Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | **Febrero de 2026**

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.

- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.

- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.

- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO III
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV
Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas
por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 5

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 91

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 199

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 351

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 399

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 407

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 441

Índice de Sentencias 445

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 447

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 455

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 457

Índice en Materia Constitucional 459

Índice en Materia Administrativa 461

Índice en Materia Civil 465

Índice en Materia Común 467

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 469

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 471

Índice de Ordenamientos 475

NOTA
INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CUENTA CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ESTÁ FACULTADA PARA REPRESENTAR AL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD.

IV. LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SI LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL CONGRESO DE UN ESTADO A UNA PROPUESTA DE REFORMA A ESAS DISPOSICIONES CUENTAN CON UNA MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, CONFORME AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

V. HACIENDA MUNICIPAL. SE INTEGRA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS Y CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.

VII. HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE CONSTITUYE UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DEL LEGISLADOR Y UNA CONCRECIÓN DE LA FACULTAD DE INICIATIVA QUE EN MATERIA DE INGRESOS TIENEN RECONOCIDA LOS MUNICIPIOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

IX. LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. EL ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN EXIGIBLE A LOS CONGRESOS LOCALES DEPENDERÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLE DIALÉCTICAMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

X. HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.

XI. HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES.

XII. IMPUESTO AL TRASLADO DE DOMINIO Y DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CON GIROS COMERCIALES QUE ENAJENEN O EXPIDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO SUS REFRENDOS ANUALES. LA FALTA DE MOTIVACIÓN PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN ENTRE LA PROPUESTA MUNICIPAL Y LO APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LAS TASAS RESPECTIVAS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 643 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO).

XIII. HACIENDA MUNICIPAL. NO ES OBSTÁCULO PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, ANTE LA FALTA DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN ENTRE LA PROPUESTA MUNICIPAL Y LO APROBADO POR EL CONGRESO ESTATAL, EL HECHO DE QUE LAS TASAS APROBADAS POR LA LEGISLATURA SEAN IDÉNTICAS A LAS DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.

XIV. HACIENDA MUNICIPAL. LA DISMINUCIÓN DE LA TASA Y LOS COSTOS APROBADOS, EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO EN SU INICIATIVA, DEBE SER OBJETO DE LA JUSTIFICACIÓN A QUE OBLIGA EL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, SIN QUE ESTA DETERMINACIÓN IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONVENIENCIA RECAUDATORIA DE UNA Y OTRA TASA.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL QUE SURTE SUS EFECTOS RESPECTO DE AQUELLAS CONTRIBUCIONES QUE NO SE HAYAN CAUSADO AÚN EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 643 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL QUE SURTE SUS EFECTOS A LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL, PARA QUE SUBSANE EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 643 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2024. MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 3 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

Antecedentes y trámite.	**1-13**
I. Competencia.	**13-14**
II. Precisión de la norma cuya invalidez se demanda.	**14**
III. Oportunidad.	**14-16**
IV. Legitimación activa.	**16-17**
V. Legitimación pasiva	**17-20**
VI. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	**21-22**
VII. Estudio de fondo.	**22-49**
VIII. Efectos.	**49-51**
IX. Decisión.	**51-52**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 36/2024**, promovida por el **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que demandó la expedición de la **Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el que modificó los artículos 6 y 12.**

El problema jurídico para dilucidar por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en examinar la asignación presupuestaria al Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro y determinar si respeta su autonomía presupuestaria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se presentaron los proyectos de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en el Congreso del Estado de Veracruz, el cual fue recibido por la Directora de Auditoría y Revisión Financiera.

2. Los montos propuestos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, fueron modificados respecto de sus artículos 6 y 12, correspondientes a la tasa del impuesto al traslado de dominio y del cobro de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas; así como de refrendos anuales de los mismos, en relación con establecimientos o locales comerciales que si enajenen bebidas alcohólicas.

3. Publicación del presupuesto. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tomo CCVIII, Número Extraordinario 520, la Ley de Ingresos del municipio

actor, entrando en vigor, según lo establecido en su artículo 1 transitorio, el primero de enero de dos mil veinticuatro.

4. Demanda de controversia constitucional. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, por conducto de María Elena Solana Calzada, en su calidad de Presidenta Municipal promovió controversia constitucional. El municipio actor demandó del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la invalidez de la asignación presupuestaria para dos mil veinticuatro, contenida en **la expedición de la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el que modificó los artículos 6 y 12.**

5. Concepto de invalidez. El **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** argumenta en sus conceptos de invalidez, esencialmente que:

I. El actuar del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, viola de manera flagrante e ilegal el contenido de los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 107, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad hacendaria municipal, lo anterior, al realizar modificaciones a la Ley de Ingresos presentada, sin cumplir la debida fundamentación y motivación respecto del cobro del impuesto sobre traslado de dominio y las tasas para el cobro de los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, así como el pago respecto de los derechos por refrendos anuales de la licencia de funcionamiento, ambos respecto de establecimientos o locales comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas.

(Previamente transcribe los artículos referidos) posteriormente precisa que: de los mismos se advierte en esencia que, los municipios administrarán de manera libre su hacienda proponiendo a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, etc.; así como, que serán las legislaturas locales las que aprueben las leyes de ingresos de los municipios.

Asimismo, refiere que la Constitución local establece que los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica, recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal y, que será la propia legislatura local quien apruebe la ley de ingresos a propuesta del ayuntamiento respecto de las cuotas y tasas aplicables.

Señala que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado el proyecto anual de la ley de ingresos y que en caso de que éste haga observaciones, las comunicará al ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

• Enseguida manifiesta que, el estudio de sus conceptos de invalidez debe partir de la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello, en razón de que en su proyecto de ley de ingresos propusieron diversos incrementos y tasas para el pago de impuestos y derechos, como es el impuesto sobre el traslado de dominio, las tasas para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para establecimientos o locales comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas y para los que sí las enajenen; así como el porcentaje para el refrendo anual de las licencias de funcionamiento a los comercios que expendan bebidas alcohólicas, para lo cual inserta el contenido del formato "M06-Comparativo Propuesta de modificación a la Ley de Ingresos 2024" (sic), presentado ante la demandada, mediante oficio 283/2023 signado por la C. María Solana Calzada, Presidenta Municipal, que a la letra dice:(1)

N° Artículo	Texto de la Ley de Ingresos 2023	Texto propuesto Ley de Ingresos 2024	Comentarios y Resumen de modificación
6	El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa de cinco al millar.	El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa de **diez** al millar.	
6	Los Derechos por Registro y Refrendo Anual de toda actividad económica se causarán y pagarán, en UMAs, conforme a lo siguiente: I. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con	Los Derechos por Registro y Refrendo Anual de toda actividad económica se causarán y pagarán, en UMAs, conforme a lo siguiente: I. Por la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales que NO enajen bebidas alcohólicas, se pagaran las	
	giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán las cuotas siguientes:	cuotas siguientes:	
12		ABARROTES MAYORISTAS 35 UMAS	
12		ABARROTES MINORISTAS, VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS, MISCELANEA, DULCERIAS MINORISTAS 7 UMAS	
12		AGENCIAS AUTOMOTRICES 320 UMAS	

12		AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO 8 UMAS	
12		ALMACENES MAYORISTAS (ROPA, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS NUTRICIONALES) 45 UMAS	
12		BALNEARIO 30 UMAS	
12		BODEGAS 110 UMAS	
12		CADENA DE ROSTICERIAS 35 UMAS	
12		CADENA DE CARNICERIAS 50 UMAS	
12		CARNICERIAS 9 UMAS	
12		CASAS DE EMPEÑO, SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS 110 UMAS	
12		COMERCIALIZADORAS FARMACEUTICAS 58 UMAS	
12		CONSULTORIOS MEDICOS 12 UMAS	
12		DESPACHOS CONTABLES, JURIDICOS 7 UMAS	
12		DESPERDICIOS INDUSTRIALES 9 UMAS	
12		DULCERAS MAYORISTAS 15 UMAS	
12		ELABORACION DE PUROS 10 UMAS	
12		ESTACIONAMIENTOS 9 UMAS	
12		ESTANCIAS SIN VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS 25 UMAS	
12		ROSTICERIAS 10 UMAS	
12		SALONES DE FIESTA 35 UMAS	
12		SERVICIO DE TRANSPORTE 30 UMAS	
12		SERVICIOS BANCARIOS 215 UMAS	
12		SERVICIOS MEDICOS 20 UMAS	
12		SPA 21 UMAS	
12		TALLERES MECANICOS 10 UMAS	
12		TIENDAS DEPARTAMENTALES 160 UMAS	
12		TORTILLERIAS 8 UMAS	
12		VENTA DE ARTICULOS QUIMICOS Y AGROQUIMICOS 7 UMAS	
12		VENTA DE AUTOS SEMINUEVOS Y USADOS 65 UMAS	
12		VENTA DE MOTOS 48 UMAS	
12		VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS MINORISTAS 7 UMAS	
12		VENTA DE LLANTAS Y RINES 12 UMAS	
12		VENTA DE PISOS Y AZULEJOS 55 UMAS	
12		VENTA DE PRODUCTOS PARA EL CAMPO 8 UMAS	
12		VENTA DE ROPA 10 UMAS	
12		VETERINARIAS 10 UMAS	
12		ZAPATERIAS 25 UMAS	

12	II. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán las cuotas siguientes:	II. Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán las cuotas siguientes:	
12	Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado 35 UMAS	Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado 70 UMAS	
12	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores 100 UMAS	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores 200 UMAS	
12	Agencias 250 UMAS	Agencias 500 UMAS	
12	Almacenes o Distribuidores 250	Almacenes o Distribuidores 500 UMAS	

Refiere que el formato anexo fue recepcionado por el Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios, de la Dirección de Auditoría y Revisión Financiera, de la Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

Que cumplió a cabalidad con la normatividad establecida; sin embargo, el actuar de parte del Poder Legislativo violentó de manera flagrante los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que las modificaciones que realizó respecto de los porcentajes y tasas para el cobro de diversos impuestos y derechos no cumplieron con la debida fundamentación y motivación.

Es decir, le correspondía al Congreso local demandado hasta el treinta de octubre de dos mil veintitrés, realizar las observaciones correspondientes y notificarle las razones por las que consideraba que los planteamientos de porcentajes y tasas para el cobro de diversos impuestos y derechos propuestos en la ley de ingresos presentada no cumplía o violaba alguna norma, porque a su juicio era incorrecto, desproporcional o ilegal, y no modificarla de manera arbitraria.

Señala que la controversia constitucional 23/2020 plantea un razonamiento claro y preciso que permitiría dilucidar que el caso particular se está ante una violación a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el Poder Legislativo local no expuso una base objetiva y razonable para motivar el distanciamiento entre la propuesta establecida en la ley de ingresos enviada y la aprobada por el Congreso del Estado.

6. Acuerdo inicial de la controversia constitucional. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar la controversia constitucional con el número de expediente **36/2024** y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. Prevención. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor previno a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los documentos idóneos que acrediten y justifiquen su legitimación activa, apercibida que, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

8. Cumplimiento de la prevención. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió copia certificada de la cuarta sesión ordinaria de cabildo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se resolvió la delegación de la representación jurídica del ayuntamiento, para el efecto de la representación en la presente controversia constitucional.

9. Admisión. El Ministro Instructor, por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro admitió a trámite la demanda, en el cual se tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los que se ordenó emplazar para que presentaran su contestación.

10. Contestación del Poder Ejecutivo local. Mediante oficio SG-DGJ/1780/052024 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, José Pale García, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actuando en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad, dio contestación a la demanda, en los términos siguientes:

En relación a los hechos.

• Los hechos expresados por la promovente en el apartado "Cuarto" del escrito inicial de demanda, ni se afirman, ni se niegan, toda vez que son hechos que no resultan ser propios de la actual administración que dio inicio el uno de diciembre de dos mil dieciocho.

• Reconoce que en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Poder Ejecutivo del Estado promulgó y publicó la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, bajo el número extraordinario 520, CCVIII, Tomo IX, en la Gaceta Oficial.

Causa de improcedencia y sobreseimiento.

• Tratándose de cuestiones donde se advierte la ausencia de conceptos de invalidez o causa de pedir en la demanda, resulta evidente que la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de la queja, puesto que como sucede en el caso concreto, es notoria la ausencia de argumentos y conceptos tendentes a evidenciar un agravio efectivo, por lo que debe sobreseerse en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con los numerales 20, fracciones II y III, y 22, fracción VII, de la ley reglamentaria en la materia.

En relación con el acto cuya invalidez se demanda.

• Los argumentos que se vierten en el escrito de demanda resultan inatendibles e inoperantes, porque los actos presuntamente de la Legislatura local en nada le reparan un perjuicio a su esfera de competencia o de atribuciones en lo que se prevé en el artículo 115 de la norma fundamental.

• Se advierte a dicho de la parte actora que la ley de ingresos tuvo modificaciones, cuestiones que se traducen en ajustes que se estimaron necesarios.

• Del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre (sic) se desprende que, es optativo realizar observaciones y es discrecional la facultad con la que cuenta la legislatura de la entidad para poder efectuar ajustes necesarios. En este caso, resulta

evidente que la autoridad municipal plasma un aumento de cobro de contribuciones en su ley de ingresos del ejercicio dos mil veinticuatro, que de haber sido aprobadas por la legislatura éstas incluso podrían ser violatorias de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, puesto que si se comparan las tarifas establecidas en ambas leyes, se advierte que en la propia ley de ingresos del municipio actor para el ejercicio de dos mil veintitrés se determinaron costos menores a los que pretende ahora el municipio actor.

De esa forma, se estima que los actos de los que se duele la autoridad municipal, son apegados a derecho y no vulneran ni infringen disposiciones ni principios consagrados en la norma fundamental, siendo notorio y evidente que la ley de ingresos rebasa y vulnera principios en materia tributaria que a criterio de la legislatura con base en la disposición citada con antelación estimó necesaria su modificación.

• Los argumentos y fundamentos planteados no abonan a una causa de pedir, ni evidencian un agravio real y material a su esfera jurídica respecto de su ámbito de atribuciones o de competencia. Puesto que no se advierte en qué medida se le ocasiona un perjuicio con el hecho de que el Congreso del Estado de Veracruz haya determinado no aumentar las tarifas que proponía y dejar subsistentes las que le propuso la autoridad municipal. Maxime que, tampoco se advierte una invasión a su esfera de competencia en relación a su cobro, ya que es el municipio quien hasta ahora sigue administrando y ejerciendo libremente su hacienda pública.

11. Contestación del Poder Legislativo local. Mediante oficio DA/LXVI/350/2024 depositado en la oficina de correos de la localidad el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y recibido el seis de junio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Leticia Cazarín Marcial, en su carácter de Jefa del Departamento de Amparos, en representación del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contestó lo siguiente:

En relación con los hechos.

• Afirma que el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio número 283/2023 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, remitió dentro del plazo legal a esa representación su proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por un monto de $704,257,903.23

(setecientos cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos tres pesos 23/100 M.N.), aprobado en sesión de cabildo el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

• La Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, conoció el proyecto de ley referido y acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, lo que se hizo del conocimiento de sus integrantes por oficio número SG-DP/2do./2do./092/2023 de esa misma fecha.

• Niega la violación planteada por el municipio actor, en el sentido de acusar al Congreso de actuar de manera ilegal y arbitraria. Lo anterior, toda vez que la determinación final del Congreso local fue resultado del análisis del proyecto presentado por el municipio, que desde un inicio no cumplió con la debida fundamentación y motivación necesaria para proponer sus aumentos, incentivando la determinación final de la dictaminadora y que fue avalada por el Congreso local, aprobándola en sesión plenaria.

• Afirma que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, expidió la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

• Reitera su negativa respecto de la violación planteada por el municipio actor, ya que considera que la determinación final cumple con los principios de fundamentación y motivación que todo acto legislativo debe contener en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la norma fue aprobada por el órgano constitucionalmente facultado para ello.

Contestación a los conceptos de invalidez.

• Los conceptos de invalidez que hace valer el municipio actor son insuficientes e infundados.

• Contrariamente a lo manifestado por el municipio, la expedición de la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, es un acto debidamente fundamentado y motivado; toda vez que fue expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado en uso de las facultades que le otorga la ley.

• El acto cumple con los principios de fundamentación y motivación en términos del artículo 16 constitucional. La norma combatida fue aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz y se cumplieron todos los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo; esto es, se presentó una iniciativa por quien está facultado para ello; se dictaminó, analizó, discutió y aprobó por el Congreso del Estado de Veracruz; se promulgó por parte del Gobernador del Estado; se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y, finalmente entró en vigor el día de su publicación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

• El artículo 115, párrafos tercero y cuarto, de la fracción IV, de la Constitución Federal señala que, en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones, otorga a los municipios la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas, a través de la iniciativa de la Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los Estados, la de tomar la decisión final sobre tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

• En sesión ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz observó el proyecto de dictamen que contienen las disposiciones que resultan aplicables y determinó la aprobación de la ley respectiva.

• El artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala la posibilidad de ajustarlos a la medida que se estime necesario. No obstante, la modificación no se considera violatoria, toda vez que, la proyección de ingresos que se señala en esta ley aprobada contiene elementos que se corresponden con la realidad, al reflejar la capacidad recaudatoria de ingresos propios, las previsiones de los ajustes necesarios, estudiados y analizados por la dictaminadora y aprobada por el Congreso local, en el mismo sentido se agrega el porcentaje de derechos por refrendos anuales conforme a lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado.

• La dictaminadora observó que el municipio actor en su proyecto de ley de ingresos no solventó lo ordenado por el numeral 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que contempla que, en la proposición de la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, establece que, los ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado.

Que el incremento que implica una alteración en todo el sistema de determinación y pago del impuesto, dado que los elementos de la contribución se encuentran estrechamente vinculados, de tal suerte que cualquier modificación que se haga al objeto, sujeto, base, tasa, tarifas, lugar o época de pago incide directamente en ese sistema de cuantificación. Luego al acrecentarse la base gravable del impuesto, ello hace necesario que también las tasas y tarifas de la contribución fueran revisadas y, en su caso, que se propusiera su modificación por parte de los ayuntamientos a fin de adecuarlas a la nueva situación de sus contribuyentes, desgravando así los efectos nocivos del incremento en los valores unitarios que sirven para el establecimiento de la base del tributo, porque de lo contrario, se rompe con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Es decir, que el proyecto presentado por el municipio actor, desde un inicio, y a consideración de la dictaminadora, no solventó lo ordenado por el numeral 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

• Destaca que, en el caso se trata de una potestad tributaria compartida, y que la decisión final que corresponde a esa Legislatura se encuentra condicionada por la norma fundamental en el sentido de dar el peso suficiente a la facultad del municipio de presentar sus cuotas y tarifas; no obstante, el municipio actor debe motivar debidamente su actuación.

Debido a lo anterior, la dictaminadora determinó, -toda vez que no cumplieron con las observaciones de la ley aplicable- procedente a elaborar las adecuaciones pertinentes en términos del propio numeral 107, que permite tener por presentado el proyecto anual anterior y ajustarlo en la medida que estime conveniente.

Además, de que dichas adecuaciones y aumentos, lejos de afectar la hacienda municipal, representa un beneficio para la población, al no imponer tarifas excesivas -como era el caso-, como para el ayuntamiento, al establecer elementos que corresponden con la realidad, al reflejar la capacidad recaudatoria en ingresos propios, las previsiones y ajustes necesarios.

Que dicha determinación no afecta -de ninguna manera- la libre administración del municipio en forma directa y libre de los recursos que integran la Hacienda Municipal garantizados por la Constitución local. Toda vez que, la determinación final del Congreso Local fue resultado del análisis del proyecto presentado por el municipio, que como ya se dijo, no cumplió desde un inicio con la debida fundamentación y motivación necesaria para proponer sus aumentos, incentivando de esta manera la determinación final de la dictaminadora, avalada por el Congreso local en sesión plenaria de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

12. Opinión de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía General de la República no emitió opinión en la presente controversia constitucional, a pesar de estar debidamente notificada.

13. Audiencia y cierre de instrucción. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En el mismo acto se declaró cerrada la instrucción.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(4) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado el catorce de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que el Municipio actor promueve este medio de control constitucional contra **la expedición de la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada el**

veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el que modificó los artículos 6 y 12.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

15. Antes de entrar al análisis de la oportunidad de la demanda, así como de la legitimación pasiva y activa, es preciso determinar cuál es el acto o actos concreta y específicamente impugnados por el municipio actor.

16. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna la **Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el que modificó los artículos 6 y 12.**

III. OPORTUNIDAD

17. Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

18. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en su fracción II, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales,(5) el que se computará de la forma siguiente: Tratándose de normas generales a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

19. En el caso concreto la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se publicó el viernes veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. De esta manera, **el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**; se descuenta del cómputo del plazo para tal efecto los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que queda comprendido dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos y días inhábiles; en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) así como en el Punto Segundo del Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (8)

21. Por tanto, si la demanda se presentó el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. Se procede a realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción.

23. Del escrito de demanda se advierte que quien promueve la controversia constitucional es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, carácter que acredita copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Acta Número cuatro de la Sesión Ordinaria de Cabildo del referido municipio, de siete de febrero de dos mil veinticuatro por medio de la cual se resolvió la delegación de la representación jurídica del municipio a la misma, para el efecto de que presentara la controversia constitucional.

24. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

25. Por su parte, el Artículo 36, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal, la de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo.

26. Conforme al dispositivo referido, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comparece en nombre y representación del municipio actor, por tanto, tiene la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

28. Los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén quiénes tienen carácter de demandada o demandado y por conducto de quién pueden comparecer.(9)

29. Al respecto, cabe recordar que la norma cuya invalidez se demanda se encuentra contenida en la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

30. Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quienes el municipio actor les atribuyó la expedición de la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por el que modificó los artículos 6 y 12.

31. Poder Legislativo local. Leticia Cazarín Marcial dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada de su nombramiento de once de enero de dos mil veintitrés como Jefa de Departamento de Amparos y del oficio número PRES-AEMS-1633-2023 de siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le delega la representación de jurídica, para atención de asuntos legales en su aspecto contencioso jurisdiccional o de cualquier índole, en los que ese poder sea parte, ejerciendo todas las acciones necesarias para proteger el interés jurídico del mismo.

32. Ahora, el artículo 24, fracción I(10) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Presidente de la Mesa Directiva será el Presidente del Congreso del Estado y representará legalmente al Estado y podrá delegar dicha función al servidor público que designe, lo que ocurre en el caso, por lo que, si Leticia Cazarín Marcial es quien tiene delegada esa función, tiene legitimación para actuar en su representación.

33. Poder Ejecutivo local. José Pale García dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada del nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veinte de marzo de dos mil veinte.

34. Al respecto, los artículos 8, fracción X;(11) y 17(12) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 15(13) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y 32(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que el Titular del Poder Ejecutivo podrá designar a quien lo represente en las controversias que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como que el titular de la Secretaría podrá representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica. Y el titular de la Dirección

General Jurídica podrá representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador. En ese orden de ideas, tiene legitimación pasiva.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

36. En el presente medio de control constitucional, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo formularon causales de improcedencia.

VI.1. Única causal de improcedencia formulada por el Poder Ejecutivo.

37. Refiere el Ejecutivo local que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII,(15) en relación con los numerales 20, fracciones II y III,(16) y 22, fracción VII,(17) de la Ley Reglamentaria de la materia, por la ausencia de conceptos de invalidez o causa de pedir en la demanda.

38. Esta causal es **infundada** y debe desestimarse, porque de la demanda de controversia constitucional se advierte que el municipio actor aduce la transgresión del principio de libre hacienda municipal, contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; además de que, la existencia (o no) de violaciones a dicho ordenamiento es un tema que está relacionado con el fondo de la controversia, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.(18)

39. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

41. El municipio accionante aduce, principalmente en sus conceptos de invalidez formulados que, el actuar del Congreso del Estado viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad hacendaria municipal, al realizar modificaciones a la ley de ingresos presentada sin cumplir la debida fundamentación y motivación respecto del cobro de impuesto sobre traslado de dominio y las tasas para el cobro de los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, así como el pago respecto de los derechos por refrendos anuales de la licencia de funcionamiento, ambos respecto de establecimientos o locales comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas.

42. Señala que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, el municipio puede administrar libremente su hacienda proponiendo a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, etc.; así como, que serán las legislaturas locales las que aprueben las leyes de ingresos.

43. Refiere que, el artículo 71, fracciones I, V y VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica, recaudarán y administraran en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal y que si bien, es facultad del Congreso de local quien apruebe la ley de ingresos, conforme lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en caso de que haga observaciones, debe comunicarlas al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre, apoyándose de argumentos objetivos y razonables; lo que en el caso concreto no ocurrió.

44. Aduce que la falta de fundamentación y motivación de referencia implica una violación directa a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no justificó dicha legislatura porque los porcentajes y tasas de cobro de los diversos impuestos y derechos propuestos por el municipio eran inadecuados, por lo que únicamente los modificó de manera arbitraria.

45. Ahora bien, respecto a la motivación que debe existir por parte del Congreso local al modificar las propuestas de leyes de ingresos municipales, este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 20/2020,(19) reiteró la metodología sustentada en diversos precedentes sobre cómo se debían analizar las modificaciones

hechas por el Congreso de un Estado a una propuesta de ley de ingresos municipal y si este cambio tuvo una motivación objetiva y razonable conforme al artículo 115 constitucional.

46. Se precisó que el artículo 115, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal establece, en esencia, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Se argumentó que el párrafo segundo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

48. Asimismo, que el conjunto de las previsiones referidas configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas municipales que, por otro lado, acentúan que en este proceso de regulación el Congreso local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

49. Se dijo que la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, debe ser necesariamente el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario.

50. Mientras en un procedimiento ordinario la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la cámara decisoria, en el caso que nos ocupa, la propuesta presentada por el Municipio sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

51. Es por ello que, se ha afirmado que nos encontramos ante una **potestad tributaria compartida**, pues en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 constitucional, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa.

52. En consecuencia, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura estatal, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.

53. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia P./J. 111/2006, de rubro y texto siguientes:

*"**HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.** La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal."*(20)

54. También, en el mismo sentido, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 112/2006, cuyos rubro y texto se transcriben:

*"**HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.** El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable."*(21)

55. El principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal en Pleno.

56. Lo anterior es así, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

57. Por ello, es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto sin caer, por un lado, en una regla general que implique la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, o por otro, exigir en todos los casos una valoración pormenorizada y detallada que implique un pronunciamiento de política tributaria respecto de las decisiones tomadas por las Legislaturas estatales, motivo por el cual, para realizar esta armonización, debemos dar especial relevancia al criterio de la razonabilidad, lo que nos permitirá determinar, en su caso, la arbitrariedad del legislador.

58. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura local en torno a los ingresos municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, lleva a este Alto Tribunal a considerar que dicha relación debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos.

59. Se dice que existe un diálogo porque comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos y continúa con la actuación de las Legislaturas locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen, y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la asamblea en pleno.

60. Así pues, el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

61. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que la reflexión debe estar centrada en torno a dos ejes: **i) el grado de distanciamiento**

frente a la propuesta enviada por el Municipio y, ii) la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

62. El primer elemento articulador, a tomar en cuenta consiste en el grado de distanciamiento de la ley finalmente aprobada respecto de la iniciativa del Municipio, pues en la medida que aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno generará una obligación para el Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.

63. Por otra parte, el segundo elemento a considerar es el grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

64. Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos:

a) Ausencia de motivación. Si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, **la motivación de sus iniciativas no es un requisito constitucional** y, por tanto, **no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio,** sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta.

En estas circunstancias, **el Congreso sólo deberá expresar en forma concisa, pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.**

b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas estatales se incrementa en

relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos.

c) Motivación técnica. En los casos en que se formulen iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con equivalentes argumentos técnicos o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella, con las acotaciones siguientes:

El criterio que se ha plasmado es cualitativo y no cuantitativo, es decir, para la aplicación de este debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a la cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia.

1) Bajo los términos indicados, la motivación del Congreso local deberá darse, fundamentalmente, en los argumentos sustentados en los debates llevados a cabo en la respectiva Comisión de dictamen legislativo, pues como ha sostenido esta Suprema Corte, la consideración y discusión cuidadosa de las iniciativas de ley municipales sería muy larga y compleja si tuviera que darse a nivel plenario en los Congresos estatales, debiendo destacar que el trabajo de las Comisiones legislativas favorece la adecuada división del trabajo en el seno de la Legislatura y permite la interacción adecuada entre los diputados que tienen un mayor conocimiento en materias específicas.

2) Resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 113/2006 y P./J. 114/2006, cuyos rubro y texto son los siguientes:

*"**HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.** La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de*

razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella."(22)

*"**HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES.** El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso."*(23)

3) Así, con base en el estándar desarrollado por este Tribunal Pleno, corresponde ahora analizar si la actuación de la Legislatura se ajustó a la potestad tributaria compartida que establece la Constitución Federal.

4) Para ello, en primer lugar, debe advertirse el grado de distanciamiento entre la iniciativa propuesta por el municipio actor y lo aprobado por el Congreso estatal demandado.

5) Como se precisó, el Municipio actor promovió la presente controversia constitucional porque expedirse la Ley número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se modificaron los artículos 6 y 12 relacionado con el cobro de impuesto sobre traslado de dominio y las tasas para el cobro de los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, así como el pago de los derechos por refrendos anuales de la licencia de funcionamiento, ambos respecto de establecimientos o locales comerciales que no enajenen o sí enajenen bebidas alcohólicas, con relación a la iniciativa presentada por el mismo accionante.

6) Dicho lo anterior, resulta necesario comparar el artículo en cuestión conforme a la propuesta del Municipio y el texto que fue finalmente aprobado por el Congreso del Estado, para lo cual se realiza la siguiente tabla comparativa:

<table>
<tr><th>Norma propuesta del Municipio</th><th>Norma aprobada por el Congreso</th></tr>
<tr><td>"Artículo 6.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa de diez al millar.</td><td>"Artículo 6.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa de cinco al millar.</td></tr>
<tr><td>Artículo 12(24).- Los Derechos por Registro y Refrendo Anual de toda actividad económica se causarán y pagarán, en UMAs, conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales que NO enajenen bebidas alcohólicas, se pagarán las cuotas siguientes:

<table>
<tr><th>Giro</th><th>Costo de la licencia en UMAs</th></tr>
<tr><td>Abarrotes mayoristas</td><td>35</td></tr>
<tr><td>Abarrotes minoristas, venta de frutas y verduras, miscelánea, dulcerías minoristas</td><td>7</td></tr>
<tr><td>Agencias automotrices</td><td>320</td></tr>
<tr><td>Agencias de viajes y turismo</td><td>8</td></tr>
<tr><td>Almacenes mayoristas (ropa, bebidas no alcohólicas, productos nutricionales)</td><td>45</td></tr>
<tr><td>Balneario</td><td>30</td></tr>
<tr><td>Bodegas</td><td>110</td></tr>
</table>
</td><td>Artículo 12.- Los Derechos por Registro y Refrendo Anual de toda actividad económica se causarán y pagarán, en UMAs, conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán las cuotas siguientes:

<table>
<tr><th>Giro</th><th>Costo de la licencia en UMAs</th></tr>
<tr><td>Abarrotes con venta de cerveza</td><td>35</td></tr>
<tr><td>Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores</td><td>100</td></tr>
<tr><td>Agencias</td><td>250</td></tr>
<tr><td>Almacenes o Distribuidores</td><td>250</td></tr>
<tr><td>Billares</td><td>200</td></tr>
<tr><td>Cantinas o bares</td><td>200</td></tr>
<tr><td>Centros de eventos sociales</td><td>250</td></tr>
<tr><td>Centros deportivos o recreativos</td><td>250</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Cadena de rosticerías	35
Cadena de carnicerías	50
Carnicerías	9
Casas de empeño, servicios financieros y de seguros	110
Comercializadoras farmacéuticas	58
Consultorios médicos	12
Despachos contables, jurídicos	7
Desperdicios industriales	9
Dulcerías mayoristas	15
Elaboración de puros	10
Estacionamientos	9
Estancias sin venta de alimentos y bebidas	25
Estética, peluquería, barbería	8
Expendios	8
Farmacias	12
Ferreterías, refaccionarias	10
Fondas, venta de antojitos, tortas, taquerías, hamburguesas, hotdogs, etc.	10
Funerarias	10
Gaseras	60
Gasolineras	60
Gimnasio	7
Centros nocturnos y cabarets	1,000
Cervecerías	100
Clubes sociales	175
Depósitos	75
Discotecas	625
Hoteles y moteles	200
Kermeses, ferias y bailes públicos	125
Licorerías	115
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	75
Minisúper	150
Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	150
Restaurante	150
Restaurante-bar	200
Servicar	150
Supermercados	250

Guarderías	10
Hotel, motel sin venta de bebidas alcohólicas	100
Joyería, relojerías y venta de oro	25
Material reciclado	15
Materiales para construcción	10
Mensajería y paquetería	30
Mercerías mayoristas	40
Molino de nixtamal	6
Mueblería	10
Notaria	7
Óptica	13
Panadería	8
Papelería mayorista	22
Pinturas y solventes	13
Pizzerías	100
Purificadora de agua	16
Regalos y novedades	6
Renta de computadoras, videojuegos, renta de internet	8
Reparadora de calzado	6
Restaurante sin venta de bebidas	100
Rosticerías	10
Salones de fiesta	35
Servicio de transporte	30

Servicios bancarios 215 Servicios médicos 20 Spa 21 Talleres mecánicos 10 Tiendas departamentales 160 Tortillerías 8 Venta de artículos químicos y agroquímicos 7 Venta de autos seminuevos y usados 65 Venta de motos 48 Venta de frutas y verduras minoristas 7 Venta de llantas y rines 12 Venta de pisos y azulejos 55 Venta de productos para el campo 8 Venta de ropa 10 Veterinarias 10 Zapaterías 25	
II.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán las cuotas siguientes:	**II.-** Por anuncios comerciales y publicidad se cobrará por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes: **a)** Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de cuatro a ocho UMAs, anualmente;

Giro	Costo de la licencia en UMAs
Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado	70
Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	200
Agencias	500
Almacenes o Distribuidores	500
Billares	400
Cantinas o bares	400
Centros de eventos sociales	500
Centros deportivos o recreativos	500
Centros nocturnos y cabarets	2,000
Cervecerías	200
Clubes sociales	350
Depósitos	150
Discotecas	1250
Hoteles y moteles	400
Kermeses, ferias y bailes públicos	250
Licorerías	230
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	150
Minisúper	300
Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	300

b) Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dos UMAs por evento;
c) Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos UMAs por evento; y,
d) Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, tres UMAs, anualmente"

Restaurante 300 Restaurante-bar 400 Servicar 300 Supermercados 500	
Los derechos por refrendos anuales de la licencia de funcionamiento para establecimientos o locales comerciales que enajenen bebidas alcohólicas se calcularán a razón de un 25% del costo de la licencia.	
La cedula de empadronamiento, para todos los establecimientos o locales comerciales tendrá un costo de 25 UMAS".	

65. Los artículos en cuestión prevén diversas tasas aplicables para calcular a la tasa del impuesto al traslado de dominio y del cobro de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expidan bebidas alcohólicas; así como de refrendos anuales de los mismos, en relación con establecimientos o locales comerciales que enajenen bebidas alcohólicas.

66. El artículo 6 propuesto por el municipio en su iniciativa de ley de ingresos preveía una tasa de diez al millar, aplicable al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

67. Por lo que hace, al artículo 12, este contenía dos fracciones y dos párrafos.

68. La fracción I, establecía un pago de derechos por la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales que **no** enajenen bebidas alcohólicas, con base en un tabulador de cuotas.(25)

69. La fracción II, establecía un pago de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, precisando las cuotas en el tabulador correspondiente.(26)

70. Finalmente, el primer párrafo preveía, el pago de derechos por refrendos anuales de la licencia de funcionamiento para establecimientos o locales comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, que se calcularía a razón de un 25% del costo de la licencia y, el segundo párrafo, establecía un costo de 25 UMA´s para la cédula de empadronamiento, para todos los establecimientos o locales comerciales.

71. Ahora bien, el artículo 6 aprobado por la legislatura en la Ley número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave estableció una tasa de cinco al millar, aplicable al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

72. Como se puede advertir, de la comparación entre la propuesta municipal y lo aprobado, se aprecia que hubo una reducción en la tasa aplicable, que es la mitad de lo previsto en la propuesta.

73. Por lo que hace al artículo 12, tenemos que la fracción I, prevé el cobro de los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, con base en un tabulador.(27) No obstante, de la lectura del proyecto, es posible advertir que, en su propuesta el municipio agregó una nueva fracción I y recorrió el texto, de manera que la fracción II del proyecto, es similar a la fracción I, que fue publicada, a excepción del tabulador, en el que, había previsto costos duplicados respecto de los que fueron publicados, que corresponden a la mitad.(28)

74. Ahora bien, la propuesta del municipio es totalmente diferente, pues como ya se dijo en el párrafo 68, aquella establecía un pago de derechos por la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales que **no** enajenen bebidas alcohólicas y un tabulador, misma que puede presumirse fue eliminada.

75. En cuanto a la fracción II, publicada por el Congreso local, esta prevé el cobro de autorizaciones por anuncios comerciales y publicidad.

76. En este caso, como en el de los dos últimos párrafos que previó el municipio actor, podemos decir que el distanciamiento es total, pues podría sugerirse que

eliminó el supuesto de cobro propuesto por el municipio actor, debido a que eliminó de la propuesta dos hechos imponibles: i) el pago de derechos por refrendos anuales de la licencia de funcionamiento para establecimientos o locales comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, que se calcularía a razón de un 25% del costo de la licencia y, ii) el costo de 25 UMA´s para la cédula de empadronamiento, para todos los establecimientos o locales comerciales.

77. Dicho todo lo anterior y una vez verificado cuál fue el distanciamiento entre la propuesta del municipio actor y la aprobada por el congreso demandado, es necesario advertir la motivación de la propuesta municipal respecto de su ley de ingresos.

78. Recordemos que la ausencia de motivación de una ley de ingresos municipal no constituye *per se* una justificación automática para el rechazo de la propuesta del municipio, sino que, en todo caso, ello redundará en que el estándar de motivación exigible al Congreso local se limite a expresar en forma concisa, pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

79. Al respecto, veamos el grado de motivación desarrollado por el Municipio en su iniciativa de ley de ingresos respecto a los impuestos y pago de derechos en cuestión, en cuya exposición de motivos,(29) señaló lo siguiente:

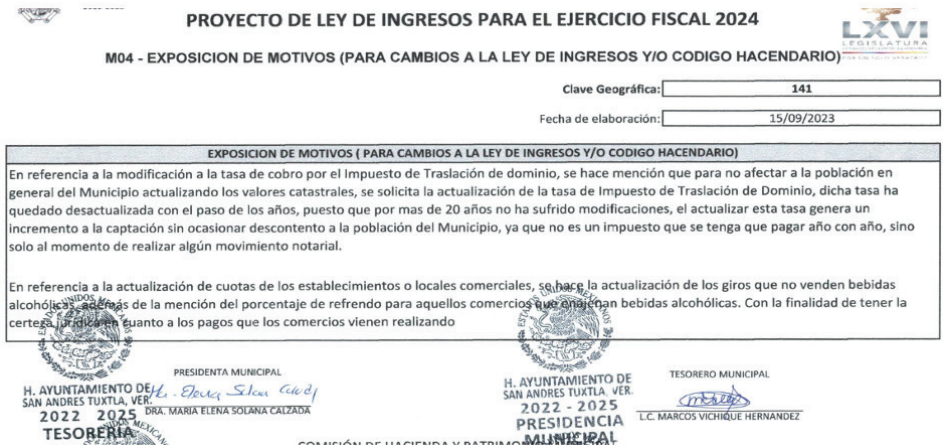

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

M04 - EXPOSICION DE MOTIVOS (PARA CAMBIOS A LA LEY DE INGRESOS Y/O CODIGO HACENDARIO)

Clave Geográfica:	**141**
Fecha de elaboración:	15/09/2023

EXPOSICION DE MOTIVOS (PARA CAMBIOS A LA LEY DE INGRESOS Y/O CODIGO HACENDARIO)
En referencia a la modificación a la tasa de cobro por el Impuesto de Traslación de dominio, se hace mención que para no afectar a la población en general del Municipio actualizando los valores catastrales, se solicita la actualización de la tasa de Impuesto de Traslación de Dominio, dicha tasa ha quedado desactualizada con el paso de los años, puesto que por mas de 20 años no ha sufrido modificaciones, el actualizar esta tasa genera un incremento a la captación sin ocasionar descontento a la población del Municipio, ya que no es un impuesto que se tenga que pagar año con año, sino solo al momento de realizar algún movimiento notarial. En referencia a la actualización de cuotas de los establecimientos o locales comerciales, se hace la actualización de los giros que no venden bebidas alcohólicas, además de la mención del porcentaje de refrendo para aquellos comercios que enajenan bebidas alcohólicas. Con la finalidad de tener la certeza jurídica en cuanto a los pagos que los comercios vienen realizando

PRESIDENTA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES TUXTLA, VER.
2022 2025
DRA. MARIA ELENA SOLANA CALZADA
TESORERIA

H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES TUXTLA, VER.
2022 - 2025
PRESIDENCIA MUNICIPAL

TESORERO MUNICIPAL
L.C. MARCOS VICHIQUE HERNANDEZ

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

80. Como se puede advertir, la motivación del Municipio actor respecto al impuesto predial que se analiza fue **básica**, pues sólo señaló que la modificación a la tasa de cobro del impuesto de traslado de dominio, refiere que para no afectar a la población en general del municipio actualizando los valores catastrales, se solicita la actualización del impuesto referido, ya que la tasa ha estado desactualizada por más de veinte años, aunado a que la captación será un impuesto que se deberá pagar únicamente al momento de realizar algún movimiento notarial y no año con año.

81. Y respecto a la actualización de las cuotas de los establecimientos locales y comerciales, adujo que la actualización de los giros que no venden bebidas alcohólicas y la mención del porcentaje de refrendo para aquellos comercios que, si enajenen bebidas alcohólicas, es para tener certeza jurídica en cuanto a los pagos que los comercios vienen realizando.

82. Por lo que, al encontrarnos frente a una motivación básica, el estándar exigible al Congreso local no sólo se limita a la exposición concisa y razonable de los motivos que originaron los cambios introducidos, sino a aportar argumentos que desvirtúen la propuesta realizada.

83. Dicho lo anterior, se procede analizar la de los artículos 6 y 12 de mérito.

84. De autos se advierte que la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, conoció el Proyecto de Ley y acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, lo que hizo del conocimiento de sus integrantes por oficio número SG-DP/2do./2do./092/2023 de esa misma fecha.

85. Posteriormente, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el dictamen de la ley de ingresos presentado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 71, fracción V, de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I, 38, 39, fracción XIX, y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 43, 59, 61, 62, 65, 75, 76 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo local..

86. No es óbice para este Tribunal Pleno que, en el considerando IV, la Comisión Permanente adujo lo siguiente:

"IV. Que, en el caso del Municipio a que este dictamen se contrae, no obstante la atribución referida en la Consideración anterior, el ayuntamiento no presentó propuestas modificatorias de sus tasas, cuotas o tarifas para el cobro de contribuciones, razón por la que se tomaron como base, ***en el proyecto de Ley contenido en el presente dictamen, las vigentes en el actual ejercicio fiscal."*** *(sic) Énfasis añadido.*

87. Circunstancia que, a dicho de la Jefa de Departamento de Amparos, representante del Congreso local, en el apartado III, de la contestación de la demanda, denominado *"Fundamentos jurídicos para sostener la validez del acto legislativo",* afirmó lo siguiente:

"Conforme a las disposiciones constitucionales federales y del Estado, el Poder Legislativo local, tiene la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, en tanto que los ayuntamientos la de remitir sus proyectos anuales, una vez formulados en términos del procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre y de discutirse y aprobarse en sesión de cabildo.

Lo anterior, con el propósito de hacer efectiva la atribución constitucional de los ayuntamientos de proponer al congreso tasas, cuotas o tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones municipales, dichos conceptos se encuentran previstos en las leyes de ingresos municipales, conforme al catálogo de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado.

En el caso del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz -no obstante la atribución referida- ***el ayuntamiento no presentó propuestas modificatorias de sus tasas, cuotas o tarifas para el cobro de contribuciones.*** *Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 202, párrafo segundo, fracción I,*(30) *del Código Hacendario Municipal para el Estado, se agrega el porcentaje de derechos por refrendos anuales, tomando como base el diez por ciento. Al intervenir la representación popular en la revisión y, en su caso, aprobación de los proyectos anuales presentados, se estimó pertinente señalar que se realizó un análisis puntual con el apoyo de la Secretaría de Fiscalización de este Congreso, a fin de procurar que los recursos a ejercer por los ayuntamientos, se encuentran absolutamente sustentados. […]." (sic).*(31)

88. Asimismo, en el apartado IV, identificado como *"Contestación a los conceptos de invalidez"*, adujo que:

"Por otra parte, la dictaminadora observó, que el municipio actor en su proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal del año 2024, ***no solventó lo ordenado por el numeral 109***(32) ***de la Ley Orgánica del Municipio Libre;*** *que contempla que, en la proposición de la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, establece que, los ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado de Veracruz.*(33)

[…]

Es decir, el proyecto presentado por el municipio actor, desde un inicio, y a consideración de la dictaminadora, no solventó lo ordenado por el numeral 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece la proposición para que los ayuntamientos funden y motiven en la exposición, la creación de nuevos ingresos o aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, que envíen al Congreso del Estado de Veracruz.(34)

[…]

En razón de lo anterior, la dictaminadora determinó -evidentemente- y toda vez que no cumplieron con las observaciones de la ley aplicable, considero procedente elaborar las adecuaciones pertinentes en términos del propio numeral 107,(35) *que permite tener por presentado el proyecto anual del año anterior y ajustarlo en la medida que se estime conveniente.*(36)

Además, de que dichas adecuaciones y aumentos, lejos de afectar la hacienda municipal, representa un beneficio, tanto para la población, al no imponer tarifas excesivas, -como era el caso que nos ocupa- como para el ayuntamiento, al establecer elementos que se corresponden con la realidad, al reflejar la capacidad recaudatoria en ingresos propios, las previsiones y ajustes necesarios para el ingreso de recursos.(37)

Esta determinación no afecta -de ninguna manera- la libre administración del municipio en forma directa y libre de los recursos que integran la Hacienda Municipal garan-

tizados por el artículo 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así, toda vez que, la determinación final de este Congreso Local, fue resultado del análisis del proyecto presentado por el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que -como ya se dijo- ***desde un inicio, no cumplió con la debida fundamentación y motivación necesaria para proponer sus aumentos,*** *incentivando de esta manera la determinación final de la dictaminadora, que finalmente fue avalada por este Congreso Local en sesión plenaria de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés."*(38) *(sic). Énfasis añadido.*

89. No es óbice para este Tribunal Pleno que, de las transcripciones anteriores, así como de la lectura integral de la contestación de la demanda, la representante del Congreso local incurre en diversas contradicciones, ello derivado de lo siguiente: **i)** afirma que el municipio de San Andrés Tuxtla, Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio número 283/2023 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, remitió **dentro del plazo legal a esa representación su proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro; ii)** que la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, conoció el proyecto de ley referido y acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, mediante oficio número SG-DP/2do./2do./092/2023 de esa misma fecha; **iii)** que en el caso el municipio actor **no presentó propuestas modificatorias de sus tasas, cuotas o tarifas para el cobro de contribuciones**.

90. Sin embargo, es posible advertir de la lectura integral del oficio 283/2023 por el cual el municipio actor remitió el Proyecto de Ley de Ingresos, Modificaciones a la ley de ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que del mismo se desprenden las modificaciones a las que hace referencia el Congreso local, en el sentido de que no fueron presentadas.

91. Asimismo, se observa en las transcripciones que se aprecian en el párrafo 88 del presente proyecto, que la representante del Congreso local, aduce que la dictaminadora observó, que el municipio actor en su proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal del año 2024, no solventó lo ordenado por el numeral 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cuanto a que no cumplió con la debida

fundamentación y motivación necesaria para proponer sus aumentos, circunstancia que no es posible corroborar por este Tribunal Pleno, en razón de que, de la lectura del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal no contiene dichas consideraciones.

92. Respecto de lo anterior, como se dijo, la ausencia de motivación por parte del municipio respecto a su propuesta de ley incide únicamente en el grado de motivación que debe sostener el Congreso local al separarse de la propuesta.

93. En el caso concreto, se precisa que en la sesión donde se emitió el dictamen por el que se aprobó la ley de ingresos municipal, no se discutió nada y sólo se puntualizaron diversas consideraciones que justificaban la emisión del mismo y el porqué, se optó por tener por presentado el proyecto del año anterior, razonamiento que como ya se dijo es contradictorio, puesto que se afirma que el ayuntamiento no presentó propuestas modificatorias de sus tasas, cuotas o tarifas para el cobro de contribuciones, no obstante que se recibió el oficio que contenía las referidas modificaciones.

94. En este sentido, de los precedentes legislativos que anteceden puede advertirse que no se realizó motivación alguna para sustentar la modificación entre la propuesta municipal y lo aprobado por el Congreso estatal en el sentido mencionado.

95. En consecuencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los conceptos de invalidez planteados son **fundados**, debido a que el Congreso local, al no cumplir con la motivación objetiva y razonable que le resultaba exigible, contravino el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

96. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 6 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, contenidos en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, el cobro de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que no

enajenen bebidas alcohólicas; así como de refrendos anuales de los mismos, en relación con establecimientos o locales comerciales que si enajenen bebidas alcohólicas, así como la tasa del impuesto al traslado de dominio.

97. No es óbice a la determinación que precede la circunstancia consistente en que las tasas aprobadas por la legislatura son idénticas a las otorgadas para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

98. Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, el proceso legislativo de una ley de ingresos municipal es compartida, es decir, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa.

99. Aunado a ello, tal facultad de iniciativa deriva de que es el propio Municipio quien conoce la diversidad geográfica, social, cultural y económica de su territorio, por lo cual, es quien tiene un mejor conocimiento del contexto para determinar la propuesta de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

100. Por ende, si la legislatura estatal estima que la propuesta municipal debe ser modificada, tiene que fundar y motivar razonablemente tal determinación.

101. Independientemente de lo anterior y, a título de mayor abundamiento, cabe precisar que la sola circunstancia de que se haya aprobado una tasa y costos menores a la propuesta por el municipio pero idéntica a la del ejercicio fiscal anterior, no genera, de manera automática, una menor recaudación o beneficio para el municipio, pues podrían existir contextos particulares en un municipio (económico, social, político, geográfico, ambiental, demográfico, etc.) que provocaran que los incrementos de tasas, en lugar de aumentar la recaudación, desincentiven la actividad económica que genera el impuesto y, por ende, reduzcan la recaudación.

102. Por lo cual, de acuerdo con el parámetro de motivación objetiva y razonable bajo el cual se analiza y resuelve la presente controversia constitucional, **la dismi-**

nución de la tasa y costos aprobados, en relación con la propuesta por el municipio en su iniciativa, es objeto de la justificación a que obliga dicho parámetro en el supuesto de que la legislatura decida apartarse de la propuesta, sin que implique esta determinación un pronunciamiento sobre la conveniencia recaudatoria de una y otra tasa.

VIII. EFECTOS

103. Los artículos 41, fracción IV,(39) y 45(40) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

104. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de los artículos 6 y 12 de la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

105. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados solamente surtirán efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aun en la fecha de publicación de la presente sentencia.

106. En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina que la presente ejecutoria surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual se fija el referido plazo para que se subsane el vicio advertido, según lo expuesto en el considerando anterior.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6 y 12 de la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento de la fracción II del artículo 12 reclamado, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf salvo por la fracción II del artículo 12 reclamado, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 92, 93 y 101, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 6 y 12 de la Ley Número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que la declaratoria de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados únicamente surtirá respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de la presente resolución. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra del resolutivo segundo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de mayo de 2025.

1. Es importante destacar, que el tabulador que presenta el municipio actor es el mismo que se encuentra visible en las páginas 139-145, del oficio número 283/2023, por medio del cual se remite al Congreso del Estado el proyecto de ley de ingresos, las modificaciones, el presupuesto de egresos y la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. No obstante, se advierte que las transcripciones realizadas en la columna correspondiente al *"Texto de ley de ingresos 2023"*, en la fila 42, correspondiente a la fracción II, es incorrecta. Puesto que de la lectura de la fracción II del artículo 12 de la Ley número 393 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, se establece lo siguiente:
"[…]
II.- Por anuncios comerciales y publicidad se cobrará por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:
a) Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de cuatro a ocho UMAs, anualmente;
b) Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dos UMAs por evento;
c) Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos UMAs por evento; y
d) Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, tres UMAs, anualmente." (sic).

2. ***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
[…]
i) *Un Estado y uno de sus Municipios;*
[…]

3. ***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
[…]

4. ***SEGUNDO.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
I. *Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.*
[…]

5. ***Artículo 21.*** *El plazo para la interposición de la demanda será: […]*
II. *Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y*
[…].

6. ***Artículo 2.*** *Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
Artículo 3. *Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: […]*
II. *Se contarán sólo los días hábiles, y*
III. *No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

7. ***Artículo 3.*** *La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.*
Artículo 143. *En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.*

8. ***Segundo.*** *Se reforma el artículo 104 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:*
Artículo 104. *Para los servidores públicos de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación serán días de descanso:*
I. Los sábados;
II. Los domingos;
[…]

IV. El primero de enero;
[…]

9. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
[…]
II. *Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;*
[…]
Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

10. ***Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***. *El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:*
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el (sic) Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (…).

11. ***Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***. *El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá: (…)*
X. *Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado; (…)*

12. ***Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***. *La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicables.*

13. ***Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***. *El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes: (…)*
XXXII. *Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos. (…)*

14. ***Artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***. *El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes: (…)*
III. *Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador en términos del artículo 15 fracción XXXII del presente Reglamento; (…).*

15. ***ARTÍCULO 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes: […]*
VIII. *Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y […]*

16. ***ARTÍCULO 20.*** *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]*
II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
III. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y […]*

17. ***ARTÍCULO 22.*** *El escrito de demanda deberá señalar: […]*
VII. *Los conceptos de invalidez.*

18. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 92/99, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, pág. 710, con el registro digital 193266, que es del rubro siguiente: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"

19. Resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

20. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1129, Registro: 174091.

21. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 41131, Registro: 174089.

22. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1127, Registro: 174092.

23. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1126, Registro: 174093.

24. En la página 7 de la demanda se advierte que, en la tabla donde el municipio actor desglosa el contenido de los artículos respecto de los cuales controvierte la modificación realizada por el Congreso Local, el municipio refiere en la segunda línea de la tabla, como artículo 6, no obstante en líneas subsecuentes, precisa que el contenido corresponde al artículo 12, por lo que para claridad en el análisis se ajusta dicha referencia en la tabla transcrita.

25. Visible en las fojas 30 a 32 de este proyecto, mismas que se pueden corroborar en el tabulador contenido en las páginas 7-10 de la demanda.

26. Visible en las fojas 32 y 33 de este proyecto, mismas que se pueden corroborar en el tabulador contenido en las páginas 10 y 11 de la demanda.

27. Visible en las fojas 30 y 31 de este proyecto, mismas que se pueden corroborar en el referido artículo 12 de la Ley número 643 de Ingresos del Municipio de San Andrés Tuxtla que fue publicada.

28. Visible en las fojas 32 y 33 de este proyecto, mismas que se pueden corroborar en tabulador contenido en las páginas 10 y 11 de la demanda.

29. Visible en la pág. 124 del anexo remitido tanto por el municipio actor en su demanda y en el cuaderno de pruebas del Congreso Local, del apartado, "Modificaciones de la Ley de Ingresos".

30. ***Artículo 202.-*** *[…]*
Las cuotas o tarifas por la expedición de esas licencias se fijarán en Unidades de Medida y Actualización, respecto de los giros siguientes:
I. Abarrotes con venta de cerveza;
II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores;
III. Agencias;
IV. Almacenes o Distribuidores;
V. Billares;
VI. Cantinas o bares;
VII. Centros de eventos sociales;
VIII. Centros deportivos o recreativos;
IX. Centros nocturnos y cabarets;
X. Cervecerías;
XI. Clubes sociales;
XII. Depósitos;
XIII. Discotecas;
XIV. Hoteles y moteles;
XV. Kermeses, ferias y bailes públicos;
XVI. Licorerías;
XVII. Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares;
XVIII. Minisúper;
XIX. Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante;
XX. Restaurante;
XXI. Restaurante-bar;
XXII. Servicar; y
XXIII. Supermercados.
Los derechos por refrendos anuales se calcularán a razón de un porcentaje del costo de la licencia."

31. Visible en la página 6 de la contestación de la demanda del Congreso local.

32. ***Artículo 109.*** *Cuando se proponga la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, los Ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado.*

33. Visible en la foja 13, párrafo segundo de la contestación de la demanda del Congreso Local.

34. Visible en la foja 14, párrafo primero de la contestación de la demanda del Congreso Local.

35. ***Artículo 107.*** *En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre.* ***Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario. […] (sic).*** Énfasis añadido.

36. Visible en la foja 14, párrafo tercero de la contestación de la demanda del Congreso local.

37. Visible en la foja 15, párrafo primero de la contestación de la demanda del Congreso local.

38. Visible en la foja 15, párrafo segundo de la contestación de la demanda del Congreso local

39. ***Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal****. Las sentencias deberán contener: (…)*
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (…)

40. ***Artículo 45****. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de febrero de 2026.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS POR CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO 485 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS VALORES DE SUELO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECISIETE DE ENERO DE ESA ANUALIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2024. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 13 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA Y HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El ayuntamiento del Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León impugna la discusión, dictamen, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del Decreto 485, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, respecto de la asignación y actualización de valores unitarios del suelo para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el Decreto "485", expedido por el Congreso local y publicado en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobaron los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán de base para el ejercicio fiscal 2024, para el Municipio de Salinas Victoria, únicamente respecto a los valores de nuevos	10

		fraccionamiento, postergando para un estudio posterior el resto de las propuestas contenidas en el expediente 17608/LXXVI.	
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	La existencia se encuentra acreditada	11
IV.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	11
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	12-13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se actualiza la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.	13-15
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	16

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al trece de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 104/2024**, promovida por el Municipio de Salinas Victoria en el Estado de Nuevo León, por conducto de Raúl Cantú de la Garza y Sandra Cecilia Escobedo Guajardo, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, respectivamente, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario General del Gobierno, del Secretario

de Finanzas y Tesorero General, y del Encargado del Periódico Oficial, todos de la misma entidad federativa, en la que impugna la discusión, dictamen, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del Decreto 485, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, respecto de la asignación y actualización de valores unitarios del suelo para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. Por oficio SASV/RC-005/2023, signado por los C.C. Presidente Municipal, Sindica Segunda y Tesorero Municipal de Salinas Victoria, presentado ante el Congreso del Estado de Nuevo León el trece de octubre de dos mil veintitrés, fue remitida la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos, así como de los Valores Unitarios de Suelo de Nuevos fraccionamientos y la actualización de valores por mejora en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Cienega de Flores, para su revisión, análisis y en su caso aprobación, para el ejercicio fiscal 2024.

2. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, le fue turnada a la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, la propuesta de valores unitarios de suelo, radicada con el número de expediente 17608/LXXVI para su estudio y dictamen.

3. Mediante dictamen emitido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal determinó lo siguiente:

En lo que respecta a la actualización la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos, y la actualización de valores por mejora, en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Ciénega de Flores para el Ejercicio Fiscal 2024, ésta Comisión Dictaminadora estima pertinente realizar un mayor análisis técnico y jurídico, por lo tanto concatenado con los argumentos vertidos en el cuerpo del presente dictamen, se considera procedente solamente la aprobación de lo relacionado a los nuevos fraccionamientos propuestos por el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, por lo que se deja para un estudio posterior el presente expediente 17608/LXXVI, exclusivamente en lo relativo a las actualizaciones antes citadas.

4. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León celebrada el once de diciembre de dos mil veintitrés se presentó el Dictamen de la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, el cual fue aprobado en sus términos por lo que el decreto respectivo fue remitido al ejecutivo estatal para su publicación.

5. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro fue publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 485 (cuatrocientos ochenta y cinco), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León estableció únicamente lo respectivo a los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán como base para el ejercicio fiscal 2024, para el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, en los términos siguientes:

DECRETO
NÚMERO 485

ARTÍCULO ÚNICO.-Con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los relativos 7, 20 y 23 de la Ley del Catastro del Estado, se aprueba los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán de base para el ejercicio fiscal 2024, para el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, mismos que se presentan a continuación:

VALORES UNITARIOS DE SUELO NUEVOS FRACCIONAMIENTOS		
FRACCIONAMIENTOS	CATEGORIA	VALOR POR M2
HOFUSAN INDUSTRIAL PARK, FASE 1, ETAPA 4	SEGUNDA	$1,000.00 (INDUSTRAL)
VALLE CASTILLA SECTOR SEGOVIA 2	SEGUNDA	$1,800.00 (HABITACIONAL)
HOFUSAN INDUSTRAL PARK, FASE 2, ETAPA 1	SEGUNDA	$1,000.00 (INDUSTRIAL)
INTERPUERTO MONTERREY ETAPA 1D, FASE 1.2	PRIMERA	$1,160.00 (INDUSTRIAL)

PRIVADA MULAI	**PRIMERA**	**$1,800.00 (HABITACIONAL)**
		$2,000.00 (COMERCIAL)
JOYA DE PILARES	**SEGUNDA**	**$1,800.00 (HABITACIONAL)**
		$2,000.00 (COMERCIAL)
PARQUE IBP SALINAS	**SEGUNDA**	**$2,500.00 (INDUSTRIAL)**
PARQUE INDUSTRIAL NEXXUS ADN2	**SEGUNDA**	**$1,300.00 (INDUSTRIAL)**

TRANSITORIO

ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2024.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, por medio de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica Segunda, promovió controversia constitucional impugnando el Decreto 485 publicado en el periódico oficial del estado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

7. En su escrito de demanda, el municipio actor señaló como autoridades demandades y como actos controvertidos los siguientes:

II. ACTOS RECLAMADOS.

a) Al H. Congreso del Estado de Nuevo León, actuando Pleno (sic) y/o en Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal; al Gobernador del Estado de Nuevo León; al Secretario General de Gobierno de dicho Estado;

al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; y el Encargado de Periodico (sic) Oficial del Estado de Nuevo León. (sic)

• La discusión, dictamen, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del Decreto 485 públicado (sic) en el Periodico (sic) Oficial del Estado de Nuevo León el pasado 17 de enero de 2024.

• La omisión del Congreso local, por conducto de la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal, de ejercer la facultad prevista en el artículo 50, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreo (sic) del Estado para requerir al municipio actor o a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal del (sic) Salinas Victoria, Nuevo León, cualquier instrucción, documento, aclaración o explicación que resultada (sic) conveniente para el correto (sic) y adecuado despacho de las propuestas formuladas por el propio municipio actor, en fecha 13 de octubre de 2023, respecto de la asignación y actualización de valores unitarios del suelo para el ejercicio fiscal 2024, que servirán de base para el cobreo (sic) de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el municipios (sic).

• La omisión y/o falta de incorporar los valores a que nos referimos en el punto inmedianto (sic) anterior, a los presupuestos de ingresos y egresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

• La postergación, negativa y/o abstensión (sic) de incorporar los valores en comento para los presupuestos relativos al Ejercicio Fiscal 2024.

• Todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclaman.

8. **Conceptos de invalidez.** El municipio actor señaló como conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes:

1. El Decreto impugnado soporta en un Dictamen que incumple con las exigencias motivación y fundamentación.

El Decreto es indebido puesto que en su aprobación el Dictamen que fue sometido al Pleno del Congreso, incumple con los requisitos de motivación y

fundamentación previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León; pues, el cuerpo del Dictamen donde es propuesto el Decreto aprobado no refleja de manera deficiente y ni especifica fundamento alguno para postergar el estudio de los valores unitarios de suelo y construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos, y la actualización de valores por mejora para el ejercicio 2024.

...

En el caso, —una vez que en el cuerpo del Dictamen se enunciaron las disposiciones por las que los Ayuntamientos cuentan con la facultad de formular la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción, y que la misma que es sometida para aprobación al Pleno del Congreso del Estado— consideró que procedente solamente la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para los nuevos fraccionamientos para el Municipio de Salinas Victoria.

Para el caso de la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para los lotes industriales, comerciales y rústicos, y la actualización de valores de mejora, en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Ciénega de Flores para el Ejercicio Fiscal 2024; se asentó que era necesario un mayor análisis técnico y jurídico, dejándose para un estudio posterior los relativo a las actualizaciones enunciadas:

...

Sin embargo, tal postura era deficiente, parco e incompleto pues se omitió expresar de manera explícita el porqué y/o cómo concluyó que es necesario un mayor análisis técnico y jurídico. La demandada no explica de manera argumentada el porqué en su concepto los elementos técnicos y jurídicos que le fueron aportados por el Ayuntamiento de Salinas Victoria son deficientes; y omite identificar y señalar cada uno de los aspectos por los cuales los estudios aportados son insuficientes para un pronunciamiento inmediato, en vez de posponer el estudio.

...

En ese tenor, el dictamen, discusión y aprobación el Decreto es violatoria de las exigencias de motivación y fundamentación que debe de reunir todo acto de autoridad, al tenor de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Constitución Política de Estado Libre y soberano de Nuevo León. (sic)

2. Omisión de ejercer la facultad del artículo 50, inciso a, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El Congreso local demandado fue omiso en ejercer su facultad prevista en el numeral referida al rubro para requerir al municipio actor cualquier instrucción, documento, aclaración o explicación que resultara conveniente para el correcto y adecuado despacho de la propuesta formulada por el propio ayuntamiento respecto de la actualización de valores unitarios del suelo; es decir, el Congres dejo de ejercer los principios de rigen las relaciones de coordinar en materia de potestad tributaría. (sic)

...

El presidente de la Comisión del órgano legislativo, al considerar un mayor estudio, debió ejercer la prerrogativa prevista en el artículo 50, inciso a), de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado a fin de que obtuvieran los elementos, datos, aclaraciones, documentos y/o estudios a fin de resolver sobre la propuesta de actualización de valores unitarios del suelo antes referidos.

...

3. Indebida postergación y omisión de pronunciamiento sobre la propuesta de actualizar los valores unitarios del suelo y construcciones.

Las demandadas indebidamente postergaron y/o omitieron pronunciarse respecto a la propuesta de actualización de los valores unitarios del suelo y construcciones; cuando estaban obligadas a emitir una determinación.

En efecto, atento al artículo 166, tercer y quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Municipios administran

libremente su hacienda, misma que se integra por contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que le correspondan o reciban de acuerdo con la ley.

...

Tal como se observa, el Municipio a través de sus órganos, como lo es la Junta Municipal Catastral, tiene la atribución de determinar los valores unitarios de suelo y construcciones.

...

De suerte, existe una obligación impuesta por la norma al Congreso de pronunciarse sobre si acepta o no la propuesta, siempre que ésta haya sido presentada antes de la segunda quincena de octubre. No hay una regla que permita al Congreso evadir y/o posponer el estudio de la propuesta de los valores que le sean presentados por un ayuntamiento; y por el contrario, sí existe la obligación de pronunciarse sobre su aprobación o desaprobación. (sic)

...

En el caso, la PROPUESTA fue presentada el 13 de octubre de 2023 ante el Congreso del Estado, esto es, antes de la segunda quincena del mes de octubre de 2023; y las demandas únicamente aprobaron las actualizaciones a fraccionamiento privados, postergando y/o absteniéndose —al estimar la necesidad un mayor análisis jurídico técnico— de determinar sobre la aprobación y/o desestimación de la propuesta respecto de los valores unitarios de Suelo y Construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos, asimismo la actualización de valores por mejora en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Ciénega de Flores. (sic)

...

4. Los estudios de valores unitarios de suelo y construcción eran suficientes para ser aprobador y no se requería de un mayor estudio técnico ni jurídico.

…

En efecto, junto al oficio SASV/RC-005/2023 donde se presentó la PROPUESTA, se aportaron la actualización de los valores Unitarios de Suelo y Construcción para lotes Industriales, comerciales y rústicos, así como la actualización de valores por mejora, en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Cienega de Flores. (sic)

…

Los instrumentos anteriores permiten apreciar estudios técnicos para determinar el valor unitario del suelo por metro cuadrado y los valores catastrales, fichas técnicas, tablas de valores propuestos y actos administrativos que jurídicamente los avalan, estableciendo de manera técnica y razonada los valores unitarios y catastrales que deben ser materia de actualización para el ejercicio fiscal 2024.

El congreso inadvierte la información técnica, cuando debió de haberla valorado y pronunciarse explícitamente sobre ella; pues de haberlo hecho habría tomado en cuenta que los elementos eran suficientes para resolver sobre la aprobación de la actualización de valores unitarios de suelo y construcciones propuesto.

9. **Radicación y turno.** Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito inicial, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 104/2024** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

10. **Admisión y trámite**. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas únicamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, no así al Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero

General ni al Encargado del Periódico Oficial de la entidad, al tratarse de órganos subordinados a la autoridad demandada señalada en segundo lugar.

11. Ordenó emplazar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días. Requirió al poder legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, y al poder ejecutivo para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su representación corresponda y a su esfera competencial resultara conveniente.

12. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Nuevo León, presentó contestación de demanda en la cual sostuvo la validez del Decreto impugnado y dio contestación a los conceptos de invalidez en los términos siguientes:

1. El Decreto impugnado soporta en un Dictamen que incumple con las exigencias de motivación y fundamentación.

Este hecho no resulta un hecho propio, toda vez que la elaboración, votación y/o aprobación de los dictámenes sometidos al Pleno del Congreso Local, no corresponden a una facultad propia del Ejecutivo Estatal ni tiene injerencia dentro del mismo de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, 39 y 113 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León: (sic)

[…]

2. Omisión de ejercer la facultad del artículo 50, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Este hecho tampoco resulta un hecho propio, toda vez que de la propia redacción de la demanda se desprende que fue el propio Congreso del Estado quien resulta omiso en ejercer la facultad prevista dentro del Reglamento para el Gobierno Interior

del Congreso del Estado, en este mismo sentido, el numeral citado del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado hace referencia en su propia redacción a las atribuciones que los Presidentes de las Comisiones tendrán, excluyendo de esta forma cualquier participación por parte del Ejecutivo Estatal:

[…]

3. Indebida postergación y omisión del pronunciamiento sobre la propuesta de actualizar los valores unitarios de suelo y construcciones.

La propuesta realizada por parte del Ayuntamiento al H. Congreso del Estado no resulta un hecho propio, esto en virtud de que la única participación que tuvo el titular del Poder Ejecutivo en el hecho controvertido fue en uso de las facultades que le otorga la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 125 fracción IX al ordenar la publicación del Decreto Núm. 485 en el Periódico Oficial del Estado, misma que se anexa como copia certificada en esta demanda.

[…]

4. Los estudios de valores unitarios de suelo y construcción eran suficientes para ser aprobados y no se requería un mayor estudio técnico ni jurídico.

Resulta oportuno mencionar que al igual que en párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado no tiene injerencia en este acto, por lo que resulta oportuno recalcar que la única intervención realizada fue al ordenar la publicación de dicho Decreto siguiendo lo establecido dentro de las facultades del Ejecutivo; es oportuno analizar el artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el cual, establece la forma en que los decretos, leyes o acuerdos serán enviados al Periódico Oficial del Estado para su publicación y la forma en que estos serán remitidos.

[…]

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que lo establecido como agravio al publicar el Decreto Núm. 485 a través del cual se aprueban los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán de base para el Ejercicio Fiscal 2024,

para el Municipio de Salinas Victoria en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, contrario a lo señalado en el escrito de demanda, resulta solo el cumplimiento de una de las facultades a cargo del Poder Ejecutivo, tal como lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 125 fracción IX por lo que no se trasgreden las funciones que desempeña el Congreso del Estado de Nuevo León ni se actualiza la violación alegada.

13. **Contestación de demanda del congreso local.** Por escrito recibido el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, firmado por el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó la respectiva contestación de demanda, mediante la cual expuso los siguientes argumentos para sostener la validez del decreto impugnado:

Al PRIMERO: El concepto de invalidez debe decirse que deviene infundado e improcedente, y por consiguiente deberá ser desestimado por ese Alto Tribunal, ello en atención a las consideraciones siguientes: (sic)

Refiere el promovente, que el decreto soporta un dictamen que incumple con las exigencias y fundamentación, que no refleja de manera eficiente y ni especifica fundamento alguno para postergar el estudio de los valores unitarios de suelo y construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos, y la actualización par mejora para el ejercicio fiscal 2024.

Al respecto, es importante puntualizar que dicho argumento no encuentra respaldo alguno en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que constriñe a este Congreso del Estado aprobar la actualización de valores de suelo que son sometidos a propuesta de los municipios del Estado de Nuevo León, (sic)

En ese sentido es importante destacar que, en la Constitución estatal en su quinto párrafo del artículo 66 establece que los municipios propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como se aprecia a continuación:

...

Es importante señalar que para determinar su aprobación los valores de suelo que servirá de base para el cobro de dichas contribuciones, es necesario, sin lugar a dudas la presencia de elementos técnicos señalados en la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León y el respeto a los principios y elementos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como partes fundamentales de las contribuciones que los ciudadanos deben cubrir para el sostenimiento del Estado.

...

En este sentido se consideran infundadas las violaciones reclamadas por la parte actora, ello es así debido a que contrario a lo aducido por la parte actora, pues esta Soberanía que represento si cumplió con el procedimiento legislativo en términos de lo dispuesto en la Constitución local de Nuevo León fundando y motivando el dictamen que dio origen al decreto impugnado.

AL SEGUNDO: En principio debe decirse que este Congreso del Estado de Nuevo León, a la promulgación, publicación y refrendo del decreto 485, se actuó dentro de la esfera competencial que corresponde y que se encuentra establecida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 63, fracción X.

Ahora bien, este autoridad a través de la Comisión de dictamen legislativo denominada de Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, esta encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con los **artículos 39 fracción XXI inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.** (sic)

Al aprobar el dictamen correspondiente considero primordialmente que el Municipio se encuentra en posibilidades de apoyar su funcionamiento con las contribuciones que los habitantes realicen, siendo el impuesto predial el que reviste mayor importancia entre todos los tipos de impuesto recaudables por el gobierno municipal, haciendo que tenga el carácter de ingreso fundamental en su presupuesto.

En este sentido, esta autoridad en conjunto con la Autoridad Municipal, tienen el compromiso y competencia de adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcción sobre todo para nuevos fraccionamientos, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de la propiedad, lo anterior a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el artículo 37 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León establece la naturaleza jurídica de las comisiones de dictamen legislativo que dispone lo siguiente:

...

De ahí que esta autoridad cumplió con la aprobación de dictamen a través del órgano legislativo correspondiente, y en lo que respecta lo argumentado por el promovente en el sentido que se omitió ejercer la facultad del artículo 50 inciso a) del Reglamento citado, este argumento es inexistente, pues si bien dicho artículo dispone que a través de su presidente podrán pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, dicha facultad no es obligatoria ejercerla si a juicio del presidente de la comisión no es necesario requerir mayor información de la proporcionada para el análisis correspondiente, como se ilustra a continuación:

...

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el artículo que antecede dispone dicha facultad esta no es imperiosa ejercerla, incluso si se hiciese ejercicio podría no ser determinante para aprobar el dictamen en los términos precisos por el actor, por lo que el actuar de esta Soberanía no violenta ninguna de las garantías que las que se duele la promovente de la presente controversia constitucional; tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio Jurisprudencial.

...

La misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio consistente en que es necesario determinar si las violaciones al procedimiento legislativo provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrarios no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión. (sic)

En relación al tercero.-(sic)

En (sic) promovente se duele de una supuesta indebida postergación y omisión de pronunciamiento sobre la propuesta de actualizar los valores unitarios del suelo y construcciones, este argumento es vago, dado que como se expreso anteriormente esta autoridad cumplió cabalmente primero con el procedimiento legislativo previsto en nuestros cuerpos normativos y de nuestra constitución estadual. (sic)

En este contexto, esta autoridad hizo suya la propuesta inserta en el dictamen correspondiente, y considero que lo que respecta a la actualización la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos. y la actualización de valores por mejora, en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Ciénega de Flores para el Ejercicio Fiscal 2024, estimo pertinente realizar un mayor análisis técnico y jurídico, por ello se consideró procedente solamente la aprobación de lo relacionado a los nuevos fraccionamientos propuestos por el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

Esta determinación paralelamente debe considerarse lo siguiente:

Lamentablemente existe en Nuevo León un rezago en la actualización de los valores catastrales se debe primordialmente a la ausencia de estudios del mercado inmobiliario y del comportamiento y transformación del suelo, a consecuencia de carecer de sistemas objetivos y automatizados que arrojen de manera efectiva bases de datos precisos en materia alfanumérica y cartográfica, ello genera una incertidumbre al momento de valuar a la propiedad inmueble según sean sus características; y también por los deficientes criterios que aplican en la formulación y presentación de las tablas de valores unitarios por parte de los ayuntamientos, que afecta los

principios de equidad y justicia tributaria, pues un gran número de registros catastrales contempla datos erróneos o no actualizados relativos a las superficies y dimensiones de los predios, a calidad de sus construcciones, a su uso y a su valor catastral vigente; razones suficientes para que esta autoridad determino aplazar aprobar dicha propuesta de actualización.

En relación al tercero.-(sic)

Es falso que los estudios de valores unitarios y construcciones eran suficientes para ser aprobados y que no se requería mayor análisis y estudio ni jurídico, se niegan dichas aseveraciones vertidas por el promovente, para lo cual se reproducen los argumentos y consideraciones señalados en el punto anterior.

De lo anterior, y atendiendo a los fines perseguidos por el legislador, en concepto de este Órgano Legislativo, la norma impugnada no es transgresora de los principios que precisa la accionante.

14. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. No formularon manifestaciones.

15. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria de la materia), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se hizo constar que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

16. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 105, fracción I, inciso i),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en virtud de que se plantea un conflicto entre una entidad federativa del Estado Mexicano y uno de sus Municipios.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

18. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(4) procede ahora determinar lo que efectivamente se está impugnando en la presente controversia constitucional.

19. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que, en el apartado de normas, actos u omisiones cuya invalidez se demanda, el municipio actor señala los siguientes:

- La discusión, dictamen, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del Decreto 485 publicado en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León el pasado 17 de enero de 2024.

- La omisión del Congreso local, por conducto de la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal, de ejercer la facultad prevista en el artículo 50, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado para requerir al municipio actor o a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, cualquier instrucción, documento, aclaración o explicación que resultara conveniente para el correcto y adecuado despacho de las propuestas formuladas por el propio municipio actor, en fecha 13 de octubre de 2023, respecto de la asignación y actualización de valores unitarios del suelo para el ejercicio fiscal 2024, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el municipio.

- La omisión y/o falta de incorporar los valores a que nos referimos en el punto inmediato anterior, a los presupuestos de ingresos y egresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

- La postergación, negativa y/o abstención de incorporar los valores en comento para los presupuestos relativos al Ejercicio Fiscal 2024.

- Todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclaman.

20. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia(5) se advierte que la cuestión efectivamente planteada es la impugnación del Decreto "485", expedido por el Congreso local y publicado en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobaron los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán de base para el ejercicio fiscal 2024, para el Municipio de Salinas Victoria, únicamente respecto a los valores de nuevos fraccionamiento, postergando para un estudio posterior el resto de las propuestas contenidas en el expediente 17608/LXXVI.

21. Lo anterior en virtud de que tanto la discusión, dictamen y resolución respecto de las propuestas hechas por el municipio actor, así como la omisión del Congreso local de requerir al municipio cualquier documentación o aclaración para el despacho de las propuestas formuladas, forman parte del producto o la decisión del Congreso local al resolver a propósito de la aprobación de la actualización de las tablas de valores unitarios de suelo, que justamente impugna el municipio actor y que se contienen en el Decreto 485.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41,(6) de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno advierte que la existencia del Decreto 485, mediante el cual se aprobaron los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán de base para el ejercicio fiscal 2024, para el Municipio de Salinas Victoria, únicamente se pronunció respecto a los valores de nuevos fraccionamiento, postergando para un estudio posterior el resto de las propuestas contenidas en el expediente 17608/LXXVI. Por lo que la existencia se encuentra acreditada.

IV. OPORTUNIDAD

23. Tal como quedó precisado en el apartado anterior, el municipio actor demanda la invalidez del Decreto legislativo 485 en el que se determina la aprobación de los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán de base para el

ejercicio fiscal 2024, para el municipio actor, publicado en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

24. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II(7) establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, los cuales se computarán de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

25. En este caso, el municipio actor impugnó el Decreto número 485 con motivo de su publicación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves dieciocho de enero al jueves veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.(8)

26. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

27. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.(9)

28. La presente controversia constitucional fue promovida por Raúl Cantú de la Garza y Sandra Cecilia Escobedo Guajardo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Segunda, respectivamente, ambos del Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, quienes acreditaron su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría emitida por la Comisión Municipal Electoral de Salinas Victoria, para el período constitucional dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro.

29. Los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,(10) así como el diverso artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León,(11) establecen que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y que corresponde a los Síndicos o Síndicos Segundos junto con el Presidente Municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento y aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

30. De tal suerte, si el municipio actor es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por acreditada la legitimación activa. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 44/97 emita por Pleno de este Alto Tribunal de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).(12)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Mediante auto admisorio de trece de marzo de dos mil veinticuatro la ministra instructora tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

32. **Poder Legislativo local**. En representación del poder legislativo compareció el diputado Ricardo Canavati Hadjópulos, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, cargo que acredita con copia certificada del "Acuerdo número 570", por el que se aprueba la modificación del Decreto 414, correspondiente a la integración de la directiva que fungirá durante el Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el cual se designa a dicho funcionario como Presidente.

33. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,(13) se advierte que el poder demandado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, pues a éste se le imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que quien acude en su representación cuenta con facultades para su representación.

34. **Poder ejecutivo local**. Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local compareció Ulises Carlin de la Fuente, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, cargo que acreditó con copia certificada del oficio de designación.

35. Conforme al artículo 16, fracción IX, del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal,(14) es atribución de la persona titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la CPEUM. Por lo tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

36. Este Tribunal Pleno de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(15) pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.

37. Este Tribunal Constitucional ha interpretado dichos preceptos en el sentido de que la cesación de efectos de leyes o actos tiene diferencias sustanciales en las materias de amparo y de controversias constitucionales.

38. En el juicio de amparo, para que opere la improcedencia, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto es restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

39. Mientras que, tratándose de la controversia constitucional, no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que simplemente basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie

no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la CPEUM(16) y 45 de su Ley Reglamentaria.(17)

40. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 54/2001(18) de rubro: CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.

41. En ese sentido, las controversias constitucionales son improcedentes simplemente cuando haya dejado de existir la materia de la controversia, por ejemplo, si la norma general impugnada dejó de surtir efectos, ya porque fue modificada o derogada por el legislador, o bien, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya expulsado la norma del ordenamiento jurídico en algún otro medio de control constitucional.

42. Ahora bien, como quedó precisado en apartados previos de esta resolución, el Municipio actor impugnó el Decreto "485", expedido por el Congreso local y publicado en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobaron los valores de suelo de nuevos fraccionamientos que servirán de base para el ejercicio fiscal 2024, para el Municipio de Salinas Victoria, únicamente respecto a los valores de nuevos fraccionamiento, postergando para un estudio posterior el resto de las propuestas contenidas en el expediente 17608/LXXVI.

43. De acuerdo con el escrito inicial de demanda formulada por el Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León, el Decreto "485" es inconstitucional porque incumple con los requisitos de motivación y fundamentación previstos en la CPEUM, ya que omite precisar el fundamento para postergar el estudio de los valores unitarios de suelo y construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos, y la actualización de valores por mejora para el ejercicio 2024, solicitado por el ahora actor.

44. Sin embargo, es un hecho notorio(19) para este Tribunal Pleno, que el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y soberano de Nuevo León,(20) el Decreto número 016, por el que se aprueba la propuesta de nuevos valores unitarios de suelo y construcción, los valores unitarios de suelo de nuevos fraccionamientos y la actualización de valores por mejora

específica que servirán de base el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León para el ejercicio fiscal 2025.

45. El Decreto número 016 derivó del dictamen emitido por la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal del Congreso del Estado de Nuevo León,(21) mediante el cual se aprobó la propuesta formulada por el Presidente Municipal, Síndica Segunda y el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, radicada con el número de Expediente 18830/LXXVII, relativo a:

... propuesta de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para los lotes urbanos, campestres, comerciales, industriales y rústicos; asimismo los Valores Unitarios de Suelo de nuevos fraccionamientos y la actualización de valores por mejora específica, en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Ciénega de Flores, para el Ejercicio Fiscal 2025.

46. Como se desprende de la transcripción anterior, la propuesta presentada por el Municipio de Salinas Victoria radicada con el número de Expediente 18830/LXXVII, guarda identidad con la diversa propuesta de valores unitarios de suelo, radicada con el número de expediente 17608/LXXVI, relativa a:

... propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para lotes industriales, comerciales y rústicos, así como los valores de suelo de nuevos fraccionamientos y la actualización de valores por mejora, en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Ciénegas de Flores para el Ejercicio Fiscal 2024.

47. Como se advierte de las transcripciones anteriores, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó en los términos propuestos por el Presidente Municipal, Síndica Segunda y el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, los valores unitarios de suelo y construcción para los lotes urbanos, campestres, comerciales, industriales y rústicos; asimismo los valores unitarios de suelo de nuevos fraccionamientos y la actualización de valores por mejora específica, en razón de la ampliación de la carretera Colombia, respecto a 8 tramos

de la carretera Monterrey-Villaldama y un tramo de la carretera Salinas Victoria-Ciénega de Flores, materia de la presente controversia constitucional.

48. Por estas razones, al dejar de surtir efectos para el Municipio actor los actos u omisiones atribuidos a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, materia de esta controversia constitucional, este Tribunal Pleno estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II,(22) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. En este orden de ideas, aun y cuando se estudiara el fondo del presente asunto y, en su caso, se declarará la invalidez de lo impugnado, la sentencia no podría surtir plenos efectos respecto de aquél.

50. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** respecto de los actos u omisiones combatidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
...
i) Un Estado y uno de sus Municipios;

2. **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"

3. **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

5. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

6. **ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

7. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(…)

8. Se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes de enero de dos mil veinticuatro, y los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mes de febrero de dos mil veinticuatro; al ser días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, y los incisos d) y f) del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

9. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(…)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)

10. **Artículo 27**.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: […]
Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Segundo en su caso:
[…]
II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.
[…]

11. **Artículo 34**. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:
I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;
[…]

12. Jurisprudencia: P./J. 44/97, registro digital 198444, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, página 418.

13. Artículo 60.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I.- Del Presidente: […]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

14. **Artículo 16.** La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes funciones:
…
IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de elecciones locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables;

15. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
…
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

16. **Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
…
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
…
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

17. **Artículo. 45.-** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

18. **Jurisprudencia P./J. 54/2001**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021. Materia: Constitucional.

19. En términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

Federal, los cuales este Tribunal Pleno puede invocar aún y cuando éstos no hayan sido alegados ni probados por las partes.

20. Consultable en https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172954_000008.pdf

21. Consultable en https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/DICTAMEN%20EXP%2018830%20Valores%20suelo%20y%20const%20Salinas.pdf

22. **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
...
II. Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE QUIENES INTEGRAN EL SENADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO EXIGE COMO REQUISITO DE SU PROCEDENCIA QUE EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES QUE LA PROMUEVEN HAYAN ASISTIDO A LA SESIÓN EN LA QUE SE APROBÓ LA NORMA IMPUGNADA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR Y CALIFICAR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO IMPLICA UNA INVASIÓN A LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDANTE DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES A ÉSTE REDUNDAN EN LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE LEGALIDAD.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MARCO NORMATIVO QUE LO RIGE A NIVEL FEDERAL.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DEL QUE CULMINÓ CON LA APROBACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUPUESTOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DEL SENADO QUE POSIBILITAN CAMBIAR EL LUGAR DONDE SESIONA EL PLENO DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA FACULTAD DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO PARA ACORDAR QUE "UNA SESIÓN" DEL PLENO SE REALICE EN SITIO DIVERSO AL DEL SALÓN DE SESIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, NUMERAL 4, DE SU REGLAMENTO, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE DICHA MESA DIRECTIVA PUEDE ACORDAR EL CAMBIO DE SESIONES ESPECÍFICAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON EL RESTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESA DISPOSICIÓN.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. EL CAMBIO DE LUGAR DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE QUE NO FUE INFORMADO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA CONFIGURA UNA IRREGULARIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO.

XII. LICENCIA DE LOS SENADORES PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SU CARGO. ES UN DERECHO QUE TIENEN Y PUEDEN EJERCER CUANDO ASÍ LO REQUIERAN.

XIII. LICENCIA DE LOS SENADORES PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SU CARGO. LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 14 DEL REGLAMENTO DEL SENADO ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO, LAS CAUSAS Y LOS REQUISITOS PARA SOLICITARLA.

XIV. LICENCIA DE LOS SENADORES PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SU CARGO. LA OMISIÓN EN SEÑALAR LA CAUSA POR LA QUE SE SOLICITA NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA INVALIDAR DICHO ACTO.

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL QUÓRUM DE LA CÁMARA DE SENADORES.

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. AUSENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL QUÓRUM DE LA SESIÓN EN LA QUE TRANSCURRIÓ.

XVII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MARCO NORMATIVO DEL REGISTRO DE ASISTENCIA EN LAS SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

XVIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. EL REGISTRO DEL VOTO DE UN SENADOR QUE LLEGÓ A LA SESIÓN CORRESPONDIENTE MÁS DE UNA HORA DESPUÉS DE SU INICIO Y, ADEMÁS, ESTUVO AUSENTE EN LAS PRIMERAS VOTACIONES DE DICTÁMENES, CONFIGURA UNA IRREGULARIDAD EN DICHO PROCEDIMIENTO.

XIX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DENOMINACIÓN Y REGULACIÓN DE LA VOTACIÓN NOMINAL EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA CONFORME A SU REGLAMENTO.

XX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. OBLIGACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES DE VOTAR NOMINALMENTE LOS DICTÁMENES CON PROYECTO DE LEY O DECRETO.

XXI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. AL TRATARSE DE UN DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DISPOSICIONES DE UNA LEY FEDERAL, SU VOTACIÓN DEBIÓ REALIZARSE EN FORMA NOMINAL.

XXII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. OBLIGACIÓN DE PUBLICAR CON CUANDO MENOS VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN EN LA GACETA DEL SENADO EL DICTAMEN QUE SERÁ SUJETO A DEBATE Y VOTACIÓN.

XXIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. POR REGLA GENERAL, UN DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DEBE LEERSE DOS VECES ANTE EL PLENO EN SESIONES CONSECUTIVAS.

XXIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EL MISMO DÍA DE SU DISCUSIÓN CONFIGURA UNA VIOLACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO.

XXV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS

ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. LA FALTA DE LECTURA DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO.

XXVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. DE SU EVALUACIÓN GLOBAL DERIVA QUE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO TIENEN UN CARÁCTER INVALIDANTE, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, ASÍ COMO LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, Y POR NO GARANTIZAR DEBIDAMENTE LA PUBLICIDAD DE LAS VOTACIONES.

XXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PROCEDE DESESTIMAR EL PLANTEAMIENTO DE INVALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2023. DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 13 DE ENERO DE 2025. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	18

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tienen por impugnado el ***Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos***, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.	19
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es **oportuno.**	19
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	20
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Las causales de improcedencia son **infundadas.**	23
	V.1. Falta de legitimación de las y los promoventes.	La primera causal de improcedencia es **infundada.** La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad, por lo que es irrelevante la inasistencia de las y los promoventes a la sesión en que se discutió y aprobó el Dictamen del decreto impugnado.	23
	V.2. Falta de legitimación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	La segunda causal de improcedencia es **infundada.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno se encuentra facultado para estudiar las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.	26
	V.3. El decreto impugnado no viola derechos humanos.	La tercera causal de improcedencia es **infundada.** El estudio entre el decreto impugnado y las normas en materia de derechos humanos está íntimamente relacionado con el fondo del asunto.	28

VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	La propuesta original propuso declarar la invalidez del decreto impugnado, pero **no se alcanzó la votación calificada requerida de ocho votos para estos efectos.** En la propuesta original, se proponía atender los conceptos de invalidez de la siguiente manera:	29
	VI.1. Parámetro de Regularidad.	Se precisaba la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones al procedimiento legislativo (A), así como el marco normativo que rige el procedimiento legislativo federal (B).	33
	VI.2. Análisis del procedimiento legislativo.	Se hacía un recuento del procedimiento legislativo seguido y se desarrollaban los argumentos de la accionante en el siguiente orden:	
		A. Argumentos relativos al lugar para la sesión del Senado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés. **B.** Argumentos relativos a la licencia de la senadora Claudia Balderas. **C.** Argumentos relativos al *quorum* del Senado para la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés. **D.** Argumentos relativos a la participación del senador José Antonio Cruz Álvarez Lima en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés. **E.** Argumentos relativos al seguimiento de las reglas de votación en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés. **F.** Argumentos relativos a deficiencias en el conocimiento del decreto en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés. **G.** Análisis de las violaciones al procedimiento legislativo con efecto invalidante advertidas.	48
		Finalmente, se concluía que tres violaciones al procedimiento legislativo advertidas, consideradas en conjunto, tenían **carácter invalidante.**	

VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.**—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	108

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de enero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 115/2023, promovida por diversas y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, contra del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El dos de junio de dos mil veintitrés, diversas y diversos integrantes de la Cámara Senadores del Congreso de la Unión promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, señalando como norma general impugnada el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos* ("**el Decreto impugnado**"), publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación ("**DOF**").

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, las y los senadores promoventes expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Violación al principio de democracia deliberativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

• Los accionantes argumentan que el decreto impugnado es inconstitucional porque en su proceso de emisión se violó el principio de seguridad jurídica y de deliberación democrática. Dentro del proceso legislativo, el principio de seguridad jurídica significa que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad, provengan de un procedimiento válido. Por su parte, la democracia deliberativa es una forma de gobierno en la cual los ciudadanos y sus representantes, en condición de libres e iguales, justifican sus decisiones en un proceso de intercambio de razones. La democracia deliberativa está condicionada a la toma de decisiones que atiendan al equilibrio en la oposición de intereses de los distintos grupos representados, lo que sólo se logra en una auténtica asamblea deliberante. No sólo reviste importancia el contenido de las leyes, sino también la forma como son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan el cumplimiento de los principios democráticos.

• La accionante afirma que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento que haga necesaria la invalidación de una ley. Destaca que lo mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo. Asimismo, refiere a que, para evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades procedimentales, deben equilibrarse dos principios: el de economía procesal y el de equidad en la deliberación parlamentaria. Argumenta que el órgano legislativo, antes de ser decisorio, debe ser deliberante, donde las reglas que disciplinan el proceso legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear lo que será objeto de la votación final. Fundamenta estos dichos, así como otros criterios que también desarrolla, en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, y la diversa 121/2017, la 36/2013 y su acumulada 37/2013, la 43/2018, la 9/2005, la 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, y la 36/2013, así como en las controversias constitucionales 19/2007, 41/2014, 34/2014 y 63/2016.

• Posteriormente, los accionantes desarrollan transgresiones del proceso legislativo en cuatro subapartados:

• A. Los lugares donde se realizó la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés. La sesión del viernes, veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se inició en el salón de sesiones del Pleno con el objetivo único de declarar el registro de asistencia. El presidente del Senado, Alejandro Armenta Mier, informó que el salón no contaba con las condiciones para seguir trabajando, por lo que se trasladaría la sesión a otro espacio físico y declaró un receso. Más tarde, a menos de una hora antes de que diera inicio la sesión se informó mediante aviso publicado en la Gaceta del Senado que la sesión plenaria se reanudaría el mismo día, a las 22:00 horas, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sitio en Xicoténcatl No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Los accionantes señalan que no había posibilidad de llegar al nuevo lugar designado, al existir un concierto en el zócalo capitalino que imposibilitaba la entrada al Centro Histórico.

• Ante la pregunta de si los legisladores de minoría tuvieron oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas aprobadas, los accionantes señalan, por un lado, que el *Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se determina que las Sesiones Plenarias a celebrarse en lo que resta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se realicen en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República* ("**el Acuerdo de la Mesa Directiva**") fue adoptado sin contar con la aprobación de las y los senadores de la minoría parlamentaria de dicho órgano. Por otro lado, este Acuerdo cambió temporalmente el lugar donde sesiona el Pleno y no únicamente por una sesión, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 46, numeral 3, del Reglamento del Senado, y no del numeral 4, tal como se fundamentó, por lo que no cumplió con los requisitos para el cambio temporal ahí previstas (causa de fuerza mayor o caso fortuito, y aprobación de la mayoría del Pleno). En consecuencia, si el Acuerdo se expidió sin la aprobación de las y los senadores de la minoría parlamentaria que integran la Mesa Directiva del Senado ("**Mesa Directiva**" o "**Mesa**"), sin una causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido sometida al Pleno del Senado por el Presidente de la Mesa Directiva y, por tanto, sin decidir el cambio temporal por la mayoría de los senadores presentes, los actos que cambiaron la sede son una irregularidad procesal. En suma a lo anterior, se informó a los senadores que la sesión del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés se realizaría en el "Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sitio en Xicoténcatl", pero sin previo cambio acordado y publicitado, se realizó en el patio central de la Vieja Casona de Xicoténcatl, transgrediendo la regla de publicidad.

• B. El *quorum* de inicio de la sesión de la mayoría parlamentaria. En la sesión celebrada en el patio central, no se corroboró la existencia de un *quorum* de 65 senadores necesario para legislar, siendo que al haberse cambiado temporalmente el lugar en donde sesiona el Pleno, el secretario o secretaria designada por la Mesa Directiva debía hacerlo. Además, de la revisión de la sesión transmitida se puede advertir que al reanudarse la sesión estaban presentes menos de 60 legisladores.

• C. Licencia de la senadora Claudia Balderas. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, que en ese momento formaba parte de la Delegación del Congreso Mexicano participando en la 29a. reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta Unión Europea-México, en Bruselas, solicitó licencia a partir de ese mismo día, por tiempo indefinido y sin señalar causa alguna, contraviniendo los artículos 12 y 13 del Reglamento del Senado. En la sesión se concedió la licencia a la senadora y tomó protesta como suplente Tanya Carola Viveros Cházaro en su lugar. Todo esto con el fin de lograr el *quorum* requerido en el Pleno del Senado. Al respecto de lo ocurrido durante la aprobación de la licencia y el nombramiento de la suplente, existen discrepancias entre la versión estenográfica, la del diario de debates y la transmisión del Canal del Congreso de México en YouTube. Las discrepancias demuestran la premura y el desaseo con los que se llevó a cabo la sesión.

• D. Incorporación y votación del senador Álvarez Lima a la sesión. El senador José Antonio Álvarez Lima se incorporó a la sesión una vez iniciada la sesión en el patio de Xicoténcatl, y solicitó que se registrara su voto a favor de todos los asuntos en los que no estuvo presente.

• Por todo lo anterior, no se cumplieron con los parámetros mínimos establecidos para salvaguardar el principio de democracia deliberativa, consagrados en los artículos 14, 16, 39, 50, 41, 70, 71 y 72 de la Ley Fundamental.

SEGUNDO. Violaciones a los principios de seguridad jurídica, equidad parlamentaria y de legalidad, ante la inobservancia de las formalidades del procedimiento legislativo en la sesión del Pleno del Senado de la República de veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

• La sesión ordinaria de Pleno fue convocada a las 13:00 horas, pero inició hasta las 17:15 horas. Si bien, es cierto que los integrantes de la "oposición" habían tomado la tribuna del Pleno, en ningún momento impidieron realizar el proceso de asistencia y verificación del *quorum*.

• No se actualizaron las condiciones del artículo 46, numeral 4, para llevar a cabo la sesión en un sitio diverso por las siguientes razones: (i) la Mesa Directiva no consultó a la Junta de Coordinación Política del Senado ("**JUCOPO**") sobre la posibilidad de celebrar la sesión en un lugar diverso al Salón de Sesiones –incluso el presidente de la Mesa, Alejandro Armenta, declaró en una entrevista con la prensa que no era necesario que la JUCOPO autorizara la decisión–; (ii) no se realizó la sesión plenaria al interior del Recinto Parlamentario, toda vez que el antiguo Palacio de Xicoténcatl no es un inmueble donde "funcione" el Senado y, por lo tanto, no puede considerarse como un recinto parlamentario; y (iii) no se señalaron los motivos o razones en el Acuerdo de la Mesa Directiva para acreditar que era necesario cambiar el lugar de la sesión, lo que implica que careció de fundamentación y motivación.

• Por lo anterior, el cambio de sede de la sesión plenaria es violatoria de los principios de seguridad jurídica, equidad parlamentaria y legalidad.

TERCERO. La reunión del Pleno del Senado de la República del veintiocho de abril de dos mil veintitrés atentó contra la seguridad jurídica al no celebrarse en el lugar convocado y al no existir certeza plena de la existencia del *quorum* legal para sesionar ni de la obtención de los votos mínimos necesarios para la aprobación del Decreto.

• La sesión plenaria se llevó a cabo en el patio del Antiguo Palacio de Xicoténcatl, y no en su salón de sesiones, lugar donde se citó a los legisladores, por lo que se violaron los artículos 14, 16 y 72 constitucionales.

• Asimismo, se violó la Constitución y el sistema de pesos y contrapesos al aprobarse la licencia de la senadora Claudia Balderas Espinoza. La solicitud y aprobación de la licencia se dio cuando la senadora se encontraba en Europa, ejerciendo funciones derivadas de su estatus de senadora, por lo que resulta materialmente imposible que haya presentado por escrito con firma autógrafa la solicitud el mismo día como lo exige el artículo 12 del Reglamento del Senado. Además, la persona no

puede gozar de los derechos inherentes a su cargo con la aprobación de la licencia. Sin embargo, la senadora Claudia Balderas continuó con dicha calidad en la Comisión Parlamentaria y la suplente Tanya Carola participó en la sesión plenaria en calidad de senadora, por lo que, del veintiocho al veintinueve de abril, el senado mexicano tuvo 129 integrantes, violando la Constitución. Finalmente, para que la licencia surta efectos y el suplente pueda ejercer las funciones del cargo, el titular debe estar impedido para ejercer dichas funciones, pero la senadora no se encontraba impedida.

• Aunado a lo anterior, el procedimiento para realizar la votación de los dictámenes no fue nominal, como lo señala el reglamento, sino que fue a través de un pase de lista. Además, la Secretaría estableció discrecionalmente en muchos casos el sentido del voto de los senadores presentes, ya que ni siquiera había un micrófono que permitiera a los asistentes conocer si todos los presentes habían votado. También, la Secretaría esperaba a los senadores cuando no había *quorum* para sesionar o saltaba la lista con el fin de obtener el número de votos necesarios para la aprobación. Esto violó el derecho de seguridad jurídica de las y los ciudadanos, así como de las minorías parlamentarias.

CUARTO. Violación al principio de democracia deliberativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

• Se violaron los principios de seguridad jurídica y democracia deliberativa en ambas Cámaras durante el proceso deliberativo que se dio del veintiséis al veintiocho de abril por las razones señaladas anteriormente, y porque es evidente de que hubo falta de deliberación en la aprobación del Decreto impugnado, en virtud de que tomó tres días en ambas Cámaras para aprobarse en su totalidad. El hecho de que no se realizaron modificaciones sustanciales ni fueron discutidas para aceptarlas o rechazarlas evidencia la falta de deliberación.

3. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 115/2023, y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

4. Por medio del auto emitido el veinte de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, requirió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que informara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si los senadores que presentaron la demanda ocupan o han ocupado el cargo de propietarios de las fórmulas correspondientes y, en su caso, exhiba copias certificadas de las documentales en las que apoye su dicho. También, ordenó que se diera vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Congreso de la Unión enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado; y al Poder Ejecutivo Federal, para que exhiba copia certificada del Diario Oficial de la Federación. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República.

5. **Informe de la Cámara de Diputados.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el diputado Santiago Creel Miranda, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, rindió el informe en representación de dicho órgano, en los términos siguientes:

• Son infundados los conceptos de invalidez de las y los promoventes, en virtud de que el decreto impugnado cumplió con el procedimiento legislativo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Esto, toda vez que el procedimiento legislativo del decreto cumplió con los requisitos formales y procesales dentro de las fases de: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

• Asimismo, las irregularidades cuestionadas por las y los promoventes no trascienden la validez de la norma.

6. **Informe de la Cámara de Senadores.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el senador Alejandro Armenta Mier, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, rindió el informe en representación de dicho órgano, en los términos siguientes:

• En cuanto a los antecedentes narrados en la demanda, señala que no es cierto lo señalado por la parte actora, respecto a que el veintiséis de abril de dos mil vein-

titrés se turnó la Minuta con Proyecto del Decreto a las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos Segunda, que el veintiocho de abril de dos mil veintitrés las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativas Segunda lo aprobaron y que ese mismo día, durante la sesión plenaria, se aprobara el dictamen sin mediar lectura ni discusión ni deliberación. Esto, puesto que fue el veinticinco de abril de dos mil veintitrés cuando se turnó a las Comisiones Unidas y el veintisiete de abril se analizó, discutió y aprobó el dictamen. Asimismo, en la sesión del veintiocho de abril se dio la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas, se autorizó dispensar la segunda lectura en votación económica y, al no haber oradoras y oradores registrados, se consultó en votación económica si el asunto estaba suficientemente discutido y, al no haber reservas, se procedió a realizar la votación.

PRIMERO. Refuta de forma conjunta los conceptos de invalidez primero y cuarto.

• Aduce que fueron las y los senadores actores quienes decidieron, durante las sesiones del veintisiete y veintiocho de abril, no ejercer sus derechos e incumplir las obligaciones precisadas en los artículos 8 y 10 del Reglamento del Senado, relativas a asistir y participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones y votaciones para los que están facultados.

• Explica que en la sesión del Pleno del Senado de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, como resultado de la votación del acuerdo de la JUCOPO relativo a la designación de un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("**INAI**"), diversos senadores y senadoras de los Partidos Acción Nacional ("**PAN**"), Revolucionario Institucional ("**PRI**") y del Grupo Plural se colocaron frente a la tribuna con lonas exigiendo el nombramiento de un comisionado y afirmando que no permitirían que el Senado legislase en otros temas. El presidente del Senado, tras solicitar a la Asamblea generar condiciones de orden y respeto, levantó la sesión y citó al viernes veintiocho de abril a las 13:00.

• Al continuar tomada la tribuna el resto del veintisiete de abril, el presidente de la Mesa Directiva convocó a la Mesa a sesión. El presidente consultó mediante oficio a la JUCOPO, para los efectos del artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República, que en caso de que no existan condiciones materiales en

el salón de sesiones para celebrar las sesiones plenarias restantes, estas se pudieran celebrar en cualquiera de los inmuebles del recinto del Senado. En la reunión de la JUCOPO, sus integrantes se dieron por enterados y los presentes se mostraron de acuerdo por la alternativa más idónea de buscar una sede alterna. Por lo que, en la reunión previa de la Mesa Directiva, se presentó a la consideración de sus integrantes y se aprobó el *Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se determina que las Sesiones Plenarias a celebrarse en lo que resta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se realicen en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República*. La participación que tuvieron los representantes de la minoría quedó debidamente garantizada al tener la posibilidad de suscribir el acuerdo, a pesar de que las minorías parlamentarias del PAN, PRI y Movimiento Ciudadano decidieran no hacerlo.

• El veintiocho de abril, el Presidente de la Mesa Directiva inició desde los escaños la sesión a las 17:15, contando con *quorum* de 65 senadores. Informó a la Asamblea que, debido a que no se contaba con las condiciones para seguir trabajando en dicho salón, se trasladarían a otro espacio físico, por acuerdo de la Mesa Directiva, y declaró un receso.

• Derivado de esto, se publicó en la Gaceta del Senado el aviso por el que se informó que la sesión plenaria iniciada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés se reanudaría ese mismo día, a las 22:00 horas, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sitio en Xicoténcatl No. 9, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc ("**el Aviso**"). El Aviso fue publicado dos horas antes del inicio de la sesión, por lo que las y los senadores fueron debidamente comunicados en tiempo y forma. Además, cabe señalar que el inmueble de Xicoténcatl se encuentra cercano al inmueble donde se encontraban sesionando.

• Otra forma de demostrar que las senadoras y los senadores tenían pleno conocimiento de la ubicación de la sesión es el hecho notorio de que la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz se encadenó a la tribuna del salón de sesiones del Antiguo Palacio de Xicoténcatl mucho antes de que los demás legisladores ingresaran al recinto. Por esta razón, la sesión se celebró en el patio del inmueble. Destaca que el citatorio señaló que se celebraría la sesión en el inmueble ubicado en la antigua sede del Senado de Xicoténcatl, por lo que al no existir impedimento legal que prohíba llevar

a cabo la sesión en lugar distinto al salón de sesiones, es válido que se realice en espacios que la Mesa Directiva estime conveniente.

• Refiere a que, durante la sesión, se dio primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Segunda, con el proyecto de decreto impugnado, y posteriormente, dado que se encontraba publicado en la Gaceta Parlamentaria, se dispensó la segunda lectura en votación económica. Argumenta que, al incrementar la carga de trabajo durante los últimos días de sesiones de cada periodo legislativo, es práctica común dispensar trámites y someter a discusión un gran número de proyectos. Esto no constituye una práctica equivocada o una violación al procedimiento legislativo.

• Destaca que se cumplieron con los parámetros necesarios para que el procedimiento legislativo resulte constitucionalmente válido, acorde a que se cumplió lo establecido en las distintas etapas del procedimiento legislativo. Además, se observaron y cumplieron los estándares básicos desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que: (i) el procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad; (ii) el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación; y (iii) la deliberación parlamentaria y las votaciones realizadas fueron públicas.

• Considera que las violaciones al proceso legislativo que aducen los promoventes son infundados en una parte, e inoperantes en otra:

a) Respecto al argumento de que el lugar donde se reanudó la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés fue diverso al señalado en el aviso de la Mesa Directiva, refiere a que el hecho notorio de que la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz se encadenara a la tribuna interior del salón de sesiones de Xicoténcatl implicó que no existieran condiciones que permitieran continuar con la sesión ahí y se llevara a cabo en el patio del inmueble. Además, para subir al salón, forzosamente había que atravesar el patio del recinto legislativo. Así pues, señala que se actualiza el principio jurídico de que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado al que invoca su propia culpa, pues la propia minoría legislativa de la Cámara de Senadores impidieron que la sesión se desarrollara en el salón de sesiones de Xicoténcatl.

b) Respecto a la alegada falta de *quorum*, señala que se advierte de los Diarios de Debates que durante todo el transcurso se contó con el *quorum* requerido de 65 senadoras y senadores para poder sesionar. Señala que se declaró la existencia del *quorum* de 65 senadores y senadoras al inicio de la sesión y, posteriormente a su reanudación, no existió petición de alguna senador o senador para comprobar el *quorum*, según lo exige el artículo 59, numeral 3, del Reglamento del Senado.

c) En cuanto a la licencia de la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, señala que es un derecho de las y los senadores solicitar licencia, conforme a lo establecido en el artículo 8, fracción XIII, del Reglamento del Senado. Además, el nombramiento de la senadora suplente no implica una afectación, en virtud de que la existencia del *quorum* ya había sido declarada previamente, además que constituye un imperativo constitucional llamar a los suplentes para que las Cámaras puedan ejercer sus funciones.

d) En cuanto al voto del Senador Álvarez Lima cuando ya habían concluido las votaciones de diversos asuntos, señala que senador ya se encontraba presente al momento de la discusión y votación del decreto impugnado, como se demuestra en el Diario de Debates.

SEGUNDO. Refuta el concepto de invalidez segundo.

• En primera instancia, el presidente de la Mesa Directiva sí consultó a la JUCOPO, y no existe disposición alguna en el sentido de que la Mesa Directiva deba esperar su respuesta, o bien, que la misma sea vinculante para acordar o no la procedencia de realizar la sesión en un sitio diverso.

• Asimismo, declara infundado que el inmueble localizado en Xicoténcatl no constituye un recinto del Senado de la República, en virtud de lo establecido en el artículo primero del *Decreto por el que se integra al Recinto del Senado de la República el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 135, de la Ciudad de México, D.F.*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil diez.

• Finalmente, señala que es inoperante el argumento de la parte actora de que se debieron señalar los motivos y razones en el Acuerdo para cambiar la sede de la

sesión, conforme al numeral 3 del artículo 46 del Reglamento del Senado de la República, en razón de que parte de una premisa falsa, puesto que el acuerdo se fundamentó en el numeral 4 del artículo 46.

TERCERO. Se refuta el concepto de invalidez tercero.

• Tras reiterar diversos argumentos ya expresados, agrega que la elección del inmueble de Xicoténcatl sí correspondió a una determinación adecuada, debido a que estaba disponible y contaba con la infraestructura y el equipamiento adecuado. Destaca que en dicho inmueble se realiza la sesión solemne para la entrega de la Medalla Belisario Domínguez.

• Además, argumenta que el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, y que la deliberación parlamentaria y las votaciones realizadas fueron públicas.

• Finalmente, señala que es infundado el argumento relativo a la falta de certeza del sentido del voto de las y los senadores, pues argumenta que la votación nominal se realiza a través del sistema electrónico o, en su caso, en voz alta por cada senador. La votación por pase de lista no impacta la calidad democrática de la decisión adoptada que la votación se haya recogido a través de la lista de asistencia, pues se advierte el sentido del voto de cada legisladora y legislador.

7. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.** El primero de agosto de dos mil veintitrés, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, rindió el informe en representación del Poder Ejecutivo Federal, en los términos siguientes:

• Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 59, 62, párrafo primero y 65. Esto, en virtud de que 14 de los 43 senadores firmantes no asistieron a la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad el 33 por ciento requerido por el artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

• A la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde declarar la validez o invalidez de una norma general, mediante acción de inconstitucionalidad, pero no está facultada para modificar o adicionar reglas que el Congreso de la Unión se da para regular su función legislativa. No es su atribución determinar la forma en que se procesan los acuerdos parlamentarios para sesionar, discutir y votar los proyectos de iniciativas de leyes, ya que ello implica invadir la esfera de competencia y atribuciones exclusivas del Poder Legislativo.

• Conforme a sus propios precedentes, la Suprema Corte debe privilegiar el análisis del contenido de la norma impugnada para determinar la validez o invalidez del Decreto Impugnado sobre el supuesto incumplimiento de formalismos en el procedimiento legislativo.

• Se debe declarar la validez constitucional del decreto impugnado, ya que este tiene como objeto garantizar la debida protección a la salud pública, a la infancia y a la adolescencia, de las mujeres contra la violencia, de la seguridad pública, y del medio ambiente.

• Debe aplicarse el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia), puesto que las senadoras y los senadores intentaron impedir que se llevaran a cabo las sesiones ordinarias del Senado, convocadas el 27 y veintiocho de abril de dos mil veintitrés. La minoría optó por llevar a cabo acciones que impidieran la aprobación de leyes propuestas por la mayoría parlamentaria, lo que es contradictorio con su pretensión de invalidar el Decreto bajo la falacia de que no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a deliberar por violaciones al procedimiento legislativo.

• Se respetó el derecho de las minorías establecido en el artículo 72 de la Constitución y deben desestimarse los argumentos de la accionante de que se violó el principio de democracia deliberativa, ya que fue decisión de la parte accionante no participar en el proceso deliberativo e impedir que se llevara a cabo. El principio de democracia deliberativa de ninguna manera implica que las minorías deban imponerse sobre la voluntad de las mayorías con argucias legaloides o por la fuerza.

• El procedimiento legislativo del Decreto impugnado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 72 constitucional, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento

del Senado de la República. Se satisficieron las condiciones del procedimiento legislativo de la correcta deliberación parlamentaria, la aplicación de las reglas de votación establecidas en la ley y la publicidad y transparencia, lo que significa que el Decreto se encuentra revestido de legitimidad representativa.

• Finalmente, la sesión del Pleno del Senado de veintiocho de abril de dos mil veintitrés se apega a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, en términos del artículo 16 constitucional. Señala que el principio de "equidad parlamentaria" del que hablan los accionantes no está previsto en la Constitución ni en ninguna otra ley. Destaca que el procedimiento de cambio de sitio para sesionar se hizo en términos de lo establecido en el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado; que Tanya Carola Viveros Cházaro fue convocada en calidad de suplente en términos de lo establecido en el artículo 63, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el senador José Antonio Álvarez Lima ya se encontraba presente en la sesión al momento de ser votado el Decreto impugnado; y que la votación se realizó de forma nominal en voz alta, tal como lo ordena el artículo 98, numeral 3, del Reglamento del Senado.

8. **Alegatos.** Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, formularon los alegatos que estimaron pertinentes, los cuales fueron agregados en auto de once de octubre de dos mil veintitrés.

9. **Cierre de la instrucción.** En el mismo auto de once de octubre de dos mil veintitrés el Ministro ponente acordó el cierre de instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(3) Lo anterior, dado que se planteó la posible contradicción entre el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley*

Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. Las y los senadores promoventes impugnan el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(4) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día de plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

13. El *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos* fue publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves cuatro de mayo al viernes dos de junio de dos mil veintitrés.

14. Por lo tanto, como la demanda se presentó el dos de junio de dos mil veintitrés, debe concluirse que la demanda fue promovida en forma **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

15. La acción fue promovida por parte legitimada.

16. El artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el equivalente al 33 por ciento de los integrantes

de la Cámara de Senadores están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.(5)

17. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por 43 senadores y senadoras, que acreditaron su personalidad con las copias certificadas de sus constancias de mayoría y validez de elección, realizada por la secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024.* Los nombres de las senadoras y los senadores que firmaron la demanda son los siguientes:

1. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

2. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

3. María Lilly del Carmen Téllez.

4. Indira de Jesús Rosales San Román.

5. Estrella Rojas Loreto.

6. María Guadalupe Saldaña Cisneros.

7. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez.

8. Roberto Juan Moya Clemente.

9. Julen Rementería del Puerto.

10. Nadia Navarro Acevedo.

11. Minerva Hernández Ramos.

12. Kenia López Rabadán.

13. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo.

14. Mayuli Latifa Martínez Simón.

15. Bertha Xóchitil Gálvez Ruiz.

16. Ismael García Cabeza de Vaca.

17. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

18. Gina Andrea Cruz Blackledge.

19. José Alfredo Botello Montes.

20. José Erandi Bermúdez Méndez.

21. Damián Zepeda Vidales

22. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado

23. Eruviel Ávila Villegas.

24. Miguel Ángel Osorio Chong.

25. Claudia Ruiz Massieu Salinas.

26. Germán Martínez Cázares.

27. Emilio Álvarez Icaza Longoria.

28. Nancy de la Sierra Arámburo.

29. Gustavo Enrique Madero Muñoz.

30. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

31. Juan Manuel Fócil Pérez.

32. Antonio García Conejo.

33. Luis David Ortiz Salinas.

34. José Luis Pech Várguez.

35. Juan Zepeda Hernández.

36. Clemente Castañeda Hoeflich.

37. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

38. Alejandra del Carmen León Gastélum.

39. Dora Patricia Mercado Castro.

40. Noé Fernando Castañón Ramírez.

41. Verónica Delgadillo García.

42. Indira Kempis Martínez.

43. Marco Antonio Gama Basarte.

18. Se observa, además, que 43 senadoras y senadores de los 128 que integran la Cámara equivale al 33.6 por ciento de la misma.

19. Asimismo, la demanda se presenta en contra del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas,*

tabletas y/o comprimidos, lo que significa que se impugnan normas de una ley de carácter federal.

20. En ese sentido, como la acción de inconstitucionalidad fue promovida contra una ley federal por más de 33 por ciento de las y los senadores que integran la Cámara, se concluye que fue promovida por **parte legitimada.**

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. En el Informe del Ejecutivo Federal se hicieron valer y se advirtieron tres causas de improcedencia. Estas son respecto a la legitimación de las y los promoventes, la legitimación de esta Suprema Corte y, finalmente, respecto a la falta de violaciones a derechos humanos del decreto impugnado. Las causas de improcedencia son **infundadas,** por las razones que se desarrollan a continuación.

V.1. Falta de legitimación de las y los promoventes.

22. El Poder Ejecutivo Federal, en su informe, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 59, 62, párrafo primero y 65 de la misma ley.(6) Esto, pues argumenta que, para presentar una acción de inconstitucionalidad bajo el argumento de violaciones al procedimiento legislativo que obstaculicen el ejercicio del derecho a discutir y votar en una sesión plenaria sobre una iniciativa de ley, solo están legitimados para integrar la minoría parlamentaria que presente la demanda aquellos legisladores que registraron su asistencia en la sesión correspondiente. Lo anterior, porque la reclamación se sustenta en cuestiones fácticas que pudieron afectar el desarrollo de la sesión de la asamblea, y solamente los que asistieron pueden hacer valer vicios en el procedimiento legislativo. Además, considera que la falta de participación de las y los ausentes no se debió a vicios del procedimiento, sino a causas ajenas a este.

23. A juicio de este Tribunal Pleno, la causa de improcedencia debe calificarse de **infundada.** El artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución no exige como requisito de procedencia que el porcentaje de los integrantes de la Cámara de Senadores deba estar integrado por senadoras y senadores que hubieran asistido a la sesión en la que se aprobó la norma impugnada. El único requisito que establece dicho precepto constitucional para la procedencia de la acción de inconstituciona-

lidad es que se promueva por el equivalente a 33 por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores.

24. Este Tribunal Pleno ya ha expresado consideraciones similares para calificar como infundado el argumento de que únicamente se encuentran legitimados para presentar la demanda las legisladoras y los legisladores que hubieran votado en contra de la norma impugnada.(7)

25. Aunado a lo anterior, cabe recordar, tal como ya lo ha señalado este Tribunal Pleno,(8) que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad, en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención ni litigio alguno, sino que únicamente las partes legitimadas para promoverla elevan una solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma impugnada, contrastándola directamente con la Constitución Federal. Así, dada la naturaleza abstracta de la acción de inconstitucionalidad, las partes legitimadas que la promueven no la pueden ejercer para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar la norma general cuya invalidez planteen.

26. Por lo anterior, al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control abstracto de constitucionalidad, es irrelevante que catorce de las y los promoventes no hubieran asistido a la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, puesto que la demanda tiene el propósito de denunciar posibles violaciones al procedimiento legislativo y no agravios particulares que las y los promoventes hayan podido sufrir en dicha sesión.

27. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada es **infundada.**

V.2. Falta de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. De la lectura del informe del Poder Ejecutivo, se desprende como causal de improcedencia el argumento de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para modificar o adicionar las reglas que el Congreso de la Unión se da para regular la función legislativa, y para determinar la forma en que se procesan los acuerdos parlamentarios para sesionar, discutir y votar los proyectos

de iniciativas de leyes. Lo anterior, puesto que tener facultades para ello implicaría invadir la esfera de competencia y atribuciones del Poder Legislativo, y violentar el equilibrio y división de poderes.

29. Señala que el Poder Legislativo cuenta con la facultad soberana para expedir las normas que conforman el orden jurídico nacional, la cual dimana de la voluntad popular expresada mediante el ejercicio democrático del voto. En cambio, indica que esta Suprema Corte solo tiene la facultad para realizar un estudio abstracto sobre la validez de las normas impugnadas por inconstitucionales, sin poder tener injerencia en las atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión, como lo son la regulación y el desarrollo del procedimiento legislativo.

30. A juicio de este Tribunal Pleno, este argumento debe calificarse como **infundado.**

31. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno se encuentra facultado para estudiar las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Tal como se ha señalado, en este caso, la parte plantea que un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de una ley de carácter federal contraviene la Constitución Federal.

32. Los accionantes alegan violaciones a la Constitución, precisamente, porque argumentan que existieron irregularidades en el procedimiento legislativo por el cual se aprobó el Decreto impugnado que resultaron en afectaciones a los principios constitucionales de democracia deliberativa, de legalidad, de seguridad jurídica, y de equidad parlamentaria. Ante dichas alegaciones, compete a esta Suprema Corte, en el estudio de fondo, analizar si se configuran dichas irregularidades y, de ser el caso, si las mismas configuran violaciones a principios constitucionalmente protegidos.

33. Contrario a lo que aduce el Poder Ejecutivo Federal en su informe, el estudio de los argumentos de los accionantes no implica modificar o adicionar reglas de la función legislativa del Congreso de la Unión, ni determinar el procedimiento de los acuerdos parlamentarios para sesionar, discutir y votar los proyectos correspondientes, sino, en todo caso, un análisis de si dichas reglas y procedimientos se han

cumplido. Que esta Suprema Corte analice y califique el desarrollo del procedimiento legislativo no representa una invasión a la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para expedir las normas que conforman el orden jurídico nacional, pues el análisis se limita a revisar que el proceso para su elaboración y el contenido de las mismas sea acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, no implica una violación al equilibrio y división de poderes, sino una expresión del sistema de pesos y contrapesos constitucional, desarrollado por el poder constituyente para, precisamente, garantizar el equilibrio de poderes.

34. Cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina judicial sólida sobre el tema de violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, y cuando estas hacen necesaria la invalidación de una ley. Esta doctrina, así como diversos precedentes en los que esta Suprema Corte ha estudiado violaciones al procedimiento legislativo son desarrolladas en el apartado de Parámetro de Regularidad del Estudio de Fondo.

35. Por estas razones, el argumento se considera **infundado.**

V.3. El decreto impugnado no viola derechos humanos.

36. Finalmente, se argumenta que no existe alguna antinomia respecto al decreto impugnado y las normas en materia de derechos humanos. Por lo anterior, se alega que la acción de inconstitucionalidad es inoperante para resolver el caso concreto.

37. Al respecto, la causa de improcedencia planteada debe **desestimarse,** puesto que el estudio entre el decreto impugnado y las normas en materia de derechos humanos está íntimamente relacionado con el fondo del asunto, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en la tesis P./J. 36/2004 de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". De cualquier forma, en la demanda se plantean violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

38. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada se **desestima.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

39. La minoría accionante plantea ante este Tribunal Pleno la revisión del proceso legislativo que dio lugar a la emisión del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, por las razones que desarrolla en los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

a. PRIMERO. Violación al principio de democracia deliberativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Alega que el decreto impugnado es inconstitucional porque en su proceso de emisión se violó el principio de seguridad jurídica y de deliberación democrática. Al respecto, señala cuatro irregularidades procedimentales con relación a:

i. El cambio del lugar en el que se llevó a cabo la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

ii. El *quorum* de inicio de la sesión de la mayoría parlamentaria.

iii. La licencia de la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza.

iv. La incorporación y votación del Senador Álvarez Lima a la sesión.

b. SEGUNDO. Violaciones a los principios de seguridad jurídica, equidad parlamentaria y de legalidad, ante la inobservancia de las formalidades del procedimiento legislativo en la sesión del Pleno del Senado de la República de veintiocho de abril de dos mil veintitrés. En particular, se alega que no se actualizaron las condiciones del artículo 46, numeral 4, para llevar a cabo la sesión en un sitio diverso.

c. TERCERO. La reunión del Pleno del Senado de la República de veintiocho de abril de dos mil veintitrés atentó contra el derecho a la seguridad jurídica, al no haberse celebrado en el lugar convocado, al no existir certeza plena de la existencia del *quorum* legal para sesionar, ni de la obtención de

los votos mínimos necesarios para la aprobación del Decreto. Aquí, en síntesis, alega que:

i. La sesión se realizó en el patio de Xicoténcatl y no donde se citó a los legisladores.

ii. Irregularidades en el trámite de la licencia de la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza.

iii. La votación no se realizó de forma nominal, en los términos establecidos por el Reglamento del Senado.

d. CUARTO. Violación al principio de democracia deliberativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Esto se demuestra por las razones expuestas en los primeros tres conceptos de invalidez, y en virtud de que el Decreto tomó tres días en ambas Cámaras para aprobarse en su totalidad, además de que no se realizaron modificaciones sustanciales ni fueron discutidas para aceptarlas o rechazarlas evidencia la falta de deliberación.

40. **La propuesta del estudio de fondo que se puso a consideración del Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez del decreto impugnado, pero no se alcanzó la votación calificada requerida de ocho votos para estos efectos.** En la propuesta original, se proponía atender los conceptos de invalidez de la siguiente manera:

41. Este Tribunal Pleno advierte que todos los conceptos de invalidez refieren a violaciones al procedimiento legislativo que culminaron en la modificación de diversas disposiciones de la *Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos.* Se observa que el encabezado del primer y cuarto concepto de invalidez alegan violaciones al principio de democracia deliberativa en ambas cámaras del Congreso de la Unión. Sin embargo, de la lectura del primer concepto de invalidez, se advierte que ahí únicamente se presentan argumentos por supuestas violaciones realizadas por la Cámara de Senadores, que fungió como cámara revisora en el proceso legislativo.

42. Cabe señalar que todos los argumentos expresados por los accionantes en contra del Decreto impugnado son en contra del procedimiento legislativo y, en particular, los primeros tres conceptos de invalidez alegan irregularidades concretas al procedimiento por parte de la Cámara de Senadores, mientras que el cuarto presenta violaciones más generales por parte de ambas Cámaras. Tomando esto en cuenta, la metodología del presente estudio prioriza el estudio de las irregularidades alegadas en contra de la Cámara de Senadores, analizando primeramente si una o más violaciones se configuran, y posteriormente, de ser el caso, si estas tienen efectos invalidantes. Únicamente después, de ser necesario, se entrará al estudio de los argumentos del cuarto concepto de invalidez.

43. Así pues, el estudio desarrollará en primera instancia el parámetro de regularidad **(VI.1),** que consiste en la doctrina de este Alto Tribunal en cuanto a violaciones al procedimiento legislativo **(A)** y desarrollará el marco normativo que rige el procedimiento legislativo a nivel federal **(B).** Posteriormente, realizará el análisis del procedimiento legislativo en el presente caso **(VI.2),** en el cual se estudiarán los argumentos de los conceptos de invalidez, así como argumentos desarrollados de oficio, y de detectarse irregularidades al procedimiento legislativo, se analizará si éstas tienen el carácter de invalidante.

44. El orden del análisis para el apartado VI.2 se señala a continuación:

	Argumentos abordados	***Conceptos de invalidez de donde se desprenden los argumentos***
VI.2 (A)	**Relativos al lugar para la sesión del Senado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.**	• PRIMER concepto de invalidez, en irregularidad procedimental (A). • SEGUNDO concepto de invalidez. • TERCER concepto de invalidez, primer argumento.
VI.2 (B)	**Relativos a la licencia de la senadora Claudia Balderas.**	• PRIMERO concepto de invalidez, en irregularidad procedimental (C).
VI.2 (C)	**Relativos al *quorum* del Senado para la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.**	• PRIMER concepto de invalidez, en irregularidad procedimental (C). • TERCER concepto de invalidez, segundo argumento.

VI.2 (D)	**Relativos a la participación del senador Álvarez Lima en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.**	• PRIMER concepto de invalidez, en irregularidad procedimental (D).
VI.2 (E)	**Relativos al seguimiento de las reglas de votación en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.**	• TERCER concepto de invalidez, tercer argumento. • Adicionalmente, se estudia en suplencia de la queja, la oportunidad de la publicación del decreto y la lectura del mismo.
VI.2 (F)	**Relativos a deficiencias en el conocimiento del decreto en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.**	• Observados de oficio por este Tribunal Pleno.
VI.2 (G)	**Análisis del impacto de las violaciones al procedimiento legislativo advertidas**	• Se analiza si las violaciones al procedimiento legislativo advertidas en los apartados anteriores son de carácter invalidante.
-	**Respecto a la violación, de forma general, al principio de democracia deliberativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión**	• CUARTO concepto de invalidez. • El análisis no se realiza pues no resulta necesario.

VI.1. Parámetro de Regularidad.

A. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones al procedimiento legislativo.

45. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado y consolidado una doctrina judicial sólida sobre el tema de violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, y cuando estas hacen necesaria la invalidación de una ley. En particular, cabe reconocer y destacar a las **acciones de inconstitucionalidad 9/2005**(9) y la **diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006,**(10) que desarrollaron de forma originaria la doctrina de violaciones al procedimiento legislativo en nuestro sistema, la cual ha sido avanzada en numerosos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se replica a continuación.(11)

46. Como punto de partida, el estudio de violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo debe considerar las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. Para ello, la evaluación del potencial invalidante debe equilibrar dos principios que se encuentran en natural tensión. Por un lado, el principio de **economía procesal,** que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello pudiera no tener como resultado un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria. Por otro lado, el principio de **equidad en la deliberación parlamentaria,** que apunta a la necesidad de no considerar automáticamente como irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria.(12)

47. Al respecto, debe considerarse que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que será objeto de la votación final y, de esa forma, otorgan sentido a su condición de representantes de los ciudadanos. Así pues, debe garantizarse que las irregularidades en el procedimiento no impacten negativa y significativamente en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria.

48. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida es necesario evaluar el cumplimiento de los estándares siguientes:

a. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo que otorga relevancia a las

reglas de integración y *quorum* y a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates en el seno de las Cámaras.

b. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas. Su relevancia reside en que, no solamente, en su contexto, las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino que todo aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación. La alteración a la regla de votación significa una vulneración a los principios de democracia deliberativa y legalidad.(13)

c. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

49. Así pues, se advierte que no todas las violaciones procedimentales son dignas de invalidar un decreto legislativo, en función del principio de economía procesal y bajo la premisa de que no todas las reposiciones del procedimiento implicarían un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria expresada. Sin embargo, los órganos legislativos están obligados a respetar el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad; a culminar el procedimiento con el cumplimiento de las reglas de votación establecidas; y a que sus deliberaciones y votaciones sean públicas. Lo anterior, debe hacerse evaluando el procedimiento legislativo en su integridad y tomando en cuenta que la regulación del mismo raramente es única e invariable, con el objeto de determinar si la existencia de las irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Con el cumplimiento de los presupuestos referidos se asegura que todos los representantes tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo, respetando los principios de igual consideración y respeto de todas las opiniones, corrientes e ideas.

50. **En diversos asuntos,** este Tribunal Pleno ha considerado que las violaciones al debido proceso legislativo, a las reglas de votación o al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad ameritan la invalidez del decreto impugnado.

51. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,**(14) los diputados

accionantes solicitaron la invalidez del decreto por medio del cual se promulgó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, puesto que argumentaban la existencia de diversos vicios al procedimiento legislativo. Este Tribunal Pleno consideró como fundados ciertos de sus planteamientos al advertir graves violaciones al procedimiento legislativo con efectos invalidatorios, por existir una violación trascendental a los principios de legalidad, seguridad jurídica y democracia deliberativa. Los vicios advertidos consistieron en la falta de entrega del dictamen previo a la sesión y el cambio de salón para sesionar una vez que había iniciado, lo cual tuvo como consecuencia la exclusión arbitraria de un grupo político.

52. Los hechos del caso consistieron en que los miembros de la legislatura local se reunieron en el Salón de Plenos y, al iniciar la toma de lista, varios diputados y diputados del grupo parlamentario del PRI se inconformaron por la falta de entrega del dictamen de la ley electoral local, exigiendo en varias ocasiones por la entrega del dictamen. En respuesta, la Presidenta de la Mesa Directiva instruyó que, en vista de no haber condiciones para poder sesionar, se trasladarían a la Sala de Juntas de la fracción del PRD (que se encuentra en el mismo edificio).

53. De los hechos anteriores, este Tribunal Pleno consideró que la existencia de desórdenes generalizados en el interior del Salón de Plenos no justifica la actuación de la Presidenta de la Mesa Directiva. Por el contrario, se recalcó que el proceso deliberativo en un órgano legislativo tiene como premisa que las distintas fuerzas políticas expresen sus puntos de vista y defiendan su opinión, a fin de dar paso a una deliberación pública en condiciones de libertad e igualdad. Se estimó que la Mesa Directiva no llevó a cabo los actos necesarios para corregir las deficiencias advertidas en el proceso legislativo y satisfacer las exigencias de gran parte de los miembros de la legislatura y, por el contrario, no solo no suspendió la sesión, sino que cambió el lugar para llevarla a cabo a sabiendas de que la razón de la mayoría de los diputados y diputadas inconformes era la falta de entrega del dictamen.

54. Se consideró que, en este caso, la transgresión a los principios de legalidad y democracia deliberativa no se produce meramente por el cambio de lugar para llevar a cabo la sesión, sino que deriva de un análisis circunstancial del procedimiento legislativo. Se advirtió que la decisión del cambio de lugar tuvo por objetivo superar el disenso en cuanto a la falta de entrega del dictamen de un grupo de legisladores.

Entonces, la violación constitucional no es motivada por el simple traslado del Salón de Plenos a la Sala de Juntas de un partido político, sino de los efectos de dicho acto: la exclusión de una fuerza política en la deliberación pública. Por lo anterior, al no haberse entregado el dictamen a los miembros de la legislatura y al cambiar el lugar para realizar la sesión en vez de solventar los disensos advertidos, se concluyó que se cancelaron los cauces que permitían tanto a las mayorías como a las minorías expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública en condiciones de libertad e igualdad.

55. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 43/2018,**(15) se demostró que el dictamen impugnado, mediante la cual se expedía la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, se agregó al orden del día en la misma sesión en la que, sin discusión de fondo, fue aprobado por la mayoría parlamentaria. Dado que el dictamen no se había distribuido por lo menos 12 horas de anticipación, el Tribunal Pleno determinó que se actualizaba una violación al procedimiento legislativo de carácter invalidante, que generó una afectación al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad. Lo anterior, puesto que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, resultó imposible sostener que los integrantes de la legislatura hubieran tenido conocimiento detallado de dicho dictamen.

56. A su vez, en la **acción de inconstitucionalidad 126/2020,**(16) el Tribunal Pleno concluyó que existió una violación al proceso legislativo con potencial invalidante que vulneró las reglas de votación, violando los principios de democracia deliberativa y legalidad. Esto, puesto que el decreto impugnado, mediante el cual se reformaba la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se aprobó sin el quorum legal exigido por la Constitución local.

57. Por su lado, en la **acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017,**(17) se concluyó que existió una violación al proceso legislativo con potencial invalidante del Decreto impugnado, mediante el cual se reformaba la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Esto, porque, entre otras razones, no se cumplió con el requisito de publicar el dictamen en la Gaceta del Senado al menos 24 horas antes de su discusión, de acuerdo con el Reglamento del Senado de la República, y se dispensó la primera lectura del dictamen.

58. Sobre este último punto, se precisó que, conforme al Reglamento del Senado, un dictamen con proyecto de ley únicamente se vota después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas y se puede dispensar su lectura parcial o total. Su publicación en la Gaceta surte efectos de primera lectura, siempre y cuando cumpla con el requisito de haberse publicado cuando menos 24 horas, entre otros. Por lo anterior, se consideró que el Presidente de la Mesa Directiva no podía dispensar la primera lectura, en virtud de que no se cumplió con el requisito de que el dictamen se hubiere publicado en la Gaceta del Senado al menos 24 horas antes de su discusión.

59. El Tribunal Pleno consideró que estos requisitos soslayados significan una violación al debido proceso legislativo, así como al derecho que asiste a las minorías de no ser excluidos del proceso deliberativo.

60. Asimismo, en la reciente **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023,**(18) el Tribunal Pleno concluyó que existió una violación al proceso legislativo de carácter invalidante porque, entre otras razones, las y los diputados accionantes no tuvieron conocimiento oportuno de la iniciativa del decreto impugnado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que el orden del día no se publicó con la anticipación suficiente (se publicó a las 22 horas del día anterior a la sesión), y tampoco se tuvo un debate real, democrático e informado sobre ellas. Asimismo, se advirtió la existencia de dos iniciativas respecto de los mismos ordenamientos, presentadas con una hora aproximada de diferencia, lo cual evidenció la falta de certeza del documento que sería motivo de aprobación y la falta de conocimiento de lo que finalmente se sometió a votación en el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Todo lo anterior en contravención del artículo 72 de la Constitución Federal y los Reglamentos de las Cámaras.

61. Al respecto, dicho precedente reconoce que:

[L]a obligación de que en cada uno de los reglamentos de las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento legislativo respectivo, atiende a una lógica en la que se pretende evitar el control

arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías mediante requisitos mínimos y reglas establecidas para el desahogo del debido proceso legislativo, disposiciones que el propio órgano legislativo se fijó en uso de su facultad constitucional de autorregulación y que, consecuentemente, deben ser respetadas.(19)

62. Por tanto, se acreditó el desapego a una regla elemental de todo procedimiento legislativo: el conocimiento de aquello que será objeto de debate, votación y tiempo para su estudio.

63. Finalmente, en la reciente **acción de inconstitucionalidad 147/2023,**(20) se impugnó el Decreto impugnado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El Tribunal Pleno concluyó que existió una violación al proceso legislativo con potencial invalidante, debido a que no se ofreció una motivación para dispensar la distribución del dictamen del decreto impugnado, que ordinariamente se hubiera distribuido con al menos 48 horas de anticipación, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal. Aunado a ello, no existió constancia de que el dictamen se les haya enviado a las y los legisladores por oficio o por correo, e incluso la publicación en la Gaceta Parlamentaria no cumplió con el plazo mínimo de 24 horas como lo indica la Ley Orgánica. Por lo anterior, se consideró que no se respetó el derecho a la participación plena y efectiva de todos los grupos representados.

64. **En contraste, en otros asuntos,** se ha considerado que no todas las violaciones al procedimiento legislativo son aptas para provocar la invalidez de las normas que de este deriven.

65. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022,**(21) el Tribunal Pleno advirtió que no existió constancia que se haya discutido el dictamen del decreto impugnado, mediante el cual se reformaba la Constitución Política del Estado de Veracruz. Tampoco existe constancia de que se haya distribuido el dictamen a los coordinadores de los grupos parlamentarios, ni a los diputados, ni que se haya mediado el plazo de 48 horas de observación del dictamen, conforme la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal. Sin embargo, se estimó que no ocurrió un vicio en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, puesto que en la respectiva sesión acudieron 49 de 50 integrantes del Pleno

del Congreso local y ninguno de los integrantes alegó un desconocimiento del contenido de la iniciativa. Esto permitió apreciar que no existió una real incidencia en los derechos de las minorías parlamentarias, pues a pesar de la posible o no deficiencia en esa difusión, todas las fuerzas políticas acudieron y se vieron representadas en el referido *quorum*. Asimismo, el Tribunal precisó que lo que protege sustancialmente la democracia deliberativa es la genuina intervención de todas las fuerzas políticas, lo cual ocurrió en este caso.(22)

B. Marco normativo que rige el procedimiento legislativo federal.

66. Antes de entrar al estudio de los conceptos de invalidez, resulta necesario referir al procedimiento legislativo que el Congreso de la Unión debe seguir.

67. Para empezar, el poder legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.(23) La Cámara de Diputados se integra por 500 diputadas y diputados,(24) mientras que la de Senadores se integra por 128 senadoras y senadores.

68. Ahora bien, el **artículo 72** constitucional establece en lo general el **procedimiento para la discusión y aprobación de todo proyecto de ley o decreto,** cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras.(25) Este se discutirá sucesivamente en ambas Cámaras, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, en cuanto a la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido el segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado.

69. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Ésta deberá discutirlo de nuevo, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos,

pasará otra vez a la Cámara revisora, que, si lo aprueba por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

70. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, volverá a la Cámara que lo desechó y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. Por otra parte, si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse los artículos aprobados. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

71. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.(26) Las votaciones de ley o decreto serán nominales.(27) Asimismo, las decisiones en el Pleno se acuerdan por mayoría absoluta de votos en la sesión de que se trate, salvo que los ordenamientos aplicables determinen otro tipo de mayoría.(28)

72. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, y a los ciudadanos en un número equivalente de por lo menos 0.13 por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.(29) En sus periodos de sesiones, el Congreso se ocupa del estudio, discusión y votación de las iniciativas que se presenten.(30) Estas pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras (con la excepción de las que traten de las materias precisadas en el artículo 72 constitucional), y se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten.(31)

73. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.(32) Las comisiones elaboran dictámenes de las iniciativas de ley o decreto, a través de los cuales presentan una opinión técnica calificada para aprobar o desechar los asuntos que les turnan.(33) Estos dictámenes son discutidos por el Pleno de la

Cámara de origen y aquellos aprobados en sentido positivo se les denomina proyecto de ley y se remiten a la Cámara revisora mediante una minuta que contiene el expediente formado con todos los elementos relativos al asunto de que se trata.(34)

74. Los proyectos de ley remitidos a la Cámara revisora se turnan a comisiones para efectos de dictamen.(35) Una vez aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite al Presidente para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.(36) Una vez aprobado en sus términos un proyecto de ley, la Cámara revisora lo remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.(37)

VI.2. Análisis del procedimiento legislativo.

75. Para proceder al análisis de las violaciones alegadas en el proceso de estudio y aprobación del Decreto impugnado, en primera instancia, se hará un recuento del procedimiento legislativo seguido, tanto por la Cámara de Diputados que fungió como cámara de origen, como por la Cámara de Senadores, que fungió como cámara revisora.

Aprobación en la Cámara de Diputados.

• **Treinta de septiembre de dos mil diecinueve:** El diputado Emmanuel Reyes Carmona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ("**MORENA**"), presentó la *Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos*.(38)

• **Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve:** La iniciativa se turnó a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.(39)

• **Veinte de abril de dos mil veintidós:** El diputado Jaime Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó una *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos*.(40)

• **Veintisiete de abril de dos mil veintidós:** La iniciativa se turnó a la Comisión de Salud para su análisis y Dictamen correspondiente.(41)

• **Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés:** El Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones do la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos*.(42)

• **Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés:** La Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.(43)

• **Diecinueve de abril de dos mil veintitrés:** La Comisión de Salud revisó, discutió y aprobó con 24 votos a favor, 12 en contra y 0 abstenciones,(44) y emitió el *Dictamen de la Comisión de Salud por el que se aprueba el Proyecto de Decreto que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*.(45)

• **Diecinueve de abril de dos mil veintitrés:** Se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos* del Ejecutivo Federal.(46)

• **Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés:** En sesión ordinaria, las diputadas y los diputados discutieron el proyecto. Se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos no reservados con una votación de 319 votos a favor, 126 en contra y 0 abstenciones, y se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos reservados con una votación de 296 votos a favor, 139 votos en contra y 0 abstenciones. En consecuencia, se aprobó en lo general y en lo particular el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos, Productos Químicos Esenciales y Maquinaria para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos*.(47)

• **Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.** La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó, mediante el oficio No. D.G.P.L.65-II-1-2069, la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos, Productos Químicos Esenciales y Maquinaria para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos*.(48)

Aprobación en la Cámara de Senadores.

• **Veinticinco de abril de dos mil veintitrés.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, la *Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos*.(49)

• **Veintisiete de abril de dos mil veintitrés, 16:00 horas:** Las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, en reunión extraordinaria, analizaron, discutieron y aprobaron el *Dictamen de las Comisiones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Segunda de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos* ("**el Dictamen**" o "**el Dictamen de las Comisiones Unidas**") con 17 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.(50)

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés.** El Dictamen de las Comisiones Unidas se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores número LXV/2SPO-139-3221/134397.(51)

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés, 11:17 horas:** Se llevó a cabo la reunión previa de la Mesa Directiva, donde se presentó a consideración de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y se aprobó el *Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se determina que las Sesiones Plenarias a celebrarse en lo que resta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se realicen en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República* ("**el Acuerdo de la Mesa Directiva**"), cuyo contenido es el siguiente:(52)

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de la Mesa Directiva

ACUERDAN

PRIMERO.- La Mesa Directiva, previa consulta con la Junta de Coordinación Política, acuerda que, en caso de que no existan condiciones materiales en el Salón de Sesiones para celebrar alguna de las sesiones plenarias en lo que resta del periodo ordinario que transcurre, éstas se puedan realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República.

SEGUNDO.- Se informará a los integrantes de la Asamblea del sitio que se determine para realizar los trabajos de la Sesión de Cámara, a través de los órganos informativos del Senado.

Senado de la República, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés, 14:12 horas:** La Presidencia de la JUCOPO recibe el oficio DGPL.-2P2A-3923, por el cual el Presidente de la Mesa Directiva, Alejandro Armenta Mier, consulta a la JUCOPO que, en caso de que no existan condiciones materiales en el Salón de Sesiones para celebrar alguna de las sesiones plenarias en lo que resta del periodo ordinario que transcurre, estas se puedan realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República.(53)

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés, 16:14 horas:** En la reunión celebrada por la JUCOPO, el senador Ricardo Monreal Ávila informó a los asistentes el oficio DGPL.-2P2A-3923 y expuso la necesidad de buscar una sede alterna. De acuerdo con el Acta de la reunión, los presentes se mostraron de acuerdo por buscar la alternativa más idónea y se mencionaron varios recintos como alternativas.(54)

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés, 17:15 horas:** Al haber *quorum* de 65 senadoras y senadores, se abrió la sesión del Pleno del Senado. El senador Alejandro Armenta Mier, presidente de la Mesa, se dirigió al Pleno desde los escaños del Senado, al estar tomada la tribuna, e informó lo siguiente:

El Presidente senador Alejandro Armenta Mier: Se abre la sesión del 28 de abril del 2023, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura.

Informo a la Asamblea que debido a que no se cuenta con las condiciones que permitan seguir trabajando en este salón, trasladaremos los trabajos de la sesión ordinaria a otro espacio físico.

La Mesa Directiva acordó modificar el sitio de ubicación para continuar con el despacho de los asuntos de nuestro Orden del Día.

Esta determinación se tomó en ejercicio de la facultad prevista por el párrafo cuarto del artículo 46 del Reglamento del Senado.

El acuerdo de esta determinación, así como el sitio en que se realizarán los trabajos plenarios de la Cámara, se publicarán oportunamente en la Gaceta del Senado.

En tanto se declara un receso.(55)

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés:** Se publicó en la Gaceta del Senado el Acuerdo de la Mesa Directiva. (56)

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés:** Se publicó en la Gaceta del Senado un aviso emitido por el Presidente de la Cámara de Senadores por el que se informa a las y los integrantes del Senado que la sesión plenaria se reanudará ese mismo día, a las 22:00 horas, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sito en Xicoténcatl No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018 ("**el Aviso**" o "**el Aviso de cambio de sede**").(57) Su contenido es el siguiente:

Ciudad de México a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

AVISO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, inciso a) la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 39, numeral I, fracción II del Reglamento del Senado de la República; y con fundamento en Acuerdo de la Mesa Directiva por que se determina que las Sesiones Plenarias a celebrarse en lo que resta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se realicen en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República, se informa a las y los integrantes de la Cámara de Senadores que la Sesión Plenaria iniciada el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se reanudará este **mismo día, a las 22:00 horas,** en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sito en **Xicoténcatl** No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018.

Atentamente

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER

Presidente de la Cámara de Senadores del
H. Congreso de la Unión

• **Veintiocho de abril de dos mil veintitrés, 22:11 horas:** La sesión se reanudó en el patio central localizado en la planta baja del edificio ubicado en Xicoténcatl.(58)

• Al iniciar la sesión, se aprobó la solicitud de licencia por tiempo indefinido de la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza.(59) Su suplente, la ciudadana Tanya Carola Viveros Cházaro, rindió protesta de ley como senadora.(60)

• La Secretaria Verónica Noemí Camino Farjat dio cuenta de los dictámenes inscritos en su primera lectura y anunció que se tiene la primera lectura, entre ellos, del Dictamen de la Comisiones Unidas. El presidente Alejandro Armenta Mier anunció que dichos dictámenes se encontraban publicados en la Gaceta de ese día y, con fundamento en el artículo 193 y 195 del Reglamento del Senado, quedan de primera lectura.(61)

• El Dictamen de las Comisiones Unidas se sometió a consideración de la asamblea. El presidente Alejandro Armenta Mier pidió a la Secretaría que consulte a la Asamblea si autoriza se dispense la segunda lectura del Dictamen en votación

económica, debido a que se encuentra publicada en la Gaceta de ese mismo día. La Secretaría consultó a la Asamblea y se aprobó la dispensa de la segunda lectura del dictamen en votación económica.

• El Presidente señaló que, en virtud de no haber reserva de artículos para la discusión en lo particular, se realizaría la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. En votación que fue referida como "nominal por pase de lista", se emitieron 66 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. En consecuencia, quedó aprobado en lo general y en lo particular el decreto.(62)

Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

• **Tres de mayo de dos mil veintitrés:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos* ("**el Decreto impugnado**").(63)

76. A continuación, se procede a atender los argumentos de los accionantes.

A. Argumentos relativos al lugar para la sesión del Senado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

77. En el **primer concepto de invalidez,** la minoría accionante argumenta las siguientes irregularidades en el proceso de cambio de sede para la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés:

a. Se informó a las senadoras y senadores de la sede en la que se reanudaría la sesión del Pleno del Senado, ubicada en la colonia Centro de la Ciudad de México, a menos de una hora de que iniciara, por lo que no tenían posibilidades de llegar al nuevo lugar por existir un concierto en el zócalo capitalino que imposibilitaba la entrada al centro histórico.

b. El Acuerdo de la Mesa Directiva fue adoptado sin contar con la anuencia de las senadoras y el senador integrantes de la minoría parlamentaria de dicho órgano.

c. En el Acuerdo de la Mesa Directiva, se determinó que las sesiones plenarias a celebrarse en lo que restaba del periodo ordinario de sesiones respectivo se realizaría en sitio diverso al salón de sesiones. Esto significa que se cambió temporalmente el lugar de sesiones, y no se cambió únicamente una sesión del Pleno. Así pues, no nos encontramos en el supuesto del artículo 4, numeral 4, del Reglamento del Senado, disposición en la que la Mesa Directiva fundó el Acuerdo, sino en el supuesto del numeral 3 del referido artículo.(64)

d. Así pues, se hizo el cambio sin existir una justificación razonada y expuesta de causa de fuerza mayor o caso fortuito y sin que se aprobara por el voto de la mayoría de los senadores presentes en el Pleno, en los términos que exige el supuesto del numeral 3 referido.

e. Además, en el Aviso de cambio de sede se informó a los senadores que las sesiones se realizarían en el "Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sitio Xicoténcatl No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018", pero la sesión, sin previo cambio acordado y publicitado, se llevó a cabo en el patio central de la Vieja Casona de Xicoténcatl, lo que imposibilitó la oportunidad de participar.

78. En el **segundo concepto** de invalidez, los accionantes alegan que no se cumplieron las condiciones para que surtiera efectos la hipótesis prevista en el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado(65) para la realización de la sesión del Pleno en sitio diverso al del salón de sesiones, por las siguientes razones:

a. No se desprende del Acuerdo de la Mesa Directiva, ni de ningún otro documento, que se haya consultado a la JUCOPO sobre la posibilidad de celebrar la sesión en un lugar diverso al Salón de Sesiones. Además, los accionantes desprenden de la definición de diccionario de "consulta" que la realización de la misma implica la respuesta de la persona que se consulta.

b. No se realizó la sesión plenaria al interior del recinto parlamentario. El artículo 2, numeral 1, del Reglamento del Senado define "recinto" como el "conjunto de edificios que albergan al Senado y sus dependencias", y el artículo 46, numeral 2,

del mismo ordenamiento señala que "[e]l Recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona el Senado [...] y no se desprende que el Antiguo Palacio de Xicoténcatl sea un edificio que "alberga" al Senado o sus dependencias, ni constituye un inmueble donde "funcione" el Senado, pues ninguna de las funciones del trabajo legislativo se encuentran en su interior".(66)

c. El Acuerdo de la Mesa Directiva señala que en caso de que no existan condiciones materiales en el Salón de Sesiones para sesionar en lo que resta del periodo ordinario, éstas se pueden realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado. Además, el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado establece que se podrá sesionar en sitio diverso cuando así resulte necesario. Sin embargo, no se señaló razón por la que los integrantes de la Mesa Directiva consideraron que resultó necesario el cambio de lugar, por lo que se vulneraron los artículos 14 y 16 constitucionales por falta de fundamentación y motivación.

79. En el **tercer concepto** de invalidez, los accionantes reiteran la irregularidad señalada en el primer concepto de invalidez relativo a que la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés se reanudó en un sitio diverso al que se informó a los senadores y las senadoras en el Aviso de cambio de sede emitido por el Presidente de la Mesa Directiva. Esto es, la sesión se reanudó en la planta baja del Antiguo Palacio de Xicoténcatl, y no en su salón de sesiones.

80. Este Tribunal Pleno, por las razones que se desarrollan en este subapartado, estima que **no se actualizan las violaciones** señaladas por la minoría accionante, con la **excepción del argumento relativo a que la sesión se realizó en sitio diverso al que se informó en el Aviso de cambio de sede, que sí se actualiza** y cuyo potencial invalidante será analizado con posterioridad en el subapartado (G).

¿Los senadores y las senadoras contaban con posibilidades para llegar al nuevo lugar de sesiones?

81. En primer lugar, resulta pertinente abordar la cuestión de si, dada la forma y la anticipación con la que fueron notificados, los senadores y las senadoras contaban con posibilidades para llegar al nuevo lugar de sesiones.

82. Al respecto, cabe recordar que, el veintiocho de abril, fue publicado en la Gaceta del Senado el Aviso de cambio de sede emitido por el Presidente de la Cámara de Senadores.(67)

83. Tanto los accionantes, en su demanda, como la Cámara de Senadores, en su informe justificado, coinciden con que el Aviso fue publicado después de que el Presidente del Senado diera inicio a la sesión Plenaria en el salón de sesiones del Senado y decretara un receso, y antes de que la sesión se reanudara en el sitio de Xicoténcatl. Sin embargo, difieren en cuanto a la hora exacta de publicación del mismo. Los accionantes señalan que la publicación se dio menos de una hora antes del inicio de la sesión lo que, consideran, no les brindó suficiente tiempo para desplazarse al nuevo lugar de sesiones, particularmente, porque se estaba llevando a cabo un concierto en el zócalo del centro histórico que dificultaba el ingreso. Por su parte, el Senado señala en su informe que el Aviso se publicó dos horas antes del inicio de la sesión y, dada la cercanía del sitio de Xicoténcatl a la sede principal del Senado de la República, las senadoras y los senadores contaban con suficiente tiempo de llegar.

84. Cabe señalar que en la Gaceta del Senado no se observa la hora exacta de la publicación. Sin embargo, es un hecho notorio que el sitio de Xicoténcatl se encuentra a 2.5 kilómetros de la sede del Senado de la República, lugar donde las senadoras y los senadores debían encontrarse para la sesión Plenaria que dio inicio a las 17:15 horas. Además, al momento de declarar el receso de la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva informó a las senadoras y los senadores que la sesión se trasladaría a otra ubicación para continuar con el despacho de los asuntos, y que el lugar se publicaría en la Gaceta del Senado. Con eso en mente, resulta relevante considerar que la mayoría de los senadores y las senadoras de los grupos parlamentarios de MORENA, Partido del Trabajo ("**PT**"), Partido Verde Ecologista de México ("**PVEM**") y Partido Encuentro Social ("**PES**") llegaron al inmueble de Xicoténcatl a tiempo para reanudar la sesión. Además, es un hecho notorio que la senadora del PAN, Xóchitl Gálvez Ruiz, arribó al salón de sesiones en el sitio de Xicoténcatl, previo al inicio de la sesión, y a manera de protesta por la falta del nombramiento de un comisionado o comisionada del INAI, se encadenó a la tribuna.(68)

85. El hecho de que otros senadores y senadoras hayan llegado al sitio a tiempo para el inicio de la sesión, incluyendo a una senadora de la bancada del PAN, resulta

suficientes para concluir que las senadoras y los senadores sí contaban con posibilidades para llegar al nuevo lugar de sesiones.

86. El cambio en el lugar de la sesión puede utilizarse para generar la exclusión a una fuerza política en la deliberación, circunstancia que, sin duda, puede conducir a considerar inválido el proceso legislativo, tal como lo realizó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, referida en el apartado relativo a la Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones al procedimiento legislativo. Sin embargo, en el caso concreto, este Pleno no llega a la misma conclusión.

87. Como ha sido expuesto previamente, se estima que, dadas las circunstancias fácticas y los hechos notorios sintetizados, todas las fuerzas políticas contaron con posibilidades de llegar y participar en la deliberación, por lo que no fueron excluidas de la misma. Por lo tanto, **no asiste la razón** a la minoría accionante en este respecto.

¿El Acuerdo de la Mesa Directiva fue adoptado sin la anuencia de la minoría parlamentaria?

88. Ahora bien, en cuanto al argumento de que los accionantes de que el Acuerdo de la Mesa Directiva fue adoptado sin la anuencia de la minoría parlamentaria, cabe señalar que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio LXVST/AAM/3409, el Presidente de la Mesa Directiva emitió la convocatoria a la sesión de la Mesa Directiva a llevarse a cabo el veintiocho de abril de dos mil veintitrés a las 12:45 horas en la Sala de Protocolo "Ifigenia Martínez Hernández".(69) Se observa, además, que dicha convocatoria fue enviada por correo electrónico a todos los integrantes de la Mesa Directiva del Senado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés a las 21:20 horas.(70)

89. Ahora bien, de acuerdo con el Acta de la Reunión de la Mesa Directiva, la sesión inició a las 11:17, una hora y 28 minutos antes de la hora a la que fue convocada originalmente.(71) A pesar de lo anterior, se observa que el inicio anticipado fue del conocimiento de la mayoría de los senadores y de las senadoras, pues del registro de asistencia de la reunión se deriva que participaron en la reunión de 10 de los 12 integrantes de la Mesa Directiva.(72) Estos son los senadores y las senadoras en el registro de asistencia:

a. Alejandro Armenta Mier (Presidente – MORENA).

b. Ana Lilia Rivera Rivera (Vicepresidenta – MORENA).

c. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez (Vicepresidenta – PAN).

d. Verónica Noemí Camino Farjat (Secretaria – MORENA).

e. Verónica Delgadillo García (Secretaria – MC).

f. Martha Márquez Alvarado (Secretaria – PT).

g. José Narro Céspedes (Secretario – MORENA).

h. Ricardo Velázquez Mesa (Secretario – MORENA).

i. Alejandra Lagunes Soto Ruíz (Secretaria – PVEM).

j. Katya Elizabeth Ávila Vázquez (Secretaria – PES).

90. Por su parte, no asistieron a la sesión el senador y la senadora:

a. Eruviel Ávila Villegas (Vicepresidente – PRI).

b. María Guadalupe Saldaña (Secretaria – PAN).

91. De lo anterior, se deriva que participaron y tuvieron la oportunidad de externar su posición en la reunión en la que se aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva miembros de todas las bancadas del Senado, con la única excepción de la bancada del PRI.

92. En la hoja de firmas del Acuerdo de la Mesa Directiva se observa que firmó una mayoría de 8 de los 12 integrantes de la Mesa Directiva.(73) Estos son los senadores y las senadoras: Alejandro Armenta Mier, Ana Lilia Rivera Rivera, Verónica Noemí Camino Farjat, Martha Márquez Alvarado, José Narro Céspedes, Ricardo Velázquez Mesa, Alejandra Lagunes Soto Ruíz, Katya Elizabeth Ávila Vázquez. De lo

anterior se deriva que asistieron a la sesión, pero no aprobaron el Acuerdo las senadoras Alejandra Noemí Reynoso Sánchez y Verónica Delgadillo García, mientras que la falta de la firma del senador Eruviel Ávila Villegas y de la senadora María Guadalupe Saldaña deriva de su inasistencia a la sesión.

93. Dado que los integrantes de la Mesa Directiva fueron convocados a la reunión, y 10 de los 12 integrantes participaron en la misma, con representantes de todos salvo uno de los grupos parlamentarios del Senado, se concluye **que no asiste la razón** a los accionantes en cuanto a que el Acuerdo de la Mesa Directiva fue emitido sin la debida participación de la minoría del Senado.

¿En qué supuesto del artículo 46 del Reglamento del Senado nos encontramos (numeral 3, cambio temporal, o 4, cambio por una sesión)?

94. Ahora bien, en cuanto a si el Acuerdo de la Mesa directiva debería estar fundado en el artículo 46, numeral 3, del Reglamento del Senado por tratarse de un cambio temporal de lugar para sesionar, en lugar de estar fundado en el artículo 46, numeral 4, vale la pena atender al contenido de dichas disposiciones.

Artículo 46 […]

3. El Senado puede cambiar temporalmente el lugar en donde sesiona el Pleno, cuando así se requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Presidente de la Mesa convoca al Pleno a sesión en la que se decide dicho cambio con el voto de la mayoría de los senadores presentes.

4. La Mesa, previa consulta con la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que una sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del salón de sesiones, pero dentro del Recinto del Senado, cuando así resulte necesario.

95. De los numerales citados, se observa que, en efecto, el artículo prevé dos supuestos diferenciados para cambiar el lugar donde sesiona el Pleno. Por un lado, el del numeral 3, cuando así se requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Aquí, el cambio será temporal y, como condición para su realización, se requiere que el Presidente del Senado convoque a sesión del Pleno y que la mayoría de los presentes aprueben el cambio. Por otro lado, el numeral 4 prevé que podrá acordarse

el cambio de una sesión cuando así resulte necesario. Aquí, se exige que lo acuerde la Mesa Directiva, previa consulta con la JUCOPO, y que la sesión se realice dentro del Recinto del Senado.

96. Cabe señalar que el cambio de sitio para sesionar no es consecuencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito, pues en ningún momento el cambio se justifica en ello ni este Tribunal Pleno observa que se haya presentado alguna. Por lo tanto, este cambio no puede situarse en el numeral 3 del artículo 46, sino en el del numeral 4. En ese sentido, no es cierto lo que plantean los accionantes respecto a que el cambio de sitio para sesionar debía aprobarse por el voto de la mayoría de los senadores presentes en el Pleno.

97. En cuanto a la cuestión de si el Acuerdo de la Mesa fue utilizado para cambiar el lugar donde sesiona el Pleno "temporalmente" y no "por una sesión", resulta necesario interpretar a que se refiere el numeral 4 del artículo 46 al señalar que la Mesa "podrá acordar que una sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del salón de sesiones". La porción normativa puede leerse de forma en que la atribución se otorga para que la Mesa Directiva únicamente pueda mover la ubicación de una sola sesión. Sin embargo, con esa lectura no queda claro cómo debe aplicarse dicha restricción. Es decir, si se restringe a que la Mesa Directiva únicamente puede mover una sesión cada determinado tiempo (por ejemplo, una sesión por periodo de sesiones, por año o por legislatura), o si únicamente puede moverse una sesión por cada acuerdo emitido. Dado que la disposición no especifica ningún periodo determinado de tiempo, tendría más sentido interpretar la restricción de forma en que la Mesa Directiva únicamente puede mover una sesión por acuerdo emitido. No obstante, la restricción resultaría inútil, pues esta no impediría a la Mesa Directiva a emitir diversos acuerdos en una sola reunión para cambiar la ubicación de diversas sesiones del Pleno.

98. Más bien, este Tribunal Pleno considera que la disposición debe entenderse no como que la Mesa Directiva puede acordar el cambio de lugar de una sola sesión del Pleno, sino, más bien, que puede acordar el cambio de sesiones específicas. Lo anterior, claro está, siempre y cuando cumpla con el resto de los requisitos establecidos en la disposición.

99. Es cierto que el Acuerdo de la Mesa Directiva refiere a que el cambio de ubicación se realiza para "las sesiones plenarias en lo que resta del periodo ordinario que transcurre", y no parece puntualizar sesiones en concreto. Sin embargo, el Acuerdo debe leerse en el contexto del momento en que es emitido: el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dos días antes de la finalización del periodo ordinario de sesiones, con únicamente una sesión restante en el calendario. Además, no pasa inadvertido que, en efecto, únicamente se cambió el lugar de una sesión plenaria. Por ello, puede concluirse que la Mesa Directiva utilizó su atribución para modificar el lugar de una sesión en específico.

100. Por lo anterior, queda claro que el cambio del lugar de la sesión de Pleno para la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado. En consecuencia, **no asiste la razón** a la minoría accionante respecto a que el Acuerdo de la Mesa directiva debería estar fundado en el artículo 46, numeral 3, del Reglamento del Senado.

¿Se cumplieron los requisitos para cambiar la sede del Senado en términos del artículo 46, numeral 4?

101. Los accionantes también argumentan que el cambio de lugar de la sesión del Pleno del Senado no se realizó cumpliendo los requisitos del artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado. Los referidos requisitos son: que se consulte a la JUCOPO, que la sesión se realice dentro del recinto del Senado, y que resulte necesario realizar el cambio.

102. En cuanto al primer requisito, consta en el expediente que el veintiocho de abril, a las 14:12 horas, la Presidencia de la JUCOPO del Senado recibió el oficio No. DGPL.-2P2A.-3923. Dicho oficio, dirigido a los integrantes de la JUCOPO y firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado, Alejandro Armenta Mier, señala lo siguiente:

Para los efectos del artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República, la Mesa Directiva consulta a la Junta de Coordinación Política que, en caso de que no existan condiciones materiales en el Salón de Sesiones para celebrar alguna de las sesiones plenarias en lo que resta del periodo ordinario que transcurre,

éstas se puedan realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República.(74)

103. Más tarde ese mismo día, a las 16:14 horas, la Junta de Coordinación Política del Senado se reunió. De acuerdo con el acta de la sesión, el senador Ricardo Monreal Ávila hizo del conocimiento el oficio DGPL.-2P2A-3923, y expuso a los presentes la necesidad de buscar una sede alterna para llevar a cabo el desarrollo de la sesión. Para estos propósitos, se mencionó el Auditorio Octavio Paz, la Antigua Casona de Xicoténcatl y los salones localizados en el piso 14 de la Torre de Comisiones. El acta también señala que las y los coordinadores presentes se mostraron de acuerdo por buscar la alternativa más idónea.(75)

104. Cabe agregar que, de acuerdo con el acta de la reunión, estuvieron presentes los senadores y las senadoras Ricardo Monreal Ávila (coordinador del grupo parlamentario de MORENA), Manuel Añorve Baños (coordinador del grupo parlamentario del PRI), Raúl Bolaños Cacho-Cué (del grupo parlamentario del PVEM), Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (coordinadora del grupo parlamentario del PT), Sasil de León Villard (coordinadora del grupo parlamentario del PES), Miguel Ángel Mancera Espinosa (coordinador del grupo parlamentario del PRD), Jorge Carlos Ramírez Marín (del grupo parlamentario del PRI), Josefina Vázquez Mota (del grupo parlamentario del PAN).(76)

105. De lo anterior, se observa que, en efecto, la Mesa sí consultó a la JUCOPO la realización de la sesión plenaria en un lugar diverso al salón de sesiones. Cabe señalar que, aunque la consulta no fue previa a la emisión del Acuerdo de la Mesa Directiva, ésta sí se realizó antes del inicio de la sesión del Pleno, en la cual se notificó a los integrantes del Pleno de la emisión de dicho Acuerdo. Además, la consulta se realizó con anterioridad a la emisión del Aviso en el cual se señala que la sesión se reanudará en el salón de sesiones del sitio Xicoténcatl. Este Tribunal Pleno considera que estas circunstancias son suficientes para considerar que la Mesa Directiva sí consultó a la JUCOPO de forma suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado.

106. Por otra parte, los accionantes argumentan que el sitio en **Xicoténcatl** No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018, a donde se trasladó la sesión, no es parte del recinto del Senado de la República.

107. Al respecto, cabe referir al artículo 46, numeral 2, del Reglamento del Senado:

Artículo 46. [...]

2. El Recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona el Senado e incluye al salón de sesiones, que es el lugar destinado al trabajo del Pleno.

108. Asimismo, cabe señalar que, en el artículo 2, numeral 1, se define "Recinto" como el "Conjunto de edificios que albergan al Senado y sus dependencias: salón de sesiones, oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás destinados a su servicio;". En ese sentido, para determinar si un determinado inmueble forma parte del recinto del Senado de la República, habrá que determinar si este es un inmueble en el que funcione el Senado, al albergar al Senado o alguna de sus dependencias.

109. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el Reglamento de la Orden Mexicana de la Medalla de Honor Belisario Domínguez del Senado de la República, el recinto de sesiones del inmueble de Xicoténcatl es la sede en el que la Cámara de Senadores realiza anualmente la sesión solemne en la que entrega la Orden Mexicana de la Medalla de Honor "Belisario Domínguez".(77) Así pues, queda claro que el Senado funciona en dicha sede, al menos, para la realización de dicha sede solemne una vez al año.

110. Además, resulta relevante atender al ARTÍCULO PRIMERO del DECRETO por el que se integra al Recinto del Senado de la República, el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 135, de la Ciudad de México, D.F.

ARTÍCULO PRIMERO.- En términos del artículo 46, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, constituyen el Recinto del Senado de la República, los inmuebles localizados en Avenida Paseo de la Reforma número 135, esquina Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera y Xicoténcatl No. 9, Col. Centro, ambos en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, Distrito Federal.

La Mesa Directiva determinará el lugar donde corresponda llevar a cabo las sesiones del Pleno.(78)

111. De la lectura del dicho precepto, resulta evidente que el inmueble localizado en **Xicoténcatl** No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018, sí forma parte del Recinto del Senado de la República.

112. Finalmente, el artículo 46, numeral 4, prevé que podrá sesionarse en un sitio diverso, "cuando así resulte necesario". En ese sentido, el Acuerdo de la Mesa Directiva señaló que las sesiones plenarias se podrán celebrar en cualquiera de los inmuebles que integran el Senado, "en caso de que no existan condiciones materiales en el Salón de Sesiones para celebrar alguna de las sesiones plenarias".(79)

113. Al abrir la sesión del veintiocho de abril, en el Pleno del Senado, a las 17:15 horas, el senador Alejandro Armenta Mier, Presidente del Senado, informó a la Asamblea que no se contaban con las condiciones que permitan seguir trabajando en el salón de sesiones y que, por lo tanto, se trasladarían los trabajos de la sesión ordinaria a otro espacio físico, ello, de acuerdo con lo acordado por la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado.(80) De la videograbación de la sesión del Senado, se observa que el Presidente del Senado se traslada de la tribuna hacia los escaños del salón de sesiones para abrir la sesión y dar el comunicado, en un contexto en que varios senadores y senadoras habían tomado la tribuna, y varios senadores y senadoras buscan impedir que se escuche su voz con el ruido de sirenas y megáfonos.(81)

114. Por lo anterior, se concluye que se consideró necesario modificar el lugar de sesiones, tal como lo exige el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado, dado que no existían las condiciones materiales para celebrar la sesión plenaria en el salón de sesiones. Además, este Tribunal Pleno que, en efecto, no existían las condiciones materiales porque varios senadores y senadoras habían tomado la tribuna y buscaban impedir que las comunicaciones al anterior se escucharan por los presentes.

115. En conclusión, este Tribunal Pleno considera que sí se colmaron todos los requisitos para cambiar la sede del Senado en términos del artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado. Por lo tanto, **no asiste la razón** a los accionantes en cuanto a que aducen que no se cumplieron los requisitos para cambiar la sede del Senado en términos del artículo 46, numeral 4.

¿Se realizó en lugar diverso al convocado?

116. Los accionantes argumentan que la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés no se reanudó en el lugar que fue notificado en el Aviso de cambio de sede emitido por el Presidente de la Mesa Directiva. Dicho Aviso señaló que la sesión se reanudaría en el salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores, sitio Xicoténcatl No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018. Sin embargo, la sesión se llevó a cabo en el patio central, ubicado en la planta baja, del mismo inmueble.

117. En su informe, el Senado reconoce que, en efecto, la sesión se llevó a cabo en el patio central. Sin embargo, argumenta que el citatorio correspondiente señalaba que la sesión se realizaría en el inmueble de Xicoténcatl 9, y no existe impedimento legal para que la sesión se llevara a cabo en lugar distinto al salón de sesiones, por lo que considera válido que ésta se llevara a cabo en el espacio que la Mesa Directiva considerara conveniente para ello. Además, argumenta que la razón por la que no existieron condiciones para que la sesión se llevara a cabo en el salón de sesiones de Xicoténcatl, fue que la Senadora Xóchitl Gálvez, a manera de protesta, se encadenó a la tribuna de dicho salón.(82)

118. Además, señala que, para entrar al salón de sesiones, está a la vista el patio en el que se llevó a cabo la sesión, por lo que cualquier persona que ingresara se podría percatar de las adecuaciones que se realizaron para llevar a cabo la sesión en el patio del edificio, además de que eran audibles las instrucciones de la Mesa Directiva y las intervenciones de las y los senadores que asistieron.

119. Este Tribunal Pleno observa que, sin perjuicio de lo que señala el informe del Senado, el Acuerdo de la Mesa Directiva estableció que el sitio para realizar los trabajos de la sesión se informaría a los integrantes de la Asamblea "a través de los órganos informativos del Senado". Así, se observa que el Aviso emitido por el Presidente de la Mesa Directiva y publicado en la Gaceta del Senado señaló que la sesión se realizaría en el salón de sesiones del sitio en Xicoténcatl. Sin embargo, se observa que, al decidir que la sesión se llevaría a cabo en el patio ubicado en la planta baja, la Mesa Directiva no publicó ningún aviso en la Gaceta del Senado, ni tampoco este Tribunal Pleno tiene conocimiento de que esta decisión se hubiese comunicado de forma general a las y los integrantes del Senado.

120. En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que se configura la irregularidad al procedimiento legislativo señalada por los y las accionantes, puesto que el cambio de lugar de sesión no fue informado en los términos previstos en el Acuerdo de la Mesa Directiva. En consecuencia, en este respecto, **sí asiste la razón** a los accionantes. Al respecto, se estudiará en el subapartado (G) si la irregularidad tiene un efecto invalidante sobre el Decreto impugnado.

B. Argumentos relativos a la licencia de la senadora Claudia Balderas.

121. Por un lado, en el **primer concepto de invalidez,** la minoría accionante argumenta las siguientes irregularidades respecto a la forma en que se solicitó y aceptó la licencia de la senadora Claudia Balderas:

a. La solicitud de licencia se presentó el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a sabiendas de que el Senado no contaba con el *quorum* de instalación y para las votaciones subsecuentes, para que su suplente pudiera concurrir en la sesión y lograr en los *quorum* requeridos.

b. No se señaló causa alguna para la solicitud de la licencia, por lo que se contravinieron los artículos 12 y 13 del Reglamento del Senado.

c. Existen discrepancias entre los registros de la solicitud y concesión de la licencia en la versión estenográfica, en el diario de debates y en la transmisión del Canal del Congreso de México en YouTube, lo que demuestra la premura y el desaseo con los que se llevó a cabo la sesión, además que pone de manifiesto la vulneración de las reglas de votación, publicidad y participación que dejaron a la minoría parlamentaria fuera del juego democrático.

122. Por otro lado, en el **tercer concepto de invalidez,** la minoría accionante argumenta lo siguiente en el tema:

a. Desde la aprobación de la licencia y hasta el fin del tiempo de concesión de la misma, dos personas ejercieron las prerrogativas derivadas de la calidad de senadoras: por una parte, Claudia Balderas, que se encontraba, en funciones, participando en la 29a. reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta Unión Europea-México, en Bruselas, y, por otra parte, Tanya Carola Viveros Cházaro, que participó como

suplente en la sesión parlamentaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés y votó el Decreto impugnado. Esto resultó en que, de la toma de protesta hasta la reincorporación de la senadora Claudia Balderas el veintinueve de abril a las 17:05 horas, el Senado mexicano contó con 129 integrantes.

b. La solicitud de licencia debe ser presentada por escrito con firma autógrafa, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento del Senado, pero resulta materialmente imposible que la solicitud de licencia hubiese sido presentada con firma autógrafa ese día, dado que la solicitante no se encontraba en territorio nacional.

c. Para que la licencia surta sus efectos y el suplente pueda ejercer las funciones del cargo, el titular del escaño debe estar impedido para ejercer las mismas, según lo desprende del artículo 14, numeral 1, del Reglamento del Senado. Sin embargo, el titular estaba ejerciendo plenamente sus funciones sin impedimento alguno.

123. Para realizar el análisis de si la licencia de la senadora Claudia Balderas fue solicitada y otorgada de acuerdo con lo establecido con el Reglamento del Senado, cabe referir a las disposiciones relevantes de dicho ordenamiento.

124. En primera instancia, cabe señalar que es un derecho de los senadores y las senadoras solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.(83) La licencia consiste en la anuencia que otorga el Senado o, en su caso, la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio del cargo.(84)

125. Por un lado, los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento establecen el procedimiento, las causas y los requisitos para solicitar la licencia, así como las consecuencias de su obtención y la forma en que se debe reincorporar del senador o senadora titular al Senado de la República:

Artículo 12.

1. Para obtener licencia, los senadores presentan ante el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.

2. Durante el tiempo de la licencia, los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.

Artículo 13.

1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:

I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función;

II. Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto;

III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;

IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y

V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.

2. Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración del Senado.

Artículo 14.

1. Aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de re-asumir el cargo.

2. Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia lo informa por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que

se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.

126. De las disposiciones citadas, este Tribunal Pleno observa que, para obtener licencia, los senadores deben presentar ante el Presidente de la Mesa solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. La solicitud y obtención, en su caso, de la licencia, es un derecho de las senadoras y los senadores, y el Pleno del Senado es el encargado de tomar la decisión de otorgar la licencia, para lo cual deberá tomar en consideración la debida integración del Senado. También, se observa que el artículo 13, numeral 1, prevé un listado de causas por las que los senadores y las senadoras pueden solicitar y obtener la licencia. Esta lista es abierta, pues la fracción V de dicha disposición prevé que la causa podrá ser una diversa a las señaladas en las fracciones anteriores.

127. Asimismo, se observa que, una vez que se aprueba la licencia, el suplente asume el ejercicio del cargo de senador al rendir la protesta constitucional. El suplente estará en funciones hasta que el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo. Cabe señalar que, a diferencia de lo señalado por los accionantes, lo anterior no significa que el propietario únicamente podrá solicitar licencia por estar imposibilitado para desempeñar el cargo, pues el artículo 13 del Reglamento establece directamente, en un listado abierto, las causas por las que los senadores y las senadoras pueden solicitar la licencia.

128. En el caso en concreto, se observa que la senadora Claudia Balderas solicitó licencia mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, fechado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:(85)

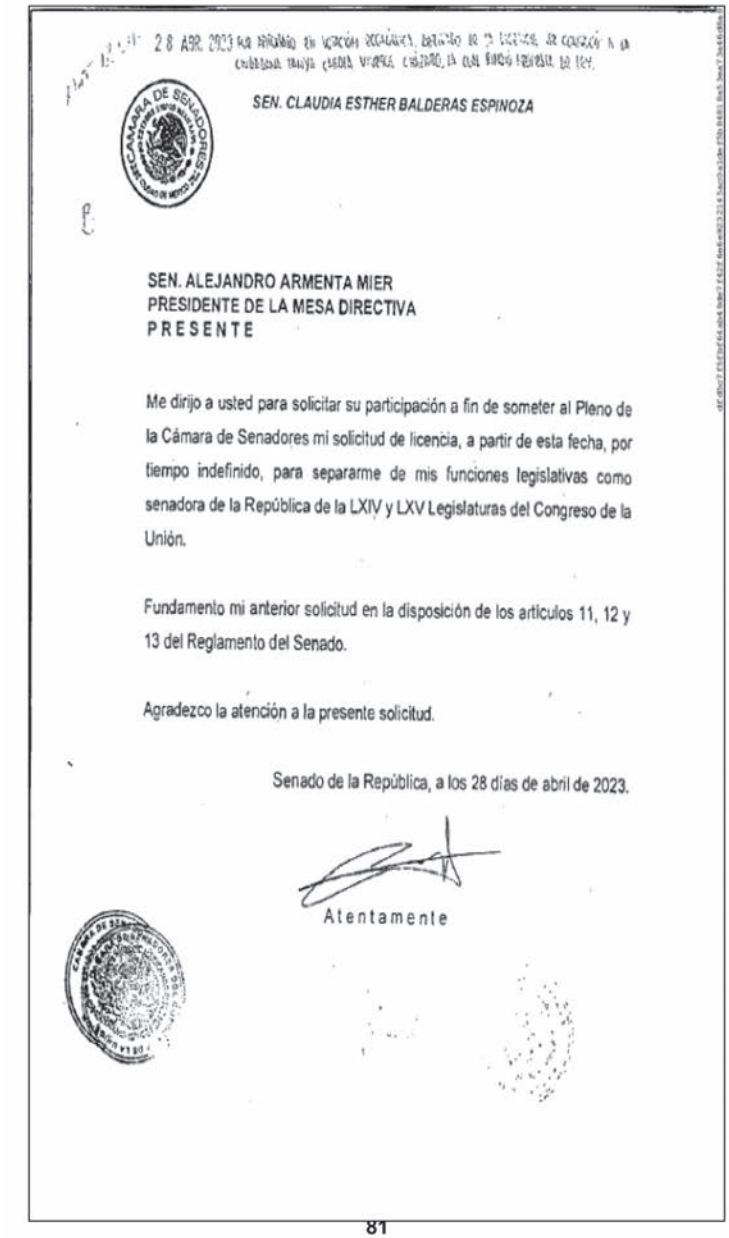

28 ABR. 2023

SEN. CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

Me dirijo a usted para solicitar su participación a fin de someter al Pleno de la Cámara de Senadores mi solicitud de licencia, a partir de esta fecha, por tiempo indefinido, para separarme de mis funciones legislativas como senadora de la República de la LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión.

Fundamento mi anterior solicitud en la disposición de los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Senado.

Agradezco la atención a la presente solicitud.

Senado de la República, a los 28 días de abril de 2023.

Atentamente

81

129. Del escrito anterior se observa que, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza externó su intención de solicitar la licencia de su cargo, con fundamento en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Senado. También se observa que, contrario a lo señalado por los accionantes, el escrito sí cuenta con la firma autógrafa de la senadora.

130. Por otra parte, también se observa que es cierto que la senadora es omisa en señalar la causa por la que decide solicitar la licencia. Sin embargo, por las razones que se expresan a continuación, este Tribunal Pleno considera que esta omisión en el oficio no constituye razón suficiente para invalidar el acto.

131. En primera instancia, cabe señalar que, al reanudar la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno del Senado aprobó la licencia de la senadora Claudia Esther Balderas en votación económica.(86) En ese sentido, cabe reconocer que el Pleno del Senado, el órgano que cuenta con la atribución de decidir si otorga una licencia o no, consideró que la falta de mención de una causa expresa no constituía un impedimento para otorgar la licencia.

132. En segundo lugar, cabe recordar que solicitar una licencia es un derecho otorgado a los senadores y las senadoras. Y, tercero, que las causas para solicitarla no forman parte de una lista cerrada, sino de una lista abierta. Por esto, queda únicamente a discreción del Pleno del Senado estudiar la causa que el senador o senadora otorgue para solicitar la licencia, siempre y cuando considere la debida integración del Senado. Por lo tanto, si en este caso, el Pleno del Senado votó a favor de otorgar la licencia en este caso y no consideró que la omisión por parte de la senadora para mencionar una causa expresa para solicitarla, siendo importante señalar que no hubo oposición alguna en la votación, este Tribunal Pleno considera que el otorgamiento de la licencia debe considerarse válido.

133. Por lo anterior, también se puede concluir que no es cierto lo que aducen los accionantes respecto a que la senadora propietaria, Claudia Balderas, y su suplente, Tanya Carola Viveros Cházaro, hubieran ejercido las prerrogativas derivadas de la calidad de senadoras al mismo tiempo, pues la licencia fue otorgada de forma válida antes de que la suplente asumiera el cargo. Además, si bien es cierto que la senadora Claudia Balderas participó en la 29a. reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta Unión Europea-México, la cual se llevó a cabo los días veintisiete y veintiocho

de abril de dos mil veintitrés en Bruselas, este Tribunal Pleno observa que dicha reunión había concluido antes de que se reanudara la sesión del Pleno del Senado y la suplente asumiera el cargo. Tal como se ha señalado, la sesión se reanudó a las 22:11 horas del veintiocho de abril, hora de la Ciudad de México (GMT-6). Esto es, a las 06:11 horas del veintinueve de abril, hora de Bruselas (GMT+2), es decir, al día siguiente que el último día de la reunión. Más aún, respecto al argumento de que la senadora ejerció recursos públicos relacionados con el viaje que realizó en funciones, los accionantes no presentaron pruebas de que, en efecto, esto haya ocurrido durante las horas en las que la senadora suplente asumió el cargo.

134. Finalmente, se observa que, en efecto, existen discrepancias entre los registros de la solicitud y concesión de la licencia en la versión estenográfica, en el diario de debates y en la transmisión del Canal del Congreso de México en YouTube. Sin embargo, dichas discrepancias no impiden a este Tribunal Pleno verificar que la autorización de la licencia fue aprobada por la mayoría del Pleno del Senado al reanudarse la sesión, y que además la suplente asumió el cargo para participar en dicha sesión.

135. Por lo anterior, se considera que **no asiste la razón** a la minoría accionante en cuanto a los argumentos relativos a la licencia de la senadora Claudia Balderas.

C. Argumentos relativos al *quorum* del Senado para la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

136. En el **primer concepto de invalidez,** la minoría accionante argumenta las siguientes irregularidades respecto al *quorum* al momento de reanudarse la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés en el sitio de Xicoténcatl:

a. Al haberse declarado un receso durante la sesión y haber cambiado temporalmente el lugar en donde sesiona el Pleno, la Secretaria o el Secretario designado por la Mesa Directiva tenía la obligación de verificar la presencia del número de integración necesarios de representantes del pueblo. Conforme al artículo 57 en relación con el diverso 59, numeral 3, del Reglamento del Senado, había que confirmar la existencia de *quorum*.

b. En la transmisión puede advertirse que, al reanudarse la sesión, estaban presentes menos de 60 legisladores.

137. El encabezado del **tercer concepto de invalidez** señala que la reunión del Pleno del Senado del veintiocho de abril atentó contra el derecho a la seguridad jurídica, entre otras cosas, al no existir certeza plena de la existencia del *quorum* legal para sesionar:

a. Al respecto, en el concepto de invalidez se señala que, de la grabación de la sesión pública referida, se puede apreciar como a lo largo de la sesión, al momento de tomarse las votaciones, en algunos casos no se encuentran presentes las y los senadores necesarios para el *quorum* legal y válido para sesionar, pero los esperan o los saltan en la lista con el fin de obtener el número de votos necesarios para la aprobación.

138. En primera instancia, para verificar si asiste la razón a los accionantes, es necesario identificar la forma y el momento en que debe verificarse el *quorum* de una sesión del Pleno del Senado.

139. Al respecto, resulta relevante señalar que, por mandato constitucional, las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.(87) Dado que el Senado de la República está integrado de 128 senadores y senadoras, se requiere un *quorum* de 65 para abrir la sesión.

140. Al respecto, resulta relevante transcribir el artículo 59 del Reglamento del Senado:

Artículo 59.

1. La sesión inicia una vez que se declara el *quorum*, el cual se constituye con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Senado.

2. Si en el transcurso de la sesión se produce la falta de *quorum* en alguna votación nominal, el Presidente declara concluida la sesión.

3. Si durante el desarrollo de una sesión algún senador reclama el *quorum* y la falta de éste es notoria, basta una simple declaración del Presidente para dar por concluida la sesión. Cuando la falta de *quorum* sea dudosa, se procede a su comprobación y, de ser el caso, se levanta la sesión.

4. Los asuntos que quedan pendientes en una sesión así concluida, se integran en el Orden del Día de la siguiente sesión.

141. Del numeral primero de dicho artículo, observamos que la sesión de Pleno únicamente puede iniciarse cuando se declara el *quorum*. En el presente caso, se observa que esta condición se cumplió cuando, a las 17:15 horas del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en el salón de sesiones del Pleno de la Cámara de Senadores, la Secretaria senadora Verónica Noemí Camino Farjat informó al Presidente de la Mesa Directiva que, conforme al registro de asistencia, se acreditaron 65 ciudadanas Senadoras y ciudadanos Senadores. Por consiguiente, el Presidente de la Mesa Directiva abrió la sesión.

142. Los numerales segundo y tercero del artículo citado señalan los supuestos en los que debe levantarse la sesión por falta de *quorum* en el transcurso de la sesión. Por un lado, si se produce la falta de *quorum* en alguna votación nominal, el Presidente debe declarar concluida la sesión. Por otro lado, si algún senador reclama el *quorum* y la falta de éste es notoria, basta una simple declaración del Presidente para dar por concluida la sesión, y si la falta de *quorum* es dudosa, se procede a su comprobación y, de ser el caso, se levanta la sesión.

143. Así pues, por un lado, del acta de la sesión pública, así como de la versión taquigráfica, no se observa que, en ninguna de las votaciones nominales tomadas durante la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, previas a la votación del Dictamen impugnado, ni que en la votación del Dictamen impugnado, se produjera falta de *quorum*.(88) Por otro lado, tampoco se observa que algún senador o senadora presente en la sesión reclamara el *quorum*, por lo que el Presidente no contaba con la obligación de comprobar el mismo.

144. Contrario a lo señalado por los accionantes, no se observa que del artículo 57 del Reglamento Senado(89) –que refiere a la facultad del Presidente a declarar recesos durante la sesión–, y del diverso 59, numeral 3, ya citado, se derive la obli-

gación de la Mesa Directiva de verificar el *quorum* al reanudar una sesión en un lugar diverso tras un receso. Tal como se señaló, los únicos supuestos en los que se observa una obligación para verificar el *quorum*, una vez iniciada la sesión, resultan cuando se realice una votación nominal o algún senador o senadora reclame la falta de *quorum*.

145. Adicionalmente, contrario a lo que aducen las accionantes, no es posible verificar de la videograbación de la sesión el número de senadores y senadoras presentes. Esto, dado que en la toma de la videograbación no permite apreciar con claridad a todos los y las presentes.

146. Finalmente, en cuanto al argumento del accionante relativo a que, en algunas votaciones de la sesión, puede apreciarse como a veces no se encuentran los senadores y las senadoras necesarias para el *quorum* legal y válido para sesionar, tal como ya se señaló, no se observa que en los resultados de las votaciones previas a la votación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*, aquí impugnado, el *quorum* fuera menor a 65 senadores y senadoras. Además, respecto al Decreto impugnado, este Tribunal Pleno observa que, de la videograbación, se registraron 66 votos a favor de la propuesta, por lo que **no asiste la razón** a la minoría accionante en este respecto. Esta conclusión se sostiene sin perjuicio de los argumentos en contra de la forma en que se condujo la votación, que se analizará en el subapartado (E).

147. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que **no asiste la razón** a los accionantes en los argumentos aquí analizados.

D. Argumentos relativos a la participación del senador José Antonio Cruz Álvarez Lima en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

148. En el **primer concepto de invalidez,** los accionantes señalan que el senador Álvarez Lima no concurrió a la sesión del veintiocho de abril al iniciar en el salón del Senado, como tampoco al reiniciarse en el patio central de Xicoténcatl. Más bien, el senador llegó al patio de Xicoténcatl tras la discusión de seis dictámenes de diversas comisiones, y, al incorporarse a la sesión, pidió que se registrara su voto

a favor en todos los asuntos previos, lo que evidencia una violación a las formalidades del procedimiento legislativo y, en específico, a las reglas de votación.

149. Al respecto, cabe señalar que, en el registro de asistencia de la sesión del veintiocho de abril del Pleno del Senado, se observa que la asistencia del senador José Antonio Cruz Álvarez Lima sí fue asentada.(90) Sin embargo, de dicho registro no puede derivarse la hora a la que se tomó su asistencia. Para ello, debe observarse la videograbación(91) y la versión estenográfica,(92) en las que se puede observar que dicho senador llegó a la sesión durante la votación del sexto dictamen presentado en la sesión, más de una hora después de que ésta reiniciara en la nueva ubicación. En ese momento, el Presidente de la Mesa Directiva pidió a la Secretaría que se registrara la asistencia del senador Álvarez Lima.

150. Por otra parte, se observa que, tal como lo señalan los accionantes, el senador Álvarez Lima no votó en los primeros cinco dictámenes que se discutieron y aprobaron al reiniciar la sesión del Senado en el patio de Xicoténcatl, lo que puede observarse en la videograbación(93) y la versión estenográfica(94) de la sesión. Además, en dichas fuentes también se observa que el senador, tras la votación del sexto dictamen discutido en la sesión,(95) pidió al Presidente de la Mesa Directiva que se registrara su voto en las votaciones anteriores, esto es, en las que él no estuvo presente. El Presidente solicitó a la Secretaría que tomara nota para esos efectos, y se puede observar en el Acta de la sesión y en las votaciones de los primeros cinco dictámenes discutidos que, en efecto, su voto fue agregado.(96)

151. Ahora bien, este Tribunal Pleno no pasa inadvertido que el senador Álvarez Lima ya se encontraba presente en el patio de Xicoténcatl cuando se estudió y votó el Dictamen impugnado que es materia de este estudio. Sin embargo, cabe atender a lo previsto en el artículo 58, numerales 1 a 3 y el diverso 60 del Reglamento del Senado, que versan del registro de asistencia en las sesiones del Senado.

Artículo 58.

1. Los senadores registran su asistencia a cada sesión a través del sistema electrónico; si no es posible la operación del mismo, la Secretaría procede al pase de lista o al registro de firmas.

2. El sistema electrónico se abre noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cierra treinta minutos después de iniciada.

3. Si un senador no registra su asistencia a través del sistema electrónico, puede hacerlo ante la Secretaría, hasta treinta minutos después de cerrado el mismo. […]

Artículo 60.

1. Se considera inasistencia a una sesión cuando el senador no registra su asistencia conforme a lo señalado en el artículo 58 de este Reglamento. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones nominales.

152. Así pues, los senadores registran su asistencia a la sesión a través del sistema electrónico cuando éste se encuentra disponible, o a través del pase de lista o el registro de firmas cuando éste no pueda operarse. Este sistema se cierra treinta minutos después de iniciada la sesión. Tras su cierre, se puede registrar la asistencia ante la Secretaría hasta treinta minutos después de cerrado el mismo. Si un senador o senadora no registra la asistencia en estos términos, o si éste no se encuentra presente durante las votaciones nominales, deberá considerarse su inasistencia. Así pues, de estas disposiciones se desprende que los senadores únicamente cuentan con una hora, tras iniciada la sesión, para registrar su asistencia. De lo contrario, deberá considerarse su inasistencia. Lo mismo ocurre si el senador o senadora no se encuentra presente para las votaciones nominales.

153. Por lo anterior, este Tribunal Pleno advierte una violación al procedimiento legislativo. Dado que el senador Álvarez Lima llegó a la sesión más de una hora después de que esta iniciara y, además, como estuvo ausente en las primeras cinco votaciones de dictámenes, la Secretaría debió registrar su inasistencia, de acuerdo con el Reglamento del Senado. En ese sentido, este Tribunal Pleno concluye que **asiste la razón a los accionantes,** y, en consecuencia, se reconoce que **se configura la irregularidad** en cuanto al registro del voto del senador Álvarez Lima en el Decreto impugnado, por lo que éste no debe tomarse en cuenta. En el subapartado (G), se estudiará si la irregularidad tiene un efecto invalidante sobre el Decreto impugnado.

E. Argumentos relativos al seguimiento de las reglas de votación en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

154. Los accionantes, en el **tercer concepto de invalidez,** señalan las siguientes irregularidades respecto al proceso de votación:

a. El procedimiento para la votación de los dictámenes fue a través de un pase de lista, y no por votación nominal, en los términos que establece el Reglamento del Senado en su artículo 98.

b. Se puede observar que la secretaria encargada del pase de lista es la que discrecionalmente establece el sentido del voto en muchos casos, pues ni siquiera había acceso a un micrófono que permitiera a los asistentes de la reunión conocer con certeza si todos los senadores y las senadoras presentes habían votado, así como el sentido de su voto.

c. Se puede apreciar que los senadores y las senadoras cambian el sentido de su voto a gusto y tras verificar que se había obtenido la mayoría para su aprobación.

155. Resulta primero necesario determinar la forma en que el Senado debió realizar la votación del Dictamen de las Comisiones Unidas. Al respecto, cabe reiterar que el **artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que prevé el procedimiento general para la aprobación de una ley o decreto, establece, en su inciso (C), que: "Las votaciones de ley o decreto, serán nominales."

156. A su vez, el **Reglamento el Senado** desarrolla lo que se entiende por una votación nominal y la forma en la que ésta debe realizarse. También, reitera las votaciones que deben realizarse por votación nominal.

Artículo 97.

1. La votación puede ser: nominal, económica o por cédula.

I. Es nominal cuando cada senador emite su voto después de identificarse por su nombre y apellidos, sea en voz alta o a través del Sistema Electrónico; […]

Artículo 98.

1. La votación nominal se realiza a través del Sistema Electrónico o, en su caso, en voz alta por cada senador.

2. Cuando se utiliza el Sistema Electrónico, el Presidente indica el tiempo de que se dispone para votar, sin que sea menor a dos ni mayor a diez minutos; una vez concluido el tiempo disponible el Secretario pregunta si falta algún senador por emitir su voto y, en su caso, lo registra nominalmente.

3. De no disponer del Sistema Electrónico, la Mesa recibe la votación nominal del modo siguiente:

I. Cada senador, comenzando por el ubicado del lado derecho del Presidente en el salón de sesiones, se pone de pie y después de decir en voz alta su nombre y apellidos, expresa el sentido de su voto;

II. Un Secretario registra los votos a favor y otro los votos en contra y las abstenciones;

III. Acto seguido el Secretario pregunta si falta alguien de emitir su voto y, en su caso, lo registra; y

IV. Al término de lo anterior, votan los integrantes de la Mesa; el Presidente lo hace al final.

4. Al concluir la votación la Secretaría informa el resultado al Presidente, quien hace la declaratoria correspondiente y ordena el trámite que procede.

Artículo 99.

1. Se votan nominalmente los dictámenes de las comisiones con los proyectos de ley o decreto.

2. Se vota también en forma nominal cuando así lo acuerda la Mesa; lo solicita un senador, con el apoyo de otros cinco; o bien, cuando se haya realizado previamente una votación económica y queden dudas de su resultado.

[énfasis añadido]

157. Así pues, tanto del artículo 72 de la Constitución Federal, como del diverso 99 del Reglamento del Senado, se deriva que la Cámara de Senadores cuenta con la obligación de votar nominalmente los dictámenes con proyectos de ley o decreto. Además, de los artículos 97 y 98 del Reglamento se observa que la votación nominal puede realizarse por el sistema electrónico o, en caso de que éste no se encuentre disponible, en voz alta, en los términos previstos por el numeral 3 del artículo 98. De acuerdo con dicha disposición, la Mesa Directiva recibirá la votación nominal de la siguiente forma:

a. Cada senador, comenzando por el ubicado del lado derecho del Presidente en el salón de sesiones, se pone de pie y después de decir en voz alta su nombre y apellidos, expresa el sentido de su voto;

b. Un secretario o una secretaria registra los votos a favor y otro u otra los votos en contra y las abstenciones;

c. Acto seguido el secretario o la secretaria pregunta si falta alguien de emitir su voto y, en su caso, lo registra; y

d. Al término de lo anterior, votan los integrantes de la Mesa; el Presidente lo hace al final.

158. Tal como ya se ha señalado, en la sesión de veintiocho de abril, que se reanudó en el patio de Xicoténcatl, se votó el Dictamen de las Comisiones Unidas, cuya aprobación dio lugar al Decreto impugnado. Dado que se trata de un dictamen de las comisiones por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de una ley federal, este Tribunal Pleno deriva que la votación, de acuerdo con las disposiciones ya señaladas, debía realizarse por votación nominal.

159. Cabe agregar que, como en el patio de Xicoténcatl no se contaba con sistema electrónico, la votación debía realizarse en términos de lo previsto en el artículo 98, numeral 3, del Reglamento del Senado.

160. Del análisis del Acta de la sesión,(97) de su versión estenográfica,(98) y de la videograbación(99) de la misma, este Tribunal Pleno observa que la votación no se realizó en esos términos, sino que se realizó a través de la lista de asistencia. Así pues, se observa que la forma en que se tomó la votación cuenta con las siguientes diferencias a la votación nominal prevista en el Reglamento del Senado.

a. En primer lugar, la votación no fue tomada en el orden previsto –es decir, comenzando por el o la senadora ubicado del lado derecho del Presidente–, sino por orden alfabético. En ese sentido, los integrantes de la Mesa, incluyendo a su Presidente, no votaron al final.

b. Segundo, y de forma destacada, **los senadores y las senadoras no se pusieron de pie y no dijeron en voz alta su nombre y apellidos antes de expresar el sentido de su voto.** En cambio, la secretaria leía al micrófono los nombres de los y las senadoras en el orden previsto en la lista (alfabético) y, de la videograbación, se aprecia que los senadores y las senadoras presentes, al escuchar su nombre, respondían en voz alta anunciando el sentido de su voto. Sin embargo, en varias ocasiones, **no se aprecia qué individuo da el sentido del voto** –únicamente, se escucha un "a favor"–. En otras, como los micrófonos no captan el audio en todos los lugares del patio, no se escucha el sentido del voto, sino que, únicamente, se escucha a la secretaria decir el sentido en el que registra el mismo.

c. En tercer lugar, al finalizar de tomar la votación, la secretaria no preguntó si faltaba alguien de emitir su voto.

161. En ese sentido, este Tribunal Pleno estima fundados los argumentos planteados por los accionantes y se advierte que se configura la irregularidad al procedimiento legislativo, al quedar en evidencia que las diferencias entre la forma en que se tomó la votación del Dictamen y la forma en que la votación nominal está regulada son varias y sustanciales.

162. Al respecto, cabe señalar que las distinciones no resultan triviales, sino que impiden brindar certeza al proceso del conteo de votos. Resulta destacable que los senadores y senadoras no se pusieran de pie y no dijeran en voz alta su nombre y apellidos antes de expresar el sentido de su voto, pues no es posible dilucidar con claridad que el senador o la senadora cuyo nombre ha sido leído por la secretaria sea, en efecto, la persona que está votando. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que en el video no se puede ver con claridad a todos los y las participantes de la sesión, y que en el audio no se puedan escuchar el sentido de todas las votaciones, lo que impacta negativamente en la publicidad de la votación.

163. Además, la secretaria no preguntó si alguien faltaba en emitir su voto al finalizar de tomar la votación. Esta omisión impide que algún integrante pudiera señalar que no había participado –lo que revelaría que alguien más votó por él o ella– o algún otro error en la votación.

164. Por lo anterior, resulta claro que la forma en que la votación fue tomada resulta en una vulneración a las reglas de votación previstas en la Constitución y el Reglamento del Senado, lo que impacta negativamente a las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero.

165. Se reitera que el subapartado (G), se estudiará si las irregularidades identificadas tienen un efecto invalidante sobre el Decreto impugnado.

F. Argumentos relativos a deficiencias en el conocimiento del decreto en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

166. Finalmente, en este apartado, este Tribunal Pleno estudia diversas violaciones al procedimiento legislativo, relativas al momento de la publicación del Dictamen votado y a la lectura del Decreto impugnado.

167. En primera instancia, cabe referir al artículo 193 del Reglamento del Senado, que establece lo siguiente:

Artículo 193.

1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación.

2. Los votos particulares se publican después de los dictámenes a que se refieren, cuando menos doce horas antes de la sesión.

3. Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno.

4. Las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras, en casos debidamente justificados, pueden solicitar al Presidente que proponga al Pleno la dispensa de la publicación de un dictamen, una opinión o un voto particular. En todo caso, previo al debate, se debe distribuir a los senadores copia del documento de que se trata.

5. El Presidente de la Mesa sólo ordena la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplen con las normas que regulan su formulación y presentación.

168. De dicho artículo, se deriva que un dictamen debe publicarse en la Gaceta del Senado cuando menos 24 horas antes de la sesión del Pleno en el cual será discutido y votado.

169. Por otra parte, el artículo 195 del Reglamento del Senado refiere a la obligación de dar lectura a un dictamen de proyecto de ley o decreto.

Artículo 195.

1. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas. A propuesta del Presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.

2. La publicación de un dictamen en la Gaceta conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento, surte efectos de primera lectura.

3. Durante la lectura de un dictamen a cargo de un Secretario de la Mesa, no procede interrupción alguna, salvo por moción de procedimiento.

170. De la lectura de dicha disposición, se observa que, como regla general, un dictamen con proyecto de ley debe leerse dos veces ante el Pleno en sesiones consecutivas. Sin embargo, el Presidente puede proponer dispensar la lectura parcial o total de un dictamen. Adicionalmente, se desprende que si un dictamen se publica en la Gaceta del Senado 24 horas antes de su discusión, esto surte efectos de primera lectura.

171. Las anteriores disposiciones tienen el objeto de garantizar que todos los integrantes del Senado –y no únicamente los que participaron en la elaboración de las propuestas y el dictamen correspondiente– tengan pleno conocimiento de lo que es objeto de discusión y votación. Se entiende que contar con el tiempo suficiente para dar lectura y estudiar un dictamen es necesario para que los senadores y las senadoras pueden formular una opinión respecto al mismo y, posteriormente, expresarla y defenderla durante la sesión en la que se discute y delibera. Así pues, la falta de estas condiciones impide que todas las fuerzas políticas participen en condiciones de libertad e igualdad, pues los legisladores y las legisladoras que desconozcan el contenido de lo discutido se encuentran limitados en su capacidad para participar.

172. En el caso que aquí se estudia, cabe recordar que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a las 16:00 horas, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, en reunión extraordinaria, analizaron, discutieron y aprobaron el *Dictamen de las Comisiones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Segunda de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*.(100) Dicho dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores el mismo día de su discusión, es decir, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.(101)

173. Que el dictamen fuera publicado el mismo día de su discusión **significa que no se publicó en términos de lo exigido por el artículo 193 del Reglamento del Senado, es decir, al menos 24 horas antes de su discusión.**

174. También se observa de la versión estenográfica de la sesión de 28 de abril, así como del video de la misma, que, en realidad no se dio una primera lectura del dictamen, y que se dispensó la segunda lectura. Se observa que, tras reanudar la sesión en el patio de Xicoténcatl, y antes de iniciar la discusión del primer dictamen listado, se presentaron los dictámenes de primera lectura de la siguiente forma:

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: [...]

Dé cuenta la Secretaría con los primeros dictámenes inscritos en su primera lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, presidente.

Tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en materia de derechos por muerte fetal y perinatal.

También tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia del Sistema Nacional de Salud para el Bienestar.

De igual forma tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, en materia del sistema integral de sustancias.

Del mismo modo tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Minería y Desarrollo Regional y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en materia de concesiones para minería y agua.

Asimismo, tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano.

También tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de precio, transparencia y oportunidad de las licitaciones públicas.

Del mismo modo tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.

De igual forma tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 138 y se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 138 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en materia de becas especiales.

También tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de requisitos para autorizar la aportación de armas.

Asimismo, tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se

reforma el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 7, el cuarto párrafo del artículo 15, y el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y de la Actividad Artesanal, en materia de preservación y conservación de la actividad artesanal.

De igual forma tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 3, la fracción IV del artículo 7, el artículo 10, y las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, y se reforma la fracción II del artículo 55, la fracción I del artículo 59, el primer párrafo del artículo 153, el párrafo tercero del artículo 343, la fracción I del artículo 612, y las fracciones I, II y III del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Unidad de Medida y Actualización.

Del mismo modo tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 1, las fracciones II y VI del artículo 2o., el primer párrafo del artículo 3o., la fracción II del artículo 14, la fracción III del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 20, el artículo 20 Bis, el párrafo primero del artículo 31, y el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Planeación, en materia de derechos de los pueblos indígenas, comunidades indígenas y afromexicanas y personas con discapacidad.

También tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y un artículo 59 Bis de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en materia de asignación a entidades paraestatales.

Asimismo, tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 418, 419 y 423 del Código Penal Federal, en materia de tala ilegal.

Son todos los dictámenes de primera lectura, señor presidente.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, secretaria.

Los catorce dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta de hoy.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, quedan de primera lectura.(102)

[énfasis añadido]

175. Tal como se adelantaba, este Tribunal Pleno observa que no se dio una primera lectura al dictamen, pues la secretaria únicamente leyó el título del mismo, y, posteriormente, el Presidente de la Mesa, además de reconocer que dicho dictamen, junto con los demás mencionados, habían sido publicados en la Gaceta de ese día, consideró que quedaban de primera lectura con fundamento en los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado. Sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, el artículo 195 del Reglamento prevé que únicamente la publicación de un dictamen en los términos del artículo 193 –esto es, al menos 24 horas antes de la sesión de Pleno en la que será puesto a consideración y a votación–, surtirá efectos de primera lectura.

176. Asimismo, más adelante, al entrar a la discusión del dictamen materia de este estudio, se dispensó la segunda lectura del dictamen, como se observa en el fragmento de la versión estenográfica que se transcribe a continuación:

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: [...]

Hace unos momentos, honorable Asamblea, dimos primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, en materia del Sistema Integral de Substancias.

El dictamen recae a una minuta, recibida el 25 de abril del 2023.

Debido a que se encuentra publicada en la Gaceta de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se dispense la segunda lectura del dictamen.

La Secretaria Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, presidente.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se dispensa la segunda lectura, presidente.(103)

177. La transcripción anterior, además de denotar que se dispensó la segunda lectura del dictamen, que si bien, está permitido por el Reglamento del Senado en su artículo 195, corrobora que, en realidad, **dicho dictamen no fue leído en ningún momento de la sesión.**

178. Lo anterior, sumado al hecho de que el dictamen no fue publicado con al menos 24 horas de anticipación, representa una violación a lo previsto en los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado.

179. Más allá de eso, esto demuestra que los senadores y las senadoras no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el contenido de lo que discutirían y votarían. A esto, se suma el hecho de que en la sesión del veintiocho de abril se aprobaron 20 dictámenes, de los cuáles, tal como se refiere en el fragmento de la versión estenográfico transcrito con anterioridad, 14 fueron de primera lectura y fueron publicados en la Gaceta del Senado de ese día. La cantidad de dictámenes y el corto plazo para

su lectura y estudio, son un argumento adicional que nos llevan a concluir que los integrantes del Senado no tuvieron la oportunidad de estudiar el dictamen que discutieron y votaron y que resultó en el decreto aquí impugnado.

G. Análisis del impacto de las violaciones al procedimiento legislativo advertidas.

180. Una vez que se estudiaron los conceptos de invalidez planteados por los promoventes y se advirtieron una serie de irregularidades en el procedimiento legislativo, este Tribunal Pleno debe analizar si su impacto en el proceso es de tal grado que llevan a invalidar el Decreto impugnado.

181. Cabe recordar lo que se desarrolló en el apartado de Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones al procedimiento legislativo, respecto a que este Tribunal Pleno ha reconocido en diversos precedentes que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo provocan la invalidez de la norma emitida, es necesario evaluar el cumplimiento de tres estándares: (i) el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, (ii) la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas y (iii) la publicidad en la deliberación parlamentaria y las votaciones.

182. Ahora bien, a manera de recapitulación, las violaciones al procedimiento legislativo advertidas fueron:

• La sesión del veintiocho de abril se reanudó en un lugar diverso al citado en el Acuerdo de la Mesa Directiva y este cambio de lugar no fue publicado en la Gaceta del Senado, ni se tiene constancia de que fue informado por algún otro medio a las y los integrantes del Senado. (A)

• Se registró la asistencia del senador Cruz Álvarez Lima en contravención a lo previsto en el Reglamento del Senado, por lo que su voto no debe tomarse en cuenta en la aprobación del Decreto impugnado. (D)

• La votación del Decreto impugnado no siguió la forma establecida en el Reglamento del Senado y la Constitución General. (E)

• El Dictamen de las comisiones unidas no fue difundido con suficiente tiempo de anticipación (24 horas), no se realizó su primera lectura y se dispensó la segunda. (F)

183. En primer lugar, el hecho de que la sesión del veintiocho de abril se reanudará en un lugar diverso al citado por la Mesa Directiva, y que este cambio no fuera publicado en la Gaceta del Senado ni fuese comunicado por algún otro medio a las y los integrantes del Senado, tal como lo preveía el propio Acuerdo de la Mesa Directiva, generó una afectación al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad. Sin perjuicio de la cercanía existente entre el lugar citado (el salón de sesiones) y el lugar en donde realmente se celebró la sesión (el patio central), en el contexto del desarrollo de la sesión, es evidente que únicamente las y los senadores de la mayoría parlamentaria estuvieron en las condiciones reales de conocer el lugar en que se desarrollaba la sesión. Esto, toda vez que la falta de publicación en la Gaceta del nuevo lugar de la sesión y falta de comunicación en general a todas y todos los integrantes del Senado, restringió la posibilidad de la minoría parlamentaria de conocer el lugar en donde se sesionaba y de participar en la discusión de los dictámenes aprobados en la sesión, por lo que se violó el derecho que asiste a la minoría de no ser excluida del proceso deliberativo.

184. En segundo lugar, en el caso del indebido registro de la asistencia del senador Cruz Álvarez Lima, y su posterior votación del Decreto impugnado, cabe señalar que, aunque no deba tomarse en cuenta su votación, este Tribunal Pleno observa que esto no tiene un impacto determinante en la votación del Decreto impugnado, pues éste fue aprobado por 66 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Por lo tanto, incluso de no tomarse en cuenta su voto, el resultado de la votación continúa siendo suficiente para su aprobación. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que esta irregularidad no tiene un efecto invalidante.

185. En tercer lugar, como se desarrolló previamente, el hecho de que la aprobación del Decreto impugnado no se realizara mediante votación nominal contraviene directamente lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Federal, y resulta en una vulneración directa a las reglas de votación. Además, la forma en que se tomó la votación, tal como se señaló, impide brindar certeza a la votación de las y los senadores, lo que resulta en que se incumple con el principio de publicidad de las votaciones.

186. Finalmente, en cuarto lugar, al no cumplirse con el requisito de publicar el dictamen en la Gaceta del Senado con al menos 24 horas antes de su discusión, y de que no se realizara la lectura correspondiente del Dictamen de las Comisiones Unidas, no se permitió a todas y todos los integrantes del Senado conocer y estudiar el contenido del Dictamen previo a su votación. Para llegar a esta conclusión, también resulta relevante atender a las circunstancias específicas del caso, tal como lo ha hecho el Tribunal Pleno en numerosas ocasiones.

187. Al respecto, se observa que el objeto de la *Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos* es controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, a través de la coordinación interinstitucional para prevenir, detectar y evitar su desvío o uso para la producción de drogas sintéticas,(104) una materia cuyo estudio requiere de un alto nivel de especialización y conocimientos técnicos. Además, el Dictamen de las Comisiones Unidas por el que se proponía la reforma de dicha Ley, contaba con una longitud de 39 páginas e incluía reformas completas a 18 artículos; adiciones parciales a 10 artículos; la adición de un capítulo completo, conformado por 7 artículos; y la derogación de disposiciones de 2 artículos.

188. Adicionalmente, debe también considerarse que, en la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se votaron 20 dictámenes (incluyendo el aquí estudiado), de los cuales dos incluían proyectos de decreto de reformas constitucionales; 16 incluían proyectos de decreto de reformas a legislaciones federales; y uno incluía un proyecto de decreto por el que se expidió una Ley General y reformas a una ley federal.

189. Lo anterior, no hace más que generar certeza en cuanto a que los accionantes no contaron con tiempo para estudiar el contenido del Dictamen previo a su votación. Por lo tanto, la violación al debido proceso legislativo vulneró el derecho que asiste a la minoría de no ser excluida del proceso deliberativo y de participar en condiciones de libertad e igualdad.

190. Por estas razones, la propuesta de estudio de fondo concluía que, de una evaluación global del procedimiento legislativo que condujo a la aprobación del decreto impugnado, tres de las cuatro violaciones advertidas tienen carácter invalidante por vulnerar el principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones libertad e igualdad, por violar reglas de votación establecidas, y por no garantizar debidamente la publicidad de las votaciones. Por lo tanto, **se proponía** considerar los conceptos de invalidez **esencialmente fundados,** y **declarar la invalidez del Decreto impugnado.**

191. Sin embargo, al tomarse la votación, **se expresó una mayoría de siete votos a favor del sentido de la propuesta, y una minoría de tres votos en contra de la misma.**(105) Dado el resultado obtenido, **el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento** consistente en declarar la invalidez del decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

192. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, en contra de otras y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo algunas de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; […]

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

3. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[…]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; […]

4. "**Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; […]

6. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. […]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá

estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. […]
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

7. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 160/2021, resuelta el 16 de marzo de 2023 bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y la tesis de jurisprudencia 20/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 448, registro digital: 190235.

8. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 115/2018, resuelta el 23 de mayo de 2022 bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguiar Morales; la acción de inconstitucionalidad 9/2005, resuelta el 13 de junio de 2005 bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; la tesis de jurisprudencia 129/99 emitida por este Tribunal Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 791, registro digital: 192841; y la jurisprudencia 32/2010 emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2501, registro digital: 165120.

9. Resuelta el 13 de junio de 2005, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

10. Resuelta el 4 de enero de 2007, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

11. De forma ejemplificativa, se destaca la **acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015,** resuelta el 3 de septiembre de 2015 bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; la **controversia constitucional 41/2014,** resuelta el 29 de septiembre de 2015 bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; la **controversia constitucional 34/2014,** resuelta el 6 de octubre de 2015, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; la **acción de inconstitucionalidad 36/2013,** resuelta el 13 de septiembre de 2018, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; la **controversia constitucional 63/2016,** resuelta el 23 de septiembre de 2019, bajo la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la **acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017,** resuelta el 16 de enero de 2020, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la **acción de inconstitucionaldiad 176/2021,** resuelta el 21 de febrero de 2022, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

12. Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, junio de 2008, tomo 27, página 709, de rubro y texto: "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.** Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

13. **Acción de inconstitucionalidad 126/2020,** párrafo 61. Resuelta en sesión de 11 de agosto de 2022 por mayoría de ocho votos, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

14. Resuelta en sesión de 05 de octubre de 2015 por unanimidad de 9 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. Resuelta en sesión de 27 de julio de 2020 por mayoría de 9 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

16. Resuelta en sesión de 11 de agosto de 2022 por unanimidad de 10 votos, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

17. Resuelta en sesión de 29 de agosto de 2022 por unanimidad de 11 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

18. Resuelta en sesión de 08 de mayo de 2023 por mayoría de 9 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

19. Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, párrafo 247.

20. Resuelta en sesión de 28 de septiembre de 2023 por mayoría de 8 votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de 31 de enero de 2023 por mayoría de 8 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Otro asunto a considerar es la **acción de inconstitucionalidad 128/2020,** resuelta en sesión de 7 de septiembre de 2020 por mayoría de 6 votos, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la propuesta de proyecto presentada al Tribunal Pleno consideraba que en el procedimiento legislativo que dio lugar al decreto impugnado, mediante el cual se reformaba la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se violaron los principios de deliberación democrática y de

legalidad, y que dicha violación era suficiente para tener un efecto invalidante del procedimiento legislativo del decreto impugnado. Esto, puesto que se anuló la posibilidad de analizar con la suficiente antelación el contenido del dictamen del decreto impugnado por circularse pocos minutos antes de que iniciara la sesión donde había que votarlo, y por haberse dispensado su lectura total y su previa circulación al considerarse un asunto de urgente y obvia resolución sin razones objetivas y suficientes, en contravención con la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal. Sin embargo, se desestimaron los argumentos planteados por el proyecto por solo alcanzar una mayoría de 6 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán y la señora Ministra Piña Hernández.

23. **Artículo 50. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

24. **Artículo 52. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

25. **Artículo 72. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:
A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.
C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.
Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.
D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.
E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones

o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
I. (sic) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.
Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

26. **Artículo 63. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. […]
Si no hubiese *quorum* para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla. […]
Artículo 46. Reglamento del Senado de la República.
1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el *quorum*, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución. […]
Artículo 59. Reglamento del Senado de la República.
1. La sesión inicia una vez que se declara el *quorum*, el cual se constituye con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Senado.

27. **Artículo 72. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: […]
C. […] Las votaciones de ley o decreto, serán nominales. […]

28. **Artículo 94. Reglamento del Senado de la República.**
1. Las decisiones en el Pleno se adoptan por mayoría simple o relativa, por mayoría absoluta o por mayorías calificadas o especiales, sea de la totalidad de los integrantes del Senado o de los senadores presentes, según lo disponen la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. […]
3. La mayoría absoluta se constituye con la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre dos propuestas. […]
5. Las decisiones en el Pleno se acuerdan por mayoría absoluta de votos de los senadores presentes en la sesión de que se trate, salvo que los ordenamientos aplicables determinen otro tipo de mayoría, referida ya sea a los presentes o a la totalidad de los integrantes del Senado.

29. **Artículo 71. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la República;
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.
El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

30. **Artículo 65. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** […] En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución. […]

31. **Artículo 72. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: […]
H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda

dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara. […]

32. **Artículo 175. Reglamento del Senado de la República.** 1. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.
Artículo 67. Reglamento de la Cámara de Diputados. 1. El Presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de: I. Dictamen. […]
Artículo 82. Reglamento de la Cámara de Diputados. […] 2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:
I. Se tramite de urgente u obvia resolución. […]

33. **Artículo 80. Reglamento de la Cámara de Diputados.** 1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos: […]
II. Iniciativas de ley o de decreto […]
Artículo 117. Reglamento del Senado de la República.
1. Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden. […]
Artículo 182. Reglamento del Senado de la República.
1. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente que cumplen con lo dispuesto en el artículo 169 de este Reglamento. […]

34. **Artículo 92. Reglamento de la Cámara de Diputados.**
1. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente, en su caso, a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.
Artículo 166. Reglamento del Senado de la República.
1. Un proyecto de ley o decreto es la resolución que la Cámara de Diputados remite al Senado mediante una minuta que contiene el expediente formado con todos los elementos relativos al asunto de que se trata. […]

35. **Artículo 174. Reglamento del Senado de la República.**
1. El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia durante las sesiones, para enviar a la comisión o comisiones que correspondan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno. […]
Artículo 175. Reglamento del Senado de la República.
1. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución. […]
Artículo 177. Reglamento del Senado de la República.
1. El Presidente turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión. […]

36. **Artículo 192. Reglamento del Senado de la República.**
1. Una vez aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite al Presidente para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.

37. **Artículo 227. Reglamento del Senado de la República.**

1. Cuando el Senado funge como Cámara revisora, una vez aprobado en sus términos un proyecto de ley o decreto que le sea enviado por la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso a), de la Constitución, lo remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. […]
Artículo 92. Reglamento de la Cámara de Diputados.
1. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente, en su caso, a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

38. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 1o., DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE. PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS YIO COMPRIMIDOS. Suscribe el diputado Emmanuel Reyes Carmona, Palacio legislativo de San Lázaro, 30 de septiembre de 2019. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, fojas 54 a 58. Cabe señalar que, en los Informes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, se indica que la iniciativa se presentó el día 29 de octubre de 2019. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Diputados, se hace constar que la iniciativa se presentó el 30 de septiembre de 2019.

39. Of. No. D.G.L.P.64-II-1-1367. Suscribe la Sen. Lizbeth Mata Lozano, secretaria, Mesa Directiva LXV Legislatura, Dirigido a Dip. Miroslava Sánchez Galván, Presidenta de la Comisión de Salud, Ciudad de México, 29 de octubre de 2022. Recibido el 29 de octubre de 2022. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, foja 59.

40. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA El CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, CON EL OBJETO DE OTORGAR ATRIBUCIONES A LA SECRETARÍA DE MARINA EN LA MATERIA, EN EL ÁMBITO MARÍTIMO. Suscribe el diputado Jaime Martínez López, Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de abril de 2022. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, fojas 37 a 52.
Cabe señalar que, en los Informes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, se indica que la iniciativa se presentó el día 27 de abril de 2012. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Diputados, se hace constar que la iniciativa se presentó el 20 de abril de 2022.

41. Of. No. D.G.P.L.65-II-4-899, Suscribe la Dip. María Macarena Chávez Flores, secretaria, Mesa Directiva LXV Legislatura, dirigido al Dip. Emmanuel Reyes Carmona, Presidente de la Comisión de Salud, Ciudad de México, 27 de abril de 2022. Recibido el 29 de octubre de 2022. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, foja 53.

42. Oficio No. 100. Suscribe Lic. Adán Augusto López Hernández, Secretaría de Gobernación. Dirigido a Dip. Santiago Creel Miranda. Ciudad de México, 27 de febrero de 2023. Recibido el 27 de febrero de 2023 por la Cámara de Diputados, Dirección General de Proceso Legislativo. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, foja 1.
Cabe señalar que, en el Informe de la Cámara de Diputados, se indica que la iniciativa se presentó el día 28 de febrero de 2023. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Diputados, se hace constar que la iniciativa se presentó el 27 de febrero de 2023.

43. OF. No. D.G.P.L.65-II-1-1772, Exp. 6328. Suscribe Dip. Olga Luz Espinosa Morales, Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados. Dirigido a Dip. Emmanuel Reyes Carmona, Presidente de la Comisión de Salud. Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023. Recibido el 01 de marzo de 2023 a las 11:53 horas

por la Comisión de Salud LXV Legislatura Presidencia, Cámara de Diputados. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, foja 34.

44. Reporte Votación por Tema, Decimoséptima Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud 19/04/23, Cámara de Diputados LXV Legislatura Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Comisión de Salud, 19 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, fojas 119 a 128.

45. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL'QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O.COMPRIMIDOS. Comisión de Salud LXV Legislatura, Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, fojas 60 a 118.
Cabe señalar que, en el Informe de la Cámara de Diputados, se indica que el dictamen se discutió y aprobó el día 24 de abril de 2023. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Diputados, se hace constar que aquel se discutió y aprobó el 19 de abril de 2023.

46. Cámara de Diputados LXV Legislatura, Gaceta Parlamentaria, Año XXVI, Número 6258, Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 19 de abril de 2023, foja 4. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, foja 36.

47. Versión Estenográfica de la Sesión de la Cámara de Diputados del 24 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe del Ejecutivo Federal, página 39 a 51.
Cabe señalar que, en la demanda y el Informe de la Cámara de Senadores, se indica que el proyecto se discutió y aprobó el día 25 de abril de 2023. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Diputados, se hace constar que aquel se discutió y aprobó el 24 de abril de 2023.

48. Oficio No. D.G.P.L.65-II-1-2069. Mesa Directiva LXV Legislatura, suscribe Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal. Dirigido a Secretarios de la Cámara de Senadores. Ciudad de México, 24 de abril de 2023. Recibido el 25 de abril de 202, 12:59 p.m. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Diputados, foja 232.
Cabe señalar que, en el Informe de la Cámara de Diputados, se indica que la Minuta se discutió y aprobó el día 25 de abril de 2023. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Diputados, se hace constar que aquel se discutió y aprobó el 24 de abril de 2023.

49. Oficio No. DGPL-2P2A.-3685. Mesa Directiva, suscribe la Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, secretaría. Dirigido la Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez, presidenta de la Comisión de Salud. Ciudad de México, 25 de abril de 2023. Recibido el 25 de abril de 2023, 15:14 p.m. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, fojas 318 a 319.
Cabe señalar que, en el Informe de la Cámara de Diputados, se indica que se turnó a las Comisiones Unidas el 26 de abril de 2023. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Senadores, se hace constar que turnó el 25 de abril de 2023.

50. Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Segunda de la de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos. Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda, en

reunión extraordinaria. Ciudad de México, 27 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, fojas 293 a 270.
Cabe señalar que se indica en el Informe de la Cámara de Diputados que se discutió y aprobó el Dictamen el 26 de abril de 2023 y se indica en la demanda que ocurrió el 28 de abril de 2023. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Senadores, se hace constar que se discutió y aprobó el 27 de abril de 2023.

51. Cámara de Senadores LXV Legislatura, Gaceta Parlamentaria, Número LXV/2SPO-139-3221/134397, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/2023_04_28/3221.

52. ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALON DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Mesa Directiva, 28 de abril de 2023. Consta en la demanda, foja 17, así como en la Gaceta del Senado, consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134482.

53. Oficio No. DGPL.-2P2A.-3923. Mesa Directiva, suscribe el Sen. Alejandro Armenta Mier, presidente, dirigido a senadoras y senadores integrantes de la Junta de Coordinación Política, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, foja 4.

54. ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2023. Junta de Coordinación Política, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, fojas 5 a 6.

55. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria celebrara el viernes 28 de abril de 2023, Senado de la República, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319. Consta en la demanda, foja 15.
Las condiciones del salón de sesiones de Pleno, al momento en que el Presidente abre la sesión y da el comunicado, se puede observar en el canal oficial de YouTube del Congreso de México, en: https://www.youtube.com/watch?v=7DS88EQ27OU&t=983s.

56. ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALON DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Mesa Directiva, 28 de abril de 2023. Consta en la demanda, foja 17, así como en la Gaceta del Senado, consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134482.

57. AVISO. Sen. Alejandro Armenta Mier, presidente, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en la demanda, foja 16. También, disponible en: https://senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134458.

58. Se puede acreditar este hecho a través de la sesión transmitida por el canal oficial de *YouTube* del Senado de México. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=BCbPYaLVquE Así como en la versión estenográfica de la sesión, disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319.

59. Consta en los anexos del Informe de la Cámara de Senadores.

60. Oficio No. DGPL-2P2A.-3992. Mesa Directiva, suscribe la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, secretaria, dirigida a Mtro. Mauricio Farah Gebara, Secretario General de Servicios Administrativos, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en los anexos del Informe de la Cámara de Senadores.

61. Acta de la sesión celebrara el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134477.

62. Acta de la sesión celebrara el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134477.

63. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 3 de mayo de 2023. Consta en anexos del Informe del Poder Ejecutivo Federal, fojas 1 a 10.

64. **Artículo 46.**
1. El Senado tiene su sede en la Ciudad de México, misma que puede trasladarse a otro lugar conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 68 de la Constitución.
2. El Recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona el Senado e incluye al salón de sesiones, que es el lugar destinado al trabajo del Pleno.
3. El Senado puede cambiar temporalmente el lugar en donde sesiona el Pleno, cuando así se requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Presidente de la Mesa convoca al Pleno a sesión en la que se decide dicho cambio con el voto de la mayoría de los senadores presentes.
4. La Mesa, previa consulta con la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que una sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del salón de sesiones, pero dentro del Recinto del Senado, cuando así resulte necesario.

65. **Artículo 46.** […]
4. La Mesa, previa consulta con la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que una sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del salón de sesiones, pero dentro del Recinto del Senado, cuando así resulte necesario.

66. **Artículo 2.**
1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: […]
Recinto: Conjunto de edificios que albergan al Senado y sus dependencias: salón de sesiones, oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás inmuebles destinados a su servicio; […]
Artículo 46. […]
2. El Recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona el Senado e incluye al salón de sesiones, que es el lugar destinado al trabajo del Pleno. […]

67. Consultable en: https://senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134458.

68. Consta en el Informe del Ejecutivo Federal. Oficio No. 100.CJEF.2023; y en el Informe de la Cámara de Senadores, Oficio LXV/DayCC/0004.01.AI/2023. Asimismo, consta en las publicaciones de la red

social 'Twitter', ahora 'X', de la senadora Xóchitl Gálvez consultable en: https://twitter.com/Xochitl-Galvez/status/1652169325682515969?lang=es. y https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1652189690727116801?lang=es.

69. Oficio LXVST/AAM/3409. Consta en los Anexos del Informe Justificado del Senado de la República, foja 1.

70. Correo electrónico enviado de la cuenta de la Mesa Directiva del Senado. Consta en los Anexos del Informe Justificado del Senado de la República, fojas 2 y 3.

71. Acta de la Reunión de la Mesa Directiva del Senado de la República celebrada el jueves 27 de abril de dos mil veintitrés. Consta en los Anexos del Informe Justificado del Senado de la República, fojas 5 a 7.

72. Registro de Asistencia de la Reunión de la Mesa Directiva del Senado de la República celebrada el jueves 27 de abril de dos mil veintitrés. Consta en los Anexos del Informe Justificado del Senado de la República, fojas 8 a 10.

73. Hoja de Firmas del *Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se determina que las Sesiones Plenarias a celebrarse en lo que resta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se realicen en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República*. Consta en los Anexos del Informe Justificado del Senado de la República, fojas 3. Consultable en la Gaceta del Senado: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134482.

74. Oficio No. DGPL.-2P2A.-3923. Mesa Directiva, suscribe el Sen. Alejandro Armenta Mier, presidente, dirigido a senadoras y senadores integrantes de la Junta de Coordinación Política, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, foja 4.

75. ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2023. Junta de Coordinación Política, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, fojas 5 a 6.

76. ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2023. Junta de Coordinación Política, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, fojas 5 a 6.

77. De acuerdo con los artículos noveno y décimo.
ARTÍCULO NOVENO. La Orden Mexicana de la Medalla de Honor "Belisario Domínguez" del Senado de la República y los diplomas respectivos, serán impuestos y entregados en la sesión solemne que el día siete de octubre de cada año celebre la Cámara de Senadores para conmemorar el sacrificio del mártir de la democracia Dr. Don Belisario Domínguez. En caso de que la distinción sea póstuma, la presea será entregada a la institución o persona que determine el dictamen correspondiente, con las condiciones y características que en la misma se especifiquen.
ARTÍCULO DÉCIMO. El recinto de sesiones ubicado en el inmueble de Xicoténcatl número 9, colonia Centro, Ciudad de México, será la sede en la que la Cámara de Senadores realizará anualmente en el mes de octubre, la sesión a la que se refiere el artículo Noveno del presente Decreto.

78. *DECRETO por el que se integra al Recinto del Senado de la República, el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 135, de la Ciudad de México, D.F.* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19

de noviembre de 2010. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167855&fecha=19/11/2010#gsc.tab=0.

79. ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Mesa Directiva, 28 de abril de 2023. Consta en la demanda, foja 17, así como en la Gaceta del Senado, consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134482.

80. Acta de la sesión celebrara el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134477. Consta en la demanda, foja 15.

81. La videograbación de la sesión de 28 de septiembre de 2023 puede consultarse en el canal del Congreso de México en YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=7DS88EQ27OU&t=983s.

82. Consta en el Informe del Ejecutivo Federal. Oficio No. 100.CJEF.2023; y en el Informe de la Cámara de Senadores, Oficio LXV/DayCC/0004.01.AI/2023. Asimismo, consta en las publicaciones de la red social 'Twitter', ahora 'X', de la senadora Xóchitl Gálvez consultable en: https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1652169325682515969?lang=es. y https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1652189690727116801?lang=es.

83. Artículo 8, fracción XIII, del Reglamento del Senado.

84. Artículo 11 del Reglamento del Senado.

85. Solicitud de licencia de la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, 28 de septiembre de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores.

86. Véase la videograbación de la sesión ordinaria del Senado del 28 de abril de 2023 (Parte dos) del Canal del Congreso México: https://www.youtube.com/watch?v=NJH-Y6vnqIU&t=8426s.

87. **Artículo 63. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. […]
Si no hubiese *quorum* para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla. […]
Artículo 46, Reglamento del Senado de la República.
1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el *quorum*, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución. […]
Artículo 59. Reglamento del Senado de la República.

1. La sesión inicia una vez que se declara el *quorum*, el cual se constituye con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Senado.

88. Acta de la sesión celebrara el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134477. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 28 de abril de 2023, Gaceta del Senado, 28 de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319.

89. **Artículo 57.**
1. El Presidente puede declarar recesos durante la sesión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.

90. *Asistencias del Viernes 28 de abril de 2023*. Senado de la República. Consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/asistencias/2023_04_28/29

91. Consultable en la videograbación de la sesión ordinaria del Senado del 28 de abril de 2023 (Parte dos) del Canal del Congreso México, en el minuto [1:21:32]: https://www.youtube.com/watch?v=NJH-Y6vnqlU&t=8426s.

92. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 28 de abril de 2023, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319.

93. Consultable en la videograbación de la sesión ordinaria del Senado del 28 de abril de 2023 (Parte dos) del Canal del Congreso México: https://www.youtube.com/watch?v=NJH-Y6vnqlU&t=8426s.

94. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 28 de abril de 2023, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319.

95. El Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales, Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, en materia de vehículos híbridos y eléctricos.

96. Consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/votaciones/2023_04_28.

97. Acta de la sesión celebrara el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134477.

98. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 28 de abril de 2023, Gaceta del Senado, 28 de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319.

99. Sesión ordinaria del Senado del 28 de abril de 2023 (Parte dos) del Canal del Congreso México: https://www.youtube.com/watch?v=NJH-Y6vnqlU&t=8426s.

100. Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Segunda de la de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos. Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda, en reunión extraordinaria. Ciudad de México, 27 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, fojas 293 a 270.
Cabe señalar que se indica en el Informe de la Cámara de Diputados que se discutió y aprobó el Dictamen el 26 de abril de 2023 y se indica en la demanda que ocurrió el 28 de abril de 2023. Sin embargo, de las pruebas anexadas del Informe de la Cámara de Senadores, se hace constar que se discutió y aprobó el 27 de abril de 2023.

101. Cámara de Senadores LXV Legislatura, Gaceta Parlamentaria, Número LXV/2SPO-139-3221/134397, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/2023_04_28/3221.

102. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 28 de abril de 2023, Gaceta del Senado, 28 de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319.

103. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 28 de abril de 2023, Gaceta del Senado, 28 de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319.

104. De acuerdo con el artículo 1, primer párrafo de la *Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos.*

105. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, en contra de otras y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo algunas de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 86/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día seis de noviembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX**.**

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito firmado electrónicamente y enviado a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el autorizado de los quejosos en los juicios de amparo indirecto ********** y **********, ambos del índice del

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver los amparos en revisión 248/2024 y 275/2024, respectivamente, a efecto de determinar si el acta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, constituye una resolución definitiva y el primer acto de aplicación de los artículos 139, 139 bis, 140, último párrafo y 140 bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios 86/2025; se ordenó formar el expediente electrónico; asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados, en el entendido que el tema del presente asunto guarda relación con las diversas contradicciones 86/2025 y 90/2025 del índice de este Pleno Regional.

3. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza

que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

6. CUARTO. Informes. El magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, rindió el informe solicitado en el sentido de que el criterio materia de la contradicción se encontraba vigente, el cual se tuvo por recibido mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

7. Cabe destacar que no obstante que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, no rindió el informe requerido respecto del amparo en revisión 248/2024 de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que el amparo en revisión de referencia fue vinculado al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles(1) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º.(2)

8. De igual forma, en proveído de nueve de julio de dos mil veinticinco, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

9. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de catorce de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(3)

10. SEXTO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del

oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado *"Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales"*, del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

11. Returno. En dicho proveído se returnó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

12. Lista. La presente contradicción de criterios se listó por primera vez el quince de octubre de dos mil veinticinco, para discutirse en la sesión de veintitrés de octubre siguiente, en la cual las magistradas acordaron dejar en asunto en lista para discutirse en una sesión posterior.

13. SÉPTIMO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(7) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de

los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

15. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

16. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el autorizado de los quejosos en los juicios de amparo indirecto ********** y **********, ambos del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

17. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

18. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

19. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*(10)

A. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2024.

20. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, ********** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables	***Actos reclamados***
A. *Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato*	***a.*** *La aprobación y emisión del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 06 de febrero de 2024.*

B. *Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato*	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento* ***Interior*** *de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 06 de febrero de 2024.*
C. *Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato*	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 06 de febrero de 2024.*

D. *La Policía Vial ***********	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 06 de febrero de 2024.*

Las normas señaladas como Inconstitucionales se controvierten como ***normas heteroaplicativas con motivo de su primer acto de aplicación*** *siendo este emisión a mi nombre del acta de infracción señalada como acto reclamado en este mismo apartado*

21. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la registró con el expediente ********** y admitió a trámite la demanda; ordenó tramitar el incidente de suspensión respectivo; requirió a las autoridades responsables los informes justificados correspondientes; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

22. Sentencia. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió al quejoso la protección constitucional solicitada.

23. Recurso de revisión. Inconforme, el Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Director de lo Contencioso "A" adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del municipio de León, interpuso recurso de revisión; del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato; quien por auto de presidencia de uno de julio de dos mil veinticuatro lo registró con el número 248/2024 y lo admitió a trámite.

24. Posteriormente, en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco dictó sentencia, en la que por una parte, revocó la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro en el amparo indirecto **********; y por otra, sobreseyó en el juicio promovido por el quejoso, respecto del acta de infracción de seis de febrero de dos mil veinticuatro, así como respecto de las normas reglamentarias controvertidas –artículos 139, 139-bis y 140-bis, del Reglamento de Policía y Vialidad en el municipio de León, Guanajuato-.

25. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consideró:

25.1 • Determinó parcialmente fundados y fundados los agravios reseñados en los puntos denominados *2. Las actas de infracción no constituyen el primer acto de aplicación de los artículos 139, 139-bis, 140, último párrafo, y 140-bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato*, y *3. Falta de pronunciamiento respecto a que la emisión del acta de infracción constituye un acto intraprocesal*, respectivamente, por lo que revocó la sentencia recurrida en términos del artículo 93, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo.

25.2 • Primero, determinó parcialmente fundado el argumento consistente en que las actas de infracción no constituyen el primer acto de aplicación de los artículos 139, 139-bis, 140, último párrafo, y 140-bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

25.3 • A fin de justificar esa calificativa, señaló que debía tenerse en cuenta que la fracción I del artículo 107 constitucional establece, como principio básico del juicio de amparo, que éste debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.

25.4 • Indicó que dicho principio se reglamenta en el artículo 5°, fracción I de la Ley de Amparo al disponer, en lo conducente, que tiene el carácter de persona quejosa quien aduce ser titular de un derecho subjetivo, siempre que la norma reclamada vulnere sus derechos humanos previstos por el artículo 1° de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

25.5 • De esa manera, aseveró que como presupuesto básico del juicio de amparo se tiene que una persona únicamente podrá solicitar legítimamente la protección de la justicia federal, en los casos en que cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de alguna autoridad.

25.6 • Enfatizó que con tal afirmación se pueden desprender los supuestos que integran el interés jurídico: a) la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley; y, b) el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

25.7 • Por consiguiente, aseveró que el interés jurídico necesario para impugnar mediante el juicio de amparo un acto autoritario, se encuentra en el perjuicio que éste ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados por el orden jurídico, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

25.8 •Mientras que en forma inversa, cuando un acto autoritario no afecte los intereses jurídicos de la persona quejosa, el amparo que se promueva será improcedente, según lo prevé la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

25.9 • Del contenido de dicho numeral señaló que para la improcedencia del juicio de amparo por falta de interés jurídico del impetrante, el legislador distinguió entre aquellas normas generales que causan perjuicio por su sola entrada en vigor y las que, para entrañar una afectación en la esfera de derechos del gobernado, requieran de un acto posterior de aplicación.

25.10 • Así, a partir de la clasificación dual explicada, analizó los distintos tipos de normas que pueden ser impugnadas en el amparo biinstancial.

25.11 • En ese contexto, precisó que los artículos 17, fracción I, 61, fracción XII, y 107, fracción I de la Ley de Amparo, establecen las bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes y para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra establecidas las normas reclamadas, entre su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

25.12 • Del mismo modo, explicó que tales disposiciones ubican el instante en que una norma tildada de inconstitucional ocasiona al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo cual conlleva a determinar a partir de qué momento y de qué plazo dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

25.13 • En ese sentido, razonó que de los numerales señalados se desprende que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a su naturaleza propia, es decir:

a) Si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado (autoaplicativas); o bien,

b) Si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

25.14 • En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que, por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, se trata de leyes que al iniciar su vigencia generan obligaciones de hacer, dejar de hacer o de dar, para los gobernados a quienes están destinadas. Así, el plazo para impugnar las normas de tal naturaleza es de treinta días a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

25.15 • En el segundo supuesto, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa. Luego, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo, en este caso, será de quince días, según se advierte del artículo 17 de la ley citada.

25.16 • De lo expuesto, refirió que para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (el cual puede provenir de la actuación de una autoridad, los propios particulares, o terceros auxiliares de la administración pública).

25.17 • Señaló aplicable la jurisprudencia 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, tomo VI, Novena Época, julio de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

25.18 • En ese contexto, precisó que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el ciudadano reclama una ley heteroaplicativa, deberá ser en virtud de su primer acto concreto de aplicación y no a través del segundo o ulteriores, contrariamente, la vía constitucional será improcedente, pues la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación, por los motivos precisados, no le dan acción para volver a cuestionar la constitucionalidad de un ordenamiento legal.

25.19 • Cuestión que corroboró con los criterios contenidos en la jurisprudencia P. 30 y la tesis VI/89, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, en las páginas 227 y 162 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, Octava Época, con registros 205987 y 205968, de epígrafes: "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN."; y "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

25.20 • De esa manera, refirió que si el amparo contra leyes heteroaplicativas sólo procede con motivo de su primer acto de aplicación, entonces, se actualiza la necesidad de señalar los elementos objetivos que se requieren para distinguir cuál

debe ser considerado como tal, pues no basta la noticia, evidencia o, incluso, la prueba de la tramitación de un amparo anterior contra la misma norma, ya que puede suceder que por diversos motivos, el acto de aplicación cuestionado en un juicio previo no sea el primero que se emitió en perjuicio del quejoso y en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas, aunque sí el primero del que tuvo conocimiento y debió impugnar dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

25.21 • Explicó que para considerar aplicada una ley es menester que de manera expresa o, incluso, tácita, se actualicen las hipótesis normativas correspondientes, esto es, que se generen en relación con el particular los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta; luego, el primer acto de aplicación será aquel en que por primera vez se actualice esa hipótesis normativa.

25.22 • Arguyó que para distinguir el primer acto de aplicación de una norma general, debe atenderse a la fecha de emisión del acto autoritario donde se actualice la hipótesis legal que se tilda de inconstitucional, con la aclaración de que para promover el amparo es también necesario que esa aplicación cause perjuicio al quejoso, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción constitucional, conforme con el cual el juicio de amparo sólo puede promoverse cuando se afecte el interés jurídico del particular.

25.23 • De lo anterior se sigue que para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto, por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio del quejoso y con su conocimiento.

25.24 • El Tribunal Colegiado apoyó lo anterior en las consideraciones de la contradicción de tesis 4/2002-PL, que dieron lugar a la tesis 2a. LXX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 445, con registro 186675, de epígrafe: "*AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.*"

25.25 • Luego, el tribunal revisor de amparo detalló que de la demanda se apreciaba que el quejoso reclamó como inconstitucionales los artículos 139, 139-bis y 140-bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, esto con motivo de su primer acto de aplicación el cual hizo consistir en "*La emisión de la boleta de infracción, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 06 de febrero de 2024.*"

25.26 • Asimismo, tanto el quejoso como el Encargado de la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato, allegaron al juicio de amparo la referida acta de infracción, de la cual se aprecia que el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Policía Vial **********, de la Delegación **********, Sector 8, Turno D, adscrita a la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato, levantó el acta de infracción captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multas, con folio ********** a **********, como propietario del vehículo con placas de circulación **********, marca **********, línea **********, año **********, color **********, debido a que:

"*El día VIERNES 05 DE ENERO DE 2024 siendo las 05:40 PM, el vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, circulaba sobre Blvd. **********, altura Frente al No, **********, Fracc, ********** Sentido Sur Norte de esta ciudad de León, Guanajuato, en dicha vialidad la velocidad máxima permitida es de 50 km por hora, de acuerdo al señalamiento vial oficial instalado en dicha vialidad en poste metálico que se encuentra en el camellón central, circulando el vehículo una velocidad de 87 km por hora, captada por el dispositivo tecnológico con número 2207377 el cual muestra que el conductor infringió el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; el hecho anterior queda registrado como antecedente en la presente fotografía impresa.*".

25.27 • Asimismo, como fundamento de la infracción la autoridad responsable citó los artículos 16 párrafo primero, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III Inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 2 fracción I, 3 fracción II, 89, 90, 93 fracción X y XI, 103, fracciones XII y XIII, 139, 139 Bis, 140 y 140 Bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

25.28 • Además, en el acta de infracción se estableció que:

"los datos del titular de las placas de circulación y del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, fueron adquiridos del registro del padrón vehicular de conformidad al Acuerdo Interinstitucional de Colaboración Administrativa para Proporcionar Información en materia del Registro Estatal Vehicular, publicado el 14 de noviembre del 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato, número 227 segunda parte, así como el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo Interinstitucional de Colaboración Administrativa para Proporcionar Información en materia del Registro Estatal Vehicular, publicado el 29 de diciembre 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 260 tercera parte, celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato y el Municipio de León, Guanajuato, los cuales corresponden a las características propias del vehículo, así como el número de placas visibles en la fotografía impresa en la presente Infracción".

25.29 • Que del escrito de demanda, se obtiene que el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, conoció el acta de infracción descrita, hecho que no fue controvertido en el juicio de amparo ni de los autos se advierte algún dato o información en sentido contrario.

25.30 • De acuerdo a lo anterior, en términos de la ejecutoria de la Contradicción de tesis 4/2002-PL, para determinar el primer acto de aplicación de las disposiciones normativas, debe atenderse a la plena evidencia de que se trata del primer acto, por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio del quejoso y con su conocimiento.

25.31 • Por lo que, si esa acta de infracción se emitió y firmó electrónicamente el seis de febrero de dos mil veinticuatro, y se conoció por el quejoso el veinte de marzo posterior, sin que en el expediente obre alguna manifestación, dato o información en sentido contrario, puede concluirse que el acta de infracción con constituye en primer orden la expresión de la voluntad de la autoridad responsable.

25.32 • El órgano colegiado destacó, que en la referida acta de infracción se citaron como fundamento, entre otros numerales, los artículos 139, 139 bis, y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; y del análisis de los mismos, es dable arribar a las siguientes premisas normativas:

• Las infracciones detectadas mediante dispositivos tecnológicos de foto multa se harán constar en las actas de infracción seriadas y autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez requieren satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I a VI del artículo 139.

• El acta de infracción se remitirá al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; quien, una vez notificado, contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito dirigido a la Dirección General de Tránsito, en el que manifestará lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho y se reconsidere el monto de la multa (segunda parte del artículo 139).

• Ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios para el pago de las sanciones impuestas (artículo 139 bis).

• La autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía a la que se refiere el último párrafo del artículo 142 del presente reglamento.

25.33 • Relató que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 139, 139-bis, 140-bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; sin embargo, al contrastar el contenido del acta de infracción con el contenido de los artículos citados, de ningún modo es posible advertir que la totalidad de las hipótesis normativas en ellos previstas se verifiquen o materialicen.

25.34 • Esto es, el artículo 139-bis dispone, ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios para el pago de las sanciones impuestas; empero, en el caso, aún no se verifica ese supuesto normativo.

25.35 • Del acta de infracción únicamente se aprecia que su elaboración obedeció a que el cinco de enero de dos mil veinticuatro, el vehículo con placas de circulación **********, incurrió en una infracción al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, consistente en circular sobre el límite de velocidad permitido; la cual fue captada mediante dispositivo tecnológico de foto multas, por lo que el acta levantada, en la que se asentó dicha infracción de tránsito se envió al domicilio de la persona titular de esas placas.

25.36 • Sin embargo, del contenido íntegro del acta de infracción referida, no se advierte que exista imposibilidad de su entrega, por lo que el titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa –en este caso el quejoso, **********– haya sido considerado como responsable solidario para el pago de las sanciones impuestas.

25.37 • En otras palabras, concluyó que de dicha acta no se aprecia algún pronunciamiento o determinación en ese sentido, únicamente se evidencia que se detectó una infracción vial mediante dispositivos tecnológicos de foto multa, respecto de la que se elaboró el acta de infracción correspondiente y se envió al titular de las placas de circulación del vehículo captado; inclusive, ni siquiera se ha calificado la infracción e impuesto la sanción respectiva para proceder a su pago, en relación con el cual pueda considerarse responsable solidario al mencionado titular de las placas.

25.38 • Por tanto, determinó que no existe plena evidencia de que la hipótesis normativa establecida en el numeral 139-bis del citado reglamento se haya aplicado en la multicitada acta de infracción al solicitante del amparo; no obstante que se citó en el acta dicha acta.

25.39 • Por consiguiente, determinó parcialmente fundado el agravio en estudio pues, efectivamente, como lo alega la parte recurrente, el folio de infracción reclamado de modo alguno constituyó el primer acto de aplicación de la totalidad de las normas reglamentarias tildadas de inconstitucionales.

25.40 • Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado estimó procedente sobreseer

en el juicio de amparo, respecto del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; ya que no se acreditó su materialización en el acta de infracción que constituye el primer acto de aplicación.

25.41 • En cuanto al argumento de falta de congruencia, el tribunal colegiado estimó que la emisión del acta de infracción constituye un acto intraprocedimental, mismo que consideró fundado. Para demostrar esa afirmación, señaló que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

25.42 • Que del precepto constitucional en cita se desprende el referido derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que asiste a los ciudadanos y consiste en la posibilidad de instar la actividad jurisdiccional, ser parte dentro de un proceso y -una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos- obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

25.43 • Indicó que el derecho humano de referencia se torna tangible cuando el particular obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

25.44 • Refirió que del contenido de los artículos 73, párrafo primero, y 74 de la Ley de Amparo, se advierte que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, sin hacer declaraciones generales respecto de la Ley o acto que las motivaren; que deberán contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, al igual que la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, y los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer, conceder o negar la protección federal; en el entendido de que en los puntos resolutivos deberá establecerse, también con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; de manera que cuando la sentencia de amparo no cumpla con tales requisitos, resultara

incongruente y por ende se entienden transgredidas las señaladas normas procesales.

25.45 • Precisó que la congruencia tiene dos vertientes: la congruencia externa y congruencia interna; la primera, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la segunda, a su vez, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

25.46 • Por tanto, señaló que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en vulneración al principio de congruencia de la sentencia, lo que torna la sentencia respectiva contraria a Derecho.

25.47 • Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la otrora Tercera Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación en la página 193 del Volumen XI, Cuarta Parte, Sexta Época, con registro 272666, de epígrafe "*SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS*.", se pronunció en torno al principio de congruencia de las sentencias, en el sentido de que estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; así, el primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

25.48 • En ese contexto, puntualizó que se podían alcanzar las siguientes premisas jurídicas: a) la sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; b) la resolución no debe contener menos de lo solicitado por el quejoso o responsable, y c) la resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

25.49 • Por tal motivo, sostuvo que toda resolución judicial debe observar los requisitos de claridad y congruencia, tanto interna como externa que como se ha visto, en materia constitucional, se describen en el artículo 74 de la Ley de Amparo; de modo que se transgrede el principio de congruencia que rige a toda determinación

judicial o jurisdiccional, entre otros casos, cuando: a) la sentencia contiene determinaciones contradictorias entre sí, b) se concede al accionante más de lo que pide, y c) no se resuelven todas las cuestiones planteadas en la litis, o se resuelven puntos que no figuran en ella.

25.50 • En el caso específico, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, el Tribunal Colegiado advirtió una violación al supra citado principio de congruencia, en tanto el juzgador omitió resolver cuestiones planteadas por autoridad responsable –ahora recurrente– relacionadas con la procedencia del juicio de amparo.

25.51 • Es decir, del análisis realizado tanto a las constancias que integran el expediente de amparo biinstancial de origen, como a la propia sentencia recurrida, se aprecia que ésta adolece de la necesaria y debida congruencia externa entre lo expuesto por la autoridad responsable en su informe justificado y lo resuelto en la sentencia de amparo, toda vez que el juzgador no examinó la totalidad de las causas de improcedencia hechas valer en el informe justificado.

25.52 • Ello es así, ya que la parte recurrente, en su informe justificado, adujó:

*"Y es que, ninguno de los documentos aportados por el solicitante del amparo, como lo es el acta de infracción captada través de dispositivos tecnológicos de foto multas con folio **********, constituye acto definitivo mediante el que se actualiza la norma y se le impone una sanción al quejoso, tal y como se evidenció antes, y bajo el supuesto de que un acta de infracción se trata de un acto intraprocedimental con el que se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de la posible comisión de una infracción vial.*

*La quejosa intenta hacer notar una indebida fundamentación y motivación de la boleta de infracción controvertida captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multas con folio **********, pues se insiste, el acta de infracción es un mero acto intraprocedimental, y su motivación se restringe al llamamiento que se hacer de manera que, al supuesto, cumple con las circunstancias que se requiere sostener para justificar su validez y eficacia.*

Es decir, las actas de infracción que se le notificaron a la quejosa se encuentran elaboradas conforme al principio de legalidad deducido de los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se trata del acto

mediante el que se convoca al interesado a un administrativo sancionatorio, poniéndolo al tanto de las infracciones cometidas presuntamente con su vehículo."

25.53 • En esos términos, consideró que del argumento expuesto por la autoridad se advierte, que hizo valer la causa de improcedencia relativa a que el acta de infracción es parte de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un acto intraprocedimental que no conlleva una ejecución de imposible reparación.

25.54 • Que en la sentencia recurrida, concretamente en la consideración cuarta, el a quo analizó las causales de improcedencia hechas valer por la Secretaría de Prevención y Protección Ciudadana y por el Ayuntamiento, a través de los respectivos titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicas, todos del Municipio de León, relativas a la falta de interés jurídico (prevista en el artículo 61 fracciones XII, de la Ley de Amparo) y que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad (fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo); las cuales declaró infundadas.

25.55 • Sin embargo, enfatizó que de la lectura de ese considerando, así como de la totalidad de la sentencia, no existía algún pronunciamiento en torno al análisis de la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable, consistente en que el acta de infracción, como primer acto de aplicación, es un acto intraprocesal; pues el juzgador se concretó a pronunciarse en torno a las diversas causas de improcedencia relativas a la vulneración al principio de definitividad y a la falta de interés jurídico del quejoso.

25.56 • En ese sentido, estableció que si el juzgador omitió el estudio de la causa de improcedencia hecha valer por una de las partes, la sentencia recurrida es incongruente en su vertiente externa, en tanto que no resolvió todas las cuestiones planteadas; más aún si se tiene presente que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente.

25.57 • Para justificar que asistía razón a la autoridad responsable, esa aseveración, indicó que del contenido del artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo se

advierte, por una parte, que en contra de actos violatorios de derechos humanos suscitados en un juicio es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones de carácter procedimental –como el inicio del procedimiento– afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo definitivo, las cuales se reclamaran juntamente con este; pero, por otra, cuando se trate de actos dictados en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de igual naturaleza, procede el juicio de amparo indirecto.

25.58 • En otras palabras explicó que, de acuerdo con dichos artículos es procedente el juicio constitucional en la vía indirecta, cuando:

1. El acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio y el amparo se promueva en contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, o bien, trascendieran al resultado del fallo (inciso a) del citado numeral 107);

2. Aun cuando no se haya dictado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, los actos que se reclamen sean de imposible reparación (inciso b) del referido artículo 107).

25.59 • En ese sentido, indicó que la regla general es que, tratándose de actos o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo sólo procede hasta que se dicte la resolución definitiva, ocasión en la cual deben reclamarse tanto violaciones de fondo como del procedimiento; y, excepcionalmente, dicho juicio constitucional es procedente si tales actos o resoluciones son de imposible reparación.

25.60 • De ese modo, el propósito es armonizar la protección de los derechos humanos con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales.

25.61 • En ese contexto, a fin de clarificar los supuestos de procedencia referidos, en relación con la expresión "*seguido en forma de juicio*" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCIX/99, Novena Época,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 367, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO*", adujo que tal expresión alude a aquellos actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de disposiciones de índole administrativa y también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, en los que se otorga a la afectado la garantía de audiencia y, además, existe una contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación.

25.62 • Por lo que alude a la expresión "*actos de imposible reparación*", refirió que el propio numeral 107, fracción III, de la Ley de Amparo ofrece precisión para comprender el alcance de tal expresión al establecer que por dichos actos se entienden "los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

25.63 • Afirmó que con esa aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

25.64 • Dedujo dicha interpretación de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados ma-

terialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual; a diferencia de los sustantivos sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

25.65 • El Tribunal Colegiado señaló que lo expuesto con antelación encuentra apoyo en la ejecutoria de la cual derivo la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)*.", la que si bien se refiere al caso específico de la impugnación de la personalidad dentro de juicio, es aplicable al caso concreto, por virtud de que en ella se interpretó el concepto "imposible reparación" para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

25.66 • Asimismo, refirió que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando, como consecuencia de ellos, se afecta algún derecho sustantivo contenido en las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute del derecho humano de que se trate.

25.67 • Por lo que, en esos casos puede acudirse al amparo indirecto sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento ordinario pues, como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían, aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses.

25.68 • En consecuencia, por exclusión, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como derivación una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal -como en el asunto que se analiza-, cuyos efectos son meramente formales, y que al presentarse se colocan en una posibilidad latente de desaparecer, o bien resultan intrascendentes si es que se dicta una sentencia favorable al quejoso.

25.69 • Ello es así, ya que la razón de ser de dichos derechos adjetivos o procesales encuentra su fin último en la obtención de una sentencia o resolución favorable, por lo que, si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del interesado al no alterarse algún derecho sustantivo y sin dejar huella alguna.

25.70 • Explicó que esos actos, en el momento en que se producen, no afectan de manera irremediable algún derecho sustantivo contenido en los derechos fundamentales, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para el resultado del fallo.

25.71 • En ese sentido, precisó que el juicio de amparo indirecto promovido contra actos que solamente afecten derechos procesales es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, este interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo en vigor.

25.72 • Que de los artículos 1 a 5 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se desprenden las disposiciones generales de reglamento citado, las cuales tienen por objeto establecer normas que rigen la convivencia social y la circulación en las vías públicas del municipio, con la finalidad de preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas; así como determinar los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

25.73 • Asimismo, de los numerales 138 a 157 del aludido Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, señaló que se desarrolla el procedimiento de infracción.

25.74 • Por lo que del análisis conjunto de los numerales citados, refirió que se desprende que, que a efecto de vigilar el cumplimiento de dicho reglamento y demás disposiciones aplicables, se establecieron diversas obligaciones a cargo de los agentes de vialidad, entre las que se encuentran las relativas a conocer y hacer constar las faltas administrativas en materia de tránsito, para lo cual deben levantar

las actas de infracción correspondientes con el objeto de que se apliquen las sanciones que procedan; asimismo, se confirió a dichos agentes la facultad de implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa detectaron alguna infracción al citado reglamento, y a los jueces cívicos la potestad de calificar las faltas administrativas regladas por el referido reglamento.

25.75 • De ese modo, mientras que a los agentes de vialidad compete hacer constar las faltas administrativas en materia de tránsito en las actas de infracción que al efecto levanten, corresponde a los jueces cívicos imponer las sanciones relativas, en la especie multa.

25.76 • Por ende, arguyó que era claro que el acta de infracción en la que se hizo constar una falta administrativa en materia de tránsito no era un acto definitivo, sino más bien una notificación a través de la cual se hizo saber al titular de las placas de circulación del vehículo de motor captado mediante dispositivo tecnológico de foto multa, que con ese vehículo se cometió la infracción al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, según el agente de vialidad, así como las sanciones que ese ordenamiento prevé, ello con la finalidad de que posteriormente acuda ante el juez cívico, quien resolverá, en definitiva, sobre la imposición de una multa y en su caso, la determinación de su calidad como responsable solidario.

25.77 • Explicó que el artículo 139, segundo párrafo, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, establece que el acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañado de la notificación, dirigido a la Dirección General de Tránsito, donde manifestará lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa.

25.78 • De lo expuesto se desprende, que el acta de infracción constituye el medio a través del cual se notifica al titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, la trasgresión cometida a disposiciones

del reglamento de la materia, de ahí que dicho documento debe contener la precisión de las razones que la motivan, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del propio artículo.

25.79 • Por lo que, consideró que, como lo arguyó la autoridad responsable, el acta de infracción constituye un acto intraprocedimental que no vulnera derechos sustantivos, en contra del cual el juicio de amparo es improcedente, citando en apoyo la tesis de jurisprudencia PC.XVII. J/32 A (10a.), Décima Época, de los Plenos de Circuito, Materias Común, Administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1098, con registro 2022713, de rubro: "*BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.*"

25.80 • Por tanto, dado que el juicio de amparo indirecto promovido contra actos que solamente afecten derechos procesales es notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, este interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado sobreseyó en relación con el acta de infracción, la cual constituye el primer acto de aplicación de los artículos reclamados.

25.81 • Sobreseimiento que hizo extensivo a los numerales 139 y 140 bis del referido Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, ya que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la persona quejosa, como en el caso, no se debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

25.82 • Por lo que si el acto de aplicación impugnado no constituye un acto definitivo, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada, citando como fundamento la tesis aislada P. XVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 34, con registro 194092, de epígrafe: "*LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN*."

25.83 • Del mismo modo, en términos del criterio anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito no dejó de observar que el quejoso reclamó por vicios propios las boletas de infracción; sin embargo, ante el sobreseimiento decretado es innecesario su análisis.

25.84 • En consecuencia, ante lo parcialmente fundado del argumento reseñado en el punto *2. el acta de infracción no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 139, 139-bis y 140-bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato*; y lo fundado del motivo de agravio referido en el diverso punto *3. falta de congruencia, la emisión del acta de infracción constituye un acto intraprocedimental*, el órgano colegiado estimó procedente revocar la sentencia recurrida en términos del artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo y sobreseer en el juicio de amparo; además, de que era innecesario abordar el estudio de los restantes agravios, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis si en términos de lo expuesto con antelación, se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

B. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 275/2024.

26. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil veinticuatro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación una persona física, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables	*Actos reclamados*
A. *Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato*	***a.*** *La aprobación y emisión del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la Boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado ********** adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 10 de enero de 2024.*

B. *Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato*	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado ********** adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 10 de enero de 2024.*
C. *Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato*	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la Boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado ********** adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 10 de enero de 2024.*

D. *Policía Vial ***********	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial ********** adscrita a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato.* ***c.*** *La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por el Policía Vial ********** adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato.*

E. *Policía Vial ***********	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la Boleta de infracción folio **********, suscrita por el Policía Vial **********, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato.*
F. *Policía Vial ***********	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la Boleta de infracción folio **********, suscrita por el Policía Vial **********, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato.*

G. *Policía Vial ***********	***a.*** *La aplicación del ACUERDO mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el ejemplar número 168, segunda parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de agosto de 2023, específicamente los artículos 139, 139 BIS, 140 BIS del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.* ***b.*** *La emisión de la Boleta de infracción folio **********, suscrita por el Policía Vial **********, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato, de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato.*

Las normas señaladas como inconstitucionales se controvierten como normas ***heteroaplicativas con motivo de su primer acto de aplicación*** *siendo éste la emisión a mi nombre del acta de infracción señalada como acto reclamado en este mismo apartado.".*

27. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, quien por acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la registró con el número **********, y requirió a la parte quejosa para que precisara la fecha exacta en que tuvo conocimiento de la emisión de la boleta de infracción **********.

28. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro el quejoso señaló:

"Al respecto, ***manifiesto bajo protesta de decir verdad,*** *que el acto reclamado consistente en "La emisión de la boleta de infracción folio **********, suscrita por la Policía Vial **********, con número de empleado ********** adscrita a la Dirección General de Policía*

*Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 10 de enero de 2024." atribuido a las autoridades responsables **1)** H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato. **2)** Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, **3)** Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del Municipio de León, Guanajuato, es **incorrecto,** por lo que en vía de ampliación de demanda se aclara que el acto reclamado correcto atribuido a dichas autoridades es el siguiente:*

*"La emisión de las boletas de infracción **********, **********, **********, ********** y **********, de fechas 05/02/2024, 10/02/2024, 12/02/2024, 23/02/2024, y 27/01/2024, suscritas por los Agentes de Policía Vial de **********, **********, **********, **********, y **********, respectivamente.*

El acto reclamado precisado y aclarado es coincidente con lo manifestado en el apartado de Hechos del escrito inicial de demanda, reiterando que la suscrita tuve conocimiento de las boletas de infracción señaladas en fecha 15 de marzo de 2025.".

29. Por acuerdo de veinticinco de marzo siguiente, el juzgado de distrito de referencia tuvo por desahogada la prevención y admitió a trámite la demanda de amparo; ordenó tramitar el incidente de suspensión respectivo; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

30. Sentencia. Seguido el juicio por todas sus secuelas legales, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia constitucional y se dictó sentencia, en la que concedió a la quejosa la protección constitucional solicitada.

31. Recurso de revisión. Inconforme, el Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Director de lo Contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos interpuso recurso de revisión; del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato; quien por auto de presidencia de dos de julio de dos mil veinticuatro lo registró con el número AR 275/2024 y lo admitió a trámite.

32. Posteriormente, en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticinco dictó sentencia, en la que por un lado, determinó que quedaba intocada la concesión de

amparo respecto de los actos reclamados a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana; a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial; y a los policías viales; por otro lado, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de la autoridad en relación con el acto reclamado al Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en la emisión de la boleta de infracción con número de folio **********; en otra parte, declaró infundado el recurso de revisión; por otra más, en la materia de la revisión, confirmó la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto **********; y finalmente concedió a la quejosa la protección constitucional solicitada en términos del resolutivo único de la sentencia recurrida.

33. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consideró:

33.1 • Que al reasumir jurisdicción, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo advirtió de oficio que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la misma ley, en relación con un acto reclamado al Ayuntamiento de León, Guanajuato, lo que por ser una cuestión de orden público era de análisis preferente.

33.2 • Precisó que en la demanda de amparo la quejosa reclamó del Ayuntamiento de León, además de ciertos numerales del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, la emisión de la boleta de infracción con número de folio **********.

33.3 • Que sin embargo, dicha autoridad en su informe justificado negó la emisión de la citada boleta; por otra parte, del contenido del documento sancionador se aprecia que no fue emitida por el Ayuntamiento de León.

33.4 • De manera que consideró que a dicho órgano de gobierno municipal no se le podía tener como autoridad responsable de la emisión de la citada boleta de infracción.

33.5 • En ese sentido, en relación con la autoridad Ayuntamiento de León, Guanajuato, determinó que se actualizó la causal precisada con antelación, por lo que procedió a sobreseer en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V de la

Ley de Amparo, sólo en la parte en la que fue señalada como responsable de la emisión de la boleta de infracción de referencia.

33.6 • Estimó infundado el primer agravio, relativo al interés jurídico y ejecución de imposible reparación, pues contrariamente a lo estimado por la responsable recurrente, la circunstancia de que la boleta de infracción se hubiera emitido en contra del quejoso, sí acreditaba su interés jurídico.

33.7 • Consideró no era jurídicamente acertado que aquella boleta constituya un mero llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

33.8 • Indicó que del numeral 139 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en lo que interesa, se desprende que ante la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa, el titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometa la infracción), será notificado del acta respectiva por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, y contará con cinco días hábiles siguientes para comparecer ante el Juzgado Cívico a solicitar:

1. La audiencia de calificación respecto de la infracción, o en su caso;

2. Aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción.

33.9 • Que si de la comparecencia del titular de las placas de circulación del vehículo de motor se desprende que el presunto infractor es una persona distinta a dicho titular, el Juez Cívico notificará tal circunstancia a la Dirección de Policía Vial, para que en un término de tres días hábiles siguientes le notifique al presunto infractor, quien tendrá un término de cinco días para que comparezca ante el Juzgado Cívico a solicitar la audiencia de calificación respecto de la infracción.

33.10 • Asimismo, refirió que para el caso de que el titular de las placas del vehículo con el que se cometió la infracción no comparezca o habiendo compareciendo no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, la legislación prevé que incurrirá en el supuesto previsto en el artículo 139 Bis del reglamento, lo cual implica que será considerado responsable

solidario y se sujetará a un diverso procedimiento de sanción; responsabilidad que también se determinará en los casos en que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción.

33.11 • En ese contexto, estimó del contenido del diverso numeral 38 Bis del reglamento en consulta se advierte que ante la "aceptación de la infracción", es factible proceder al pago de la multa (en línea o en cajas de la tesorería), en cuyo caso se cubrirá el monto mínimo de la sanción, lo cual no ocurrirá si es solicitada la individualización ante el Juez Cívico; circunstancia primera que incluso en las propias infracciones se hizo del conocimiento a la quejosa sobre su eventual pago en términos del artículo 38 Bis.

33.12 • Por tanto concluyó que las boletas de infracción sí constituyen una determinación definitiva, ya que no se trata de un "*mero llamamiento al procedimiento administrativo sancionador*", como lo señala la recurrente, toda vez que ante su imposición es factible cubrir la sanción mínima sin quedar sujeta a una individualización y a los procedimientos antes explicados, por lo cual, con motivo de su expedición es factible acudir al juicio de amparo, como ocurrió; citando el respecto por su contenido ilustrativo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias Constitucional, Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 133, con registro 190707, de rubro: "*AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY*."

33.13 • Que no es el caso de que las boletas de infracción reclamadas constituyan un acto intraprocesal que carezca de imposible reparación, ya que la circunstancia de que ante su emisión pueda realizarse el pago de la sanción mínima, implica que sean actos definitivos por lo que es jurídicamente innecesario determinar si producen aquellos efectos, ya que no se trata de determinaciones intermedias; en el entendido de que aun de llegarse a estimar como no definitiva, la circunstancia de que contenga el primer acto de aplicación de la normatividad reclamada, ello hace procedente el juicio de amparo como lo señala la jurisprudencia transcrita.

33.14 • En ese sentido, contrario a lo que sostiene, en la sentencia recurrida sí se analizaron en su integridad y de manera congruente y exhaustiva los argumentos de improcedencia relativos al interés jurídico del quejoso, pues como se apreció, las boletas de infracción de que se trata sí son actos de aplicación de las disposiciones reclamadas en su perjuicio.

33.15 • Asimismo, el tribunal colegiado estimó infundado el segundo agravio, relativo a la inconstitucionalidad de las disposiciones, ya que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, las disposiciones reclamadas sí transgreden el principio de culpabilidad que se analizó en la sentencia recurrida.

33.16 • Reiteró que en términos del numeral 139 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, ante la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y tecnológicos de foto multa, el titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometa la infracción), será notificado del acta respectiva por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, y contará con cinco días hábiles siguientes para comparecer ante el Juzgado Cívico a solicitar:

1. La audiencia de calificación respecto de la infracción, o en su caso;

2. Aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción.

33.17 • Por lo que, si de la comparecencia del titular de las placas de circulación del vehículo de motor se desprende que el presunto infractor es una persona distinta a dicho titular, el Juez Cívico notificará tal circunstancia a la Dirección de Policía Vial, para que en un término de tres días hábiles siguientes le notifique al presunto infractor, quien tendrá un término de cinco días para que comparezca ante el Juzgado Cívico a solicitar la audiencia de calificación respecto de la infracción.

33.18 • Asimismo, enfatizó que para el caso de que el titular de las placas del vehículo con el que se cometió la infracción no comparezca o habiendo compareciendo no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, la legislación prevé que incurrirá en el supuesto previsto en el artículo 139 Bis del reglamento, lo cual implica que será considerado responsable

solidario y se sujetará a un diverso procedimiento de sanción; responsabilidad que también se determinará en los casos en que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción, en términos de esa disposición.

33.19 • Mientras, el diverso numeral 140 Bis señala que la autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía.

33.20 • Arguyó que contrario a lo que sostuvo la recurrente, esas disposiciones sí violan el principio de culpabilidad, ya que ante la infracción cometida (detectada por dispositivos tecnológicos), es al titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometió la infracción), a quien se le notifica del acta y quien debe comparecer ante el Juzgado Cívico para eventualmente aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción, en tanto que de no comparecer o, habiendo compareciendo, no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, será considerado responsable solidario; consecuencia jurídica que también se actualiza por el solo hecho de que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción.

33.21 • De lo expuesto consideró que se advierte, que el mecanismo que prevén las disposiciones reclamadas para sancionar al infractor (real), es que el titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometió la infracción), comparezca ante la notificación de la infracción para aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción, siendo que de no comparecer o habiendo compareciendo no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, será considerado responsable solidario; y ello también ocurrirá por el solo hecho de que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción, lo cual denota que los numerales reclamados no toman en consideración si el propietario del vehículo (titular de las placas de circulación) fue quien cometió la infracción o no, sino que de forma directa parten del supuesto que se trató de la misma persona y jurídicamente lo consideran como responsable solidario; se reitera, sin llegar a constatar quién fue el conductor que cometió la infracción.

33.22 • En ese contexto, estimó jurídicamente incorrecto que exista un mecanismo válido para identificar al presunto infractor, ya que de acuerdo a la secuencia del procedimiento, la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa, no determinan quién cometió la infracción, sino que presuponen que fue el titular de las placas de circulación, quien resulta obligado a comparecer para desvirtuarlo y ante esa imposibilidad o incomparecencia, tendrá el carácter de responsable solidario, lo cual incluso ocurrirá ante la falta de aquel procedimiento cuando no sea posible notificarle el acta de infracción.

33.23 • Subrayó que la circunstancia de que el numeral 249 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios establezca la responsabilidad solidaria de los propietarios y poseedores de los vehículos que a su nombre tengan registrados, no convalida aquella establecida en la normatividad impugnada, toda vez que la inconstitucionalidad no deriva por tal carácter, del cual no se prejuzga sobre su ilegalidad, sino de la falta de un mecanismo válido para identificar al presunto infractor y que se presupone como tal al titular de las placas de circulación.

33.24 • El Tribunal Colegiado destacó, que si bien el numeral 26 del Código Fiscal de la Federación prevé lo relativo a la responsabilidad solidaria, ello no incide en el caso porque la inconstitucionalidad de la norma no se determinó por la previsión del "*responsable solidario*", sino de la falta del mecanismo válido para identificar al presunto infractor y que se presupone como tal al titular de las placas de circulación.

33.25 • En ese sentido, contrario a lo que sostiene, la tesis VI.1o.A.106 A (10a.), de rubro: *"FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES*.", en que se apoyó el resolutor, sí tiene aplicación al caso, en la medida de que interpretó que esa normatividad prevé que es al propietario del vehículo a quien se le impone la sanción y no al conductor.

33.26 • Por lo que, ante lo infundado de los agravios, el órgano colegiado en la materia de recurso, confirmó la sentencia impugnada.

34. CUARTO. Existencia de la contradicción. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

35. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(11)

36. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".*(12)

37. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

38. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

39. 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

40. 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

41. 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(13)

43. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(14) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

44. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".(15)

45. De las consideraciones precedentes se sigue que, en parte, se satisfacen todos los requisitos para tener por existente una contradicción, considerando que en el auto de radicación se señaló que el posible tema de la contradicción de criterios es determinar si el acta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, constituye una resolución definitiva y el primer acto de aplicación de los artículos 139, 139 bis, 140, último párrafo y 140 bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.

46. Luego, se procede al análisis de las condiciones para la existencia de la contradicción denunciada.

47. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre los mismos tópicos jurídicos, esto es, si la boleta o acta de infracción de tránsito constituye un acto intraprocesal para efectos del juicio de amparo, y además si la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, constituye el primer acto de aplicación de los artículos 139, 139 bis, y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.

48. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

49. Por lo que se refiere a si las boletas o actas de infracción de tránsito constituyen o no un acto intraprocesal, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito consideró que **son un** acto intraprocesal al tratarse de una notificación a través de la cual se hizo saber al titular de las placas de circulación del vehículo de motor captado mediante dispositivo tecnológico de foto multa, que con ese vehículo se cometió la infracción al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, según el agente de vialidad, así como las sanciones

que ese ordenamiento prevé, ello con la finalidad de que posteriormente acuda ante el juez cívico, quien resolverá, en definitiva, sobre la imposición de una multa y en su caso, la determinación de su calidad como responsable solidario.

50. Por lo que consideró que las actas de infracción de tránsito constituyen un acto intraprocesal que no vulnera derechos sustantivos, en contra del cual el juicio de amparo es improcedente, por lo que al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, este interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio en relación con las actas de infracción.

51. Además de considerar que con la boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos y expedida a cargo de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo no se acreditó plenamente que la hipótesis normativa del artículo 139 bis se hubiera actualizado en perjuicio de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo

52. Mientras que el diverso órgano colegiado(16) consideró que la boleta de infracción no constituye un acto intraprocesal que carezca de imposible reparación, ya que la circunstancia de que ante su emisión pueda realizarse el pago de la sanción mínima, implica que sean actos definitivos por lo que es jurídicamente innecesario determinar si producen aquellos efectos, ya que no se trata de determinaciones intermedias y no se trata de un *mero llamamiento* al procedimiento administrativo sancionador, por lo que con motivo de su expedición es factible acudir al juicio de amparo ante la afectación del interés jurídico del gobernado **y por ser el acto de aplicación de las disposiciones reclamadas en su perjuicio**.

53. Como se advierte, existe disenso de criterios en relación a si la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa constituye un acto intraprocesal.

54. De igual forma, existe diferendo de criterios en torno a si la boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona que aparece como propietaria del vehículo constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

55. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** resolvió fundado el recurso, en parte, bajo la consideración de que en el expediente de amparo no existe plena evidencia de que la hipótesis normativa establecida en el numeral 139 bis del citado reglamento se haya aplicado en las actas de infracción a la persona quejosa; no obstante que se citó en el texto de dichas actas, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de dicho precepto sobreseyó en el juicio de amparo, al no haberse acreditado su materialización.

56. Adicionalmente, consideró fundado el recurso en razón de que las actas de infracción constituyen actos intraprocesales que forman parte de un procedimiento administrativo sancionador, por lo cual consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, este interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, y sobreseyó respecto de ellas acotando que constituyen el primer acto de aplicación de los artículos reclamados (artículos 139 y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato).

57. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió infundado el recurso, en parte, bajo la consideración de que la boleta de infracción sí afecta el interés jurídico de la parte quejosa al estar expedida a su nombre como propietaria del vehículo y se trata del acto de aplicación de las disposiciones reclamadas en su perjuicio (artículos 139, 139 bis y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato).

58. Luego, es patente que ambos tribunales colegiados coincidieron en considerar que las boletas de infracción constituyen el acto de aplicación de los artículos 139 y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, de manera que sobre este punto **no existe disenso**.

59. En cambio, sí existe disenso en torno a si las boletas de infracción constituyen el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, pues mientras un tribunal consideró que con la boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos y expedida a cargo de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo

no se acreditó plenamente que su hipótesis normativa se hubiera actualizado en perjuicio de la persona quejosa, el otro tribunal determinó lo contrario.

60. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que en el asunto que resolvió el Primer Tribunal Colegiado también se reclamó el artículo 140, último párrafo, del Reglamento de vialidad aludido, sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado, contendiente, no se pronunció sobre él, toda vez que no fue reclamado en la demanda de amparo indirecto, por lo que no es posible establecer contradicción de criterios respecto de ese artículo.

61. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿La infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, constituye un acto intraprocesal y constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato?

62. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está haciendo la precisión de que se depuraron los artículos que no son parte de la contradicción —como se verá a continuación—, y que se trata de dos temas, los cuales se tratarán por separado, de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes.

63. Conforme a lo expuesto, es de destacarse que no existe la contradicción de criterios en torno a si una boleta de infracción constituye el primer acto de aplicación de los artículos 139 y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, cuenta habida que ambos tribunales coincidieron en considerar que sí.

64. Asimismo, se precisa que tampoco existe la contradicción de criterios respecto del artículo 140, último párrafo, respecto del tema que nos ocupa, en virtud de que sólo un tribunal colegiado se pronunció respecto de él.

65. Como se anunció, este Pleno Regional se pronunciará respecto de dos temas, los que se desarrollan a continuación:

A. ¿El acta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa constituye un acto intraprocesal?

Para efectos del primer tema de esta contradicción, es necesario referirnos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

66. En la contradicción de criterios 39/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó, entre otros temas, la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo(17) respecto del segundo párrafo –hoy abrogada, cuyo numeral de la ley vigente corresponde al 107, fracción III–,(18) que establece que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, oportunidad en la que cabe impugnar ésta, así como las violaciones del procedimiento; a fin de que esa Suprema Corte decidiera si dicho procedimiento "en forma de juicio" debe entenderse en sentido amplio, de manera que comprenda todos los procedimientos administrativos, como el de verificación fiscal que se realiza a través de visitas domiciliarias, o bien, si ese procedimiento "en forma de juicio" no comprende al procedimiento administrativo de verificación fiscal porque sólo se limita a satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento para asegurar la garantía de audiencia, pero carece de términos precisos y de reglas más rigurosas y formales, que es lo que caracteriza al procedimiento "en forma de juicio".

67. En dicha ejecutoria señaló que la fracción que analizó permitía identificar la clase de actos impugnables en amparo indirecto por la naturaleza de las autoridades de que provienen, pues si se refiere a aquellos actos que no provengan de tribunales judiciales o jurisdiccionales, es lógico deducir que mediante la indicada fracción son reclamables en amparo, en su caso, los actos legislativos que no sean ordenamientos generales (por exclusión de la fracción I) y los actos administrativos provenientes de autoridades administrativas distintas de tribunales jurisdiccionales.

68. Por otra parte, del análisis integral de dicha disposición indicó que se infieren tres hipótesis de procedencia del amparo en contra de los actos analizados, con la precisión de que sólo se tomarían como prototipo los actos administrativos provenientes de autoridades administrativas distintas de tribunales jurisdiccionales, hipótesis que describió de la siguiente manera:

I.- Del primer párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, se infiere la regla general de que el amparo indirecto procede en contra de actos administrativos aislados provenientes de las autoridades administrativas indicadas en los párrafos anteriores.

II.- En el segundo párrafo, primera parte de dicha fracción, aparece la regla especial de procedencia consistente en que cuando dentro de un procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio" se emitan actos que ameriten la inconformidad del particular, éstos no pueden válidamente reclamarse en amparo sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán reclamar en el amparo ante Juez de Distrito tanto las violaciones contenidas en dicha resolución, como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

No dejó de observar que en esta regla el legislador sigue, en esencia, el mismo criterio que estableció en el amparo directo, donde instituyó que dicho juicio de garantías sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pudiendo invocarse en tal ocasión, tanto las violaciones cometidas en esas resoluciones definitivas, como las cometidas en el curso del procedimiento.

III.- Finalmente, en la parte última de la fracción II que se viene estudiando, aparece una excepción a la regla específica que acaba de señalarse; la excepción consiste en que cuando dentro de ese procedimiento "en forma de juicio" que se tramita ante autoridad administrativa, se causa perjuicio a una persona extraña a dicho procedimiento, el afectado no tiene que esperar hasta la resolución definitiva, sino que puede, válidamente, acudir al amparo de inmediato. Por tanto, aquí el legislador sigue el mismo criterio que en la fracción V del multicitado artículo 114, tratándose de actos dentro de juicio que afecten a personas extrañas al mismo.

69. Así, la Sala estableció que cuando se trata de actos procedimentales, la regla general es que el amparo sólo es procedente en contra de la resolución con que tales actos culminan definiendo la situación jurídica correspondiente; así consta, como ya se dijo, en el amparo directo, donde ordinariamente, de acuerdo con el artículo 158 de la citada Ley, el amparo no procede en contra de cada uno de los actos que van constituyendo la cadena procesal, sino hasta la sentencia definitiva o laudo que decide el juicio; la misma regla opera en relación con los actos de remate o de

ejecución de sentencia ejecutoriada, pues conforme al artículo 114, fracción III, también aquí procede el amparo hasta la resolución definitiva o la que aprueba o desaprueba el remate.

70. Refirió que en todas estas hipótesis los actos procesales aislados anteriores a la resolución definitiva pueden causar perjuicio al particular que interviene en el juicio o procedimiento, pero aunque ello acontezca, el amparo sólo procede, como regla general, cuando sobreviene la definitiva; el quejoso debe esperar ésta, y si lo perjudica, podrá atacarla en amparo junto con las violaciones de procedimiento.

71. Entonces, señaló que si la regla general, como se dijo, es que cualquier violación procesal se guarde para hacerla valer en amparo hasta que se dicta la resolución definitiva, resulta obvio que la razón de tal sistema –visto sobre lo ordinario- radica en la intención de evitar la proliferación de juicios de amparo en contra de cada acto procesal para hacer expeditos los juicios y procedimientos, sin desdoro de la protección constitucional que, al final, venga a sanear toda la actuación de la autoridad.

72. Por tanto, precisó que si esa es la razón del sistema legal, debe considerarse que también opera en el caso a estudio, pues la misma necesidad de expeditez o desembarazo se da tanto en los juicios o procesos formales, como en los procedimientos administrativos seguidos en sede administrativa, independientemente de que se trate de que la autoridad deba decidir una controversia entre partes contendientes, o que simplemente se limite a seguir el trámite legal establecido para dar audiencia a un particular, máxime si se toma en cuenta que la celeridad es fundamental en todo procedimiento administrativo, por ser de orden público, de modo que en este aspecto opera, por mayoría de razón, la misma regla que para los procedimientos formales, como los civiles.

73. A la misma conclusión llegó a través de la interpretación literal del párrafo que analizó, pues no hace la distinción que se le atribuye entre procedimientos donde la autoridad administrativa no jurisdiccional dirime un litigio entre partes contendientes, y aquellos en donde solamente sigue un trámite procedimental frente a un particular en preparación de su resolución, por lo que al no establecer distinción de trato, debe entenderse que comprende a todos ellos.

74. Indicó que adoptar la interpretación contraria al indicado sistema que establece la Ley de Amparo produciría, en la práctica, la obstrucción, dificultad o lentitud del funcionamiento de la administración pública en el campo donde actúa frente a los particulares, cuando lo hace a través de procedimientos; trabas que se tendrían sin ninguna necesidad, en virtud de que a través del amparo con motivo de la resolución definitiva se reparan todas las violaciones.

75. Por todo lo expuesto concluyó que al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, ha de estimarse que por "procedimiento en forma de juicio" deben entenderse, con amplitud, no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

76. Luego, resolvió si la orden de visita domiciliaria de carácter fiscal, forma parte del procedimiento que se desarrolla en la visita y, por tanto, sólo puede impugnarse en amparo hasta que sobreviene la resolución definitiva, como lo establece el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de la materia –hoy 107, fracción III de la ley vigente–, o bien, si puede, válidamente, ser impugnado autónomamente.

77. Al respecto, refirió que la orden para que se realice una visita domiciliaria está sujeta a un régimen constitucional escrupuloso dentro del capítulo de las garantías individuales, en virtud de que a través de ella se permite que una autoridad entre al domicilio de los particulares, por lo cual se le rodea de importantes exigencias y se le imponen importantes limitaciones, como puede verificarse del artículo 16 constitucional.(19)

78. Indicó que la orden de visita domiciliaria debe llenar, de modo insoslayable, determinados requisitos que le dan características de acto autónomo, capaz de causar, por sí sola, perjuicios jurídicos al particular visitado si se emite al margen de las exigencias ya señaladas o traspasando las limitaciones constitucionales.

79. Además, refirió que desde el punto de vista lógico, la orden que analizó es un mandamiento para que se practique la visita, pero es claro que no forma parte de ella; los actos de la visita propiamente dicha constituyen, ellos sí, un procedimiento en forma de juicio que no pueden ser reclamados en amparo, sino con motivo de la resolución definitiva, en su caso.

80. Consecuentemente, determinó que siendo la orden de visita domiciliaria fiscal un acto autónomo susceptible de causar perjuicio, por sí mismo, a los particulares, se halla regido por el artículo 114, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, –de la ley abrogada– que establece la procedencia del juicio constitucional en contra de actos aislados o autónomos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

81. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2003,(20) de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente*

al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

82. También destacó que si bien la regla relativa a los actos con ejecución de imposible reparación estaba referida en la Ley de Amparo a los actos dentro de juicio, es decir, a los actos de tribunales, la jurisprudencia del Alto Tribunal hizo extensiva esa regla a los actos administrativos, por estimar que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio es análogo al juicio y que, por tanto, debía admitirse la procedencia del juicio en contra de actos administrativos con una ejecución de imposible reparación, como se aprecia de la siguiente tesis aislada:

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. *La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio*.(21)

83. En la misma línea de pensamiento, el Máximo Tribunal estimó procedente el juicio de amparo en diversos supuestos en los cuales se reclamaron actos administrativos dictados dentro de un procedimiento; entre ellos, pueden citarse los siguientes:

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE

JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. *El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.*(22)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. *Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.*(23)

84. Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once y la expedición de la Ley de Amparo vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se incorporó en el artículo 107 el concepto de actos de imposible reparación tanto para los dictados dentro de

juicio como aquellos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a la vez que se definió su concepto, como puede advertirse de la transcripción de las porciones normativas siguientes:

Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

85. También es preciso destacar que para que el juicio de amparo sea procedente se requiere que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citado.

86. En el caso, cabe recordar que el tema que ahora se resuelve consiste en determinar si la boleta o acta de infracción de tránsito constituye un acto intraprocesal para efectos del juicio de amparo.

87. Los artículos 139, 139 bis, 140 y 140 bis son del contenido siguiente:

Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se desarrolla el procedimiento de infracción, según se observa de la siguiente transcripción:

SECCIÓN QUINTA

PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

[...]

Dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad

Artículo 139.- *La Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial autorizará la colocación, instalación y mantenimiento, por sí o a través de terceros, de los dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, móviles o fijos.*

Tratándose de infracciones en general detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa, éstas se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán

I. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;

II. Motivación que consistirá en:

a. Fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora;

b. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y

c. Número de placa del vehículo de motor.

III Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad o dispositivos tecnológicos de foto-multa, mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción;

IV. Folio del acta de infracción;

V. Datos de identificación del dispositivo tecnológico de foto multa o de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y

VI. Firma electrónica certificada del agente de vialidad facultado para levantar el acta de infracción.

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañada de la notificación, dirigido a la Dirección General de Tránsito, en donde manifieste lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa

Responsabilidad solidaría en caso de infracción

***Artículo 139 Bis**. Ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios para el pago de las sanciones impuestas.*

***Artículo 140.-** Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:*

I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;

II. Identificarse con su nombre y número de gafete;

III. Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;

IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión y el holograma o la documentación vigente que acredite haber realizado la verificación correspondiente conforme al programa estatal de verificación vehicular; y,

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Una vez llenada el acta de infracción, en caso de que exista posibilidad del pago de la multa mediante el sistema de cobro en sitio, el agente de vialidad hará del conocimiento del conductor tal situación; y si el pago de la multa se realiza mediante ese sistema, los agentes de vialidad están facultados para recibir el pago respectivo.

El sistema de cobro en sitio consiste en la forma de realizar el pago de la multa al momento de que se levante el acta de infracción, este pago se realiza con tarjeta de débito o crédito mediante diversas terminales móviles de pago dependientes de la Tesorería Municipal y operadas por los agentes de vialidad.

En el caso de las infracciones detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad o foto multa, se actuará conforme al procedimiento ya señalado.

Identificación de vehículos para detención

***Artículo 140 Bis**. La autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad, captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía a la que se refiere el último párrafo del artículo 141 del presente reglamento.*

88. En efecto, de la anterior transcripción se advierte que el artículo 139 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato establece que las infracciones en general detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría; señala los requisitos que deben contener; así como que el acta de infracción deberá remitirse por men-

sajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañada de la notificación, dirigido a la Dirección General de Tránsito, donde manifestará lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa.

89. También se desprende que la autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que los dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad, captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía a la que se refiere el último párrafo del artículo 141 del reglamento.

90. Asimismo, se advierte la manera de proceder de los agentes de vialidad cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por el reglamento y demás disposiciones aplicables, entre lo que destaca la posibilidad de pagar la multa mediante el sistema de cobro en sitio,(24) opción en la que los agentes de vialidad están facultados para recibir el pago respectivo.

91. Además, se precisa que en el caso de las infracciones detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad o foto multa, se actuará conforme al procedimiento que se señala y al que ya se hizo referencia.

92. Por último, se señala que la autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad, captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía a la que se refiere el último párrafo del artículo 141 del reglamento.(25)

93. Cabe referir que los artículos a que se hace referencia fueron modificados en la reforma hecha al reglamento de mérito publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, sin embargo, en los asuntos que los tribunales colegiados analizaron se aplicó el reglamento vigente

hasta antes de la reforma referida, por lo que será a la que se refiera en esta ejecutoria.

94. Así, de lo expuesto es posible afirmar que el acta de infracción no es sólo el medio a través del cual se notifica al titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, la trasgresión cometida a disposiciones del reglamento de la materia, toda vez que dicho documento debe contener la precisión de las razones que la motivan, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del propio artículo 139 bis que refieren la debida fundamentación y motivación en el documento, características de los actos de autoridad que causan molestia a los gobernados que debe ajustarse directamente al artículo 16 constitucional y que son susceptibles de reclamarse vía amparo.

95. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a los actos de molestia al resolver sobre la naturaleza de las actas de visita domiciliaria en el amparo en revisión 2509/98,(26) como se desprende de la siguiente transcripción:

"[...]

De tales lineamientos constitucionales, se desprende que la visita domiciliaria constituye un medio de control y fiscalización del Estado para verificar el cumplimiento de reglamentos sanitarios y de policía o bien, de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siendo, por tanto, una facultad de las autoridades administrativas que se encuentra dentro de lo que la doctrina denomina "procedimiento administrativo", el cual culmina con una resolución o calificación, en la que, en su caso, se determina una sanción o un crédito a cargo del visitado.

El ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario, pues en garantía de la inviolabilidad del domicilio, está regulado por el mismo artículo 16 constitucional, en cuanto sujeta la visita a la satisfacción de las formalidades prescritas para los cateos y las previstas en las leyes; formalidades dentro de las que se encuentran la de que sea precedida de una orden escrita que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos de la inspección, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Además, como acto de autoridad

que implica imponer una molestia en perjuicio de un particular y constituir una excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, debe cumplir con los requisitos formales a que alude el párrafo primero del citado precepto fundamental; esto es, debe ser emitida por autoridad competente, por escrito, en el que conste el fundamento legal así como el motivo por el cual se expide.

De esta guisa resulta que la orden de visita domiciliaria, es un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal, como es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio, por lo que debe convenirse con la quejosa en cuanto a que puede ser impugnado de inmediato a través del juicio de amparo o de los medios de defensa establecidos en las leyes, bien que se le considere como el acto que da origen al procedimiento de verificación o como un acto autónomo; impugnación que debe realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan las leyes.

Es imposible admitir que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la afectación directa de derechos sustantivos, tuviera que ser soportado por el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues los efectos de la invasión del domicilio por una autoridad afectan las garantías individuales del gobernado y, eventualmente, pueden causar perjuicios desde luego, pues por más que una eventual concesión del amparo respecto de la resolución que determinara un crédito fiscal en contra del gobernado, por vicios en la orden relativa, diera lugar a que se dejara sin efecto la liquidación o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, sería imborrable la huella dejada en la esfera jurídica del gobernado por la práctica de la visita, particularmente, la ya consumada invasión de su domicilio por autoridad incompetente o por virtud de un mandamiento no fundado ni motivado, y las consecuentes molestias traducidas en la restricción de sus derechos de disposición de los bienes y demás derechos del particular relacionados con la inspección.

De lo expuesto debe significarse que la práctica de una visita domiciliaria sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sin siquiera alguno de esos presupuestos, equivale a una violación directa al derecho sustantivo de inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la república, que actualiza la procedencia inmediata del juicio de amparo.

Ahora bien, la visita domiciliaria en cuestión es de naturaleza fiscal federal, pues su pretendido objetivo según se desprende de la orden respectiva, que en copia fotostática certificada obra a fojas 193 a 195 del expediente de amparo, es comprobar que la quejosa ha acatado las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo y responsable solidario en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

Esa visita fiscal se encuentra determinada en cuanto a su existencia, desarrollo y conclusión, en el Código Fiscal de la Federación, particularmente, en los artículos 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63, que son del siguiente tenor (los transcribe)"

De los anteriores preceptos legales se desprende que uno de los medios de que la autoridad fiscal cuenta para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales es la visita domiciliaria, que debe ordenarse a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requisitos constitucionales y legales, e inicia con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, y termina con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores asientan los hechos u omisiones que conocieron, la que al igual que las actas parciales que hayan elaborado, son posteriormente analizadas y calificadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, en su caso, liquidar un crédito fiscal.

Por la serie de actos concatenados con que la visita se desarrolla es inconcuso que implica un procedimiento, siendo la orden, el acto que le da sustento; luego, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni substanciarse, y si se lleva adelante socapa de no producir efecto alguno en contra del visitado y violar sus garantías, dar lugar, incluso, al fincamiento de responsabilidad para la autoridad que lo practique.

Es corolario de lo anterior, que por la naturaleza de la orden de visita domiciliaria que, como se ha dicho, es un acto susceptible de afectar en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos del quejoso consagrados en la Constitución Federal, el juicio de amparo en su contra debe estimarse procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo,(27) *que dice:*

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. (...)

II. Contra actos administrativos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

(...)".

A mayor abundamiento, pues en los agravios nada se aduce al respecto, en el caso, la orden de visita se reclama, además de por vicios propios, por constituir el primer acto de aplicación de los ordenamientos legal y reglamentarios tildados de inconstitucionales luego, conteniendo éstos normas heteroaplicativas, es decir, que por su sola vigencia no causan perjuicio, sino que para ello requieren de un acto concreto de aplicación que lo cristalice, no puede desvincularse su examen constitucional del que corresponde al acto de aplicación, lo que en relación con éste actualiza la procedencia del juicio de garantías, pues de otra forma no podría examinarse la ley, siendo ilustrativa de estas consideraciones, la tesis CXLIV de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 422, que dice:

*"**AUDITORÍA FISCAL. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR EN AMPARO LA DISPOSICIÓN EN QUE SE APOYA**. La auditoría fiscal verificada en la visita domiciliaria prevista en el artículo 16 constitucional, es un procedimiento administrativo que culmina generalmente con una resolución o calificación que determinará, en su caso, una obligación o la imposición de una sanción; por tanto, si causan perjuicio al particular, cualquiera de esos actos puede, válidamente, controvertirse mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, en el plazo precisado en el artículo 21 de dicha ley, ya sea con motivo de la notificación de la orden correspondiente, del levantamiento de cualquier acta parcial o del acta final, sin necesidad de esperar la emisión de la resolución definitiva que la califique, siempre que, cuando se impugne la ley, se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del visitado."*

Lo expuesto conduce a la convicción de que es inexacto el sobreseimiento decretado en relación con la orden de visita domiciliaria y, por consecuencia, el tocante a las disposiciones legales y reglamentarias reclamas, que se hizo depender de la descartada improcedencia del juicio en cuanto a esa orden.

[...]"

96. La anterior resolución dio origen a la tesis aislada 2a. CCVIII/2001(28) de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte, por un lado, que uno de los medios con que cuenta la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales es la visita domiciliaria, la cual debe ordenarse a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requisitos constitucionales y legales, e inicia con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, y termina con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores asientan los hechos u omisiones que conocieron, la que al igual que las actas parciales que hayan elaborado, son analizadas y calificadas con posterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, en su caso, determinar un crédito fiscal y, por otro, que por la serie de actos concatenados con que esa visita se desarrolla, implica un procedimiento, siendo la orden el acto que le da sustento, y de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, aquél no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva a cabo no producirá efecto alguno en contra del visitado e, incluso, podría dar lugar al fincamiento de responsabilidad para la autoridad que lo practique. En estas condiciones, resulta evidente que la orden de visita domiciliaria, como acto de autoridad que causa molestias al particular, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio previsto en el artículo 16 de ese Ordenamiento Supremo, por lo que puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo."*

97. En efecto, con base en lo hasta ahora expuesto es posible afirmar que las actas de infracción de tránsito son documentos mediante los cuales los agentes de vialidad hacen constar la detección de las infracciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato), que serán notificados por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, y contará con los cinco días hábiles siguientes para comparecer ante el Juzgado Cívico a solicitar la individualización de la sanción o inconformarse.

98. Sin embargo, lo anterior no implica que las actas de infracción constituyan el inicio de ese procedimiento de inconformidad o individualización, toda vez que la mera posibilidad u opción de iniciar no es suficiente para considerar que se trata de un acto intraprocesal.

99. Esto es, en ellas se establecen los datos y las circunstancias necesarias, con la finalidad de que se acuda ante el juez cívico, quien resolverá la individualización de la sanción, de conformidad con el artículo 38 del propio reglamento que dispone:

"Monto a pagar

Artículo 38 Bis. *Cuando los ciudadanos acepten la infracción impuesta y procedan al pago de la multa en línea o a través de cajas de tesorería, solamente cubrirán el monto mínimo de la sanción que corresponda.*

Disposición anterior que no resultará aplicable en caso de que el infractor solicite la individualización de la sanción ante el Juez Cívico."

100. Es decir, los ciudadanos que acepten la infracción, tienen la posibilidad de proceder al pago del monto mínimo de la multa, ya sea en línea o en cajas de la tesorería, siempre y cuando no soliciten la individualización ante el Juez Cívico, por lo que no tendrán que iniciar el "Procedimiento señalado", que debe entenderse una vez que los agentes de vialidad detecten una infracción al aludido Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; se haya llenado el acta de infracción respectiva, de la cual se extenderá una copia al interesado y se esté en posibilidad de realizar el pago correspondiente conforme al sistema de cobro en sitio.

101. En consecuencia, este Pleno Regional determina que la interrogante: ¿la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, constituye un acto intraprocesal? debe responderse en un sentido negativo, toda vez que ante su imposición es factible cubrir la sanción mínima por la multa, sin que sea obligatorio acudir a una individualización de la sanción y a los procedimientos antes referidos, de manera que se trata de un acto aislado, lo que

trae como consecuencia que sea factible la promoción del juicio de amparo indirecto.

B. ¿La infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato?

102. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que resulta innecesario dilucidar el punto en conflicto que atañe al segundo tema referido, debido a que éste ha quedado sin materia.

103. Así es, procede declarar sin materia la presente contradicción de criterios, toda vez que este órgano jurisdiccional al resolver la diversa contradicción de tesis 78/2025, en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco se pronunció respecto del mismo tema que aquí nos ocupa, en el que estableció que una boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, toda vez que se irrumpe en la individualidad de la persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, al aplicársele materialmente, de manera escrita, pues materializa sus efectos en el mundo fáctico, de manera que se identifica el perjuicio que la norma general le ocasiona acorde con lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/98 y 2a./J. 43/2000.

104. Entonces, lo que procede es declarar sin materia la presente contradicción de criterios respecto del punto de divergencia en estudio.

105. Sirve de apoyo a la anterior, la jurisprudencia 2a./J. 170/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 171505, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 439, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE**. Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia, en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer".*

DECISIÓN

106. SEXTO. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución, respecto del primer tema identificado con el inciso A.

TERCERO. Se declara sin materia la contradicción de criterios denunciada respecto del segundo tema identificado con el inciso B.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; remítase testimonio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de

las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticinco, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA que en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 86/2025, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/16 A (11a.), aprobada en diversa sesión de cuatro de diciembre de esta anualidad, así como que en esta versión pública existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. *"Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.
"ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

2. No pasa inadvertido que el artículo 2° de la Ley de Amparo vigente establece que *a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho*, sin embargo el artículo Segundo transitorio del referido Código Nacional establece que *entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

3. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

[…]

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]

5. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. […]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[…]

6. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

7. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

8. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10. Registro digital: 164618. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

11. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

12. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la*

manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

13. **Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:**
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

14. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

15. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.
La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

16. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

17. *Artículo 114.- El amparo se pedirá ante Juez de Distrito: … II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.*
En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante

el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;…

18. *Artículo 107. El amparo indirecto procede:*
[…]
III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, y
b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

19. "*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
[…]"

20. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184435, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 196, Tipo: Jurisprudencia.

21. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 133-138, tercera parte, p. 81. Reg. digital 237913.

22. Tesis [J.]: 2a./J. 133/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, noviembre de 2010, p. 104. Reg. digital 163474.

23. Tesis [J.]: 2a./J. 49/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 30, mayo de 2016, p. 1329. Reg. digital 211659.

24. El sistema de cobro en sitio consiste en la forma de realizar el pago de la multa al momento de que se levante el acta de infracción, este pago se realiza con tarjeta de débito o crédito mediante diversas terminales móviles de pago dependientes de la Tesorería Municipal y operadas por los agentes de vialidad.

25. "***Facultad concurrente para infraccionar de la Dirección General de Movilidad.***
Artículo 141*.- En el caso de las infracciones por conducir o estacionarse en carriles exclusivos, así como estacionarse en salidas de las terminales, zonas de ascenso y descenso del pasaje del trasporte público, la Dirección General de Movilidad como autoridad auxiliar, está facultada para realizar el procedimiento de infracción, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Tránsito para imponer infracciones por las mismas conductas."*

26. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de octubre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero (ponente), Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

27. El artículo relativo correspondiente a la Ley de Amparo vigente dispone lo siguiente:
"Artículo 107. El amparo indirecto procede:
[...]
II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, y
b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

28. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188561, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CCVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 435, Tipo: Aislada.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la infracción de tránsito detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de fotomulta constituye un acto intraprocesal para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La infracción de tránsito detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de fotomulta no constituye un acto intraprocesal para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Las actas de infracción de tránsito son documentos mediante los cuales los agentes de vialidad hacen constar la detección de las infracciones viales, las cuales serán notificadas por mensajería o correo electrónico para que la persona sancionada solicite en el término de cinco días hábiles la individualización de la sanción o pueda inconformarse. Sin embargo, ello no implica que constituyan el inicio del procedimiento relativo, pues la posibilidad u opción de iniciarlo no es suficiente para considerar que se trata de un acto intraprocesal. En ese contexto, las personas que acepten la infracción pueden pagar el monto mínimo de la multa, sin que sea obligatorio acudir a una individualización de la sanción ni a otros procedimientos establecidos, de manera que se trata de un acto aislado, lo que trae como consecuencia que sea factible la promoción del amparo indirecto en su contra.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/18 A (12a.)

Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 275/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. SECRETARIA: LETICIA JARDINES LÓPEZ.

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio 10616/2025, el Magistrado Presidente del SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO denunció la probable contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado al resolver el recurso de queja 496/2025 y el sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO al resolver el recurso de queja 349/2024, coincidentes entre sí; y el que sostiene el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO al resolver el recurso de queja 268/2023.

SEGUNDO. Trámite. El asunto se radicó en este PLENO REGIONAL con el número de expediente 78/2025 y mediante acuerdo de presidencia de nueve de septiembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite; se ordenó formar el expediente

electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), y se requirió a los tribunales colegiados que informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes, así como permitieran la vinculación con los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe alguna contradicción de criterios radicada con la materia de este asunto consistente en:

"Determinar, si, en contra de la resolución dictada por el juez de distrito respecto a la solicitud incidental de modificación o revocación a la suspensión provisional, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, inciso b) o bien, el diverso contemplado en el inciso e), de la Ley de Amparo"

En el mismo auto, el asunto se turnó para su estudio a la ponencia "B".

Actual integración de este Pleno Regional. Con motivo del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS, este PLENO REGIONAL quedó integrado a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco con las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, y el Magistrado Jorge Alberto Orantes López.

Returno. El veintiséis de septiembre posterior, se dictó auto de returno del asunto al magistrado Jorge Alberto Orantes López.

En el mismo auto, se tuvo a los Tribunales Colegiados contendientes del Tercer Circuito, desahogando el requerimiento formulado, en los que sostuvieron la vigencia de su criterio plasmado en los recursos de queja 496/2025, 349/2024 y 268/2023, ordenando la vinculación de los asuntos correspondientes.

En proveído de dos de octubre de este año, se tuvo por recibido el oficio **********, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, por el que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

Confirmación de turno. El turno del asunto fue confirmado por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco para la elaboración del proyecto correspondiente.

TERCERO. Esta contradicción de criterios fue listada para verse en sesión de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la cual fue retirado y listado nuevamente para discutirse en sesión de trece del citado mes y año.

CUARTO. Informes y *Amicus Curiae*. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en que listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 38, y 39, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRA-

CIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3 y artículo 14, fracción I, segunda parte del Acuerdo General 1/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración y funcionamiento de los Plenos Regionales. (ACUERDOS GENERALES aplicables conforme al artículo décimo noveno transitorio de la mencionada LEY ORGÁNICA). En virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios, suscitada entre Tribunales Colegiados del mismo circuito de distinta especialización (administrativa y civil), respecto de un tema que corresponde a la materia común, ejerciendo este Pleno Regional jurisdicción por territorio y por materia sobre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que emitió el primero de los criterios en contienda, para cuya resolución se considera necesario la intervención de este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente del SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, órgano que conoció el recurso de queja 496/2025, el cual constituye uno de los criterios en contienda.

TERCERO. Antecedentes y consideraciones esenciales. A fin de estar en aptitud de resolver el presente asunto, es preciso conocer los antecedentes y consideraciones sustentadas por los órganos colegiados involucrados en las ejecutorias de las cuales emanan los criterios que se denuncian como opositores, siendo las que a continuación se transcriben.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, RECURSO DE QUEJA 496/2025.

Tres personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, entre otros actos, la dictaminación, discusión aprobación, expedición y promulgación y publicación del "Decreto por el que se reforman, adicionan derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", solicitando en la demanda la suspensión de los actos reclamados.

De ese juicio conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que se radicó con el número ******** (anteriormente ******** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa), en el que se concedió la suspensión provisional entre otras cuestiones, para que no se les aplicara el acto reclamado, dado que constituye una disposición autoaplicativa.

En desacuerdo con la medida suspensional otorgada, el Titular de la Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promovieron incidente de revocación de la suspensión.

El juez de control constitucional por una parte desechó la incidencia en términos del artículo 154 de la ley de la materia, porque la decisión no se había emitido respecto de la suspensión definitiva de los actos reclamados y por otra, ordenó tramitar el incidente de revocación de la suspensión provisional en términos de lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, y dictó resolución en la que declaró infundado el incidente interpuesto.

Inconforme la Tesorería de la Federación interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de la Materia, del que correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con el número de registro 496/2025.

El Órgano Colegiado en la ejecutoria que contiene el criterio que aquí contiende, estimó sustancialmente lo siguiente:

"Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el presente recurso debe desecharse, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de procedencia que establece el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues la resolución recurrida no constituye un acuerdo de trámite, por lo que no debió impugnarse a través del recurso de queja.

Para sustentar lo anterior conviene tener en cuenta que en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en la propia recurrente sustentó la procedencia del recurso que ahora se resuelve, establece lo siguiente:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

En relación con la interpretación que corresponde a esa disposición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2015, expuso lo siguiente:

... 62. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que para que un medio de impugnación planteado encuadre en los supuestos de procedencia del inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, se requiere el acreditamiento de varios requisitos que se pueden clasificar desde el punto de vista estructural de la norma en dos categorías: objetivos y subjetivos.

Los requisitos objetivos radican en: (i) la existencia de una resolución dictada en el trámite de un juicio de amparo principal o en el incidente de suspensión; y (ii) que dicha resolución no admita expresamente el recurso de revisión. Se les considera objetivos, pues son supuestos en los que no debe de haber una valoración de su contenido o efectos, sino simplemente verificar la existencia de dicha resolución reclamada y su falta de

reconocimiento normativo para poder ser impugnada a través de otro medio de defensa como lo es el recurso de revisión.

64. Por su parte, son tres los requisitos subjetivos para que proceda el recurso de queja en contra de este tipo de determinaciones emitidas por un Juez de Distrito: (i) que dicha resolución sea de naturaleza trascendental y grave; (ii) que consecuentemente se cause un perjuicio de esa naturaleza a alguna de las partes; y, (iii) que esa afectación no sea reparable en sentencia definitiva. Se les valora como subjetivos, dado que no pueden delimitarse de manera previa y su actualización depende de cada caso concreto.

65. Es decir, estos requisitos de procedencia del recurso de queja se expresan a partir de conceptos jurídicos indeterminados que, aunque buscan un fin específico, no agotan su contenido en una definición precisa de actos posiblemente reclamados, sino que su aplicabilidad depende de cada caso en concreto y, por ende, del tipo de resolución que se impugna, el perjuicio que pudiera ocasionarse y su relación con la materia propia del juicio de amparo. Además, tales requisitos deberán ser determinados en cada asunto por el Tribunal Colegiado competente.

66. En esa línea argumentativa, se considera que los primeros dos requisitos subjetivos se encuentran íntimamente interrelacionados. Cuando la Ley de Amparo establece que la resolución del Juez de Distrito impugnable mediante el recurso de queja deberá ser "trascendental y grave", se refiere a que está fuera de lo ordinario; es decir, es trascendental y grave porque el propio contenido de la resolución provoca perjuicios de gran importancia o peso normativo para las partes del juicio de amparo. Así, dicha trascendencia o gravedad, se ve definida por sus probables consecuencias, y la envergadura de tales posibles perjuicios definen a su vez la naturaleza de dicha resolución para efectos de la procedencia del recurso.

67. Lo anterior se ve corroborado por la forma en que fueron redactados los preceptos de la Ley de Amparo aplicables, en los que se señalan que se podrán controvertir las resoluciones del juicio o del incidente de suspensión que no admitan recurso de revisión "y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes."

68. Por lo que hace únicamente al segundo requisito subjetivo, debe destacarse que la Ley de Amparo no delimita qué tipo de perjuicios se ven incluidos en su ámbito de

aplicación, ni estipula que los mismos deberán de haberse dado materialmente previo a la interposición del medio de defensa. Dicho de otra manera, al utilizar la palabra "podrá", se hizo referencia a una probabilidad de afectación y no a la necesaria concurrencia fáctica del perjuicio ocasionado por la emisión de la resolución jurisdiccional. En consecuencia, el abanico de posibles perjuicios que pueden reclamarse en el recurso de queja es mucho más amplio y tiene como único presupuesto necesario que el perjuicio incida trascendentemente y de manera real y objetiva en la esfera jurídica de la parte afectada.

69. No obstante, aunado a lo anterior, el referido tercer requisito subjetivo, es el que modula a sus dos predecesores. Únicamente podrán ser controvertidas por este medio de impugnación las resoluciones de un Juez de Distrito que sean trascendentes y graves al causar un perjuicio de esa calidad a alguna de las partes, exclusivamente cuando el mismo no sea reparable en sentencia definitiva.

70. El criterio de irreparabilidad radica en que el juzgador se encuentre imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio o que, pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las mencionadas resoluciones a alguna de las partes; es decir, dicha resolución del juzgador es revisable en un recurso de queja, precisamente porque no forma parte de la materia o litis de la sentencia del juicio de amparo o porque es un presupuesto inmodificable en el que se podría basar la sentencia al ser parte del trámite del juicio principal o del incidente de suspensión.

71. Lo anterior, a pesar del supuesto jurídicamente viable de que la afectación producida por la resolución que no fue solventada por el Juez de Distrito en la sentencia definitiva pudiera ser controvertida a través del recurso de revisión (el cual podría concluir en una reposición del procedimiento), pues justamente lo que intenta lograr el recurso de queja es un perfeccionamiento del trámite del juicio de amparo en sus aspectos procesales o extraprocesales, a fin de otorgar celeridad, certeza y seguridad jurídica a las partes. (...)".

Tal ejecutoria dio origen a la jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.) que al rubro dice: RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE JUICIOS SEGUIDOS EN JUZGADOS DIFERENTES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

De lo anterior, se advierte que el recurso de queja regulado por la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, procede en contra de las resoluciones que cumplan con los requisitos siguientes:

Requisitos objetivos: 1. La existencia de una resolución dictada durante la tramitación de un juicio de amparo principal o en el incidente de suspensión, y 2. Que dicha resolución no admita expresamente el recurso de revisión.

Se les considera así porque son supuestos en los que no debe de haber una valoración de su contenido o efectos, sino simplemente verificar la existencia de dicha resolución reclamada y su falta de reconocimiento normativo para poder ser impugnada a través de otro medio de defensa, como lo es el recurso de revisión.

Requisitos subjetivos: 1. Que dicha resolución sea de naturaleza trascendental y grave; 2. Que consecuentemente se cause un perjuicio de esa naturaleza a alguna de las partes; y, 3. Que esa afectación no sea reparable en sentencia definitiva.

Se les valora como subjetivos, dado que no pueden delimitarse de manera previa, es decir, su aplicabilidad depende de cada caso en concreto y, por ende, del tipo de resolución que se impugna, el perjuicio que pudiera ocasionarse y su relación con la materia propia del juicio de amparo.

Así pues, los dos primeros requisitos subjetivos se encuentran íntimamente relacionados debido a que cuando el legislador señaló que la resolución debe ser "trascendental y grave" se refería a que está fuera de lo ordinario, porque el propio contenido de la resolución provoca perjuicios de gran importancia o peso normativo para las partes del juicio de amparo, esto es, dicha trascendencia o gravedad, se ve definida por sus probables consecuencias, y la envergadura de tales posibles perjuicios, los cuales definen a su vez la naturaleza de la resolución impugnada para efectos de la procedencia del recurso de queja.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la Ley de Amparo no delimita qué tipo de perjuicios se ven incluidos en su ámbito de aplicación, ni estipula que los mismos deberán de haberse dado materialmente previo a la interposición del medio de defensa, es decir, se hizo referencia a una probabilidad de afectación.

Por lo que ve al referido tercer requisito subjetivo, es el que modula a sus dos predecesores, pues únicamente podrán ser controvertidas por este medio de impugnación las resoluciones de un Juez de Distrito que sean trascendentes y graves al causar un perjuicio que no sea reparable en sentencia definitiva.

El criterio de irreparabilidad radica en que el juzgador esté imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva, por lo que existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica al momento de dictarse esa sentencia, y que como tal, es imposible impugnar durante la instrucción del juicio a través de otro medio de defensa, por lo que a fin de evitar lo anterior, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de recurrir la resolución correspondiente a través del recurso de queja.

En otras palabras, lo que intenta lograr el recurso de queja es un perfeccionamiento del trámite del juicio de amparo en sus aspectos procesales o extraprocesales, a fin de otorgar celeridad, certeza y seguridad jurídica a las partes.

De igual forma de los criterios transcritos se aprecia que el recurso de queja es improcedente contra acuerdos de mero trámite, que por su naturaleza no puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva, pues de interponerse el recurso de revisión en contra de dicha sentencia, al analizar los agravios formulados por alguna de las partes, se podrá alegar y advertir, incluso de oficio, si se violaron las reglas fundamentales del procedimiento o el juez incurrió en alguna omisión que hubiera dejando sin defensa al recurrente, caso en el que el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento del juicio.

En ejecutoria que dio lugar a la Jurisprudencia 2a./J. 156/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció, en lo que interesa:

Del análisis armónico de lo previsto en los numerales en comento, se colige que tratándose de suspensión del acto reclamado, el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensional, o bien, para revocar o modificar dicha determinación.

Por exclusión, todas aquellas determinaciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Luego, es dable concluir que el auto que desecha un incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión del acto reclamado, no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto excluye cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar.

Cabe señalar, que el recurso de revisión sólo procede contra las resoluciones señaladas expresa y limitativamente en el artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación, no admiten interpretación por analogía ni mayoría de razón, de ahí que lo dispuesto en la fracción II, inciso c), del aludido precepto legal, no es aplicable para el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión del acto reclamado, máxime que no existe una relación lógica de identidad con la resolución que niega modificar o revocar esa determinación, pues se insiste, el desechamiento de plano del precitado incidente, excluye cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar.

Precisado lo anterior, debe tomarse en consideración que la suspensión del acto reclamado tiene por finalidad preservar la materia del amparo y evitar que se produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o al tercero perjudicado y, en tal sentido, debe estimarse que el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la aludida medida suspensional, es un acto que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, pues no debe soslayarse que el desechamiento del aludido incidente, deja subsistente la determinación que se pretende modificar o revocar, hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

Así, es incuestionable que el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva, al constituir un auto de trámite dictado dentro del incidente de

suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, es impugnable a través del recurso de queja, en términos de lo previsto en el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Amparo.'

El texto de la jurisprudencia, que se cita, dice:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA. De los artículos 83, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de la suspensión del acto reclamado, el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensional, o bien, para revocar o modificar dicha determinación y, por exclusión, los autos o resoluciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En esa tesitura, contra el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión (provisional o definitiva) del acto reclamado, procede el recurso de queja, ya que al excluir cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar, constituye un auto de trámite dictado dentro del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, pues no debe soslayarse que por virtud del desechamiento del aludido incidente, el auto que concede o niega la suspensión surte efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

Ahora bien, en el caso a estudio, el recurso de queja que ahora se resuelve se promovió contra la resolución de fondo dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ********, que se tramita ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en la que se declaró infundado, es decir, se negó, el incidente de modificación o revocación de la suspensión provi-

sional promovido por las autoridades responsables Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda.

Y, al promoverlo, la autoridad recurrente, esto es, la Tesorería de la Federación, señaló expresamente, sin lugar a dudas, el recurso de queja, con apoyo en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, pues al respecto expuso textualmente lo siguiente:

Que por medio del presente oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), 98, fracción I, 99, 100 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; vengo a interponer RECURSO DE QUEJA, en contra de la resolución emitida dentro del incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional de fecha 14 de mayo de 2025, dictado por el C. Juez de conocimiento, a través del cual, de manera incorrecta determinó declarar infundados los argumentos vertidos por la suscrita autoridad, omitiendo realizar un análisis del hecho superveniente anunciado y de los acontecimientos fácticos tendentes a demostrar la procedencia de la revocación de la suspensión otorgada ...

Incluso la autoridad recurrente agregó un apartado relativo a la procedencia del recurso, en el que expuso lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente Recurso de Queja es procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente, toda vez que el Juez de conocimiento dictó resolución dentro del incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional otorgada en el presente juicio, declarando infundados los argumentos esgrimidos por la suscrita autoridad.

Ahora bien, el artículo **97, fracción I, inciso e)** de la Ley de Amparo, establece:

> *"**Artículo 97**. El recurso de queja procede:*
>
> *I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*
> *(...)*
> ***e) Las que se dicten durante la tramitación** del juicio, o **del incidente de suspensión**, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional*
>
> *(...)"*

De lo anterior, se desprende que, la presente queja, cumple con las características que establece el numeral referido, toda vez que la resolución recurrida, tiene una naturaleza trascendental y grave que podría causar perjuicio al interés social y orden público al conceder o confirmar por ministerio de ley, la suspensión provisional otorgada por el A quo a las personas quejosas, el cual, de aceptarse en los términos descritos, traería consecuencia una afectación irreparable.

Con estos elementos se puede advertir que el recurso de queja que se resuelve **es improcedente** porque no se satisface el primero de los requisitos objetivos a que se condiciona su procedencia, consistente en que la resolución recurrida sea una de trámite y no una determinación de fondo que implique el análisis de pruebas y defensas expuestas por las partes para llegar a una determinación definitiva sobre la procedencia de la modificación de la suspensión provisional.

Y esto conlleva a determinar que tampoco se actualiza el segundo requisito objetivo, atinente a que la resolución no admita expresamente el recurso de revisión en virtud de que la resolución en que se niega la revocación o modificación de la suspensión provisional en realidad es impugnable mediante el recurso de revisión, como se verá.

En efecto, en el artículo 81, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo se establece lo siguiente:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

De acuerdo con esa disposición, procede el recurso de revisión contra las resoluciones en que se niegue la revocación o modificación de los acuerdos en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva.

Ahora bien, aunque en esa disposición se prevé la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones en que se niegue la revocación o modificación de los acuerdos en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, debe considerarse que también es procedente contra las resoluciones en que se niegue la revocación o modificación de los acuerdos en que se haya concedido o negado

la suspensión provisional, porque ambas resoluciones conllevan una decisión de fondo que implica el análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo para revocar o modificar la suspensión de que se trata.

Pero sobre todo, porque en la ejecutoria de la jurisprudencia de rubro: SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, se estableció lo siguiente:

QUINTO. (...) El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito "puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Al resolver la diversa contradicción de tesis 7/2001-PL, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es aplicable tanto para la suspensión provisional, siempre que no se haya resuelto la definitiva, como para ésta, dado que ambas determinaciones están inmersas dentro del lapso que refiere dicho numeral, habida cuenta que de estimar que sólo procede respecto de una u otra, sería posible no lograr la finalidad que persigue la figura de la suspensión, que es la de mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación a alguna de las partes. Así deriva de la jurisprudencia P./J. 31/2001, que es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier

momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

Importa destacar que el artículo 140 de la Ley de Amparo, no prevé el procedimiento que debe seguirse para resolver sobre la revocación o modificación de la resolución que concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Cabe mencionar que el artículo 140 de la abrogada Ley de Amparo que se interpretó, corresponde al actual artículo 154 de la normativa vigente, de lo que se sigue, que cuando el inciso b) de la fracción I del artículo 81 transunto (sic) hace referencia expresa a la suspensión defintiva; (sic) debe también entenderse que se refiere a la provisional, por virtud de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de Justicia.

Con mayor razón, si como se observa de la resolución recurrida, ésta puso fin a la incidencia derivada de lo previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo que expresamente establece el trámite del incidente de revocación a la suspensión provisional, cuya resolución final constituye el pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar, de suerte que ya no se trata de un acuerdo o resolución de trámite, sino de decisión.

Todo lo cual, como ya se anticipó, encuentra sustento en la ejecutoria reproducida, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2006-PL.

Contradicción que surgió en virtud del criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por estimarlo procedente, el recurso de queja 5/2003, interpuesto contra la resolución en que se desechó el incidente de modificación de la suspensión definitiva.

Y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito al resolver el incidente de suspensión en revisión 172/2006, en el que estableció que el recurso de revisión es procedente contra el desechamiento del incidente de revisión o modificación de la suspensión definitiva.

En dicha ejecutoria se estableció que el punto de contradicción que se debía dilucidar consistía en determinar:

• Si contra el auto que desecha de plano el incidente de modificación o revocación de la resolución que niega o concede la suspensión definitiva del acto reclamado, procede a) el recurso de queja, o bien, b) el recurso de revisión.

Luego, de acuerdo con los antecedentes ya plasmados, en realidad se aprecia que la determinación de estimar que procede el recurso de queja contra el auto que desecha el incidente de modificación a la suspensión, sea provisional o definitiva (por las razones previamente explicadas) tuvo sustento en el hecho de que se trata de un mero auto de trámite que, como tal, no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, pues no debe soslayarse que por virtud del desechamiento del aludido incidente, el auto que concede o niega la suspensión surte efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

En cambio, la determinación que en este asunto se está impugnando a través del recurso de queja, implica un pronunciamiento decisorio, de fondo, al negar modificar la suspensión de suerte que, no puede considerarse un auto de trámite, sino una resolución que conlleva el análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, de tal manera que, en todo caso, lo que procede en su contra es el recurso de revisión, pues como se determinó en la parte conducente de la ejecutoria reproducida: "Del análisis armónico de lo previsto en los numerales en comento, se colige que tratándose de suspensión del acto reclamado, el recurso de

revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensional, o bien, para revocar o modificar dicha determinación."

Sobre el particular, se invoca por identidad de razones, la tesis 2a. CVI/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO. Cuando en el juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional o definitiva por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, y después surgen "hechos supervenientes" que varíen o alteren el entorno evaluado por el juzgador para conceder o negar la medida suspensiva, las partes, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, dentro del incidente de suspensión pueden promover la revocación por hecho superveniente, con el objeto de que el propio Juez Federal o Tribunal Unitario revoquen o modifiquen la resolución suspensiva, sin que esto constituya un medio para remediar o corregir errores y deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes. Por tanto, la resolución incidental que al efecto se pronuncie podrá ser recurrida por la parte a quien agravie ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con los artículos 83, fracción II, incisos b) y c), en relación con los artículos 84, a contrario sensu, y 85, fracción I, de la ley citada y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión, o bien, nieguen la solicitud de revocación o modificación mencionada.

Más aún, se debe indicar que, con independencia de lo expuesto, suponiendo sin conceder que la resolución impugnada pudiera clasificarse como una de trámite, el recurso que ahora se resuelve sigue siendo improcedente y debe desecharse, porque la resolución recurrida no es de aquellas que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia; de manera que se está en presencia de un motivo más que permite afirmar

que no se satisfacen los requisitos de procedencia que establece el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

En efecto, como antes se precisó, la procedencia del recurso de queja previsto en la disposición citada se encuentra condicionada a la satisfacción de los requisitos objetivos y subjetivos que antes se precisaron.

Estos últimos permiten afirmar que únicamente podrán ser controvertidas por este medio de impugnación, las resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto o del incidente de suspensión, que sean trascendentes y graves, al causar un perjuicio que no sea reparable en sentencia definitiva.

Es decir, como ya se expuso, el criterio de irreparabilidad radica en que el juzgador esté imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva, por lo que existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica al momento de dictarse esa sentencia, y que como tal, es imposible impugnar durante la instrucción del juicio a través de otro medio de defensa, por lo que a fin de evitar lo anterior, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de recurrir la resolución correspondiente a través del recurso de queja.

En el caso a estudio, el recurso de queja que ahora se resuelve se interpuso contra la resolución dictada en el trámite del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ********, en la que, después de seguirse un incidente, se negó la revocación o modificación de la suspensión provisional.

Ahora bien, en cuanto a la irreparabilidad de la afectación que esa resolución pueda ocasionar a las partes, se advierte que si bien el perjuicio que se pueda ocasionar a las partes en un juicio de amparo indirecto, derivado de la negativa a revocar o modificar la suspensión provisional contenida en la resolución recurrida no podrá ser reparado en la sentencia definitiva, porque las cuestiones que se deben decidir en ella son distintas a las relacionadas con la suspensión de los actos reclamados.

Sin embargo, lo cierto es que la naturaleza de la resolución impugnada mediante el recurso de queja no es trascendental y grave, dado el carácter temporal de la suspensión provisional, en razón de que, de conformidad con el artículo 139 de

la Ley de Amparo, la suspensión provisional solo subsiste hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, lo que implica una instancia o posibilidad de superar esos perjuicios.

Lo que se corrobora por el hecho de que si bien en el último párrafo de esa disposición se prevé la posibilidad de que cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional; lo que, con independencia de que se trata del ejercicio de una facultad discrecional, no sujeta a la instancia de las partes, lo que interesa es la existencia de una oportunidad de subsanar el perjuicio que la decisión tomada en relación con la suspensión provisional pueda ocasionar a las partes.

Además, no se puede pasar por alto el carácter temporal de la suspensión provisional, dado que esta medida solo subsiste hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, en la se pueden superar los perjuicios que pudiera resentir alguna de las partes en el juicio de amparo por la negativa de revocar o modificar la suspensión provisional, de manera que se trata de una oportunidad que permite superar dichos perjuicios, de tal suerte que no se puede afirmar que es irreparable la afectación que la resolución recurrida pueda ocasionar a las partes.

De ahí que al no satisfacerse el requisito indicado, el recurso de queja promovido también sería improcedente por un motivo diverso al expuesto inicialmente.

Conclusión. En consecuencia, se debe desechar el presente recurso de queja por improcedente, al no encuadrar en la hipótesis prevista por el artículo 97, fracción II, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida no es de trámite, pero aun cuando lo fuera, no ocasiona a las partes un perjuicio irreparable.

[...]"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, RECURSO DE QUEJA 349/2024.

Una persona moral a través de su autorizado en términos amplios, en su carácter de quejosa ejn el juicio de amparo indirecto ******** del índice del entonces Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (actualmente juicio de amparo indirecto ******* del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado), interpuso recurso de queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en el incidente de modificación de la suspensión provisional, que modificó la cantidad establecida para garantizar los daños y perjuicios que con motivo de la suspensión provisional se pudiera causar a los terceros interesados hasta en tanto, se resolviera la suspensión definitiva.

En la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado se estimó sustancialmente lo siguiente:

"... Cuarto. Procedencia. En el caso, resulta improcedente el recurso de queja, porque no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, con base en el cual se interpuso el medio de impugnación que se analiza.

Esto, porque se controvierte la resolución que declaró fundado el incidente de modificación a la suspensión provisional decretada en el incidente de suspensión ********, del índice del entonces Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la cual no se ubica en los supuestos establecidos en dicho precepto, a fin de combatirse a través de ese medio de defensa.

En efecto, el artículo y fracción citados dispone:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; (...)".

De la transcripción anterior se advierte que, para la procedencia del recurso de queja en contra de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o en el incidente de suspensión, es necesario que las mismas no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

De esta manera, para determinar la procedencia del medio de impugnación en comento, es necesario verificar la convergencia de los siguientes requisitos:

1. Que la resolución haya sido dictada durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión.

2. Que no admitan expresamente el recurso de revisión.

3. Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Al respecto, no se colman los requisitos en comentario porque la resolución combatida a través de la cual se declaró fundado el incidente de modificación a la suspensión provisional decretada en el incidente de suspensión no constituye un auto de mero trámite dictado dentro de dicho incidente, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, porque en la resolución incidental recurrida se emitió un pronunciamiento sobre la modificación o revocación de la medida cautelar solicitada en su fase provisional, en la cual se analizó la existencia de un hecho superveniente que motivó la modificación de dicha medida en términos del precepto 154 de la Ley de Amparo; es decir, se verificó la existencia de un acontecimiento distinto a los invocados en la demanda de amparo y que obraban en el expediente al momento en el cual el juez de Distrito dictó la suspensión provisional respectiva, que llevaron

a la modificación del monto de la garantía que la parte quejosa debía otorgar para que continuara surtiendo efectos.

Es aplicable por las razones que sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 156/2006, con registro digital 173875, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 333, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA. De los artículos 83, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de la suspensión del acto reclamado, el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensional, o bien, para revocar o modificar dicha determinación y, por exclusión, los autos o resoluciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En esa tesitura, contra el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión (provisional o definitiva) del acto reclamado, procede el recurso de queja, ya que al excluir cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar, constituye un auto de trámite dictado dentro del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, pues no debe soslayarse que por virtud del desechamiento del aludido incidente, el auto que concede o niega la suspensión surte efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal."

[Lo resaltado no es de origen]

En ese sentido, tampoco se colma el segundo requisito de los señalados, porque si bien el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, no establece expresamente la procedencia del recurso de revisión en contra de la resolución que modifique o revoque la suspensión provisional decretada en un juicio de control constitucional, su procedencia se infiere de la interpretación conjunta del precepto citado y el numeral 154 de ese ordenamiento, porque al señalar éste que la revocación o modificación de la suspensión puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, ello abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de derechos fundamentales hasta antes de que sea declarada firme la sentencia definitiva; aunado a que el alto Tribunal ha establecido que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto respecto de la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en relación con la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 154; por lo tanto, si en contra de la resolución incidental que modifica o revoca la medida cautelar en su fase definitiva es procedente el recurso de revisión; por mayoría de razón resulta procedente dicho medio de impugnación en contra de la resolución que revoque o modifique la suspensión provisional.

Es aplicable la tesis con registro digital 183207, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 667, de rubro y texto:

"REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO. Cuando en el juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional o definitiva por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, y después surgen "hechos supervenientes" que varíen o alteren el entorno evaluado por el juzgador para conceder o negar la medida suspensiva, las partes, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, dentro del incidente de suspensión pueden promover la revocación por hecho superveniente, con el objeto de que el propio Juez Federal o Tribunal Unitario revoquen o modifiquen la resolución suspensiva, sin que esto constituya un medio para remediar o corregir errores y deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la

apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes. Por tanto, la resolución incidental que al efecto se pronuncie podrá ser recurrida por la parte a quien agravie ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con los artículos 83, fracción II, incisos b) y c), en relación con los artículos 84, a contrario sensu, y 85, fracción I, de la ley citada y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión, o bien, nieguen la solicitud de revocación o modificación mencionada.

[Lo subrayado no es de origen]

En ese contexto, es improcedente el recurso de queja en contra de la resolución interlocutoria que modificó la suspensión provisional dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ********, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, fracción I, inciso b), en relación con el numeral 154, ambos de la Ley de Amparo.

No se soslaya que del expediente electrónico relativo al incidente de suspensión derivado del juicio citado, el cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Constitucional en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º, se advierte que se resolvió en definitiva el incidente de suspensión, el veinte de julio pasado; empero, metodológicamente, es preferente el estudio de la procedencia del recurso, sobre la desaparición de la materia del mismo, porque aquélla conlleva el desechamiento del medio de defensa por no adecuarse a los supuestos legales establecidos para su admisibilidad, en tanto que ésta, implica la desaparición del objeto de estudio del recurso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE QUEJA 268/2023.

En un juicio civil de tramitación especial del índice del Juzgado Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, las partes además, de solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, celebraron un convenio en el que acordaron que la custodia sobre sus menores hijos sería compartida por ambos

progenitores, que ambos conservarían la patria potestad y que la convivencia y custodia respecto de su progenitora, sería libre entre semana y que le correspondería un fin de semana de convivencia y custodia por cada padre, el cual se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, misma que causó estado.

Posteriormente, el juez de origen admitió el incidente de modificación a la custodia y régimen de convivencias contra la progenitora de los menores, y dentro del trámite del incidente decretó en favor del padre incidentista la providencia precautoria de custodia provisional de los menores, a efecto de que las cosas se mantuvieran en la situación de hecho que imperaban, hasta tanto se resolviera dicho trámite y, suspendió la convivencia pactada en el convenio de divorcio con su progenitora por un periodo de sesenta días naturales, contados de manera retroactiva a partir del trece de abril de dos mil veintitrés.

Inconforme la progenitora por sí y en representación de sus menores hijos promovió amparo indirecto, que se registró con el número **********, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el cual el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, concedió la suspensión provisional, no para que se restituyera el régimen de convivencia que la quejosa tenía con los menores de edad, sino para el efecto de que el juez civil, en apego al principio de unidad familiar que asiste a los niños involucrados en el asunto y a su interés superior, estableciera un régimen de convivencia con los menores respecto de la progenitora supervisada ante la Institución del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) hasta en tanto, se decidiera sobre la suspensión definitiva.

En desacuerdo con lo decidido, tanto la parte quejosa (progenitora) como el tercero interesado (padre), interpusieron recurso de queja, de los que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que los registró con los números 210/2023 y 214/2023, y el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, resolvió declarar infundados tales recursos.

El padre antes de que se fallaran los recursos de queja referidos en el párrafo anterior, insistió en el mismo juicio de amparo en la revocación de la suspensión provisional concedida por sí y en representación de sus menores hijos, al estimar que se actualizaban los supuestos para su procedencia, porque existían diversos antecedentes y pruebas que la peticionaria y progenitora omitió hacer del conocimien-

to del juzgador federal, con el fin de sorprender la buena fe judicial y obtener ventajas; ante tal insistencia, el juez federal el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, llevó a cabo la audiencia relativa al incidente y en esa misma fecha, dictó su determinación en la que resolvió que el incidente resultaba infundado.

Inconforme el padre incidentista por sí y en representación de sus menores hijos, interpuso nuevamente recurso de queja que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que registró con el número 268/2023 y en sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, determinó que el recurso resultaba infundado.

En la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado se consideró en lo que interesa, lo siguiente:

*"El cinco de junio de dos mil veintitrés … doy cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional federal con la promoción … del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado y al recurso de queja que, en términos de lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso b), 139, párrafo segundo y 154, todos de la Ley de Amparo interpone el tercero interesado … por sí y en representación de sus menores hijos … contra la resolución de veintiséis de mayo del presente año, dictada por el aludido juzgador, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto ********** mediante la cual declaró infundado el incidente de modificación a la suspensión provisional que promovió el recurrente … CONSIDERANDO: PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98 primer párrafo; 99, 100, 101, 139 segundo párrafo y 154, todos de la Ley de Amparo, ya que se combate una resolución dictada por un juez de distrito, en un incidente de suspensión, en el que se resolvió sobre la solicitud de modificación a la suspensión provisional del acto reclamado.*

[…]

Como se adelantó, son infundados por una parte e inoperantes en otra, los sintetizados agravios, los cuales se analizan en forma conjunta, dada su estrecha vinculación.

Les reviste el primer calificativo, porque resulta correcto que el juez federal estimara que en el particular, no se satisfizo el segundo requisito que exige el numeral 154 de la Ley de Amparo, para modificar o revocar la suspensión provisional, consistente en que ocurra un hecho superveniente.

Se afirma lo anterior, porque al margen de que no se soslaya, que dicho juzgador no precisó la forma en que se incumplió con dicho requisito, ya que sólo se concretó a exponer el motivo por el que en su concepto, la suspensión provisional concedida a la quejosa, ponderó el interés superior de los menores involucrados y no se afectaban sus intereses al establecerse una convivencia supervisada entre ellos y su progenitora.

Lo cierto es, que en el caso, cobra relevancia que al provenir la resolución recurrida de un incidente cuya finalidad pretendida es la revocación o modificación de la suspensión provisional previamente concedida por el juez federal y confirmada por el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en las ejecutorias que dictó en sesión celebrada el veinticuatro de mayo pasado, al resolver las quejas 210/2023 y 214/2023, que promovieron tanto la parte quejosa, como el ahora recurrente (quien dicho sea de paso, en la última, hizo valer alegaciones similares a las que ahora formula), es preciso que se constate que se cumpla el aludido requisito que exige el numeral 154 en cita, como es, que ocurra un hecho superveniente que lo motive, en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del que deriva del incidente que se revisa.

Se afirma lo anterior, porque si se toma en cuenta, que en el incidente de modificación de la suspensión provisional, como el que es materia de la resolución recurrida, el término modificar implica la idea de cambiar, reformar, enmendar, corregir o adicionar su contenido, pero dejando intocado su sentido original. En tanto que la revocación significa invalidar, derogar o eliminar lo proveído originalmente, al alterar su estructura y sentido.

Así como que lo que puede modificar o revocar la determinación tomada acerca de la suspensión (en el caso, la provisional), es un hecho superveniente, entendido éste como aquél que aconteció con posterioridad al momento en que se solicitó la suspensión, o bien, respecto de pruebas supervenientes de hechos anteriores, pero que hayan sido desconocidos u ocultos.

Es dable concluir, que lo alegado por el disconforme, no es materia de la resolución recurrida, dado que no tiende a poner de manifiesto la necesidad de modificar o revocar

la suspensión provisional que previamente le fue decretada a la quejosa derivado de un hecho superveniente, sino que es una cuestión que incide con el estudio de fondo del asunto, que por tanto, requiere de un análisis profundo de las constancias, pruebas y argumentos que se hagan valer, para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

*Ello, porque del cúmulo de agravios que hace valer el recurrente, no se advierte que sustente su petición de revocación o modificación a la suspensión provisional en un hecho superveniente, dado que todo lo que ahora alega, lo funda en cuestiones y pruebas que ya eran de su conocimiento desde que, por lo menos, impugnó en queja la suspensión provisional que inicialmente otorgó el juez federal a la quejosa, tan es así, que al promover ese recurso (que se insiste, dio origen al expediente ********, que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito), hizo valer similares alegaciones a las contenidas en el escrito mediante el cual solicitó la modificación por hecho superveniente y también a las que ahora formula y además, solicitó el análisis de las mismas pruebas que destaca en su escrito de agravios que ahora se examina y que estima insuficientemente valoradas por el juez federal en la recurrida; lo que se constata del examen comparativo de dicho ocurso y del diverso de agravios que presentó al interponer aquella queja, escrito éste que también se ordena agregar a la presente resolución en copia certificada.*

*Alegaciones y pruebas que también precisa destacar, fueron consideradas y valoradas en la ejecutoria que pronunció aquel órgano colegiado al resolver el mencionado recurso de queja 214/2023, que interpuso el ahora disidente, incluyendo en ellas, la audiencia de control judicial de tutela de derechos de tres de abril de dos mil veintitrés, emitida en el expediente ********* del índice del Juzgado Noveno de Control Judicial, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Partido Judicial del Estado y el dictamen de valoración psicológica de los menores, sobre los que el ahora discrepante hace especial énfasis para sustentar la procedencia de su petición de revocación o modificación a la suspensión provisional; pues a fojas 14 y 15 de dicha ejecutoria, se aprecia, que se reseñaron los medios de convicción que entonces ofreció (que, se insiste, son los mismos que ahora destaca en su escrito de agravios y pretende se consideren), así como que en las diversas fojas 26 a 29 de la propia ejecutoria, el homólogo tercero, determinó que los indicios que se desprendían de los documentos que exhibió el disconforme, respecto a una posible conducta no adecuada por la madre de los menores, por lo pronto, no debían conducir a sacrificar por completo un derecho de los infantes como era la posibilidad de convivir con su progenitora, como para ordenar que se rompiera todo*

contacto con ella, sino que considerando que las prerrogativas de los padres no podían estar por encima de la protección de los derechos de los menores y el interés superior de éstos, era oportuno que el juez federal concediera la suspensión provisional para que la responsable estableciera el régimen de convivencia en los términos ponderados; lo que también se constata de las copias certificadas que de dicha ejecutoria se ordenó agregar al presente cuaderno en la narrativa de antecedentes.

En ese sentido, es dable concluir, que en el caso no existe ni se actualiza un hecho superveniente, que válidamente permita modificar o revocar la suspensión provisional concedida a la quejosa en beneficio de los menores involucrados, como es la pretensión del disidente, en razón de que no se advierte que se haya justificado con prueba alguna el acontecimiento de un acto material posterior a la resolución que decretó la suspensión provisional, que por tanto, cambie la situación jurídica creada por ella; pues si bien no se soslaya, que las alegaciones que ahora formula con el fin de evidenciar que la quejosa falseó información, incurrió en contradicción y ocultó hechos y pruebas en su beneficio, en su caso, pudieran dar lugar a que se analizara si constituyen o no un hecho superveniente, lo cierto es, que en la especie, ya no es dable emprender ese estudio, en razón de que el propio inconforme las hizo valer en los agravios que formuló al interponer el diverso recurso de queja 214/2023, lo que de acuerdo a lo ya considerado, les resta la calidad de supervenientes.

*A lo que debe agregarse, que tampoco actualiza un hecho superveniente que amerite modificar o revocar la suspensión provisional concedida a la quejosa, el resultado que arrojan las diversas constancias que se agregaron al expediente electrónico el primero y dos de junio de los corrientes, consistentes en las copias certificadas que remitió el Juez Noveno de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, al juez federal que dictó la resolución recurrida, relativas a la carpeta administrativa ********* derivada de la judicialización de la carpeta de investigación *********; de las cuales en principio destaca lo ordenado en la audiencia de tres de abril último, de tutela de derechos con relación a la orden de escucha de los menores cuyo desahogo se ordenó en dicha carpeta, así como también que en ella se declinó la competencia al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Número 5 de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes, para seguir conociendo de la misma y que al avocarse éste a su conocimiento, decretó nuevas medidas de protección en favor de los infantes con una duración de sesenta días a partir del once de abril de dos mil veintitrés, asignándoles el número **********

*Lo anterior, porque por una parte, como se evidenció en líneas que anteceden, lo actuado en dicha audiencia de tres de abril pasado, fue del conocimiento del ahora recurrente y la ofreció como prueba desde que interpuso el aludido recurso de queja ********* contra la resolución que concedió a la quejosa la suspensión provisional en el incidente del que deriva la que ahora se revisa; por ende, como también se expuso, la misma fue considerada al resolverse aquel recurso.*

Y en otra destaca, que las nuevas medidas de seguridad que la citada autoridad ministerial decretó el once de abril pasado, fueron precisamente las que el juez responsable consideró al emitir el auto reclamado, como se aprecia de su contenido.

*Tampoco actualiza un hecho superveniente en favor de la parte disconforme, las diversas actuaciones que a su vez se desprenden de las remitidas, relativas al diverso incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto penal número ********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Amparo en Materia Penal en el Estado (que promovió la parte quejosa), entre las que destaca, la resolución dictada el ocho de mayo pasado, que por una parte negó a aquélla la suspensión definitiva, para los efectos que la solicitó (esto es, para que se mantuviera la integración de la carpeta de investigación *********, en la Fiscalía Regional de Ameca como lo había resuelto el Juez de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado y se mantuviera la competencia judicial por territorio para conocer del asunto al Juzgado de Control y Oralidad del Noveno Distrito con sede en Ameca) y en otra, le concedió dicha medida para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardaban y no se les tomara una nueva declaración o entrevista a los menores ******** y ********* atendiendo a que debía prevalecer su interés superior y que de tomarse aquélla, traería como consecuenciare victimizar a dichos infantes.*

Lo anterior, porque como se observa, dicha resolución, se dictó con anterioridad a la que otorgó a la peticionaria la suspensión provisional solicitada en el incidente a que este toca se contrae y tampoco se advierte que lo resuelto en aquel amparo penal guarde relación o incida de alguna forma en perjuicio de los menores involucrados con las condiciones que influyeron al conceder la suspensión provisional cuya modificación o revocación pretende el disidente.

Tiene aplicación, el criterio que se comparte, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, plasmado en la tesis con número de registro 182756, visible en la página 1024, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA. Para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) El acaecimiento de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende; b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; c) Que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquellos por los que se negó la medida cautelar; y, d) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. Además, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados ni el capítulo de suspensión tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la resolución de suspensión definitiva, toda vez que la finalidad que se persigue con la tramitación del incidente por hecho superveniente consiste en demostrar que el hecho acarrea como consecuencia natural y jurídica la revocación o modificación fundada de la concesión o negativa de dicha suspensión definitiva.

Asimismo, son inoperantes los motivos de queja que formula el recurrente, con el fin de evidenciar que debe condicionarse la convivencia decretada en la suspensión provisional al hecho de que previamente se realice la escucha de los menores ordenada en la carpeta de investigación, así como a que se verifique que la madre de los menores se encuentra en capacidad psicológica para convivir de manera adecuada con ellos y a preparar a los niños para que la convivencia les sea benéfica y no perjudicial.

Porque además de que dichas alegaciones no son materia de la resolución que se revisa y, por ende, el juez federal no estaba obligado a considerarlas, en razón de que como se expuso, la pretensión que ahora formula debe fundarse en un hecho superveniente, el cual a la fecha no se actualiza, por las razones expuestas.

*Destaca, que como ya se evidenció, a la fecha, la escucha de menores que se ordenó desahogar en la carpeta de investigación y de la que pretende prevalerse el ahora recurrente, para obtener la modificación a la suspensión provisional, se encuentra suspendida, con motivo de la medida cautelar que le fue otorgada a la quejosa el ocho de mayo pasado, en el diverso juicio de amparo indirecto ******** , del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado.*

En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que cita el disidente, porque a ningún fin práctico llevaría, en tanto debe correr la misma suerte de los argumentos que hizo valer y que fueron desestimados en esta ejecutoria.

[…]

En esas condiciones, lo procedente será declarar ***infundado*** *el presente recurso de queja."*

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Por contradicción debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

Sirve de apoyo para esta determinación la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(1)

Asimismo, se ha establecido la posibilidad de que se configure una contradicción cuando alguno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente, pues aun ante la ausencia de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en los razonamientos que estime pertinentes, los cuales pueden o no coincidir con

las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición. Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.***"(2)

Ahora, la intervención de este Pleno Regional al resolver las contradicciones de criterios se justifica por la necesidad de *unificar* criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

En relación con este tema, nuestro Alto Tribunal ha sostenido que el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si en la especie existe esa necesidad de *unificación*, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.

Tal criterio se encuentra visible en la tesis de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.***"(3)

En este orden de ideas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también han establecido que para que se actualice una contradicción de tesis basta la existencia de oposición respecto de un mismo *punto de derecho*, aunque los asuntos no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

En la tesis aislada P. XLIX/2006, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.***"(4) la Sala señaló que no es indispensable que los criterios sobre los que existe contradicción sean los que, en los casos concretos, sostienen los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "*a mayor abundamiento*" también pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales.

Para corroborar, entonces, que una contradicción es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

De este modo, y tomando en consideración que la finalidad de la contradicción es generar *seguridad jurídica* al resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, entonces para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:(5)

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna *cuestión litigiosa* en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún *punto de toque o contacto*, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

C. Que las tesis o criterios de los órganos colegiados *resulten contradictorias*, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

A continuación se analizan las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 496/2025, se concentró en determinar si, en términos de lo sustentado por el recurrente, era o no procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada en un incidente que negó la modificación o revocación de la suspensión provisional previamente concedida a la parte quejosa y llegó a la conclusión que el recurso intentado era improcedente para impugnar lo decidido, pues el supuesto no encuadraba en la hipótesis prevista en el inciso e), fracción I, del ordinal 97 citado, sino el previsto en el artículo 81, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento, que establece el recurso de revisión contra las resoluciones en que se niegue la revocación o modificación de los acuerdos en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, ante la existencia del hecho superveniente que establece el ordinal 154 de la ley invocada; recurso que debe considerarse procedente respecto de la suspensión provisional en la medida que ambas resoluciones conllevan una decisión de fondo que implica el análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo.

Tal criterio lo sustentó en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, en la que se estableció que el artículo 140 de la Ley de Amparo (derogada) previene que en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo indirecto, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Para justificar su decisión, partió de la base de que en la diversa contradicción de tesis 7/2001-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustento que lo dispuesto en el artículo 140 de la mencionada ley, (hoy contemplado en el ordinal 154 de la Ley de Amparo vigente) es aplicable para la suspensión provisional, siempre que no se haya resuelto la definitiva.

Adicional a lo anterior sostuvo, que la determinación reclamada no es un auto de mero trámite, sino una decisión de fondo, y añadió que, suponiendo sin conceder que pudiera clasificarse como de trámite, el recurso de queja resultaba improcedente porque el incidente reclamado en el amparo, no es de aquellas decisiones que por su naturaleza trascendental y grave ocasionara daño o perjuicio a alguna de las partes

no reparable en sentencia, lo que se traduce en la existencia de una imposibilidad técnica para abordar el estudio del asunto.

Por su parte, el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, al resolver el recurso de queja 349/2024, relativa al incidente de suspensión del juicio de amparo, sustentó las mismas consideraciones que su homólogo, y añadió que en la resolución incidental recurrida se emitió un pronunciamiento que modificó la medida cautelar solicitada en su fase provisional en la cual se analizó la existencia de un hecho superveniente, que motivó la variación de dicha medida, en términos de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Amparo.

Siguiendo el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO.", expuso que la modificación o revocación por hechos supervenientes proceden respecto de la suspensión provisional como la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el numeral 154 de la Legislación de la Materia, y concluyó que por mayoría de razón resultaba procedente el recurso de revisión para combatir la modificación a la suspensión provisional previamente concedida en el juicio de amparo.

En tanto, el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, resolvió el recurso de queja 268/2023, en términos de lo establecido por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 154 de la misma ley, ante la concurrencia de hechos supervenientes, contra la determinación de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el incidente de suspensión derivada del juicio de amparo ********** que negó modificar la interlocutoria de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en la que se concedió la suspensión provisional a la progenitora.

En dicho asunto el juez federal concedió la suspensión provisional a la quejosa respecto de las consecuencias o efectos del acto reclamado; por ende, no solo paralizó el acto de autoridad que estimó violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa para impedir que se consumara ante su posible materialización, sino

también, procedió a restablecer a la impetrante en el goce del derecho afectado con dicho acto.

Al ponderar el juez federal que el derecho de convivencia con los padres pertenece en mayor medida a los menores, a efecto de no romper la relación materno filial; en ese tenor, no era correcto que la juez natural suspendiera en forma total la convivencia de la progenitora con sus menores hijos, por el hecho de considerar que el Agente del Ministerio Público decretó en su investigación la medida de protección que le impedía de momento tener contacto con los niños.

En tal virtud, el juez de amparo concedió la suspensión provisional para que el juez natural estableciera un régimen de convivencias supervisadas de la quejosa progenitora con sus menores hijos, pues advirtió que la autoridad señalada como responsable suspendió las convivencias pactadas en el convenio de divorcio por un periodo de sesenta días, respecto de la madre con sus hijos.

Ahora, en el recurso de queja el Tribunal Colegiado contendiente declaró infundados e inoperantes los agravios del recurrente, al considerar que no se satisfacía el requisito exigido por el numeral 154 de la Ley de Amparo, relativo a la actualización del hecho superveniente que ameritara modificar o revocar la suspensión provisional que previamente había sido concedida por el juez federal revisada y confirmada en un diverso recurso de queja (214/2023) por otro órgano colegiado (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito).

El Tribunal Colegiado contendiente en la sentencia materia de la presente contradicción de criterios desestimó los agravios del recurrente al considerar correcto que el juez federal estimara que no se satisfizo el segundo requisito que exige el numeral 154 de la Ley de Amparo, para modificar o revocar la suspensión provisional, consistente en que ocurra un hecho superveniente, ya que las alegaciones del impugnante estaban encaminadas a cuestiones que incidían con el estudio de fondo del asunto.

Asimismo, sustentó el órgano colegiado que todo lo que expresaba el recurrente lo fundaba en cuestiones y pruebas que eran de su conocimiento, desde que, por lo menos impugnó en queja la suspensión provisional que inicialmente otorgó el juez federal a la quejosa; tan es así, que al promover el diverso recurso de queja 214/2023,

que como se apuntó resolvió el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, hizo valer similares alegaciones a las contenidas en el escrito mediante el cual por segunda ocasión solicitaba la modificación por un hecho superveniente; y además, se analizaron las mismas pruebas; sosteniendo que las alegaciones y pruebas fueron consideradas y valoradas en la ejecutoria que pronunció el mencionado Tercer Tribunal Colegiado al resolver el diverso recurso de queja ********, por lo que declaró infundado el segundo recurso de queja 268/2023, materia de la contienda.

De los resumidos criterios se advierte que, los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron criterios jurídicos distintos sobre el supuesto normativo de procedencia respecto a la negativa de modificar, modificar o revocar la suspensión provisional por un hecho superveniente, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Apreciando que entre los contendientes se generó un punto de toque, al argumentar dos de los tribunales improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, señalando la procedencia en el recurso revisión que contempla el numeral 81, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento, en tanto, que el tercero contendiente, aun cuando no plasmó un estudio específico sobre la procedencia del recurso, consideró que el asunto encuadraba en el supuesto de procedencia establecido en el ordinal 97, fracción I, inciso b), de la Ley de la Materia, relativo al recurso de queja de tramitación urgente e inmediata.

Una vez establecidos los lineamientos para determinar la existencia de una contradicción, así como los criterios contenidos en las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional estima que **sí existe la contradicción denunciada** entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Tercer Circuito, pues dos coinciden en la misma línea argumentativa y el tercero plasmó consideraciones implícitas en su fallo.

Para demostrar lo anterior, es necesario señalar que de los antecedentes narrados, que generaron los criterios contendientes, se advierte que en los juicios de amparo indirecto el quejoso solicitó la suspensión provisional del acto reclamado que le fue concedida, la contraparte promovió incidente de modificación o revocación

de dicha suspensión por hechos supervenientes, tramitado dicho incidente en la vía incidental, el juez de amparo dictó la resolución correspondiente, en contra de la cual se interpuso recurso de queja, al pronunciarse, cada uno de los tribunales colegiados de circuito, en torno al tema de la procedencia del medio de impugnación, **sí emitieron consideraciones distintas**, pues mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito coincidieron en **desechar el recurso de queja** al estimar que era improcedente por no encontrarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, sino ubicada en el supuesto que contempla el numeral 81, fracción I, inciso b), de la misma legislación por analogía extensiva, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tácitamente arribó a una conclusión distinta al sostener la procedencia del recurso de queja previsto en el ordinal 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 154 del mismo ordenamiento.

Como se advierte, los tribunales colegiados se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, esencialmente vinculada a la procedencia del recurso de queja o de revisión en contra de una resolución incidental dictada por el juez de amparo dentro del incidente de suspensión provisional, en la que se negó a modificar, o modificó o revocó la suspensión por hechos supervenientes, punto de toque entre los criterios tribunales contendientes, en el que se generó un diferendo en cuanto al recurso procedente.

No se inadvierte que en los casos que dieron origen a los criterios en contienda los actos reclamados no fueron iguales, pues en el primero la suspensión provisional fue inicialmente concedida contra la ejecución de una ley autoaplicativa, dado que el acto reclamado se hizo consistir en la dictaminación, discusión aprobación, expedición y promulgación y publicación de un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, entre otros, y la pretensión de la contraparte del quejoso -una dependencia oficial- al promover el incidente era que se revocara la concedida, pero el juez se negó a modificarla.

En el segundo de los casos, la suspensión provisional fue inicialmente concedida y al resolver el incidente, modificada solo respecto del monto de la garantía que la parte quejosa debía otorgar para que continuara surtiendo efectos.

En el tercero, el juez de amparo concedió la suspensión provisional del acto reclamado, en atención a interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto del régimen de convivencias con uno de sus progenitores pues se había suspendido en el juicio natural, ante ello el diverso progenitor incidentista a través de dos recursos de queja pretendió se modificara o revocara dicha medida cautelar.

No obstante, tales aspectos son secundarios, ya que los tribunales contendientes no consideraron las particularidades de cada caso, sino que su razonamiento se centró en el fundamento normativo que rige la procedencia del recurso para controvertir la negativa de modificación, modificación o revocación de la suspensión provisional ante el hecho superveniente a que alude el numeral 154 de la Ley de la Materia.

Al respecto, es aplicable la tesis P. XLVII/2009(6) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser solo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión

que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En ese tenor, dado que no se advierten elementos fácticos o jurídicos que impidan configurar la contradicción de criterios, se considera la existencia de las posturas distintas respecto a un mismo punto jurídico, de manera que es posible encuadrar el punto de contradicción a través de la siguiente pregunta: ¿Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b) o e), de la Ley de Amparo, en contra de la resolución incidental del juez que modifica o revoca la suspensión provisional al ocurrir hechos supervenientes, o el que procede por analogía es el recurso de revisión previsto en el ordinal 81, fracción I, inciso b) de la Ley de la Materia?.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se adelantó, la presente contradicción tiene una finalidad de unificación de criterios a efecto de dar certeza sobre un tema específico que, en este caso, consiste en determinar si el recurso de queja previsto en los incisos b), o e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo es procedente o bien el recurso de revisión que estatuye el ordinal 81, fracción I, inciso b), de citada ley, para impugnar una resolución dictada en el incidente de suspensión provisional que modifica o revoca la suspensión provisional.

Para dar respuesta a la pregunta que se formula en esta contradicción, es necesario tener en cuenta las principales características de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, así como recordar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se erigen como pilares fundamentales de un Estado constitucional de derecho, sentado el marco jurídico y jurisprudencial, se procederá con el análisis particular de la pregunta formulada en esta contradicción de criterios.

A. Características de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución General(7) establece que durante la tramitación del juicio de amparo —previsto en el artículo 103 de la misma norma constitucional—, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación del órgano jurisdiccional sobre la apariencia del buen derecho y del interés social.

Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien, restituir en sus efectos,(8) la ejecución de los actos reclamados en el amparo, con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudieran ocasionar.

En este sentido, la suspensión es la determinación judicial que ordena detener o restituir la realización del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada. No obstante, debe precisarse que esta figura jurídica, si bien depende del proceso principal, no genera repercusiones dentro de la constitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, los artículos 125 a 138 de la Ley de Amparo establecen una serie de reglas generales para la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, las cuales, son las siguientes.

En los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo se puede advertir una clasificación de los supuestos en los que puede concederse la suspensión del acto reclamado, atendiendo a la naturaleza del acto y a la afectación que éste genera; a saber: suspensión de oficio y a petición de parte.(9)

De acuerdo con el artículo 126,(10) la suspensión de oficio se puede conceder de plano —en el auto de admisión de la demanda de amparo— cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General, así como la incorporación forzosa al

Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o cuando se trate de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios.

Igualmente, la suspensión de oficio se abrirá en la vía incidental —siguiendo el trámite de la suspensión a instancia de parte— cuando se trate de casos de extradición o cuando el juzgador advierta que se trate de actos que, si llegaran a consumarse, serían de imposible restitución, conforme al artículo 127 de la Ley de Amparo.(11)

Por otro lado, cuando no se trate de los actos antes referidos, la suspensión podrá concederse a instancia de parte en la vía incidental, cuando según las reglas del artículo 128,(12) sea solicitada por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En este caso, la suspensión —a petición de parte—, se tramitará en la vía incidental y puede ser solicitada en cualquier momento, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria.(13) El trámite de la suspensión a petición de parte —como se verá en las líneas siguientes— consiste en que una vez abierto el incidente de suspensión, **el juzgador deberá proveer sobre la suspensión provisional**, para lo que deberá realizar un análisis ponderando la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación del interés social y contravención de disposiciones de orden público. Asimismo, el juzgador deberá señalar fecha para la **audiencia incidental en la que se deberá proveer sobre la suspensión definitiva**.(14)

En concordancia con lo expuesto, el artículo 132(15) vincula al quejoso, siempre y cuando sea procedente la suspensión, a otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esta medida pudiera causar al tercero interesado en caso de no obtener sentencia favorable.(16)

Asimismo, los artículos 133 y 134 de la Ley de Amparo(17) prevén la figura de la contragarantía, la cual será otorgada por el tercero interesado para que la autoridad jurisdiccional deje sin efectos la suspensión decretada, restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y, para que, en caso de concederse el amparo al quejoso, se le paguen los daños y perjuicios que sobrevengan. La contragarantía deberá cubrir el costo de la garantía que hubiera otorgado el quejoso.

La Ley de Amparo en su artículo 136(18) determina que **la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún y cuando fuera impugnado**. Del mismo modo, la norma señala que la suspensión del acto reclamado **dejará de surtir efectos, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de la medida, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional** —ya sea de oficio o a instancia de parte—. Por tanto, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar el acto reclamado. Igualmente, este precepto agrega que mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato volverá a surtir efectos la suspensión.

Promovida la suspensión, en los casos que no proceda de oficio y de plano, **una vez abierto el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe** realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención de disposiciones de orden público para **proveer sobre la suspensión provisional** y, de concederla, tendrá que fijar los requisitos y efectos de la medida, **señalar fecha para la audiencia incidental dentro del plazo de cinco días** y solicitar informe justificado a las autoridades responsables, tal como se ordena en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, **el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva**, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo, pudiendo modificarla o revocarla cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.(19)

En la audiencia incidental se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales allegadas a la causa y los resultados de las diligencias ordenadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes. En esta audiencia se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.(20)

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener, entre otros elementos, los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se concede o niega la suspensión y, en caso de concederse, se deberá precisar los efectos para su estricto cumplimiento.(21) Cuando se conceda la suspensión se tendrá que fijar la situación en la que quedarán las cosas y además, el juzgador de amparo deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.(22)

Como se puede advertir, la Ley de Amparo establece un sistema incidental para analizar la procedencia de la suspensión solicitada a instancia de parte: **en un primer momento, cuando el quejoso presenta su demanda, el juez de amparo deberá pronunciarse sobre la pertinencia de conceder o negar la suspensión provisional**.

En esta etapa del incidente de suspensión, la Ley de Amparo prevé algunas reglas, pero **en el artículo 157 se establece expresamente que los lineamientos que rigen para la resolución de la suspensión definitiva serán aplicables para el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional**.(23)

Esta previsión es de relevancia superlativa, pues se trata de un mandato expreso del Legislador, por medio del cual coloca en el mismo nivel de importancia a la suspensión provisional y a la definitiva. Ninguna es de prelación menor y ambas forman parte de un sistema encaminado a garantizar los derechos humanos y preservar la materia del juicio de amparo hasta en tanto se dicte una sentencia definitiva.

B. Procedencia de los recursos de queja previstos en la fracción I, incisos b), y e), del artículo 97 de la Ley de Amparo o de revisión contemplado en el artículo 81, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento legal, para impugnar la determinación incidental que modifica o revoca la suspensión provisional.

En primero orden, debe señalarse que el sistema de impugnación para las determinaciones que se emiten en el juicio de amparo consiste en cuatro recursos: revisión, queja, reclamación y, sólo tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.(24) Para efectos de esta contradicción solo se abordarán los supuestos de procedencia de los recursos de revisión y queja en amparo indirecto y

en particular respecto a resoluciones vinculadas con la suspensión del acto reclamado.

Tratándose del recurso de revisión, el artículo 81 de este ordenamiento, en su fracción I, enumera los supuestos de procedencia respecto de resoluciones emitidas en juicios de amparo indirecto.(25)

De su contenido se puede apreciar que no existe en este precepto alguna referencia o mención respecto a la procedencia de este recurso respecto a resoluciones vinculadas con la negativa a modificar, la modificación o revocación de la suspensión provisional, pues la referencia que se hace en el inciso b), de esta fracción es expresamente respecto a determinaciones relacionadas con la modificación o revocación de la **suspensión definitiva**, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos.

Por su parte, el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo(26) establece los supuestos de procedencia del recurso de queja para el juicio de amparo indirecto y en cuanto al trámite de la suspensión, sólo se hace alusión a la negativa o concesión de la suspensión provisional o de plano; lo atinente a la fijación de las fianzas o contrafianzas y, de manera genérica, las que se emitan durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y las que decidan el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Es menester precisar, que el supuesto de procedencia previsto en el inciso b), de la fracción I, del artículo 97 que prevé la procedencia del recurso de queja para la impugnación de resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional, entraña un trámite y regulación distinta a la que se prevé para el resto de los casos previstos en esa fracción.

En ese supuesto específico, la Ley de Amparo establece que la interposición del recurso de queja deberá realizarse en dos días hábiles, la remisión del informe sobre la materia de la queja deberá ser inmediata y la resolución de dicho medio de impugnación debe realizarse en cuarenta y ocho horas.(27)

En cambio, para el resto de los supuestos de procedencia del recurso de queja el plazo para la interposición es de cinco días y su resolución de cuarenta días, además de que se permite la posibilidad de que en un plazo de tres días después de la interposición del recurso, el resto de las partes del juicio de amparo señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que deba resolver.

Finalmente, el artículo 103 de la Ley de Amparo establece que de resultar fundado el recurso de queja (sin distinción en cuanto a alguno de los supuestos de procedencia) el órgano jurisdiccional dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que implique la reposición del procedimiento, caso en el cual quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará emitir otra debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.(28)

De lo expresado en los anteriores apartados, se puede advertir que no existe una disposición en la Ley de Amparo que expresamente regule la procedencia del recurso de revisión o queja frente a resoluciones incidentales que nieguen la modificación, modifiquen o revoquen la suspensión provisional.

C. Derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

En cuanto a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia es preciso hacer notar que el Tribunal Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013(29) —reiterado en la contradicción de tesis 119/2018—(30) sostuvo que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

En este sentido, se reiteró que se trata de un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la Ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 35/2005-PL,(31) el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de tutela

judicial efectiva es un derecho gradual que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que este derecho se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Pleno señaló que el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

Además refirió que garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Estableció que el acceso a la justicia es el derecho que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, tal como lo reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(32)

Precisó que en el numeral 17 constitucional se establece una prohibición de autotutela y del uso de mecanismos violentos para hacerse justicia por su propia cuenta. En consecuencia, se reconoce un derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del Estado para dirimir los conflictos en los que esté involucrada una persona. En este sentido, se reconocen las siguientes facetas del derecho de tutela judicial efectiva:

a. El derecho de libre acceso a la jurisdicción del Estado, a fin de hacer valer o defender derechos o intereses legítimos.

b. El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.

c. El derecho de que mediante configuración legal se establezcan los tribunales competentes para dirimir las controversias, así como que quienes los integren sean independientes; esto es, ajenos a toda influencia de otros poderes, e imparciales; es decir, que resuelvan los asuntos con pleno deslinde de los intereses de las partes en contienda.

d. El derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el juez o tribunal; esto es, la efectividad externa de la tutela judicial.

Enfatizó que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado Mexicano para garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

Apuntaló que en consonancia con lo reconocido en el artículo 17 constitucional, en el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.(33)

Así, sustentó que tanto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, como en el numeral 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede esbozar un concepto sobre el derecho de tutela judicial efectiva, que se traduce en la obligación del Estado Mexicano para garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, el Máximo Tribunal destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Señaló que el Tribunal Pleno que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que **no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos**. En este sentido, **no se considera que un recurso es efectivo cuando es ilusorio o porque falten los medios para ejecutar las decisiones del órgano jurisdiccional**.(34)

Añadió que la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya el Tribunal ha señalado, según la Convención, **las Altas Partes contratantes están obligadas a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos**, que deben ser sustanciados conforme a las reglas del debido proceso legal.(35)

Siguiendo este hilo conductor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acotó que se puede sostener que **el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley**.

Destacó que debe tenerse presente que para una debida protección del derecho de tutela judicial efectiva, no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, como lo dispone el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se **requiere que exista un recurso efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos).**

Sobre este tema, expuso que resulta importante acudir a lo resuelto por la Corte Interamericana en el *Caso Castañeda Gutman vs México*, que se ha pronunciado en los siguientes términos:

"*106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del*

derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

(...)

118. (...) *Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación*".(36)

Para nuestro Tribunal esta dimensión **el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos**.

Sostuvo que para considerar que existe un recurso efectivo, no basta la existencia de un sistema recursal implementado desde el punto de vista formal en ley; por el contrario, **es necesario que el sistema recursal permita, efectivamente, la tutela de los derechos de las personas**, incluso, cuando se encuentren dentro de un proceso jurisdiccional. Esto significa, además, que la jurisdicción debe contar con mecanismos suficientes y efectivos para preservar la materia del juicio y, consecuentemente, para garantizar que una eventual sentencia a favor de la parte demandante podrá ser efectivamente cumplida.

Establecido lo anterior, este Pleno Regional considera que las medidas cautelares —especialmente la suspensión del acto reclamado— son importantes instrumentos que garantizan la efectividad del derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia. Sin este tipo de mecanismos, los medios de impugnación no podrían ser calificados como recursos efectivos y la justicia no sería realmente justa, completa ni expedita.

A la luz de los parámetros anteriores, a continuación se debe dar respuesta a la pregunta materia de esta contradicción de tesis.

C) Procedencia de los recursos de queja previstos en la fracción I, incisos b), y e), del artículo 97 de la Ley de Amparo o de revisión contemplado en el

artículo 81, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento legal, para impugnar la determinación incidental que modifica o revoca la suspensión provisional.

Como se reseñó en páginas anteriores, dos de los tribunales contendientes ha sustentado que el recurso que procede para controvertir la resolución que niega modificar o modifica o revoca la suspensión provisional al ocurrir hechos supervenientes, es el de revisión que contempla el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, por analogía, respecto de la suspensión definitiva.

Al respecto, este Pleno Regional coincide con ese criterio –a excepción de la analogía– en atención a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 157 y 81 fracción I, inciso b), de la Ley de la Materia, junto con el mandato constitucional de garantizar una justicia completa y realmente efectiva.

Como se precisó en páginas anteriores, la suspensión en amparo indirecto es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar o detener, en sus efectos, la ejecución de los actos reclamados en el amparo, con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran ocasionarse por la ejecución del acto impugnado.

Si bien la suspensión es accesoria del juicio principal —ya que busca preservar la materia del juicio—, eso no impide que los efectos de la medida cautelar tengan su propia fuerza vinculante desde el momento en que se dicta la suspensión provisional.

La suspensión a instancia de parte se compone, a su vez, de dos momentos o etapas distintas: la suspensión provisional y, posteriormente, la definitiva. Para ese efecto, una vez que la suspensión es solicitada, el órgano jurisdiccional de amparo abrirá el incidente de suspensión y, de forma inmediata, **deberá proveer sobre la suspensión provisional**, para lo que deberá realizar un análisis ponderando la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación del interés social y contravención de disposiciones de orden público.

Asimismo, el juzgador deberá señalar fecha para la **audiencia incidental en la que se deberá proveer sobre la suspensión definitiva**.

Ahora, en cuanto a la impugnación de la resolución que modifica o revoca la suspensión provisional en un juicio de amparo indirecto no puede resultar aplicable el supuesto de procedencia establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que aun cuando esta disposición entrañe una hipótesis residual del recurso de queja que se puede hacer valer por las partes en contra de cualquier determinación del juez no previstas expresamente en ese mismo artículo y que no admitan el recurso de revisión, su regulación y tramitación especifica impide que se pueda garantizar de manera efectiva el reparo de situaciones excepcionales y de urgencia e inmediatez que motivaron en un principio el otorgamiento de la suspensión provisional.

Y si bien, pudiera considerarse que para asegurar esa protección la procedencia en contra de la resolución que modifica o revoca la suspensión provisional en un juicio de amparo indirecto debe sustentarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que constituye el medio de defensa para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de forma efectiva a fin de que se resuelva inmediatamente sobre el perjuicio que se alega.

En atención a la celeridad en el trámite, pues resulta indispensable que se dé una pronta resolución en atención a su naturaleza, finalidad y premura de detener la ejecución de los actos de la autoridad que el justiciable considere violatorios y que además permitan preservar la materia del amparo.

En virtud que bajo este supuesto de procedencia, la resolución del medio de impugnación tiene que emitirse en cuarenta y ocho horas, por ser su tramitación más breve, que en los demás supuestos de procedencia del medio de defensa, como se advierte de los artículos 98, fracción I y 101 de la Ley de Amparo que a continuación se reproducen:

"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y ..."

"Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia

certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

Como se ve, dichos numerales contienen imperativos que dan cuenta de la urgencia y la celeridad con que se debe proveer sobre la suspensión que rigen tanto para la suspensión provisional como la de plano; cuestión que ha sido abordada por el Alto Tribunal en las tesis de jurisprudencia siguientes:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE. Acorde con los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es de resolución urgente, y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de este; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso y estime ser legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de ese medio de impugnación no debe emitir

resolución en ese sentido, sino que debe resolverlo de plano; esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitarlo con celeridad. Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que al Tribunal Colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia.(37)

IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional –que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales–, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos que la legislación citada prevé al efecto (excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional), por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar.(38)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), con relación a la procedencia del recurso de queja de carácter urgente. Así, uno de ellos consideró que la sustanciación del recurso se encuentra supeditada a que el Juez de Distrito remita al Tribunal Colegiado de Circuito las constancias de notificación a las partes del auto en el cual se tuvo por interpuesto el recurso, estimando la aplicabilidad del criterio jurisprudencial de manera implícita. En contraposición, el otro Tribunal Colegiado no aplicó la jurisprudencia porque consideró que era violatoria del derecho a la justicia pronta, centrando su argumentación en torno a la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien es cierto que para la sustanciación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de la concesión o negativa de la suspensión de plano o provisional, existe la obligación establecida en el artículo 101, párrafo quinto, de la propia ley, en el sentido de que el Juez de Distrito debe remitir las constancias de notificación al Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que, en atención a los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede paralizarse el proceso so pretexto de que no se cuenta con las constancias de notificación, porque a la vez, existe un deber de dictar la resolución en un plazo de 48 horas.

Justificación: Aun cuando esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.) había determinado que el trámite del recurso de queja de carácter urgente estaba supeditado a que el Juez de Distrito remitiera las constancias de notificación al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cierto es que el criterio fue emitido antes de la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, por lo que, de una reinterpretación del proceso, se considera que esta Sala interrumpe dicha jurisprudencia y, por tanto, es necesario hacer una reinterpretación del criterio contenido

en ella para evitar una metodología que privilegie la forma sobre el fondo. Entonces, atendiendo a la inmediatez con la cual debe sustanciarse el recurso de queja de carácter urgente por ser interpuesto en contra de una determinación con relación a la suspensión de plano o provisional (medida cautelar que busca la protección de derechos humanos), la obstaculización de su trámite por un formalismo sería contrario al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, porque se privilegiaría un requisito que podría dejar sin efectividad al juicio de amparo.(39)

Principios que ha ponderado el Máximo Tribunal para aplicar de esa fracción por similitud de condiciones, por ejemplo, en contra de un auto en el que el juzgado de distrito se niega a proveer sobre la suspensión, cuando desde el inicio se declara sin materia el incidente respectivo o cuando el juzgado de distrito revoca, por sí mismo, la suspensión de oficio, como se advierte de las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes:

RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.(40)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.(41)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.(42)

No obstante, dicho recurso de queja, no es el procedente para el problema jurídico que se analiza en esta contradicción, por una razón fundamental, la suspensión provisional ha sido dotada de un recurso judicial efectivo.

En efecto, el artículo 81, en la fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo proscribe:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

[...]"

Desde una lectura estrictamente literal del enunciado normativo, se podría concluir que el incidente establece un catálogo cerrado de supuestos en los que es procedente. Sin embargo, este Pleno Regional no comparte esa interpretación, pues se trata de una visión aislada del recurso procedente de la modificación o revocación de la suspensión definitiva, que no es acorde con el sistema del amparo actual de protección de los derechos humanos.

Dicho precepto debe leerse en forma conjunta con el ordinal 157 del mismo ordenamiento, el cual a falta de previsión expresa asegura respecto de la suspensión provisional su igualdad procesal con la definitiva.

En el artículo 157 de la Ley de Amparo(43) se establece expresamente que en lo conducente, los lineamientos que rigen para la resolución de la suspensión definitiva serán aplicables para el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional. A partir de este precepto, es posible sostener que la Ley de Amparo coloca a la suspensión provisional en una posición similar a la de la suspensión definitiva.

Los dos numerales forman parte de un sistema encaminado a garantizar los derechos humanos y preservar la materia del juicio de amparo hasta en tanto se dicte una sentencia definitiva, de manera que cada una de las modalidades de la

medida cautelar cumple con una importante función en el sistema del juicio de amparo y, por tanto, la Ley de Amparo no establece una prelación de importancia entre ambas formas de suspensión.

En atención a ese sistema normativo, puede afirmarse que el legislador en la Ley de Amparo buscó regular en forma similar el funcionamiento de la suspensión provisional y la definitiva, por lo que debe entenderse que para mantener una congruencia y armonía, las reglas de la suspensión definitiva deben aplicarse al trámite y decisión de la suspensión provisional.

Por ese motivo, el artículo 157 de la Ley de Amparo sería suficiente para afirmar que —el sistema regulatorio de la suspensión definitiva— también es procedente para la suspensión provisional, pues cuando el citado numeral ordena que la suspensión provisional se rija por las reglas de la suspensión definitiva, incluye también, los medios de impugnación en la vía incidental, con este numeral sería suficiente para llegar a esta conclusión. No obstante, el propio sistema normativo de amparo complementa esta idea al regular la procedencia del recurso de revisión en el artículo 81 de la Ley invocada.

El legislador tuvo la intención con el artículo 157 citado, **de permitir que en el auto que resuelve sobre la suspensión provisional**, se aplique lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva; de modo que, al reconocer que el medio de impugnación que existe para modificar o revocar el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; también se apliquen para la suspensión provisional en los mismos casos, implica dotar un mismo recurso para ambas suspensiones, la provisional y la definitiva.

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 157 y 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo dispositivos que se instituyen como mecanismos para preservar y asegurar la materia de impugnación indispensables y que ameritan un tratamiento similar, garantizando así el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

En ese sentido se puede entender, que con la inclusión del artículo 157 de la Ley de Amparo el legislador previo un marco normativo que asegura la operatividad

de la suspensión provisional cuando se sitúe en los mismos supuestos -tramitación y medios de impugnación- de la suspensión definitiva, en aras de salvaguardar la igualdad procesal y la seguridad jurídica para supuestos de hecho o situaciones equivalentes, con lo cual se otorga un mayor nivel de seguridad jurídica al gobernado.

Es relevante destacar que la igualdad ante la ley o igualdad en sentido formal, fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, del que derivó la jurisprudencia 125/2017, en la cual se estableció que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho).

El primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

El segundo opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Lo que reiteró, el Pleno del Máximo Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 61/2016 al sostener que al principio de igualdad que se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina igualdad ante la ley.(44)

De acuerdo con los precedentes señalados, el referido principio debe entenderse como la garantía de que las personas deben ser tratadas iguales ante la ley -en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, para que los preceptos jurídicos se apliquen de manera uniforme a todos los individuos que se encuentren en la misma situación-, y en la ley en relación

con el contenido de las normas, a efecto de que el legislador no imponga tratos diferenciados injustificados.

Así se desprende de la jurisprudencia 125/2017, que surgió de la ejecutoria del amparo directo en revisión citado, cuyo rubro y texto dicen:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo **4o., párrafo primero**) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo **2o,. apartado B**). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.(45)

Y es coincidente con lo sostenido por la Primera Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad

procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio."(46)

Bajo esa línea argumentativa, es de reconocerse que el contenido del artículo 157 de la Ley de Amparo marca la incorporación del principio de igualdad procesal en las medidas cautelares, dentro del cual se encuentra inmersa la garantía de igualdad de medios procesales, pues no puede obviarse el espíritu que entraña, el cual es acorde con el respeto de los derechos humanos que imperan en el ámbito constitucional e internacional y que abarca también al juicio de amparo en la secuela procesal de las suspensiones provisional y definitiva.

Consecuentemente, es de concluirse que la interpretación del artículo 157 en relación con el 81, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, lleva a establecer procedente el recurso de revisión en contra de las determinaciones que modifican o revocan la suspensión provisional, con lo que se asegura que el destinatario de la norma tenga acceso a un recurso que preserve el acceso a la justicia, entendida como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Llegar a una conclusión distinta a la que ahora adopta este Pleno Regional esto es, que el recurso de revisión en los supuestos analizados sólo es procedente tratándose de la medida cautelar definitiva, tendría como efecto hacer que el incidente en que se pretende modificar o revocar la suspensión provisional se asimile por analogía a la queja que prevé el ordinal 97, fracción I, e inciso b), lo cual sería inaceptable, al

existir en la Ley de Amparo un precepto que dota a la suspensión provisional de un instrumento eficaz para revisar tales determinaciones.

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser revisada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente y ponente), de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Leticia Jardines López, quien proyectó, autoriza y da fe.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Jardines López, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

1. Registro 164120. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 7. P./J. 72/2010.

2. Registro 169334. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 5. P./J. 93/2006.

3. Registro 166996. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 67. P. XLVII/2009.

4. Registro 174764. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Pág. 12. P. XLIX/2006.

5. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

7. "**Artículo 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

8. Véase la jurisprudencia 1a./15/2018 (10a.), cuyo rubro establece: "**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**". Registro 2017642. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 57, Agosto de 2018; Tomo I; Pág. 1008. 1a./J. 15/2018 (10a.).
Asimismo, véase la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**". Registro 2026730. [J]; 11a. Época; 2a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497.

9. "**Artículo 125**. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

10. "**Artículo 126**. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

11. "**Artículo 127**. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:
I. Extradición; y
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

12. "**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

13. **Artículo 130**. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

14. "**Artículo 138**. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

15. "**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

16. Véase la jurisprudencia 1a./J. 61/2004, de rubro: "**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.**". Registro 180238. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 315. 1a./J. 61/2004.

17. "**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.
No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."
"Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:
I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito."

18. "**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.
Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."

19. "**Artículo 139**. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.
Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

20. "**Artículo 144**. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta."

21. "**Artículo 146**. **La resolución que decida sobre la suspensión definitiva**, deberá contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
IV. Los **puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.**"

22 "**Artículo 147**. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

23. "**Artículo 157**. En lo conducente, **se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.**"

24. **Ley de Amparo**
Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.
Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.
Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

25. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

26. **Artículo 97**. El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

27. **Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:
I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.
Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.
En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.
Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

28. **Artículo 103**. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

29. Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, resuelta por el Tribual Pleno el 22 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio del fondo del asunto. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

30. Contradicción de tesis 119/2018, resuelta por el Pleno el 31 de octubre de 2019, por mayoría de 7 votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo y a la jurisprudencia que debe prevalecer. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

31. Contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Pleno el 29 de marzo de 2007, por unanimidad de 8 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza (ponente) y Presidente Ortiz Mayagoitia.

32. "**Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(…) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
(…)."

33. "**Artículo 25.- Protección Judicial**
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
(…)."

34. Al respecto, véase el *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192.

35. *Ibid.*, párrafo 193. Asimismo, *cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Constas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

36. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 106 y 118.

37. Tesis [J.]: 2a./J. 123/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p. 1718. Reg. digital 2002025.

38. Tesis [J.]: 2a./J. 138/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 71, octubre de 2019, tomo II, p. 1651. Reg. digital 2020900.

39. Tesis [J.]: 1a./J. 126/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 18, octubre de 2022, tomo II, p. 2096. Reg. digital 2025397.

40. Tesis [J.]: P./J. 2/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 84, marzo de 2021, tomo I, p. 7. Reg. digital 2022909.

41. Tesis [J.]: 2a./J. 124/2019. (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, p. 413. Reg. digital 2020694.

42. Tesis [J.]: P./J. 119/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 22. Reg. digital 190718.

43. "**Artículo 157**. En lo conducente, **se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.**"

44. Ver Bilbao Ubillos, Juan María y Rey Martínez, Fernando, El principio Constitucional de Igualdad en la Jurisprudencia Española, en *"El principio constitucional de igualdad",* Miguel Carbonell (compilador), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003. Diez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos*

Fundamentales, 2ª edición, Navarra, Civitas, 2005. Rey Martínez, Fernando, ¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45 (2011), pp. 167-181.

45. Jurisprudencia 125/2017. Décima Época. Registro 2015679. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1464/2013.

46. Jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Registro digital: 2026079.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar el recurso que procede contra la resolución que niega modificar, modifica o revoca la suspensión provisional por hecho superveniente. Mientras que dos sostuvieron que era improcedente el recurso de queja contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues estimaron que el procedente era el recurso de revisión previsto en el diverso 81, fracción I, inciso b), de la ley invocada; el otro sostuvo la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la misma legislación.

Criterio jurídico: Contra las resoluciones que nieguen modificar, modifiquen o revoquen la suspensión provisional por hecho superveniente procede el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 81, fracción I, inciso b), y 157 de la Ley de Amparo, junto con el mandato constitucional de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, deriva que el recurso de revisión establecido contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda la suspensión definitiva también procede para la suspensión provisional. Ello, a pesar de que el artículo 81 en la fracción e inciso citados sólo prevé su procedencia cuando se

trate de la suspensión definitiva. Lo anterior, porque el mencionado artículo 157 señala que la suspensión provisional, en lo conducente, se regirá por las reglas de la suspensión definitiva, lo que marca la incorporación del principio de igualdad procesal en las medidas cautelares en aras de salvaguardar la seguridad jurídica para supuestos o situaciones equivalentes, lo que conlleva la igualdad en los medios procesales. A partir de este precepto el legislador dota a la suspensión provisional de un recurso efectivo en aras de salvaguardar que las personas en su condición de destinatarias de las normas y de usuarias del sistema de administración de justicia sean tratadas en igualdad de condiciones ante la ley, acorde con el respeto de los derechos humanos que imperan en el ámbito constitucional e internacional y que abarcan también al juicio de amparo en la secuela procesal de las suspensiones. El precitado marco normativo asegura la operatividad de la suspensión provisional cuando se sitúe en los mismos supuestos de la suspensión definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretaria: Leticia Jardines López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 496/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 349/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 268/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA.

Hechos: En un amparo indirecto promovido por una madre en representación de su hija menor de edad, solicitó la protección de la Justicia Federal reclamando que la garantía ofrecida por el deudor alimentario basada únicamente en ingresos ordinarios y extraordinarios resultaba insuficiente para asegurar la pensión. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional sin realizar un análisis integral del interés superior de la niñez. En revisión el Tribunal Colegiado de Circuito revocó la resolución y otorgó el amparo, señalando que en la valoración de la suficiencia de la garantía debía priorizarse la protección efectiva de los derechos alimentarios de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que todas las autoridades del Estado tienen la obligación constitucional de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas las medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las niñas, niños y adolescentes vean satisfechas sus necesidades alimentarias de manera integral, completa y adecuada.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de niñas, niños y adolescentes. Entre otros principios constitucionales inmersos en la figura de los alimentos se encuentran: a) la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; b) el derecho de los

niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; c) el respeto a su interés superior; y d) la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. El mandato a las autoridades de adoptar las medidas para garantizar que aquéllos vean satisfechas sus necesidades, bajo la óptica del interés superior de la niñez y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.16 C (11a.)

Amparo en revisión 568/2023. 17 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCVI/2016 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 837, con número de registro digital: 2012522.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una persona arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación promovió amparo indirecto en el que tildó de inconstitucionales los artículos citados y solicitó la suspensión de sus efectos y consecuencias. La persona juzgadora la negó en virtud de que la materia de la medida cautelar es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad es una cuestión de fondo del amparo. En revisión el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la interlocutoria recurrida aunque por razones diversas a las sustentadas por la juzgadora federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación es improcedente la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de los artículos 2448 D y 2448 F, tercer y cuarto párrafos, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Para otorgar la suspensión en el juicio de amparo la persona juzgadora debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, esto es, un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, así como del interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, en términos de los artículos 138 de la Ley de Amparo y 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El interés social es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo. En el caso, el artículo 2448 del ordenamiento indicado establece que: "Las disposiciones contenidas en este capítulo son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.". Este precepto expresamente prevé que todas las disposiciones que regulan la modalidad del contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación son de orden público e interés social. De ahí que si los indicados artículos 2448 D y 2448 F se encuentran

en ese capítulo les asiste esa calidad y, por ende, no procede la suspensión de sus efectos y consecuencias, al no cumplirse con el requisito del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.26 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 64/2025. Juan Manuel Villafañe. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mariana Gutiérrez Olalde, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PRODUCTIVOS.

Hechos: Una persona demandó a una comunidad agraria una indemnización económica, derivada del pago realizado por la Comisión Nacional del Agua, por la ocupación de una presa. Además, que se le permitiera el acceso a las asambleas de la comunidad por conducto de su apoderado legal, garantizándole el uso de la voz y voto. Para ello exhibió un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio y especial en cuanto a su objeto. El Tribunal Unitario Agrario estimó que no acreditó sus pretensiones porque el poder notarial no contenía una cláusula especial que facultara a su apoderado para estar presente en la asamblea relativa, en términos del artículo 30 de la Ley Agraria. Contra esa decisión promovió amparo directo. Alegó que dicho precepto, al condicionar la forma de representación válida a través de mandatario en la asamblea comunal, limita su derecho humano al aprovechamiento de recursos productivos.

Criterio jurídico: El artículo 30 de la Ley Agraria, al condicionar al mandatario a representar a una persona ejidataria o comunera sólo en la asamblea para la cual se le confirió el poder, no viola el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de aprovechamiento de recursos productivos.

Justificación: Dicha condicionante encuentra justificación en la circunstancia de que, conforme al artículo 23 de la Ley Agraria, existe una diversidad de asuntos que el órgano supremo de una comunidad agraria tiene que conocer en forma exclusiva, cuya naturaleza resulta distinta y, por tanto, requieren la atención personal o indirecta de los ejidatarios o comuneros. Esa condición no pugna con el postulado previsto en la fracción VII del artículo 27 constitucional, sino que lo complementa, porque la propia Norma Fundamental prevé que la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Por tanto, no limita a los sujetos agrarios a adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, sino que las regula, teniendo como

fin último la protección de los derechos colectivos del núcleo de población ejidal o comunal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 A (12a.)

Amparo directo 5/2024. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)].

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra el director general del Banco del Bienestar, de quien reclamó la ejecución de la orden de retener la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. En su informe justificado el Banco del Bienestar hizo valer que no era autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es una institución financiera que sólo ejecutó la orden de retención de bienes, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia citada. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el quejoso no reclamó la orden de embargo de la que provenía el acto de ejecución reclamado. Inconforme, el promovente interpuso recurso de revisión, en el que alegó que la ejecución del embargo se reclamó por vicios propios, no siendo necesario reclamar la orden respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Banco del Bienestar tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la ejecución, por vicios propios, de la orden de embargo de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (11a.), las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable en los casos de embargo, retención o limitación de fondos en cuentas bancarias derivados de una orden jurisdiccional. Sin embargo, tratándose de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores pagada por el Banco del Bienestar dicha jurisprudencia no es aplicable, porque la referida institución no es un particular, como sucede con las instituciones financieras analizadas en aquella jurisprudencia, sino que es una sociedad nacional de crédito, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa de participación estatal mayoritaria (banca de desarrollo) perteneciente a la administración pública paraestatal del Gobierno Federal. Más aún, porque conforme al Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación, el pago de la pensión se realiza directamente por el Estado, sin ningún

intermediario. De ello se sigue que la función del Banco del Bienestar en ese contexto no es la de un intermediario financiero, sino que personifica al Estado mismo y realiza directamente el pago de la pensión a los beneficiarios. Por consiguiente, dado que el Banco del Bienestar forma parte de la estructura orgánica del Ejecutivo Federal, aunado a que al retener o embargar la pensión del bienestar, con independencia de la causa, modifica la situación jurídica del beneficiario de manera unilateral y obligatoria (porque es el propio Estado quien actúa, y no un particular con el carácter de intermediario financiero), se concluye que aquella institución sí es autoridad responsable cuando el reclamo consiste en la retención, embargo o limitación, por vicios propios, del pago de la pensión para el bienestar, en cumplimiento a una orden jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.216 C (11a.)

Amparo en revisión 190/2025. Alejandro Dávila Álvarez. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUCIONES BANCARIAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EMBARGO, RETENCIÓN O LIMITACIÓN DE FONDOS DE CUENTAS BANCARIAS DERIVADOS DE UNA ORDEN JURISDICCIONAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo IV, mayo de 2024, página 3497, con número de registro digital: 2028705.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA VÍA MERCANTIL SIGUE SIENDO PROCEDENTE PARA RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil de CFE Suministrador de Servicios Básicos, que se declare la prescripción del cobro de consumos de energía eléctrica facturados y no pagados. El juzgado desechó la demanda al considerar que la vía intentada era improcedente. Ello, porque con motivo de la reforma constitucional referida los actos de la CFE derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa y, por ende, procede en su contra el juicio de nulidad o, en su caso, el juicio de amparo, no así la vía mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, CFE Suministrador de Servicios Básicos, ahora se considere como empresa pública del Estado, en nada cambia la procedencia de la vía mercantil para reclamar actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 250/2017, cuando estaba vigente la anterior reforma constitucional de diciembre de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS

DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.". De la ejecutoria relativa se obtiene que la diferencia de los criterios que sostuvieron los órganos contendientes derivó precisamente de la naturaleza jurídica que tenía la CFE antes de la citada reforma constitucional, cuando se le consideraba como organismo público descentralizado y no como empresa productiva del Estado. No obstante, lo resuelto por dicha Sala no se edificó sobre la base del carácter que se le atribuyó a la empresa a raíz de la referida reforma (empresa productiva del Estado), ni el que tenía antes de la misma (organismo público), sino que se ponderó el tipo de relación jurídica con el que se gestó el contrato de suministro de energía eléctrica, a saber: de coordinación con el usuario del servicio, no así de supra a subordinación, así como la naturaleza intrínseca de dicho suministro de energía, que encuadró la Sala en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio. En otras palabras, la distinta connotación que se le ha atribuido a la empresa no ha resultado determinante para establecer la vía en la que deben tramitarse las controversias derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica, sino más bien el plano en el que se sitúa al celebrarlo. Consecuentemente, si la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País definió que contra los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica procede la vía mercantil y ese postulado jurídico se sustentó con independencia de la naturaleza atribuida a CFE a raíz de la reforma constitucional de 2013 (que la erigió como empresa productiva del Estado, sujeta a las leyes civiles y mercantiles), resulta obligado concluir que ese criterio sigue siendo aplicable a la luz de la última reforma constitucional de 31 de octubre de 2024, más allá de la connotación que se le haya atribuido a la empresa con motivo de la misma empresa pública del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.64 C (11a.)

Amparo directo 131/2025. Ma. Jesús Flores Huaracha. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Angélica Maricela Vega Margalli.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 250/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, páginas 291 y 336, con números de registro digital: 27552 y 2015944, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO CUANDO EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ES PARTE EN UN JUICIO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Hechos: Una persona moral de nacionalidad mexicana promovió juicio ordinario mercantil ante un tribunal del fuero local contra el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Al contestar la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria. La persona juzgadora admitió la excepción planteada, y previo a su decisión la demandante alegó ante la Sala que era infundada, quien la declaró así. Contra esa determinación el BID promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala dejara insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, emitiera una nueva resolución en la que decidiera lo relativo a la excepción de incompetencia. Ante ello, la actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los tribunales federales son los únicos competentes para conocer de los juicios mercantiles en los que sea parte el BID.

Justificación: El artículo 10 de la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, dispone la competencia exclusiva por razón de fuero de los tribunales federales para conocer de las controversias en las que sea parte el BID, por lo que no opera la jurisdicción concurrente establecida en la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque el BID es un organismo internacional del que forma parte el Estado Mexicano y tiene por objeto estimular inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico de sus países miembros, entre otras funciones. Por tanto, tienen plena relevancia federal las controversias judiciales en que esté involucrado dicho organismo, ya que las inversiones que hubiere realizado en proyectos de empresas privadas tienen el fin de impulsar el desarrollo económico del Estado Mexicano como país miembro y afectan intereses públicos relacionados con los compromisos internacionales que éste ha suscrito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.214 C (11a.)

Amparo en revisión 253/2024. Econ, Soluciones Energéticas Integrales, S.A.P.I. de C.V. 23 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CLÁUSULA ARBITRAL. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN SU CUMPLIMIENTO (PRINCIPIO *COMPÉTENCE-COMPÉTENCE*).

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de actos relacionados con el cumplimiento de un contrato para la extracción de hidrocarburos, en el cual se pactó una cláusula arbitral. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó el juicio. Consideró que las vías procedentes son el arbitraje y el amparo indirecto. En amparo directo la persona moral argumentó que el arbitraje sólo procede cuando la controversia surja entre las partes que celebraron el contrato, no respecto de actos de autoridades distintas a los contratantes.

Criterio jurídico: Cuando el legislador habilita a las partes de un contrato administrativo a acudir a los medios alternativos de solución de conflictos y éstas pactan una cláusula arbitral, las controversias que involucren su cumplimiento deben remitirse al arbitraje por los tribunales administrativos, a pesar de que se impugne un acto de autoridad, pues de acuerdo con el principio *compétence-compétence*, es el tribunal arbitral quien primero debe decidir sobre su propia competencia.

Justificación: El arbitraje es una figura con relevancia constitucional, al derivar del artículo 17 de la Constitución Federal. Las partes de un contrato administrativo pueden pactar acudir a él en caso de controversia. Si el legislador habilita los medios alternativos de solución de conflictos en esa materia, los tribunales estatales deben aplicar los principios que los rigen. Uno de los más relevantes es el principio *compétence-compétence*, el cual tiene asidero legal y convencional, y establece que ante la existencia de una cláusula arbitral, de suscitarse una controversia entre las partes que incluya un cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral para conocer de la cuestión, debe ser éste quien decida sobre su propia competencia –y no la autoridad judicial–. Esto es, puede decidir que se actualiza su competencia, o bien, que carece de ella por cualquier razón, incluso, por la invalidez de esa cláusula contractual. Dicho principio se relaciona con el de autonomía de la cláusula arbitral o contrato compromisorio, el cual permite al tribunal arbitral decidir sobre la validez del contrato principal sin afectar el fundamento de su propia existencia. Ambos tienen el mismo origen: la voluntad de las partes de acudir al arbitraje en lugar de a la jurisdicción estatal. Ello no quiere decir que la eventual determinación del tribunal

arbitral sea definitiva sobre el punto, pues ésta podrá ser revisada por la autoridad judicial cuando corresponda analizar la invalidez del laudo o de su ejecución. Si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional. Lo relevante es que el principio *compétence-compétence* permite que sea el arbitraje la primera de las sedes de resolución de los conflictos de las partes por decisión de ellas. Su ausencia generaría la consecuencia de diluir el valor normativo de la cláusula arbitral, pues bastaría que una de las partes se resistiera a acudir al arbitraje para concluir que primero debe acudirse a la jurisdicción estatal con el pretexto de afirmar que el tribunal arbitral es incompetente para conocer de una determinada causa, lo que eliminaría sus ventajas jurídicas.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 10/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas David García Sarubbi, Landy Giselle Brito Bernal y Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Fáthyma Cassandra Corona Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR.

Hechos: Una mujer adulta mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de compraventa sobre la base de que era falsa la firma que le fue atribuida con la calidad de vendedora. La persona juzgadora de primera instancia declaró infundada la acción reivindicatoria al considerar que existía cosa juzgada refleja derivada de un juicio *pro forma* anterior promovido por la ahora parte demandada contra ella, en el que se determinó que la autenticidad de la firma no fue desvirtuada por falta de prueba, por lo que en el juicio quedó firme su consentimiento para celebrar dicho contrato, lo que no podría ser objeto de un nuevo pronunciamiento en el diverso de nulidad de contrato. Ante el fallecimiento de la actora, su sucesión interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado al señalar que la actora no se encontraba en desventaja por su condición de persona adulta mayor. Inconforme la albacea de la sucesión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la cosa juzgada en materia civil cuando en el juicio se incumple el debido proceso, al no resolverse con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

Justificación: La obligación del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectivas de género o de persona adulta mayor forma parte del debido proceso, específicamente de las garantías derivadas del derecho fundamental a la igualdad que protegen a las personas que pudieran estar en una situación de desventaja por pertenecer a algún grupo vulnerable. La perspectiva de género consiste en un método de análisis jurídico que permite a la persona juzgadora identificar y fallar el caso con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. La perspectiva de persona adulta mayor encuentra sustento en el principio de igualdad sustantiva e implica tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarla en igualdad de circunstancias. Con base en lo anterior, no constituye cosa juzgada la sentencia que es producto de un proceso en el que la persona juzgadora incumplió en forma grave, evidente y notoria con los estándares del debido proceso,

pues la condena es fruto de un fraude al deber constitucional de juzgar el asunto con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.213 C (11a.)

Amparo directo 674/2024. María de los Ángeles Guerrero Moncada, su sucesión. 21 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁN FACULTADOS PARA LLEVARLA A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto la ilegalidad de la resolución pronunciada en un juicio ejecutivo mercantil oral, mediante la cual se dejó sin efectos la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada por el secretario de Acuerdos del juzgado de primera instancia. La persona juzgadora concedió la protección constitucional al estimar que el secretario está facultado para llevar a cabo dicha diligencia. Inconforme con el fallo anterior, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los secretarios de los juzgados de primera instancia están facultados para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ordenada en un juicio ejecutivo mercantil oral.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 75, fracción I, de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (abrogada) y 14, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se colige que los secretarios de los juzgados de primera instancia están facultados para llevar a cabo la primera notificación en los juicios ejecutivos mercantiles orales, lo cual deriva tanto de la potestad que les confiere la normatividad aplicable a dichos servidores públicos para la realización de tales diligencias, como de la facultad que le fue otorgada al Juez para delegar y distribuir el trabajo entre determinados empleados con fe pública a fin de

lograr la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordene, lo cual se traduce en una administración de justicia pronta. Por ende, la expresión "realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el Juez", a que alude la fracción I del citado artículo 75, al contener la disyuntiva "o", debe interpretarse en el sentido de que en cualquiera de esos dos supuestos los servidores públicos señalados pueden practicar el emplazamiento a juicio en los procedimientos ejecutivos mercantiles orales. De manera que es suficiente que la ley y el reglamento aplicables establezcan que los secretarios de los juzgados de primera instancia pueden realizar las diligencias de emplazamiento y embargo, para que puedan considerarse válidas, aun cuando no hubiesen sido expresamente autorizados por los Jueces, máxime que éstos al igual que los actuarios, cuentan con fe pública, requisito indispensable para que puedan realizar la referida diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.4 C (12a.)

Amparo en revisión 475/2023. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Amparo en revisión 519/2023. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA.

Hechos: Una persona física, que según antecedentes es persona juzgadora interina en un juzgado en materia civil, presentó demanda de amparo indirecto contra la interlocutoria que acogió, por causa subjetiva, la recusación en su contra, para que no siga conociendo de un asunto como juzgadora. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., último párrafo, 5o., fracción I y 7o. de la Ley de Amparo, sobre la base de que la peticionaria no promueve en defensa de un derecho fundamental como ciudadana o de un interés patrimonial del juzgado que representa, además de que la relación subyacente entre la Sala responsable y la peticionaria se sustenta en funciones estatales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es manifiesta ni indudable la improcedencia de una demanda de amparo promovida por una persona juzgadora contra la resolución favorable de un incidente de recusación, pues se trata de una persona física que ejerce una función pública, además de que no actúa como autoridad en el incidente, cuya recusación le afecta en lo personal, al sentar bases que ya no podrán ser cuestionadas, por virtud de las cuales se le puede fincar responsabilidad.

Justificación: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/13 A (11a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, establece que las autoridades carecen de legitimación para promover el juicio de amparo con la finalidad de impugnar actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, pero también en la ejecutoria de la contradicción de tesis que le dio lugar se establece que no en todos los casos la improcedencia es manifiesta y notoria. Para determinarlo es necesario analizar la calidad con la que comparece la persona juzgadora y la naturaleza de la relación subyacente al acto reclamado a efecto de evidenciar si actúa o no en defensa de sus derechos fundamentales. La resolución que acoge la recusación de la juzgadora para ya no conocer de determinado proceso, esto es, para dejar de ser el órgano del Estado que dirima el juicio o, incluso, aquellos en los que actúe el recusante o las personas que laboren con él, deriva de un procedimiento incidental en el que la persona juzgadora requerida no actúa en ejercicio de su función jurisdiccional, pues la resolución reclamada no fue dictada por ella, ni tiene razón de ser en una cadena impugnativa de alguno de los actos jurisdiccionales por ella desplegados, esto es, no actuó como autoridad. El alcance del acto reclamado causa a la quejosa afectación que va más allá del hecho de ya no conocer del asunto en cuestión: le afecta en lo personal, porque al establecer la actualización de la causa de recusación prevista en el artículo 1138, fracción XI, del Código de Comercio, consistente en "hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes", se emite una determinación sobre su conducta que puede ser la base para fincarle algún tipo de responsabilidad, la cual no repercute en el órgano del Estado, sino en sus derechos fundamentales, aun cuando la conducta que le atribuye el recusante la haya desplegado como persona juzgadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.65 C (11a.)

Queja 169/2025. Olimpia García Torres. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/13 A (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.", en el *Semanario Judicial de la Federación*

del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio de 2022, página 3193, con número de registro digital: 2024995.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC). SU CÁLCULO NO SE SUJETA A LA CONDICIÓN DE QUE SE FIJE HASTA EN DIEZMILÉSIMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que no se calcularon los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) hasta en diezmilésimos, como lo dispone el referido artículo y, por ende, era inviable que se usaran para las actualizaciones de las multas impuestas.

Criterio jurídico: El cálculo del INPC a que hace referencia el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, no se sujeta a la condición de que se fije hasta en diezmilésimos prevista en el artículo 17-A, párrafo último, de dicho código.

Justificación: De la interpretación de los artículos 17-A, párrafo último, 20, segundo párrafo y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se advierte que el INPC calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no se configura como un factor o proporción susceptible de operaciones aritméticas que requieran precisión hasta diezmilésimos, sino como un indicador estadístico que mide el cambio promedio en los precios de una canasta representativa de bienes y servicios, mediante la fórmula de *Laspeyres* y ponderadores fijos. Ello con el propósito de contrarrestar el impacto inflacionario en el valor adquisitivo de la moneda nacional para efectos de actualización de contribuciones y accesorios. En consecuencia, su cálculo no se sujeta a la condicionante del artículo 17-A, párrafo último, mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.6 A (12a.)

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de

Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PARTERÍA TRADICIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN CUYO RESPETO, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA ES PRIMORDIAL EN SEDE JUDICIAL.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: La partería tradicional es una institución cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede judicial.

Justificación: A partir de una perspectiva culturalmente sensible a la trascendencia que ha tenido desde tiempos prehispánicos, y que todavía tiene para garantizar la salud de personas gestantes y personas con capacidad de gestar, al igual que para garantizar el desarrollo cultural, la continuidad de prácticas simbólicas que sostienen la identidad comunitaria y la transmisión del conocimiento ancestral, es posible

concluir que la partería tradicional es un patrimonio cultural inmaterial que, bajo la perspectiva intercultural, repercute en el disfrute de varios derechos humanos, tanto de los pueblos originarios como de todo el resto de la nación mexicana. Además, dada la hondura de conocimientos que implica y su estrecha relación con el despliegue de la cosmovisión de diversos pueblos originarios, con base en esa misma perspectiva culturalmente sensible, también puede ser entendida como una garantía orgánica a favor de los derechos indígenas individuales y colectivos, es decir, una institución al interior de las comunidades y los pueblos indígenas cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede jurisdiccional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.15 A (12a.)

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES INEMBARGABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra el director general del Banco del Bienestar, de quien reclamó la ejecución de la orden de retener la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. En su informe justificado el Banco del Bienestar hizo valer que no era autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es una institución financiera que sólo ejecutó la orden de retención de bienes. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el quejoso no reclamó la orden de embargo de la que provenía el acto de ejecución reclamado. Inconforme, el promovente interpuso recurso de revisión, en el que alegó que la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es inembargable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es inembargable para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles.

Justificación: La pensión para el bienestar de las personas adultas mayores tiene la naturaleza de una pensión no contributiva y está reconocida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho fundamental a favor de las personas mayores de 65 años. El carácter de pensión no contributiva significa que su otorgamiento no responde al ahorro que hubiese realizado el beneficiario dentro de algún esquema de seguridad social durante su edad productiva, sino al hecho de que las personas en edad avanzada enfrentan obstáculos para allegarse de recursos económicos, sumado a que posiblemente no generaron el ahorro suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en la etapa avanzada de su vida. De ahí que el Estado, bajo un principio de solidaridad, otorga una prestación mínima a los adultos mayores para cumplir con el mínimo vital. Bajo esta finalidad y partiendo de su reconocimiento constitucional, la pensión del bienestar para los adultos mayores no es embargable para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles, porque su establecimiento no busca dotar de recursos al beneficiario para que los acreedores obtengan el cobro de sus créditos, sino exclusivamente para proporcionarle un ingreso mínimo por virtud de su inclusión dentro de un grupo considerado socialmente vulnerable y que presenta dificultades para satisfacer sus necesidades básicas. Más aún, porque la pensión del bienestar no

sólo es un ingreso patrimonial, sino que es un derecho reconocido constitucionalmente a favor de los adultos mayores, el cual se considera esencial para lograr su autonomía personal y fortalecer su dignidad humana. Esta regla general admite como excepción lo relativo a los alimentos, debido a que la inembargabilidad de dicha pensión no puede llegar al extremo de justificar el incumplimiento de la obligación alimentaria que el beneficiario tenga a su cargo, cuenta habida que dentro de las necesidades básicas del beneficiario pueden encontrarse también las de las personas que dependan económicamente de aquél, lo que deberá analizarse por la autoridad que decrete los alimentos en función de los principios que rigen esa obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.217 C (11a.)

Amparo en revisión 190/2025. Alejandro Dávila Álvarez. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

Hechos: Una persona agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de fraude genérico, considerando la suma de cuatro depósitos realizados por el mismo sujeto pasivo a la misma cuenta de cheques del sujeto activo en distintos momentos. La persona juzgadora de Control devolvió la indagatoria, al estimar que el pliego de consignación tenía inconsistencias, pues el sujeto pasivo no realizó una conducta, sino cuatro diferentes en cuatro momentos diversos y cada una de ellas tenía su propia previsión normativa y sanción, por lo que no era procedente juntarlas y considerarlas como si hubieran acontecido en un solo momento, y negó la orden de aprehensión solicitada.
El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la agente y resolvió que incumplió con obligaciones inherentes a su cargo, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, porque el ejercicio de la acción penal no estaba debidamente fundado y motivado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer a las personas servidoras públicas sanciones administrativas cuando actúan dentro del margen razonable del libre ejercicio de su profesión.

Justificación: Las personas servidoras públicas tienen un espacio de discrecionalidad y criterio propio para adoptar ciertas decisiones, dentro de un margen razonable de actuación, que incluye la interpretación de las normas que apliquen dentro de su ámbito competencial; de ahí que no se les puede imponer una sanción administrativa cuando actúan bajo ese parámetro, porque lo hacen conforme a su derecho al libre ejercicio de su profesión, independientemente de que su criterio sea diferente al de otra persona; estimar lo contrario haría nugatorio ese derecho. Lo anterior no implica que su actuación pueda ser arbitraria, irracional o que esté indebidamente fundada y motivada, toda vez que deben exponer las razones y citar las disposiciones aplicables por las cuales toman sus decisiones, además de que éstas pueden ser revisadas y modificadas por otra autoridad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.56 A (11a.)

Amparo directo 360/2022. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1535, con número de registro digital: 2030853, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. ES IDÓNEA PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN RELATIVA CUANDO SE IMPORTAN DRONES CON VIDEOCÁMARA INTEGRADA.

Hechos: Una empresa importó drones con videocámara integrada que fueron declarados por el agente aduanal bajo la fracción arancelaria 8525.80.04, relativa a videocámaras. Al practicar el reconocimiento aduanero la autoridad los reclasificó en la fracción 8802.11.99 (helicópteros con un peso en vacío inferior o igual a 2000 kg). La empresa promovió juicio de nulidad al considerar ilegal tal determinación y ofreció el dictamen pericial en materia de clasificación arancelaria. La Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que para acreditar la naturaleza y/o composición de la mercancía se debió ofrecer la pericial en materia de ingeniería mecánica o aeroespacial, o alguna otra ciencia idónea. Contra tal resolución la empresa promovió amparo directo. Consideró que la Sala responsable no realizó un correcto análisis de la clasificación arancelaria aplicable a la mercancía importada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria es idónea para determinar la clasificación relativa cuando se importan drones con videocámara integrada, la cual debe concentrarse en señalar si la función esencial del bien importado es la de cámara digital o una diversa.

Justificación: Conforme a las tesis 1a. CII/2011, 1a./J. 90/2005 y 2a./J. 97/2015 (10a.), emitidas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona juzgadora debe analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalda las opiniones de los peritos. Si en el dictamen, además de exponer su opinión, explican las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se hayan basado para analizar el punto concreto sobre el que expresan su opinión, serán de mayor utilidad al resolver la controversia. En este sentido, para identificar la clasificación arancelaria de un producto de acuerdo con sus características o función especial, la prueba idónea para determinarla es la pericial en clasificación arancelaria. Así, si la persona experta examinó muestras físicas, manuales de operación y pruebas de desempeño, y concluyó que el aparato no despega ni se estabiliza si la cámara está desactivada, la mercancía debe clasificarse en la fracción arancelaria 8525.80.04 correspondiente

a "video cámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales". Esta conclusión se refuerza con el criterio emitido en la sesión número 55 del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, que ubica los conjuntos "dron y cámara" en la subpartida referida, y con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022, donde se advierte que la fracción 8806.22.01 "drones con videocámara" se correlaciona con la diversa 8525.80.05.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.12 A (11a.)

Amparo directo 691/2022. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Josué Raúl Reséndiz Hernández.

Nota: Las tesis aislada 1a. CII/2011 y de jurisprudencia 1a./J. 90/2005 y 2a./J. 97/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.", "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN." y "PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomos XXXIII, junio de 2011, página 174 y XXII, septiembre de 2005, página 45, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 815, con números de registro digital: 161783, 177307 y 2009661, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR CON SU PRIMERA FASE, NO DEBE INCLUIRSE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES O PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que la resolución era ilegal, pues las autoridades tributarias no concluyeron la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de 12 meses para concluir la primera fase de la revisión de gabinete, previsto en el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, no debe incluirse el término con que cuenta la persona contribuyente para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 46-A, párrafo primero y 48-A, fracción VI, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en el plazo de 12 meses para que culmine la primera etapa de la revisión de gabinete no debe incluirse el término otorgado a la persona contribuyente para que pueda desvirtuar el contenido del oficio de observaciones o para que corrija su situación fiscal, pues ambos son independientes.
Lo anterior es así ya que el plazo de 12 meses que prevé el artículo 46-A, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que está dirigido únicamente a la ac-

tuación de la autoridad hacendaria. Es decir, comprende desde el momento en que se requiere la información a la persona contribuyente y abarca hasta el momento en que se notifica el oficio de observaciones (en caso de existir irregularidades), sin que deba integrarse a dicho plazo el lapso que tiene el sujeto pasivo para desestimar (incluso ofreciendo pruebas) el oficio de observaciones o, en su caso, para corregir su situación fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.8 A (12a.)

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que la resolución era ilegal, pues las autoridades tributarias no concluyeron la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La revisión de escritorio o gabinete prevista en el Código Fiscal de la Federación se compone de las fases de verificación de las obligaciones tributarias y de determinación o liquidación, con plazos máximos e independientes entre sí para su respectiva culminación.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, 46, 46-A, 48, 48-A, 52-A y 53 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la revisión de gabinete se divide en dos fases secuenciales y autónomas: I) La fase de verificación, en la que la autoridad hacendaria recopila la información y la analiza, la cual comienza con la notificación del requerimiento inicial y termina hasta la emisión y notificación del oficio de observaciones. Se considera cerrada cuando fenece el plazo dado a la persona contribuyente para que formule alegatos u ofrezca pruebas destinadas a desvirtuar los hechos y omisiones señalados en el oficio relativo. Al respecto, la autoridad debe culminar la verificación en un plazo no mayor a 12 meses, con las salvedades respectivas, máxime que ese término debe analizarse en virtud del momento en que se notifica el oficio de observaciones. II) La fase de determinación o liquidación, que tiene como objetivo la valoración final del oficio de observaciones y de las pruebas y manifestaciones presentadas por el sujeto pasivo de la relación tributaria. Esta fase se entiende iniciada cuando vence el plazo para desestimar el mencionado oficio, concluyendo con la emisión y notificación de la resolución determinante, y debe concluir en un plazo no mayor a 6 meses. Lo anterior, en la inteligencia de que los plazos máximos entre las dos fases referidas son independientes entre sí.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.7 A (12a.)

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL, DEBE ANALIZARSE SI GENERA UN CONTEXTO QUE GRADUALMENTE MODIFICA Y DESPLAZA LOS SABERES ANCESTRALES QUE POSEEN LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Al proveer sobre la suspensión provisional respecto de la normativa relativa a la partería tradicional debe analizarse si genera un contexto que gradualmente modifica y desplaza los saberes ancestrales que poseen las personas que la practican.

Justificación: La partería tradicional es un conjunto de prácticas y saberes ancestrales que combina el diagnóstico y manejo del trabajo de parto a partir de una gestión

multifacética de cuidado y acompañamiento corporal, emocional y, sobre todo, espiritual. Conforma un entramado de sistemas de medicina tradicional, paralelo al sistema de medicina occidental. Está compuesta por un conjunto de técnicas y conocimientos ordenados en una cosmovisión que las personas, comunidades y pueblos indígenas han desarrollado acerca del mundo que les rodea, su existencia, la interdependencia y el equilibrio primordial entre los seres vivos, la naturaleza que los rodea y el cosmos. Integra un complejo universo de saberes que preserva elementos distintivos de cada uno de los pueblos originarios, al mismo tiempo que conserva elementos históricamente transversales a todos ellos y enfatiza el cuidado de las personas vía la restauración de su estabilidad corporal y de la armonía entre su persona, las fuerzas sociales, naturales y divinas que la gravitan. Hoy en día la labor de quienes ejercen la partería tradicional es de la mayor importancia para ofrecer asistencia a personas en zonas rurales o marginales a las que su contraparte moderna no llega, es decir, zonas (no necesariamente indígenas) en las que barreras geográficas, recursos insuficientes, servicios de transporte inexistentes o deficientes y, en ocasiones, con marcadas diferencias culturales o ideológicas que dificultan o impiden, virtual o fácticamente, el acceso a centros de salud formales. Incluso, implica prácticas, saberes y conocimientos ancestrales que en muchos casos han marcado la diferencia entre la vida y la muerte. En ese contexto, la partería tradicional ha sido una opción viable, relativamente segura, culturalmente adecuada y comprometida con la salud de miles de personas gestantes o con capacidad de gestar (indígenas o no) durante cientos de años, que debe ser salvaguardada contra cualquier imposición de un modelo hegemónico de salud que la discrimine, demerite o invisibilice.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.14 A (12a.)

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL ES INDISPENSABLE VERIFICAR QUE SU REGULACIÓN SEA CUIDADOSA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, DE LA AUTONOMÍA Y DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Al proveer sobre la suspensión provisional contra la normativa que pueda afectar la partería tradicional, debe verificarse que su regulación sea cuidadosa de la diversidad cultural, de la autonomía y de las prácticas ancestrales de las personas que la practican, dada la importancia histórica y cultural que tiene como patrimonio cultural inmaterial que repercute en el disfrute de varios derechos humanos.

Justificación: La partería tradicional surgió en la época prehispánica y en sus orígenes fue una actividad con un prestigio social elevado que enfatizaba la importancia de la mujer en los procesos reproductivos y que otorgaba a sus practicantes un importante reconocimiento comunitario por su conexión, casi religiosa, con la fertilidad. Además, desde sus orígenes ha sido una actividad cuyo posicionamiento social privilegiado y amplio reconocimiento colectivo refleja una profunda comprensión en las sociedades prehispánicas acerca de la importancia, literalmente vital, de todas las personas que facilitaban el nacimiento, la continuidad de la vida y, por consiguiente, la construcción, la supervivencia y el sano desenvolvimiento de la comunidad, así

como de la relevancia de su involucramiento para armonizar las energías vitales de las personas a su cuidado con el orden cósmico. Asimismo, se trata de una actividad reconocida como fundamental para la reproducción física y cultural de las comunidades y pueblos originarios al proveer a sus integrantes de enfoques holísticos para atender el embarazo, el parto y el posparto al amparo de cosmovisiones, saberes, técnicas y rituales concentrados en una sabiduría ancestral de cuya continuidad desde esa época, por añadidura, dependió la salud, integridad y vida de todas las personas gestantes y personas con capacidad de gestar. Por tanto, se ha considerado por nuestros pueblos originarios como una actividad indispensable para el tejido social que articula de forma coherente los conocimientos empíricos profundos y la pericia acumulada de sus personas practicantes, parteras, curanderas, expertas en rituales del nacimiento e, inclusive, figuras femeninas especializadas en el ámbito mágico y sobrenatural, para construir con tales elementos un conjunto de saberes eminentemente prácticos y emocionales, pero con gran significación y trascendencia espiritual. Desde entonces, la partería tradicional ha constituido un pilar sustantivo para la sobrevivencia demográfica y biocultural de los pueblos y comunidades originarios, y todavía lo es en zonas rurales y marginadas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.13 A (12a.)

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PRACTICAN LA PARTERÍA TRADICIONAL, CONTRA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SSA-2025, PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTERÍA, EN LA ATENCIÓN INTEGRAL MATERNA Y NEONATAL.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la norma oficial mexicana citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada a favor de las personas que practican la partería tradicional, contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal".

Justificación: La NOM referida establece restricciones y prohibiciones a derechos indígenas individuales y colectivos que, en su mayoría, salvo por lo que concierne al aborto (que tiene una regulación específica) no son proporcionales bajo un escrutinio estricto interseccional que procede por estar involucradas varias categorías sospechosas. Si bien fue expedida para cumplir con una finalidad socialmente relevante e imperiosa, las restricciones y obligaciones que impone no son idóneas porque no están respaldadas con, al menos, un estudio o informe que demuestre que la partería tradicional genera riesgos adicionales a los connaturales de todo parto. El despliegue de una visión sesgada favorable a la medicina occidental y desfavorable a la tradicional pone en riesgo la subsistencia de ésta. La NOM asume, sin más, que la partería tradicional debe ser controlada o supervisada y que la capacitación de las personas

que la ejercen es indispensable, y contra cientos de años de probada eficacia, también asume que no incluye saberes válidos y suficientes por sí mismos. De ahí que produce efectos desproporcionados en la esfera jurídica de las personas dedicadas a la partería tradicional, porque: 1) genera un contexto que gradualmente modifica y desplaza los saberes ancestrales que poseen, pues propicia su desaparición y, con ella, la pérdida de un conjunto de conocimientos y prácticas centenarias culturalmente invaluables; 2) las vuelve cada vez más dependientes del sistema de salud nacional, de su autorización para desempeñar su labor y de los materiales que proporciona que, en muchas ocasiones, no están disponibles o son insuficientes; 3) emite un mensaje implícito, aunque perceptible objetivamente, que puede transmitir un juicio de valor negativo con base en una categoría sospechosa (origen étnico tanto de las personas como de los conocimientos aplicados); y 4) genera una dinámica de índole integracionista que no propicia un sano intercambio de conocimientos entre la medicina occidental y la medicina tradicional, sino que subordina a ésta. En ese contexto, otorgar la medida cautelar contra la mencionada NOM complementa el sistema nacional de salud sin modificar, fragmentar ni distorsionar el ejercicio de la partería tradicional, lo cual permite salvaguardar derechos humanos de personas, comunidades y pueblos indígenas e impulsar su desarrollo para aumentar la estabilidad, la cohesión social, la tolerancia y la paz dentro de las entidades federativas y los territorios tradicionales que habitan.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.12 A (12a.)

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2026 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo;

SEGUNDO. El once de septiembre de dos mil veintitrés y el quince de julio de dos mil veinticinco el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, respectivamente, el Acuerdo General 6/2023, por el que se dispuso el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsistía el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés; y el Acuerdo General 6/2025, por el que se levantó el citado aplazamiento;

TERCERO. Actualmente se encuentra pendiente de resolver en el Pleno de este Alto Tribunal, la *acción de inconstitucionalidad 126/2023 y su acumulada 128/2023*, cuyo acto reclamado consiste en el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés;

CUARTO. En términos del informe rendido por el entonces Consejo de la Judicatura Federal en la *solicitud de atención prioritaria 3/2023*, se advirtió la existencia de amparos en revisión pendientes de resolución en diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del Decreto impugnado en la referida acción de inconstitucionalidad, asimismo, se tiene conocimiento que a la fecha existen ochenta y ocho amparos en revisión pendientes de resolución, radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de preceptos de la referida Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución

para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existan recursos de revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto el Pleno de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2026 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra, así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvo ausente la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por encontrarse en una comisión de carácter oficial.—Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis (D.O.F. DE 16 DE FEBRERO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

AG-POAJ-002/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 99, párrafo décimo y 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 70, 80, fracción II, y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que de conformidad con el artículo 100, párrafo decimosegundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Órgano de Administración

Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

3. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica* mismo que reconfiguró el artículo 6o. para establecer que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública y que las autoridades están obligadas a proveerla de manera accesible y expedita; así como que el estado deberá garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad o persona sea pública y accesible. De igual manera reconoce el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos públicos y privados.

4. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Órgano de Administración Judicial cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, velando por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

5. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno entre otros, así como distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

6. Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autó-

nomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento, entre otros.

7. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción XXVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Órgano de Administración Judicial es sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

8. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 100, párrafo decimoctavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para el Órgano de Administración Judicial, así como para las personas servidoras públicas que lo integran; y tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales relacionadas con:

I. Atribuciones y organización de las autoridades en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Órgano de Administración Judicial;

II. Procedimientos y términos para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

III. Reglas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contempladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IV. Mecanismos y procedimientos especiales de acceso a la información pública generada por las Instancias;

V. Promoción y difusión de la información de interés público a través de mecanismos accesibles;

VI. Fomento y participación ciudadana en relación al modelo de justicia abierta; y

VII. La protección, tratamiento y conservación de los datos personales.

Artículo 2. El derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los lineamientos, normas y reglas que hayan sido expedidos por las autoridades facultadas para ello.

Las Instancias a cargo de la aplicación del presente Acuerdo deberán observar el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En la aplicación del presente Acuerdo, deberán tomarse en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales, internacionales y de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo, además de lo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

II. Análisis de brecha: comparación sobre el estado y desempeño de las medidas de seguridad existentes de los sistemas de datos personales respecto de las faltantes, a partir de puntos de referencia seleccionados en una situación o momento determinado;

III. Análisis de riesgo: estudio de las posibles amenazas, vulnerabilidades y eventos no deseados que puedan producir afectaciones a los derechos patrimoniales o morales de la persona titular de los datos personales;

IV. Comité: Comité de Transparencia del Órgano de Administración Judicial;

V. Criterio: directriz que obliga a tomar en consideración todos los elementos de un caso disponibles para elegir la mejor alternativa, con el objeto de establecer los principios para la resolución de casos subsecuentes con la mayor certeza;

VI. Derechos ARCO: Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

VII. Enlace: persona o personas designadas por las y los titulares de cada área competente ante la Unidad de Transparencia, con la finalidad de mantener un vínculo de comunicación permanente para las gestiones derivadas de las normas aplicables en las materias de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Instancias: unidades, áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial que cuenten o puedan contar con la información pública o datos personales, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normativa aplicable;

IX. Inventario de datos personales: catálogo de sistemas de datos con independencia de su forma de almacenamiento;

X. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XI. Ley General de Datos: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XII. Módulos de Acceso: oficinas localizadas en los diversos inmuebles asignados al Órgano de Administración Judicial, encargadas de apoyar en el trámite de solicitudes de acceso a la información pública, datos personales y derechos ARCO;

XIII. Órganos Jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal, el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y los Tribunales Laborales Federales;

XIV. Persona servidora pública vinculada: la o las personas servidoras públicas designadas por las personas titulares de las Instancias, encargadas del tratamiento de datos personales;

XV. Persona titular: persona a quien corresponden los datos personales;

XVI. Pleno: Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XVII. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia;

XVIII. Políticas: directrices estratégicas para la gestión y tratamiento de datos personales, alineadas a las atribuciones de la Institución. Incluye la elaboración y emisión interna de programas, entre otros documentos regulatorios;

XIX. Sistema de Datos: archivo físico o electrónico que contenga datos personales que se hayan recabado para el ejercicio de las funciones de las Instancias;

XX. Sistema de Gestión: conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Datos y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia;

XXI. Sistema Informático: conjunto de componentes de software interrelacionados, cuyo fin es el tratamiento de datos personales, mediante procedimientos automatizados;

XXII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública; y

XXIII. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Órgano de Administración.

Artículo 4. Las consultas de las Instancias sobre la aplicación del marco normativo en la materia y de este Acuerdo serán resueltas por la Unidad de Transparencia, salvo en aquellos casos en los que se requiera fijar criterio orientador, lo cual corresponderá al Comité.

Una vez que se establezca el criterio orientador, la Unidad de Transparencia desahogará las consultas respectivas y realizará la publicación correspondiente en su portal institucional.

En caso de falta de disposición expresa durante la sustanciación y resolución de los procedimientos competencia del Órgano de Administración Judicial en materia de transparencia y acceso a la información estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tratándose de protección de datos personales y derechos ARCO se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 5. El Comité, la Unidad de Transparencia, los Módulos de Acceso y las Instancias, regirán su actuación bajo los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al intervenir en los procedimientos administrativos de acceso a la información pública.

En la tramitación de los procedimientos y medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad, en términos de las leyes generales aplicables.

En el tratamiento de datos personales, las personas servidoras públicas vinculadas deberán observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; así como los deberes de confidencialidad y seguridad.

Artículo 6. Procederá el desglose de una solicitud, en los casos en que de su análisis se advierta que hace referencia a información distinta a la correspondiente al tipo de solicitud bajo la cual se registró.

Las solicitudes se acumularán cuando sean realizadas por un mismo peticionario y en las que se requiera la misma información, de manera que se integre un sólo expediente.

En los supuestos de acumulación o desglose, la respuesta relativa a la información requerida se notificará únicamente en el expediente que corresponda a dicha acumulación o desglose, sin que se suspendan los plazos.

Artículo 7. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar del pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias particulares y socioeconómicas de la persona solicitante lo que deberá acreditar al momento de presentar su solicitud.

Cuando la información corresponda a más de veinte hojas simples, deberá cubrirse el costo por su reproducción, de manera previa a la entrega. El recurso será destinado al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

Artículo 8. Cuando la respuesta a la solicitud requiera ser emitida en alguna lengua indígena y la Instancia no cuente con los medios para elaborarla, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia para que se realicen las acciones necesarias

dentro del ámbito de su competencia para la traducción correspondiente dentro de los plazos legales establecidos.

Artículo 9. En el supuesto de que la solicitud sea presentada en formato Braille o se solicite la respuesta en ese formato, el área deberá notificar a la Unidad de Transparencia para que se realicen las acciones necesarias dentro del ámbito de su competencia a fin de otorgar la respuesta en dicho formato.

En el caso de que se requiera la respuesta en algún formato accesible y la atención resultara materialmente imposible, se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con dicho requerimiento, así como las motivaciones de tal impedimento, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 10. El correo electrónico institucional será el medio de comunicación para el trámite de los procedimientos de acceso a la información pública y datos personales entre la Unidad de Transparencia y las Instancias. Salvo alguna causa que justifique el uso de un medio diverso.

Artículo 11. En los supuestos de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Acceso, además de los costos de reproducción de información, deberá cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDAD GARANTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 12. La Autoridad Garante es la máxima autoridad en materia de transparencia en el Poder Judicial de la Federación; encargada de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Autoridad Garante se integrará conforme a su acuerdo de creación.

CAPÍTULO TERCERO
COMITÉ Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 14. El Comité estará integrado por las personas servidoras públicas titulares de las siguientes Instancias, las cuales tendrán derecho a voz y voto:

I. La Unidad de Transparencia, quien lo presidirá;

II. La Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

III. La Dirección General de Archivo y Documentación.

Los Invitados con derecho a voz, pero sin voto, serán las siguientes:

I. Las personas asesoras que designen los integrantes del Comité; y

II. A petición de los integrantes del Comité, las personas titulares de las Instancias podrán ser convocadas a las sesiones para abordar los asuntos en los que hubieran intervenido durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En caso de ausencia y de manera excepcional, los integrantes del Comité podrán designar a una persona suplente. Dicha designación deberá corresponder a personas que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes.

En caso de ausencia de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, la sesión respectiva será presidida por la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El Comité contará con una Secretaría Técnica, cuya titularidad será designada por la persona titular de la Presidencia de entre el personal que integra la Unidad de Transparencia.

En caso de ausencia de la Secretaría Técnica del Comité, la Presidencia designará a una persona suplente para que funja con ese carácter.

Artículo 15. El Comité sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, con la periodicidad que sus integrantes determinen en el calendario de sesiones que tengan a bien aprobar. Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes.

Las sesiones se celebrarán de manera presencial, por videoconferencia o por algún otro medio de comunicación remoto que establezca el Comité.

Las resoluciones se emitirán por mayoría de votos; en caso de empate, tendrá voto de calidad la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 16. Además de las atribuciones y funciones señaladas en el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y 78 de la Ley General de Datos respectivamente, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir los procedimientos para la atención efectiva de las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como sus trámites, costos de reproducción, certificación y/o envío de la información y resultados; y

II. Las demás que determine el Pleno y las que establezca la normativa vigente.

Artículo 17. La Presidencia del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones del Comité;

II. Presidir, moderar y participar en los debates de las sesiones del Comité;

III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;

IV. Declarar la existencia del quórum;

V. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

VI. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;

VII. Firmar, conjuntamente con los demás integrantes y con la Secretaría Técnica, las actas aprobadas de las sesiones de éste; y

VIII. Las demás que determine el Pleno y la normativa aplicable.

Artículo 18. Los integrantes del Comité contarán con las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a la persona titular de la Presidencia del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día;

II. Proponer la asistencia de personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deben asistir al Comité; y

III. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias a la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 19. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Recibir la documentación dirigida al Comité y a la persona titular de presidencia;

II. Dar cuenta a la persona titular de la Presidencia del Comité del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los proyectos de acuerdos conducentes para su consecución;

III. Preparar el orden del día de las sesiones y someterla a consideración de la persona titular de la Presidencia del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;

IV. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité; las convocatorias de las sesiones ordinarias deberán distribuirse al menos dos días antes de la sesión; la

convocatoria de las sesiones extraordinarias se distribuirá conforme a lo solicitado por los integrantes;

V. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la persona titular de la Presidencia del Comité;

VI. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;

VII. Elaborar y someter a consideración del Comité, para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;

VIII. Llevar a cabo las funciones del control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;

IX. Expedir copias certificadas, en todo o en parte, de actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité;

X. Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o al estado que éstas guarden cuando éste así lo determine;

XI. Realizar un informe quincenal al Comité sobre las actas y engroses pendientes de firma; y

XII. Las demás que le encomiende el Comité y la persona titular que lo preside.

Artículo 20. Las personas invitadas al Comité deberán emitir su opinión respecto de los asuntos que les sean requeridos en el ámbito de su competencia.

Artículo 21. La Unidad de Transparencia será la encargada de gestionar ante las Instancias correspondientes el cumplimiento de las resoluciones del Comité. En caso de incumplimiento por parte de las Instancias, la Unidad referida deberá informar al Comité.

El Comité deberá de pronunciarse sobre el incumplimiento del que tenga conocimiento, para lo cual podrá requerir, dentro de los plazos y términos establecidos en el marco normativo aplicable para que las Instancias atienden el mismo.

En caso de que las Instancias omitan dar cumplimiento a lo ordenado de manera total o parcial, el Comité lo hará del conocimiento de la Contraloría de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, para que determinen lo conducente.

Artículo 22. Las personas integrantes del Comité estarán impedidas y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista algún supuesto que no les permita resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas integrantes del Comité estarán impedidas para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto ya sea personal o con motivo de su empleo o comisión. Las personas con interés jurídico en el procedimiento podrán solicitar la acción voluntaria de la excusa a los integrantes.

Artículo 23. La Unidad de Transparencia además de las atribuciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y 79 de la Ley General de Datos, tendrá las siguientes:

I. Coordinar los trabajos con las Instancias para cumplir en tiempo y forma con la publicación de las obligaciones de transparencia a que hace referencia la Ley General de Transparencia;

II. Recabar la información generada, organizada y preparada por las Instancias únicamente para supervisar que cumplan con los criterios establecidos en la normativa respectiva; y

III. Verificar que todas las Instancias hayan publicado y actualizado en la PNT las obligaciones en materia de transparencia que les corresponda, conforme a los tiempos y periodos establecidos en la normativa aplicable.

Para cumplir con sus atribuciones contará con personal adscrito que ejercerá las facultades previstas en la normativa respectiva. La Unidad de Transparencia ejercerá sus atribuciones respecto de todo aquello que sea competencia del Órgano de Administración Judicial en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En caso de que alguna de las Instancias no colabore en el ámbito de sus atribuciones con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso a la persona superior jerárquica de aquélla para que ordene a la persona servidora pública de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la Contraloría de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, quien determinará lo conducente.

Artículo 24. Los Módulos de Acceso tendrán las siguientes funciones:

I. Recibir las solicitudes de acceso a la información pública y derechos ARCO;

II. Auxiliar a las personas solicitantes para la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y derechos ARCO, dentro de los parámetros posibles;

III. Remitir a la Unidad de Transparencia las solicitudes de información y derechos ARCO, así como de cualquier procedimiento o medio de impugnación relacionado;

IV. Entregar a los requirentes, cuando proceda, las respuestas a sus solicitudes de información y derechos ARCO, en su caso, hacer entrega de la información, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable;

V. Remitir a la Unidad de Transparencia los comprobantes de pago recibidos;

VI. Comunicar de inmediato a la Unidad de Transparencia sobre cualquier problema o dificultad que se presente en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública y derechos ARCO; y

VII. Las demás que determine el Comité y que establezca la normativa aplicable.

Artículo 25. Las personas titulares de las Instancias, en el ámbito de atribuciones, serán responsables de realizar las gestiones necesarias para la atención inmediata de los procedimientos relacionados en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las personas titulares de las Instancias designarán por escrito a una persona servidora pública que fungirá como enlace con la Unidad de Transparencia.

CAPÍTULO CUARTO
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. La Unidad de Transparencia y los Módulos de Acceso deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el ejercicio de sus funciones, además del personal para atender a las personas interesadas en realizar solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 27. La solicitud podrá presentarse en los términos previstos en los artículos 124 y 126 de la Ley General de Transparencia; y, en su caso, el formato accesible o lengua indígena en la que se requiere la respuesta.

Artículo 28. En caso de que la información requerida se encuentre disponible al público entendiendo por disponible, toda la información que no requiere ningún tipo de procesamiento, bastará con orientar a la persona solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad, ya sea en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, lo anterior, deberá ser realizado por la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a cinco días, indicando el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 29. El trámite de atención para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública que requiera la respuesta de las Instancias se realizará de conformidad con los siguientes supuestos:

I. La Unidad de Transparencia recibirá la solicitud de acceso a la información pública y la remitirá a la Instancia competente que genere o a quien corresponda poseer la información, dentro del plazo de tres días;

II. La Instancia contará con un plazo de tres días para emitir la respuesta correspondiente que podrá ser prorrogado por una sola ocasión previa solicitud debidamente justificada; y

III. En el caso de que la Instancia determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, señalando los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

Cuando la persona solicitante o su representante presenten una solicitud de información ante una Instancia distinta de la Unidad de Transparencia, deberá ser recibida y remitida a la Unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente.

Artículo 30. Las solicitudes de información que provengan de otros órganos del Poder Judicial de la Federación establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de otro ente público en ejercicio de sus atribuciones, no serán atendidas como una solicitud de acceso a la información pública o de derechos ARCO, pues deberá formularse conforme a las facultades legalmente conferidas ante la instancia competente.

CAPÍTULO QUINTO
PROTECCIÓN, TRATAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 31. Las Instancias a través de las personas titulares y servidoras públicas vinculadas, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos, para lo cual deberán atender las siguientes características:

I. Los datos personales son exactos cuando reflejan la realidad de la situación de su titular, es decir, son verdaderos o fieles;

II. Los datos personales están completos cuando no falta ninguno de los que se requiera para las finalidades para las cuales se obtuvieron y son tratados;

III. Los datos personales son pertinentes cuando corresponden efectivamente a la persona titular y no a una homonimia;

IV. Los datos personales están actualizados cuando corresponden a la situación presente de su titular; y

V. Los datos personales son correctos cuando cumplen con todas las características anteriores, es decir, son exactos, completos, pertinentes y actualizados.

Artículo 32. Las Instancias deberán tratar los datos personales que resulten estrictamente necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, observando las disposiciones aplicables en materia de datos personales.

Artículo 33. Las personas servidoras públicas vinculadas están obligadas en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos necesarios para el adecuado tratamiento, así como la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de maximizar el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 34. La persona titular a quien se solicite o de quien se reciba sus datos personales deberá ser previamente informada a través de los avisos de privacidad simplificado e integral, de la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con la finalidad de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, con excepción de aquellos casos en que no se requiera el consentimiento del titular para dicho tratamiento, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Datos.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos oficiales con que cuenten las Instancias.

Artículo 35. El consentimiento de la persona titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita, por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad de la persona titular se manifieste de manera expresa. El consentimiento expreso será recabado por las Instancias de conformidad con las atribuciones con que cuenten, para lo cual deberá elaborarse un acta o notificación que permita garantizar la certeza de su obtención.

Todo tratamiento de datos personales para fines distintos a los establecidos en el aviso de privacidad, deberá contar con el consentimiento expreso o tácito de la persona titular, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Datos, con excepción de los supuestos previstos en los diversos 16 y 64 de la Ley citada.

La revocación del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, se podrá realizar por la persona titular en cualquier momento, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, sin que pueda tener efectos retroactivos.

Artículo 36. En caso de que las personas servidoras públicas vinculadas detecten que los datos son inexactos o desactualizados deberán informar a la persona titular, a efecto de que previa autorización, sean debidamente actualizados, adjuntando en su caso, la documentación que así lo acredite.

Artículo 37. Las personas servidoras públicas vinculadas, deberán suprimir, previo bloqueo en su caso, los datos personales que actualizaron en la emisión del aviso de privacidad respectivo una vez cumplida la finalidad para la que fueron recibidos o cuando culmine el periodo de conservación que corresponda a los documentos en que consten los datos personales.

Artículo 38. Los sistemas de datos deberán garantizar el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 39. Para adoptar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Datos, se atenderá a lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia someterá para su aprobación al Comité las políticas y programas internos de protección de datos personales;

II. El Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia, aprobará el programa de capacitación y actualización anual en materia de protección de datos personales;

III. La Unidad de Transparencia, establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento para comprobar el cumplimiento de las políticas en materia de datos personales;

IV. La Unidad de Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, recibirá y atenderá las dudas y quejas de las personas titulares de los datos personales; y

V. La Dirección General de Tecnologías de la Información, a solicitud de las personas titulares de las Instancias, previo análisis de viabilidad, deberá implementar sistemas o plataformas informáticas que permitan aplicar de forma efectiva el tratamiento de datos personales conforme a la Ley General de Datos y al presente Acuerdo, los cuales deberán ser validados por la Unidad de Transparencia.

Artículo 40. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley General de Datos, se observará lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia deberá proponer al Comité las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales;

II. La persona titular de las Instancias deberá definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. La persona titular de las Instancias que con motivo del ejercicio de sus funciones cuenten con uno o varios sistemas de datos, deberá informar a la Unidad de Transparencia a efecto de integrar el inventario de datos personales respectivo;

IV. La persona titular de las Instancias por cada uno de los sistemas de datos deberá elaborar los análisis de riesgo y de brecha, los cuales remitirán a la Unidad de Transparencia;

V. La persona titular de las Instancias deberá elaborar un plan de trabajo, en el que se definan las acciones a implementar conforme a los resultados de los análisis

de riesgo y de brecha, para que la Unidad de Transparencia los integre al plan de trabajo del responsable; y

VI. La Unidad de Transparencia deberá monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, para lo cual se podrá auxiliar de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Artículo 41. La Unidad de Transparencia documentará el sistema de gestión previsto en el artículo 28 de la Ley General de Datos y elaborará el documento de seguridad a que se refiere el diverso 29, el cual se integrará con la información que señala el artículo anterior.

Artículo 42. Para garantizar la seguridad de los datos personales, las personas titulares de las Instancias, conforme a sus atribuciones, deberán:

I. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico o tecnológico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;

II. Autorizar por escrito a quien fungirá como persona servidora o personas servidoras públicas vinculadas al tratamiento de los datos personales bajo su resguardo, lo cual deberá ser informado a la Unidad de Transparencia para el registro correspondiente;

III. Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos;

IV. Establecer medidas para controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos;

V. Adoptar las medidas necesarias para contar con el respaldo de los sistemas informáticos;

VI. Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos; y

VII. Establecer medidas de seguridad para evitar el retiro o extracción no autorizada de información de los sistemas de datos personales.

Para dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones V, VI, y VII, las Instancias deberán contar con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Artículo 43. En las actividades relacionadas con la operación de los sistemas de datos tales como el acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, las personas titulares de las Instancias deberán llevar a cabo, en forma adicional, las siguientes medidas:

I. Llevar el control y registro del sistema de datos que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, y accesos, así como la transmisión de datos y sus destinatarios; y en su caso, una bitácora de incidentes y vulneraciones a la seguridad de los datos;

II. Garantizar que, durante la transmisión de datos personales y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean accedidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;

III. Llevar el control de inventarios y la clasificación de los medios magnéticos u ópticos de respaldo de los datos personales; y

IV. Aplicar procedimientos para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos que contengan datos personales, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información o de la Dirección General de Archivo y Documentación en términos de sus respectivas competencias.

Artículo 44. Las Instancias por conducto de la persona servidora pública vinculada, deberán tener un estricto control sobre los datos personales que obren en sus archivos, debiendo sistematizarlos únicamente con base en criterios relacionados con el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Artículo 45. Las personas servidoras públicas vinculadas tendrán estrictamente prohibido difundir o realizar un uso no autorizado de los datos personales de los que tengan conocimiento, incluso finalizado el tratamiento que hayan realizado.

Los instrumentos jurídicos que celebren las Instancias para el tratamiento de datos personales deberán observar lo dispuesto en lo previsto en el Título Cuarto de la Ley General de Datos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 46. La solicitud podrá presentarse en los términos previstos en los artículos 43 al 50 de la Ley General de Datos; y, en su caso, el formato accesible o lengua indígena en la que se requiera la respuesta.

La Unidad de Transparencia será la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, salvo aquellas presentadas por las personas titulares de los datos durante la sustanciación de su asunto judicial.

Artículo 47. Ante la presentación de una solicitud de derechos ARCO que requiera la respuesta de las Instancias, el trámite de atención se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia recibirá la solicitud y la remitirá a la Instancia competente que genere o deba poseer la información, dentro del plazo de tres días;

II. Las Instancias contarán con un plazo de tres días para emitir la respuesta correspondiente;

III. Cuando las Instancias determinen que los datos personales no se encuentran en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia y deberá exponer los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación; y

IV. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, la persona titular de la Instancia deberá ejecutarlo en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al que se recibió el requerimiento respectivo, para lo

cual deberá remitir a la Unidad de Transparencia la constancia que acredite que se cumplió con lo solicitado.

Cuando la persona solicitante o su representante presenten una solicitud de derechos ARCO ante una Instancia distinta de la Unidad de Transparencia, deberá ser recibida y remitida inmediatamente a la Unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente.

Artículo 48. En caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos del artículo 46 de la Ley General de Datos o los detalles proporcionados resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona titular, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, subsane las omisiones o indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 45 de la Ley General de Datos, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de la recepción del desahogo por parte de la persona solicitante. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 49. La Unidad de Transparencia deberá tener a disposición de la persona titular o de su representante, los datos personales en el medio de reproducción solicitado o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo mínimo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia a la persona titular.

Artículo 50. En caso de que la respuesta a la solicitud de derechos ARCO implique costo de reproducción, certificación o envío de datos personales, la persona titular contará con diez días para realizar el pago respectivo, contados a partir del día siguiente al que se notifique la respuesta; una vez que la persona titular realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para los derechos ARCO que corresponda.

Artículo 51. A efecto de facilitar un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, las personas titulares de las Instancias designarán una persona servidora pública que fungirá como enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad de Transparencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 52. Las personas titulares de las Instancias serán las responsables de verificar que se elaboren las versiones públicas de la documentación que se encuentren bajo su resguardo, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, solicitudes de acceso a la información pública y cuando así lo determine alguna autoridad competente.

Tratándose de expedientes judiciales que se encuentren bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales, la persona secretaria encargada del expediente o del engrose, o bien, la o el Asistente de Constancias y Registro, según sea el caso, será responsable de elaborar las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, así como de las resoluciones respectivas. En el caso de los Centros de Justicia Penal Federal, podrán auxiliarse de la Administración del Centro que corresponda.

En el caso de que exista voto particular que se emita respecto de las resoluciones, la persona secretaria responsable de su elaboración lo será de su versión pública, la que deberá entregar en formato electrónico a la persona secretaria encargada del engrose.

Respecto de las resoluciones del Pleno y de las Comisiones, la persona responsable de elaborar las versiones públicas será la encargada de realizar el engrose.

En el supuesto de que existan votos particulares, el o los secretarios encargados de su elaboración, serán los responsables de su respectiva versión pública, la que deberán entregar en formato electrónico a la persona secretaria encargada del engrose.

CAPÍTULO OCTAVO
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 53. Las Instancias tendrán las siguientes obligaciones:

I. Publicar, actualizar o validar la información de las obligaciones de transparencia que le corresponda; y

II. Será responsabilidad de la persona titular de la Instancia establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las Instancias. El incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia se hará del conocimiento del Comité.

Artículo 54. La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través de la PNT.

Las Instancias deberán asegurarse de que la información publicada guarde coherencia con los documentos y expedientes que están bajo su resguardo.

CAPÍTULO NOVENO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 55. Si la petición involucra sentencias y demás resoluciones de las Instancias, cuando aún no se emitan o no se cuente con el engrose respectivo, la Instancia lo informará a la Unidad de Transparencia.

Artículo 56. Las peticiones de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal federal, así como de las tesis relacionadas, formuladas por personas privadas de la libertad, se atenderán de conformidad con la estrategia que establezca la Unidad de Transparencia, de acuerdo con el volumen de instrumentos solicitados y con el fin de que todas las

solicitudes sean atendidas en igualdad de condiciones. Su distribución y envío serán gratuitos.

Artículo 57. Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación o Plenos Regionales podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través del portal del Órgano de Administración Judicial en Internet.

Las partes podrán obtener una copia de las videograbaciones que realiza el órgano jurisdiccional. Las sesiones ordinarias o extraordinarias deberán ser ingresadas a la Biblioteca Virtual de Sesiones, previo a que se celebre la siguiente sesión ordinaria que corresponda.

El acceso a las sesiones videograbadas que se hayan celebrado con anterioridad al uno de agosto del dos mil dieciséis, fecha en que inició operaciones la referida biblioteca, se solicitarán a través del procedimiento de acceso a la información pública y su versión pública será elaborada por la o el Secretario que designe la Presidenta o el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de Apelación o del Pleno Regional respectivo.

El acceso a las videograbaciones de las audiencias por personas ajenas al juicio se formulará a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 58. La persona titular del órgano jurisdiccional encargado de desahogar cualquier audiencia pública deberá garantizar que en la misma no sean expuestos aquellos datos que, aún bajo la publicidad del juicio, deben ser objeto de protección en términos de lo previsto en la legislación aplicable en la materia respectiva.

Ninguna persona que asista a las audiencias podrá grabarlas a través de cualquier medio tecnológico.

En las audiencias públicas del Sistema Penal Acusatorio estará prohibido grabar imágenes de video, sonidos o gráficas.

Artículo 59. La persona titular del órgano jurisdiccional, la Jueza o Juez del Centro de Justicia Penal Federal que determine la administración del propio del

Centro, o la o el Juez de Distrito designado por sus pares en los Tribunales Laborales Federales, será el encargado de tramitar las peticiones que se generen con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública, y en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial.

El acceso a la información contenida en la videograbación de las audiencias públicas del sistema penal acusatorio, de los procedimientos laborales federales y de los procedimientos de extinción de dominio se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el espacio destinado para tal efecto en el propio Centro, Tribunal u órgano jurisdiccional, o en el que resulte más cercano, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si la persona solicitante hubiera estado presente en la audiencia.

El acceso a la información contenida en la videograbación de las audiencias públicas de los juicios ejecutivos mercantiles orales se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el módulo de acceso correspondiente.

Durante la proyección de la videograbación, se contará con la presencia de personal del órgano jurisdiccional que corresponda, quien tomará por escrito la declaración a la o el peticionario de que, bajo protesta de decir verdad, no grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videograbación, apercibiéndole de que en caso de hacerlo se dará por terminada la proyección y se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables.

Al finalizar la proyección, se levantará acta para constancia del acceso a la información, suscrita por la persona solicitante y las personas servidoras públicas que intervinieron.

Artículo 60. La Unidad de Transparencia será la encargada de coordinar las tareas tendientes a la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas relevantes, generadas por los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Aquellas que incluyan criterios de interpretación novedosos, es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo;

II. Aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida;

III. Aquellas que sean de trascendencia en virtud de alcance significativo que pueda producir sus efectos, en la sociedad en general o en los actos de gobierno;

IV. Aquellas que por relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional;

V. Aquellas que revistan un interés por las partes que en ella invierten; y

VI. Aquellas que traten un negocio excepcional, es decir, que sean distintas a la generalidad de los asuntos o cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la mayoría de aquéllos.

Los órganos jurisdiccionales deberán enviar vía electrónica a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Captura de Sentencias Ejecutorias y Resoluciones Públicas Relevantes, las sentencias o resoluciones que estén en algunos de los supuestos señalados, cuya versión deberá ser pública, con la supresión de la información considerada legalmente como reservada y confidencial, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Para efectos de este artículo, los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal y de los Tribunales Laborales Federales deberán remitir la sentencia en su versión pública y escrita.

La Unidad de Transparencia verificará que se actualicen los supuestos. Asimismo, tendrá bajo su responsabilidad su publicación en Internet, la que deberá actualizar en forma mensual.

La Unidad de Transparencia, rendirá informes trimestrales al Comité en donde se contendrán por lo menos, los avances en la conformación del banco de datos, el número de sentencias ejecutorias y demás resoluciones publicadas en dicha página, debiendo informar del número de documentos electrónicos recibidos por cada órgano jurisdiccional.

Artículo 61. Las personas juzgadoras y magistradas, tratándose de decisiones jurisdiccionales que a su consideración constituyan un criterio relevante o de interés público, podrán dar a conocer a la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, por vía electrónica simultáneamente a la notificación de las partes, el contenido de tales decisiones, acompañando una síntesis que de manera clara y sencilla explique los fundamentos y motivos del fallo respectivo, con el objeto de que, en caso de que se estime oportuno, se proceda a su difusión.

Artículo 62. Las juezas y jueces de Distrito y las magistradas y magistrados de Circuito, serán los responsables de la supresión de información clasificada como reservada o confidencial en el contenido de la síntesis referida.

La persona titular de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería dará cuenta, con toda oportunidad al Comité, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 63. La persona servidora pública facultada tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, al Sistema Integral de Gestión de Expedientes, la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

Las personas juzgadoras y magistradas de Circuito que hayan emitido o hubieran sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia, serán responsables de verificar que se realice la integración señalada en el párrafo que antecede.

Artículo 64. Las sentencias podrán consultarse por cualquier persona una vez que se emitan, por lo que deberán incorporarse al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o, en su caso, al Sistema Integral de Gestión de Expedientes, en versión pública, salvo que se actualice alguna de las hipótesis legales que restrinjan

la totalidad del documento, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia.

La consulta de las versiones públicas de las sentencias emitidas por las juezas y jueces de Distrito y las magistradas y magistrados de Circuito de los Centros de Justicia Penal Federal, se realizará a través del Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Intranet e Internet del Órgano de Administración Judicial.

TERCERO. Se abrogan el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo*; así como el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales.*

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Acuerdo General.

QUINTO. El Comité de Transparencia deberá ser instalado dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 28 de enero de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.—Ciudad de México, a 28 de enero de 2026.–Conste.–**(D.O.F. DE 11 DE FEBRERO DE 2026).**

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA.	IX.2o.C.A.16 C (11a.)	351
AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PR.A.C.CN. J/18 A (12a.)	271
ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.15o.C.26 C (11a.)	353
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PRODUCTIVOS.	XXX.4o.1 A (12a.)	355

	Número de identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)].	I.5o.C.216 C (11a.)	357
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA VÍA MERCANTIL SIGUE SIENDO PROCEDENTE PARA RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.	I.4o.C.64 C (11a.)	359
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO CUANDO EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ES PARTE EN UN JUICIO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.	I.5o.C.214 C (11a.)	362
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CLÁUSULA ARBITRAL. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN SU CUMPLIMIENTO (PRINCIPIO *COMPÉTENCE-COMPÉTENCE*).	I.22o.A.1 A (12a.)	364
COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR.	I.5o.C.213 C (11a.)	366
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁN FACULTADOS PARA LLEVARLA A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.4 C (12a.)	369

	Número de identificación	Página
INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA.	I.4o.C.65 C (11a.)	371
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC). SU CÁLCULO NO SE SUJETA A LA CONDICIÓN DE QUE SE FIJE HASTA EN DIEZMILÉSIMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.3o.A.6 A (12a.)	374
PARTERÍA TRADICIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN CUYO RESPETO, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA ES PRIMORDIAL EN SEDE JUDICIAL.	I.20o.A.15 A (12a.)	377
PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES INEMBARGABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES.	I.5o.C.217 C (11a.)	379
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.	I.11o.A.56 A (11a.)	381
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. ES IDÓNEA PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN RELATIVA CUANDO SE IMPORTAN DRONES CON VIDEOCÁMARA INTEGRADA.	I.13o.A.12 A (11a.)	383
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE.	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345

	Número de identificación	Página
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR CON SU PRIMERA FASE, NO DEBE INCLUIRSE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES O PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.	VI.3o.A.8 A (12a.)	385
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN.	VI.3o.A.7 A (12a.)	387
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL, DEBE ANALIZARSE SI GENERA UN CONTEXTO QUE GRADUALMENTE MODIFICA Y DESPLAZA LOS SABERES ANCESTRALES QUE POSEEN LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.	I.20o.A.14 A (12a.)	389
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL ES INDISPENSABLE VERIFICAR QUE SU REGULACIÓN SEA CUIDADOSA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, DE LA AUTONOMÍA Y DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.	I.20o.A.13 A (12a.)	391
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PRACTICAN LA PARTERÍA TRADICIONAL, CONTRA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SSA-2025, PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTERÍA, EN LA ATENCIÓN INTEGRAL MATERNA Y NEONATAL.	I.20o.A.12 A (12a.)	393

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 86/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/18 A (12a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PR.	199
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2025.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/5 K (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE."	PR.	273

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 36/2024.—Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CUENTA CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ESTÁ FACULTADA PARA REPRESENTAR AL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD.", "LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SI LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL CONGRESO DE UN ESTADO A UNA PROPUESTA DE REFORMA A ESAS DISPOSICIONES CUENTAN CON UNA MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, CONFORME AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE INTEGRA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS Y CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR.", "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,		

EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE CONSTITUYE UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DEL LEGISLADOR Y UNA CONCRECIÓN DE LA FACULTAD DE INICIATIVA QUE EN MATERIA DE INGRESOS TIENEN RECONOCIDA LOS MUNICIPIOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES. EL ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN EXIGIBLE A LOS CONGRESOS LOCALES DEPENDERÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLE DIALÉCTICAMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES.", "IMPUESTO AL TRASLADO DE DOMINIO Y DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CON GIROS COMERCIALES QUE ENAJENEN O EXPIDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO SUS REFRENDOS ANUALES. LA FALTA DE MOTIVACIÓN PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN ENTRE LA PROPUESTA MUNICIPAL Y LO APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE

	Instancia	Página
LAS TASAS RESPECTIVAS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 643 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO).", "HACIENDA MUNICIPAL. NO ES OBSTÁCULO PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, ANTE LA FALTA DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN ENTRE LA PROPUESTA MUNICIPAL Y LO APROBADO POR EL CONGRESO ESTATAL, EL HECHO DE QUE LAS TASAS APROBADAS POR LA LEGISLATURA SEAN IDÉNTICAS A LAS DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.", "HACIENDA MUNICIPAL. LA DISMINUCIÓN DE LA TASA Y LOS COSTOS APROBADOS, EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO EN SU INICIATIVA, DEBE SER OBJETO DE LA JUSTIFICACIÓN A QUE OBLIGA EL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, SIN QUE ESTA DETERMINACIÓN IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONVENIENCIA RECAUDATORIA DE UNA Y OTRA TASA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL QUE SURTE SUS EFECTOS RESPECTO DE AQUELLAS CONTRIBUCIONES QUE NO SE HAYAN CAUSADO AÚN EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 643 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL QUE SURTE SUS EFECTOS A LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL, PARA QUE SUBSANE EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 643 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	5

	Instancia	Página
Controversia constitucional 104/2024.—Ayuntamiento del Municipio de Salinas Victoria en el Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS POR CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO 485 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS VALORES DE SUELO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECISIETE DE ENERO DE ESA ANUALIDAD)."	P.	59
Acción de inconstitucionalidad 115/2023.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE QUIENES INTEGRAN EL SENADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO EXIGE COMO REQUISITO DE SU PROCEDENCIA QUE EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES QUE LA PROMUEVEN HAYAN ASISTIDO A LA SESIÓN EN LA QUE SE APROBÓ LA NORMA IMPUGNADA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR Y CALIFICAR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO IMPLICA UNA INVASIÓN A LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN		

Instancia Página

EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDANTE DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES A ÉSTE REDUNDAN EN LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE LEGALIDAD.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MARCO NORMATIVO QUE LO RIGE A NIVEL FEDERAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DEL QUE CULMINÓ CON LA APROBACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUPUESTOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DEL SENADO QUE POSIBILITAN CAMBIAR EL LUGAR DONDE SESIONA EL PLENO DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA FACULTAD DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO PARA ACORDAR QUE 'UNA SESIÓN' DEL PLENO SE REALICE EN SITIO DIVERSO AL DEL SALÓN DE SESIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, NUMERAL 4, DE SU REGLAMENTO, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE DICHA MESA DIRECTIVA PUEDE ACORDAR EL CAMBIO DE SESIONES ESPECÍFICAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON EL RESTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESA DISPOSICIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. EL CAMBIO DE LUGAR DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE QUE NO FUE INFORMADO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA CONFIGURA UNA IRREGULARIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO.", "LICENCIA DE LOS SENADORES PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SU CARGO. ES UN DERECHO QUE TIENEN Y PUEDEN EJERCER CUANDO ASÍ LO REQUIERAN.", "LICENCIA DE LOS SENADORES PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SU CARGO. LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 14 DEL

REGLAMENTO DEL SENADO ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO, LAS CAUSAS Y LOS REQUISITOS PARA SOLICITARLA.", "LICENCIA DE LOS SENADORES PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SU CARGO. LA OMISIÓN EN SEÑALAR LA CAUSA POR LA QUE SE SOLICITA NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA INVALIDAR DICHO ACTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL QUÓRUM DE LA CÁMARA DE SENADORES.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. AUSENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL QUÓRUM DE LA SESIÓN EN LA QUE TRANSCURRIÓ.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MARCO NORMATIVO DEL REGISTRO DE ASISTENCIA EN LAS SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. EL REGISTRO DEL VOTO DE UN SENADOR QUE LLEGÓ A LA SESIÓN CORRESPONDIENTE MÁS DE UNA HORA DESPUÉS DE SU INICIO Y, ADEMÁS, ESTUVO AUSENTE EN LAS PRIMERAS VOTACIONES DE DICTÁMENES, CONFIGURA UNA IRREGULARIDAD EN DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DENOMINACIÓN Y REGULACIÓN DE LA VOTACIÓN NOMINAL EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA CONFORME A SU REGLAMENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. OBLIGACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES DE VOTAR NOMINALMENTE LOS DICTÁMENES CON PROYECTO DE LEY O DECRETO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. AL TRATARSE DE UN DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMARON,

Instancia Página

ADICIONARON Y DEROGARON DISPOSICIONES DE UNA LEY FEDERAL, SU VOTACIÓN DEBIÓ REALIZARSE EN FORMA NOMINAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. OBLIGACIÓN DE PUBLICAR CON CUANDO MENOS VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN EN LA GACETA DEL SENADO EL DICTAMEN QUE SERÁ SUJETO A DEBATE Y VOTACIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. POR REGLA GENERAL, UN DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DEBE LEERSE DOS VECES ANTE EL PLENO EN SESIONES CONSECUTIVAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EL MISMO DÍA DE SU DISCUSIÓN CONFIGURA UNA VIOLACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. LA FALTA DE LECTURA DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. DE SU EVALUACIÓN GLOBAL DERIVA QUE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO TIENEN UN CARÁCTER INVALIDANTE, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, ASÍ COMO LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, Y POR NO GARANTIZAR DEBIDAMENTE LA PUBLICIDAD DE LAS VOTACIONES." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

	Instancia	Página
IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PROCEDE DESESTIMAR EL PLANTEAMIENTO DE INVALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA."	P.	91

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2026 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. 399

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 407

	Número de identificación	Página
ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA.	IX.2o.C.A.16 C (11a.)	351

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PR.A.C.CN. J/18 A (12a.)	271
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PRODUCTIVOS.	XXX.4o.1 A (12a.)	355
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CLÁUSULA ARBITRAL. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN SU CUMPLIMIENTO (PRINCIPIO *COMPÉTENCE-COMPÉTENCE*).	I.22o.A.1 A (12a.)	364
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC). SU CÁLCULO NO SE SUJETA A LA CONDICIÓN DE QUE SE FIJE HASTA EN DIEZMILÉSIMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.3o.A.6 A (12a.)	374
PARTERÍA TRADICIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN CUYO RESPETO, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA ES PRIMORDIAL EN SEDE JUDICIAL.	I.20o.A.15 A (12a.)	377

	Número de identificación	Página
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.	I.11o.A.56 A (11a.)	381
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. ES IDÓNEA PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN RELATIVA CUANDO SE IMPORTAN DRONES CON VIDEOCÁMARA INTEGRADA.	I.13o.A.12 A (11a.)	383
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR CON SU PRIMERA FASE, NO DEBE INCLUIRSE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES O PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.	VI.3o.A.8 A (12a.)	385
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN.	VI.3o.A.7 A (12a.)	387
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL, DEBE ANALIZARSE SI GENERA UN CONTEXTO QUE GRADUALMENTE MODIFICA Y DESPLAZA LOS SABERES ANCESTRALES QUE POSEEN LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.	I.20o.A.14 A (12a.)	389
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL ES INDISPENSABLE VERIFICAR QUE SU REGULACIÓN SEA CUIDADOSA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, DE LA AUTONOMÍA Y DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.	I.20o.A.13 A (12a.)	391

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PRACTICAN LA PARTERÍA TRADICIONAL, CONTRA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SSA-2025, PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTERÍA, EN LA ATENCIÓN INTEGRAL MATERNA Y NEONATAL.	I.20o.A.12 A (12a.)	393

	Número de identificación	Página
ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA.	IX.2o.C.A.16 C (11a.)	351
ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.15o.C.26 C (11a.)	353
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)].	I.5o.C.216 C (11a.)	357
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA VÍA MERCANTIL SIGUE SIENDO PROCEDENTE PARA RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.	I.4o.C.64 C (11a.)	359

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO CUANDO EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ES PARTE EN UN JUICIO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.	I.5o.C.214 C (11a.)	362
COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR.	I.5o.C.213 C (11a.)	366
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁN FACULTADOS PARA LLEVARLA A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.4 C (12a.)	369
INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA.	I.4o.C.65 C (11a.)	371
PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES INEMBARGABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES.	I.5o.C.217 C (11a.)	379

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PR.A.C.CN. J/18 A (12a.)	271
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)].	I.5o.C.216 C (11a.)	357
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE.	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.	PR.A.C.CN. J/18 A (12a.)	271
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE. Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretaria: Leticia Jardines López.	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE."	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA."	IX.2o.C.A.16 C (11a.)	351
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.26 C (11a.)	353
Igualdad, derecho a la.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR."	I.5o.C.213 C (11a.)	366

	Número de identificación	Página
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE."	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345
Igualdad sustantiva, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR."	I.5o.C.213 C (11a.)	366
Interés superior de la niñez.—Véase: "ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA."	IX.2o.C.A.16 C (11a.)	351
Libre ejercicio de la profesión, derecho al.—Véase: "PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN."	I.11o.A.56 A (11a.)	381
Solidaridad, principio de.—Véase: "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES INEMBARGABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES."	I.5o.C.217 C (11a.)	379
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE."	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345

	Número de identificación	Página
Vida digna, derecho a una.—Véase: "ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA."	IX.2o.C.A.16 C (11a.)	351

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.26 C (11a.)	353
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448-D.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.26 C (11a.)	353
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448-F.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.26 C (11a.)	353

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 75, fracción V.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA VÍA MERCANTIL SIGUE SIENDO PROCEDENTE PARA RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024."	I.4o.C.64 C (11a.)	359
Código de Comercio, artículo 1138, fracción XI.—Véase: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA."	I.4o.C.65 C (11a.)	371
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC). SU CÁLCULO NO SE SUJETA A LA CONDICIÓN DE QUE SE FIJE HASTA EN DIEZMILÉSIMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.3o.A.6 A (12a.)	374
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN."	VI.3o.A.7 A (12a.)	387
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR CON SU PRIMERA FASE, NO DEBE INCLUIRSE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES O PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL."	VI.3o.A.8 A (12a.)	385
Código Fiscal de la Federación, artículo 48-A, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE.		

	Número de identificación	Página
EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR CON SU PRIMERA FASE, NO DEBE INCLUIRSE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES O PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL."	VI.3o.A.8 A (12a.)	385
Código Fiscal de la Federación, artículos 20 y 20 Bis.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC). SU CÁLCULO NO SE SUJETA A LA CONDICIÓN DE QUE SE FIJE HASTA EN DIEZMILÉSIMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.3o.A.6 A (12a.)	374
Código Fiscal de la Federación, artículos 46 y 46-A.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN."	VI.3o.A.7 A (12a.)	387
Código Fiscal de la Federación, artículos 48 y 48-A.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN."	VI.3o.A.7 A (12a.)	387
Código Fiscal de la Federación, artículos 52-A y 53.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN."	VI.3o.A.7 A (12a.)	387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES INEMBARGABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES."	I.5o.C.217 C (11a.)	379

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CLÁUSULA ARBITRAL. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN SU CUMPLIMIENTO (PRINCIPIO *COMPÉTENCE-COMPÉTENCE*)."	I.22o.A.1 A (12a.)	364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PRODUCTIVOS."	XXX.4o.1 A (12a.)	355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO CUANDO EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ES PARTE EN UN JUICIO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES."	I.5o.C.214 C (11a.)	362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.26 C (11a.)	353
Ley Agraria, artículo 23.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PRODUCTIVOS."	XXX.4o.1 A (12a.)	355

	Número de identificación	Página
Ley Agraria, artículo 30.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PRODUCTIVOS."	XXX.4o.1 A (12a.)	355
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA."	I.4o.C.65 C (11a.)	371
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA."	I.4o.C.65 C (11a.)	371
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)]."	I.5o.C.216 C (11a.)	357
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA."	I.4o.C.65 C (11a.)	371

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN. CUANDO SE ALEGAN AFECTACIONES PERSONALES EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA JUZGADORA RECUSADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE AQUÉL, NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE SU IMPROCEDENCIA."	I.4o.C.65 C (11a.)	371
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE."	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE."	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.26 C (11a.)	353
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.26 C (11a.)	353

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE."	PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)	345
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 59, fracción III.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC). SU CÁLCULO NO SE SUJETA A LA CONDICIÓN DE QUE SE FIJE HASTA EN DIEZMILÉSIMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.3o.A.6 A (12a.)	374
Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 75, fracción I (abrogada).—Véase: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁN FACULTADOS PARA LLEVARLA A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.4 C (12a.)	369
Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO CUANDO EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ES PARTE EN UN JUICIO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES."	I.5o.C.214 C (11a.)	362
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, artículo 14, fracción VI.—Véase: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁN FACULTADOS PARA LLEVARLA A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.4 C (12a.)	369

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 6 de febrero de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales
y Tribunales
Colegiados de Circuito

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales
y Tribunales
Colegiados de Circuito

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 43

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 45

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 153

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 741

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 763

Índice de Sentencias 769

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 773

Índice en Materia Constitucional 779

Índice en Materia Penal 781

Índice en Materia Administrativa 783

Índice en Materia Civil 785

Índice en Materia Laboral 787

Índice en Materia Común 789

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 791

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 793

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 799

Índice de Ordenamientos 803

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 403/2025. 28 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Secuela procesal del asunto.	2-13
II.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	13-14
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Los recursos principales y adhesivo son oportunos, así como fueron interpuestos por parte legitima.	14-15

IV.	**PROCEDENCIA**	El medio de defensa es procedente.	15
V.	**NORMA GENERAL RECLAMADA**	Se transcribe el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.	15-16
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los planteamientos resultan inoperantes e infundados.	16-38
VII.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se declara sin materia la revisión adhesiva	38-39
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. **TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva.	39

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 403/2025, interpuesto por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otra, por conducto del Director de lo Contencioso Administrativo de la Dirección General de asuntos jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, contra de la resolución dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el juicio de amparo indirecto 1987/2023.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, **********, por propio derecho, formuló demanda de amparo indirecto contra los actos reclamados y autoridades responsables siguientes:

"(…) III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. *LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (…)*

2. *DIRECTOR DE LA OFICINA DE PASAPORTES EN TIJUANA, DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (…)*

3. *EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (…)*

4. *LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (…)*

5. *SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES* ***(…)"***

"ACTOS RECLAMADOS

Reclamo de las autoridades señaladas como responsables tanto ordenadoras y ejecutoras.

1). La negativa verbal de fecha 12 diciembre 2023, para expedirme un pasaporte regular, por considerar que no reúno los requisitos para la expedición del mismo, NEGATIVA QUE OCASIONA DE FORMA DIRECTA LA VIOLACIÓN Y VULNERACIÓN TAJANTE A MIS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD E IDENTIDAD, NACIONALIADAD, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

2). LA INCONSTITUCIONALIDAD y INCONVENCIONALIDAD DEL ARTICULO 15 REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, EL CUAL MENOSCABA MI DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1 y 24 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ***(…)"***

2. En esencia, en la demanda se hicieron valer los siguientes conceptos de violación:

• El quejoso adujo que acudió a su cita en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Tijuana, Baja California, para tramitar su pasaporte. Puntualizó que el personal de dicha institución le negó de forma verbal la expedición del documento, en virtud de que con la documentación aportada no acreditaba su identidad y nacionalidad mexicana, toda vez que su acta de nacimiento cuenta con registro extemporáneo, por lo que le solicitaron documentos adicionales a los previstos en el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; con ello, desde su perspectiva, se transgredieron los derechos humanos de identidad, nacionalidad, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de igualdad y no discriminación.

• Que el artículo en comento parece neutral, empero, al ser aplicado por la autoridad para requerir documentos adicionales al momento de acudir a la cita de tramitación de pasaporte, se incurre en discriminación indirecta, pues se basa en un registro de nacimiento ocurrido con posterioridad a los tres años de nacimiento. Así, opina que la discriminación acontece debido a las circunstancias de marginación que pueden ocasionar que un registro de nacimiento ocurra después de ese tiempo, así como a la situación de vulnerabilidad asociada con la falta de registro de nacimiento.

• Que las personas que se encuentran en dicho supuesto frecuentemente provienen de entornos de marginación, enfrentando obstáculos geográficos y económicos que limitan su acceso al registro oportuno, por lo que esa situación no es un hecho aislado, sino el resultado de condiciones estructurales de desigualdad.

• Que existen trámites previstos en leyes, reglamentos y procedimientos los cuales aparentemente son neutros. Sin embargo, pueden representar cargas adicionales desproporcionadas para personas o grupos en situación de desventaja, de ahí que el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje es inconstitucional al generar un trato discriminatorio.

3. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, el que registró la demanda bajo el expediente 1987/2023 y, con posterioridad a una prevención y su respectivo desahogo, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés la admitió a trámite;

solicitó a las autoridades responsables informe justificado, dio a la agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le compete y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

4. Una vez tramitado el juicio, mediante oficio 88/2024-A, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana remitió el amparo indirecto 1987/2023 de su índice, al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para el dictado de la resolución correspondiente. Ello con base en los Acuerdos Generales 51/2009 y 52/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. Recibido el juicio de amparo, el juez de distrito ordenó la formación del cuaderno auxiliar **332/2024**.

6. **Sentencia de amparo.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el juzgado de distrito auxiliar dictó sentencia en la que, por un lado, determinó sobreseer en el juicio y, por otro, conceder el amparo solicitado.

7. Se destaca que por lo que hace a la concesión de la protección federal, el juez consideró que con base en las consideraciones que sustentaron el amparo en revisión 997/2023 del índice de este Alto Tribunal, el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje resulta inconstitucional al generar un trato discriminatorio entre las personas.

8. En lo que aquí interesa, la determinación del juez de distrito se sustentó en lo siguiente:

9. Que tal y como lo había expresado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no sólo representa una carga desproporcionada para grupos específicos, sino que se ignoran las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir con tales requerimientos.

10. Además, que la autoridad responsable en el momento en que realizó el acto de aplicación del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, dio un trato estricto a la parte quejosa sobre la veracidad de sus

documentos; de ahí que consideró que es inconstitucional imponer cargas adicionales para demostrar su identidad por el simple hecho de que el registro de nacimiento se haya realizado de manera extemporánea, especialmente considerando que por esa misma situación, la promovente se encuentra en desventaja potencial, habiendo sido susceptibles de discriminación a lo largo de su vida.

11. Por tanto, consideró que el requerimiento de documentos adicionales para la expedición del pasaporte realizado al quejoso resultaba inconstitucional, ya que se fundó en el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el cual fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte en el amparo en revisión señalado.

12. **Recursos de revisión en lo principal.** Inconformes, las autoridades responsables Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana, por conducto del Director de lo Contencioso Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recurso de revisión.

13. En el pliego de agravios, en esencia, contiene los siguientes argumentos:

• **Primero.** La sentencia hoy recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el juzgado del conocimiento realizó una interpretación errónea de las disposiciones legales que rigen la materia de control, emisión y expedición de pasaportes, además de que modificó el alcance y contenido de los actos reclamados.

• Que el juzgador no realizó una correcta ponderación de los argumentos vertidos, toda vez que evidenció una supuesta violación a los derechos humanos del quejoso, bajo el argumento de que se transgrede el principio de no discriminación, identidad y libre tránsito por haber actuado conforme al reglamento señalado.

• Refiere que en diversa normativa aplicable se faculta a los titulares de las Oficinas de Pasaportes de la Secretaría en comento para aceptar otras pruebas documentales que causen convicción sobre la nacionalidad e identidad del solicitante.

• Que tales documentos deberán ser anteriores a la fecha de su registro de nacimiento, los cuales pueden ser: actas de nacimiento de padres, hermanos, constancias escolares, constancias laborales, constancias de servicios médicos, actas levantadas ante autoridades judiciales, administrativas, escritos, notas, cartas, fotografías, etcétera; lo que tiene objetivo primordial, impedir la infiltración de extranjeros y la suplantación de personas.

• Se señala que dicha condicionante tiene como finalidad generar certeza durante el trámite toda vez que se debe recordar que el pasaporte ordinario mexicano es un documento que acredita nacionalidad e identidad tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el extranjero, por lo que la documentación complementaria permite perfeccionar lo asentado en el registro de nacimiento extemporáneo y respaldar la identidad afirmada.

• No se vulnera ningún derecho humano, ya que se trata de mecanismos plenamente aceptados por el Estado Mexicano que permiten proteger la nacionalidad e identidad de las personas solicitantes (buscando impedir usurpación), así como mantener el prestigio del pasaporte como un documento de viaje seguro y confiable internacionalmente.

• De confirmarse la sentencia recurrida, podría beneficiar a extranjeros para obtener de manera fraudulenta pasaportes mexicanos, lo cual no sólo afectaría la seguridad nacional, sino internacional, toda vez que los Estados Unidos Mexicanos tienen el compromiso de emplear medidas efectivas en relación a la emisión de pasaportes, así como para prevenir la expedición de documentos fraudulentos y fortalecer la seguridad de las fronteras.

• Que toda persona con registro de nacimiento extemporáneo cuenta con diversas opciones de documentos que puede presentar para subsanar esa situación, lo que además de encontrarse sustentado en una norma vigente y aplicable, tiene como única finalidad generar mayor certeza durante el trámite, puesto que el pasaporte es un documento que acredita nacionalidad e identidad, por lo que la documentación complementaria permite perfeccionar lo asentado en el registro de nacimiento extemporáneo y respaldar la identidad afirmada.

• El servicio de expedición de pasaportes se realiza dentro del marco de seguridad nacional, por lo que es de suma importancia controlar el proceso de emisión de pasaportes, a fin de acreditar fehacientemente la nacionalidad e identidad de la solicitante, toda vez que la seguridad del proceso no solo tiene repercusión al interior, sino también en el respeto internacional de que goce la integridad del documento.

• **Segundo.** Expone que causa agravio a la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana, la determinación del juzgado de distrito, en la que señaló que el artículo 15 del Reglamento genera una práctica discriminatoria, con base en que al resolver el amparo en revisión 997/2023, la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional.

• Se considera que la norma tildada de inconstitucional no vulnera lo establecido en el artículo 1o de la Carta Magna, en virtud de que en diversas ocasiones, la Suprema Corte ha determinado que la garantía de igualdad, no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualad.

• Lo anterior porque dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

• Por último, se solicita revocar la sentencia recurrida y en su lugar emitir otra, en la que se niegue el amparo a la parte quejosa toda vez que contraviene el reglamento referido.

14. **Admisión y turno.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de los medios de defensa al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el que los admitió a trámite los registró con el número 78/2025 y los turnó para los efectos correspondientes.

15. **Recurso de revisión adhesivo. Como consecuencia de lo anterior,** la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesivo, en el que a manera de agravios, expuso lo siguiente:

• Único. Se considera correcto que el juez de distrito haya considerado que el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje es inconstitucional por contravenir el derecho humano a la no discriminación, púes, desde la óptica del inconforme, existe razón suficiente para considerar que existe un trato diferenciado para que las personas con registro de nacimiento extemporáneo tengan que exhibir, al momento de solicitar su pasaporte ordinario, mayores requisitos que los de cualquier ciudadano.

• Por ende, el numeral en cuestión contiene un trato diferenciado que lo excluye de manera discriminatoria a un trato igual al de los demás.

• Es excluyente y discriminatorio el numeral 15, debido a que por el solo hecho de contar con un registro de nacimiento extemporáneo se desconozca la identidad y nacionalidad mexicana carece de razón y, a su vez, que no se pueda expedir el pasaporte genera que el reglamento excluya de forma particular y discriminatoria al recurrente adhesivo al momento de exigirle más requisitos que a cualquier ciudadano.

16. **Resolución del órgano colegiado *a quo*.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California dictó resolución en la que decidió, por una parte, dejar firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito auxiliar y, por otra, remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje decidida por el juez *a quo*.

17. El tribunal colegiado señaló que en el presente recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad y que, si bien existe un pronunciamiento de este Alto Tribunal, éste no posee la votación para considerarse precedente vinculante, ni existe jurisprudencia cuya aplicación sea obligatoria.

18. Se destaca que en el caso se actualiza el carácter excepcional de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los argumentos expresados por las autoridades recurrentes, implican el análisis de constitucionalidad del artículo aludido, con un genuino conflicto de interpretación sobre el contenido y alcance de los derechos humanos a que se refiere el quejoso, dirigidos al reconocimiento de la nacionalidad e identidad del promovente, con motivo de las exigencias previstas en la norma impugnada.

19. Asimismo, no pasó inadvertido que en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 997/2023, analizó la constitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; sin embargo, dicho criterio no constituye un precedente obligatorio ya que no alcanzó una votación idónea.

20. **Trámite ante la Suprema Corte**. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de este Máximo Tribunal, registró el toca con el número 403/2025 y asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión de las autoridades responsables recurrentes y de su adhesión. Asimismo, turnó el presente asunto a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

21. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(1) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(2) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

22. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a),(3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e),(4) y 83(5) de la Ley de Amparo; y 16, fracción III,(6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez

de Distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamó una disposición de observancia general y que la parte quejosa estimó violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

23. Resulta innecesario analizar la oportunidad y la legitimación de los recursos principal y adhesivo, toda vez que dichos presupuestos procesales fueron estudiados por el órgano jurisdiccional remisor.(7)

IV. PROCEDENCIA

24. El Pleno de este Alto Tribunal considera procedente el medio de defensa, debido a que su análisis versa sobre la constitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el cual tiene el carácter de norma reglamentaria federal.

V. NORMA GENERAL RECLAMADA

25. Se considera necesario citar el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, cuya inconstitucionalidad se planteó en el juicio de amparo indirecto del que deriva este recurso:

"Artículo 15. Cuando el registro de nacimiento se haya realizado con posterioridad a los tres años en que tuvo lugar el nacimiento, el interesado deberá presentar uno de los documentos siguientes:

I. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la oficina del registro civil mexicano, si éstos contrajeron matrimonio en territorio nacional antes del nacimiento del solicitante;

II. Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, expedida por la oficina del registro civil mexicano, siempre y cuando éste haya nacido en territorio nacional y registrado dentro de los tres años posteriores al nacimiento;

III. Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano, expedida por la oficina del registro civil mexicano, si fueron registrados dentro de los tres años posteriores al nacimiento;

IV. Documento expedido por la autoridad migratoria de la fecha de internación al país de la madre extranjera, si ésta ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado;

V. En territorio nacional, certificado de educación primaria expedido por la Secretaría de Educación Pública o alguna otra institución reconocida por dicha Secretaría, siempre y cuando ésta se haya concluido entre los 12 y 14 años de edad del interesado;

VI. Tratándose de personas menores de 12 años de edad, podrán presentar la constancia de alumbramiento o el certificado médico de nacimiento, o

VII. Cualquier otro medio que compruebe los datos asentados en la copia certificada del acta de nacimiento presentada por el interesado."

26. La norma general enlista una serie de documentos que se deben presentar (a elección) al momento de solicitar el pasaporte mexicano, cuando el registro de nacimiento se haya realizado con posterioridad a los tres años en que tuvo lugar el nacimiento.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. Como punto de partida, conviene precisar que el juez de distrito llegó a la convicción de que el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje contraviene el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su texto genera una práctica discriminatoria.

28. A partir de lo anterior, tal como se apuntó, las autoridades inconformes plantean la ilegalidad del fallo en pugna, porque contrariamente a lo que determinó el juez *a quo,* la norma reglamentaria pretende impedir la infiltración de extranjeros y la suplantación de personas a través de la constatación de la identidad de quien

solicita el pasaporte; máxime que los usuarios tienen a su alcance una diversidad de opciones para presentar y acreditar su identidad.

29. Con motivo de lo anterior, las autoridades afirman que no se vulneran los derechos de las personas, pues lo único que prevé el reglamento es que cuando el acta de nacimiento se tramitara de forma extemporánea, la persona debe optar por algún documento ahí descrito, para acreditar de manera fehaciente su nacionalidad e identidad.

30. Los argumentos en síntesis son **infundados** y, para explicarlo, en principio, se trae a cuenta una porción de los argumentos emitidos por la extinta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 997/2023:(8)

"(…) 19. Previo a dar contestación a los conceptos de violación, es importante señalar lo que este Tribunal ha entendido por el derecho a la identidad y a la libertad de tránsito, en su vertiente del derecho a salir del país de residencia, para después examinar su aplicación al caso concreto.

III. A Derecho a la identidad

20. Como lo ha establecido este Alto Tribunal en diversos precedentes(9) *el derecho a la identidad tiene como sustento la dignidad humana, razón por la que le pertenece a todas las personas sin discriminación y el Estado está obligado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga hacerlo efectivo.*

21. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino que su contenido se desprende de las circunstancias de cada caso concreto y de los artículos 17 y 18,(10) *que prevén el derecho a la protección a la familia y el derecho al nombre, respectivamente, en relación con el artículo 1° del Pacto de San José.*(11)

22. En este sentido, al resolver el Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador,(12) *la Corte Interamericana estableció que el derecho a la identidad es un derecho complejo debido a que por un lado presenta un aspecto dinámico cuyo desarrollo se*

encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano y por el otro, contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única, por lo que es un proceso en donde se debe obtener la verdad personal y biográfica del ser humano.(13)

23. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas en una experiencia histórica y biológica, y en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez.(14)

24. De esta forma y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la identidad comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra y entre estos elementos distintivos se encuentran el derecho a un nombre, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

25. Al resolver el amparo directo en revisión 908/2006 esta Suprema Corte señaló que derivado del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede establecer que el menor tiene derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

*26. Asimismo, conforme a los artículos 4°, de la Constitución Federal, 7° y 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por los derechos a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Al respecto resulta orientadora la tesis 1a./CXVI/2011 de la Primera Sala de rubro: "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**"*(15)

27. La Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2766/2015 determinó que el derecho a la identidad es un derecho protegido por la Constitución Federal y por otros instrumentos internacionales que constituye un derecho humano por ser un elemento que le es inherente y que puede comprender otros derechos como al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos

se pueden derivar otros distintos, como lo son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

III. B Libertad de tránsito en su vertiente del derecho a salir del país de residencia

28. El derecho a la libertad de tránsito está reconocido en el artículo 11 de la Constitución Federal:

***"Artículo 11.-** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

29. De lo anterior se desprende que toda persona tiene el derecho de tránsito para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. Sin embargo, tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

30. La Primera Sala al resolver el amparo en revisión 24/2021 precisó que el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de circulación y residencia y en su inciso 2, dispone que toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; mientras que el inciso 3 establece que "[E]l ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones

penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

31. En este sentido, se sostuvo que al resolver el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana estableció que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores; sin embargo, para establecerlas los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

32. Asimismo, en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname dicha Corte sostuvo que la protección de derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, acaso la más relevante tenga que ser las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el poder legislativo, de acuerdo con la Constitución.

33. Asimismo, en dicho precedente se concluyó que el Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General No. 27 sobre la libertad de circulación, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisó que la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. Así, este derecho incluye la garantía de emigrar permanentemente a otro país, así como de viajar al exterior temporalmente.(16)

34. El referido Comité señaló que como para los viajes internacionales normalmente es necesario contar con documentos adecuados, en particular un pasaporte, el derecho a salir del Estado debe incluir el de obtener los documentos de viaje necesarios. La emisión del pasaporte corresponde normalmente al Estado de la nacionalidad de la persona. La negativa de un Estado a emitir un pasaporte o prorrogar su validez a un nacional que reside en el extranjero puede privar a esa persona del derecho de salir del país de residencia y de viajar a otra parte.(17)

35. De igual forma, el párrafo 3, del artículo 12 referido prevé circunstancias excepcionales en las que estos derechos pueden restringirse, esto es, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser

necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.(18)

36. En este sentido se concluye que el derecho a salir de país es parte del derecho de libertad de tránsito como derecho humano protegido no sólo en la Constitución Federal, sino en el parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, como todo derecho, no es absoluto sino que puede estar sujeto a restricciones permisibles, sin conculcar el derecho de igualdad y no discriminación.

III. C Estudio del caso concreto.

37. Son fundados los conceptos de violación *relativos a que el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje es inconstitucional por violar los derechos de no discriminación, a la identidad y al libre tránsito, establecidos en los artículos 1°, 4°, párrafo octavo y 11 de la Constitución Federal, conforme a lo siguiente.*

38. El artículo 47 de la Ley de Migración(19) *establece que las personas que deseen salir del territorio nacional deberán identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente.*

39. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje(20) *dispone que corresponde a la SRE la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje. Dicho Reglamento define al pasaporte como el Documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que corresponden al cargo o representación del titular del mismo. Asimismo, señala que existen tres clases de pasaporte: el ordinario, oficial y diplomático.*(21)

40. En cuanto al pasaporte ordinario, el citado Reglamento en su artículo 14 dispone:

Artículo 14. Para obtener un pasaporte ordinario, las personas mayores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Comparecer personalmente ante las oficinas competentes de la Secretaría u oficinas consulares;

II. Entregar la solicitud de pasaporte debidamente requisitada y firmada. La solicitud contendrá la declaración del solicitante, bajo protesta de decir verdad, de que los documentos y datos proporcionados son correctos y auténticos;

III. Cubrir el pago correspondiente en los términos previstos en la Ley Federal de Derechos;

IV. Presentar dos fotografías tamaño pasaporte sin lentes, cabeza descubierta, de frente, a color con fondo blanco y que haya sido tomada hasta 30 días antes de presentar la solicitud de expedición de pasaporte;

V. Acreditar la nacionalidad mexicana mediante la entrega de alguno de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 15 del presente Reglamento;

b) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por las oficinas consulares;

c) Certificado de nacionalidad mexicana;

d) Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento;

e) Carta de naturalización;

f) Cédula de Identidad Ciudadana, o

g) Certificado de Matrícula Consular a que se refiere el artículo 3, fracción VI de la Ley de Nacionalidad.

A falta de los documentos probatorios mencionados en los incisos anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la

Ley de Nacionalidad, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

En el caso de los documentos señalados en los incisos c) a g) de la presente fracción, se deberá entregar original y copia para su compulsa, devolviéndose el original al interesado.

En el extranjero, el interesado podrá presentar aquellos otros documentos que la práctica consular permita.

VI. Acreditar su identidad, presentando original y copia de alguno de los siguientes documentos oficiales con fotografía, cuyos datos deberán concordar fielmente con los del documento con el que esté acreditando la nacionalidad. Se deberá entregar original y copia para su compulsa, devolviéndose el original al interesado.

a) Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;

b) Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional Liberada;

c) Cédula Profesional;

d) Título Profesional;

e) Carta de pasante expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

f) Los documentos probatorios de nacionalidad mencionados en la fracción V, incisos c), d), e), f) y g) del presente artículo, y

g) Credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o su equivalente.

A falta de las identificaciones mencionadas en la presente fracción el interesado podrá acreditar su identidad por medio de un documento oficial que contenga las especificaciones que para tal efecto establezcan las disposiciones administrativas referidas en el artículo 1, párrafo segundo del presente Reglamento.

En el extranjero, el interesado podrá presentar aquellos otros documentos probatorios que la práctica consular permita.

Sin perjuicio de lo antes citado, en aquellos casos en que la documentación o información presentada tenga inconsistencias o irregularidades, la Secretaría verificará su autenticidad ante la autoridad emisora y podrá requerir al solicitante pruebas adicionales que demuestren fehacientemente su nacionalidad e identidad.

41. Por su parte, el artículo 15 el Reglamento referido impugnado establece que se considerará extemporáneo todo registro de nacimiento realizado con posterioridad a los tres años en que tuvo lugar el nacimiento y que en estos casos, el solicitante de pasaporte deberá entregar uno de los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la oficina del registro civil mexicano, si éstos contrajeron matrimonio en territorio nacional antes del nacimiento del solicitante;

II. Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, expedida por la oficina del registro civil mexicano, siempre y cuando éste haya nacido en territorio nacional y registrado dentro de los tres años posteriores al nacimiento;

III. Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano, expedida por la oficina del registro civil mexicano, si fueron registrados dentro de los tres años posteriores al nacimiento;

IV. Documento expedido por la autoridad migratoria de la fecha de internación al país de la madre extranjera, si ésta ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado;

V. En territorio nacional, certificado de educación primaria expedido por la Secretaría de Educación Pública o alguna otra institución reconocida por dicha Secretaría, siempre y cuando ésta se haya concluido entre los 12 y 14 años de edad del interesado;

VI. Tratándose de personas menores de 12 años de edad, podrán presentar la constancia de alumbramiento o el certificado médico de nacimiento, o

VII. Cualquier otro medio que compruebe los datos asentados en la copia certificada del acta de nacimiento presentada por el interesado.

42. De la lectura de los artículos referidos se desprende que para solicitar la expedición de un pasaporte ordinario, una persona debe: I) comparecer personalmente ante las oficinas de la SRE u oficinas consulares; II) entregar la solicitud respectiva; III) cubrir el pago de derechos; IV) presentar dos fotografías con diversos requerimientos; V) acreditar la nacionalidad mexicana; y VI) acreditar su identidad presentando algún documento oficial con fotografía cuyos datos deben concordar con los del documento con el que se está acreditando la nacionalidad. Pero, cuando el registro de nacimiento ha ocurrido tres años después de su nacimiento, ésta debe aportar además diversas documentales.

43. Es decir, el artículo 15 del Reglamento impugnado dispone que las personas solicitantes de pasaportes que hayan sido registradas "extemporáneamente", solo por ese hecho, deben aportar adicionalmente ciertos medios probatorios que los solicitantes con registro "oportuno" no tienen la obligación de incluir con su solicitud.

44. De ahí que si bien, lo dispuesto en dicho artículo pudiera parecer neutral, lo cierto es que ***a juicio de esta Segunda Sala incurre en una forma de discriminación indirecta, pues se basa en un registro de nacimiento ocurrido con posterioridad a los tres años de nacimiento, es decir, la discriminación se da debido a las circunstancias de marginación que pueden ocasionar que un registro de nacimiento ocurra después de ese lapso, así como a la situación de vulnerabilidad asociada con la falta de registro de nacimiento que el mismo artículo 4°, párrafo octavo de la Constitución Federal protege, pues privilegia el derecho a un registro inmediato.*** *De ahí que se considere que la hipótesis prevista en el artículo 15 del Reglamento ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.*

45. Al respecto, en el sistema interamericano se ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación, también abarca el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general.(22) *A esta concepción se le conoce como discriminación indirecta o impacto desproporcionado de normas, acciones y políticas, pues, aunque no parecieran establecer categorías de distinción, tienen efectos diferenciados en ciertos grupos.*

46. La Corte Interamericana ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones, no sólo discriminatorias, sino que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.(23)

47. Asimismo, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial han reconocido los efectos de la discriminación indirecta,(24) *implicando la idea de que es posible que quien haya establecido la norma no sea consciente de sus consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial para estimar su ilicitud.*

48. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido la discriminación indirecta como "leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación".(25)

*49. En cuanto al concepto de discriminación indirecta, es relevante referirse a la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de rubro "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**" y texto: Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.*(26)

50. En este sentido, esta Segunda Sala retoma las consideraciones de los sistemas interamericano y universal como criterios orientadores sobre el alcance del derecho a la igualdad y advierte que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aunque no se pueda probar la intención discriminadora.

51. En esa dirección, esta Segunda Sala reitera que la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

52. Al considerar el contexto de marginalización que suelen enfrentar los individuos con actas de nacimiento registradas extemporáneamente, ***esta Segunda Sala concluye que la norma impugnada discrimina indirectamente a personas y grupos vulnerables, infringiendo su derecho a la igualdad y a la no discriminación y reforzando la discriminación histórica, social y estructural que estos grupos han experimentado.***

53. Estas personas frecuentemente provienen de entornos de marginalización, enfrentando obstáculos geográficos y económicos que limitan su acceso al registro oportuno. La realidad es que la falta de un registro de nacimiento oportuno no es un hecho aislado, sino el resultado de condiciones estructurales de desigualdad. Además, la inexistencia de un registro y acta de nacimiento durante la infancia se traduce en un mecanismo de exclusión y discriminación, privando al menor de derechos fundamentales como la protección, educación y salud, así como el acceso a la participación en la vida política, económica y cultural del país.

*54. Cabe destacar que, conforme a la tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) de rubro "****DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.****"(27) para determinar la existencia de una discriminación indirecta, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto*

son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

*55. Asimismo, cabe mencionar la tesis 2a. XXXII/2019 (10a.) de rubro "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.**",(28) con la cual se ha considerado que, para la determinación del impacto discriminatorio de las leyes, actos o políticas públicas, este Tribunal Constitucional considera que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta.*

56. En el tema que nos ocupa, se han identificado algunas barreras que limitan seriamente el registro oportuno de los nacimientos, principalmente legislativas y administrativas, las cuales están asociadas, por lo general, a barreras geográficas –como resultado del difícil acceso de algunas oficinas del registro civil para algunas comunidades rurales–, a barreras económicas –debido las cargas económicas indirectas que representa el registro para las familias, al trasladarse y ausentarse de sus actividades durante una o dos jornadas de trabajo– y a barreras lingüísticas y culturales. Asimismo, a veces existen trámites que leyes, reglamentos y procedimientos aparentemente neutros que pueden representar cargas adicionales desproporcionadas para personas o grupos en situación de desventaja histórica.

57. El informe del INEGI, en colaboración con UNICEF México, "Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México",(29) publicado en dos mil diecinueve, revela que al menos cincuenta y nueve mil de los niños entre los tres y diecisiete años que no asisten a la escuela no cuentan con registro de nacimiento, lo cual evidencia una conexión directa entre la falta de educación primaria y la falta de registro de nacimiento.

58. Respecto de la discriminación que puede ocasionar la norma impugnada a personas y comunidades indígenas, el mismo informe muestra que el 4.8% del total de personas sin inscripción al registro civil se declararon hablantes de lengua indígena (cuarenta mil personas). Por otro lado, del total de personas que no cuentan con acta ni registro de nacimiento, el 22.7% se reconocen como indígenas y se concentran en municipios con altos índices de marginación. A nivel de entidad federativa, nueve de ellas concentraron a casi treinta y cinco mil personas, que representa al 80.1% de población hablante indígena no inscrita al registro civil.

59. Para resaltar la existencia de una relación directa entre un alto grado de marginación y la falta de registro de nacimiento, cabe observar, según el INEGI, treinta y un municipios con más del 2.5% de población que no tiene acta de nacimiento también se caracterizan por tener un grado de marginación "alto" y "muy alto".

60. También el hecho de que el acta haya sido registrada de manera extemporánea cuando la persona ya fuera adulta, puede ser un foco de vulnerabilidad, de que el adulto no haya asistido nunca a la escuela, no tenga una actividad económica formal, habite en zonas rurales o indígenas y no tenga acceso a programas sociales ya que, actualmente, todos los programas exigen la presentación del acta de nacimiento como requisito principal, fenómeno que interesa, en especial, a los adultos mayores, pues de estudios del INEGI se obtiene que, aproximadamente, en dos mil dieciocho, noventa y cinco mil adultos mayores no contaban con acta de nacimiento en México.

61. Con base en lo anterior, se observa que la norma impugnada vulnera de manera particular y diferenciada a personas y grupos situados en contextos rurales, indígenas y/o en situaciones de marginación. La exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no solo representa una carga desproporcionada para estos grupos, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir con tales requerimientos. En consecuencia, esta norma no solo perpetúa, sino que también profundiza las desigualdades existentes, negando efectivamente a estos grupos sus derechos fundamentales y limitando su acceso a oportunidades y servicios esenciales, como la educación, la atención sanitaria, y la participación política y económica.

62. Esta diferenciación negativa se traduce en un ciclo de marginación que refuerza las desventajas socioeconómicas y culturales, lo cual contraviene principios de igualdad y no discriminación. ***Por lo tanto, esta Segunda Sala considera inconstitucional el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje por ser violatorio del artículo 1° de la Constitución Federal. (…)"***

31. Visto lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decide retomar dichas consideraciones, pues comparte la determinación de que el texto reglamentario que se reclama puede ocasionar discriminación a personas o grupos vulnerables; además, del total de habitantes que no cuentan con acta ni registro de nacimiento, un gran número se concentra en municipios con altos índices de marginación.

32. Efectivamente, pues el precedente hace hincapié en la existencia de una relación directa entre un alto grado de marginación y la falta de registro de nacimiento.

33. También, como se precisó, el hecho de que el acta haya sido registrada de manera extemporánea cuando la persona ya fuera adulta, puede ser un foco de vulnerabilidad, en el sentido de que el mayor de edad no haya asistido nunca a la escuela, no tenga una actividad económica formal, habite en zonas rurales o indígenas y no tenga acceso a programas sociales ya que, actualmente, todos los programas exigen la presentación del acta de nacimiento como requisito principal, cuando se evidenció la reciente existencia de un gran número de adultos mayores que no contaban con acta de nacimiento en México.

34. Así, es jurídicamente válido inferir que el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje vulnera de manera particular y diferenciada a personas y grupos situados en contextos rurales, indígenas y/o en situaciones de marginación. Esto porque la exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no solo representa una carga desproporcionada para estos grupos, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir con tales requerimientos, lo que a su vez, niega a estos grupos sus derechos fundamentales y limita su acceso a oportunidades y servicios esenciales, como la educación, la atención sanitaria, y la participación política y económica.

35. Diferenciación negativa que se traduce en un ciclo de marginación que refuerza las desventajas socioeconómicas y culturales, lo cual contraviene principios de igualdad y no discriminación inmersos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Ahora bien, se declara **infundado** el planteamiento en el que las recurrentes aseveran que de considerar inconstitucional el precepto reglamentario podría beneficiar a extranjeros para obtener de manera fraudulenta pasaportes mexicanos, lo cual no sólo afectaría la seguridad nacional, sino internacional.

37. En principio, se precisa que las autoridades no hacen valer el argumento para su eventual análisis a la luz de la razonabilidad de la norma,(30) sino, únicamente para justificar su emisión.

38. Ahora, como ya se dijo, la exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no sólo representa una carga desproporcionada, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para dar cumplimiento, de tal suerte que el texto reglamentario ocasiona un detrimento a los principios de igualdad y de no discriminación.

39. Inclusive, el Estado está facultado para implementar mecanismos que, con total respeto a los derechos humanos de las personas, logren verificar su identidad. Máxime que como se verá más adelante, a través de un reglamento, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede desconocer un documento del registro civil que es idóneo para probar fehacientemente la nacionalidad mexicana.

40. Cabe destacar que las recurrentes son enfáticas en señalar que el hecho de que el reglamento permita a las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para allegarse de otras documentales cuando adviertan inconsistencias o irregularidades, sólo se encaminan a verificar el procedimiento de expedición y entrega del pasaporte como documento de identidad; cuestión que no genera una violación a los derechos humanos de las personas.

41. Debe desestimarse el planteamiento en síntesis.

42. Al respecto, conviene señalar que en otro segmento del referido amparo en revisión 997/2023, la entonces Segunda Sala expuso que en los artículos 14 y 15 del multicitado Reglamento se imponen condiciones más estrictas para los casos en los que los solicitantes de pasaporte tengan un registro de nacimiento extemporáneo en comparación con situaciones donde la autoridad identifica directamente irregularidades o inconsistencias documentales, pues **no sólo parece que se asume una condición de irregularidad cuando el acta es extemporánea, sino que además se le asigna una obligación probatoria adicional al solicitante**.

43. Argumentó que el hecho de que se exijan mayores requisitos para tramitar un pasaporte basándose solamente en un registro de nacimiento extemporáneo como se ha precisado, es inconstitucional, pues conduce a un tratamiento desigual que infringe el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

44. Destacó que se da una condición de trato similar o incluso más grave a una de irregularidad por simplemente tratarse de un registro de nacimiento extemporáneo, cuestionando de oficio su validez, así como asignando la carga de la prueba a los solicitantes. Esto es, se le asigna un trato más estricto (en caso de registro extemporáneo) que, en el caso de detección de irregularidades documentales, ello al requerir de oficio documentación adicional y al no llevar a cabo de manera automática la verificación ante la autoridad emisora del documento.

45. Por lo que la extinta Segunda Sala consideró que no se debe presuponer que la existencia de un acta de nacimiento extemporánea por sí sola sugiera una irregularidad –o una situación comparable o incluso más grave que una irregularidad- que requiera una verificación tan o más rigurosa como en los casos donde se identifican anomalías documentales. Además, que resulta injusto afectar negativamente a todo el grupo de personas cuyos nacimientos se registraron de manera extemporánea, basándose solo en la posibilidad de que existan casos aislados de irregularidad; lo cual genera que la norma sea sobreinclusiva al imponer requisitos propios de casos con irregularidades a individuos que no presentan ninguna.

46. Añadió que el artículo 121 de la Constitución Federal prevé que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras entidades federativas.(31)

47. Por tanto, -puntualizó- con base en un reglamento, la secretaría no puede desconocer documentación del registro civil que conforme a la fracción I, del artículo 3, de la Ley de Nacionalidad,(32) es un documento probatorio de la nacionalidad mexicana, por lo que no debe existir duda de que es un documento idóneo para probar la identidad y la nacionalidad de una persona.

48. Argumentos que el Pleno de esta Suprema Corte comparte, dado que no se debe presuponer que la existencia de un acta de nacimiento extemporánea, por sí sola, sugiera una irregularidad que requiera una verificación tan o más rigurosa como en los casos donde se identifican anomalías documentales.

49. Con base en lo anterior es claro que no asiste razón a las autoridades cuando afirman que los funcionarios de la Secretaría pueden, válidamente, allegarse de diversos documentos cuando adviertan una infracción o una irregularidad en el

procedimiento de solicitud de expedición y entrega de pasaportes, puesto que adversamente al agravio en estudio, **el hecho de que una persona cuente con un acta de nacimiento con un registro mayor a tres años no se traduce en una anomalía**.

50. Tanto más que en párrafos anteriores se arribó a la convicción de que, se insiste, la exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas representa una carga desproporcionada para estos grupos vulnerables e ignoran sus circunstancias para llevar a cabo el debido cumplimiento. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

51. En diverso orden de ideas, en el **segundo agravio,** las recurrentes plantean que la sentencia es ilegal, debido a que la norma reglamentaria no vulnera lo establecido en el artículo 1o., de la Carta Magna, en virtud de que, en diversas ocasiones, esta Suprema Corte ha determinado que la garantía de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualad.

52. Alega que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

53. El planteamiento en síntesis es **inoperante** debido a que parte de una premisa falsa.

54. En principio, es claro que no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como lo sostiene la inconforme, la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.(33)

55. No obstante a lo anterior, el análisis de igualdad llevado a cabo por el juez de distrito -que a su vez derivó de una interpretación efectuada por la extinta Segunda Sala-, se encuentra interrelacionada con el principio de no discriminación, a partir de circunstancias diferenciadas entre personas, pero que derivaron en la posible actualización de una conducta discriminatoria (solicitud de acta de manera extemporánea ante el registro civil) ante el entorno de un grupo de personas con ciertas características.

56. Es por ello que el planteamiento de los recurrentes parte de una premisa falsa, pues el análisis constitucional no derivó de su escrutinio a la luz del principio de igualdad de manera aislada, sino de forma conjunta y en relación con el diverso de no discriminación.

57. Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se impone **confirmar la sentencia recurrida**.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

58. En atención a la conclusión alcanzada, el Pleno de este Máximo Tribunal procede a declarar **sin materia la revisión adhesiva** interpuesta por la parte quejosa, toda vez que ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del promovente, esto es, reforzar la sentencia recurrida.

59. Sustenta esta determinación los criterios de rubros: "**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE**.",(34) y "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA**."(35)

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con precisiones, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 69, fracción II, 112, 115, 120, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 73.** (...)
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

2. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

3. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. […]"

4. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[…]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

5. "**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

6. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; […]"

7. Lo anterior se advierte del considerando segundo, puntos 1, 2 y 3 de la resolución del amparo en revisión 78/2025.

8. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra el Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

9. *Al respecto ver amparo directo en revisión 2766/2015, contradicción de tesis 50/2011, amparo directo en revisión 908/2006, entre otros.*

10. ***Artículo 17.*** *Protección a la Familia*
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.
En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
***Artículo 18.** Derecho al Nombre*
Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

11. *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

12. *Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 marzo del 2005, párrafo 20. Sostuvo: (…) "aunque el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, si tiene un contenido material el cual se desprende, en las circunstancias del caso concreto, sobre todo de los artículos 17 y 18, en relación con el artículo 1° de ésta."*

13. *Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. OP. CIT.*

14. *Corte IDH. Caso Forneron e Hija vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 123.*

15. *Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, página 1034, registro digital 161100.*

16. *Comité DHONU. Observación General No. 27. Libertad de circulación (art. 12): 02/11/99. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 27, párr. 8.*

17. *Ibid. Párr. 9.y ver caso Sophie Vidal Martins Vs. Uruguay, Comunicación No. R.13/57, UN. Doc. Supp No. 40 (A/37/40) párr. 157, 1982.*

18. *Ibíd, párrs. 11 y 18.*

19. *Artículo 47. Para la salida de personas del territorio nacional, éstas deberán:*
(…)
II. Identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente; (…)

20. *Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje.*

Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que podrá emitir disposiciones administrativas para aclarar su alcance y contenido.
A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se estará a las prevenciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de trámite, sustanciación y resolución del procedimiento.

21. *Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*
(…)
V. Pasaporte: Documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo;
Existen tres clases de pasaportes: ordinario, oficial y diplomático, y (…)

22. *CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 90. Asimismo, véase Corte I.D.H. Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141.*

23. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 141, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 88.*

24. *Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 993/2001, Althammer v. Austria, 8 de agosto de 2003, párr. 10.2; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comunicación No. 31/2003, L.R. et al. v. Slovakia, párr. 10.4.*

25. *Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009.*

26. *Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, Décima Época, página 225, registro digital 2015597.*

27. *Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 58, tomo I, septiembre de 2018, página 841, Décima Época, registro digital 2017989.*

28. *Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, tomo II, mayo de 2019, página 1541, Décima Época, registro digital 2019856.*

29. *Consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/identidad2019.pdf*

30. Ver tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 719. Registro digital: 2007923. Criterio del rubro **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."**

31. **Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales,

prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

32. **Artículo 3o.** Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:
I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; **(...)**

33. Ver tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487. Criterio de rubro: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."**

34. Tesis 1a./J. 71/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, Registro digital 174011.

35. Tesis 2a./J. 166/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, Registro digital 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona acudió a tramitar su pasaporte en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Verbalmente se le negó la expedición del documento porque su acta de nacimiento cuenta con registro extemporáneo, por lo que se le solicitaron documentos adicionales en términos del artículo referido, que establece que cuando el registro de nacimiento se haya realizado

con posterioridad a los tres años en que tuvo lugar el nacimiento, el interesado deberá presentar alguno de los documentos que el propio artículo enlista.
La persona promovió amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicho precepto. Alegó que desde su perspectiva vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional. Contra esa resolución la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Exigir documentos adicionales a las personas cuyo registro de nacimiento sea posterior a los tres años, en términos del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El citado precepto vulnera de manera particular y diferenciada a personas y grupos situados en contextos rurales, indígenas y/o en situaciones de marginación. Exigirles documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no sólo les representa una carga desproporcionada, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir tales requerimientos. Ello, a su vez, restringe sus derechos fundamentales y limita su acceso a oportunidades y servicios esenciales, como la educación, la atención sanitaria, y la participación política y económica.
Esta diferenciación negativa se traduce en un ciclo de marginación que refuerza las desventajas socioeconómicas y culturales, lo cual contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación reconocidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que en términos del artículo 3o., fracción I, de la Ley de Nacionalidad, el acta de nacimiento es un documento probatorio de la Nacionalidad Mexicana, por lo que no debe existir duda de que es una documental idónea para probar la identidad y la nacionalidad de una persona.

P./J. 2/2026 (12a.)

Amparo en revisión 403/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta

Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

El Tribunal Pleno, el seis de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 2/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.

Criterio jurídico: La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de

la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.

P./J. 1/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Tesis y /o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 444/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 462/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 462/2021, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.C.9 C (11a.), de rubro: "NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2781, con número de registro digital: 2024456.

El Tribunal Pleno, el seis de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 1/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ.

I. DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA. LA NORMA QUE ESTABLECE SU COBRO POR LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, YA SEA POR LA PRIMERA HOJA O ACTUACIÓN (1.000 UMA); Y POR CADA HOJA, ACTUACIÓN O FRACCIÓN SIGUIENTE A LA PRIMERA (0.080 UMA), VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO RESPONDER AL COSTO EFECTIVAMENTE EROGADO POR DICHA ENTIDAD PÚBLICA PARA LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS Y CONSTITUIR UNA BARRERA EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. ENCARGADA DEL ENGROSE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA, Y MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ.

Hechos: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") solicita la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 386, publicado en el Periódico Oficial local el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Problema jurídico que se plantea:

1. ¿La norma impugnada que prevé cobros por el servicio de expedición de copias certificadas que obran en expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable local, derivados de la primer hoja o actuación y por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera, vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?

INDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**8**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se precisa la norma efectivamente impugnada por la accionante.	**8-9**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de la norma impugnada.	**9-10**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La tiene la Presidenta de la **CNDH**, quien acreditó su personalidad y alega la violación a derechos humanos.	**10-11**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Se desestima lo que alega el Ejecutivo local, en el sentido de que sólo se limitó a publicar y promulgar la norma impugnada, en cumplimiento a las normas constitucionales y legales que lo rigen, pues invariablemente participa en el proceso legislativo para otorgarle plena validez y eficacia. Se desestima lo que alega el Legislativo local, en el sentido de que la accionante hace afirmaciones subjetivas en torno a la invalidez de la norma, pues en todo caso ello es materia del estudio del fondo del asunto,	**11-13**

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es inconstitucional la norma impugnada, toda vez que prevé un esquema de cobros desproporcionados por la expedición de copias certificadas ($113.14 pesos por la primera hoja y $9.05 por las subsecuentes), diferencia carente de justificación objetiva que excede los costos reales del servicio, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria y constituye una barrera indebida al derecho de acceso a la información de carácter ambiental.	**13-21**
VII.	**EFECTOS**	**Declaratoria de invalidez.** Se declara la invalidez de la norma precisada en el apartado VI de este fallo. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima. **Exhorto al Poder Legislativo**. Atendiendo a la conducta reiterada de las legislaturas locales de aprobar normas sin atender a los efectivos costos que implica la expedición de copias (relacionadas y no relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información), se insta al Poder Legislativo del Estado de Colima para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta resolución, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.	**21-22**

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** del **artículo 62 BIS 3, fracción XIII, numerales 1 y 2**, de la **Ley de Hacienda del Estado de Colima**, reformado mediante Decreto Núm. 386, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**22**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 9/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") en contra del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 386 publicado en el Periódico Oficial local el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio depositado a través del buzón judicial el quince de enero de dos mil veinticuatro y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) la **CNDH**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 386, publicado el 16 de septiembre de 2023, en el Periódico Oficial de la entidad, cuyo texto se transcribe a continuación:

'Artículo 62 BIS 3.- Por los servicios prestados en el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se pagarán los derechos siguientes:

UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I.- XII. (...)

XIII. Por la expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos:

1.- Por la primera hoja o actuación ……. 1.000

2.- Por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera... 0.080

XVI.- XX-

(...)."

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que la norma que combate vulnera los artículos 1o., y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• ÚNICO. El artículo impugnado prevé cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias certificadas (no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública), que no atienden a los costos reales del servicio proporcionado por el ente estatal, por tanto, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

El Congreso local instauró tarifas por la expedición de copias certificadas de actuaciones que obren en expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo sustentable de esa entidad, que son desproporcionales, puesto que las personas que soliciten la expedición de una copia certificada de la primera hoja o actuación de las actuaciones que obren en los expedientes del referido Instituto, deberán parar la cantidad de $108.57 pesos mexicanos, y por cada foja, actuación o fracción siguiente a la primera deberán cubrir el importe de $8.68 pesos mexicanos.

Ese Máximo Tribunal ha reiterado en diversos precedentes que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción en copias simples y certificaciones de los documentos solicitados, no derivados del ejercicio del derecho a la información, que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

En el caso, que el dispositivo controvertido establece contribuciones que se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por lo tanto, para la determinación de las cuotas ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, además de que aquella deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

En este sentido, para que las cuotas que se tengan que cubrir por servicios prestados por el ente público observen el principio de proporcionalidad de las contribuciones, reconocido en la Norma Fundamental, es necesario que dicho cobro sea acorde al costo que representó para el Estado.

En tal virtud, al tratarse de derechos por la expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos que obren en el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable colimense, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados.

En otras palabras y en atención a lo sostenido por ese Máximo Tribunal Constitucional, el cobro por los servicios de reproducción de información debe atender a las erogaciones que le causó al Estado el mencionado servicio.

Bajo esa línea, las cuotas previstas en el artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima resultan desproporcionadas, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para la prestación del servicio, ni con el que implica certificar el documento.

Así es indiscutible que el artículo 62 cuestionado, que establece tarifas por la reproducción de información en copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable colimense, son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, ya que no guardan relación alguna con los costos que le representa a dicho organismo la prestación del mencionado servicio.

Adicionalmente, las tarifas previstas en la norma cuestionada son incongruentes entre sí, ya que el numeral 1 de la fracción XIII del precepto impugnado, establece que por la expedición de copia certificada de la primera hoja o actuación la persona deberá pagar $108.57 pesos mexicanos, mientras que el numeral 2 prevé que, por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera deberán cubrir la cantidad de $8.68 pesos mexicanos, lo que significa que sólo la primera hoja tendrá un mayor costo, mientras que cada una de las siguientes tendrán un menor valor, circunstancia que resulta irrazonable pues se advierte que el Congreso local estableció costos

diferenciados por la misma unidad, lo que genera incongruencia en el propio sistema.

Sobre todo, teniendo en cuenta que no existe razón justificable para establecer cuotas diferenciadas por la expedición de copias certificadas por unidad, cuando se trata del mismo servicio que emplean exactamente los mismos materiales.

Adicionalmente, se autoriza a la autoridad a imponer los dos montos establecidos en las fracciones combatidas de manera simultánea, pues si una persona, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicita determinada información que le será entregada en CD o DVD, no solo deberá pagar la cuota por el material de reproducción, sino también el monto equivalente por cada hoja digitalizada, lo que implica que no solo se estaría enterando por la entrega de la información, sino también por la información ahí almacenada, lo que es inconstitucional.

Lo anterior refleja, primero, que la cuota impugnada no atiende realmente a los materiales utilizados por el Estado para la prestación del servicio, lo que viola la proporcionalidad tributaria y, segundo, se transgrede la equidad, porque se pagarán cuotas diferentes en razón de la calidad o particular del sujeto, ser estudiante o no, además, con el establecimiento de montos distintos por ese hecho se da un trato diferenciado injustificado en perjuicio de los primeros, pues pagarán más por un mismo servicio con relación al resto de las personas.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **9/2024**, y turnó el asunto a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión de la demanda**. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Colima para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su

publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción, formularan el pedimento que les corresponde.

6. **Informe del Poder Ejecutivo de Estado de Colima.** Mediante oficio recibido el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(2) Alonso Lozano Juárez, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Es infundado que la norma impugnada vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, pues el cobro recae únicamente en el medio necesario para poder brindar información, pero no en la información contenida en las actuaciones que obren en lo expedientes administrativos. El pago del derecho no es por la información solicitada, sino por el costo del medio en que se proporciona. Asimismo, la norma no tiene un impacto desproporcionado, pues se sólo se genera un costo por los materiales utilizados para su reproducción y certificación.

• El cobro por la expedición de copias certificadas bien sea por hoja o actuación, no resulta una carga excesiva para los contribuyentes, puesto que las normas impugnadas no afectan sus gastos diarios; por ende, no se pretende lucrar o hacer mal uso del cobro de los derechos respectivos, puesto que con ellos se cubren los insumos necesarios para brindar los servicios solicitados.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Colima.** Mediante oficio recibido el tres de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Alfredo Álvarez Ramírez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

• La Ley impugnada se concibe como el instrumento jurídico rector que regula las relaciones fiscales entre el Estado y sus contribuyentes; en mérito de ello, dicho ordenamiento legal debe ser susceptible de adecuaciones normativas con el propósito de regular la participación contributiva y, en ese orden, procurar que el

fortalecimiento de la recaudación de sus ingresos propios permita al Gobierno del Estado el cabal cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

• Como de la propia iniciativa se colige, parte de las modificaciones que se proponen a la Ley impugnada, lo son en razón de la apremiante necesidad que actualmente se tiene de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, y de actualizar el marco normativo para incorporar el cobro de aquellos derechos que presta el Gobierno del Estado, y que no se encuentran previstos en la ley; así como de llevar a cabo los ajustes tarifarios en relación con el costo real y total que implican la prestación de otros servicios públicos que se encuentran contemplados en dicho ordenamiento legal.

• Del contenido medular del decreto impugnado se puede válidamente advertir que el objetivo de la reforma fue ajustar y actualizar las tarifas en el cobro de derechos, para hacerlos coincidente con el costo real que implica prestarlos al contribuyente, y a la vez procurar que el fortalecimiento de la recaudación de sus ingresos propios permita al Gobierno del Estado el cabal cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

• No se advierte desproporcionalidad alguna en el ajuste de la tarifa por el servicio de expedición de copias certificadas por parte del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Colimense; por tanto, las consideraciones jurídicas se sostiene la validez constitucional de la norma impugnada.

8. **Prevención.** Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora formuló prevención a quien se ostenta como Director Jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, remitiera copia certificada de las documentales con las que acreditara su personalidad; y tuvo por rendido el informe del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima.

9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las referidas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Returno.** En sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal encargó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa el engrose de este asunto.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(4) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) toda vez que la **CNDH** promueve su demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMA IMPUGNADA

13. En términos del artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la acción de inconstitucionalidad

14. Atento a ello, de la revisión integral de la demanda se observa que la **CNDH** cuestiona la validez del **artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2**, de la **Ley de Hacienda del Estado de Colima**, reformado mediante Decreto 386, publicado en el Periódico Oficial local el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) establece que el plazo

para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el **sábado dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió, en el primer caso, **del domingo diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés al lunes quince de enero de dos mil veinticuatro**.

17. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2023						
10	11	12	13	14	15	**16**
17	**18**	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**
24	**25**	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**
Enero 2024						
31	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**
14	**15**	16	17	18	19	20

18. En ese sentido, si la demanda promovida por la **CNDH** se depositó en el buzón judicial el **quince de enero de dos mil veinticuatro** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(8) se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) la **CNDH** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(10) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

20. En el caso, la demanda la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve.(11) Asimismo, acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(12) dicha funcionaria ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

21. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra normas generales e insiste que resultan violatorias a derechos humanos, en concreto al principio de proporcionalidad en las contribuciones; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

V.1. Ejecutivo local.

22. Si bien no lo formula como causal de improcedencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Colima al rendir su informe alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

23. Dicho argumento debe **desestimarse**, dado que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe

responder por la constitucionalidad de sus actos, acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010**.(13)

V.2. Legislativo local.

24. El Poder Legislativo del Estado de Colima señaló que la Comisión accionante se limitó a afirmar que el costo por el servicio de expedición de copias certificadas es excesivo y desproporcional, en relación con el costo real que implica prestar dicho servicio, pero no expone ni presenta un elemento de prueba que permita llegar a la conclusión de cuál es el costo real que representa la prestación de dicho servicio, tornándose su dicho en apreciaciones subjetivas. Si bien, el planteamiento anterior no se señaló expresamente como causa de improcedencia, de las manifestaciones hechas valer por el representante del Poder Legislativo local se desprende la causal en comento.

25. La causa de improcedencia advertida debe **desestimarse**, ya que la evaluación sobre si el precepto impugnado vulnera o no derechos humanos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, acorde con el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 36/2004**.(14)

26. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. En su único concepto de invalidez, la **CNDH** sostiene que el **artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2**, de la **Ley de Hacienda del Estado de Colima**, establece cobros por el servicio de expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable local, los cuales, a su parecer, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no atienden a los costos que le representa para la entidad la prestación de dichos servicios.

28. La norma impugnada establece lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA	
"Artículo 62 BIS 3.- Por los servicios prestados en el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se pagarán los derechos siguientes:	
(...)	
	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
XIII.- Por la expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos:	
(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2023)	***1.000***
1.- Por la primera hoja o actuación	
(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2023)	***0.080***
2.- Por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera	
(...)."	

29. De la norma transcrita, se observa que establece cobros por la expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, por la primera hoja o actuación 1.000 UMA; y por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera 0.080 UMA.

30. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco corresponde a $113.14 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad,(15) por lo que las cuotas contempladas en la norma analizada equivalen a $113.14 y $9.05 pesos, respectivamente.

31. Atento a ello, es **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.

32. **Este Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a la impugnada**, en las que se prevén cobros por el servicio de reproducción de información y su certificación, no relacionados con el derecho de acceso a la información, al resolver, en sesión de este día, la **acción de inconstitucionalidad 5/2025**,(16) promovida por la propia **CNDH**, en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2025.

33. En ese precedente se observó que, para considerar constitucionales las normas que prevén contribuciones denominadas **derechos**, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio**.

34. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

35. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, éstas son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

36. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario **establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado**. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.

37. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en certificados o copias, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo**, pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.

38. En cuanto al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal en sus precedentes ha sostenido que deben ser analizados **a la luz del principio de justicia tributaria** y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se **respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios** es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

39. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98**(17) y **P./J. 3/98**,(18) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"*** y ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"***, respectivamente.

40. Por su parte, las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:

• Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

• A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la

posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

• La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

• El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

• A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

41. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011,**(19) así como a la tesis aislada **2a. XXXIII/2010**,(20) ambas de este Tribunal Constitucional.

42. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, en el caso, las cuotas previstas en la norma impugnada resultan **desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.

43. Ello es así, toda vez que la diferencia de cobros por la expedición de copias certificadas establecida en la norma impugnada, a través de la cual, en la primera hoja o actuación se cobra 1.000 UMA –equivalente a $113.14 pesos–, y por cada hoja,

actuación o fracción subsecuente únicamente se cobra un monto de 0.080 UMA –es decir, $9.05 pesos–, carece de justificación objetiva, en la medida en que **la reproducción de una sola hoja de papel no puede implicar un costo superior al que genera cualquier otra hoja del mismo expediente**.

44. En el caso, la diferencia tarifaria excede en más de diez veces lo que se cobra por la sola primera hoja del expediente, lo que resulta en un cobro excesivo y desproporcionado, no solo porque resulta injustificado, sino también porque genera una disparidad interna que evidencia la **ausencia de un criterio técnico y razonable en la determinación de las tarifas**, con lo cual se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

45. En efecto, la norma impugnada prevé un cobro respecto del cual no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente público para prestar el servicio, de donde deriva que **su cobro no responde al gasto que efectivamente erogado por la autoridad para brindar el servicio**.

46. El legislador local no puede fijar arbitrariamente las tarifas derivadas del servicio de reproducción de información, así como su certificación, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, sino que debe establecer un **método claro y objetivo que permita verificar que los montos corresponden a los costos reales del servicio prestado**. Tal método debe considerar, de manera transparente, los insumos materiales, los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la reproducción, a fin de que el cobro se encuentre razonablemente vinculado con el gasto público que se pretende recuperar.

47. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

48. Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú"(21)), firmado por el Estado Mexicano el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y ratificado por el Senado el cinco de noviembre de dos mil veinte, en vigor internacionalmente el veintidós de abril de dos mil veintiuno,(22) en su artículo 5, numeral 17,(23) impone a los Estados Parte la obligación de garantizar el acceso a la información ambiental en condiciones de gratuidad o, en su defecto, mediante cobros que sean razonables y no onerosos, de manera que no constituyan una barrera para la participación pública en la defensa y protección del medio ambiente.

49. En consecuencia, el esquema tarifario previsto en la norma impugnada, al establecer un cobro excesivo e injustificado en el cobro de los servicios de expedición de copias certificadas que realice el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, **al no responder al costo efectivamente erogado por dicha entidad pública para la prestación de esos servicios**; aunado a que se constituye como una barrera en el derecho de acceso a la información ambiental.

50. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2**, de la **Ley de Hacienda del Estado de Colima**, reformado mediante Decreto 386, publicado en el Periódico Oficial local el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VII. EFECTOS

51. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

52. **Declaratoria de invalidez.** Atento a lo señalado, se declara la invalidez de la norma precisada en el apartado VI de este fallo.

53. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**: La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.

54. **Exhorto al Poder Legislativo**. Atendiendo a la conducta reiterada de las legislaturas locales de aprobar normas sin atender a los efectivos costos que implica la expedición de copias (relacionadas y no relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información), se insta al Poder Legislativo del Estado de Colima para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta resolución, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del **artículo 62 BIS 3, fracción XIII, numerales 1 y 2**, de la **Ley de Hacienda del Estado de Colima**, reformado mediante Decreto Núm. 386, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía en contra de exhortar al Congreso respectivo

para que establezca un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) instar al Poder Legislativo del Estado de Colima para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Fojas 1 y 16 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Páginas 10 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

3. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

4. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

6. **Ley Reglamentaria de la materia**.
***"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)."

7. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

8. Fojas 1 y 16 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

9. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

10. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
[…]."

11. Página 17 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

12. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado*

de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"

13. **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

14. J**urisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro 181395.

15. Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

16. **Acción de inconstitucionalidad 5/2025**, resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto respecto del tema de las personas estudiantes.

17. **Jurisprudencia P./J. 2/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

18. **Jurisprudencia P./J. 3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

19. **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)**, de rubro: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)***. ", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

20. **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA***. ", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

21. Adoptado por 24 países en la ciudad costarricense de Escazú el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, es un instrumento emanado de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) de dos mil doce.

22. Según datos oficiales obtenidos de la página de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, consultable en: https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu

23. **Acuerdo de Escazú**.
*"**Artículo 5. Acceso a la información ambiental**.*
[…]
***17**. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.*

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el precepto citado, al considerar que viola el principio

de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Argumentó que al establecer los cobros por el servicio de expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima a razón de 1.000 UMA en el caso de la primera hoja o actuación, y por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera 0.080 UMA, no se atiende a los costos que representa la prestación del servicio.

Criterio jurídico: El artículo 62 BIS 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima viola el principio de proporcionalidad tributaria y es contrario al artículo 5, numeral 17, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Justificación: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a partir del 1o. de febrero de 2025 corresponde a $113.14 pesos mexicanos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de la propia anualidad; por tanto, las cuotas contempladas en la norma analizada equivalen a $113.14 pesos mexicanos (por la primera hoja o actuación) y $9.05 pesos mexicanos (por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera). Ello resulta un cobro excesivo y desproporcionado, no sólo por ser injustificado, sino también porque genera una disparidad interna que evidencia la ausencia de un criterio técnico y razonable en la determinación de las tarifas.
Además, no se advierte razonabilidad entre el gasto efectivamente erogado para prestar el servicio (costo de los materiales usados para certificar un documento más los insumos invertidos en materializarlo) y el cobro realizado al particular. El legislador no puede fijar arbitrariamente las tarifas derivadas del servicio de reproducción de información, así como su certificación, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, sino que debe establecer un método claro y objetivo que permita verificar que los montos corresponden a los costos reales del servicio prestado. Tal método debe considerar, de manera transparente, los insumos materiales, así como los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la reproducción, a fin de que el cobro se encuentre razonablemente vinculado con el gasto público que se pretende recuperar.

En el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio. Lo contrario vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones (artículo 31, fracción IV, de la Constitución General).

También resulta relevante destacar que el artículo 5, numeral 17, del Acuerdo de Escazú impone a los Estados Parte la obligación de garantizar el acceso a la información ambiental en condiciones de gratuidad o, en su defecto, mediante cobros razonables y no onerosos, de manera que no constituyan una barrera para la participación pública en la defensa y protección del medio ambiente. De ahí que el cobro de los servicios de expedición de copias certificadas establecido en el artículo analizado se constituye como una barrera en el derecho de acceso a la información ambiental.

P./J. 1/2025 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 9/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 28 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votaron en contra Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Rodrigo Arturo Cuevas y Medina, y María José Añorve Fernández.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 1/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

I. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN PARA QUIEN FALTE AL RESPETO AL PÚBLICO QUE ASISTE A EVENTOS O ESPECTÁCULOS, CON AGRESIONES VERBALES, GENERA INCERTIDUMBRE PARA LAS PERSONAS Y VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES RESULTA EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE FALTA DE RESPETO O AGRESIÓN VERBAL DEBE SER SANCIONADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

II. REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CREAR DICHO REGISTRO, ESTABLECER LAS REGLAS DE ACCESO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE, REGULAR SU USO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y PARA DISEÑAR LAS ESTRATEGIAS Y LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPETE

EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN REGULAR UN REGISTRO DE DETENCIONES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN VIII, 74, 75, 76 Y 77, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 228/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL GARCÍA ALCÁZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios expedida mediante Decreto número 212 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad referida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se precisa el contenido de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.	8
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de forma oportuna.	9
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda se presentó por parte legitimada.	10
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, de ninguna de ellas y las partes no hicieron valer algún argumento en dicho sentido.	10
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	Tema 1. Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.	Se declara la invalidez de la fracción VIII del artículo 62 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, ya que transgrede el principio legalidad en su vertiente de taxatividad.	11
	Tema 2. Facultad del congreso local para establecer un Registro de Personas Infractoras en materia de justicia cívica.	Se declara la invalidez de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, ya que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.	19
VII.	**EFECTOS**	La declaratoria de invalidez surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.	24
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.	24

		SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 212, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.**—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 228/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios expedida mediante Decreto número 212 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad referida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, mediante la cual expuso los siguientes conceptos de invalidez:

• **Primero.** Señala que el artículo 62, fracción VIII, de la ley impugnada transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, puesto que contiene una descripción normativa ambigua e imprecisa de los comportamientos que pretende sancionar la norma.

• Considera que la norma impugnada no permite que las personas tengan el suficiente conocimiento sobre las conductas que, en su caso, podrían ser objeto de sanción por parte de las autoridades cívicas competentes, lo que las deja en un completo estado de incertidumbre.

• Dicha circunstancia otorga un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa para que determine qué tipo de expresiones constituyen faltas de respeto o agresiones verbales que encuadren en la descripción normativa establecida en el precepto impugnado.

• Además, refiere que dicha norma impacta de forma desproporcional en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que permite que la autoridad administrativa subjetivamente decida qué palabras pueden llegar a percibirse como faltas de respeto o agresiones verbales.

• Considera que las expresiones constituyen una forma de manifestación de cada individuo y el Estado no puede establecer cuál será el lenguaje sintáctico, gramatical y ortográficamente correcto y/o educado, ya que ello pertenece al ámbito de la autonomía de cada persona.

• Precisa que, si bien es cierto que este Alto Tribunal ha reconocido que la Constitución Federal no protege el derecho al insulto, también lo es que tampoco veda las expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

• **Segundo.** Señala que los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley impugnada transgreden el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que el Poder Legislativo Local no tiene atribuciones para legislar cuestiones relativas al registro de detenciones debido a que ello constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal.

• Ello es así, debido a que el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional" cuyo contenido establece, entre otras cuestiones, que la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

• Dicha reforma tuvo como objetivo que se implementara el Sistema Nacional de Registro de Personas Detenidas cuya finalidad es contar con un control y evitar las detenciones arbitrarias y posibles transgresiones a los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad por la comisión de algún delito o infracción administrativa.

• De ese modo, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Registro de Detenciones que tiene como objetivo el establecimiento de una base de datos que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas por las autoridades competentes durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico.

• Además, refiere que las normas impugnadas establecen una doble regulación respecto del registro de las personas que son detenidas por alguna falta o infracción cívica, lo que genera incertidumbre jurídica tanto a las autoridades como a la sociedad en general.

2. **Trámite.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, la entonces ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, registrarlo con el número 228/2023 y turnarlo al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dio vista y requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México para que rindieran sus informes y para que enviaran, respectivamente, las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto impugnado y el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en que constara su publicación. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para

que hasta antes del cierre de la instrucción hiciera las manifestaciones que le correspondieran.

4. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el representante legal de la Gobernadora del Estado de México rindió su informe justificado y remitió el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en que consta la publicación del decreto. Además, sostuvo la constitucionalidad del Decreto impugnado por las siguientes razones:

• Considera que el primer concepto de invalidez es infundado, ya que la infracción administrativa impugnada cumple con los elementos idóneos para llevar a cabo políticas públicas encaminadas a la prevención, esto es, tiene la finalidad de preservar la seguridad e integridad de las personas que asisten a eventos públicos.

• Señala que el marco jurídico estatal establece las condiciones bajo las cuales se debe realizar un evento de esa naturaleza de modo que prevalezca el bienestar y seguridad de la sociedad, en concreto, el artículo 18 de la Ley de Eventos Públicos dispone las obligaciones de todos los asistentes a eventos públicos, es decir, los asistentes tienen conocimiento pleno de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por parte de las autoridades municipales.

• Refiere que la norma impugnada es constitucional a pesar de que no se haya definido lo que debe entenderse como "faltas de respeto" o "agresiones verbales", ya que este Alto Tribunal ha reconocido que ningún artículo constitucional exige al legislador que defina los vocablos o locuciones utilizados en aquellas y, por tanto, se debe determinar si el grado de imprecisión es razonable.

• Señala que es inverosímil que se fije un catálogo de faltas al respeto, agresiones verbales, insultos o vejaciones que abarque la diversidad y pluralidad de nuestra sociedad. No obstante, refiere que la legislación local sí ha clasificado los tipos de violencia que más dañan a la sociedad y que han sido sujetas de regulación como la violencia psicológica.

• Precisa que las infracciones administrativas pueden contener conceptos jurídicos indeterminados siempre que el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro

del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada.

• También considera que resulta infundado el segundo concepto de invalidez, toda vez que las normas impugnadas respetan la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXI, 115 y 124 de la Constitución Federal.

• Lo anterior es así, ya que este Alto Tribunal en diversos casos ha determinado que las Legislaturas Locales no deben reproducir los contenidos de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión debido a que ello sí constituye una invasión a la competencia federal. No obstante, reconoció que es válido que las entidades regulen aspectos orgánicos o cuestiones complementarias para la implementación de la reforma, tal como ocurre en el caso particular.

• Además, a nivel internacional, los estados están obligados a establecer y mantener uno o varios registros oficiales actualizados de las personas privadas de la libertad y a ponerlos a disposición de cualquier persona interesada para su consulta, tal como lo disponen los artículos 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el diverso 11 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

• Reconoce la existencia del Registro Nacional de Detenciones, sin embargo, considera que este tiene un enfoque más amplio y centralizado. En cambio, señala que el registro estatal se enfoca en un contexto más específico sobre la materia de justicia cívica. Además, dicho registro podría complementar al primero, ya que contribuye al diseño de estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública de los municipios del Estado de México y, en general, a la instrumentación de programas de desarrollo social y prevención de adicciones.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de México.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Diputada Presidenta del Congreso del Estado de México rindió su informe y remitió las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto impugnado. Además, sostuvo la constitucionalidad del Decreto impugnado por las siguientes razones:

• Considera que el primer concepto de invalidez es infundado, ya que el legislador local no se encuentra obligado a definir cada vocablo o locución que utilice porque ello haría poco eficiente la función legislativa. De modo que el legislador local únicamente se encuentra obligado a describir la conducta que pretende sancionar con la suficiente precisión.

• Refiere que el precepto impugnado no transgrede el derecho a la libertad de expresión, ya que existen diversos precedentes a través de los cuales se ha determinado que dicha libertad se ve interrumpida cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, cuando provoque algún delito o cuando perturbe al orden público.

• Señala que el segundo concepto de invalidez resulta infundado, ya que el establecimiento del registro cuestionado constituye una facultad concurrente en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, la Ley Nacional de Registro de Detenciones y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

• Ello es así debido a que el artículo 53 de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante dispone expresamente que las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica.

• Además, el referido precepto establece los datos que debe contener dicho registro y, en cumplimiento a tal obligación, el Congreso Local en el artículo 74 de la ley local estableció que el registro correspondiente debe reunir los datos relativos a individuos sancionados por infracciones que alteren el orden público para prevenir su repetición, salvaguardando los derechos humanos y principios rectores del orden jurídico mexicano y de índole internacional.

• Considera que el registro local cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal, ya que respeta el derecho a la libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

• Refiere que la implementación del registro impugnado constituye un instrumento esencial que permite la constatación de elementos como la reincidencia o la ausencia de antecedentes, lo que facilita la aplicación de sanciones de manera proporcional y equitativa, además, de otorgar beneficios como la conmutación de la misma.

6. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, el ministro instructor tuvo por recibidos los informes referidos, requirió al representante del Poder Ejecutivo local para que remitiera los documentos que acreditaran su personalidad y puso los autos a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

7. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el representante del Poder Ejecutivo local desahogó el requerimiento sobre su personalidad y presentó sus alegatos. El veintiuno de marzo siguiente, los delegados del Poder Legislativo local presentaron sus alegatos. Finalmente, el veintiséis de marzo siguiente, la delegada de la CNDH también presentó sus alegatos.

8. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo, tuvo por recibidos los escritos de alegatos y declaró el cierre de la instrucción para el efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó el returno del presente asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para los efectos conducentes.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal; 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la promovente plantea la posible contradicción entre una disposición de carácter general emitida por un Congreso Estatal y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. De la lectura integral de la demanda se desprende que la accionante impugna el contenido de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios expedidos mediante Decreto número 212 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad referida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 62.- Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia: (…)

VIII. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes; (…)

Artículo 74.- El Ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

Artículo 75.- El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para las y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 76.- La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

Artículo 77.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

13. Dado que el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el plazo señalado transcurrió del veintitrés de noviembre al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. Por tanto, si la demanda promovida por la acción se presentó el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, resulta oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN

14. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la promovente cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible contradicción entre la ley de una entidad federativa y distintos derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

15. El escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que ostenta la representación legal de la CNDH de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, ambas de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.

16. En consecuencia, al ser la CNDH un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer término, se deben analizar las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sin embargo, este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, la actualización de alguna de ellas y tampoco las autoridades demandadas hicieron valer algún argumento en dicho sentido.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Tema 1. Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.

18. La accionante alega, en esencia, que el artículo 62, fracción VIII, de la ley impugnada transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la descripción de las conductas que busca sancionar como "faltas de respeto" o "agresiones verbales" resultan ambiguas, lo cual genera incertidumbre jurídica por dos razones: **a)** las personas no pueden saber qué tipo de expresiones podrían ser sancionadas; y **b)** otorga un margen excesivo de discrecionalidad a las autoridades para que decidan en qué casos se actualizan dichas expresiones ofensivas.

19. Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento resulta **fundado,** ya que el precepto impugnado transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

20. Para sustentar lo anterior, en primer lugar, resulta oportuno precisar que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano en materia de sanciones y se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las consecuencias correspondientes que deben poder preverse con suficiente grado de seguridad.

21. Al respecto resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"(1)

22. En efecto, una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la referida autoridad se encuentre debidamente fundada y motivada a fin de que tal decisión se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho.

23. Se trata de una posición jurisprudencialmente reiterada que, para la evaluación de la constitucionalidad de los preceptos que establecen sanciones administrativas, debe analizarse la ley de forma sistemática o armónica, de manera que no se haga un estudio aislado de algún precepto legal, pues la definición de los elementos que sirven para acotar la conducta de la autoridad puede desprenderse de varios de sus preceptos.

24. Al respecto resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO**

VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS."(2)

25. En ese orden, este Alto Tribunal ha considerado que, para determinar el alcance de su aplicación, debe considerarse que el fin del principio de legalidad es doble, ya que debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, a saber: **a)** Permitir la previsión de las consecuencias de los actos propios y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y **b)** Preservar el proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa.

26. De modo que ninguna de las condiciones antes referidas cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades, siempre que el proceso haga explícita esa posibilidad y preserve su control mediante lineamientos que la autoridad debe cumplir en los actos de aplicación. Dicho criterio ha quedado asentado a través de la tesis de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.**"(3)

27. Además, el artículo 14 de la Constitución Federal también consagra el principio de taxatividad que rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal, esto es, obliga a la autoridad legislativa a consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Asimismo, dicho mandato también resulta aplicable a las normas pertenecientes al derecho administrativo sancionador debido a su naturaleza punitiva, aunque se han tenido que establecer ciertas modulaciones dependiendo del caso concreto.

28. Sobre el tema, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006(4) determinó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, pues, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador

en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

29. Dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de estos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

30. Uno de ellos es el principio de taxatividad cuyo contenido exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

31. Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014(5) se determinó que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

32. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

33. Ahora bien, en el caso particular, la norma impugnada establece que faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales,

por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes constituye una infracción que atenta contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia.

34. Este Tribunal Pleno reconoce que dicha disposición en cierta medida busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

35. No obstante, se considera que la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de falta de respeto o agresión verbal encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

36. Dicha circunstancia genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

37. Dicho criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(6) 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,(7) 104/2023 y su acumulada 105/2023,(8) 106/2023,(9) 135/2023,(10) 45/2024 y su acumulada 51/2024,(11) 109/2024 y su acumulada 111/2024(12) y 98/2024 y su acumulada 101/2024.(13) Y, en particular, ha declarado la invalidez de distintas normas cuyo contenido resulta similar al impugnado en el caso particular al resolver las acciones de inconstitucionalidad 81/2023,(14) 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023(15) y 64/2024.(16)

38. En tal virtud, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la invalidez de la fracción VIII del artículo 62 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y

sus Municipios, ya que transgrede el principio legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Tema 2. Facultad del Congreso Local para establecer un Registro de Personas Infractoras en materia de justicia cívica.

39. La accionante alega que los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica porque el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar sobre el registro de detenciones. Además, la existencia de un registro local crea una doble regulación que genera incertidumbre jurídica para las autoridades y a la ciudadanía.

40. Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento resulta **fundado,** ya que los preceptos impugnados transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.

41. Para sustentar lo anterior, en primer lugar, resulta oportuno precisar que el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. En los transitorios de dicho decreto se determinó que el Congreso de la Unión expediría las leyes nacionales que reglamentaran el uso de la fuerza y el registro de detenciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto.(17) Atendiendo al mandato constitucional previsto en el transitorio referido, la Ley Nacional del Registro de Detenciones se expidió el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

42. En segundo lugar, resulta pertinente señalar que este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2019(18) reconoció que la Ley del Registro puede considerarse como complementaria de las leyes en materia de tortura y de desaparición forzada aprobadas por el Congreso de la Unión.(19) Además, se precisó que, de la exposición de motivos, se puede advertir que dicho registro tiene las siguientes finalidades:(20)

• Establecer un banco de datos actualizado con información que permita la identificación y localización inmediata de las personas que han sido detenidas por la probable comisión de un delito o una infracción administrativa, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

• Constituye una manifestación del compromiso de garantizar la tutela judicial efectiva y un esfuerzo conjunto para consolidar un sistema de procuración de justicia que garantice procedimientos justos y apegados al marco constitucional. Como parte de este compromiso se reconoció la relevancia de que el registro de las personas detenidas sea eficiente, centralizado, exacto y accesible para salvaguardar los derechos humanos. Particularmente, se destacó que el diseño del Registro es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal.

• Se destacó que, aunque existían bases de datos sobre personas detenidas, era necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permitiera la concentración y el intercambio de información mediante una base común de operación. Por ello, se decidió crear un registro que brindara información actualizada sobre las personas detenidas; que garantizara el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal y que permitiera unificar los registros policiales para efectos de la investigación.

43. En dicho precedente, también se realizó una descripción del contenido de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en particular, conviene destacar su artículo 3 cuyo contenido establece que dicho registro consiste en una base de datos que concentra información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o **del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico,** respectivamente.

44. Adicionalmente, el artículo 12 de la ley referida dispone que el Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública, en particular, tales lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

45. En atención a lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones". Y, posteriormente, el veinte de abril de dos mil veintidós, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los "nuevos lineamientos para el Registro Nacional de Detenciones" cuyo artículo segundo establece que tales disposiciones serán de observancia obligatoria y aplicación general para los **Jueces Municipales,** Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tomen conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de **infracciones administrativas en el ámbito de la justicia cívica,** entre otros.

46. Por otra parte, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 203/2020(21) determinó que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, los Congresos Locales dejaron de estar facultados para regular aspectos relacionados con el registro nacional de detenciones, pues el Constituyente facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal.(22)

47. En dicho precedente también señaló que, con la publicación de dicha Ley Nacional se reguló lo atinente a la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, de manera que dicha materia dejó de estar disponible para las entidades federativas y pasó a formar parte del ámbito federal, pues se estableció que dicho registro sería administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

48. Ahora bien, en el caso, las normas impugnadas establecen la creación de un registro de personas infractoras para inscribir a aquellas que hayan sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica. Dispone las reglas para el acceso y el tratamiento de dicha información. Y prevén que dicha información será utilizada por los jueces cívicos la individualización de las sanciones y, en general, para el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en los municipios del Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

49. Sin embargo, tal como lo alega la accionante, el Congreso del Estado de México no contaba con la facultad para establecer dicho registro, puesto que ello constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal. Máxime que dicho registro resulta innecesario porque el Registro Nacional de Detenidos ya contempla la inscripción de personas detenidas en virtud de procedimientos administrativos ante el juez municipal o cívico.

50. No es un obstáculo a lo anterior que el poder legislativo estatal alegue que el establecimiento del registro cuestionado constituye una facultad concurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Ello debido a que, dicho ordenamiento no se encuentra vigente, pues si bien es cierto que, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho,(23) la Cámara de Diputados expidió el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, también lo es que este no ha sido aprobado por la Cámara de Senadores ni mucho menos publicado en el Diario Oficial de la Federación.

51. Por tanto, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la invalidez de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, ya que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.

VII. EFECTOS

52. En términos de los artículos 41, fracción IV,(24) y 45, párrafo primero,(25) en relación con el 73(26) de la ley reglamentaria de la materia, las sentencias deben contener sus alcances y efectos y deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

53. En ese orden, se declara la invalidez de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, en atención a lo dispuesto en el apartado VI, de esta sentencia.

54. La presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

VIII. DECISIÓN

55. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 212, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 62, fracción VIII, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios. El señor Ministro Figueroa Mejía votó por la invalidez únicamente del artículo 74, en sus porciones normativas "que hubieran sido detenidas y" y "Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones". El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veinte de octubre de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2025.

1. P./J. 100/2006 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, registro digital: 174326.

2. 1a./J. 126/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Enero de 2005, página 377, registro digital: 179453.

3. 1a. CCCXV/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 573, registro digital: 2007407.

4. Resuelta en sesión de 25 de mayo de 2006 por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente en funciones Díaz Romero, se aprobaron los Resolutivos Primero y Segundo; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en funciones Díaz Romero, se determinó suprimir el Resolutivo Tercero, y que los efectos de la declaración de invalidez de la norma impugnada fueran a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación; el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó a favor de su proyecto.

5. Resuelta en sesión de 7 de julio de 2015 por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

6. Resueltas en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos (…) décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad" (…) consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

7. Resueltas el 17 de octubre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

8. Resueltas el 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y por la invalidez total de los preceptos referidos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Ana, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Xoxocotlán, Santiago Matatlán y San Esteban Atatlahuca, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad".

9. Resuelta el 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez de los artículos 80, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

10. Resuelta el 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad", consistente en declarar la invalidez de los artículos 81, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, 100, inciso d), fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, 94, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, 99, fracción IV, en su porción normativa 'Insultos y', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, 108, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 79, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, 42, fracciones II, en su porción normativa 'y verbal', y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, 55, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Distrito de Ocotlán, 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 52, fracción IV, en su porción normativa 'con palabras altisonantes, denigrantes', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla, Distrito de Miahuatlán, y 45, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

11. Resueltas en sesión de 12 de agosto de 2024, se aprobó por unanimidad de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayan y Presidenta Piña Hernández, en cuanto al tema de "Establecimiento de infracciones por juegos en la vía pública".

12. Resueltas en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos a favor de las propuestas de invalidez, por lo que hace al apartado II, denominado "cobro de multas por infracciones administrativas", la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales en el punto II.2; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones y el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente.

13. Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica", inciso a), intitulado "Escándalos, causar molestias y alteración del orden público", consistente en declarar la invalidez del artículo 190, incisos c), s), z) y ff), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

14. Resuelta el 6 de noviembre de 2023, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Sanción por proferir injurias", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

15. Resueltas el 11 de diciembre de 2023, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Insultos, agresión verbal y faltas de respeto a la autoridad o cualquier persona de la sociedad, **así como por injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión**".

16. Resuelta en sesión de 14 de octubre de 2024, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el párrafo 57, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multas administrativas ambiguas e imprecisas", en su tema 2, denominado "Multas administrativas ambiguas e imprecisas", en su inciso b), intitulado "**Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión**", consistente en declarar la invalidez de los artículos 108, numeral 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, y 76, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

17. Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.
Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

18. Resuelta en sesión de 24 de enero de 2023 por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones y con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b) denominado "¿El Congreso Federal incurrió en omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio al no contemplar las acciones que el personal del Registro deberá llevar a cabo cuando se ponga en riesgo la información contenida en el mismo?", consistente en declarar fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

19. Exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Gaceta No. LXIV/1SPE-6/95620, p. 10.

20. Exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Gaceta No. LXIV/1SPE-6/95620.

21. Resuelta en sesión de 13 de febrero de 2023 por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2. Denominado "Análisis de la fracción II, del artículo 102, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en relación los principios seguridad jurídica y legalidad", consistente en declarar la invalidez de la norma efectivamente impugnada.

22. Art. 73.- El Congreso tiene facultad: (...)
XXIII.- Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la **Ley Nacional del Registro de Detenciones.**

23. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-III-2P-384/01_minuta_384_17abr18.pdf

24. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

25. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

26. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido el cual prevé que son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia, faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes. Ello, por considerar que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución General, al contener una descripción normativa ambigua e imprecisa de los comportamientos que pretende sancionar.

Criterio jurídico: El artículo 62, fracción VIII, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución General.

Justificación: Este Alto Tribunal ha establecido que en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Uno de ellos es el principio de taxatividad, cuyo contenido exige que los textos que recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas. Por tanto, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba sancionarse a nivel administrativo resulta inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la propia norma. De lo anterior se concluye que si bien el mencionado artículo 62, fracción VIII, busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas –lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el

sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad–, lo cierto es que la forma en la que está redactado resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional qué tipo de falta de respeto o de agresión verbal actualiza esa infracción, lo que genera incertidumbre para las personas, pues la calificación no atenderá a criterios objetivos, sino que responderá a un ámbito estrictamente personal, por lo que el grado de afectación depende de la valoración subjetiva de aquélla.

P./J. 10/2025 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 228/2023. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 de octubre de 2025. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Víctor Manuel García Alcázar.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 10/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos citados que establecen la creación del Registro de Personas Infractoras en materia de Justicia Cívica, las reglas para el acceso y tratamiento de la información, las autoridades que podrán utilizarla y la finalidad para ello, así como la instrumentación de diversos

programas. Ello, por considerar que transgreden los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que el Poder Legislativo Local carece de atribuciones para legislar cuestiones relativas al registro de detenciones, al constituir una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios invaden la esfera federal y violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Justificación: El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar sobre el Registro Nacional de Detenciones. La existencia de un registro local crea una doble regulación que genera incertidumbre jurídica para las autoridades y la ciudadanía. A partir del 27 de marzo de 2019, fecha de la entrada en vigor de la reforma a la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, los Congresos Locales dejaron de estar facultados para regular aspectos relacionados con el registro de personas detenidas, en razón de que el Constituyente Permanente facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia, aunado a que con la publicación de la Ley Nacional del Registro de Detenciones se regula lo atinente a la integración y funcionamiento de ese Registro, el cual contempla la inscripción de personas detenidas en virtud de procedimientos administrativos ante un Juez Municipal o Cívico, de manera que dicha materia dejó de estar disponible para las entidades federativas y pasó a formar parte del ámbito federal, pues se estableció que sería administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con base en las disposiciones que al respecto se emitieran. De ahí que los referidos preceptos ordinarios invaden la esfera federal, ya que establecer un registro de esa naturaleza constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo constitucional citado. Además, el registro local resulta innecesario porque el Registro Nacional de Detenciones ya contempla la inscripción de personas detenidas en virtud de procedimientos administrativos ante el Juez Municipal o Cívico.

P./J. 11/2025 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 228/2023. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien anunció voto concurrente, y Hugo Aguilar Ortiz. Giovanni Azael Figueroa Mejía votó por la invalidez únicamente del artículo 74, en sus porciones normativas "que hubieran sido detenidas y" y "Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones". Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Víctor Manuel García Alcázar.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 11/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN JUEGUE APUESTAS EN PLAZAS PÚBLICAS, CALLES, SALONES, CANTINAS, PARQUES DEPORTIVOS O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, AL INVADIR ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR FALTAS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, ESPECÍFICAMENTE CANTAR CANCIONES QUE CONTENGAN PALABRAS ALTISONANTES O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, Y 106, FRACCIONES II, INCISO A), Y IX, INCISO V), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR INSULTOS A LA AUTORIDAD, GENERA INCERTIDUMBRE PARA LAS PERSONAS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DE GUADALUPE DE ETLA, DISTRITO DE ETLA Y 106, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

IV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR NO USAR CUBREBOCAS, VIOLA EL

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ DETERMINAR DE FORMA DISCRECIONAL LA ÉPOCA O EL PERIODO EN QUE LA FALTA DE USO DE UN CUBREBOCAS GENERA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN II, INCISO S), DE LA LEY DE INGRESOS DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, FRACCIONES XIV, XV Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, Y 82, NUMERAL I, FRACCIÓN III, INCISO A), Y 106, FRACCIONES II, INCISOS A), D) Y S), Y IX, INCISO V), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 21 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**		2
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	8
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	9
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	9

V.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen por efectivamente impugnadas diversas porciones normativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Etla, y Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, ambos para el ejercicio fiscal 2025.	10
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **La CNDH no hace valer ni existen violaciones directas a la Constitución Federal**	La CNDH sí aduce violaciones a la Constitución Federal y para determinar si estas existen o no, es necesario analizar el fondo del asunto, por lo que la causal de improcedencia se **desestima**.	11
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VII.1. Multa a juegos de apuestas en espacios públicos**	Se estudian las vulneraciones aducidas por la CNDH al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en función de que el poder legislativo del Estado de Oaxaca no es competente para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos. El Tribunal Pleno reconoce dicho concepto de invalidez como **fundado** y procede a declarar la **invalidez** del artículo 96, fracción XIX de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla.	12
	VII.2. Cobro diferenciado para emisión del certificado médico	Se estudia la vulneración aducida por la CNDH a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en la Constitución Federal, en razón de que, la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo prevé cobros desproporcionados y diferenciados respecto a personas detenidas. El Tribunal Pleno reconoce **fundado** dicho argumento y procede a declarar la **invalidez** del artículo 82, numeral I, fracción III, incisos a), de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo.	20

		Al no haberse alcanzado la mayoría calificada para la invalidez del artículo 82, numeral I, fracción III, incisos b), de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo, se desestimó la presente acción de inconstitucionalidad.	
	VII.3. Faltas administrativas ***A) Infracciones por faltas a la moral o por escándalo en la vía pública, o por cantar canciones con palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres*** ***B) Infracciones por insultos o faltas de respeto a autoridades*** ***C) Infracción por no usar cubrebocas***	Se estudia la vulneración aducida por la CNDH al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, aplicable a la materia administrativa sancionadora, puesto que las dos leyes de ingresos impugnadas establecen infracciones con conductas demasiado amplias y ambiguas. El Tribunal Pleno reconoce **fundado** dicho argumento y tras analizar por separado las diversas porciones normativas impugnadas procede a declarar su **invalidez.**	23
VIII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se **declara la invalidez** de las porciones normativas que se precisan en el apartado de efectos. Se **exhorta** al Congreso local para que, en posteriores medidas legislativas similares a las analizadas en esta sentencia determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.	40
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado de Oaxaca.	
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia a todos los municipios involucrados.	

IX.	**DECISIÓN**	Es **procedente y parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad. Se declara la **invalidez** de diversas porciones normativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Etla y Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo del Estado de Oaxaca. Publíquese esta sentencia.	41

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 32/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 96, fracciones XIV, XV y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca; y los artículos 82, numeral I, fracción III, incisos a) y b); y 106, fracciones II, incisos a), d) y s), y IX, inciso v), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca; ambas para el ejercicio fiscal 2025. Los ordenamientos fueron publicados mediante los Decretos Números 39 y 45, respectivamente, en el Periódico Oficial de esa entidad el día 18 de enero de 2025.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ("**CNDH**"), promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 96, fracciones XIV, XV y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca ("**Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla**"); y de los artículos 82, numeral I, fracción III, incisos a) y b), y 106, fracciones II, incisos a), d) y s), y IX, inciso v) de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, ("**Ley de Ingresos**

de Ejutla de Crespo") ambas para el ejercicio fiscal 2025. Los ordenamientos fueron publicados mediante los Decretos Números 39 y 45, respectivamente, en el Periódico Oficial de esa entidad el día dieciocho de enero de dos mil veinticinco. En su demanda, señaló como autoridades que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la CNDH expuso los siguientes conceptos de invalidez:

• En el **primer concepto de invalidez**, la CNDH impugna el artículo 96, fracción XIX de la Ley de Ingresos de Guadalupe Etla, que impone una multa a quien juegue "apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantina, parques deportivos o cualquier lugar público". De acuerdo con el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos. Por lo tanto, el poder legislativo local no es competente para emitir la norma impugnada, y esto resulta en una vulneración al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, que garantizan que todas las autoridades actúen con base a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes.

• En el **segundo concepto de invalidez,** se impugna el artículo 82, numeral I, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo, que establece un cobro para la emisión del certificado médico diferenciado entre personas detenidas y el público en general. La CNDH argumenta que la disposición prevé cobros desproporcionados y diferenciados que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en la Constitución Federal. Además, la tarifa que deben pagar las personas detenidas tiene un impacto desproporcional en sus derechos como imputadas, reconocidos en la letra B del artículo 20 de la Constitución Federal y el diverso 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y particularmente el caso de quienes sean víctimas del delito de tortura y malos tratos, pues se impone una barrera el acceso al examen médico que podría constituir un medio de prueba.

• En el **tercer concepto de invalidez,** la CNDH impugna los artículos 96, fracciones XIV y XV de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla y 106, fracciones II, incisos a), d) y s), y IX, inciso v), de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo, que esta-

blecen infracciones para las conductas de: 1) realizar escándalo en la vía pública; 2) insultar o faltar al respeto a las autoridades; 3) faltas a la moral en la vía pública o espacios públicos; 4) cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, y 5) no usar cubrebocas. La accionante considera que las conductas resultan demasiado amplias y ambiguas, generando incertidumbre jurídica, lo que resulta en una violación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, aplicable a la materia administrativa sancionadora.

• Adicionalmente, considera que los supuestos (2), (3) y (4) tienen un impacto desproporcionado al ejercicio de la libertad de expresión.

• Además, en el caso de la conducta (5), considera relevante que la disposición no especifica un periodo ni condiciones para estimar actualizada la conducta infractora, como lo sería una referencia a la existencia de una declaratoria de situación de riesgo por pandemia o enfermedades transmisibles emitida por autoridad competente.

3. **Auto de registro y turno.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número de **32/2025**, y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, ahora en retiro, para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que rindieran su informe. También ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** (1) El Poder Legislativo local defiende la validez y constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. Señala que los actos legislativos que culminaron en la expedición de las leyes de ingresos se encuentran debidamente fundados y motivados, y que el Congreso local actuó dentro de las atribuciones conferidas por las constituciones local y federal. En cuanto a los **conceptos de invalidez**, respondió que:

• Respecto al **primero,** que el Congreso del Estado no está legislando en materia de juegos con apuestas y sorteos, sino que está estableciendo un aprovechamiento por concepto de multas por faltas administrativas; lo que se busca es fortalecer la capacidad recaudatoria del municipio, y sí cuenta con facultades para legislar en este respecto.

• Respecto al **segundo concepto**, si bien existe una diferencia por el cobro del servicio de expedición de certificado médico, tal cobro no es desproporcionado, toda vez que la tarifa es accesible para toda aquella persona que requiera del servicio.

• En cuanto al **tercero,** señala que el hecho de que las conductas previstas en las disposiciones impugnadas no se encuentren definidas de manera expresa no resulta suficiente para declarar su inconstitucionalidad. La Constitución Federal no exige al legislador ordinario definir los vocablos o locuciones utilizados, pues es parte del ejercicio de la función administrativa del que lleve la ejecución el desarrollo y precisión del objeto y alcance de estos. En particular, los términos en las conductas referidas no resultan imprecisos para la cosmovisión de la población del municipio.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** (2) El Consejero Jurídico del gobierno local, en representación de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, también defiende la validez de las normas impugnadas. Señala que el titular del Ejecutivo local promulgó y publicó las normas impugnadas en cumplimiento a lo establecido en los artículos 52, 53 y 58 de la Constitución local. En cuanto a los **conceptos de invalidez**, señaló:

• En cuanto al **primer concepto,** la disposición no regula propiamente la materia de juegos y sorteos, sino que establece una sanción administrativa para conductas específicas en espacios públicos que puede alterar el orden público local, y el Congreso local sí cuenta con facultades para regular aspectos relacionados con el orden público dentro de su demarcación territorial. Existe concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de juegos y sorteos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los municipios pueden establecer contribuciones y multas relacionadas con la materia siempre que se limiten a regular aspectos fiscales y no regulen la actividad en sí misma.(3) Señala que la Ley Federal de Juegos y Sorteos no impide a los municipios sancionar alteraciones al orden público derivadas

de la práctica de apuestas en espacios abiertos. Asimismo, también señala que la norma no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la norma debe interpretarse en el contexto de la Ley de Ingresos del municipio.

• Con respecto al **segundo concepto,** señala que no asiste la razón a la accionante en cuanto a las posibles violaciones a los derechos de la persona imputada, pues los arrestos que realiza el ayuntamiento son de carácter administrativo, mas no inician carpetas de investigación. En cuanto al principio de proporcionalidad, señala que la esencia principal es cobrar de manera diferenciada, pero no desproporcional, por ser una atribución del ayuntamiento, siendo que el certificado médico de una institución pública tiene mayor validez para trámites jurídicos y no necesita ratificarse.

• En cuanto al **tercero,** señala que las normas impugnadas son constitucionales porque las normas ahí previstas son claras y describen conductas específicas de comportamiento de los ciudadanos dentro de su territorio, y no son amplias y ambiguas. Satisface el principio de taxatividad pues define con suficiente precisión las conductas prohibidas y las sanciones que se impondrán.

• Agrega una consideración del derecho a la autonomía y libre determinación de los municipios y comunidades indígenas, al referir que el artículo 2°, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce un régimen especial para municipios con presencia indígena, como es el caso, donde las comunidades tienen derecho a "administrar directamente" asignaciones presupuestales para fines específicos y otorga libertad hacendaria.

• Aduce que se actualiza la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 65, primer párrafo, pues la accionante no aduce ni existen violaciones a la Constitución Federal.

7. **Alegatos.** El Poder Ejecutivo local formuló alegatos a través del escrito que fue recibido en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil veinticinco.

8. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.

9. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestaciones.

10. **Cierre de la instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el diez de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el entonces Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

11. **Returno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) toda vez que la CNDH plantea la posible contradicción entre artículos de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla y la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de enero de dos mil veinticinco, y la Constitución Federal.

III. OPORTUNIDAD

13. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general o tratado internacional impugnado en el correspondiente medio oficial.(6)

14. Las normas impugnadas fueron reformadas mediante los Decretos Números 39 y 45, respectivamente, publicadas el día dieciocho de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del mismo año.

15. La demanda se recibió el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco por medio del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, por lo que su presentación es **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

16. La demanda está suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo cual acredita con la copia certificada del nombramiento emitido por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

17. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, otorga legitimación a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, cuando considere que se vulneran los derechos humanos previstos constitucional y convencionalmente.

18. En este sentido, la CNDH argumenta en su demanda que las disposiciones impugnadas de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla y la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo repercuten en la garantía del derecho de seguridad jurídica y legalidad, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios y el derecho a la libertad de expresión, entre otros.

19. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidenta está facultada para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan.(7)

20. Así, si la demanda de la CNDH fue suscrita por su Presidenta, quien cuenta con la representación legal, cabe concluir que el escrito se presentó por parte **legitimada**.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

21. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) la Suprema Corte debe fijar de forma breve y precisa las normas generales, actos u omisiones objeto del estudio. De una lectura integral de la demanda, se advierte que deben tenerse como efectivamente impugnadas las siguientes normas generales:

• **El artículo 96, fracciones XIV, XV y XIX,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, publicado mediante Decreto número 39.

• **Los artículos 82, numeral I, fracción III, incisos a) y b)**, y **106, fracciones II, incisos a), d) y s), y IX, inciso v)** de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, mediante Decreto Número 45.

22. Ambos ordenamientos fueron publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciocho de enero de dos mil veinticinco.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Antes de entrar al estudio de fondo es necesario analizar cualquier causa de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio advierta esta Corte.

24. El Poder Ejecutivo local argumenta en su demanda que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 65, primer párrafo,(9) pues la accionante no aduce ni existen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Por un lado, de una lectura de la demanda se observa que la accionante sí aduce diversas violaciones a la Constitución Federal, en específico, a derechos y principios consagrados en la misma, pues argumenta violaciones al derecho de seguridad jurídica, principio legalidad, en su vertiente de taxatividad, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios y el derecho a la libertad de expresión. Por

otro lado, en cuanto a que el Ejecutivo local señala que las violaciones a la Constitución Federal no existen, se observa que responder a esta cuestión implica un análisis de fondo,(10) además de que la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria únicamente exige que en la demanda se hagan valer violaciones a la Constitución Federal para que esta resulte procedente. En ese entender, la causal de improcedencia debe desestimarse.

26. Finalmente, al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede al estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. A continuación, se procede al estudio de fondo en el orden de los conceptos de invalidez presentados por la CNDH.

VII.1. Multa a juegos de apuestas en espacios públicos

28. La accionante impugna el artículo 96, fracción XIX de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla, básicamente, porque el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca no es competente para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos. La emisión de la norma resulta en una vulneración al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, que garantizan que todas las autoridades actúen con base a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes.

29. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de invalidez resulta **fundado**, por las razones que se desarrollan a continuación.

30. Como punto de partida, se transcribe el contenido de la norma impugnada:

Artículo 96. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	MONTO MÍNIMO (UMA)	MONTO MÁXIMO (UMA)
[...]	[...]	[...]	[...]
XIX. Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público	Por evento	5	10
[...]	[...]	[...]	[...]

31. Se observa entonces que la norma impugnada establece una multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización (UMA) a quien juegue apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o en cualquier lugar público.

32. Resulta conveniente atender al artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre juegos con apuestas y sorteos. Esta es la competencia que la accionante considera ha sido vulnerada.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, **juegos con apuestas y sorteos**, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

[...] [Énfasis añadido.]

33. Asimismo, hay que referir al sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución Federal. De acuerdo con su artículo 124,(11) interpretado

junto con el diverso 115 –que otorga facultades a los municipios– el ámbito competencial de las entidades federativas se integra por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.(12) Entonces, si en este caso, la Constitución otorga la facultad de legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos al Congreso federal, y ninguna otra disposición constitucional otorga dicha competencia a las entidades federativas o a los municipios, debe entenderse que dicha facultad es, en principio, exclusiva de la federación.

34. Ahora bien, no pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado esta temática con anterioridad. Resulta en particular relevante la acción de inconstitucionalidad 20/2007,(13) en la que el Tribunal Pleno estudió la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en la que el Congreso local estableció un impuesto a la celebración de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, y concursos de cualquier índole.

35. En el apartado que resulta relevante para este asunto, la Suprema Corte llegó a la conclusión de que estas disposiciones de carácter local no vulneran la competencia del Congreso de la Unión porque, de acuerdo con diversos criterios del Tribunal Pleno, "las materias contenidas en la fracción X del artículo 73 constitucional son de competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas […]."(14) Resulta indispensable leer esta afirmación en el contexto de dicho estudio y de las tesis de jurisprudencia que cita el asunto para comprender un matiz importante de dicha conclusión: **la concurrencia entre federación y entidades federativas es respecto a la potestad tributaria en estas materias.**

36. Tanto las disposiciones estudiadas en dicha acción de inconstitucionalidad, como las de los precedentes de los que derivan las tesis que cita en su estudio,(15) establecen impuestos locales relacionadas con las materias contenidas en la fracción X del artículo 73 constitucional. Más aún, las razones que adopta dicha sentencia de diversos precedentes son claras en referir a que la competencia concurrente en materia de juegos con apuestas y sorteos refiere únicamente a la potestad tributaria. La argumentación referida es la siguiente:

Más específicamente, el Pleno de este Tribunal ha sostenido en diversos fallos(16) *que la potestad tributaria en materia de juegos con apuestas y sorteos es competencia*

concurrente del Congreso de la Unión y de los Congresos locales, tomando en consideración lo siguiente:

a) Que de la redacción y de la interpretación conjunta de los numerales 117 y 118 no se deduce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le haya prohibido a las Entidades federativas el legislar en materia de juegos con apuestas;

b) Que los artículos 73, fracción VI, 117 y 118, se deben interpretar de forma armónica con el 31 fracción IV, en el sentido de que no se pueda afirmar que la potestad de establecer contribuciones le pertenece en exclusiva a la Federación, ya que es necesario que cada uno de los niveles de gobierno pueda hacer efectivos los gravámenes con que cuenta en su esfera competencial, para cubrir los gastos señalados en sus respectivos presupuestos;

c) Que, en relación con las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, no se puede entender ocioso el empleo de términos distintos: "legislar" y "establecer contribuciones". Por lo que debe entenderse que la pretensión del Constituyente fue separar y distinguir dos aspectos diferentes del ámbito competencial del Congreso de la Unión: el general, consistente en la labor legislativa y, el particular, relativo a la creación de tributos. Lo que evita que se considere carente de sentido jurídico el que ciertas materias sean mencionadas en ambas fracciones, y

d) Que de la interpretación auténtica del Poder Reformador, esto es, del análisis de la exposición de motivos de las reformas a la fracción X del artículo 73 constitucional, se desprende que la concesión a la Federación de la facultad de legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos obedeció a fines predominantemente sociales, es decir, que exista mayor vigilancia de este tipo de actividades, sin atender a factores de carácter tributario.(17)

[énfasis añadido]

37. Por lo tanto, esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación puede entonces concluir que la facultad de regular sobre juegos con apuestas y sorteos es de carácter exclusivo federal, con la única excepción de la materia tributaria, pues la competencia de establecer impuestos a juegos con apuestas y sorteos es concurrente entre la federación y las entidades federativas.

38. Ahora bien, en el caso de la norma impugnada observamos que esta establece una multa a quien juegue apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o en cualquier lugar público. Así pues, a través de esta sanción administrativa, la norma prohíbe la realización de juegos con apuestas en los espacios señalados, por lo que ésta claramente es una norma sobre juegos con apuestas y sorteos. Entonces, como la norma no consiste en el establecimiento de un impuesto en la materia, debe concluirse que asiste la razón a la accionante en que el legislador local sí invadió la atribución del legislador federal, y se violentó el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

39. Por lo tanto, **se declara la invalidez del artículo 96, fracción XIX de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla**.

VII.2. Cobro diferenciado para la emisión del certificado médico

40. La CNDH impugna el artículo 82, numeral I, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo, esencialmente, porque la disposición prevé cobros desproporcionados y diferenciados respecto a personas detenidas que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en la Constitución Federal.

41. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de invalidez resulta **fundado**, por lo que hace al inciso a), por las razones que se desarrollan a continuación.

42. Los alcances de los principios de justicia tributaria –y en específico, de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por el cobro de derechos— derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(18) 75/2021,(19) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,(20) 19/2023,(21) 54/2023,(22) 55/2023(23) y 50/2023,(24) 40/2024 y su acumulada 48/2024,(25) 128/2024,(26) 68/2024(27) y 23/2024.(28)

43. En estos precedentes, el Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser,

entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

44. La naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé un derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(29)

45. Ahora bien, se procede a examinar la norma impugnada, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
[...]	[...]	[...]	[...]
III.	Certificado médico		
	a) Detenidos	200.00	Por evento
	b) Público en general	100.00	Por evento
[...]	[...]	[...]	[...]

46. El artículo 82, numeral I, establece el cobro de derechos por la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, y, en particular la fracción III impugnada, el cobro por la emisión del certificado médico. Se establece una cuota diferenciada, 200 pesos para el caso de detenidos y 100 pesos para el público en general.

47. Por un lado, es evidente que la norma infringe el principio de equidad tributaria porque establece un costo diferenciado para la prestación del mismo servicio, sin que dicha distinción se encuentre justificada de forma alguna.

48. Por otro lado, la disposición también infringe el principio de proporcionalidad tributaria, pues la diferencia en cobro demuestra que al menos una de las dos cuotas no refleja el costo que representa al estado la prestación del servicio de certificado médico. No resulta lógico que el mismo servicio sea más costoso en un caso que en el otro—y si existe esa justificación, el legislador no la proporcionó ni en el proceso legislativo, ni en su informe.

49. Lo anterior resulta suficiente para **declarar la invalidez del artículo 82, numeral I, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo**.

50. Cabe señalar que en la misma sesión pública de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco se sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta de invalidez del artículo 82, numeral I, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo, y al no alcanzarse la votación calificada para su invalidez, el Tribunal Pleno determinó desestimar ese planteamiento en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII.3. Faltas administrativas

51. En su tercer concepto de invalidez, la CNDH impugna disposiciones de las dos leyes de ingresos impugnadas porque establecen infracciones con conductas demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción. Esto resulta en una violación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, aplicable a la materia administrativa sancionadora.

52. El Tribunal Pleno se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones respecto a la aplicabilidad del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al derecho administrativo sancionador para analizar normas como las aquí impugnadas.(30)

En particular, se ha retomado —y aquí se retoma nuevamente— lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 4/2006(31) que determinó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

53. Se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que ésta la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

54. Se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

55. No obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

56. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador

puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

57. Establecido lo anterior, el principio de taxatividad consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

58. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014,(32) el Pleno de la Suprema Corte estableció que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

59. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

60. Habiendo precisado lo anterior, a continuación, se hará el análisis por separado de las infracciones impugnadas, en el orden propuesto por la accionante: primero, por realizar escándalos, expresiones altisonantes o conductas contrarias a la moral en espacios públicos (**A**), después, por faltar al respeto e insultar a autoridades (**B**) y, tercero, por no usar cubrebocas (**C**).

A) Infracciones por faltas a la moral o por escándalo en la vía pública, o por cantar canciones con palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres

61. En este apartado, la CNDH impugna los artículos 96, fracción XV, de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla y 106, fracciones II, inciso a), y IX, inciso v) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo. Estas normas establecen lo siguiente:

Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla

Artículo 96. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, se pagaran [sic] de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	MONTO MÍNIMO (UMA)	MONTO MÁXIMO (UMA
[...]	[...]	[...]	[...]
XV. Faltas a la moral en vía pública o espacios públicos	Por evento	5	10
[...]	[...]	[...]	[...]

Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo

Artículo 106. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca y su Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	CUOTA EN U.M.A.	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
[...]	[...]	[...]
II. FALTAS ADMINISTRATIVAS: 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Escandalizar en la vía pública.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
[...]	[...]	[...]
IX. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		

v) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
[...]	[...]	[...]

62. La CNDH señala que las normas transcritas establecen conductas infractoras muy amplias y ambiguas que permiten la discrecionalidad de la autoridad, por lo que son contrarias al derecho de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional. De ahí que se genere un estado de incertidumbre jurídica para las personas, que no tienen certeza de cuándo sus actos pueden actualizar este tipo de infracciones.

63. Adicionalmente, señala que los supuestos de "faltas a la moral en la vía pública o espacios públicos" y "cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres" impactan de forma desproporcional el ejercicio de la libertad de expresión. Estos supuestos normativos prohíben expresiones que subjetivamente se considere que contienen un lenguaje altisonante o que contravenga la moral y las buenas costumbres, expresiones que constituyen una forma de manifestación de cada individuo.

64. El concepto de invalidez es **fundado**.

65. Este Pleno considera que las normas referidas resultan ambiguas y violatorias del principio de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sancionar conductas que "falten a la moral", "escandalicen" o "cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres", implica

dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.

66. Esto es así, pues se delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de aplicar la infracción para calificar, con criterios subjetivos, cuándo se está ante una afectación a la moral y las buenas costumbres, o un escándalo, lo que produce inseguridad jurídica en las personas, ya que no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones.

67. Asimismo, asiste la razón a la accionante en cuanto a que la incertidumbre de la redacción en las disposiciones tiene un efecto desproporcionado a la libertad de expresión. Por un lado, la autoridad encargada de aplicar la norma podría utilizar la ambigüedad de las disposiciones para silenciar expresiones únicamente porque le incomoden, bajo la excusa de que resultan escandalosas o en faltas a la moral y las buenas costumbres, a pesar de ser discurso protegido bajo el paraguas de dicho derecho. Por otro lado, la mera incertidumbre de las disposiciones puede generar un efecto disuasorio entre los sujetos a quienes va dirigida la norma, que ocasionará que dejen de realizar expresiones ante la amenaza de situarse bajo el vago supuesto de la norma.

68. Además de lo ya expuesto, cabe señalar que, en suplencia de lo alegado por la accionante,(33) este Pleno observa que el artículo 106, en su fracción II, inciso a), y en su fracción IX, inciso v) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo establecen una **multa fija** de 35.51 UMA, por lo que también resultan inconstitucionales por esta razón. Al establecer una multa fija, las disposiciones transgreden el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que no permite a la autoridad facultada llevar a cabo una graduación de la sanción, pues no tiene posibilidad de determinar en cada caso concreto su monto o cuantía teniendo en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho.

69. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los **artículos 96, fracción XV, de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla y 106, fracciones II, inciso a), y IX, inciso v) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo.**

70. Consideraciones similares fueron sustentada por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,(34) 68/2024 y su acumulada 69/2024,(35) 128/2024,(36) 41/2024(37) y 109/2024 y su acumulada 111/2024.(38)

B) Infracciones por insultos o faltas de respeto a autoridades

71. En este apartado, la CNDH impugna los artículos 96, fracción XIV, de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla y 106, fracción II, inciso d) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo. Estas normas establecen lo siguiente:

Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla

Artículo 96. […]:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	MONTO MÍNIMO (UMA)	MONTO MÁXIMO (UMA
[…]	[…]	[…]	[…]
XIV. Faltar al respeto y consideración de los representantes de la autoridad o empleados en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas	Por evento	5	18.5
[…]	[…]	[…]	[…]

Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo

Artículo 106. [...]

CONCEPTOS	CUOTA EN U.M.A.	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
[...]	[...]	[...]
II. FALTAS ADMINISTRATIVAS: [...]		
d) Por insultos a la autoridad.	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
[...]	[...]	[...]

72. La CNDH considera que las infracciones por faltas de respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados, así como por insultos a la autoridad dan un margen muy amplio de apreciación para que la autoridad determine si la conducta debe ser sancionada o no. Añade que la conducta sancionada puede actualizarse de muchas maneras, como mediante expresiones, actitudes o gestos que pueden tener diversos significados dependiendo de la connotación que le dé la persona receptora y emisora.

73. Afirma que las expresiones hechas a los servidores públicos tienen un "plus de protección constitucional de la libertad de expresión", como lo ha señalado la Corte, porque la actividad de estas personas exige un escrutinio más intenso y deben mostrar una mayor tolerancia.

74. El concepto de invalidez es **fundado**.

75. A continuación, se retoman las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(39) reiteradas en diversos precedentes, tales como las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(40) 104/2023 y su acumulada 105/2023,(41) 131/2023, 68/2024,(42) en las que se analizaron normas similares. En dicho asunto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que las normas que sancionan insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

76. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

77. Al resolver el amparo directo 28/2010 en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

78. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(43)

79. De acuerdo con ello, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

80. Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.(44)

81. Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(45)

82. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(46)

83. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

84. **En el caso concreto** de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de falta de respeto y consideración o insulto encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

85. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para las personas, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

86. Adicionalmente, y por las razones ya desarrolladas en el apartado anterior, cabe señalar que, en suplencia de lo alegado por la accionante, este Pleno también observa que el artículo 106, en su fracción II, inciso d) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo establece una **multa fija** de 59.18 UMA, por lo que también resulta inconstitucional por esta razón.

87. Por lo anterior se declara la **invalidez** de los **artículos 96, fracción XIV, de la Ley de Ingresos de Guadalupe de Etla y 106, fracción II, inciso d) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo**.

C) Infracción por no usar cubrebocas.

88. En este apartado, la CNDH impugna el artículo 106, fracción II, inciso s) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo. Esta norma establece lo siguiente:

Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo

Artículo 106. […]

CONCEPTOS	CUOTA EN U.M.A.	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
[…]	[…]	[…]
II. FALTAS ADMINISTRATIVAS: […]		
s) Personas sin cubrebocas	2	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
[…]	[…]	[…]

89. La CNDH argumenta que la disposición vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues no expresa en forma clara y precisa si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados. Además, no especifica un periodo ni condiciones para estimar actualizada la conducta infractora, como lo sería una referencia a la existencia de una declaratoria de situación de riesgo por pandemia o enfermedades transmisibles emitida por autoridad competente.

90. Asiste la razón a la accionante y su concepto de invalidez es **fundado.**

91. Al respecto, ha analizado normas similares en las acciones de inconstitucionalidad 107/2023,(47) y la diversa 104/2023 y su acumulada 105/2023, por lo que se retoman las consideraciones aplicables a esta disposición.(48)

92. En primer lugar, este Alto Tribunal considera que el precepto impugnado permite que la autoridad municipal, de forma arbitraria, determine cuándo sancionar la falta de uso de cubrebocas, independientemente de si se declaró la existencia de una pandemia o de si se está en el contexto del combate a enfermedades contagiosas. En efecto, la norma origina un margen de arbitrariedad a las autoridades municipales, en la medida en que pueden establecer sanciones por no portar cubrebocas, sin que se condicione a la existencia de una declaratoria previa emitida por las autoridades competentes en materia de salud, federales o locales; es decir, la facultad sancionatoria se ejerce sin un parámetro preestablecido por las autoridades competentes en materia de salud.

93. Así es, la disposición de mérito establece una multa a las *"personas sin cubrebocas"*. Conforme a dicho precepto, el solo hecho de no usar cubrebocas es una razón suficiente para ser acreedor a una multa, de manera tal que las autoridades municipales, incluso cuando no existan enfermedades transmisibles, pueden imponer este tipo de sanciones a cualquier persona.

94. En ese sentido, no se especifica el periodo ni las condiciones necesarias para estimar actualizada la conducta infractora, es decir, no se hace referencia a la existencia de la declaratoria respectiva, por parte de la autoridad competente, respecto de una situación de riesgo por pandemia o por enfermedades transmisibles, de forma que será la autoridad administrativa municipal la que decidirá, de forma

arbitraria, cuándo será necesario el uso de cubrebocas y la época o el periodo en que podrá sancionar a las personas que no lo porten o que no usen careta facial.

95. En consecuencia, tal precepto genera una **transgresión al principio de seguridad jurídica**, pues la autoridad municipal podrá determinar de forma discrecional la época o periodo en que la falta de uso de un cubrebocas genera la actualización de la infracción, sin que ello se correlacione con la necesidad de acatar una medida sanitaria impuesta por la autoridad competente para ello.

96. Además, este Pleno tiene en cuenta que durante la sesión de la decimoquinta reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se destacó la tendencia decreciente de las muertes por dicha enfermedad, el descenso de las hospitalizaciones y los ingresos en unidades de cuidados intensivos relacionados con ella, así como los altos niveles de inmunidad de la población al virus SARS-CoV-2. En ese sentido, si bien, se reconocen las incertidumbres que sigue planteando la posible evolución de dicho virus, se aconsejó que ha llegado el momento de pasar a la gestión a largo plazo de la pandemia.

97. Atento a ello, el Director General de la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**") determinó que la enfermedad por COVID-19 es ahora un problema de salud establecido y persistente que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional(49) y anunció la publicación del Plan Estratégico de Preparación y Respuesta frente a la COVID-19 para 2023-2025,(50) concebido para orientar a los países en la transición hacia la gestión a largo plazo de la COVID-19.

98. En vista de ello, el nueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)".*

99. En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, en el contexto actual para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sancionar a las personas por no usar cubrebocas en lugares públicos, no constituye una medida que resulte razonable ni proporcional, pues,

como se destacó, en el escenario internacional se ha determinado por la OMS que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional, aunado a que el Gobierno Federal declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general para controlar la pandemia generada por dicha enfermedad, de modo que, cualquier sanción que se imponga por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en espacios públicos, sean abiertos o cerrados, resulta **inconstitucional**.

100. Finalmente, tampoco pasa inadvertido que la infracción es una **multa fija**, por lo que la norma resulta inconstitucional por las razones ya desarrolladas en apartados anteriores.

101. Por lo anterior se declara la **invalidez** del **artículo 106, fracción II, inciso s) de la Ley de Ingresos de Ejutla de Crespo**.

VIII. EFECTOS

102. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la **invalidez** del artículo 96, fracciones XIV, XV y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca; y los artículos 82, numeral I, fracción III, inciso a), y 106, fracciones II, incisos a), d) y s), y IX, inciso v), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca; ambas para el ejercicio fiscal 2025 y publicadas mediante los Decretos Números 39 y 45, respectivamente, en el Periódico Oficial de esa entidad el día dieciocho de enero de dos mil veinticinco.

103. Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

104. Dado que las declaratorias de invalidez recaen en normas de vigencia anual, se **exhorta** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

105. Finalmente, esta sentencia debe notificarse a todos los municipios involucrados, porque sus autoridades son las encargadas de aplicar las leyes de ingresos cuyas disposiciones son inválidas.

IX. DECISIÓN

106. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 82, numeral I, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Núm. 45, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 96, fracciones XIV, XV y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, y 82, numeral I, fracción III, inciso a), y 106, fracciones II, incisos a), d) y s), y IX, inciso v), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedidas mediante los Decretos Núms. 39 y 45, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de enero de dos mil veinticinco.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento,.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía, y cuatro votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobro diferenciado para la emisión del certificado médico", consistente en declarar la invalidez del artículo 82, numeral I, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Multa a juegos de apuestas en espacios públicos", consistente en declarar la invalidez del artículo 96, fracción

XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobro diferenciado para la emisión del certificado médico", consistente en declarar la invalidez del artículo 82, numeral I, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Faltas administrativas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 96, fracciones XIV y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, y 106, fracciones II, incisos a), d) y s), y IX, inciso v), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) notificar esta sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de aplicar las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía separándose de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del

Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los Ministros Presidente y el ponente junto con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de abril de 2025.

2. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2025.

3. Cita la tesis P. XV/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 33, registro digital 183268, de rubro: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE."

4. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]."

5. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]."

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 105. […]
II. […]
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […].
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. […].

7. "**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[…]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte […]."

8. "**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados […]."

9. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley,

con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
[...]

10. Resulta aplicable la tesis P./J. 36/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro digital: 181395, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

11. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

12. Véase la tesis P./J. 81/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788 y registro: 195029,de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."

13. Resuelta en sesión de 28 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz

14. Acción de inconstitucionalidad 20/2007, pág. 46.

15. Véase las tesis:
SEGUROS, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE INSTITUCIONES DE, NO ES EXCLUSIVA DE LA FEDERACION (LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). *El que la fracción X del artículo 73 de la Constitución faculte al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, no abarca la facultad de legislar en forma privativa en cuanto al aspecto tributario, por lo que no significa que sólo el Congreso de la Unión pueda legislar sobre los agentes de seguros, y que la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles para el Estado de Tamaulipas, por crear un impuesto sobre las comisiones de los agentes, sea inconstitucional, toda vez que al hacerlo así, no viola ningún artículo de la Constitución General de la República, que prohibiera tal impuesto. Al respecto debe decirse que la atribución concedida al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal para legislar en toda la República sobre comercio, no significa que esta materia genérica constituya una fuente de imposición reservada exclusivamente a la Federación, toda vez que la interpretación sistemática de tal precepto, en relación con lo establecido por los artículos 73, fracciones IX y XXIX y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución General de la República, así como su interpretación histórica (artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857 y su reforma de 14 de diciembre de 1883), conducen a concluir que la facultad de imponer tributos sobre la materia de comercio en general, también corresponde a los Estados*.
Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 26 Primera Parte, Página: 100.
HOSPEDAJE. LAS LEYES LOCALES QUE ESTABLECEN IMPUESTOS CUYO HECHO IMPONIBLE CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE TAL ACTIVIDAD, NO IMPLICAN UNA INVASIÓN A LA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN. *De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la potestad para establecer impuestos sobre actividades relacionadas con el turismo, como lo es la prestación del servicio de hospedaje, no es materia exclusiva de la Federación, pues siendo la materia de turismo un acto que la ley reputa de comercio, conforme al artículo 75, fracción VIII, del Código de Comercio, y dado que el Poder Revisor*

de la Constitución estableció en el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, las materias reservadas a la Federación para establecer contribuciones sobre ellas, dentro de las cuales no se ubica el comercio en general, sino únicamente el comercio exterior, debe concluirse que existe una facultad concurrente entre la Federación y los Estados para gravar las actividades de carácter comercial, como lo es el servicio de hospedaje, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la fracción X del propio artículo 73 constitucional reserve a la Federación la facultad para legislar en materia de comercio, puesto que en ella se regula un ámbito legislativo de carácter general para que el Congreso Federal determine la regulación jurídica de la materia de comercio, con excepción de la potestad tributaria sobre tal materia, ámbito legislativo que se regula en forma específica en la fracción XXIX del propio precepto, en el que también se delimitan las esferas de la Federación y los Estados, precisando las actividades que pueden ser gravadas en exclusiva por la primera.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: P./J. 14/98, Página: 38.

COMERCIO. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN TAL MATERIA ES CONCURRENTE CUANDO RECAE SOBRE COMERCIO EN GENERAL, Y CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA FEDERACIÓN CUANDO TIENE POR OBJETO EL COMERCIO EXTERIOR, POR LO QUE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES QUE RECAIGAN SOBRE AQUÉL NO IMPLICAN UNA INVASIÓN DE ESFERAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la potestad para establecer contribuciones cuya hipótesis de causación consista en un hecho relacionado con el comercio en general es concurrente entre la Federación y los Estados, ya que si bien la fracción X del artículo 73 constitucional reserva al Congreso de la Unión la facultad para legislar en esa materia, debe estimarse que al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en la fracción XXIX del propio precepto, las materias reservadas a la Federación para imponer contribuciones sobre ellas, dividió la competencia constitucional para el ejercicio de la función legislativa y sus respectivas esferas, delimitando las de su ámbito genérico en la fracción X, cuyo campo de aplicación es extenso -en el caso del comercio, legislar en todo lo conducente a la negociación y tráfico que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros, mercancías o valores e inclusive sobre los aspectos relativos a los procedimientos destinados a tutelar los derechos que emanen de tal actividad-, y las esferas de un ámbito legislativo específico, el referente al ejercicio de la potestad tributaria, en la mencionada fracción XXIX, para lo cual determinó en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, dentro de las que no se ubica el comercio en general, sino únicamente el comercio exterior; por ello, si se considerara que en ambas fracciones se otorga una esfera de competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad tributaria del Congreso de la Unión, se tornaría nugatoria la separación de ámbitos legislativos plasmada en la Constitución. Por tanto, los actos legislativos de carácter local a través de los cuales se establecen contribuciones que gravan un hecho relacionado con el comercio en general, no invaden la esfera de competencia reservada a la Federación y respetan, por ende, el artículo 133 constitucional.*

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: P./J. 15/98, Página: 35.

LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTICULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION. *Los artículos 38 y 40 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establecen el impuesto sobre la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos no violan el artículo 73 de la Constitución General de la República. Del análisis de la fracción X del citado artículo se infiere que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos; pero, en cuanto a las contribuciones, la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, señala las materias en las que el mencionado órgano puede legislar de forma exclusiva, sin que se incluya la de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, la facultad para gravar la organización de ese tipo de eventos no se otorgó exclusivamente a la Federación, por lo que dicha facultad también la pueden ejercer las legislaturas locales.*

Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Tesis: P. VI/90, Página: 39.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE. *Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal*

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: P. XV/2003, Página: 33.

16. Amparo en revisión 471/2001, resuelto en sesión de 9 de septiembre de 2003, bajo la ponencia del ministro Juan Díaz Romero; Amparo en revisión 2454/2004; y el Amparo en revisión 1648/2005, resuelto en sesión de 15 de febrero de 2007, bajo la ponencia del ministro Sergio S. Aguirre Anguiano.

17. Acción de inconstitucionalidad 20/2007, págs. 50-51

18. Resuelta en sesión de 29 de octubre de 2020, bajo la ponencia del ministro en retiro José Fernando Franco González Salas.

19. Resuelta en sesión de 18 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

20. Resuelta en sesión de 25 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf.

21. Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Luis María Aguilar Morales.

22. Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

23. Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

25. Resuelta el 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

26. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

27. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa

28. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia del ministro en retiro Luis María Aguilar Morales.

29. Tesis P./J. 2/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." Tesis P./J. 3/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".,

30. Tales como las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019 (resuelta el 24 de octubre de 2019, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa), 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022 (resuelta el 17 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa), 81/2023 (resuelta el 6 de noviembre de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá), y 131/2023 (resuelta el 11 de diciembre de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Javier Laynez Potisek).

31. Resuelta el 25 de mayo de 2006 bajo la ponencia del ministro en retiro Genaro D. Góngora Pimentel.

32. Resuelta el 7 de julio de 2015 bajo la ponencia del ministro en retiro Alberto Pérez Dayán.

33. De acuerdo con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

34. Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.

35. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.

36. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

37. Resuelta en sesión de 19 de septiembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf.

38. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia del ministro en retiro Alberto Pérez Dayán.

39. Resuelta en sesión de 24 de octubre de 2019, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.

40. **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**, resuelta en sesión de 29 de octubre de2020, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas.

41. Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.

42. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.

43. Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), consultable en el en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

44. Tesis 1a. CCXVIII/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD."

45. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 32/2013, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, registro 2003304. de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."

46. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009, en sesión de 7 de octubre de 2009, bajo la ponencia del entonces Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el amparo directo en revisión 2044/2008, en sesión de 17de junio de2009, bajo la ponencia del Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz.

47. Resuelta en sesión de 5 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf.

48. Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.

49. Lo anterior es consultable en el siguiente vínculo de internet: https://www.who.int/es/news/item/05-05-2023-statement-on-the-fifteenth-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-coronavirus-disease-(covid-19)-pandemic

50. Consultable en: https://www.who.int/publications/i/item/WHO-WHE-SPP-2023.1

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 191/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el

Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, denunció la posible contradicción de criterios entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

• Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 65/2022.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/2021.

• Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 265/2020.

• Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022.

2. El tema de la posible contradicción, **conforme a la denuncia presentada**, consistente en determinar si el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contrapone con el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, si aquél precepto fue derogado tácitamente con la entrada en vigor este último ordenamiento.

3. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de uno de julio de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios **191/2024**.

4. En esa misma actuación se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

5. De igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, el cual, de manera preliminar se precisó en los siguientes términos:

"DETERMINAR RESPECTO DE LA HIPÓTESIS SANCIONABLE DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:

• SI DEBERÁ SUBSTANCIARSE Y SANCIONARSE CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO;

• SI, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA CITADA HIPÓTESIS FUE DEROGADA TÁCITAMENTE, HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO;

• SI PARA SER SANCIONABLE CONFORME AL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA CONDUCTA DEBE ESTAR VINCULADA CON UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE ATRIBUIDA A UN SERVICIO PÚBLICO;

• Y, QUÉ LEY DEBERÁ APLICARSE PARA SANCIONAR A LOS PARTICIPANTES QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN FALSA, EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN."

6. Asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. TERCERO. Informes. Por autos de ocho y doce de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes solicitados por parte de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Decimosexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que los criterios sustentados en los asuntos denunciados en contradicción continúan vigentes, al no haber emitido alguno en sentido contrario.

8. CUARTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por dicha Dirección General, en el que hizo del conocimiento que en el máximo tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática del presente asunto.

9. QUINTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el período de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

10. SEXTO. Nueva integración. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/3327/2024 de once de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

11. SÉPTIMO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

12. OCTAVO. Nueva integración. En proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/271/2025 de veintidós de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente a la magistrada **Guillermina Coutiño Mata**, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco.

13. Asimismo, por auto de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/1576/2025**, de treinta de abril del mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado **José Patricio González Loyola Pérez** para cubrir la plaza que ocupaba la magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo al quince de agosto del año en curso o hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine.

14. Además, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/2192/2025 de once de junio del año en curso, el Secretario Técnico de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Ernesto Martínez Andreu**, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la magistrado José Patricio González Loyola Pérez, a partir del dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

15. NOVENO. Adscripción de personas juzgadoras electas. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras", conforme al

cual este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, quedó integrado por las magistradas **Virginia Pétriz Herrera**, **Mónica Saloma Palacios** y **Mayra Sandoval Mendoza**, lo que se hizo del conocimiento público mediante auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en el que también se confirmó el turno del asunto a la primera de las nombradas, para la elaboración del proyecto de resolución.

16. DÉCIMO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del amicus curiae que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1, fracción III; 39, fracción I, así como los numerales primero, séptimo y décimo noveno transitorios de de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(3) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(4) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

18. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte, actuando en materia administrativa.

19. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(6)

20. Conforme con tales preceptos, las partes en los asuntos que motivaron los criterios contradictorios cuentan con legitimación para formular la denuncia correspondiente.

21. En el caso, la **Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública** (hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno) tuvo el carácter de tercera interesada en los juicios de amparo directo 265/2020, 565/2021 y 65/2022, del índice de los Tribunales Colegiados Sexto, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente; luego, considerando que en términos del artículo 190, fracciones XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública(7) (vigente a la fecha de presentación de la denuncia de contradicción), la persona titular de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública contaba con, entre otras atribuciones, la de representar legalmente a dicha dependencia, a **sus unidades administrativas y a sus respectivos titulares en toda clase de procedimientos y procesos jurídicos**, incluido el juicio de amparo, así como para realizar toda clase de actos en ejercicio de tal representación legal; se concluye que la autoridad firmante del escrito de denuncia de contradicción cuenta con la legitimación suficiente para ello.

22. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los

asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

23. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

24. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.(8)

A) Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 65/2022, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

25. Antecedentes. Juicio de nulidad. Una persona promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil veinte, a través del cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, resolvió imponerle una sanción administrativa consistente en inhabilitación por un plazo de dos años y tres meses para hacer propuestas o celebrar contratos con la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, cuando los recursos fueran parcial o totalmente federales, así como una sanción económica, consistente en multa, por proporcionar información falsa durante uno de los procedimientos de licitación en que participó.

26. En dicha resolución, la autoridad administrativa señaló que la promovente, al momento de participar en la licitación pública por invitación a cuando menos tres

personas, para la contratación del servicio de seguimiento noticioso del CONACYT en medios de comunicación, impresos y electrónicos, integró en su proposición, en el anexo IV, denominado *"Formato del artículo 50 de la LAASSP",* la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para contratar comprendidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando en realidad sí se encontraba en la hipótesis prevista en su fracción VI, al tener una accionista en común, quien también participaba en la licitación.

27. Sentencia. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia en el referido juicio, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

28. Demanda de amparo. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia, en proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, lo admitió y ordenó su registro con el número de expediente **D.A. 65/2022**; en el mismo proveído tuvo como autoridad tercera interesada a la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones de la Secretaría de la Función Pública.

29. Sentencia. En sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dicho órgano colegiado negó el amparo. En lo que atañe al tema materia de la presente contradicción, expuso las siguientes consideraciones:

"QUINTO. *Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación planteados por la quejosa, es conveniente informar los antecedentes relevantes del asunto, así como las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado.*

*Este asunto deriva del juicio contencioso administrativo federal en el que la promovente demandó la nulidad de la resolución de veinte de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo **********, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública a través de la cual le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación por un plazo de dos años y tres meses para hacer propuestas o celebrar contratos con la administración pública federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, cuando los recursos sean parcial o totalmente federales, así como una multa por*

*la cantidad de $********** (********** pesos), por proporcionar información falsa durante uno de los procedimientos de licitación en que participó.*

*En dicha resolución, la autoridad administrativa señaló que la promovente, al momento de participar en la licitación pública por invitación a cuando menos tres personas número **********, para la contratación del servicio de seguimiento noticioso del CONACYT en medios de comunicación, impresos y electrónicos, integró en su proposición, en el anexo IV, denominado 'Formato del artículo 50 de la LAASSP', la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para contratar comprendidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando en realidad sí se encontraba en la hipótesis prevista en la fracción VII del referido numeral, al tener una accionista en común con **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien también participaba en la licitación.*

En el considerando tercero del fallo reclamado, la responsable sostuvo que la resolución administrativa impugnada no era ilegal por haberse sustentado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en lugar de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues la primera no fue derogada por la segunda.

Para sostener su decisión, hizo referencia a los artículos transitorios del Decreto por el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, de los que advirtió que la legislación citada en segundo lugar entraría en vigor al año siguiente, así como que quedarían abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarían los Títulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Indicó que al no haber sido derogada expresamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la conducta consistente en haber proporcionado información falsa durante una licitación pública válidamente podía sancionarse en términos de los artículos 59 y 60 de esa legislación, por ser la norma especial aplicable, por lo que la autoridad competente para emitir la resolución administrativa impugnada es

la demandada y no el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en supuesta aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, dijo, la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público implica un mayor beneficio a la promovente al establecer como máxima sanción económica un monto inferior al previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En contra de las anteriores consideraciones, la quejosa expone, en su ***primer concepto de violación****, una serie de argumentos encaminados a evidenciar, en esencia, que la responsable omitió analizar que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los cuales se sustentó la conducta que se le atribuyó, fueron derogados implícitamente al expedirse la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en ésta se regularon las infracciones cometidas por particulares en procedimientos administrativos, como el de contratación pública en que se le imputó la falta sancionada, por cuyo motivo tanto la resolución administrativa impugnada como el fallo reclamado son ilegales al tener sustento en disposiciones que perdieron vigencia.*

Aduce que la derogación de los preceptos invocados deriva de que se contraponen con lo dispuesto en la legislación citada en segundo lugar al regular los actos de particulares vinculados con faltas graves, por lo que la calificación de la conducta debió llevarse a cabo por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no por la demandada, circunstancia que no fue analizada por la responsable, toda vez que basó su determinación únicamente en el hecho de que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no habían sido derogados expresamente.

Indica, profusamente, que el procedimiento que se le instruyó debió regirse por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el numeral 69 de la primera legislación citada prevé como conducta sancionable la presentación de información falsa dentro procedimientos administrativos por parte de particulares, que fue la irregularidad que se le atribuyó.

Como se observa, la razón fundamental por la cual la promovente sostiene que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, en que se sustentó la conducta sancionada, fueron derogados, es porque su contenido se contrapone con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que al entrar en vigor esta última legislación se debe entender que las normas citadas en primer lugar, implícitamente, perdieron vigencia, planteamiento que, afirma, no fue estudiado por la juzgadora.

La lectura de la sentencia reclamada pone de manifiesto que, si bien la juzgadora determinó que los preceptos mencionados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no se encuentran derogados y, por ende, fue correcta su aplicación por parte de la autoridad demandada, al no haberse mencionado expresamente esa legislación en los artículos transitorios del decreto por el cual se expidió la ley general indicada, también lo es que nada dijo en relación con la derogación implícita que hace valer la quejosa, argumento que se advierte sí fue planteado en la demanda de nulidad, circunstancia que demuestra lo fundado del argumento en el que se acusa la omisión de estudio de ese tópico.

Por tanto, con la finalidad de resolver en su integridad el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, tercer párrafo, constitucional y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, este tribunal se ocupará de valorar ese planteamiento.

Para tal propósito, conviene precisar que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos artículos primero y tercero transitorios establecen lo siguiente:

(Se transcriben).

En lo que interesa, los artículos reproducidos disponen que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el diecinueve de julio del dos mil diecisiete y que, a partir de esa fecha, se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaron los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aun cuando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no fue derogada expresamente por el decreto mencionado, es necesario verificar si la regulación prevista para la conducta reprochada a la quejosa se opone a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para faltas de particulares vinculadas con servidores públicos pues, de ser así, a pesar de que no se haya mencionado específicamente la primera ley invocada, las disposiciones relativas se deberán considerar derogadas implícitamente con la entrada en vigor de la ley general citada, en términos de los preceptos transitorios reproducidos.

Con esa finalidad, conviene precisar que de la resolución administrativa impugnada (folios 67 a 102 del expediente de nulidad) se observa que la conducta reprochada a la quejosa se sustentó en lo previsto en los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales disponen:

(Se transcribe).

Los preceptos reproducidos prevén, en lo que importa destacar, que los licitantes que infrinjan las disposiciones de esa ley serán sancionados con multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes.

Se establece que se les podrá inhabilitar temporalmente para participar en cualquier procedimiento de contratación pública cuando proporcionen información falsa, o bien, cuando actúen con dolo o mala fe durante el procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia.

Tales disposiciones señalan conductas desplegadas por los particulares dentro de los procedimientos de contratación pública que son consideradas infracciones o faltas administrativas, es decir, son normas especiales pues regulan un conjunto de relaciones que surgen bajo una situación jurídica específica, ya que únicamente podrían actualizarse dentro de los procesos licitación y no cualquier clase procedimiento.

Por su parte, los numerales 1, 3, fracciones XVI y XVII, 4, fracción III, 65 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen:

(Se transcriben).

De los numerales reproducidos se advierte que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Se establece que las faltas administrativas graves son las señaladas por la propia ley y que son desplegadas por servidores públicos, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, así como que las faltas de particulares son aquellos actos llevados a cabo por ***personas físicas o morales privadas que estén vinculadas con faltas administrativas graves de los funcionarios públicos, cuya sanción también corresponde al mencionado órgano jurisdiccional.***

Se prevé que los sujetos de esa legislación son, entre otros, ***los particulares vinculados con faltas administrativas graves.***

Finalmente, se dispone que los particulares serán responsables por utilizar información falsa o presentar documentación falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Lo narrado permite arribar a la determinación consistente en que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que se fundaron las sanciones impuestas a la quejosa, ***no se oponen ni contravienen las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** *pues aun cuando en esta última legislación se regula como conducta sancionable, a cargo de los particulares, la utilización o presentación de información o documentación falsa o alterada dentro de procedimientos administrativos, la cual es coincidente con la atribuida a la promovente en la resolución administrativa impugnada,* ***lo relevante es que la regulación prevista en la ley general citada únicamente tendría aplicación si estuviera vinculada con faltas administrativas graves desplegadas por servidores públicos.***

Esto es, aun cuando ambas legislaciones prevén como hecho sancionable la utilización o presentación de información o documentación falsa o alterada, para que las disposiciones

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvieran aplicación, necesariamente la conducta reprochada a la particular debe estar vinculada con faltas graves desplegadas por servidores públicos, pues así se establece en las disposiciones transcritas en último término.

Tal situación no ocurre con los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no se requiere que la conducta reprochada al particular se encuentre vinculada o relacionada a una falta grave cometida por algún funcionario público, sino que solo es suficiente la presentación o utilización de información o documentación falsa dentro de un procedimiento de licitación para que pueda ser aplicable la sanción respectiva, sin que sea necesario que también se encuentre involucrado un servidor público.

Dicho de otra forma, las normas mencionadas no requieren, para su aplicación en contra de particulares, que los hechos estén relacionados con actos atribuidos a servidores públicos; en cambio, para que puedan aplicarse las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a un particular se necesita que un servidor público se encuentre involucrado en los hechos.

Por ello, se debe considerar que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no se oponen ni contravienen las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por cuyo motivo con la entrada en vigor de esta última no se derogaron las primeras y, por ende, contrario a lo sostenido por la quejosa, la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al sustentarse en preceptos que continúan vigentes.

Con base en tales argumentos, se deben desestimar los planteamientos expuestos por la quejosa en el tercer concepto de violación, en el cual se sostiene que la demandada y la responsable aplicaron ultractivamente en su perjuicio los artículos mencionados en el párrafo anterior al considerar que se encontraban derogados pues, como se determinó, tales numerales continúan vigentes.

[…]"

30. Criterio jurídico. De lo transcrito, se observa que conforme con los artículos primero y tercero transitorios del "*Decreto por el que se expide la Ley General*

del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que a partir de esa fecha quedó abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, así como también se derogaron los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

31. Asimismo, señaló que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no fue derogada expresamente por el referido Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que lo conducente era verificar si la regulación ahí prevista se oponía a las regulaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las infracciones de particulares en casos de faltas graves vinculadas con servidores públicos, pues de ser así, las disposiciones relativas se deberían considerar derogadas tácitamente.

32. Señaló que en la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, la conducta reprochada a la quejosa se sustentó en los previsto en los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto establecen que los licitantes que infrinjan las disposiciones de esa ley serán sancionados con multa de cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, y que se les podría inhabilitar temporalmente para participar en cualquier procedimiento de contratación pública cuando proporcionen información falsa, o bien, actúen con dolo o mala fe durante el procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia.

33. Que tales disposiciones señalan conductas desplegadas por los particulares dentro de los procedimientos de contratación pública que son consideradas infracciones o faltas administrativas, es decir, que se trata de normas especiales que

regulan un conjunto de relaciones que surgen bajo una situación jurídica específica, ya que únicamente podrían actualizarse dentro de los procesos de licitación y no en cualquier clase de procedimiento.

34. Luego, citó los artículos 1, 3, fracciones XVI y XVII, 4, fracción III, 65 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de los que advirtió que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, y que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y **las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves,** así como los procedimientos para su aplicación.

35. Que dicho ordenamiento establece que las faltas administrativas graves son las señaladas por la propia ley y que son desplegadas por servidores públicos, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, **así como que las faltas de particulares son aquellos actos llevados a cabo por personas físicas o morales privadas que estén vinculadas con faltas administrativas graves de los funciones públicos**, cuya sanción también corresponde al mencionado órgano jurisdiccional.

36. Que de esa manera, los sujetos de esa legislación son precisamente, entre otros, **los particulares vinculados con faltas administrativas graves.**

37. Que también se dispone que los particulares serán responsables por utilizar información falsa o presentar documentación falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

38. Consideró que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que se fundaron las sanciones impuestas a la quejosa, no se oponen ni contravienen las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues aun cuando en esta última legislación se regula como conducta sancionable a cargo de los particulares, la utilización o presentación de información falsa o alterada dentro de los procedimientos administrativos, la cual era coincidente con la atribuida a la promovente en la

resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, **lo relevante era que la regulación prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas únicamente tendría aplicación si estuviera vinculada con faltas administrativas graves desplegadas por servidores públicos**.

39. Consideró que aun cuando ambas legislaciones prevén como hecho sancionable la utilización o presentación de información o documentación falsa o alterada, para que las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvieran aplicación, necesariamente la conducta reprochada al particular debía encontrarse vinculada con faltas graves desplegadas por servidores públicos, pues así se establecía expresamente en este último ordenamiento.

40. Explicó que tal circunstancia, no se ocurría con los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no requiere que la conducta reprochada se encuentre vinculada o relacionada a una falta grave cometida por un servidor público, sino que era suficiente la presentación de información o documentación falsa dentro de un procedimiento de licitación para que pudiera ser aplicable la sanción respectiva, sin que fuera necesario que también se encontrara vinculado un servidor público.

41. El tribunal colegiado determinó que tales normas, para su aplicación en contra de los particulares, no requieren que los hechos estén relacionados con atribuidos a servidores públicos; y que en cambio, para que pudieran aplicarse sanciones a los particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sí era necesario que la conducta reprochada se encontrara vinculada con la actuación de un servidor público.

42. Por ello, concluyó que los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se oponen ni contravienen las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que la entrada en vigor de esta última no derogó los preceptos primeramente mencionados, por lo que contrariamente a lo argumentado por la quejosa, la resolución administrativa originalmente controvertida se encontraba debidamente fundada y motivada, al sustentarse en preceptos vigentes.

B) Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 265/2020, en sesión de cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

43. Antecedentes. Juicio de nulidad. Una persona moral por conducto de su representante legal, promovió juicio de nulidad, en contra de la resolución de veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo **********, a través del cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sancionó a la actora con una sanción económica, consistente en una multa, así como la imposibilidad para participar durante el plazo de veintisiete meses en cualquier procedimiento de contratación o licitación.

44. En dicha resolución, la autoridad administrativa señaló que la promovente, proporcionó información falsa al participar en la invitación a cuando menos tres personas número **********, ya que al inscribirse presentó un escrito en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, "Formato F", que no estaba en el supuesto previsto en el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, no se encontraba vinculada por un socio en común con otra licitante que hubiera presentado proposiciones respecto de la misma partida del bien o servicio objeto del procedimiento en contratación, razón por la que se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley en cita.

45. Sentencia. Concluida la tramitación del referido juicio, se dictó sentencia definitiva el tres de agosto de dos mil veinte, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

46. Demanda de amparo. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo que correspondió al conocimiento del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia en proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, admitió y ordenó su registro con el número de expediente D.A. 265/2020; asimismo, se tuvo como autoridad tercera interesada al Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de

Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

47. Sentencia. Posteriormente, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dicho órgano colegiado negó el amparo. En lo que atañe al tema materia de la presente contradicción, expuso las siguientes consideraciones:

*"**QUINTO.** En sus conceptos de violación la quejosa afirma que a partir de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se derogó la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser una disposición opuesta a lo previsto en la ley citada.*

Asegura que lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que se funda el procedimiento sancionatorio que se siguió en su contra, se contrapone a la Ley General de Responsabilidades Administrativas al regular los actos de particulares vinculados con faltas graves.

Afirma que en la legislación administrativa general existe una distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas en función de la gravedad de la conducta imputada, ya que en el caso de conductas calificadas como graves la resolución corresponde al tribunal de justicia administrativa y, en los restantes, a los órganos internos de control.

Indica que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia reclamada, el procedimiento administrativo del cual derivó la resolución administrativa impugnada, no debió regirse por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la actuación por la cual se le sancionó se traduce en una 'falta de particulares', de conformidad con su artículo 69.

Asegura que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no limita su aplicación a servidores públicos al prever sanciones a particulares por actos vinculados a faltas administrativas graves en procedimientos administrativos.

Concluye su exposición diciendo que el órgano sancionador debió limitar su actuación a investigar, sustanciar y calificar la falta administrativa, elaborar el informe de presunta responsabilidad y presentarlo a la autoridad sustanciadora, y debido a que la conducta

fue calificada como grave, correspondía al tribunal competente emitir la resolución correspondiente.

*En la sentencia reclamada, la sala tomó como punto de partida que la demandante impugnó la resolución dictada el veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el expediente **********, en que la autoridad la sancionó económicamente con la suma de $********** (********** pesos), y con la imposibilidad para participar durante el plazo de veintisiete meses en cualquier procedimiento de contratación o licitación.*

Tuvo en cuenta que la autoridad estableció que la licitante presentó información falsa, con lo que infringió los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La sala determinó que, contrario a lo alegado por la entonces actora, en la especie no es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque el tipo administrativo establecido en tal legislación castiga a los particulares que presenten información o documentación falsa o alterada en procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a una persona, con la salvedad de que dicha información se encuentre vinculada ***con una falta administrativa grave de un servidor público****.*

Agregó que la demandante fue sancionada en un procedimiento de contratación regulado por una norma especial y vigente, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, que regula la infracción de las personas que proporcionan información falsa en procedimientos de contratación o en la celebración de contratos, siendo que la sanción impuesta le trae mayor beneficio que la prevista en la ley general en cita.

Con base en lo anterior, la sala reconoció la validez de la resolución controvertida al concluir que está demostrada la infracción por la que se sancionó a la demandante.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se tiene en cuenta que se relaciona con el tema de la validez de las normas jurídicas en el tiempo y su aplicabilidad a casos concretos.

La teoría del derecho postula como regla general, en cuanto a la validez de las normas jurídicas en su ámbito temporal, que sólo pueden producir efectos durante el

lapso de su vigencia; sin embargo, reconoce la existencia de dos excepciones: la retroactividad y la ultractividad.

En términos generales, la retroactividad implica que las normas se apliquen a un hecho o consecuencia realizado u originado antes de su entrada en vigor; mientras que la ultractividad opera cuando las normas se aplican después que concluyó su vigencia.

La retroactividad y la ultractividad, como excepciones a la regla general de validez temporal de las normas, trascienden a su período formal de vigencia, lo que implica que retroactivamente puedan ser aplicadas a hechos verificados con anterioridad al inicio de su vigor, o de manera ultractiva con posterioridad a su abrogación o derogación.

Las leyes especiales son las que rigen una situación determinada, ostentando las particularidades de toda ley, como son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad; además de que crean, extinguen o modifican un estado general determinado en el cual las personas y sus actividades pueden estar colocadas. Cada ley especial tiene su ámbito de vigencia en una situación determinada en cuanto tal, es decir, regula un conjunto de relaciones que surgen bajo una situación jurídica específica, y esta última es la característica que distingue a esta clase de leyes de las demás a las que bien podrían denominarse 'leyes generales'.

En el caso en estudio, se observa que el dieciocho de julio del dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos artículos primero y tercero transitorios establecen lo siguiente:

(Se transcriben)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos transitorios, particularmente del primero en relación con los párrafos primero y séptimo del tercero, ***la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el diecinueve de julio del dos mil diecisiete****, abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y derogó los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas*

de los Servidores Públicos, ***así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos no fue derogada expresamente por el decreto aludido, por lo que procede verificar si la regulación prevista para la infracción impuesta a la quejosa se opone a las regulaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las infracciones de particulares de faltas graves vinculadas con servidores públicos.

(Se transcribe)

Los preceptos transcritos establecen taxativamente la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

El objeto de la norma es establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, para tal efecto define cuándo comenten faltas administrativas graves, mientras que las faltas de particulares las prevé en los supuestos de que sus actos estén vinculados con las actuaciones de servidores públicos.

De los artículos transcritos se desprende que los elementos de la conducta que prevé, son los siguientes:

1. Calidad especifica. Los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves, conforme el artículo 4 de la ley en consulta.

2. Conducta que se prohíbe: la presentación de documentación o información falsa o alterada en procedimientos administrativos vinculados con actuaciones de servidores públicos.

*Precisado ese aspecto, se da noticia de que derivado de la participación de la quejosa en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas ********** se advirtió que posiblemente había actualizado la conducta infractora prevista en el artículo 60, fracción IV, de la Ley de*

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al haber proporcionado información falsa en el Formato F (escrito relativo a los artículos 50 y 60, antepenúltimo párrafo de la ley mencionada), presentado con su proposición el treinta de marzo del dos mil quince, pues una de sus socias se encontraba vinculada con otra licitante, un socio en común con participaciones accionarias en ambas empresas.

Los citados preceptos establecen:

(Se transcriben)

En las disposiciones que anteceden se establece que los licitantes que infrinjan las disposiciones de la ley serán sancionados con multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo general vigente en esta ciudad, elevado al mes.

También prevén que se les podrá inhabilitar temporalmente para participar en cualquier procedimiento de contratación pública cuando proporcionen información falsa, o bien, actúen con dolo o mala fe durante el procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia.

De los artículos recién transcritos se desprende que los elementos de la conducta que prevé, son los siguientes:

1. Calidad especifica. Los licitantes o proveedores que menciona el artículo 59 de la ley en consulta.

2. Conducta que se prohíbe: la presentación de documentación o información falsa o alterada en procedimientos administrativos de contratación.

3. Elemento subjetivo específico, con el "propósito de".

4. Bien jurídico tutelado: la honradez.

Por tanto, es evidente que Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es una ley especial aplicable a todo procedimiento de contratación pública y, por tanto, se trata de una norma autónoma de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, resultando insostenible admitir que sea una norma opuesta a la ley general, pues con independencia de que no la derogó en forma expresa, la hipótesis que regula no se contraponen en tanto que su objeto y sujetos son diversos.

Por ende, contrario a lo alegado por la quejosa, el sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas del que forma parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas no encuentra aplicación en la especie, porque la materia de la resolución impugnada consiste en la infracción que un particular cometió en relación con una disposición de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no en una responsabilidad administrativa de un servidor público, para estimar que la normatividad citada en primer término sea aplicable, o sea que, la infracción esté vinculada con una falta administrativa atribuida a un servidor público.

No impide tomar esa decisión que la quejosa alegue que la conducta que cometió sea una "falta de particulares", prevista en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, se destaca que dicha noción atiende a los actos de personas físicas o morales privadas, vinculados con las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, supuesto que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Por tanto, al quedar evidenciado que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es improcedente, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento en relación con el concepto de violación en cuestión.

[…]"

48. Criterio jurídico. De lo transcrito, se observa que el órgano colegiado determinó que, en términos de los artículos primero y tercero transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas —cuya entrada en vigor se verificó el diecinueve de julio de dos mil diecisiete—, se abrogaron expresamente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; y se derogaron los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

49. Asimismo, señaló que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **no fue derogada expresamente** por el *"Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que lo conducente era verificar si la regulación ahí prevista se oponía a las regulaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las infracciones de particulares de faltas graves vinculadas con servidores públicos.

50. Del análisis de los artículos 1, 2, fracciones I, II y III, 3, fracción XVI y XVII, 4, fracciones I, II y III, 51, 65 y 69 del ordenamiento último en mención, advirtió que preveían taxativamente una distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y **las faltas correspondientes a los particulares vinculados con faltas administrativas graves**, así como los procedimientos para su aplicación.

51. Explicó que el objeto de la norma era establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, y que para tal efecto define cuándo cometen faltas administrativas graves, mientras que **las faltas de particulares las prevé en los supuestos de que sus actos estén vinculados con las actuaciones de servidores públicos.**

52. Señaló que los elementos de la conducta sancionada en los artículos 65 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consiste en: a) Una calidad específica: los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y, b) Una conducta que se prohíbe: la presentación de documentación o información falsa o alterada en procedimientos administrativos vinculados con actuaciones de servidores públicos.

53. Que en el caso particular, derivado de la participación de la quejosa en la invitación de a cuando menos tres personas, se advirtió que posiblemente había actualizado la conducta infractora prevista en la fracción IV del artículo 60 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, al haber

proporcionado información falsa en el "formato F" presentado conjuntamente con su proposición, pues una de sus socias se encontraba vinculada con otra licitante, un socio en común con participaciones accionarias en ambas empresas.

54. Del contenido del precepto último en cita, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento, advirtió que establecen que los licitantes que infrinjan las disposiciones de la ley serán sancionados con multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes; y que se les podría inhabilitar temporalmente para participar en cualquier procedimiento de contratación pública cuando proporcionen información falsa, o bien, actúen con dolo o mala fe durante el procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia.

55. En ese tenor, concluyó que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es aplicable a todo procedimiento de contratación pública y, por tanto, se trata de una norma autónoma de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que no podía considerarse que se tratara de una norma opuesta a esta última, pues además de que no la derogó expresamente, la hipótesis que regula no se contrapone en tanto que su objeto y sujetos son diversos.

56. Que por tanto, contrariamente a lo alegado por la inconforme, el sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas del que forma parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas no encontraba aplicación al caso concreto, porque la materia de la resolución impugnada en el juicio de origen consistía en la infracción que un particular cometió en relación con una disposición de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no en una responsabilidad administrativa de un servidor público, para estimar que la normativa primeramente mencionada fuera aplicable, es decir, dado que la infracción no estaba vinculada con una falta administrativa grave de un servidor público.

57. Consideró que no constituía un obstáculo a su decisión, el hecho de que la quejosa argumentara que la conducta que cometió constituye una "falta de particulares" en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; pues consideró que dicha noción atiende a los

actos de personas físicas o morales privadas, **vinculadas con las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves,** supuesto que no se actualizaba en el caso concreto.

58. En esas condiciones, al determinar que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas era improcedente, consideró innecesario realizar mayor pronunciamiento en relación con el concepto de violación en el que se argumentó lo contrario, el cual declaró **infundado**.

C) Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2021, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

59. Antecedentes. Juicio de nulidad. Una persona moral promovió juicio de nulidad, en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil veinte, a través del cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública le impuso una sanción económica consistente en multa, así como inhabilitación de veintisiete meses para participar en algún procedimiento licitatorio o de contratación.

60. En dicha resolución, la autoridad administrativa señaló que la promovente proporcionó información falsa durante su participación en la invitación a cuando menos tres personas **********, para la *"Contratación del Servicio de Monitoreo de Medios, Redes Sociales y Síntesis Informativas",* presentada el treinta de marzo de dos mil quince, al haber manifestado no encontrarse en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que no correspondía a la realidad, dado que estaba vinculada con otra licitante por un socio común con participación accionaria en ambas empresas.

61. Sentencia. Concluida la tramitación del referido juicio, el dos de agosto de dos mil veintiuno se emitió la sentencia definitiva, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

62. Demanda de amparo. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo del que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administra-**

tiva del Primer Circuito, cuyo presidente por auto de doce de noviembre de dos mil veintidós, admitió y ordenó su registro con el número de expediente **D.A. 565/2021**; asimismo, tuvo como autoridad tercera interesada al Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

63. Ejecutoria. Posteriormente, en sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dicho órgano colegiado negó el amparo. En lo que atañe al tema materia de la presente contradicción, expuso las siguientes consideraciones:

"CUARTO. *En la sentencia reclamada la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada, de veinte de marzo de dos mil veinte, emitida en el expediente **********, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en la que se impuso a la actora la multa de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), así como inhabilitación de ********** meses para participar en algún procedimiento licitatorio o de contratación. La juzgadora señaló que es legal dicha resolución por lo siguiente:*

*• Porque se encuentra demostrado que la actora proporcionó información falsa durante su participación en la invitación a cuando menos tres personas **********, para la "Contratación del Servicio de Monitoreo de Medios, Redes Sociales y Síntesis Informativas", presentada el treinta de marzo de dos mil quince, a haber manifestado no encontrarse en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que no correspondía a la realidad, dado que estaba vinculada con otra licitante por un socio común con participación accionaria en ambas empresas.*

• Porque con ello se actualiza la infracción establecida por el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sancionable en términos de lo dispuesto por los numerales 59 y 69, fracción IV, de dicha ley.

• Porque la citada ley se encuentra vigente al no haber sido derogada a través del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

• Porque aun cuando el último párrafo del artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, prevé la derogación de las disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, eso no acontece respecto de los preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicados a la actora.

• Porque la autoridad competente para imponer las sanciones a la demandante, es la autoridad demandada.

• Porque la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es más benéfico para la demandante que la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• Porque la demandada no incumplió el principio de presunción de inocencia, sino que reunió los elementos de prueba sobre la comisión de la infracción, demostrando que la actora presentó información falsa en el procedimiento de contratación, sin que ésta, con las pruebas que ofreció, lograra desvirtuar la imputación de la autoridad.

Pues bien, en el concepto de violación primero, la quejosa aduce que incorrectamente fue sancionada, porque los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se encontraban derogados al haber entrado en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual dejó de advertir la Sala.

Expone que la juzgadora señaló que no existe disposición que abrogara la Ley de Adquisiciones, sin analizar debidamente que de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las disposiciones que se opusieran a ella quedarían abrogadas o bien derogadas, esto es, las comprendidas en el Título Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sostiene que se derogaron los preceptos aplicados, que se oponen a 'los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves', previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y respecto de los cuales, es diversa la autoridad competente para investigar y substanciar los procedimientos, correspondiendo exclusivamente

al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo establecido por el artículo 109, fracción IV, constitucional, imponer multas e inhabilitar a los particulares que incurren en faltas administrativas graves.

Expresa que al entrar en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, todos los procedimientos debían seguirse con fundamento en esa ley.

Refiere que del Capítulo III y de los artículos 3, fracciones XVII y XXVII, 12 y 84, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que le correspondía al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer y resolver el procedimiento, porque se trata de faltas administrativas graves de particulares.

Afirma que dicha ley no se limita a las conductas de servidores públicos, como lo indicó la Sala, sino que comprende los actos de particulares.

Manifiesta que desde el oficio citatorio y hasta la emisión de la resolución sancionatoria, se aplicó la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual se encontraba derogada, por lo que es inaplicable al igual que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Es **infundado** el concepto de violación.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, pero si la conducta se realizó antes de esa fecha y la investigación inició con posterioridad, el procedimiento debe seguirse conforme a la citada Ley General y será competente la autoridad respectiva.

Lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

(Se transcribe).

Además, el último párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que al entrar en vigor, se abrogan las leyes que se indican y se derogan los Títulos precisados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la propia Ley General, como se observa de la siguiente reproducción:

(Se transcribe).

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se refiere a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en los términos siguientes:

[…]

En tal virtud, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tipifica los actos sancionables de los particulares que se encuentren vinculados con faltas administrativas graves de los servidores públicos.

Por su parte, los artículos 50, fracción VII, 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los cuales se sancionó a la quejosa, establecen:

(Se transcribe).

Los preceptos transcritos prevén las sanciones aplicables a las personas que en un procedimiento de contratación proporcionen información falsa, salvo que ese acto del

particular, esté vinculado con faltas administrativas graves de servidores públicos, en cuyo caso será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por consiguiente, no existe oposición entre una y otra regulación, que se distinguen entre sí por la vinculación con faltas graves de servidores públicos, lo cual fue apreciado con exactitud por la Sala responsable, al determinar que con la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se derogaron los preceptos aplicados a la actora, desestimando los conceptos de impugnación relacionados con tal planteamiento.

En esta tesitura, no asiste la razón a la quejosa al afirmar, en el concepto de violación que nos ocupa, que existe esa derogación de normas, la incompetencia de la autoridad que le impuso las sanciones con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siguiendo el procedimiento conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[…]"

64. Criterio jurídico. Conforme con lo transcrito, el órgano colegiado consideró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tipifica los actos sancionables de los particulares que se encuentren **vinculados** con faltas administrativas graves de los servidores públicos.

65. Que por su parte, los artículos 50, fracción VII, 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los cuales se sancionó a la quejosa, prevén las sanciones aplicables a las personas que en un procedimiento de contratación proporcionen información falsa, salvo que ese acto del particular, esté vinculado con faltas administrativas graves de servidores públicos, en cuyo caso resulta aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

66. Concluyó que, por tanto, **no existe oposición entre una y otra regulación, que se distinguen entre sí por la vinculación con faltas graves de servidores públicos,** lo cual fue considerado con exactitud por la sala responsable al determinar que con la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se derogaron los preceptos aplicados a la actora, desestimando los conceptos de impugnación relacionados con tal planteamiento.

67. Que por ende, no asistía la razón a la quejosa en cuanto afirmaba que existe esa derogación de normas, ni la incompetencia de la autoridad que le impuso las sanciones con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siguiendo el procedimiento conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ejecutoria del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022, en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

68. Antecedentes. Juicio de nulidad. Una persona moral promovió juicio de nulidad en contra de la resolución **********, contenida en el expediente administrativo **********, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO), en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), le impuso una sanción económica consistente en multa, la inhabilitación por el término de tres meses para participar de forma directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y ordenó la publicación de dichas sanciones en el Diario Oficial de la Federación y en *CompraNet*, al considerar que transgredió lo dispuesto en el artículo 60, fracción IV, de la Ley citada, dado que presentó información falsa en el procedimiento de licitación pública nacional electrónica número **********, para la *"AUDITORÍA EN MATERIA DE RIESGO LEGAL APLICABLE A ENTIDADES DE FOMENTO"*, pues de la documentación exhibida se advirtió la vinculación de dos socios con otras empresas participantes.

69. Sentencia. Concluida la tramitación del referido juicio, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se dictó la sentencia definitiva, en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

70. Demanda de amparo. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia en proveído de cinco

de abril de dos mil veintidós, la admitió a trámite y ordenó su registro con el número de expediente **D.A. 205/2022**.

71. Ejecutoria. Posteriormente, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dicho órgano colegiado concedió el amparo al tenor de las consideraciones siguientes:

***"OCTAVO. Estudio de fondo**. De lo expuesto con antelación, surge una interrogante cuya respuesta puede tornar innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, dado que atiende a la normativa del procedimiento administrativo sancionador aplicable y a la competencia de la autoridad que emitió la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad.*

Esta pregunta se plantea al tenor siguiente:

¿La falta administrativa atribuida a la quejosa debe investigarse, sustanciarse el procedimiento respectivo y sancionarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público?

*Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la legislación que debe regular el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con los hechos reprochados a la sociedad quejosa es el previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por las siguientes razones.*

Con el fin de demostrar lo esencialmente fundado de los argumentos formulados por la sociedad peticionaria de amparo, en relación con la normativa aplicable y la competencia de la autoridad que debe resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la quejosa, es importante explicar brevemente la figura de la derogación tácita, toda vez que dicha institución es la que abre la puerta para declarar fundada la inconformidad planteada por el peticionario de la protección constitucional y en líneas posteriores se abundará más sobre esta institución jurídica.

Como premisa de partida se debe sostener que el legislador tiene la facultad de modificar las leyes que incumben a su soberanía, y tal modificación, que técnicamente se llama derogación, puede ser expresada o tácita.

En el primer caso, cuando señala de una manera clara y precisa las leyes que deroga, no hay dificultad para aceptar como opera esa derogación; pero cuando la nueva ley, de una manera tácita, contraría y aparentemente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación puede no realizarse.

Partiendo de lo anterior, si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto normativo y ***es indiscutible que la derogación tácita sí puede realizarse****.*

[…]

Para justificar esta determinación, en principio, es necesario demostrar que una misma conducta es tipificada en dos ordenamientos administrativos distintos.

I. Una misma conducta sancionada en distintas legislaciones.

Una vez precisado que el Alto Tribunal del País estableció que en nuestro sistema es posible derogar una norma de manera tácita, se procede a analizar los motivos de disenso enunciados, a partir de un nuevo cuestionamiento:

¿El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es incompatible con el sistema de responsabilidades administrativas que sanciona actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico con el primer párrafo del artículo 69?

La respuesta jurídicamente válida a dicho planteamiento, es que sí es incompatible; por tanto, debe existir una derogación tácita del numeral indicado en primer término; se explica:

Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, es necesario establecer el contenido de ambos preceptos, así como realizar un análisis dogmático de cada uno de ellos, para lo cual, primeramente, se inserta el siguiente cuadro comparativo de los tipos administrativos sujetos a confrontación:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	***LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS***
TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	***TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES***
Capítulo Único	***(...)***
(...)	***Capítulo III***
***Artículo 60**. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:*	***De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves***
(...)	***(...)***
***IV**. Las que **proporcionen información falsa** o que actúen con dolo o mala fe **en algún procedimiento de contratación**, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;*	***Artículo 69**. Será responsable de utilización de información falsa el particular que **presente documentación o información falsa** o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos **en los procedimientos administrativos**, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

Análisis dogmático de ambos tipos administrativos**. Es importante aclarar que ambos numerales sancionan sendas conductas desplegadas en procedimientos administrativos; sin embargo, la conducta que se reprocha a la quejosa, en esencia, consistía en haber proporcionado información falsa durante un procedimiento de contratación de licitación pública nacional electrónica número *******. Bajo este escenario, resulta innecesario efectuar el estudio dogmático relativo a las restantes conductas sancionadas por dichos preceptos, pues a nada práctico conduciría.*

a) Tipo administrativo previsto en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Elementos objetivos del tipo.

Bien jurídico tutelado: *Corrección y apego a la legalidad de la conducción en algún procedimiento de contratación, en la celebración de un contrato o durante su vigencia, de los previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

Conducta: *La conducta sólo puede ser cometida por acción: proporcionar información falsa en algún procedimiento de contratación.*

Nexo causal: *El injusto administrativo no requiere que en el mundo externo se produzca una determinada mutación como consecuencia de la realización de la conducta a través de la cual se puede manifestar la exhibición de información falsa, por lo que se trata de un tipo de resultado formal, produciéndose el nexo causal entre conducta y resultado de manera ipso iure.*

Consumación: La infracción administrativa se consuma: instantáneamente, en el momento en que ésta es recibida por el ente público.

Sujeto activo: *Sólo puede serlo un particular.*

Sujeto pasivo: *El sujeto pasivo de la infracción, lo es, en primer término, el ente público ante el cual se proporciona la información falsificada.*

E igualmente lo es la sociedad, que de esa manera ve en peligro su expectativa de que los procedimientos administrativos se lleven a cabo con estricto apego a la legalidad, para el bienestar social.

Objeto material de la falta*. El objeto material de la falta lo constituye la información falsificada.*

Modalidades de la conducta. *De la propia redacción del tipo resulta que debe producirse necesariamente con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo de contracción.*

Elemento subjetivo del tipo.

Para que la conducta desplegada por el sujeto activo configure el injusto administrativo aludido, es innecesario que dicha conducta se encuentre regida por alguna intención; esto es, para la acreditación del ilícito no es necesario demostrar elemento subjetivo alguno.

Elemento normativo del tipo.

Aspectos que requieren valoración jurídica.

A) Procedimiento de contratación: El artículo 26 de la Ley de Adquisiciones prevé tres procedimientos de contratación o de adjudicación de contratos administrativos: 1. Licitación pública, 2. Invitación a cuando menos tres personas o 3. Adjudicación directa.

Aspectos que requieren valoración cultural:

A) Información falsa: Por información se entiende, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, entre otras cosas:

'Información. Del lat. informatio-onis ´concepto´, ´explicación de una palabra´.

1. f. Acción y efecto de informar.

...

5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada".

"informar. Del tal. Informare ´dar forma´, ´describir´.

1. Tr. Enterar o dar noticia de algo. U.t.c. prnl".

En tanto que el adjetivo falso(sa) significa:

"falso,sa. Del lat. falsus.

...

2. adj. Incierto y contrario a la verdad.

Citas falsas. Argumentos falsos.

...

5. adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva'

Entonces, por información falsa debe entenderse la noticia de hechos que se produce asentándolos en forma contraria a la verdad.

Punibilidad.

El primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone la sanción que deberá aplicarse en caso de que se configure ese injusto administrativo.

***"Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley..."*

b) Tipo administrativo de utilización de información falsa previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Elementos objetivos del tipo

***Bien jurídico tutelado:** Corrección y apego a la legalidad de la conducción del procedimiento administrativo de que se trate.*

***Conducta:** La conducta que interesa sólo puede ser cometida por acción. 1) Presentar información falsa en los procedimientos administrativos.*

Nexo causal: *El ilícito no requiere que en el mundo externo se produzca una determinada mutación como consecuencia de su realización a través de la cual se puede manifestar la utilización de información falsa, por lo que se trata de un tipo de resultado formal, produciéndose el nexo causal entre conducta y resultado de manera ipso iure.*

Consumación: *La infracción administrativa se consuma: instantáneamente, en el momento en que la información es recibida por el ente público.*

Sujeto activo: *Sólo puede serlo un particular.*

Sujeto pasivo: *El sujeto pasivo de la infracción, lo es, en primer término, el ente público ante el cual se presenta la documentación o información falsificada.*

E igualmente lo es la sociedad, que de esa manera ve en peligro su expectativa de que los procedimientos administrativos se lleven a cabo con estricto apego a la legalidad, para el bienestar social.

Objeto material de la falta. *El objeto material de la falta lo constituye la información falsificada.*

Modalidades de la conducta. *De la propia redacción del tipo resulta que debe producirse necesariamente con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo, cualquiera que éste sea, incluyendo un procedimiento de licitación pública.*

Elemento subjetivo del tipo

Aspectos que requieren valoración jurídica:

A) Procedimiento administrativo: procedimiento administrativo o procedimiento administrativo no contencioso, de acuerdo a Marcel Waline es:

"el conjunto de reglas de forma y de procedimiento relativas a la elaboración del acto administrativo stricto sensu, y cuyo respecto condiciona la validez del acto".

B) Autorización: *en su acepción jurídica, de conformidad con Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, significa:*

"Autorización. *Acto de naturaleza judicial, administrativa o, simplemente, privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo función o para realizar determinado acto de la vida civil".*

Aspectos que requieren valoración cultural:

A) Información falsa: *Por información se entiende, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, entre otras cosas:*

"Información. Del lat. informatio-onis ´concepto´, ´explicación de una palabra´.

2. f. Acción y efecto de informar.

…

5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada".

"informar. Del tal. Informare ´dar forma´, ´describir´.

3. Tr. Enterar o dar noticia de algo. U.t.c. prnl".

En tanto que el adjetivo falso(sa) significa:

"falso,sa. Del lat. falsus.

…

4. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos.

…

5. adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva".

Entonces, por información falsa debe entenderse la noticia de hechos que se produce asentándolos en forma contraria a la verdad.

B) Alterada: *Es un adjetivo calificativo, que deriva de "alterar, cuyo significado, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, es:*

"alterar. Del lat. alterare, der. de alter ´otro´.

1. Tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl".

C) Beneficio: *La acepción común de "beneficio" significa, según el Diccionario de la Lengua Española, entre otras acepciones, lo siguiente*:

"beneficio. Del lat. beneficium.

1. m. Bien que se hace o se recibe.

2. m. Utilidad (II provecho)".

D) Ventaja: *De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por ventaja se entiende, entre otras acepciones, lo siguiente:*

"ventaja. De aventaja.

1. f. Superioridad o mejoría de alguien o algo respecto de otra persona o cosa.

2. f. Excelencia o condición favorable que alguien o algo tiene".

En ese sentido, debe considerarse que el ilícito administrativo se configura si virtud de la presentación de información falsa o alterada, el particular se sitúa en una situación más favorable en relación con los demás individuos dentro de un procedimiento administrativo.

E) Perjuicio: *la voz tiene una connotación jurídica específica estatuida en el artículo 2109 del Código Civil Federal, esto es:*

*"**Artículo 2,109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".*

Sin embargo, el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no utiliza el vocablo en su acepción jurídica, sino en sentido común y corriente, por lo que el término en cuestión requiere una valoración cultural. Así pues, el Diccionario de la Lengua Española establece en relación con el mismo la siguiente definición:

"perjuicio. Del lat. praeiudicium.

1. m. Efecto de perjudictar".

Y por "perjudicar" se entiende:

"perjudicar. Del lat. praeiudicare.

1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o moral".

Punibilidad

Al tratarse de una falta de particular vinculada con falta administrativa grave, conforme al artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son aplicables a los sujetos activos de la infracción las siguientes sanciones:

(Se transcribe).

De lo anterior se advierte que del análisis de la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre otras conductas, se desprende que será sancionada la persona que proporcione información falsa en procedimientos de contratación —de los regulados por esa legislación—.

Por otra parte, el numeral 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que será responsable —de cometer una falta administrativa grave— entre otros supuestos, el particular que presente información falsa o alterada en los procedimientos administrativos.

En tales condiciones, es claro que en ambos tipos administrativos se sanciona la misma conducta, pues con independencia de que la fracción IV del numeral 60 de la Ley de Adquisiciones sanciona la información falsa que se proporciona en los procedimientos de contratación regulados por esa legislación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada para unificar los procedimientos administrativos sancionatorios que se sigan por la comisión de faltas en perjuicio de la administración pública.

En ese orden, si bien el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona la presentación de información falsa en los procedimientos administrativos, bajo una connotación genérica, debe concluirse que sí regula la misma conducta, puesto que, en términos de la fracción I del numeral 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la licitación pública es un procedimiento administrativo previo a la celebración de contratos para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios del sector público.

Dicho en otras palabras, la licitación pública es un procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública elige como contratante a la persona física o jurídica, que le ofrece las condiciones más convenientes para el Estado.

Así mismo, debe tomarse en consideración la naturaleza genérica de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su intención de abarcar en un mismo marco normativo la mayor cantidad posible de faltas administrativas sancionables, a fin de generar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma.

Máxime que el artículo 81, fracción II, inciso b) de la citada norma general, contempla en su catálogo de sanciones a particulares que cometen actos vinculados con faltas administrativas graves, la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.

Por ende, es inconcuso que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene dentro de su espectro sancionatorio, actos cometidos durante los procedimientos administrativos de licitación, pues de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 26 de ley especial, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas.

II. Reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado estima conveniente exponer las principales consideraciones que dieron origen a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado estima conveniente exponer las principales consideraciones que dieron origen a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y, derivado de ello, la publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el proceso legislativo de la citada reforma constitucional, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

[…]

Esta reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince. Como se observa, se conforma por iniciativas que presentaron intentos coincidentes para incluir a los particulares en las acciones dirigidas a prevenir, investigar y sancionar hechos o actos de corrupción.

Tales iniciativas fueron analizadas y sintetizadas tanto en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Sistema Nacional Anticorrupción, presentada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, como en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción, del Senado de la República de dieciséis de abril de dos mil quince, documento que plasma la versión final de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince.

En el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en lo que importa, se advierte que estimaron pertinente incluir en el texto

constitucional que no sólo los servidores públicos, sino que también los particulares que intervengan en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves y con hechos de corrupción, sean sancionados.

En este sentido, propusieron que los tribunales en la materia podrán determinar la responsabilidad de los particulares por participación en hechos vinculados con faltas administrativas graves y, en su caso, se les determinarán las sanciones correspondientes, las cuales podrán consistir en sanciones económicas; ***inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales y las demás que determinen las leyes.***

Por otra parte, en el Dictamen propuesto por las Comisiones Unidas de las Cámara de Senadores se indicó que los particulares podrían ser sancionados por cometer actos vinculados con faltas administrativas graves, sin que fuese necesario establecer la responsabilidad de un servidor público; destacándose que será el legislador el que determine, por ejemplo, un catálogo de actos o infracciones en que pueden incurrir los particulares, que se consideran vinculados con faltas administrativas graves, sin que dichas infracciones requieran necesariamente la participación de un servidor público.

Determinación a la que se llegó luego de tomar en consideración diversos supuestos en los que particulares han participado en dudosos procesos administrativos de licitación en detrimento del erario público.

De igual manera, se precisó que la sanción que se atribuye a los particulares involucrados en faltas administrativas graves atiende al daño infligido al bien jurídico que se pretende tutelar y no a la calidad de los sujetos activos. Es decir, independientemente de si se trata de un servidor público o de un particular, la ley busca sancionar a quienes participen en forma directa o indirecta en una falta administrativa grave.

Se dijo que el propósito de atribuir sanciones para los particulares que intervengan en faltas administrativas graves es justamente establecer un nuevo régimen de responsabilidades que comprenda a la totalidad de los sujetos activos. En este sentido, sujetar la responsabilidad del particular a que se haya fincado responsabilidad a un servidor público crearía una laguna jurídica que no le permitiría a la autoridad sancionar dicha conducta.

En el dictamen también se aclaró que la ley general relativa a la responsabilidades administrativas establecería que las sanciones a particulares constituirían un catálogo autónomo de infracciones que no requerirían de la intervención de un servidor público para hacerlas efectivas; asimismo, indicó que se preservaba la potestad del Estado de continuar regulando supuestos de sanciones a particulares, similares a los contenidos en la entonces vigente Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas o en otros ordenamientos análogos.

*Cabe destacar que en la discusión de dicho Dictamen, la Senadora ********** destacó que el nuevo y mejor esquema de fiscalización de recursos públicos abarcará, entre otras cuestiones, la inclusión de los particulares como sujetos de sanción por actos de corrupción, pudiendo ser multado o incluso inhabilitados para participar en futuras licitaciones u obligados a resarcir daños causados a la hacienda pública.*

III. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ciertamente, el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Tras la publicación del Decreto en materia de combate a la corrupción, el artículo 73 Constitucional, en su fracción XXIX-V, facultó y constriñó al Congreso de la Unión a expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Así, con motivo de esa reforma referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal, entre otros); de igual manera, se ordenó la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, en conjunto con otras disposiciones vinculadas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada el dieciocho de junio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Este

ordenamiento define las faltas de particulares en la fracción XVII del artículo 339, disponiendo que son los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos de las entidades federativas.

Los particulares fueron incluidos en los procedimientos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas encaminados a investigar, substanciar y sancionar actos cometidos por ellos y vinculados a la comisión de faltas administrativas graves.

Tales actos están contenidos en el catálogo establecido por el Capítulo III del Título Tercero del Libro Primero de Disposiciones Sustantivas de dicho cuerpo normativo. Ese capítulo se denomina de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y establece diversas hipótesis de actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves, y pueden resumirse en los siguientes tipos administrativos:

Hipótesis de acto sancionable	***Artículo de la LGRA que lo prevé***
Soborno	*66*
Participación ilícita en procedimientos administrativos	*67*
Tráfico de influencias	*68*
Utilización de información falsa	*69*
Obstrucción de facultades de investigación	*69*
Colusión	*70*
Uso indebido de recursos públicos	*71*
Contratación indebida de exservidores públicos	*72*

A su vez, como se anticipó en un apartado anterior, el numeral 81 establece un catálogo de sanciones administrativas que deben imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en dicho Capítulo de la multicitada ley:

(Se transcribe).

A través de las citadas reformas constitucionales se configuró el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno a quienes les corresponde la prevención, detección, investigación y sanción de las responsabilidades, así como la fiscalización y control de los recursos públicos.

Es importante mencionar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a su naturaleza, pretendió unificar los procedimientos disciplinarios y sancionatorios en todo el país, extendiendo su aplicación a los ámbitos federal, estatal y municipal. La existencia de procedimientos únicos fortalece el Sistema Nacional Anticorrupción al homologar las reglas procesales en toda la nación.

Una innovación relevante en dicha ley fue la creación de diversas autoridades responsables del procedimiento sancionador, así, la norma distingue entre autoridad investigadora, sustanciadora y resolutora, dando fin a un procedimiento inquisitivo e injusto en el cual un solo órgano en sede administrativa se arrogaba tales facultades, convirtiéndose en juez y parte, situación que, bajo el amparo de esta Ley, se modificó al ser ahora el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (o su homólogo a nivel local) el órgano sancionador (para las faltas administrativas graves).

Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas cristalizó la intención del constituyente permanente de establecer un nuevo régimen de responsabilidades que comprenda a la totalidad de los sujetos activos, donde se incluyan los principios generales de un régimen sancionador específico que atienda a la participación de particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Ya que como se patentizó, los artículos 66 a 72 de tal ordenamiento legal prevén un catálogo de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, tales como la presentación de información falsa en procedimientos administrativos, cuya sanción para personas morales puede llegar a ***la inhabilitación temporal para participar en***

***adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años**, en términos del inciso b) de la fracción II de su artículo 81.*

Lo cual implica que con la emisión de esta legislación se contemplaron tipos administrativos ya existentes en otras legislaciones que sancionan conductas desplegadas por los particulares al intervenir en algún procedimiento de contratación referente a adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, como sucedió en el caso con la sociedad licitante, ahora quejosa.

IV. Derogación tácita.

*En ese tenor, es relevante destacar que el último párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone categóricamente que con su entrada en vigor quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

Bajo esa óptica, este órgano de control constitucional considera que en el caso objeto de este estudio, la autoridad responsable de manera inexacta desestimó los conceptos de impugnación primero y tercero formulados por la parte actora, ahora quejosa, en los que cuestionó la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como la legislación con la que se instruyó el procedimiento administrativo sancionador.

*Lo anterior, pues dejó de considerar que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, concretamente los artículos 69, primer párrafo, 81 y tercero transitorio, derogaron tácitamente el contenido del numeral 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, por cuanto hace al injusto administrativo y posibles sanciones para el particular que presente información falsa en procedimientos administrativos.*

Esto es así, pues la última parte del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contiene una cláusula abierta que faculta al intérprete de la norma a derogar las disposiciones que se opongan a los enunciados normativos contenidos en esa legislación.

Al respecto, es oportuno retomar lo que ha considerado el más Alto Tribunal del país cuando se presenta un conflicto aparente de normas entre una anterior y una posterior, pues en esos casos, se ha establecido que el conflicto es inexistente, en tanto que aun cuando no exista disposición derogatoria expresa, opera la derogación tácita de la norma anterior y debe atenerse a la vigencia de la posterior disposición.

Así, para que opere la derogación tácita de que se habla, de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal del país, se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Igualdad jerárquica entre ambas reglas de derecho.

b) Hayan sido expedidas por la misma autoridad legislativa.

c) Tengan el mismo ámbito espacial de vigencia.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 32/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 195858, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, julio de 1998, página 5, de título, subtítulo y texto, siguientes:

"CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. *(Se transcribe texto).*

En el caso que se atiende, se reúnen los anteriores elementos, pues las normas sujetas a interpretación en este juicio revisten las siguientes características:

a) Ambas leyes son de igual jerarquía normativa, dado que distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno;

b) Las expidió el Congreso de la Unión;

c) Coinciden en cuanto a su materia, pues, entre otras cuestiones, ambas regulan tipos administrativos cuyos sujetos activos son particulares.

Entonces, si el artículo 60, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé como sanción la inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa ley a las personas que proporcionen información falsa en algún procedimiento de contratación; y, por otra parte el Constituyente consideró necesario la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la que se estatuye un catálogo de tipos administrativos y sanciones que regulan actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en los que se encuentran dicha conducta típica y su respectiva sanción, ***así como las reglas correspondientes para la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador correspondiente****, es claro que ello evidencia la derogación tácita de la aludida porción normativa.*

Por tanto, es posible resolver que operó la derogación tácita de la porción normativa del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que sanciona a las personas que proporciones información falsa en algún procedimiento —administrativo— de contratación.

Además, esa interpretación es congruente con uno de los principios generales del derecho, conforme al cual debe garantizarse la coherencia del sistema jurídico, de manera que las personas impartidoras de justicia están obligadas a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley, siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica de las aspiraciones de la justicia en una sociedad determinada.

Por el contrario, adoptar el criterio de que el mencionado injusto administrativo establecido en el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, continúa vigente, a pesar de esa misma conducta se encuentra dentro del catálogo de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, equivaldría a desconocer la esencia y motivo de las reformas apuntadas, pues si así se hiciera, se atentaría contra

el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado constitucional democrático.

Por todo lo antes expuesto, es de concluirse que si bien subsiste la regulación especial que contiene el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de las restantes conductas ahí previstas, lo cierto es que, en aras de dotar de coherencia al sistema jurídico, la Sala responsable debe considerar que la vía para sancionar la presentación de información falsa en los procedimientos administrativos, es la que se establece en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Puesto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas —investigadora, sustanciadora y resolutora—, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. De manera que el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:

1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,

3. El dictado de la resolución.

Asimismo distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante. Derivado de ello, surgen obligaciones como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. Los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no

grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

De tal modo, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

En consecuencia, derivado de las modificaciones efectuadas al régimen administrativo sancionatorio contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que, como ya quedó en evidencia, derogaron tácitamente el injusto administrativo ampliamente aludido previsto en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el procedimiento por el cual se debe buscar la sanción de dicha conducta antijurídica, resulta contrario a derecho que se haya seguido y resuelto un procedimiento en contra de la sociedad quejosa, con fundamento en ese cuerpo normativo.

En consecuencia, vistas las conclusiones alcanzadas, se torna innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados por la parte quejosa, pues no se obtendría mayor alcance que el ya obtenido con los efectos de la concesión del amparo.

Por ende, resultaría contrario a lo aquí resuelto, abordar el tema de constitucionalidad que plantea la parte quejosa, en tanto que en la construcción argumentativa respectiva se tilda de inconstitucional la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual, como se determinó, fue derogada tácitamente con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, legislación por la que debe seguirse el procedimiento administrativo sancionador en contra del quejoso.

[…]

NOVENO. Efectos de la tutela constitucional.

Al resultar fundados parte de los planteamientos de la parte quejosa, de conformidad con lo establecido en el numeral 77 de la Ley de Amparo, a fin de reparar la violación que ha quedado evidenciada, lo que se impone es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que la autoridad responsable:

*1. Deje insubsistente la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad **********.*

2. Dicte una nueva en la que realice lo siguiente:

a) Califique de fundados los conceptos de impugnación primero y tercero formulados por la parte actora, ahora quejosa, en los que cuestionó la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como la legislación con la que se instruyó el procedimiento administrativo sancionador.

b) Defina que la ley por la que debe seguirse el procedimiento administrativo sancionador en contra de la quejosa lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, y de manera fundada y motivada, resuelva la contienda sometida a su potestad conforme a derecho.

[…]"

72. Criterio jurídico. De lo transcrito se advierte que el tribunal colegiado contendiente, consideró que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es incompatible con el sistema de responsabilidades administrativas que sanciona actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico con el primer párrafo del artículo 69.

73. Señaló que del análisis de la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre otras conductas, se desprende que será sancionada la persona que proporcione información falsa en procedimientos de contratación (de los regulados por esa legislación); mientras que

el numeral 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que será responsable (de cometer una falta administrativa grave), entre otros supuestos, el particular que presente información falsa o alterada en los procedimientos administrativos.

74. Bajo esa óptica, **estimó que en ambos tipos administrativos se sanciona la misma conducta**, pues con independencia de que la fracción IV del numeral 60 de la Ley de Adquisiciones sanciona la información falsa que se proporciona en los procedimientos de contratación regulados por esa legislación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada para unificar los procedimientos administrativos sancionatorios que se sigan por la comisión de faltas en perjuicio de la administración pública.

75. Que si bien el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona la presentación de información falsa en los procedimientos administrativos, bajo una connotación genérica, debe concluirse que sí regula la misma conducta, puesto que, en términos de la fracción I del numeral 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la licitación pública es un procedimiento administrativo previo a la celebración de contratos para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios del sector público.

76. Lo que le llevó a concluir que la licitación pública es un procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública elige como contratante a la persona física o jurídica, que le ofrece las condiciones más convenientes para el Estado.

77. Así mismo, debe tomarse en consideración la naturaleza genérica de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su intención de abarcar en un mismo marco normativo la mayor cantidad posible de faltas administrativas sancionables, a fin de generar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma.

78. Máxime que el artículo 81, fracción II, inciso b) de la citada norma general, contempla en su catálogo de sanciones a particulares que comenten actos vinculados con faltas administrativas graves, la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.

79. Por ello, concluyó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene dentro de su espectro sancionatorio, actos cometidos durante los procedimientos administrativos de licitación, pues de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 26 de ley especial, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas.

80. Explicó que el último párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone categóricamente que con su entrada en vigor quedarían abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarían los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

81. Bajo esa óptica, consideró que en el caso, la autoridad responsable de manera inexacta desestimó los conceptos de impugnación formulados por la actora en el juicio de origen, en los que cuestionó la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como la legislación con la que se instruyó el procedimiento administrativo sancionador.

82. Lo anterior, pues dejó de considerar que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, concretamente los artículos 69, primer párrafo, 81 y tercero transitorio, **derogaron tácitamente el contenido del numeral 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por cuanto hace al injusto administrativo y posibles sanciones para el particular que presente información falsa en procedimientos administrativos**.

83. Ello, bajo el razonamiento de que la última parte del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contiene una cláusula abierta que faculta al intérprete de la norma a derogar las disposiciones que se opongan a los enunciados normativos contenidos en esa legislación.

84. Señaló que conforme al criterio del más Alto Tribunal del país, cuando se presenta un conflicto aparente de normas entre una anterior y una posterior, se ha establecido que el conflicto es inexistente, en tanto que aun cuando no exista disposición derogatoria expresa, opera la derogación tácita de la norma anterior y debe atenerse a la vigencia de la posterior disposición.

85. Que para que opere la derogación tácita, de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Igualdad jerárquica entre ambas reglas de derecho; b) Que hayan sido expedidas por la misma autoridad legislativa, y; c) Que tengan el mismo ámbito espacial de vigencia.

86. Consideró que en el caso puesto a su consideración, se reunían los tres referidos requisitos, pues las normas sujetas a interpretación revestían las siguientes características:

a) Ambas leyes son de igual jerarquía normativa, dado que distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno;

b) Las expidió el Congreso de la Unión;

c) Coinciden en cuanto a su materia, pues, entre otras cuestiones, ambas regulan tipos administrativos cuyos sujetos activos son particulares.

87. Entonces, concluyó que si el artículo 60, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé como sanción la inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa ley a las personas que proporcionen información falsa en algún procedimiento de contratación; y, por otra parte el Constituyente consideró necesario la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la que se estatuye un catálogo de tipos administrativos y sanciones que regulan actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en los que se encuentran dicha conducta típica y su respectiva sanción, así como las reglas correspondientes para la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, era claro que ello evidenciaba la derogación tácita de la aludida porción normativa.

88. Por ello, resolvió que operó la derogación tácita de la porción normativa del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que sanciona a las personas que proporcionen información falsa en algún procedimiento administrativo de contratación.

89. Interpretación que estimó congruente con uno de los principios generales del derecho, conforme al cual debe garantizarse la coherencia del sistema jurídico, de manera que las personas impartidoras de justicia están obligadas a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley, siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica de las aspiraciones de la justicia en una sociedad determinada.

90. Asimismo, señaló que si bien subsiste la regulación especial que contiene el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de las restantes conductas ahí previstas, lo cierto era que, en aras de dotar de coherencia al sistema jurídico, la sala responsable debía considerar que la vía para sancionar la presentación de información falsa en los procedimientos administrativos, es la establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

91. Consideró que estimar lo contrario, esto es, que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, continúa vigente, a pesar de que esa misma conducta se encuentra dentro del catálogo de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, equivaldría a desconocer la esencia y motivo de las reforma constitucional en materia del sistema nacional anticorrupción, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado constitucional democrático.

92. En consecuencia, concluyó que derivado de las modificaciones efectuadas al régimen administrativo sancionatorio contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que derogaron tácitamente el injusto administrativo previsto en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el procedimiento por el cual se debe buscar la sanción de dicha conducta antijurídica, resultaba contrario a derecho que se hubiera

seguido y resuelto un procedimiento en contra de la sociedad quejosa, con fundamento en ese cuerpo normativo, motivos por los cuales concedió el amparo.

93. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

94. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(9)

95. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(10)

96. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

97. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

98. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

99. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

100. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

101. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*"(11)

102. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(12) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

103. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".(13)

104. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

105. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, **se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico**, a saber, *si el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contrapone al contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, si aquel precepto fue derogado tácitamente con la entrada en vigor de este último ordenamiento*.

106. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

107. Al respecto, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideraron que si bien las disposiciones transitorias de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen **expresamente** que a partir de su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, así como los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; también se estableció una derogación tácita de todas aquellas disposiciones que resultaran opuestas a lo previsto en el nuevo ordenamiento.

108. Sin embargo, estimaron que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, particularmente su artículo 60, fracción IV,(14) no se opone a las regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para las infracciones de particulares en casos de faltas graves vinculadas con servidores públicos, por lo que no podía considerarse que el precepto primera-

mente mencionado se encontrara tácitamente derogado en virtud de la entrada en vigor de este último ordenamiento en mención.

109. Ello, pues las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las faltas de particulares dentro de los procedimientos de licitación y contratación pública sólo resultan aplicables en los casos en que se encuentren vinculadas con responsabilidades administrativas por faltas graves imputables a los servidores públicos, de manera que los sujetos regulados conforme a esa hipótesis **son los particulares vinculados con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos.**

110. Que si bien ambas legislaciones prevén como conducta sancionable la utilización o presentación de información o documentación falsa en los procedimientos de contratación del sector público, no existe oposición entre ambas regulaciones, ya que **la regulación prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas únicamente tendría aplicación si estuviera vinculada con faltas administrativas graves desplegadas por servidores públicos.**

111. Circunstancia que no ocurre con el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **porque no requiere que la conducta reprochada se encuentre vinculada o relacionada a una falta grave cometida por un servidor público**, sino que resulta suficiente la presentación de información o documentación falsa dentro de un procedimiento de contratación para que pueda ser aplicable la sanción respectiva, sin que sea necesario que también se encontrara vinculado un servidor público.

112. Por su parte, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró lo contrario, esto es, que el **artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** es incompatible con el sistema de responsabilidades administrativas que sanciona actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, contemplado en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico con el primer párrafo de su artículo 69,**(15) pues ambos tipos administrativos sancionan la misma conducta, de manera que, considerando que este último ordenamiento fue creado con el propósito de unificar los procedimientos sancionatorios seguidos por la comisión de faltas en perjuicio de la administración pública, debía considerarse que la porción

normativa primeramente en cita se encuentra derogada tácitamente por el contenido normativo de este último precepto, en términos del último párrafo del **artículo tercero transitorio** del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento,(16) publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

113. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: ¿el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contrapone al contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente su numeral 69 y, por ende, debe considerarse que aquella porción normativa se encuentra derogada tácitamente con la entrada en vigor de este último ordenamiento?.

114. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

115. El artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(17) faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley que instituye el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, funcionamiento, así como los recursos para impugnar sus resoluciones; en el entendido de que dicho Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

116. El tercer párrafo de dicha porción normativa de la Ley Suprema, establece que dicho órgano jurisdiccional tendrá competencia para imponer sanciones por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, **y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades**.

117. Por su parte, la fracción XXIX-V del propio artículo 73 de la Constitución Federal,(18) otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las

responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran **y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea**, así como los procedimientos para su aplicación.

118. Asimismo, el **Título Cuarto** de la propia Ley Fundamental, intitulado: *"De las responsabilidades de los servidores públicos, **particulares vinculados con faltas administrativas graves** o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado"*, dispone en el artículo 109, fracción III,(19) que se aplicarán sanciones administrativas **a los servidores públicos** por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; que dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

119. Asimismo, dispone que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente; mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, esto es, las no graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

120. La fracción IV del mismo precepto constitucional(20) dispone que los tribunales de justicia administrativa impondrán **a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

121. En ejercicio de las atribuciones otorgadas al legislador federal por el Constituyente Permanente en las fracciones XXIX-H y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expidieron la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

122. El primero de los ordenamiento en mención establece en su artículo 1º, ser una ley de orden público e interés general cuyo objeto es determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como un órgano jurisdiccional con plena autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, el cual forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(21)

123. Asimismo, dispone en su artículo 4º,(22) que dicho órgano jurisdiccional cuenta con competencia para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos **y particulares vinculados con faltas graves** promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el entendido de que **bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.**

124. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 1º,(23) que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

125. Asimismo, en su artículo 2º establece como objeto del propio ordenamiento, entre otros, el establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; así como establecer las sanciones aplicables por la comisión de faltas de

particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.(24)

126. El artículo 3º del citado cuerpo normativo regula lo que debe entenderse por, entre otros conceptos: autoridad resolutora, falta administrativa grave, falta administrativa no grave y faltas de particulares; lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

[…]

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. ***Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente****;*

[…]

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XVII. ***Faltas de particulares:*** *Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;*

[…]"

127. Como puede apreciarse de su contenido, la fracción XVII del artículo 3º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **vincula las faltas de particulares previstas en dicho ordenamiento, a las faltas de administrativas graves cometidas por servidores públicos**, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

128. Lo mismo acontece en el artículo 4 de dicha Ley, en cuanto establece como sujetos de esa ley a los servidores públicos, **así como a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.**(25)

129. Nótese que un elemento objetivo de los particulares sujetos a la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo constituye precisamente, **su vinculación con faltas administrativas graves,** esto es, a las faltas cometidas por servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la propia ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

130. En el mismo sentido, el artículo 12 del mismo ordenamiento,(26) establece que los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esa ley.

131. En el entendido de que, en términos del último párrafo del artículo 14 de esa misma ley,(27) la atribución de los tribunales para imponer sanciones a particulares, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, en términos de la legislación aplicable.

132. Luego, conforme a la distribución de competencias prevista tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que la facultad de dicho órgano jurisdiccional para sancionar a particulares, **se encuentra condicionada a que la falta que se les atribuya se encuentre indefectiblemente vinculada con las responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos**, pues de otra manera, no se surte su competencia legal para conocer y sancionar dichas faltas, sino que esta se entiende

conferida a diversas autoridades del índole administrativo, en términos de la legislación que resulte aplicable.

133. En el caso particular, los artículos 59 y 60, fracción IV, de la abrogada(28) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público(29) —analizados en los criterios sostenidos por los tribunales colegiados contendientes— establecen que la Secretaría de la Función Pública (hoy Secretaría Anticorrupción y Bueno Gobierno), además de la sanción consistente en multa por equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general en la Ciudad de México elevado al mes, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, **a los licitantes o proveedores que proporcionen información falsa** o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

134. Cómo se ve, dicho precepto facultaba **exclusivamente** a la entonces Secretaria de la Función Pública, no así al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para imponer sanciones a los licitantes o proveedores que infringieran dicho ordenamiento, particularmente en el supuesto de que proporcionaran información falsa en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia.

135. Así, la hipótesis sancionatoria prevista en los artículos 59 y 60, fracción IV, de la abrogada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe entenderse conferida exclusivamente en favor de dicha dependencia, y con independencia de que la falta cometida por el particular licitante o proveedor en un procedimiento de contratación pública se encuentre vinculada a la responsabilidad de un servidor público, esto es, no se trata de la misma hipótesis de sanción prevista en los artículos 65 y 69, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos,(30) las cuales sí requieren como elemento objetivo del tipo, la vinculación del particular con faltas graves cometida por servidores públicos, conforme al artículo 51 del mismo ordenamiento.(31)

136. Basta lo expuesto para concluir que la hipótesis normativa de sanción prevista en los artículos 59 y 60, fracción IV, de la abrogada Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no se contrapone** al contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente su numeral 69, dado que éste último precepto exige como un elemento objetivo del tipo administrativo, la vinculación del particular con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos; mientras que los artículos primigeniamente mencionados no exigen tal vinculación, de manera que en este último supuesto la actualización de la conducta sancionable cometida por particulares que tienen el carácter de licitantes o proveedores en los procedimientos de contratación públicos, consistente en proporcionar información falsa, puede verificarse de manera individual, esto es, aun ante la inexistencia de falta grave por parte de un servidor público.

137. Luego, no puede considerarse que se actualice la hipótesis de derogación tácita prevista en el artículo tercero transitorio, último párrafo, del "*Decreto por el que expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis,(32) dado que los citados artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no contravienen lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a los actos de particulares que presenten información o documentación falsa o alterada en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna, dado que en este último supuesto la conducta, para ser sancionable, debe necesariamente encontrarse vinculada a una falta grave cometida por un servidor público.

138. Lo anterior significa que si bien ambos preceptos prevén una sanción aplicable a particulares (licitantes o proveedores en procesos de contratación pública) que proporcionen información falsa, lo cierto es que cuentan con un diferente ámbito de aplicación, pues en el supuesto previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se requiere que la conducta del particular se encuentra vinculada necesariamente a una falta grave cometida por un servidor público, condición que no impone la diversa hipótesis de sanción regulada en los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; además de que en uno y otro caso los órganos facultados para imponer la sanción también son distintos, pues en el primer supuesto mencionado la facultad correspondiente se encuentra conferida exclusivamente en favor

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que en el diverso supuesto es la Secretaría de la Función Pública a quien se otorgó la facultad sancionatoria correspondiente.

139. Además, tampoco puede considerarse que exista oposición entre lo previsto en los artículos últimos en mención y lo establecido en el numeral 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la medida que los tipos administrativos sancionatorios en uno y otro caso, presentan diferencias en cuanto a sus elementos, por lo que aunque similares, no puede considerarse que se trate de la misma hipótesis de sanción.

140. En efecto, ya quedó establecido que el tipo administrativo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas requiere para su actualización, que la conducta del particular en el sentido de presentar información o documentación falsa en los procedimientos administrativos, se encuentre vinculada a una falta administrativa calificada como grave en el propio ordenamiento, cometida por un servidor público, y que la facultad sancionatoria en este supuesto se encuentra conferida exclusivamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

141. Además, este Pleno Regional advierte que el tipo administrativo previsto en dicho precepto contiene elementos subjetivos referidos a la intención del activo de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna; cuestión que no es exigida por el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece solo elementos objetivos para la verificación de la conducta sancionable, esto es, basta con que el particular, quien necesariamente debe ser un licitante o proveedor en un procedimiento de contratación pública, proporcione información falsa, para que se actualice el supuesto normativo de sanción ahí previsto, con independencia de la intencionalidad del sujeto que llevó a cabo dicha conducta.

142. Otra diferencia en los tipos administrativo objeto de análisis se encuentra en el hecho de que el previsto en el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, requiere que la conducta —de proporcionar información falsa— necesariamente se verifique dentro de algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación de una solicitud de conciliación o en el desahogo de una

inconformidad; mientras que la conducta sancionada en el numeral 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas puede verificarse en toda clase de procedimientos administrativos.

143. Conforme con lo expuesto, no existen elementos para considerar que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contrapone al contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente su numeral 69 y, por ende, para estimar que aquella porción normativa se encuentra derogada tácitamente con la entrada en vigor de este último ordenamiento.

144. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados contendientes; elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veintiséis. Alejandro Lucero de la Rosa, secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

1. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[...]
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las

situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[…]

2. **Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[…]
III. Los Plenos Regionales;
[…]"
Artículo 39.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[…]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

3. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

4. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y
[…]"

5. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[…]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, **las partes en los asuntos que los motivaron** o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[…]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

7. "**Artículo 190.** La persona titular de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene las facultades siguientes:
[...]
XV. Representar legalmente a la Secretaría, a sus unidades administrativas y a sus respectivos titulares, por sí o por medio del director General Jurídico, del director o del subdirector que corresponda por razón de su materia; en toda clase de procedimientos y procesos, incluidos los juicios de amparo, en los que tengan interés jurídico o se requiera su intervención, ya sea en calidad de parte, denunciante, asesor, tercero interesado, autoridad responsable, ofendido, o en cualquier otra, siempre que la representación no corresponda a otra unidad administrativa;
XVI. Realizar toda clase de actos en ejercicio de la representación legal prevista en la fracción anterior, tales como presentar demandas, contestaciones de demandas, denuncias e informes; formular alegatos, proponer conciliaciones, interponer medios de impugnación, y en general, presentar toda promoción necesaria para la defensa jurídica de la Secretaría, ante cualquier autoridad de carácter jurisdiccional, administrativo, legislativo o constitucional autónomo;
[...]"

8. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en*

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

10. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

11. **Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".***

12. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

13. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

14. **Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
[...]
IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

15. **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

16. **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.
[...]
Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

17. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.
Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

18. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad
[…]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran **y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves** que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

19. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
[…]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

20. IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán **a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

21. **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; **por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;** así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

22. **Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.
Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

23. **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

24. **Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:
I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

25. **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:
I. Los Servidores Públicos;
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

26. **Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

27. Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

28. Ordenamiento abrogado en términos del transitorio segundo del "Decreto por el que se expide a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; de la Ley de la Economía Social y Solidaria y de la Ley General De Sociedades Cooperativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

29. **Artículo 59.** Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.
Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.
Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
[...]
IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

30. **Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.
Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
[...]"

31. **Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

32. **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.
[...]
Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el señalado artículo 60, fracción IV, se derogó tácitamente en términos del artículo tercero transitorio, último párrafo, del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el cual prevé que con su entrada en vigor se derogarán todas aquellas disposiciones que se opusieran a ésta.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (abrogada), no se derogó tácitamente con la entrada en vigor del diverso 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no oponerse a lo previsto en éste.

Justificación: Los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (abrogada), establecían que la Secretaría de la Función Pública, además de la sanción consistente en multa, inhabilitaría temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa ley a los licitantes o proveedores que proporcionaran información falsa o que actuaran con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.
Dicha hipótesis sancionatoria debe entenderse conferida exclusivamente en favor de dicha dependencia, independientemente de que la falta cometida por el particular licitante o proveedor en un procedimiento de contratación pública se encuentre vinculada a la responsabilidad de un servidor público. Esto es, no se trata de la misma hipótesis de sanción prevista en los artículos 65 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, referida a actos de particulares, las cuales sí requieren como elemento objetivo del tipo la vinculación de éstos con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos,

de manera que en este último supuesto la actualización de la conducta sancionable cometida por particulares que tienen el carácter de licitantes o proveedores en los procedimientos de contratación públicos, consistente en proporcionar información falsa, puede verificarse de manera individual, esto es, aun ante la inexistencia de falta grave por parte de un servidor público.

En ese contexto, no puede considerarse que se actualice la hipótesis de derogación tácita prevista en el artículo tercero transitorio, último párrafo, señalado, pues para que la conducta de un particular que presente información o documentación falsa o alterada en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja, o de perjudicar a alguna persona, pueda ser sancionable en términos de la ley general citada, necesariamente debe encontrarse vinculada a una falta grave cometida por un servidor público.

Si bien los preceptos 69 y 60, fracción IV, de las leyes indicadas prevén una sanción aplicable a particulares (licitantes o proveedores en procesos de contratación pública) que proporcionen información falsa, lo cierto es que en uno y otro caso los órganos facultados para imponer la sanción son distintos, pues en el primer supuesto la facultad se encuentra conferida exclusivamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que en el segundo es a la Secretaría de la Función Pública, a quien se otorgó la facultad sancionatoria correspondiente.

Además, los tipos administrativos sancionatorios en uno y otro caso presentan diferencias, por lo que aunque son similares, no puede considerarse que correspondan a la misma hipótesis de sanción. Mientras el tipo administrativo previsto en el mencionado artículo 69 contiene elementos subjetivos referidos a la intención del activo de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a alguna persona, esa cuestión no es exigida por el aludido artículo 60, fracción IV, que establece sólo elementos objetivos para la verificación de la conducta sancionable, pues basta con que el particular –licitante o proveedor en un procedimiento de contratación pública– proporcione información falsa, para que se actualice el supuesto normativo de sanción, con independencia de su intencionalidad.

Otra diferencia se encuentra en el hecho de que el tipo administrativo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público requiere que la conducta –de proporcionar información falsa– necesariamente se verifique dentro de algún procedimiento de contratación, en la celebración

del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación de una solicitud de conciliación o en el desahogo de una inconformidad, mientras que la conducta sancionada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas puede verificarse en toda clase de procedimientos administrativos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)

Contradicción de criterios 191/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 65/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/2021, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 265/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 100/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 10 DE DICIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, ANTONIO SALAZAR LÓPEZ Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: VÍCTOR RAÚL CAMACHO SEGURA.

El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión pública ordinaria** correspondiente al **diez de diciembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **100/2025,** suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2025 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito,(1) al resolver los amparos en revisión 324/2003 (último asunto), 64/2001, 364/2002 y los amparos directos 47/2003 y 127/2003.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** ***El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y el 226 de la Ley de Amparo prevén que, cuando existan criterios discrepantes entre tribunales colegiados de circuito, deberá promoverse la denuncia de contradicción para que el Pleno Regional resuelva cuál criterio debe prevalecer.*** Mediante oficio 4/2025-P3 de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el secretario en funciones de Magistrado integrante del Tercer Tribunal Cole-

giado en Materia Penal del Sexto Circuito denunció la posible existencia de contradicción de criterios suscitado entre lo resuelto en el amparo en revisión 118/2025 del índice de dicho órgano, y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como los amparos directos 47/2003 y 127/2003, que dieron origen a la jurisprudencia VI.2o.P. J/7 (9a.), de rubro: "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***". En consecuencia, se actualizó formalmente la procedencia de la denuncia de contradicción de criterios ante este Pleno Regional.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** ***El Pleno Regional tiene la obligación de radicar y tramitar las denuncias de contradicción, recabando los informes de los tribunales involucrados y notificando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar si existe jurisprudencia sobre la materia.*** Ahora bien, el oficio mencionado fue recibido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el veinticuatro de octubre del presente año; por lo que, el veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado de su índice seguía vigente; asimismo, remitieran su determinación y pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico de tales asuntos, a través del Sistema Electrónico del Órgano de Administración Judicial; además, informaran si existía alguna circunstancia por la cual los asuntos referidos no hubieren causado ejecutoria.

3. De igual forma, ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que se delimitó preliminarmente por presidencia de la siguiente manera: ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. PLAZO PARA FORMULAR LA QUERELLA.***

4. Por último, se turnó electrónicamente el asunto a la ponencia de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.

5. Posteriormente, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio por el que el magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, comunicó que se encuentra vigente el criterio sustentado en el amparo en revisión 118/2025 y precisó que la sentencia emitida era asunto totalmente concluido.

6. De igual forma, mediante proveído de seis de noviembre del año en curso, se tuvo rendido el informe suscrito por el magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el que señaló que se encuentran vigentes los criterios sustentados en los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como los amparos directos 47/2003 y 127/2003, respectivamente; se habilitó la consulta de dichos expedientes electrónicos y remitió las resoluciones respectivas.

7. También, precisó que respecto de los recursos de revisión 64/2001 y 364/2002, las ejecutorias no se encuentran en el expediente electrónico; por lo que, solicitó al Centro de Manejo Documental y Digitalización (CMDD) con residencia en Apizaco Tlaxcala, los expedientes físicos para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado por este Pleno Regional.

8. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio con el cual el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito informó que los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como los amparos directos 47/2003 y 127/2003 han causado ejecutoria y remitió las versiones digitalizadas de los amparos en revisión 64/2001 y 364/2002 faltantes.

9. Mediante proveído de diecinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese máximo tribunal contradicción de criterios alguna en la que el tema fuera el ya precisado en acápites precedentes.

10. Finalmente, al estar debidamente integrada la presente contradicción, se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

13. Asimismo, este Pleno Regional advierte que, si bien los acuerdos generales que sustentan la competencia fueron emitidos por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, su aplicación es obligatoria. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, precepto que expresamente dispone la continuidad de la vigencia de estos instrumentos normativos en todo lo que no contravenga la Constitución Política Federal ni la citada Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan la normatividad interna correspondiente.

III. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada dentro de la sentencia emitida en el amparo en revisión 118/2025, por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lo cual, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, le dota de legitimación. Además, porque la denuncia de mérito se hizo del conocimiento a este Pleno Regional, mediante oficio signado por el secretario en funciones de Magistrado integrante del referido tribunal.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios es pertinente tener en cuenta los antecedentes y aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

Antecedentes que dieron origen al amparo en revisión 118/2025, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

16. A) El proceso penal se inició contra el quejoso recurrente, por la probable comisión del hecho con apariencia de delito de fraude especifico, previsto y sancionado por los artículos 404, fracción II, en relación con el diverso 403, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla.

17. B) En audiencia inicial de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el juez de control, en respuesta a la exposición de la defensa del imputado quejoso y su planteamiento en cuanto al sobreseimiento en la causa, resolvió a su favor tal circunstancia, al considerar que los hechos probablemente constitutivos de delito se llevaron a cabo en agosto de dos mil once, cuando el peticionario de amparo vendió un bien inmueble que pertenecía a su hermano, facultad que tuvo al tener un poder legal para ello, no obstante, las víctimas se querellaron en enero de dos mil veinte e hicieron del conocimiento a la representación social que se enteraron del probable fraude en agosto de dos mil diecinueve, cuando tuvieron noticia de la muerte del hermano del quejoso, y quien le otorgó un poder para ejercer actos legales respecto del bien inmueble que les vendió a las víctimas; a partir de ello, el juez de control

consideró que, conforme al artículo 133, del código punitivo penal de Puebla, la acción persecutoria que nazca de un delito sea continuo o no, que sólo pueda perseguirse por querella de la parte prescribirá en dos años, pero satisfecho el requisito inicial de querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.

18. Por ende, como las víctimas tuvieron conocimiento del hecho desde dos mil once y se querellaron del mismo en enero de dos mil veinte, declaró prescrita la acción penal persecutoria a favor del quejoso y como consecuencia, decretó el sobreseimiento y dictó auto de no vinculación a proceso.

19. C) Contra tal determinación, las víctimas interpusieron recurso de apelación del que conoció la autoridad responsable, quien determinó que el juez de control apreció inexactamente el momento en que las víctimas conocieron del fraude, puesto que no hay indicio que acredite que a la fecha de la celebración del contrato de compraventa (dos mil once), conocían que habían sido víctimas de un probable fraude, o que hayan sabido de ello en el intervalo en que aducen que conocieron de la muerte del hermano del quejoso.

20. Por tanto, la autoridad responsable consideró que el momento en que debe computarse el término para que opere la prescripción será a partir de que las víctimas se enteraron de la muerte del hermano del quejoso, pues la actualización del hecho con apariencia de fraude, no estriba en que existieran dos escrituras, ni el juicio civil que interpusieron las propias víctimas, sino que, tal actualización la configura el hecho de que el quejoso vendió un bien inmueble sin facultades para ello, pues al momento de realizar tal acto jurídico, con el poder que adujo le fue extendido, su hermano ya había fallecido.

21. En consecuencia, la alzada responsable consideró que en observancia a los artículos 129, fracción II y 133 del Código Penal del Estado de Puebla, debe de tomarse en cuenta para el cómputo de la prescripción, la fecha en la cual las víctimas tuvieron conocimiento del hecho, esto es, en agosto de dos mil diecinueve, por lo que, si se querellaron en enero de dos mil veinte, es claro que la acción persecutoria no prescribió.

22. D) En esas condiciones, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Décima Segunda Sala Unitaria de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el imputado promovió amparo directo contra las autoridades y actos siguientes:

"*[…] III.- Autoridad Responsable:*

MAGISTRADA YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ. TITULAR DE LA DÉCIMA SEGUNDA SALA UNITARIA DE LO PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. […].

IV.- Acto Reclamado.

*1.- De la autoridad señalada como responsable, LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DE LA TOCA ******* DE LA DÉCIMA SEGUNDA SALA DE LO PENAL, la cual me fue debidamente notificada con fecha jueves siete de noviembre de la presente anualidad, en la cual se DEJA SIN EFECTOS, LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DEL 2024, POR VIRTUD DE LA CUAL DICTAMINÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA ********** Y COMO CONSECUENCIA DETERMINÓ NO VINCULAR A PROCESO A ***** ******* ****** *******, POR LOS HECHOS SEÑALADOS POR LA LEY DE FRAUDE ESPECÍFICO. […]*"

23. E) Por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuya presidencia, en acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la admitió bajo el amparo directo ******* y en sesión de nueve de enero de dos mil veinticinco se declaró legalmente incompetente por razón de vía para conocer del juicio de amparo, y la remitió al Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en San Andrés Cholula, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

24. En consecuencia, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, cuyo titular, por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, lo registró con el juicio de amparo indirecto *******, aceptó la competencia planteada, se avocó al conocimiento del asunto y el veinte de marzo de dos mil veinticinco, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que negó la protección constitucional solicitada.

25. F) Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

26. Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de revisión al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el que por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, lo admitió a trámite y lo registró como amparo en revisión 118/2025; además, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las víctimas terceras interesadas.

27. Así, previo turno del asunto al magistrado ponente, en sesión ordinaria de trece de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida, en consecuencia, negó la protección constitucional solicitada, y declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva.

I. Las consideraciones que dieron lugar al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 118/2025, en lo que es materia de la presente contradicción, son:

28. Calificó fundados los agravios, sin embargo, insuficientes para revocar la sentencia recurrida y decretar el amparo solicitado.

29. Precisó que, en esencia, los conceptos de violación propuestos en la instancia constitucional guardan identidad con los agravios que se formularon en el recurso de revisión al constituir prácticamente una reiteración de aquellos; y en esa medida, estimó fundados los motivos de disenso, pero insuficientes para conceder el amparo.

30. Lo anterior, pues, aunque en el fondo, las consideraciones del acto reclamado (incluso de la sentencia recurrida) las estimó correctas en la parte que sostiene que la prescripción para acudir a querellarse por parte de la víctima corrió a partir de que ésta tuvo conocimiento de que había sido defraudada, en el caso, el Tribunal

advirtió una violación formal en cuanto a la aplicación de la norma en la que se basó tal determinación.

31. En efecto, en la sentencia reclamada materia del juicio de amparo se dijo que la fracción II, del artículo 129 del Código Penal del Estado de Puebla establece que el plazo de la prescripción de la acción persecutoria se contará desde el día en que quienes puedan formular la querella o acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo, lo cual, a primera vista, genera convicción respecto de lo que claramente establece esa norma sobre el momento desde el cual una persona (en el caso la víctima) pudo formular la querella respecto del delito de fraude.

32. Sin embargo, en atención al principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde con el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, el Tribunal Colegiado consideró ilegal que la autoridad responsable incluyera un supuesto no previsto jurídicamente al momento de los hechos (junio de dos mil diez) en relación a la prescripción de la facultad para formular querella, puesto que la porción normativa no se encontraba vigente al momento de ocurrido el evento, virtud a que entró en vigor en dos mil trece.

33. Por ende, consideró que, conforme al artículo 6, del código punitivo estatal(2) vigente en junio de dos mil diez, el estudio del artículo 129 debió realizarse, aun con sus limitaciones, respecto a la letra que imperaba en esa época, cuando la fracción II no disponía lo relativo al estudio de la responsable, sino a una disposición diferente.

34. Para ilustrar lo anterior, citó el artículo y fracción respecto del cual la alzada responsable realizó su análisis,(3) sin embargo, al momento en que ocurrieron los hechos con apariencia delictiva (junio de dos mil diez), el artículo 129, fracción II, disponía:

"*2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA*

Artículo 129. El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará: […]

II. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;"

35. Así, de la confrontación que hizo el Tribunal Colegiado de los artículos en comento, apreció que al momento en que se llevó a cabo el hecho con apariencia de delito, la fracción II, del artículo 129 en que fundó la responsable su estudio, no se encontraba vigente, por tanto, no debió realizar un análisis conforme a tal porción normativa.

36. Por ende, consideró que se violó el principio de legalidad en perjuicio del quejoso recurrente, puesto que se aplicó una fracción normativa que no estaba vigente al momento de los hechos que fueron imputados.

37. En consecuencia, consideró fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, al ser patente la aplicación errónea de la porción normativa en comento; sin embargo, estimó que eran insuficientes para revocar la sentencia recurrida y en su lugar conceder el amparo para que se analizara el acto reclamado conforme a las reglas generales de la prescripción, vigentes en junio de dos mil diez.

38. Lo anterior, en cuanto que el Tribunal Colegiado consideró correcto que el plazo de la prescripción para presentar la querella de los hechos comienza a correr desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito, y por ello, estableció que, aun cuando se hiciera un estudio con las normas vigentes a la época de los hechos, el examen relativo llevaría a la misma conclusión.

39. En ese sentido, trajo a colación que el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4) establece el derecho de acceso a la administración de justicia por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita (derecho de justicia pronta y expedita).

40. Al respecto, resaltó que el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, como resultado de un profundo análisis y debate

entre diversas organizaciones públicas, civiles, educativas y de impartición de justicia, entre otras.

41. Puntualizó que respecto de tal adición, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 53/2021, concluyó que dicho precepto constitucional abonó al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, ya que conmina a las autoridades jurisdiccionales, a resolver los conflictos que se les planteen sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos, matices o interpretaciones que impidan la resolución de fondo y con ello una auténtica tutela judicial.

42. Destacó que tal estudio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.),(5) de rubro: "***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).***"

43. En esa línea de pensamiento, el Tribunal contendiente estimó que el artículo 129, fracción II del código punitivo del Estado de Puebla, no distingue entre la prescripción de la acción persecutoria (facultad del Estado) y la caducidad para interponer una denuncia o querella (facultad de la persona quien considera que se ha cometido un delito en su contra); y cuyo aspecto incidía en la resolución del asunto.

44. De esa manera, destacó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar en qué momento tuvieron conocimiento las víctimas de que se había cometido en su perjuicio el hecho con apariencia de delito de fraude específico, para que, en consecuencia, pudiera precisarse el momento en que los dos años que requiere la institución de la prescripción, comienza a transcurrir.

45. Al efecto, reiteró que el hecho con apariencia de delito que se le imputó al quejoso fue el de fraude específico, previsto y sancionado por el artículo 404, fracción II, en relación con el diverso 403, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla,(6) vigentes al momento de la comisión del hecho (junio de dos mil diez).

46. Así, estimó que de acuerdo con los artículos 11, 17, 18 y 19 del Código Penal para el Estado de Puebla, respectivamente, contemplan que delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales; los cuales se clasifican como instantáneo si su consumación se agota en el mismo momento en que se realizaron todos sus elementos constitutivos; permanente o continuo si su consumación se prolonga por tiempo indeterminado; y, continuado, cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de varias conductas similares, procedentes de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

47. De esa manera, destacó que, aunque el delito en cuestión se refiere a una acción específica para cometer un hecho determinado, obtuvo que el mismo, al igual que el diverso ilícito de fraude genérico, es instantáneo porque se consuma con la producción del efecto, esto es, con la obtención del lucro; pues incluso así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital 264715, de rubro: "***DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.***"

48. Incluso, reforzó su conclusión con la circunstancia de que el hecho con apariencia de delito imputado al quejoso establece, entre otros elementos, que el sujeto activo enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, si ha recibido el precio o lucro equivalente; de modo que, conforme a los hechos imputados y su descripción típica, el delito de fraude lo consideró instantáneo, pues depende de que el sujeto activo haya enajenado un bien sin disponer de él y reciba un lucro (el precio del mismo), de modo que una vez que obtuvo el pago, se materializó la configuración instantánea del ilícito.

49. A partir de ello, el Tribunal contendiente consideró dable atender la génesis del problema jurídico, atinente a la prescripción; y a ese respecto, destacó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 476/2019, precisó que la "prescripción" es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".

50. También destacó que la citada Sala del Alto Tribunal, en la diversa contradicción de criterios 47/2023 dijo que una variante de la prescripción se actualiza cuando una persona o autoridad está obligada a presentar una denuncia o querella dentro de un término que marca la Ley, pues de lo contrario, la persecución del delito estará prescrita; también que, con la formulación de la querella debidamente formalizada se interrumpía la prescripción de la acción penal, porque no era lógico ni jurídico estimar que un derecho se prescribe mientras se ejerce, es decir, el derecho del afectado a que el Estado investigue una conducta que afecta sus intereses.

51. Destacó que la Primera Sala del Máximo Tribunal expuso que, cuando prescribe el derecho de una persona a querellarse también prescribe de manera indirecta la facultad de la autoridad ministerial de ejercer la acción penal, pues tratándose de delitos que se persiguen por querella, el ejercicio de la acción penal depende del citado requisito de procedibilidad.

52. Sobre esas premisas, el Tribunal Colegiado contendiente indicó que la prescripción en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se prevé en sus artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 133,(7) vigentes en la época de los hechos (junio de dos mil diez), los cuales transcribió y del último numeral citado advirtió que éste, establecía implícitamente, que el plazo para presentar la querella era de dos años, por lo que, de no realizarse en dicho término, prescribe la acción persecutoria.

53. Sin embargo, el Tribunal Colegiado contendiente indicó que, aunque el legislador local denominó como prescripción de la "acción persecutoria", en realidad se trata de la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente, pues no debe confundirse la prescripción del derecho de la parte ofendida para presentar una querella, con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal, porque el derecho a interponer querella, en su carácter de requisito de procedibilidad, corresponde al gobernado, a diferencia de la acción penal, cuyo ejercicio corresponde a la autoridad ministerial, conforme al artículo 21 de la Carta Magna.

54. En ese sentido, acotó que la prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como el acceso a la potestad punitiva para investigar, perseguir y san-

cionar un delito; sin embargo, señaló que la caducidad de la facultad para presentar una querella, es diferente, pues ello extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva.

55. Así, precisó que ambos supuestos se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, pero no son idénticas, lo que apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 67/2025 (11a.),(8) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "***PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.***"

56. A partir de la aclaración anterior, el Tribunal contendiente estimó que el plazo de dos años a que alude el artículo 133 citado, se refiere al lapso que tiene la parte ofendida para presentar la querella y, de no hacerlo dentro de esa temporalidad, prescribe tal prerrogativa.

57. Además, indicó que tal artículo es insuficiente para establecer a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de dos años con el que cuenta la parte ofendida para presentar la querella del delito de fraude especifico, mismo que, conforme al artículo 416 del código sustantivo penal estatal,(9) se perseguirá a petición de parte ofendida.

58. Por tanto, consideró la existencia de una laguna normativa, porque el legislador no reguló tal supuesto, es decir, el momento a partir del cual debe iniciar el plazo de dos años para que la parte ofendida presente la querella respecto del delito de fraude en una modalidad específica; esto es, si a partir del descubrimiento del engaño, o bien, de la consumación del lucro indebido.

59. De esa manera, señaló que del artículo 129 (vigente al momento del hecho imputado –junio de dos mil diez–), se desprende que el plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:

• A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

• Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

• Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

• Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

60. Momentos a partir de los cuales inicia el cómputo de la prescripción de la acción penal en delitos instantáneos, continuados, permanentes o en grado de tentativa.

61. Sin embargo, el Tribunal no advirtió que alguna de las hipótesis de referencia contemplara el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para que (conforme a lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal) caduque la facultad para presentar una querella respecto de los delitos mencionados, puesto que aquéllas no se refieren a la pérdida del derecho que corresponde al gobernado, sino a la pérdida de la facultad investigadora que tiene el Ministerio Público de ejercer acción penal.

62. De esa manera, indicó que, una vez realizado el análisis en cuanto a los preceptos relativos a la prescripción, se contaba con herramientas que dotaran de certeza para resolver el problema jurídico en particular.

63. Al respecto, señaló que, conforme a la formulación de la imputación del caso en concreto, así como por lo resuelto por el juez de control, se tiene que fue en dos mil diez cuando las víctimas contactaron al quejoso, con quien pactaron la compraventa de un predio por la cantidad de $3´000,000.00 (tres millones de pesos, moneda nacional), en cuanto que si bien el inmueble pertenecía a su hermano, éste le había otorgado un poder especial irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, que data de quince de junio de dos mil dos, pasado ante la fe del notario público número cinco de la ciudad de Puebla.

64. Así, una vez que reseñó demás circunstancias inherentes a los hechos materia de la imputación, señaló que el juez de control adujo con desacierto que las

víctimas se enteraron del supuesto fraude cometido en su contra al momento de tener noticia de la existencia de dos escrituras públicas respecto del bien que habían adquirido, es decir, en dos mil once, siendo que hasta dos mil catorce ejercieron acciones legales civiles respecto de ello.

65. Además, la defensa del quejoso al exponer lo relativo a la prescripción, señaló que al momento de que tuvieron noticia de una escritura diversa a la de los ofendidos, debieron notar que "algo estaba mal" y que, por lógica, debieron reclamar a su vendedor, es decir, al recurrente.

66. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que tal afirmación no tenía algún sustento jurídico que permitiera establecerlo de esa manera, pues los datos de prueba aportados por las partes, permitían establecer un hecho relevante, consistente en que cuando la parte ofendida tuvo conocimiento de la existencia de una diversa escritura, apreció que la fecha de ésta fue posterior a la suya, por lo que era válido estimar que, en ese momento, la víctima creyó tener un mejor derecho de propiedad sobre la misma, en razón de que la fecha de su adquisición del multicitado inmueble, fue anterior a la que conoció al acudir ante la autoridad registral, por lo que entonces acudió a la vía civil para resolver el conflicto en cuestión.

67. Por tanto, consideró que era lógico apreciar que, al momento de la tramitación del juicio civil, las personas ofendidas no tuvieran conocimiento que el quejoso (quien les vendió el multicitado predio), en realidad no tenía el derecho que adujo para disponer del mismo y que, ante el pago de éste, obtuvo un lucro indebido.

68. Máxime, porque no tuvieron conocimiento del error en el que se encontraban por diversos factores, como la existencia de un poder legal otorgado por el hermano del quejoso en favor de éste, del que se desprendía que podía realizar actos relativos al inmueble que adquirieron las víctimas, así como por la existencia de la escritura pública que les otorgó la propiedad, la cual en apariencia se emitió con las formalidades notariales; pues tales aspectos permitieron que los ofendidos continuaran en un prolongado engaño respecto de la legitimidad que tuvo la persona vendedora, lo que en modo alguno significa que el delito en cuestión tenga que considerarse continuado, dado que el lucro indebido (ya obtenido) se conoció hasta que las víctimas descubrieron que el imputado carecía de derecho para enajenar el bien inmueble respectivo.

69. En ese sentido, señaló que si bien la fracción II, del artículo 404, del Código Penal de Puebla no refiere que para la obtención del lucro del sujeto activo, el pasivo deba estar engañado o en un error, es lógico establecer que quien comete tal hecho con apariencia de delito, no quiere que su víctima se entere que no tiene derecho de disponer de la cosa que, en el caso, vendió a los ofendidos, porque si bien tal circunstancia no se prevé en ese numeral, resulta evidente que la acción fraudulenta de engaño va inmersa en enajenar alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella; es decir, el engaño se materializa, en el supuesto específico, ocultando la realidad del poder para enajenar el inmueble del que dispuso el quejoso y la legitimidad de la que éste careciera para venderlo y así obtener un lucro al momento de venderlo.

70. De esa suerte, el tribunal contendiente desprendió que el quejoso era sabedor que la muerte de su hermano fue en dos mil uno, es decir, mucho antes de celebrarse el contrato de compraventa con las personas agraviadas, y no obstante que no tenía facultades para vender el inmueble, decidió realizar tal acto jurídico.

71. Por ende, si la fecha de conocimiento del posible fraude fue hasta el quince de agosto dos mil diecinueve, entonces el plazo de dos años previsto en la ley, transcurrió desde el día siguiente, es decir del dieciséis de agosto del citado año al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, de modo que si la querella por los hechos posiblemente constitutivos de delito se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veinte, entonces era evidente que estuvo dentro del aludido término, por lo que pudo iniciarse válidamente –como se hizo– la acción persecutoria contra el aquí quejoso.

72. En ese sentido, destacó que la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 402/2013, ha definido que la presentación de la querella con sus respectivos requisitos legales interrumpe el plazo de la prescripción en los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida, por lo que, en el caso, el hecho de que se presentara antes de los dos años (después de que las victima tuvieron conocimiento del hecho con apariencia de delito) interrumpió el tiempo transcurrido para la prescripción.

73. En apoyo de lo anterior, citó la jurisprudencia 1a./J. 68/2015 (10a.),(10) de rubro: "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA INTERURMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERIS-***

GUEN A INSTANCIAS DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA)."

74. Por tanto, reiteró que, aun siendo fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, era procedente negar el amparo solicitado, en virtud de que, a la luz de la interpretación de fondo que realizó la alzada responsable, en abono al estudio realizado en la ejecutoria, no asiste razón al quejoso recurrente en torno a que no se debió tomar en cuenta la fecha en que la víctima adujo tener conocimiento de los hechos como inicio para el plazo de caducidad para presentar la querella por el hecho con apariencia de delito de fraude, y ello conduce a considerar que no ha operado la prescripción en la causa penal de origen.

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, al resolver los recursos de revisión 324/2003, 364/2002, 64/2001, así como los juicios de amparo directo 47/2003 y 127/2003.

75. **Precisión inicial.** Es menester destacar que, en los cinco asuntos, el tribunal contendiente arribó a la misma conclusión, en cuanto que, de un examen comparativo efectuado a esas resoluciones, se advierten iguales razonamientos y argumentos para resolver en el sentido en que lo hizo respecto a la materia de contradicción que nos ocupa.

76. De manera que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se harán alusión a algunas, sin que sea necesario relatar los antecedentes, pues lo relevante son las consideraciones que sustentan que el cómputo de la prescripción de la acción penal en el delito de fraude debe realizarse a partir de la consumación del delito, y no cuando la persona ofendida tenga conocimiento de éste.

a) En el amparo en revisión 64/2001, indicó:

77. Puso de relieve, en principio, que el *A quo* decretó auto de formal encarcelamiento en contra del quejoso y otro, al considerarlo probable responsable del delito de fraude específico,(11) al considerar que "*[…] desplegaron conducta dolosa, pues mediante* "*contratos privados de compraventa transmitieron la propiedad de lotes de un fraccionamiento que no se encontraba autorizado por la autoridad competente, que los activos pagaron el precio estipulado por el contrato de compraventa, dañando*

con ello el bien jurídicamente tutelado y que en la especie lo constituye el respeto al patrimonio que la conducta desplegada por los activos es dolosa pues actuaron con esa intención, es decir, vender los lotes de un fraccionamiento del que sabían no contaban con la autorización correspondiente, ignorando lo estipulado por la Ley de "Fraccionamientos del Estado […]"; resolución que fue impugnada por el revisionista mediante el juicio de garantías, que culminó con la negativa del amparo impetrado.

78. Sobre esa precisión, indicó que, por razón de método, en principio abordaría lo atinente a que la acción penal está prescrita, lo cual estimó fundado, pero únicamente respecto de unos ofendidos, atendiendo a las fechas en que, conforme a sus denuncias, celebraron la operación mercantil sobre los lotes afectos.

79. A partir de lo anterior, el tribunal contendiente citó el artículo 133 del Código de Defensa Social, tanto el actual, como el vigente en mil novecientos noventa y tres, fecha en que se verificaron varios de los contratos entre pasivos y activos.

80. Hecho lo cual, indicó que todos los agraviados celebraron contrato de compraventa con el quejoso y otro, entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis, respecto de diversos lotes, pero como transcurrió el tiempo sin que los últimos cumplieran la promesa de urbanizar el lugar, los vecinos se agruparon, siendo así que el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, asistieron a una reunión en la que el quejoso les comunicó que no introduciría los servicios proyectados, ni otorgaría las escrituras a los compradores, porque le habían embargado la propiedad, pero les pidió un plazo de tres meses para regularizarlos, lo que incumplió.

81. De esa manera, destacó que no estaba a discusión que las operaciones contractuales entre el solicitante de amparo y los ofendidos, se realizaron entre los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis, tampoco había controversia acerca de que fue hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, cuando aquéllos tuvieron conocimiento de que habían sido perjudicados patrimonialmente, debido a que los terrenos adquiridos se encontraban gravados, y carecían del permiso por parte del Ayuntamiento, para edificar viviendas en ese sitio; por lo que el punto toral a dilucidar radica en establecer la fecha en la que debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la acción penal.

82. Bajo esa tesitura, el Tribunal Colegiado consideró incorrecto que el juez de amparo estimara que el cómputo para determinar si operaba la prescripción, debía efectuarse a partir de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que los pasivos se enteraron que los terrenos estaban gravados, y no les serían brindados los servicios públicos que requerían, ni tampoco su escrituración, y en cuyo apoyo, el juez citó la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "***FRAUDE. DELITO DE. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.***"(12)

83. Sin embargo, el órgano colegiado adujo que dicho criterio no lo compartía, pues aun cuando el precepto citado en la tesis establece que la acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponde al delito, ni dicho numeral (131), ni los diversos 402, 403 y 404, del Código de Defensa Social, permiten inferir que el cómputo para la prescripción en el delito de fraude debe comenzar a correr a partir de que el sujeto pasivo tiene conocimiento del delito, pues los preceptos acabados de citar sólo aluden a los tipos penales de fraude genérico y otros específicos, como a las sanciones relativas.

84. Por el contrario, destacó que el numeral 133 del ordenamiento mencionado, señala que la acción persecutoria que nazca de un delito sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años, a partir de la consumación o primer acto de ejecución, de ahí que estimó que, si el fraude se persigue por querella, es inconcuso que su naturaleza sea instantáneo o continuo, de modo que el plazo de la prescripción, por disposición de la ley, siempre debe comenzar a computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución, y no cuando la víctima tenga conocimiento de que se cometió en su perjuicio ese delito patrimonial, dado que esta interpretación no encuentra apoyo en la ley.

85. Luego, si los agraviados supieron del engaño a manos del quejoso –medio comisivo–, en enero de mil novecientos noventa y nueve, pero los convenios de mérito fueron signados entre mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis, consideró que al momento en que los ofendidos presentaron sus denuncias –mayo de mil novecientos noventa y nueve–, ya había prescrito la acción penal, porque el delito de fraude se concretó desde el momento preciso en que se celebraron las operaciones contractuales que la averiguación reporta.

86. A mayor abundamiento, destacó que si el ilícito de fraude requiere como presupuesto básico para su procedencia, la existencia de querella de la parte ofendida por disposición expresa del citado numeral 416 del Código Punitivo del Estado era incuestionable que se rige por la regla indicada en el diverso 133, en lo atinente a la figura de la prescripción, de modo que el término inició desde el momento en que se celebraron los multirreferidos contratos de compraventa, pues fue en ese momento en que se consumó el engaño, independientemente de que los afectados conocieran años después tal cuestión.

87. De esa manera, precisó que si los pasivos que verificaron el contrato en mil novecientos noventa y tres y principios de mil novecientos noventa y cuatro, se querellaron en mil novecientos noventa y nueve, la acción había prescrito –para ellos–, tres años después –es decir, en mil novecientos noventa y siete–, debido a que se regía por lo establecido en el anterior numeral 133 del Código restrictivo, en tanto desconocían la existencia del delito –acorde a lo dispuesto en ese numeral–.

88. Mientras que para aquéllos que lo efectuaron a mediados de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, prescribió dos años después de tal operación contractual, conforme al precepto 133 vigente en ese momento, porque el delito atribuido es de consumación instantánea, de suerte tal que el cómputo para la prescripción, en ilícitos que se persiguen por querella, debe regirse por las aristas contempladas en el actual y anterior numeral 133, y por ende, sería incorrecto atender, a la regla genérica del diverso 131 –anterior– o el párrafo segundo del actual 133, en los que se contempla que satisfecho el requisito inicial de la querella, la acción persecutoria prescribirá en un lapso igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito.

89. En apoyo de su conclusión, citó la tesis publicada en la página 33 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 109-114, Segunda Parte, Séptima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "***FRAUDE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, EN EL DELITO DE.***"

90. Lo cual robusteció desde la academia a partir de lo expuesto por el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Pavón Vasconcelos,

en su obra Diccionario de Derecho Penal, publicada por Editorial Porrúa, México, 1997, página 513.(13)

b) En el amparo en revisión 364/2002, consideró lo siguiente:

91. Estimó fundados los agravios hechos valer en torno a que ha prescrito la acción persecutoria del tipo penal del delito de fraude específico que se le imputa al quejoso, ilícito previsto y sancionado por los artículos 403, fracción IV y 404, fracción VII, del Código Penal del Estado de Puebla.

92. De inicio, precisó que el delito que se le imputa al amparista, se persigue por querella necesaria de acuerdo con lo establecido por los numerales 56 y 59 del código adjetivo de la materia, y 416 del código de defensa social. Además, citó lo dispuesto por el numeral 133 del Código Punitivo Estatal.

93. Señaló que dicho precepto establece que la acción persecutoria tratándose de los delitos perseguibles por querella, prescribe en dos años, esto es, que una vez concretado el ilícito, el agraviado cuenta con el término de dos años para presentar su querella.

94. De igual forma, indicó que el delito de fraude especifico, para su consumación, no sólo requería la existencia de actos simultáneos o engañosos, sino además la presencia de obtención de lucro, momento en que se consuma plenamente y a partir del cual se computa el término de la prescripción de la acción. Afirmación que apoyó en la tesis de rubro: "***FRAUDE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, EN EL DELITO DE.***"(14)

95. Del mismo modo, citó el criterio de Francisco Pavón Vasconcelos, anteriormente mencionado.

96. En esas condiciones, destacó que al peticionario de garantías se le atribuye la comisión del delito de fraude específico en cuanto que el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve celebró un contrato de compraventa por cada inmueble (tres en total), en los cuales el quejoso participó como vendedor y recibió el precio de cada una de tales operaciones, conducta que se le reprocha en la

causa penal de origen, dado que no era titular del derecho de propiedad de esos bienes.

97. Por su parte, el pasivo del delito formuló querella en contra del quejoso, el veintisiete de agosto de dos mil uno, tal como se aprecia de las actuaciones realizadas en esa fecha por el agente del Ministerio Público integrador de la averiguación; de modo que si el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve se concretó el ilícito que se imputa el solicitante de la tutela federal, el término de dos años con que contaba la parte agraviada para solicitar su persecución, de conformidad con el artículo 133 del código sustantivo de la materia, transcurrió de esa fecha al veintitrés de febrero de dos mil uno. En consecuencia, determinó que si la querella fue presentada ante el Ministerio Público el veintisiete de agosto de dos mil uno, entonces se formuló después del término previsto por el precepto invocado.

c) En el amparo directo 47/2003, estimó lo siguiente:

98. Advirtió que la sala responsable inobservó que los delitos de falsificación de documentos y fraude atribuidos a la quejosa prescribieron.

99. Una vez que citó los artículos en que se prevén dichos ilícitos,(15) también invocó los inherentes a la figura de la prescripción,(16) a partir de lo cual, convino que el delito de falsificación de documentos es perseguible de oficio y que la acción penal persecutoria, prescribe por el transcurso de tres años sin que sea capturado el acusado, contados a partir del día en que se cometió el delito.

100. Por tanto, consideró que, si el delito de falsificación de documentos fue perpetrado el cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, y la acusada fue aprehendida y puesta a disposición del juez instructor hasta el dos de junio de dos mil uno, entonces concluyó que operó la prescripción de la acción penal persecutoria, al haber transcurrido un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponde al delito, que, en el caso, es de tres años.

101. En torno al delito de fraude, indicó que éste se persigue por querella y la acción persecutoria prescribe en dos años, en consecuencia, si el ilícito se cometió el mismo cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho y la ofendida se querelló

el veintisiete de abril del propio año, y no fue sino hasta el dos de junio de dos mil uno en que la acusada fue capturada y puesta a disposición, es que consideró que la acción persecutoria estaba prescrita, pues de la fecha en que se cometió el delito a aquélla en que se logró la detención de la quejosa, mediaron más de tres años, es decir, un plazo mayor al máximo de la sanción corporal que corresponde a dicho ilícito, es decir, tres años.

102. En esas condiciones, el tribunal contendiente sostuvo que la responsable actuó indebidamente, ya que contó el lapso de tres años desde el día en que se querelló la parte ofendida, hasta aquél en que el representante social ejerció acción penal, soslayando que el plazo de la prescripción debe comenzar a computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución y no cuando la víctima tenga conocimiento de que se cometió en su perjuicio el delito.

d) En el amparo directo 127/2003, estimó lo siguiente:

103. Una vez que reseñó las constancias que la responsable consideró para la emisión de la sentencia reclamada, declaró fundados los conceptos de violación formulados por los quejosos.

104. Después de esbozar el cuadro fáctico delictivo, el tribunal contendiente destacó que la responsable dictó sentencia de condena en contra de los quejosos por el delito de fraude, al considerar que el agraviado, al momento de la celebración del contrato no podía conocer la existencia del engaño "*sino que éste tiene verificativo hasta el momento de hacer efectivo el cobro, cuando de manera dolosa los ahora sentenciado promueven en la vía, acciones que lo llevaran a retener la posesión del inmueble que se había construido, para que el ahora pasivo no los molestara en la posesión del mismo.*"

105. Hecho lo cual, el tribunal colegiado citó los artículos 129, 133 y 416 del Código de Defensa Social vigentes en mil novecientos noventa y seis,(17) en que se verificó el contrato verbal entre activos y ofendido.

106. A partir de lo anterior, afirmó que las constancias revelaban que el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, el pasivo convino verbalmente con los activos, propietarios del terreno, que costearía la construcción de una casa, bajo el

compromiso de que al concluir el trabajo, los quejosos liquidarían el monto total erogado, más un interés del tres por ciento anual, y de no hacerlo, responderían con el predio; que en febrero de dos mil se terminó la obra y cuando el denunciante requirió a sus familiares quejosos el pago acordado, se negaron e incluso, promovieron un interdicto para retener la posesión del inmueble.

107. Bajo ese contexto, consideró que no estaba en discusión que la operación contractual se verificó en mayo de mil novecientos noventa y seis, tampoco que fue hasta el mes de febrero de dos mil, cuando el agraviado tuvo conocimiento de que los activos no le pagarían el dinero que invirtió en la obra, por lo que el punto toral radicaba en establecer la fecha en que debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la acción penal.

108. En consecuencia, estimó incorrecto que la responsable sostuviera que "*el engaño de los activos no se realizó al celebrar el contrato verbal, sino en la época del cumplimiento del mismo*", pues soslayó que el engaño es el medio comisivo para colmar el injusto y es la causa eficiente para la obtención del lucro, es decir, el ardid empleado debe ser concomitante a la obtención del dinero –objeto material–, por tanto, si el acuerdo entre las partes se concretó en mayo de mil novecientos noventa y seis y el monto del objeto material se erogó por el denunciante desde esa época, hasta el año dos mil, cuando los inculpados se negaron a pagar, entonces, determinó que de validar la postura de la Sala, no se colmarían los aludidos extremos (engaño y lucro), por lo que debía atenderse a lo establecido por el juez natural, acerca de que la acción se desplegó al momento de la celebración del contrato, al margen de que esa conducta haya sido o no constitutiva de delito.

109. Por tanto, concluyó que al momento en que el agraviado presentó su denuncia (dieciocho de agosto de dos mil), ya había prescrito la acción penal, porque el delito de fraude se concretó desde el momento en que las partes convinieron la operación contractual.

110. A mayor abundamiento, señaló que el delito de fraude requiere como presupuesto básico para su procedencia, la existencia de querella de parte ofendida, como se advierte del artículo 416, de modo que consideró incuestionable que la figura de la prescripción se rige por la regla indicada en el numeral 133; en consecuencia, concluyó que el término para que operara aquélla, inició desde el momento en que

se celebró el multirreferido contrato, pues el delito es de naturaleza instantánea, de modo que la acción se consumó en el instante en que se llevó a cabo el convenio verbal, independientemente de que el afectado conociera años después que los activos no le pagarían.

111. En apoyo a lo anterior, citó el criterio doctrinario del jurista y entonces ministro, Francisco Pavón Vasconcelos, publicado en la obra Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1997, página 513, y de esa manera, recapituló que, si fue en mayo de mil novecientos noventa y seis que activos y pasivo convinieron el financiamiento de un inmueble a cargo del segundo, pero al concluir la obra, los primeros eludieron pagar lo acordado, y como el delito de fraude es instantáneo, el cual se consumó y agotó al momento del pacto verbal entre aquéllos; por tanto, cuando se presentó la querella la acción para hacerlo estaba prescrita.

e) En el amparo en revisión 324/2003, estimó lo siguiente:

112. En principio, puso de relieve algunos aspectos inherentes a los hechos, en cuanto que el nueve de marzo de dos mil uno los ofendidos y el sentenciado celebraron contrato de promesa de compraventa de un lote (el cual ratificaron un mes después ante la fe pública de la Notaria Tres de Cholula, Puebla), fijando el costo de la operación, y para apartarlo en ese momento (nueve de marzo de dos mil uno) entregaron cierta cantidad de dinero.

113. Hecho lo cual, transcribió los artículos 129, 133 y 416 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla,(18) y en ese sentido, precisó que no formaría parte de la controversia que la operación contractual llevada a cabo se verificó en marzo de dos mil uno, pues así lo mencionan los denunciantes y testigos de cargo; de suerte que, si conforme al precepto 2122 del Código Civil, la venta es perfecta y obligatoria por el sólo acuerdo de las partes sobre el bien y el precio, entonces a partir de ese momento debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la acción para querellarse.

114. Incluso, destacó que el Juez responsable reconoció que el sentenciado y sus coinculpados, desde la celebración de la promesa de compraventa del terreno engañaron a los ofendidos, al hacerles creer que podían disponer del bien.

115. Por tanto, el tribunal estimó que, si en la especie el acuerdo entre las partes se concretó en marzo de dos mil uno, cuando los pasivos entregaron el dinero para apartar el lote, entonces, conforme al artículo 183 de la Ley de Amparo, invocado por analogía, obligaba a hacerse cargo de la extinción de la acción persecutoria, con preferencia a otras violaciones de fondo, y con base en ello, concluyó que al momento en que los agraviados presentaron la querella (trece de junio de dos mil tres), ya había prescrito la acción para hacerlo, porque el delito de fraude se concretó desde el momento preciso en que aquéllos convinieron la operación contractual.

116. A mayor abundamiento, el Tribunal contendiente precisó que, el ilícito de fraude requiere, como presupuesto básico para su procedencia, la existencia de querella de parte ofendida, por disposición expresa del numeral 416, ante lo cual era incuestionable que se rige por la regla indicada en el diverso 133, en lo atinente a la figura de la prescripción.

117. En consecuencia, concluyó que el término inició desde el momento en que se celebró el multirreferido contrato, pues el delito de fraude era instantáneo, ya que la acción se consumó al pactarse la venta del terreno mediante el contrato de promesa de compraventa, independientemente de que los afectados conocieran, a través de las noticias, que existía conflicto entre los vendedores y otros por la propiedad del fraccionamiento.

118. De modo que, consideró aplicable la tesis sostenida por ese órgano judicial, pues a pesar de que en ésta se alude al precepto 133 del código adjetivo aplicable, vigente en mil novecientos noventa y seis, no debía perderse de vista que allí se concluyó, como en el caso, que, en el injusto de fraude, el plazo para la prescripción debe computarse a partir de que el injusto se consuma y no cuando el pasivo tiene conocimiento del engaño.

119. Además, señaló que también la doctrina constituye fuente del derecho, y en esa medida, citó el criterio publicado en la obra Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1997, página 513. De esa manera, recapituló que, si fue en marzo dos mil uno que activos y pasivos pactaron la promesa de compraventa del lote afecto, pese a que manifestaron que fue hasta junio de dos mil tres que se enteraron por las noticias de los problemas que tenían los vendedores del fraccionamiento,

y como el delito de fraude es instantáneo, el cual se consumó y agotó al momento del pacto verbal entre aquéllos; por tanto, cuando se presentó la querella la acción para hacerlo estaba prescrita.

120. No soslayó que en la consideración puesta en el auto de formal prisión, el Juez del proceso aludió a que en la Notaría Pública los activos –entre ellos el quejoso–, hicieron creer a los pasivos que todavía podían disponer del inmueble (seguramente en alusión tácita a que había adquirido la propiedad por escritura pública elaborada el veinte de marzo de dos mil uno); sin embargo, con independencia de que en aquella ocasión en la Notaría Pública no aparecía que el peticionario de amparo haya ratificado alguna firma, dado que ni siquiera la puso en el contrato de nueve de marzo de ese año, resulta que no se trató en realidad de una nueva operación de compraventa, sino de ratificar las firmas y huellas puestas en aquel contrato de la fecha acabada de citar.

121. Incluso, aun cuando se partiera de que el engaño se dio en la fecha de ratificación de las firmas y huella ante la Notaría Pública, como veladamente lo dio a entender el Juez, la prescripción para formular la querella también había operado si se tiene en cuenta que esa comparecencia se llevó a cabo el veintisiete de abril de dos mil uno, y la querella se presentó en el mes de junio de dos mil tres, en el entendido de que uno de los pagarés fue expedido el nueve de abril de dos mil uno y el importe se cubrió un mes después.

122. De esa manera, las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como en los amparos directos 47/2003 y 127/2003, dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia VI.2o.P. J/7(19) de rubro y texto:

"***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO DE CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *El actual artículo 131 del Código de Defensa Social de esa entidad federativa establece que la acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponde al delito, pero ni dicho numeral, ni los diversos 402, 403 y 404 de ese ordenamiento, permiten inferir que el cómputo para la prescripción en el delito de fraude debe comenzar a correr a partir de*

que el sujeto pasivo tiene conocimiento del delito, pues los preceptos acabados de citar sólo aluden a los tipos penales de fraude genérico y otros específicos, como a las sanciones relativas; por el contrario, el numeral 133 del ordenamiento mencionado señala que la acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años, a partir de la consumación o primer acto de ejecución; de allí que si el fraude se persigue por querella (artículo 416), es inconcuso que, sea instantáneo o continuo, el plazo de la prescripción, siempre, por disposición de la ley, debe comenzar a computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución, y no cuando la víctima tenga conocimiento de que se cometió en su perjuicio ese delito patrimonial, dado que esta interpretación no encuentra apoyo en la ley."

V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTRADICCIÓN

123. En auto de Presidencia de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. PLAZO PARA FORMULAR LA QUERELLA.*"; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(20)

124. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho*

en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."(21)

125. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios denunciados, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: "*CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN LOS DELITOS DE FRAUDE. A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE ALUDE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.*"

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

126. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

127. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

128. Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010(22) y en la tesis aislada P. XLVII/2009(23) que a continuación se transcriben:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES***

FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias"* fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las con-

tradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.*"

129. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los

órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

130. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

131. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

132. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.***", así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***."

133. En atención a lo señalado, se procede a analizar si, en el caso, los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios se acreditan.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

134. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla,** al resolver el amparo en revisión 118/2025 y el **Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito,** al resolver los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como los juicios de amparo directo 47/2003 y 127/2003, con los cuales integró la jurisprudencia VI.2o.P. J/7, de rubro: "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***"

135. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

136. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado cuarto, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas y jurídicas similares, esto es, se ocuparon de analizar mediante sendos amparos en revisión y, además, en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, también en diversos amparos directos, a partir de cuándo comienza el plazo para que opere la prescripción de la acción persecutoria a la luz de los artículos 129 y 133 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigente al momento en que ocurrieron los ilícitos de fraude y fraude específico.

137. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes,

existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis del mismo tópico, el ya mencionado, y arribaron a conclusiones discrepantes.

138. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla** determinó que el legislador local incurrió en una laguna normativa, toda vez que los artículos 129 y 133 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el treinta de diciembre de dos mil doce) no distinguen entre la prescripción de la acción persecutoria –como facultad del Estado– y la caducidad para interponer una denuncia o querella –como facultad de la persona que considera se ha cometido un delito en su contra–; de modo que el problema jurídico sometido a su potestad, consistió en determinar en qué momento tuvieron conocimiento las víctimas de que se había cometido en su perjuicio el hecho con apariencia de delito de fraude específico, y a partir de ello, precisar el momento en que los dos años que requiere la institución de la prescripción, comienzan a transcurrir.

139. De esa manera, y a partir de considerar que el delito de fraude específico es de naturaleza instantánea, estimó que el plazo para formular querella en el referido ilícito, comienza a partir de que la víctima tiene conocimiento de éste, puesto que la naturaleza del hecho delictuoso es que la conducta desplegada se mantenga oculta para el sujeto pasivo.

140. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla** determinó en los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como en los amparos directos 47/2003 y 127/2003, que el ilícito de fraude (genérico y específico) requiere, como presupuesto básico para su procedencia, la existencia de querella de la parte ofendida, por disposición expresa del citado numeral 416 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil doce) ante lo cual consideró que el plazo para la prescripción se rige por la regla indicada en el diverso 133, del aludido código punitivo; de modo que el término inició desde el momento en que se cometió el delito al ser de naturaleza instantánea, independientemente de que los afectados conocieran posteriormente el engaño.

141. Al respecto, precisa destacar para efectos de la presente contradicción, que no obsta que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, en el amparo en revisión 64/2001, haya analizado además del tema planteado, la figura de la prescripción respecto de algunos ofendidos a la luz del texto del artículo 133 del Código Punitivo de Puebla vigente en mil novecientos noventa y tres, que disponía que el plazo para que operara la prescripción era de tres años, y cuya porción normativa no fue materia de pronunciamiento por el diverso tribunal contendiente.

142. Sin embargo, ello no será materia de estudio en la presente contradicción, precisamente porque como se dijo, tal supuesto normativo no fue materia de pronunciamiento por el diverso tribunal contendiente, pues éste únicamente basó su determinación en el análisis del artículo 133 vigente durante el plazo comprendido entre el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y el treinta de diciembre de dos mil doce,(24) y **cuyo supuesto jurídico es el que interesa para efectos de la presente contradicción.**

143. Tampoco se soslaya que en el amparo directo 47/2003, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, se ocupó de analizar la figura de la prescripción a partir de los delitos de falsificación de documentos y de fraude, aunque a partir de una hipótesis distinta, pues consideró que desde la fecha en que ocurrieron los hechos **hasta la data en que fue aprendida la sentenciada,** ya había transcurrido el plazo de tres años para que operara la prescripción (temporalidad diversa al de la materia de la presente contradicción –dos años–), lo cual daría lugar a considerar *prima facie*, que tal ejecutoria quedara fuera de la contienda, al no participar de la misma razón jurídica, esto es, que el plazo para la prescripción debe computarse **a partir de que se consumó el delito,** independientemente de que el ofendido haya tenido conocimiento tiempo después de transcurridos los dos años que prevé el multicitado numeral 133.

144. Sin embargo, precisa destacar que en la referida ejecutoria (amparo directo 47/2003), el tribunal contendiente hizo diversa afirmación de manera expresa en el sentido de que la responsable actuó indebidamente, ya que contó el lapso desde el día en que se querelló la parte ofendida, hasta aquél en que el representante social ejerció acción penal, soslayando que el plazo de la prescripción debe comenzar a

computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución y no cuando la víctima tenga conocimiento de que se cometió en su perjuicio el delito.

145. Luego, esta última circunstancia es la que permite afirmar que, en lo medular y para lo que interesa a la presente denuncia, existe el punto de diferendo en el criterio interpretativo, pues incluso sirvió para conformar la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla.

146. Además, también cabe precisar que si bien en las ejecutorias se hizo pronunciamiento en torno a la prescripción a partir de los ilícitos de fraude genérico y fraude específico, tal circunstancia tampoco impide la posible existencia de la contradicción, pues aun cuando partieron de diversos ilícitos –derivados de cuestiones fácticas distintas–, en lo medular confluyen en torno al momento en que debe computarse los dos años para efectos de formular la querella y de esa manera, eventualmente pueda o no operar la prescripción, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito concluyó que dicho término comienza desde el momento en que se consumó el delito de fraude conforme lo prevé el numeral 129 del código punitivo, de modo que si no se formuló la querella durante los dos años a que alude el diverso numeral 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, la acción persecutoria está prescrita.

147. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito consideró que el plazo de dos años a que se refiere el numeral 133, comienza a partir de que el ofendido tiene conocimiento del ilícito, y una vez formulada la querella como requisito de procedibilidad, comienzan a transcurrir los dos años para que opere la prescripción de la referida acción persecutoria.

148. Así, a fin de clarificar la existencia de la contradicción, conviene evidenciar las particularidades y puntos de diferendos, en el siguiente recuadro:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
Amparo en revisión 64/2001 **Delito:** Fraude específico **Prescripción:** El delito de fraude requiere como presupuesto básico para su procedencia, la existencia de querella de parte ofendida, como se advierte del artículo 416, de modo que la figura de la prescripción se rige por la regla indicada en el numeral 133 (dos años). En consecuencia, concluyó que **el término inició desde el momento en que se celebraron los contratos, pues el delito es instantáneo, de modo que la acción se consumó al momento del pacto de voluntades,** independientemente de que los afectados supieran años después que los lotes materia de compraventa conociera años después que el activo no podía disponer de aquellos al estar embargados y por tal razón no los urbanizaría con los servicios públicos y mucho menos firmaría las escrituras.	**Amparo en revisión 118/2025** **Delito:** Fraude específico **Prescripción:** El problema jurídico es determinar en qué momento tuvieron conocimiento las víctimas de que se había cometido en su perjuicio el hecho con apariencia de delito de fraude específico, y, en consecuencia, precisar el momento en que los dos años que requiere la institución de la prescripción, comenzaría a transcurrir. El delito de fraude es instantáneo porque se consuma con la producción del efecto, esto es, con la obtención del lucro. Aunque el legislador local denominó como prescripción de la "acción persecutoria", lo cierto es que en realidad se trata de la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente. La prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como el acceso a la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; sin embargo, diferente a ello, es la caducidad de la facultad para presentar una querella, pues ello extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva. **El plazo de dos años a que se refiere al artículo 133 en comento, se refiere al lapso que tiene la parte ofendida para presentar la querella y, de no hacerlo dentro de esa temporalidad, prescribe tal prerrogativa para el gobernado.**
Amparo en revisión 364/2002 **Delito:** Fraude específico **Prescripción:** El término inició desde el momento en que se celebró el contrato, pues el delito es instantáneo, de modo que la acción se consumó al momento de los contratos. De modo que, si el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve se concretó el ilícito, el término de dos años con que contaba la parte agraviada para solicitar su persecución, de conformidad con el artículo 133 del código sustantivo de la materia, transcurrió de esa fecha al veintitrés de febrero de dos mil uno. En consecuencia, si la querella fue presentada ante el Ministerio Público el veintisiete de agosto de dos mil uno, entonces se formuló después del término previsto por el precepto invocado.	

Amparo directo 47/2003

Delitos: Falsificación de documentos y fraude
Prescripción: Opera una vez transcurrido el plazo máximo de la pena corporal (3 años) entre la fecha de comisión y la data en que fue aprendido el activo
En abundamiento indicó que la responsable actuó indebidamente, ya que contó el lapso desde el día en que se querelló la parte ofendida, hasta aquél en que el representante social ejerció acción penal, soslayando que **el plazo de la prescripción debe comenzar a computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución y no cuando la víctima tenga conocimiento de que se cometió en su perjuicio el delito.**

Amparo directo 127/2003

Delito: Fraude
Prescripción: El delito de fraude requiere como presupuesto básico para su procedencia, la existencia de querella de parte ofendida, como se advierte del artículo 416, de modo que consideró incuestionable que la figura de la prescripción se rige por la regla indicada en el numeral 133 (dos años).
En consecuencia, concluyó que **el término inició desde el momento en que se celebró el contrato, pues el delito es instantáneo, de modo que la acción se consumó al momento del convenio verbal,** independientemente de que el afectado conociera años después que los activos no le pagarían.

Amparo en revisión 324/2003

Delito: Fraude genérico
Prescripción: El ilícito de fraude requiere, como presupuesto básico para su procedencia, la existencia de querella de parte ofendida, por disposición expresa del numeral 416, ante

Tal artículo es insuficiente para establecer a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de dos años con el que cuenta la parte ofendida para presentar la querella del delito de fraude especifico, lo que significa que existe una laguna normativa, porque **el legislador no reguló tal supuesto de hecho especifico, es decir, el momento a partir del cual debe iniciar el plazo de dos años para que la parte ofendida presente la querella respecto del delito de fraude**, en este caso, en una modalidad específica; esto es, si a partir del descubrimiento del engaño, o bien, de la consumación del lucro indebido.
No se advierte que alguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 contemplen el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para que –conforme a lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal– caduque la facultad para presentar una querella respecto de los delitos mencionados, puesto que aquellas no se refieren a la pérdida del derecho que corresponde al gobernado, sino a la pérdida de la facultad investigadora que tiene el Ministerio Público de ejercer acción penal.
De esa manera, es lógico establecer que quien comete el hecho con apariencia de delito, no quiera que su víctima se entere que no tiene derecho de disponer de la cosa, porque si bien tal circunstancia no se prevé, resulta evidente que la acción fraudulenta de engaño va inmersa en enajenar alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella; es decir, el engaño se materializa ocultando la realidad del poder para enajenar el inmueble del que dispuso el quejoso y la legitimidad de la que éste careciera para venderlo y así obtener un lucro al momento de venderlo.

lo cual era incuestionable que se rige por la regla indicada en el diverso 133, en lo atinente a la figura de la prescripción (dos años). En consecuencia, concluyó que el término inició desde **el momento en que se celebró el contrato, pues el delito de fraude es instantáneo, ya que la acción se consumó al pactarse la venta del terreno mediante el contrato de promesa de compraventa,** independientemente de que los afectados conocieran años después, que existía conflicto entre los vendedores y otros por la propiedad del fraccionamiento.	Por tanto, **el plazo para formular querella en el delito de fraude comenzara a partir de que la víctima tenga conocimiento de éste, puesto que la naturaleza del ilícito es que la conducta desplegada se mantenga oculta para el sujeto pasivo.**

149. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante: ¿En qué momento comienza el plazo de dos años previsto en el artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil doce, para considerar prescrita la acción persecutoria y con ello, la facultad del querellante para denunciar el hecho con apariencia de delito de fraude?

150. Importa acentuar que la materia de la presente contradicción de criterios consistirá en determinar el momento a partir del cual comienza el plazo de dos años del numeral aludido para considerar prescrita la facultad del querellante para formular el requisito de procedibilidad.

151. Empero, no se abordará la naturaleza del delito de fraude, pues en cuanto a ese punto, ambos contendientes coincidieron en que el referido ilícito es de consumación instantánea al llevarse a cabo en un solo acto la conducta (engaño o aprovechamiento del error) y la obtención del lucro indebido; sin embargo, habrá que analizar, y en esa medida precisar, si el engaño como medio comisivo del referido delito se prolonga en el tiempo ocultando la realidad al ofendido.

152. Tampoco se abordará el hecho de que el artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que en el plazo de dos años prescribe la acción persecutoria, pues en torno a esa cuestión los dos tribunales fueron coincidentes, sin embargo, difirieron en torno al momento en que comienza

dicho término, pues para uno inicia desde que se consumó el delito en términos del numeral 129 del referido código, y para el otro, empieza una vez que el ofendido sale del engaño y conoce que ha sido objeto del ilícito.

153. De modo que, se insiste, el único punto a determinar será a partir de cuándo comienzan esos dos años a que se refiere el precepto 133 citado, si desde el momento en que se llevó a cabo el delito de fraude (sea genérico o específico), en cuanto se agota con la producción del engaño o aprovechamiento del error y la obtención del lucro, o bien, desde el instante en que el ofendido se hizo sabedor del engaño en que se mantenía y, en consecuencia, que ha sido objeto del aludido delito.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

154. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

155. A fin de dar respuesta a la pregunta formulada, se hace necesario efectuar un estudio metodológico a partir de diversos aspectos que permitirán sentar las bases para determinar el momento a partir del cual comienza el plazo de dos años señalado como prescriptivo de la acción persecutoria, previsto en el artículo 133 del Código de Defensa del Estado Libre y Soberano de Puebla vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil doce, para que el ofendido formule su querella en los delitos de fraude.

156. En esa medida, se abordarán los siguientes temas: a) Principio de seguridad jurídica; b) Naturaleza jurídica de la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado; c) Diferencia entre la prescripción de la pretensión punitiva y la caducidad de la facultad para presentar la querella o el requisito equivalente; d) Acepción de la prescripción como aspecto sustantivo; y e) Cómo se computan los plazos prescriptivos. Y a partir de dichos aspectos, se podrá estar en condiciones de dar respuesta al caso concreto y fijar el criterio que ha de sustentarse.

a) Principio de seguridad jurídica

157. De inicio, es importante subrayar, tal como ya lo ha destacado el Alto Tribunal, que la prescripción de la acción penal es una garantía del principio de **seguridad**

jurídica, consagrado esencialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

158. En términos generales, este mandato consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, y en cuya vía de garantía las autoridades estaduales deben sujetar todas sus actuaciones de molestia a supuestos, requisitos y procedimientos previamente determinados por el sistema normativo.

159. De acuerdo con el Alto Tribunal, el principio de seguridad jurídica se respeta por el legislador, particularmente, cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido; reglas que encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado **conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realiza y, por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre perfectamente acotado,** de tal forma que la posible afectación sobre la esfera jurídica de las personas no sea caprichosa o arbitraria.(25)

160. De esta manera, el principio en comento se vincula estrechamente con el concepto *Estado de Derecho,* que alude al conjunto de reglas jurídicas, de carácter fundamentalmente procedimental, que los órganos públicos están obligados a respetar en su organización y funcionamiento internos, y en relación con las personas que forman parte de una comunidad política,(26) de modo que cuenten con los elementos de certidumbre necesarios para prever con infalibilidad cuáles serán las consecuencias de sus actos.(27)

161. En esa línea de ideas, una de las garantías para la satisfacción del principio en comento en materia penal es, como se anticipó, la prescripción de la acción penal. Esta institución, desde un punto de vista amplio, es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en el impacto del tiempo sobre los acontecimientos humanos, o en la renuncia del Estado al *ius puniendi,* bajo el entendimiento de que el periodo transcurrido ha borrado los efectos de la infracción acaecida.(28)

162. La *ratio* fundamental de esta institución es de índole constitucional. De hecho, constituye una autolimitación que el Estado impone a su potestad punitiva; inspirada en el principio *pro persona*, y edificada sobre la necesidad de que, transcurrido cierto periodo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo

de quien haya cometido una conducta típica, con el propósito inmediato de salvaguardar la seguridad jurídica.

163. De esa manera, la prescripción penal busca eliminar toda forma de incertidumbre jurídica, descartando la posibilidad de perseguir un hecho típico más allá del plazo legal previamente establecido por el ordenamiento jurídico.(29)

164. La figura en estudio también se ha asociado con la protección del principio de dignidad humana, en tanto que el Estado se compromete expresamente a evitar mantener la contingencia de la punición de forma permanente, como una estrategia jurídica clara para proteger al ser humano. Esta concepción jurídica se basa en la noción kantiana de la dignidad que, de modo muy general, exige que la persona sea el centro gravitacional de cualquier sociedad.(30)

165. Así, la prescripción penal se justifica en tanto que es poco factible el desarrollo pleno de un ser humano ahí donde pende sobre él, eternamente, una *espada de Damocles*.(31)

166. En esa tesitura, la humanidad exige que la reacción penal se justifique no sólo por la conducta del sujeto activo (típica, antijurídica y culpable), sino también por el resto de los presupuestos de punibilidad, entre éstos, el factor temporal.

167. Inclusive, desde esa perspectiva, la seguridad jurídica se transforma, no sólo en el fundamento por antonomasia de la prescripción de la acción penal en sí misma, sino como una medida de protección de la confianza que deposita la sociedad en el sistema jurídico de un Estado.(32)

168. De ahí que la esencia de la seguridad jurídica radique en la certeza de "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa y la actuación de la autoridad.(33)

b) Naturaleza jurídica de la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado.

****La potestad punitiva del Estado y sus límites****

169. Ahora bien, expuestas las anteriores ideas, precisa indicar que el Derecho penal no sólo debe verse como un conjunto de normas de específica naturaleza y

función (Derecho penal objetivo), sino también como la facultad para imponer las penas y medidas de seguridad previstas en aquéllas (Derecho penal subjetivo).(34) Esta facultad corresponde al Estado y se conoce como potestad punitiva o *ius puniendi*.

170. El soporte funcional de esta potestad radica en la necesidad de proteger a la sociedad y, por lo mismo, el primer gran límite a ese poder sancionador se encuentra precisamente en esa exigencia de protección social –más allá de ello, el uso del *ius puniendi* carecería de sustento–.(35)

171. Adicional a este límite primigenio, hay otros diques que cumplen ese mismo propósito. De entre éstos destaca el carácter fragmentario del Derecho penal, por el cual debe quedar claro para el legislador que el Estado no tiene por qué sancionar penalmente todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo aquéllas que representen los ataques más graves a dichos bienes.(36)

172. También coadyuvan a esa función de contención el principio de *ultima ratio*, el cual parte de la idea de que las penas y medidas de seguridad no son los únicos medios de protección de que dispone el Estado para salvaguardar los intereses sociales, de tal suerte que, ante la presencia de otros mecanismos de protección distintos, no estaría justificado acudir a los más graves si es factible obtener los mismos o mejores resultados con unos menos lesivos.

173. Igual cometido persigue el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal,(37) así como el de seguridad jurídica.(38) De acuerdo con lo establecido en múltiples precedentes del Alto Tribunal, en este último principio –el de seguridad jurídica–, como ya se dijo, descansa sustancialmente el sistema jurídico mexicano, pues a través de éste se busca tutelar el derecho de los gobernados a no verse inmiscuidos en una situación de incertidumbre jurídica que los deje en estado de indefensión.(39)

174. Por eso, dicho principio cobra singular relevancia en el análisis de la prescripción, pues conforme a tal postulado, es inviable que, por regla general, una persona pueda permanecer en la incertidumbre jurídica de quedar sometida indefinidamente a la potestad punitiva del Estado.

175. En ese sentido, se itera, la prescripción constituye una autolimitación estatal, es decir, una especie de sanción que el propio Estado se impone, derivada de su inactividad o actividad deficiente en su labor de investigar y perseguir delitos.

176. Así, aunque ese enfoque es correcto, únicamente refleja parte de la esencia de esta figura jurídica, pues siendo innegable que la prescripción representa una consecuencia negativa en los términos apuntados, esto es, una autolimitación estatal que impide perpetuar ilimitadamente el *ius puniendi*, en realidad su naturaleza jurídica va más allá, al constituir un derecho irrenunciable de los justiciables, por el cual adquieren certeza y seguridad jurídica.

Concreción de la potestad punitiva: la investigación y persecución de los delitos

177. Ahora bien, la potestad punitiva se concreta cuando en el mundo fáctico ocurre un hecho posiblemente constitutivo de delito. En ese momento surge el deber estatal de investigarlo y, en su caso, perseguirlo penalmente ante los tribunales en aquellos delitos perseguibles de oficio, o bien, tratándose de delitos perseguibles por querella u otro requisito de procedibilidad similar, deberán investigarse una vez colmado éste.

178. Sobre ello, el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán en el ejercicio de esa función bajo la conducción y mando de aquél. Asimismo, señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al representante social y que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer dicha acción, especificando que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.(40)

179. La actividad investigadora tiene por objeto reunir indicios para el esclarecimiento de lo sucedido y recabar los datos de prueba que sirvan para sustentar el ejercicio de la acción penal. Por eso se afirma que la investigación constituye un presupuesto forzoso y necesario para la persecución de los delitos.(41)

180. Por otro lado, en la mayoría de los códigos penales se dispone que, para que se pueda iniciar una investigación penal se requiere la presentación de una denuncia, querella o requisito equivalente. Esto significa que el ministerio público no puede iniciar *motu proprio* una indagatoria.

181. De esa manera, la denuncia es la comunicación que, por regla general, debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio, en tanto que la querella y el requisito equivalente operan como una condición para la investigación de los injustos perseguibles a petición de parte. Por lo mismo, la formulación de la querella o del requisito equivalente están sujetos a la voluntad de la persona legitimada legalmente para presentarlos.

182. De ese modo, es factible afirmar que la formulación de la denuncia constituye un deber, pues todo aquél al que le conste la posible comisión de un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo, pudiéndose hacer acreedor a una sanción si no lo hace –salvo algunas excepciones–.(42) En contraste, la presentación de la querella o requisito equivalente es una facultad sujeta a un plazo perentorio.

183. Por eso es necesario diferenciar la prescripción de la pretensión punitiva, de la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente, pues se trata de figuras jurídicas diversas, sujetas a distinta regulación –el propio Pleno de la Suprema Corte hizo esta distinción entre la prescripción y la caducidad al resolver la contradicción de tesis 361/2016(43)–.

c) Diferencias entre la prescripción de la pretensión punitiva y la caducidad de la facultad para presentar la querella o el requisito equivalente.

184. De conformidad con lo expuesto en el inciso anterior, aunque la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos aluden a la "*prescripción de la acción persecutoria*" –como sucede en el caso del artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla–,(44) en realidad tal expresión debe entenderse referida a los plazos para que opere la caducidad de la facultad para solicitar la investigación de los delitos perseguibles a petición de parte.

185. Este precepto indica que, la "*acción persecutoria*" –entiéndase como acción penal– que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella o requisito equivalente, "*prescribirá*" en dos años, agregándose que una vez satisfecha esta exigencia, "*se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio*".

186. Como se puede apreciar, al igual que la prescripción de la pretensión punitiva, la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente se extingue por el simple transcurso del tiempo, pudiendo operar en dos años.

187. Por ello, **si no se solicita la investigación y persecución en tiempo, caducará la facultad para hacerlo, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su potestad punitiva en el caso concreto de que se trate.**

188. De esa manera, si el requisito de procedencia se presenta en tiempo, la autoridad encargada de la investigación y persecución penal del hecho deberá actuar en consecuencia, en el entendido de que la prescripción de la pretensión punitiva continuará corriendo según las reglas aplicables para los delitos perseguibles de oficio.

189. Consecuentemente, a partir de ello, la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente caduca conforme a los plazos legales previstos expresamente para ello, es decir, dos años; sin embargo, como ha quedado asentado, el punto a dilucidar en la presente contradicción es a partir de cuándo comienzan a computarse esos dos años.

190. De esa manera, antes de dar respuesta a lo anterior, es pertinente aclarar que aunque la prescripción está prevista como una causa extintiva de la "*acción penal*",(45) **lo que en realidad prescribe desde el punto de vista jurídico es la pretensión punitiva, entendida como la potestad del Estado para investigar y perseguir un hecho concreto, posiblemente constitutivo de delito, y no propiamente la posibilidad jurídica para instar al órgano jurisdiccional para que éste se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta.**

191. En efecto, en la actualidad podemos establecer que la acción penal y la pretensión punitiva no son idénticas;(46) a través de la primera se hace valer la segunda,(47) lo que permite conceptualizar a la acción penal como el poder de acudir al órgano jurisdiccional para que éste emita una resolución, en tanto que la pretensión punitiva es el derecho material para que se sancione un delito.(48) En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 361/2016, el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País concluyó que la prescripción opera sobre la pretensión punitiva.

192. Por ello, no obstante que es común decir que la acción penal prescribe, lo que realmente se extingue por el simple transcurso del tiempo es la pretensión punitiva y no la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional.

193. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, esa acción será jurídicamente ineficaz y así deberá decretarlo la autoridad judicial competente.

d) Acepción de la prescripción como aspecto sustantivo.

194. Por otra parte, conviene destacar que al resolver la contradicción de tesis 476/2012,(49) la Primera Sala definió que la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

195. En ese precedente, el más Alto Tribunal señaló que, en materia penal, la prescripción de la acción supone que el Ministerio Público fue omiso en su deber de investigar durante todo el tiempo que la ley le otorga. La Sala precisó que en caso de actualizarse no puede ejercerse el poder punitivo en contra de una persona, por ello la ausencia de prescripción de la acción representa una condición objetiva necesaria para ejercer dicho poder.

196. Lo anterior encuentra consonancia para el caso concreto con el artículo 128 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, según el cual la prescripción de la acción penal extingue la pretensión punitiva y las penas.(50)

197. Las consecuencias jurídicas de la actualización de la prescripción generan una situación benéfica para el imputado, quien tendrá la seguridad de que el Estado ha perdido la facultad de ejercer su poder punitivo en su contra; pero a la vez genera también una consecuencia negativa para la víctima u ofendido, quien a causa de ello verá afectados sus derechos a saber la verdad de lo sucedido, a que se sancione al responsable de la comisión del delito y a que sea reparado por la comisión del ilícito.

198. A la luz de esas consideraciones, la Primera Sala observó que la figura jurídica de la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, a pesar de sus innegables notas adjetivas.

199. Incluso, al resolver la contradicción de tesis 170/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, mientras que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.(51)

200. Si bien pudiera pensarse que la prescripción es de naturaleza procesal porque constituye un límite temporal frente a la posibilidad de que el Estado ejerza su potestad punitiva, lo cierto es que es una figura sustantiva por el innegable impacto que tiene en los derechos tanto de los imputados como de las víctimas u ofendidos.

e) ¿Cómo se computan los plazos prescriptivos?

201. Por otra parte, tomando como referencia lo previsto en el artículo 129 del Código de Defensa Social vigente al momento de los hechos,(52) tenemos que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva son continuos y se contarán:

a) A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

b) Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

c) Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

d) Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

202. Por tanto, para estar en condiciones de establecer a partir de qué momento comienza a correr el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, es necesario previamente identificar si, por su naturaleza jurídica, nos encontramos frente a un delito a) instantáneo, b) continuado, c) permanente o d) tentado.

203. En cuanto a su naturaleza jurídica, un delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se actualizan todos y cada uno de los elementos de su descripción legal.(53) En estos casos, el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva comenzará cuando esa actualización se colme,(54) con independencia de que el resultado típico sea permanente –por ejemplo, la muerte en el homicidio(55)– o de los efectos que pudieran llegar a generarse, siempre y cuando estos últimos no formen parte de la descripción típica –como la destrucción posterior del bien adquirido a través de una compraventa fraudulenta, donde el delito se actualiza con la celebración del engañoso acuerdo de voluntades, sin importar penalmente qué suceda después con el objeto materia del contrato–.(56)

204. Por su parte, los delitos continuados son aquellos que, con identidad de sujeto activo y pasivo, unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, concretan los elementos de un mismo tipo penal. Para efectos legales, esta pluralidad de conductas constituye una unidad jurídica,(57) como sería el caso de quien, con el mismo designio, se apropia en detrimento de una persona de distintas sumas de dinero en diferentes ocasiones.(58) En estos casos, el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva correrá a partir de que se realice la última conducta.

205. Ahora bien, estaremos frente a un delito permanente cuando la consumación del injusto se prolonga a voluntad del sujeto activo, de tal modo que sería inviable considerar que esa consumación se agotó en un solo momento o instante, dado que en estos supuestos se genera una situación de antijuricidad duradera, por lo cual el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva comienza a partir de que ese estado de ilicitud concluye –piénsese por ejemplo en el secuestro,(59) la desaparición forzada de personas(60) o en la delincuencia organizada,(61) donde la consumación perdura a voluntad del sujeto activo–.

206. Por su parte, habrá tentativa punible cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

207. Aunado a que, su caracterización como institución de naturaleza sustantiva, exige que sus bases se encuentren previstas en normas formal y materialmente legislativas.

208. De esa manera, la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para la persona imputada constituye una verdadera sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, como consecuencia de su inactividad; **así como para la parte ofendida, por no hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito dentro de los plazos establecidos para ello.**

209. Por tanto, es indudable que la prescripción de la acción penal, como se anticipó, también tiene efectos adversos para la parte ofendida, quien, debido a su desinterés por no presentar su querella en el tiempo señalado para ello, una vez configurada la prescripción ya no podrá acceder a la jurisdicción con el objeto de hacer valer sus derechos y obtener una sentencia condenatoria.

210. La razón de ser de dicha institución jurídica es que todos los actores inmiscuidos por la comisión de un delito (imputados, víctimas, ofendidos y Ministerio Público) gocen de seguridad jurídica; es decir, que conozcan las reglas y las bases sobre las cuales se ejercerán las facultades de investigación y sanción propias del Estado.

211. Así, la Primera Sala observó que un elemento determinante en la naturaleza de la prescripción penal es que las normas que establecen la mecánica de su configuración señalan de manera precisa cuál debe ser la actuación de la víctima y del Ministerio Público desde el momento en que se considera que se cometió una conducta que la ley señala como delito. En otras palabras, las reglas de la prescripción operan para regular la conducta de las partes y la actuación del Estado a partir de la supuesta comisión del hecho ilícito y por tanto son instrumentales para el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido.

212. En consecuencia, es discordante concebir que en contra de la parte ofendida se configuren los efectos de una disposición que no incumplió, ni estaba en posibilidad de cumplir, pues en la fecha en que se cometió el delito existía una regla relativa a la prescripción que le otorgaba la posibilidad de presentar su querella en un plazo de dos años y aún no nacía a la vida jurídica la obligación de formularla ante el Ministerio Público dentro de dicho plazo a partir del conocimiento de la conducta delictuosa, pues desconocía que era objeto de un ilícito.

213. De esa manera, resulta equivocado concluir que la parte ofendida debe resentir los efectos jurídicos por un desinterés o abandono en obtener una respuesta punitiva del Estado que en realidad no existió.

214. Es cierto que cuando prescribe el derecho de una persona a querellarse, también prescribe, de manera indirecta la facultad de la autoridad ministerial de ejercer acción penal, pues tratándose de delitos que se persiguen por querella, el ejercicio de la acción penal depende del citado requisito de procedibilidad, sin embargo, cuando la parte ofendida desconoce que es víctima de un delito, jurídicamente no está en condiciones de formular su querella, como enseguida se verá.

f) Respuesta a la interrogante detonante del punto en contradicción

215. Ahora bien, una vez expuestos los argumentos ilustrativos en torno al principio de seguridad jurídica; la naturaleza jurídica de la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado; la diferencia entre la prescripción de la pretensión punitiva y la caducidad de la facultad para presentar la querella o el requisito equivalente; y cómo se computan los plazos prescriptivos, es dable dar respuesta a la pregunta materia de la presente contradicción.

216. En esa medida, debe destacarse el contenido de los artículos 129,(62) 133, 402 y 416 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla:

"***Artículo 129.*** *El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:*

I. A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

II. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

III. Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

IV. Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa."

"***Artículo 133.*** *La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.*"

"***Artículo 402.*** *Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*"

"***Artículo 416.*** *Los delitos de abuso de confianza y fraude se perseguirán a petición de parte ofendida.*"

217. El artículo 416 establece claramente que el delito de fraude se persigue a petición de parte ofendida, es decir, para que el Ministerio Público pueda iniciar una investigación por dicho ilícito, es requisito necesario que la parte ofendida presente su querella.

218. Por su parte, el artículo 133 establece, implícitamente, que el plazo para presentar querella es de dos años. Si no se presenta la querella en ese plazo, prescribe la acción persecutoria. Sin embargo, aunque el legislador la denominó como prescripción de la "acción persecutoria", lo cierto es que se trata de la prescripción del derecho que tiene la parte ofendida para presentar querella.

219. Porque, como se apuntó en apartado precedente, no debe confundirse la prescripción del derecho del ofendido para presentar una querella, con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal, pues se reitera, el derecho a presentar la querella, en su carácter de requisito de procedibilidad, corresponde al gobernado, a diferencia del ejercicio de la acción penal, cuya competencia radica única y exclusivamente en la institución del Ministerio Público, al tenor del artículo 21 constitucional.

220. Por tanto, cuando prescribe el derecho de una persona a querellarse, también prescribe, de manera indirecta la facultad de la autoridad ministerial de ejercer acción penal, pues tratándose de delitos que se persiguen por querella, el ejercicio de la acción penal depende del citado requisito de procedibilidad.

221. Hecha esta aclaración, es posible advertir que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 133 del Código de Defensa Social de Puebla, se refiere al lapso que tiene la parte ofendida para presentar la querella. Si no lo hace dentro de esa temporalidad, prescribe ese derecho que corresponde al gobernado, no al Ministerio Público.

222. No obstante, como se apuntó al precisar el tema de la presente contradicción, el artículo 133 en mención no establece a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de dos años con que cuenta la parte ofendida para presentar la querella, tratándose del delito de fraude perseguible únicamente a petición de parte, sino que para ello los tribunales contendientes se remitieron al contenido del diverso numeral 129 del Código Punitivo del Estado de Puebla, en cuyo aspecto, uno de los tribunales estimó que corre a partir de que se consumó el delito, y para el otro, corre una vez que el ofendido conoce que fue objeto de un ilícito.

223. Así, es necesario establecer el momento a partir del cual debe iniciar el cómputo del plazo de dos años para que la parte ofendida presente la querella respecto del delito de fraude (según las circunstancias de cada caso). Razón por la cual no es dable aplicar de manera absoluta e irrestricta el contenido de ambos preceptos, sino que debe atender al criterio que aquí se desarrolla, entre cuyos argumentos se encuentra la interpretación conforme a los derechos de la víctima.

224. De esa manera, aunque la fracción I del artículo 129 del Código de Defensa Social de Puebla dispone que el plazo deberá computarse a partir de que el delito se consuma, si es instantáneo, tal porción normativa no puede servir como fundamento legal absoluto para establecer el inicio del cómputo del plazo de dos años con que cuenta la parte ofendida para presentar querella, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(63) por dos razones.

225. La primera, consiste en que el artículo 129 establece los momentos a partir de los cuales inicia el plazo de la prescripción de la acción persecutoria, es decir, de la acción cuya competencia radica única y exclusivamente en la institución del Ministerio Público, al tenor del artículo 21 constitucional. Pero no contempla alguna hipótesis que se refiera al momento a partir del cual inicia el plazo para que la parte ofendida presente la querella tratándose del delito de fraude.

226. Ciertamente, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –y quedó destacado en acápites precedentes–, no debe confundirse la prescripción del derecho del ofendido para presentar una querella, con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal. Atendiendo a esa distinción, es claro que el artículo 129 del Código de Defensa Social contempla los momentos a partir de los cuales inicia el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal que corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

227. La segunda razón para concluir que la fracción I del artículo 129 del Código de Defensa Social de Puebla no sirve como fundamento legal absoluto para establecer el inicio del cómputo del plazo con que cuenta la parte ofendida para presentar querella tratándose del delito de fraude, consiste en que para que dicho ilícito se considere consumado, es necesario que la parte ofendida desconozca que está siendo engañada, lo que le impide, lógicamente, presentar una querella, no por desinterés o porque no quiera, sino porque desconoce que se está cometiendo ese delito en su perjuicio.

228. En efecto, en el delito de fraude (genérico y específico que fueron materia de contradicción) se señala expresamente como elemento constitutivo al engaño. Por tanto, las conductas relativas a que alguien mediante engaño obtenga un lucro, ya sea porque a título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, implica que el engaño sea el medio comisivo, el cual se encuentra inmerso en la propia conducta típica.

229. Así, como se dijo anteriormente, la fracción I del artículo 129 contempla los momentos a partir de los cuales inicia el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, dependiendo si se trata de delitos instantáneos (fracción I), continuados (fracción II), permanentes (fracción III) o en grado de tentativa (fracción IV). De esa manera, y tal como se anticipó en apartado precedente, no está a discusión

que el delito de fraude es instantáneo, como incluso ya lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

230. Sin embargo, ninguna de esas cuatro hipótesis contempla el momento a partir del cual inicia el plazo de dos años para que la parte ofendida presente la querella tratándose del delito de fraude, porque no se refieren a la pérdida del derecho que corresponde al gobernado, sino a la pérdida del derecho que tiene el Ministerio Público de ejercer acción penal.

231. Incluso, debe recordarse, tal como se apuntó anteriormente, que la acción penal y la pretensión punitiva no son idénticas; pues a través de la primera se hace valer la segunda, lo que permite conceptualizar a la acción penal como el poder de acudir al órgano jurisdiccional para que éste emita una resolución, en tanto que la pretensión punitiva es el derecho material para que se sancione un delito, de modo que como lo sostuvo el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 361/2016 "***la prescripción opera sobre la pretensión punitiva.***"

232. En efecto, la fracción I del artículo 129 se refiere a los delitos instantáneos y señala que el plazo de la prescripción de la acción penal inicia el día siguiente al en que se consumó el delito.

233. No obstante, el engaño y el aprovechamiento del error, como medios comisivos del fraude, implican, necesariamente que la parte ofendida tenga un falso conocimiento de la realidad (engaño) o un concepto equivocado de la verdad (aprovechamiento del error). Es decir, para que el fraude (incluido el genérico porque también conlleva la existencia del engaño o del aprovechamiento del error), se materialice, la parte ofendida no debe conocer la realidad o la verdad de aquella circunstancia en la que el sujeto activo la engañó o se aprovechó de su error.

234. Por esa razón, la fracción I del artículo 129 en mención no puede aplicarse de manera tajante y absoluta para regular el inicio del plazo para que la parte ofendida presente la querella tratándose del delito de fraude, porque la consumación de dicho ilícito (que es el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción) exige que la parte ofendida desconozca que está siendo engañada o que se han aprovechado de su error.

235. Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de que se le exija a la parte ofendida que presente una querella cuando, en su creencia, confía que el sujeto activo está actuando en apego a la realidad o con la verdad; es decir, ni siquiera sabe que está siendo engañada o que se han aprovechado de su error y, a pesar de esa circunstancia, el delito instantáneo de fraude ya se consumó.

236. Justo por esa razón meramente lógica y apegada al principio general del derecho que señala que "nadie está obligado a lo imposible", tratándose del delito de fraude no resulta aplicable de manera absoluta y tajante la fracción I del artículo 129 del Código de Defensa Social de Puebla, para establecer el inicio del cómputo del plazo que tiene la parte ofendida para presentar la querella.

237. Tan se afirma lo anterior, que con posterioridad a la norma aplicable en este asunto (mediante reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil doce), el legislador adicionó en la fracción II del artículo 129 una disposición que se refiere, precisamente, al inicio del cómputo del plazo de la prescripción del derecho de la parte ofendida para presentar querella, en los siguientes términos:

"*II.- Desde el día en que quienes puedan formular la querella o acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo …*"

238. Y si bien es cierto la reforma en comento no es aplicable en este caso porque los hechos que motivaron la denuncia de contradicción que nos ocupa acontecieron antes de su entrada en vigor, cierto es también que la referencia a esa modificación es únicamente para evidenciar que antes de su entrada en vigor, el legislador no había contemplado en el artículo 129 alguna hipótesis relativa al inicio del cómputo del plazo de la prescripción del derecho de la parte ofendida para presentar querella, lo que lo obligó precisamente a clarificar el supuesto que ahora se analiza.

239. Incluso, en la exposición de motivos del decreto del Congreso del Estado de Puebla, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, así como la denominación del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el lunes treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se estableció que la reforma al artículo 129 tiene como objeto evitar

que el delincuente se sustraiga de la acción de la justicia, es por eso que se adicionó un supuesto más para el cómputo del plazo para la prescripción de la acción persecutoria, pensando en que el delincuente pueda ocultar el objeto del delito o realizar furtivamente las acciones para no ser descubierto y denunciado y así pueda transcurrir el tiempo para la prescripción del delito, o de igual manera considerando que el ofendido se encuentre ausente del lugar de los hechos y no pueda tener conocimiento y denunciar los hechos, es por eso que a fin de evitar que quede indefenso el ofendido, se toma como punto de partida determinar la prescripción el día en que tuvo conocimiento de los hechos.

240. En esas condiciones, en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, anterior a la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, existía una laguna normativa porque el legislador no reguló el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo de dos años para que la parte ofendida presente la querella respecto del delito de fraude, pues el artículo 129 del Código de Defensa Social estatal no contemplaba alguna hipótesis aplicable a ese supuesto.

241. Por esa razón, para eliminar esa laguna es necesario integrar el derecho. Y como las personas juzgadoras no pueden –en sentido amplio– ni deben crear el derecho, porque esa es una tarea fundamental del Poder Legislativo, es indispensable atender a lo que el legislador poblano ha plasmado en diversos preceptos del Código de Defensa Social cuando la parte ofendida está imposibilitada para presentar la querella.

242. Por tanto, y a efecto de robustecer la conclusión alcanzada, sirve traer a colación la exposición de motivos del decreto del Congreso del Estado de Puebla, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el miércoles dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se estableció que tratándose de conductas culposas cometidas por el tránsito de vehículos, perseguibles por querella de parte ofendida, cuando la víctima se encuentre incapacitada para presentar dicha querella, el aviso de las autoridades correspondientes se equipara a ese requisito de procedibilidad. Consideración que fue plasmada en la redacción del artículo 87, fracción II, en los siguientes términos:

"*II. Si la parte agraviada estuviera inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella …*"

243. Esto revela una clara intención del legislador poblano de salvaguardar los derechos de la parte ofendida cuando está imposibilitada para presentar querella.

244. De esta manera, tratándose del delito de fraude, cuando éste se consuma, la parte ofendida también está imposibilitada para presentar querella, porque desconoce que está siendo engañada o se están aprovechando del error en el que se encuentra.

245. Además, resulta lógico y acorde al principio de razonabilidad,(64) establecer que el plazo de dos años señalado en el artículo 133 del Código de Defensa Social estatal, con el que cuenta la parte ofendida para presentar la querella, inicia a partir del momento en que el sujeto pasivo sale del engaño o del error en que se encontraba, es decir, a partir de que se da cuenta que fue engañada o se aprovecharon del error en que se hallaba. Es decir, no basta con tener conocimiento del hecho o del autor, sino que debe tenerlo de ambos, pues el conocimiento del delito y del delincuente presupone que ya hay una afectación al bien jurídico tutelado, siempre bajo elementos objetivos que permitan advertir que efectivamente a partir de cierta data, el ofendido salió del engaño.

246. Porque sólo a partir de ese momento la parte ofendida se encontrará en posibilidad, ahora sí, de formular la querella ante el conocimiento del delito que se cometió en su contra.

247. No sostenerlo así sería ir en contra del principio de razonabilidad y del sentido común que el propio legislador poblano destacó en las consideraciones señaladas, porque si la prescripción analizada es la pérdida de un derecho por el desinterés de la parte ofendida para presentar la querella, entonces resulta jurídicamente inadmisible atribuirle ese desinterés y, por consecuencia, la sanción (la prescripción) a quien desconocía estaba siendo engañando o se estaban aprovechando del error en que se encontraba (pues no sabía que la persona que le enajenó una cosa no tenía derecho a disponer de ella –conforme a todos los precedentes en contienda–) y que era la única persona que legalmente podía cumplir con ese requisito de procedibilidad, pues sería tanto como obligarla a lo imposible.

248. Aunado a lo anterior, la regla de prescripción prevista en el artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil doce, es restrictiva del derecho humano de las víctimas tanto en su vertiente de seguridad jurídica, como para conocer la verdad.

249. Al efecto, es preciso destacar que el reconocimiento de los derechos de la víctima a nivel constitucional en México ha atravesado por diversas etapas, cuyo objetivo ha sido dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en la víctima.

250. De esta forma, las reformas constitucionales han generado el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito que, esencialmente, lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales.

251. En la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos a la víctima u ofendido fue ubicado en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales.

252. La porción normativa en cita, literalmente, establece:

"*Artículo 20. […]*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

253. De la transcripción de dicho precepto, se advierte que, entre otros derechos, la víctima constitucionalmente goza del derecho de recibir asistencia técnico-jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que

se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, esto es, la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal, es de "parte procesal" con derecho a intervenir activamente.

254. Legitimación que es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño.

255. Asimismo, debe destacarse que dada la tendencia para ampliar el ámbito de protección de derechos humanos y ante los diversos compromisos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, el diez de junio de dos mil once se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, cuya aportación más importante se encuentra en el artículo 1o., ya que en dicho numeral se incorporaron las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales a la propia Constitución, robusteciéndola notablemente. Además, tal precepto establece la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos.

256. La referida reforma constitucional(65) estableció, en el segundo transitorio, que la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos debía ser reglamentada mediante una ley en esa materia, la cual debía ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del referido decreto.

257. Motivo por el cual, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas,(66) que entró en vigor en términos del transitorio primero, al día siguiente de su publicación, consagra diversos derechos, entre otros, el estatuido en la fracción III del artículo 7 de dicho ordenamiento legal, relativo al derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos.

258. Lo cual permite inferir, que la tendencia para proteger a la víctima u ofendido en el proceso penal en México, ha sido una constante en los últimos años.

259. De ahí que se concluya que, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de las víctimas relativo a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos, el juzgador no debe limitarse a aplicar el texto expreso del artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil doce, en correlación con el diverso 129 que establece las reglas para el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria, sino que debe interpretarlo de manera conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra el derecho de la víctima a conocer la verdad.

260. Por tanto, cuando se tenga que realizar el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude genérico o específico (perseguible por querella del ofendido o algún otro acto equivalente), previsto en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla y conforme a las características de cada caso, a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, el juzgador no debe limitarse en aplicar el numeral 133, en relación con el diversos 129 del ordenamiento legal en consulta, de manera expresa, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ponderar no solamente si se acredita alguna de las hipótesis a que se refiere el ordinal 129 de la codificación sustantiva estatal citada. Esto es, tratándose del delito de fraude, de cuyo engaño se hizo sabedor el ofendido tiempo después de ocurrido el hecho, debe cerciorarse mediante datos objetivos que así lo demuestren, que la víctima tuvo conocimiento del delito y del delincuente en el momento en que afirma en su denuncia, descubrió el ilícito, para así estar en aptitud de considerar esa data como el inicio de la prescripción de la facultad a querellarse a que alude el numeral 133; en caso contrario, deberá atender a la forma y plazos establecidos en el multicitado arábigo 129 de la legislación penal en comento.

261. En el entendido que para que pueda iniciar el mismo no basta con tener conocimiento del hecho o del autor, sino que hay que tenerlo de ambos, pues el conocimiento del delito y del delincuente presupone que ya hay una afectación al bien jurídico tutelado y, por ende, debe iniciar un plazo de extinción de la acción penal, ya que, de no ser así, se desnaturalizaría la figura jurídica de la prescripción del ilícito en perjuicio de la víctima.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

262. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es:

• Cuando se tenga que realizar el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude genérico o específico (perseguible por querella del ofendido o algún otro acto equivalente), previsto en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla y conforme a las características de cada caso, a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, el juzgador no debe limitarse en aplicar de manera absoluta y categórica el numeral 133, en relación con el diverso 129 del ordenamiento legal citado, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ponderar no solamente si se acredita alguna de las hipótesis a que se refiere el ordinal 129 de la codificación sustantiva estatal citada. Esto es, tratándose del delito de fraude, de cuyo engaño se hizo sabedor el ofendido tiempo después de ocurrido el hecho, debe cerciorarse mediante datos objetivos que así lo demuestren, que la víctima tuvo conocimiento del delito y del delincuente en el momento en que afirma en su denuncia, descubrió el ilícito, para así estar en aptitud de considerar esa data como el inicio de la prescripción de la facultad a querellarse a que alude el numeral 133; en caso contrario, deberá atender a la forma y plazos establecidos en el multicitado arábigo 129 de la legislación penal en comento.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO.—EXISTE contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, al resolver el amparo en revisión 118/2025 y el Segundo Tribunal Colegiado

en la misma materia y circuito, al resolver los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como los juicios de amparo directo 47/2003 y 127/2003.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Antonio Salazar López (Presidente) y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, así como de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Ponente); quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Víctor Raúl Camacho Segura, quien da fe.

El **doce de diciembre de dos mil veinticinco,** se terminó de engrosar la sentencia dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Conforme a lo previsto en los artículos 4, 12, 19 y 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso

a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Ambos Tribunales Colegiados con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

2. "***Artículo 6o.*** *Los delitos se juzgarán aplicando la ley vigente en el momento de cometerse.*"

3. "***Artículo 129.*** *El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:[…]*
II. *Desde el día en que quienes puedan formular la querella o acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo;*"

4. "***Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

5. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, con registro digital 2023741.

6. "***Artículo 403.*** *El delito de fraude se sancionará: […]*
IV. *Con multa de quinientos a mil días de salario y prisión de siete a diez años, cuando el valor de lo defraudado excediere de mil días de salario.*"
"***Artículo 404.*** *Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán: […]*

II. *Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*"

7. "***Artículo 125.*** *Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.*"
"***Artículo 126.*** *La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley.*"
"***Artículo 127.*** *Los plazos para la prescripción de la acción penal o de la facultad para ejecutar las sanciones serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:*
I. Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;
II. Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado;
III. Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país."
"***Artículo 128.*** *La prescripción de la acción penal y de la sanción no influyen en la responsabilidad civil proveniente de delito, la cual se rige por las leyes civiles correspondientes.*"
"***Artículo 129.*** *El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:*
I. A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado; continuado;
II. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere
III. Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y
IV. Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa."
"***Artículo 133.*** *La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.*"

8. Registro digital 2030498.

9. "***Artículo 416.*** *Los delitos de abuso de confianza y fraude se perseguirán a petición de parte ofendida.*"

10. Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 778, con registro digital 2010475.

11. Previsto y sancionado por los artículos 403, fracción IV y 405, fracción I, del Código Punitivo Estatal.

12. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, bajo el número VI.20.39 P, Novena Época, Página 291.

13. "*[…] El momento consumativo del delito se opera en el instante mismo en que el agente obtiene la entrega de la cosa o el lucro indebido, resultado causal del engaño empleado o del aprovechamiento del error. Se trata aquí de tomar en cuenta que el fraude es un delito material y por ello se perfecciona cuando se produce el resultado. De lo dicho se infiere, igualmente, que se trata de un delito instantáneo. Carrara hacía notar que el resultado, en el que reside la consumación del maleficio es la entrega de la cosa que se obtuvo merced al fraude del propietario engañado; es el haber engañado, no el haber usado el engaño, así como el evento de la lesión está en haber herido y no en haber blandido el puñal […]*"

14. Publicada en la página 33 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 109-114, Segunda Parte, Séptima Época.

15. "***Artículo 250.*** *El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: […]*

III. *Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;*"
"***Artículo 251.*** *Para que la falsificación de documentos sea delictiva, se necesita que concurran los requisitos siguientes:*
I. *Que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a otra persona;*
II. *Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, a un Municipio o a un particular, en sus bienes, persona, honra o reputación; y*
III. *Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.*"
"***Artículo 252.*** *El delito de falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días de salario.*"
"***Artículo 402.*** *Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*"
"***Artículo 403.*** *El delito de fraude se sancionará:*
I. *Con multa de cinco a cincuenta días de salario y prisión de seis meses a tres años, si no se puede determinar el valor de lo defraudado o este valor no es superior a cien días de salario;*"

16. "***Artículo 125.*** *Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.*"
"***Artículo 126.*** *La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley.*"
"***Artículo 127.*** *Los plazos para la prescripción de la acción penal o de la facultad para ejecutar las sanciones serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:*
I. *Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley.*"
"***Artículo 129.*** *El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:*
I. *A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado; continuado.*"
"***Artículo 130.*** *La acción persecutoria prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; pero si el delito se sanciona con multa o prisión, con pena alternativa o sanción corporal y alguna otra accesoria, se atenderá en todo caso a la prescripción de la sanción corporal.*"
"***Artículo 131.*** *La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio.*"
"***Artículo 132.*** *Si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el plazo de dos años.*"
"***Artículo 133.*** *La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.*"
"***Artículo 134.*** *Cuando haya acumulación de delitos, las acciones persecutorias que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno.*"

17. "***Artículo 129.*** *El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:*
I. *A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;*
II. *Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;*
III. *Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y*
IV. *Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.*"
"***Artículo 133.*** *La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.*"

"***Artículo 416.*** *Los delitos de abuso de confianza, fraude y chantaje se perseguirán a petición de parte ofendida.*"

18. "***Artículo 129.*** *El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:*
I. *A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;*
II. *Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;*
III. *Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y*
IV. *Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.*"
"***Artículo 133.*** *La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.*"
"***Artículo 416.*** *Los delitos de abuso de confianza, fraude y chantaje se perseguirán a petición de parte ofendida.*"

19. Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1391.

20. "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]*
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría. […]"

21. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

22. Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común; página 7.

23. Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67.

24. "***Artículo 133.*** *La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.*"

25. Tesis Aislada 2a. XVI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1513, con número de registro 2005552, de rubro: "***DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.***"

26. Carbonell, Miguel. ¿Qué es la seguridad jurídica? Consultado en https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/. (11 de noviembre de 2025).

27. Chevalliere, Jacques. *El Estado de Derecho*. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2015, p. 148. Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que éste garantiza, entre otras cuestiones, *estabilidad en las situaciones jurídicas,* y es parte fundamental

en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, que es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa todo Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Así, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquéllas, e impliquen *inestabilidad* respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2018, párrafo 122.

28. Valencia Arévalo, Karol Melissa. *Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa*. Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Perú, 2018, p. 105.

29. Ibid, pp. 109-110.

30. *https://filosofiaenlared.com/2025/09/la-dignidad-en-kant-autonomia-y-derechos/* Consultado el 20 de noviembre de 2025.

31. La metáfora de la "espada de Damocles" ha llegado a la actualidad como una alegoría utilizada para referirse a un peligro o riesgo que está siempre a nada, o a punto de hacerse realidad. La amenaza inminente con frecuencia es vista por las personas, excepto por la probable víctima directa, quien distraída con frivolidades ignora su exposición fatal. Un relato útil y de comprensión fácil sobre esta metáfora puede leerse con Juan Eduardo Martínez Leyva, en la columna "*La espada de Damocles*", en Crónica, publicada el once de agosto de dos mil veintitrés. Consultado en La espada de Damocles (cronica.com.mx) (26 de septiembre de 2024). "*La sensación constante de una espada de Damocles sobre la cabeza de quienes gestionan podría paralizar sus decisiones, cohibirlas en exceso o plantearlas sólo en clave de defensiva. La impunidad, en el otro extremo, favorece abusos constantes e igualmente dañinos a los intereses públicos. En esas condiciones, determinar bien las responsabilidades en un Estado es clave. Las autoridades y los empleados públicos deben saber a qué atenerse, porque es un derecho de los gobernados sobre quienes proyectan sus decisiones: tener la seguridad de que cualquier abuso o exceso de poder da lugar a la exigencia de rendición de cuentas. Nadie debería tener la sensación eterna de estar al albur de la arbitrariedad ajena, ni gobernantes ni gobernados*". Cfr. Rivero Ortega, Ricardo, "¿Una espada de Damocles? Responsabilidades de los servidores públicos y prevención de la arbitrariedad", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, Núm. 277, mayo-agosto, 2020, México, p. 11.

32. Cabezas Cabezas, Carlos. "*Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 quater del Código Penal*" en Política Criminal, Núm. 16, Vol. 8, Santiago, 2013, pp. 279-280.

33. Por ello se ha considerado que este principio implica el conocimiento *ex ante* de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de su contenido y alcances antes de su actualización, a fin de garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad.

34. Cfr. Muir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del Derecho penal*, 2a. edición, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, página 97.

35. Ídem, páginas 108 y 109.

36. *Ibidem*, páginas 109 y 110.

37. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de la Primera Sala, de rubro y texto: "***PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.***", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131.

38. Consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Véase, por ejemplo, lo resuelto en el amparo en revisión 269/2021, fallado en sesión de 9 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

40. "***Artículo 21.*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial […]"

41. Cfr. Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*, editorial Porrúa, 21a. edición, México, 1991, página 42.

42. Verbigracia, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:
"***Artículo 222.*** *Deber de denunciar*
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive."

43. En efecto, al resolver la citada contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Salas de esta Corte, el Tribunal Pleno, en sesión de 13 de agosto de 2018, advirtió que en ocasiones el legislador confunde la caducidad –o preclusión– con la prescripción, como sucedió cuando se redactó el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas. Al respecto, el Tribunal Pleno aclaró que la prescripción "*es la pérdida o la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo*", mientras que la

caducidad es "*la extinción de una facultad o una acción por el transcurso del tiempo*". Véase la página 29 de la ejecutoria.

44. "***Artículo 133.*** *La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.*"

45. Código de Defensa Social para el Estado de Puebla:
"***Artículo 125.*** *Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.*"

46. A decir de Devis Echandía, la mayoría de los procesalistas actuales consideran a la acción como una figura independiente del derecho sustancial subjetivo, no sólo por ser algo distinto a éste, sino porque su ejercicio no requiere necesariamente la existencia de aquél, ni su violación. Según este autor, la acción "*es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso*". Cfr. Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, 3a. edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, página 189.

47. Cfr. García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, editorial Porrúa, México, 1974, página 158.

48. De acuerdo con Marco Antonio Díaz de León, la pretensión punitiva es la "*solicitud que hace el ministerio público al juez, de que se aplique una sanción penal al imputado por haber cometido un delito, de probarse su culpabilidad en el proceso*". Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho procesal penal*, tomo II, 3a. edición, editorial Porrúa, México, 1997, página 1755.

49. Resuelta en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

50. "***Artículo 125.*** *Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.*"

51. Contradicción de tesis 170/2011, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte en sesión de seis de julio de dos mil once por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente), así como de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

52. "***Artículo 129.*** *El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:*
I. *A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;*
II. *Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;*
III. *Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y*
IV. *Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.*"

53. Además, tampoco se puede perder de vista que la descripción típica de algunos delitos ni siquiera requiere para su consumación de la producción de un resultado posterior a la acción u omisión. Estos injustos son generalmente conocidos como delitos de "*mera actividad*".

54. Al resolver la contradicción de tesis 251/2022, la Primera Sala determinó que el delito de despojo es de consumación instantánea y no permanente, pues se actualiza desde el momento en que el sujeto activo ocupa un inmueble de manera indebida, por lo que la prescripción de la pretensión punitiva corre a partir de la realización de la conducta y no desde que el bien es restituido. De este asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 49/2023 (11a.), de rubro: "***DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).***". Este criterio se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* el 16 de junio de 2023, siendo de aplicación obligatoria a partir del 19 de ese mes y año.

55. Aunque la privación de la vida constituye propiamente la lesión al bien jurídico en el delito de homicidio, la muerte es un estado naturalístico que no podría considerarse antijurídico *per se*, al no poder ser removido por el ser humano. Cfr. Muir Puig, Santiago. *Derecho penal, parte general*, 9a. edición, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, página 234.

56. Al respecto es ilustrativa la tesis aislada 1a. XLIV/98, de la Primera Sala, que indica: "***FRAUDE GENÉRICO. COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN SI EL DELITO SE COMETE ENTRE PARTICULARES EN TERRITORIO NACIONAL, ATENDIENDO AL MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN (ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).*** *Para la integración típica del delito de fraude genérico sólo son elementos esenciales: a) El engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que ésta se encuentre, y b) que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido; por lo tanto, la forma en que se disponga del bien o lucro indebido, su utilización o aprovechamiento propio o en favor de un tercero, no son constitutivos del delito en cuestión. En tal virtud, si de las constancias de autos se advierte que los ofendidos son inversionistas particulares que efectuaron depósitos en dinero (en dólares) ante instituciones bursátiles privadas en territorio nacional, por concepto de inversiones, bajo el engaño de que se les pagarían intereses más atractivos que en el mercado en general, y como los inculpados sabían de antemano que no devolverían esas cantidades, ni cubrirían los intereses que supuestamente se generarían, toda vez que no contaban con la autorización de las autoridades competentes para efectuar ese tipo de operaciones, debe concluirse que el delito de fraude se consumó en territorio nacional y no en el extranjero, por lo que la competencia radica en el fuero común, toda vez que en la especie no se surten las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 2o. del Código Penal Federal, pues aunque dichos depósitos se trasladaban posteriormente a cuentas bancarias en el extranjero, esto sólo fue con la finalidad de mantener en el error a los ofendidos para que siguieran creyendo que las sumas de dinero que entregaron estaban invertidas en el extranjero; por lo tanto debe concluirse que el delito de fraude se consumó desde el instante en que cada uno de los ofendidos hizo entrega de las correspondientes sumas de dinero en territorio nacional, ya que la circunstancia de que algunas de las que se recibieron se depositaron en sucursales de bancos extranjeros, no implica que el ilícito haya tenido su iniciación, preparación o consumación en el extranjero y que hubiese producido sus efectos en el territorio de la República Mexicana, como lo requiere el precepto legal citado; y en consecuencia, no se surte la competencia en el fuero federal, de acuerdo con la regla prevista en el inciso b), de la fracción I, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 340.

57. La idea de la citada unidad jurídica surgió en los siglos XVI y XVII en Italia, a fin de evitar la pena de muerte que en ese entonces se imponía a quien cometiera un tercer hurto. Para los llamados "*prácticos italianos*", el delito continuado suponía realmente una pluralidad de hechos que daría lugar a un concurso real de delitos si no fuera porque se admitía la ficción jurídica de la existencia de un solo delito apoyada

en la unidad de designio. Cfr. Muir Puig, Santiago. *Derecho penal, parte general*, 9a. edición, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2011, página 652.

58. Coloquialmente conocido como "*robo hormiga*", donde se considera un único delito patrimonial, cuya cuantía se determina en función del total sustraído.

59. Véase la contradicción de tesis 191/2012, resulta por la Primera Sala en sesión de 8 de agosto de 2012. Mayoría de cuatro votos respecto de la competencia (Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz). Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

60. Al respecto se puede consultar la jurisprudencia P./J. 87/2004 del Tribunal Pleno, que señala: "***DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino.*". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1121.

61. Así lo determinó la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 51/2021 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En ese asunto se determinó que el delito de delincuencia organizada es de carácter permanente o continuo.

62. El artículo 129 en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla el 31 de diciembre de 2012, porque los hechos materia de la acusación formulada por el Ministerio Público en los criterios contendientes son anteriores a esa fecha. Por esa razón no puede considerarse el texto del artículo en comento conforme a la reforma mencionada, para no violar el principio que impide aplicar retroactivamente una norma en perjuicio.

63. Precisa destacar que, si bien el desarrollo del estudio se enfoca a partir de los derechos de la víctima, ello no implica que se desconozcan los diversos derechos del imputado o investigado, en especial aquellos inherentes a la seguridad jurídica y taxatividad, pues dada la forma en que ha quedado analizado, estos últimos también se encuentran salvaguardados, pues respecto al primero de ellos, el investigado sabrá en qué momento comienza a correr la facultad del ofendido para formular su querella, es decir, en cuanto la víctima sepa de que fue víctima de engaño, lo cual guarda relación con su derecho a conocer los datos que obran en su contra, previsto en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VI; y respecto al segundo, la descripción legal no varía, incluso, como se vio, el legislador local reformó el numeral 129 en estudio para brindar mayor claridad.

64. La razonabilidad como principio aplicado al derecho, en un sentido ontológico opera como una herramienta integradora del sistema jurídico, en cuanto propone soluciones normativas frente a situaciones donde existen lagunas jurídicas. Es decir, la razonabilidad orienta la actividad integradora dado que proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas.

65. La cual, si bien no estaba vigente al momento en que los tribunales contendientes llevaron a cabo su ejercicio de interpretación, sí sirve de manera ilustrativa a la presente contradicción a fin de clarificar y fortalecer la noción del derecho de las víctimas a conocer la verdad.

66. Ídem.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente en el delito de fraude, conforme al plazo de dos años previsto en el artículo referido.
Mientras que uno sostuvo que dicho plazo debía comenzar a computarse a partir del momento en que se consumó el delito, con base en el artículo 129 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, sin considerar que la víctima tuvo conocimiento del ilícito con posterioridad; el otro estimó que el cómputo debía iniciar una vez que la víctima tuvo conocimiento del engaño, pues la naturaleza del ilícito es que la conducta desplegada se mantenga oculta para el sujeto pasivo.

Criterio jurídico: Para computar la caducidad de la facultad para formular la querella en el delito de fraude, prevista en el artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, vigente hasta el 30 de diciembre de 2012, el juzgador no debe limitarse en aplicar de manera absoluta y categórica las reglas

del artículo 129 del ordenamiento legal citado, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano de la víctima a conocer la verdad, reconocido por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debe verificarse mediante datos objetivos el momento en que la víctima tuvo conocimiento del hecho y de quien probablemente lo cometió, para así estar en aptitud de establecer el momento en que debe iniciarse el cómputo.

Justificación: Tratándose del delito de fraude, la fracción I del artículo 129 del Código de Defensa Social de Puebla dispone que el plazo deberá computarse a partir de que el delito se consuma, si es instantáneo. Sin embargo, tal porción normativa no debe tomarse como fundamento legal absoluto para establecer el inicio del cómputo del plazo de dos años con que cuenta la parte ofendida para presentar querella, sino que debe interpretarse conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dos razones.
La primera, consiste en que el artículo 129 establece los momentos a partir de los cuales inicia el plazo de la prescripción de la acción persecutoria, es decir, de la acción cuya competencia radica única y exclusivamente en la institución del Ministerio Público, al tenor del artículo 21 constitucional, pero no contempla alguna hipótesis que se refiera al momento a partir del cual inicia el plazo para que la parte ofendida presente la querella.
La segunda razón radica en que para que dicho ilícito se considere consumado, es necesario que la parte ofendida desconozca que está siendo engañada, lo que le impide, lógicamente, presentar una querella, no por desinterés, sino porque ignora que se está cometiendo ese delito en su perjuicio.
Refuerza lo anterior que en el delito de fraude (genérico y específico) se señala expresamente como elemento objetivo constitutivo al engaño, siendo éste el medio comisivo que se encuentra inmerso en la propia conducta típica.
Por esa razón, la fracción I del artículo 129 en mención no puede aplicarse de manera tajante y absoluta para regular el inicio del plazo para que la parte ofendida presente la querella tratándose del delito de fraude, porque la consumación de dicho ilícito (que es el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción) exige que el sujeto pasivo desconozca que está siendo engañado o que se han aprovechado de su error, lo que evidencia la imposibilidad material de exigir a la víctima una querella antes de tener conocimiento del engaño.

De esa manera, el referido artículo 133 debe interpretarse conforme al derecho humano contenido en el mencionado artículo 20, apartado C, y ponderar no solamente si se acredita alguna de las hipótesis a que se refiere el ordinal 129 citado, sino que además la persona juzgadora debe cerciorarse mediante datos objetivos que así lo demuestren, que la víctima tuvo conocimiento cierto del hecho y de quien probablemente lo cometió, para estar en aptitud de establecer el momento en que deba iniciarse el cómputo, ya sea a partir de los plazos establecidos en el multicitado arábigo 129, o bien, desde el momento en que el sujeto pasivo haya tenido conocimiento del delito y del delincuente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)

Contradicción de criterios 100/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 64/2001, 364/2002 y 324/2003, así como los amparos directos 47/2003 y 127/2003, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.2o.P. J/7, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 833, con número de registro digital: 182794, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 25 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL, MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIA: KARINA HUERTA GALICIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión extraordinaria** correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios 73/2025 suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 555/2024 y 31/2025, respectivamente.

2. Por auto de presidencia de doce de septiembre de dos mil veinticinco, se propuso como problema jurídico materia de la presente resolución el consiste en determinar si la falta de notificación a las partes de los servidores públicos que con carácter de Magistrados resolverán la controversia laboral, constituye una violación procesal que impone conceder la protección de la Justicia Federal.

3. Sin embargo, del análisis del asunto se formuló una nueva propuesta en cuanto al problema jurídico a dilucidar, de manera que la materia de la contradicción consiste en: **determinar si se debe notificar a las partes el cambio de integración**

del Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática que va a dictar el fallo, y en su caso, si dicha omisión constituye una violación procesal.

I. ANTECEDENTES

4. Denuncia de la contradicción de criterios. El Magistrado Presidente y las Secretarias en funciones de Magistradas del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 555/2024 y 31/2025, respectivamente.

5. Trámite ante este Pleno Regional. La Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número 73/2025, asimismo, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia uno.

6. Seguido el trámite por su curso legal, se tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito informando que sus criterios seguían vigentes y que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos seis meses no encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

7. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, a través del cual se adscribió a este órgano jurisdiccional a la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval, al Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro y a la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, con efectos a partir del quince de septiembre del año en curso.

8. Luego, en auto de diecinueve del mes y año en curso, el asunto se turnó preliminarmente a la Ponencia de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval

y, por diverso de diez de octubre del año en curso, se turnó definitivamente el asunto para su resolución.

9. Este asunto se listó una primera ocasión el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno determinó dejarlo en lista para mejor análisis, así, se listó nuevamente el cinco de noviembre del año en curso, para verse en sesión de trece del mismo mes y año; no obstante, debido a que en su estudio se aborda un tema de convencionalidad de una norma, una vez que transcurrió el término que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, se listó nuevamente el propio trece de noviembre del año en curso, para verse en sesión de esta fecha.

10. No fue recibido ningún **amicus curiae**, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos tribunales colegiados de los circuitos pertenecientes a la Región Centro Norte.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por el Magistrado Presidente y las Secretarias en funciones de Magistradas,

integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, órgano emisor de uno de los criterios en contienda.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

a) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2024

13. Juicio de origen. Un trabajador promovió en la vía ordinaria juicio laboral en contra de la **********, demandando, en esencia, la reinstalación de su empleo en el lugar y condiciones que venía ocupando, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral.

14. La demanda se admitió a trámite radicándose ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, recibió el asunto y seguido el trámite procesal dictó sentencia, en la que condenó a la demandada.

15. Juicio de amparo directo. En desacuerdo con esta determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; quien seguido el procedimiento correspondiente el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa.

16. Consideraciones que sustentan el criterio. En la ejecutoria correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito como cuestión previa destacó que el acceso a la tutela jurisdiccional por conducto de las autoridades imparciales, es un derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se otorga la posibilidad real y efectiva de acudir ante los tribunales a dilucidar pretensiones, así como la obligación de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes que rigen el asunto de origen de forma pronta, completa imparcial y gratuita.

17. Que en relación al principio de imparcialidad judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia estableció que este principio exige que quien juzga se aproxime a los hechos de la causa careciendo de

prejuicios en lo subjetivo y ofreciendo garantías objetivas suficientes que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

18. Que la misma Primera Sala sostuvo también que la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

19. Que es en las mismas leyes donde se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer del asunto sometido a su jurisdicción.

20. Que del contenido de los artículos 114 y 115 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 157, 158 punto B, fracción III y VI y 204 fracción III, de la Ley del Servicio Civil de Zacatecas, que regulan la integración de los tribunales, se advierte que estarán integrados por tres magistrados, las decisiones del Pleno se tomarán por mayoría y/o unanimidad, y que pueden válidamente sesionar con la presencia de dos de sus miembros; y que el cambio de integración de los magistrados de ambos tribunales no se encuentra contemplado como hipótesis la notificación personal a las partes en ninguna de las legislaciones que rigen el actuar de esos órganos jurisdiccionales (artículo 188 de la Ley del Servicio Civil).

21. Que en el caso en particular la designación del Secretario General de Acuerdos, como magistrado habilitado, así como la fecha y motivo de su designación, debió notificarse de forma legal a las partes del litigio a fin de tutelar el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia de los contendientes.

22. Que al acudir al artículo 157 de la Ley del Servicio Civil, se desprende que el Pleno es la máxima autoridad del Tribunal responsable; que se integrará con los tres magistrados, que sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad; en caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

23. Que los Magistrados solo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento en los términos de ley, y que cuando no exista el quórum legal para sesionar ésta se suspenderá, enlistándose los asuntos para la siguiente sesión.

24. Que del contenido de los artículo 19 y 20 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, se observa que deberá emitirse una convocatoria previo a la sesión, que deberá de ser notificada de forma escrita a los integrantes del mismo con cuarenta y ocho horas de anticipación tratándose de las ordinarias y para extraordinaria y solemne, con citación al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de sesión, de los acuerdos consensuados en la sesión se levantará acta circunstanciada por la Secretaria General de Acuerdos, que deberá ser firmada por los Magistrados asistentes.

25. Que al revisar las constancias del juicio laboral se puede apreciar que el proveído en el cual se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión de los autos a la Ponencia del Magistrado Ponente a fin de que formulará el proyecto de sentencia, fue el último acuerdo emitido por el Secretario General de Acuerdos, enseguida, aparece el propio proyecto de sentencia, se advierte una certificación en la que se hizo constar su envío a la Magistrada y al Secretario General de Acuerdos habilitado para integrar el Pleno en términos del artículo 156 de la Ley del Servicio Civil, de esto no obra constancia de que se hubiera ordenado la notificación a las partes.

26. Que la siguiente actuación lo constituye el proveído en que se señaló día y hora para que tuviera verificativo la sesión de discusión y aprobación del proyecto de sentencia, de estas actuaciones no hay constancia de notificación a las partes. Fue así que, en la fecha de sesión fue aprobada la resolución, lo que se hizo constar en el último párrafo de la sentencia, en donde se aprecia la aprobación de la resolución por unanimidad de votos de los Magistrados, así como del Secretario General de Acuerdos, habilitado para integrar ese Pleno.

27. Por estas razones el Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que asistió razón a la parte quejosa en cuanto que en el caso se actualiza una transgresión a las normas que regulan el dictado de la sentencia reclamada que redunda en su invalidez.

28. Sostuvo el Tribunal Colegiado que la falta de formalidades en torno al dictado de la sentencia reclamada imposibilita cualquier pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues en primer término debe verificarse su eficacia legal, como requisito indispensable para que surta sus efectos jurídicos; de lo contrario implicaría convalidar actuaciones viciadas en un caso donde la falta de formalidades no puede dar lugar a ello.

29. Afirmó lo anterior debido a que del proyecto de sentencia aprobado en sesión de Pleno para elevarlo al rango de sentencia, se advirtió que se realizó sin uno de los integrantes del Pleno (Magistrado), lo cual pretendió ser subsanado con la habilitación del Secretario General de Acuerdos para desempeñar las funciones de Magistrado, sin incorporarse al expediente laboral de origen las actuaciones atinentes a esa habilitación.

30. Esto último con la finalidad de que las partes contendientes estuvieran en aptitud material y jurídica de conocer, y en su caso, realizar manifestaciones relacionadas con el funcionario habilitado para sustituir al Magistrado, entre ellas, las concernientes a la imparcialidad de quién desempeñaría la función de magistrado para la resolución de la controversia laboral sometida a la potestad del tribunal responsable.

31. Que de las constancias del expediente laboral no se desprende acta o constancia de la habilitación del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que le facultaría para discutir y resolver el litigio de origen, y de ella se pudiera advertir la causa que motivo esa habilitación, ni la temporalidad que debía ser cubierta, circunstancia que no fue asentada ni en la propia sentencia.

32. Que lo anterior es relevante porque de la normativa que rige el actuar del Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, se advierte que de todas las sesiones deberá levantarse acta circunstanciada en la que se hagan constar los acuerdos que se dicten, las que deberán firmarse por los Magistrados que asistan y el titular de la Secretaría General de Acuerdos, que dará fe de lo actuado.

33. Que el último acuerdo que suscribió el Secretario General de Acuerdos es de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés y su primer actuación habilitado para desempeñar las funciones de Magistrado es la constancia de entrega del proyecto de sentencia, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en tanto que la sentencia reclamada fue aprobada en sesión de nueve de abril de dos mil veinticuatro, insistió que de autos no se advierte el acta de sesión de Pleno del tribunal responsable, en que se habilitó al Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, a fin de poderse definir si esas funciones se apegaron a la temporalidad prevista en el artículo 156 de la Ley del Servicio Civil, y sobre todo, si las partes tuvieron conocimiento de esas circunstancias a fin de que fuera tutelado su derecho

fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 Constitucional, esto es, que les fuera impartida justicia pronta, completa e imparcial.

34. Que es fundamental dar a conocer a las partes el funcionario que conocería y resolvería la controversia laboral, ello a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a una justicia imparcial; pues dichas prerrogativas, como se ha visto, obligan a hacer del conocimiento del justiciable la persona que los juzga.

35. Lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de los contendientes de ese litigio, de conocer quien los juzga y en su caso hacer valer con la debida oportunidad alguna oposición al respecto.

36. Además de que, cobra relevancia puesto que la parte quejosa argumentó tener motivos que a su criterio afectan la imparcialidad del Secretario de Acuerdos, por conflicto de intereses, debido a que el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento al Tribunal Burocrático de una demanda promovida por el propio Secretario de Acuerdos, contra la Secretaría General del Gobierno del Estado, -quien es parte demandada en el juicio laboral- en la que demandó la rescisión de la relación laboral por modificación injustificada de las condiciones de trabajo.

37. Que el servidor público no emitió pronunciamiento de este argumento, esto es, -que había promovido un juicio laboral en contra de la Secretaría de Gobierno, y que integró el Pleno para fallar el asunto en donde ésta es parte demandada.

38. De ahí que la parte quejosa quedó en estado de indefensión por no haberse incorporado al expediente el acuerdo relativo a la habilitación del Secretario de Acuerdos, como magistrado para la resolución de la controversia laboral, como tampoco se notificó a las partes los motivos, fecha y duración de esa habilitación, lo cual impidió que estuviera en aptitud material y legal de solicitar en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley del Servicio Civil, que aquel servidor público se excusara de conocer y resolver el asunto por los motivos referidos.

39. Que en el caso, constituye un dato objetivo lo alegado por el quejoso, pues expuso un motivo que trascendió al resultado del fallo, esto es, la omisión de conocer

en tiempo quiénes integrarían el Tribunal laboral que resolvería su asunto, pues al margen de si resultase procedente o no la eventual excusa, la sola posibilidad de ello, justifica la necesidad de que las partes no tuvieron acceso para conocer el nombre, los motivos y la temporalidad de la designación del secretario de acuerdos como Magistrado habilitado.

40. Que las omisiones destacadas vulneran el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia de las partes, en términos del artículo 17 Constitucional, debido a que se apartó de las normas legales y reglamentarias que regulan el actuar del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, se emitió la sentencia.

41. El Tribunal determinó que al no obrar en los autos del expediente laboral de origen el acta de sesión de Pleno en que habilitó en funciones de Magistrado al Secretario General de Acuerdos, en la que se hubiese señalado la causa que motivó esa designación y la temporalidad que debía cubrir el servidor público, es que se dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, por qué desconocía las circunstancias que motivaron que el asunto fuera fallado de esa manera, impidiéndose así, que las partes conocieran de las personas que integrarían el Pleno en la sesión en que se resolvería el asunto.

42. Consideró aplicable la jurisprudencia 104/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el rubro y texto siguientes:

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del

órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Así como la tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, con registro digital 805001, con el rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, INTEGRACION DE SUS SALAS PENALES. La debida integración de la Sala del Tribunal Superior de Justicia que dicta la sentencia, constituye una garantía para el procesado, pues precisamente uno de los objetos de notificar la integración de la Sala, es el de obtener la posibilidad legal de la excusa o recusación de los Magistrados señalados para integrar el tribunal de derecho; y tal posibilidad se nulifica, si un Magistrado no designado sentencia en unión de los que sí fueron legalmente nombrados, razón por la cual, dicho Magistrado no pudo legalmente excusarse o ser recusado, lo cual constituye una posibilidad jurídica anulada, violándose así el artículo 14 constitucional, por lo que procede conceder el amparo al quejoso, para el solo objeto de que se reponga el procedimiento.

b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2025.

44. Juicio de origen. Un trabajador promovió en la vía ordinaria juicio laboral en contra de la **********, a quien reclamó la reinstalación al empleo en el lugar y condiciones que venía ocupando, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral.

45. La demanda se admitió a trámite radicándose ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, quien tuvo por recibido el asunto y seguido el trámite procesal dictó sentencia, en la que, por una parte, condenó a la demandada; y por otra, la absolvió.

46. Juicio de amparo directo. En desacuerdo con esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; quien seguido el procedimiento negó el amparo a la parte quejosa.

47. Consideraciones que sustentan el criterio. En la ejecutoria correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró importante citar los artículos 155, 156 y 157 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que prevén la habilitación del Secretario General de acuerdos del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, para sustituir un Magistrado ausente.

48. Expuso que en las citadas disposiciones se establece el procedimiento que debe seguirse en caso de la ausencia de un Magistrado. Que el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, estaría integrado por tres Magistrados, uno Presidente, y que en caso de existir una vacante definitiva o temporal que exceda de tres meses de alguna magistratura, debía ser comunicado a la legislatura del Estado para la propuesta de sustitución, por medio del procedimiento que establece las leyes de esa entidad.

49. Continúo explicando que en caso de que se presente una vacante temporal para ocupar el cargo de Magistrado que no exceda de tres meses, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar el quórum legal en el Pleno, se llamará al Secretario General de Acuerdos, y los asuntos pendientes del Magistrado ausente serían reasignados a otro Magistrado.

50. Que el Pleno sesionaría con la presencia de por lo menos dos de sus miembros y, en su caso, las resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos, y en caso de empate, el titular de la Presidencia tendría el voto de calidad.

51. Que en el caso, hubo una vacante de uno de los Magistrados integrantes que superó los tres meses, cubierta por el Secretario General de Acuerdos. Realizó

un análisis de las constancias y, refirió que el último acuerdo en el que participó el magistrado sustituido fue en julio de dos mil veintitrés; no obstante, la siguiente actuación, donde se hace mención al secretario de acuerdos sustituto, es de junio de dos mil veinticuatro, de suerte que éste último, de conformidad con la ley aplicable, ya no podía figurar con ese carácter –sustituto– en el expediente.

52. Así, destacó que debió comunicarse que había una vacante a la Legislatura del Estado, a fin de que realizara el procedimiento de sustitución que establece su Constitución. No obstante, el Secretario General de Acuerdos participó en la integración del Pleno del Tribunal de Justicia Laboral, aun y cuando la ley, ya no le otorgaba facultades para ello.

53. Sin embargo**,** afirmó que ningún perjuicio le causó a la parte quejosa, puesto que según lo prevé el artículo 157 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacateas, el Pleno puede sesionar válidamente con la presencia de dos de los magistrados, como en el caso sucedió.

54. Reconoció que aún y con las irregularidades destacadas por el quejoso, su planteamiento fue insuficiente para demostrar la falta a las formalidades legales para sostener la válida integración del Pleno que participó en la resolución de la sentencia reclamada, debido a que el Secretario General de Acuerdos, participó y firmó la sentencia, como magistrado habilitado.

55. Es así que sostuvo que la sentencia cumplió con el quórum legal de conformidad con la ley, y con la firma respectiva del Secretario General de Acuerdos, de tal suerte que la ilegalidad destacada por el quejoso, de ninguna manera se puede considerar como invalidante de la sentencia reclamada.

56. Que tampoco podría considerarse que asistió la razón a la parte quejosa, al afirmar que la participación del secretario general de acuerdos habilitado debió hacerse del conocimiento a las partes del nombramiento correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 157 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

57. La razón es que ese precepto legal no establece la obligación de dar a conocer a las partes del nombramiento del funcionario que podrá habilitar a otros para la

solución de los asuntos, y que el quejoso no argumentó cómo esa circunstancia lo dejó en estado de indefensión.

58. El Tribunal Colegiado refirió que lo anterior, es trascendente, pues la designación efectuada por el Tribunal Laboral, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Burocrática Estatal, que establece que en caso de que un asunto de carácter jurisdiccional se haya aplazado para su resolución, en virtud de no haberse integrado el quórum legal –que no es el caso, pero así se sostuvo en la sentencia reclamada– si en la siguiente sesión persiste esta situación, en los términos del reglamento interior del Tribunal, se llamará al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno; y para cubrir las funciones de este último, el Magistrado Presidente designará al Secretario de Estudio y Cuenta que reúna el perfil profesional afín.

59. Reiteró que sí la autoridad laboral justificó su integración en el aludido precepto legal, entonces, la entidad pública quejosa debió, en todo caso, exponer razonadamente por qué esa situación que alega le causó algún perjuicio.

60. A su juicio, consideró que la sentencia sí cumple con los requisitos legales, porque de ella se advierte la participación de dos Magistrados y del Secretario General de Acuerdos, y adicionalmente, un secretario habilitado para dar fe.

61. Consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"***.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

62. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2024 y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2025.

63. Ello es así, porque del análisis de sus argumentos, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

64. Primer requisito. Ejercicio argumentativo. Conforme a lo reseñado en el apartado IV, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes examinaron un mismo problema jurídico, el que, mediante un ejercicio interpretativo propio, ofrecieron sendas soluciones, respecto a determinar si se debe notificar a las partes el cambio de integración del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas que va a dictar el fallo, y en su caso, si dicha omisión constituye una violación procesal.

65. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, en sus respectivas consideraciones, argumentaron soluciones discrepantes respecto de idéntica cuestión.

66. En efecto, como ya se puntualizó en párrafos precedentes, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2024, determinó en esencia, que al no obrar en los autos del expediente laboral las actuaciones atinentes a la habilitación del Secretario General de Acuerdos, para desempeñar funciones de Magistrado, es que se estima que dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, al desconocer las circunstancias que motivaron que el asunto fuera fallado en esa forma, impidiendo que ambas partes del litigio conocieran las personas que integrarían el Pleno en la sesión en que se resolvería su asunto.

67. Lo anterior, cobró relevancia puesto que la parte quejosa argumentó tener motivos que a su criterio afectan la imparcialidad del citado Secretario que firmó la sentencia en ausencia de uno de los Magistrados.

68. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, sostuvo que el artículo 157 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, no establece la obligación de dar a conocer a las partes el nombramiento del funcionario que podrá habilitar a otros para la solución de los asuntos.

69. El Tribunal Colegiado refirió que la designación efectuada por el Tribunal Laboral, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Burocrática Estatal, que establece que en caso de que un asunto de carácter jurisdiccional se haya aplazado para su resolución, si en la siguiente sesión persiste esta situación, en los términos del reglamento interior del Tribunal, se llamará al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno; y para cubrir las funciones de este último, el Magistrado Presidente designará al Secretario de Estudio y Cuenta que reúna el perfil profesional afín.

70. Así, afirmó que sí la autoridad laboral justificó su integración de conformidad con el precepto legal, entonces, la entidad pública quejosa debió, en todo caso, exponer razonadamente por qué esa situación que alega le causó algún perjuicio, de ahí que concluyó que la sentencia sí cumple con los requisitos legales, porque de ella se advierte la participación de dos Magistrados y del Secretario General de Acuerdos, y adicionalmente, un Secretario habilitado para dar fe.

71. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios.

72. Es así que uno de los contendientes determinó que al no obrar en los autos del expediente laboral de origen las actuaciones atinentes con la habilitación del Secretario General de Acuerdos para desempeñar funciones de Magistrado, es que se estima que se dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, debido a que ésta argumentó tener motivos que a su criterio afectan la imparcialidad del funcionario público.

73. Mientras que el otro contendiente, determinó lo contrario, sostuvo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, no establece la obligación de dar a conocer a las partes el nombramiento del funcionario que podrá habilitar a otros para la solución de los asuntos, que la designación efectuada por el Tribunal Laboral, se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley Burocrática estatal, que establece que en caso de que un asunto de carácter jurisdiccional se haya aplazado para su resolución, si en la siguiente sesión persiste esta situación, se llamará al Secretario General de acuerdos a integrar Pleno; y para cubrir las funciones de este último, el Magistrado Presidente designará al Secretario de Estudio y Cuenta que reúna el perfil profesional afín. Entonces como la autoridad laboral justificó su integración de

conformidad con los precepto establecidos en la ley, entonces, la entidad pública quejosa debió, en todo caso, exponer razonadamente por qué esa situación que alega le causó algún perjuicio, de ahí que concluyó que la sentencia sí cumple con los requisitos legales, pues de ella, se advierte la participación de dos Magistrados y del Secretario General de acuerdos, y adicionalmente, un Secretario habilitado para dar fe; de ahí que sí existe la contradicción de criterios.

74. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿si debe notificarse a las partes el cambio de integración del Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática que va a dictar el fallo, y en su caso, si su omisión constituye una violación procesal?

75. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010 y aislada P. L/94, de rubros: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*** y ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"***; reseñadas en párrafos precedentes.

VI. ESTUDIO DE FONDO

76. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente: **En conflictos laborales suscitados entre trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en los casos en que las partes pretendan recusar al funcionario que integrará el Pleno que dictará el laudo, si estiman que se actualiza un impedimento; por tanto, debe notificarse el cambio de integración de los funcionarios que dictarán la sentencia, su omisión puede**

constituir una violación procesal que trascienda al resultado del fallo. (Legislación del Estado de Zacatecas).

77. Para lo anterior, se estima pertinente puntualizar que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas reformas entraron en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, el once de junio de dos mil once.

78. La reforma en cita modificó el capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó *"De los derechos humanos y de sus garantías"*, así como el artículo 1o., para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

79. Del precepto constitucional transcrito destaca lo ordenado, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es decir que los derechos humanos sean reconocidos por

la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución y sus leyes siempre deben ser en las mejores condiciones para las personas.

80. Debe subrayarse el contenido del precepto constitucional citado en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

81. Lo anterior implica que cuando el precepto constitucional establezca que todas las autoridades deben promover, respetar, garantizar los derechos humanos, conlleve a que se haga de manera universal, es decir a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, es decir, el ejercicio de un derecho humano exige necesariamente que se respeten múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, todo esto será de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

82. De manera que con motivo de esta reforma al artículo 1° Constitucional, se rediseñó la manera en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deben ejercer el control de constitucionalidad, pues este ya no es exclusivo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora todas las autoridades del país, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

83. De lo antes dicho se extrae que todos los jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que se venía dando, puesto que ahora no solo podrán realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad, cuya sujeción por parte del Estado, como se vio, derivó de la citada reforma constitucional al artículo 1°.

84. Cabe destacar que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de constitucionalidad.

85. En cambio, el control de convencionalidad se encuentra enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en los tratados internacionales en los que México es parte. Lo que se ve es la conformidad o no con el tratado o convenio internacional, de una aplicación concreta de la norma general, debiendo adoptar una decisión que proteja los derechos de la persona humana.

86. Como se dijo, todos los órganos están obligados a aplicar aquella norma que mejor proteja o restrinja menos los derechos humanos, sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección de la persona.

87. Por tanto, ninguna norma jerárquicamente inferior a las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte debe afectar el objeto y fin de protección de la persona, buscando además que con fundamento en el principio *pro persona*, prevalezca aquella norma que más proteja y menos restrinja derechos.

88. Al respecto, se invoca la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, tomo I, página 202, registro digital: 2006224, del rubro y texto:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El **primer párrafo del artículo 1o. constitucional** reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la

norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

89. Bajo estos razonamientos se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están facultadas y obligadas en el aspecto de los derechos humanos a realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, precisando que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativos a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y la ley, cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma, por no ser conforme a la Constitución y los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano solo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución y los Tratados internacionales.

90. En este orden de ideas, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

91. De acuerdo a lo anterior, todos los Jueces, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su

juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

92. Los anteriores argumentos se apoyan en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, con registro digital:160589, que señala:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

93. De igual manera se cita la tesis**:** P. LXIX/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, Diciembre de 2011, tomo 1, página 552, registro digital**:** 160525, del tenor que sigue:

PASOS ASEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**; **b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos**; y, c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. **Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.**

94. Pues bien, conforme lo establecido en el criterio que antecede, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, no supone en ningún momento la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

95. Bajo esa óptica, este órgano, procede a ejercer el control de convencionalidad ex officio, en el presente asunto, siguiendo la metodología establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Interpretación conforme en sentido amplio, interpretación del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México sea parte, favoreciendo siempre a las personas con la protección más amplia.

96. Sentado lo anterior, se estima imperioso citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

97. Del contenido del artículo 17 constitucional se obtiene la **tutela jurisdiccional efectiva**, como un derecho fundamental de la persona para defender a través de un proceso jurisdiccional sus derechos sustantivos, del cual derivan los siguientes derechos:

• Derecho de acceso a la justicia; es la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

• Derecho a un proceso con las garantías mínimas; entendido al derecho al debido proceso.

• Derecho a una resolución fundada en derecho; y

• Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales.

98. Así, tenemos que el derecho de acceso a la justicia se satisface no solo por el hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en una legislación estatal, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el gobernado de cumplir con los requisitos previstos en la ley, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón respecto de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

99. Del contenido del párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, se advierte que la justicia debe impartirse en los términos y condiciones que establecen las leyes. El acceso efectivo a la justicia como un derecho fundamental, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso, acudir y promover la actividad jurisdiccional, y que una vez cumplidos determinados requisitos procesales, se permita obtener una sentencia en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

100. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que si bien, en ese precepto constitucional se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, puede estimarse que en la regulación respectiva pueda limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier conflicto que deriva de las relaciones jurídicas que entablan siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos derechos y principios consagrados en la propia Constitución.

101. Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, Registro digital: 188804, del rubro siguiente:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN

TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

102. Adicionalmente, la justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

a Justicia pronta. La obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b Justicia completa. La autoridad que conozca el asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución, en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c **Justicia imparcial. Que significa que el juzgador que emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido**;

d Justicia gratuita. Que estriba en que los órganos del Estado, encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

103. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257, del rubro que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

104. Como se ve, el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e **imparcial,** de ahí que quienes deben observar la totalidad de los derechos que la integran son aquellas autoridades que materialmente ejecutan actos jurisdiccionales.

105. Es por lo hasta aquí expuesto que los ordenamientos jurídicos del Estado, así como el actuar de las autoridades jurisdiccionales deben, observar estas medidas constitucionales con la finalidad de garantizar a los gobernados el adecuado **acceso a la justicia, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.**

106. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional del que México es parte, en sus artículos 8.1 y 25.1, en cuanto al derecho de las personas a la tutela jurisdiccional efectiva y la justicia imparcial, establece:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

107. Para los efectos de esta sentencia, cobra relevancia el principio de Justicia Imparcial, esto es, que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin inclinación a alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

108. Recordemos que, en la presente contradicción en sendos conflictos laborales previo al dictado de la sentencia, el tribunal responsable cambió su integración sustituyendo la ausencia de uno de los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos, lo anterior, sin que fuera informado a las partes. No obstante, en uno de

los casos, la parte quejosa que acudió al juicio de amparo directo argumentó que había motivos que afectaban la imparcialidad del Secretario de Acuerdos que cubría la ausencia del Magistrado y que falló el asunto, de tal suerte que esta afectación trascendió al resultado del fallo.

109. La *recusación* es la facultad reconocida a las partes que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada.

110. En cuanto a la Ley del Servicio Civil que fundó el procedimiento de origen, se advierte de su artículo 204 una prohibición a las partes de la contienda para recusar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, en caso de advertir una circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con la que deberán conducirse en el ejercicio de su cargo, que es del tenor siguiente:

Artículo 204.- Las y los Magistrados del Tribunal no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco por consanguinidad dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de las o los litigantes o abogadas o abogados haya sido denunciante, querellante o acusadora o acusador de la o el magistrado de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos, siempre que se haya ejercitado la acción correspondiente;

V. Sea apoderada o apoderado o defensora o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socia o socio, arrendataria o arrendatario, trabajadora o trabajador o quien funja como patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o sus representantes;

VII. Sea tutora o tutor o curadora o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes;

y VIII. Sea deudora o deudor, acreedora o acreedor, heredera o heredero o legataria o legatario de cualquiera de las partes o sus representantes.

111. Esta misma norma legal impone una obligación para los titulares de *excusarse*, es decir, manifestar si están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando se actualicen las hipótesis contempladas en ese mismo dispositivo.

112. La siguiente disposición, es decir, el artículo 205 de este mismo ordenamiento local, establece el trámite que debe llevarse a cabo, tratándose de excusas planteadas por el funcionario que se estime impedido, y por último, el diverso artículo 206, prevé el procedimiento para llevar a cabo la sustitución, de resultar procedente la excusa.

113. De lo anterior es que emerge el problema jurídico que enfrentaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

114. Al respecto, con remisión a la exposición realizada en los párrafos anteriores, debe tenerse presente que la interpretación de los artículos 1° y 133 de la Constitución General de la República, evidencia que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación consistente en velar no solo por los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación jurídica más favorable al derecho humano de que se trate, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, esto es, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

115. Y para ello, deben ejercer el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, a fin de que, acorde a la obligación constitucional de

mérito, inapliquen las normas inferiores, se insiste, prefiriendo la ley en concordancia con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados en la materia.

b) interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar estos derechos.

116. En esas condiciones, en estricta observancia del deber que le impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la porción normativa del artículo 204 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que prohíbe la figura de la recusación, **no garantiza el derecho de las partes a ser juzgadas por un tribunal imparcial**, lo que constituye una violación al artículo 17 de la Constitución Federal, en consonancia con los diversos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

117. En efecto, de la intelección literal de este fragmento normativo prohibitivo, se advierte de su interpretación, que la restricción que establece es clara, ya que coarta el derecho que tienen las partes para recusar al titular que dictará la sentencia, en los casos en los que hay sospecha fundada, respecto de que su decisión se encuentra motivada por causas ajenas al derecho.

118. Pues, como se explicó previamente en el ámbito de los tratados internacionales el Estado Mexicano debe garantizar a las partes que la justicia se administre de manera *imparcial*.

119. Respecto de este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Apitz Barbera y otros *vs.* Venezuela**, en la sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho, dijo:

56. En cambio, **la imparcialidad** exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos

que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.

(...)

63. Al respecto, el Tribunal considera que **la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.**

64. En tal sentido, **la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho.** En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.

65. En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aún cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciere.

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles

120. Con base en lo expuesto, este Pleno determina que la porción normativa objeto de debate del artículo 204 de la Ley el Servicio Civil, que prohíbe la figura de la recusación es incompatible con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, conforme a esta interpretación a la luz del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello es así, pues al prohibir la figura jurídica de la recusación, no garantiza el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenidos en ellos, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho de las personas a ser oídos por un juez imparcial, y por tanto, **debe inaplicarse**.

121. Efectivamente, aun y cuando, la Ley del Servicio Civil de esa entidad, establece que los funcionarios pueden inhibirse de conocer del asunto es insuficiente para garantizar el derecho a una justicia imparcial, porque si las partes no cuentan con un recurso efectivo a través del cual puedan cuestionar la imparcialidad y el impedido no lo haga, es patente que se trastoca ese derecho fundamental.

122. En mérito de lo antes expuesto, atendiendo a que se inaplicará una porción normativa del artículo 204 de la Ley de la Servicio Civil que prohíbe la figura jurídica de la recusación, ello genera que el presente asunto, se establezca una interpretación conforme por virtud del *principio pro persona,* es decir, se señale la incorporación de aquel en la normativa que rige el juicio laboral burocrático del Estado de Zacatecas, en la inteligencia que no se busca rebasar la voluntad del Congreso Estatal, y menos aún, a introducir un supuesto jurídico.

123. En efecto, tampoco implica en modo alguno que este Pleno Regional pretenda la aplicación indiscriminada de disposiciones normativas al ámbito local; por el contrario, con esta decisión se acude a los ineludibles principios constitucionales de mayor beneficio y de justicia completa, definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, colocándolos en un sitio especial en el orden jurídico, a fin de proporcionar una solución pragmática a este caso.

124. Es decir, que a través de los principios constitucionales en concordancia con los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la Constitución

Federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tratándose de tutela judicial efectiva y justicia imparcial, no se reduzcan los ordenamientos jurídicos a simples pliegos de fórmulas sacramentales.

125. Ciertamente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./ J. 34/2013 (10 a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido la posibilidad de aplicar supletoriamente una ley respecto de otra con la finalidad de integrar sus disposiciones mediante reglas o principios contenidos en otras leyes, pero al efecto, ha establecido las siguientes reglas:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, ya sea al indicar la ley que pueda aplicarse supletoriamente, o bien que un ordenamiento establezca que pueda aplicarse, total o parcialmente, de manera supletoria a otros.

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o aun estableciéndolas no las desarrolle o las regule deficientemente.

c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de otras disposiciones para solucionar la planteada, sin que pueda atenderse a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y,

d) Las disposiciones aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sin que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

126. La jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065, registro digital: 2003161, que dice:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa

posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

127. Del análisis de los requisitos mencionados, se advierte que, en el caso, se satisfacen todos ellos, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas, admite la posibilidad de aplicar la Ley Federal del Trabajo en relación con lo no previsto por aquélla, según se aprecia de su artículo 12, que establece:

Artículo 12. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **Ley Federal del Trabajo;**

III. La jurisprudencia;

IV. La costumbre; y

V. La equidad.

128. De igual manera se cumplen los requisitos segundo, tercero y cuarto, en tanto que al inaplicarse la porción normativa del artículo 204 de la Ley del Servicio

Civil que prohibía la recusación, se actualiza una omisión o vacío que hace necesaria la aplicación de una ley supletoria de otra disposición, en este caso de la Ley Federal del Trabajo y, por último, la disposición aplicable no contraría el ordenamiento legal a suplir, en términos de lo que en esta sentencia se ha explicado, por tanto, se estima que se actualizan todos los supuestos que permiten la aplicación supletoria de la legislación laboral federal.

129. Por su contenido resulta orientativa la tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, Diciembre de 2013, tomo II, página 1189, registro digital: 2005156, del rubro, siguiente: "***LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."***

130. Sin que pase por alto, que el artículo 204 de la Ley del Servicio Civil, como resultado de la libertad configurativa del legislador en términos del artículo 116, fracción VI, constitucional, se encuentra limitado a los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, en términos del artículo 1° Constitucional. Lo aquí mencionado, encuentra respaldo en la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **"*LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS."***

131. Desde esa arista, es patente que para el trámite de la recusación deberá tomarse en cuenta el procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo para la *"recusación"*, que comprenden los artículos 709 al 709-J y 711. Se transcriben.

Artículo 709-A.- La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde. El Tribunal remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver, **al pleno del superior jerárquico u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia sea del orden local** y al Tribunal Colegiado de Circuito de corresponda, cuando se trate de competencia federal.

Artículo 709-B.- La recusación solo podrá admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, o hasta antes del cierre de la instrucción cuando:

I. Cambie el personal del Tribunal, y

II. Ocurra un hecho superveniente que funde la causa.

Artículo 709-C.- No se admitirá recusación:

I. Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales;

II. En los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991;

IV. En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, y

V. En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación.

Artículo 709-D.- Se desechará de plano toda recusación cuando:

I. Sea extemporánea, y

II. No se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 707 Bis de esta Ley, o anteriormente se haya declarado improcedente.

Artículo 709-E.- La recusación se resolverá sin citación a la parte contraria y se tramitará en forma de incidente.

Artículo 709-F.- En tanto se califica la recusación, se continuará con el procedimiento. Si se declara procedente, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso.

Artículo 709-G.- En la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Título y además la confesión del funcionario recusado.

Artículo 709-H.- La resolución será comunicada al recusado. Si la recusación se declara procedente, terminará su intervención en el asunto de que se trate y remitirá los autos al Tribunal que corresponda.

Artículo 709-I.- Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial que corresponda, la cual no será inferior a 100 ni mayor a 500 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 709-J.- Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

132. Por otro lado, del análisis del artículo 709-A, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, remitiéndose de manera inmediata testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver, *al pleno del superior jerárquico* o órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia sea del orden local, el artículo conducente establece:

Artículo 709-A.- La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde. El Tribunal **remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver, al pleno del superior jerárquico u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia sea del orden local** y al Tribunal Colegiado de Circuito de corresponda, cuando se trate de competencia federal.

133. Por su parte, el artículo 14 del Reglamento interno del Tribunal, dispone:

Artículo 14. El **Pleno es el órgano supremo del Tribunal y sus disposiciones son obligatorias.** Cualquier duda sobre la aplicación o interpretación del presente reglamento será resuelta por el Pleno; además podrá dictar las medidas jurisdiccionales y administrativas conducentes para cumplir con las funciones de éste.

134. De ahí que en términos de estas disposiciones, el propio Pleno del Tribunal al tener el carácter de órgano supremo, es el encargado de resolver las recusaciones que sean planteadas en contra de los funcionarios del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

135. Sin que pase por alto que la Ley del Servicio Civil en su artículo 158, establece las atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, que consisten en: *administrativas y jurisdiccionales*; asimismo, dentro de las *administrativas*, en la fracción III, dispone que celebrará reuniones privadas cuando se trate de la designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados, y en los demás casos que el Pleno considere pertinente.

136. De lo que se sigue que se trata de una antinomia, pues por un lado, el artículo 204 de la Ley del Servicio Civil de Zacatecas, contiene una porción imperativa o prohibitiva que veda el derecho de las partes de recusar a los Magistrados; y, por otra, el diverso artículo 158 del mismo ordenamiento legal, establece como atribuciones del propio Pleno, resolver entre otras, las recusaciones, lo que resulta incongruente.

137. Lo anterior suma a la determinación de este órgano colegiado, y se estima que para mayor beneficio de las personas aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para regular el trámite de la *recusación* tutela mejor los elementos del debido proceso legal, sin generar confusión e incertidumbre tanto a las partes, como a los funcionarios públicos encargados de sustanciar el procedimiento.

138. Sobre esta base es que **las partes deben ser notificadas** del cambio de integración del Tribunal. Ello, es así, porque el objetivo es hacer saber a los interesados qué funcionario público fallará su asunto y de advertir un impedimento, solicitar su abstención.

139. No obstante, de omitirse comunicarles la nueva integración del Tribunal Laboral que dictará la sentencia y, de ser el caso que una de ellas manifieste una causa que pudiera afectar la imparcialidad de los funcionarios públicos que emitirán el laudo, este Pleno Regional, **considera que esa omisión pudiera constituir una violación procesal que trascienda al resultado del fallo**. Se explica.

140. En materia laboral el laudo es la resolución que pronuncian los representantes de una junta de conciliación y arbitraje **cuando deciden sobre el fondo del conflicto**... una resolución de equidad, ajustada en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables.(1)

141. La Ley de Amparo define a las *sentencias definitivas o laudos*, y establece en el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, lo siguiente: "Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido."

142. Por su parte, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en sus artículos 232, 234 y 241, establece:

Artículo 232. Las resoluciones del Tribunal son:

i. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión del negocio;

ii. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de un juicio, un incidente; y

iii. **Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del negocio.**

Artículo 234. Los acuerdos, autos incidentales y resoluciones interlocutorias deberán ser firmados por el Magistrado Ponente, el Secretario Instructor y el Secretario General de Acuerdos, cuando concluya la diligencia respectiva.

Por lo que se refiere a las sentencias, éstas deberán ser firmadas por los Magistrados del Tribunal en compañía del Secretario General de Acuerdos, el día que se dicten.

Artículo 241. Las resoluciones del Tribunal no admiten ningún recurso, salvo el de aclaración de sentencia previsto en el artículo que antecede; el de revisión y el de reclamación. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran las y los Magistrados.

143. Los artículos que anteceden señalan que las resoluciones del Tribunal pueden ser acuerdos, autos y sentencias, estas últimas cuando decidan el fondo del negocio, por lo que hace a estas deberán ser firmadas por los Magistrados del Tribunal, en compañía del Secretario General de Acuerdos, el día en que se dicten, las resoluciones del Tribunal no admiten recurso.

144. En cuanto al dictado de las sentencias los artículos 233 y 235 de la Ley del Servicio Civil, establecen que el Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que reciba las promociones por escrito, salvo disposiciones en contrario que señale la ley, la sentencia deberá contener: el lugar y fecha en que se pronuncie; nombres y domicilios de las partes y sus representantes, extracto de la demanda y su contestación, enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas se haga, extracto de los alegatos, razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que sirva de fundamento, y los puntos resolutivos.

145. De lo anterior, obtenemos que el proyecto de resolución contiene la impresión que el caso ha dejado en el funcionario que interviene directamente en la tramitación del juicio y, por tanto, conoce no solo el material probatorio aportado sino también la conducta procesal de las partes.

146. De ahí que los Magistrados a través de su voto, manifiesten su criterio y sentido acerca de cuál ha de ser a su juicio, la solución de la cuestión que ante los mismos haya sido objeto de debate, es decir, su opinión influirá en el sentido del fallo, de tal manera que las partes deben conocer qué funcionarios juzgarán el asunto, para hacer valer oportunamente su oposición de hallar un impedimento.

147. Ahora bien, los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, regulan la tramitación del juicio de amparo directo, el cual constituye un medio a través del cual las partes someterán a revisión las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

148. Esta última disposición señala:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, **ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.** (...)

149. De lo anterior, se infiere que hay violación al procedimiento que deba impugnarse en amparo directo, amerite la reposición del procedimiento y trascienda al resultado del fallo, cuando aquella influya en el sentido de la resolución que se llegara a pronunciar.

150. Al respecto, es aplicable lo que indica la tesis: 3a.41, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 278, Octava Época, registro digital: 207329, del tenor siguiente:

AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la **regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.** Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si **se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal**. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que

se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

151. En efecto**, la actualización de la violación procesal dependerá de cada caso**. Ello es así, pues a manera de ejemplo, pueden ocurrir los siguientes supuestos:

Cuando sí se notifica a las partes el acuerdo de la nueva integración del Tribunal que dictará el fallo.

a) Se presenta la recusación, se acuerda y se resuelve.

b) Se presenta la recusación, pero se omite proveer lo conducente.

c) No se formula recusación.

152. El supuesto que plantea el inciso a), es reclamable una vez que se dicte laudo en el juicio laboral, el Tribunal deberá valorar, en cada caso, si la determinación que resolvió la recusación, generó o no una afectación al quejoso que trascienda al resultado del fallo.

153. En el caso del inciso b), la omisión actualiza una violación procesal que da lugar a que se reponga el procedimiento para el único efecto de proveer lo conducente y, continuar con el trámite hasta el dictado del laudo.

154. En el supuesto del inciso c), en cambio, no es factible determinar que hay violación procesal y debe entenderse como un acto consentido, aquí las partes están enteradas del cambio de integración, pero no hacen valer causa de impedimento, previo al dictado del laudo.

Cuando no se dicta el acuerdo de la nueva integración del Tribunal que dictará el fallo, o bien, éste no se notifica.

a) Las partes recurren el laudo y manifiestan en los conceptos de violación de su demanda de amparo directo, que hay impedimento de uno de los Magistrados que dictó el fallo.

b) Se ha dictado el laudo, inconformes las partes promueven juicio de amparo directo, no hacen valer ninguna causa de impedimento de los Magistrados que fallaron el asunto, pero en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado advierte la falta de acuerdo y/o notificación del cambio de integración.

155. Pues bien, en el caso del inciso a) estas omisiones, dan lugar a que se reponga el procedimiento, para el efecto de que se dicte el acuerdo, o en su caso, se notifique, con la finalidad de que la parte que corresponda tenga la oportunidad de hacer valer vía recusación lo que a su derecho convenga, justamente ante la imposibilidad de ser analizado a través del juicio de amparo directo, pues la parte afectada se encontró impedida de controvertirlos ante la autoridad cuya parcialidad se cuestiona, y que fue quien emitió el laudo.

156. En el caso del inciso b) el Tribunal Colegiado deberá analizar si estos hechos trascendieron o no al resultado del fallo, y en su caso, si es pertinente ordenar reponer el procedimiento por ese motivo.

157. Consecuentemente, dependerá de cada caso determinar si se actualiza una violación procesal que trascienda en el resultado del fallo.

158. Por lo hasta aquí expuesto este Pleno Regional, considera que **en conflictos laborales suscitados entre trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en los casos en que las partes pretendan recusar al funcionario que integrará el Pleno que dictará el laudo, si estiman que se actualiza un impedimento; por tanto, debe notificarse a las partes del cambio de integración de los funcionarios que dictarán la sentencia, su omisión puede constituir una violación procesal, que trascienda en el resultado del fallo**.

159. La decidido por este Pleno Regional, comulga por lo resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurídico visible en la jurisprudencia: 2a. /J. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, julio de 2010, página 312, novena época, registro digital: 164217, citado en una de las ejecutorias contendientes, que aun y cuando se refiere a los casos de cambio de un **juez federal,** su contenido es orientador para la resolución de la presente contradicción de criterios, dice lo siguiente:

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

160. Finalmente, de conformidad con el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y con las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dése trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe la presente contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer y Segundo, Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Verónica Alejandra Curiel Sandoval (presidenta y ponente), Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Angélica Iveth Leyva Guzmán.

La Secretaria de Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **certifico** que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Santiago Bajaras Montes de Oca, citado por César Esquinca Muñoa, *"El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo"*, México, Porrúa, 1998, p. 155.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver juicios de amparo directo contra laudos dictados por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, en los que se analizó la facultad otorgada al secretario de Acuerdos para integrar el órgano colegiado que dictaría sentencia en sustitución de una persona Magistrada. Mientras que uno sostuvo que al no obrar en los autos del expediente laboral de origen las actuaciones atinentes con la habilitación del referido funcionario para desempeñar las funciones de Magistrado, es que se estima que se dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, porque ésta argumentó tener motivos que a su criterio afectan la imparcialidad del funcionario público; el otro sostuvo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas no establece la obligación de dar a conocer a las partes el nombramiento del funcionario que podrá habilitar a otros para la solución de los asuntos, y que la designación se realizó de conformidad con lo establecido en la ley burocrática citada.

Criterio jurídico: En los conflictos laborales suscitados con trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo cuando las partes pretendan recusar al funcionario que integrará el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática local que dictará el laudo, cuando estimen que hay impedimento y, por tanto, debe notificarse el cambio de integración, pues su omisión puede actualizar una violación procesal que trascienda al resultado del fallo.

Justificación: Del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* y conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la porción normativa contenida en el artículo 204 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que prohíbe la figura de la recusación, no garantiza el derecho a las partes a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación al artículo 17 constitucional, en consonancia con los

diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, debe inaplicarse.

De una interpretación conforme y en atención al principio pro persona (de interpretación más favorable a la persona), se determina que ante la inaplicación de la referida porción normativa, deben aplicarse supletoriamente para el trámite de la recusación los artículos 709 al 709-J y 711 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, será el propio Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, al tener el carácter de órgano supremo, el encargado de resolver las recusaciones planteadas contra las personas funcionarias de ese tribunal, de conformidad con los artículos 709-A de la Ley Federal del Trabajo y 14 del reglamento interior del citado órgano jurisdiccional.

Sobre esta base las partes deben ser notificadas del cambio de integración del Tribunal Laboral con la finalidad de hacerles saber las personas funcionarias que fallarán su asunto y, de advertir un impedimento, para que tengan la posibilidad de solicitar su abstención. La omisión de comunicar la nueva integración puede constituir una violación procesal que trascienda al resultado del fallo, análisis que deberá efectuar caso por caso el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo que al efecto se promueva y, de ser pertinente, ordenar la reposición del procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)

Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 56/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de **cinco de noviembre de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **56/2025**, suscitada entre los sustentados por el **Sexto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.**

2. La problemática jurídica a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y de ser el caso, determinar el momento en que se actualiza la indemnización por mora conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es decir, si se debe tomar en cuenta para el pago de intereses moratorios desde el dictado de la sentencia condenatoria, o bien, los intereses se generan cuando se actualiza la eventualidad asegurable prevista en el contrato.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes de este Pleno Regional, ***** ******** ******** *******, en su carácter de mandataria judicial y autorizada de la parte quejosa en los amparos directos D.C. 477/2024, del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México** y amparo directo D.C. 631/2023, de la estadística del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito**, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados en ambos juicios de amparo.

4. Trámite de la denuncia ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Por auto de ocho de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta órgano colegiado ordenó el registro del escrito en cita con el expediente **56/2025**, asimismo, solicitó a los Tribunales contendientes, informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes y pusieran a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. Por auto de quince de julio posterior, se tuvo a los tribunales colegiados contendientes, desahogando el requerimiento formulado, en el que sostuvieron la vigencia de sus criterios plasmados en los **amparos directos D.C. 477/2024 y D.C. 631/2023** respectivamente, y ordenaron la vinculación de los asuntos correspondientes.

6. Por auto de ocho de agosto de este año, se tuvo por recibido el oficio **DGCCST/X/467/08/2025,** de cinco de agosto de dos mil veinticinco, por el que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto. Asimismo, se confirmó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. Returno y confirmación de turno. Con motivo del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS, este PLENO REGIONAL quedó integrado a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, con las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, y el Magistrado Jorge Alberto Orantes López. El dos de octubre posterior, se dictó auto de confirmación a la Magistrada Mariana Flores Vega, para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*], así como de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente; en virtud de que la contradicción se suscitó entre el Sexto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito; de ahí que se comprenden en la **materia** y **territorio** asignados a este Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por la parte quejosa en los amparos directos que integran los criterios contendientes en la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

11. Primer criterio contendiente. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió el amparo directo D.C. 477/2024 (relacionado con el D.C. ******).**

Juicio de origen.

12. Una persona física por derecho propio, demandó en la vía ordinaria civil de una persona moral, el pago y cumplimiento de indemnización correspondiente al daño físico, indemnización por la responsabilidad civil; indemnización por mora, y otras prestaciones. De dicha demanda conoció el Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, que la registró con el consecutivo ******* y admitió a trámite, asimismo, ordenó emplazar a la demandada. Seguidas las etapas procesales, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la que resolvió:

"***PRIMERO***.- *La suscrita es competente para resolver el presente juicio.* ***SEGUNDO***.- *La vía ordinaria civil resultó procedente en donde la parte actora acreditó su acción de responsabilidad civil y daño moral; en tanto que la moral demandada no acreditó sus excepciones ni defensas; en consecuencia:* ***TERCERO***. *Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la indemnización que en ejecución de sentencia resulte por concepto de* ***DAÑO FÍSICO INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL*** *conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 1916 de la legislación invocada anteriormente, lo que se determinará tomando en cuenta la suma asegurada por responsabilidad civil en la póliza número (…), endoso (…), inciso (…), condiciones generales del contrato de seguro (…), expedida por (…) en favor de su asegurada (…), así como la situación económica de la víctima, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México: lo anterior, en la inteligencia que los elementos para fijar la indemnización deberán ser acreditados con los medios de prueba idóneos para tales efectos y se deberá considerar hasta el monto asegurado por responsabilidad civil, lo que se hará una vez transcurridos cinco días que la presente sentencia cause ejecutoria.* ***CUARTO***.- *Se condena a la parte demandada a pagar a la actora el importe que resulte en ejecución de sentencia por concepto de* ***DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN PATRIMONIAL****, los que deberá acreditar con las pruebas idóneas en la etapa correspondiente del juicio y se deberá considerar hasta el monto asegurado por responsabilidad civil.* ***QUINTO***.- *Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, el importe que resulte en ejecución de sentencia por concepto de* ***DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE LA VÍCTIMA****, lo que se deberá acreditar en ejecución de sentencia con los medios de pruebas idóneos para tales efectos y se deberá considerar hasta el monto asegurado por responsabilidad civil.* ***SEXTO***.- *Se condena a la parte demandada a pagar* ***INTERESES MORATORIOS*** *a su contraria en términos del artículo 135 BIS de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, lo que se hará a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta el pago total del adeudo.* ***SÉPTIMO***.- *Se condena a la parte demandada al pago de* ***COSTAS*** *en esta instancia.* ***OCTAVO***.- *NOTIFIQUESE".*

Recurso de Apelación.

13. Contra dicha determinación, las partes interpusieron recursos de apelación, de los cuales, por razón de turno, conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que los radicó como toca ******** y, seguidas las etapas procesales, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, modificó la sentencia de primer grado en los términos siguientes:

*"**PRIMERO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** y en la misma medida el que interpuso la **actora**. **SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada por la **C.** **** ********** ******* ** ** ***** ** ******* ******* ** ** ****** ** ****** en los autos del juicio ordinario civil, promovido por (...) en contra de (...), expediente número (...), cuyos puntos resolutivos deberán quedar en los términos que a continuación se detallan: "**PRIMERO**.- La vía ordinaria civil resultó procedente en donde la parte actora acreditó su acción de responsabilidad civil y daño moral, en tanto que la enjuiciada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas. **SEGUNDO**.- Se condena a la demandada (...), a pagar a favor de (...), por concepto de responsabilidad civil, sustentada en el "daño material (DAÑOS)" la cantidad de (...), y por "lucro cesante (PERJUICIOS)" el monto de (...), que deberá pagar en el plazo de cinco días contados a partir de que esta sentencia sea ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en su contra. Se condena a la demandada a cubrir a la actora la indemnización por "daño material" prevista en la Ley Federal del Trabajo, una vez que las partes den cumplimiento a lo ordenado en este fallo y existan bases para cuantificar una cantidad líquida por dicho concepto, en ejecución de sentencia. **TERCERO.-** Se condena a la demandada (...), a pagar a favor de la actora (...), por concepto de DAÑO MORAL, sustentado en "la propia afectación" la cantidad de (...), y por concepto de "proyecto de vida" la suma de (...), que deberá pagar en el plazo de cinco días contados a partir de que esta sentencia sea ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en su contra. En el entendido que la aseguradora responderá hasta el límite de la suma asegurada prevista en la póliza (...), endoso (...), inciso (...), en donde el 25% veinticinco por ciento corresponderá al concepto de "daño moral" y el 75% setenta y cinco por ciento será por "responsabilidad civil". **CUARTO**.- Se condena a la parte demandada al pago de la "indemnización por mora" y del "interés moratorio" precisado en el considerando II de la presente resolución, los que deben cuantificarse conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente. **QUINTO**.- Se condena a la parte demandada al pago de costas en esta instancia, con fundamento en la parte inicial del segundo párrafo del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. **SEXTO**.- Notifíquese." **TERCERO**. No se condena en costas procesales a ninguna de las partes en esta segunda instancia. **CUARTO**.- Notifíquese (...)".*

Demanda de Amparo Directo.

14. Contra dicha determinación la actora, promovió demanda de amparo directo, de la cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

que por auto de uno de julio de dos mil veinticuatro, la registró como **D.C. 477/2024** y la admitió a trámite, asimismo, ordenó que dicho asunto fuera turnado al Magistrado ponente que conocía del diverso **D.C.** ******** (asunto relacionado) y, finalmente en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Cuestiones jurídicas.

• El Tribunal Colegiado declaró fundados los conceptos de violación, en virtud de que, dijo, el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es aplicable para determinar el monto de los intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras.

• Así como que tratándose del pago de responsabilidad civil prevista en el seguro obligatorio, surge ese deber en el momento en que concurren dos circunstancias: la verificación de la eventualidad prevista en el contrato y el conocimiento de la aseguradora sobre la existencia de dicho evento.

• Se colige así, dijo, de la interpretación literal y sistemática de los artículos 1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de los que deriva que la aseguradora está obligada al pago cuando se verifica la eventualidad prevista en el contrato, la cual en el seguro contra la responsabilidad civil es el siniestro generador del daño, por lo que desde el momento de éste se considera al tercero dañado como beneficiario del seguro, en la inteligencia que la empresa aseguradora debe recibir el aviso sobre la realización del hecho causante de responsabilidad en cuanto se exija la indemnización al asegurado.

• Por tanto, consideró que el momento en que inicia la **obligación** a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado, por lo que será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho aviso proporciona cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento, o bien, de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva.

• Esto último, indicó, porque en caso de controversia, la obligación de dar a conocer a la aseguradora el hecho generador de responsabilidad conlleva para el asegurado el deber de proporcionar también los elementos defensivos a la compañía. Para que opere ese **momento de exigibilidad legal de la obligación de resarcir**, no es necesario que exista un importe líquido del daño, habida cuenta que la resolución que contenga esa cuantía solamente es declarativa de la obligación existente desde el momento en que concurren los dos elementos apuntados.

• De manera que **concluyó que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora.**

• Consideraciones que se apoyaron en la tesis aislada I.4o.C.10 C (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1969, de rubro y texto:

"**RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.** El artículo **135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros** es aplicable para determinar el monto de los intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras. Tratándose del pago de responsabilidad civil prevista en el seguro obligatorio, surge ese deber en el momento en que concurren dos circunstancias: la verificación de la eventualidad prevista en el contrato y el conocimiento de la aseguradora sobre la existencia de dicho evento. Se colige así de la interpretación literal y sistemática de los artículos **1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, de los que deriva que la aseguradora está obligada al pago cuando se verifica la eventualidad prevista en el contrato, la cual en el seguro contra la responsabilidad civil es el siniestro generador del daño, por lo que desde el momento de éste se considera al tercero dañado como beneficiario del seguro, en la inteligencia que la empresa aseguradora debe recibir el aviso sobre la realización del hecho causante de responsabilidad en cuanto se exija la indemnización al asegurado. Por tanto, el momento en que inicia la obligación a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado, por lo que será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho

aviso proporciona cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento, o bien, de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva. Esto último, porque, en caso de controversia, la obligación de dar a conocer a la aseguradora el hecho generador de responsabilidad conlleva para el asegurado el deber de proporcionar también los elementos defensivos a la compañía. Para que opere ese momento de exigibilidad legal de la obligación de resarcir, no es necesario que exista un importe líquido del daño, habida cuenta que la resolución que contenga esa cuantía solamente es declarativa de la obligación existente desde el momento en que concurren los dos elementos apuntados. De manera que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora.".(1)

• Asimismo, el Tribunal Colegiado indicó que resultaba aplicable la jurisprudencia PC.I.C. J/29 C (10a.), del entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 1587, que derivó de la contradicción de tesis 1/2016, en la que contendió precisamente el criterio citado con antelación, la cual informa:

"INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. De la interpretación de los artículos **135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros** abrogada y **71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos **1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro** no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del

contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo."

• En consecuencia, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la sala responsable dejará insubsistente el fallo reclamado y dictara otro en el que considerara que el **artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, es aplicable para determinar el monto de los intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras, así como que el momento en que inicia la obligación a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado, por lo que será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho aviso proporciona cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento, o bien, de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva. **De manera que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora, y hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho procediera.**

15. <u>Segundo criterio contendiente.</u> El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.C. 631/2023 (relacionado con el D.C. ******).**

16. Los antecedentes que se advierten de la ejecutoria pronunciada consisten en lo siguiente:

Juicio de origen.

17. Una persona física por propio derecho y en representación de su menor hijo, en la vía ordinaria civil, demandaron de una compañía de seguros, el pago de indemnización por: daño por las lesiones ocasionadas a la víctima, responsabilidad civil, daño moral, daño al proyecto de vida, así como el pago de intereses, gastos y costas; demanda de la que conoció el Juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, que la radicó con el consecutivo *********

18. Cabe precisar que en auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el juez determinó no admitir la demanda, por lo que en su contra, la parte actora interpuso sendos recursos de queja de los que conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, registrados con los consecutivos ********** * ********** y por resolución de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, los declaró fundados. En cumplimiento a dicha determinación, el juez del conocimiento admitió la demanda de origen y ordenó emplazar a la demandada.

19. Cumplida la secuela procesal, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictó sentencia en los términos siguientes:

*"**PRIMERO**. Ha resultado procedente la vía ordinaria civil donde (…), acreditó parcialmente las acciones intentadas en el presente juicio; (…), justificó parcialmente sus excepciones y defensas.*

SEGUNDO**. Se condena a (…), a pagar a (…), el importe de ******* *** ****** ********** ******* * ***** *** ********** ******* ***** ****** ****** ********* por concepto de indemnización, en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, a cargo de la póliza de seguro ********, endoso ****, renovación **, contratante: ******** ******* ** **********, domicilio: (…), RFC: **********, AGENTE: …, vigencia *** días, desde veintiocho de junio de dos mil veinte, doce horas de la Ciudad de México, hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno a las doce horas de la Ciudad de México. Para el pago de la cantidad líquida, se concede un término de cinco días, contados a partir de que sea ejecutable la presente resolución, apercibida la demandada, que en caso de no hacer el pago correspondiente, se actualizará lo previsto por el primer párrafo de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

***TERCERO**. Se condena a (…), al pago de intereses moratorios que se causen por concepto de la responsabilidad civil, a partir de los treinta días posteriores a que se verificó el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y atendiendo a que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, con fundamento en la fracción IV del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y hasta el total pago del adeudo reclamado, en términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

CUARTO. *Se condena a la demandada (…), al pago de la indemnización que por concepto de gastos derivados del daño (asesoría jurídica, gastos por devengar y lucro cesante como pérdida de ingresos) que en ejecución de sentencia se determine, previa aprobación del incidente respectivo que para tal efecto se interponga, en concepto de aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño.*

QUINTO. *Se condena a (…), al pago por concepto de justa indemnización por daño moral a …, de la cantidad ** ********** **** ******** ** ***** ****** ********** Para el pago de la cantidad líquida, se concede un término de cinco días, contados a partir de que sea ejecutable la presente resolución, apercibida la demandada que, en caso de no hacer el pago correspondiente, se actualizará lo previsto por el primer párrafo de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

SEXTO. *Se condena a (…), al pago de intereses moratorios que se causen por concepto de daño moral, a partir de los treinta días posteriores a que se verificó el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Y atendiendo a que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, con fundamento en la fracción IV del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y hasta el total pago del adeudo reclamado, en términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

SÉPTIMO. *Apercibida la enjuiciada (…), que en caso de no hacer el pago correspondiente, se procederá de conformidad con la fracción IX del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en el entendido que dicha codemandada aseguradora deberá realizar en una sola exhibición el pago del saldo de los intereses moratorios, la actualización por mora y la obligación principal; por lo que en caso de no hacer el pago en una sola exhibición, los pagos que no cubran la totalidad, deberán aplicarse a los conceptos antes referidos en el orden antes previamente señalado y la indemnización por mora se continuará generando, en términos del primer párrafo de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad, ello aun y cuando la institución aseguradora interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberá incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal.*

OCTAVO. *Se absuelve a la enjuiciada de la prestación marcada con el inciso d) del escrito de demanda.*

NOVENO. *No se hace condena en costas en la presente instancia.*

DÉCIMO. *Notifíquese."*

Recursos de Apelación.

20. Inconformes con esa determinación, las partes interpusieron recurso de apelación, de los cuales, por razón de turno, conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que los radicó como tocas ********** * ********** respectivamente, los cuales fueron resueltos el trece de julio de dos mil veintitrés, al tenor de los resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO**. Se modifica la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, dictada por el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario civil promovido por (…), en contra de (…), expediente número ********, para quedar en los términos siguientes:*

***'PRIMERO**. INTOCADO.*

***SEGUNDO**. INTOCADO.*

***TERCERO**. Se condena a (…), al pago de intereses moratorios que se causen por concepto de la responsabilidad civil, solo en el supuesto de que dejare de cumplir con su pago. Siendo que, en caso de ser así, deberá empezar a partir que fenezca el término concedido en la presente sentencia definitiva ejecutable y hasta el total pago del adeudo reclamado, en términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

***CUARTO**. Se condena a la demandada (…), al pago de la indemnización que por concepto de gastos derivados del daño (asesoría jurídica, gastos por devengar) que en ejecución de sentencia se determine, previa aprobación del incidente respectivo que para tal efecto se interponga, en concepto de aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño. Asimismo, se condena a la demandada (…), al pago de la indemnización por concepto*

*de gastos derivados del daño (lucro cesante como pérdida de ingresos) a la parte actora o a quien sus derechos (sic), por la cantidad de ********** **** ******** ********** ******* * **** *** ********** ******* * **** ***** ****** *****. Para el pago de la cantidad líquida, se concede un término de cinco días, contados a partir de que sea ejecutable la presente resolución, apercibida la demandada que, en caso de no hacer el pago correspondiente, se procederá a su ejecución forzosa.*

QUINTO**. Se condena a (...), al pago por concepto de justa indemnización por daño moral a (...), de la cantidad de ******* ******* ******** ********** *** ****** ****** ******** ******* Para el pago de la cantidad líquida, se concede un término de cinco días, contados a partir de que sea ejecutable la presente resolución, apercibida la demandada que, en caso de no hacer el pago correspondiente, se actualizará lo previsto por el primer párrafo de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

***SEXTO**. INTOCADO.*

***SÉPTIMO**. INTOCADO.*

***OCTAVO**. INTOCADO.*

***NOVENO**. INTOCADO.*

***DÉCIMO**. INTOCADO."*

***SEGUNDO**. No se hace especial condena al pago de costas.*

***TERCERO**. Notifíquese...".*

Demanda de amparo directo.

21. Inconforme, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que por auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la radicó con el consecutivo **631/2023**, la admitió a trámite y ordenó que en su oportunidad, se turnara el asunto la ponencia que conocía del diverso amparo directo civil ********** (promovido por la demandada) al advertir que se encontraban relacionados y fuesen

resueltos en la misma sesión; seguidas las secuelas procesales, en veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado.

Cuestiones jurídicas.

• En la parte que interesa de la sentencia, el órgano colegiado indicó que era **inexacto que la mora deba correr dentro del plazo de treinta días siguientes al emplazamiento.**

• Explicó que, los intereses reclamados en juicio son los establecidos en la ley y se causan por el incumplimiento en el pago de una cierta obligación, lo que conlleva implícito que la obligación reclamada, al menos en el entendimiento de los actores, no preveía un interés convencional.

• Por su parte, dijo, el artículo 259 del Código de Procedimiento Civiles local establece que el emplazamiento produce tanto los efectos de una interpelación para el cumplimiento de la obligación, como la oxigenación del interés legal de las obligaciones pecuniarias carentes de pacto sobre la producción de réditos.

• No obstante, señaló, que mirando la relevancia que tiene en el cumplimiento de las obligaciones de pago, el **principio de exactitud** que, según Rafael Rojina Villegas, se soporta sobre el tiempo, el lugar, la forma o modo de ejecutar la obligación y sobre la sustancia.

• El Tribunal Colegiado indicó que coincide en parte con la postura que adoptó la sala responsable, debido a que si bien, por regla general, las obligaciones deben cumplirse si el obligado o deudor tiene conocimiento del tiempo y lugar pactados, de la forma o modo que debe hacerlo, y sobre todo de la cosa exactamente que debe satisfacer; lo cierto es que **solo bajo las siguientes condiciones, al deudor se le podría considerar en mora**, al no estar justificado el retraso en el cumplimiento de su obligación.

• En efecto, dijo, el deudor incurre en mora conocida como: *"solvendi"* o *"debitoris",* cuando no cumple con su obligación en el debido momento. La mora *"solvendi"* en que puede incurrir el deudor admite dos variantes. La primera llamada: *"solvendi ex*

persona", es aquella en que incurre el deudor desde la *"interpellatio",* que no es otra cosa que la interpelación, requerimiento o intimidación que el acreedor hace al deudor de cumplir con la obligación. La segunda denominada: *"solvendi ex re",* es aquella en que incurre el deudor en obligaciones engendradas con un día específico de vencimiento, en cuyo caso no se exige que el acreedor requiera al deudor, puesto que el propio vencimiento del día establecido sin cumplir con la obligación, da lugar a la mora.

• En el caso, sostuvo, para determinar cuándo se actualiza una y cuándo la otra, es indispensable atender a las particularidades específicas del **contrato de seguro**, pues es cuando cobra relevancia el **principio de exactitud** en el tiempo, lugar, modo y sustancia. Así, indicó que como lo reconocen las partes en juicio, existe la obligación pactada de cubrir los **daños** producidos por la **responsabilidad civil,** que incluye*, "per se",* el pago en general de los daños materiales e inmateriales sufridos por cualquier tercero y por un hecho dañoso cubierto por la póliza de seguro.

• Señaló que es bien conocido y además aceptado por la parte quejosa, que el contrato de seguro cubre una suma máxima para este tipo de eventos, a partir de los cuales se crea la obligación. Lo que demuestra que la propia naturaleza de este pacto implica que **desde un inicio no existe un monto determinado** sobre la **parte líquida de la obligación** respecto de los aspectos materiales o inmateriales concretos de la responsabilidad civil, que en su caso debía ser cubierta en cumplimiento a la obligación asumida por el contrato de seguro.

• **Situación que, dijo, continuaba persistiendo al momento del emplazamiento de la demandada al juicio natural**, pues aunque ahí se exigieron ciertas cantidades como parte del cumplimiento de la obligación, no se tenía certeza de que los montos ahí exigidos fuesen efectivamente los que verdaderamente correspondía pagar.

• Por lo que, consideró que **no existió exactitud** en el modo, la sustancia y el tiempo en que debe cumplirse con la obligación de pago a cargo de la aseguradora, **sino hasta el dictado de la sentencia**, ya que los daños y perjuicios, así como su monto, fueron probados, concedidos, condenados y particularizados definitivamente hasta la sentencia reclamada, así como establecido el tiempo en que deben de realizarse.

• Por lo que, concluyó que **es en ese momento (dictado de la sentencia) que satisfechos los principios de exactitud en el tiempo, lugar, modo y sustancia, que puede generarse el interés correspondiente en caso de que se incumpla en el pago dentro del plazo de gracia que se le conceda para realizarlo**. En suma, dijo, estamos ante el tipo de mora "solvendi ex persona."

• Así, señaló, para que incurra en mora respecto del pago que se le exigió y procedan los réditos legales, era necesario que se definiera o concretizara el alcance de su obligación y que requerida en esos términos incumpliera.

• Además, el Tribunal Colegiado acotó que el entonces Pleno en Materia Civil, al establecer la ya citada jurisprudencia de título: "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.", **no precisó que la mora corriera a partir del emplazamiento**, cuando un tercero ejerciera la acción directa contra la aseguradora. De hecho, descartó que la mora pudiera correr desde la eventualidad cubierta en el seguro, sino que el crédito vencía a los treinta días de haberse presentado la reclamación y documentación comprobatoria para determinar la procedencia o no de la misma. Esto, señaló, no se opone a lo considerado, pues con el emplazamiento no existen ni siquiera desahogadas las pruebas periciales que permitan conocer las causas y, en su caso, el daño causado, de ahí que es a partir de lo sentenciado en que pueda haber mora si no se cumple oportunamente la condena.

• En el resto de la ejecutoria analizó los conceptos de violación planteados y concedió el amparo solicitado para efectos.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

23. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo

punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

24. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:* ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA****.", al resolver la* ***contradicción de tesis 36/2007-PL****, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia*

de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(2)

25. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, página 122, registro digital 165077, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

27. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

28. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, porque ambos órganos conocieron de amparos directos, en los que, entre otras cuestiones, se pronunciaron sobre el **momento en que se actualiza la indemnización por mora**, pues un Tribunal Colegiado consideró que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos, la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora; y, el tribunal contendiente estimó que conforme al principio de exactitud en el tiempo, lugar, modo y sustancia en que debe cumplirse con la obligación de pago a cargo de la aseguradora, es hasta el dictado de la sentencia condenatoria.

29. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que en los ejercicios inter-

pretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

30. En los criterios discordantes se realizó el examen de los mismos elementos y para sustentar esta afirmación se debe tener en cuenta lo siguiente:

31. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conoció del amparo directo D.C. 477/2024, en cuyo juicio de origen se condenó a una empresa aseguradora, entre otras prestaciones, al pago de indemnización por mora, en términos del artículo 135 BIS de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada-, a partir de que cause ejecutoria la sentencia y hasta el pago total del adeudo, y en el recurso de apelación interpuesto en su contra, se precisó que debía cuantificarse conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

32. El Tribunal Colegiado consideró medularmente que el **artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada-**, es aplicable para determinar el monto de los intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras, así como que el momento en que inicia la obligación a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado, lo que desprendió de la interpretación literal y sistemática de los artículos 1, 147, primer párrafo y 150, de la Ley sobre el Contrato de Seguro; por lo que, dijo, será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho aviso proporciona cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento, o bien, de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora, o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva. De manera que, consideró, la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la **fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora**.

33. Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conoció del amparo directo D.C. 631/2023**, en el juicio de origen se condenó a una aseguradora, entre otras prestaciones, al pago de intereses moratorios que se causen por concepto de la responsabilidad civil, a partir de los **treinta**

días posteriores a que se verificó el emplazamiento hasta el total pago del adeudo reclamado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro** y segundo párrafo de la fracción I del artículo **276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**; sin embargo, en el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, la alzada modificó la sentencia en el sentido de que dicho pago empezaría a partir de que fenezca el término concedido en la sentencia definitiva ejecutable (en la que se concedió a la demandada un término de cinco días, contados a partir de que dicha resolución fuese ejecutable), y hasta el total pago del adeudo reclamado, en términos del numeral inmediatamente citado.

34. Al respecto, el Tribunal Colegiado desestimó el concepto de violación en el que la actora quejosa combatió la modificativa del momento de inicio de la mora, pues el órgano jurisdiccional consideró inexacto que la mora deba correr dentro del plazo de treinta días siguientes al emplazamiento, debido a que no existió **exactitud** en el modo, la sustancia y el tiempo en que debe cumplirse con la obligación de pago a cargo de la aseguradora, sino hasta el **dictado de la sentencia**, porque los daños y perjuicios, y su monto, fueron probados, concedidos, condenados y particularizados definitivamente hasta la sentencia, así como establecido el tiempo en que deben realizarse; por lo que, es en ese momento, que satisfechos los **principios de exactitud** en el tiempo, lugar, modo y sustancia, puede generarse el interés correspondiente, en caso de que se incumpla en el pago dentro del plazo de gracia que se le conceda para realizarlo.

35. Así, se llega a la conclusión de que si bien la disparidad de criterios proviene de elementos jurídicos distintos, lo cierto es que convergen en el mismo punto de derecho, a saber, el **momento en que se actualiza la indemnización por mora**.

36. Tercer requisito: Así las cosas, corresponde ahora fijar ese punto de contradicción para luego determinar el criterio que habrá de prevalecer, lo que se hace de la siguiente manera.

37. En efecto, el punto de contradicción detectado consiste en determinar el momento en que se actualiza la indemnización por mora, es decir, si para ese efecto, debe tomarse en cuenta la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora; o, conforme al principio de exactitud en el tiempo, lugar, modo y sustancia en que

debe cumplirse con la obligación de pago a cargo de la aseguradora, es hasta el dictado de la sentencia condenatoria.

VI. ESTUDIO

38. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

39. En principio, es importante destacar que el Alto Tribunal ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la vía civil es la idónea para la víctima de la responsabilidad civil objetiva, a efecto de demandar el pago de daños o indemnización correspondiente tanto a las personas responsables directas, como a sus compañías aseguradoras con quien éstas celebraron contrato de seguro contra responsabilidad, la cual es del rubro y texto siguiente:

"**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a la vía procedente para la demanda en la que la víctima de responsabilidad civil objetiva –o a quien ésta le ceda sus derechos litigiosos– reclama, en el mismo acto, a los responsables directos y a las aseguradoras con las que éstos celebraron un contrato de seguro contra responsabilidad, en términos del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Una postura estableció que la vía mercantil era la adecuada para la acumulación, a partir de una aplicación analógica del artículo 1050 del Código de Comercio, ya que las partes eran de naturaleza mercantil, la obligación que se reclamó entre la víctima y la aseguradora es un acto de comercio derivado de un contrato de seguro y se privilegiaba el principio de acudir a la aplicación de las reglas especiales frente a las generales; en contraposición, el otro criterio partió de que lo principal era el reclamo sustentado con motivo de la responsabilidad civil objetiva en que incurrieron los responsables y que la demanda

a la aseguradora sólo era una consecuencia del reclamo civil, sin que pudiera considerarse que la prestación reclamada derivaba del contrato de seguro, de forma que concluyó que era posible acumular las pretensiones en la vía civil.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, se demanda el pago de los daños o la indemnización correspondiente, tanto al directamente responsable, como a la aseguradora con quien este último celebró contrato de seguro contra responsabilidad, procede la vía civil, pues ésta es la idónea.

Justificación: Las personas pueden contratar seguros contra responsabilidad en términos del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en los que la empresa aseguradora se obliga a cubrir los daños que sufra el asegurado, así como los que se causen a terceros, siempre que se actualicen los actos u omisiones y por los montos previstos en la póliza. En estos casos, las víctimas –o a quien se les cedan los derechos litigiosos- pueden demandar la indemnización directamente a las aseguradoras en términos del artículo 147 de la ley en comento, la cual se puede reclamar por la vía civil; esto, porque la acción indemnizatoria deriva de la responsabilidad civil prevista en la legislación de la misma materia, así como que la celebración del contrato de seguro no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación que se pretende obtener, sino que sólo da la posibilidad de dirigirse contra la aseguradora. En ese sentido, si se entiende que la indemnización que se reclama a las responsables directas de causar el daño al igual que el reclamo a la aseguradora son de carácter civil, entonces procede la acumulación en esa vía, en términos del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que sea óbice el hecho de que la parte actora sea una empresa aseguradora a quien la víctima cedió sus derechos litigiosos, de forma que la controversia se entable entre dos personas de carácter mercantil, ya que el hecho generador sigue siendo civil y éste es el que define la naturaleza de la acción y la vía correspondiente. Lo anterior no sólo es posible, sino necesario, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como para proteger a las víctimas para que obtengan la indemnización sin obstáculos y dilaciones."(3)

40. En la ejecutoria de la contradicción de criterios 100/2022, que dio origen a dicha jurisprudencia, en la parte que interesa, la Primera Sala del Alto Tribunal

analizó las nociones doctrinales de la responsabilidad civil objetiva y el contrato de seguro de responsabilidad y su acción directa, de la manera siguiente.

41. La **responsabilidad civil** se refiere a la obligación que tienen las personas de reparar los daños y perjuicios causados a otra, con motivo de una acción u omisión que deriva del incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado.

42. En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: **contractual** y **extracontractual**. En la contradicción de tesis 93/2011,(4) la Primera Sala expuso que tratándose de la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad por el acuerdo de voluntades; en cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

43. Por su parte, en el amparo directo en revisión 4555/2013,(5) la Primera Sala señaló que la responsabilidad civil **extracontractual** puede ser de naturaleza **objetiva** o **subjetiva**. Así, es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, culpable y dañosa.(6)

44. Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa ni haya obrado ilícitamente. Luego, este tipo de responsabilidad *se apoya en un elemento ajeno a la conducta*, como es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

45. Asimismo, se indicó que la regulación tiene sus orígenes en la revolución industrial.(7) En efecto, una vez que se introdujeron las máquinas en los centros de trabajo, se empezaron a ocasionar diversos accidentes en los que los trabajadores resultaban lesionados; sin embargo, la carga de la prueba para el trabajador era muy difícil, pues tenía que probar la culpa de su patrón, cuando la mayoría de los accidentes se originaban por casos fortuitos, lo que ocasionaba que el trabajador se quedara sin una indemnización.

46. Lo anterior dio lugar a la **responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado**, la cual busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor. En la responsabilidad objetiva, **la noción de riesgo reemplaza a la de culpa** del agente como fuente de la obligación.

47. Dicho lo anterior, se precisó que para que exista responsabilidad objetiva, en principio sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; (ii) la existencia de un daño; y (iii) la causalidad entre el hecho descrito en el inciso (i) y el daño referido en el inciso (ii).

48. En ese sentido, se indicó que la doctrina ha desarrollado razones diversas para justificar que el patrimonio del agente que usa aparatos o mecanismos peligrosos por sí mismos, sea el que responda por el daño causado, aun obrando lícitamente, y sin culpa o negligencia de su parte; al respecto, se ejemplificó:

• El agente que utiliza el mecanismo es quien se beneficia del mismo. Por regla general, percibe algún lucro o beneficio económico;

• Por regla general, dichos aparatos son costosos, por tanto, quien los adquiere o emplea tiene una situación más afortunada y podrá más fácilmente sufrir la pérdida, o tiene la posibilidad, o incluso la obligación, de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad;

• Por estar en contacto con el objeto peligroso más frecuentemente, y conocer su forma de utilización, tiene más posibilidades de evitar el accidente;

• Pone en riesgo a la sociedad con el uso del mecanismo, y es aplicable el principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas.(8)

49. En otro orden de ideas, el Máximo Tribunal hizo referencia a las **particularidades del contrato de seguro contra responsabilidad** al tenor de las consideraciones expresadas por la Primera Sala al resolver al amparo directo **63/2014**,(9) en el que indicó que la responsabilidad civil constituye la obligación de reparar los

daños causados a una persona, y esa obligación constituye un riesgo que es asegurable, ya que en el contrato de seguro contra responsabilidad civil, la empresa aseguradora se obliga a indemnizar al asegurado del daño patrimonial que éste sufra y, a su vez, de resarcir los daños y perjuicios causados a un tercero por los hechos a los que la ley imputa responsabilidad.

50. Así, se puso de manifiesto que el elemento esencial para ese tipo de seguro es la asunción del riesgo que tiene el asegurado de quedar obligado -ya sea por actos u omisiones propios o de una persona, según se contemple en el pacto- a indemnizar los daños y perjuicios causados a un tercero, siempre que se actualice el hecho previsto en el contrato. En ese sentido, se consideró que el seguro patrimonial protege la integridad del patrimonio del asegurado.

51. Asimismo, se destacó que este contrato de seguro se regula en el artículo 145,(10) dentro del Capítulo V, Título II "Contrato de seguro contra daños", de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y que se trata de una modalidad en la que se busca reducir el riesgo de quien lo contrata. Aunado a que el término "riesgo" se le atribuye a la probabilidad de ocurrencia de un daño y el seguro lo cubre; esto conlleva a la indemnidad patrimonial del asegurado y es la característica que lo distingue de otros seguros de daños que cubren riesgos sobre elementos concretos de un patrimonio.

52. Luego, se estableció que el contrato de seguro de responsabilidad civil cumple dos funciones básicas y complementarias: (i) limitar el riesgo de insolvencia de los titulares de actividades potencialmente peligrosas, pues con ello se reduce o evita el problema de no disponer de recursos suficientes para satisfacer las indemnizaciones correspondientes (se vale de la solvencia de la aseguradora); y (ii) cubrir los daños causados a las víctimas por actividades peligrosas.

53. Dicho lo anterior, se puso de manifiesto que este tipo de contratos **tiene una acción directa para la víctima del daño**, de forma que mediante ésta, se legitima al tercero perjudicado para que se dirija a la aseguradora y exija la indemnización. Así, se destacó que en esos casos, la víctima tiene derecho a que la compañía aseguradora le pague la parte de la indemnización cubierta por la póliza contratada, siempre que la responsabilidad de la parte asegurada quede demostrada y en los casos en que el daño se haya causado en el desarrollo de las actividades amparadas por el seguro.

54. En ese sentido, se retomó el artículo 147(11) de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues prevé que el tercero dañado tiene un derecho sustantivo y personal que puede ejercer mediante la vía procesal de la acción directa. Por ello, se consideró que la víctima tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones que no se confunden: (i) la de asegurado causante del daño que nace del hecho ilícito; y (ii) la de la aseguradora que surge de ese mismo hecho ilícito, pero presupone la existencia de un contrato de seguro sometido al régimen especial previsto en el artículo 147 mencionado.

55. Al respecto, se destacó que **la acción directa -consistente en que la víctima involucre a la aseguradora y obtenga a través de la vía judicial una sentencia contra ésta- es una figura que pretende facilitar el pago extrajudicial de la prima y agilizar los trámites de cobro de la indemnización**, lo que se traduce en la ***protección de las víctimas*** para evitar la doble vía cuando el perjudicado reclame al causante del daño y éste, a su vez, a su aseguradora. Asimismo, se busca evitar que las empresas aseguradoras utilicen a sus asegurados para retrasar el pago de las indemnizaciones y que los terceros ejerzan derechos preferenciales o concurrentes sobre la indemnización.

56. Con base en lo anterior, la Primera Sala determinó que **la vía civil es la que se debe seguir cuando se reclama la indemnización por responsabilidad civil, mediante la acción directa establecida en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**; esto, en tanto que **la acción indemnizatoria principal deriva de la responsabilidad civil prevista en la legislación civil**.

57. En ese contexto, se destacó que el hecho que el responsable directo del daño tenga celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad, no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación indemnizatoria principal, sustentada en el deber general que tiene para resarcir el daño causado y no en el contrato de seguro. Se insistió que la indemnización que se le debe a la víctima tiene su origen en la legislación civil y la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora deriva de la existencia de un daño sufrido por un tercero regulado por la legislación civil y porque existe un contrato de seguro suscrito, de forma que el acuerdo de voluntades simplemente permite dirigirse frente a la aseguradora.

58. Así, refirió que cuando se instaura un juicio que persigue sustancialmente el pago de una indemnización derivada de un hecho ilícito, en la vertiente de riesgo creado, y se demanda directamente a la compañía aseguradora -siempre, se insiste, en el caso que quien causó el daño directo haya contratado un seguro contra la responsabilidad previsto en la Ley sobre el Contrato de Seguro-, la acción debe considerarse de carácter civil porque el objeto es la compensación por la afectación de bienes derivada de la responsabilidad civil y la tramitación judicial corresponde la vía ordinaria civil.

Caso concreto.

59. En principio, se precisa que en los juicios de origen de las ejecutorias que contienden en esta contradicción, se advierte que a través de la vía civil, con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, las víctimas demandaron la indemnización directamente -acción directa- a las **aseguradoras** en términos del artículo 147 **de la Ley sobre el Contrato de Seguro**.(12)

60. Asimismo, de la comparación efectuada a los criterios de los tribunales contendientes, se advierte que como premisa mayor, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito realizó una interpretación del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros -abrogada-, así como de forma sistemática de los distintos preceptos 1o., 147, primer párrafo, y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se refirió a la aplicación del principio de exactitud en el tiempo, lugar, modo y sustancia, en que debe cumplirse con la obligación de pago del contrato de seguro a cargo de la institución de seguros.

61. No obstante, este Pleno Regional estima que a efecto de resolver el problema jurídico a dilucidar –momento en que se actualiza la mora-, se debe acudir a lo que disponen los dispositivos 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas vigente, y el 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en vigor, que establecen:

"ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

"ARTÍCULO 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

62. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se desprende que los intereses moratorios se generarán a partir de la fecha del vencimiento con que cuente legalmente para su cumplimiento, que será, a los **treinta días siguientes al de la fecha en que la institución de seguros recibió los**

documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación; y hasta el día en que se efectúe el pago, consistente en el saldo total por los conceptos de intereses moratorios, actualización y obligación principal.

63. Al respecto, es ilustrativo lo que la Segunda Sala del Máximo Tribunal analizó en el juicio ordinario civil federal 8/2021, resuelto en sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco:

*"…**126.** Así, se entiende que, el parámetro para el pago de los intereses a que se obligó *** ******** **** ** ***., se rigen por el artículo 71 de la LCS, el cual establece:*

*"**Artículo 71.-** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.*

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

127.** Si se analiza el contenido del artículo transcrito, se puede observar que éste plantea la temporalidad para calcular el pago de los intereses moratorios, el cual comenzará a correr a los treinta días siguientes a la fecha en que *** ***** **** ** ***. recibió los documentos e información que le permitió conocer de la reclamación…"*

64. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también hizo referencia a la aplicación del numeral 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al resolver el amparo directo en revisión 3541/2013, en veintidós de enero de dos mil catorce, al señalar:

"38. El precepto mencionado dice lo siguiente:

"Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

39. En dicho precepto se prevé el vencimiento del crédito resultante de un contrato de seguro, en los treinta días siguientes a la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación; asimismo, se considera nula la cláusula por la cual se hiciera depender la exigibilidad del crédito al reconocimiento de la empresa o a la comprobación del adeudo en juicio…"

65. Como se ve, el artículo 71 citado, y el énfasis que de éste hace la Corte, pone de relieve la noción de que la exigibilidad dependa que sea reconocido el adeudo o sea comprobado en juicio, con ello, la mora corre vencido el plazo de treinta días ahí previsto.

66. Ahora, en relación con el diverso numeral 276 de Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, al resolver la contradicción de tesis 280/2020, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó: "…91. En ese sentido, la imposición de la indemnización por mora surge por el solo transcurso del plazo establecido por la ley para la exigibilidad de la obligación principal. Su finalidad consiste en generar un efecto disuasorio, mediante la imposición de la sanción referida, para las aseguradoras que no cumplen con sus obligaciones a tiempo, es decir, evitar que se sigan llevando a cabo conductas que dificulten el pago."(13)

67. De esta institución "indemnización por mora, regulada en la legislación de seguros, la Primera Sala en el amparo en revisión 118/2021, realizó un recorrido histórico-descriptivo y destacó:

"…a lo largo del tiempo el legislador se ha preocupado por hacer más efectiva la protección de los usuarios de los servicios financieros, en este caso, especialmente de los seguros, estableciendo cada vez sanciones más graves, a fin de evitar que se prolongue el tiempo en que debe hacerse el pago de la suma asegurada. Al principio, no se preveía el pago de alguna cantidad adicional con ese motivo, después se agregó el pago de intereses moratorios, la actualización, las multas y, finalmente, la capitalización de intereses.

… actualmente, la ley es más severa al imponer el monto de la indemnización por retardo en el cumplimiento de pago de los seguros (excepto el de caución) lo que es acorde con la preocupación por proteger los derechos de los usuarios de servicios financieros, quienes están en una situación de vulnerabilidad frente a las grandes empresas, las cuales

deben contar con capacidad económica para hacer frente a sus compromisos y son expertas en la regulación y ejecución del contrato de seguro, cuestión que no sucede con los usuarios de esos servicios financieros.

…el artículo 276 analizado, como ya ha quedado expuesto, el anhelo del legislador es la imposición de un mecanismo que imponga a las aseguradoras la necesidad de pagar en poco tiempo la suma asegurada derivada del seguro, y de no hacerse, que la incumplida resarza en forma justa a los clientes por su conducta contumaz

…"

68. Como se ve, la sanción acuñada en la legislación sobre la mora en materia de seguros, paulatinamente agravada hasta su configuración actual, obedece a la protección del usuario y a la necesidad de disuadir a las aseguradoras que incumplan con el pago de la cobertura, el que debe realizarse a la brevedad posible, para que el seguro cumpla su finalidad.

69. Este precepto 276 prevé la causación de la mora al solo vencimiento del plazo legal para pagar la cobertura. Tampoco la aplicación de la mora, conforme a este precepto legal, queda sujeto o condicionado a que se encuentre determinado el monto en cantidad líquida.

70. En suma, de lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, siguiendo las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede concluir: (i) el carácter imperativo de esas disposiciones; (ii) la mora opera al vencimiento del plazo del artículo 71; (iii) la mora no está sujeta a reconocimiento del crédito, ni a que sea probado en juicio, ni a que sea líquida la deuda.

71. Con base en esas premisas, si en los casos origen de los criterios contendientes, las víctimas ejercieron la acción indemnizatoria directamente a las aseguradoras, mediante la vía ordinaria civil, entonces, los intereses moratorios se generarán a partir del vencimiento de los treinta días posteriores **en que la institución de seguros recibe los documentos e información**, lo cual se debe ubicar dentro de la substanciación de ese procedimiento jurisdiccional, que corresponde a la fecha del **emplazamiento**, en el cual se deben proporcionar los documentos e informaciones

a la aseguradora que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, como lo establece el numeral 71 en cita.

72. Lo cual es acorde con las directrices que ha establecido el Máximo Tribunal en cuanto a que es necesario evitar obstáculos para las víctimas de responsabilidad civil objetiva que reclaman una indemnización con motivo de la acción directa para el caso particular de los contratos de seguro con acción directa.

73. Por ende, la condena al pago de intereses moratorios, no puede tomar como momento de generación de los réditos, la fecha de conocimiento del siniestro por la Institución de Seguros, como lo consideró el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; o, el dictado de la sentencia, atendiendo al principio de exactitud en el tiempo, lugar, modo y sustancia, en que debe cumplirse con la obligación de pago del contrato de seguro a cargo de la institución de seguros, como lo razonó el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; pues ambos colegiados pasan por alto lo dispuesto en el numeral **71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, que establece que el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, numeral que como se dijo, **debe interpretarse de manera conjunta** con el **276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**, por lo que hace a la generación de los intereses moratorios.

74. Resta señalar que los diversos artículos 1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,(14) que interpretó de forma literal y sistemática el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no establecen algún momento del que pueda partirse para actualizar la indemnización por mora; pues el primero de ellos, establece la obligación principal de resarcir el daño o pagar una suma de dinero por parte de la aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en el contrato; el segundo, estipula que el contrato de seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado; y el último de los mencionados, se refiere a que el aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado.

75. Finalmente, cabe precisar que la jurisprudencia PC.I.C. J/29 C (10a.), del entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"INDEMNIZACIÓN**

POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.", que fue invocada por los tribunales contendientes, aun cuando de su contenido se advierte que dicho órgano interpretó de manera conjunta los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para concluir que recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de treinta días; lo cierto es que se trata de un criterio de un extinto órgano jurisdiccional cuya obligatoriedad se constriñó al Primer Circuito, no obstante, por disposición Constitucional y legal, este Pleno Regional tiene la facultad y atribución de fijar criterios de jurisprudencia que otorguen certeza jurídica en la Región Centro- Sur, al ejercer jurisdicción sobre los circuitos determinados en el Acuerdo General 67/2022, ya citado en esta ejecutoria.

76. En consecuencia, la pregunta detonante debe responderse en el sentido de que en los casos en que con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, las víctimas demanden la indemnización directamente -acción directa- a las **aseguradoras**, mediante la vía ordinaria civil, el **momento** en que se actualiza la indemnización por mora es a partir del vencimiento de los **treinta días siguientes al de la fecha en que la institución de seguros recibió los documentos e información** que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, lo cual se dará en la secuela procesal (emplazamiento) - conforme a los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

77. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII. DECISIÓN

78. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada **Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria**, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 1/2016** del entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/29 C (10a.) de título y subtítulo: "**INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL**."

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

3. Jurisprudencia 1a./J. 127/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1216, registro digital: 2025593.

4. Fallada el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto

5. Fallado el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos; el Ministro José Ramón Cossío Díaz se reservó su derecho a formular voto concurrente.

6. Resulta aplicable la tesis: 1a. LI/2014, Décima Época, Registro: 2005532, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de rubro y texto: *"HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena."*

7. Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, 12a. Edición, México, 1991, p. 348 y siguientes.

8. Ibídem. Páginas 350 a 359. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen II, Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 67-80.

9. Fallado el veinte de junio de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), reservándose el derecho a formular voto particular.

10. Artículo 145. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.
Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.
Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el

párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada.

11. Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

12. "ARTÍCULO 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.
En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."

13. En cuanto a la disuasión de conductas de las Instituciones de Seguros, puede verse el artículo: "Los intereses de mora de las Aseguradoras: Artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro. Examen especial de la Consignación", de la autora Susana Jiménez Bautista, que si bien hace referencia a la legislación española, sirve como referencia: <file:///D:/Usuarios/ghernandezc/Downloads/Dialnet- LosIntereses DeMoraDeLasAseguradorasArticulo20DeLaL-623609.pdf>

14. ARTICULO 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.
ARTICULO 147.- El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.
En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.
ARTÍCULO 150.- El aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado. En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los datos y pruebas necesarios para la defensa.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).

Hechos: En los juicios de origen de las ejecutorias contendientes, las víctimas a través de la vía civil, con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, demandaron la indemnización directamente –acción directa– a las aseguradoras en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto al momento en que se actualiza la indemnización por mora. Mientras que uno, a través de una interpretación del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –abrogada–, así como de forma sistemática de los preceptos 1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, concluyó que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora, el otro consideró que es hasta el dictado de la sentencia, cuando satisfechos los principios de exactitud en el tiempo, lugar, modo y sustancia, que puede generarse el interés correspondiente en caso de que se incumpla el pago dentro del plazo de gracia que se le conceda a la aseguradora para realizarlo.

Criterio jurídico: Cuando las víctimas o terceros dañados de responsabilidad civil objetiva ejercen acción indemnizatoria directa contra las aseguradoras, los eventuales intereses moratorios se generarán a partir del vencimiento de los treinta días posteriores en que la institución de seguros recibe los documentos e información, lo cual ubicado dentro de la sustanciación del procedimiento jurisdiccional, corresponde a la fecha del emplazamiento.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende que los intereses moratorios se generarán a partir de la fecha del vencimiento del plazo con que cuente legalmente para su cumplimiento, que será a los treinta días siguientes al de la fecha en que la institución de seguros recibió los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, y hasta el día en que se efectúe el pago, consistente en el saldo total por los conceptos de intereses moratorios, actualización y obligación principal. Por tanto, en los casos en que con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, las víctimas demanden la indemnización directamente –acción directa– a las aseguradoras, mediante la vía ordinaria civil, el momento en que se actualiza y se genera la indemnización por

mora es a partir del vencimiento de los treinta días siguientes al de la fecha en que la institución de seguros recibió los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, lo cual se dará en la secuela procesal, que corresponde al emplazamiento. Este criterio es acorde con las directrices que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que es necesario evitar obstáculos para las víctimas de responsabilidad civil objetiva que reclaman una indemnización con motivo de la acción directa para el caso particular de los contratos de seguro con acción directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)

Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 477/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 631/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 104/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, Y EL PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

ANTECEDENTES:

1. Denuncia de la contradicción. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, ******* ******* ******** ********, en su carácter de Magistrado Integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, remitió oficio a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con sede en la Ciudad de México, en donde denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados entre dicho órgano jurisdiccional y por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del citado circuito, al resolver los amparos directos *******, ******* y el amparo en revisión *******, respectivamente. A efecto de "DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE IMPONE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y, EN ATENCIÓN A ELLO, QUÉ AUTORIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE TAL SANCIÓN.".

2. Radicación, admisión, y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el acuerdo de mérito y se radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios **104/2025**; se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas,(1) en términos del artículo 37(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

5. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(3) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo al tema a debate.

7. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados **Primero** en Materia de Trabajo y **Segundo** en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito, remitieron las respectivas ejecutorias y rindieron

los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes.

8. Cabe destacar que no obstante que el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, no rindió el informe requerido, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que los amparos directos de referencia fueron vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º.

9. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de uno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio fechado el día catorce de julio del presente año, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver visible en las direcciones electrónicas https://www.scjn.gob.mx. y https://intranet.scjn.pjf.gob.mx, apartado Pleno, Sección Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal, durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente alguna en el índice del Alto Tribunal respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

10. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales", del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y

Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

11. Returno. En dicho proveído se returnó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

12. Asunto en lista. Ésta contradicción se incluyó en la lista de asuntos de tres de noviembre de dos mil veinticinco, para discutirse en la sesión de trece de octubre siguiente, en la cual se acordó por el Pleno de este órgano colegiado dejarlo en lista.

13. Manifestaciones. Por oficio presentado el doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado denunciante de la contradicción de criterios realizó diversas manifestaciones, las cuales fueron atendidas en el presente proyecto.

14. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(4) y 107, fracción XIII,(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(7) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(8) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(9) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por

el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(10) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Décimo Sexto Circuito, ambos comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa. Así como el Acuerdo QUINTO del Acuerdo General 2/2025, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

16. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados los Tribunales Colegiados **Primero** y **Segundo**, ambos en Materia Administrativa, y el **Primero** en Materia de Trabajo, todos del **Décimo Sexto Circuito**, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

17. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por uno de los **Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,(11) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(12) de la Ley de Amparo.

18. TERCERO. Criterios contendientes. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso hacer referencia a los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a los amparos directos y en revisión resueltos por los tribunales contendientes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al decidir el amparo directo *****.**

19. Amparo indirecto. Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veinticuatro, ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación,

**** ********* ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos reclamados:

III. Autoridades Responsables

Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes conforman el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sede en Celaya, Guanajuato.

IV. Actos Reclamados

I. *La resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reclamación, emitida el 4 cuatro de diciembre de 2023 bajo el número **********., en la cual los magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declararon infundado el recurso de reclamación.*

20. Incompetencia. Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo al Juez Sexto de Distrito del Estado de Guanajuato, quien mediante proveído de cinco de enero de dos mil veinticuatro, lo registró bajo el número de expediente ********** y se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, al considerar que se trataba de una sentencia definitiva, por lo que procedía el amparo directo. Ordenó remitirla al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese Circuito, en turno.

21. Amparo directo. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, quien mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil veinticuatro aceptó la competencia declinada y admitió a trámite el asunto como amparo directo número ******* y en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro resolvió en el sentido de conceder el amparo solicitado bajo las siguientes consideraciones:

En el **considerando sexto** precisó que la quejosa aduce que el procedimiento laboral emana de la Ley Federal del Trabajo (legislación federal), el cual, si bien es conciliatorio, resulta obligatorio para las partes, en tanto que se impone una resolución que se traduce en una multa que debe ser pagada y el funcionario emisor actúa con base en las facultades que le confiere dicha ley federal; de ahí que la consecuencia

de que no se haya presentado a la audiencia de conciliación fue la multa que impugnó en el juicio contencioso administrativo, la cual deriva de una ley federal que establece un procedimiento administrativo.

Por tanto, contrario a lo resuelto en el recurso de reclamación, la determinación impugnada sí es un acto definitivo, pues no por ser un procedimiento de conciliación, no quiere decir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea incompetente, en tanto que se trata de un procedimiento administrativo previsto en una ley federal, para robustecer lo anterior, citó la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.*"**.

Al respecto el tribunal colegiado de circuito consideró que eran esencialmente **fundados** los disentimientos planteados.

• **Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En principio, es menester tener presente el contenido del artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prevé:

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

IV. *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

De ese precepto legal se observa que compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer, entre otros juicios, de aquellos que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas a través de las cuales se impongan multas por infracciones a normas administrativas federales.

• Jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.).

Por otra parte, conviene tener en cuenta que, al resolver la contradicción de tesis 387/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que cuando en un juicio de nulidad se impugna una resolución en la que se imponen multas con motivo de infracciones a disposiciones administrativas federales, con independencia de que esa sanción la imponga una autoridad local y se sustente en ordenamientos laborales, la competencia para conocer ese tipo de asuntos corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), a la que hace alusión la parte quejosa y que la Sala responsable consideró inaplicable, de contenido siguiente:

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. *De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia*

Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

En ese contexto, se precisa que, si bien la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referida en tal criterio se abrogó por la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, lo cierto es que la norma vigente —previamente transcrita—, esto es, la contenida en el artículo 3, fracción IV, prevé una hipótesis similar a la regulada en el artículo 14, fracción III, de la abrogada ley; en ese sentido, es válido apoyar el sentido de la presente ejecutoria en esa jurisprudencia.

Una vez acotado lo anterior, se destaca que el punto a dilucidar en la contradicción de tesis referida, estribó en determinar, si las multas impuestas por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, son impugnables en el juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el diverso 14, fracción III de la Ley Orgánica de ese órgano jurisdiccional o bien, si deben combatirse en sede administrativa local.

En concreto, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los supuestos de procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y sean de:

[...]

De la lectura de las transcripciones anteriores, se aprecia además de la finalidad constitucional perseguida por el legislador para instaurar el trámite sumario del juicio contencioso administrativo, la reiteración de que tratándose de multas por disposiciones administrativas federales, es procedente el juicio contencioso administrativo y que atendiendo a su cuantía podría resultar procedente la vía sumaria.

De esta manera, es claro que **con independencia de la autoridad que imponga las multas, si éstas no se originan con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado sino por infracción a disposiciones administrativas federales, resulta procedente el juicio**

contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo expuesto, es factible concluir que, con fundamento en los artículos 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la multa se origina con motivo de infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

Asimismo, es posible advertir que no todo acto emitido con apoyo en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo tiene la naturaleza laboral; por lo cual, debe atenderse a su naturaleza para determinar si tiene ese carácter, o bien, uno de tipo administrativo.

Así es, para estimar que un acto alude a la materia laboral, debe vincularse de manera directa e inmediata con algún derecho reconocido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo; los cuales surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos, como son tópicos relacionados con el salario, contratos, etcétera; de ahí que el incumplimiento de alguno de ellos, puede generar conflictos de esa naturaleza, esto es, controversias entre patrones y trabajadores.

Empero, también es cierto que esto no sucede cuando únicamente se plantea la ilegalidad de multas impuestas al patrón por violación a las normas de tipo administrativo establecidas en la legislación de trato, pues solamente se suscita controversia con las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento a dichas normas.

• **Análisis del caso.**

En la especie, se recuerda que la resolución impugnada por **** ********* *******, sociedad anónima de capital variable, actora, aquí quejosa, ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es la contenida en el oficio ********** de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual el conciliador adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, le impuso

una multa en cantidad de $******** (***** *** ****** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional), porque no compareció a la audiencia de conciliación prevista para el diez de agosto del citado año.

En relación con dicha resolución, se precisa que además del artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, previamente reproducido, la determinación impugnada en el juicio contencioso de origen se fundamenta en los diversos numerales 16, primer párrafo y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523, fracción II TER; 684-E, fracciones IV y X; 684-I, fracción II; 728, 729, fracción II y 1010 de la Ley Federal del Trabajo; 8, fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato; 36 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato y 22, fracciones II y V de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En esa medida, atendiendo al contexto fáctico que rodea el caso, y al marco jurídico expuesto, es factible observar que, si bien la multa se impuso a la quejosa con sustento, entre otras normas, en lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo, específicamente, en su artículo 684-E, fracción IV; dicha resolución no tiene naturaleza laboral, pues no surge de manera directa por el conflicto de alguno de los derechos laborales entre el patrón y el trabajador, sino que se actualiza por el incumplimiento a la obligación de carácter procedimental impuesta a la parte patronal, consistente en acudir a la audiencia de conciliación.

De ahí que, sea válido concluir que la multa controvertida en el proceso contencioso de origen, es de naturaleza administrativa, pues surge con motivo de la regulación de una obligación impuesta al patrón, en torno al cumplimiento de una norma de carácter procedimental que procura que este último acuda a la respectiva audiencia.

En otras palabras, se advierte que, en la especie, se originó una contienda con la autoridad administrativa, en el caso, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, y la parte patronal, no así, entre esta última y algún trabajador.

Aunado a que, lo que se verificará en la instancia primigenia radica únicamente en la legalidad de la actuación de la autoridad que impuso la multa a la persona

jurídica; lo que guarda independencia del procedimiento conciliatorio en el cual se emitió dicha sanción.

Resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 153/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

"MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnable a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción III del artículo 14 de su Ley Orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó."*

No representa obstáculo a lo anterior, que la autoridad que impuso la multa, conciliadora con adscripción al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, Delegación Regional León, se trate de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno; pues lo relevante es que existen bases para afirmar que el acto impugnado constituye una resolución en la que se impuso una multa por infringir disposiciones administrativas de carácter federal, supuesto que conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), previamente aludida, actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción IV, de su Ley Orgánica.

En conclusión, contrario a lo considerado por el Pleno de la Sala Regional responsable, y tal como lo plantea la parte quejosa en sus motivos de disenso, en el caso, se está en un supuesto análogo al que estudió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), habida cuenta que lo reclamado

en la instancia de origen se hizo consistir, en una multa que derivó de la infracción a disposiciones administrativas federales, concretamente a lo dispuesto por el numeral 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, al habérsele hecho efectivo un apercibimiento previo —de siete de agosto de dos mil veintitrés— en su carácter de parte patronal, para que compareciera ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, a la respectiva audiencia de conciliación; de ahí que se estime actualizada la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad prevista en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al decidir el amparo directo *****.**

22. Juicio de nulidad. La persona moral "******* *****", Sociedad Anónima de Capital Variable promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades y actos siguientes:

*"II. **Acto o resolución que se impugna** y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo:*

*a) Demando la nulidad de la Multa, con número de identificación único ****************, de fecha 16 de agosto de 2023 emitida por Licenciado ****** ****** ******* *******, quien se ostenta como autoridad conciliadora, con adscripción al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, en la delegación regional de León.*

*b) Demando la nulidad de la cédula de notificación, aparentemente notificada el 5 de septiembre del año en curso, mediante cédula de notificación de multa del expediente ****************, solicitada por *** *** ****** **** *****, emitida por la Licenciada ******* ****** ****** ******, notificadora. (...)*

*III. **Autoridades demandadas** o el nombre y domicilio del particular demandado:*

*• Licenciado ****** ****** ******* *******, autoridad conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, con sede en León, Guanajuato.*

*• Licenciada ******* ****** ****** ******, quien al parecer es notificadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, sede en León, Guanajuato…."*.

23. Desechamiento. En auto de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por improcedente, bajo el argumento de que la multa impugnada no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

24. Recurso de reclamación. En contra de la anterior determinación la actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

25. Demanda de amparo. Para combatir dicha resolución se promovió juicio de amparo, el cual se registró con el número 17/2024, mismo que se resolvió en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, en el sentido de conceder el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

II. Análisis del caso.

En esa medida, atendiendo al contexto fáctico que rodea el caso y al marco jurídico expuesto, es factible observar que, si bien, la multa se impuso a la parte quejosa con sustento, entre otras normas, en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su artículo 684-E, fracción IV; sin embargo, dicha resolución no tiene naturaleza laboral, pues no surge de manera directa por el conflicto de alguno de los derechos laborales entre el patrón y el trabajador, sino que se actualiza por el incumplimiento a la obligación de carácter procedimental impuesta a la parte patronal, consistente en no acudir a la audiencia de conciliación prejudicial.

De ahí que sea válido señalar que la multa controvertida en el proceso contencioso de origen es de naturaleza administrativa, pues surge con motivo de la regulación de una obligación impuesta al patrón, en torno al cumplimiento de una norma de carácter procedimental que procura que este último acuda a la aludida audiencia.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia 2a./J. 153/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

"MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnable a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción III del artículo 14 de su Ley Orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó."*

III. Conclusión.

Por lo tanto, contrario a lo considerado por la Sala Regional responsable, y tal como lo plantea la parte quejosa en sus motivos de disenso, en el caso, se está en un supuesto análogo al que estudió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), habida cuenta que lo impugnado en la instancia de origen se hizo consistir en una multa que derivó de la infracción a disposiciones administrativas federales, concretamente a lo dispuesto por el numeral 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; esto es, al habérsele hecho efectivo un apercibimiento previo —citatorio de siete de agosto de dos mil veintitrés— en su carácter de parte patronal, para que compareciera ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, a la respectiva audiencia de conciliación.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la sala responsable en el sentido de que *"dicha multa no es emitida por infracción a la normas administrativas federales"*, se estima actualizada la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad prevista en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin que dicha multa deba considerarse que no es un acto definitivo impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por estar emitido dentro de un procedimiento laboral estatal, toda vez que se impugna no en cuanto proviene de tal procedimiento ni con motivo de violaciones cometidas en el mismo o en la resolución que se llegare a dictar en él, sino como un acto definitivo y ajeno e independiente del procedimiento del que emana, que en nada depende de lo que se resolverá en dicho procedimiento.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al decidir el amparo en revisión *****.**

26. Amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, *** *** ******* ********* ****** promovió juicio de amparo indirecto en donde señaló como autoridades y actos reclamados lo siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

A) CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL SEDE IRAPUATO, CON DIRECCIÓN EN CALLE GÉNOVA 121, EN RESIDENCIAL CAMPESTRE EN IRAPUATO, GUANAJUATO, CON C.P. 36698.

B) EL (SATEG) SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS OFICINA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE IRAPUATO.

*C) ****** ****** ******* ******** MINISTRO EJECUTOR DEL SATEG.*

ACTO RECLAMADO:

QUE PRETENDEN EJECUTAR UNA MULTA DERIVADA DE UN EXPEDIENTE LABORAL POR LA AUTORIDAD DE QUE SUPUESTAMENTE ME NOTIFICARON EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL SEDE IRAPUATO; SIN HACERME VER Y DEJAR VER LOS ACTOS QUE SUPUESTAMENTE ME NOTIFICARON Y QUE SUPUESTAMENTE FUE DE MANERA PERSONAL TAL CUAL COMO LEGALMENTE DEBEN DE SER LAS NOTIFICACIONES LEGALMENTE. Y AHORA PRETENDEN EJECUTAR UNA MULTA QUE LA QUEJOSA EL DÍA 27 DE JUNIO DEL 2024 A LAS 11:00 AM Y SE DESCO-

NOCE EN SU TOTALIDAD. SIN JUSTIFICACIÓN, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA MISMA, YA QUE NO TENGO CONOCIMIENTO DEL ACTO, MOTIVA [sic] O RAZÓN POR LA CUAL ME REALIZAN EL ACTO DE MOLESTIA.

27. Sentencia. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, en donde se registró con el número ********** y seguido el trámite de ley el veintidós de enero de dos mil veinticinco se dictó sentencia en donde se negó el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

28. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se registró con el número ARL 32/2025 y en sesión de cinco de junio de dos mil veinticinco se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección solicitado, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar en el **considerando primer**o se precisó que dicho órgano jurisdiccional era competente por razón de materia para conocer del asunto bajo los siguientes argumentos:

El acto reclamado en el juicio de amparo del cual deriva el presente medio de impugnación fue el acuerdo por el cual el Delegado Regional en Irapuato, del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato impuso al quejoso una multa por no comparecer a la audiencia de conciliación.

Por otra parte, se advierte que en la Jurisprudencia 2ª./J.22/2015 (10ª.), de rubro: "***MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL"***, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado; sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

No obstante, en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que se resolvió el asunto, se concluye que la competencia para conocer de un recurso de revisión contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables, como se puede ver enseguida:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES." (se transcribe)

Por ende, aun cuando de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera considerarse que el asunto que se resuelve es de materia administrativa, dado que se trata de una multa emitida por el Centro de Conciliación Laboral, con sede en Irapuato, Guanajuato, organismo descentralizado en términos de lo establecido en el artículo 590-F4 , segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que, de conformidad con la tesis que antecede, es decir, la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso interpuesto en contra del auto que desechó la demanda, o como en el caso que se tuvo por no interpuesta, se debe atender a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables, por ende, dado que el acto reclamado se originó en el procedimiento de conciliación laboral *********, previsto en la Ley Federal del Trabajo, con motivo de que la inconforme en su carácter de demandada no asistió a la audiencia de conciliación, este tribunal considera que la materia en la que incide el acto reclamado y el

carácter con el que actuó la autoridad responsable son de naturaleza laboral, dado que la conciliación buscada participa de esa naturaleza al intentar resolver un conflicto entre trabajadores y patrones, en términos de los artículos 684-A y 684-B, por lo que independientemente de la naturaleza formal de la autoridad señalada como responsable, se debe atender al ámbito en que se emitió el acto reclamado, esto es, materia de trabajo al ser la determinante por constituir la fase de conciliación parte del procedimiento para la resolución de conflictos obrero-patronales o, en general, de los que regula la ley de la materia

(...)

29. CUARTO. Existencia de la contradicción. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

30. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(13)

31. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(14)

32. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan

adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

33. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

34. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(15)

35. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

36. Ahora bien, para demostrar la existencia de la presente contradicción, se resumen los criterios de los tribunales contendientes, en el siguiente cuadro comparativo:

Primer y **Segundo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos ******* y *******	**Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión *******.
Ambos órganos jurisdiccionales analizaron el supuesto en el cual un conciliador adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, les impuso multa a dos patrones (personas morales) por no comparecer a la audiencia de conciliación, en términos de lo previsto en el artículo prevista para el diez de agosto 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, ambos tribunales consideraron que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.*". Así como la jurisprudencia 2ª./J. 153/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.* Las multas impuestas debían considerarse como actos definitivos combatibles ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Finalmente, precisaron que si bien la multa se impuso con sustento en la Ley Federal	Este tribunal en el considerando primero en donde fijó su competencia para conocer del asunto, estimó que si bien de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.22/2015 (10ª.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado; sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso interpuesto en contra del auto que desechó la demanda, se debe atender a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables. En el caso, dado que el acto reclamado se originó en un procedimiento de conciliación laboral, previsto en la Ley Federal del Trabajo, con motivo de que la inconforme en su carácter de demandada no asistió a la audiencia de conciliación, el tribunal consideró que la materia en la que incide el acto reclamado y el carácter con el que actuó la autoridad responsable eran de naturaleza laboral, dado que la conciliación buscada participa de esa naturaleza al intentar resolver un conflicto entre trabajadores y

de Trabajo; dicha resolución no tiene naturaleza laboral, pues no surge de manera directa por el conflicto de alguno de los derechos laborales entre el patrón y el trabajador, sino que se actualiza por el incumplimiento a la obligación de carácter procedimental impuesta a la parte patronal, consistente en no acudir a la audiencia de conciliación; de ahí que dicha multa sea de naturaleza administrativa.	patrones, en términos de los artículos 684-A y 684-B, por lo que independientemente de la naturaleza formal de la autoridad señalada como responsable, se debe atender al ámbito en que se emitió el acto reclamado, esto es, materia de trabajo al ser la determinante por constituir la fase de conciliación parte del procedimiento para la resolución de conflictos obrero-patronales o, en general, de los que regula la ley de la materia

37. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los cuales el planteamiento central era determinar si la multa impuesta en términos de lo establecido por el artículo 648-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, impuesta por el Centro de Conciliación Laboral, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación, debía combatirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

38. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el **Primer** y **Segundo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, determinaron que las multas impuestas en términos de lo previsto en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, por no comparecer a la audiencia de conciliación, debían considerarse como actos definitivos combatibles ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo anterior al estimar que si bien las multas se impusieron con sustento en la Ley Federal de Trabajo; ello no les daba la naturaleza laboral, pues no surgieron de manera directa por el conflicto de alguno de los derechos laborales entre el patrón y el trabajador, sino que se actualizaron por el incumplimiento a la obligación de carácter procedimental impuesta a la parte patronal, consistente en no acudir a la audiencia de conciliación; de ahí que dicha multa sea de naturaleza administrativa.

39. En contraste, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito estimó que las multas impuestas en términos de lo previsto en los artículos 684-A y 684-B de la Ley Federal del Trabajo, por el Centro de Conciliación

Laboral del Estado de Guanajuato, por no comparecer a la audiencia de conciliación, dado que se originaron en un procedimiento de conciliación laboral, previsto en la Ley Federal del Trabajo, eran de naturaleza laboral, por lo que independientemente de la naturaleza formal de la autoridad señalada como responsable, se debe atender al ámbito en que se emitió el acto reclamado, esto es, materia de trabajo al ser la determinante por constituir la fase de conciliación parte del procedimiento para la resolución de conflictos obrero-patronales o, en general, de los que regula la ley de la materia.

40. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 648-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE IMPONE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y QUÉ AUTORIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE DICHA SANCIÓN'?.

41. QUINTO. Estudio. En principio conviene precisar cuál es el procedimiento de conciliación prejudicial en materia laboral.

42. El artículo 123, apartado A, fracción XX, prevé la función conciliatoria como parte esencial de la resolución de conflictos entre trabajadores y patrones, conforme a lo siguiente:

*"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

***A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

(...)

XX. *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

(...).".

43. Del precepto transcrito se desprende que, previo a la vía jurisdiccional, los trabajadores y patrones deben agotar la instancia conciliatoria, misma que corresponde a los Centros de Conciliación, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

44. Así, la ley establecerá el procedimiento de conciliación, el cual, en todo caso, consistirá en una audiencia obligatoria.

45. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 44/2025**,(16) indicó que uno de los ejes centrales de la reforma que creó dicha figura fue el establecimiento de la función conciliatoria como una instancia prejudicial obligatoria.

46. Señaló que la instancia conciliatoria se elevó a rango constitucional como un requisito obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional, al resultar un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia de trabajo, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

47. Subrayó que el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo, pues en realidad constituye un mecanismo alterno de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia, a través de la emisión de los respectivos convenios que adquieren el carácter de cosa juzgada y que deben cumplirse en sus términos.

48. De ahí la importancia y trascendencia de la fase de conciliación, como un medio real y efectivo para solucionar las controversias en materia laboral a través del diálogo entre las partes, con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos, reduciendo los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

49. En ese sentido, la Segunda Sala concluyó que la constancia expedida por el centro de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario, ya que constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder al mecanismo de justicia alterno.(17)

50. Ahora bien, en lo que aquí interesa, la Ley Federal del Trabajo regula la integración y funcionamiento de los centros de conciliación de las entidades federativas, así como el procedimiento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

*"**Artículo 590-E.** Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:*

I. *Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;*

(…).

Artículo 590-F.- *Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:*

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

(…)

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

Artículo 684-A.- *Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.*

Artículo 684-B.- *Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.*

Artículo 684-E.- *El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:*

(...)

IV. *Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.* ***El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización****, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;*

(...).

Artículo 523.- *La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:*

(...)

II Ter. *A los Centros de Conciliación en materia local;*

(...).

Artículo 994. *Se impondrá multa, por el equivalente a:*

(...)

VIII.- *De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley.*

(...).".

51. De lo transcrito se desprende el Centro de Conciliación Laboral no tiene el carácter de un tribunal u órgano jurisdiccional de instrucción, sino de un organismo

público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tiene, entre otras, la finalidad de sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal.

52. Asimismo, que los centros de conciliación locales son competentes para substanciar el procedimiento de conciliación, al que deberán acudir los trabajadores y patrones antes de presentar demanda ante los tribunales, mismo que deberá ajustarse a las directrices previstas en la Ley Federal del Trabajo.

53. Dicho procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de conciliación, posteriormente la autoridad conciliadora señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, debiendo notificar personalmente al patrón, cuando menos cinco días antes, apercibiéndole que de no comparecer se le impondrá una multa entre cincuenta y cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

54. En el caso del Estado de Guanajuato, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral,(18) establece que éste es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado e imparcial, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

55. Por su parte, el artículo 8, fracción XI,(19) del mismo ordenamiento dispone que el centro de conciliación tiene como atribución, entre otras, imponer las multas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia.

56. Sobre estas bases, este Pleno Regional estima que la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral, por la inasistencia a la audiencia de conciliación, en términos de lo dispuesto por el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es de **naturaleza laboral**, por lo cual para combatirla no es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

57. Ello si se toma en cuenta que la imposición de la multa no constituye un acto aislado, ya que fue dictado dentro de un **procedimiento de conciliación prejudicial**, en aplicación de las normas laborales que lo rigen.

58. En efecto, como ya se explicó, el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, constituye una instancia obligatoria para la resolución de los conflictos entre los trabajadores y los patrones previo a la vía jurisdiccional, al resultar un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, esto es, un medio alterno para solucionar las controversias en materia de trabajo.

59. Ello significa que dicho procedimiento prejudicial tiene como origen una disputa obrero patronal, lo que invariablemente corresponde a la materia laboral.

60. Sin que obste que la autoridad responsable tenga el carácter de autoridad administrativa, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, en virtud que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, respecto del acto reclamado ejerció funciones referentes a la materia laboral, como es la substanciación del procedimiento de conciliación prejudicial.

61. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Pleno correspondiente al rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL (MULTAS). *En el caso de un problema competencial en amparo indirecto la resolución del conflicto debe atender exclusivamente a la naturaleza material del acto reclamado. Ahora bien, desde el punto de vista material que corresponde al acto en sí, y no a su origen, el acto reclamado es de naturaleza laboral cuando consiste en una multa impuesta por el secretario de Trabajo y Previsión Social a una empresa por haber infringido ésta, diversas disposiciones tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de los Reglamentos de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y de Higiene del Trabajo, sin que la circunstancia de que la multa impuesta no haya derivado de un conflicto obrero patronal, sindical o de un laudo, implique que dicho acto no esté comprendido dentro de la materia de trabajo, pues*

las hipótesis que contempla el artículo 42 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se agotan, únicamente, en ese tipo de conflictos, sino que comprenden además, particularmente en la fracción III de dicho numeral, todas aquellas cuestiones en que sin mediar controversias entre patrones y trabajadores, miran a la seguridad social de estos últimos, como sucede si se impuso una multa por infracción de disposiciones de trabajo que tutelan los intereses de la parte obrera. De lo que se sigue que el acto reclamado se encuentra comprendido dentro de la fracción III del artículo 42 bis de la invocada ley, siendo competente el Juez de Distrito en Materia de Trabajo.".(20)

62. De igual forma, este Pleno Regional comparte el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/57 L (11a.), cuyo contenido es el siguiente:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.***

***Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.*

***Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.*

Justificación: *Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales.".*(21)

63. Por otra parte, no es óbice a lo anterior que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito hayan justificado su criterio en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."***, ya que en la contradicción de tesis 387/2014 que dio origen a la citada jurisprudencia se analizaron supuestos diferentes.

64. Esto es, en dicha contradicción los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre una multa impuesta por la Directora de Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa (autoridad administrativa), derivadas de: i) una inspección en condiciones generales de trabajo; y, ii) del incumplimiento a diversas obligaciones establecidas en las Leyes Federales del Trabajo, del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

65. Por tanto, se advierte que en ambos casos, se trata de multas administrativas por infracción a leyes federales en asuntos que no involucran a la Administración Pública Local con independencia de que hayan sido impuestas por autoridades locales, a saber, la Directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa con fundamento en preceptos locales como el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, y del Reglamento Interior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la propia entidad, pues ello constituye el ejercicio de facultades delegadas pero no cambian la naturaleza del acto ni tampoco constituyen una controversia entre el particular y la administración pública de la entidad federativa.

66. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de multas por infracción a disposiciones administrativas federales, que incluso pueden estar contenidas en disposiciones laborales e impuestas por autoridades locales; ello porque, esa competencia surge, precisamente, de la infracción a normas generales de administrativas de carácter federal.

67. Al respecto, precisó que el cumplimiento de las normas que regulan obligaciones cuya inobservancia origina infracciones que dan origen a multas que emiten las autoridades de trabajo, son actos de naturaleza administrativa, porque regulan la situación de un particular denominado patrón, como titular de una empresa o establecimiento, frente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de las normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es su denominación la que determina su naturaleza, sino el tipo de relaciones que regulan.

68. Sin embargo, la referida condición —violación del patrón a una norma de naturaleza administrativa contenida en una disposición laboral—, no se actualiza en el presente caso, ya que la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral, se generó con motivo de la inasistencia a la audiencia de conciliación, acto emitido dentro del procedimiento conciliatorio inmerso en materia laboral, cuyo desahogo es indispensable en tanto constituye la instancia prejudicial necesaria para estar en aptitud de promover un conflicto individual ante el tribunal laboral, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal.

69. En efecto, ese procedimiento conciliatorio está regulado en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el cual no constituye una norma en materia administrativa, ya que no regula la situación del patrón, frente a una autoridad perteneciente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de las normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Federal.

70. Por el contrario, dicha norma es de carácter laboral, pues regula el procedimiento conciliatorio (en una etapa prejudicial, que debe agotarse para estar en aptitud de acudir ante los tribunales en materia de trabajo competentes); cuya finalidad, en conflictos individuales, es que dichas partes puedan llegar a un acuerdo sobre las prestaciones laborales demandadas.

71. En consecuencia, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: ¿DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE IMPONE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y, EN ATENCIÓN A ELLO, QUÉ AUTORIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE TAL SANCIÓN.?

72. Al tratarse de una norma de carácter laboral, la multa impuesta con motivo de su infracción se ubica en la propia materia, porque a través de ellas se imponen deberes procedimentales a las partes para lograr, en la medida de lo posible su conciliación; motivo por el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es legalmente competente para conocer, en juicio de nulidad, de la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral, ya que al ser emitida dentro de un procedimiento de conciliación, tiene una naturaleza jurisdiccional y por ende en su contra procede el medio de impugnación correspondiente en materia laboral.

73. Por lo antes expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa y el Primero en Materia de Trabajo, todos del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente)

y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno Martín Alejandro Amaya Alcántara, que autoriza y da fe.

Martín Alejandro Amaya Alcántara, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Integrante del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con sede en la Ciudad de México.

2. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

3. Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

4. Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
… La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
… Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción".

5. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
… XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

6. Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:
… III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

7. Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
… III. Los Plenos Regionales; …
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; …

8. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
… 2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

9. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y…
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

10. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(…)

11. Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia

penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(…).

12. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

13. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se*

centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

14. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*"

15. **Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:**
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

16. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek, el 21 de mayo de 2025.

17. Ese criterio dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 37/2025 (11a.) de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro digital 2030799.

18. **Artículo 2.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado e imparcial, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

19. **Artículo 8.** El Centro tiene las siguientes atribuciones:
(...)
XI. Imponer las multas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia, conforme la normatividad aplicable;
(...).

20. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página 13, con número de registro digital 232310.

21. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 603, con número de registro digital 2030671.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza jurídica de la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato en términos del artículo referido, cuando los patrones no comparecen a la audiencia de conciliación en el procedimiento relativo. Mientras que dos estimaron que si bien las multas se impusieron con sustento en la Ley Federal del Trabajo, su naturaleza es administrativa, pues no surgieron de manera directa por el conflicto de algún derecho laboral entre el patrón y el trabajador, sino que se actualizaron por no acudir a la audiencia de conciliación; el otro estimó que son

de naturaleza laboral, porque se originaron en un procedimiento para la resolución de conflictos obrero-patronales, independientemente de la naturaleza de la autoridad que las impuso.

Criterio jurídico: La multa impuesta al patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato en términos del artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es de naturaleza laboral.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la función conciliatoria como parte esencial de la resolución de conflictos entre trabajadores y patrones. Establece que previo a la vía jurisdiccional deben agotar la instancia conciliatoria, la cual corresponde a los Centros de Conciliación. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 44/2025, sostuvo que uno de los ejes centrales de la reforma que creó dicha figura fue el establecimiento de la función conciliatoria como una instancia prejudicial obligatoria.
En el caso del Estado de Guanajuato, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral establece que éste es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado e imparcial, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Por su parte, el artículo 8, fracción XI, del mismo ordenamiento prevé que dicho Centro tiene la atribución de imponer las multas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia.
En ese contexto, la multa impuesta por dicho Centro por la inasistencia a la audiencia de conciliación en términos del artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es de naturaleza laboral. En consecuencia, en su contra no procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ello porque la imposición de la multa no constituye un acto aislado, al haberse dictado dentro de un procedimiento de conciliación prejudicial, en aplicación de las normas laborales que lo rigen.
No es óbice a lo anterior que la autoridad que impuso la multa tenga el carácter de autoridad administrativa, al ser un organismo público descentralizado de la administración pública estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, porque el señalado Centro, respecto del acto reclamado, ejerció funciones en materia

laboral, como es la sustanciación del procedimiento de conciliación prejudicial. Apoya lo anterior la tesis aislada del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL (MULTAS).".

No pasa desapercibido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de multas por infracción a disposiciones administrativas federales, que incluso pueden estar contenidas en disposiciones laborales e impuestas por autoridades locales, como son las infracciones que dan origen a multas que emiten las autoridades de trabajo, las cuales son actos de naturaleza administrativa.

Sin embargo, la violación del patrón a una norma de naturaleza administrativa contenida en una disposición laboral no se actualiza en el caso, ya que la multa impuesta por el Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa se generó con motivo de la inasistencia a la audiencia de conciliación, acto emitido dentro del procedimiento conciliatorio inmerso en materia laboral, cuyo desahogo es indispensable en tanto constituye la instancia prejudicial necesaria para estar en aptitud de promover un conflicto individual ante el tribunal laboral, de conformidad con el artículo constitucional referido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)

Contradicción de criterios 104/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa, y el Primero en Materia de Trabajo, todos del Décimo Sexto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 15/2024, el sustentado por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 17/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2025.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 13, con número de registro digital: 232310.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 44/2025 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1164, con número de registro digital: 33433.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 98/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 3 DE DICIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: STEFFANO RAFAELLO LÓPEZ MEDRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria** correspondiente al **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **98/2025**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN ANTE ESTE PLENO REGIONAL

1. **Denuncia**. El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios suscitada por ese órgano jurisdiccional(1) y el Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.(2)

2. **Radicación y admisión**. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la radicó bajo el consecutivo electrónico **98/2025**.

3. **Vigencia de criterios**. En el mismo proveído, se solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes remitieran la versión digitalizada de sus respectivas ejecutorias, informaran la vigencia de ellas o, comunicaran si habían sido superadas por un diverso criterio; asimismo, se solicitó habilitaran su consulta electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

4. Paralelamente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existía algún precedente judicial radicado en ese tribunal constitucional sobre el tema que guarde relación en esta contienda, que se fijó como:

"ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL EN CONTRA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**."**

5. **Turno preliminar.** Finalmente, se turnó de manera preliminar el asunto, para su estudio, a la **Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta**, titular de la ponencia "A".

6. **Recepción de informes de vigencia**. Por determinaciones de Presidencia de este Pleno Regional, dictadas el veinticuatro y veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se tuvieron cumplidos sendos requerimientos formulados a los órganos contendientes, quienes convalidaron la existencia de sus criterios y habilitaron el acceso electrónico a las constancias que integran las ejecutorias en controversia; aunado a que, uno de ellos indicó que su resolución había causado ejecutoria por ministerio de ley.

7. **Informe del Tribunal Constitucional**. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que no se ha radicado durante los últimos seis meses ninguna contradicción de criterios sobre el tópico planteado en esta contienda o uno afín.

8. **Confirmación de turno**. Finalmente, en esa misma data, al estar debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6º, fracción II, 8º, 9º y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como lo previsto en el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación, inicio de funciones, jurisdicción territorial y domicilio de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur. Asimismo, debe considerarse lo establecido en los artículos 1, 2º y 3º, fracción II, punto 2, del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reafirma la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.(3)

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados especializados en materia de trabajo y del mismo circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitima, de conformidad con el artículo 227,(4) fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que, se formuló **por los magistrados integrantes** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes resolvieron uno de los asuntos contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Los antecedentes y razonamientos relevantes que dieron origen a esta contradicción de criterios se contraen en:

13. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 81/2025.**

14. **Antecedentes.**

14.1. Demanda Laboral. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, un trabajador demandó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al organismo público local descentralizado "**********",(5) a quien le reclamó, entre otras prestaciones:

i. La nulidad de convenio celebrado por el personal trabajador y el organismo demandado en una fecha anterior;

ii. El pago de prima de antigüedad; y,

iii. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

14.2. Radicación e incompetencia por declinatoria. El veintinueve de septiembre siguiente, el citado Tribunal burocrático registró la demanda bajo el consecutivo 1838/2024 y declinó competencia en favor del Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, en turno; al estimar que, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores con el organismo demandado, en su cláusula Quinta, se desprendía que las relaciones laborales con su personal se regularían conforme al artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14.3. Rechazo de la declinatoria. Conoció del asunto el Juzgado Vigésimo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, quien radicó el asunto L-119/2025 y, mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, no aceptó la competencia declinada, bajo el argumento de que las relaciones de trabajo entre el organismo jalisciense y sus empleados se regían por el derecho burocrático.(6)

14.4. Además, no pasó inadvertida la existencia de la cláusula Quinta del contrato colectivo mencionado, sin embargo, desde su perspectiva, asumió que esa disposición no contenía una regla o criterio de competencia en favor de los Tribunales en Materia de Trabajo citadinos. De ahí que reiterara que debía prevalecer la competencia en favor del órgano que previno del asunto.

14.5. En virtud de lo anterior, el tribunal laboral remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en turno, para sustanciar el **conflicto competencial** apuntado.

14.6. Conflicto competencial. El tres de abril de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, radicó el asunto 81/2025 dentro de su acervo documental.

14.7. Sentencia. Seguido el trámite legal, en sesión virtual de veintidós de mayo posterior, resolvió, por mayoría de votos, que **era legalmente competente para conocer del asunto el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**.

15. **Razonamientos.** Las consideraciones jurídicas que sustentó el tribunal contendiente en su sentencia, se resumen en las siguientes:

15.1. En principio, afirmó que el conflicto competencial sometido a su consideración encontraba su respuesta en la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(7)

15.2. Para dar sustento a ello, explicó que ese precedente judicial estudiaba la **libertad configurativa** de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, constitucional.

15.3. Continuó que, esa potestad -delegada constitucionalmente- prevé una norma facultativa que le permite a los Estados regular las relaciones de trabajo entre sus organismos descentralizados **(locales)** y sus trabajadores, las cuales, podrán estar supeditados, de manera indistinta, conforme a los apartados "A" o "B" del artículo 123 constitucional o, incluso, de manera heterogénea.

15.4. Para ello, destacó el contenido del amparo directo en revisión 6490/2015,(8) del cual obtuvo que dicha facultad -derivada directamente del mandato constitucional- refleja la voluntad del constituyente local de otorgar flexibilidad para regular las relaciones laborales entre los organismos descentralizados y su personal; en consecuencia, establecer la legislación adjetiva aplicable a la solución de conflicto de esa naturaleza.

15.5. Agregó que, esa pauta constitucional también guarda congruencia con brindar las facilidades para que la regulación laboral parta de las necesidades y particularidades que requiera cada organismo descentralizado, condición por la que no sería permisible fijar un régimen uniforme para ese tipo de personas morales de carácter público.

15.6. Finalmente, de las consideraciones relatadas, asumió que debía prevalecer la voluntad del legislador local y los regímenes laborales que, desde la libertad configurativa se establecieron a través de ley o decreto para regular las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados locales y su personal operario; lo que implica que la determinación legislativa local prevalece sobre cualquier contrato individual o colectivo celebrado entre el organismo y su personal.

15.7. Por otro lado, no pasó inadvertida la existencia y contenido de la jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)** emitida por la antigua Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, de rubro: "***CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES***",(9) que entre otras cuestiones, permite atender al contenido de las relaciones de trabajo previstas en los contratos colectivos.

15.8. Sin embargo, estimó que dicho precedente judicial **no era aplicable por analogía en ese asunto**, sustancialmente, por dos razones.

15.9. Primera, porque el criterio hace alusión a organismos descentralizados **federales** y no locales, dado que, su libertad de configuración -laboral- se encuentra prevista en un precepto constitucional distinto al de los organismos descentralizados locales.(10)

15.10. Segunda, en la ejecutoria que motivó ese criterio, se limitó su estudio en las negociaciones colectivas (contratos de trabajo) de los trabajadores frente a un organismo descentralizado de la federación; aunado que, su escrutinio se basó en diversos preceptos constitucionales al de los entes locales.

15.11. Bajo esa óptica, reiteró que no era posible traer a cuenta ese criterio judicial.

15.12. Precisado lo anterior, expuso que el organismo público demandado se creó mediante decreto legislativo **24805/LX/13**,(11) en el que, a partir de la libre configuración del poder reformador jalisciense, se estableció que las relaciones de trabajo con su personal se regirían de conformidad con el apartado "B", del artículo 123 constitucional y su derecho burocrático.

15.13. De tal suerte que, al ser la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la legislación aplicable al caso; así como al no existir posibilidad jurídica de las negociaciones colectivas como base para fincar competencia en favor de cierto órgano jurisdiccional, lo conducente era declarar legalmente competente para conocer del asunto en cuestión al Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

16. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2025.**

17. **Antecedentes.**

17.1. Demanda laboral. El dos de julio de dos mil veinticuatro, un trabajador demandó, por propio derecho, ante los Tribunales Locales Especializados en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, al organismo jalisciense en el que le reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación y el pago de salarios vencidos.

17.2. Radicación. Conoció de la demanda el Juzgado Décimo Noveno Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, quien lo radicó bajo el expediente laboral 237/2024 de su índice administrativo.

17.3. Incompetencia por declinatoria. Por auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el juzgado laboral determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto al estimar que, las relaciones del organismo demandado con sus trabajadores se regían por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que **declinó** competencia en favor del tribunal burocrático de esa entidad federativa.

17.4. Rechazo de la declinatoria. El diez de octubre siguiente, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, radicó el sumario 860/2024 y rechazó la competencia declinada bajo el argumento de que las relaciones del organismo

público demandado con el personal operario se rigen por el apartado "A", del artículo 123 constitucional; por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, para sustanciar el **conflicto competencial** apuntado.

17.5. Conflicto competencial. El seis de febrero de dos mil veinticinco, el **Cuarto Tribunal Colegiado** registró el conflicto competencial **39/2025** en su estadística y se avocó al conocimiento.

17.6. Ejecutoria. En sesión ordinaria virtual de diez de abril de dos mil veinticinco, se resolvió el conflicto competencial, en la que se **determinó** por unanimidad, **declarar legalmente competente** para conocer del asunto al **Juzgado Décimo Noveno Especializado en Materia Laboral de la Primer Región Judicial del Estado de Jalisco**.

18. **Razonamientos.** Las consideraciones en las que se decantó el órgano jurisdiccional radicaron -sustancialmente- en lo siguiente:

18.1. De entrada, afirmó que era aplicable para dar respuesta al asunto, por analogía, la tesis jurisprudencial **2a./J. 55/2023 (11a.)**, antes referida.

18.2. Previo a brindar una respuesta al caso, -a manera de preámbulo-, el Tribunal Colegiado explicó los sistemas jurídicos aplicables a las relaciones de trabajo entre los órganos descentralizados con sus trabajadores, así como la libertad configurativa que se delega constitucionalmente a los congresos locales para que éstos configuren el régimen de trabajo aplicables a sus poderes y su personal, de conformidad con los apartados "A" y "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual, respaldó con la citada jurisprudencia **2ª./J. 130/2016 (10a.)**.

18.3. Sentado el preámbulo anterior, ilustró el sistema jurídico aplicable entre el personal y el "**********", así como la competencia de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las disputas entre éstos.

18.4. En principio, destacó el contenido del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,(12) y los diversos 1º y 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de los que se desprende de manera general y teleológica que la competencia para conocer de los conflictos laborales entre los

trabajadores y patrones de los poderes públicos del Estado de Jalisco, con algunas excepciones,(13) recae en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

18.5. Luego, en su exposición argumentativa relató que tratándose de trabajadores de organismos públicos descentralizados de esa entidad federativa, la competencia para conocer de los conflictos deberá estar contemplada, a su vez, en las leyes, decretos, reglamentos o convenios, de su creación, según corresponda.

18.6. En función de esta última consideración, esbozó el contenido de los artículos 1º y 33 del decreto número **24805/LX/13**,(14) con el que se expidió la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; los cuales, adminiculó con el numeral 67 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco.(15)

18.7. Bajo ese estudio metodológico, determinó -de manera preliminar- que las relaciones laborales de trabajo de ese ente con su personal se regían por la legislación burocrática, es decir, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por ende, los conflictos en materia de trabajo que se susciten de esa naturaleza entre aquéllos, deberán ventilarse en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

18.8. No obstante, sostuvo que en ese caso se actualizaba **una excepción** para aplicar el derecho burocrático, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)**; en razón de que existía un contrato colectivo signado entre el síndico y el organismo jalisciense, en el que se establecía que sus relaciones de trabajo se sujetarían al apartado "A", del artículo 123 constitucional.

18.9. Bajo esa óptica, el órgano jurisdiccional reseñó las consideraciones de la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional, al fallar el amparo en revisión 88/2023, que dieron origen a la jurisprudencia supra indicada.

18.10. A partir del escrutinio jurisprudencial realizado, dispuso lo siguiente:

"1. *El régimen de las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados con sus trabajadores será el que se encuentre en la ley o decreto de creación de cada organismo.*

2. En congruencia con lo anterior, la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos suscitados entre los organismos descentralizados y sus trabajadores será aquella que rija dicho régimen de las relaciones laborales, lo que se advertirá, en su caso, de la ley o decreto de creación respectivo.

3. Para conocer la autoridad jurisdiccional competente que resolverá los conflictos de trabajo entre organismos descentralizados y sus trabajadores, tendrá que tomarse como referencia precisamente la normativa procesal que regirá el juicio laboral en cada caso concreto, por lo que dicha autoridad será aquella que reconozca la propia legislación adjetiva aplicable en cada caso; y,

4. Sin embargo, si en las negociaciones individuales o colectivas de esos organismos con sus trabajadores se ha pactado que sus relaciones se rigen conforme a un apartado específico del artículo 123 Constitucional, entonces ello debe respetarse y, por ende, la ley procesal aplicable para la solución de conflictos será la que rija el régimen laboral pactado en dichas negociaciones, salvo que las partes hayan convenido en alguna normativa procesal diversa".

18.11. En ese sentido, consideró que si bien dicho criterio se refiere a organismos descentralizados **federales**, su contenido resultaba aplicable por identidad de razón a los organismos locales, al atender a la naturaleza jurídica de estas entidades y a la libertad configurativa reconocida por la Constitución.

18.12. Sentadas las consideraciones anteriores, precisó que en el caso concreto **existe un Contrato Colectivo de Trabajo** celebrado entre dicho organismo descentralizado y el sindicato de sus trabajadores, que de alguna forma exceptúan la regla general.

18.13. Para ilustrar esa aserción, invocó como hecho notorio las cláusulas segunda, tercera y quinta,(16) de las que desprendió que, la relación de trabajo entre el personal y el organismo jalisciense se rigen bajo el apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18.14. Agregó que, al existir un acuerdo de manera libre y voluntaria que prevé la normativa y régimen de trabajo al que los contratantes desean sujetarse, así como

las condiciones para dirimir sus disputas, lo prudente es que se respete ese pacto; con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y las situaciones de hecho alcanzadas.

18.15. En suma, precisó que las relaciones y condiciones de trabajo estarán sujetas a la Ley Federal de Trabajo; además, los conflictos suscitados entre ese organismo público y sus trabajadores se ventilarán ante los tribunales especializados en materia laboral, en términos del artículo 604 de dicha legislación.(17)

18.16. Por tanto, concluyó que el órgano competente para conocer de la contienda era el Juzgado Décimo Noveno Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

19. La mecánica para analizar la existencia de contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar posiciones jurídicas en la región, dado que, su objetivo es otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía y a las personas juzgadoras.

20. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

21. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

22. Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010,(18) que de rubro y contenido indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE

UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley*

de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

23. Además, sirve de apoyo la tesis aislada P. XLVII/2009(19) que establece:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS***. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".*

24. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos

jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

I. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

26. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.(20)

27. En atención a lo señalado, se procede a analizar si, en el caso, los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios se acreditan.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

28. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de**

criterios entre los sustentados por el **Tercer**(21) y **Cuarto**(22) **Tribunales Colegiados**, ambos **en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**.

29. Es así porque, de un escrutinio a los procesos interpretativos involucrados se advierte que, los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos de fondo que soportaron en sus correspondientes resolutivos, los que se detallarán más adelante.

30. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo.**

31. Se encuentra satisfecho porque, como se narró en el apartado cuarto de este fallo, los tribunales contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas y jurídicas similares.

32. Esto es, en los respectivos conflictos competenciales se analizó la aplicación analógica de un precedente judicial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;(23) y con base en ello, delimitar qué órgano jurisdiccional era competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo descentralizado local ********** y sus trabajadores.

33. **Segundo requisito. Punto diferendo de criterios interpretativos.**

34. El segundo punto también se cumple, debido a que las consideraciones jurídicas de los órganos contendientes discreparon entre sí, respecto de dos tópicos:

a. Determinar si resulta aplicable de manera analógica la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) en los juicios en que se demanden relaciones de trabajo a organismos descentralizados locales.

35. Al respecto, este Pleno Regional considera que sí existe contradicción sobre ese tema entre los Tribunales Colegiados contendientes, en virtud de que:

36. El **Tercer Tribunal Colegiado** de Circuito consideró que no era aplicable dicho precedente judicial porque, desde su perspectiva, su contenido y consideraciones jurídicas vertidas en la ejecutoria de origen, se enfocaban en organismos

descentralizados federales y no locales; por lo cual, adujo que debía priorizarse la libertad configurativa concedida por mandato constitucional a los entes locales para legislar y emitir normas que regulen las relaciones de trabajo entre los servidores y los organismos públicos patronales, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual, excluye las negociaciones individuales y colectivas (contratos).

37. Incluso, precisó que el precedente aplicable para solventar la controversia competencial era la jurisprudencia **2ª./J. 130/2016 (10a)** que destaca la libertad configurativa local para que el legislador fije de manera categórica el régimen laboral aplicable en las relaciones de trabajo. Así, en función de la naturaleza jurídica del organismo descentralizado jalisciense demandado y de las consideraciones judiciales, determinó que el sistema laboral entre personal y el organismo se rigen por el apartado "B", del artículo 123 constitucional y, en consecuencia, por el derecho burocrático.

38. Contrario a ello, el **Cuarto Tribunal Colegiado** afirmó que era aplicable la jurisprudencia en cita,(24) por identidad de razón, en virtud de que en el caso existía un contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo demandado y el sindicato de trabajadores en el que se acordó que las condiciones y relaciones de trabajo entre éstos, se regirían de conformidad con el apartado "A", del artículo 123 constitucional.

39. Tampoco pasó inadvertido que dicho criterio judicial hace alusión a organismos descentralizados de la federación; sin embargo, estimó que era aplicable por analogía en función de las consideraciones jurídicas de la naturaleza de los entes públicos; condición que robusteció con el multicitado criterio **2ª./J. 130/2016 (10a)**.

40. En las relatadas condiciones, concluyó que al existir un acuerdo de voluntades (contrato colectivo) y en armonía con la libertad configurativa local, las relaciones de trabajo entre el organismo demandado y su personal, se encuentra supeditadas a las condiciones previstas en el apartado "A", del artículo 123 constitucional.

b. Establecer cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales entre el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y sus trabajadores.

41. Respecto de este punto, este Pleno Regional sostiene que también existe punto de contradicción entre los criterios resueltos por los tribunales contendientes, porque:

42. El **Tercer Tribunal Colegiado**, estableció que la autoridad competente para conocer del juicio laboral promovido contra el organismo descentralizado " **********" era el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, dado que, las relaciones de trabajo de ese ente local con sus trabajadores se rigen por el apartado "B", del artículo 123 constitucional -conforme a su ley de creación- y el derecho burocrático estatal.

43. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado** resolvió que la competencia para conocer de los conflictos en materia de trabajo suscitados entre el organismo demandado y su personal, se surtía en favor de un **Juzgado Especializado en Materia de Trabajo** con jurisdicción en dicha entidad federativa (Juzgado Décimo Noveno Especializado en Materia Laboral de la Primer Región Judicial del Estado de Jalisco).

44. Ello, al sostener que, debe prevalecer la negociación del contrato colectivo de trabajo efectuado entre el síndico y la patronal demandada, en el que se precisó en una de sus cláusulas que las relaciones de trabajo estarían sujetas al apartado "A", del artículo 123 constitucional; por tanto, era aplicable la Ley Federal del Trabajo como dispositivo adjetivo reglamentario y los tribunales especializados en materia de trabajo a quienes se les dota de competencia legal.

45. Lo anterior pone de manifiesto que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión sobre los temas multicitados.

46. **Tercer requisito. Formulación de preguntas genuinas.**

47. Ante las posturas divergentes apuntadas, se cumple el tercero de los requisitos para sostener la contradicción en estudio, pues a partir de lo expuesto, se desprenden las siguientes interrogantes:

1. ¿Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.)(25) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios en que se demanden relaciones de trabajo a organismos descentralizados locales, cuando exista de por medio una negociación colectiva?; y, en su caso,

2. ¿Qué autoridad jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver los conflictos laborales entre los organismos descentralizados locales de esa esfera de gobierno y su personal operario?.

48. Se reconoce que la Presidencia fijó inicialmente un punto de estudio distinto;(26) sin embargo, este Pleno Regional precisa ahora el planteamiento para reflejar con mayor fidelidad el núcleo jurídico de la contradicción.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en esta sentencia.

50. A fin de dar respuesta a las preguntas formuladas, es necesario efectuar un estudio metodológico a partir de diversos aspectos que permitirán sentar las bases para determinar si la jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)** también puede resultar aplicable -por analogía- a los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, así como para delimitar la competencia legal de los órganos jurisdiccionales competentes en ese tipo de asuntos.

51. En ese sentido, resulta necesario desarrollar algunos ejes temáticos en torno a los siguientes aspectos: **a)** organismos descentralizados, **b)** libertad configurativa de los congresos locales en el constitucionalismo mexicano, **c)** doctrina jurisprudencial sobre los regímenes de trabajo aplicables a los organismos descentralizados; y **d)** análisis jurisprudencial respecto de la legislación aplicable y competencia judicial para conocer de conflictos en materia laboral entre organismos descentralizados y sus trabajadores.

52. Así, a partir del desarrollo anunciado, se podrá dar respuesta al caso concreto, respecto de la **e)** aplicación por analogía de la jurisprudencia 2a./J. 55/2023

y autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos en materia de trabajo suscitados entre organismos descentralizados locales y su personal trabajador.

a) Organismos públicos descentralizados en el sistema jurídico mexicano.

53. En el ordenamiento jurídico mexicano, los **organismos públicos descentralizados** son entidades o empresas paraestatales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, creadas por ley o decreto, con el propósito de ejecutar diferentes actividades de servicio o asistencia pública o social en beneficio del país; las cuales, se encuentran supeditadas, según corresponda, a las administraciones públicas del Poder Ejecutivo Federal o ejecutivos locales.

54. En principio, debe destacarse el contenido del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"***Artículo 90.*** *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

55. Por su parte, los artículos 1º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen:

"***Artículo 1o.-*** *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

[…]

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las

instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

*"**Artículo 45.-** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten*."

56. De las transcripciones que anteceden, se desprende la subordinación de tales entes organismos públicos a nivel **federal**, así como los atributos que los componen y los mecanismos a través de los cuales pueden ser creados para la ejecución de sus fines gubernamentales.

57. La naturaleza de tales organismos fue estudiada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 783/2011 de su índice,(27) en el que puntualizó algunos tópicos respecto a su función como poder público en el sistema jurídico mexicano.

58. Para ello, explicó que la naturaleza paraestatal del gobierno es el reflejo del desdoblamiento de la administración pública como consecuencia del incremento de las atribuciones del poder público, en función de la transición de un estado de derecho a un Estado social de derecho, con motivo del crecimiento de la colectividad.

59. Mencionó que la instauración de los organismos descentralizados, desde la óptica constitucional, es el ejecutar actividades estratégicas o prioritarias del país a través de la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, pero siempre dentro de una lógica funcional, coherente y cohesiva para lograr el cumplimiento del objetivo administrativo encomendada al poder ejecutivo.

60. Luego, la citada Sala agregó que las dependencias de la administración pública centralizada -federal- como las entidades que componen la paraestatal, están inmersas en el campo de acción que le atañe a la persona titular del poder ejecutivo, en razón de que unos y otras convergen en la realización de funciones que son de su responsabilidad; aunque, las tareas administrativas que corresponden a las entidades paraestatales sean desarrolladas con el carácter de auxiliares y se

concreten en ciertas actividades específicas conforme a distintos criterios de distribución (por servicio, colaboración, región).

61. Adicionalmente, expuso que la circunstancia de que tales entes de gobierno se ubiquen estructuralmente fuera de la administración pública centralizada no implica que estén excluidos de la administración pública federal. Incluso, precisó que en todo momento se encuentran dentro del ámbito de su actuación en la esfera administrativa de la persona titular del Ejecutivo Federal, aun cuando dicha intervención la realice mediata e indirectamente.

62. En virtud de lo narrado, la multicitada Sala concluyó que, si bien, por mandato constitucional el poder ejecutivo federal se deposita en una persona, lo cierto es que para llevar a cabo sus atribuciones se apoya de manera directa con las dependencias de la administración pública centralizada, o de manera indirecta con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, entre ellas, los organismos públicos descentralizados; por lo cual, realizó dos acotaciones entorno a sus atributos y la función de estos últimos.

63. Respecto del primer punto mencionó que el hecho de que los organismos descentralizados tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, gocen de autonomía jurídica respecto del Estado y se rijan por sus propias leyes, no inciden en la circunstancia de que dichas entidades, de una manera u otra, se encuentran vinculadas y relacionadas con la administración pública federal a través de los controles respectivos, pues tales atributos sólo pueden ser tomados, en su caso, para justificar esquemas jurídicos para el supuesto de las relaciones laborales con sus trabajadores.

64. Por otro lado, afirmó que todas las consideraciones vertidas en dicho fallo entorno a los organismos públicos descentralizados son aplicables en los ámbitos estatales y municipales, conforme a continuación se reproduce:

"*Todas estas consideraciones en torno a los organismos descentralizados desde el punto de vista federal, **son aplicables en los ámbitos estatales y municipales**, en tanto que la descentralización administrativa en cualquiera de esos tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero con controles indirectos, para desarrollar tareas o actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.*"

65. A partir de las consideraciones anteriores,(28) la entonces Segunda Sala emitió las jurisprudencias 2a./J. 178/2012 (10a.)(29) y, 2a./J. 179/2012 (10a.),(30) que de título y contenido, disponen:

"***ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.*** *El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio****. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia***."

El resaltado es propio.

"***ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO***. *En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances*."

66. De las generalidades hasta aquí desarrolladas, se puede obtener que los organismos públicos descentralizados:

• Son entidades o empresas paraestatales, dependientes de la administración pública federal, subordinadas de manera indirecta a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

• Cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propias, además de gozar de autonomía jurídica respecto del Estado.

• Son creadas por ley o decreto para ejecutar actividades estratégicas o prioritarias del país a través de la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, pero siempre dentro de una lógica funcional en el marco de actuación del poder público.

• La naturaleza, esencia y funcionalidad de los entes del ámbito federal es semejante a la de los organismos públicos descentralizados de las entidades federativas, o de cualquier orden de gobierno.

67. En suma, los organismos descentralizados públicos son empresas -paraestatales- dotadas de autonomía, así como de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su función es preponderantemente de carácter social, con el objeto de brindar herramientas al Estado al desarrollar los objetivos de la presidencia de la República o, en su caso, de las entidades federativas, encomendadas directamente a los titulares de los poderes ejecutivos locales.

68. En virtud de lo narrado, así como en seguimiento al criterio sustentado por la extinta Segunda Sala, **no existe distinción alguna en cuanto a la naturaleza jurídica, atributos y fines perseguidos por los organismos descentralizados en las diferentes esferas de gobierno**; salvo la permisión constitucional de implementar las relaciones jurídicas en materia de trabajo entre éstos y su personal.

69. Si bien, a nivel federal, no se prevé una regla sobre el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados federales, sino, sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1;(31) lo cierto es que existe una libertad configurativa para que el Congreso de la Unión como el propio poder Ejecutivo Federal, según disponga, fijen el régimen de trabajo aplicables a tales entes con su personal.

70. Por su parte, para los organismos descentralizados locales sucede algo similar, aunque, esa potestad se prevé en un precepto constitucional distinto, como se expondrá más adelante.

71. Sin embargo, esa circunstancia y regulación -de trabajo-de los organismos descentralizados locales y federales en diferentes preceptos constitucionales, sólo atiende a la composición del Estado mexicano como gobierno federado, en atención a los artículos 40(32) y 41,(33) en relación con los diversos 115(34) y 116,(35) todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: y no a una situación atinente a su naturaleza jurídica.

b) Libertad o potestad configurativa de los organismos descentralizados locales en el constitucionalismo mexicano.

72. De acuerdo con la teoría política y constitucionalista contemporánea, la **libertad configurativa de los Estados** se ha identificado como una prerrogativa en beneficio de los congresos locales para que emitan leyes que tengan como objeto regular los regímenes y/o condiciones de trabajo de los entes de gobierno y sus trabajadores, pero en apego a los parámetros constitucionales de la materia.

73. En el constitucionalismo mexicano, dicha potestad se encuentra prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[…]

VI. ***Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto***

por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias*; y*

[…]".

74. Desde sede legislativa, la incorporación de dicho precepto se originó -en primer lugar- con una reforma constitucional(36) al artículo 115 constitucional, en el que se modificó su fracción IX, con el objeto de establecer que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos se regirían por las leyes que expidieran las legislaturas estatales, sobre la base del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; situación que funcionaría de igual manera con los municipios y su personal.

75. Posteriormente, con la intención de preservar el artículo 115 constitucional únicamente para aspectos municipales, se reformaron los artículos 17, 46, 115 y 116 constitucionales,(37) que dieron lugar a que se reubicara la facultad configurativa en la fracción V del citado artículo 116 constitucional, sin modificar su sentido normativo; empero, mediante una diversa reforma constitucional se trasladó finalmente dicha facultad a la fracción VI del mismo ordenamiento, como se ha ilustrado.(38)

76. El motivo que detonó la incorporación de dicha prerrogativa,(39) de acuerdo con los dictámenes de las Cámaras de origen del Poder Reformador de la Constitución, partió de la premisa de que los Estados con sus respectivos municipios son heterogéneos y, bajo esa condición, no era posible regularlos con un apartado adicional al artículo 123 constitucional.

77. De tal forma que, con el propósito de evitar antinomias o vacíos legales, se les confirió a las legislaturas locales la facultad de hacer normas que regulen las relaciones de sus gobiernos estatales y municipales con sus servidores; potestad que encuentra su límite cuando no se contraponga con disposiciones constitucionales en materia de trabajo.

78. Del proceso reformador se aprecia que, la intención del constituyente permanente fue brindar libertad a las entidades federativas para que establecieran un régimen laboral al que estarán sujetos sus entes de gobierno -locales y municipal- con su personal trabajador; lo cual, incluía a los organismos descentralizados.

79. Después de la inserción de la institución jurídica en texto constitucional, su escrutinio se ha expandido para ser objeto de análisis en sede judicial.

80. Al respecto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver distintos fallos(40) expuso que la libertad configurativa de los Estados permite que éstos tengan la potestad constitucional de codificar las relaciones de trabajo entre los distintos órganos -centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos- con sus respectivos trabajadores.

81. Explicó que, de ese despliegue potestativo, el constituyente local puede, según sea el caso, fijar un régimen laboral entre los trabajadores de los organismos descentralizados, de acuerdo con el apartado A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

82. Lo anterior se puede evidenciar a partir de lo fallado en el amparo en revisión 6490/2015 del índice de la citada sala constitucional, al tenor de lo siguiente:

"*Los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales -centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos- y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional,* ***inclusive de manera mixta****, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.*

Lo anterior es así, en primer lugar, porque de esta manera se atiende a la voluntad del constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada estado y municipios y, en segundo lugar, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción IV, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales, ***se usa el concepto "Estado" como sinónimo de estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad***."

83. Posteriormente, la Segunda Sala puntualizó en ese fallo que el despliegue potestativo en estudio guarda relación con los atributos jurídicos de esos entes;

dado que, a los organismos públicos descentralizados les corresponde realizar actividades de diferente índole, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras **finalidades que, incluso, se multiplican a nivel local**.

84. Por lo cual, la sala constitucional concluyó que ante la multiplicidad de organismos y de funciones encomendadas desde la administración pública, es que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emita la normatividad que regule las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el estado.

85. Bajo esa óptica, se puede determinar que **la libertad configurativa local**:

• Es una potestad deducida por mandato constitucional en favor de los congresos locales, cuya finalidad radica en preservar el federalismo mexicano adoptado por el constituyente permanente para la buena gobernanza pública.

• Tiene como objeto que los congresos locales codifiquen las relaciones laborales entre los distintos órganos locales —centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos— y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

• Permite que los regímenes de trabajo adoptados para la función de las entidades de gobierno con sus empleados, sean congruentes con las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada región y sus municipios; puesto que, no sería idóneo establecer un régimen uniforme para todos a nivel nacional cuando, por su propósito social o económico, cada uno persigue fines distintos.

86. En virtud de las consideraciones alcanzadas, este Pleno Regional estima que la libertad de configuración otorgada a los congresos locales tiene una función social en una doble dimensión.

87. Primero, porque su fijación a través de un sistema normativo le permite cumplir con las actividades y fines perseguidos de manera indirecta por la adminis-

tración pública local descentralizada; segundo, porque, el establecimiento de un régimen de trabajo bajo los parámetros constitucionales, con independencia de la sujeción o apartado constitucional que adopten, parte de la premisa de que, con ello, se generará la ductilidad de las relaciones patronales con sus trabajadores, y se cumplirán con las condiciones de trabajo en un mayor grado de protección respecto de los derechos laborales en observancia y con su medio ambiente de trabajo.

c) Doctrina jurisprudencial y evolutiva sobre los regímenes de trabajo aplicables a los organismos descentralizados.

88. En el constitucionalismo mexicano se reconocen dos regímenes aplicables a las relaciones de trabajo entre los trabajadores y las patronales; las cuales, se regulan, respectivamente, en los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional. El primero de ellos se decanta en las relaciones generales de trabajo, con independencia de las personas que concurren en el plano de supra-subordinación, mientras que, el otro se inclina en la regulación laboral entre los trabajadores al servicio del Estado con las autoridades de gobierno.

89. En el caso de los organismos descentralizados no existe un régimen laboral definido entre los trabajadores a nivel constitucional -tanto local como federal-, en razón de que existen distintos puntos de convergencia que impiden ubicarlos en un plano uniforme; entre ellos, destacan las discrepancias en torno a su naturaleza jurídica, su finalidad, su ubicación en el plano del federalismo, la región o localidad a la que están supeditadas, entre otras.

90. A partir de tales imprecisiones, es importante definir cuál o cuáles son los regímenes aplicables en materia de trabajo frente a tales organismos paraestatales y su personal operario; ello con el objeto de evidenciar el sistema aplicable a las relaciones de trabajo en las diferentes esferas competenciales de la gobernanza pública.

91. Para dar respuesta a esa interrogante, es pertinente esbozar algunas ejecutorias emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional sobre dicho tópico, las cuales, en criterio de este Pleno Regional, pueden estudiarse a partir de dos momentos; antecedentes remotos y mediatos.

92. **Momento uno.**

93. **Jurisprudencia P./J. 1/96**. En principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y su personal se regían por el apartado ""A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Es así porque, la citada Sala al resolver el amparo en revisión 1573/93, entre otras cuestiones, declaró inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que posicionaba a los trabajadores de dicho organismo supeditados al régimen de trabajo consagrado en el apartado "B" del artículo 123 constitucional.

95. En dicha ejecutoria, en lo que interesa, sostuvo que la facultad de legislar en materia de trabajo a que se refiere esa disposición estaba limitada a los Poderes de la Unión y, en vista de que los organismos descentralizados no formaban parte -en ese entonces- del poder ejecutivo federal no le eran aplicables las relaciones burocráticas estipuladas en dicho apartado; por lo cual, estableció que sus relaciones de trabajo deberían regirse por el apartado "A", del citado precepto constitucional.

96. A partir de tales razonamientos se emitió la tesis jurisprudencial **P./J. 1/96**.(41)

97. **Jurisprudencia P./J. 98/2004.** Después, el criterio anterior se vio reforzado por el propio Pleno al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad **/**** de su acervo, en la que reiteró que la facultad legislativa prevista en el apartado "B" del multicitado artículo 123 constitucional estaba limitada a la expedición de leyes en materia laboral respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) con sus respectivos trabajadores.

98. Agregó que, con independencia de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines de lucro, las relaciones jurídicas de trabajo de éstos con sus trabajadores se debían regir por el apartado "A", del multicitado precepto de la Constitución; de tal suerte que, a partir de esa reiteración jurídica, se publicó el precedente judicial **P./J. 98/2004.**(42)

99. **Jurisprudencia 2a./J. 50/2006.** Después, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, al estudiar la contradicción de criterios 12/2006-SS, analizó una controversia suscitada entre tribunales colegiados en donde se planteaba la aplicación del precedente **P./J. 1/96** para un tema relacionado al pago de prima de antigüedad y otras prestaciones respecto de un trabajador adscrito a un organismo descentralizado.

100. Lo que destaca de dicho fallo es que, a partir de su estudio, la antigua Sala se planteó la interrogante de que existía incertidumbre de que algunos organismos públicos descentralizados podían estar sujetos a regímenes de trabajo distintos a la línea jurisprudencial expuesta. Es decir, podían estar sujetos de manera indistinta a los apartados "A" o "B", del numeral 123 de la Constitución.

101. Si bien, en dicha ejecutoria no se definió qué régimen era el propio tratándose de organismos descentralizados, debido a que el estudio de fondo se limitó en estudiar en el pago por concepto de prima de antigüedad; lo cierto es que se comenzó a alejar de la postura de que el régimen de trabajo aplicables a los entes paraestatales no se limitaba en el apartado "A", antes referido.

102. De las consideraciones anunciadas de la citada contradicción de tesis (ahora criterios) derivó la jurisprudencia **2a./J. 50/2006**.(43)

103. **Jurisprudencia 2ª./J. 21/2012 (10ª.).** En esa corriente analítica, al fallarse la diversa contradicción de criterios 497/2012 del índice de la otrora Segunda Sala en la Décima Época, se confirmó por identidad de razón las consideraciones vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, por lo que se emitió el diverso criterio jurisprudencial **2ª./J. 21/2012**,(44) en el que se reiteró, en lo que aquí atañe, que no existe un régimen uniforme tratándose de organismos descentralizados federales al regularse de manera indistinta por los apartados considerativos del artículo 123 constitucional.

104. **Jurisprudencia 2a./J. 180/2012.** Posteriormente, el criterio jurídico relativo a que las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados debía regirse por el apartado "A", del artículo 123 constitucional, **se extendió a los organismos locales**, en términos del criterio jurisprudencial **2a./J. 180/2012**.

105. En el estudio de fondo de una de las ejecutorias que motivaron la formación de ese precedente judicial,(45) la Segunda Sala precisó, entre otras cuestiones, que los congresos locales cuentan con facultades para expedir leyes regulatorias de las relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, aunque carecen de facultades para legislar en materia de trabajo; agregó que, en el supuesto de organismos descentralizados federales, las relaciones de trabajo entre tales autoridades y su personal, se encuentran regulados por el apartado "A", del multicitado precepto constitucional.

106. **Segundo momento.**

107. **Jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.).** No obstante lo narrado, en otro momento fáctico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se alejó del criterio asentado, para determinar que el régimen aplicable a las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados **locales** con sus trabajadores **podía regirse de manera indistinta bajo los apartados "A" o "B", del artículo 123 constitucional**, incluso de manera heterogénea.

108. Bajo esa óptica, la citada Sala emitió la referida jurisprudencia **2a./J. 130/2016**,(46) de título y contenido siguientes:

"***ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].*** *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los*

poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

109. Las consideraciones jurídicas vertidas en los amparos en revisión que originaron esta línea jurisprudencial y la aversión de la diversa 2a./J. 180/2012, se decantaron sustancialmente, al estimar que las entidades federativas contaban con la potestad constitucional para regular dichas relaciones, de acuerdo con los apartados "A" o "B" del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, atento a una nueva reflexión sobre el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. Lo anterior se puede apreciar del contenido del amparo en revisión 6490/2015, -que es similar a los diversos que motivaron la creación del precedente judicial en escrutinio-, que resolvió la Segunda Sala, al precisar:

"Ahora bien, del análisis de los precedentes de esta Segunda Sala, se desprende que han existido diversas variaciones en cuanto al criterio sostenido relativo a la interpretación del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

(….)

Expuesto lo anterior, el cuestionamiento sobre el que ha girado la interpretación de esta Suprema Corte respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal consistente en determinar a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional que debe utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente, debe resolverse de la siguiente manera:

Los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales —centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos— y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con

el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

*Lo anterior es así, en **primer lugar**, porque de esta manera se atiende a la voluntad del constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada estado y municipios y, en **segundo lugar**, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción IV, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales, se usa el concepto "Estado" como sinónimo de estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.*

No es obstáculo para arribar a esta conclusión, lo sostenido por esta Segunda Sala en los precedentes referidos, en cuanto a que lo determinante para concluir si los organismos descentralizados se rigen por algún apartado del artículo 123 constitucional es precisamente su característica de descentralización. Esto es así, ya que lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal –en el que se fundamenta el razonamiento– se refiere específicamente a las empresas que "sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal" y no a las entidades que dependan de los gobiernos locales.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que como consideró esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 243/2012, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil doce, los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Presidente de la República a nivel federal o por los congresos y ejecutivos estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Esto es, de manera general, las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación

científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se multiplican a nivel local.

Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el Apartado A del artículo 123 constitucional.

Además, si se toma en cuenta que el ámbito de aplicación del Apartado A del artículo constitucional referido consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y que el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la constitución lo haya diferenciado expresamente); de así estimarlo la legislatura estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en el algunos casos actúan de manera similar a empresas privadas, podría atenerse al contenido del Apartado A del artículo constitucional referido o incluso remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

No obstante, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

De lo expuesto, se concluye que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las legislaturas locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad."

111. En función de las consideraciones alcanzadas y de la interpretación novedosa del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, -antes estudiado- la Segunda Sala precisó que las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus empleados podían regularse bajo el apartado "A" o "B" del artículo 123 del texto constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a un régimen en particular.

112. No obstante ello, reiteró que, tratándose de organismos públicos descentralizados federales, persistía la interpretación de que la facultad de legislar en materia de trabajo, prevista en el artículo 123, apartado B, constitucional, estaba limitada a los Poderes de la Unión.

113. **Jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.).** Después, en una nueva oportunidad –de la Decimoprimera Época-, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, abandonó el criterio jurisprudencial P./J. 1/96 antes expuesto, para precisar que los organismos descentralizados federales se pueden regir de manera indistinta en términos de los apartados "A" o "B" del citado texto constitucional.

114. Esta interpretación novedosa sobre libertad configurativa radicó para los organismos descentralizados **federales**, puesto que, como se explicó en líneas anteriores, esta postura ya había sido adoptada para los entes locales en el criterio **2a./J. 130/2016 (10a.)**.

115. En la resolución de mérito, el Pleno definió que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1), constitucional sólo contiene una regla de competencia a favor de las autoridades federales, pero no fija un de régimen laboral; circunstancia que consiste en una decisión de política pública, por lo cual, el Congreso de la Unión y la persona titular del Ejecutivo Federal cuentan con libertad configurativa para establecer en las leyes o decretos de creación, respectivamente, el régimen laboral aplicable a los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, conforme al apartado A o B del artículo 123 constitucional.

116. A partir de los razonamientos alcanzados en ese fallo, se emitió el precedente judicial **P./J. 10/2021 (11a.)**,(47) en el que se destacó, además de lo evidenciado, que el nuevo criterio jurisprudencial no producía el efecto de modificar, en los

hechos, las relaciones jurídicas de trabajo existentes; por lo que los conflictos laborales debían resolverse, según correspondiera, conforme el apartado A o B del artículo 123 constitucional; así como sobre la legislación reglamentaria que de éstas deriven.

117. **Jurisprudencias 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.)**. Después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria en revisión 88/2023 confirmó la línea jurisprudencial analizada respecto de los organismos **federales**, con algunas precisiones.

118. Como punto de partida -premisa general-, indicó que, para conocer del régimen laboral de un organismo descentralizado, se debe ceñir a la libertad de configuración del órgano de creación; en ese caso, que era de un ente federal, al decreto o ley emitida por el Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, en el que se aprecie el régimen al que estarán sujetos los trabajadores.

119. No obstante a ello, -como mecanismo de excepción-, explicó que, en caso de que exista una negociación individual o colectiva, con independencia de su denominación, en la que se establezca entre los suscriptores un régimen distinto al de la norma de creación del organismo, se deberá atender a dicho acuerdo contractual.

120. De las consideraciones anteriores, se desprendió la jurisprudencia 2a./J. 54/2023(48) y, en especial, la diversa 2a./J. 55/2023 (11a.) que de título y contenido, establece:

"***CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.***

Hechos: *Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para*

establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.*

Justificación: *Todos los organismos descentralizados federales y sus personas trabajadoras que tienen su régimen laboral acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley procesal que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación para considerar que deba aplicarse una normativa diversa. Por lo que, estimar lo contrario, sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo, así como de la voluntad de negociación a la que llegaron las partes de la relación laboral. Ello es así, porque en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 de la Constitución Federal que se había pactado*". (49)

121. De la doctrina jurisprudencial analizada, se obtiene -de manera escalonada- lo siguiente:

• En un primer momento, el criterio se decantó en que los regímenes de trabajo aplicables a los organismos públicos descentralizados **federales** se regían por el apartado "A", del artículo 123 constitucional, en función de que no eran considerados en sentido estricto como organismos públicos dependientes del poder ejecutivo. (Jurisprudencia P./J. 1/96).

• En un segundo momento, derivado de la libertad configurativa de los congresos **locales**, se precisó que la situación laboral entre los organismos descentralizados y su personal operario, se podía fijar en la ley o decreto de creación, de manera indistinta bajo los apartados "A" o "B", del multicitado texto constitucional, incluso de manera heterogénea. (Jurisprudencia 2a./J. 130/2016).

• Luego, en una nueva reflexión, se abandonó la postura primigenia del régimen laboral aplicable a los organismos paraestatales **federales** en el sentido de que estaban sujetos al apartado "A", del artículo 123 constitucional; puesto que, después, se precisó que bajo su libertad configurativa también podían regularse bajo cualquiera de los dos apartados constitucionales, incluso de manera mixta. (Jurisprudencia P./J. 10/2021).

• En armonía con lo anterior, la sala constitucional agregó que el régimen de trabajo aplicable a los organismos descentralizados **federales** podía advertirse de la ley o decretación de creación o, incluso, de las negociaciones de trabajo deducidas de la voluntad de los trabajadores y el organismo patronal -contrato colectivo-. (Jurisprudencia 2a./J. 55/2023).

d) Línea jurisprudencial sobre competencia judicial para conocer de conflictos en materia laboral entre organismos descentralizados y sus trabajadores.

122. Como se indicó anteriormente, en el derecho del trabajo mexicano se reconocen dos regímenes aplicables a las relaciones jurídicas en esa materia, cada uno con una legislación reglamentaria y adjetiva que dota de competencia a diferentes órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos laborales o las cuestiones ati-

nentes a la seguridad social; es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ahora Tribunales Laborales, o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

123. En el caso de los organismos públicos descentralizados, la competencia para conocer de las disputas que se susciten entre éste y sus trabajadores, se resolverá en apego con la legislación adjetiva reglamentaria al régimen de trabajo acordado a través de la ley o decreto de su creación; sin embargo, con el estudio evolutivo de la libertad configurativa, así como con desarrollo del derecho fundamental a la libre negociación sindical y colectiva, el tema competencial ha sido objeto de debate en sede judicial.

124. En esa guisa, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un operador jurídico que ha tocado en diferentes oportunidades el tema relativo a la competencia judicial que debe existir tratándose de acciones o disputas instauradas en contra de organismos descentralizados locales y federales cuando no existe suficiente certeza o claridad para definir su régimen laboral y, en consecuencia, competencial.

125. En esa línea, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, también ha contribuido en el estudio evolutivo y jurisprudencial respecto de la delimitación competencial atribuible a las controversias laborales tratándose de tales entes paraestatales.

126. En esas condiciones, en aras de establecer una línea uniforme sobre el tema relativo, es pertinente hacer alusión a la doctrina jurisprudencial tocada sobre el tema.

127. **Precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

128. **Tesis aislada 2a. CXXI/96.** Como antecedente remoto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada **2a. CXXI/96**(50) precisó que para definir la competencia laboral en favor de la autoridad judicial se debería atender al régimen de trabajo sobre el cuál se desarrolló la relación contractual entre el prestador y la patronal.

129. **Tesis aislada 2a. XCI/99.** Posteriormente, en relación con los organismos públicos descentralizados, la citada Sala determinó que, cuando se reclamaba el cese de nombramiento de una persona trabajadora intentada en contra de un organismo descentralizado, de conformidad con el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia para conocer de dicha acción surtía en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

130. Lo anterior quedó asentado en la tesis aislada **2a. XCI/99**,(51) cuyo contenido es del tenor siguiente:

"***COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ATENDIENDO A LA ACCIÓN DEDUCIDA, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE CESE INTENTADA POR UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO***. *Si con fundamento en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, un organismo público descentralizado demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sin su responsabilidad se dé por terminada la relación laboral que lo une con uno de sus trabajadores, la competencia para conocer de ese asunto recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y no en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la acción deducida*."

131. **Tesis jurisprudencia 2a./J. 180/2012. -superada-.** En esa guisa, la multicitada Segunda Sala al acuñar el precedente judicial **2a./J. 180/2012** -antes estudiado-, elevó a precedente judicial obligatorio el razonamiento anterior, *mutatis mutandis*, al sostener que, la competencia para conocer de los conflictos suscitados por los entes paraestatales, deberían ventilarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en función de la legislación base de las relaciones de trabajo.

132. **Jurisprudencias 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.).** Años más tarde, la Segunda Sala al resolver el amparo el amparo en revisión 88/2023 -previamente mencionado-, en sus párrafos **71** a **82**, iteró que los conflictos laborales deben resolverse de acuerdo con la legislación procesal que fijen las leyes o decretos de creación de los organismos públicos descentralizados, de acuerdo con el principio de libertad configurativa; salvo que las partes hubieran pactado expre-

samente en un acto de negociación individual o colectiva alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

133. Para ello, en dicha ejecutoria añadió que, no existía sustento jurídico para considerar que las relaciones de trabajo que se rigen por un apartado específico del artículo 123 constitucional deberían solventarse con una legislación distinta a la reglamentaria de dicho precepto fundante.

134. Por tanto, en ese asunto en el que se discutió la competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el organismo descentralizado federal "Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos" y su sindicato, se concluyó que, la legislación aplicable era la Ley Federal del Trabajo, al existir contrato colectivo, en el que las partes establecieron que las relaciones de trabajo se regirán, de conformidad con el apartado A del artículo 123 constitucional; por ende, la competencia surtía en favor de los Tribunales Federales en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación.

135. De los razonamientos anteriores se emitieron las tesis jurisprudenciales **2a./J. 54/2023** y **2a./J. 55/2023**, antes anunciadas.

136. **Jurisprudencia 2a./J. 21/2024 (11a.).** Finalmente, la reiterada Segunda Sala al dictar sentencia en el amparo en revisión 544/2023 de su acervo, analizó uno de los preceptos del decreto con el que se creó el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, con el propósito de evidenciar si dicho dispositivo legal violaba o no la división de poderes prevista en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

137. Para dar respuesta a esa problemática, citó los razonamientos que dieron origen a los precedentes judiciales citados en líneas anteriores, en el sentido que, para determinar la legislación procesal aplicable a la solución de conflictos entre organismos públicos descentralizados y su personal, su respuesta se encontraba a partir de lo previsto en los decretos o leyes de su creación o bien, a las negociaciones colectivas o individuales.

138. A partir de lo analizado en esa resolución, se generó la tesis jurisprudencial **2a./J. 21/2024**,(52) que en su rubro menciona: "***COMPETENCIA PARA CONOCER***

DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.)".

139. **Precedentes judiciales sustentados por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, de la Región Centro-Sur.**

140. Como se anticipó, este Pleno Regional ha sido congruente con la línea jurisprudencial emitida por nuestro Tribunal Constitucional, respecto del tópico objeto de escrutinio.

141. **PR.L.CS. J/39 L (11a.).** En primer término, al dictar sentencia en la contradicción de criterios 82/2023 de este acervo, se estableció que la competencia para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y sus empleados, correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

142. En dicha ejecutoria se destacó que la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11ª) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no violaba el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo de la Ley de Amparo, al no afectar la seguridad jurídica de los justiciables.

143. Asimismo, se precisó que el tribunal burocrático era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el referido organismo y sus empleados; ello, en función de que, de acuerdo con su ley de creación, así como de las condiciones generales de trabajo, se advertía que las relaciones se regulaban bajo el apartado "B" del artículo 123 constitucional, así como su ley reglamentaria.

144. De acuerdo con los argumentos esgrimidos en dicha ejecutoria se emitió la jurisprudencia citada.(53)

145. **Jurisprudencia PR.L.CS. J/54 L (11a.).** Luego, en un análisis diverso, este Pleno Regional al dictar sentencia en la contradicción de criterios 126/2023, publicó la tesis jurisprudencial **PR.L.CS. J/54 L (11a.)**.(54)

146. En aquella oportunidad, este Pleno Regional determinó, sustancialmente, que la competencia para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado Archivo General de la Nación y sus empleados, correspondía a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación.

147. Lo anterior al sostener que, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el titular de dicho organismo público y su Sindicato Nacional de Trabajadores se advertía que su régimen laboral se encontraba sujeto al artículo 123, apartado "A" constitucional; y, en consecuencia, a la Ley Federal del Trabajo.

148. **Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/59 L (11a.).** Finalmente, al discutir la contradicción de criterios 67/2025, se determinó que la competencia para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa, sociedad anónima de capital variable, empresa de participación estatal mayoritaria de índole federal administrada por el Gobierno Federal y sus trabajadores, correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

149. Para afirmar lo anterior, este Pleno sostuvo que para delimitar la competencia para conocer de las controversias en materia de trabajo, no se debe atender a la naturaleza formal de la entidad paraestatal o del organismo público descentralizado, sino, a los decretos de creación o, en su caso, a las condiciones generales de trabajo.

150. Bajo esa óptica, se concluyó que la competencia para conocer de las disputas entre ese organismo descentralizado y sus trabajadores surtía en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al advertirse de sus condiciones generales de trabajo, que las relaciones jurídicas entre la patronal y obrera, se sujetaban al apartado "B", del artículo 123 constitucional.

151. Así, de las consideraciones vertidas en dicha ejecutoria, derivó la tesis jurisprudencial **PR.P.T.CS. J/59 L (11a.),**(55) que de título indica: **"*COMPETENCIA***

***PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*".**

152. De lo hasta aquí analizado, se puede concluir que para fincar la competencia en favor de alguno de los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo, se deberá estar a lo siguiente:

• Tener claridad sobre el régimen jurídico aplicable a las relaciones de trabajo estipuladas en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado.

• En caso de que exista un contrato o convenio de trabajo individual o colectivo(56) que prevea la aplicación de un régimen distinto al inicialmente fijado, se deberá dar prioridad a éste.

• En función del régimen aplicable o disposición remisoria de la negociación colectiva -aparto "A" o "B", del artículo 123 constitucional- la legislación procesal aplicable para la resolución de conflictos será la que se desprenda de ese sistema de relación reglamentario o contractual.

153. Las conclusiones anteriores son aplicables tanto para los organismos descentralizados locales y federales, puesto que, lo importante para fincar la competencia en favor de un tribunal burocrático o un tribunal especializado en materia de trabajo no radica en la esfera en que éste se ubica en el federalismo mexicano, sino, en la ley que lo originó o, en su caso, del acuerdo de voluntades alcanzado entre dicho ente y su personal individual o sindical.

154. Además, la línea jurisprudencial desplegada por nuestro máximo tribunal y de este Pleno Regional es clara en cuanto al tema, dado que, no se desprende que exista una antinomia en cuanto a la competencia que deba prevalecer por la simple naturaleza paraestatal de los organismos o en función de las actividades que se desempeñan parra la ductilidad del Estado de Derecho; sino, a cuestiones de creación originaria o contractuales.

e) Solución:

aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) y autoridad jurisdiccional competente.

155. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la tesis de jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)**(57) es aplicable, por analogía, a los conflictos laborales suscitados entre organismos públicos descentralizados locales con sus trabajadores; asimismo, el órgano jurisdiccional competente será el que se establezca en la ley o decreto de origen del organismo paraestatal o, en su caso, el que se fije en la negociación individual o colectiva.

156. Conforme a las líneas jurisprudenciales sobre el régimen laboral aplicable a los empleados de los organismos públicos descentralizados y la autoridad judicial competente, a efecto de examinar su aplicación por identidad de razón, es necesario examinar si:

i) No se contrapone con criterios de la misma jerarquía; y

ii) Con su aplicación no se afecta de manera directa la seguridad jurídica de las personas justiciables.

157. Bajo esas consideraciones, se estima que el punto identificado como "**i)**" se encuentra incólume, porque, la aplicación analógica del precedente judicial **2a./J. 55/2023 (11a.)** a los juicios laborales en los que se demande a organismos descentralizados locales es congruente con la doctrina jurisprudencial del Pleno y de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los temas relativos a la libertad configurativa, así como con la finalidad y atributos de los organismos públicos descentralizados.

158. Es cierto que, a partir de la Novena Época, nuestro Tribunal Pleno estableció que las relaciones de trabajo de los organismos públicos descentralizados serían aquellas previstas en su ley o decreto de creación, sujetas al apartado "A" del artículo 123 constitucional; no obstante, a partir de un estudio evolutivo del paradigma

constitucional y la ductilidad en las relaciones de trabajo, el criterio se volvió más flexible.

159. Esa aserción tiene su respaldo principalmente desde dos ópticas: una desde la teoría política y otra desde la perspectiva de protección al paradigma constitucional en materia de derechos humanos.

160. La primera de ellas, como se expuso en este fallo, atiende a la libertad configurativa que se concedió a los congresos locales y a la federación para que éstos establecieran de manera libre los regímenes de trabajo aplicables a sus organismos públicos descentralizados y su personal, en estricto apego a los parámetros constitucionales en materia laboral.

161. Ello, porque sería inconcuso establecer un sistema uniforme para la multiplicidad de organismos descentralizados tanto a nivel federal y local, cuando cada uno de ellos desarrolla actividades y persigue fines muy diversos para materializar los fines sociales y/o económicos encomendados a través de su norma originaria.

162. Ahora, no pasa desapercibido que la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**(58) podría interpretarse en un sentido restrictivo tratándose de entes paraestatales de la esfera local, en el sentido que, no sería posible traer a cuenta los contratos colectivos cuando ya existe un régimen previamente establecido a través de la libre configuración del organismo descentralizado.

163. Sin embargo, sucede todo lo contrario, dado que, a partir de esa libre configuración, la citada jurisprudencia **2a./J. 130/2016** y la diversa **2a./J. 55/2023**, se armonizan al permitirse que la voluntad o anclaje normativo no se limite a la ley o decretos de creación del ente administrativo, sino, también a prerrogativas inherentes al derecho fundamental de trabajo y de la seguridad social en favor de las personas trabajadoras.

164. Además, en acato a la jurisprudencia **2a./J. 178/2012**, las consideraciones administrativas entorno a los organismos federales y locales son semejantes; por lo cual, el impedir la aplicación de un régimen previsto en una negociación colectiva a un ente local, sería desnaturalizar la premisa de esa distinción jurisprudencial.

165. De ahí que se estime que no existe obstáculo jurisprudencial que impida aplicar por identidad de razón el precedente **2a./J. 55/2023 (11a.)** en aquellos asuntos que involucren a organismos descentralizados locales frente a la existencia de un acuerdo, contrato o lineamiento de trabajo acordado entre los trabajadores y el ente paraestatal.

166. Por su parte, se considera que el punto identificado como "**ii)**" también se encuentra satisfecho, en el sentido que la aplicación del precedente judicial objeto de escrutinio no afecta la seguridad de las personas justiciables.

167. Por el contrario, se estima que la aplicación de dicho precedente judicial en asuntos de naturaleza local en los que exista un -contrato individual o colectivo- de trabajo celebrado por el personal trabajador o su sindicato con el organismo demandado **garantiza en mayor grado la protección de los derechos humanos de las personas trabajadores**, frente a la autoridad patronal.

168. Lo anterior guarda congruencia con el **derecho fundamental a la negociación colectiva**, reconocido por el sistema jurídico mexicano y el Derecho Internacional e Interamericano de Protección a Derechos Humanos.

169. En sede nacional dicha prerrogativa se encuentra inserta en el artículo 123, fracciones XVIII y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una variante a la libertad sindical.

170. Al respecto, dichos numerales disponen:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

[…]

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

[…]

XVIII. *Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.*

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

[…].

XXII Bis. *Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:*

a) *Representatividad de las organizaciones sindicales, y*

b) *Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios.

Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos".

171. Por su parte, en el **Sistema Universal de Derechos Humanos**, la negociación colectiva se reconoció en el artículo III (e), de la *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo* (Declaración de Filadelfia), adoptada el 10 de mayo de 1944, al establecer:

*"**Artículo III**:*

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

(…)

(e) lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

(…)".

172. Posteriormente, dicha declaración no vinculante fue reforzada a través de los **Convenios 98**, **154** y **151**, todos de la Organización Internacional del Trabajo,(59) en donde se iteraba el reconocimiento de los trabajadores y empleados públicos para defender y sentar de manera armónica y colectiva, en conjunto con los patronales, sus derechos, intereses y las condiciones de trabajo.

173. En la región iberoamericana, el derecho a la negociación colectiva también encuentra protegido por el **Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, como una de las dimensiones del derecho fundamental de la libertad sindical.(60)

174. Sobre ello, la Corte Interamericana al emitir la Opinión Consultiva OC-27/2, relativa a los *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*, destacó sobre ese derecho humano:

*"91. El Tribunal considera que **el derecho a la negociación colectiva constituye un componente esencial de la libertad sindical, en tanto comprende los medios necesarios para que los trabajadores y las trabajadoras se encuentren en condiciones de defender y promover sus intereses**. (…) Sin embargo, los Estados deben adoptar medidas que estimulen y fomenten entre los trabajadores y las trabajadoras, y los empleadores y las empleadoras, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las*

condiciones del empleo. Evidentemente, las disposiciones que prohíben a los sindicatos entablar negociaciones colectivas, frustran el propósito y contradicen el contenido del derecho a la negociación colectiva.

92. Este Tribunal encuentra que son compatibles con la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como aquellos ***en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa****. En esa medida, no resultan contrarias a la libertad sindical las legislaciones que autorizan de manera exclusiva a los sindicatos representativos a firmar convenios colectivos, formar parte de comités paritarios y participar en eventos internacionales, si bien en estos casos las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de actuar como portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual. (…)*

*93. Por otro lado, el Tribunal considera que los empleados o empleadas públicos deben gozar de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo, de forma tal que e****l Estado debe dar prioridad a la negociación colectiva como medio para solucionar conflictos respecto de la determinación de condiciones de empleo en la administración pública****. De este modo, los trabajadores y las trabajadoras, y sus representantes, deben poder participar plenamente y de manera significativa en la determinación de las negociaciones, por lo que el Estado debe permitir el acceso a los trabajadores y las trabajadoras a la información necesaria para poder tener conocimiento de los elementos necesarios para llevar a cabo dichas negociaciones. (…)*

94. En consideración a lo antes mencionado, y a manera de corolario, la Corte considera pertinente señalar que el derecho a la negociación colectiva, como parte esencial de la libertad sindical, está compuesto de diversos elementos, que incluyen, como mínimo: a) el principio de no discriminación del trabajador o trabajadora en ejercicio de la actividad sindical, pues la garantía de igualdad es un elemento previo para una negociación entre empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras; b) la no injerencia directa o indirecta de los empleadores en los sindicatos de trabajadores y trabajadoras en las etapas de constitución, funcionamiento y administración, pues puede producir desbalances en la negociación que atentan en contra del objetivo de los trabajadores y las trabajadoras de mejorar sus condiciones de vida y de trabajo mediante negociaciones colectivas y por

otros medios lícitos; y c) el estímulo progresivo a procesos de negociación voluntaria entre empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras, que permitan mejorar, a través de contratos colectivos, las condiciones del empleo".

El resaltado es propio.

175. Cómo se aprecia del andamiaje nacional e internacional, el derecho a la negociación colectiva constituye un derecho fundamental en favor de las personas trabajadores, que tiene como fin, entre otras cuestiones, el obtener condiciones favorables de trabajo a partir de un acuerdo de voluntades entre el patrón y las personas que laboran para éste.

176. Así, el hecho de que en la jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)** priorice las negociaciones colectivas como punto de partida para fijar el régimen de trabajo aplicable y establecer la legislación procesal para la solución de controversias laborales, es congruente con lo previsto en el parámetro de control constitucional y convencional inserto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

177. Finalmente, en lo relativo a la competencia legal de los órganos jurisdiccionales, que deben conocer de los conflictos laborales entre los organismos descentralizados locales y el personal operario, se debe estar al contenido del mismo precedente judicial sometido a escrutinio.

178. Como se indicó, la jurisprudencia en cita establece que la legislación aplicable para resolver los conflictos en materia de trabajo y seguridad social, será la prevista en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado, pero si, **en las negociaciones colectivas o individuales** alcanzadas entre el personal individual o sindical y su patronal, se pacta el régimen laboral al que estarán sujetas las partes, deberá estarse a lo dispuesto en aquéllas, con preferencia sobre lo previsto en la ley o decreto de creación del organismo.

179. Atento a ello, si en una contienda en materia de trabajo existe un contrato colectivo celebrado entre el personal o sindicato de trabajadores y el organismo descentralizado local, se deberá estar al contenido que en él se establezca; de

lo contrario, se deberá atender a la legislación determinada en la ley o decreto de origen.

VIII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

180. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir en el presente asunto, se orienta en el sentido siguiente.

• La jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable, por analogía, a los conflictos laborales suscitados entre organismos públicos descentralizados locales con sus trabajadores. De modo que, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos en materia de trabajo y seguridad social, suscitados entre los organismos descentralizados locales y su personal, será la prevista en la ley o decreto de creación del propio organismo, pero si en las negociaciones colectivas o individuales alcanzadas entre el personal individual o sindical y su patronal, se pacta el régimen laboral al que estarán sujetas las partes, deberá estarse a lo dispuesto en aquéllas, con preferencia sobre lo previsto en la ley o decreto de creación del organismo.

IX. DECISIÓN

181. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero y Cuatro Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del penúltimo apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Ponente) y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López (Presidente); quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Steffano Rafaello López Medrano, quien da fe.

El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el licenciado Steffano Rafaello López Medrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Al resolver el conflicto competencial **/****.

2. Al dictar sentencia en el conflicto competencial **/****.

3. Las disposiciones y acuerdos generales que sustentan la competencia de este Pleno Regional que emitió el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, son obligatorios. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo **Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, precepto que expresamente dispone la continuidad de la vigencia de estos instrumentos normativos en todo lo que no contravenga

la Constitución Política Federal ni la citada Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan la normatividad interna correspondiente.

4. "***Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(…)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

5. Para mejor ilustración de la sentencia, en lo sucesivo, se le denominará a dicho organismo descentralizado del Estado de Jalisco de manera indistinta como: "**organismo descentralizado demandado**" u "**organismo jalisciense**".

6. Es decir, en términos del apartado "B", del artículo 123 constitucional. Argumento que sustentó con la libertad configurativa de las entidades federativas prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contraste con el artículo 33 del *Decreto 24805/LX/13*, con el que se expidió la *Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado*, en la que se colocó a los trabajadores de ese recinto local como servidores públicos sujetos al régimen previsto en el artículo 123, apartado "B", constitucional. Lo cual, robusteció con la jurisprudencia **2ª./J. 130/2016 (10a)**, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de rubro menciona: "***ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)***", así como la tesis aislada III.2o.T.24 L (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que de título indica: "***ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)]***".

7. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 1006, Tomo II, Noviembre de 2016, con registro digital 2012980, de rubro y texto siguientes: **"*ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].*** *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores"*

se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

8. Dicha ejecutoria constituye uno los asuntos que motivaron la creación de la jurisprudencia **2ª./J. 130/2016 (10a).**

9. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, página 3080, Tomo III, Octubre de 2023, con registro digital 2027364.

10. Hizo alusión al artículo 123, fracción XXXI, b), punto 1, que a la letra dice:
"Artículo 123. *(…)*
XXXI. *La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*
(…)
b) *Empresas:*
1. *Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; (…)."*

11. **"*Artículo 1°***. *Se crea el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, que se denominará Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA."*
"Artículo 33*. El Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, al ser un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sujetando su actuar a las normas estatales vigentes y aplicables, entre otros, en materia de procedimientos y actos administrativos, presupuesto, gasto, obra pública, adquisiciones, planeación, transparencia, responsabilidades y demás disposiciones que le resulten aplicables.*
El personal que labore en el organismo tendrá los derechos y obligaciones a que se refieren las leyes federales y estatales vigentes y aplicables en la materia."

12. "***Artículo 72****. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Electoral del Estado.*
La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal."

13. De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se exceptúan las controversias relativas a las relaciones de trabajo con los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Electoral del Estado.

14. Véase nota al pie número 11.

15. "***Artículo 67***.
1. Las Entidades para su creación, conformación y organización, se regirán por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, su Ley o Decreto de creación, así como por las disposiciones que emita el Gobernador del Estado o las dependencias competentes."

16. "***SEGUNDA.-*** *EL **********, CON DOMICILIO EN ********** ESTÁ REPRESENTADO DE ACUERDO A SUS ESTATUTOS, POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. **********, QUIEN SUSCRIBE ESTE CONTRATO Y DECLARA QUE DICHA AGRUPACIÓN ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBRA A FOJAS 4 BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO 1502 DEL LIBRO OBRERO 7 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2002. COPIA CERTIFICADA QUE SE EXPIDE EL 15 DE JULIO DEL 2020."*
"TERCERA.- *Son partes contratantes: **********, con personalidad jurídica, recursos y patrimonio propios; y **********, agrupación que está legalmente constituida y registrada por EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL; ambos en los términos del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo reglamentaria de dicho apartado, convienen celebrar el presente contrato.*
(…)"
"QUINTA.- *Las relaciones laborales entre el Organismo y los trabajadores se rigen por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho apartado y por las disposiciones del presente Contrato Colectivo de Trabajo. En ningún caso los derechos de los trabajadores serán inferiores a los que concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo y leyes que le sean aplicables en su calidad de trabajadores; las que se establecen este contrato y las normas vigentes conducentes en el Organismo y sus usos y costumbres*."

17. ***"Artículo 604.*** *Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia*."

18. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común; página 7.

19. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67.

20. Lo cual tiene asidero en la jurisprudencia P./J. 27/2001 "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***", así como la tesis aislada P. L/94 "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***.", ambas sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Al resolver el resolver el conflicto competencial **/****.

22. Al dictar sentencia en al fallar el diverso conflicto competencial **/****.

23. Jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)**.

24. Jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)**.

25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, página 3080, Tomo III, Octubre de 2023, con registro digital 2027364, de rubro: "***CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES".***

26. En auto admisorio de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco se fijó de manera preliminar como tema de contradicción el siguiente: "ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL EN CONTRA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO."

27. Resuelto en sesión ordinaria de trece de junio de dos mil doce.

28. Razonamientos que también fueron utilizados al fallar los amparos en revisión 164/2012, 365/2012, 372/2012, 389/2012 y 178/2012, todos del acervo de otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ubicada en Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 729, Materias Constitucional y Administrativa, Décima Época, con registro digital: 2002582.

30. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 731, Materias Constitucional y Administrativa, Décima Época, con registro digital: 2002583.

31. ***"Artículo 123.*** *(…)*
XXXI. *La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*
(…)
b) *Empresas:*
1. *Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; (…)."*

32. "***Artículo 40****. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*
(..)"

33. "***Artículo 41.*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada*

Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."
(…)."

34. "***Artículo 115**. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (…)."*

35. "***Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (…)"*

36. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

37. Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

38. Reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

39. Hacemos referencia a la reforma constitucional de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

40. Principalmente al resolver los amparos en revisión 6490/2015, 671/2016, 1356/2016, 1366/2016, y 1913/2016.

41. Tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 200199, que de rubro y contenido, dicen: "***ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL**. *El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional*."

42. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 810, tomo XX, Septiembre de 2004, con registro digital 180562, que de contenido dispone: "***ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES**". *Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales de*

los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común. En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional".

43. Tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XXIII, Abril de 2006, página 203, Materia Laboral, con número de registro 175306, cuyo titulo y contenido, disponen: "***INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo*".

44. Jurisprudencia de la Segunda Sala, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 498, Tomo 1, Marzo de 2012, con registro digital 2000408, que en su cuerpo indica: "***ORGANIS-***

MOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo*".

45. Amparo en revisión 389/2012.

46. Visible en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 1006, Tomo II, Noviembre de 2016, con registro digital: 2012980.

47. Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 5, Tomo I, Enero de 2022, con registro digital 2024102X registro digital 2024102.

48. Tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3083, Materia Laboral, Undécima Época, con registro digital, de rubro y contenido siguientes: "***ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS***.
Hechos: *Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el*

que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.
***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes.*
***Justificación:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, por lo que la ley o el decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado; sin embargo, de una interpretación de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó dicho criterio, se puede advertir que la publicación y la vigencia de aquélla no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado*."

49. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, página 3080, Tomo III, Octubre de 2023, con registro digital 2027364.

50. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, página 227, Tomo V, Enero de 1997, con registro digital 199520.

51. De la entonces Segunda Sala, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, página 364, Tomo X, Julio de 1999, con registro digital 193740.

52. De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 3507, Tomo IV, Marzo de 2024, con registro digital 2028361.

53. Publicada en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 3074, Tomo III, Septiembre de 2023, con registro digital: 2027231, de texto y rubro siguiente: "***COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE***.
***Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron cuál autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas, y concluyeron de manera discrepante, pues mientras uno de los tribunales sostuvo que la competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el diverso consideró competente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*
***Criterio jurídico:** El Pleno en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados,*

porque sus relaciones de trabajo se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, conforme a su ley de creación.
Justificación: *La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados define la autoridad judicial que debe conocer y resolver el conflicto, por lo que si el Congreso de la Unión mediante la ley que creó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), con base en su facultad de legislar en materia de trabajo, por cuestiones de política pública, determinó que las relaciones jurídicas entre dicho organismo público descentralizado de carácter federal y sus empleados se regirían de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, en consecuencia, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 4o. y 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos respectivos, en el entendido de que la competencia de la autoridad judicial es un presupuesto procesal que adquiere la categoría de cosa juzgada si existe un pronunciamiento definitivo en el juicio correspondiente, por lo que la aplicación de este criterio halla su límite en dicha institución*."

54. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 3833, Tomo IV, Enero de 2024, con registro digital 2027964, de texto y rubro siguiente: "***COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)***.
Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al pronunciarse sobre la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas; pues mientras dos de ellos consideraron que la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el diverso estableció que la competencia correspondía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*
Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a la autoridad encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los actuales Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación), conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Archivo General de la Nación y sus empleados.*
Justificación: *De conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", para conocer el régimen laboral de un organismo descentralizado, debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, esto es, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, por lo que la ley o decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado. No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 88/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS*

DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", estableció que la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) señalada en primer término, no tiene el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetan los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, durante el tiempo que duró la relación laboral, motivo por el cual, deben seguirse desarrollando conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se hubiera pactado. En consecuencia, conforme a la Ley General de Archivos, las relaciones laborales entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional; sin embargo, dicho organismo descentralizado tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con su sindicato, en el que se deduce que pactaron que sus relaciones de trabajo debían regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo en comento, es aquella encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o bien, en la actualidad, los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación."

55. De los Plenos Regionales, visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 343, Tomo II, Julio de 2025, con registro digital 2030738.

56. Con independencia de la denominación que las partes intitulen en el documento, lo que deberá advertirse es la voluntad de las partes de fijar un régimen o mecanismo diverso al estipulado en la ley o decreto de origen a la creación del organismo descentralizado.

57. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, página 3080, Tomo III, Octubre de 2023, con registro digital 2027364, de rubro: "***CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES".***

58. Tesis de jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 1006, Tomo II, noviembre de 2016, con registro digital 2012980, de rubro y texto siguientes: ***"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]".***

59. Artículo 4, del **Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, que indica:**
"Artículo 4
Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."
Artículos 2º y 5º, del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre la negociación colectiva. 1981, que disponen:

"Artículo 2
A los efectos del presente Convenio, la expresión ***negociación colectiva*** comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:
(a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
(b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
(c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez."
"Artículo 5
1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:
(a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;
(b) la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;
(c) sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;
(d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;
(e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva."
Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública. 1978
"Artículo 3
A los efectos del presente Convenio, la expresión ***organización de empleados públicos*** *designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos."*

60. Principalmente, el derecho a la negociación colectiva se desprende de los artículos 6, 7, 8 y 9, del ***Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales***. *Ratificado por el Estado Mexicano el 03 de marzo de 1996. (Declaración en ocasión de la ratificación) Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.*

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales relacionados con la determinación de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de controversias laborales iniciadas por personal operativo adscrito a un organismo público descentralizado local, en los que se analizó si debía prevalecer el decreto legislativo de creación o la negociación colectiva para determinar el régimen laboral aplicable y, por ende, la competencia jurisdiccional, a partir de la aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial referida. Mientras que uno concluyó que no era procedente aplicarla por analogía, al considerar que el precedente fue construido exclusivamente respecto de organismos públicos descentralizados federales; el otro estimó que sí resulta aplicable por identidad de razón.

Criterio jurídico: En aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2023 (11a.), en los conflictos laborales suscitados entre organismos públicos descentralizados locales y su personal operativo, cuando en la negociación colectiva se define el régimen laboral aplicable, éste prevalece sobre el decreto de creación para fijar la legislación sustantiva y procesal aplicable, así como la competencia jurisdiccional.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia mencionada estableció que la legislación procesal aplicable a las controversias laborales de los organismos descentralizados debe corresponder al régimen que realmente rige las relaciones laborales, ya sea que éste provenga de la norma de creación o de instrumentos convencionales. Esto evidencia que el origen formal del organismo no es el único elemento para definir su régimen, sino el marco normativo efectivo que regula sus relaciones de trabajo. De ese modo, tanto los entes federales como los locales comparten naturaleza jurídica: personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y funcional, así como capacidad de contratar y negociar colectivamente. Además,

el artículo 123 constitucional, los Convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, el Protocolo de San Salvador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen la negociación colectiva como derecho humano cuya eficacia normativa debe garantizarse. La negociación colectiva tiene fuerza vinculante y constituye una fuente formal del derecho del trabajo, capaz de definir el régimen aplicable a las relaciones laborales. Negar efectos a una negociación colectiva válida implicaría una reducción injustificada del derecho de libertad sindical y negociación, contrariando estándares internacionales y constitucionales. Por tanto, cuando el pacto colectivo señala de manera expresa el régimen laboral aplicable, éste debe prevalecer para efectos de determinar la legislación sustantiva y procesal aplicables y la competencia jurisdiccional.

Así, la jurisprudencia referida resulta aplicable por analogía a los organismos públicos descentralizados locales respecto de las controversias laborales con su personal operativo, cuando exista una negociación colectiva que determine el régimen jurídico laboral aplicable a las relaciones de trabajo, ya que el mismo no deriva exclusivamente del decreto de creación del organismo, sino de la fuente normativa que realmente regula y orienta la relación laboral.

En consecuencia, lo pactado en el contrato colectivo, contrato-ley, negociación colectiva o cualquier otra denominación equivalente, constituye el fundamento para determinar la legislación procesal aplicable, así como la autoridad jurisdiccional competente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/4 L (12a.)

Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 81/2025, y el diverso sustentado por el

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3080, con número de registro digital: 2027364.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 85/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE DICIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA, Y DEL MAGISTRADO JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

VISTOS;
Y
RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante escrito signado electrónicamente por una persona física, se denunció a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 430/2023 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 188/2024.

Segundo. Radicación y turno. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **85/2025**; admitió a trámite la denuncia; turnó los autos para su

estudio a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina; y solicitó a los órganos contendientes que informaran si los criterios denunciados aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto, a saber:

"Determinar si, resulta procedente analizar el planteamiento relativo a la prescripción del crédito fiscal previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, con independencia de que sea improcedente por extemporáneo el juicio de nulidad conforme al numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, no es factible su estudio derivado del sobreseimiento al no promover el juicio en contra de la determinación del crédito fiscal, dentro de los términos establecidos para ello."

Tercero. Vigencia de los criterios. Mediante proveídos de siete y nueve de octubre del presente año, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por desahogados los requerimientos formulados a los tribunales contendientes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. En auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que durante los últimos seis meses no se radicó en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios vinculada con el tema consultado.

Quinto. Confirmación del asunto. Una vez integrado el expediente, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se confirmó el turno del asunto, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1o., fracción II, punto 2, y el artículo 2o., estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*]; normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"**Décimo Noveno.-**Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

Luego, si la presente contradicción de criterios se suscita entre tribunales colegiados especializados en materia administrativa, pertenecientes al tercer circuito, ambos comprendidos en la Región Centro-Sur, materia y región respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción; como se adelantó, esté órgano colegiado es competente para conocer y resolver del asunto.

En efecto, la contradicción denunciada se suscitó entre tribunales colegiados especializados en materia administrativa del tercer circuito, esto es, los órganos denunciados residen en el área geográfica asignada a este órgano. Además, ambos tribunales están especializados en materia administrativa.

Por tanto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haberse formulado por el **autorizado** de la parte quejosa en el **juicio de amparo directo 430/2023** (*según se desprende del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés dictado en dicho juicio*), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo criterio forma parte de los denunciados en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se precisan los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y las consideraciones que les dan sustento, en la parte que interesa a esta contradicción.

A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Amparo directo 430/2023.

Antecedentes.

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente una persona física demandó la nulidad de:

• La resolución de 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se le impuso una multa por $********** (********** ********* *** ********** ***** ****** ****** ********). Resolución que manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• El requerimiento de multas federales no fiscales de 20 de enero de 2023, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, emitidas por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

2. De la demanda conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la **admitió** a trámite en la **vía ordinaria** y corrió traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

3. Una vez admitida la contestación a la demanda hecha por las autoridades demandadas, se ordenó correr traslado a la actora para que formulara la ampliación respectiva.

4. Presentada que fue la ampliación a la demanda, se corrió traslado a las demandadas para que formularan su contestación a la ampliación y, hecho esto, se otorgó a las partes el término legal para presentar alegatos.

5. Agotada la instrucción del juicio, la sala regional dictó la resolución en la que sobreseyó en el juicio contencioso al considerar que:

• Respecto de la resolución impugnada (multa), se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la demanda se había presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

• Respecto del requerimiento de multas federales no fiscales, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo; que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.*", no se trataba de resoluciones definitivas.

Dicha decisión se reflejó en los resolutivos siguientes:

"**I.** Resulta fundada la causal de improcedencia que se estudió de oficio hizo valer la autoridad demandada, así como la estudiada de oficio por esta Juzgadora, por ende;

II. Es de sobreseerse y se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

III. NOTIFÍQUESE".

6. Inconforme con esa resolución la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, que lo radicó en el número de expediente **430/2023**.

La sentencia dictada por el tribunal colegiado en mención es la que se denunció en la presente contradicción de criterios y que, en lo que interesa, se transcribe:

"**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte quejosa expuso los conceptos de violación siguientes:

1. Que la sala responsable actuó ilegalmente al decretar el sobreseimiento por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos impugnados al no haberse hecho valer la acción de nulidad dentro de los plazos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues realizó un pronunciamiento tocante al estudio de fondo del asunto que analizó la legalidad de la notificación y estableció que prevalece la presunción de legalidad.

(...)

Estos argumentos son **infundados**, como se verá a continuación:

El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa

en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala la Ley.

Por su parte, el numeral 9 de la citada legislación prevé que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, el artículo 49 de la misma ley refiere, entre otras cosas, que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9 de dicha legislación, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

En el concepto de impugnación de su demanda inicial la parte quejosa expuso que la autoridad demandada emitió supuestos actos de molestia y no fueron notificados legalmente, evitando que su derecho de defensa sea respetado.

Luego, en su ampliación argumentó que son ilegales las notificaciones de los supuestos oficios que contienen el requerimiento de obligaciones omitidas, pues se exhibieron en copias fotostáticas y que tampoco fueron notificados personalmente a la parte actora, por lo que no se cuenta con la certeza jurídica de que la actora conoció dicho acto administrativo, y además que las constancias de citatorios y notificaciones son ilegibles, así como que la ilegalidad también se hace consistir en que la notificación no existe y no nació a la vida jurídica, pues no cuenta con la firma del funcionario que la practicó.

La sala responsable estableció de que son infundadas las imputaciones de ilegalidad expuestas, toda vez que refirió que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación prevé los requisitos para llevar a cabo las notificaciones personales y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo deriva la obligación del Notificador de que al realizar una notificación, en caso de no encontrarse la persona que se busca se deberá levantar un acta circunstanciada y requerir por su presencia, y que si al constituirse de nuevo no está el destinatario la diligencia se practique con quien se encuentre en el domicilio.

Por tanto, de las constancias que exhibió la autoridad demandada se desprende que el acta de notificación y su citatorio previo reúnen dichos elementos

para considerarla suficientemente circunstanciada y, por ende, consideró que la resolución impugnada fue debida y legalmente notificada.

Luego, la sala analizó las constancias de notificación y citatorio previo y determinó que son legibles, y declaró inoperante el hecho de que la autoridad deba exhibir sus originales, pues si bien es cierto que dichas las documentales aportadas por la demandada consisten en copias certificadas, también lo es que éstas establecen una presunción *iuris tantum* de la existencia de sus originales.

Posteriormente, se declaró improcedente el argumento de que la notificación no existe y no nació a la vida jurídica al carecer de la firma del funcionario que las practicó, ya que toda vez que las diligencias de citación y notificación no tienen que cumplir con las formalidades previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, consecuentemente la diligencia no constituye un acto de molestia, pues es un medio de comunicación procesal entre la emisora de un acto jurídico y el administrativo, por lo que sólo se debe cumplir con los extremos que impone el numeral 16 de la Carta Magna, tocante a que deben realizando cubriendo (*sic*) las formalidades de las leyes secundarias, en este caso el Código Fiscal de la Federación (artículos 134 al 137).

Asimismo, que los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente exigen que se entregue en el domicilio de la recurrente, y en caso de no encontrarse la persona a quien se va a notificar, dejar citatorio para que lo espere a una determinada (*sic*) al día hábil siguiente, y si no lo hiciere dicha diligencia se llevará a cabo con quien se encuentre, tal y como en el caso sucedió, por lo que no le resultaban atribuibles las exigencias del diverso numeral 38 de la referida ley.

Por ello, la sala consideró que debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos de autoridad, pues no se desvirtuó la legalidad de la notificación de la resolución determinante impugnada.

Por otro lado, se calificó de inoperante el argumento consistente en que la fecha de la notificación es verosímil (*sic*), pues de las constancias allegadas se advierte que la resolución de diez de diciembre de dos mil quince y su notificación fue realizada el siete de enero de dos mil dieciséis, máxime que la actora no formuló

más argumentos en contra de dicha notificación, por tanto, se tiene a la actora como conocedora de la resolución administrativa el siete de enero de dos mil dieciséis.

En esas condiciones, la sala actualizó la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo de los treinta días previsto por el artículo 13, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo visto con antelación se advierte que al sobreseer la sala no hizo un pronunciamiento de fondo respecto de la resolución, sino por el contrario se estableció que existe un impedimento técnico para estudiar su legalidad y continuar con el respectivo estudio, y si bien analizó a legalidad de la notificación, ello se debió a la técnica de estudio aplicable, lo cual de ninguna forma puede implicar analizar cuestiones de fondo, es decir, la legalidad de la resolución impugnada.

Apoya a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'***DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.*** (se transcribe).'

2. Que resulta contrario a los principios de congruencia y exhaustividad el sobreseimiento decretado con apoyo en los artículos 8, fracción III, 9, fracción III, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 127 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tanto el requerimiento de multas federales no fiscales identificado con el número de control ******** de veinte de enero de dos mil veintitrés, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo de uno de marzo del año próximo anterior no fueron controvertidas por la parte quejosa, de ahí que no pueda sobreseer respecto de actos que no formaron parte de la litis.**

2.1 Que en el escrito de demanda y en su ampliación únicamente se realizaron conceptos de impugnación en contra de la resolución determinante ******* de diez de diciembre de dos mil quince.**

2.2 Que en ningún momento se impugnó el procedimiento administrativo de ejecución, más bien éste sirvió de sustento para evidenciar la prescripción del derecho de la autoridad para efectuar el cobro de la multa federal no fiscal impuesta en el expediente administrativo ********.**

(...)

Dichos argumentos devienen **infundados**.

En su demanda la parte quejosa expuso que el juicio contencioso administrativo se interpuso en contra de la supuesta multa federal no fiscal, asimismo, en su ampliación refiere que la presenta contra de la multa federal no fiscal se hace consistir en que se desconocía el origen, contenido alcances y consecuencias de dicho acto administrativo.

Luego, en la ampliación de demanda, específicamente en su tercer concepto de impugnación manifestó que no existió gestión de cobro por notificación del inicio de procedimiento administrativo de ejecución, por el cual se pudiese considerar la interrupción del plazo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada Secretaría de la Hacienda y Crédito Público del Estado de Jalisco (autoridad ejecutora) no exhibió constancia alguna que demuestre la existencia de gestión de cobro.

Luego, la sala responsable determinó que los conceptos de impugnación vertidos en contra de la impugnación del requerimiento de multas federales no fiscales, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo son inatendibles, ya que éstos son impugnables hasta la publicación de la convocatoria de remate como lo prevé el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación pues, al ser parte del procedimiento administrativo de ejecución, dichos actos no constituyen resoluciones definitivas, por lo que no son combatibles en el juicio de nulidad.

Así las cosas, la sala responsable únicamente refirió que no podía atender a los conceptos de impugnación por lo que ve a las multas federales fiscales que, dicho sea de paso, de la demanda de nulidad, específicamente en la página 1 inciso a), se advierte que la quejosa sí atacó dichos actos, sin embargo, la Sala responsable no se pronunció por lo que ve a la prescripción de dicha multa porque no se puede pronunciar respecto de los conceptos de impugnación de un acto respecto del cual ya se sobreseyó, por lo que de ninguna manera se evidencia que se introduzcan actos novedosos a la litis.

3. Que la sala contravino el principio de congruencia y exhaustividad, pues no analizó los conceptos de impugnación mediante los cuales se hizo valer la prescripción del derecho de cobro de las autoridades demandadas.

3.1 Que el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone el acceso a la justicia y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada.

3.2 Que la sala omitió analizar y estudiar las cuestiones planteadas en el juicio de origen referente a la prescripción de las facultades de cobro para las autoridades demandada en términos de lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues había transcurrido dicho término sin que se hubiera realizado gestión de cobro alguna, por lo que resulta evidente que la Sala fue omisa en atender las argumentaciones dirigidas a combatir esta situación y demostrar la prescripción.

3.3 Que la sala únicamente analizó las causas de improcedencia hechas valer en torno a la extemporaneidad de la demanda y aquella relativa a la definitividad de los actos controvertidos e indebidamente perdió de vista que el argumento destacado de la ampliación se hizo depender de la prescripción de las facultades de las autoridades demandadas para hacer efectivo el cobro de la multa emitida dentro del expediente administrativo **********************.**

(...)

Estos argumentos son **infundados**, como se verá a continuación:

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que en un procedimiento administrativo de ejecución las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora** hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Ahora, la sala responsable determinó que los conceptos de impugnación vertidos en contra de la impugnación del requerimiento de multas federales no fiscales, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo son inatendibles, ya que éstos son impugnables hasta la publicación de la convocatoria de remate como lo prevé el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación pues, al ser parte del procedimiento administrativo de ejecución, dichos actos no constituyen resoluciones definitivas, por lo que no son combatibles en el juicio de nulidad.

De ahí, lo infundado del concepto de impugnación en cuanto a que la Sala no se pronunció respecto a la prescripción en la etapa de ejecución, pues dijo que ese argumento era inatendible; y la quejosa no combate esas razones.

Así pues, en todo caso podrá hacerlo valer en la última resolución del procedimiento de ejecución.

Además, la Sala sobreseyó en el juicio de origen al actualizar la causa de improcedencia y sobreseimiento previsto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo establecido.

Lo anterior es así, toda vez que al estudiar la legalidad de las notificaciones devino dicho sobreseimiento y en consecuencia no se pronunció de la totalidad de las cuestiones combatidas, pues el propio sobreseimiento impidió abordar el estudio.

Por lo que, no resulta ilegal que se haya pronunciado primero por lo que ve a la legalidad de las notificaciones impugnadas; posteriormente haya sobreseído por lo que ve a la resolución reclamada y por último, declarar inatendibles los

conceptos de violación formulados contra los requerimientos de pago por no ser un acto definitivo, pues la propia técnica así lo exige.

Apoya, por analogía, a lo anterior, la tesis de la Primera Sala d la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.*** (se transcribe),'

Asimismo, se cita a mayor abundamiento la tesis del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que dice:

'***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO*** (se transcribe).'

Así, ante lo ineficaces de los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado a la parte quejosa.

(...)".

B. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Amparo directo 188/2024.

Antecedentes.

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente una persona moral, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de los siguientes actos:

• La resolución de 19 de julio de 2017, emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de $******** ***** *** ***** ****** *****. la promovente señaló conocer su existencia pero no su contenido a través del requerimiento de multas federales impuestas por autoridades no fiscales llevado a cabo por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

• El requerimiento de multas federales impuestas por autoridades no fiscales de 4 de mayo de 2023, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco

• El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 14 de julio de 2023 diligenciada por el Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda y Crédito Público

• El pago de la multa y sus accesorios.

2. De la demanda conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la **admitió** a trámite en la **vía** sumaria, únicamente por los tres primeros actos, asimismo corrió traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

3. Una vez admitida la contestación a la demanda hecha por las autoridades demandadas, se ordenó correr traslado a la actora para que formulara la ampliación respectiva.

4. Presentada que fue la ampliación a la demanda, se corrió traslado a las demandadas para que formularan su contestación a la ampliación y, hecho esto, se otorgó a las partes el término legal para presentar alegatos.

5. Agotada la instrucción del juicio **sumario**, la magistrada instructora de la sala regional dictó la resolución en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio contencioso respecto de un acto (multa) y, por otra, **reconoció la validez** del requerimiento y el acta respectiva, al estimar que:

a. Respecto de la resolución impugnada (multa), se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la demanda se había presentado fuera del plazo establecido para tal efecto, ya que la actora no cuestionó la legalidad de la notificación de esa resolución.

b. Respecto del requerimiento de multas federales no fiscales, así como el acta de requerimiento de pago y embargo; determinó que había operado una preclusión procesal puesto que su único argumento (prescripción) lo había hecho valer en la ampliación a la demanda y no desde su escrito inicial y, al haberse evidenciado que tuvo conocimiento del acto impugnado previamente a la promoción del juicio contencioso, debió hacerlo valer desde el escrito inicial.

Dicha decisión se reflejó en los resolutivos siguientes:

"**I.-** La causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada de oficio por este Juzgador, resulto **fundada**, y;

II. Se **sobresee** el presente juicio interpuesto en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número 6682-2016 de fecha 19 de Julio de 2017, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- La causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, resulto **infundada**.

IV.- La actora no probó su acción, en consecuencia;

V.- Se reconoce la **validez** del requerimiento de multas federales impuestas por autoridades no fiscales de 4 de mayo de 2023, con número de folio **********, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco a través del cual se pretende hacer efectivo el crédito fiscal derivado de la resolución determinante descrita en el numeral anterior; y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de 14 de julio de 2023 diligenciada por el Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaria de la Hacienda y Crédito Público.

VI.- NOTIFÍQUESE".

6. Inconforme con dicha resolución la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, que lo radicó en el número de expediente **188/2024**.

La sentencia dictada por el tribunal colegiado en mención es la que se denunció en la presente contradicción de criterios y que, en lo que interesa, se transcribe:

"**TERCERO. Decisión que se adopta.** El primero de los conceptos de violación formulados por el impetrante de amparo deviene **esencialmente fundado**, advertida en éste la causa de pedir, suficiente para **conceder** el amparo solicitado.

(...)

III. Solución al caso. Como se adelantó, el primero de los conceptos de violación resulta **esencialmente fundado**, advertida en éste la causa de pedir.

Debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es obligación de la parte que promueve el juicio de amparo o recurre una sentencia en esta materia, expresar el por qué ésta es incorrecta, a través de los conceptos de violación o agravios correspondientes, en los casos en que no proceda suplir su deficiencia.

Es decir, que las partes están obligadas a verter los argumentos relativos al por qué la resolución reclamada es incorrecta; así, si bien la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica –a manera de silogismo o con cierta fórmula específica– si es necesario que en ellos se expresen los razonamientos jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la resolución reclamada.

Asimismo, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, como las alegaciones no deben apreciarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda, resulta necesario que en alguna parte de

dicho escrito inicial se señale, al menos, con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión que la parte quejosa estima le causa el acto reclamado, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto siguientes: '***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR*** (se transcribe).'

En ese contexto, únicamente se exime al quejoso de seguir determinado formalismo, al plantear los motivos de disenso correspondientes, mas no de controvertir las consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución reclamada.

En efecto, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, la material o la pragmática –*retórico o dialéctico*–, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados –*hechos y fundamento*–. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento –*independientemente del modelo argumentativo que se utilice*–, se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable –*de modo tal que evidencie la violación*–, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas –*hecho y fundamento*–.

Precisado lo anterior, de la síntesis del motivo de inconformidad en análisis –*identificado como 'primero'*– es posible concluir que la pretensión principal de la parte actora en el juicio de origen es que se declare la nulidad del crédito fiscal, a partir de que se actualiza la prescripción contenida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, alegada en su ampliación de demanda de nulidad.

Bajo tal postura, aun cuando se sobreseyó en el juicio de nulidad respecto de resolución de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, contenida en el oficio *******, suscrito por el Jefe de Departamento de Servicios, Delegación Jalisco, de la Procuraduría Federal del Consumidor –*resolución determinante del crédito*– al evidenciarse que la parte actora no la impugnó dentro del plazo previsto por el artículo 58-2, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –*al no*

controvertir su legalidad–, tal determinación no tiene el alcance de suprimir el estudio de la prescripción del crédito fiscal propuesto por la parte actora, aquí quejosa, en su ampliación de demanda de nulidad.

En efecto, con independencia de que en la demanda de nulidad y su ampliación no se hubiera controvertido la legalidad de la constancia de notificación relativa a la resolución determinante del crédito impugnado y, con base en ello en la sentencia reclamada se haya estimado que resultaba extemporánea la demanda de nulidad promovida en su contra, en el fallo reclamado debieron dilucidarse los planteamientos formulados en la ampliación de la demanda sobre la prescripción de dicho crédito.

Veamos

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone: (se transcribe)

El precepto legal anterior prevé la figura jurídica de la prescripción fiscal, la cual constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez consumado el plazo correspondiente, el contribuyente podrá hacerla valer vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de impugnación correspondientes.

Al respecto, en lo que aquí interesa, el invocado precepto legal establece:

a) que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años;

b) que la prescripción del crédito fiscal se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo; y,

c) que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Como se observa, las reglas que regulan la prescripción de los créditos fiscales en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no establecen la oficiosidad de su análisis por parte del órgano jurisdiccional en el juicio contencioso administrativo federal, pues, tal aspecto no se establece en forma expresa en su contenido.

Ahora, es cierto que el artículo invocado señala que la prescripción del crédito fiscal se puede hacer valer en el juicio contencioso administrativo, pero también es claro al señalar que la facultad y obligación de analizar de oficio dicha figura jurídica, se establece sólo para la autoridad recaudadora en el procedimiento administrativo hacendario, y no para el órgano jurisdiccional en el mencionado juicio; de ahí que no se pueda sostener lo contrario con sustento en dicho precepto legal.

De igual manera, del contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no existe señalamiento alguno en el sentido de que la prescripción del crédito fiscal se puede hacer valer en cualquier etapa del juicio contencioso administrativo federal, como pudiera ser en la demanda, en su ampliación o en alegatos, pues, dicho artículo no regula tal aspecto del mencionado juicio.

En estas condiciones, se concluye que si bien la prescripción del crédito fiscal se puede hacer valer en el juicio contencioso administrativo en términos del segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, resulta evidente que para tal efecto, se deben atender las reglas relativas a la litis del juicio de nulidad y a la expresión de conceptos de anulación previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser en esa última norma, en la que se regulan tales aspectos, y no en el invocado numeral de la referida codificación.

De esta manera, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala: '(se transcribe)'.

Como se observa, en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten las reglas a que se sujetan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar las sentencias en los juicios de nulidad.

Asimismo, en el invocado precepto se contiene el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia que emitan dichas Salas, el cual radica, en esencia, en que el fallo sea congruente y también con la litis; lo que implica, por una parte, que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por la otra, que al resolver una controversia de nulidad se haga atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación o, en su caso la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación, pero sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer de manera oportuna.

En esas condiciones, las Salas se deben pronunciar sobre los argumentos que conforman la litis, es decir, sobre las pretensiones de la parte actora que se deduzcan en su escrito inicial de demanda o en el de ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a su contestación, pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a las partes por cuanto hace a las argumentaciones y pruebas que fueran expuestas y ofrecidas por su contraria.

En sentido contrario, la conformación de la litis en los términos destacados, implica que las Salas no se puedan pronunciar respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes, ya en la demanda, en su ampliación o bien en la contestación de aquellas, ya que de hacerlo, de igual manera se dejaría en estado de indefensión a las partes, al no darles oportunidad de manifestar lo que estimaran pertinente, respecto de esas cuestiones no hechas valer de forma oportuna.

Los anteriores señalamientos constituyen la regla general respecto de la integración de la litis en el juicio contencioso administrativo federal, pero que como tal, admite excepciones, como los supuestos previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar lo siguiente: '(se transcriben)'.

Como se observa, el artículo 50 establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el tribunal deberá constatar el derecho del particular.

En esas condiciones, cuando se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden, por excepción, analizar de forma oficiosa el derecho subjetivo del particular, con el objeto de que no se produzca un beneficio indebido para este último.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.), del rubro: '***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN***

VIGENTE EN 2008).', señaló que sólo en el supuesto referido, el tribunal puede analizar de forma oficiosa la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades cobradas en forma indebida, pues, con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que se ordene su restitución sin haber verificado que se cuenta con él, en razón de que no es viable que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

En relación con el análisis oficioso de la competencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, '**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**', indicó que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma.

En estas condiciones, de los artículos y criterios jurisprudenciales invocados, se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal sólo procede la suplencia de la deficiencia de la queja o el estudio oficioso de lo siguiente:

a) del derecho subjetivo violado, en el caso de que se condene a la autoridad a restituir el mismo o a devolver una cantidad;

b) de la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive;

c) de la ausencia de fundamentación de la competencia, su indebida o insuficiente fundamentación; y,

d) de la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la prescripción del crédito fiscal no se comprende como uno de los supuestos en los que el tribunal administrativo se pueda pronunciar de manera oficiosa o supliendo la deficiencia de la queja a favor del contribuyente; de ahí que dicho órgano jurisdiccional sólo puede abordar dicho tema, en la medida en que tenga relación con la litis, a través de los argumentos hechos valer por las partes en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en la demanda se deben plantear los conceptos de impugnación. El artículo de referencia es del siguiente tenor: '(se transcribe)'.

El anterior supuesto parte de la premisa de que la parte actora tiene conocimiento de las actuaciones que pretende controvertir, pues, de lo contrario, se sigue lo previsto en el diverso artículo 16 de la misma legislación, que señala:

'(se transcribe)'.

Como se observa, en el artículo invocado se señala que en el supuesto de que la parte actora del juicio de nulidad, alegue en la demanda que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de forma ilegal y afirme conocer tal acto, debe impugnar este último y su notificación; ante lo cual, el tribunal administrativo debe estudiar los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, de manera previa al examen de la impugnación realizada en contra del acto administrativo, pues, sólo así estará en aptitud de determinar si dicho acto noticioso fue realizado o si fue o no legal, con las consecuencias que de ello deriven, pues, en caso de que fuera legal, podrá determinar la extemporaneidad de la demanda y sobreseer en el juicio, pero en caso contrario, debe estimar que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, o la fecha en que haya manifestado que lo conoció, según el caso, procediendo en consecuencia al estudio de la impugnación realizada en contra del acto administrativo.

De igual manera, para efectos de determinar la oportunidad de la expresión de conceptos de violación, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17 de la misma legislación, que establece los casos en que procede la ampliación del escrito de demanda.

De esta manera, el referido artículo señala que procede la ampliación de la demanda, en el supuesto de que se demande una negativa ficta, en contra del acto principal del que deriva la resolución impugnada en la demanda y su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; en los casos previstos en el artículo 16; cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; o cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En lo que aquí interesa, la invocada disposición legal dispone:

'(se transcribe)'.

En estas condiciones, se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal, el órgano jurisdiccional debe atender a las reglas relacionadas con la litis y la oportunidad para expresar conceptos de nulidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora haga valer la prescripción del crédito fiscal, pues, ni en la referida legislación ni en el Código Fiscal de la Federación, se establece un tratamiento específico para el planteamiento de dicha figura jurídica, de ahí que se deban seguir las reglas generales de referencia.

Bajo tales premisas es factible concluir que la prescripción del crédito fiscal se puede hacer valer en cualquier etapa del juicio de nulidad.

De esta manera, si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, señala que la actualización de la prescripción del crédito fiscal es posible oponer, vía acción, a través del juicio contencioso administrativo; también es verdad que al no existir determinación legal alguna que establezca el momento para hacer valer dicho planteamiento en particular en el referido juicio, ello se debe realizar conforme a las reglas que para tal efecto prevé de manera general la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser el ordenamiento que regula dicho

aspecto. Lo anterior, no se debe entender como una regla que hace nugatoria la posibilidad prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, de oponer a través del juicio contencioso administrativo, la prescripción del crédito fiscal; pues, la posibilidad de hacer valer dicho argumento en el juicio, sólo atiende a la voluntad o iniciativa del particular de plantear ese cuestionamiento de manera oportuna en el momento procesal conducente, posibilidad que en forma alguna es vedada por la referida codificación ni por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que su omisión en tal sentido sólo sea atribuible a su propia voluntad y no a las reglas procesales destacadas.

Bajo tales premisas, si tiene que en el caso sujeto a estudio, la parte actora, aquí quejosa, en su ampliación de demanda de nulidad, planteó la prescripción del crédito fiscal derivado de la resolución de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, contenida en el oficio *******, suscrito por el Jefe de Departamento de Servicios, Delegación Jalisco, de la Procuraduría Federal del Consumidor, por la que se impuso a la aquí quejosa (...), una multa de $******** ***** *** ***** ******* ****** *********, al incumplir con el convenio acordado en audiencia conciliatoria de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, relativa al expediente **********. Determinación que fue notificada a la persona jurídica quejosa el trece de octubre de dos mil diecisiete, quien al no cubrir la multa dentro del plazo de cuarenta y cinco días concedido, mediante oficio ****, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, la referida autoridad administrativa solicitó a la entonces Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, iniciar el procedimiento de cobro respectivo –*exigibilidad del crédito*–.

De ahí que, como ya fue precisado, si la prescripción del crédito fiscal se puede hacer valer en cualquier etapa del juicio de nulidad, la sala responsable debió dilucidar tal planteamiento aun cuando estimara la extemporaneidad de la demanda de nulidad respecto de la resolución determinante del crédito fiscal, en razón de que no podría reconocerse la validez del crédito fiscal cuando la autoridad fiscal ya no lo puede hacer exigible por haber operado la prescripción. Considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que cualquier crédito, al no ser controvertida su legalidad, pueda ser exigible a pesar de encontrarse prescrito, situación jurídicamente inadmisible. **Conclusión.**

En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del concepto de violación en análisis, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo,

lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente ********** *;

2. En su lugar emita otra en la que, atendiendo las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, analice los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, aquí quejosa, en su ampliación de demanda de nulidad, relativos a la prescripción del cobro del crédito fiscal y resuelva lo que en derecho proceda.

(...)".

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en

las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis*' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De lo anterior se obtiene que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Establecido lo anterior, es preciso tener en cuenta que de las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los tribunales colegiados de circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, juicios de amparo directo promovidos

contra resoluciones emitidas en juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que las respectivas demandantes manifestaron no conocer la resolución impugnada en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, estimó que al sobreseer la sala no hizo un pronunciamiento de fondo respecto de la resolución impugnada sino que, por el contrario, estableció la existencia de un impedimento técnico para estudiar su legalidad, así como que si bien dicha resolutora analizó la legalidad de la notificación, ello se debió a la técnica de estudio aplicable, lo cual de ninguna forma implicaba el análisis de cuestiones de fondo.

Asimismo, consideró que la sala responsable no se pronunció respecto de la prescripción de la multa (acto impugnado en el juicio contencioso), debido a que no podía pronunciarse respecto de conceptos de impugnación relativos a un acto respecto del cual ya se había sobreseído.

Además, señaló que era infundado lo alegado en relación con que la responsable no se pronunció respecto a la prescripción en la etapa de ejecución, puesto que se pronunció diciendo que ese argumento era inatendible, sin que la quejosa combatiera las razones dadas para tal efecto.

Precisó que, en todo caso, los argumentos de prescripción podría hacerlos valer en la última resolución del procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Indicó que al haberse estudiado la legalidad de la notificación (con base en la cual se estimó extemporánea la presentación de la demanda) y, como consecuencia de ello, haber sobreseído en el juicio, era claro que la responsable no se pronunció de la totalidad de las cuestiones combatidas, pues el propio sobreseimiento le impedía abordar su estudio.

Concluyó que el proceder de las responsables en el sentido de haberse pronunciado primero respecto de la legalidad de las notificaciones impugnadas; posteriormente sobreseer por cuanto a la resolución impugnada y por último, hubiese

declarado inatendibles los conceptos de impugnación formulados contra los requerimientos de pago por no ser actos definitivos; no era ilegal la propia técnica jurídica así lo exigía.

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, determinó aun cuando la sala regional sobreseyó en el juicio de nulidad respecto de resolución determinante del crédito, por no haberse impugnado dentro del plazo previsto para ello, tal determinación no tenía el alcance de suprimir el estudio de la prescripción del crédito fiscal propuesto en la ampliación a la demanda de nulidad.

Consideró que con independencia de que en la demanda de nulidad y su ampliación no se hubiera controvertido la legalidad de la constancia de notificación relativa a la resolución determinante del crédito impugnado y, con base en ello se hubiese estimado extemporánea la demanda, debieron dilucidarse los planteamientos formulados en la ampliación de la demanda sobre la prescripción de dicho crédito.

Sostuvo que si la prescripción del crédito fiscal se puede hacer valer en cualquier etapa del juicio de nulidad, la sala responsable debió dilucidar tal planteamiento aun cuando estimara la extemporaneidad de la demanda de nulidad respecto de la resolución determinante del crédito fiscal, en razón de que no podría reconocerse la validez del acto impugnado cuando la autoridad fiscal ya no lo puede hacer exigible por haber operado la prescripción.

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios respecto si resulta procedente analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación a la demanda de nulidad, aun cuando se determine el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De ahí que este Pleno Regional considere que se actualiza la contradicción de criterios porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

QUINTO. Tema a resolver. El tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si al promoverse un juicio contencioso administrativo en el que la parte actora aduce no conocer la resolución impugnada, la autoridad demandada acredita que notificó legalmente dicha resolución y, como consecuencia de ello, se sobresee en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda; es viable analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación a la demandada o si, por el contrario, dicho sobreseimiento produce un impedimento técnico para ello.

En este punto es importante señalar que el Pleno del Alto Tribunal ha señalado que aun cuando los criterios de tribunales colegiados de circuito sean erróneos o inaplicables, si existe contradicción entre éstos, debe resolverse el punto jurídico en cuestión, en tanto que el objetivo fundamental de ese procedimiento –*contradicción de criterios*– es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente.

Lo anterior, en el entendido de que la jurisprudencia que derive de la resolución de dicha contradicción de criterios, permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica, esto es, que la sentencia que se emita fijará el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los tribunales colegiados de circuito que originó la oposición de criterios.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 3/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 165306, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD**

JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

SEXTO. Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, a la luz de las siguientes consideraciones.

Como punto de partida para el estudio del presente asunto, debe tenerse en cuenta que por lo que hace a la negativa formulada por el actor respecto al conocimiento del acto impugnado en el juicio de nulidad (juicio contencioso administrativo), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una doctrina jurisprudencial, abordando el tema desde ópticas diversas. Veamos:

1. Contradicción de tesis 188/2007-SS-. Resuelta por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de diez de octubre de dos mil siete, que para pronta referencia se transcribe en la parte que es de interés:

"**QUINTO.** (...)

Conviene recordar que el punto materia de la presente contradicción de tesis se centra en determinar si ante la negativa del contribuyente de conocer el crédito que se le reclama, la autoridad administrativa está obligada a exhibir tanto la copia del crédito que se le requiere, como la constancia de notificación del requerimiento respectivo, o si basta con la presentación de esta última, para desvirtuar la negativa de referencia.

Con la finalidad de dar respuesta a las anteriores cuestiones, debe tomarse en consideración lo que disponen los artículos 68 y 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, éste último vigente hasta el año de dos mil cuatro, cuyo texto coincide con el del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

'(se transcriben)'.

De las transcripciones anteriores se desprende que si bien es verdad que el Código Fiscal de la Federación sustenta el principio general de que deben presumirse legales los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, amparado en el privilegio de autotutela; es decir, en la capacidad de la Administración de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, con sus consecuencias de ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa, propias de los actos administrativos; sin embargo, ese primer principio se encuentra acotado en la propia legislación fiscal, concretamente en el texto del citado artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil cuatro (pues fue derogado por el articulo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco, y cuyo texto, como ya se dijo, coincide con el del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al señalar que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de que cuando conteste tal demanda deberá exhibir constancia del acta administrativa

de que se trate y de su notificación, para que con base en ello el actor tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

El contenido del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación comentado, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acta administrativa de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acta de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en el artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el contribuyente quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del numeral analizado permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su afirmación de que desconoce el contenido del crédito que se le pretende hacer efectivo, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que conozca así, de manera cierta y determinada, el monto de lo que se le exige y, por tanto, puede ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga, todo ello en estricto apego a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.

En este orden, es claro que la obligación de cuenta impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del contribuyente que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.

(...)".

La ejecutoria transcrita dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro y texto siguientes:

"**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación".

2. Contradicción de tesis 326/2010. Resuelta por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de diez de noviembre de dos mil diez, cuyas consideraciones se transcriben a continuación en la parte que interesa a este asunto:

"**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se desarrolla, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En primer lugar, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

'(se transcribe)'.

Del precepto transcrito se desprende que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda indicando la autoridad a la cual le atribuye el acto, su notificación o ejecución, con lo cual genera la obligación a cargo de la autoridad de exhibir la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que pueda combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

En relación con el numeral en comento la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 188/2007-SS, ya se pronunció sobre el alcance del contenido del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, cuyo contenido sustancial se reproduce en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este sentido, de la ejecutoria en comento, se desprende que este Alto Tribunal estableció que dicho precepto impone a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acto administrativo y notificación correspondiente, para poder desvirtuar la negativa del actor del conocimiento del acto de referencia, lo que constituye una obligación que de manera implícita trae consigo un derecho reglado a favor del actor que niega conocer el acto impugnado, con el objeto de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido y se encuentre en aptitud de formular conceptos de invalidez en su contra. Así, se emitió la tesis 2a./J. 209/2007 cuyo rubro es el siguiente:

'*JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN* (se transcribe).'

Trasladando las consideraciones precedentes al precepto objeto de análisis se vislumbra que busca evitar que el actor se quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumente no tener conocimiento, toda vez que al tener a la vista la constancia del acto administrativo que se le imputa, puede hacer valer lo que a su interés convenga, en aras del respeto a la garantía de audiencia y, por tanto, los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

De los argumentos referidos, se puede concluir, en primer lugar, que cuando el actor en el juicio contencioso niegue conocer el acto administrativo imputado, ya sea porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente y así lo expresare en su demanda, la autoridad al contestarla, para efecto de cumplir con la obligación prevista en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá exhibir constancia del acto administrativo de que se trate y su notificación, para que el actor al conocerlos pueda combatirlos en la ampliación de demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa, cuyo objeto persigue el precepto objeto de estudio.

Ahora bien, en el presente caso, se pretenderá dilucidar qué se entiende por '*constancia*' de resolución administrativa a efecto de esclarecer lo que sucede cuando el actor niega el conocimiento del acto administrativo impugnado, que en este supuesto es la resolución que finca un crédito fiscal, y valorar si la autoridad al contestar la demanda puede adjuntar una simple reimpresión de dicho acto o es necesario que lo presente en original o, en su caso, copia certificada.

Al respecto, precisa ponderarse que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos de todo acto de autoridad:

'(se transcribe)'.

Del precepto transcrito se advierte que la Constitución Federal prevé que la única forma en que se moleste a una persona en su familia, domicilio, papeles o posesiones es mediante un mandamiento escrito de la autoridad con competencia legal para ello en donde funde y motive su actuar.

La autoridad administrativa tiene la obligación de emitir sus actos por escrito, por ser autoridad competente, fundar y motivar, indicar la persona o personas a las cuales va dirigida o los datos que permitan su identificación, el objeto del acto, asentar el nombre del funcionario emisor y lugar y fecha de su expedición, elementos que permitirán al particular conocer el carácter de la autoridad que lo emitió.

En este sentido, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación señala los requisitos de los actos administrativos al prever lo siguiente:

'(se transcribe)'.

En relación con este tema, este Alto Tribunal ha sustentado diversas tesis que orientan el referido criterio como se muestra a continuación:

'*AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.*'

'ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.'

De lo reseñado se puede establecer válidamente que los requisitos que deben cumplir las autoridades administrativas al emitir sus actos tienen como finalidad garantizar que el particular tenga la certeza de que lo emitió una autoridad competente de forma fundada y motivada, cumpliendo todos los requisitos de acuerdo con la legislación aplicable y, en el caso de no ser así, permite al particular tener los elementos para impugnarlo.

Así, se concluye que la única forma de constatar si el acto fue emitido por la autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley obliga es que se exhiba de forma que permita al particular conocerlo en los términos en los que fue emitido, esto es, en original o copia certificada pues sólo así se puede

advertir, sin lugar a dudas, su existencia en los términos de su emisión. De esta forma, el particular, que alega desconocer el acto, se encontrará en aptitud de conocerlo y controvertirlo, al analizar el cumplimiento de sus requisitos.

La carga procesal impuesta a la autoridad demandada guarda congruencia con el principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso el cual permite al actor una extendida defensa en contra de la resolución impugnada, lo cual trae como consecuencia que pueda hacer valer en sus conceptos de impugnación argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, referidos a la resolución originaria, en el entendido de que están dirigidos a controvertir tanto la resolución impugnada como la recurrida. Por tanto, esta Segunda Sala estima que cuando el actor manifiesta desconocer el acto que impugna (resolución que determina un crédito fiscal) ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, es insuficiente que la autoridad al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca tal y como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa tendrá que presentar el original o copia certificada del acto.

Aunado a lo anterior, también resulta relevante que el documento se exhiba en original o copia certificada, dado que si el documento se presenta en forma de reimpresión o copia fotostática simple el particular tampoco tendría la certeza de que el acto exhibido haya sido el mismo impugnado, ya que incluso se podría aducir de forma válida que dicho documento pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal y como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa del particular.

En consecuencia, el término "constancia" a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe entenderse como el documento original o copia certificada, que reúna los elementos necesarios para el efecto de que el actor lo conozca tal y como fue emitido y se encuentre en aptitud de impugnarlo.

Finalmente, conviene destacar que el cumplimiento del requisito en comento es al margen de los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que

se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión para que el actor se encuentre en posibilidad de entablar su defensa".

Dicha ejecutoria generó la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, con registro digital 163102, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, de rubro y texto siguientes:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: '*JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN*.', sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

3. Contradicción de tesis 133/2011. Resuelta por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de quince de junio de dos mil once, que para pronta referencia se transcribe:

"**QUINTO.** Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Con esa intención, de acuerdo a la estructura de la incógnita a dilucidar, conviene traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

'(se transcribe)'.

Del dispositivo reproducido, específicamente su fracción II, se extrae, sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la substanciación del juicio de nulidad regulado por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.

A propósito del debate relacionado con el alcance de ciertos puntos de la regla en comento, esta Segunda Sala interpretó, entre otras cuestiones, que:

1. En tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un derecho en favor del contribuyente, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.

2. La justificación de su origen atiende a la necesidad de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia.

3. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación,

pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió

Esas consideraciones, sintetizadas de modo general, dieron lugar a la formación de las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

'*JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.* (se transcribe).'

'*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.* (se transcribe).'

Para efectos de nuestro estudio, la construcción de esos criterios aporta, de manera inmediata, que la obligación que para la autoridad administrativa surge del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz del derecho que busca tutelar (audiencia), no admite excepciones en cuanto a la forma y términos de su cumplimiento, lo que, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a deducir, desde ahora, que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte de la sala instructora.

La razón que convalida tan temprana conclusión se explica, en primer lugar, a partir de la forma en que legislativamente se encuentra diseñada la tramitación del juicio contencioso, donde no se establece hipótesis expresa alguna que permita sostener que frente al desconocimiento del acto administrativo manifestado por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por parte de la autoridad demandada pueda realizarse en un momento distinto al de la contestación de la demanda.

Al respecto, un poco por donde atravesaron los tribunales contendientes, se trae a colación, en lo que interesa, el texto de los artículos relativos a la substanciación del juicio de nulidad, que disponen:

'(se transcriben artículo 15, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).'

Como se adelantaba, del contenido de la Ley Federal del procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento en la exhibición de las constancias a que se refiere su artículo 16, fracción II, en el momento de la contestación de la demanda, pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte de la sala del conocimiento para su presentación.

En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el multicitado artículo 16, fracción II.

Lo anterior en tanto los preceptos señalados en primer término aluden a los supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el dispositivo precisado en último lugar contiene una regla especial, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo), a la que debe supeditarse la sala del conocimiento.

Por otro lado, la causa que, en el supuesto esbozado, lleva a preferir la interpretación de que la contestación de la demanda constituye el único momento en que la autoridad administrativa puede exhibir las constancias del acto impugnado que se dice desconocido, así como el de su notificación, y, por ende, que no puede ni debe requerirse su presentación posterior, deriva del contexto procesal dentro del que se extrae la regla en comento, en cuyo desarrollo prevalecen los principios de economía e igualdad, entre otros, los que se pondrían en peligro bajo una distinta interpretación.

Ello porque, de lo contrario, al posibilitar que la autoridad demandada exhibiera la documentación señalada en un momento diverso al de la contestación (a propósito de un requerimiento) se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución

del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad a una de las partes para confeccionar su defensa; a pesar de no contar expresamente con ella.

Incluso, en ese esquema hipotético, lejos de buscar mantener la prevalencia del derecho de audiencia, a efecto de que la actora ampliara su demanda, realmente se ocasionaría un perjuicio a ésta, al reavivar de manera ilegal lo que, en función de la preclusión probatoria en que habría incurrido la autoridad demandada (por no exhibir las constancias en la contestación), sería jurídicamente inexistente (acto administrativo impugnado) y que, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo llevaría a declarar su nulidad lisa y llana.

Por eso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad".

La determinación transcrita quedó plasmada en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, con registro digital 161281, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317, de rubro y texto siguientes:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo,

en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

4. Contradicción de tesis 124/2013. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de mayo de dos mil trece, cuyas consideraciones, en lo que es relevante, se transcriben enseguida:

"**26. QUINTO.** Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo conducente, establecen:

'(se transcriben)'.

27. De los preceptos legales reproducidos derivan las siguientes premisas, importantes para la solución del punto de contradicción:

• Entre los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial de demanda de nulidad, se encuentran la precisión de la resolución impugnada y la expresión de los conceptos de impugnación.

• Cuando el actor manifiesta que la resolución combatida no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en el escrito inicial de demanda, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y su notificación, manifestando la fecha en que la conoció.

• En caso de que el actor manifieste desconocer la resolución combatida, así tendrá que expresarlo en la demanda inicial, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

• En este último supuesto, la autoridad, al contestar la demanda, exhibirá constancia de la resolución combatida y de su notificación, en cuyo caso el actor deberá impugnarlas mediante la ampliación de demanda.

• La Sala fiscal deberá estudiar, en primer orden, los conceptos de impugnación expresados contra la notificación de la resolución combatida y, posteriormente, los formulados en contra de ésta.

• Si la Sala resuelve que fue legal la notificación de la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, que la demanda es extemporánea, sobreseerá el juicio en relación con dicha resolución.

28. Como puede advertirse, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impone la obligación a la parte actora de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como de expresar los conceptos de impugnación respectivos.

29. De igual forma, como caso especial, prevé que si la actora manifiesta que la resolución combatida no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y su notificación.

30. Por otra parte, dispone que si la parte actora manifiesta desconocer la resolución combatida, así lo tendrá que expresar en el escrito inicial de demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso, el actor deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

31. Ahora bien, el último párrafo del citado artículo 16 prevé el sobreseimiento en el juicio, para el supuesto de que la presentación de la demanda resulte extemporánea con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada; pero la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nada dice en relación a cómo debe proceder la Sala fiscal cuando, a pesar de declararse la legalidad de la notificación, la demanda sea oportuna.

32. No obstante, de la interpretación de las porciones normativas examinadas se advierte que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en el supuesto de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación; lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda, se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que el demandante ya tenía conocimiento del acto combatido previamente a la presentación de su escrito inicial.

33. Derivado de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado artículo 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución combatida debe expresar, en el escrito inicial de demanda, los conceptos de impugnación en contra de dicha resolución.

34. Entonces, si con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución combatida, debe entenderse que la parte actora ya la conocía, es inconcuso que de haber formulado conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda de nulidad, contra dicha resolución, siendo oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinar tales conceptos de impugnación, aun cuando la actora haya manifestado, en la demanda inicial, desconocer la resolución combatida".

La ejecutoria transcrita dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), con registro digital 2004255, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 930, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.** De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se

pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida."

5. Contradicción de tesis 381/2014. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de septiembre de dos mil quince y que, para pronta referencia se transcribe a continuación:

"**QUINTO. Consideraciones y fundamentos.** Para establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es menester tener en cuenta que al resolver la diversa contradicción de tesis 43/2013, en su sesión celebrada el trece de marzo de dos mil trece, esta Segunda Sala determinó que tratándose del juicio contencioso administrativo federal, el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo legal para ampliarla, debe notificársele personalmente a fin de garantizar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, que se consagran en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se desprende de la jurisprudencia 2/J 75/2013 (10ª), que a la letra se lee:

'*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.* (se transcribe).'

Las consideraciones que dan sustento al criterio jurisprudencial en comento, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

'(se transcriben)'.

De las consideraciones transcritas se desprende que la conclusión a la que arribó esta Segunda Sala en el sentido de que el auto por el que se concede al actor el plazo legal para ampliar su demanda se debe notificar personalmente, se sustentó en dos premisas fundamentales:

1. Conforme a los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

2. En el juicio contencioso administrativo, el derecho del actor para ampliar su demanda de nulidad se traduce en una formalidad esencial del procedimiento en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e inclusive otros actos que desconocía al formular su demanda o que se introducen por la autoridad al contestarla, según se desprende del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, es importante tener presente que de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda de nulidad es procedente cuando:

a) Se impugne una negativa ficta.

b) El actor manifieste desconocer la resolución que pretende impugnar.

c) En la contestación de la demanda, se da a conocer el acto principal del cual deriva la resolución impugnada, o bien, sin modificar el fundamento legal de ésta, se introducen cuestiones que sean desconocidas para el actor al presentar la demanda.

d) La autoridad plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Importa destacar que los preceptos legales en comento no prevén límite alguno para ampliar la demanda, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y posteriormente, al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones que aquél no conocía al presentar la demanda o al formular su ampliación.

Esto es, el hecho de que se conceda a la parte actora la oportunidad de ampliar su demanda para impugnar las razones y fundamentos de la resolución que inicialmente manifestó desconocer, no impide que se le otorgue la oportunidad de ampliarla de nueva cuenta, si al dar contestación a la ampliación, la autoridad introduce cuestiones que aquella desconocía al presentar su demanda o formular su ampliación.

Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al actor, pues no debe soslayarse que el derecho que la ley le concede para ampliar su demanda de nulidad, tiene por objeto que pueda impugnar las razones y fundamentos de los actos que desconocía al presentar su demanda, en aras de garantizar su derecho a una adecuada defensa.

Precisado lo anterior, debe ahora señalarse que la etapa de instrucción en el juicio contencioso administrativo, comprende tres fases:

La postulatoria o expositiva, que es la que permite fijar el punto en controversia, a partir de los hechos narrados y el derecho invocado por las partes en la demanda y en su ampliación, así como en su respectiva contestación.

La probatoria, que es donde se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y su contestación con la finalidad de demostrar sus respectivas pretensiones.

Preconclusiva, que se verifica una vez concluidas las dos fases anteriores y no exista ninguna cuestión que impida la resolución del juicio. En esta fase se concede a

las partes el derecho a formular alegatos, mismos que deberán tomarse en cuenta al dictar sentencia, cuando se formulen oportunamente. Concluido el plazo para formular alegatos, se declarará cerrada la instrucción.

Sobre este último aspecto, resulta oportuno destacar que el derecho a formular alegatos en el juicio contencioso administrativo federal, no constituye una nueva oportunidad para formular conceptos de invalidez ni para ofrecer pruebas. Ello, porque el punto de la controversia y, en consecuencia, el objeto de la prueba, se integra con los hechos afirmados y el derecho invocado por las partes en sus escritos iniciales, de ahí que los alegatos se formulen una vez concluidas las fases expositiva y probatoria.

En tal sentido, debe considerarse que en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho a formular alegatos se traduce en la oportunidad que se concede a cada una de las partes para demostrar, mediante una exposición razonada de los hechos conocidos y el derecho invocado en los escritos iniciales, el mérito de las pruebas que se aportaron en el juicio y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, a fin de acreditar sus respectivas pretensiones.

De acuerdo con lo antes expuesto, es dable concluir que si al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad exhibe una documental con la que pretende demostrar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, es menester que se le conceda a éste la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que esté en aptitud de expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, al no ser jurídicamente posible que ello se realice en la etapa de alegatos, pues la circunstancia de que en ésta se puedan objetar las documentales ofrecidas por la autoridad en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se pueden formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar las cuestiones novedosas que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación".

Una vez precisada la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de trato, esto es, respecto de la negativa formulada por el actor respecto al conocimiento del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, podemos deducir lo siguiente:

• Que cuando el actor en el juicio contencioso niegue conocer el acto administrativo imputado, ya sea porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente y así lo expresare en su demanda, la autoridad al contestarla, para efecto de cumplir con la obligación prevista en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá exhibir constancia del acto administrativo de que se trate y su notificación, para que el actor al conocerlos pueda combatirlos en la ampliación de demanda.

• Que esa **obligación impuesta a la autoridad** conlleva de manera implícita un **derecho reglado a favor del contribuyente** que niega conocer el crédito, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, para estar en aptitud de ampliar su demanda y hacer valer lo que estime pertinente.

• Que el término "constancia" a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe entenderse como el documento original o copia certificada, que reúna los elementos necesarios para el efecto de que el actor lo conozca tal y como fue emitido y se encuentre en aptitud de impugnarlo.

• Que el cumplimiento del requisito previsto en el punto anterior **es con independencia de los conceptos de invalidez que el particular haga valer**, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión para que el actor se encuentre en posibilidad de entablar su defensa.

• Que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el multicitado **artículo 16, fracción II contiene una regla especial**, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo), a la que debe supeditarse la sala del conocimiento.

• Que **conforme a dicha regla específica la contestación de la demanda constituye el único momento en que la autoridad administrativa puede exhibir las constancias** del acto impugnado que se dice desconocido, así como el de su notificación, y, por ende, no puede ni debe requerirse su presentación posterior.

• Que posibilitar que la autoridad demandada exhibiera la documentación señalada en un momento diverso al de la contestación (a propósito de un requerimiento) se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad a una de las partes para confeccionar su defensa; a pesar de no contar expresamente con ella.

• Incluso, con ese actuar **se ocasionaría un perjuicio a la actora**, al reavivar de manera ilegal lo que, en función de la **preclusión probatoria** en que habría incurrido la autoridad demandada (por no exhibir las constancias en la contestación), sería jurídicamente inexistente el acto administrativo impugnado y, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello llevaría a declarar su nulidad lisa y llana.

• Que si la parte actora manifiesta desconocer la resolución combatida, así lo tendrá que expresar en el escrito inicial de demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso, el actor **deberá combatirlas en la ampliación de demanda**.

• Que el último párrafo del citado artículo 16 prevé el **sobreseimiento en el juicio, para el supuesto de que la presentación de la demanda resulte extemporánea con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada**; pero la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nada dice en relación a cómo debe proceder la Sala fiscal cuando, a pesar de declararse la legalidad de la notificación, la demanda sea oportuna.

• Que si bien la parte actora, **en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación**, **en el supuesto de que en el escrito inicial afirme desconocerla** y la autoridad la exhiba en su contestación; lo cierto es que **una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda, se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que el demandante ya tenía conocimiento del acto combatido previamente a la presentación de su escrito inicial**.

• Que si con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución combatida, debe entenderse que la parte actora ya la conocía, es inconcuso que **de haber formulado conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda de nulidad, contra dicha resolución, siendo oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinar tales conceptos** de impugnación, aun cuando la actora haya manifestado, en la demanda inicial, desconocer la resolución combatida

• Que el hecho de que se conceda a la parte actora la oportunidad de ampliar su demanda para impugnar las razones y fundamentos de la resolución que inicialmente manifestó desconocer, no impide que se le otorgue la oportunidad de ampliarla de nueva cuenta, si al dar contestación a la ampliación, la autoridad introduce cuestiones que aquella desconocía al presentar su demanda o formular su ampliación.

En este punto es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no ha sufrido modificación con posterioridad a la emisión de los criterios recién aludidos, en tanto que su texto vigente, prevé lo siguiente:

"**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida".

Del numeral transcrito se desprende, en lo que interesa, cuál será la regla a seguir cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal.

Así, de ser el caso que el actor manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, para que, al contestar la demanda, la autoridad acompañe constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

De igual forma se prevé que el tribunal de forma previa estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación y, dependiendo de la suerte que éstos sigan, procederá al estudio de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Esto es, si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer (notificación de la contestación a la demanda), quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

En cambio, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Como se ve, la **regla especial**, que contempla de forma completa y específica la tramitación del juicio contencioso para el caso en que se aduzca el desconocimiento del acto administrativo no ha sufrido modificaciones, de modo que la doctrina jurisprudencial elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta aplicable al presente asunto.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que el sobreseimiento es un acto procesal por medio del cual concluye una instancia sin resolver el negocio en cuanto a su contenido sustancial, generalmente éste se declara al existir un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la cuestión planteada.

En otras palabras, cuando se dicta el sobreseimiento en un juicio, no se entra al fondo del asunto, ni, en consecuencia, se estudia la legalidad del acto que se impugna, sino sólo las causas que, en concepto del juzgador, hacen improcedente el medio de impugnación, sin que la autoridad jurisdiccional pueda tener injerencia alguna en la ejecución de su fallo, puesto que el sobreseimiento no envuelve, en sí mismo, ningún acto que deba ejecutar, de modo que al decretarse el juzgador está imposibilitado, legalmente, para dictar orden alguna que afecte los actos cuestionados en el juicio, cuando en éste se ha sobreseído.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis con registro digital 337307, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 559, de rubro y texto siguientes:

"**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.** Cuando se dicta el sobreseimiento en el amparo, no se entra al fondo del asunto, ni, en consecuencia, se estudia la constitucionalidad del acto que se reclama, sino sólo las causas que, en concepto del juzgador, hacen improcedente el juicio de garantías, sin que la autoridad judicial federal pueda tener ingerencia alguna en la ejecución de su fallo, puesto que el sobreseimiento no envuelve, en sí mismo, ningún acto que deba ejecutarse; por tanto, los Jueces Federales están imposibilitados, legalmente, para dictar orden alguna que afecte los actos de las autoridades reclamados en amparo, cuando en éste han sobreseído."

Bajo el contexto descrito debe recordarse que el tema a dilucidar en la presente contradicción es determinar si al promoverse un juicio contencioso administrativo en el que la parte actora aduce no conocer la resolución impugnada, la autoridad demandada acredita que notificó legalmente dicha resolución y, como consecuencia de ello, se sobresee en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda; resulta válido analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación a la demanda o si, por el contrario, dicho sobreseimiento produce un impedimento técnico para ello.

Pues bien, tomando en consideración la regla especial prevista para esos casos en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que si al promover el juicio contencioso administrativo, la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la demandada al producir su contestación exhibe, entre otros documentos, la constancia de notificación del acto impugnado, ya sea en original o copia certificada, la parte actora tiene la obligación procesal de combatir necesariamente dicha notificación.

Ello en el entendido de que de no formular conceptos de impugnación al respecto, o bien, de ser el caso que aun haciéndolos valer éstos sean desestimados, se considerará que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en que se llevó a cabo la notificación, pues al calificarse de legal ésta se destruye su afirmación en el sentido de que no tenía conocimiento de la resolución impugnada ni de su contenido, es decir, se pone en evidencia que el demandante ya tenía conocimiento del acto combatido previamente a la presentación de su escrito inicial.

De modo que si con base en dicha notificación se determina que la demanda fue presentada extemporáneamente y, con sustento en tal circunstancia, se sobresee en el juicio contencioso administrativo por lo que hace a la resolución administrativa combatida, no resulta viable analizar los conceptos de impugnación hechos valer en contra de la resolución impugnada con independencia de lo que se alegue en ellos, ya sea que se hayan formulado en el escrito inicial o en la ampliación a la demanda; pues lo cierto es que el sobreseimiento decretado, por sí mismo, constituye un obstáculo que impide el examen del fondo de la cuestión planteada y, por ende, se produce un impedimento técnico para tal efecto.

Cabe señalar que esa determinación no contraviene el equilibrio procesal entre la autoridad demandada y la parte actora en el juicio contencioso administrativo, pues no debe soslayarse que la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda se produce como consecuencia de la afirmación inconsecuente relativa al desconocimiento de la resolución impugnada, la cual queda destruida al calificarse de legal la notificación exhibida por la autoridad; aspecto que guarda simetría con la imposibilidad para que, ante la afirmación de desconocimiento de la demandante, la autoridad demandada exhiba la constancia del acto y su notificación en un momento diverso al de la contestación.

Ahora bien, tomando como base los elementos procesales y fácticos que dieron origen a la presente contradicción, debe decirse que el hecho de que en la ampliación a la demanda se hagan valer argumentos relacionados con la prescripción del crédito impugnado, en nada cambia la consecuencia legal establecida en la ley de la materia, en el sentido de que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se deberá sobreseer el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

A manera de abundamiento, y tomando en cuenta los elementos procesales que dieron origen a esta contradicción, es conveniente precisar que de ser el caso que se pretendan cuestionar actos o violaciones relacionadas con el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo que se promueva una vez que se publique la convocatoria a remate correspondiente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167665, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451, de rubro y texto siguientes:

"**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.** De acuerdo con el indicado precepto, en

relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."

Por tanto, este Pleno Regional determina que si se promueve un juicio contencioso administrativo aduciendo el desconocimiento de la resolución impugnada, en el que la autoridad demandada acredita que notificó legalmente dicha resolución y, con base en ello, se sobresee en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda; no resulta válido analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación a la demanda al producirse un impedimento técnico para ello.

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente) y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1°, 4, 19, 21, 115 y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver amparos directos promovidos contra resoluciones emitidas en juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que las personas demandantes manifestaron no conocer la resolución impugnada en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras uno estimó que el sobreseimiento decretado en el juicio producía un impedimento técnico para

estudiar la prescripción respecto del acto impugnado, el otro consideró que aun cuando la Sala Regional sobreseyó en el juicio, tal determinación no tenía el alcance de suprimir el estudio de la prescripción del crédito fiscal propuesto en la ampliación de la demanda.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio contencioso administrativo federal la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada acredita que la notificó legalmente, y sobresee en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no resulta válido analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación de la demanda, al producirse un impedimento técnico para ello.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una regla especial que contempla de forma completa y específica la tramitación del juicio contencioso administrativo federal cuando se aduzca el desconocimiento del acto administrativo impugnado.
De ahí que si al promover el referido juicio la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada al contestarla exhibe la constancia de notificación del acto impugnado, ya sea en original o copia certificada, la parte actora tiene la obligación procesal de combatir dicha notificación.
Ello en el entendido de que de no formular conceptos de impugnación, o bien, que aun haciéndolos valer éstos sean desestimados, se considerará que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en que se llevó a cabo la notificación, pues al calificarse de legal se destruye su afirmación en el sentido de que no tenía conocimiento de la resolución ni de su contenido, es decir, se pone en evidencia que ya tenía conocimiento del acto combatido previamente a la presentación de su escrito inicial.
De modo que si con base en dicha notificación se determina que la demanda fue presentada extemporáneamente, y con sustento en tal circunstancia se sobresee en el juicio contencioso administrativo federal por lo que hace a la resolución administrativa combatida, no resulta viable analizar los conceptos de impugnación hechos valer contra la resolución impugnada con independencia de lo que se alegue en ellos, ya sea que se hayan formulado en el escrito inicial o en la

ampliación a la demanda; pues lo cierto es que el sobreseimiento decretado, por sí mismo, constituye un obstáculo que impide el examen del fondo de la cuestión planteada y, por ende, se produce un impedimento técnico para tal efecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)

Contradicción de criterios 85/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, y del Magistrado Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 430/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 188/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 122/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio sin número, presentado el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la magistrada presidenta del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios, suscitada entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

TRIBUNAL	EXPEDIENTE	FECHA DE SESIÓN
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	**R.A. (I) 171/2025**	20 de mayo de 2025
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	**R.A. (I) 495/2025**	10 de julio de 2025.
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	**R.A. (I) 404/2025**	2 de julio de 2025
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	**R.A. (I) 344/2025**	10 de julio de 2025
Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	**R.A. (I) 218/2025**	2 de julio de 2025
Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	**R.A. (I) 203/2025**	18 de julio 2025
	R.A.(I) 145/2025	11 de julio 2025
	R.A. (I) 167/2025	3 de julio de 2025
	R.A. (I) 189/2025	26 de junio de 2025
	R.A. (I) 171/2025	19 de junio de 2025

2. El tema de la posible contradicción de criterios, conforme a la denuncia presentada, consiste en determinar: ***"... respecto a la procedencia de la suspensión en contra de los efectos del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; particularmente, en cuanto a si permitir la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones sin considerar el porcentaje de noches ocupadas, no constituye una violación al orden público porque los requisitos que se establecieron en la legislación local para no renovar el registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones no se ven menoscabados, modificados o alterados por el hecho de que se permita a la parte quejosa solicitar la renovación si se da el supuesto de que el inmueble tenga ocupación de mayo al 50% de las noches del año".***

3. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de siete de agosto de dos mil veinticinco se radicó el expediente en este órgano jurisdiccional bajo el número de contradicción de criterios **122/2025.** Asimismo, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(1) se determinó como probable punto de contradicción: ***"DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."***

4. En esa misma actuación, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

5. De igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del entonces magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. TERCERO. Informes. Por autos de catorce, veinte, veintiuno, veintidós y veintiséis de agosto de dos mil veinticinco respectivamente, se tuvieron por recibidos los informes solicitados por parte de los Tribunales Colegiados contendientes, en el sentido de que los criterios sustentados en los asuntos denunciados en contradicción continúan vigentes, al no haber emitido alguno en contrario.

7. Asimismo, por auto de presidencia de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por **la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el que hizo del conocimiento de este órgano colegiado que en el alto tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática del presente asunto.

8. CUARTO. Adscripción de personas juzgadoras electas. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras*", conforme al cual este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, quedó integrado por las magistradas **Virginia Petriz Herrera**, **Mónica Saloma Palacios** y **Mayra Sandoval Mendoza**, lo que se hizo del conocimiento público mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco; por lo que en esa misma fecha, se returnó el asunto a la ponencia de la primera de las mencionadas.

9. QUINTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de siete de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada **Virginia Pétriz Herrera**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(2)

10. Lista y asunto retirado. Esta contradicción se incluyó en la lista de asuntos de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, para discutirse en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticinco, en la cual se acordó por el Pleno de este órgano colegiado su retiro para discutirse en una sesión posterior.

11. SEXTO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del amicus curiae que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 1, fracción III; 39, fracción I, así como los numerales primero, séptimo y décimo noveno transitorios de de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(4) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(5) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(6) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(7) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

13. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte, actuando en materia administrativa.

14. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue realizada por la magistrada y los magistrados integrantes del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

15. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los

asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

16. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

17. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***". (10)

A. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión (incidental) 171/2025.

18. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, diversas personas físicas promovieron demanda de amparo indirecto, en la que impugnaron del Congreso, del Jefe de Gobierno y del Titular de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México, el proceso legislativo por el cual se promulgó el "*DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 61 SEXIES DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE CIUDAD DE MÉXICO*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente la adición de un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y el artículo segundo transitorio del citado Decreto.

19. Asimismo, reclamaron de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, la ejecución del supuesto normativo contenido en el cuarto párrafo del artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, esto es, la no renovación del registro de los inmuebles utilizados por los quejosos para la prestación del servicio de estancia turística eventual a través de plataformas tecnológicas, así como los efectos y consecuencias de dicha disposición legal.

20. Conoció del asunto el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México quien por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro lo registró con el número de expediente 1938/2024 y admitió a trámite la demanda, ordenando la apertura por cuerda separada del incidente de suspensión.

21. Por acuerdo de esa misma fecha, dictado en el cuaderno incidental, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada; inconforme con dicha medida, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de queja, del cual conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró con el número **Q.A. I-b) 512/2024** de su índice, resuelta en sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar **fundado** el medio de defensa.

22. El siete de enero de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia incidental, en la cual se dictó resolución interlocutoria en la que se negó la suspensión definitiva.

23. Recurso de revisión. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco lo admitió a trámite bajo el número de expediente **171/2025.**

24. En sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, dicho tribunal **revocó** la resolución interlocutoria recurrida y **concedió** la suspensión definitiva solicitada, contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, párrafo cuarto, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

25. Criterio jurídico. Dicho Tribunal consideró que los agravios eran esencialmente **fundados**, en razón de que la juez de distrito negó la medida cautelar sin contemplar los efectos para los cuales fue solicitada, y sin considerar en contra de qué se solicitó; pues sus consideraciones eran genéricas respecto a la obligación prevista en el decreto reclamado, relativa a que no podría renovarse el registro en el padrón de anfitriones a aquellos inmuebles que hubieran tenido una ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, materia sobre la cual expresamente fue solicitada la medida suspensional.

26. El órgano colegiado explicó que la facultad otorgada al juzgador para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en relación con la posible afectación que pueda sufrir el **interés social** y las disposiciones de **orden público** con su otorgamiento, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado y se destruya la materia del amparo, o bien, se produzcan consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción tutelada constitucionalmente para el respeto de los derechos fundamentales afectados por actos de autoridad, al volverse imposible restituir al agraviado en el goce de éstos.

27. Explicó que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de presentación de la demanda constitucional, e inclusive es factible generar un efecto restitutorio provisional, cuando el caso lo permita, a fin de preservar la materia del hasta la terminación del juicio.

28. Que el ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al juzgador para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen de las circunstancias específicas del caso particular y su confrontación con los objetivos que, a través de los requisitos previstos para la procedencia de tal medida, se pretenda lograr.

29. Lo anterior, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en relación con la afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado y se destruya la materia

del amparo, o bien, se produzcan consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción constitucional, al volverse imposible restituir al agraviado en el goce de los derechos fundamentales afectados.

30. Señaló que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

31. Que en ese contexto, el operador jurídico debe emprender el análisis respecto de la disposición o acto que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente o no conforme a la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social.

32. Indicó que el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que, para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues esto último debe resolverse en sentencia definitiva, al abordarse el estudio de fondo del asunto, sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastoquen el orden público y el interés social, puesto que en tal escenario, la suspensión debe negarse, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad.

33. El tribunal colegiado señaló que en caso particular, del contenido del artículo 61 Sexies de la ley reclamada, se desprende que **no se renovará el registro (en el padrón de anfitriones) a aquellos inmuebles que hayan tenido una ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año**; que en tal supuesto, en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no se pudieran renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrían registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

34. En ese contexto, explicó que conforme con los artículos 61 Bis, 61 Ter, 61 Quáter, 61 Quinquies, 61 Sexies, 61 Septies y 61 Octies, todos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, la Secretaría de Turismo es la encargada de administrar y operar el **Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas**, los que contendrán, por una parte, el registro de personas físicas jurídicas que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual y, por otra, el registro de personas físicas o jurídicas, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar o administrar una plataforma tecnológica en la Ciudad de México, mediante la cual se oferta el servicio de estancia turística eventual, respectivamente.

35. Que en esos preceptos se define cuáles son las obligaciones tanto de los anfitriones como de las plataformas tecnológicas.

36. Que para poder ser incorporados al Padrón de Anfitriones, se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, en el entendido de que en dicho padrón se deben registrar cada uno de los bienes inmuebles destinados a brindar el servicio de estancia turística eventual; y, en términos del diverso 61 Sexies, por cada inmueble incorporado al padrón, se expide una constancia y folio que a su vez debe registrarse en las plataformas en que se oferte el inmueble; la vigencia del registro es por un año y debe renovarse treinta días naturales previos a su expiración.

37. Que en el propio artículo 61 Sexies, segundo párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se dispone que los anfitriones que tengan más de tres inmuebles en el Padrón, a partir del cuarto, deberán registrar la clave de establecimiento mercantil asignada por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, la cual deberá corresponder a alguno de los giros permitidos en el Reglamento del propio ordenamiento.

38. Asimismo, precisó que **el tres de octubre del dos mil veinticuatro se adicionó un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México que establece que no se renovará el registro a aquellos inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento (50%) de las noches del año**; por lo que, en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, y que los inmuebles que no se puedan renovar

por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrían registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

39. En ese sentido, el tribunal colegiado consideró que el legislador local dispuso como regla general que la vigencia del registro de los inmuebles destinados a brindar el servicio de estancia turística eventual es de un año, salvo que hayan tenido una ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches del año, pues de ser así no procede la renovación del registro.

40. Que por tanto, si el inmueble destinado a estancia turística eventual tuvo una ocupación de **menos del cincuenta por ciento**, resulta procedente la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones.

41. El órgano colegiado consideró que, a pesar de la limitante temporal establecida por el legislador local, **los requisitos para la renovación del registro no fueron modificados**, lo que significa que los anfitriones deben cumplir las obligaciones y satisfacer los requisitos para estar incorporados al Padrón de Anfitriones contenidos en los artículos 61 Ter y 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

42. Estimó que, en ese sentido, si bien el legislador local dispuso que una condición para que proceda la renovación del registro es que la ocupación del inmueble deba ser de menos del cincuenta por ciento de las noches del año —cuando pudo haber optado por una ocupación del veinte o treinta por ciento, o incluso, una mayor de setenta por ciento—, lo cierto es que para que proceda o no la renovación deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo **61 Quinquies** de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

43. Que en un primer momento, con la adición del Título Quinto de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, el legislador local no previó una temporalidad en la ocupación de las noches del año para renovar el registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones, sino que lo condicionó a que se realizara dentro de los días naturales previos a la expiración del registro y a que se cumpliera lo previsto en el diverso 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

44. En este contexto, el tribunal colegiado concluyó que resultaba procedente **conceder la suspensión definitiva** respecto del artículo **61 Sexies** de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, **en cuanto a la condición de ocupación del cincuenta por ciento**, al considerar que con ello no había infracción al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; ello, pues el **orden público** se veía salvaguardado porque de concederse la suspensión para el efecto de que se renueve el registro de los inmuebles con una ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches del año, ello implicaba también que necesariamente se encontraban satisfechos los diversos requisitos previstos para estar incorporados en el Padrón de Anfitriones.

45. Es decir, que con independencia de que los inmuebles tuvieran una ocupación menor al cincuenta por ciento de las noches del año o un porcentaje mayor, lo objetivamente relevante es que en uno u otro supuesto, el anfitrión debe cumplir los mismos requisitos para que proceda la renovación, ya que debe acreditar su nombre, denominación social o razón social, así como la nacionalidad del anfitrión; proporcionar identificación oficial vigente o carta bajo protesta de decir verdad de que habita el domicilio donde se encuentren los cuartos o habitaciones que se ofertan; exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión, la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de situación fiscal, la constancia de no adeudos de predial y agua, así como el comprobante de domicilio del inmueble.

46. Que adicionalmente, el anfitrión debe indicar la plataforma tecnológica en que se ofrece el inmueble; exhibir la carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, la carátula de la póliza que demuestre que el inmueble tiene seguro de responsabilidad civil, así como número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas, entre otros.

47. El Tribunal consideró que de concederse la suspensión contra los efectos y consecuencias del artículo **61 Sexies, párrafo cuarto,** de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, esto es, **para que proceda la renovación del registro de un inmueble en el Padrón de Anfitriones sin importar la temporalidad de las noches de ocupación en el año**, tal como lo concibió originalmente el legislador local al adicionar el Título Quinto a dicho ordenamiento, **no supondría una contravención al orden público,** pues la procedencia de la renovación del registro no es inmediata ni automática por el simple hecho de que la parte quejosa la solicite dentro del plazo relativo previo a la expiración del registro, sino que ineludiblemente deben

cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

48. Señaló que los requisitos para estar incorporados al Padrón de Anfitriones son idénticos si la ocupación de las noches en un año es inferior o superior al cincuenta por ciento, por lo que no se eximía a la parte quejosa de inobservar los requisitos para estar en ese padrón, sino que forzosamente debía satisfacerlos si su pretensión era estar incorporada por otro año al citado padrón.

49. El tribunal contendiente explicó que, si se concibe al **orden público** como las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, así como evitar un mal o proveer a la satisfacción de una necesidad de la sociedad, el otorgamiento de la suspensión contra los efectos y consecuencias del precepto reclamado no contraviene ese orden, pues con independencia de las noches de ocupación del inmueble en un año, se previó en la legislación qué requisitos deben reunirse para que proceda la renovación del registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones, obligaciones que la parte quejosa no se encontraba eximida de cumplir, sino que debía observarlas indefectiblemente para que fuera procedente la renovación.

50. Consideró el **orden público** se ve resguardado en la medida en que los requisitos que se establecieron en la legislación local para renovar el registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones no se ven menoscabados, modificados o alterados por el hecho de que se permita a la parte quejosa solicitar la renovación si se da el supuesto de que el inmueble tenga ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches del año; por ello, **concedió la suspensión definitiva** contra la disposición reclamada, ya que para que exista una renovación en el padrón, es requisito previo formar parte de él y, a su vez, cumplir con los diversos requisitos previstos en la ley para tal efecto, en relación con la prestación del servicio de estancia turística eventual.

51. El tribunal colegiado estimó que tampoco se infringía el **interés social**, porque se entiende que la sociedad se encuentra interesada en que las personas que pongan a disposición de los turistas, de forma total o parcial, inmuebles para prestar el servicio de estancia turística eventual, deben cumplir con los requisitos que impuso el legislador para prestar dicho servicio, **y si bien la colectividad está**

interesada en la implementación de políticas públicas que pretendan solucionar los problemas de la gentrificación turística y el desplazamiento de los residentes habituales de las zonas con auge turístico, también está interesada en que no se afecte el derecho de propiedad.

52. El órgano colegiado determinó que, sin prejuzgar sobre si las medidas establecidas en el artículo indicado son idóneas y proporcionales para la consecución del fin que pretenden, **conceder la suspensión contra sus efectos y consecuencias,** esto es, para permitir que la parte quejosa renueve el registro de sus inmuebles en el Padrón de Anfitriones aunque la ocupación de las noches sea mayor del cincuenta por ciento en un año, no trae consigo una merma del derecho a disfrutar de una vivienda digna consignado en el artículo 4º de la Constitución Federal, puesto que el Estado también tiene obligación de establecer, por otras vías, los instrumentos y apoyos necesarios para el disfrute del derecho a la vivienda digna y decorosa en beneficio de la sociedad.

B) Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **al resolver el recurso de revisión (incidental) 495/2025.**

53. Juicio de amparo indirecto. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra del Congreso y el Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México; señalando como acto reclamado el proceso legislativo por el cual se promulgó el "*DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 61 SEXIES DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE CIUDAD DE MÉXICO.*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente por lo que hace a la adición de un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

54. Conoció del asunto el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro lo registró con el número **1971/2024** y se declaró incompetente legalmente por razón de la materia para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir la demanda de amparo al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia

en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en turno, a quien estimó competente legalmente.

55. Por razón de turno conoció de la demanda el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, quien por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro la registró con el número **270/2024** y no aceptó la competencia declinada en su favor, por lo que ordenó devolverla al juzgado remitente.

56. Por auto de veinte de enero de dos mil veinticinco, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México no insistió en declinar su competencia legal y se avocó al conocimiento del asunto. En el mismo proveído, desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 3, 5 y 6 del mismo ordenamiento, esto es, al considerar que la norma reclamada no causaba un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, sino que sería hasta la implementación y creación del sistema electrónico para el registro de plataformas tecnológicas en que los anfitriones contarían con un plazo de noventa días naturales para registrarse en el mismo.

57. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa bajo el número **74/2025**; en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, declaró fundado el medio de defensa y revocó el auto recurrido, bajo la consideración que la causa de improcedencia invocada por el juez de distrito no era manifiesta e indudable, por lo que ordenó proveer de nueva cuenta sobre la demanda y, de no advertir diversa causa de improcedencia, admitirla a trámite.

58. Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticinco, el juez de distrito admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó la apertura por cuerda separada de los cuadernos incidentales; en auto de esa misma fecha, dictado en el incidente de suspensión, concedió la suspensión provisional solicitada y, en su debido momento procesal celebró la audiencia incidental, en la que dictó resolución interlocutoria por la que **concedió** la suspensión definitiva solicitada.

59. Recurso de revisión. Inconforme, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, lo admitió a trámite registrándolo con el número de expediente **495/2025.**

60. Sentencia. En sesión de diez de julio de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado **confirmó** la resolución recurrida y **concedió** la suspensión definitiva solicitada.

61. El órgano colegiado inició su estudio señalando que las nociones de "interés social" y de contravención a "disposiciones de orden público", constituían concepto jurídicos indeterminados, de manera que lo relevante era conocer si éstos se encuentran asociados al bien colectivo, arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población.

62. Que la prevención de no contravención se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, de evitarle algún perjuicio, desventaja o trastorno, por lo que se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

63. Explicó que el alto tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la apreciación de que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, depende del caso específico, y que por ello, en cada asunto debe realizarse la valoración respectiva y determinar si procede o no decretar la suspensión.

64. En específico, refirió al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 204/2009, de rubro: *"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.",*(11) conforme con el cual se deben tomar en consideración como elementos relevantes para la ponderación de los intereses en conflicto, el peligro en la demora, la apariencia del buen derecho, así como el interés social y el

orden público, lo que se debe realizar de manera simultánea, toda vez que pueden existir actos de autoridad que persigan una finalidad legítima, esto es, salvaguardar el orden público e interés social, y al mismo tiempo transgredir derechos fundamentales, supuesto en el cual se podría decretar la suspensión, siempre que la afectación al orden público y al interés social sea mayor si no se otorga la medida cautelar, o viceversa, si la afectación el interés colectivo es mayor, debe prevalecer éste frente al interés particular de los quejosos.

65. Conforme con esas bases, señaló que si un juez federal puede anticipar que en el juicio de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, con la suspensión se puede adelantar ese efecto para dejarlo insubsistente y restituir en el goce del derecho vulnerado a la parte quejosa; en cuya virtud, dada esa apariencia del buen derecho, si no se advierte la vulneración al interés social o a disposiciones de orden público, la suspensión puede tener efectos restitutorios para evitar la continuación de la afectación a esfera jurídica del quejoso, por actos presumiblemente inconstitucionales.

66. Que por tanto, correspondía a los jueces de distrito realizar, en cada caso, un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social e incluso si debe tener efectos restitutorios o de tutela provisional anticipada.

67. Explicó que en el caso particular, el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro** se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México una adición al Título Quinto de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, denominado "*De los derechos y las obligaciones de los turistas y de los prestadores de servicios turísticos*".

68. Que de conformidad con los artículos 61 Bis, 61 Ter, 61 Quáter, 61 Quinquies, 61 Sexies, 61 Septies y 61 Octies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, la Secretaría de Turismo es la encargada de administrar y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, los que deben contener, por una parte, el registro de personas físicas o morales que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual y, por la otra, el registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar o administrar una plataforma tecnológica en la Ciudad de México, mediante la cual se oferte el **servicio de estancia turística**

eventual, estableciéndose en esos preceptos las obligaciones de los anfitriones y de las plataformas tecnológicas, respectivamente.

69. El tribunal colegiado explicó que, para poder ser incorporados al padrón correspondiente, los anfitriones deben cumplir determinados requisitos, entre otros, exhibir las constancias de no adeudos de impuesto predial y de agua; carta bajo protesta de decir verdad de que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, así como carátula de la póliza o documento que demuestre que el inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios; indicando que los citados requisitos, se establecen en el artículo **61 quinquies** de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

70. El órgano colegiado señaló que en el Padrón de Anfitriones, éstos deben registrar cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de estancia turística eventual y, de conformidad con el diverso **61 Sexies** del mismo ordenamiento, por cada inmueble que se incorpore al padrón, debe expedirse una constancia y folio que a su vez deben registrarse en la o las plataformas en que se oferte el inmueble; que la vigencia del registro es por un año y debe renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.

71. De igual manera, indicó que en el propio precepto se dispone que quienes inscriban más de tres inmuebles en el mencionado padrón, a partir del cuarto, deben registrar la clave de establecimiento mercantil asignada por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles que debe corresponder a alguno de los giros permitidos en el Reglamento de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, así como presentar el aviso o permiso de funcionamiento que lo acredite para operar conforme lo exija la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que de no ser así, la autoridad puede eliminar el registro del cuarto inmueble en adelante y dar aviso al Instituto de Verificación Administrativa para los efectos legales correspondientes.

72. En ese sentido, el tribunal consideró que la renovación del registro está condicionada, además de que se realice dentro de los treinta días naturales previos a su expiración, a que los anfitriones cumplan las obligaciones y satisfagan los requisitos para ser incorporados al Padrón de Anfitriones contenidos en los artículos 61 Ter y 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; y que si a pesar

de presentar la solicitud de renovación en el registro dentro de los treinta días naturales previos a la expiración, el anfitrión no reúne los requisitos del artículo 61 Quinquies referido, por ejemplo, que el inmueble carezca de póliza o documento que acredite que cuenta con seguro de responsabilidad civil, la autoridad competente debe negar la renovación del registro.

73. Criterio jurídico. El tribunal colegiado precisó que el tres de octubre del dos mil veinticuatro, se adicionó un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, conforme con el cual el legislador local dispuso que la vigencia del registro de los inmuebles destinados a brindar el servicio de estancia turística eventual es por un año, **salvo que hayan tenido una ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año**, ya que de ser así, no procede la renovación del registro, lo que implica que si el mismo inmueble tuvo una ocupación menor al cincuenta por ciento, resulta procedente la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones.

74. El órgano colegiado indicó que, a pesar de la limitante temporal establecida por el legislador local, **lo objetivamente relevante era que los requisitos para la renovación del registro no habían sido modificados**, lo que significaba que los anfitriones debían cumplir las obligaciones y satisfacer los requisitos para estar incorporados al Padrón de Anfitriones contenidos en los artículos 61 Ter y 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

75. Que si bien el legislador local dispuso que una condición para que proceda la renovación del registro es que la ocupación del inmueble sea menor al cincuenta por ciento de las noches del año, cuando pudo haber optado por una ocupación del veinte o treinta por ciento, o incluso una mayor de setenta por ciento, lo cierto era que la cuestión relevante para que procediera o no la renovación era el cumplimiento de los requisitos para estar inscritos al Padrón de Anfitriones, establecidos en el artículo **61 Quinquies** de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

76. Explicó que en el caso particular, la quejosa solicitó la suspensión contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, párrafo cuarto, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, esto es, para el efecto de que pudiera renovar el registro de su inmueble en el Padrón de Anfitriones, aunque haya tenido una ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches del año.

77. El tribunal colegiado explicó que en un primer momento, con la adición del Título Quinto de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, el legislador local no previó una temporalidad en la ocupación de las noches del año para renovar el registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones, sino que lo condicionó a que se realizara dentro de los treinta días naturales previos a su expiración y a que se cumplieran los diversos requisitos previstos en el diverso artículo **61 Quinquies** del propio ordenamiento.

78. Bajo esa línea argumentativa, el tribunal consideró que con la concesión de la suspensión a la quejosa, **el orden público se veía salvaguardado**, pues para que se renovara el registro de su inmueble con una ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches del año, también se debían satisfacer necesariamente los diversos requisitos para de incorporación en el Padrón de Anfitriones.

79. Es decir, el tribunal colegiado consideró que ya fuera que los inmuebles tuvieran una ocupación menor al cincuenta por ciento de las noches del año o un porcentaje mayor, lo objetivamente relevante era que en uno u otro supuesto, el anfitrión debía cumplir los mismos requisitos para la procedencia de la renovación, pues debía acreditar lo relativo a su nombre, denominación o razón social, así como la nacionalidad del anfitrión; proporcionar identificación oficial vigente o carta bajo protesta de decir verdad de que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan; exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión, la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de situación fiscal, la constancia de no adeudos de predial y agua, así como el comprobante de domicilio del inmueble.

80. Que adicionalmente, el anfitrión debe indicar la plataforma tecnológica en que ofrece el inmueble; exhibir la carta bajo protesta de decir verdad de que éste cumple con las medidas de seguridad, la carátula de la póliza que demuestre que cuenta con seguro de responsabilidad civil, así como número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas, entre otros.

81. Tomando en consideración tales elementos, el órgano colegiado estimó que **de concederse la suspensión contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, párrafo cuarto, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México**, esto es, para que procediera la renovación del registro del inmueble de la quejosa en el Padrón de Anfitriones sin importar la temporalidad de las noches de ocupación

en un año, tal como lo concibió originalmente el legislador local al adicionar el Título Quinto de dicho cuerpo normativo, **no supondría una contravención al orden público, porque la procedencia de la renovación del registro no es inmediata ni automática por el simple hecho de que se solicite, sino que ineludiblemente deben cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.**

82. Tales requisitos, son idénticos si la ocupación de las noches en un año es inferior o superior al cincuenta por ciento; por lo que no se estaba **eximiendo a la quejosa de observar los requisitos para incorporarse a ese padrón**, pues forzosamente debía de satisfacerlos si su pretensión era estar incorporado por otro año al mismo.

83. En ese orden de ideas, señaló que si se concibe al **orden público** como las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, así como evitar un mal o proveer a la satisfacción de una necesidad de la sociedad, era evidente que otorgar la medida cautelar contra los efectos y consecuencias del artículo reclamado no contravenía ese orden, porque con independencia de las noches de ocupación del inmueble en un año, **se previó en la legislación qué requisitos debían reunirse para que procediera la renovación del registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones**, obligaciones que las cuales no se eximía de cumplir a la quejosa, sino que debía observarlas indefectiblemente para que fuera procedente su renovación.

84. El órgano de colegiado consideró que el **orden público** se veía satisfecho en la medida en que los requisitos establecidos en la legislación local para renovar el registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones no se menoscaban, modificaban o alteraban por el hecho de que se permitiera a la quejosa solicitar la renovación, aun encontrándose en el supuesto de que el inmueble tenga una ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches del año, **y que no existía afectación a disposiciones de orden público porque se encontraba acreditado que la parte quejosa se encuentra incorporada al Padrón de Anfitriones**, lo que suponía el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Turismo de la Ciudad de México para prestar el servicio de estancia turística eventual.

85. Agregó que tampoco se infringía el **interés social** porque la sociedad se encuentra interesada en que las personas que pongan a disposición de los turistas, de forma total o parcial, inmuebles para prestar el servicio de estancia turística eventual, **cumplan los requisitos que impuso el legislador para prestar el citado servicio, y si bien la colectividad está interesada en la implementación de políticas públicas que pretendan solucionar los problemas de la gentrificación turística y el desplazamiento de los residentes habituales de las zonas con auge turístico, también está interesada en que no se afecte el derecho de propiedad**.

86. Finalmente, el tribunal colegiado señaló que, sin prejuzgar sobre si las medidas establecidas en el artículo reclamado eran idóneas y proporcionales para la consecución del fin perseguido, **conceder** la suspensión definitiva contra sus efectos y consecuencias, esto es, permitir que la quejosa renovara el registro de su inmueble en el Padrón de Anfitriones a pesar de que la ocupación de las noches resultara mayor del cincuenta por ciento en un año, no traía consigo una merma del derecho a disfrutar de una vivienda digna consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, pues el Estado puede establecer por otras vías los instrumentos y apoyos necesarios para el disfrute del derecho a la vivienda digna y decorosa en beneficio de la sociedad.

87. Concluyó que al resultar infundado el agravio propuesto por la autoridad inconforme, lo conducente era **confirmar** la resolución recurrida y **conceder** la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de la norma reclamada, esto es, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se le prohibiera a la quejosa renovar su registro del inmueble por el hecho de que su ocupación resultara superior del cincuenta por ciento de las noches del año, hasta en tanto se resolviera en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas en el expediente principal del juicio de amparo.

C) Ejecutoria del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **al resolver el recurso de revisión 404/2025.**

88. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, diversas personas físicas promovieron demanda de amparo indirecto, contra actos del Congreso, el Jefe de Gobierno y la Secretaria

de Gobierno, todos de la Ciudad de México, consistentes en el proceso legislativo de creación de los siguientes decretos:

• Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que se modificó la denominación, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Distrito Federal, relativas a los artículos 60 Bis, 61 Bis, 61 Ter, 61 Quinquies y 61 Sexies.

• Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se abroga el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal; y se expide el Reglamento de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, particularmente sus artículos 67, 68, 69, 70, 71, fracción IV, 73 fracción II, 75 y 82.

• Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

89. Asimismo, los promoventes reclamaron de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, el refrendo de los decretos precisados, así como la implementación y ejecución de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, y de su reglamento; de igual manera atribuyeron como acto reclamado al Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, *"la participación, implementación y creación de los sistemas que operativizan, posibilitan y ejecutan su aplicación de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y a través del Padrón de Anfitriones"*.

90. Finalmente reclamaron de un particular (persona moral), en términos del artículo 5o., fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo, la ejecución de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y su Reglamento, esto es, en su calidad de plataforma digital obligada a su implementación.

91. Tocó conocer del asunto, por razón de turno, al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro lo registró con el número **1904/202 y** lo admitió a trámite, ordenando la apertura por separado del incidente de suspensión.

92. El cuatro de abril de dos mil veinticinco se dictó interlocutoria en el incidente de suspensión, en la que se **negó la suspensión definitiva**.

93. Recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, lo admitió bajo el número de expediente **404/2025.**

94. En sesión celebrada el tres de julio de dos mil veinticinco, dicho órgano jurisdiccional **revocó** la interlocutoria recurrida en lo que respecta a la materia de la suspensión; la **negó** respecto de los efectos y consecuencias del artículo 61 quáter de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; y la **concedió** respecto de los efectos y consecuencias de la adición de un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

95. En principio, el órgano colegiado precisó que no era materia de la revisión, la negativa de la suspensión por inexistencia del acto reclamado del particular (persona moral) señalado como autoridad responsable, que se reflejaba en el punto resolutivo único de la interlocutoria recurrida, ya que dicha determinación no fue controvertida por la parte a quien pudiera perjudicar (quejosa).

96. Luego, expuso que la suspensión se solicitó, esencialmente, para eximir a la quejosa de la obligación de registrarse en el Padrón de Anfitriones y del límite del cincuenta por ciento de noches anuales.

97. Luego, explicó que la suspensión en el juicio de amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio y a la vez evitar que se causen daños graves o irreparables a las partes o a la sociedad durante la tramitación del asunto, por lo que tiene como objeto preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate y para evitar que el acto reclamado cause daños o perjuicios a la parte quejosa hasta en tanto se decida sobre el derecho que pretende en el juicio, esto a través de medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios provisionales), dependiendo de la naturaleza y efectos del acto reclamado.

98. Señaló que los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, establecen el marco jurídico para proveer sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional.

99. Que en los referidos preceptos son precisados los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el quejoso debe reunir para que proceda la suspensión, a saber: i) que la solicite la parte quejosa; ii) que sean ciertos los actos; iii) que su naturaleza permita su paralización y, iv) que la suspensión provisional o definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo conjunta con la apariencia del buen derecho.

100. Que de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, una de las exigencias legales que debe colmarse para la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es que con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público o se afecte el interés social.

101. Que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

102. Expuso que la Segunda Sala del alto tribunal, al analizar el artículo 124 de la abrogada Ley de Amparo (análogo al 129 de la vigente Ley del mismo nombre), se pronunció en el sentido de que se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

103. Asimismo, que la propia Segunda Sala ha sostenido que el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, lo que debe analizarse en cada caso. En sustento de sus consideraciones, citó la jurisprudencia 204/2009, de rubro:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."(12)

104. Explicó que, tratándose de la impugnación de normas, el artículo 148 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de conceder la suspensión respecto de sus efectos y consecuencias, ya sea que se reclamen con motivo de su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, ello sin dejar de observar los requisitos que prevé el artículo 128 de la propia ley.

105. Criterio jurídico. Del escrito de demanda de amparo, advirtió que la quejosa reclamaba los artículos 60 Bis, 61 Bis, 61 Ter, 61, Quáter, 61 Quinquies y 61 Sexies, todos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, los cuales transcribió.

106. Señaló que tales disposiciones tienen por objeto operar y administrar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas a que se refiere la Ley de Turismo de la Ciudad de México, así como sancionar a quien no cumpla con las obligaciones ahí establecidas.

107. Indicó que se regula el servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación (estancia turística eventual) y, adicionalmente, también se prevé la creación de un padrón de plataformas tecnológicas para el registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en la Ciudad de México, a través de la cual se ofrezca el servicio de estancia turística temporal.

108. Que para ello, se establece un padrón de anfitriones, a fin de registrar a las personas físicas o morales que ofrezcan el servicio de estancia temporal eventual y, respecto a los anfitriones, se establecieron obligaciones relativas a garantizar requisitos de seguridad y a cumplir con las obligaciones en materia fiscal.

109. Asimismo, indicó que se requiere a los anfitriones la constancia y el folio otorgados por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México al momento de inscribirse en el padrón de anfitriones como requisito indispensable para ofrecer sus inmuebles; que además, deben mostrar en cada anuncio de su plataforma la constancia y el folio del registro en el Padrón de Anfitriones para la consulta de los po-

tenciales usuarios o, en su caso, su registro en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de la Ciudad de México, así como también se debe proporcionar semestralmente un reporte sobre el alojamiento de los inmuebles, con la advertencia de que proporcionar datos falsos u omitir la entrega de esta información tiene como consecuencia la baja del padrón.

110. Seguidamente, el órgano colegiado mencionó que se prevé que por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio (con vigencia de un año, que deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración), el cual deberá registrarse en las plataformas donde se oferte el inmueble y que, a partir del cuarto inmueble, deberá registrarse la clave de establecimiento mercantil asignada por el mencionado sistema, que deberá corresponder con los giros permitidos en el Reglamento de la Ley de Turismo, así como presentar el Aviso o Permiso de Funcionamiento que lo acredite para operar, emitido por dicho sistema de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

111. Además, el órgano colegiado, destacó que los **anfitriones deben cumplir** específicamente con lo siguiente:

• Registrarse en el padrón de anfitriones.

• Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas.

• Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado.

• Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia de la Ciudad de México, los números de contacto para solicitar la asistencia del anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría.

• Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el período a reportar.

• Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles.

• Garantizar los requisitos de seguridad.

• Cumplir con las obligaciones en materia fiscal.

• Registrar en el padrón de anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado.

• Proteger los datos personales de los turistas.

• Vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas.

112. Asimismo, el tribunal colegiado refirió que se otorgaron a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México las facultades de operar y administrar el Padrón de Plataformas Tecnológicas y el Padrón de Anfitriones; identificar a las y los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de estancia turística eventual; identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de estancia turística eventual; así como integrar una base de datos confiable que permita vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de ese servicio.

113. Señaló que la estancia turística eventual tiene por objeto el fortalecimiento de la competitividad y calidad de las empresas turísticas para garantizar que los anfitriones presten los servicios ofrecidos en instalaciones seguras e higiénicas, proteger a los consumidores que renten una estancia a través de plataformas electrónicas, a contar con información veraz y confiable sobre los lugares en los que contrataran los servicios, así como vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el **orden público** o afecten el **interés social** en las comunidades anfitrionas.

114. En ese sentido, estimó que de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa respecto del artículo **61 quáter**, esto es, para que no se le obligara a incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas, se seguiría perjuicio al **interés social**, porque el propósito esencial de las disposiciones impugnadas es regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México empleando plataformas tecnológicas y con estas disposiciones se busca garantizar la calidad del servicio y asegurar que las viviendas utilizadas no se empleen para actividades que alteren a la colectividad.

115. Consideró que a partir de la finalidad perseguida en la regulación sobre la cual se solicita la suspensión, de concederse la medida cautelar, se trastocaría el **interés general**, puesto que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma reclamada busca satisfacer necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.

116. Ello, porque a través del artículo reclamado 61 Quáter de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, cuya suspensión se solicitó, se advertía la pretensión del legislador de regular una actividad desarrollada mediante el uso de plataformas digitales para la renta de habitaciones, casas y/o inmuebles como modelo de negocios similar a las plataformas tecnológicas de prestación de servicios, como red de transporte, entrega de alimentos, entrega de mensajería, entre otros; el cual es diverso al modelo de negocio como el que desarrollan, tradicionalmente, la industria hotelera.

117. De ahí que considerara que era improcedente el otorgamiento de la medida cautelar, ya que a través de la normativa reclamada se pretendió regular el servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación (estancia turística eventual) y se previó la creación de un "padrón de plataformas tecnológicas" para el registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en la Ciudad de México, a través de la que se ofrezca el servicio de estancia turística temporal.

118. Asimismo, el órgano colegiado indicó que se estableció un "Padrón de Anfitriones", a efecto de registrar a las personas físicas o morales que ofrezcan el servicio de estancia temporal eventual; y, respecto a los anfitriones, se establecieron

diversas obligaciones y restricciones; por lo que el **interés general** se encontraba por encima del particular.

119. Además, observó que la normativa reclamada también tiene como finalidad proteger la sana competencia en el sector, esto es, de todas aquéllas personas que presten el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México empleando plataformas tecnológicas, lo que a su vez tenía impacto en los usuarios, quienes podrían acceder a mayor información al momento de elegir dicho servicio.

120. Por esos motivos, el órgano colegiado consideró que tal regulación se situaba en un ámbito de índole superior al pretender primordialmente reglar la estancia turística eventual, como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, pretendiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y de los consumidores (turistas y ocupantes de estancias) de contar con información veraz y confiable sobre los lugares en los que contratarán los servicios, por lo que no resultaba legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la parte quejosa al del interés social.

121. El Tribunal concluyó que de otorgarse la medida cautelar respecto del **artículo 61 Quáter** que de manera expresa solicitó la parte quejosa para que se le eximiera de incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas y mantener vigente su registro y continuar operando en las condiciones que tenía de manera previa a la expedición de las normas reclamadas, se afectarían disposiciones de **orden público** y el **interés social** pues, considerando la finalidad del sistema normativo que conforma ese precepto con los demás que reclamó, implicaría eximir a la accionante del cumplimiento de obligaciones para garantizar a los turistas y usuarios en general que los servicios que prestan en los inmuebles destinados para ese fin, cumplan con los requisitos y condiciones exigidos en materia de seguridad, higiene, control y supervisión.

122. Refirió que al margen de lo señalado en la resolución recurrida, no era procedente el otorgamiento de la medida cautelar respecto de ese precepto, porque la sociedad se encuentra interesada en que la autoridad cuente con información suficiente para verificar el cumplimiento de las obligaciones como prestadores de servicios turísticos a cargo de las plataformas digitales y los anfitriones de estancias turísticas eventuales, así como contar con mecanismos que permitan supervisar

esa actividad, a fin de evitar posibles afectaciones generadas por las condiciones en que operen los inmuebles, para estar en condiciones de satisfacer las necesidades colectivas y lograr el bienestar común, aunado a que es su interés que el Estado cuente con mecanismos efectivos que regulen la oferta turística de los servicios de estancia provisional a través de la plataformas digitales porque solo así se pueden satisfacer necesidades colectivas.

123. Máxime que debía tenerse en cuenta que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares, por situarse en un ámbito de índole superior, frente al interés particular de la quejosa pues, los fines que se persiguen con esa reglamentación se dirigen a proteger los intereses de anfitriones, turistas, usuarios y vecinos, por lo que frente a esas necesidades colectivas, no era legítimo sobreponer el interés particular de la quejosa.

124. El tribunal colegiado señaló que no desconocía lo establecido por el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, que dispone que en los casos en que se reclame una disposición general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación y también cuando se reclama una disposición general con motivo del primer acto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa; sin embargo, precisó que dicho artículo debe ser interpretado en forma sistemática con el resto de los preceptos reguladores de la suspensión, entre ellos el 128, el cual condiciona la medida a que no se contravengan disposiciones de **orden público** ni se siga perjuicio al **interés social**; de ahí que concederla respecto del artículo 61 Quáter de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que se genere certeza y se garanticen los servicios ofertados en relación con la estancia turística eventual mediante plataformas tecnológicas.

125. Asimismo, el órgano colegiado refirió que si bien en ocasiones el ejercicio de apreciación de la apariencia del buen derecho lleva al juzgador a anticipar provisionalmente una resolución favorable, ello no significa que en todos los casos se exija un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión debatida, pues considerar que está asociado a la posibilidad de obtener la protección federal desnaturalizaría el carácter de la medida cautelar porque por una parte, exigiría que se realice un análisis de fondo impropio del limitado ámbito que incumbe al incidente

de suspensión y por otra, equivaldría a desconocer derechos legítimamente tutelados solo por la imposibilidad de entrever la obtención de una sentencia favorable, aspectos ajenos a la litis incidental; en sustento de su decisión, invocó la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, "***SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)"***(13)

126. Por tanto, consideró **correcta la negativa** de la suspensión definitiva, únicamente respecto del artículo 61 Quáter de la **Ley de Turismo de la Ciudad de México**, en virtud de que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de **orden público** y se afectaría el interés social; de ahí que los argumentos en estudio sean **infundados**.

127. En cambio, consideró **fundados** los agravios de la parte quejosa y recurrente respecto del artículo **61 Sexies, cuarto párrafo,** de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

128. Para abordar este punto, el tribunal citó el texto de dicha porción normativa, en cuanto dispone que no **se renovará el registro en el Padrón de Anfitriones** a aquellos inmuebles que **hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento** de las noches del año; que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no se puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

129. El Tribunal indicó que la parte quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ordenarle a no tener ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año.

130. Del contenido del precepto reclamado advirtió la existencia de una **prohibición** hacia el anfitrión para **ocupar más del cincuenta por ciento** de las noches del año en el inmueble en cuestión, lo que **indiciariamente** pudiera ocasionar un **perjuicio económico**, pues éste ya no podría disponer de su inmueble para prestar el servicio de estancia turística eventual durante el tiempo que deseara, sino que

debía limitarse a no rebasar el límite legalmente establecido en la norma controvertida, pues de no cumplir con lo anterior, no se le renovaría su registro.

131. En este contexto, el tribunal consideró que, en relación con el artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se encontraban satisfechos los requisitos relativos a la apariencia del buen derecho, **toda vez que la norma reclamada produce una afectación al derecho a la propiedad privada de los inmuebles por cuanto hace a la facultad de disposición, al limitar o impedir ejercer tal atribución durante cierta temporalidad.**

132. Que a raíz de la expedición de la norma controvertida, la posibilidad de continuar con el registro del inmueble se encuentra condicionada a que la ocupación no rebase el porcentaje del cincuenta por ciento de ocupación anual, **lo que en un asomo preliminar al fondo del asunto podría implicar, en su criterio, que presuntivamente la porción normativa impugnada pudiera resultar inconstitucional,** dado que la afectación ocasiona un daño que no es intermitente o que sus efectos se agoten, toda vez que todo el tiempo debe soportar en su esfera jurídica el efecto de no poder prestar el servicio de estancia turística eventual en una proporción mayor a la prevista en la normativa impugnada.

133. Que para efectos de la suspensión, el daño ocasionado a la quejosa resultaba preponderantemente gravoso frente a los beneficios pretendidos por el legislador, pues la interferencia al derecho de propiedad —en su vertiente de disposición del bien inmueble y del goce de los frutos derivados del mismo— le impedía prestar el servicio de estancia turística eventual de manera absoluta una vez superado el límite legal establecido; precisando que **no advertía preliminarmente un efecto sobremanera beneficioso para la colectividad**, pues no se encontraba del todo claro cómo es que a través de la prohibición impugnada se lograrían los fines pretendidos por el legislador.

134. Adicionalmente, el tribunal colegiado indicó que la suspensión no provocaría un perjuicio al **interés social** ni contravendría disposiciones de **orden público**, toda vez que de ninguna forma se obstaculizaría a las autoridades de la Ciudad de México a mantener el padrón creado para llevar un registro de los inmuebles registrados, e incluso consideró que se beneficia a los consumidores, quienes cuentan con más opciones en la elección de los inmuebles ofrecidos para brindar el servicio

de estancia turística eventual; lo cual a su vez incentiva la libre competencia entre los proveedores, incluso de servicios similares, como la actividad hotelera, teniendo repercusiones positivas en la fijación de los precios y la calidad en el servicio, aspectos que son de interés de la sociedad.

135. Que por el contrario, al permitirse la operación de ese tipo de estancias turísticas por periodos superiores al cincuenta por ciento de las noches de un año, el público usuario de esos servicios y la colectividad tienen un mayor número de opciones de hospedaje que también se encuentra empadronada (pues la suspensión solicitada no tiene el efecto de evitar tal registro) para la prestación de servicios de hospedaje turístico, como lo venían haciendo hasta antes de la entrada en vigor de la reforma controvertida; de ahí que **la concesión de la suspensión respecto de los efectos de dicho precepto legal** de ninguna forma constituiría un derecho a favor de la quejosa que no tuviera previo a la promoción del juicio de amparo, pues desde antes de la entrada en vigor de la norma reglamentaria reclamada la quejosa podía poner a disposición de terceros las viviendas del inmueble defendido para su arrendamiento temporal a cambio de una contraprestación sin estar limitado temporalmente.

136. En ese tenor, al considerar colmados los requisitos para ello, el tribunal se ciñó a lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y las consecuencias de ésta en la esfera jurídica de la parte quejosa; lo anterior, pues conforme al resultado del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, del **orden público** y el **interés social**, en términos de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, concluyó que por encima de las finalidades perseguidas por las normas reclamadas, debía prevalecer el derecho defendido por la solicitante de la medida cautelar, quien alegó violaciones a los derechos fundamentales de propiedad privada, libertad de trabajo, libertad de comercio, así como de libre concurrencia y competencia; y de los consumidores, al no existir elementos objetivos para afirmar que es urgente la ejecución de las prohibiciones reclamadas y, en cambio, sí pudieran generarse afectaciones graves por inhibir el ofrecimiento del servicio de Estancia Turística Eventual en el mismo modo en el que se venía haciendo antes de la expedición de la reforma reclamada.

137. En apoyo de su decisión, consideró aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, PR.A.CN. J/10 A (11a.), de rubro: "***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA***."(14)

138. Finalmente, el tribunal colegiado precisó que lo decidido en su fallo, se ocupaba solo de la restricción respecto de la cual se solicitó la suspensión, sin que ello permitiera a la parte quejosa incumplir los restantes requisitos y obligaciones que la normativa relacionada le impone, tales como realizar su registro ante las autoridades o desacatar las medidas relacionadas con seguridad de las personas o alguna otra distinta de la referida restricción; asimismo señaló que el otorgamiento de la suspensión en los términos indicados no constituía un derecho a favor de la quejosa que no tuviera en forma previa, pues antes de la entrada en vigor de las normas reclamadas, no existía limitante o restricción alguna en cuanto al número de noches en que podría proporcionar el servicio de estancia, aunado a que en el caso de una eventual negativa del amparo, los efectos generados por el otorgamiento de la suspensión definitiva desaparecerían en forma total y absoluta, debiéndose acatar la normativa controvertida.

139. Bajo tales consideraciones, el tribunal colegiado contendiente determinó que lo conducente era **modificar** la decisión del Juez de Distrito, **negar la suspensión** respecto del artículo **61 Quáter** de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y **concederla únicamente** contra los efectos y consecuencias del **artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la misma ley**, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y la quejosa no quedara sujeta a la prohibición de no ocupar más del cincuenta por ciento de las noches del año en el inmueble en cuestión, hasta en tanto se resolviera en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas controvertidas.

D) Ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 344/2025.

140. Juicio de amparo indirecto. Una persona física, por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Congreso, del Jefe de Gobierno, del Director de la Gaceta Oficial y de la Secretaria de Turismo, todos de la Ciudad de México, el proceso legislativo por el que se promulgó el "Decreto por el que se modifica la denominación, así como reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, específicamente el Capítulo II denominado *"De la Estancia Turística Eventual"*; así como el "Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se adiciona el artículo 36 bis a la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral de Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro; así como sus artículos transitorios.

141. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro lo registró bajo el número 1976/2024 y lo remitió por razón de conocimiento previo al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en la misma materia y sede, al haber conocido con anterioridad del diverso juicio de amparo 948/2024, promovido contra las mismas autoridades responsables contra algunos de los mismos artículos que controvirtió en la nueva demanda, por lo que consideró actualizado un criterio de relación en términos del artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

142. Por auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró el asunto con el número **2088/2024**, y se avocó a su conocimiento; asimismo, en el citado proveído desechó de plano la demanda de amparo al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 3°, 5° y 6° de la Ley de Amparo —falta de interés jurídico o legítimo de la quejosa— bajo la consideración de que los preceptos reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, no habían

entrado en vigor, dada la inexistencia de los sistemas a través de los cuales se debía dar cumplimiento a las obligaciones ahí previstas.

143. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien la registró con el número **18/2025** y, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, declaró fundado el medio de defensa; por tanto, revocó el auto recurrido, para el efecto de que el juzgado de distrito admitiera a trámite la demanda.

144. Por auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, la jueza de distrito previno a la promovente para que precisara los actos que le atribuía a cada una de las autoridades responsables; previo desahogo, por auto veinticuatro de marzo del mismo año, **admitió** a trámite la demanda, únicamente respecto de los actos consistentes en la discusión, aprobación, promulgación y expedición del "*Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; se adiciona el artículo 36 Bis a la Ley de Vivienda para la Ciudad de México y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, ordenando tramitar por separado el incidente de suspensión, en el cual **negó** la suspensión provisional solicitada.

145. Seguido el procedimiento incidental, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco celebró la audiencia relativa en la que dictó resolución interlocutoria, en cuyo único punto resolutivo **negó** la suspensión definitiva.

146. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco lo admitió con el número de expediente **344/2025.** Posteriormente, en sesión de diez de julio de dos mil veinticinco, **revocó** la interlocutoria recurrida y **concedió** la suspensión definitiva solicitada.

147. Criterio jurídico. El órgano colegiado consideró que en el caso sí era procedente la concesión de la medida cautelar, al no contravenirse **lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo**, en lo relativo a la no afectación al interés social o al orden público.

148. El tribunal colegiado precisó que, de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la posible afectación a disposiciones de orden público y el interés social, era posible advertir, de manera preliminar, que la porción normativa reclamada impone medidas restrictivas que, según la propia exposición de motivos, no parecen tener relación directa con los fines que se pretenden conseguir.

149. Conforme con el contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, determinó que dicho precepto establece que no se renovará el registro a aquellos inmuebles que hayan tenido ocupación de más de cincuenta por ciento de las noches del año; que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por periodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no se puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

150. Sobre esas bases determinó que era procedente **conceder** la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de la norma reclamada, ya que sin prejuzgar sobre si las medidas establecidas en ella son idóneas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, permitir que la parte quejosa renueve el registro de sus inmuebles en el padrón de anfitriones aunque la ocupación de las noches sea mayor del cincuenta por ciento en un año, lo único que ocasiona es que no se le aplique esa limitante a fin de preservar la situación en que se encontraba antes de la emisión de la norma reclamada y no se vean limitados sus derechos fundamentales, sin que esto trajera consigo una afectación a la sociedad o a disposiciones de orden público mayor que la que se provocaría a la quejosa.

151. Del estudio preliminar de la disposición reclamada, consideró posible advertir un posible vicio de inconstitucionalidad dado que el artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, **establece una serie de medidas que restringen los derechos humanos de propiedad privada e igualdad, así como a la libertad de trabajo, de comercio, libre concurrencia y competencia;** las cuales, en principio, no parecían tener una debida justificación, al no existir razonabilidad entre el fin pretendido y la prohibición para la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones, dado que solo se basa en que el porcentaje de ocupación sea mayor al cincuenta por ciento de noches en un año, lo cual no resultaba relevante frente a otros anfitriones que tuvieran un porcentaje menor de ocupación,

dado que finalmente ambos debían cumplir los mismos requisitos para estar incluidos en dicho padrón y debían cumplir con las mismas garantías para proporcionar un servicio con las medidas de seguridad e higiene necesarias.

152. Asimismo el órgano colegiado indicó que mediante las demás normas contenidas en la Ley de Turismo se garantiza que los inmuebles que sean utilizados para la prestación del servicio se utilicen de manera correcta y no se comentan actos que alteren el orden en la comunidad o pongan en peligro a las personas, de modo que no se obstaculizaría la implementación de los mecanismos y sistemas diseñados por el órgano legislativo local para vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y que éstas cumplan con las medidas de seguridad e higiene necesarias.

153. Además, el tribunal colegiado estimó que con el otorgamiento de la medida cautelar para que se renovara el registro de los inmuebles con una ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, no se afectaban disposiciones de **orden público,** pues ello no implicaba que se le eximiera de satisfacer los demás requisitos que se exigen para el registro en el Padrón de Anfitriones; asimismo, indicó que entre las exigencias que de cualquier manera se debían cumplir, se destaca que el anfitrión debe informar acerca de la plataforma tecnológica en que se ofrece el inmueble; exhibir la carta bajo protesta de decir verdad de que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, la carátula de la póliza que demuestre que el inmueble tiene seguro de responsabilidad civil, así como número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas, entre otros.

154. En esa tesitura, el tribunal concluyó que el otorgamiento de la suspensión no implicaría que la renovación del registro en el padrón de anfitriones fuera inmediata o automática por el simple hecho de que la parte quejosa la solicite dentro del plazo relativo previo a la expiración del registro, sino que ineludiblemente debía cumplir los requisitos contenidos en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; y que tampoco se infringía el **interés social** porque si bien puede considerarse que la sociedad está interesada en la implementación de políticas públicas que solucionen los problemas de la gentrificación turística y el desplazamiento de los residentes habituales de las zonas con auge turístico, también está interesada

en que no se afecte el derecho de propiedad, así como de disponer y disfrutar libremente de los bienes, sin una causa debidamente justificada.

155. En consecuencia, el tribunal colegiado **concedió** la suspensión definitiva, para el efecto de que mientras se resolvía el juicio de amparo en lo principal, no fuera aplicado a la quejosa el artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

E) Ejecutoria del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 218/2025.

156. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dos personas físicas promovieron demanda de amparo indirecto en contra del Congreso, el Jefe de Gobierno y el Titular de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México, de quienes reclamaron el proceso legislativo por el cual se promulgó el "Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se adiciona el artículo 36 bis a la Ley de Vivienda para La Ciudad de México, y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral De Ciudad De México"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro; de igual forma, indicaron como acto reclamado el proceso legislativo por el cual se promulgó el Decreto por el que se reforma el inciso A), numeral 2, del artículo 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

157. Asimismo, los promoventes reclamaron de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, la ejecución en su agravio del supuesto normativo contenido en el cuarto párrafo del artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, incluyendo la no renovación del registro de los inmuebles utilizados por los quejosos para la prestación del servicio de estancia turística eventual a través de plataformas tecnológicas; y finalmente reclamaron de todas las autoridades los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

158. Del asunto conoció el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de trece de diciembre de dos mil veinticuatro ordenó su registro con el número **2025/2024** y previno a los promo-

ventes para que indicaran si las normas se reclamaban por su sola entrada en vigor, o bien, con motivo de su aplicación, y en este último supuesto, especificaran las autoridades y los actos concretos de aplicación.

159. Por auto de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el juez de origen tuvo por desahogada la prevención formulada, admitió a trámite la demanda y ordenó la apertura del incidente de suspensión, en el que **negó la suspensión provisional.**

160. El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** se celebró la audiencia incidental y se emitió resolución interlocutoria en la cual **negó** la suspensión definitiva.

161. Recurso de revisión. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco lo admitió con el número **218/2025.**

162. En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, dicho órgano jurisdiccional determinó, en la materia de la revisión, **revocar** la resolución recurrida y **conceder** la suspensión definitiva.

163. El órgano colegiado mencionó que el artículo 3o., fracciones I, I Bis, VII Bis, IX Bis, XII Bis, XIV Bis, y XV, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, define lo que se entiende por actividades turísticas, anfitriones, estancia turística eventual, inmuebles, Padrón de Anfitriones, Plataforma Tecnológica y Prestadores de Servicios Turísticos, entre otros conceptos.

164. Asimismo, el órgano colegiado explicó que del contenido de los artículos 61 Bis, 61 Ter, 61 Quinquies y 61 Sexies de la misma legislación, se advertía la pretensión del legislador de regular una actividad desarrollada mediante el uso de plataformas digitales para la renta de habitaciones, casas y/o inmuebles como modelo de negocios similar a las plataformas tecnológicas de prestación de servicios, como red de transporte, entrega de alimentos, entrega de mensajería, entre otros; el cual es diverso al modelo de negocio que desarrolla la industria hotelera.

165. Mencionó que la finalidad del legislador, era regular el servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación (estancia turística eventual) y que para ello previó la creación de un "padrón de plataformas tecnológicas" para el registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en la Ciudad de México, a través de la cual se ofrezca el servicio de estancia turística temporal. Asimismo, estableció un "padrón de anfitriones", a efecto de registrar a las personas físicas o morales que ofrezcan el servicio de estancia temporal eventual.

166. El tribunal colegiado explicó que el artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, contiene una prohibición hacia el anfitrión para ocupar más del cincuenta por ciento de las noches del año en el inmueble destinado a estancia turística eventual, lo cual, indiciariamente pudiera acarrear un perjuicio económico, pues éste ya no podría disponer de su inmueble para prestar dicho servicio durante la temporalidad que desee, sino que debía limitarse a no rebasar el límite legalmente establecido en la norma en contra de cuyo efecto se solicitó la medida cautelar, pues de no cumplir con ello, se tiene como consecuencia la no renovación del registro.

167. En ese contexto, el órgano colegiado estimó que la norma reclamada producía una afectación al derecho a la propiedad privada del inmueble por cuanto hace a la facultad de disposición, al limitar o impedir el ejercicio de tal atribución por cierta temporalidad, ello dado que la posibilidad de continuar con el registro del inmueble se encuentra condicionada a que la ocupación no rebase el porcentaje del cincuenta por ciento de ocupación anual.

168. De ese modo, de un asomo preliminar realizado al fondo del asunto, observó que presumiblemente la normativa impugnada podría resultar inconstitucional, dado que la afectación que produce no es intermitente ni sus efectos se agotan, pues todo el tiempo permanece en su esfera jurídica la obligación de no poder prestar el servicio de estancia turística eventual en una proporción mayor a la prevista en la normativa impugnada.

169. Para efectos de la medida cautelar, consideró que el daño ocasionado a la quejosa era preponderantemente gravoso frente a los beneficios pretendidos por el legislador, pues la interferencia al derecho de propiedad —en su vertiente de

disposición del bien inmueble y del goce de los frutos derivados del mismo—, le impedían la prestación del servicio de estancia turística eventual de manera absoluta una vez superado el límite legal establecido. Asimismo, no advirtió preliminarmente un efecto de sobremanera beneficioso para la colectividad, pues no encontró del todo claro cómo es que a través de la prohibición impugnada se logren los fines pretendidos por el legislador; es decir, equilibrar la competencia entre alojamientos turísticos de corta estancia y los hoteles tradicionales, así como regular el mercado de alquileres vacacionales, mitigando la competencia desleal con el sector hotelero tradicional.

170. El tribunal colegiado consideró que la suspensión **no provocaba un perjuicio al interés social ni contravenía disposiciones de orden público**, toda vez que de ninguna forma se obstaculizaba al Gobierno de la Ciudad de México a mantener el padrón creado para llevar un registro de los inmuebles registrados, e incluso, se beneficiaba a los consumidores, quienes contaban con más opciones en la elección de los inmuebles ofrecidos para brindar el servicio de estancia turística eventual; lo cual incentivaría la libre competencia entre los proveedores, incluso de servicios similares, como la actividad hotelera, teniendo repercusiones positivas en la fijación de los precios y la calidad en el servicio, aspectos que son de interés de la sociedad.

171. En ese sentido, el órgano colegiado estimó al permitirse la operación de ese tipo de estancias turísticas por periodos superiores al cincuenta por ciento de las noches de un año, el público usuario de esos servicios y la colectividad tienen un mayor número de opciones de hospedaje que también se encuentra empadronada (pues la suspensión solicitada no tiene el efecto de evitar tal registro), para la prestación de servicios de hospedaje turístico, como lo venían haciendo hasta antes de la entrada en vigor de la reforma controvertida; sin que le fuera inadvertido que la limitación en el número de noches de ocupación no constituía una prohibición absoluta para la parte quejosa, pues el precepto impugnado establece que, en caso de requerir ofrecer los servicios por periodos más largos, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, lo que implica que la quejosa tiene la posibilidad de ofrecer su servicio durante todo el año, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en dicha ley.

172. Asimismo, consideró que si bien ello podría ser una alternativa para superar esa restricción, lo cierto era que continuaría representando una limitante para la parte quejosa, quien enfrenta esa afectación a su derecho de propiedad en su vertiente de disposición del bien inmueble y del goce de los frutos derivados del mismo, al verse en la necesidad de remitirse y ajustarse a esa Ley, **lo que le impide prestar el servicio de estancia turística eventual de manera absoluta.**

173. De este modo, el órgano colegiado destacó que la concesión de la suspensión de ninguna forma constituía un derecho en favor de la quejosa que no tuviera previo a promover el juicio de amparo, pues desde antes de la entrada en vigor de la norma reclamada podía poner a disposición de terceros las viviendas del inmueble defendido para su arrendamiento temporal a cambio de una contraprestación sin estar limitado temporalmente, en lo cual encuadra la figura de estancia turística eventual a la que se refieren las disposiciones legales cuya constitucionalidad se encontraba cuestionada en lo principal del juicio de amparo.

174. En ese sentido, consideró que la juzgadora debió ceñirse a lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y las consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la quejosa; máxime que el resultado del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del **orden público** así como del **interés social,** conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, revelaba que por encima de las finalidades perseguidas por las normas reclamadas, debía prevalecer el derecho defendido por la persona solicitante de la medida cautelar, porque no hay elementos objetivos para afirmar que es urgente la ejecución de las prohibiciones reclamadas y, en cambio, sí pueden generarse afectaciones graves por inhibir el ofrecimiento del servicio de estancia turística eventual en el mismo modo en el que se veía haciendo antes de la expedición de la reforma reclamada.

175. Sobre dicho tópico, citó por analogía la jurisprudencia PR.A.CN. J/10 A (11a.) emitida por el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y***

DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."

176. Conforme con tales consideraciones, el tribunal colegiado estimó procedente **conceder** la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicar a la parte quejosa el contenido de su cuarto párrafo, relativo a la restricción de renovación del registro de los inmuebles para prestar el servicio de alojamiento temporal por medio de plataformas digitales por exceder el porcentaje de ocupación de hospedaje anual permitido, esto es, del cincuenta por ciento de las noches del año en el inmueble en cuestión, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

F) Ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 203/2025.

177. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona moral, actuando como fiduciaria, promovió demanda de amparo en la vía indirecta, en contra del Congreso, el Jefe de Gobierno y el Titular de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México; señalando como acto reclamado el proceso legislativo por el cual se promulgó el decreto por el que se adicionó un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro; asimismo, señaló como acto reclamado la promulgación y publicación del "Decreto por el que se Abroga el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, y se expide el Reglamento de la Ley de Turismo de la Ciudad de México", de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

178. Del asunto correspondió conocer el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien en proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro ordenó su registro con el número de expediente **1988/2024** y previno a la quejosa; previo desahogo, por auto de veinte de enero de dos mil veinticinco admitió a trámite la demanda y ordenó la integración por separado del incidente de suspensión, en el cual **negó la suspensión provisional.**

179. Posteriormente, mediante resolución interlocutoria de treinta de enero de dos mil veinticinco, el juez del conocimiento **negó la suspensión definitiva.**

180. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco lo admitió bajo el número de expediente **203/2025.** Seguido el trámite, en sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, **confirmó** la resolución interlocutoria recurrida y **negó la suspensión definitiva**, al tenor de las siguientes consideraciones:

181. El órgano colegiado consideró que el único agravio formulado por la recurrente quejosa era en parte **infundado** y en otra **inoperante**.

182. El tribunal informó que en la interlocutoria recurrida, el juzgador de distrito negó la suspensión definitiva, **esencialmente**, bajo la consideración de que, de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados, **se afectaría el orden público y el interés social**; en ese sentido, del análisis del agravio formulado, el órgano jurisdiccional advirtió que la cuestión efectivamente planteada se constreñía en resolver la siguiente pregunta: ¿Con la concesión de la medida se transgreden disposiciones de orden público y el interés social?, a lo que respondió de manera afirmativa; de igual forma, asentó otro cuestionamiento, consistente en: ¿Si el ***a quo*** **debió realizar el análisis de la apariencia del buen derecho?** indicando que la respuesta era negativa.

183. Luego de explicar lo que debe entenderse por apariencia del buen derecho, disposiciones de orden público e interés social y precisar sus fundamentos jurídicos, el tribunal colegiado hizo hincapié en que el análisis de tales elementos debe ser simultáneo, y que en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 146/2019, para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto, lo que resulta jurídicamente relevante no es la posibilidad de que la ejecución genere o no un daño o perjuicio de "difícil reparación", pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda llegar a generar no reúna dicho atributo, el juez de amparo debe otorgarla siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones

de orden público. En sustento de su consideración citó la jurisprudencia 19/2020, de rubro: "*SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO*".(15)

184. Concluyó que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como en los numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere: **a)** que haya sido solicitada por la parte quejosa, o bien, proceda de oficio; **b)** que exista certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; **c)** que su naturaleza los haga susceptibles de suspenderse; y, **d)** que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

185. Criterio jurídico. El tribunal colegiado indicó que en dos mil tres el Constituyente Permanente llevó a cabo una modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo punto central se relaciona con la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, por virtud de la cual se facultó al Congreso de la Unión para para emitir normativa en materia de turismo.(16)

186. Explicó que el fundamento legal para la adecuación de la legislación turística vigente en la ahora Ciudad de México, derivó de la Ley General de Turismo promulgada el diecisiete de junio de dos mil nueve, la cual establecía en su artículo cuarto transitorio que la Secretaría debía emitir el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto; y que las entidades federativas debían a su vez adecuar su legislación interna en la materia a dicho ordenamiento, dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor del referido decreto.

187. Que al expedir la Ley General de Turismo, como la ley marco, el legislador tuvo como objetivo principal establecer una herramienta clave para el desarrollo del turismo en México, aprovechando los recursos existentes, vocaciones, ventajas competitivas y oportunidades a escala local, nacional y global, sin embargo, también

fue consciente de las necesidades de generar mayor competitividad por parte de las empresas turísticas, a través de la mejora continua, la cual tienda a elevar la calidad y diversidad de sus productos y servicios.

188. Señaló que el objeto de que los prestadores de servicios turísticos de hospedaje se clasifiquen, se enmarca dentro de la finalidad que tuvo el legislador al emitir la Ley General de Turismo, cuyos ejes principales fueron el fortalecimiento de la competitividad y calidad de las empresas turísticas, con un enfoque de protección hacia los consumidores, en este caso, los turistas, quienes al viajar temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, requieren contar con información veraz y confiable sobre los lugares en los que contratarán servicios de alojamiento.

189. Que el modelo de negocio de plataformas digitales para la renta de habitaciones, casas y/o inmuebles es un modelo de "agregadores" —red de transporte, entrega de alimentos, entrega de paquetes, mensajería, transporte de carga, alquiler de bicicletas eléctricas y *scooters* motorizados, entre otros—, el cual no corresponde al modelo de negocio que desarrollan tradicionalmente los hoteles, y que funciona con la ayuda de plataformas en línea que conectan cada componente del modelo.

190. En él, explicó el tribunal, los mayores activos son los individuos y los anfitriones, que son los componentes esenciales; pues a diferencia de los hoteles, los inmuebles ofertados en esos medios electrónicos tienen un costo menor y por regla general no necesitan de grandes capitales para su funcionamiento.

191. Que el modelo de ingresos funciona a partir de anuncios de las denominadas estancias, ofrecidas a través de plataformas donde se publican esos anuncios, y operan generalmente mediante reservas, lo que les genera una ganancia, de manera que los ingresos de las plataformas provienen de dos fuentes principales: 1) la comisión de los denominados anfitriones, que se obtiene a través de una estructura tarifaria; y 2) la tarifa de transacción de los viajeros, que se traduce en el pago de las estancias con motivo de su uso.

192. Del contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, el tribunal observó que a los inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, no se les renovará el registro en el padrón de anfitriones de la Ciudad de México; que en caso

de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

193. Precisó que la porción normativa reclamada se encuentra contenida en el *"CAPÍTULO II DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL"* de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, en el que se regula la administración y operación del **padrón de anfitriones** y el **padrón de plataformas tecnológicas,** que tienen como propósitos sustanciales: la identificación de los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México; la identificación de los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de estancia turística eventual; la integración de una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación del citado servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la referida ley y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

194. En ese tenor, consideró que la porción normativa reclamada es parte integrante de las regulaciones diseñadas para controlar el uso de los inmuebles, en este caso **limitando la ocupación de los mismos**, con lo que se afectarían las políticas de regulación de la ocupación y uso de inmuebles en la Ciudad de México que buscan equilibrar la disponibilidad de inmuebles y prevenir una sobreoferta de propiedades.

195. Bajo ese contexto, el tribunal colegiado concluyó que la finalidad del sistema normativo en el que se encuentra la porción del precepto reclamado es garantizar que el servicio que los anfitriones presten sea en instalaciones seguras e higiénicas, que se garanticen los requisitos de seguridad, que se cumplan con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable y que se vigile que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas.

196. Asimismo, indicó que al regularse sobre la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, se busca la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo

y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales, lo que es conocido como el fenómeno de la gentrificación.

197. De esa manera, estimó que de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, se le estaría exceptuando del cumplimiento y observancia de la disposición que reclama, cuyo objeto esencial, radica en regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, empleando plataformas tecnológicas y garantizar la prestación del servicio, así como, que en las viviendas que sean utilizadas con ese fin no se realicen actividades que alteren el orden público.

198. De esa manera, concluyó que se encontraba ajustada a derecho la decisión del juez de negar la suspensión, pues de concederse se contravendrían disposiciones de **orden público** y se afectaría el **interés social**, dado que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México, satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.

199. Por esa razón, señaló que tal regulación se sitúa en un ámbito de índole superior al pretender primordialmente reglar la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, persiguiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales (gentrificación), por lo que no resultaba legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la parte quejosa al del interés social.

200. Por ende, reiteró que de otorgarse la suspensión definitiva solicitada, se atentaría contra el orden público, teniendo presente que la Ley de Turismo local lo que hace es adecuarse, en términos generales, a la Ley General de Turismo, que tutela los derechos de la colectividad, vista ésta desde el ángulo de los turistas y ocupantes de estancias, en tanto que en el ámbito mundial el turismo se considera una de las principales actividades económicas de las sociedades modernas, aunado a que la actividad turística, y recientemente, su forma análoga, representa un importante motor del desarrollo en los ámbitos económico, social y cultural, por su gran capacidad para generar ingresos, en forma de divisas, mediante creación de empleos productivos, captación de inversiones, redistribución de la renta nacional

y debido a la utilización responsable de un gran número de recursos naturales y culturales que, en otros sectores, no tendrían un uso pleno, así como por su contribución a la difusión de la cultura universal y al intercambio de valores que se producen en los encuentros turísticos, y sus similares, por ello, dichos ordenamientos jurídicos, de permitirse que fueran inobservados, generaría trastornos o desventajas para la comunidad, generándole la pérdida o menoscabo de provechos o beneficios en el sector indicado.

201. Además, consideró que de concederse la suspensión en el amparo, para que fuera inobservada dicha disposición de carácter general, aunque tal desincorporación solamente opere en el ámbito jurídico de la quejosa, ello reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva, traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, generando con ello un trastorno o mal público.

202. De ahí que considerara que no asistía razón a la recurrente, porque el precepto reclamado tenía como finalidad regular la prestación de un servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, pues la sociedad está interesada en que los inmuebles que sean utilizados para la prestación del servicio se utilicen de manera correcta y no se comentan actos que alteren el orden en su comunidad o los pongan en peligro.

203. Consideró que eximir a la quejosa de la aplicación de esa disposición, aunque fuera en forma temporal, obstaculizaría la implementación de los mecanismos y sistemas diseñados por el legislador para vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y que éstas cumplan con las medidas de seguridad e higiene necesarias.

204. Por otra parte, en relación con el argumento de la recurrente en que sostuvo que el juez no realizó un análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al orden público e interés social, señaló que en términos de la jurisprudencia 5/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(17) no resulta viable realizar un análisis de la apariencia del buen derecho cuando la

decisión jurídica adoptada por el juzgador constitucional lleva a la negativa de la suspensión, dado que dicha figura jurídica se emplea sólo como parámetro para favorecer al solicitante de la medida cautelar, siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y a la no contravención de disposiciones de orden público.

205. Que por tanto, si el juzgador negó la suspensión definitiva al considerar que con su otorgamiento se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, era evidente que no estaba conminado a realizar el análisis de la apariencia del buen derecho.

206. En relación con los argumentos en que la recurrente sostuvo que los efectos y consecuencias de dicha regulación le afectan al constituir un sistema normativo en contravención a los derechos de **libertad de trabajo y comercio ilícitos, seguridad jurídica y libre competencia**, y que la normativa reclamada desnaturaliza la prestación de un servicio regularmente habitacional para transformarlo en un establecimiento mercantil, además de asignar a los anfitriones la calidad de comerciantes en términos de la Ley de Turismo, cuestión que implica sujetar al anfitrión y al inmueble a verificación administrativa; indicó que la materia de la suspensión difiere de la del juicio de amparo, por ello, al resolverse sobre ésta no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo, esto es, que en la suspensión el análisis de regularidad constitucional se reduce a establecer de manera preliminar si el acto reclamado tiene indicios de inconstitucionalidad, lo que en la especie no advertía.

207. En ese sentido, consideró que tales argumentos eran **inoperantes,** dado que se dirigían a cuestionar el fondo de la litis constitucional planteada en el juicio de amparo, lo que sería motivo del análisis que en la sentencia se dictara en el expediente principal, no del incidente de suspensión, cuyo propósito solamente es conservar la materia del juicio.

208. Insistió en que el pretendido análisis de constitucionalidad de la norma reclamada, requería de un examen cuidadoso, complejo y, por ende, profundo, por lo que no quedaría justificado en el incidente de suspensión, de manera que no podía exigirse que el examen del acto reclamado se hiciera desde el punto de vista pretendido por la recurrente, pues ello era materia de la sentencia de fondo.

209. Conforme con tales consideraciones, el tribunal colegiado contendiente determinó, por mayoría de votos de sus integrantes, contra el voto particular de uno de ellos, confirmar la sentencia interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada.

G) Ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 145/2025.

210. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dos personas físicas promovieron demanda de amparo indirecto, en contra del Congreso, el Jefe de Gobierno y el Titular de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México, de quienes reclamaron el proceso legislativo por el cual se promulgó el "Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se adiciona el artículo 36 bis a la Ley de Vivienda para La Ciudad De México, y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral De Ciudad De México", publicado el tres de octubre de dos mil veinticuatro; asimismo, señalaron como acto reclamado de las citadas autoridades el diverso "Decreto por el que se reforma el inciso A), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

211. Además, los promoventes reclamaron de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, la ejecución del supuesto normativo contenido en el cuarto párrafo del artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, incluyendo la no renovación del registro de los inmuebles utilizados por los quejosos para la prestación del servicio de estancia turística eventual a través de plataformas tecnológicas; así como los efectos y consecuencias de las normas reclamadas.

212. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien en proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro lo registró con el número de expediente **1860/2024** y admitió a trámite la demanda de amparo, ordenando la integración por separado del incidente de suspensión, en el cual, **negó la suspensión provisional** solicitada. Posteriormente, por resolución interlocutoria de **diecisiete de enero de dos mil veinticinco** negó la suspensión definitiva.

213. Recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, lo admitió bajo el número de expediente **145/2025.** Luego, en sesión de **once de julio de dos mil veinticinco**, confirmó la resolución interlocutoria recurrida y negó la **suspensión definitiva**.

214. En su fallo, precisó que en la materia de la revisión no se controvertía la negativa de suspensión decretada en el tercer considerando de la resolución recurrida, en relación con los actos reclamados de la Secretaria de Turismo y el Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, por lo que decretó firme tal determinación.

215. Luego, el tribunal informó que en la interlocutoria recurrida, el juzgador de distrito negó la suspensión definitiva, esencialmente, bajo la consideración de que, de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados, se afectaría el orden público y el interés social.

216. Luego de explicar lo que debe entenderse por apariencia del buen derecho, disposiciones de orden público e interés social y precisar sus fundamentos jurídicos, el tribunal colegiado hizo hincapié en que el análisis de tales elementos debe ser simultáneo, y que en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 146/2019, para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto, lo que resulta jurídicamente relevante no es la posibilidad de que la ejecución genere o no un daño o perjuicio de "difícil reparación", pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda llegar a generar no reúna dicho atributo, el juez de amparo debe otorgarla siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público. En sustento de su consideración citó la jurisprudencia 19/2020, de rubro: "*SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO*".(18)

217. Concluyó que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere: a) que haya sido solicitada por la parte quejosa, o bien, proceda de oficio; b) que exista certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; c) que su naturaleza los haga susceptibles de suspenderse; y, d) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

218. El tribunal colegiado indicó que en dos mil tres el Constituyente Permanente llevó a cabo una modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo punto central se relaciona con la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, por virtud de la cual se facultó al Congreso de la Unión para para emitir normativa en materia de turismo.(19)

219. Explicó que el fundamento legal para la adecuación de la legislación turística vigente en la ahora Ciudad de México, derivó de la Ley General de Turismo promulgada el diecisiete de junio de dos mil nueve, la cual establecía en su artículo cuarto transitorio que la Secretaría debía emitir el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto; y que las entidades federativas debían a su vez adecuar su legislación interna en la materia a dicho ordenamiento, dentro de un año contado a partir de la entrado en vigor del referido decreto.

220. Que al expedir la Ley General de Turismo, como la ley marco, el legislador tuvo como objetivo principal establecer una herramienta clave para el desarrollo del turismo en México, aprovechando los recursos existentes, vocaciones, ventajas competitivas y oportunidades a escala local, nacional y global, sin embargo, también fue consciente de las necesidades de generar mayor competitividad por parte de las empresas turísticas, a través de la mejora continua tendente a elevar la calidad y diversidad de sus productos y servicios.

221. Señaló que el objeto de que los prestadores de servicios turísticos de hospedaje se clasifiquen, se enmarca dentro de la finalidad que tuvo el legislador al emitir la Ley General de Turismo, cuyos ejes principales fueron el fortalecimiento de

la competitividad y calidad de las empresas turísticas, con un enfoque de protección hacia los consumidores, en este caso, los turistas, quienes al viajar temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, requieren contar con información veraz y confiable sobre los lugares en los que contratarán servicios de alojamiento.

222. Que el modelo de negocio de plataformas digitales para la renta de habitaciones, casas y/o inmuebles es un modelo de "agregadores" —red de transporte, entrega de alimentos, entrega de paquetes, mensajería, transporte de carga, alquiler de bicicletas eléctricas y *scooters* motorizados, entre otros—, el cual no corresponde al modelo de negocio como el que desarrollan tradicionalmente los hoteles, y que funciona con la ayuda de plataformas en línea que conectan cada componente del modelo.

223. En él, explicó el tribunal, los mayores activos son los individuos y los anfitriones, que son los componentes esenciales; pues a diferencia de los hoteles, los inmuebles ofertados en esos medios electrónicos tienen un costo menor y por regla general no necesitan de grandes capitales para su funcionamiento.

224. Que el modelo de ingresos funciona a partir de anuncios de las denominadas estancias, ofrecidas a través de plataformas donde se publican esos anuncios, y operan generalmente mediante reservas, lo que les genera una ganancia, de manera que los ingresos de las plataformas provienen de dos fuentes principales: 1) la comisión de los denominados anfitriones, que se obtiene a través de una estructura tarifaria; y 2) la tarifa de transacción de los viajeros, que se traduce en el pago de las estancias con motivo de su uso.

225. Del contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, el tribunal observó que a los inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, no se les renovará el registro en el padrón de anfitriones de la Ciudad de México; que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

226. Precisó que la porción normativa reclamada se encuentra contenida en el "CAPÍTULO II DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL" de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, en el que se regula la administración y operación del **padrón de anfitriones y el padrón de plataformas tecnológicas**, que tienen como propósitos sustanciales: la identificación de los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México; la identificación de los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de estancia turística eventual; la integración de una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación del citado servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la referida ley y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

227. En ese tenor, consideró que la porción normativa reclamada es parte integrante de las regulaciones diseñadas para controlar el uso de los inmuebles, en este caso, limitando la ocupación de los mismos, con lo que se afectarían las políticas de regulación de la ocupación y uso de inmuebles en la Ciudad de México que buscan equilibrar la disponibilidad de inmuebles y prevenir una **sobreoferta** de propiedades.

228. Bajo ese contexto, el tribunal colegiado concluyó que la finalidad del sistema normativo en el que se encuentra la porción del precepto reclamado es garantizar que el servicio que los anfitriones presten sea en instalaciones seguras e higiénicas, que se garanticen los requisitos de seguridad, que se cumplan con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable y que se vigile que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas.

229. Asimismo, indicó que al regularse sobre la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, se busca la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales, lo que es conocido como el fenómeno de la gentrificación.

230. De esa manera, estimó que de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, se le estaría exceptuando del cumplimiento

y observancia de la disposición que reclama, cuyo objeto esencial, radica en regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, empleando plataformas tecnológicas y garantizar la prestación del servicio, así como que en las viviendas que sean utilizadas no se realicen actividades que alteren el orden público.

231. Que por tanto, se encontraba ajustada a derecho la decisión del juez de negar la suspensión, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, dado que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México, satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.

232. Por esa razón, señaló que tal regulación se sitúa en un ámbito de índole superior al pretender primordialmente reglar la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, persiguiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales (gentrificación), por lo que no resultaba legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la parte quejosa al del interés social.

233. Por ende, reiteró que de otorgarse la suspensión definitiva solicitada, se atentaría contra el orden público, teniendo presente que la Ley de Turismo local lo que hace es adecuarse, en términos generales, a la Ley General de Turismo, que tutela los derechos de la colectividad, vista ésta desde el ángulo de los turistas y ocupantes de estancias, en tanto que en el ámbito mundial el turismo se considera una de las principales actividades económicas de las sociedades modernas, aunado a que la actividad turística, y recientemente, su forma análoga, representa un importante motor del desarrollo en los ámbitos económico, social y cultural, por su gran capacidad para generar ingresos, en forma de divisas, mediante creación de empleos productivos, captación de inversiones, redistribución de la renta nacional y debido a la utilización responsable de un gran número de recursos naturales y culturales que, en otros sectores, no tendrían un uso pleno, así como por su contribución a la difusión de la cultura universal y al intercambio de valores que se producen

en los encuentros turísticos, y sus similares, por ello, dichos ordenamientos jurídicos, de permitirse que fueran inobservados, generaría trastornos o desventajas para la comunidad, como la pérdida o menoscabo de provechos o beneficios en el sector indicado.

234. Además, consideró que de concederse la suspensión en el amparo, para que fuera inobservada dicha disposición de carácter general, aunque tal desincorporación solamente operara en el ámbito jurídico de la quejosa, ello reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva, traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, generando con ello un trastorno o mal público.

235. De ahí que considerara que no asistía razón a la recurrente, porque el precepto reclamado tenía como finalidad regular la prestación de un servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, pues la sociedad está interesada en que los inmuebles que sean utilizados para la prestación del servicio se utilicen de manera correcta y no se cometan actos que alteren el orden en su comunidad o los pongan en peligro.

236. Consideró que eximir a la quejosa de la aplicación de esa disposición, aunque fuera en forma temporal, obstaculizaría la implementación de los mecanismos y sistemas diseñados por el legislador para vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y que éstas cumplan con las medidas de seguridad e higiene necesarias.

237. Finalmente, el tribunal manifestó no advertir algún vicio evidente de inconstitucionalidad que hiciera procedente aplicar la apariencia del buen derecho sobre la afectación al interés social y al orden público, por lo que al resultar infundado el medio de defensa, confirmó la resolución recurrida y negó la suspensión definitiva solicitada.

H) Ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 167/2025.

238. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona física promovió demanda de amparo indirecto en contra del Congreso, el Jefe de Gobierno y el Titular de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México; señalando como acto reclamado el proceso legislativo por el cual se promulgó el "Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se adiciona el artículo 36 bis a la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México", publicado el tres de octubre de dos mil veinticuatro; de igual manera, indicó como acto reclamado de las citadas autoridades la promulgación del diverso "Decreto por el que se reforma el inciso A), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

239. Asimismo, la promovente reclamó de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, la ejecución del supuesto normativo contenido en el cuarto párrafo del artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, incluyendo la no renovación del registro de los inmuebles utilizados para la prestación del servicio de estancia turística eventual a través de plataformas tecnológicas; y finalmente reclamó de todas las autoridades los efectos y consecuencias de las normas reclamadas.

240. Del asunto conoció el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro ordenó su registro con el número **2145/2024**, y previo desahogo de la prevención formulada, admitió a trámite la demanda de amparo por auto de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, ordenando en esa misma fecha la apertura del incidente de suspensión por cuerda separada, en el que **negó la suspensión provisional**.

241. Seguidos los trámites de ley, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** celebró la audiencia incidental, en la que **negó** la suspensión definitiva.

242. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco lo registró con el número de expediente **167/2025** y lo admitió a trámite. Seguido el procedimiento, en sesión de **tres de julio de dos mil veinticinco**, dicho órgano colegiado **confirmó** la resolución interlocutoria recurrida, y **negó la suspensión definitiva**.

243. En su fallo, el órgano colegiado precisó que en la materia de la revisión no se controvertía la negativa de suspensión decretada en el tercer considerando de la resolución recurrida, en relación con el acto reclamado de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, por lo que decretó firme tal determinación.

244. Luego, el tribunal informó que en la interlocutoria recurrida, el juzgador de distrito negó la suspensión definitiva, esencialmente, bajo la consideración de que, de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados, se afectaría el orden público y el interés social.

245. El tribunal informó que en la interlocutoria recurrida, el juzgador de distrito negó la suspensión definitiva, **esencialmente**, bajo la consideración de que, de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados, **se afectaría el orden público y el interés social**; en ese sentido, del análisis del agravio formulado, el órgano jurisdiccional advirtió que la cuestión efectivamente plantada se constreñía en resolver la siguiente pregunta: ¿Con la concesión de la medida se transgreden disposiciones de orden público y el interés social?, a lo que respondió de manera afirmativa.

246. Luego de explicar lo que debe entenderse por apariencia del buen derecho, disposiciones de orden público e interés social y precisar sus fundamentos jurídicos, el tribunal colegiado hizo hincapié en que el análisis de tales elementos debe ser simultáneo, y que en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 146/2019, para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto, lo que resulta jurídicamente relevante no es la posibilidad de que la ejecución genere o no un daño o perjuicio de "difícil reparación", pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda llegar a generar no reúna dicho atributo, el juez de amparo debe otorgarla siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones

de orden público. En sustento de su consideración citó la jurisprudencia 19/2020, de rubro: "*SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO*".(20)

247. Concluyó que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere: **a)** que haya sido solicitada por la parte quejosa, o bien, proceda de oficio; **b)** que exista certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; **c)** que su naturaleza los haga susceptibles de suspenderse; y, **d)** que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

248. Criterio jurídico. El tribunal colegiado indicó que en dos mil tres el Constituyente Permanente llevó a cabo una modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo punto central se relaciona con la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, por virtud de la cual se facultó al Congreso de la Unión para para emitir normativa en materia de turismo.(21)

249. Explicó que el fundamento legal para la adecuación de la legislación turística vigente en la ahora Ciudad de México, derivó de la Ley General de Turismo promulgada el diecisiete de junio de dos mil nueve, la cual establecía en su artículo cuarto transitorio que la Secretaría debía emitir el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto; y que las entidades federativas debían a su vez adecuar su legislación interna en la materia a dicho ordenamiento, dentro de un año contado a partir de la entrado en vigor del referido decreto.

250. Que al expedir la Ley General de Turismo, como la ley marco, el legislador tuvo como objetivo principal establecer una herramienta clave para el desarrollo del turismo en México, aprovechando los recursos existentes, vocaciones, ventajas competitivas y oportunidades a escala local, nacional y global, sin embargo, también

fue consciente de las necesidades de generar mayor competitividad por parte de las empresas turísticas, a través de la mejora continua, la cual tienda a elevar la calidad y diversidad de sus productos y servicios.

251. Señaló que el objeto de que los prestadores de servicios turísticos de hospedaje se clasifiquen, se enmarca dentro de la finalidad que tuvo el legislador al emitir la Ley General de Turismo, cuyos ejes principales fueron el fortalecimiento de la competitividad y calidad de las empresas turísticas, con un enfoque de protección hacia los consumidores, en este caso, los turistas, quienes al viajar temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, requieren contar con información veraz y confiable sobre los lugares en los que contratarán servicios de alojamiento.

252. Que el modelo de negocio de plataformas digitales para la renta de habitaciones, casas y/o inmuebles es un modelo de "agregadores" —red de transporte, entrega de alimentos, entrega de paquetes, mensajería, transporte de carga, alquiler de bicicletas eléctricas y *scooters* motorizados, entre otros—, el cual no corresponde al modelo de negocio como el que desarrollan tradicionalmente los hoteles, y que funciona con la ayuda de plataformas en línea que conectan cada componente del modelo.

253. En él, explicó el tribunal, los mayores activos son los individuos y los anfitriones, que son los componentes esenciales; pues a diferencia de los hoteles, los inmuebles ofertados en esos medios electrónicos tienen un costo menor y por regla general no necesitan de grandes capitales para su funcionamiento.

254. Que el modelo de ingresos funciona a partir de anuncios de las denominadas estancias, ofrecidas a través de plataformas, y operan generalmente mediante reservas, lo que les genera una ganancia, de manera que los ingresos de las plataformas provienen de dos fuentes principales: 1) la comisión de los denominados anfitriones, que se obtiene a través de una estructura tarifaria; y 2) la tarifa de transacción de los viajeros, que se traduce en el pago de las estancias con motivo de su uso.

255. Del contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la ciudad de México, el tribunal observó que a los inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, no se les

renovará el registro en el padrón de anfitriones de la Ciudad de México; que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

256. Precisó que la porción normativa reclamada se encuentra contenida en el *"CAPÍTULO II DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL"* de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, en el que se regula la administración y operación del **padrón de anfitriones** y el **padrón de plataformas tecnológicas**, que tienen como propósitos sustanciales: la identificación de los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México; la identificación de los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de estancia turística eventual; la integración de una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación del citado servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la referida Ley y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

257. En ese tenor, consideró que la porción normativa reclamada es parte integrante de las regulaciones diseñadas para controlar el uso de los inmuebles, en este caso **limitando la ocupación de los mismos**, con lo que se afectarían las políticas de regulación de la ocupación y uso de inmuebles en la Ciudad de México que buscan equilibrar la disponibilidad de inmuebles y prevenir una sobreoferta de propiedades.

258. Bajo ese contexto, el tribunal colegiado concluyó que la finalidad del sistema normativo en el que se encuentra la porción del precepto reclamado es garantizar que el servicio que los anfitriones presten sea en instalaciones seguras e higiénicas, que se garanticen los requisitos de seguridad, que se cumplan con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable y que se vigile que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas.

259. Asimismo, indicó que al regularse sobre la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, se busca la protección de los intereses tanto de

los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales, lo que es conocido como el fenómeno de la gentrificación.

260. De esa manera, estimó que de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, se le estaría exceptuando del cumplimiento y observancia de la disposición que reclama, cuyo objeto esencial, radica en regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, empleando plataformas tecnológicas y garantizar la prestación del servicio, así como, que en las viviendas que sean utilizadas no se realicen actividades que alteran el orden público.

261. Por tanto, concluyó que se encontraba ajustada a derecho la decisión del juez de negar la suspensión, pues de concederse se contravendrían disposiciones de **orden público** y se afectaría el **interés social**, dado que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.

262. Por esa razón, señaló que tal regulación se sitúa en un ámbito de índole superior al pretender primordialmente reglar la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, persiguiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales (gentrificación), por lo que no resultaba legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la parte quejosa al del interés social.

263. Por ende, reiteró que de otorgarse la suspensión definitiva solicitada, se atentaría contra el orden público, teniendo presente que la Ley de Turismo local lo que hace es adecuarse, en términos generales, a la Ley General de Turismo, que tutela los derechos de la colectividad, vista ésta desde el ángulo de los turistas y ocupantes de estancias, en tanto que en el ámbito mundial el turismo se considera una de las principales actividades económicas de las sociedades modernas, aunado a que la actividad turística, y recientemente, su forma análoga, representa un importante motor del desarrollo en los ámbitos económico, social y cultural, por su gran capacidad para generar ingresos en forma de divisas, mediante creación de

empleos productivos, captación de inversiones, redistribución de la renta nacional y debido a la utilización responsable de un gran número de recursos naturales y culturales que, en otros sectores, no tendrían un uso pleno, así como por su contribución a la difusión de la cultura universal y al intercambio de valores que se producen en los encuentros turísticos, y sus similares, por ello, dichos ordenamientos jurídicos, de permitirse que fueran inobservados generaría trastornos o desventajas para la comunidad, generándole la pérdida o menoscabo de provechos o beneficios en el sector indicado.

264. Además, consideró que de concederse la suspensión en el amparo, para que fuera inobservada dicha disposición de carácter general, aunque tal desincorporación solamente operara en el ámbito jurídico de la quejosa, ello reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva, traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, generando con ello un trastorno o mal público.

265. De ahí que considerara que no asistía razón a la recurrente, porque el precepto reclamado tenía como finalidad regular la prestación de un servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, pues la sociedad está interesada en que los inmuebles que sean utilizados para la prestación de dicho servicio se utilicen de manera correcta y no se comentan actos que alteren el orden en su comunidad o los pongan en peligro.

266. Consideró que eximir a la quejosa de la aplicación de esa disposición, aunque fuera en forma temporal, obstaculizaría la implementación de los mecanismos y sistemas diseñados por el legislador para vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y que éstas cumplan con las medidas de seguridad e higiene necesarias.

267. Finalmente, el tribunal manifestó no advertir algún vicio evidente de inconstitucionalidad que hiciera procedente aplicar la apariencia del buen derecho sobre la afectación al interés social y al orden público, por lo que al resultar infundado el medio de defensa, confirmó la resolución recurrida y negó la suspensión definitiva solicitada.

I) Ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 189/2025.

268. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso, el Jefe de Gobierno y el Titular de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México; señalando como acto reclamado el proceso legislativo por el cual se promulgó el "Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se adiciona el artículo 36 bis a la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México", publicado el tres de octubre de dos mil veinticuatro; de igual manera, indicaron como acto reclamado de las citadas autoridades la promulgación del" Decreto por el que se reforma el inciso A), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

269. Asimismo, reclamaron de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, la ejecución del supuesto normativo contenido en el cuarto párrafo del artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, incluyendo la no renovación del registro de los inmuebles utilizados para la prestación del servicio de estancia turística eventual a través de plataformas tecnológicas; así como los efectos y consecuencias de las normas reclamadas.

270. Conoció del asunto el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenó su registro con el número de expediente **1998/2024** y previno a la promovente. Previo desahogo, por auto de veinte de diciembre del mismo año, **desechó parcialmente** la demanda en relación con el "Decreto por el que se reforma el inciso a), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México", por considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

271. En el mismo acuerdo, **admitió** a trámite la demanda, únicamente respecto del "Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley

de Turismo de la Ciudad de México, la adición al artículo 36 Bis de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México y la adición al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México"; ordenando la apertura del incidente de suspensión por cuerda separada, en el que **negó la suspensión provisional**. Posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil veinticinco celebró la audiencia incidental, en la que **negó la suspensión definitiva.**

272. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, lo admitió registrándolo con el número de expediente **189/2025.** Seguido el trámite, en sesión de **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, el tribunal colegiado **confirmó** la resolución interlocutoria recurrida, y **negó** la **suspensión definitiva** a la parte quejosa.

273. En su fallo, el órgano colegiado precisó que en la materia de la revisión no se controvertía la negativa de suspensión decretada en el segundo considerando de la resolución recurrida, en relación con el acto reclamado de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, por lo que decretó firme tal determinación.

274. Luego, el órgano colegiado consideró que los agravios formulados por la recurrente era en parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

275. El tribunal informó que en la interlocutoria recurrida, el juzgador de distrito negó la suspensión definitiva, esencialmente, bajo la consideración de que, de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados, se afectaría el orden público y el interés social.

276. Luego de explicar lo que debe entenderse por apariencia del buen derecho, disposiciones de orden público e interés social y precisar sus fundamentos jurídicos, el tribunal colegiado hizo hincapié en que el análisis de tales elementos debe ser simultáneo.

277. Criterio jurídico. Del contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, el tribunal observó que a los inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches

del año, no se les renovará el registro en el Padrón de Anfitriones de la Ciudad de México; que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

278. De igual manera, el órgano colegiado mencionó que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje deberán cumplir, entre otras obligaciones, con las previstas en los artículos 22 y 23 de dicho ordenamiento que, en conjunto, prevén que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje deberán sujetarse a diversas obligaciones, a fin de garantizar la integridad física y salud de los usuarios de dichos servicios como lo son: llevar un registro de los huéspedes a fin de mantener su seguridad, proporcionar atención médica en casos de urgencia, exhibir tarifas y costos, facilitar el reglamento respectivo, entre otras.

279. El tribunal colegiado indicó que en dos mil tres el Constituyente Permanente llevó a cabo una modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo punto central se relaciona con la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, por virtud de la cual se facultó al Congreso de la Unión para emitir normativa en materia de turismo.(22)

280. Explicó que el fundamento legal para la adecuación de la legislación turística vigente en la ahora Ciudad de México, derivó de la Ley General de Turismo promulgada el diecisiete de junio de dos mil nueve, la cual establecía en su artículo cuarto transitorio que la Secretaría debía emitir el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto; y que las entidades federativas debían a su vez adecuar su legislación interna en la materia a dicho ordenamiento, dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor del referido decreto.

281. Que al expedir la Ley General de Turismo, como la ley marco, el legislador tuvo como objetivo principal establecer una herramienta clave para el desarrollo del turismo en México, aprovechando los recursos existentes, vocaciones, ventajas competitivas y oportunidades a escala local, nacional y global, sin embargo, también

fue consciente de las necesidades de generar mayor competitividad por parte de las empresas turísticas, a través de la mejora continua, tendente a elevar la calidad y diversidad de sus productos y servicios.

282. Señaló que el objeto de que los prestadores de servicios turísticos de hospedaje se clasifiquen, se enmarca dentro de la finalidad que tuvo el legislador al emitir la Ley General de Turismo, cuyos ejes principales fueron el fortalecimiento de la competitividad y calidad de las empresas turísticas, con un enfoque de protección hacia los consumidores, en este caso, los turistas, quienes al viajar temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, requieren contar con información veraz y confiable sobre los lugares en los que contratarán servicios de alojamiento.

283. Que el modelo de negocio de plataformas digitales para la renta de habitaciones, casas y/o inmuebles es un modelo de "agregadores" —red de transporte, entrega de alimentos, entrega de paquetes, mensajería, transporte de carga, alquiler de bicicletas eléctricas y *scooters* motorizados, entre otros—, el cual no corresponde al modelo de negocio como el que desarrollan tradicionalmente los hoteles, y que funciona con la ayuda de plataformas en línea que conectan cada componente del modelo.

284. En él, explicó el tribunal, los mayores activos son los individuos y los anfitriones, que son los componentes esenciales; pues a diferencia de los hoteles, los inmuebles ofertados en esos medios electrónicos tienen un costo menor y por regla general no necesitan de grandes capitales para su funcionamiento.

285. Que el modelo de ingresos funciona a partir de anuncios de las denominadas estancias, ofrecidas a través de plataformas digitales, y operan generalmente mediante reservas, lo que les genera una ganancia, de manera que los ingresos de las plataformas provienen de dos fuentes principales: 1) la comisión de los denominados anfitriones, que se obtiene a través de una estructura tarifaria; y 2) la tarifa de transacción de los viajeros, que se traduce en el pago de las estancias con motivo de su uso.

286. Del contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, advirtió que los inmuebles que hubieren tenido más del cincuenta por ciento de ocupación de las noches del año, deben ajustarse

a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y cumplir con ciertas obligaciones, lo que solo tiene como finalidad regular dicha actividad y garantizar que el servicio que los anfitriones presten sea en instalaciones seguras e higiénicas, que se garanticen los requisitos de seguridad, que se cumplan con los precios y tarifas exhibidos, que se controle el registro y salida de los huéspedes y que se proporcione atención médica si es necesaria, entre otras.

287. En ese sentido, dijo compartir la decisión del juzgado de distrito, ya que de otorgarse la medida cautelar, se estaría exceptuando a la quejosa del cumplimiento y observancia de disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto esencial radica en regular al servicio de anfitriones mediante plataformas electrónicas (en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento) que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, en términos de las disposiciones que, con su cumplimiento, salvaguardan la vida y seguridad de los huéspedes que optan por esos servicios.

288. De ahí que considerara que no era factible arribar a una conclusión diferente, pues si se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa la disposición reclamada, tal circunstancia reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva, traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, con lo que se generaría un trastorno o mal público.

289. De esa manera, estimó que de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, se le estaría exceptuando del cumplimiento y observancia de la disposición que reclama, cuyo objeto esencial, radica en regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, empleando plataformas tecnológicas y garantizar la prestación del servicio, así como que en las viviendas que sean utilizadas con ese fin no se realicen actividades que alteren el orden público.

290. Concluyó que se encontraba ajustada a derecho la decisión del juez de negar la suspensión, pues de concederse se contravendrían disposiciones de **orden público** y se afectaría el **interés social**, dado que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México, satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.

291. Finalmente, señaló que si bien en ocasiones el ejercicio de apreciación de la apariencia del buen derecho lleva al juzgador a anticipar provisionalmente una resolución favorable, ello no significa que en todos los casos deba exigirse un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión debatida, pues ello desnaturalizaría el carácter de la medida cautelar, ya que por una parte, exigiría que se realice un análisis de fondo impropio del limitado ámbito que incumbe al incidente de suspensión y, por la otra, equivaldría a desconocer derechos legítimamente tutelados, solo por la imposibilidad de entrever la obtención de una sentencia favorable, aspectos ajenos a la litis incidental.

292. En virtud de las consideraciones expuestas, el tribunal colegiado concluyó que, al resultar **infundado** en parte e **inoperante** en lo restante el agravio hecho valer por la parte quejosa, lo conducente era **confirmar** la resolución interlocutoria recurrida y **negar** la suspensión definitiva solicitada.

J) Ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **al resolver el recurso de revisión (incidental) 171/2025.**

293. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso, el Jefe de Gobierno y el Titular de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México; señalando como acto reclamado el proceso legislativo por el cual se promulgó el "Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, se adiciona el artículo 36 bis a la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México" publicado el tres de octubre de dos mil veinticuatro; de igual manera, indicó como acto reclamado de las citadas autoridades la promulgación del diverso "Decreto por el que se reforma el inciso A), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

294. Asimismo, reclamó de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, la ejecución del supuesto normativo contenido en el cuarto párrafo del artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, incluyendo la no renovación del registro de los inmuebles utilizados para la prestación del servicio de estancia turística

eventual a través de plataformas tecnológicas; así como los efectos y consecuencias de las normas reclamadas.

295. Del asunto conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de once de diciembre de dos mil veinticuatro ordenó su registro con el número de expediente **1743/2024** y previno a la promovente. Previo desahogo, por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticinco **admitió** a trámite la demanda de amparo, ordenando la apertura del incidente de suspensión por cuerda separada, en el que se **negó la suspensión provisional**. Posteriormente, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, dictó resolución interlocutoria, en la que **negó** la suspensión definitiva.

296. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco lo admitió bajo el número de expediente **171/2025.**

297. Seguido el trámite correspondiente, en sesión de **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, el tribunal colegiado **confirmó** la resolución interlocutoria recurrida, y **negó** la **suspensión definitiva** a la parte quejosa.

298. En su fallo, el órgano colegiado precisó que en la materia de la revisión no se controvertía la negativa de suspensión decretada en el considerando cuarto de la resolución recurrida, en relación con el acto reclamado de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, por lo que decretó firme tal determinación.

299. Luego, el órgano colegiado consideró **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la quejosa.

300. Explicó lo que debe entenderse por apariencia del buen derecho, disposiciones de orden público e interés social y precisó sus fundamentos jurídicos; luego, el tribunal colegiado hizo hincapié en que el análisis de tales elementos debe realizarse en forma simultánea.

301. Criterio jurídico. Del contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, el tribunal observó que a los

inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, no se les renovará el registro en el padrón de anfitriones de la Ciudad de México; que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

302. De igual manera, el órgano colegiado mencionó que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje deberán cumplir, entre otras obligaciones, con las previstas en los artículos 22 y 23 de dicho ordenamiento que, en conjunto, prevén que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje deberán sujetarse a diversas obligaciones, a fin de garantizar la integridad física y salud de los usuarios de dichos servicios como lo son: llevar un registro de los huéspedes a fin de mantener su seguridad, proporcionar atención médica en casos de urgencia, exhibir tarifas y costos, facilitar el reglamento respectivo, entre otras.

303. El tribunal colegiado indicó que en dos mil tres el Constituyente Permanente llevó a cabo una modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo punto central se relaciona con la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, por virtud de la cual se facultó al Congreso de la Unión para emitir normativa en materia de turismo.(23)

304. Explicó que el fundamento legal para la adecuación de la legislación turística vigente en la ahora Ciudad de México, derivó de la Ley General de Turismo promulgada el diecisiete de junio de dos mil nueve, la cual establecía en su artículo cuarto transitorio que la Secretaría debía emitir el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto; y que las entidades federativas debían a su vez adecuar su legislación interna en la materia a dicho ordenamiento, dentro de un año contado a partir de la entrado en vigor del referido decreto.

305. Que al expedir la Ley General de Turismo, como la ley marco, el legislador tuvo como objetivo principal establecer una herramienta clave para el desarrollo del turismo en México, aprovechando los recursos existentes, vocaciones, ventajas

competitivas y oportunidades a escala local, nacional y global, sin embargo, también fue consciente de las necesidades de generar mayor competitividad por parte de las empresas turísticas, a través de la mejora continua, tendente a elevar la calidad y diversidad de sus productos y servicios.

306. Señaló que el objeto de que los prestadores de servicios turísticos de hospedaje se clasifiquen, se enmarca dentro de la finalidad que tuvo el legislador al emitir la Ley General de Turismo, cuyos ejes principales fueron el fortalecimiento de la competitividad y calidad de las empresas turísticas, con un enfoque de protección hacia los consumidores, en este caso, los turistas, quienes al viajar temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, requieren contar con información veraz y confiable sobre los lugares en los que contratarán servicios de alojamiento.

307. Que el modelo de negocio de plataformas digitales para la renta de habitaciones, casas y/o inmuebles es un modelo de "agregadores" —red de transporte, entrega de alimentos, entrega de paquetes, mensajería, transporte de carga, alquiler de bicicletas eléctricas y *scooters* motorizados, entre otros—, el cual no corresponde al modelo de negocio que desarrollan tradicionalmente los hoteles, y que funciona con la ayuda de plataformas en línea que conectan cada componente del modelo.

308. En él, explicó el tribunal, los mayores activos son los individuos y los anfitriones, que son los componentes esenciales; pues a diferencia de los hoteles, los inmuebles ofertados en esos medios electrónicos tienen un costo menor y por regla general no necesitan de grandes capitales para su funcionamiento.

309. Que el modelo de ingresos funciona a partir de anuncios de las denominadas estancias, ofrecidas a través de plataformas donde se publican esos anuncios, y operan generalmente mediante reservas, lo que les genera una ganancia, de manera que los ingresos de las plataformas provienen de dos fuentes principales: 1) la comisión de los denominados anfitriones, que se obtiene a través de una estructura tarifaria; y 2) la tarifa de transacción de los viajeros, que se traduce en el pago de las estancias con motivo de su uso.

310. Del contenido normativo del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la ciudad de México, advirtió que los inmuebles que hubieren tenido más del cincuenta por ciento de ocupación de las noches del año, deberán ajustarse

a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y cumplir con ciertas obligaciones, lo que solo tiene como finalidad regular dicha actividad y garantizar que el servicio que los anfitriones presten sea en instalaciones seguras e higiénicas, que se garanticen los requisitos de seguridad, que se cumplan con los precios y tarifas exhibidos, que se controle el registro y salida de los huéspedes y que se proporcione atención médica si es necesaria, entre otras.

311. En ese sentido, dijo compartir la decisión del juzgado de distrito, ya que de otorgarse la medida cautelar, se estaría exceptuando a la quejosa del cumplimiento y observancia de disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto esencial radica en regular al servicio de anfitriones mediante plataformas electrónicas (en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento) que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, en términos de las disposiciones que, con su cumplimiento, salvaguardan la vida y seguridad de los huéspedes que optan por esos servicios.

312. De ahí que considerara que no era factible arribar a una conclusión diferente, pues si se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa la disposición reclamada, tal circunstancia reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva, traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, con lo que se generaría un trastorno o mal público.

313. De esa manera, estimó que de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, se le estaría exceptuando del cumplimiento y observancia de la disposición que reclama, cuyo objeto esencial, radica en regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, empleando plataformas tecnológicas y garantizar la prestación del servicio, así como que en las viviendas que sean utilizadas no se realicen actividades que alteran el orden público.

314. Concluyó que se encontraba ajustada a derecho la decisión del juez de negar la suspensión, pues de concederse se contravendrían disposiciones de **orden público** y se afectaría el **interés social**, dado que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México, satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.

315. Finalmente, señaló que si bien en ocasiones el ejercicio de apreciación de la apariencia del buen derecho lleva al juzgador a anticipar provisionalmente una resolución favorable, ello no significa que en todos los casos deba exigirse un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión debatida, pues ello desnaturalizaría el carácter de la medida cautelar ya que, por una parte, exigiría que se realice un análisis de fondo impropio del limitado ámbito que incumbe al incidente de suspensión y, por otra, equivaldría a desconocer derechos legítimamente tutelados solo por la imposibilidad de entrever la obtención de una sentencia favorable, aspectos ajenos a la litis incidental.

316. En virtud de las consideraciones expuestas, el tribunal colegiado concluyó que, al resultar **infundado** en parte e **inoperante** en lo restante el agravio hecho valer por la parte quejosa, lo conducente era **confirmar** la resolución interlocutoria recurrida y **negar** la suspensión definitiva solicitada.

317. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los tribunales colegiados de circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

318. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".*(24)

319. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".*(25)

320. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

321. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

322. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

323. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

324. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

325. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(26)

326. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no

disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(27) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

327. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.(28)

328. Ahora, como se adelantó, la denuncia de contradicción de criterios fue presentada por los magistrados integrantes del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señalando que al resolver los amparos en revisión incidentales 145/2025, 171/2025, 167/2025, 189/2025 y 203/2025, en esencia, determinó que era improcedente conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, al considerar que se contravienen disposiciones de orden público e interés social; lo que pugnaba con lo resuelto por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Octavo, Noveno y Vigesimotercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión incidentales 495/2025, 344/2025, 404/2025, 218/2025 y 171/2025, respectivamente, en los que sostuvieron que resultaba procedente conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, al no causar afectación a disposiciones de orden público ni contravenir el interés social.

329. Luego, conforme con los elementos hasta aquí expuestos, este Pleno Regional considera que se configura la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, en relación con el tema relativo a **determinar si la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de la porción normativa contenida en el artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo**

de la Ciudad de México, conforme con la adición a dicho ordenamiento publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el tres de octubre de dos mil veinticuatro, implica una contravención a disposiciones de orden público y al interés social, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

330. En ese tenor, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de criterios denunciada.

331. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de la porción normativa contenida en el artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el tres de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente en cuanto a la determinación de si la concesión de la medida cautelar conlleva una contravención a disposiciones de orden público y al interés social, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

332. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

333. Mientras que el Vigesimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los casos sometidos a su jurisdicción, consideró que no resultaba procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de dicha porción normativa (artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México), porque ello implicaría una contravención a disposiciones de orden público y afectación al interés social, los diversos tribunales contendientes Segundo, Sexto, Octavo, Noveno y Vigesimotercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideraron lo contrario, esto es, que la concesión de la medida cautelar definitiva en el juicio de amparo

contra los efectos y consecuencias de dicha norma no implica una contravención al interés social ni a disposiciones de orden público.

334. En efecto, al resolver en sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el recurso de revisión R.A. (I) 203/2025, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito realizó el siguiente pronunciamiento en torno a si la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de la porción normativa contenida en el artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, conllevaba una afectación al orden público y al interés social:(29)

"[…]

En ese orden de ideas, para dar solución a los planteamientos expuestos en el recurso en análisis, debe retomarse el contenido de la porción normativa reclamada, esto es, ***el artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México****, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, que dispone a la letra lo siguiente:*

"No se renovará el registro a aquellos inmuebles que hayan tenido ocupación de más del 50 por ciento de las noches del año; en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Los inmuebles que no se puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa."

De la porción del precepto transcrito reclamado en el juicio constitucional, se observa que a los inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento (50%) de las noches del año, no se les renovará el registro en el Padrón de Anfitriones de la Ciudad de México –en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de Estancia Turística Eventual–.

Asimismo, que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Finalmente, prevé que los inmuebles que no puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

Ahora bien, debe precisarse que la porción normativa analizada se encuentra contenida en el 'CAPÍTULO II DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL' de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, en la que se norma en sustancia la administración y operación del Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, que tienen como propósitos sustanciales: la identificación de los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en la Ciudad de México; la identificación de los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual; y la integración de una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación del citado servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la referida Ley y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo reseñado permite observar que la porción del precepto reclamado es parte integrante de las regulaciones diseñadas para controlar el uso de los inmuebles, en este caso limitando la ocupación de los mismos, con lo que se afectarían las políticas de regulación de la ocupación y uso de inmuebles en la Ciudad de México que buscan equilibrar la disponibilidad de inmuebles y prevenir una sobreoferta de propiedades.

Bajo ese contexto, este tribunal colegiado concluye que la finalidad del sistema normativo en el que se encuentra la porción del precepto reclamado es garantizar que el servicio que los anfitriones presten sea en instalaciones seguras e higiénicas, que se garanticen los requisitos de seguridad, que se cumplan con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable y que se vigile que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas.

Asimismo, se regula sobre la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, ***persiguiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales –gentrificación-.***

De manera que, este órgano jurisdiccional coincide con el juzgador del conocimiento, pues de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, se le estaría exceptuando del cumplimiento y observancia de la disposición que reclama, cuyo objeto esencial, radica en regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México, empleando plataformas tecnológicas y garantizar la prestación del servicio, así como, que en las viviendas que sean utilizadas no se realicen actividades que alteran el orden público.

Por tanto, como acertadamente lo determinó el juzgador, de concederse la suspensión, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues, ***el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México, satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.***

Por esa razón, se sitúa en un ámbito de índole superior al pretender primordialmente regular la 'estancia turística eventual', como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, persiguiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales –gentrificación-, por lo que no es legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la parte quejosa al del interés social*.*

Por ende, se reitera, de otorgarse la suspensión definitiva solicitada para el efecto que pide la recurrente, contrario a lo que alega, efectivamente se atentaría contra el orden público, teniendo presente que la Ley de Turismo local lo que hace es adecuarse, en términos generales, a la Ley General de Turismo, que tutela los derechos de la colectividad, vista ésta desde el ángulo de los turistas y ocupantes de estancias, en tanto que en el ámbito mundial el turismo se considera una de las principales actividades económicas de las sociedades modernas, aunado a que la actividad turística, y recientemente, su forma análoga, representa un importante motor del desarrollo en los ámbitos económico, social y cultural, por su gran capacidad para generar ingresos, en forma de divisas, mediante creación de empleos productivos, captación de inversiones, redistribución de la renta nacional y debido a la utilización responsable de un gran número de recursos naturales y culturales que, en otros sectores, no tendrían un uso pleno, así como por su contribución a la difusión de la cultura universal y al intercambio de valores que se producen en los

*encuentros turísticos, y sus similares, por ello, **dichos ordenamientos jurídicos, de permitirse que sean inobservados —en el caso, la ley local— generarían trastornos o desventajas para dicha comunidad, generándole la pérdida o menoscabo de provechos o beneficios en el sector indicado.***

Además, de concederse la suspensión en el amparo, para que sea inobservada dicha disposición de carácter general de esta entidad federativa, aunque tal desincorporación solamente opere en el ámbito jurídico de la quejosa, ello reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva, traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, generando con ello un trastorno o mal público.

De ahí que no asiste razón a la recurrente, porque el precepto reclamado tiene como finalidad regular la prestación de un servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, pues la sociedad está interesada en que los inmuebles que sean utilizados para la prestación del servicio se utilicen de manera correcta y no se comentan actos que alteren el orden en su comunidad o los pongan en peligro.

Por tanto, eximir a la quejosa de la aplicación de esa disposición, aunque sea en forma temporal, obstaculizaría la implementación de los mecanismos y sistemas diseñados por el legislador para vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y que éstas cumplan con las medidas de seguridad e higiene necesarias.

[…]"

335. De lo transcrito se observa que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que **la porción normativa contenida en el artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México**, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, **satisface necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares**, de manera que como parte integrante de las regulaciones diseñadas para controlar el uso de inmuebles en la Ciudad de México para la prestación del servicio de "estancia turística eventual", limita la ocupación de los mismos con una finalidad específica,

por lo que de concederse la suspensión en su contra se afectarían las políticas de regulación de la ocupación y uso de inmuebles que buscan equilibrar lo relativo a su disponibilidad, así como a prevenir una sobreoferta de propiedades.

336. Lo anterior, **en detrimento de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, a fin de proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales del fenómeno conocido como gentrificación,** de manera que no resultaba legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la quejosa al del interés social.

337. Ello, pues de concederse la medida cautelar contra dicha porción normativa, esto es, contra el artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, **se permitiría la inobservancia de una disposición de orden público y que atañe al interés social**, lo que generaría trastornos o desventajas para la comunidad, así como la pérdida de beneficios en el sector correspondiente a la "estancia turística eventual".

338. Dicho criterio, se encuentra reiterado por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver los recursos de revisión incidentales 167/2025, 145/2025, 189/2025 y 171/2025, en los que esencialmente concluyó que era improcedente la concesión de la suspensión definitiva en contra de la porción normativa contenida en el artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, porque su otorgamiento implicaría una contravención a disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

339. En la ejecutoria que resolvió al **recurso de revisión incidental 171/2025,** el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció en los siguientes términos:(30)

"[…]

*En ese contexto, se considera que la finalidad del artículo reclamado, en el sentido de que los inmuebles que hubieren tenido **más del 50% (cincuenta por ciento) de ocupación de las noches del año**, deberán ajustarse a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y cumplir con ciertas obligaciones, sólo tiene como*

finalidad regular dicha actividad y garantizar que el servicio que los anfitriones presten sea en instalaciones seguras e higiénicas, que se garanticen los requisitos de seguridad, que se cumplan con los precios y tarifas exhibidos, que se controle el registro y salida de los huéspedes y que se proporcione atención médica si es necesaria, entre otras.

Es por ello que se comparte la decisión del juzgado de Distrito, ya que ***de otorgarse la medida cautelar, se le estaría exceptuando a la quejosa del cumplimiento y observancia de disposiciones de orden público e interés social, lo que conlleva la sanción en caso de incumplimiento, cuyo objeto esencial radica en regular al servicio de anfitriones mediante plataformas electrónicas (en un porcentaje mayor al 50%) que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México****, en términos de las disposiciones que, con su cumplimiento, salvaguardan la vida y seguridad de los huéspedes que optan por esos servicios.*

De ahí, que no puede arribarse a decisión diversa, pues ***si se desincorpora de la esfera jurídica de la amparista la disposición reclamada, tal circunstancia reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva,*** *traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, con lo que se generaría un trastorno o mal público.*

Por tanto, ***de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social,*** *ya que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México, satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses particulares de la peticionaria.*

En efecto, la protección de la colectividad se sitúa en un ámbito de índole superior al pretender primordialmente vigilar, cuando dichas estancias sean ocupadas de manera reiterada, que sean protegidos los intereses tanto de los anfitriones como de los usuarios, por lo que ***no es legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la quejosa al del interés social.***

Por ende, si la amparista presta su inmueble para uso temporal mediante la plataforma electrónica "*******", por más del 50% (cincuenta por ciento) de las noches del año y a cambio de ello recibe una contraprestación, es correctamente admisible que se ciña a disposiciones de orden público e interés social, como lo***

es la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, pues debe cumplir con disposiciones que garanticen un servicio adecuado para los huéspedes."

340. Como puede advertirse de lo transcrito, el criterio sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es en el sentido de que resulta improcedente la concesión de la suspensión definitiva contra la porción normativa contenida en el artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, al constituir ésta una disposición de orden público e interés social, pues si la quejosa percibe una contraprestación por la prestación del servicio de "estancia turística eventual" por más del cincuenta por ciento (50%) de las noches del año, resulta jurídicamente admisible que se ciña a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

341. En similares términos, al resolver el **recurso de revisión 145/2025**, el mencionado órgano colegiado señaló que el artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México *"...es parte integrante de las regulaciones diseñadas para controlar el uso de los inmuebles, en este caso,* ***limitando la ocupación de los mismos,*** *con lo que se afectarían las políticas de regulación de la ocupación y uso de inmuebles en la Ciudad de México que buscan equilibrar la disponibilidad de inmuebles y evitar una sobreoferta de propiedades".*

342. Que por tanto, al regularse la "estancia turística eventual" como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, se persigue la protección de los intereses tanto de los anfitriones **como de los vecinos y el sector hotelero, para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales del fenómeno de la gentrificación.**(31)

343. De igual forma, al resolver el **recurso de revisión 167/2025,** interpuesto contra la resolución interlocutoria por la que el juez de distrito negó a la quejosa la suspensión definitiva solicitada contra la aplicación del artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa consideró que la concesión de la medida cautelar solicitada transgrediría disposiciones de orden público y el interés social, como se aprecia de la siguiente transcripción:(32)

"[…]

En ese orden de ideas, para dar solución a los planteamientos expuestos en el recurso en análisis, debe retomarse el contenido de la porción normativa reclamada, esto es, el ***artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México****, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, que dispone a la letra lo siguiente:*

"No se renovará el registro a aquellos inmuebles que hayan tenido ocupación de más del 50 por ciento de las noches del año; en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Los inmuebles que no se puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa."

De la porción del precepto transcrito reclamado en el juicio constitucional, se observa que a ***los inmuebles que hayan tenido ocupación de más del cincuenta por ciento (50%) de las noches del año, no se les renovará el registro en el Padrón de Anfitriones de la Ciudad de Méxic****o –en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de Estancia Turística Eventual–.*

Asimismo, que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Finalmente, que los inmuebles que no puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

[…]

Lo reseñado permite observar que ***la porción del precepto reclamado es parte integrante de las regulaciones diseñadas para controlar el uso de los inmuebles, en este caso limitando la ocupación de los mismos, con lo que se afectarían las políticas de regulación de la ocupación y uso de inmuebles en la Ciudad de México que buscan equilibrar la disponibilidad de inmuebles y prevenir una sobreoferta de propiedades****.*

[…]

Asimismo, se regula sobre la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, persiguiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, ***para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales –gentrificación-.***

De manera que, este órgano jurisdiccional coincide con la juzgadora del conocimiento, pues ***de otorgarse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, se le estaría exceptuando del cumplimiento y observancia de la disposición que reclama, cuyo objeto esencial, radica en regular a los anfitriones que ofrezcan el servicio de estancia turística eventual en la Ciudad de México****, empleando plataformas tecnológicas y garantizar la prestación del servicio, así como que en las viviendas que sean utilizadas no se realicen actividades que alteran el orden público.*

Por tanto, ***como acertadamente lo determinó la juzgadora de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México, satisfacen necesidades sociales que se sobreponen a los intereses de los particulares.***

Por esa razón, se sitúa en un ámbito de índole superior al pretender primordialmente regular la "estancia turística eventual", como un servicio de estancia temporal en inmuebles que tienen un uso habitacional a cambio de una contraprestación, persiguiendo la protección de los intereses tanto de los anfitriones como de los vecinos y el sector hotelero, ***para proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales –gentrificación-, por lo que no es legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la parte quejosa al del interés social.***

344. En los mismos términos se pronunció dicho órgano colegiado el resolver el **recurso de revisión incidental 189/2025**, al señalar que **si la quejosa proporciona su inmueble para fines de "estancia turística eventual" por más del cincuenta por ciento de las noches del año, a través de plataformas tecnológicas y a cambio recibe una contraprestación**, resulta jurídicamente admisible que se ciña a disposiciones de **orden público e interés social,** como estimo lo es,

aquella que dispone que en tal supuesto deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México para los establecimientos que presten el servicio de hospedaje, de manera que de concederse la suspensión, "*se reportaría a la sociedad una desventaja o pérdida de un provecho, haciendo nugatoria la satisfacción de una necesidad colectiva, traducida en que el turismo y sus formas análogas se desarrollen de la mejor forma posible, con lo que se generaría un trastorno o mal público*".(33)

345. Luego, no cabe sino concluir que en las cinco ejecutorias pronunciadas por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, participantes de la presente contradicción de criterios, su decisión toral fue en el sentido de que resultaba improcedente la concesión de la medida suspensional contra los efectos y consecuencias del artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, pues ello contravendría disposiciones de orden público y causaría afectación al interés social, ya que el límite de ocupación de no más del cincuenta por ciento de noches al año para los anfitriones que presten el servicio de "estancia turística eventual" tiene entre otras finalidades atender una necesidad colectiva, como lo es la regulación de la ocupación y uso de ese tipo de inmuebles, a fin de equilibrar lo relativo a su disponibilidad y prevenir una sobreoferta de propiedades, así como proteger el uso de suelo y mitigar los impactos negativos en las comunidades locales del fenómeno conocido como **gentrificación.**

346. Por su parte, los órganos colegiados contendientes **consideraron lo contrario**, esto es, que la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del artículo 61 sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, no implica contravención alguna a disposiciones de orden público ni afecta el interés social.

347. En efecto, al resolver el **recurso de revisión incidental 171/2025**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó lo siguiente:(34)

"[…]

Ahora bien, el tres de octubre del dos mil veinticuatro se adicionó un ***cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México que establece***

que no se renovará el registro a aquellos inmuebles que hayan tenido ocupación de más del 50% de las noches del año*; en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.*

Los inmuebles que no se puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa. El legislador local dispuso que la vigencia del registro de los inmuebles destinados a brindar el servicio de estancia turística eventual es por un año, salvo que hayan tenido una ocupación de más del 50% de las noches del año, de ser así, no procederá la renovación del registro.

Esto es, si el inmueble destinado a estancia turística eventual tuvo una ocupación de menos del 50%, es procedente la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones.

A pesar de la limitante temporal establecida por el legislador local, los requisitos para la renovación del registro no han sido modificados, lo que significa que los anfitriones deben cumplir las obligaciones y satisfacer los requisitos para estar incorporados al Padrón de Anfitriones contenidos en los artículos 61 Ter y 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

Si bien el legislador local dispuso que una condición para que proceda la renovación del registro es que la ocupación del inmueble deba ser de menos del 50% de las noches del año, cuando pudo haber optado por una ocupación del 20% o 30%, incluso, una mayor de 70%, lo cierto es que para que proceda o no la renovación debe ser el cumplimiento de los requisitos para estar inscritos al Padrón de Anfitriones y que, se reitera, se establecen en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México. Con la adición del Título Quinto de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, en un primer momento, el legislador local no previó una temporalidad en la ocupación de las noches del año para renovar el registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones, sino que lo condicionó a que se realizara dentro de los días naturales previos a la expiración del registro y a que se cumpliera lo previsto en el diverso 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

En este contexto, este Tribunal Colegiado considera que es procedente conceder la suspensión definitiva respecto del artículo 61 sexies de la Ley de

Turismo de la Ciudad de México, en cuanto a la condición de ocupación del 50%, porque no hay infracción al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

El orden público se ve salvaguardado porque de concederse la suspensión a la parte quejosa para que se renueve el registro de los inmuebles con una ocupación de más del 50% de las noches del año implica también que se deban satisfacer necesariamente los requisitos para estar incorporados en el Padrón de Anfitriones.

Dicho de otro modo, ***sea que los inmuebles tengan una ocupación menor al 50% de las noches del año o un porcentaje mayor, lo objetivamente relevante es que en uno u otro supuesto, el anfitrión debe cumplir los mismos requisitos para que proceda la renovación****, ya que deberá acreditar su nombre, denominación social o razón social, así como nacionalidad del anfitrión; proporcionar identificación oficial vigente o carta bajo protesta de decir verdad de que habita el domicilio donde se encuentren los cuartos o habitaciones que se ofertan; exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión, la cédula de Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de situación fiscal, la constancia de no adeudos de predial y agua, así como el comprobante de domicilio del inmueble.*

Adicionalmente, el anfitrión debe indicar la plataforma tecnológica en que se ofrece el inmueble; exhibir la carta bajo protesta de decir verdad de que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, la carátula de la póliza que demuestre que el inmueble tiene seguro de responsabilidad civil, así como número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas, entre otros.

Esto significa que, si se concede la suspensión contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, párrafo cuarto, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, esto es, para que proceda la renovación del registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones sin importar la temporalidad de las noches de ocupación en un año, tal como lo concibió originalmente el legislador local al adicionar el Título Quinto, no supone una contravención al orden público.

Es así porque la procedencia de la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones no es inmediata ni automática por el simple hecho de que la parte quejosa la solicite dentro del plazo relativo previo a la expiración del registro, sino que ineludiblemente debe

cumplir los requisitos contenidos en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

Los requisitos para estar incorporados al Padrón de Anfitriones son idénticos si la ocupación de las noches en un año es inferior o superior al 50%; por tanto, no se le está eximiendo a la parte quejosa de inobservar los requisitos para estar en ese padrón, sino que forzosamente debe satisfacerlos si es su pretensión estar incorporados por otro año al citado padrón.

[…]"

348. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de revisión incidental **495/2026**, consideró que resultaba procedente confirmar la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de la porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 61 sexies de la Ley de turismo de la ciudad de México, por los mismo motivos, como se advierte de la siguiente transcripción:(35)

"[…]

El tres de octubre del dos mil veinticuatro, se adicionó un cuarto párrafo al artículo 61 Sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México que establece:

(Se transcribe)

El legislador local dispuso que la vigencia del registro de los inmuebles destinados a brindar el servicio de estancia turística eventual es por un año, salvo que hayan tenido una ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, de ser así, no procederá la renovación del registro.

Esto es, si el inmueble destinado a estancia turística eventual tuvo una ***ocupación de menos del cincuenta por ciento, es procedente la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones.***

A pesar de la limitante temporal establecida por el legislador local, lo objetivamente relevante es que los requisitos para la renovación del registro no han sido modificados, lo

que significa que los anfitriones deben cumplir las obligaciones y satisfacer los requisitos para estar incorporados al Padrón de Anfitriones contenidos en los artículos 61 Ter y 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

Si bien el legislador local dispuso que una condición para que proceda la renovación del registro es que la ocupación del inmueble deba ser de menos del cincuenta por ciento de las noches del año, cuando pudo haber optado por una ocupación del veinte o treinta por ciento, incluso, una mayor de setenta por ciento, lo cierto es que la cuestión relevante para que proceda o no la renovación debe ser el cumplimiento de los requisitos para estar inscritos al Padrón de Anfitriones y que, se reitera, se establecen en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

En el asunto que se resuelve, la parte quejosa solicitó la suspensión contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, párrafo cuarto, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, esto es, para el efecto de que pueda renovar el registro de su inmueble que tuvo ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año.

Como se explicó en párrafos que preceden, con la adición del Título Quinto de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, en un primer momento, el legislador local no previó una temporalidad en la ocupación de las noches del año para renovar el registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones, sino que lo condicionó a que se realizara dentro de los días naturales previos a la expiración del registro y a que se cumpliera lo previsto en el diverso 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

Con la concesión de la suspensión a la parte quejosa el orden público se ve salvaguardado pues, para que se renueve el registro de su inmueble con una ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches del año, implica también que se deba satisfacer necesariamente los requisitos para estar incorporada en el Padrón de Anfitriones.

Sea que los inmuebles tengan una ocupación menor al cincuenta por ciento de las noches del año o un porcentaje mayor, lo objetivamente relevante es que en uno u otro supuesto, el anfitrión debe cumplir los mismos requisitos para que proceda la renovación, *ya que deberá acreditar su nombre, denominación social o razón*

social, así como nacionalidad del anfitrión; proporcionar identificación oficial vigente o carta bajo protesta de decir verdad de que habita el domicilio donde se encuentren los cuartos o habitaciones que se ofertan; exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión, la cédula de Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de situación fiscal, la constancia de no adeudos de predial y agua, así como el comprobante de domicilio del inmueble.

Adicionalmente, el anfitrión debe indicar la plataforma tecnológica en que se ofrece el inmueble; exhibir la carta bajo protesta de decir verdad de que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, la carátula de la póliza que demuestre que el inmueble tiene seguro de responsabilidad civil, así como número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas, entre otros.

Esto significa que ***si se concede la suspensión contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, párrafo cuarto, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, esto es, para que proceda la renovación del registro del inmueble en el Padrón de Anfitriones sin importar la temporalidad de las noches de ocupación en un año, tal como lo concibió originalmente el legislador local al adicionar el Título Quinto, no supone una contravención al orden público****, como asume incorrectamente la autoridad.*

Es así porque la procedencia de la renovación del registro en el Padrón de Anfitriones no es inmediata ni automática por el simple hecho de que la parte quejosa la solicite dentro de los treinta días naturales previos a la expiración del registro, sino que ineludiblemente debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 61 Quinquies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México.

Los requisitos para estar incorporados al Padrón de Anfitriones son idénticos si la ocupación de las noches en un año es inferior o superior al cincuenta por ciento; por tanto, no se está eximiendo a la parte quejosa de inobservar los requisitos para estar en ese padrón, sino que forzosamente debe satisfacerlos si es su pretensión estar incorporado por otro año al citado padrón.

[…]"

349. En similares términos se pronunciaron los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión incidentales 404/2025, 244/2025 y 218/2025, respectivamente, quienes revocaron la negativa de suspensión definitiva decretada por los jueces de distrito en los correspondientes juicios de amparo y, finalmente, la concedieron contra los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, párrafo cuarto, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, para el efecto de que no se sujetara a la quejosa a la condición de ocupación de no sobrepasar el cincuenta por ciento de noches al año, para efectos de la renovación de su inscripción el padrón de anfitriones que prestan el servicio de "estancia turística eventual"; lo anterior, al considerar que con el otorgamiento de la medida cautelar **no** se contravenían disposiciones de orden público ni se causaba afectación al interés social.

350. Basta lo expuesto para concluir que existe la contradicción de criterios entre los órganos colegiados contendientes, pues mientras el Vigesimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que no resultaba procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de la porción normativa contenida en el artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, porque ello implicaría una contravención a disposiciones de orden público y afectación al interés social, los diversos tribunales contendientes Segundo, Sexto, Octavo, Noveno y Vigesimotercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideraron que la concesión de la medida cautelar definitiva en el juicio de amparo contra los efectos y consecuencias de dicha norma no implicaba una contravención al interés social ni a disposiciones de orden público, por los motivos ya expuestos.

351. Tercer requisito; la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: ¿Se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo respecto de los efectos y consecuencias del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro?

352. QUINTO. Resolución. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

353. En principio, se precisa que los criterios contendientes fueron emitidos en términos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación **el quince de septiembre de dos mil veinticuatro**; así como en términos de las disposiciones de la Ley de Amparo reformadas mediante el *"Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**; por lo que serán esas mismas disposiciones las que se analicen para resolver la presente contradicción de criterios.

354. Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es menester tener presente que el citado artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece.

"Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[…]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un ***análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*** *Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.*

[…]."

355. En relación con dicha disposición constitucional, en el artículo 128 de la Ley de Amparo se establecía lo siguiente:

"Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

I. *Que la solicite el quejoso; y*

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

[…]."

356. Cómo puede observarse, entre los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, se encuentra el que fuera solicitada por la parte quejosa y que su concesión no siguiera perjuicio al interés social ni contraviniera disposiciones de orden público.

357. Sobre este último requisito, el texto del artículo 129 de la Ley de Amparo, establece de forma enunciativa, no limitativa, los supuestos en los cuales se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.(36)

358. Asimismo, el artículo 138 de la ley de la materia vigente al momento de emisión de los criterios contendientes,(37) disponía que una vez promovida la solicitud de suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional de amparo debía realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, y conforme a ello, conceder o negar la suspensión provisional, en el primer caso, fijando los requisitos y efectos de la medida y en el segundo, dejando a la autoridad responsable en posibilidad legal de ejecutar el acto reclamado.

359. Además, para el supuesto de los juicios de amparo promovidos en contra de normas generales, el artículo 148 de la Ley de Amparo vigente al momento de emisión de los criterios contendientes(38) establecía que tratándose de normas autoaplicativas, la suspensión se otorgaría —de estimarla procedente— para impedir los efectos y consecuencias de éstas en la esfera jurídica de la parte quejosa y tratándose de normas reclamadas con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos anteriores, se decretaría en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del referido acto; en el entendido de que, en ningún caso la suspensión puede concederse con efectos generales.

360. En relación con los conceptos de "interés social" y "orden público", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; en este punto, se cita por su aplicación al caso la jurisprudencia.

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA*. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien,* ***no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público,*** *cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 19171965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que* ***se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría****."*(39)

361. Aun cuando la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo no han establecido un concepto que defina lo que debe entenderse exactamente por interés social y por disposiciones de orden público, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido jurisprudencialmente, en tanto que cada caso concreto precisa el análisis de los grados de afectación, es decir, que debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso particular, es posible considerar en términos generales que por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; mientras que el interés social refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

362. Así, el orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

363. Al resolver la contradicción de tesis 201/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo tales nociones de interés social y no contravención a disposiciones de orden público, como se aprecia del siguiente texto que formó parte de la ejecutoria que resolvió dicho asunto:

"[…]

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo

y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría […]"

364. De la ejecutoria que resolvió la referida contradicción de tesis, surgió la jurisprudencia 42/2005, de rubro: "*SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO*".(40)

365. Es importante destacar que, por otra parte, la apariencia del buen derecho es un principio que ha sido considerado rector por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme con el cual se permite al operador jurídico realizar un asomo a la existencia del derecho en pugna, a través de un **examen preliminar y superficial** que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia pueda reconocer la existencia del derecho, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia número 15/96:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."*

366. Al aplicar estas premisas a la suspensión en amparo, el alto tribunal concluyó que por virtud de la apariencia del buen derecho, el órgano jurisdiccional debía hacer una apreciación del orden público y del interés social, así como de la naturaleza

de la violación aducida y el daño que pudiera sufrir el derecho del particular, de modo que de resultar que aquél es mayor que éste, deberá negarse la suspensión. En este punto, es relevante destacar que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 3/95, de la que surgió la jurisprudencia transcrita y que analiza preceptos de Ley de Amparo abrogada, **no se contiene la afirmación de que la suspensión debía negarse de acreditarse una afectación al orden público y al interés social**; **más bien, el mandato jurisprudencial indicaba que debía negarse la medida cautelar si tal afectación, existiendo, era mayor al daño sufrido por el particular en su derecho.**

367. En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala del alto tribunal en la jurisprudencia 204/2009, de rubro: *"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO",*(41) en la que también analizó la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

368. Sin embargo, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2022, de rubro: "*SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)*",(42) determinó que los criterios comentados con anterioridad, elaborados bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, eran aplicables para la interpretación del numeral 138 de la Ley de Amparo vigente, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.(43)

369. No obstante, la regulación en materia de suspensión contenida en la Ley de Amparo, **en su texto vigente desde el quince de junio de dos mil veinticuatro, es decir, con anterioridad a la reforma a la Ley de Turismo de la Ciudad de México adicionada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el tres de octubre de dos mil veinticuatro, materia de la presente contradicción de criterios,** ya no contempla la posibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de amparo pueda excepcionalmente conceder la suspensión en los casos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional puede causarse mayor afectación al interés

social, **pues con la derogación del último párrafo dicho precepto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil veinticuatro, se eliminó tal escenario**.

370. Además, el artículo 128, fracción II, del mismo ordenamiento, se insiste, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil veinticuatro,(44) expresamente disponía como obligación del órgano jurisdiccional de amparo al proveer sobre la suspensión, el verificar que con su concesión no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público.

371. Luego, conforme con tal regulación en materia de suspensión en el juicio de amparo, es posible concluir que para su otorgamiento, necesariamente debe ponderare por el operador jurídico que su concesión no cause una contravención a disposiciones de orden público ni una afectación al interés social; lo anterior, considerando también el contenido normativo del numeral 148, primer párrafo, de la ley de la materia, en cuanto dispone que *"en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación,* ***la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso****";* lo que debe ser interpretado en forma sistemática con el resto de los preceptos que regulan la suspensión en el juicio constitucional, entre otros el numeral 128 de la Ley de Amparo, que como se ha visto, establece como requisito ineludible para la concesión de la medida cautelar *"que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público".*

372. En ese orden de ideas, para determinar si la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo contra los efectos y consecuencias del artículo **61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México,** es susceptible de afectar el interés social o contravenir disposiciones de orden público, resulta necesario conocer su contenido normativo:

"Artículo 61 Sexies. *Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia de este registro es por un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.*

Los anfitriones que inscriban más de tres inmuebles en el Padrón, además de lo dispuesto en la presente Ley, a partir del cuarto inmueble, deberán registrar la clave de establecimiento mercantil asignada por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, el cuál deberá corresponder a alguno de los giros permitidos en el Reglamento de la presente Ley, así como presentar el Aviso o permiso de Funcionamiento que lo acredita para operar, emitido por dicho sistema conforme a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

La Secretaría podrá eliminar aquellos registros del cuarto inmueble en adelante, de aquel anfitrión cuyo aviso de funcionamiento no sea válido según el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles o cuyo uso de suelo no permita el giro que señala el aviso o permiso presentado y deberá dar aviso al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para los efectos que estime pertinentes.

No se renovará el registro a aquellos inmuebles que hayan tenido ocupación de más del 50 por ciento de las noches del año; en caso de requerir ofertar más inmuebles o por períodos más largos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Los inmuebles que no se puedan renovar por exceder el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa*.*

Los establecimientos mercantiles que ya se encontraban en operación previo a la creación del padrón de anfitriones, no podrán ser registrados como inmuebles en los términos de la presente Ley por ningún anfitrión.

Estarán exentos de las restricciones establecidas en este artículo, respecto de la cantidad de habitaciones que se pueden registrar, los anfitriones que habiten el inmueble donde se encuentren las habitaciones o cuartos que se oferten en las plataformas tecnológicas, siempre y cuando el inmueble se trate de una casa o departamento, debiendo acreditar esto con el comprobante de domicilio correspondiente que coincida con su identificación oficial o con la carta bajo protesta a que se refiere la fracción II del artículo 61 Quinquies."

373. La porción normativa objeto del presente estudio, establece que no se renovará el registro en el padrón de anfitriones de la Ciudad de México (en el que se registran los inmuebles destinados a la prestación del servicio de estancia turística

eventual), a aquellos inmuebles que hayan tenido una ocupación de más del cincuenta por ciento de las noches en el año; que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por periodos más largos, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y que los inmuebles que no puedan renovar su registro en el padrón de anfitriones por haber excedido el porcentaje anual de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

374. Dicha porción normativa, se encuentra contenida en el Título Quinto (De los derechos y obligaciones de los turistas y de los prestadores de servicios turísticos), Capítulo II (De la estancia turística eventual), de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, que abarca los artículos 61 bis, 61 ter, 61 quáter, 61 quinquies, 61 sexies, 61 septies y 61 opties, introducidos en la legislación mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el que se reguló la prestación del servicio de "estancia turística eventual"; en el artículo 3 de dicho ordenamiento, se precisan los siguientes conceptos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[…]

***I Bis. Anfitriones**: Persona física o moral que en su carácter de propietario, o poseedor legalmente reconocido pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;*

[…]

***VII Bis. Estancia Turística Eventual:** Servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;*

[…]

***IX Bis. Inmuebles:** Las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades, habitaciones o cuarterías en la Ciudad de México para casa-habitación ofrecidas para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;*

[…]

XII Bis. Padrón de Anfitriones: *Registro de personas físicas o morales que ofrecen el servicio de Estancia Turística Eventual;*

XII Ter. Padrón de Plataformas Tecnológicas: *Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en la Ciudad de México, mediante la cual se oferta el servicio de Estancia Turística Eventual;*

[…]

XIV Bis. Plataforma Tecnológica: *Aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permite ofertar el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otro tipo de servicios ofertados por los prestadores de servicios turísticos;*

XV. Prestadores de Servicios Turísticos: *Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento, incluidos los que se contraten a través de plataformas tecnológicas;*

[…]"

375. En esa nueva regulación, se prevé que la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México será la encargada de administrar y operar el **padrón de anfitriones** y el **padrón de plataformas tecnológicas**, los cuales tienen como propósito fundamental la identificación de los anfitriones y de las plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de estancia turística eventual, identificar los inmuebles destinados a esa actividad e integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento de dicho servicio.

376. Se establece como obligación para los anfitriones, entre otras, registrarse en el padrón correspondiente e inscribir los inmuebles **de uso habitacional** que ponen a disposición de los turistas; así como proporcionar semestralmente a dicha dependencia, un reporte del número de ocasiones en las que ocuparon los inmuebles, precisando la cantidad de noches durante el periodo, en el entendido de que proporcionar información falsa es motivo de la baja del padrón.

377. Asimismo, se establecen como obligaciones de las plataformas tecnológicas, entre otras, incorporarse al padrón correspondiente y mantener vigente su registro, el cual tendrá una vigencia de dos años; solicitar a los anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar la inscripción en el padrón de anfitriones **como requisito indispensable para ofertar los inmuebles, así como proporcionar a dicha dependencia semestralmente un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, especificando la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar.**

378. También se establecen los requisitos a cargo de los anfitriones para registrarse en el padrón correspondiente, y en el que deben de registrar cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de estancia turística eventual.

379. Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expide una constancia y folio, este último debe registrarse en la o las plataformas en las que se oferta el inmueble, en el entendido de que la vigencia de este registro es por un año. Asimismo, se establece que los anfitriones que inscriban más de tres inmuebles en el padrón, **a partir del cuarto inmueble deberán registrar la clave de establecimiento mercantil asignada por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles**, el cual debe corresponder a alguno de los giros permitidos en el Reglamento de la propia ley, **así como presentar el Aviso o permiso de Funcionamiento que lo acredita para operar, emitido por dicho sistema conforme a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.**

380. Además, se señala que en el padrón de plataformas tecnológicas deben incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una aplicación digital, página de internet,

redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de estancia turística eventual, entre otros servicios, así como se establecen los requisitos para registrarse en dicho padrón.

381. Conforme con lo hasta aquí expuesto, se observa que en la Ciudad de México, a partir del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se creó una nueva regulación en materia de "estancia turística eventual", la cual tiene un tratamiento distinto al otorgado a la industria hotelera, al identificar el legislador que se trata de actividades diversas: la primera, corresponda a la prestación de un servicio de estancia temporal **en inmuebles de uso habitacional, a cambio de una contraprestación;** por tanto, no se trata propiamente de establecimientos mercantiles en los términos previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en cuyo artículo 2, fracción XI, los define como: *"Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro",* los cuales a su vez pueden ser de bajo impacto, de impacto vecinal o de impacto zonal, en atención a sus características, y que también deben registrarse en un padrón específico.

382. Es en ese contexto normativo que en la disposición objeto de debate en la presente contradicción de criterios, se estableció que los inmuebles en que se presta el servicio de "estancia turística eventual" y que hayan tenido una ocupación de más del cincuenta por ciento de noches al año, no podrán renovar su registro en el padrón de anfitriones sino hasta pasado un año de haber excedido dicho porcentaje de ocupación; y que en caso de requerir ofertar más inmuebles o por periodos más largos, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles.

383. En la parte considerativa tercera del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo del Congreso de la Ciudad de México a la "iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 61 sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México; se adiciona el artículo 36 bis a la Ley de Vivienda para la Ciudad de México y se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en materia de regulación al servicio de estancia turística eventual", presentada por el Jefe de Gobierno de esta ciudad capital, se precisa lo siguiente:

"TERCERO. *—Como se advierte en la iniciativa del presente dictamen el punto medular de ésta es, añadir un párrafo cuarto al artículo 61 sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, encaminado a regular el servicio de estancia turística eventual a través de plataformas digitales como lo es la plataforma **********. Esta adición establece un límite de ocupación anual del 50% para los inmuebles registrados en estas plataformas, con el objetivo de* ***equilibrar la competencia entre alojamientos turísticos de corta estancia y los hoteles tradicionales.***

La presente reforma introducida establece un coeficiente de ocupación máxima del 50% anual para las unidades de alojamiento inscritas en plataformas digitales. Con esta medida ***se busca regular el mercado de alquileres vacacionales, mitigando la competencia desleal con el sector hotelero tradicional. Al limitar la oferta de alojamientos turísticos, se promueve un equilibrio en el mercado, salvaguardando los intereses de los establecimientos hoteleros y evitando la saturación de viviendas destinadas exclusivamente al turismo.*** *Esta regulación contribuye a un entorno competitivo más justo y sostenible.*

El crecimiento exponencial del turismo digital en la Ciudad de México ha generado una serie de externalidades negativas, como la gentrificación, el aumento de los precios de la vivienda y la congestión vial. La reforma regulatoria propuesta busca mitigar estos impactos socioeconómicos, estableciendo mecanismos de control sobre la oferta de alojamiento turístico. *Así lo establece el Diario 'El Economista' en su página web, en donde menciona que colonias como Roma o Condesa, han desatado un aumento exponencial en el arrendamiento de entre un 10% y 15% anual, de esta forma, el costo promedio de renta alcanzó los 15,000 pesos al mes, producto del incremento de la demanda y la disminución de oferta en el mercado tradicional.*

Al limitar la ocupación de inmuebles destinados al alquiler vacacional, se pretende garantizar que los beneficios del turismo se distribuyan de manera más equitativa entre la población local y que el desarrollo turístico contribuya al bienestar social.

La Ciudad de México ha experimentado un crecimiento exponencial del turismo colaborativo, así lo establecen cifras que arroja la CONACO, misma que en su portal electrónico señala que en el primer trimestre de 2024, México recibió 11,22 millones de

turistas internacionales, un aumento interanual del 6,9 %, lo que generó ingresos por 9.172 millones de dólares, un incremento del 9,5 %.

Derivado de lo anterior, es que se ha generado una demanda desbordante de este tipo de alojamiento. Ante esta situación, la reforma regulatoria busca establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda, mediante la implementación de un coeficiente de ocupación máxima para las unidades de alojamiento turístico.

Esta adenda, trae consigo garantizar un fin social importante para la ciudadanía, en particular para aquellas familias que pertenecían y/o pertenecen a colonias gentrificadas como lo son la Condesa o la Roma de esta Capital y que han sido desplazadas a las orillas de esta Ciudad o inclusive a otros Estados, dificultando los tiempos de traslado para su centro laboral o educativo y transgrediendo el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa *(…)*

[…]

La reforma propone un sistema de cupos para el registro de inmuebles destinados al alquiler turístico. Los inmuebles que excedan el límite de ocupación establecido deberán ajustarse a la normativa aplicable a los establecimientos mercantiles, lo que implica mayores requisitos en materia de seguridad, higiene y operación. Esta medida busca compatibilizar la actividad turística con el respeto a las normas urbanísticas y de convivencia ciudadana.

La proliferación de plataformas digitales como ******* ha generado una competencia desleal en el sector inmobiliario, desfavoreciendo el alquiler residencial tradicional. La rentabilidad a corto plazo ha incentivado a numerosos propietarios a retirar sus inmuebles del mercado de alquileres a largo plazo, lo que ha provocado una escasez artificial de vivienda y un consiguiente encarecimiento de los alquileres, perjudicando especialmente a los sectores más vulnerables de la población.***

La adenda propuesta no atenta contra la propiedad privada; de hecho, respeta el derecho de los propietarios a disponer de sus bienes. Sin embargo, ***impone límites razonables para frenar el impacto negativo que tiene el uso descontrolado de las***

propiedades para fines turísticos, equilibrando así los intereses individuales con el bienestar colectivo. De esta manera, se busca salvaguardar los derechos sociales de los ciudadanos, promoviendo un acceso más justo a la vivienda y evitando que el mercado se desvirtúe en favor de actividades especulativas o lucrativas a corto plazo, que no contribuyen al desarrollo de las comunidades locales.

Es por lo anterior que concluimos que la enmienda, sin menoscabo del derecho de propiedad, establece restricciones al uso turístico del suelo con el objetivo de proteger los derechos sociales, especialmente el derecho a una vivienda adecuada. ***Esta medida busca prevenir la gentrificación y la especulación inmobiliaria, promoviendo un desarrollo urbano más justo e inclusivo****.*

[…]"

384. Del dictamen transcrito es posible advertir que la reforma introducida en la Ley de Turismo de la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veinticuatro, estableciendo un coeficiente de ocupación máxima del cincuenta por ciento anual para las unidades de alojamiento inscritas en plataformas digitales, atiende a fines que el propio legislador consideró de interés social, como lo son: a) equilibrar la competencia entre alojamientos turísticos de corta estancia y los hoteles tradicionales, y; b) mitigar los impactos socioeconómicos negativos derivados del crecimiento exponencial del turismo digital en la Ciudad de México, como la gentrificación,(45) el aumento de los precios de la vivienda y la congestión vial.

385. Lo anterior, buscando mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda, mediante la implementación de un coeficiente de ocupación máxima para las unidades de alojamiento turístico, a fin de que las familias que pertenecen a colonias gentrificadas, no se vean desplazadas como consecuencia del aumento en los precios en el arrendamiento de viviendas habitacionales en determinadas zonas y/o colonias de la Ciudad de México, como consecuencia de la demanda desbordada de ese tipo de alojamiento, que ha incentivado a numerosos propietarios a retirar sus inmuebles del mercado de alquileres a largo plazo, lo que a su vez ha provocado una escasez artificial de vivienda y un consiguiente encarecimiento de los alquileres, perjudicando especialmente a los sectores más vulnerables de la población.

386. Luego, no cabe sino concluir que la adición del cuarto párrafo al artículo 61 sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, persigue fines de interés social y debe ser considerada una disposición de orden público, en la medida que busca evitar un daño a la colectividad, como lo es el desplazamiento de la población de una zona urbana por parte de otra de un mayor valor adquisitivo, como consecuencia del ofrecimiento desbordado del servicio de "estancia turística eventual", fenómeno globalmente conocido como "gentrificación", el cual no es exclusivo de la Ciudad de México, pues resulta un hecho notorio(46) que se ha presentado en las grandes urbes del mundo moderno como lo son Barcelona, Berlín, París, Tokio y Nueva York, entre otras, lo que ha llevado a los Estados a buscar controlar dicho fenómeno mediante su regulación, a fin de evitar perjuicios a los ciudadanos y/o habitantes de ciertas zonas que por su potencial turístico, resultan atractivas en el mercado de la "estancia turística eventual", a través de plataformas digitales.(47)

387. Bajo tal razonamiento, partiendo del entendimiento de los conceptos de orden público e interés social como nociones íntimamente vinculadas que atienden a la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, procurando un bienestar o impidiendo un mal a la sociedad, como en el caso lo son evitar la escasez artificial de vivienda y el encarecimiento de los alquileres, evitando el desplazamiento de la población en ciertas zonas como consecuencia de la gentrificación, así como equilibrar la competencia entre alojamientos turísticos de corta estancia y los hoteles tradicionales, este Pleno Regional concluye que resulta improcedente la concesión de la suspensión contra los efectos y consecuencias derivados de la adición de un cuarto párrafo al artículo 61 sexies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, al tratarse de una disposición de orden público e interés social, tendente a evitar un daño significativo a la colectividad.

388. Decisión jurídica que a su vez encuentra sustento legal en la fracción IV del artículo 129 de la Ley de Amparo,(48) en cuanto establece que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, entre otros supuestos, se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; supuesto que se actualiza en el caso particular, en que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que la rentabilidad de inmuebles habitacionales a corto plazo para fines de "estancia turística eventual" ha incentivado a numerosos propietarios a retirar sus inmuebles del mercado de alquileres a largo

plazo, lo que a su vez ha provocado una escasez artificial de vivienda y el consiguiente encarecimiento en el precio de los alquileres, perjudicando especialmente a sectores poblacionales con un menor poder adquisitivo, quienes se ven desplazados de zonas urbanas con atractivo turístico, fenómeno global conocido como gentrificación.

389. Finalmente, se precisa que, dada la conclusión alcanzada y al no ser materia de la presente contradicción, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno en torno a la figura de la apariencia del buen derecho que los operadores jurídicos pudieran haber tomado en cuenta para la concesión del medida cautelar, pues al haberse determinado ya que la norma en escrutinio constituye una disposición de orden público y de interés colectivo, resulta jurídicamente inviable la concesión de la medida cautelar contra los efectos y consecuencias de dicha disposición.

390. Máxime que la cláusula que facultaba al juzgador constitucional para excepcionalmente concederla aun cuando se tratara de casos expresamente considerados como de perjuicio al interés social y de contravención a disposiciones de orden público, cuando a su juicio, con la negativa de la medida suspensional pudiera causarse una mayor afectación al interés social, se encuentra derogada en virtud de la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil veinticuatro, de manera que resultan requisitos ineludibles para el otorgamiento de la suspensión los que atañen a la no contravención de disposiciones de orden público y el no causar perjuicio al interés social.

391. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados contendientes; elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veintiséis. Alejandro Lucero de la Rosa, secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

1. **Artículo 43. Información sobre los asuntos en contradicción.** Admitida a trámite una contradicción de criterios, se publicarán en el sistema que determine el Consejo los datos de las ejecutorias en contradicción y de los órganos contendientes; así como el probable punto de contradicción.

2. **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

3. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[…]
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[…]

4. **Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[…]
III. Los Plenos Regionales;
[…]"
Artículo 39.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[…]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

5. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

6. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y
[...]"

7. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)

9. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los **mencionados tribunales y sus integrantes**, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

11. Registro digital: **165659.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.

12. Registro digital: **165659.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.

13. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, septiembre de dos mil veintidós, Tomo I, página nueve.

14. Registro digital: **2026996.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 28, agosto de 2023, Tomo IV, página 3533.

15. Registro digital: **2022619.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 9.

16. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-K.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

17. Registro digital: **2025294.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 9. De rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

18. Registro digital: **2022619.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 9.

19. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-K.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

20. Registro digital: **2022619.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 9.

21. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-K.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

22. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-K.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

23. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-K.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

24. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que*

cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

25. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

26. **Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".***

27. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

28. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denun-*

ciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

29. Folios 26 a 29 de la ejecutoria.

30. Folios 28 y 29 de la ejecutoria.

31. Folios 28 y 29 de la ejecutoria.

32. Folios 28 a 31 de la ejecutoria.

33. Folios 20 y 21 de la ejecutoria.

34. Folios 18 a 21 de la ejecutoria.

35. Folios 18 a 22 de la ejecutoria.

36. **"Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
IX. Se impida el pago de alimentos;
X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

37. "**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

38. **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.
Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

39. Tesis [J.]: 522 de la Segunda Sala, Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, parte SCJN, p. 343, Reg. digital 394478.

40. Registro digital: **178595.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 740.

41. Registro digital: 165659. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.

42. Tesis [J.]: P./J. 5/2022, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 17, tomo I, septiembre de 2022, p. 9. Reg. digital 2025294.

43. **Artículo 138**. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

44. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

45. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra gentrificación significa el: *"Proceso de renovación de una zona urbana, generalmente popular o deteriorada, que implica* ***el desplazamiento de su población original por parte de otra de un mayor poder adquisitivo****"*.

46. En este punto, se cita por su aplicación al caso la tesis aislada 1a. X/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 160180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 293, del tenor que sigue:
"TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO. Para cualquier ciudadano, aun sin conocimiento de términos financieros, resultan evidentes las modificaciones de las variables económicas que invariablemente afectan el comportamiento de las tasas de inversión; tan es así, que ese fenómeno económico repercute de forma manifiesta en la inflación y, por ello, en el poder adquisitivo de las personas al elevarse los precios de los bienes que conforman la canasta básica y el resto de las cosas, lo cual se refleja directamente en la capacidad económica de la población y en las finanzas públicas. En esas condiciones, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del cambio de las tasas, no es lo que hace a ese indicador financiero público y notorio, sino todos los elementos que incurren precisamente para que éstas varíen. En consecuencia, al ser del conocimiento general las circunstancias descritas, la variación de las tasas de interés en el transcurso del tiempo es un hecho notorio cuyo acreditamiento en juicio resulta innecesario, sin que ello implique relevar a las partes de la carga de la prueba respecto de los porcentajes de variación de esos índices económicos."

47. Al respecto, se han realizado diversos estudios sobre el fenómeno mundial de la gentrificación y notas periodísticas que investigan e informan sobre el tema, de los cuales se citan solo algunos para su consulta:

https://www.sinembargo.mx/4673436/de-nyc-a-barcelona-han-regulado-rentas-temporales-para-enfrentar-la-gentrificacion/
https://onu-habitat.org/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion.
https://www.iecm.mx/www/sites/biblioteca_electronica/Gentrificacion-y-espacio-publico.pdf
https://www.puec.unam.mx/pdf/publicaciones_digitales/transformacion.pdf
https://revistaiztapalapa.izt.uam.mx/index.php/izt/issue/view/Gentrificaci%C3%B3n%20en%20ciudades%20mexicanas/41

48. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
[...]
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si con la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos y las consecuencias del cuarto párrafo del artículo señalado, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2024, se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025).

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra los efectos y las consecuencias del artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, porque de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: El citado artículo 61 Sexies, cuarto párrafo, establece que: 1) no se renovará el registro en el Padrón de Anfitriones de personas que ofrecen el

servicio de estancia turística eventual, a los titulares de los inmuebles que hayan tenido una ocupación mayor al cincuenta por ciento de las noches al año; 2) en caso de requerir ofertar más inmuebles o por periodos más largos, deberán estarse a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y 3) los inmuebles que no puedan renovarse por exceder el porcentaje de ocupación establecido, podrán registrarse nuevamente pasado un año de la negativa.

Del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo del Congreso de la Ciudad de México a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionó el cuarto párrafo al artículo 61 Sexies referido, se advierte que tiene como finalidad equilibrar la competencia entre los alojamientos turísticos de corta estancia y los hoteles tradicionales, así como mitigar los impactos socioeconómicos negativos derivados del crecimiento exponencial del turismo digital en la Ciudad de México, tales como la gentrificación y el aumento de los precios de la vivienda, mediante la implementación de un coeficiente de ocupación máxima para las unidades destinadas a la prestación del servicio de "estancia turística eventual" en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, entre los que se incluyen los contratados a través de plataformas tecnológicas.

Lo anterior, a fin de que las familias que pertenecen a zonas urbanas consideradas como gentrificadas no se vean desplazadas a consecuencia del aumento de los precios en el arrendamiento de viviendas habitacionales, como consecuencia de la demanda desbordada de ese tipo de alojamiento turístico, que ha incentivado a numerosos propietarios a retirar sus inmuebles del mercado de alquileres a largo plazo, lo que a su vez ha provocado una escasez artificial de vivienda y un consiguiente encarecimiento de los alquileres.

En dicho proceso legislativo también se señaló la necesidad de mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda para las unidades de alojamiento inscritas en plataformas digitales. Ello busca prevenir la especulación inmobiliaria al promover un desarrollo urbano más justo e inclusivo. Se consideró imponer límites razonables tendentes a frenar el impacto negativo derivado del uso descontrolado de propiedades habitacionales para fines turísticos, a fin de lograr un equilibrio entre los intereses individuales de los denominados anfitriones y de las plataformas tecnológicas en que se ofertan sus inmuebles, con el bienestar de la colectividad en el sentido de que no se incrementen desproporcionadamente los precios en los alquileres de vivienda en las zonas de mayor atracción turística.

Lo anterior tiene sustento, además, en el artículo 129, fracción IV, de la Ley de Amparo, que prevé que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se permita el alza de precios a artículos de primera necesidad, como es el caso de la renta de inmuebles a corto plazo, que ha provocado una escasez artificial de vivienda y el encarecimiento de los alquileres en perjuicio de sectores poblacionales con menor poder adquisitivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)

Contradicción de criterios 122/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Octavo, Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 171/2025, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 495/2025, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 404/2025, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 344/2025, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 203/2025, 145/2025, 167/2025, 189/2025 y 171/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 218/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 79/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, dicta la siguiente:

Sentencia

1. Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios en materia penal 79/2025**, originada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

2. Los puntos jurídicos a comprobar en esta sentencia son: **i)** verificar si la contradicción de criterios se actualiza; **ii)** si aún es pertinente resolverla y, de ser el caso, **iii)** definir si las reglas de competencia que dispone el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son aplicables para los casos en que se solicite un traslado voluntario que fundamenta el numeral 50 del citado ordenamiento.

I. Trámite de la denuncia

3. El quince de octubre de dos mil veinticinco, el Juez de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato denunció ante la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, la posible contradicción de criterios entre los ya mencionados órganos colegiados, al resolver conflictos por competencia de los que conocieron.

4. Por acuerdo de diecisiete de octubre siguiente, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 233/2025, determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia formulada por el referido juzgador. Ordenó remitir el asunto a este Pleno Regional para su conocimiento y resolución.

5. Mediante proveído de veintiocho de octubre del año en curso, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias respectivas, admitió a trámite y registró el asunto. También estableció, de forma preliminar, la posible temática a dilucidar en la presente contradicción de criterios.

6. Adicionalmente, hizo la precisión en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no se encontró radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en la presente. Finalmente, entre otras cuestiones, turnó la contradicción de criterios a su ponencia.

7. Durante la substanciación del asunto los Tribunales Colegiados de Circuito implicados informaron que su criterio continuaba vigente y habilitaron su expediente electrónico.

8. Por proveído de seis de noviembre de la anualidad que transcurre, al estar integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno electrónico a la magistrada ponente.

9. Ninguna persona ni institución presentó opinión (*amicus curiae*) con relación a esta contradicción de criterios, como lo dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

II. Competencia

10. En virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda pertenecen a la Región Centro-Norte, donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción y es

semiespecializado en la materia penal sobre la que versa, cuenta con competencia legal para conocer y resolver la misma.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 y 2 del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, reformados por los diversos Acuerdos Generales 1/2024 y 38/2023.

III. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, conforme a lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que la formuló el Juez de Ejecución Penal del Estado de Guanajuato, autoridad jurisdiccional involucrada en uno de los conflictos de competencia de los que deriva este asunto.

IV. Criterios en contienda

13. Las circunstancias y los argumentos –específicos– que derivan de los asuntos que originaron la denuncia de contradicción de criterios, son los que enseguida se precisan.

• Conflicto de competencia 24/2022 del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes

14. **Circunstancias relevantes.** Una persona con sentencia ejecutoriada privada de su libertad, **solicitó** ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **traslado voluntario** del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS Guanajuato" (donde se encuentra recluida), ubicado en el municipio de Ocampo, Guanajuato, al diverso Centro Penitenciario Estatal "El Llano", localizado en el municipio de El Llano, Aguascalientes.

15. El aludido órgano jurisdiccional admitió a trámite la petición y, una vez desahogados diversos requerimientos, declaró **carecer de competencial legal** para conocer de la misma.

16. Consideró que era una cuestión inherente al internamiento del solicitante y que la competencia correspondía a la autoridad jurisdiccional de ejecución del mismo fuero y territorio del centro penitenciario en el que se encontraba la persona privada de su libertad.

17. Por ello remitió el asunto al Juez de Ejecución Penal de Guanajuato, Guanajuato, quien determinó **no aceptar la competencia** planteada. Devolvió el expediente al declinante.

18. El requirente **insistió en carecer de competencia** y remitió la carpeta de ejecución al órgano colegiado con la finalidad de que resolviera el conflicto competencial suscitado.

19. Correspondió conocer de la controversia de competencia al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que la registró bajo el número 24/2022.

20. Determinó que el órgano **legalmente competente** para conocer de la **solicitud de traslado voluntario**, era el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes**.

21. **Consideraciones del órgano colegiado**. En cuanto a la temática que atañe a este asunto, estableció que la aplicación o interpretación a *contrario sensu* de la jurisprudencia 1a./J. 24/2021 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023738, Undécima Época, de rubro:

"**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL**

EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN."

22. No resolvía lo concerniente al conflicto, referente a la competencia del juzgado de ejecución para dirimir lo relativo a **la solicitud de traslado voluntario**, conforme al artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

23. Indicó que la citada Ley Nacional, en el Título Segundo, Capítulo V, artículos 49 al 57, **regula lo relativo a los traslados voluntarios** e involuntarios, nacionales e internacionales, así como **la competencia para dirimir las controversias con motivo de traslados nacionales**.

24. Hizo referencia a lo que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver la contradicción de tesis 101/2021 (hoy contradicción de criterios), de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 54/2021 (11a.), con número de registro digital 2023932, Undécima Época, cuyo título establece:

"**COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN**."

25. Dijo que de las consideraciones vertidas por la entonces Primera Sala, se advertía que si bien analizó la competencia que se surte en favor de los jueces de ejecución para validar el traslado administrativo, efectuado en términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no así respecto a la **hipótesis de traslado voluntario** que prevé el numeral 50 de esa misma legislación; lo cierto era que efectuó argumentos decisorios para fincar la competencia al tratarse de cuestiones relativas a la convalidación de los traslados.

26. Que ello era así, puesto que la desaparecida Primera Sala estableció que era necesario tomar en cuenta que el artículo 52 formaba parte del Capítulo V, denominado "Traslados", donde **el numeral 57 definía la competencia en controversias con motivo de traslados nacionales**.

27. Por lo que, al atender la regla fijada en ese precepto, los órganos jurisdiccionales, para calificar la legalidad de los traslados nacionales a que se refiere el artículo 52, son los que ejercen jurisdicción en el centro penitenciario de origen, entendido éste como aquel donde la persona estuvo privada de su libertad al principio del procedimiento de traslado.

28. Lo anterior, añadió, porque en caso de que se determinara que el competente era el juzgador que ejerciera jurisdicción en el centro de reclusión receptor, ocasionaría el riesgo de que no perteneciera al mismo fuero que el de la autoridad administrativa que ordenó ese cambio.

29. Señaló que la uniformidad normativa implicaba que, cuando el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal atribuye jurisdicción al juzgador del centro penitenciario de origen o al receptor competente, a prevención del que conozca primero del asunto, presuponía que tal juzgador debe ejercer jurisdicción sobre el objeto de la *litis*.

30. De esa manera, con base en la interpretación sistemática definida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consideración del órgano de amparo, era dable establecer que, respecto de **los traslados voluntarios** que fundamenta el **artículo 50** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **al encontrarse tal precepto dentro del Capítulo V, denominado "Traslados"**, **debían seguirse las reglas de competencia que contiene el diverso numeral 57 de la legislación en cita**.

31. Explicó que **la solicitud** para conocer del **traslado voluntario** se presentó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ya que en esa entidad fue donde se instruyó el proceso penal en contra del solicitante.

32. Por tanto, **dicha circunstancia era suficiente para la actualización de la hipótesis de competencia que contiene el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, esto es, **a prevención de que fue el órgano jurisdiccional que conoció primero de la petición**.

33. Adicionó que lo anterior no implicaba inobservar el principio pro persona, bajo un argumento de practicidad y accesibilidad al trámite de una solicitud de tras-

lado voluntario, para definir que será competente el Juez de Ejecución que ejerza jurisdicción sobre el centro penitenciario receptor.

34. Que ello era así, puesto que, como lo había definido la entonces Primera Sala, **la regla de competencia que establece el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es clara y tiene como finalidad brindar certidumbre a la persona recluida, en cuanto a cuál es la autoridad a la que debe acudir para solicitar el traslado**.

35. Por consiguiente, dijo que si la persona recluida decidió presentar su **petición** ante el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen, **a prevención de ser quien conoció primero del asunto**, la competencia se surtía a favor del juzgado de ejecución en el Estado de Aguascalientes.

36. Concluyó que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre la **solicitud de traslado voluntario** de la persona privada de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS Guanajuato", **de conformidad con el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, **recaía en el que conoció primero de la solicitud**, es decir, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Aguascalientes.

• Conflicto competencial 30/2024 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

37. **Contexto.** Una persona con sentencia condenatoria firme y con un diverso proceso penal en instrucción en el Estado de Zacatecas, privada de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS Guanajuato", ubicado en el municipio de Ocampo, Guanajuato, **solicitó** ante el Juzgado Único Menor Mixto en Materia de Ejecución Penal de la referida circunscripción territorial, su **traslado voluntario** al Centro Regional de Reinserción Social Cieneguillas, sito en la localidad de Cieneguillas, Zacatecas.

38. El órgano jurisdiccional en comentario remitió **la petición**, **por considerar no ser competente para su conocimiento**, al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Judicial de Zacatecas, en la capital de dicha entidad.

39. Éste último órgano acordó **carecer de competencial legal** para conocer de **la solicitud**. Señaló que no ejercía jurisdicción en el centro de reclusión donde estaba privado de su libertad el interesado del traslado. Ordenó el envío del asunto al Juez de Ejecución de Sanciones competente en Ocampo, Guanajuato.

40. Contra la anterior determinación la defensora pública del sentenciado interpuso el recurso de apelación.

41. El tribunal de alzada que conoció del medio de impugnación estableció que la decisión recurrida **no constituía una resolución de traslado voluntario**, sino **una solicitud no atendida**, bajo la consideración de no tener competencia para conocer y resolver la misma.

42. Que ello evidenciaba que en realidad lo que acontecía era un **conflicto por competencia** entre dos jueces de ejecución de distinta entidad federativa; por lo que no admitió el recurso de apelación interpuesto.

43. El Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Judicial de Zacatecas, **reiteró que quien debía conocer de la solicitud de traslado voluntario** era el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del fuero común que ejerciera jurisdicción en el centro de reclusión en donde se hallaba el solicitante.

44. Por lo anterior, remitió los autos al órgano colegiado a fin de que resolviera el conflicto competencial originado.

45. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, conoció de la contienda suscitada y la radicó con el número 30/2024.

46. Dicho tribunal resolvió que el órgano **legalmente competente** para conocer de **la solicitud de traslado voluntario** era el **Juzgado Menor Mixto en Materia de Ejecución Penal, con sede en Ocampo, Guanajuato**.

47. **Razonamientos del órgano de amparo**. En lo que concierne al punto jurídico de la presente contradicción de criterios, el órgano colegiado expuso que, dado que **el solicitante del traslado voluntario** se encontraba recluido en el Centro

Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS Guanajuato", ubicado dentro de la jurisdicción territorial del **Juez de Ejecución de Sanciones de Guanajuato**, concernía a dicho órgano jurisdiccional conocer y resolver sobre la petición.

48. Lo anterior, toda vez que el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que la competencia para conocer del procedimiento de ejecución penal recae en los jueces en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de su libertad; por lo que a éste correspondía conocer del trámite y resolver sobre la solicitud de traslado.

49. Por otra parte, señaló que **no resultaba aplicable para definir la controversia competencial lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que las "controversias" a que se refiere tal precepto normativo, son aquellas relativas a los traslados urgentes o excepcionales a los voluntarios, contenidas en el diverso numeral 52 de la indicada legislación**.

50. Añadió que cuando se actualiza alguno de los supuestos de excepción al traslado voluntario, ya fuera porque las autoridades penitenciarias consideraran que por motivos de seguridad debía reubicarse a algún interno, tratándose de delincuencia organizada, o existiera riesgo objetivo para la integridad y salud de la persona, o bien esté en riesgo la gobernabilidad del centro carcelario, podrían ordenar y ejecutar el traslado mediante una resolución administrativa, la cual deberá ser notificada al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al traslado, a fin de que éste lo califique en un plazo de cuarenta y ocho horas.

51. Que en caso de que la autoridad jurisdiccional no se pronunciara en el plazo de ley, la persona privada de su libertad **podría interponer una controversia judicial** contra la resolución administrativa de traslado excepcional o urgente.

52. Por ello, indicó, **la regla de competencia contenida en el artículo 57, primer párrafo, de la citada Ley Nacional, hace referencia a esa "controversia" que surge ante la omisión de la autoridad jurisdiccional de calificar la orden de traslado con carácter excepcional, y no sobre la solicitud de traslado voluntario**.

53. Afirmó que lo anterior fue determinado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2021 (hoy contradicción de criterios), que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2021 (11a.), registro digital 2023932, Undécima Época, de rubro:

"**COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN**."

54. De este modo, determinó que la competencia para conocer de **la solicitud de traslado voluntario**, recaía en el **Juzgado Menor Mixto en Materia de Ejecución Penal, con residencia en Ocampo, Guanajuato**, **por ser el órgano que tiene jurisdicción sobre el Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS Guanajuato", donde se encuentra privado de la libertad el peticionario del traslado**.

V. Existencia de la contradicción de criterios

55. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que se actualice una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

56. Para la existencia de una divergencia de criterios deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, apoyados de arbitrio judicial y efectúen un ejercicio interpretativo.

b) Entre las interpretaciones realizadas exista, al menos, un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un planteamiento sobre la manera de responder la cuestión jurídica que sea preferente a cualquier otra que también sea legalmente posible.

57. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que, en el presente caso, tales exigencias se satisfacen, por lo que **sí existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

58. Ello, toda vez que de acuerdo con lo reseñado en párrafos anteriores advertimos que los órganos colegiados contendientes, al solventar las cuestiones de derecho que se les presentaron, asumieron posturas incompatibles.

59. Los Tribunales Colegiados de Circuito implicados se pronunciaron sobre un tema jurídico que fue sometido a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si las reglas de competencia que dispone el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son aplicables para los casos en que se solicita un traslado voluntario que prevé el diverso numeral 50 de dicha legislación.

60. Observamos que en los ejercicios argumentativos realizados por los órganos colegiados se ha dado un punto contradictorio, ya que fijaron posturas opuestas sobre la aplicación del artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando se plantea una solicitud de traslado voluntario.

61. Para el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en cuanto a **la solicitud** de **traslados voluntarios** que prevé el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **al hallarse tal precepto legal dentro del Capítulo V, denominado "Traslados", de la mencionada legislación**, a su consideración, **deben seguirse las reglas de competencia contenidas en el numeral 57 de la ley en cita**.

62. Porque, desde su perspectiva, **las reglas de competencia que establece el aludido artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son claras y tienen como finalidad brindar certidumbre a la persona recluida para solicitar el traslado voluntario a la autoridad correspondiente**.

63. En contraposición, para el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, lo dispuesto por el **artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, **no resulta aplicable para definir la controversia competencial entre**

juzgados de ejecución de diversas entidades, en virtud de que las "**controversias**" a que se refiere tal precepto normativo son las relativas a los traslados urgentes o excepcionales a los voluntarios, contenidas en el diverso numeral 52 de dicha ley.

64. Por tanto, para el mencionado órgano colegiado, **las reglas de competencia contenidas en el artículo 57 de la referida Ley Nacional, hacen referencia a la "controversia" que surge ante la omisión de la autoridad jurisdiccional de calificar la orden de traslado con carácter excepcional, y no así sobre la solicitud de traslado voluntario**.

65. Conforme con lo anterior es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, ya que resolvieron **sobre si las reglas de competencia que establece el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son aplicables o no para los casos en que se solicita un traslado voluntario**, previsto por el diverso numeral 50 del mismo ordenamiento jurídico.

66. Tales interpretaciones discordantes del mismo precepto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, permiten constatar que se cumplen los **requisitos a) y b) para considerar existente la contradicción de criterios**, puesto que ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial para pronunciarse sobre el mismo problema normativo, así como diversos posicionamientos que dan lugar a la formulación de un planteamiento para responder a esa cuestión jurídica.

67. De la discrepancia entre los criterios anteriores surge la interrogante siguiente: *¿las reglas de competencia que dispone el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son aplicables para el caso de una solicitud de traslado voluntario que prevé el ordinal 50 de dicha legislación*?

68. En esas condiciones, resulta posible afirmar que el **requisito identificado con el inciso c) para la configuración de la contradicción de criterios, también se cumple**.

69. Sin que sea óbice que en el acuerdo de admisión, la presidencia de este Pleno Regional, de forma preliminar, fijó un diverso tema de contradicción, esto es: *"Determinar si, conforme al artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es compe-*

tente para conocer de la solicitud de traslado voluntario de una persona recluida el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario donde se encuentra recluida o el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor", puesto que corresponde al Pleno de este órgano colegiado precisar la litis a resolver, lo cual ya quedó determinado con la pregunta genuina antes plasmada.

70. Hay que agregar que los autos de presidencia no causan estado por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, pues los mismos no reclaman un estudio profundo y, por ello, como se ha hecho mención, no causan ejecutoria.

71. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados no hayan emitido una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para resolverla, sin imponer ese requisito.

72. Como apoyo invocamos la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189998, Novena Época, de rubro:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**."

73. De esta forma podemos establecer que, como adelantamos, se cumplen los requisitos para la actualización de la contradicción de criterios, mismos que fueron determinados por el Pleno y la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, con registros digitales 164120 y 165077, Novena Época, de rubros:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**."

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**."

74. En suma, ante la acreditación de existencia de la contradicción de criterios, resulta conveniente que este Pleno Regional emita un pronunciamiento con la finalidad de fijar el verdadero sentido de una solución jurídica al problema que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito implicados y declarar la situación que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, para garantizar que se aplique de manera uniforme y correcta en futuros casos, a fin de evitar sentencias erróneas y brindar seguridad jurídica.

VI. Estudio

75. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **las reglas de competencia previstas por el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no resultan aplicables para las solicitudes de traslados voluntarios que contempla la diversa disposición 50 de dicha legislación**.

76. Como inicio debemos señalar que el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal reforma tuvo por objeto, entre otras cuestiones, la introducción del modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas.

77. Sumado a esto, el diez de junio de dos mil once fue publicada la reforma al segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal, con lo que se extendió el esquema de protección de los derechos humanos al sistema penitenciario.

78. Ulteriormente, esto es, el diecinueve de junio de dos mil once entró en vigencia lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, a través del cual se fijaron los plazos y condiciones para que los modelos de reinserción social y judicialización en la ejecución de penas entraran en vigor.

79. Con base en lo anterior, quedó establecido que la imposición de penas, su modificación y duración de éstas corresponde de forma exclusiva a la autoridad judicial y, en particular, a los Jueces de Ejecución Penal.

80. A posteriori, el ocho de octubre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir diversos ordenamientos, entre ellos, la **legislación única en materia de ejecución de penas**, que debería regir en toda la República Mexicana, tanto en el orden federal como en el fuero común.

81. En el artículo segundo transitorio de tal Decreto se previó que la legislación única en materia de ejecución de penas que expidiera el Congreso de la Unión tendría que entrar en vigor a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

82. En cumplimiento a dicha orden constitucional, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, misma que cobró vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el diecisiete del mes y año en comentario, de conformidad con su artículo Único Transitorio.

83. En conclusión, con la entrada en vigor (en dos mil once) de la reforma constitucional a los artículos 18 y 21, la ejecución de las sanciones penales corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, concretamente, a los Jueces y las Juezas de Ejecución Penal, cuyas funciones y atribuciones se encuentran reguladas (desde dos mil dieciséis) a nivel nacional, tanto para el fuero local como el federal, en una legislación única, esto es: la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

84. Por otra parte, es necesario destacar que, en cuanto a los sitios en que las personas privadas de su libertad deben compurgar sus penas, la regla general fijada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que debe ser en los centros de reinserción más cercanos a su domicilio; sin embargo, esta disposición no aplica en caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas internas que requieran medidas especiales de seguridad.

85. Como hemos visto, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal se complementó la reforma constitucional a los artículos 18 y 21 de dieciocho de junio de dos mil once, donde se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, a través del Juez de Ejecución.

86. El ordenamiento legal en comentario instaura una serie de mecanismos, a efecto de que la autoridad penitenciaria y el Juez de Ejecución, dentro de sus facultades, resuelvan sobre las **solicitudes** y las **controversias** que se susciten, entre otras hipótesis, cuando se encuentren relacionadas con la ejecución de las penas impuestas, derivadas de un proceso penal en el que se declaró firme una sentencia de condena.

87. Con relación a la temática que atañe a esta contradicción de criterios debemos señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal distingue tres tipos de traslados, a saber:

a) Voluntarios	• Se actualizan cuando existe **el interés** de la persona recluida –con la asistencia de un defensor– de ser trasladado a un centro de reclusión diverso. • La **petición** la resolverá la autoridad jurisdiccional, quien verificará que se cumplan con los requisitos legales y constitucionales para su autorización.
b) Involuntarios	• Son instaurados previamente por la autoridad penitenciaria ante un juez de ejecución o de control, según sea el caso, con el fin de que en audiencia pública se decida sobre la legalidad del traslado. • En contra de la determinación jurisdiccional que se emita, procede el recurso de apelación.

c) Urgentes	• Se emite por medio de resolución administrativa, cuando se trate de casos de delincuencia organizada; que esté en riesgo la integridad y la salud de la persona privada de la libertad o esté en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. • La autoridad penitenciaria deberá notificar a la autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al traslado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas resuelva sobre la legalidad de la medida; y la determinación judicial que califique la legalidad del traslado, es impugnable a través de recurso de apelación. • En caso de que la autoridad jurisdiccional sea omisa en resolver a la brevedad sobre la legalidad del traslado, **será procedente la controversia judicial en contra de la determinación administrativa**.

88. El punto jurídico que se fijó en esta contradicción de criterios únicamente abarca lo relacionado con el primero de los traslados que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que sólo nos avocaremos a los **traslados voluntarios**, toda vez que los demás no forman parte de la problemática que ha quedado planteada.

89. El artículo **50** de la ley en cita fundamenta lo relacionado con los **traslados voluntarios**, en los siguientes términos:

"**Artículo 50. Traslados voluntarios**

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.". Lo resaltado es agregado.

90. Como podemos advertir, la norma secundaria reconoce al principio de judicialización en etapa de ejecución de penas, previsto en el artículo 21 constitucional, porque establece que el Juez de Ejecución requerirá el consentimiento a la defensa de la persona sentenciada para que se atienda **la petición** de esta última de ser trasladada a diverso centro penitenciario.

91. Ahora bien, con relación a la **solicitud de traslado voluntario**, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 424/2022**, **determinó que la competencia para conocer de tal petición de traslado voluntario formulado por personas sentenciadas, en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde a las Juezas y los Jueces de Ejecución *del mismo fuero* al que pertenece la autoridad judicial que dictó la sentencia en virtud de la cual se encuentra recluida la persona solicitante**.

92. La interrogante que formuló para arribar a esa determinación fue la siguiente: ¿qué juez o jueza es competente por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario prevista en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando es presentada por una persona sentenciada que se encuentra privada de su libertad en un centro de reclusión de un fuero distinto al de la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución que ordenó su reclusión?

93. Para resolver en la forma en como lo hizo, la desaparecida Primera Sala estableció que en diversos precedentes, entre otros, los conflictos competenciales 343/2017 y 206/2018, así como la contradicción de tesis 64/2021 (hoy contradicción de criterios), se advirtió que, para determinar la competencia de los Jueces de Ejecución por razón de fuero, debía atenderse lo dispuesto en los artículos 24 y 3, fracción XI de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

94. Que en ese sentido identificó dos criterios para determinar a qué juez corresponde conocer del procedimiento de ejecución, en los casos en que la persona sentenciada compurga su pena en un centro de internamiento que se encuentra en

una entidad federativa distinta a aquella en que se instruyó la causa penal y se dictó la sentencia de condena: el *fuero* y el *territorio*, a los cuales debe atenderse sucesivamente.

95. De esta forma, reiteró que, por regla general, es competente para conocer del procedimiento de ejecución de sentencia el Juez o Jueza de Ejecución perteneciente al mismo fuero en que fue dictada la resolución que ordenó la reclusión y al mismo territorio que el centro de internamiento donde se encuentra la persona sentenciada.

96. Con base en lo anterior, la entonces Primera Sala consideró que, de acuerdo con la naturaleza del acto en cuestión y la legislación aplicable, **la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal cae en la regla general derivada de los artículos 24 y 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**.

97. Tales preceptos disponen lo que a continuación se reproduce:

"**Artículo 24. Jueces de Ejecución**

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces (sic) cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.". Lo subrayado es adicionado.

"**Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

[…]

XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley; […].". Énfasis añadido.

98. De ahí que, expuso, la decisión sobre la procedencia de dicha solicitud no implica analizar cuestiones o actuaciones propias de la autoridad penitenciaria, ni resolver con base en su legislación interna, **sino simplemente determinar si la petición** —la cual, por cierto, entraña el ejercicio de un derecho fundamental— **cumple con los requisitos previstos en la Constitución Federal y la Ley Nacional de Ejecución Penal**. Esto es, que no se trate de: i) delincuencia organizada o ii) personas internas que requieran medidas especiales de seguridad (reguladas en el artículo 37 de la aludida Ley).

99. En conclusión, la extinta Primera Sala determinó que eran legalmente competentes para conocer de **solicitudes de traslado voluntario aquellas Juezas y Jueces de Ejecución Penal del mismo fuero al que perteneciera la autoridad que hubiera dictado la sentencia condenatoria**, **en virtud de la cual se encontraba recluida la persona sentenciada y que ejercía jurisdicción en el territorio donde se localizaba el centro de reclusión**.

100. Lo anterior, aun cuando la persona estuviera interna en un centro carcelario perteneciente a un fuero distinto.

101. Consideró de importancia que tal conclusión favorecía el **acceso a una justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional**, pues al determinar que conociera de **la solicitud el Juez de Ejecución que tiene a su cargo la carpeta de ejecución penal**, quien se encuentra, incluso, **en la misma circunscripción territorial que el centro de reclusión donde está interno el solicitante, no solo facilitaría y haría más expedita la presentación de la solicitud correspondiente, sino también su tramitación**.

102. Además, que con ello se garantizaría el **principio de concentración**, pues permitiría que conociera de **la solicitud de traslado voluntario la autoridad judicial de ejecución penal que estuviera a cargo del procedimiento de ejecución del solicitante**, el cual abarca **no sólo la solicitud de traslado voluntario, sino diversos procedimientos**.

103. Como resultado, la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que las solicitudes de traslado voluntario formuladas en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por personas privadas de la libertad en centros de reclusión de un fuero distinto al de la autoridad que ordenó la reclusión, deberían ser resueltas por el juez del mismo fuero al que pertenece la autoridad que dictó la sentencia condenatoria.

104. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.), con registro digital 2027615, Undécima Época, de contenido siguiente:

"**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron posturas contrarias al determinar cuál es la persona juzgadora competente por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario presentada por una persona que se encuentra privada de su libertad en un centro de reclusión de un fuero distinto al del órgano jurisdiccional que ordenó la reclusión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada por una persona sentenciada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde a las y los Jueces de Ejecución del mismo fuero

–local o federal– al que pertenece la autoridad que emitió la sentencia que motivó la reclusión de la persona solicitante y que ejercen jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en cuestión. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto.

Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido que de los artículos 3, fracción XI y 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende que fue voluntad del legislador el respetar la división de fueros en materia penal. Por lo que, por regla general, debe ser un Juez o Jueza de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece el órgano que dictó la sentencia que motivó la reclusión, quien debe pronunciarse sobre el procedimiento de ejecución de la pena; ello, aun y cuando la persona se encuentre recluida en un centro de reinserción perteneciente a un fuero distinto. Si bien excepcionalmente se ha admitido la posibilidad de que un juez o jueza de Ejecución del mismo fuero al que pertenece el centro penitenciario (local o federal) conozca de cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena, dicho supuesto sólo se actualiza en aquellos casos en los que la decisión judicial implica revisar la actuación de la autoridad penitenciaria o aplicar sus ordenamientos internos. Esto, a fin de garantizar un principio de unidad normativa. En el caso específico de las solicitudes de traslado voluntario presentadas en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción, toda vez que la decisión sobre la procedencia de la petición únicamente implica determinar si se cumplen los requisitos previstos en la Constitución General y la Ley Nacional de Ejecución Penal; esto es, que no se trate de delincuencia organizada o de personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Consecuentemente, en atención a la regla general prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde conocer de tales solicitudes al Juez o la Jueza en materia de ejecución penal del mismo fuero al que pertenece la autoridad que emitió la sentencia que motivó la reclusión de la persona solicitante y que ejerce jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en cuestión. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto. De esta manera, se favorece el acceso a una justicia pronta y expedita, así como el principio de concentración, pues –conforme a lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 64/2021– es a dicha autoridad judicial a quien, por regla general, corresponde resolver sobre las peticiones relacionadas con el cumplimiento de las penas."

105. Ahora veamos, como hemos precisado, la disyuntiva que se presenta entre los órganos colegiados contendientes radica en determinar si las reglas de competencia que dispone el **artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son aplicables para los casos en que se solicita un traslado voluntario**, previsto en el numeral 50 de dicha legislación.

106. El referido precepto 57 a la letra establece:

"**Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales**

Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

En el caso de traslados internacionales, será competente el Juez de Ejecución con jurisdicción en los Centros Penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable.

Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley." Énfasis añadido.

107. Como podemos apreciar, el primer párrafo de la norma transcrita establece que las **controversias con motivo de los traslados nacionales** podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

108. Sobre este punto resulta conveniente señalar, en lo que interesa, que la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2021 (hoy contradicción de criterios), sostuvo que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla un supuesto de excep-

ción a los traslados voluntarios, pues permite que la autoridad administrativa penitenciaria ordene y ejecute el traslado de personas privadas de la libertad, bajo dos condiciones: (i) que sea mediante una resolución administrativa; y (ii) que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notifique de la misma a la autoridad judicial.

109. Añadió que en ese precepto se prevén dos medios de defensa: el *recurso de apelación* y la ***controversia judicial***; cuya procedencia depende del actuar del Juez de Control o de Ejecución, ya que una vez que esa autoridad ha sido notificada de la orden de traslado urgente o excepcional, cuenta con cuarenta y ocho horas para emitir la resolución en la que calificará la legalidad de la misma, y contra dicha sentencia es procedente el recurso de apelación.

110. No obstante, **si la autoridad judicial es omisa en pronunciarse sobre la legalidad de la decisión administrativa que ordena el traslado dentro del término fijado, se actualizará la procedencia de la *controversia judicial***.

111. Con la finalidad de evidenciar lo anteriormente expuesto, consideramos oportuno realizar la transcripción del numeral en comentario, que a la letra dice:

"**Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario**

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad **podrá interponer una controversia judicial** contra la determinación administrativa." Lo resaltado es añadido.

112. Luego, la entonces Primera Sala estableció que tal precepto no definía cuál era la autoridad competente para calificar la legalidad del traslado excepcional; empero, expuso que las normas no se deben interpretar de manera aislada, sino dentro del contexto normativo en que se encuentran inmersas.

113. En ese sentido, estableció que, al tomar en consideración que el aludido numeral 52 forma parte del capítulo V, denominado "*Traslados*" de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en donde también se encuentra el **artículo 57**, mismo que define la competencia en **controversias** con motivo de traslados nacionales, pues dispone que los jueces que ejerzan jurisdicción sobre las autoridades de los centros penitenciarios de origen o receptores, son quienes estarán facultados para conocer de dichas **controversias**.

114. Adicionó que tal precepto (**artículo 57**), se refiere a **las controversias en materia de traslados nacionales**, **especificadas en el último párrafo del artículo 52 (no a las solicitudes de traslado voluntario)**: *"en caso de que, dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una* ***controversia judicial*** *contra la determinación administrativa.".*

115. Como podemos apreciar, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue enfática en establecer que lo dispuesto por el **artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, se actualiza en relación con lo que fundamenta el diverso numeral 52 del ordenamiento en comentario, **en cuanto al medio**

de impugnación de que se trata, esto es, la controversia judicial, **así como la competencia para conocer de la misma**.

116. Al seguir la misma línea argumentativa de la desaparecida Primera Sala, los integrantes de este Pleno Regional consideramos que el aludido artículo 57 no debe interpretarse de forma aislada, sino dentro del contexto normativo en que se encuentra inmerso.

117. Por lo anterior, en este punto consideramos oportuno traer a colación lo que sobre **la interposición de la citada controversia establece el artículo 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, que en la parte que interesa, dispone:

"**Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas**

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas **también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias** sobre los siguientes aspectos:

[…]

III. **Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados**. **Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución**, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y

[…]

Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, **sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida** y en su caso, confirmada o revocada." Lo resaltado es agregado.

118. Del precepto legal transcrito se obtiene que las personas privadas de su libertad podrán accionar la ***controversia judicial*** respecto de cuestiones relacionadas con sus derechos en materia de **traslados**; y podrá ejercerse en el momento de la notificación del traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiera sido notificada previamente.

119. Lo que a consideración de quienes suscribimos esta ejecutoria refuerza lo determinado por la entonces Primera Sala en cuanto a que las **controversias** a que hace referencia el **artículo 57**, **son las relativas a las especificadas en el último párrafo del diverso numeral 52, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal**.

120. Ello es así, pues como podemos advertir, el dispositivo anteriormente transcrito dispone tres momentos para interponer la ***controversia judicial***, **en materia de traslados**, estos son:

i. En el momento de la notificación del traslado.

ii. Dentro de los diez días siguientes a la misma, o

iii. Dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente.

121. Al atender tales reglas de interposición del medio de impugnación y para el caso de los traslados urgentes o de excepción al traslado voluntario, que prevé el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el momento de la interposición de la ***controversia judicial*** puede realizarse en cualquiera de los supuestos antes precisados.

122. Lo que resulta lógico, pues debemos recordar que el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las **controversias** con motivo de los **traslados nacionales** podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

123. Aquí conviene precisar, como lo efectuó la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2021 (hoy contradicción de criterios), que en materia de traslados debe entenderse como **centro de origen**, **aquél donde la persona estuvo –al principio del procedimiento de traslado– privada de su libertad**, y, por **centro receptor**, **aquél al que la persona privada de su libertad ha sido trasladada, luego de haber estado en el centro de origen**.

124. Entonces, si la persona que ha de ser trasladada (bajo el supuesto del multimencionado artículo 52), al encontrarse en el **centro de reclusión de origen**, es notificada de que se llevará a cabo el mismo, **en ese momento puede impugnar dicha decisión**, incluso lo puede realizar **dentro de los diez días siguientes a la misma**, lo que podrá realizar ante el **Juez de Ejecución competente que tenga jurisdicción sobre el Centro Penitenciario de origen.**

125. Sin embargo, **una vez llevado a cabo el traslado, la controversia la podrá interponer dentro de los diez días siguientes a su ejecución** ante el **Juez de Ejecución competente, que ejerza jurisdicción en el Centro Penitenciario receptor**, puesto que ya se encontraría privado de su libertad en ese centro carcelario.

126. Lo anterior generaría mayor beneficio para la persona trasladada, puesto que para apresurar el trámite del medio de impugnación interpuesto, antes de llevar a cabo el traslado, lo puede hacer ante el **Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o, si ya fue llevado a cabo el mismo, lo podrá interponer ante el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente**.

127. También existe la posibilidad de que la persona sentenciada trasladada **pueda interponer la controversia judicial ante cualquiera de los antedichos juzgadores**; entonces cobraría aplicación lo relativo a que **resolverá el medio de impugnación quien previno primero del asunto**.

128. De ahí que, como hemos analizado, **las reglas de competencia que se establecen en el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, se refieren a las *"**controversias**"* que se especifican **en el último párrafo del diverso numeral 52 del mencionado ordenamiento**.

129. **Sin que las mismas resulten aplicables cuando de solicitudes de traslados voluntarios se trate**.

130. Hay que mencionar, además, como fue determinado por la suprimida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultaría más benéfico para la persona sentenciada recluida **que solicite un traslado voluntario**, **dirigir tal petición ante el Juez de Ejecución Penal que tiene a su cargo la carpeta de ejecución**, pues incluso éste normalmente se encuentra **en la misma circunscripción territorial que el centro de reclusión donde está interno el peticionario de traslado**.

131. Lo que generaría el **acceso a una justicia pronta y expedita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que no solo facilitaría y haría más expedita la presentación de la solicitud correspondiente, sino también su tramitación**.

132. Pero además, con ello se garantizaría el **principio de concentración**, dado que permitiría que conociera de **la solicitud de traslado voluntario la autoridad judicial de ejecución penal que estuviera a cargo del procedimiento de ejecución del solicitante**, el cual abarca no sólo la solicitud de traslado voluntario, sino diversos procedimientos.

133. A su vez, debemos hacer hincapié en que una ***solicitud*** o una ***petición***, son cuestiones distintas a una ***controversia***.

134. Para el caso habría que establecer que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término "***solicitud***" significa: "*Acción y efecto de solicitar. Carta o documento en que se pide algo de manera oficial. Cualidad de solícito*" (https://dle.rae.es/solicitud, consultada el catorce de noviembre de dos mil veinticinco).

135. En cuanto a "***petición***", el citado diccionario la define como: "*Acción de pedir. Escrito en que se hace una petición. Escrito que se presenta ante un juez*" (https://dle.rae.es/petición, consulta del catorce de noviembre de dos mil veinticinco).

136. Finalmente, el citado Diccionario de la Real Academia Española, especifica que "***controversia***" se refiere a: "*Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas*" (https://dle.rae.es/controversia, consultado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco).

137. Como podemos apreciar, de las simples definiciones de las palabras: *"solicitud"*, *"petición"* y *"controversia"*, advertimos que las dos primeras cabrían en la categoría de sinónimos, en tanto que la última se refiere a algo totalmente diferente.

138. Incluso, a modo de ejemplificar lo anterior, debemos señalar que, a nivel federal, la normativa del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, concretamente el Acuerdo General que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo (SN-2022-AC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en su artículo 173. Duodecies se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 173. Duodecies.** El libro de **solicitudes relacionadas con la Ejecución de Penas** constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican, por procesado o sentenciado, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal:

[…]

II. Tipo de Solicitud: deberá anotarse el tipo de solicitud de que se trate: SIPE, SM, SD, SE, SEMC, **ST** y **C**, que corresponden, en su orden, a solicitudes de inicio de procedimiento de ejecución, modificación, duración y extinción de las penas, ejecución de medida cautelar, **solicitudes de traslado** y **controversias**.

[…]

Las solicitudes referentes a los traslados incluirán lo relativo a los traslados voluntarios e involuntarios.

Finalmente, **las controversias serán todas aquellas que versen sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas**; el plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, **que impliquen violación de derechos fundamentales**; los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; y, de la duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad; […].". Énfasis añadido.

139. Por todo lo anterior, podemos sostener que **las reglas de competencia establecidas en el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no son aplicables para las solicitudes de los traslados voluntarios que prevé el diverso numeral 50 de dicha legislación, pues tales reglas conciernen a la interposición de las controversias en materia de traslados nacionales, especificadas en el último párrafo del precepto 52 de la ley de referencia**.

140. La interpretación realizada no atenta contra el principio pro persona, ya que esta máxima es una herramienta jurídica para adjudicar derechos de la forma más favorable para las personas; sin embargo, no tiene el alcance de tergiversar conceptos en beneficio de los justiciables para desdibujar lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con relación a la competencia de **controversias** con motivo de traslados nacionales.

141. En ese sentido, se invoca la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número registro digital 2004748, que dispone:

"**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitu-

cional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

142. Por lo anterior, reiteramos, lo determinado en la presente contradicción de criterios no controvierte el principio pro persona o *pro homine*, referente a la interpretación más favorable a la persona.

VII. Decisión

143. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se concluye que: **las reglas de competencia que establece el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no resultan aplicables para las solicitudes de traslados voluntarios que contempla el numeral 50 de ese mismo ordenamiento**.

144. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

145. Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese a los órganos contendientes con testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval (Presidente y Ponente) y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y el Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

El Secretario de Tribunal de Circuito, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas de competencia previstas en el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de la solicitud de traslado voluntario contemplado en el diverso artículo 50 de la mencionada legislación. Mientras que uno estimó que las solicitudes de traslado voluntario deben sujetarse a las reglas de competencia del indicado artículo 57; el otro consideró que ese precepto sólo rige las controversias competenciales derivadas de traslados urgentes o excepcionales a los voluntarios, contenidas en el artículo 52 de dicha ley.

Criterio jurídico: Las reglas de competencia que establece el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no son aplicables para las solicitudes de traslado voluntario que contempla el artículo 50 del propio ordenamiento.

Justificación: El referido artículo 50 regula los traslados voluntarios de personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional, los cuales operan cuando existe el interés de la persona sentenciada en ser reubicada a un centro penitenciario diverso.
Con relación a tal solicitud, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 424/2022, determinó que la competencia para conocer de las solicitudes de traslado voluntario corresponde a las Juezas y Jueces de Ejecución Penal del mismo fuero al que pertenece la autoridad que dictó la sentencia condenatoria.
Por su parte, el artículo 57 del mismo ordenamiento dispone reglas de competencia para conocer de las controversias con motivo de traslados nacionales. En cuanto a dicho dispositivo la referida Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 101/2021, determinó que tal precepto se refiere a las "controversias" que se especifican en el último párrafo del diverso numeral 52 de la aludida legislación, sin que las mismas resulten aplicables cuando se trate de solicitudes de traslados voluntarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)

Contradicción de criterios 79/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2022.

Nota: Las sentencias relativas a la contradicción de criterios 424/2022 y a la contradicción de tesis 101/2021 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 2031 y Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1267, con números de registro digital: 31914 y 30406, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

C

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL APERCIBIMIENTO O LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y Civil, respectivamente, refirieron carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que una persona secretaria de Acuerdos reclamó del titular del juzgado de su adscripción la imposición de una multa y el apercibimiento de aplicar otra, conforme al artículo referido. Mientras que uno consideró que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en atención a la naturaleza del acto; el otro estableció que lo es el de Materia Civil, ya que el acto y la autoridad jurisdiccional corresponden a esta materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona secretaria de Acuerdos reclama en amparo indirecto el apercibimiento o la imposición de la multa prevista en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, corresponde conocer a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Las autoridades jurisdiccionales tienen una doble función: la jurisdiccional y la referente a la vigilancia del personal y marcha de las oficinas a su cuidado. La primera es propiamente la función judicial, que tiene que ver con la facultad que les delega el Estado para impartir justicia. La segunda constituye, por su esencia, un

acto administrativo consistente en mantener el orden y la disciplina del personal para el funcionamiento del órgano jurisdiccional. El apercibimiento de multa o su imposición es un acto propiamente administrativo porque no involucra el análisis de una determinación de carácter judicial en la que la persona juzgadora responsable dirima la controversia y pronuncie el derecho, sino que se trata de una decisión derivada del funcionamiento del propio juzgado y de las facultades jerárquicas que le otorga el código procesal civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.34 C (11a.)

Conflicto competencial 5/2025. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, ambos de la Ciudad de México. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Morales Gasca, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (SOFIPO) Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

Hechos: En un juicio ordinario laboral, tanto el Tribunal Laboral local como el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declararon incompetentes para conocer de la demanda instaurada por una persona trabajadora contra una sociedad financiera popular (Sofipo).

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Laboral local conocer del juicio laboral suscitado entre una Sofipo y una de sus personas trabajadoras.

Justificación: Los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, numeral 22, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que la aplicación de las leyes laborales compete a las autoridades de las entidades federativas, salvo en los casos expresamente reservados a la competencia federal, como los relacionados con los servicios de banca y crédito.
Este servicio consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, y sólo pueden prestarlo instituciones de crédito, a saber, instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo.
Las primeras requieren para operar autorización del Gobierno Federal y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y opinión favorable del Banco de México, mientras que las segundas son entidades de la administración pública federal constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.
Por su parte, las Sofipos son entidades privadas constituidas como sociedades anónimas cuyo objetivo principal es captar y colocar recursos financieros de forma accesible, ofreciendo servicios financieros como cuentas de ahorro y créditos. Por tanto, su naturaleza y actividades no las ubican en el marco de los servicios de banca y crédito en términos del artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito. Por tal motivo, la competencia para conocer de los juicios laborales promovidos en su contra corresponde a los tribunales laborales de las entidades federativas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T.1 L (12a.)

Conflicto competencial 40/2025. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, ambos en San Luis Potosí. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Lilia Areli Zamora Colmenares y María Blanca Rita Sevilla Esper, y de Ulises Camacho Dávila, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: María Blanca Rita Sevilla Esper. Secretaria: Lucía Morales Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CONCURSAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ CONCURSAL PREVENGA A LOS SUSCRIPTORES PARA QUE SUBSANEN LOS REQUISITOS DE FONDO NECESARIOS PARA APROBARLO.

Hechos: En un concurso mercantil el conciliador presentó un convenio suscrito por el especialista, la comerciante y diversos acreedores reconocidos que representaban más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos para que la concursada evitara entrar a la etapa de quiebra. El convenio fue aprobado por el Juez concursal y al resolver el recurso de apelación interpuesto por diversos acreedores, el tribunal de alzada revocó la determinación por la que se había aprobado el convenio, al considerar que no reunía diversos requisitos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles para su aprobación. En amparo indirecto los quejosos alegaron que previo a rechazar el convenio se les debió prevenir para que subsanaran los requisitos no satisfechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que el Juez concursal prevenga a los suscriptores de un convenio concursal para que subsanen los requisitos de fondo necesarios para aprobarlo.

Justificación: La Ley de Concursos Mercantiles no prevé la posibilidad de que el Juez concursal prevenga a los suscriptores del convenio concursal para que subsanen los requisitos necesarios para su aprobación. Conforme al artículo 164 de dicho ordenamiento, transcurrido el plazo para que los acreedores reconocidos presenten objeciones o ejerzan su derecho de veto, el Juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos y no contravenga disposiciones de orden público. En ese caso lo aprobará y de lo contrario lo rechazará. Lo anterior encuentra justificación en que el convenio se celebra con los acuerdos entre los acreedores y la comerciante, y para su elaboración cuentan con la supervisión del conciliador quien es un especialista en concursos mercantiles y, por tanto, conoce los requisitos que un convenio concursal debe cumplir para su aprobación, de tal modo que al Juez únicamente le corresponde verificar la satisfacción de los requisitos y la no contravención al orden público, sin intervenir en su elaboración, pues esa tarea corresponde al conciliador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.67 C (11a.)

Amparo en revisión 128/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Alejandro Quiñones Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CONCURSAL. PARA APROBARSE DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 145 A 166 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Hechos: En un concurso mercantil el conciliador presentó un convenio suscrito por el especialista, la comerciante y diversos acreedores reconocidos que representaban más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos para que la concursada evitara entrar a la etapa de quiebra. El convenio fue aprobado por el Juez concursal y al resolver el recurso de apelación interpuesto por diversos acreedores, el tribunal de alzada revocó la determinación por la que se había aprobado el convenio al considerar que éste no reunía diversos requisitos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles para su aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para aprobarse un convenio concursal debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 145 a 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, que se clasifican como de oportunidad, forma, consentimiento y fondo.

Justificación: Conforme al artículo 164 de la citada ley, transcurrido el plazo a que se refiere el diverso 162, el Juez verificará que la propuesta de convenio presentada reúna todos los requisitos previstos en el capítulo único del título quinto y que no contravenga disposiciones de orden público, y sólo en el caso de que esos requisitos se encuentren colmados dictará la resolución que lo apruebe. Los requisitos pueden clasificarse como de: 1) oportunidad; 2) forma; 3) consentimiento; y 4) fondo. Los de oportunidad se refieren a que el convenio se presente ante el Juez concursal dentro del plazo establecido en el citado artículo 145 para la duración de la etapa de conciliación y, en su caso, las prórrogas que se hayan solicitado, pero con la anticipación debida para que el Juez lo ponga a la vista de los acreedores reconocidos y éstos puedan presentar sus objeciones o ejercer su derecho de veto. Los de forma se encuentran contemplados en el precepto 161, y consisten en exhibir el convenio en los formatos que establezca el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom), así como un resumen que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. El requisito de consentimiento se encuentra establecido en el diverso artículo 157, al disponer que el convenio deben suscribirlo el comerciante y sus acreedores que representen más del cincuenta por ciento de la suma: a) del monto reconocido a la totalidad de los acreedores recono-

cidos comunes y subordinados; y b) del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. Finalmente, dentro de los requisitos de fondo pueden identificarse: I) la consideración del pago de créditos en términos del artículo 153 de la referida ley, esto es, considerar el pago de los créditos señalados en el diverso 224 y prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar; II) la exhibición de un plan de pago y de viabilidad de la empresa; III) la exhibición de los estudios y avalúos necesarios señalados en el precepto 151 citado; y IV) trato igualitario a los acreedores comunes que no firmaron el convenio con los que sí lo hicieron, el cual deriva del artículo 159, al disponer que cuando se estipule una quita, espera o una combinación de ambas para los acreedores reconocidos comunes que no hubieran suscrito el convenio, esto se realice en la misma forma que las mejores condiciones pactadas para los acreedores que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido. Sólo cuando concurran los requisitos señalados el juzgador podrá aprobar el convenio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.66 C (11a.)

Amparo en revisión 128/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Alejandro Quiñones Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona trabajadora promovió amparo indirecto en el que reclamó la omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de su vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, de cumplir un requerimiento del Tribunal Laboral para ejecutar un convenio de conciliación, así como la omisión de dicho tribunal de dictar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que las omisas actuaron únicamente como auxiliares jurisdiccionales, sin ejercer actos de autoridad. Asimismo, se desestimó la omisión atribuida al tribunal local por no ser un acto de naturaleza irreparable ni trascender lo meramente procedimental.

Criterio jurídico: La dilación en la ejecución de convenios laborales cuando existe una omisión prolongada e injustificada atribuible a las encargadas de su cumplimiento, actualiza una afectación material al derecho a una justicia pronta y expedita que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Conforme a los artículos 684-E, fracciones XIII y XIV, 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, los convenios celebrados ante una autoridad conciliadora adquieren fuerza de cosa juzgada y deben cumplirse en un plazo razonable. La omisión prolongada o el entorpecimiento por parte de las encargadas de ejecutarlos o de las entidades requeridas para su cumplimiento, puede traducirse en una violación al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido por el artículo 17 constitucional. Así, cuando la persona quejosa acredita que ha transcurrido un tiempo considerable desde la celebración del convenio sin que se haya materializado su cumplimiento, y que las responsables han incurrido en dilaciones injustificadas, esa falta de ejecución adquiere relevancia constitucional. Por tanto, no puede considerarse un acto meramente intraprocesal ni carente de afectación material, lo que justifica la procedencia del amparo indirecto para analizar si la dilación en la ejecución vulnera derechos fundamentales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.1 L (12a.)

Queja 671/2024. 23 de octubre de 2025. Tres votos de los Magistrados José David Cisneros Alcaraz, Martín Ángel Rubio Padilla y Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: Claudia Cristina Chávez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. SE CONFIGURA FUERA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONVALIDA UNA CONDENA PATRIMONIAL POR EL PAGO DE RENTAS DERIVADA DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA DE UN INMUEBLE QUE SUPERA DE MANERA IRRACIONAL EL VALOR DE DICHO BIEN, AFECTANDO LA DIGNIDAD DEL DEUDOR.

Hechos: Una empresa demandó en la vía ordinaria civil la reivindicación de un bien inmueble y las prestaciones relacionadas. En la sentencia de primera instancia se condenó a la parte demandada a entregarlo, junto con los frutos y accesorios, así como al pago de la cantidad que resultara por concepto de rentas. Al quedar firme, mediante incidente interpuesto por la parte actora se aprobó la planilla de liquidación presentada por ésta, en la que se fijó un monto por concepto de pago de rentas por ocupación indebida, el cual resultaba superior al valor del propio inmueble. Inconforme, el demandado incidentista promovió recurso de apelación, que confirmó la resolución interlocutoria de origen, sin que se analizara el tema inherente a la desproporcionalidad de la condena. Ante ello promovió amparo indirecto, el cual le fue negado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de la explotación de la persona por la persona, prevista en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se limita a relaciones contractuales, sino que se configura cuando una autoridad jurisdiccional convalida una condena patrimonial por el pago de rentas derivada de la ocupación indebida de un bien inmueble que supera de manera irracional el valor de dicho bien, afectando así la dignidad del deudor.

Justificación: Si bien el concepto de explotación de la persona por la persona ha sido desarrollado en gran medida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de las relaciones contractuales, ello no implica que la existencia de un contrato constituya un requisito indispensable para la actualización de dicha figura. La explotación de la persona por la persona puede presentarse cuando la parte actora, por vía judicial, obtiene un provecho económico excesivo de modo patente, carente de sustento técnico verificable, a costa de los recursos económicos del demandado, mediante una condena patrimonial desproporcionada, verbigracia, al imponerse el pago por concepto de rentas derivado de la ocupación de un terreno en una cantidad que excede el valor del propio inmueble, siempre y cuando se acredite una afectación a la dignidad del deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.2 C (11a.)

Amparo en revisión 133/2024. Heraclio Rodríguez Loya. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Iván Tello Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, la última cesionaria de los derechos de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria demandó de la deudora el vencimiento anticipado del crédito, así como el pago de la suerte principal y accesorios, entre ellos, una pena por mora. En la sentencia definitiva se estimó que esta última ocurre a partir de la notificación de la cesión del crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la cesión de créditos la mora se actualiza desde que los pagos no se realizan por el importe, tiempo y lugar convenidos en el contrato.

Justificación: La interpretación de los artículos 1796, 2032, 2040 y 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, revela que los contratos obligan a las partes a lo expresamente pactado desde su celebración, así como a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Por otra parte, el pago tiene por efecto extinguir la obligación y su exigibilidad depende de que se cumplan las condiciones de una deuda cierta, líquida, así como la estipulación del lugar y fecha en que debe hacerse. Por tanto, cuando no existe pacto sobre lugar o fecha de pago, la mora se produce hasta que se lleva a cabo la interpelación a que se refiere el artículo 2080 citado. Cuando el crédito es materia de cesión, éste se transmite con todos los derechos accesorios y es necesaria una notificación al deudor sobre el cambio de acreedor para que el pago se

realice a éste. Sin embargo, mientras no se haga esa notificación los pagos hechos al acreedor original o primitivo son correctos y liberan al deudor de la deuda. Así, si en el contrato existe acuerdo sobre el importe, lugar y fecha de los pagos, se entiende que la acreditada conoce cuándo y dónde hacerlos, por lo que debe cumplir en esos términos mientras no sea notificada del cambio de acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.44 C (11a.)

Amparo directo 183/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Rodolfo Tlapaya Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA NI SON DISCRIMINATORIOS.

Hechos: Una persona trabajadora del ámbito académico promovió demanda laboral contra una institución educativa y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de semanas cotizadas y su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social. La autoridad laboral absolvió a las demandadas al considerar actualizados los supuestos de excepción contenidos en los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del IMSS respecto de las condiciones laborales de la parte actora y de la existencia de movimientos afiliatorios con patronales distintas a las demandadas. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo. Sostuvo que dichos acuerdos vulneran el principio de jerarquía normativa y son discriminatorios al dar un tratamiento diferenciado por la naturaleza de su nombramiento o el número de horas de clases impartidas.

Criterio jurídico: Los acuerdos del Consejo Técnico del IMSS que regulan la incorporación al régimen obligatorio de seguridad social en universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, no violan el principio de jerarquía normativa ni son discriminatorios.

Justificación: Conforme a los acuerdos mencionados, las personas dedicadas a la docencia son sujetas de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social,

salvo cuando: I) laboren menos de dieciocho horas semanales; II) la docencia no sea su principal fuente de ingresos; III) los ingresos provenientes de dicha actividad no sean su fuente única y principal de subsistencia; y IV) sean derechohabientes de otro sistema de seguridad social. En consecuencia, cuando una persona trabajadora académica no se encuentre en estos supuestos de excepción, tiene derecho a una jubilación conforme a las disposiciones legales y acuerdos aplicables.

Esta interpretación no es discriminatoria, pues aunque los acuerdos precisan las condiciones para que las personas docentes sean sujetas al régimen obligatorio de seguridad social, esas estipulaciones resultan acordes y razonables con los fines del sistema de jubilación, ya que el acceso a dicho régimen no es un derecho absoluto. Además, no se advierte que esas condiciones se empleen como criterios de exclusión arbitraria respecto de la jubilación, ni como reglas que otorguen de forma diferenciada incrementos pensionarios que deban corresponder de manera universal a todas las personas trabajadoras.

Además, los acuerdos mencionados no transgreden el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no desconocen un derecho legalmente establecido, en tanto que ni en la Constitución Federal, ni en la Ley del Seguro Social o en la Ley Federal del Trabajo se establece el derecho a obtener los seguros contemplados por el régimen de seguridad social, pues no sólo por el hecho de que la persona actora preste servicios de docencia o investigación la universidad o institución relativa tiene la obligación de darlo de alta en el régimen de seguridad social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 L (12a.)

Amparo directo 259/2024. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CUANDO SE ACREDITE LA CALIDAD DE PERSONA GESTANTE SIN VOLUNTAD DE PROCREACIÓN, PARA QUE NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En amparo indirecto una mujer embarazada solicitó la suspensión con efectos de tutela anticipada respecto de la aplicación del artículo referido, con el objeto de evitar que la autoridad del Registro Civil le atribuya una maternidad que no desea al realizar la eventual declaración de nacimiento de la persona recién nacida como su hija o hijo, pues únicamente aportó su capacidad para gestar, es decir, autorizó el desarrollo de un procedimiento de maternidad subrogada sin intención de procrear.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una mujer embarazada acredita su calidad de persona gestante sin voluntad de procreación, procede la suspensión definitiva en amparo indirecto con efectos de tutela anticipada para que sea registrada con ese carácter y no se le atribuya la calidad de madre del recién nacido.

Justificación: El artículo 148 de la Ley de Amparo establece que cuando se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa. De ahí que sea viable que la persona gestante solicite la sus-

pensión de la aplicación del artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para que cuando se presente al infante ante el Registro Civil no se le registre como madre. Si bien es cierto que al momento de la gestación no ha ocurrido el nacimiento y el artículo de referencia establece que el certificado de nacimiento acreditará la calidad de madre cuando se presenta el recién nacido, procede la suspensión definitiva con efectos de tutela anticipada siempre que acredite la calidad de persona gestante sin voluntad de procreación para evitar ser registrada como madre del recién nacido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.36 C (11a.)

Amparo en revisión 10/2025. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Morales Gasca, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS.

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no fueran aplicados los artículos citados que regulan la Clave Única de Registro de Población (CURP), y demás disposiciones correlativas de la Ley General de Población. Inconforme, la Presidenta de la República, por conducto de la persona titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación interpuso recurso de queja. Básicamente alegó que las normas impugnadas tienen naturaleza heteroaplicativa, ya que sus consecuencias y efectos no son inminentes, sino futuros de realización incierta.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional respecto de los efectos y las consecuencias de los artículos 91 Bis, 91 Sexies y 114 Bis de la Ley General de Población, cuando se impugnen como normas autoaplicativas.

Justificación: De los referidos artículos, así como de los diversos primero a quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, se advierte que todas las autoridades en el ámbito de sus facultades, así como los particulares, están obligados a ejecutar la conformación de la Plataforma Única de Identidad y la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos. Por tanto, las consecuencias en la aplicación de los artículos impugnados son de naturaleza futura y cierta, al establecerse plazos y sanciones en caso de incumplimiento, por lo que pueden reclamarse con el carácter de normas autoaplicativas, susceptibles de suspenderse provisionalmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.3 K (12a.)

Queja 246/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235
CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012).	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312
CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL).	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL APERCIBIMIENTO O LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Página
ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.2o.C.34 C (11a.)	741
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (SOFIPO) Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.	IX.T.1 L (12a.)	743
CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.	P./J. 1/2026 (12a.)	43
CONVENIO CONCURSAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ CONCURSAL PREVENGA A LOS SUSCRIPTORES PARA QUE SUBSANEN LOS REQUISITOS DE FONDO NECESARIOS PARA APROBARLO.	I.4o.C.67 C (11a.)	745
CONVENIO CONCURSAL. PARA APROBARSE DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 145 A 166 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.4o.C.66 C (11a.)	747
CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXXII.1 L (12a.)	749
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS		

	Número de identificación	Página
EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ.	P./J. 1/2025 (12a.)	71
EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. SE CONFIGURA FUERA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONVALIDA UNA CONDENA PATRIMONIAL POR EL PAGO DE RENTAS DERIVADA DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA DE UN INMUEBLE QUE SUPERA DE MANERA IRRACIONAL EL VALOR DE DICHO BIEN, AFECTANDO LA DIGNIDAD DEL DEUDOR.	XVII.2o.C.T.2 C (11a.)	751
INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 10/2025 (12a.)	101
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 11/2025 (12a.)	102
MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.44 C (11a.)	753

	Número de identificación	Página
MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL.	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)].	PR.P.T.CS. J/4 L (12a.)	510
RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA NI SON DISCRIMINATORIOS.	XXX.4o.1 L (12a.)	755
REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	P./J. 2/2026 (12a.)	39
SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)	572

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	699
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CUANDO SE ACREDITE LA CALIDAD DE PERSONA GESTANTE SIN VOLUNTAD DE PROCREACIÓN, PARA QUE NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.36 C (11a.)	757
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS.	XXX.4o.3 K (12a.)	759
TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.	PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)	735

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 403/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 2/2026 (12a.), de rubro: "REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 191/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/19 A (12a.), de rubro: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.	153
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 100/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/2 P (12a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO		

	Instancia	Página
COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012)."	PR.	238
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/4 L (12a.), de rubro: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.	315
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 56/2025.—Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/3 C (12a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."	PR.	361
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa, y el Primero en Materia de Trabajo, todos del Décimo Sexto Circuito. Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/21 A (12a.), de rubro: "MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO		

	Instancia	Página
DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL."	PR.	403
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 98/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/4 L (12a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)]."	PR.	445
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 85/2025.—Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto, Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/2 A (12a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	PR.	513
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 122/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Octavo, Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/20 A (12a.),		

	Instancia	Página
de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PR.	575
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 79/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/6 P (12a.), de rubro: "TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	PR.	702

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 9/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis P./J. 1/2025 (12a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ.", así como a los rubros temáticos: "DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA. LA NORMA QUE ESTABLECE SU COBRO POR LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, YA SEA POR LA PRIMERA HOJA O ACTUACIÓN (1.000 UMA); Y POR CADA HOJA, ACTUACIÓN O FRACCIÓN SIGUIENTE A LA PRIMERA (0.080 UMA), VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO RESPONDER AL COSTO EFECTIVAMENTE EROGADO POR DICHA ENTIDAD PÚBLICA PARA LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS Y CONSTITUIR UNA BARRERA EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE		

	Instancia	Página
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	45

Acción de inconstitucionalidad 228/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativa a las tesis P./J. 10/2025 (12a.) y P./J. 11/2025 (12a.), de rubros: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.", así como a los rubros temáticos: "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN PARA QUIEN FALTE AL RESPETO AL PÚBLICO QUE ASISTE A EVENTOS O ESPECTÁCULOS, CON AGRESIONES VERBALES, GENERA INCERTIDUMBRE PARA LAS PERSONAS Y VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES RESULTA EN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE FALTA DE RESPETO O AGRESIÓN VERBAL DEBE SER SANCIONADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

	Instancia	Página
VEINTITRÉS).", "REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CREAR DICHO REGISTRO, ESTABLECER LAS REGLAS DE ACCESO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE, REGULAR SU USO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y PARA DISEÑAR LAS ESTRATEGIAS Y LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN REGULAR UN REGISTRO DE DETENCIONES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN VIII, 74, 75, 76 Y 77, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P.	74

Acción de inconstitucionalidad 32/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN JUEGUE APUESTAS EN PLAZAS PÚBLICAS, CALLES, SALONES, CANTINAS, PARQUES DEPORTIVOS O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, AL INVADIR ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO

96, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR FALTAS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, ESPECÍFICAMENTE CANTAR CANCIONES QUE CONTENGAN PALABRAS ALTISONANTES O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, Y 106, FRACCIONES II, INCISO A), Y IX, INCISO V), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR INSULTOS A LA AUTORIDAD, GENERA INCERTIDUMBRE PARA LAS PERSONAS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DE GUADALUPE DE ETLA, DISTRITO DE ETLA Y 106, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR NO USAR CUBREBOCAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ DETERMINAR DE FORMA DISCRECIONAL LA ÉPOCA O EL PERIODO EN QUE LA FALTA DE USO DE UN CUBREBOCAS GENERA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN II, INCISO S), DE LA LEY DE INGRESOS DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE

	Instancia	Página
EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, FRACCIONES XIV, XV Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA, DISTRITO DE ETLA, Y 82, NUMERAL I, FRACCIÓN III, INCISO A), Y 106, FRACCIONES II, INCISOS A), D) Y S), Y IX, INCISO V), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."	P.	105

	Número de identificación	Página
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ.	P./J. 1/2025 (12a.)	71
EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. SE CONFIGURA FUERA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONVALIDA UNA CONDENA PATRIMONIAL POR EL PAGO DE RENTAS DERIVADA DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA DE UN INMUEBLE QUE SUPERA DE MANERA IRRACIONAL EL VALOR DE DICHO BIEN, AFECTANDO LA DIGNIDAD DEL DEUDOR.	XVII.2o.C.T.2 C (11a.)	751
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 10/2025 (12a.)	101
JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 11/2025 (12a.)	102

	Número de identificación	Página
RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA NI SON DISCRIMINATORIOS.	XXX.4o.1 L (12a.)	755
REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	P./J. 2/2026 (12a.)	39

	Número de identificación	Página
CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012).	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312
TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.	PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)	735

	Número de identificación	Página
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235
MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL.	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441
SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)	572
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE		

	Número de identificación	Página
MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	699

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL APERCIBIMIENTO O LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.2o.C.34 C (11a.)	741
CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.	P./J. 1/2026 (12a.)	43
CONVENIO CONCURSAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ CONCURSAL PREVENGA A LOS SUSCRIPTORES PARA QUE SUBSANEN LOS REQUISITOS DE FONDO NECESARIOS PARA APROBARLO.	I.4o.C.67 C (11a.)	745
CONVENIO CONCURSAL. PARA APROBARSE DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 145 A 166 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.4o.C.66 C (11a.)	747
EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. SE CONFIGURA FUERA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONVALIDA UNA CONDENA PATRIMONIAL POR EL PAGO DE		

	Número de identificación	Página
RENTAS DERIVADA DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA DE UN INMUEBLE QUE SUPERA DE MANERA IRRACIONAL EL VALOR DE DICHO BIEN, AFECTANDO LA DIGNIDAD DEL DEUDOR.	XVII.2o.C.T.2 C (11a.)	751
INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.44 C (11a.)	753
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CUANDO SE ACREDITE LA CALIDAD DE PERSONA GESTANTE SIN VOLUNTAD DE PROCREACIÓN, PARA QUE NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.36 C (11a.)	757

	Número de identificación	Página
CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL).	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (SOFIPO) Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.	IX.T.1 L (12a.)	743
CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXXII.1 L (12a.)	749
MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL.	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)]. PR.P.T.CS. J/4 L (12a.) 510

RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA NI SON DISCRIMINATORIOS. XXX.4o.1 L (12a.) 755

	Número de identificación	Página
CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXXII.1 L (12a.)	749
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	699
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS.	XXX.4o.3 K (12a.)	759

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	P./J. 2/2026 (12a.)	39

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Contradicción de criterios 191/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235
CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012). Contradicción de criterios 100/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312

	Número de identificación	Página
Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.		
CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL). Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS. Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.	P./J. 1/2026 (12a.)	43
INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400

	Número de identificación	Página
SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS). Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.		
MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL. Contradicción de criterios 104/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa, y el Primero en Materia de Trabajo, todos del Décimo Sexto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)]. Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto,	PR.P.T.CS. J/4 L (12a.)	510

	Número de identificación	Página
ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.		
SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Contradicción de criterios 85/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, y del Magistrado Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.	PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)	572
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Contradicción de criterios 122/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Octavo, Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.	PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	699

	Número de identificación	Página
TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.	PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)	735

Contradicción de criterios 79/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ."	P./J. 1/2025 (12a.)	71
Honor, derecho al.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 10/2025 (12a.)	101
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 2/2026 (12a.)	39
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA NI SON DISCRIMINATORIOS."	XXX.4o.1 L (12a.)	755

	Número de identificación	Página
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXXII.1 L (12a.)	749
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 10/2025 (12a.)	101
Legalidad, principio de.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 11/2025 (12a.)	102
Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/4 L (12a.)	510
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 2/2026 (12a.)	39
Principio pro persona.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN		

	Número de identificación	Página
PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ."	P./J. 1/2025 (12a.)	71
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 11/2025 (12a.)	102
Taxatividad, principio de.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 10/2025 (12a.)	101
Verdad, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012)."	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312

	Número de identificación	Página
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 5, numeral 17.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ."	P./J. 1/2025 (12a.)	71
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 54.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CUANDO SE ACREDITE LA CALIDAD DE PERSONA GESTANTE SIN VOLUNTAD DE PROCREACIÓN, PARA QUE NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.36 C (11a.)	757
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1796.—Véase: "MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.44 C (11a.)	753

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2032.—Véase: "MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.44 C (11a.)	753
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2040.—Véase: "MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.44 C (11a.)	753
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2080.—Véase: "MORA EN CESIÓN DE CRÉDITOS. SE ACTUALIZA DESDE QUE LOS PAGOS NO SE REALIZAN POR EL IMPORTE, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS EN EL CONTRATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.44 C (11a.)	753
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 41, fracción III.—Véase: "CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS."	P./J. 1/2026 (12a.)	43
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 133 (vigente hasta el 30 de diciembre de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012)."	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312

	Número de identificación	Página
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 129, fracción I.—Véase: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012)."	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 66.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL APERCIBIMIENTO O LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.2o.C.34 C (11a.)	741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 2/2026 (12a.)	39
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62,		

	Número de identificación	Página
FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 10/2025 (12a.)	101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 11/2025 (12a.)	102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 11/2025 (12a.)	102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXXII.1 L (12a.)	749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR		

	Número de identificación	Página
DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012)."	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012)."	PR.P.T.CS. J/2 P (12a.)	312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS."	P./J. 1/2026 (12a.)	43
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ."	P./J. 1/2025 (12a.)	71
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIII.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA		

	Número de identificación	Página
ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 11/2025 (12a.)	102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/4 L (12a.)	510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL."	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (SOFIPO) Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES	IX.T.1 L (12a.)	743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA NI SON DISCRIMINATORIOS."	XXX.4o.1 L (12a.)	755

	Número de identificación	Página
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. SE CONFIGURA FUERA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONVALIDA UNA CONDENA PATRIMONIAL POR EL PAGO DE RENTAS DERIVADA DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA DE UN INMUEBLE QUE SUPERA DE MANERA IRRACIONAL EL VALOR DE DICHO BIEN, AFECTANDO LA DIGNIDAD DEL DEUDOR."	XVII.2o.C.T.2 C (11a.)	751
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo tercero transitorio (D.O.F. 18-VII-2016).—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235

	Número de identificación	Página
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 59 (abrogada).—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 60, fracción IV (abrogada).—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	699
Ley de Amparo, artículo 129, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	699
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA CUANDO SE		

	Número de identificación	Página
ACREDITE LA CALIDAD DE PERSONA GESTANTE SIN VOLUNTAD DE PROCREACIÓN, PARA QUE NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.36 C (11a.)	757
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 164.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ CONCURSAL PREVENGA A LOS SUSCRIPTORES PARA QUE SUBSANEN LOS REQUISITOS DE FONDO NECESARIOS PARA APROBARLO."	I.4o.C.67 C (11a.)	745
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. PARA APROBARSE DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 145 A 166 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	I.4o.C.66 C (11a.)	747
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 145 a 166.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. PARA APROBARSE DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 145 A 166 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	I.4o.C.66 C (11a.)	747
Ley de Hacienda del Estado de Colima, artículo 62 BIS 3, fracción XIII, numerales 1 y 2.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE LOS PREVÉ POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES A CARGO DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE LOCAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 5, NUMERAL 17, DEL ACUERDO DE ESCAZÚ."	P./J. 1/2025 (12a.)	71
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA		

	Número de identificación	Página
CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (SOFIPO) Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES."	IX.T.1 L (12a.)	743
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 276.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, artículo 62, fracción VIII.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 10/2025 (12a.)	101
Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, artículos 74 a 77.—Véase: "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 11/2025 (12a.)	102
Ley de Nacionalidad, artículo 3o., fracción I.—Véase: "REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 2/2026 (12a.)	39
Ley de Turismo de la Ciudad de México, artículo 61 Sexies.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS		

	Número de identificación	Página
Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PR.A.C.CN. J/20 A (12a.)	699
Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 204.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)	572
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I, numeral 22.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (SOFIPO) Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES."	IX.T.1 L (12a.)	743
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción IV.—Véase: "MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Página
IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL."	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracciones XIII y XIV.—Véase: "CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXXII.1 L (12a.)	749
Ley Federal del Trabajo, artículo 711.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Ley Federal del Trabajo, artículos 709 a 709-J.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359
Ley Federal del Trabajo, artículos 939 y 940.—Véase: "CONVENIOS LABORALES CELEBRADOS ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EJECUTARLOS ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXXII.1 L (12a.)	749
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 135 bis (abrogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN		

	Número de identificación	Página
POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
Ley General de Población, artículo 91 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	XXX.4o.3 K (12a.)	759
Ley General de Población, artículo 91 Sexies.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	XXX.4o.3 K (12a.)	759
Ley General de Población, artículo 114 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	XXX.4o.3 K (12a.)	759
Ley General de Población, artículos primero a quinto transitorios (D.O.F. 16-VII-2025).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	XXX.4o.3 K (12a.)	759

	Número de identificación	Página
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 65.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 69.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PR.A.C.CN. J/19 A (12a.)	235
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véase: "TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)	735
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)	735
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 57.—Véase: "TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	PR.P.T.CN. J/6 P (12a.)	735
Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, artículo 2.—Véase: "MULTA		

	Número de identificación	Página
IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL."	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441
Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, artículo 8, fracción XI.—Véase: "MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL."	PR.A.C.CN. J/21 A (12a.)	441
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 71.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS		

	Número de identificación	Página
RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 150.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."	PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)	400
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 15.—Véase: "REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 2/2026 (12a.)	39
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, artículo 14.—Véase: "CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL)."	PR.P.T.CN. J/4 L (12a.)	359

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 13 de febrero de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 5

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 237

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 631

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 757

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 765

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1
Pleno 843

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 853

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 861

Índice de Sentencias 865

Índice de Votos 867

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 871

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 905

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 907

Índice en Materia Penal 909

Índice en Materia Administrativa 911

Índice en Materia Civil 913

Índice en Materia Común 915

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 917

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 919

Índice de Ordenamientos 923

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. DERECHOS POR LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE LAS ESTABLECEN SE VINCULAN CON EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE INVADEN EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN III.1., NUMERAL 2.3, INCISO K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN III.1., NUMERAL 2.3, INCISO K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 7 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. LAS PERSONAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ VOTARON EN CONTRA. LA SEÑORA MINISTRA SANDRA IRENE HERRERÍAS

GUERRA ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada. El apartado TARIFA para el cobro de derechos, fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de dicho Estado.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA	El apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de dicho Estado.	10
III.	OPORTUNIDAD	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	11
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	12
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva.	15
VI.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es infundada la causal de improcedencia formulada por el Poder Ejecutivo Local.	18
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional.	19

VIII.	**EFECTOS**	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.	**27**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Aquiles Serdán, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0102/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.	**28**
		TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

El 28 de diciembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del estado de Chihuahua, la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 2025 del Municipio de Aquiles Serdán, cuyo contenido que se impugna es el siguiente:

TARIFA

III. DERECHOS			
III.1.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN			
	COSTO	**UNIDAD DE MEDIDA**	**DÍAS**
(…)			
2.3.- Ampliación, construcción, adecuaciones, mejoramiento de viviendas y locales comerciales y otros inmuebles.			
k) Construcción de subestaciones eléctricas, por metro cuadrado de desplante	**$27.72**	**M2**	**30**

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto impugnado, mismo que establece el cobro de una tarifa por la expedición de licencias de construcción respecto a la infraestructura utilizada en actividades que comprenden la industria de energía eléctrica; por lo cual, invade la competencia exclusiva de la federación en dicha materia.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló el siguiente concepto de invalidez:

Único. Refiere que la norma impugnada invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

Señala la accionante que del contenido de esos preceptos se desprende que corresponde a la Federación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

Argumenta que la competencia federal en materia de energía eléctrica se encuentra configurada con base en dos principios, el primero consiste en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales en dicha materia.

El segundo principio consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas sobre la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Nacional conforme a diversos preceptos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Refiere que conforme al artículo 7 de esa ley, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, asimismo, señalan que la industria de energía eléctrica comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

Señala que la regulación de la industria eléctrica y del sistema eléctrico nacional tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua. Por ello, se encuentran reguladas en el ámbito federal las denominadas energías limpias como la eólica, solar, etc.

Por lo anterior, argumenta la accionante que la federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico

Nacional, el servicio público de transmisión y distribución y las demás actividades de la industria eléctrica.

Señala que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y las licencias o permisos para las construcciones; sin embargo, dicha facultad está limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas, como sucede con la Ley de la Industria Eléctrica que instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para la construcción de infraestructura o establecimientos para producir energía eléctrica y su debida aplicación.

Refiere que, conforme a la normatividad en la materia mencionada, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos.

Ahora, refiere que, si bien las normas impugnadas no regulan el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevén un pago por la expedición de una licencia de funcionamiento y de edificación anuales por la construcción de subestaciones eléctricas.

Señala que, bajo la legislación impugnada, el municipio obtendrá ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, aunado al hecho de que no se puede hacer una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

En este sentido, la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 51/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Aquiles Serdán del Estado de Chihuahua. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

Único. Refiere que los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al Estado Mexicano la rectoría en materia de energía eléctrica, indicando expresamente que corresponde a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. Además, señalan que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Señala que conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y nuclear y para establecer contribuciones especiales sobre dicha materia.

Argumenta que, en ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

Precisó que el artículo 2 de este último ordenamiento determina que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista, mismo que constituye un área estratégica.

Adujo que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, por lo que corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

De lo señalado, refiere que se puede advertir que corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de energía eléctrica; por lo cual, la Federación es la única facultada para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación de control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y el desarrollo sustentable de ésta, quedando las entidades federativas excluidas del ejercicio de cualquier actividad sobre la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal que establece que lo que no está expresamente concedido a la Federación es facultad de las entidades federativas.

Asimismo, refiere que, de conformidad con los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f, 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal.

Refiere que, conforme a lo dicho, se confirma que en materia de energía eléctrica la facultad legislativa corresponde al Congreso de la Unión y la contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, lo anterior, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

Por lo anterior, la norma impugnada es inconstitucional por invadir la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, no obstante que no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, pues sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción y funcionamiento anuales por la construcción de subestaciones eléctricas.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., y 124 de la Constitución Federal, la norma impugnada invade la facultad exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Por oficio ingresado el siete de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, ostentándose como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación del Ejecutivo local, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refutación de los hechos narrados

Refiere que la expedición de la norma impugnada deriva al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno. En todo caso, aun cuando el Poder Ejecutivo hubiera ejercido su veto sobre la Ley materia, se encuentra obligado a realizar la publicación respectiva cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

Refutación del único concepto de invalidez

Señala que la presente controversia constitucional es infundada, porque la disposición impugnada no regula aspectos técnicos, normativos o de operación del Sistema Eléctrico Nacional, ni emite lineamientos en materia de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Lo que establece es un cobro por concepto de aprovechamiento del uso del suelo o de derechos municipales relacionados con el uso de bienes del dominio público municipal, que no interfiere con la operación técnica ni normativa del sistema eléctrico nacional.

Argumenta que este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que los municipios tienen la facultad constitucional de establecer contribuciones por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, así como por los servicios públicos que les corresponde prestar.

Asimismo, que el artículo 73, fracción XXIX, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Sin embargo, el cobro previsto por el municipio no es una contribución especial sobre energía eléctrica, sino un derecho por superficie de construcción o uso del suelo en el contexto de infraestructura que puede o no estar vinculada a la energía eléctrica. Por tanto, no se trata de una contribución con fin fiscal federal, sino de una prestación accesoria municipal de naturaleza administrativa.

Refiere que los derechos a que alude la Ley de Ingresos impugnada no versan sobre el servicio público de energía eléctrica ni pretenden gravar la generación, transmisión, distribución o comercialización de dicho servicio, sino que únicamente establece un derecho por el uso de bienes de dominio público municipal, como podría ser, el uso del subsuelo, calles o espacios públicos para la colocación de infraestructura, lo cual es una facultad legítima del municipio. Tal situación no representa una invasión de competencias, sino una medida de recaudación local acorde con el principio de autonomía municipal.

Señala que, si bien la Federación tiene competencia exclusiva en materia de energía eléctrica, eso no implica que se excluyan totalmente la competencia municipal en materias que se intersectan tangencialmente, como el uso del suelo, desarrollo urbano o autorizaciones administrativas locales, lo que así ha sido sostenido este Alto Tribunal en casos similares.

Aduce que el argumento del Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales, que establecería un precedente altamente regresivo en términos del principio de autonomía municipal, pues permitiría que cualquier actividad del Gobierno Federal sirviera como excusa para despojar a los municipios de sus facultades tributarias, a pesar de que la Constitución les reconoce expresamente dicha potestad. Este razonamiento resultaría no solo inconstitucional,

sino también contrario a los principios de subsidiariedad y federalismo cooperativo que rigen nuestro sistema constitucional.

Finalmente, sostiene que cualquier regulación municipal que incida, siquiera indirectamente, en actividades de entes federales implica una invasión de competencias, resulta en una interpretación expansiva de las facultades federales, en detrimento de la autonomía constitucionalmente reconocida a los municipios y entidades federativas.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante oficio ingresado en Correos de México el diez de abril de dos mil veinticinco y recibido el veintitrés de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oscar Iván Díaz Saucedo, ostentándose como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo Local, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere que el tema a tratar en la controversia constitucional no es la materia eléctrica, sino la facultad exclusiva y facultativa de los municipios sobre el uso del suelo y subsuelo, conforme al artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal. Lo anterior se desprende del contenido mismo de la norma impugnada.

Señala que, conforme a lo que dispone el artículo 115, apartado V, de la Constitución Federal, los Municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, incluyendo la excavación en el suelo y subsuelo, lo que incluye la construcción de mejoras de vivienda, locales comerciales, subestaciones eléctricas, etc., siempre y cuando no involucre la regulación, otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como la fiscalización de obras tendentes a explotación, uso o aprovechamiento de la energía eléctrica.

Además, que de la lectura de los artículos 27 y 115 de la Constitución Federal, se advierte que no se reservó expresamente a la Federación las cuestiones relativas a las construcciones y, en general, los planes de desarrollo municipales y las características técnicas de excavación y relleno en el suelo y subsuelo.

Aduce que los dispositivos reclamados no facultan a los municipios del Estado de Chihuahua a invadir la esfera competencial de la Federación en materia de energía eléctrica, pues sólo los faculta para emitir permisos y licencias de construcción para obras, entre otras, de construcción, adecuación y mejoras, pero nunca regulan lo concerniente a la energía eléctrica. Esto es, refiere que la norma impugnada sólo faculta al municipio respectivo a vigilar, autorizar y controlar la utilización del suelo.

En este sentido, si la norma que se controvierte, no faculta al municipio a explotar, usar o aprovechar la energía eléctrica, se puede concluir dicho dispositivo es constitucional porque no invade las facultades expresamente reservadas a la Federación.

Finalmente, refiere que de las consideraciones de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2803/2010, se puede sostener que son infundados los argumentos de los actores tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las tarifas para expedir las licencias de construcción.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El uno de julio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El cuatro de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el

Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.(3)

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, específicamente, el apartado TARIFA para el cobro de derechos, fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), que es del contenido siguiente:

TARIFA

III. DERECHOS			
III.1.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN			
	COSTO	**UNIDAD DE MEDIDA**	**DÍAS**
(...)			
2.3.- Ampliación, construcción, adecuaciones, mejoramiento de viviendas y locales comerciales y otros inmuebles.			
(...)			
k) Construcción de subestaciones eléctricas, por metro cuadrado de desplante	$27.72	M2	30

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de los previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

18. En el caso concreto, el Decreto por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.(6)

20. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(7)

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(8)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)".

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)".

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)".

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(9) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Oscar Iván Díaz Saucedo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, personalidad que acredita con el Decreto LXVIII/NOMBR/0010/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 130, fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

32. Al respecto, el artículo 130, fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 130.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:

(...)

XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

(...)".

33. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

34. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, contestó la demanda la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de esa entidad, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la Gobernadora del Estado.

35. Adicionalmente, del artículo 30, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Chihuahua, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"**Artículo 30.-** Compete a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos:

(...)

V. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede,(10) en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete;

(...)".

36. En este sentido, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

37. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

38. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y artículo 11(11) de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero intere-

sado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;(12) mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,(13) primer párrafo, y 67,(14) primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

40. El Municipio de Aquiles Serdán del Estado de Chihuahua no compareció al procedimiento.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

41. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

42. Ahora, si bien no se argumentó como causal de improcedencia de manera expresa, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que —al formular su contestación— el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua señaló que el poder accionante no formula conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

43. Aun cuando se ha considerado como causa de improcedencia la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,(15) en el caso no hay razón para decretar el sobreseimiento por ese motivo pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(16)

44. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

45. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en el único concepto de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

46. El Poder actor plantea que debe declararse la invalidez del apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, porque invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

47. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de construcción en materia de energía eléctrica.

48. Ello, pues, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, el tema de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica.

49. También, se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

50. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando

el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

51. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

52. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

53. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

54. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

55. En cuanto al marco legal regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

56. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.(17)

57. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.(18)

58. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.(19)

59. En cuanto las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.(20)

60. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

61. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV(21) que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los **permisos** de generación

y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

62. Ahora, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

63. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

TARIFA

III. DERECHOS			
III.1.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN			
	COSTO	**UNIDAD DE MEDIDA**	**DÍAS**
(…)			
2.3.- Ampliación, construcción, adecuaciones, mejoramiento de viviendas y locales comerciales y otros inmuebles.			
(…)			
k) Construcción de subestaciones eléctricas, por metro cuadrado de desplante	$27.72	M2	30

64. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de **derechos por la licencia de construcción de subestaciones eléctricas**.

65. Es relevante señalar que este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de cobrar contribuciones, sin embargo, esa

facultad debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.

66. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

67. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; **así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica**.

68. También, la mencionada Comisión Nacional de Energía es la facultada para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética, incluyendo licencias para la construcción de subestaciones eléctricas.

69. En el caso, la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de **licencias para la construcción de subestaciones eléctricas**; **mismas que están relacionadas directamente con las actividades del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica**, materia cuya regulación corresponde a la Federación conforme a los preceptos constitucionales mencionados.

70. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la **expedición de licencias para la construcción de subestaciones eléctricas**, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

71. Esto, pues conforme al artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico entendemos por servicio público de energía eléctrica las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

72. Por lo anterior, se evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Chihuahua se vincula con la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ende, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal en cuanto a la regulación de esta materia.

73. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del apartado TARIFA para el cobro de derechos, fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

74. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VIII. EFECTOS

75. Los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

76. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la **invalidez** del apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada

en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

77. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este Alto Tribunal determina que la presente sentencia surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

78. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

79. Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la fracción III.1., numeral 2.3, inciso k), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio Aquiles Serdán, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0102/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 2025.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(...)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)"

5. "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

6. Se excluyen del cómputo relativo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mi veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

7. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)".

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

9. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)

10. **Artículo 30.** (…)
IV. Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna;

11. **"Articulo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **(…)".**
"Articulo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.**"**

12. Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.

13. **"Articulo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. **[…]".**

14. **"Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés

general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: **[...]".**

15. Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

16. Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

17. **Artículo 4.-** En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

18. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

19. **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
(...)
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)
V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;
(...)
XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;
(...)
XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
(...)

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;
(...)
LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
(...)

20. Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

21. "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:
(...)
IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;
(...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON INCONSTITUCIONALES, PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE SU CONSUMO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE INSULTOS, FRASES OBSCENAS, OFENSAS Y FALTAS DE RESPETO A LA AUTORIDAD O A CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO POR CAUSAR ESCÁNDALO EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE MOLESTEN A LOS VECINOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ÑUÑÚ, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 58, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ÑUÑÚ, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO

DE JUCHITÁN, Y 58, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ÑUÑÚ, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes:

1. ¿Debe sobreseerse por inexistencia de las normas impugnadas, respecto de los artículos 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, con apoyo en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

2. ¿Las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público cuya base es el consumo de energía eléctrica violan la competencia federal, así como los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, acorde con los artículos 31, fracción IV, y 73, fracción X, todos de la Constitución Federal?

3. ¿Las normas que sancionan en el ámbito administrativo expresar palabras altisonantes, procaces, o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos y causar escándalo, violan el derecho a la seguridad y certeza jurídica?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	8

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por la accionante y se sobresee respecto de los artículos 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, al no acreditarse su existencia.	**9**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	**12**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por la Presidenta de la CNDH, quien acreditó su personalidad, ejerce la representación legal y alega violaciones a derechos humanos.	**13**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Se desestima la que hace valer el Ejecutivo local, en el sentido de que la acción es improcedente por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, pues la CNDH sí hace valer esas violaciones, lo cual debe ser materia del fondo.	**15**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		**16**
VI.1	**Cobros por servicio de alumbrado público.**	Es inconstitucional la norma impugnada, toda vez que establece un impuesto al consumo de energía eléctrica, competencia del Congreso de la Unión, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias, tutelados por los artículos 14, 16, 31, fracción IV, todos de la Constitución Federal.	**16**

VI.2	**Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (Expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos y causar escándalo)**	Son inconstitucionales, porque se viola la seguridad jurídica, en la medida en que la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal y subjetivo, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.	**29**
VII.	**EFECTOS**	Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Oaxaca. Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad. Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.	**37**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de marzo de dos mil veinticinco.	

		TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, y 58, fracciones VII y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de marzo de dos mil veinticinco. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**38**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 52/2025**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante "**CNDH**"), en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de **Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal **2025**, publicadas en el Periódico Oficial local el quince de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio depositado a través del buzón judicial el catorce de abril de dos mil veinticinco y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Cobros por el servicio de alumbrado público:

1. Artículo 55, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículos 45 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

b) Infracciones que causan inseguridad jurídica:

1. Artículo 58, fracciones VII y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Mencionados ordenamientos fueron publicados mediante los decretos números 39 y 45 en el Periódico Oficial de esa entidad el día 15 de marzo de 2025."

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• PRIMERO. Los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de los Municipios de San Dionisio del Mar y Magdalena Zahuatlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, que establecen el sistema contributivo del derecho por el servicio de alumbrado público, tomando en consideración el consumo de los contribuyentes, vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones.

El Congreso local estableció elementos que no atienden al costo que le representa a los Municipios la prestación de dicho servicio, sino a elementos extraños y ajenos a esa actividad pública, como es el consumo particular de energía eléctrica y no al verdadero costo erogado por el Municipio, lo que escapa de las atribuciones constitucionales del Congreso oaxaqueño, además de que permite cobros diferenciados sobre un mismo servicio.

La regulación del pago por el servicio de alumbrado público determinado en las normas impugnadas se desprende que el monto a pagar siempre responderá al tipo de tarifa que tienen u ostentan las personas contribuyentes, equivalente a un porcentaje del consumo de energía eléctrica de éstos.

Se advierte que el legislador local fue más allá de sus atribuciones constitucionales, pues la tarifa se fijará tomando como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias, dependiendo de su tipo de tarifa: 8% y 4%. Es decir, si la tarifa toma como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias, es innegable que su objeto o hecho imponible lo constituye ese consumo total de energía eléctrica y no el costo que le generó al Estado su prestación.

Toda vez que el Congreso local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica, y las normas impugnadas pretenden cobrar como derecho una contribución que en realidad es un impuesto, ello necesariamente implica la afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

Tales criterios han sido sostenidos por ese Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 20/2019, 20/2020, 87/2020, 97/2020, 101/2020, 30/2021, 51/2021, 75/2021, 77/2021, 40/2022, 42/2022, 45/2022, 48/2022, 70/2022, 75/2022 y 60/2023, entre otras, en las que se declaró

que los preceptos que establecían derechos por el servicio de alumbrado público, pero cuya base para el cálculo era el importe del consumo de energía eléctrica, lo cual materialmente se trataba de un impuesto y no de un derecho, resultando transgresores al orden constitucional.

• **SEGUNDO. El artículo 58, fracciones VII y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025,** que establecen como infracciones el realizar escándalo en espacios públicos y privados, así como expresiones altisonantes, procaces y obscenas en cualquier espacio que causen molestias, resultan demasiado amplias y ambiguas, por lo que violan el principio de taxatividad, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados.

Se considera que no permiten que las personas tengan conocimiento suficiente de las conductas que, en su caso, podrían ser objeto de sanción por las autoridades, si bien el legislador local pudo perseguir un fin constitucionalmente válido, cierto es que las medidas resultan desproporcionadas.

Es decir, los supuestos normativos lejos de brindar seguridad jurídica constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo una persona o un grupo de personas llevan a cabo actos o expresiones que constituyen un "escándalo", sean "altisonantes" u "obscenas", que generan "molestias", que las haga acreedores a la imposición de una sanción. En suma, los preceptos controvertidos permiten que se sancione a personas por conductas que no son posibles definir de forma objetiva, uniforme y certera.

Particularmente, se considera que el supuesto normativo contenido en la fracción VII del artículo impugnado sanciona a quien se exprese con palabras "altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena" que "causen malestar a terceros o a la autoridad municipal", sin embargo, se estima que dichas manifestaciones derivan del ejercicio pleno de la libertad de expresión de las personas.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante proveído de quince de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de

inconstitucionalidad con el número **52/2025**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión de la demanda**. La Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción, formularan el pedimento que les corresponde.

6. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el veinte de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(2) Benjamín Viveros Montalvo, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Los actos legislativos que culminaron con la expedición de las leyes de ingresos están debidamente fundados y motivados, ya que el Congreso local actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y local le confieren, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean competencia del Estado.

• Las disposiciones impugnadas que regulan el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público establecen de manera clara el objeto, los sujetos y la fórmula como será obtenida la base para el cobro de este derecho, por lo cual no vulneran los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias.

• Las normas impugnadas que sancionan los escándalos en espacios públicos y privados, así como expresiones altisonantes, procaces y obscenas en cualquier espacio que causen molestia, no son contrarias al principio de seguridad jurídica,

pues el hecho de que las disposiciones normativas no se encuentren definidas de manera expresa, ello no es suficiente para declarar su inconstitucionalidad, pues si bien es cierto, que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar ambigüedad y confusión, de un análisis de la Constitución Federal, no se advierte como requisito que el legislador ordinario tenga que definir los vocablos utilizados, por lo que le hecho de que no se establezcan conceptos específicos, no toma de inconstitucional una norma.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el veintisiete de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(3) Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

Causal de improcedencia.

• Se advierte la improcedencia de la acción por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, ya que la imposición del pago de derechos o multas, derivan de la potestad que inviste al Estado para cubrir el gasto público y sancionar actos derivados del incumplimiento de deberes u obligaciones jurídicas, sin que esto transgreda el derecho a la seguridad jurídica, igualdad o principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que, atento a ello, lo procedente es sobreseer la acción.

En cuanto al fondo.

• La norma impugnada relativa al cobro de derechos por servicio de alumbrado público resulta constitucional, porque el Estado, a través del Poder Legislativo es el único órgano facultado para crear, modificar o suprimir tributos, a esto se le reconoce como facultad potestativa, que deriva de la premisa de que el Estado realiza numerosos gastos para cumplir con sus atribuciones. De esto se evidencia que el Estado tiene el derecho a recibir contribuciones e imponerlas conforme a su competencia territorial.

El hecho de que los preceptos impugnados prevean tarifas para distintos sujetos, los cuales aumentan o disminuyen en función del consumo de kilovatio hora, es para establecer tarifas progresivas, pues el legislador local utilizó el referido elemento para establecer tarifas más altas para consumidores mayores y más bajas para menores, pero no para definir cuál sería el objeto (prestación del servicio de alumbrado público) y la base gravable (el costo que le genera al Municipio prestar ese servicio), los cuales sí guardan estrecha relación con la prestación de un servicio público: el alumbrado público.

• Las normas impugnadas que imponen multas por expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos y causar escándalo, no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El promovente no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que en su escrito se limita a justificar sus razonamientos sólo respecto de lo establecido en el texto legal, sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger dentro del orden público; asimismo, debió realizar un análisis respecto del lugar, tiempo y modo en el que se aplican las normas, ya que si solo se estudian esos extractos de la ley quedaría en un bagaje.

De las normas que le causan molestia a la accionante no es posible observar algún grado excesivo de imprecisión o confusión, pues en ellas es clara la conducta y la sanción que será impuesta.

Las normas plasmadas prevén proteger lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la mora, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, si alguna persona realiza algún acto o conducta que afecte estos derechos estaría vulnerando la integridad, la dignidad y el honor de las personas o autoridades, generando una alteración al orden público, mismo que el Estado debe garantizar.

Es una obligación de los ciudadanos el respeto a ese bien común general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades y derechos en los que se fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez, es obligación de la ciudadanía cumplir con ello para que permanezca o se desarrolle, por lo tanto, es garantía y justificación del propio Estado el poder limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen.

Se estima que contrario a lo afirmado por la accionante en relación con que las porciones normativas tildadas de inconstitucionales no contemplan algún grado de discrecionalidad en favor de la autoridad municipal, pues los supuestos son claros como hechos impositivos de la falta administrativa.

8. **Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de veintitrés de junio y siete de julio de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respectivamente; y, finalmente en el último proveído, fijó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.

9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Las referidas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(5) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de

diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,(7) toda vez que la **CNDH**, promueve su demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. La **CNDH** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el quince de marzo de dos mil veinticinco, cuyas impugnaciones divide en dos temas concretos:

13. **A) Cobros por servicio de alumbrado público.**

1. Artículo 55, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán.

2. Artículos 45 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán.

14. **B) Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (Expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos y causar escándalo)**

1. Artículo 58, fracciones VII y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, Distrito de Teposcolula.

15. Al respecto, es de precisarse que la accionante en su demanda impugna los **artículos 45 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán**, por considerar que prevén cobros por servicio de alumbrado público que se basan en el consumo de energía eléctrica, lo que considera violatorio a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias, tutelados en los artículos 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Al respecto, la promovente señala lo siguiente:

"En principio, debe destacarse lo que expresamente prevén las disposiciones normativas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar

'Artículo 55. La base de este derecho el (sic) *importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa suministradora de energía eléctrica, aplicando las siguientes tasas* (sic) *del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.'*

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán

'Artículo 45. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.'."

16. No obstante, de la revisión integral de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, se advierte que **sus artículos 45 y 46 guardan una redacción totalmente distinta a la que refiere la accionante**, siendo que el primero se refiere a la exención del pago de derechos en materia de expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, y el segundo a los derechos para expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Estas normas dicen textualmente lo siguiente:

"Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos."

"Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción."

17. Esto es así, siendo que los artículos 33 a 37(8) de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán son los que regulan los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público; sin embargo, **guardan una estructura normativa totalmente distinta a la que pretende impugnar la accionante con sus conceptos de invalidez**, cuya base es el ***"costo anual, global, general, actualizado y erogado"*** del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de quince de marzo de dos mil veinticinco, Tomo CVII, No. 11.

18. En esa medida, dado que las normas que refiere el accionante no existen en el cuerpo normativo que impugna y que sus conceptos de invalidez van dirigidos a cuestionar una estructura normativa totalmente distinta a aquella regulada por la Ley que combate en materia de derechos de alumbrado público, lo procedente es **sobreseer por inexistencia de las normas impugnadas**, respecto de los artículos 45 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, con apoyo en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia,(9) de acuerdo al cual el sobreseimiento es procedente ***"Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último"***.

III. OPORTUNIDAD

19. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

20. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **sábado quince de marzo de dos mil veinticinco**, por lo

que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del domingo dieciséis de marzo al lunes catorce de abril de dos mil veinticinco**.

21. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Marzo 2025						
9	10	11	12	13	14	**15**
16	**17**	**18**	**19**	**20**	**21**	**22**
23	**24**	**25**	**26**	**27**	**28**	**29**
30	**31**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Abril 2025						
6	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**
13	**14**	15	16	17	18	19

22. En ese sentido, si la demanda promovida por la **CNDH** se depositó en el buzón judicial el **catorce de abril de dos mil veinticinco** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(11) se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

23. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) la **CNDH** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(13) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

24. En el caso, la demanda la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro;(14) y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(15) dicha funcionaria ejerce la representación legal y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

25. Finalmente, es de resaltarse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g, constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.(16)

26. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de normas generales locales, e insiste que resultan violatorias a derechos humanos, en concreto a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias, tutelados en los artículos 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

27. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca hace valer en su informe la improcedencia de esta acción por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria que rige a las acciones de inconstitucionalidad.

28. Lo anterior debe **desestimarse**, pues de la revisión de la demanda inicial se advierte que la **CNDH** hace valer violación a los a los artículos 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las contribuciones, lo cual, en todo caso, **debe ser materia del estudio de fondo de la sentencia**, acorde con la **jurisprudencia P./J. 36/2004**,(17) de este Tribunal Pleno, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por la **CNDH** se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1	**Cobros por servicio de alumbrado público.**
VI.2	**Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (Expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos y causar escándalo)**

VI.1. Cobros por servicio de alumbrado público.

30. En su primer concepto de invalidez, la **CNDH** impugna el artículo **55** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para 2025, aduciendo que establece una tarifa por el servicio de alumbrado público que se calcula aplicando un porcentaje al consumo privado de energía eléctrica de los sujetos pasivos, lo que significa que en realidad se trata de un impuesto al fluido eléctrico, lo cual considera inconstitucional, ya que el Congreso local no está habilitado para imponer ese gravamen, pues la Norma Fundamental solo permite que el Congreso de la Unión establezca un impuesto por consumo de energía eléctrica. En consecuencia, se vulneran el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.(18)

31. La norma materia de este análisis constitucional dispone lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

"TÍTULO QUINTO
DERECHOS

(...)

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Sección Primera. Alumbrado Público

(...)

Artículo 55. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las siguientes tasas (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT."

32. De lo visto, se desprende que la norma impugnada establece un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público cuya base es el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando una tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y del 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

33. Es **fundado** lo que hace valer la accionante.

34. Este Tribunal Pleno ya ha analizado disposiciones que regulan cuotas por la prestación del servicio de alumbrado público municipal, que resultan contrarias al principio de legalidad por gravar el consumo de energía eléctrica que constituye una competencia exclusiva de la Federación. Incluso, de manera reciente, se han analizado disposiciones similares a las aquí controvertidas de Municipios del Estado de Oaxaca, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2021,(19) 75/2021,(20) 77/2021(21) y 42/2022(22)

35. Al respecto, se ha analizado el contenido de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) y 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Federal,(23) de los que se desprende que corresponde al Congreso de la Unión esta-

blecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

36. Asimismo, se establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

37. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

38. Conforme a lo anterior, para determinar si los artículos impugnados por la accionante son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevén; es decir, si se trata de las previstas en el referido artículo 73 de la Constitución Federal o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho.

39. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal(24) regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

40. Este precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución, los cuales se señalan a continuación:

A. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

B. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

C. Sólo se pueden crear mediante ley.

D. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

E. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

41. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

42. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, debe precisarse que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

43. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son los siguientes:

A. Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

B. Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

C. Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

D. Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

E. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

44. Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

45. Asimismo, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

46. Sentado lo anterior, debe mencionarse que el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, establece la clasificación de las contribuciones

distinguiendo tres especies del género contribución, a saber: los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales son definidos de la siguiente manera:

"Artículo 20. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, las que se definen como:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones;

II. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas; y

III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."

47. Conforme a lo anterior, puede identificarse que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga a los ciudadanos por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o por la prestación de un servicio público.

48. Esto es, resulta claro que tratándose de las contribuciones denominadas **"derechos"**, el legislador oaxaqueño reconoce que su hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y que la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que éste último determine, atendiendo al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los **"impuestos"** el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

49. A partir de los razonamientos antes precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, de lo contrario, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

50. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye el elemento tributario conocido como base imponible.

51. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

52. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el

parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

53. Por lo tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

54. Sentado lo anterior, en el caso, la norma impugnada dispone que es base del derecho de alumbrado público el importe que se cubra a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

55. Conforme a ello, los elementos referidos corresponden a contribuciones de tipo "impuestos", en tanto que para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los propietarios o poseedores de predios realizan; **circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza el consumo**; esto es, calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Por lo tanto, propiamente, el legislador estableció un impuesto al consumo particular de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.

56. Así, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público, que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

57. Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe

resolverse en favor del previsto en ésta, pues es la que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

58. El anterior razonamiento permite revelar la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador local lo denominó.(25)

59. En este orden de ideas, no obstante que la norma impugnada denomina a la contribución de mérito ***"derecho"***, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

60. Por lo anterior, el precepto cuestionado, que grava el consumo de energía eléctrica, es contrario a la Constitución Federal al emitirse en invasión de la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión. Ello, pues no debe perderse de vista que esa facultad conferida constitucionalmente al Congreso de la Unión, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, se entiende vedada a los Estados o a la Ciudad de México.(26)

61. En estas condiciones, se concluye que el Congreso del Estado de Oaxaca carece de facultades para ordenar la recaudación de una contribución que tiene como base el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.(27)

62. Cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base en los principios de proporcionalidad y equidad

tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben un mismo servicio.

63. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo por el servicio prestado resulta complicado, por lo que las legislaturas estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que, por regla general, los servicios que prestan los municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

64. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 55** de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.**

VI.2. Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (Expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos y causar escándalo).

65. En su segundo concepto de invalidez, la **CNDH** impugna el artículo: 1) **58, fracciones VII y XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, Distrito de Teposcolula, del Estado de Oaxaca, para 2025, respecto del cual argumenta que se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que constituyen una restricción indirecta, al permitir que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo una persona o un grupo de personas llevan a cabo actos o expresiones que constituyen un "escándalo", sean "altisonantes" u "obscenas", que generan "molestias", que las haga acreedores a la imposición de una sanción.

66. La norma impugnada establece lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ÑUÑÚ, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

"TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS
Sección Única. Multas

Artículo 58. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (UMA)
(...)	
VII. Expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros o hacia la autoridad municipal	***5 a 10***
(...)	
XI. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos	***7 a 15***
(...)"	

67. De lo visto, se advierte que el accionante impugna dos supuestos concretos de faltas administrativas que contempla la norma impugnada, cuyas sanciones se calculan con base en la Unidad de Medida y Actualización (en adelante "UMA").(28)

68. Por un lado, la norma sanciona el ***"Expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros o hacia la autoridad municipal"***, con una cuota de 5 a 10 UMA (equivalente a $565.70 y $1,131.40 pesos, respectivamente), así como el ***"Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos"***, lo que se sanciona con una cuota que oscila entre 7 a 15 UMA (equivalente a $791.98 y $1,697.10 pesos, respectivamente).

69. Visto lo anterior, **el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas** al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**,(29) **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**,(30) **94/2020**,(31) **53/2023 y su acumulada 62/2023**(32) y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y su acumulada 105/2023**,(33) **135/2023**(34) y **68/2024 y su acumulada 69/2024**.(35)

70. En primer lugar, en dichos precedentes se observó que el **derecho administrativo sancionador** posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

71. Se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que **es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional**.

72. Se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

73. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas.

74. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a **los principios penales sustantivos**, aun cuando **su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática**, porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza**.(36)

75. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

76. Al respecto, se recordó que el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**,(37) estableció que lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es **que el grado de imprecisión sea razonable**, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

77. Bajo esa lógica, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

78. Dicho lo anterior, de manera particular, respecto a las normas que sancionan insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la referida **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, destacó que **se encuentran íntimamente relacionadas** con los **derechos a la libertad de expresión y al honor**.

79. En efecto, el artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

80. La extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **amparo directo 28/2010** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, definió el ***"derecho al honor"*** como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

81. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(38)

82. De acuerdo con ello, en el **aspecto subjetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el **aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

83. Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.(39)

84. Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(40)

85. Cabe mencionar que, tratándose de **funcionarios o empleados públicos**, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que **se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad**. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(41)

86. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual **corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor**, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

87. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto, el **artículo 58, fracción VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, que sanciona los ***"Expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros o hacia la autoridad municipal"***, **su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de palabra, o bien, expresión obscena que cause malestar a una persona, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción**.

88. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados**, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que **responden a un ámbito estrictamente personal**, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

89. Asimismo, este Pleno considera que el **artículo 58, fracción XI,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, que sanciona los ***"Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos"***, también

es **inconstitucional**, pues, produce **inseguridad jurídica** en la medida en que otorgan un amplio margen de apreciación al operador jurídico para, atendiendo a su propia estimación, determinar el grado de "molestia" que actualice el supuesto normativo.

90. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 58, fracciones VII y XI,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, Distrito de Teposcolula, Estado de **Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal **2025**.

VII. EFECTOS

91. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

92. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.

93. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca**.

94. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución.

95. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

96. Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, y 58, fracciones VII y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñuñú, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por

consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de los párrafos del 58 al 62, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose de establecer una metodología, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad

detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Página 1 y 34 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Página 11 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

3. Página 24 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

5. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

6. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

7. "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]*
***II.** Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"*

8. ***"CAPÍTULO II***
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Sección Primera. Alumbrado Público.
Artículo 33. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.
El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.
Para los efectos de esta sección, se entenderá por 'costo anual, global, general, actualizado y erogado' la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado al del ejercicio actual.
Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores, o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.
Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente, utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.
Artículo 35. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.
Artículo 36. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	*10.00*
BIMESTRAL	*20.00*

Artículo 37. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo."

9. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (…).*
***III.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (…)."*

10. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

11. Fojas 1 y 34 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

12. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]"*

13. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
[…]."

14. Foja 35 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

15. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"*

16. Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018**, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mi dieciocho. Así como al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2019**, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. E incluso, de manera reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 20/2020**, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; así como la diversa **26/2021**, resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos. Criterio que fue reiterado por este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 186/2021**, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en la cual se analizaron diversos preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diverso Municipios, precisamente, del Estado de Tlaxcala.

17. **Jurisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro 181395.

18. Lo anterior es así, teniendo en cuenta el sobreseimiento decretado por inexistencia de los artículos 45 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para 2025, en el apartado II. Precisión de las normas impugnadas.

19. **Acción de inconstitucionalidad 51/2021**. Resuelta el 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos treinta y siete y treinta y ocho, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2380, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno.

20. **Acción de inconstitucionalidad 75/2021**. Resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas, respectivamente, mediante los Decretos Núms. 1852, 1853 y 1854, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de abril de dos mil veintiuno. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

21. **Acción de inconstitucionalidad 77/2021**. Resuelta el 18 de noviembre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de los párrafos cuarenta y seis y cuarenta y siete, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado "Alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2110, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veintiuno.

22. **Acción de inconstitucionalidad 42/2022**. Resuelta el 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobros por servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de las normas impugnadas, contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Iscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veintidós.

23. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]
XXIX. Para establecer contribuciones: […]
5o. Especiales sobre:
a) Energía eléctrica; […].
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: […]
b) Alumbrado público. […]
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. […]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: […]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las

remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; […].

24. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]*
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

25. Es aplicable la tesis aislada del Pleno de rubro y texto: "***TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY***. *Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido "derecho"; y las autoridades responsables lo conceptúen como "derecho de cooperación", y el quejoso se empeñe en sostener que es un "impuesto especial", lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Primera Parte, página 28, registro digital 232852.

26. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."*

27. Resulta aplicable la jurisprudencia P. 6, del Pleno, de rubro y texto: "***ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 134, registro digital 206077.

28. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco corresponde a **$113.14 pesos**, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad, consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

29. **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

30. **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**, resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

31. **Acción de inconstitucionalidad 94/2020**, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veinte. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

32. **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**, resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

33. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

34. **Acción de inconstitucionalidad 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

35. **Acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024**, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

36. Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: ***"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

37. **Acción de inconstitucionalidad 95/2014**, resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

38. Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

39. **Tesis 1a. CCXVIII/2009**, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

40. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 32/2013 (10a.)**, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, registro 2003304.

41. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE UN COBRO PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE SÍ PREVÉ UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES —ROCA RESERVORIO—, Y DE CUALQUIER POZO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS), LO QUE IMPLICA QUE SE ENTERARÁN MONTOS A LA HACIENDA MUNICIPAL CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA NORMA QUE ESTABLECE COBROS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES, EXCEDE LOS SUPUESTOS SOBRE LOS CUALES LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDE PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OTORGADO A LA CIUDADANÍA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERALES DEL 1 AL 6, DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Decreto 153 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 19, fracción I, en el que se establecen derechos relacionados con hidrocarburos y energía eléctrica.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	El Decreto 153 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 19, fracción I.	13
III.	**OPORTUNIDAD.**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	14

IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	**15**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva.	**18**
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas.	**21**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Es fundada la controversia constitucional.	**23**
VIII.	**EFECTOS.**	La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**40**
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 19, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 153, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.	**41**

		CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Demanda inicial y norma reclamada. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

El Decreto 153.- Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 19.- Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de

lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $38,939.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $38,939.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $38,939.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,939.00 por cada unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el decreto impugnado, mismo que establece el cobro de una tarifa por las edificaciones para la extracción de hidrocarburos y la producción de energía eléctrica; por lo cual, invadía la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Refiere que el artículo 19, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, todos de la Constitución Federal.

Señala que de esos artículos se obtiene que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre ellas, el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. En este sentido, corresponde únicamente a la Federación establecer las reglas y condiciones respecto de esta área estratégica.

Argumenta que la industria de los hidrocarburos comprende diversas actividades como el reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esa industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado.

Por otro lado, refiere que en términos del artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, dicha competencia está limitada por la normatividad federal y su competencia reservada, como lo puede ser el tema de hidrocarburos, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, esta industria al ser considerada de utilidad pública, *procede ipso facto*, la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias sobre uso de suelo, incluyendo el cambio de uso.

Refiere que, conforme a la normatividad aplicable, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva en materia de hidrocarburos la ostenta, exclusivamente, la Federación en todas sus vertientes. En este sentido, las entidades federativas quedan

excluidas de su ejercicio, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización de uso de suelo.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Federal, los municipios tienen la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, siempre en consonancia con las leyes federales, como lo es la materia de hidrocarburos donde los municipios quedan excluidos de la emisión de licencias en esta materia, tal como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Hidrocarburos.

De lo dicho, señala que se puede inferir que la norma impugnada invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni mucho menos pueden otorgar facultades a los municipios relacionadas con esa materia, ello, pues es competencia federal conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

Argumenta que la facultad cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, pues si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las edificaciones para la extracción de gas de lutita, gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo.

En este sentido, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio.

Segundo. Refiere que el artículo 19, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil

veinticinco, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

Señala la accionante que del contenido de esos preceptos se desprende que corresponde a la Federación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

Argumenta que la competencia federal en materia de energía eléctrica se encuentra configurada con base en dos principios, el primero consiste en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales en dicha materia.

El segundo principio consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas sobre la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Nacional conforme a diversos preceptos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Refiere que conforme al artículo 7 de esa ley, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, asimismo, señalan que la industria de energía eléctrica comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

Señala que la regulación de la industria eléctrica y del sistema eléctrico nacional tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua. Por ello, se encuentran reguladas en el ámbito federal las denominadas energías limpias como la eólica, solar, etc.

Por lo anterior, argumenta la accionante que la Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico

Nacional, el servicio público de transmisión y distribución y las demás actividades de la industria eléctrica.

Señala que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y las licencias o permisos para las construcciones; sin embargo, dicha facultad está limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas, como sucede con la Ley de la Industria Eléctrica que instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en esa materia.

Entre estos términos se encuentra la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica, como lo es la concedida al Ejecutivo Federal para el cambio de uso de suelo, lo que restringe la competencia municipal citada y corrobora que la competencia para regular la materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica es la Federación.

Ahora, refiere que, si bien las normas impugnadas no regulan el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevén un pago por la expedición de una licencia de funcionamiento y de edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

Señala que, bajo la legislación impugnada, el municipio obtendrá ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, aunado al hecho de que no se puede hacer una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

En este sentido, la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica.

5. **Registro de expediente y designación de la ministra instructora.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 121/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

A. Materia de hidrocarburos.

Señala que términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, esto es, todo lo que no corresponde expresamente a la Federación es facultad de los Estados o de la Ciudad de México.

Refiere que conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Argumenta que dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

Asimismo, refiere que la fracción XXXI del artículo 73, de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que puedan resultar

necesarias para ejercer sus atribuciones, además de poder crear cláusulas habilitantes a través de las cuales se faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

Precisa que, conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Señala que la Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

De los preceptos constitucionales mencionados, argumenta la autoridad tercera, queda demostrado que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

Refiere que en lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos, la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

Aduce que de los artículos 1, 3, fracción XI y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

Señala que la Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Finalmente, refiere que la entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo impugnado no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento para

las edificaciones para la extracción de gas lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociados y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

Así como regular el pago sobre la emisión de licencias de funcionamiento respecto a perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

B. Materia de energía eléctrica.

Refiere que los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al Estado Mexicano la rectoría en materia de energía eléctrica, indicando expresamente que corresponde a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. Además, señalan que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Señala que conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y nuclear y para establecer contribuciones especiales sobre dicha materia.

Argumenta que, en ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

Precisó que el artículo 2 de este último ordenamiento determina que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista, mismo que constituye un área estratégica.

Adujo que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, por lo que corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

De lo señalado, refiere que se puede advertir que corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de energía eléctrica; por lo cual, la Federación es la única facultada para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación de control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y el desarrollo sustentable de ésta, quedando las entidades federativas excluidas del ejercicio de cualquier actividad sobre la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal que establece que lo que no está expresamente concedido a la Federación es facultad de las entidades federativas.

Asimismo, refiere que, de conformidad con los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f y 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal.

Refiere que, conforme a lo dicho, se confirma que en materia de energía eléctrica la facultad legislativa corresponde al Congreso de la Unión y la contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, lo anterior, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

Por lo anterior, el artículo impugnado es inconstitucional por invadir la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, no obstante que no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, pues sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento y una tarifa por la edificación de

productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el Municipio de Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, invade las facultades de energía eléctrica e hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por oficio ingresado en Correos de México el seis de junio de dos mil veinticinco y recibido el veinte de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Valeriano Valdés Cabello, ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere, medularmente, que es cierto el acto que se le atribuye consistente en la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco en el periódico oficial de ese estado.

Señala que la presente controversia es infundada porque no se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas impugnadas, por tanto, son válidas.

Asimismo, aduce que la facultad del ejecutivo local para la promulgación y publicación del Decreto cuya invalidez se demanda se encuentra contenida en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cuales disponen que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar la leyes o decretos que expida el Congreso estatal.

Por tanto, la intervención del ejecutivo en la promulgación de la norma tiene un carácter formal, de ahí lo infundada la controversia por lo que hace a este poder.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio ingresado en Correos de México el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y recibido el once de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cesar Mario Esquivel Flores, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Causales de improcedencia y sobreseimiento

En su oficio de contestación, la autoridad demandada refiere que el Ejecutivo Federal carece de legitimación para defender esferas competenciales de un poder distinto.

Lo anterior, considerando que, en la demanda de controversia constitucional, la parte accionante se limitó a sostener de manera exclusiva una presunta violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, sin argumentar invasión alguna a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Argumenta que las controversias constitucionales son conflictos que surgen entre órganos constituidos. Por ello, la invalidez de las normas impugnadas no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de órganos constituidos distintos del actor, pues implica una violación al principio de división de poderes, así como la imposibilidad de que otros poderes con interés legítimo puedan promover controversias constitucionales.

Por lo anterior, ya que el Ejecutivo Federal carece de legitimación, resulta procedente el sobreseimiento del presente medio de control constitucional.

Cuestiones de fondo

Refiere la demandada que el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga expresamente a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos en

el suelo que controlan, por lo cual, las legislaturas locales tienen la potestad de establecer las disposiciones que regulen esta competencia.

Señala que la autorización del uso de suelo constituye una facultad conferida por el poder reformador a los municipios, a fin de que puedan expedir licencias para vigilar el uso de suelo que les permita ejercer funciones de control y vigilancia sobre el desarrollo urbano.

Por ello, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se configura una invasión de esferas competenciales de la Federación porque las normas que se controvierten sólo gravan la expedición de licencias para vigilar el uso de suelo.

Por otro lado, refiere que las normas impugnadas corresponden al cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento en materia de control ambiental para el funcionamiento de centrales productoras de energía, así como edificaciones para extracción de hidrocarburos. Por lo cual, no existe invasión de competencia alguna, pues la protección del ambiente es obligación de todas las autoridades.

Argumenta que a través de la posibilidad de expedir esas licencias de control ambiental es que los municipios cumplen con el principio de prevención y con sus obligaciones en materia de protección al ambiente, pues con su expedición se vela por que las actividades realizadas dentro de su territorio no causen un daño al medio ambiente.

Aduce que no puede invocarse la cláusula federal y el sistema de distribución de competencias para evitar que una autoridad cumpla con la obligación de respetar y garantizar derechos humanos, como lo es la protección a un medio ambiente sano.

En este sentido, refiere que es claro que la protección al medio ambiente, en tanto se trata de un derecho humano que forma parte del bloque de constitucionalidad, constituye una facultad concurrente que debe ser ejercida de manera activa y coordinada por todos los niveles de gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal y 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El doce de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El cuatro de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.(3)

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto 153 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, específicamente, el artículo 19, fracción I, que es del contenido siguiente:

"**ARTÍCULO 19.-** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $38,939.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $38,939.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $38,939.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,939.00 por cada unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo."

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

18. En el caso concreto, el Decreto 153 por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila de Zaragoza.

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.(6)

20. Por tanto, si la demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(7)

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado

de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(8)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del

Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(9) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las

controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Cesar Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo periodo de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(10) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, el Director referido cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(11) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

36. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III y 11(12) de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;(13) mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,(14) párrafo primero, y 67,(15) párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

38. El Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza no compareció al procedimiento.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

40. En el presente medio de control constitucional, el Poder Legislativo Local formuló una causal de improcedencia.

41. Al respecto, refiere que el Ejecutivo Federal carece de legitimación para defender esferas competenciales de un poder distinto. Lo anterior, considerando que dicho poder accionante se limitó a sostener de manera exclusiva una presunta violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, sin argumentar invasión alguna a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

42. Argumentó que las controversias constitucionales son conflictos que surgen entre órganos constituidos. Por ello, la invalidez de las normas impugnadas no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de órganos constituidos distintos del actor, pues implica una violación al principio de división de

poderes, así como la imposibilidad de que otros poderes con interés legítimo puedan promover controversias constitucionales.

43. Por lo anterior, ya que el Ejecutivo Federal carece de legitimación, estima procedente el sobreseimiento del presente medio de control constitucional.

44. Esta causal es **infundada** porque este Alto Tribunal ha considerado que el Ejecutivo Federal constituye un poder a través del cual, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política.

45. Por tanto, en virtud de que en la propia constitución no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación.(16)

46. Aunado a que en el ejercicio de la facultad que se considera invadida en la presente controversia (materia de hidrocarburos y energía eléctrica), interviene tanto el Congreso de la Unión como el Poder Ejecutivo Federal,(17) por lo cual, resulta indudable que la accionante en la presente controversia constitucional tiene la legitimación necesaria para incoar este medio de control.

47. Asimismo, en su oficio de contestación, el Poder Ejecutivo Local refiere que el accionante no aduce violación alguna respecto a la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Lo anterior, actualizaría la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

48. Esta causal se desestima porque el Poder Ejecutivo Local forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

49. Aunado a ello, de resultar fundado alguno de los conceptos de invalidez, ello afectaría, en vía de consecuencia, la promulgación y publicación de la norma combatida. De ahí que se desestime el motivo de improcedencia.

50. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

51. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

52. El Poder actor plantea que se debe declarar la invalidez del artículo 19, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

53. Asimismo, refiere que el artículo 19, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

54. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACION EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

55. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

56. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.(18) Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

57. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

58. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

59. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

60. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

61. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene

facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como lo son los hidrocarburos.

62. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

63. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

64. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,(19) como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,(20) que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

65. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.(21)

66. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector de Hidrocarburos,(22) disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos.

67. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

68. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

69. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

70. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

71. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada en este apartado a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

"**ARTÍCULO 19.-** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $38,939.00 por cada unidad.

(...)

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $38,939.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,939.00 por cada unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo.".

72. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

73. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía**.

74. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

75. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y de pozos de extracción de hidrocarburos (pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales —roca reservorio—, y de cualquier pozo para la extracción de hidrocarburos), circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, **los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos**, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción y la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción. Lo anterior en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX(23), de la Ley del Sector Hidrocarburos.

76. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de edificaciones para la extracción de gas y la perforación de pozos para extracción de hidrocarburos, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las normas en estudio resultan inconstitucionales.

77. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(24)

78. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 19, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACION EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

79. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

80. Tal como ocurre con hidrocarburos, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, el tema de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica.

81. También, se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades

en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

82. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

83. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

84. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

85. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

86. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la

Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

87. En cuanto al marco legal regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

88. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.(25)

89. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.(26)

90. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.(27)

91. En cuanto las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.(28)

92. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indica-

tivos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

93. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV(29) que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los **permisos** de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

94. Ahora, como se dijo en el apartado correspondiente al tema de hidrocarburos, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

95. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

"**ARTÍCULO 19.-** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

(...)

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $38,939.00 por cada aerogenerador o unidad.

(...)"

96. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento y la edificación de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares.

97. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.**

98. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

99. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica.

100. También, la mencionada Comisión Nacional de Energía es la facultada para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética, incluyendo licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía.

101. En el caso, la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de **licencias de funcionamiento y edificación de centrales productoras de energía** termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares; **mismas que están relacionadas directamente con las actividades del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica**, materia cuya regulación corresponde a la Federación conforme a los preceptos constitucionales mencionados.

102. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la **expedición de licencias de funcionamiento y edificación de centrales productoras de energía** (incluidas las energías limpias), resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

103. Esto, pues conforme al artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico entendemos por servicio público de energía eléctrica las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

104. Por lo anterior, se evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ende, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal en cuanto a la regulación de esta materia.

105. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 19, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

106. No pasa inadvertido que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo Local refiere que las normas impugnadas corresponden al cobro de derechos por la

expedición de licencias en materia de control ambiental, materia que la puede desarrollar todos los órdenes de gobierno; sin embargo, como ya se determinó, lo que gravan las normas impugnadas está relacionado con la facultad exclusiva de la Federación, tanto en materia de hidrocarburos como en energía eléctrica, aspecto que no puede ser gravado por el congreso local de acuerdo al marco constitucional aplicable.

107. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VIII. EFECTOS

108. Los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

109. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 19, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

110. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este Alto Tribunal determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

111. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 19, fracción I, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 153, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado de fondo en torno al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado de fondo en torno al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona esa licencia al contrato de concesión federal. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de energía eléctrica y las

licencias de construcción. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 2025.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
a) La Federación y una entidad federativa;
(…)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(…)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(…)"

5. "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

6. Se excluyen del cómputo relativo los días dieciocho a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

7. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)".

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

9. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)

10. **Artículo 48**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (…)

11. **Artículo 25**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (…)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (…)

12. **"Articulo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. (…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **(…)".**
"Articulo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan**."**

13. Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.

14. **"Articulo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. **[...]".**

15. **"Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: **[...]".**

16. Véase la tesis 2a. XLVII/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVII, abril de 2003, página 862, con el registro digital 184512, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**".

17. **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

18. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

19. La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

20. **"Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (...)"

21. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(...)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

22. **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

23. **Artículo 5**. Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (…)
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (…)

24. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (…)

25. **Artículo 4.-** En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

26. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

27. **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
(...)
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)
V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;
(...)
XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;
(...)
XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
(...)
XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;
(...)
LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
(...)

28. Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

29. "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:
(...)
IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;
(...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto aclaratorio que formula el Ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz en la controversia constitucional 121/2025.

En la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Coahuila de Zaragoza, en la que reclamó la invalidez del artículo 19, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo.(1)

Por unanimidad de nueve votos, el Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del numeral 2, de la fracción I del artículo 19 de la citada ley, porque el Congreso local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica pues es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, por mayoría de seis votos,(2) se determinó invalidar los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la fracción I del artículo 19 del mismo ordenamiento toda vez que el artículo 73, fracción XXIX numeral 2, en relación con el artículo 27 de la Constitución, es competencia exclusiva de la Federación la construcción de edificaciones para la extracción de gas y la perforación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

Esta decisión no se refleja correctamente en la ejecutoria. En el punto resolutivo segundo y tercero se señala que este Tribunal Pleno aprobó por mayoría de seis votos tanto el tema de energía eléctrica como las licencias de construcción y, por mayoría de ocho votos los efectos, como se advierte de la siguiente transcripción:

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García, **respecto del apartado de fondo en torno al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción**. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona esa licencia al contrato de concesión federal. **El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular**. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular

Al respecto, el voto que emití en esta resolución no corresponde con lo descrito en la ejecutoria, por lo que considero necesario aclarar mi voto en el tema de expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

Razones de aclaración

En la sesión, analizamos de manera conjunta las controversias 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025 bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, y las controversias constitucionales 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, porque presentaron identidad temática respecto de las leyes de ingresos de diversos municipios de Coahuila en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

En las controversias 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025 el problema jurídico a resolver consistía en la emisión de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos y energía eléctrica. Por su parte las controversias constitucionales 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 tenían como tema adicional, la expedición de permisos de construcción.

Ahora bien, como lo señalé en mis intervenciones durante la sesión, comparto que el artículo 19, fracción I, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, es inconstitucional porque invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Se llega a esta conclusión ya que el artículo 115 de la Constitución Federal en ninguno de sus apartados establece expresamente que los municipios tienen facultades para otorgar **licencias de funcionamiento** en materia de energía eléctrica o hidrocarburos; por el contrario, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda

la República sobre energía eléctrica; asimismo, la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

Las mismas consideraciones son aplicables a las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 en donde se analizaron normas que regulaban los cobros por licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

Por otra parte, en la misma sesión, voté en contra de invalidar el cobro por licencias de construcción de hidrocarburos ya que, en este supuesto, el artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal establece que los Municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones, sin que se precise que están exceptuadas las construcciones en materia de hidrocarburos o de cualquier otro tipo de industria.

Mi voto en contra fue respecto del apartado "A" en el que se analiza la falta de competencia del legislador local para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos, en las controversias constitucionales 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 porque, como se señala, tienen competencia para legisla en esta materia.

Finalmente, en cuanto a los efectos, señalé: *"Parcialmente a favor de los efectos, en contra respecto a lo que he votado en contra y anuncio también voto particular respecto de esto"*. Esta manifestación, *** en congruencia con mi voto, implica voto a favor de los efectos respecto a las licencias de funcionamiento y en contra por cuanto hace a las licencias de construcción.

La imprecisión que se plasma en la ejecutoria se debe que se abordaron los asuntos en forma conjunta por lo que transcribió la votación en los mismos términos, como si se hubiera votado de manera conjunta, cuestión que no sucedió, pues incluso en las páginas 144 a 147 de la versión taquigráfica se aprecia que primero se votó por unanimidad las licencias de funcionamiento y, posteriormente, por mayoría de seis votos, los permisos de construcción.

En conclusión, mi voto fue a favor de invalidar lo relativo a la expedición de licencias de funcionamiento hidrocarburos y energía eléctrica y en contra de invalidar el cobro por licencias de construcción en dichas materias. El auténtico sentido de mi voto se observa en las páginas 119, 120, 122, 126, 127, 136, 137, 142, 144, 145, 146 y 147 de la versión taquigráfica de la sesión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 2025.

1. **Artículo 19.** Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:
I. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:
1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $38,939.00 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $38,939.00 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $38,939.00 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,939.00 por cada unidad.
5. Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,939.00 por cada pozo.

2. De las Ministras y Ministros Irving Espinoza Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía con concurrente y Arístides Rodrigo Guerrero García. Las Ministras Sara Irene Herrería Guerra y Lenia Batres Guadarrama por la validez si se condiciona este permiso a la acreditación del contrato de concesión federal. En contra del emitido por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 121/2025.

1. En la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y declaró la invalidez

del artículo 19, fracción I, numerales 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. En la sesión pública, expresé mi voto a favor del proyecto y anuncié un voto concurrente para expresar consideraciones adicionales, las cuales pueden ser consultadas en el voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 101/2025 fallada en esa misma sesión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE UN COBRO PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE SÍ PREVÉ UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES –ROCA RESERVORIO–, Y DE CUALQUIER POZO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS), LO QUE IMPLICA QUE SE ENTERARÁN MONTOS A LA HACIENDA MUNICIPAL CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 150, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA NORMA QUE ESTABLECE COBROS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES, EXCEDE LOS SUPUESTOS SOBRE LOS CUALES LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDE PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OTORGADO A LA CIUDADANÍA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 150, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERALES 1 A 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 150, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Decreto 150 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 23, fracción V, en el que se establecen derechos relacionados con hidrocarburos y energía eléctrica.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	El Decreto 150 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado, específicamente, el artículo 23, fracción V.	13
III.	**OPORTUNIDAD.**	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	14
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	15
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva.	18

VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas.	**21**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Es fundada la controversia constitucional.	**23**
VIII.	**EFECTOS.**	La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**40**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción V, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 150, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**41**

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó.

El Decreto 150.- Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 23.- Con base en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios de ecología y control ambiental y las cuotas serán las siguientes:

(...)

V. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $39,902.00 por unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $39,902 por unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $38,475.00 por unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,475.00 por unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,475.00 por pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,475.00 por pozo.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 25, 27, 28, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hecho relevante que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el decreto impugnado, mismo que establece el cobro de una tarifa por las edificaciones para la extracción de hidrocarburos y la producción de energía eléctrica; por lo cual, invadía la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el poder accionante formuló los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Refiere que el artículo 23, fracción V, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, todos de la Constitución Federal.

Señala que de esos preceptos se obtiene que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre ellas, el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos. En este sentido, corresponde únicamente a la Federación establecer las reglas y condiciones respecto de esta área estratégica.

Argumenta que la industria de los hidrocarburos comprende diversas actividades como el reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran esa industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado.

Por otro lado, refiere que en términos del artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial; sin embargo, dicha competencia está limitada por la normatividad federal y su competencia reservada, como lo puede ser el tema de hidrocarburos, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, esta industria al ser considerada de utilidad pública, *procede ipso facto*, la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias sobre uso de suelo, incluyendo el cambio de uso.

Refiere que, conforme a la normatividad aplicable, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva en materia de hidrocarburos la ostenta, exclusivamente, la Federación en todas sus vertientes. En este sentido, las entidades federativas quedan excluidas de su ejercicio, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización de uso de suelo.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Federal, los municipios tienen la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, siempre en consonancia con las leyes federales, como lo es la materia de hidrocarburos donde los municipios quedan excluidos de la emisión de licencias en esta materia, tal como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Hidrocarburos.

De lo dicho, señala que se puede inferir que la norma impugnada invade la competencia de la Federación dado que las entidades federativas no ostentan las facultades legislativas, contributivas ni de ejecución y vigilancia sobre las actividades de hidrocarburos, ni mucho menos pueden otorgar facultades a los municipios

relacionadas con esa materia, ello, pues es competencia federal conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXI, de la Constitución Federal.

Argumenta que la facultad cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso de suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, pues si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las edificaciones para la extracción de gas de lutita, gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo.

En este sentido, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento sirve para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas dentro de la esfera territorial del municipio.

Segundo. Refiere que el artículo 23, fracción V, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

Señala la accionante que del contenido de esos preceptos se desprende que corresponde a la Federación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

Argumenta que la competencia federal en materia de energía eléctrica se encuentra configurada con base en dos principios, el primero consiste en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión para legislar en toda la

República sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales en dicha materia.

El segundo principio consiste en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas sobre la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Nacional conforme a diversos preceptos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Refiere que conforme al artículo 7 de esa ley, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, asimismo, señalan que la industria de energía eléctrica comprende la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista.

Señala que la regulación de la industria eléctrica y del sistema eléctrico nacional tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua. Por ello, se encuentran reguladas en el ámbito federal las denominadas energías limpias como la eólica, solar, etc.

Por lo anterior, argumenta la accionante que la Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución y las demás actividades de la industria eléctrica.

Señala que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo y las licencias o permisos para las construcciones; sin embargo, dicha facultad está limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas, como sucede con la Ley de la Industria Eléctrica que instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en esa materia.

Entre estos términos se encuentra la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica, como lo es la concedida al Ejecutivo Federal para el cambio de uso de suelo, lo que restringe la competencia municipal citada y corrobora que la competencia para regular la materia de uso

de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica es la Federación.

Ahora, refiere que, si bien las normas impugnadas no regulan el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevén un pago por la expedición de una licencia de funcionamiento y de edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

Señala que, bajo la legislación impugnada, el municipio obtendrá ingresos relacionados con la materia de energía eléctrica, aunado al hecho de que no se puede hacer una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

En este sentido, la Federación es la única autoridad competente para regular e imponer contribuciones en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica.

5. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 130/2025 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Frontera del Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

A. Materia de hidrocarburos.

Señala que términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, esto es, todo lo que no corresponde expresamente a la Federación es facultad de los Estados o de la Ciudad de México.

Refiere que conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Argumenta que dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

Asimismo, refiere que la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que puedan resultar necesarias para ejercer sus atribuciones, además de poder crear cláusulas habilitantes a través de las cuales se faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

Precisa que, conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Señala que la Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones

técnicas, reglamentarías y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

De los preceptos constitucionales mencionados, argumenta la autoridad tercera, queda demostrado que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

Refiere que en lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos, la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

Aduce que de los artículos 1, 3, fracción XI y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f) y 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en

zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

Señala que la Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Finalmente, refiere que la entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo impugnado no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento para las edificaciones para la extracción de gas lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociados y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

Así como regular el pago sobre la emisión de licencias de funcionamiento respecto a perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

B. Materia de energía eléctrica.

Refiere que los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al Estado Mexicano la rectoría en materia de energía eléctrica, indicando expresamente que corresponde a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. Además, señalan que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Señala que conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y nuclear y para establecer contribuciones especiales sobre dicha materia.

Argumenta que, en ejercicio de esa facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

Precisó que el artículo 2 de este último ordenamiento determina que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista, mismo que constituye un área estratégica.

Adujo que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal, por lo que corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

De lo señalado, refiere que se puede advertir que corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de energía eléctrica; por lo cual, la Federación es la única facultada para legislar, imponer contribuciones,

ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación de control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y el desarrollo sustentable de ésta, quedando las entidades federativas excluidas del ejercicio de cualquier actividad sobre la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal que establece que lo que no está expresamente concedido a la Federación es facultad de las entidades federativas.

Asimismo, refiere que, de conformidad con los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f, y 35 Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria eléctrica corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal.

Refiere que, conforme a lo dicho, se confirma que en materia de energía eléctrica la facultad legislativa corresponde al Congreso de la Unión y la contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, lo anterior, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues esta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

Por lo anterior, el artículo impugnado es inconstitucional por invadir la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, no obstante que no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, pues sí prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento y una tarifa por la edificación de productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

Refiere que conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones

X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el Municipio de Frontera, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, invade las facultades de energía eléctrica e hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por oficio ingresado en Correos de México el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco y recibido el seis de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Valeriano Valdés Cabello, ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Refiere, medularmente, que es cierto el acto que se le atribuye consistente en la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco en el periódico oficial de ese Estado.

Señala que la presente controversia es infundada porque no se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas impugnadas, por tanto, son válidas.

Asimismo, aduce que la facultad del ejecutivo local para la promulgación y publicación del Decreto cuya invalidez se demanda se encuentra contenida en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cuales disponen que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar la leyes o decretos que expida el Congreso estatal. Por tanto, la intervención del Ejecutivo en la promulgación de la norma tiene un carácter formal, de ahí lo infundada la controversia por lo que hace a este poder.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio ingresado en Correos de México el seis de junio de dos mil veinticinco y recibido el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cesar Mario Esquivel Flores, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda de controversia constitucional, en los siguientes términos:

Causales de improcedencia y sobreseimiento

En su oficio de contestación, la autoridad demandada refiere que el Ejecutivo Federal carece de legitimación para defender esferas competenciales de un poder distinto.

Lo anterior, considerando que, en la demanda de controversia constitucional, la parte accionante se limitó a sostener de manera exclusiva una presunta violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, sin argumentar invasión alguna a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Argumenta que las controversias constitucionales son conflictos que surgen entre órganos constituidos. Por ello, la invalidez de las normas impugnadas no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de órganos constituidos distintos del actor, pues implica una violación al principio de división de poderes, así como la imposibilidad de que otros poderes con interés legítimo puedan promover controversias constitucionales.

Por lo anterior, ya que el Ejecutivo Federal carece de legitimación, resulta procedente el sobreseimiento del presente medio de control constitucional.

Cuestiones de fondo

Refiere la demandada que el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga expresamente a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos en el suelo que controlan, por lo cual, las legislaturas locales tienen la potestad de establecer las disposiciones que regulen esta competencia.

Señala que la autorización del uso de suelo constituye una facultad conferida por el poder reformador a los municipios, a fin de que puedan expedir licencias para vigilar el uso de suelo que les permita ejercer funciones de control y vigilancia sobre el desarrollo urbano.

Por ello, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se configura una invasión de esferas competenciales de la Federación porque las normas que se controvierten sólo gravan la expedición de licencias para vigilar el uso de suelo.

Por otro lado, refiere que las normas impugnadas corresponden al cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento en materia de control ambiental para el funcionamiento de centrales productoras de energía, así como edificaciones para extracción de hidrocarburos. Por lo cual, no existe invasión de competencia alguna, pues la protección del ambiente es obligación de todas las autoridades.

Argumenta que a través de la posibilidad de expedir esas licencias de control ambiental es que los municipios cumplen con el principio de prevención y con sus obligaciones en materia de protección al ambiente, pues con su expedición se vela por que las actividades realizadas dentro de su territorio no causen un daño al medio ambiente.

Aduce que no puede invocarse la cláusula federal y el sistema de distribución de competencias para evitar que una autoridad cumpla con la obligación de respetar y garantizar derechos humanos, como lo es la protección a un medio ambiente sano.

En este sentido, refiere que es claro que la protección al medio ambiente, en tanto se trata de un derecho humano que forma parte del bloque de constitucionalidad, constituye una facultad concurrente que debe ser ejercida de manera activa y coordinada por todos los niveles de gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal y 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

12. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El doce de agosto de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El cuatro de septiembre del año en curso, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.(3)

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

15. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto 150 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, específicamente, el artículo 23, fracción V, que es del contenido siguiente:

"**ARTÍCULO 23.-** Con base en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios de ecología y control ambiental y las cuotas serán las siguientes:

(...)

V. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $39,902.00 por unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $39,902 por unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $38,475.00 por unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,475.00 por unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,475.00 por pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,475.00 por pozo."

16. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. En términos de los previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

18. En el caso concreto, el Decreto 150 por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila de Zaragoza.

19. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.(6)

20. Por tanto, si la demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(7)

22. Ahora, la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(8)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la controversia, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda; asimismo, se analizará la legitimación de las autoridades terceras interesadas.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(9) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Cesar Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo periodo de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(10) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos

al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, el Director referido cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(11) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. Por lo que hace a la legitimación de las autoridades terceras interesadas, se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

36. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y 11(12) de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado de dicha autoridad;(13) mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,(14) párrafo primero, y 67,(15) párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

38. El Municipio de Frontera del Estado de Coahuila de Zaragoza no compareció al procedimiento.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

40. En el presente medio de control constitucional, el Poder Legislativo Local formuló una causal de improcedencia.

41. Al respecto, refiere que el Ejecutivo Federal carece de legitimación para defender esferas competenciales de un poder distinto. Lo anterior, considerando que dicho poder accionante se limitó a sostener de manera exclusiva una presunta violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión, sin argumentar invasión alguna a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

42. Argumentó que las controversias constitucionales son conflictos que surgen entre órganos constituidos. Por ello, la invalidez de las normas impugnadas no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de órganos constituidos distintos del actor, pues implica una violación al principio de división de poderes, así como la imposibilidad de que otros poderes con interés legítimo puedan promover controversias constitucionales.

43. Por lo anterior, ya que el Ejecutivo Federal carece de legitimación, estima procedente el sobreseimiento del presente medio de control constitucional.

44. Esta causal es **infundada** porque este Alto Tribunal ha considerado que el Ejecutivo Federal constituye un poder a través del cual, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política.

45. Por tanto, en virtud de que en la propia constitución no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación.(16)

46. Aunado a que en el ejercicio de la facultad que se considera invadida en la presente controversia (materia de hidrocarburos y energía eléctrica), interviene tanto el Congreso de la Unión como el Ejecutivo Federal,(17) por lo cual, resulta indudable que la accionante en la presente controversia constitucional tiene la legitimación necesaria para incoar este medio de control.

47. Asimismo, en su oficio de contestación, el Poder Ejecutivo Local refiere que el accionante no aduce violación alguna respecto a la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Lo anterior, actualizaría la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

48. Esta causal se desestima porque el Poder Ejecutivo Local forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

49. Aunado a ello, de resultar fundado alguno de los conceptos de invalidez, ello afectaría, en vía de consecuencia, la promulgación y publicación de la norma combatida. De ahí que se desestime el motivo de improcedencia.

50. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

51. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

52. El Poder actor plantea que debe declarase la invalidez del artículo 23, fracción V, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva

de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

53. Asimismo, refiere que el artículo 23, fracción V, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), todos de la Constitución Federal.

54. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACION EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

55. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

56. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.(18) Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

57. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

58. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales

como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

59. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

60. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

61. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como lo son los hidrocarburos.

62. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

63. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y

extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

64. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,(19) como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,(20) que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

65. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.(21)

66. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector de Hidrocarburos,(22) disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos.

67. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

68. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

69. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

70. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

71. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada en este apartado a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

"**ARTÍCULO 23.-** Con base en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios de ecología y control ambiental y las cuotas serán las siguientes:

(...)

V. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aero-

generadores, etc., así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $39,902.00 por unidad.

(...)

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $38,475.00 por unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,475.00 por unidad.

5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,475.00 por pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,475.00 por pozo.".

72. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

73. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.**

74. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

75. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y de pozos de extracción de hidrocarburos (pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales —roca reservorio—, y de cualquier pozo para la extracción de hidrocarburos), circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, **los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos**, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción y la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción. Lo anterior en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX,(23) de la Ley del Sector Hidrocarburos.

76. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de edificaciones para la extracción de gas y la perforación de pozos para extracción de hidrocarburos, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las normas en estudio resultan inconstitucionales.

77. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en

relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(24)

78. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción V, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACION EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

79. Este Alto Tribunal estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

80. Tal como ocurre con hidrocarburos, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, el tema de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica.

81. También, se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

82. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

83. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

84. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

85. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

86. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

87. En cuanto al marco legal regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

88. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.(25)

89. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.(26)

90. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.(27)

91. En cuanto las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.(28)

92. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

93. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV(29) que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los **permisos** de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

94. Ahora, como se dijo en el apartado correspondiente al tema de hidrocarburos, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

95. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

"**ARTÍCULO 23.-** Con base en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios de ecología y control ambiental y las cuotas serán las siguientes:

(...)

V. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

(...)

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $39,902 por unidad.

(...)"

96. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento y la edificación de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares.

97. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.**

98. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

99. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica.

100. También, la mencionada Comisión Nacional de Energía es la facultada para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética, incluyendo licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía.

101. En el caso, la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de **licencias de funcionamiento y edificación de centrales productoras de energía** termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares; **mismas que están relacionadas directamente con las actividades del servicio público de trasmisión y distribución de energía eléctrica**, materia cuya regulación corresponde a la Federación conforme a los preceptos constitucionales mencionados.

102. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la

Federación como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la **expedición de licencias de funcionamiento y edificación de centrales productoras de energía** (incluidas las energías limpias), resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

103. Esto, pues conforme al artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico entendemos por servicio público de energía eléctrica las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

104. Por lo anterior, se evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ende, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal en cuanto a la regulación de esta materia.

105. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción V, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

106. No pasa inadvertido que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo local refiere que las normas impugnadas corresponden al cobro de derechos por la expedición de licencias en materia de control ambiental, materia que la puede desarrollar todos los órdenes de gobierno; sin embargo, como ya se determinó, lo que gravan las normas impugnadas está relacionado con la facultad exclusiva de la Federación, tanto en materia de hidrocarburos como en energía eléctrica, aspecto que no puede ser gravado por el Congreso local de acuerdo al marco constitucional aplicable.

107. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VIII. EFECTOS

108. Los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

109. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 23, fracción V, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

110. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este Alto Tribunal determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

111. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción V, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 150, publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado de fondo en torno al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado de fondo en torno al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona esa licencia al contrato de concesión federal. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2025.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.
(...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

5. "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles."
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

6. Se excluyen del cómputo relativo los días dieciocho a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(…)
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**
"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

7. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)".

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

9. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (…)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (…)

10. **Artículo 48**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (…)

11. **Artículo 25**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (…)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (…)

12. **"Articulo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(…)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (…)**".**
"Articulo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan**."**

13. Carácter que le fue reconocido mediante proveído dictado por la Ministra instructora el seis de mayo de dos mil veinticinco.

14. **"Articulo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. **[…]".**

15. **"Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés

general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: **[...]".**

16. Véase la tesis 2a. XLVII/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVII, abril de 2003, página 862, con el registro digital 184512, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**"

17. **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

18. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

19. La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

20. **"Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (...)"

21. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(...)
Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

22. **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y
III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.
Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

23. **Artículo 5**. Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (…)
XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (…)

24. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones: (…)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (…)

25. **Artículo 4.-** En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios.

26. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

27. **Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.
(…)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)
V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;
(...)
XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;
(...)
XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
(...)
XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;
(...)
LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
(...)

28. Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

29. "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:
(...)
IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;
(...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto aclaratorio que formula el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la controversia constitucional 130/2025.

En la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Coahuila de Zaragoza, en la que reclamó la invalidez del artículo 23, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera.(1)

Por unanimidad de nueve votos, el Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del numeral 2, de la fracción V del artículo 23 de la citada ley, porque el Congreso local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica pues es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, por mayoría de seis votos,(2) se determinó invalidar los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la fracción V del artículo 23 del mismo ordenamiento toda vez que el artículo 73, fracción XXIX numeral 2, en relación con el artículo 27 de la Constitución, es competencia exclusiva de la Federación la construcción de edificaciones para la extracción de gas y la perforación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

Esta decisión no se refleja correctamente en la ejecutoria. En el punto, en particular respecto del punto resolutivo segundo y tercero se señala que este Tribunal Pleno aprobó por mayoría de seis votos tanto el tema de energía eléctrica como las licencias de construcción y, por mayoría de ocho votos los efectos, como se advierte de la siguiente transcripción:

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García, **respecto del apartado de fondo en torno al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción**. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona esa licencia al contrato de concesión federal. **El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular**. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ve al tema de energía eléctrica y las licencias de construcción. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular

Al respecto, el voto que emití en esta resolución no corresponde con lo descrito en la ejecutoria, por lo que considero necesario aclarar mi voto en el tema de expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

Razones de aclaración

En la sesión, analizamos de manera conjunta las controversias 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025 bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, y las controversias constitucionales 103/2025, 112, 2025, 121/2025 y 130/2025 de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, porque presentaron identidad temática respecto de las leyes de ingresos de diversos municipios de Coahuila en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

En las controversias 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025 el problema jurídico a resolver consistía en la emisión de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos y energía eléctrica. Por su parte las controversias constitucionales 103/2025, 112, 2025, 121/2025 y 130/2025 tenían como tema adicional la expedición de permisos de construcción.

Ahora bien, como lo señalé en mis intervenciones durante la sesión, comparto que el artículo 23, fracción V, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco es inconstitucional porque invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Se llega a esta conclusión ya que el artículo 115 de la Constitución Federal en ninguno de sus apartados establece expresamente que los municipios tienen facultades para otorgar licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica o hidrocarburos; por el contrario, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República

sobre energía eléctrica. asimismo, la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

Las mismas consideraciones son aplicables a las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112, 2025, 121/2025 y 130/2025 en donde se analizaron normas que regulaban los cobros por licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

Por otra parte, en la misma sesión, voté en contra de invalidar el cobro por licencias de construcción de hidrocarburos ya que, en este supuesto, el artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal establece que los Municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones, sin que se precise que están exceptuadas las construcciones en materia de hidrocarburos o de cualquier otro tipo de industria.

Mi voto en contra fue respecto del apartado "A" en el que se analiza la falta de competencia del legislador local para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos, en las controversias constitucionales 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025 porque, como se señala, tienen competencia para legisla en esta materia.

Finalmente, en cuanto a los efectos, señalé: *"Parcialmente a favor de los efectos, en contra respecto a lo que he votado en contra y anuncio también voto particular respecto de esto".* Esta manifestación, congruencia con mi voto, implica voto a favor de los efectos respecto a las licencias de funcionamiento y en contra por cuanto hace a las licencias de construcción.

La imprecisión que se plasma en la ejecutoria se debe que se abordaron los asuntos en forma conjunta por lo que transcribió la votación en los mismos términos, como si se hubiera votado de manera conjunta cuestión que no sucedió, pues incluso en las páginas 144 a 147 de la versión taquigráfica se aprecia que primero se votó por unanimidad las licencias de funcionamiento y, posteriormente, por mayoría de seis votos, los permisos de construcción.

En conclusión, mi voto fue a favor de invalidar lo relativo a la expedición de licencias de funcionamiento hidrocarburos y energía eléctrica y en contra de invalidar el cobro por licencias de construcción en dichas materias. El auténtico sentido de mis votos se observan en las páginas 119, 120, 122, 126, 127, 136, 137, 142, 144, 145, 146 y 147 de la versión taquigráfica de la sesión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2025.

1. **Artículo 23.** Con base en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios de ecología y control ambiental y las cuotas serán las siguientes:
(...)
V. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:
1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $39,902.00 por unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $39,902 por unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $38,475.00 por unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $38,475.00 por unidad.
5. Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $38,475.00 por pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $38,475.00 por pozo.

2. De las Ministras y Ministros Irving Espinoza Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía con concurrente y Arístides Rodrigo Guerrero García. Las Ministras Sara Irene Herrería Guerra y Lenia Batres Guadarrama por la validez si se condiciona este permiso a la acreditación del contrato de concesión federal. En contra del emitido por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 130/2025.

1. En la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y declaró la invalidez

del artículo 23, fracción V, numerales del 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. En la sesión pública, expresé mi voto a favor del proyecto y anuncié un voto concurrente para expresar consideraciones adicionales, las cuales pueden ser consultadas en el voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 101/2025 fallada en esa misma sesión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN DEL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

II. SERVICIO POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "PLANO TAMAÑO CARTA", Y "DE 0.5 A 2"; Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO", "0.49", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DURANGO; 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "POR DOCUMENTO", Y "DE 1 A 10"; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "POR DOCUMENTO", "1", ASÍ COMO FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DURANGO; 72, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO"; Y "0.34", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "LOTE", Y "3", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "1 HOJA", Y "4" Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO", "1", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DEL ESTADO DE DURANGO, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

III. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, YA

QUE ESTABLECEN COBROS CUYO MONTO NO SE JUSTIFICA DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, EN RELACIÓN CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "PLANO TAMAÑO CARTA", Y "DE 0.5 A 2"; Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO", "0.49", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DURANGO; 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "POR DOCUMENTO", Y "DE 1 A 10"; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "POR DOCUMENTO", "1", ASÍ COMO FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DURANGO; 72, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO"; Y "0.34", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "LOTE", Y "3", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "1 HOJA", Y "4" Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO", "1", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DEL ESTADO DE DURANGO, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE DISPOSICIONES GENERALES DE VIGENCIA ANUAL QUE EXHORTA, EN LO FUTURO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO A ABSTENERSE DE REPETIR LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "PLANO TAMAÑO CARTA" Y "DE 0.5 A 2", Y 70, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO" Y "0.49", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, 70, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "POR DOCUMENTO" Y "DE 1 A 10", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "POR DOCUMENTO" Y "1", Y FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE SÚCHIL, 72, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO" Y "0.34", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "LOTE" Y "3", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS Y 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SERVICIOS DE COPIADO", "1 HOJA" Y "4", Y 70, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS", "POR DOCUMENTO" Y "1", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DEL ESTADO DE DURANGO, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

Hechos. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que establecen cobros por la prestación del servicio de copiado y la expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se transcriben los preceptos impugnados.	7
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	13
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	14

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se analiza la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Durango, relacionada con la falta de conceptos de invalidez respecto a los actos atribuidos a dicha autoridad, la cual se declara **infundada**.	15
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara fundado el concepto de invalidez formulado por la accionante.	17
VII.	**EFECTOS**	Se invalidan diversas disposiciones impugnadas. Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango. Se exhorta al Congreso a determinar cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Se ordena notificar la sentencia al Estado y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	32
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 69, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’, ‘Plano tamaño carta’ y ‘De 0.5 a 2’, y 70, en sus porciones normativas ‘Expedición de copias certificadas’, ‘Por Documento’ y ‘0.49’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, 70, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’, ‘Por documento’ y ‘De 1 a 10’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, 69, en sus porciones normativas ‘Por Servicios de Copiado’, ‘Por documento’	34

		y '1', y fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, 72, en sus porciones normativas 'Expedición de Copias Certificadas', 'Por Documento' y '0.34', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, 69, en sus porciones normativas 'Por Servicios de Copiado', 'Lote' y '3', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios y 69, en sus porciones normativas 'Por Servicios de Copiado', '1 HOJA' y '4', y 70, en sus porciones normativas 'Expedición de Copias Certificadas', 'Por Documento' y '1', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 7/2025, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Durando, en la que plantea la

invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

"**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

1. Artículos 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Plano tamaño carta", y "De 0.5 a 2"; y 70, en las porciones normativas "Expedición de copias certificadas", "Por documento", "0.49", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

2. Artículo 70, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Por documento", y "De 1 a 10"; de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

3. Artículo 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "1", así como fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

4. Artículo 72, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas", "Por documento"; y "0.34", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

5. Artículo 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Lote", y "3", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

6. Artículos 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "1 HOJA", y "4"; y 70, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas",

"Por documento", "1", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

(...)".

2. **Artículos constitucionales que se estiman violados.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violaban los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó sólo un concepto de invalidez, en el cual argumentó esencialmente lo siguiente:

Único. Los artículos impugnados de las seis leyes de ingresos municipales del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2025, prevén cobros injustificados y desproporcionados por los servicios de copiado y expedición de copias certificadas, los cuales no atienden a los costos que le representó al Estado su prestación. Esto es, prevén cobros que no atienden al costo real del servicio prestado por los municipios. Además, no otorgan certeza sobre el monto que se debe de cubrir en cada caso específico.

Refiere que unos de los supuestos normativos contenidos en las leyes de ingresos municipales de Nazas y Peñón Blanco no ofrecen parámetros que permitan a la autoridad determinar cómo individualizar la cuota, según el rango permitido por las disposiciones.

Por lo anterior, las normas controvertidas vulneran el derecho de seguridad jurídica y legalidad, así como los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Argumenta, también, que los principios de seguridad jurídica y legalidad constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Señala que dichos principios constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado Mexicano, espe-

cíficamente, al legislador lo obliga a establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria.

Señala que las contribuciones son principalmente ingresos de derecho público destinados al financiamiento de los gastos generales del Estado y, particularmente, los derechos son las contribuciones que se pagan como contraprestación de los servicios que presta el ente público, de tal manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado.

Refiere que estos derechos se rigen por los principios de justicia tributaria, mismos que aplicados a esa contribución implican que la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derecho tenga en cuenta el costo que para el Estado la ejecución del servicio y que las cuotas de referidas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Esto es, el principio de proporcionalidad implica que el precio del servicio objeto de un derecho corresponda exactamente al valor de dicho servicio y la equidad implica que se dé un trato igual a quienes se encuentran en las mismas circunstancias, es decir, que se cobre lo mismo a quien recibe igual servicio.

Ahora, dicho lo anterior, argumenta la accionante que los artículos impugnados transgreden los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como los diversos de justicia tributaria porque establecen derechos por los servicios que prestan diversos municipios por la expedición de copias simples y certificadas sin establecer tarifas acordes a las erogaciones que realmente les representa la prestación de los mismos, ni tampoco precisan los parámetros para determinar el monto de la contribución.

Refiere que las normas impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria porque las cuentas previstas en los mismos no guardan relación con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica expedir copias y copias certificadas de un documento.

También, señala que la norma impugnada del municipio de Súchil genera incertidumbre jurídica porque no especifica si la tarifa de una unidad de medida y actualización es en razón de cada foja o por legajo, lo cual puede generar un trato inequitativo.

Asimismo, que las normas impugnadas de los municipios de Nazas y Peñón Blanco transgreden el principio de seguridad jurídica porque no fijan parámetro alguno que le permita a la autoridad graduar la cuota entre el mínimo y el máximo en atención al servicio prestado, quedando su fijación a la total discreción de la autoridad correspondiente.

4. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **7/2025** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** como instructora del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durando, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste la publicación de las normas impugnadas. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango.** Mediante oficio presentado en Correos de México el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y recibido el trece de marzo del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso el Estado Libre y Soberano de Durango, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Sostiene el órgano legislativo que las normas impugnadas son válidas porque el proceso de su creación y publicación cumplió a cabalidad con los requisitos legales y constitucionales.

Niega que las normas impugnadas sean inconstitucionales porque dicho órgano es soberano para determinar las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, ello, pues conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal los

municipios están facultados para establecer contribuciones por la prestación de servicios públicos.

Refiere que las normas controvertidas fueron emitidas respetando los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por lo cual, es infundado el concepto de invalidez respectivo.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** Por oficio recibido electrónicamente el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en esencia, lo siguiente:

Refiere que es cierto el acto que se le atribuye a dicho poder consistente en la promulgación y publicación de las normas generales impugnadas. Todas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de diciembre de 2024.

Señala que las normas impugnadas fueron ejecutadas con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el numeral 5, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de ese Estado, que facultan y obligan al ejecutivo a promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del congreso estatal.

Argumenta que en la demanda no se atribuyó al Poder Ejecutivo de Durango actos por vicios propios, ni se enderezan conceptos de invalidez en contra de sus actos (promulgación y publicación). Además, que el actuar del gobernador fue acorde con la legislación citada, por ende, su actuar no afecta la esfera jurídica de los gobernados.

8. En acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por auto de siete de julio siguiente, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(1) de la Constitución General y 16, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II,(3) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.*

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

12. Con fundamento en el artículo 71(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar el contenido de las normas impugnadas por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. En concreto, las disposiciones impugnadas están relacionadas con la expedición de copias simples y certificadas, a continuación se transcriben los preceptos en los que se encuentran resaltadas las porciones normativas impugnadas.

Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por la expedición de documentos;	Por documento	De 0.1 a 1
Por deslinde de predios;	Por deslinde	De 0.5 a 2
Por levantamiento de predios;		De 0.5 a 2
Por certificación de trabajos;		De 0.5 a 2
Por dibujos de planos urbanos, escala has como 1:1500;	Cada 200 metros	De 0.5 a 2
Por dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Plano	De 0.5 a 2
Por servicios de copiado;	**Plano tamaño carta**	**De 0.5 a 2**
Por revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		De 0.5 a 2
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		De 0.5 a 2
Por servicios de información;		De 0.5 a 2
Por derechos de registro como perito deslindador o valuador;		De 0.5 a 2
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

(...)

"ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficios, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Para la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de certificado	Por Documento	0.49
Expedición de copias certificadas	**Por Documento**	**0.49**
Legalización de firmas	Por Documento	0.49
Otros	Por Documento	0.49

(...)"

(Énfasis añadido)

Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 70.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por la expedición de documentos;	Por documento	De 1 a 10
Por deslinde de predios;	Por evento	De 1 a 10
Por levantamiento de predios;	Por evento	De 1 a 10
Por certificación de trabajos;	Por evento	De 1 a 10
Por dibujos de planos urbanos, escala has como 1:1500;	Por documento	De 1 a 10
Por dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por documento	De 1 a 10
Por servicios de copiado;	**Por documento**	**De 1 a 10**

Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por evento	De 1 a 10
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por evento	De 1 a 10
Por Servicios de Información;	Por evento	De 1 a 10
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por evento	De 1 a 10
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por evento	De 1 a 10

(...)"

(Énfasis añadido)

Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por la expedición de documentos;	Por documento	1
Por Deslinde de Predios;	Por evento	1
Por Levantamiento de Predios;	Por evento	1
Por Certificación de Trabajos;	Por evento	1
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	1
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por documento	1

Por Servicios de Copiado;	**Por documento**	**1**
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por evento	1
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por evento	1
Por Servicios de Información;	Por evento	1
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por evento	1
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por evento	1

CONCEPTO		**UNIDAD Y/O BASE**	**CUOTA O TARIFA UMA**
I. Constancias y certificaciones	a) Expedición de cédula catastral	Por trámite	1
	b) Alta en el padrón catastral	Por trámite	1
	c) Certificado de no inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1
	d) Certificado de inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1
	e) Información con expedición de constancia	Por trámite	1
	f) Consulta de archivos	Por trámite	0.5
	g) Copia fotostática de documento	Por trámite	0.5

II. Deslinde catastral (predios)	**a) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral (predios)**	**Por trámite**	**1**
(...)			

(...)"

(Énfasis añadido)

Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 72.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas por oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los Servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.34
Expedición de Constancias	Por Documento	0.34
Expedición de Copias Certificadas	**Por Documento**	**0.34**
Legalización de firmas	Por Documento	0.34
Otros	Por Documento	0.34

(...)"

(Énfasis añadido)

Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por la expedición de Documentos;	Lote	3
Por Deslinde de Predios;	Lote	3 a 8
Por Levantamiento de Predios;	Lote	5
Por Certificación de Trabajos;	Lote	3
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:150;	Lote	5
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500;	Lote	10
Por Servicios de Copiado;	**Lote**	**3**
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Lote	6
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Lote	3
(...)		3

(...)"

(Énfasis añadido)

Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por expedición de Documentos;		
Por Deslinde de Predios;	De 0-200 m2	1
	De 201-400 m2	2
	De 401-600 m2 8	3
	De 601-800 m2 10	4
	De 801-1,000 m2 12	5
	De 1,001-2,000 m2 14	6
	De 2,001-4,000 m2 16	7
	De 4,001-6,000 m2 18	8
	De 6,001-8,000 m2 20	9
	De 8,001-10,000 m2 22	10
Por Levantamiento de Predios;	De 1.00 a 2.00 Has	30
	De 2.01 a 3.00 Has	40
	De 3.01 a 4.00 Has	50
	De 4.01 a 5.00 Has	60
	De 5.01 a 6.00 Has	70
	De 6.01 a 7.00 Has	80
	De 7.01 a 8.00 Has	90

	De 8.01 a 9.00 Has	100
	De 9.01 a 10.00 Has	110
	De 10.01 a 15.00 Has	120
	De 15.01 a 20.00 Has	130
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1.50;	De 1.00 a 2.00 Has	30
	De 2.01 a 3.00 Has	40
	De 3.01 a 4.00 Has	50
	De 4.01 a 5.00 Has	60
	De 5.01 a 6.00 Has	70
	De 6.01 a 7.00 Has	80
	De 7.01 a 8.00 Has	90
	De 8.01 a 9.00 Has	100
	De 9.01 a 10.00 Has	110
	De 10.01 a 15.00 Has	120
	De 15.01 a 20.00 Has	130
Por Constancias y Certificación de Trabajos;	ALTA AL PADRON CATASTRAL	1
	INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS.	1
	DATOS DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	1
	REVISIÓN DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTOS	30

	ASIGNACIÓN DE CLAVE CATASTRAL POR LOTE EN LA REVISIÓN DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTO	1
	LOCALIZACIÓN DE COORDENADAS U.T.M., PARA ORIENTADOR DE TERRENOS	5
	APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS DE CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS	5
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Digital	1
Por Servicios de Copiado;	**1 HOJA**	**4**
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
(...)		

(...)"

"ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Expedición de Certificado	Por Documento	1
Expedición de Copias Certificadas	**Por Documento**	**1**

Legalización de firmas	Por Documento	1
Otros	Por Documento	1

(...)"

(Énfasis añadido)

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero,(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 108, 109, 110, 111, 112 y 113, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al martes veintiuno de enero dos mil veinticinco**.

16. Por tanto, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió mediante Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, se concluye que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de normas federales o estatales que considere vulneren derechos humanos.

18. En el caso, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(7) acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

19. Además, se precisa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que las disposiciones reclamadas vulneran los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que dicha comisión se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.(8)

20. En consecuencia, se concluye que dicha servidora tiene la **representación** del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

22. Ahora, refiere el Ejecutivo local en el contenido de su informe que el municipio actor no aduce violación alguna respecto a la promulgación y publicación de las normas impugnadas.

23. Lo anterior, daría lugar al sobreseimiento de la controversia por lo que hace a dicha autoridad, de acuerdo con el artículo 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia; sin embargo, no procede en el caso concreto porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Tribunal Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

24. Lo anterior aunado a que la determinación de la constitucionalidad de las normas impugnadas **debe ser materia del estudio de fondo de la sentencia**, acorde con la **jurisprudencia P./J. 36/2004**,(10) de este Tribunal Pleno, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE**

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

25. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. En su único concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que los artículos tildados de inconstitucionales relativos a los servicios de copiado y expedición de copias certificadas vulneran los principios de seguridad jurídica y de justicia tributaria, previstos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

27. Precisa que los principios de justicia tributaria relacionados con los derechos, implica que se debe considerar el costo que para el Estado genera la ejecución del servicio y que las cuotas de respectivas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

28. Esto es, el principio de proporcionalidad implica que el precio del servicio objeto de un derecho corresponda exactamente al valor de dicho servicio y la equidad a que se dé un trato igual a quienes se encuentran en las mismas circunstancias, es decir, que se cobre lo mismo a quien recibe igual servicio.

29. Señala que las normas impugnadas prevén cobros injustificados y desproporcionados por los servicios de copiado y expedición de copias certificadas, los cuales no atienden a los costos que le representó al Estado su prestación. Además, no otorgan certeza sobre el monto que se debe de cubrir en cada caso específico.

30. Refiere que los supuestos normativos contenidos en las leyes de ingresos municipales de Nazas y Peñón Blanco no ofrecen parámetros que permitan a la autoridad determinar cómo individualizar la cuota, según el rango permitido por las disposiciones, es decir, no fijan parámetro alguno que le permita a la autoridad graduar la cuota entre el mínimo y el máximo en atención al servicio prestado, quedando su fijación a la total discreción de la autoridad correspondiente.

31. Asimismo, que la norma impugnada del municipio de Súchil genera incertidumbre jurídica porque no especifica si el monto a pagar es por cada foja o por legajo, lo cual puede generar un trato inequitativo.

32. A consideración de este Pleno del Alto Tribunal, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se estudia por las siguientes razones:

33. En principio, respecto al parámetro de regularidad constitucional aplicable, se precisa que los preceptos impugnados establecen el cobro de derechos por los servicios de copiado y expedición de copias certificadas que no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

34. Pues bien, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

35. En las acciones de inconstitucionalidad 1/2022(11) y 2/2022,(12) así como 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(13) entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

36. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(14)

37. Dicho lo anterior, este Tribunal Procede al análisis de las disposiciones impugnadas, materia de este apartado y que son del contenido siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por la expedición de documentos;	Por documento	De 0.1 a 1
Por deslinde de predios;	Por deslinde	De 0.5 a 2
Por levantamiento de predios;		De 0.5 a 2
Por certificación de trabajos;		De 0.5 a 2
Por dibujos de planos urbanos, escala has como 1:1500;	Cada 200 metros	De 0.5 a 2
Por dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Plano	De 0.5 a 2
Por servicios de copiado;	**Plano tamaño carta**	**De 0.5 a 2**
Por revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		De 0.5 a 2
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		De 0.5 a 2
Por servicios de información;		De 0.5 a 2
Por derechos de registro como perito deslindador o valuador;		De 0.5 a 2
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

(...)

"ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficios, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Para la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de certificado	Por Documento	0.49
Expedición de copias certificadas	**Por Documento**	**0.49**
Legalización de firmas	Por Documento	0.49
Otros	Por Documento	0.49

(...)".

Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 70.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por la expedición de documentos;	Por documento	De 1 a 10
Por deslinde de predios;	Por evento	De 1 a 10
Por levantamiento de predios;	Por evento	De 1 a 10
Por certificación de trabajos;	Por evento	De 1 a 10
Por dibujos de planos urbanos, escala has como 1:1500;	Por documento	De 1 a 10

Por dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por documento	De 1 a 10
Por servicios de copiado;	**Por documento**	**De 1 a 10**
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por evento	De 1 a 10
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por evento	De 1 a 10
Por Servicios de Información;	Por evento	De 1 a 10
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por evento	De 1 a 10
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por evento	De 1 a 10

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por la expedición de documentos;	Por documento	1
Por Deslinde de Predios;	Por evento	1
Por Levantamiento de Predios;	Por evento	1
Por Certificación de Trabajos;	Por evento	1
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	1
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por documento	1

Por Servicios de Copiado;	**Por documento**	**1**
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por evento	1
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por evento	1
Por Servicios de Información;	Por evento	1
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por evento	1
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por evento	1

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Constancias y certificaciones	a) Expedición de cédula catastral	Por trámite	1
	b) Alta en el padrón catastral	Por trámite	1
	c) Certificado de no inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1
	d) Certificado de inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1
	e) Información con expedición de constancia	Por trámite	1
	f) Consulta de archivos	Por trámite	0.5
	g) Copia fotostática de documento	Por trámite	0.5

II. Deslinde catastral (predios)	**a) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral (predios)**	**Por trámite**	**1**
(...)			

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 72.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas por oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los Servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.34
Expedición de Constancias	Por Documento	0.34
Expedición de Copias Certificadas	**Por Documento**	**0.34**
Legalización de firmas	Por Documento	0.34
Otros	Por Documento	0.34

(...)".

Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por la expedición de Documentos;	Lote	3
Por Deslinde de Predios;	Lote	3 a 8
Por Levantamiento de Predios;	Lote	5
Por Certificación de Trabajos;	Lote	3
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:150;	Lote	5
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500;	Lote	10
Por Servicios de Copiado;	**Lote**	**3**
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Lote	6
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Lote	3
(...)		3

(...)"

Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango, para el ejercicio fiscal 2025

"ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por expedición de Documentos;		
Por Deslinde de Predios;	De 0-200 m2	1
	De 201-400 m2	2
	De 401-600 m2 8	3
	De 601-800 m2 10	4
	De 801-1,000 m2 12	5
	De 1,001-2,000 m2 14	6
	De 2,001-4,000 m2 16	7
	De 4,001-6,000 m2 18	8
	De 6,001-8,000 m2 20	9
	De 8,001-10,000 m2 22	10
Por Levantamiento de Predios;	De 1.00 a 2.00 Has	30
	De 2.01 a 3.00 Has	40
	De 3.01 a 4.00 Has	50
	De 4.01 a 5.00 Has	60
	De 5.01 a 6.00 Has	70
	De 6.01 a 7.00 Has	80
	De 7.01 a 8.00 Has	90
	De 8.01 a 9.00 Has	100
	De 9.01 a 10.00 Has	110
	De 10.01 a 15.00 Has	120
	De 15.01 a 20.00 Has	130

Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1.50;	De 1.00 a 2.00 Has	30
	De 2.01 a 3.00 Has	40
	De 3.01 a 4.00 Has	50
	De 4.01 a 5.00 Has	60
	De 5.01 a 6.00 Has	70
	De 6.01 a 7.00 Has	80
	De 7.01 a 8.00 Has	90
	De 8.01 a 9.00 Has	100
	De 9.01 a 10.00 Has	110
	De 10.01 a 15.00 Has	120
	De 15.01 a 20.00 Has	130
Por Constancias y Certificación de Trabajos;	ALTA AL PADRON CATASTRAL	1
	INFORMACIÓN CON EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS.	1
	DATOS DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	1
	REVISIÓN DE PROYEC-TOS DE FRACCIONAMIENTOS	30
	ASIGNACIÓN DE CLAVE CATASTRAL POR LOTE EN LA REVISIÓN DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTO	1
	LOCALIZACIÓN DE COORDENADAS U.T.M., PARA ORIENTADOR DE TERRENOS	5

	APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS DE CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS	5
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Digital	1
Por Servicios de Copiado;	**1 HOJA**	**4**
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
(...)		

(...)"

"ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Expedición de Certificado	Por Documento	1
Expedición de Copias Certificadas	**Por Documento**	**1**
Legalización de firmas	Por Documento	1
Otros	Por Documento	1

(...)".

38. Las normas transcritas cuya invalidez se demanda establecen el cobro de derechos por la prestación del servicio de copiado de documentos relacionados con el catastro municipal y la expedición de copias certificadas.

39. El monto del derecho por los servicios mencionados lo calculan en cuotas determinadas en función de unidades de medida y actualización y van de la 0.34 a la 10 veces dicha unidad, dependiendo del municipio de que se trate, por ejemplo, para el municipio de Peñón Blanco, Durango, se prevé un derecho por el servicio de copiado —por documento—, de 1 a 10 veces la unidad de medida y actualización.

40. **Al respecto**, este Tribunal Pleno considera que los preceptos impugnados transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque las cuotas establecidas no guardan una relación razonable con el costo del servicio respectivo y los materiales utilizados, pues recordemos que, al tratarse de derechos por la prestación de servicios, la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio.

41. Ahora, por lo que hace a la solicitud de copias certificadas, el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

42. A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

43. Es decir, la expedición de certificados implica una compulsa de documentación e información, lo cual es una actividad que se realiza por un funcionario público y resulta inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público o los materiales con los que se plasma la certificación.

44. De lo anterior, se desprende que la certificación implica la fe pública del funcionario que la expide, actividad que no puede generar por sí sola costo alguno. Dicha fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que

el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.

45. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de una certificación que corresponde al cotejo con la información y documentación que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

46. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar una relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de certificación o constancia de documentos por cada hoja tamaño carta u oficio.(15)

47. En el caso concreto, las normas impugnadas prevén un derecho por los servicios de copiado relacionado con los servicios catastrales. Las cuotas respectivas son las siguientes: 1) Para el municipio de Nazas, se prevé una cuota de 0.5 a 2 unidades de medida y actualización (en adelante UMA)(16) por plano tamaño carta; 2) Para el municipio de Peñón Blanco una cuota de 1 a 10 UMA por documento; 3) Para el municipio de Súchil una cuota de 1 UMA por documento; 4) Para el municipio de Nombre de Dios una cuota de 3 UMA por lote; y, 5) Para el municipio de Tepehuanes una cuota de 4 UMA por una hoja.

48. Asimismo, las normas controvertidas prevén derechos por la expedición de constancias y certificaciones de cualquier tipo. Las cuotas respectivas son las siguientes: 1) Para el municipio de Nazas se prevé una cuota de 0.49 UMA por documento (copia certificada); 2) Para el municipio de Súchil una cuota de 1 UMA por trámite (copia certificada de deslinde y levantamiento catastral); 3) Para el municipio de Tlahualilo una cuota de 0.34 por documento (copia certificada); y, 4) Para el municipio de Tepehuanes una cuota de 1 UMA por documento (copia certificada).

49. Como se dijo, tratándose de derechos sólo se puede cobrar lo que al Estado le cuesta prestar el servicio, sin que pueda existir un interés lucrativo en el mismo. Además, la expedición de certificaciones implica una compulsa y la fe pública del

funcionario municipal competente, cuestión que no puede incrementar el costo del servicio, pues la actividad de certificación es inherente al desempeño del cargo, lo que no genera un costo para el municipio.

50. Ahora, como se dijo, los derechos que se analizan por los servicios de copiado y expedición de copias certificadas son desproporcionados, pues no representan el costo que para el municipio genera su prestación, ello, porque de su proceso legislativo no se advierte motivación alguna que justifique dichos montos.

51. Esto es, del proceso legislativo de las leyes de ingresos municipales citadas, no se advierte que las cuotas aludidas de los numerales impugnados estén justificadas conforme a elementos objetivos y razonables basados en los costos de los materiales utilizados y el servicio prestado.

52. De tal forma, si las normas impugnadas establecen cuotas que no atienden al costo que representa la prestación del servicio, son inconstitucionales por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

53. Además, la mayoría de los numerales impugnados prevén el cobro de derechos por la expedición de copias (simples o certificadas), también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán con motivo de la expedición de una hoja o por documento completo que se haya solicitado, pues en el apartado relativo a unidades se refieren a "lote", "trámite" y "documento", lo que genera incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar.

54. Más aún, para este Tribunal Pleno, el hecho de que en los preceptos impugnados se determinen cuotas en UMA no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio,(17) esencialmente porque el valor de la UMA no se determina en función del costo que para los municipios representa prestar servicios públicos, tal como se advierte del artículo 4(18) de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establece el método para determinar el valor de la UMA y que permite concluir que el legislador estableció la cuota de los derechos impugnados atendiendo a elementos ajenos al costo del servicio público en cuestión.

55. Por tanto, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable entre el costo que implica emitir y certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.(19)

56. Atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Plano tamaño carta", y "De 0.5 a 2"; y 70, en las porciones normativas "Expedición de copias certificadas", "Por documento", "0.49", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, Durango; 70, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Por documento", y "De 1 a 10"; de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Durango; 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Por documento", "1", así como fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Durango; 72, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas", "Por documento"; y "0.34", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Durango; 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Lote", y "3", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Durango; 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "1 HOJA", y "4" y 70, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas", "Por documento", "1", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango; todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

VII. EFECTOS

57. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

58. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Artículos 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Plano tamaño carta", y "De 0.5 a 2"; y 70, en las porciones normativas "Expedición de copias certificadas", "Por documento", "0.49", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

2. Artículo 70, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Por documento", y "De 1 a 10", de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

3. Artículo 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Por documento", "1", así como fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

4. Artículo 72, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas", "Por documento"; y "0.34", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

5. Artículo 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Lote", y "3", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

6. Artículos 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "1 HOJA", y "4"; y 70, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas", "Por documento", "1", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025.

59. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

60. **Exhorto al Poder Legislativo demandado**. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas

similares a las analizadas en esta resolución, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

61. **Notificación a los municipios.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

62. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 69, en sus porciones normativas 'Por servicios de copiado', 'Plano tamaño carta' y 'De 0.5 a 2', y 70, en sus porciones normativas 'Expedición de copias certificadas', 'Por Documento' y '0.49', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, 70, en sus porciones normativas 'Por servicios de copiado', 'Por documento' y 'De 1 a 10', de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, 69, en sus porciones normativas 'Por Servicios de Copiado', 'Por documento' y '1', y fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, 72, en sus porciones normativas 'Expedición de Copias Certificadas', 'Por Documento' y '0.34', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, 69, en sus porciones normativas 'Por Servicios de Copiado', 'Lote' y '3', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios y 69, en sus porciones normativas 'Por Servicios de Copiado', '1 HOJA' y '4', y 70, en sus porciones normativas 'Expedición de Copias Certificadas', 'Por Documento' y '1', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales en las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de los apartados procesales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado de fondo en torno al tema de los cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado

VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía separándose de señalar al legislador que establezca un método, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para establecer, en ejercicio de su libertad de configuración, algún método para cuantificar el costo de los servicios correspondientes. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 2025.

1. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (...)"

4. "**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

5. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(...)"

6. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección

de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(…)"

7. Las atribuciones de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de texto:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional […]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y[…]

8. Véanse las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 81/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 45/2024 y su acumulada 51/2024, entre otras.

9. Véase la jurisprudencia P./J. 38/2010, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, pág. 1419, con el registro digital 164865, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**.

10. **Jurisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: *"a Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez".*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro 181395.

11. El apartado "VI.4 Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", se aprobó en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

12. El estudio de fondo se aprobó en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

13. El apartado "VI.3. Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones" se aprobó en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández.

14. Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro y texto es: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 1998, registro digital 196933.

15. Se cita en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce

en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.
Así como la Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

16. La unidad de medida y actualización para el año dos mil veinticinco asciende a la cantidad de $113.14 (ciento trece 14/100 M.N.), aplicable a partir del primero de febrero, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

17. Véase el párrafo 118 de la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.

18. "Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12."

19. En términos similares se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 44/2024 y 64/2024, falladas por el Tribunal Pleno el ocho y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 7/2025.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, de los Municipios de Nazas, Peñón Blanco, Súchil, Tlahualilo, Nombre de Dios y Tepehuanes, todos del Estado de Durango, entre ellas:

- Artículos 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Plano tamaño carta", y "De 0.5 a 2", y 70, en las porciones normativas "Expedición de copias certificadas", "Por documento", "0.49", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazas.

- Artículo 70, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Por documento", y "De 1 a 10"; de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco.

- Artículo 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "1", así como fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Súchil.

- Artículo 72, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas", "Por documento"; y "0.34", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo.

- Artículo 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "Lote", y "3", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios.

- Artículos 69, en las porciones normativas "Por Servicios de Copiado", "1 HOJA", y "4"; y 70, en las porciones normativas "Expedición de Copias Certificadas", "Por documento", "1", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes.

El pleno de la Corte declaró la invalidez de estas porciones normativas porque consideró que **violan el principio de proporcionalidad tributaria,** en la medida en que fijan derechos respecto del servicio de expedición de copias simples sin atender al costo real del servicio a cargo del municipio.

Comparto la decisión adoptada. Además, por tratarse de un tema recurrente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero necesario expresar las razones de mi voto.

De lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) se desprende que los municipios tienen a su cargo la prestación de diversos servicios públicos; Asimismo, **tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de esos servicios públicos a su cargo,** conforme a las leyes de ingresos que apruebe el legislativo de las Entidades Federativas

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental(2) establece que el establecimiento de contribuciones tanto a nivel federal como en los estados, la Ciudad de México y los municipios, den ser acorde con los principios tributarios de reserva de ley, proporcionalidad, equidad, y destino al gasto público. En este sentido, los "derechos" deben cumplir con dichos principios de proporcionalidad y equidad de manera diferenciada a la forma en que son exigibles tratándose de "impuestos" –lo que abarca, desde luego, a los "derechos por servicios"–, conforme a la jurisprudencia P./J. 2/98 de este Tribunal Pleno de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"**.(3)

Para que los derechos por servicios cumplan con estos principios tributarios **deben tener en cuenta el costo que para el municipio representa prestar el servicio** de que se trate, además, **las cuotas deben ser fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.**

De esta forma, para estar en posibilidad de analizar la proporcionalidad y equidad del derecho en cuestión, es necesario que el legislador adopte un método de cálculo del costo que representa para la autoridad prestar ese servicio, pues no pueden considerarse aspectos ajenos a dicho servicio. En tales condiciones, el método adoptado, se habrán de tomar en consideración **como parámetro de proporcionalidad,** exigible por el artículo 31, fracción IV de la Constitución General. Sirven de apoyo las jurisprudencias P./J. 41/96 de este Tribunal Pleno de rubro: **"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA"**(4) y la diversa P./J. 3/98 también de este Tribunal Pleno de rubro:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".(5)

En el caso que se analizó las porciones normativas impugnadas prevén diversos derechos por la expedición de copias (fotostáticas y/o certificadas), en los términos que se indican a continuación:

- **Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, Durango:**

- La copia de plano tamaño, carta, un pago entre 0.5 (cero punto cinco) a dos veces la unidad de medida y actualización; esto es, de $56.57 (cincuenta y seis pesos 57/100 moneda nacional) a $226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 moneda nacional).

- La copia certificada, un pago de 0.49 (cero punto cuarenta y nueve) de unidad de medida y actualización; esto es, de $55.43 (cincuenta y cinco pesos 43/100 moneda nacional).

- **Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Durango:**

- El documento fotocopiado, un pago entre una y diez veces la unidad de medida y actualización; esto es, de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional) a $1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional).

- **Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Durango:**

- El documento fotocopiado, el pago de una unidad de medida y actualización; esto es, de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional).

- La copia certificada del deslinde o levantamiento catastral, el pago de una unidad de medida y actualización; esto es, de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional).

- **Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Durango**

- Cada copia certificada, el pago de 0.34 (cero punto treinta y cuatro) unidades de medida y actualización; esto es, de $38.46 (treinta y ocho pesos 46/100 moneda nacional).

- **Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Durango**

- Cada copia de los documentos vinculados con los servicios catastrales municipales, el pago de tres veces la unidad de medida y actualización; esto es, de $339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 moneda nacional).

• **Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuanes, Durango**

• Cada copia simple, el pago de cuatro veces la unidad de medida y actualización; esto es, de $452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 moneda nacional).

• Cada certificación impresa en copias, el pago de una unidad de medida y actualización; esto es, de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional).

Como se ve, para cada municipio se fijaron montos diferenciados sin que, el texto normativo o la exposición de motivos, contenga alguna explicación o razón suficiente que justifique las diferencias. Tampoco, se observa que se haya adoptado un método objetivo para determinar el costo del servicio. En consecuencia, prever distintas cuotas respecto de un mismo servicio, generan la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, porque ponen de manifiesto que no existe una correlación entre los costos del servicio y las tarifas previstas por el legislador. Esto es, para establecer las cuotas se tomaron en consideración aspectos ajenos al costo que representa para la autoridad prestar este servicio.

Por ello, las normas cuestionadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que los derechos por el servicio de expedición de copias (fotostáticas y certificadas) **no atienden al costo real del servicio proporcionado por los municipios, sin que la libertad configurativa del legislador sea suficiente para superar el principio de proporcionalidad**, pues los contribuyentes no podrán tributar de manera proporcional.

Finalmente, como he señalado, este asunto ha sido recurrente en la Suprema Corte y a pesar de que han sido declaradas inconstitucionales las normas tributarias, se reiteran año con año por lo que la anterior integración del pleno optó por formular exhortos al legislativo local para que, a través de una motivación reforzada, justificara la fijación de las tarifas.

Ese llamado no ha rendido frutos. Por ello, la actual integración ha optado por exhortar, de manera más clara a los legisladores, para que adopten un método de cálculo, objetivo y razonable que les permita determinar el costo de los servicios cualquiera que considere óptimo, siempre y cuando refleje de manera prudente y razonable las erogaciones que generan a los municipios la expedición de las copias (sin utilidad alguna), con base en lo cual deberán determinarse las cuotas del derecho.

Tomando en cuenta que la Corte decide la inconstitucionalidad de la norma en el mes de septiembre, es claro que un gran número de personas, ya cubrieron el costo respecto del cual se ha determinado su invalidez, por lo que incluso, he propuesto que se debe establecer el deber de adoptar dicho método objetivo, pues ello se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

1. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: […]
i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. […]
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. […].
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: […]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras** y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; […]".

2. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y uno.

4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de mil novecientos noventa y seis, página diecisiete.

5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y cuatro.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 7/2025.

En sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Durango, que preveían cobros por reproducción de información, mediante servicios de copiado y expedición de copias certificadas, al considerar que se transgredió el principio de proporcionalidad tributaria, contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.(1)

Respetuosamente no comparto la declaratoria de invalidez respecto de estos artículos, pues, en principio, esta contribución no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia, ya que constituye un servicio que presta la administración pública, distinto de la entrega de información pública.

Bajo esa lógica, estimo que el monto que han de pagar los contribuyentes por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, debe de guardar un equilibrio entre el monto a pagar con la prestación del servicio.

Por lo tanto, para este caso debía considerarse que el costo por la expedición de las copias certificadas puede incluir, por mencionar algunos, el salario de las personas servidoras públicas por el tiempo que tardan en fotocopiar el documento y realizar una certificación; la renta que se paga por los equipos o el desgaste que sufren, en caso de que sean propiedad de la entidad pública; el costo de los espacios físicos en donde se concentran los archivos y su mantenimiento, y el pago de otros costos indirectos, incluidos los servicios de electricidad, internet y licencias de software, etcétera.

Adicionalmente, estimo que para que una norma de esta naturaleza sea invalidada por vulneración al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal es necesario que la accionante demuestre plenamente la falta de congruencia constitucional y para ello aporte fundamentos, razones y parámetros concretos que sirvan como sustento para una valoración comparativa.

Por lo que no basta que la accionante realice una exposición de lo que es el principio de proporcionalidad y cómo funciona el cobro de derechos como ingreso público. Sino que resulta necesario expresar argumentos objetivos del porqué la cantidad cobrada no representa el costo que, con todos los elementos antes referidos, genera para el Estado la prestación de este servicio y de lo contrario debe prevalecer su presunción de constitucionalidad.

Por todo lo anterior, considero que resultaban válidas las normas impugnadas que preveían el cobro por el servicio de expedición de copias certificadas.

Conforme a lo expuesto, emito el presente voto particular.

1. **Art. 31.-** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LEGISLACIÓN, POLÍTICAS O CUALQUIER ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LOS ESTADOS PARTE DEBERÁN CELEBRAR CONSULTAS CON LAS PERSONAS INTEGRANTES DE ESE GRUPO (ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

VI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO PRETENDE QUE DICHO GRUPO DE PERSONAS SEA EL CENTRO DE CUALQUIER PROCESO DELIBERATIVO QUE PUEDA INCIDIR EN SU VIDA Y DESARROLLO.

VII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO NO SOLAMENTE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE RIGEN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA PARTICIPACIÓN, SINO QUE ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DE LA MISMA.

VIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO DEBE SER ENTENDIDO COMO UNA SIMPLE FORMALIDAD QUE DEBAN ATENDER LOS ESTADOS, SINO COMO UN MECANISMO QUE GARANTICE QUE EL CONOCIMIENTO Y LAS EXPERIENCIAS VITALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA INCIDENCIA REAL AL MOMENTO DE DISEÑAR AQUELLAS MEDIDAS QUE SE ENCUENTREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON SUS DERECHOS.

IX. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN OPINIÓN DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESA CONSULTA DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN LAS FASES INICIALES DE CUALQUIER PROCESO DE DECISIÓN RELACIONADO CON LOS DERECHOS DE ESTE GRUPO Y LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE REALIZARLA DEBERÁN CERCIORARSE DE QUE LA OPINIÓN DE QUIENES INTEGRAN ESTE GRUPO EFECTIVAMENTE CONTRIBUYÓ A LA DECISIÓN ADOPTADA (DEFINICIÓN DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

X. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS DERECHOS O INTERESES DE ESTOS GRUPOS.

XI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO NO DEBE SER SUJETO A UNA EVALUACIÓN ABSTRACTA, SINO QUE MERECE SER ANALIZADO CONTEXTUALMENTE, ES DECIR, EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES EN QUE SE TOMAN DECISIONES RELACIONADAS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EMITIR CONVOCATORIAS ABIERTAS, PÚBLICAS, INCLUYENTES Y ACCESIBLES PARA PROCURAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA.

XIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA, EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECER UN SISTEMA QUE DEMUESTRE QUE LAS OPINIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD FUERON PROCESADAS ADECUADAMENTE Y TRASCENDIERON EN LA DECISIÓN ADOPTADA.

XIV. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN EL DESARROLLO DE LAS CONSULTAS DEBE PREFERIRSE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XV. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

XVI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE REALIZARLA TRATÁNDOSE DE LEGISLACIÓN QUE NO ES ESPECÍFICA O EXCLUSIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN

CON POTENCIAL INVALIDANTE DE LA TOTALIDAD DE LA LEY, SINO EXCLUSIVAMENTE DE DETERMINADOS ARTÍCULOS.

XVII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO VIOLA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NO HABERSE REALIZADO CONSULTA PREVIA A ESOS GRUPOS, [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), Y 700, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XVIII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO MÉDICO PARA QUE DICHAS PERSONAS PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO ES UN MEDIO DE EXCLUSIÓN, AL NO ATENDER A LAS MEDIDAS DE APOYO QUE PUEDAN REQUERIR PARA EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA Y AUTONOMÍA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIX. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MECANISMO ADECUADO PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONSISTE EN OTORGAR MEDIDAS DE APOYO Y NO DE SUSTITUCIÓN.

XX. PERSONAS QUE VIVEN CON CONDICIONES DE SALUD ESTIGMATIZADAS. EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO MÉDICO PARA QUE PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO IMPACTA DESPROPORCIONALMENTE A ESTOS GRUPOS, AL GENERAR ESTEREOTIPOS Y UNA INVASIÓN EN LA VIDA PRIVADA.

XXI. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

XXII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O QUE VIVEN CON CONDICIONES DE SALUD ESTIGMATIZADAS. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE ESTABLECEN EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO MÉDICO PARA QUE PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA VIDA PRIVADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE, LAS PERSONAS ESTÉN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA" Y 700, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXIII. DERECHO AL MATRIMONIO. NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A UN ESTÁNDAR MORAL, MÉDICO O FUNCIONAL QUE DEFINA QUIÉN ES APTO O NO PARA FORMAR UNA COMUNIDAD DE VIDA.

XXIV. PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE VIVEN CON CONDICIONES DE SALUD ESTIGMATIZADAS O CON PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON EL USO DE SUSTANCIAS. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE IMPONEN UN JUICIO MORAL Y MÉDICO SOBRE LA DIGNIDAD DE AQUELLAS PERSONAS A EFECTO DE CONTRAER MATRIMONIO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA VIDA PRIVADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 700, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.

XXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE, LAS PERSONAS ESTÉN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA.", Y 700, FRACCIÓN IX, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE HASTA DOCE MESES Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE, LAS PERSONAS ESTÉN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA.", Y 700, FRACCIÓN IX, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 24 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su disposición, en los términos que corresponda" y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, al estimar que contravienen los derechos de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, el derecho a la personalidad y capacidad jurídica, a la dignidad humana, el principio de legalidad, de igualdad y prohibición de discriminación, el derecho a la intimidad o vida privada, a formar una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la prohibición de injerencias arbitrarias, todos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tienen por impugnados los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en las porciones normativas que se precisan y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último.	9-10
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	10
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial se presentó por parte legitimada.	11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	La causal de improcedencia es infundada y no se advierten adicionales.	11-13

VI.	**ESTUDIO PREVIO. DERECHO A LA CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**	En este apartado, se analizan las normas impugnadas a la luz del derecho a la consulta a personas con discapacidad. A juicio del Tribunal Pleno, debe declararse la invalidez de los artículos 383, incisos b) y c), y 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, por resultar contrarios al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	13-28
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	En este apartado, se estudia la constitucionalidad del certificado médico como requisito para contraer matrimonio, así como de los impedimentos para contraer matrimonio por motivos de salud y conducta.	28-39
VIII.	**EFECTOS.**	En este apartado, se precisan las normas cuya invalidez se declara.	39-42

IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su disposición, en los términos que corresponda" y 700, fracción IX y párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del plazo de doce meses, contado a partir de dicha notificación y previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.	42-43

		CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al martes **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 29/2024, promovida por Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) contra los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas están debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.", y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la CNDH presentó acción de inconstitucionalidad en la que señaló como autoridades responsables a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo.(1)

2. **Conceptos de invalidez.** La CNDH desarrolló dos conceptos de invalidez en los que sostuvo lo siguiente:

• **Primer concepto de invalidez.** Los artículos 383, incisos b) y c), y 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo conforman un sistema

normativo contrario al parámetro de regularidad constitucional vigente. En primer lugar, el inciso b) del artículo 383 describe los supuestos por los cuales se entenderá que no existe voluntad de las personas para la ejecución de actos o negocios jurídicos en materia civil. La fracción IX del artículo 700 de esa legislación civil establece los impedimentos para contraer matrimonio. Ambos artículos son demasiado amplios y ambiguos, admitiendo un vasto margen de discrecionalidad en favor de la autoridad que aplicará dichas disposiciones. Ello genera incertidumbre jurídica a las y los gobernados. Las disposiciones normativas señaladas resultan inconstitucionales pues vulneran los derechos de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, el derecho a la personalidad y capacidad jurídica, a la dignidad humana, así como el principio de legalidad, todos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional. Además, las normas impugnadas crean un trato discriminatorio en perjuicio de las personas con alguna discapacidad porque les atribuye la condición de incapaces para el efecto de que celebren válidamente actos jurídicos, incluido el matrimonio.

• Además, dado que los artículos impugnados impactan la esfera jurídica de las personas con discapacidad respecto de la manifestación de su voluntad, ello podría actualizar la obligación de realizar una consulta.

• **Segundo concepto de invalidez.** Los artículos 682, fracción II, en la porción normativa controvertida, y 700, fracción IX, párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, vulneran los derechos de igualdad y prohibición de discriminación, a la intimidad o vida privada, a formar una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la prohibición de injerencias arbitrarias, al establecer requisitos e impedimentos para contraer matrimonio permeados de estigmas y perjuicios de las personas que ostentan determinadas condiciones físicas y de salud.

• El artículo 682, fracción II, representa una injerencia indebida en el derecho a la intimidad y a la vida privada de las personas porque exige que los contrayentes que desean celebrar matrimonio exhiban un certificado médico por el cual aseguren que no padecen enfermedades crónicas o incurables, contagiosas o hereditarias. En caso de que una o ambas estuvieran enfermas, les demanda presentar el certificado médico con los alcances y efectos de la enfermedad en cuestión.

• El artículo 700, fracción IX, párrafos penúltimos y último, constituye una medida excesiva que invade la vida privada de las personas al someter a la conside-

ración del órgano del Estado la valoración subjetiva de que los contrayentes satisfacen cierto estatus que los hace aptos para contraer matrimonio. También supone introducir medidas discriminatorias en perjuicio de aquellas personas que se ubican en los supuestos de las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo percepto, pues se les concede un trato diferente por sus características físicas o de salud, o incluso por formas de vida y hábitos adquiridos.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 29/2024. Se turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo presentó el informe solicitado.(2) Expuso que los conceptos de invalidez son inoperantes por lo siguiente:

• Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Ley referida.

• El Decreto 181 emitido es constitucional y no vulnera los derechos aducidos porque su finalidad es proteger a las personas que no puedan manifestar su voluntad en algún negocio jurídico.

• En cuanto al artículo 700, fracción IX, no transgrede el principio de seguridad jurídica porque contiene los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, de acuerdo con la circunstancia en la que se encuentra.

• Las disposiciones no conllevan una negativa o prohibición absoluta para acceder al matrimonio u otro negocio jurídico, ya que el legislador en todo momento prevé que si la persona puede manifestar su voluntad por sí mismo u otro medio que lo supla, podrá genera el efecto legal del negocio jurídico que considere conveniente. Las disposiciones solo buscan proteger las garantías de derechos humanos ante

posibles negocios jurídicos de mala fe en la que pudieran intervenir o verse inmersas las personas que caigan en el supuesto del artículo 383, inciso c).

• En relación con el segundo concepto de invalidez (artículos 682, fracción II y 700, fracción IX, y los últimos párrafos) el requisito de un certificado médico suministra certeza, información oportuna, completa, comprensible y fidedigna, de igual manera no obstaculiza que las personas puedan contraer matrimonio, y los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio no son absolutos. Por ende, son disposiciones constitucionales. El artículo 686, fracción II, salvaguarda el derecho a la salud de quienes se encuentren ante dicha hipótesis normativa. El certificado médico es una herramienta eficaz para que las personas estén debidamente informadas de su decisión, puedan externar su voluntad y su determinación de contraer matrimonio.

• La intención del legislador fue velar por la protección de las personas que no ejercen su capacidad de ejercicio, debido a que no puede expresar su voluntad de ninguna manera u otro medio o herramienta. El grado de dependencia de los que se encuentran en la hipótesis del numeral impugnado dependen totalmente de otras personas, por lo que es incierto que la personas quiera contraer el negocio jurídico del matrimonio. Es decir, únicamente se propició generar supuestos normativos que garanticen los derechos humanos de las personas, sin dejar de observar que cada caso particular debe observarse también bajo una generalidad de derecho.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** El Poder Ejecutivo local manifestó, mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil veinticuatro, que son ciertos los actos atribuidos al Titular de la entidad, consistentes en la promulgación y publicación del Decreto No. 181, que reforma las disposiciones normativas impugnadas.(3) Desarrolla los siguientes argumentos:

• Los actos impugnados fueron llevados a cabo por el Ejecutivo Local con fundamento en el artículo 91, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los diversos 2º, párrafo segundo y 7º, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los cuales obligan al Poder Ejecutivo local a promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los Decretos expedidos por la Legislatura del Estado. La comisión accionante manifestó conceptos de invalidez respecto de la porción normativa, no así de los

actos del procedimiento legislativo que le compete al Ejecutivo local. Por lo tanto, solamente debe analizarse lo alegado estrictamente por el organismo accionante.

• Las normas que se quieren declarar inconstitucionales dan cumplimiento al artículo 4, fracción I, inciso c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(4) en tanto que tienen el objetivo de proteger a todas aquellas personas que, al no poder acceder a medios tradicionales de comunicación o cualquier otra vía desarrollada específicamente para dar accesibilidad de comunicación a personas con discapacidades particulares, sean sometidas a celebrar actos jurídicos civiles en contra de su voluntad.

• No es inconstitucional el requisito del certificado médico, pues si bien el derecho a la información está limitado en principio por el derecho a la vida privada y a la intimidad de las personas, también es verdad que esas limitaciones pueden ceder cuando la información de que se trate reviste un interés objetivo. Es decir, que concierne no solo al titular, sino a terceros. Es una garantía que tiende a la protección del derecho a la toma de decisiones bien informadas para hacer efectiva la autonomía personal. En el caso del matrimonio, el estado de salud de uno de los contrayentes o de ambos es información de ese tipo, al ser un acto jurídico que involucra necesariamente a dos personas y ambas tienen el derecho de manifestar su voluntad de manera informada. Por lo tanto, el legislador tuvo el objetivo de proteger la toma de decisión personalísima, como es el matrimonio, con plena certeza de las circunstancias del caso. La intención fue proteger a un sector que se encuentra en desventaja, ante el desconocimiento de situaciones que pueden poner en riesgo su integridad, su salud o incluso su vida.

• En relación con el argumento de discriminación, éste es aparente. No hay un trato desigual a personas ubicadas en el mismo supuesto de hecho, sino un trato que varía porque las personas se ubican en supuestos diferentes. Las disposiciones protegen a las personas contrayentes, creando un mecanismo que no impide la celebración del matrimonio, sino que provee las condiciones adecuadas para ejercer plenamente su autonomía.

6. **Alegatos.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló alegatos mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

7. **Cierre de la instrucción.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor dictó acuerdo en el que ordenó cerrar la instrucción del asunto para llevar a cabo su estudio y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(5)

I. COMPETENCIA

8. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa *"De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas están debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda."*, y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y la Constitución General.

9. Por lo tanto, El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. Las normas impugnadas tienen el contenido siguiente:

Artículo 383. La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es:

(...)

b) Una persona que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.

c) Las personas que, por impedimentos físicos, no les permitan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita, o mediante lenguaje mímico.

(...)

Artículo 682. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

II. Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. **De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda**.

(...)

Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

(...)

IX. La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla, y

(...)

En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas

personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se publique en el medio oficial correspondiente.

12. La norma impugnada fue publicada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, de tal suerte que el plazo de impugnación transcurrió del viernes veintidós de diciembre al sábado veinte de enero de dos mi veinticuatro. Sin embargo, al ser día inhábil y según lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, la demanda se puede presentar en el día hábil siguiente, es decir, el veintidós de enero de dos mil veintitrés. Dado que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de enero de dos mil veintitrés, se estima que su promoción es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La acción fue promovida por parte legitimada. El escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que ostenta la representación legal de la CNDH de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.

14. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible contradicción

entre la ley de una entidad federativa y distintos derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, al haberse promovido la acción por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. En el informe del Poder Legislativo local argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción I,(6) en relación con el diverso 20,(7) fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su argumento estriba en que el Alto Tribunal ya se ha pronunciado respecto del tema y ha concluido que el impedimento para contraer matrimonio, consistente en padecer crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no es absoluto. Ha señalado que esas enfermedades no serán impedimento cuando éstas sean aceptadas por los contrayentes, de una manera informada para que tengan conocimiento de las circunstancias y que conscientes de estas, puedan tomar la decisión de contraer matrimonio.(8) Así, el Legislativo pretende sostener que si las normas impugnadas son compatibles con un precedente de esta Suprema Corte, impugnarlas estaría vedado y resultaría improcedente de conformidad con la causal de improcedencia que aplica a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad presentadas contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Este argumento no resulta exitoso, y se tiene que desestimar la causal de improcedencia señalada. El supuesto de procedencia del artículo 19, fracción I, se refiere a aquellos casos en que se impugna como acto reclamado una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no puede extenderse a aquellas normas generales que pretenden acoplarse a precedentes del Tribunal, pues tal argumento tiene que ver con la resolución del fondo.

17. Las partes no hicieron valer otro motivo de improcedencia y tampoco se advierte de oficio su actualización.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO PREVIO. DERECHO A LA CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

19. En el presente caso, corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar la constitucionalidad de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas están debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.", y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

20. En las referidas disposiciones se establece que no existe manifestación de la voluntad en el caso de personas con una "enfermedad" o "discapacidad" que no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla. Tampoco existe en el caso de personas con impedimentos físicos que no les permitan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita, o mediante lenguaje mímico. Asimismo, se prevén reglas especiales para contraer matrimonio para el caso de personas con una "enfermedad" o un "estado particular de discapacidad".

21. De la acción de inconstitucionalidad planteada se deprende que las normas que aquí se cuestionan y los planteamientos que se hacen, potencialmente están relacionadas con las personas con discapacidad. Por ello, como cuestión previa debemos analizar si estamos en el supuesto de que la norma debió ser consultada y si en efecto se llevó a cabo dicha consulta. Máxime que la comisión actora señaló en su primer concepto de invalidez que, dado el impacto de los artículos impugnados en la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad, era necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara si se actualizaba la obligación de consulta a las personas con discapacidad.

22. Para dar respuesta a la cuestión planteada se analizará, en primer lugar, el parámetro de regularidad del derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad. En segundo lugar, se llevará a cabo un examen de la norma impugnada para verificar si ésta incide en los derechos de las personas con discapacidad y, en consecuencia, si el legislador local tenía la obligación de consultar su contenido durante el proceso legislativo mediante el cual fue adicionada. En caso de que se actualice la obligación de consulta, se tendrá que verificar si el Congreso del Estado de Quintana Roo efectivamente consultó a las personas con discapacidad durante el proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada. Finalmente, en caso de que el legislador local haya consultado a las personas con discapacidad, se tendrá que verificar si la consulta realizada cumple con los estándares fijados por este Alto Tribunal y por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

VI.1. Parámetro de control constitucional y convencional sobre el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

23. El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte de esta deberán celebrar consultas con las personas integrantes de este grupo.

24. Las personas con discapacidad, históricamente, se han enfrentado a barreras actitudinales, físicas, jurídicas, económicas, sociales y de comunicación que limitan su participación genuina en la vida pública.(9) Por ello, en las últimas décadas distintos movimientos liderados por personas con discapacidad, bajo el lema "nada sobre nosotros sin nosotros", han generado consciencia de que son las personas con discapacidad –y solamente ellas– las que se encuentran en la posición más adecuada para decidir su propio destino. El derecho a la consulta, precisamente, pretende colocar a las personas con discapacidad en el centro de cualquier proceso deliberativo sobre decisiones que puedan incidir en su vida y desarrollo.(10)

25. Además, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad no solamente está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), el derecho a la igualdad ante

la ley (artículo 12) y el derecho a la participación (artículos 3.c y 29), sino que es uno de los pilares fundamentales de la misma. El tratado, en realidad, fue producto de la participación genuina y efectiva de las personas con discapacidad, lo cual aseguró desde el principio su pertinencia.(11)

26. En congruencia con su importancia, el derecho a la consulta no debe ser entendido como una simple formalidad a la que deben atender los Estados, sino como un mecanismo que garantiza que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad tengan una incidencia real al momento de diseñar aquellas medidas que se encuentren directa o indirectamente relacionadas con sus derechos.(12)

27. Al definir el alcance del artículo 4.3 de la Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue sumamente enfático sobre dos cuestiones relacionadas con la naturaleza del derecho a la consulta. En primer lugar, sostuvo que estas deberán llevarse a cabo en las fases iniciales de cualquier proceso de decisión (legislativo, administrativo o de otra índole) relacionado con los derechos de las personas con discapacidad. En segundo lugar, sostuvo que las autoridades encargadas de llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos deberán cerciorarse de que la opinión de quienes integran este grupo efectivamente contribuyó al resultado o decisión adoptada.(13)

28. A partir de ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado una amplia doctrina constitucional en torno a la manera en que las autoridades nacionales se encuentran vinculadas respecto al derecho a la consulta, así como la manera en que estos procedimientos deben llevarse a cabo para que resulten compatibles con los estándares definidos por el Comité.

29. Uno de los primeros casos fue la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en la cual el Tribunal Pleno determinó que la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los derechos o intereses de este grupo.(14)

30. Posteriormente fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en las cuales fueron impugnadas diversas

disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México, recientemente creada. Particularmente, correspondió al Tribunal Pleno definir si durante las asambleas constituyentes que dieron origen a la Constitución local se llevaron a cabo consultas estrechas con las personas con discapacidad.

31. Al respecto, este Alto Tribunal sostuvo que con independencia de que no se hubiere celebrado formalmente una consulta dirigida a las personas con discapacidad, las personas constituyentes garantizaron la participación activa y central de este grupo. Esta primera aproximación al derecho a la consulta permitió entender que estas no deben ser sujetas a una evaluación abstracta, sino que merecen ser analizadas contextualmente, es decir, atendiendo a las condiciones particulares en que se toman decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.(15)

32. En la acción de inconstitucionalidad 101/2016, el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos en su totalidad, aun cuando la accionante se limitó a impugnar algunas porciones normativas. Lo anterior pues, a juicio de este Alto Tribunal, se trataba de un ordenamiento que regula integralmente cuestiones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad.(16)

33. En la acción de inconstitucionalidad 1/2017, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del decreto 174 por el cual se emitió la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, por no haber realizado el Congreso local una consulta pública previa a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.(17)

34. En dicho precedente, el Tribunal Pleno estableció que los Congresos locales tienen la obligación de emitir convocatorias abiertas, públicas, incluyentes y accesibles para procurar la participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de consulta.(18) Además, estimó que durante el procedimiento de consulta, el legislador debe establecer un sistema que demuestre que las opiniones de las personas con discapacidad fueron procesadas adecuadamente y trascendieron a la decisión adoptada.(19) Finalmente, recordó que existen diferencias sustanciales entre las organizaciones "para" personas con discapacidad y las organizaciones "de"

personas con discapacidad, pues es la participación de estas últimas la que debe preferirse.(20)

35. Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 el Tribunal Pleno estimó que de una interpretación del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se desprende que el derecho a la consulta y la correlativa obligación a cargo de las autoridades se actualiza cuando una medida legislativa, administrativa y de otra índole pueda afectar de forma directa o indirecta los derechos de las personas con discapacidad.(21)

36. En la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018,(22) el Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que los procedimientos de consulta a personas con discapacidad cumplan con los siguientes elementos mínimos:

• **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

• **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

• **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales

accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad compren dan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

• **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

• **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

• **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de

edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

• **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

37. Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 212/2020 este Tribunal Pleno modificó el criterio que venía sosteniendo, ya que se estimó que en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida respecto de legislación que no es específica o exclusiva para personas con discapacidad, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tendrá potencial invalidante de la totalidad de la ley, sino exclusivamente de determinados artículos.Esta doctrina ha sido reiterada en los casos más recientes de esta Suprema Corte, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 60/2022, 117/2021 y 65/2022, por nombrar algunas.(23)

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de su porción normativa ‘por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez’ y anunció voto concurrente.

39. *Precedentes citados en este apartado*: AI 33/2015; AI 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 Y 19/2017; AI 101/2016; AI 1/2017; AI 80/2017 y su acumulada 81/2017; AI 41/2018 y su acumulada 42/2018; AI 212/2020; AI 60/2022; AI 117/2021; AI 65/2022.

VI.2. Análisis del caso en concreto.

40. Una vez desarrollado el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, corresponde a este Tribunal Pleno examinar la norma impugnada a la luz de los estándares fijados en el apartado anterior.

41. Concretamente, para determinar si en el presente caso el legislador del Estado de Quintana Roo cumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad. En este caso, del informe de la autoridad legislativa se desprende que no llevó a cabo un proceso de consulta, por lo que bastará con confirmar que las normas impugnadas inciden en los derechos o intereses de las personas con discapacidad para determinar la invalidez de éstas.

A) ¿La norma impugnada incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad?

42. A juicio de la mayoría de este Tribunal Pleno, los artículos 383, incisos b) y c) y 700, fracción IX, sí son susceptibles de incidir en los derechos e intereses de las personas con discapacidad, por lo cual el legislador local tenía la obligación de consultar su contenido durante el proceso legislativo que lo originó.

43. Como fue señalado anteriormente, las normas impugnadas tienen el contenido siguiente:

Artículo 383. La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es:

(...)

b) Una persona que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.

c) Las personas que, por impedimentos físicos, no les permitan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita, o mediante lenguaje mímico.

(...)

Artículo 682. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

(...)

Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

(...)

IX. La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla, y

(...)

En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas

personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

44. A continuación, explicaremos porqué las disposiciones señaladas inciden en la esfera de derechos de las personas con discapacidad.

45. En cuanto al inciso b) del artículo 383, se refiere explícitamente a personas con discapacidad al mencionar condiciones físicas, sensoriales, intelectuales, emocionales o mentales que pueden impedir que alguien se gobierne, se obligue o manifieste su voluntad. La relevancia de este inciso radica en que involucra directamente a las personas con discapacidad, determinando la validez de su manifestación de voluntad y afectando así su capacidad para participar en decisiones legales y personales.

46. Por otro lado, el inciso c) se centra en la capacidad de comunicación, aludiendo a personas que no pueden comunicarse de manera convencional debido a impedimentos físicos, lo que incluye a muchas personas con discapacidad. Si una persona no puede comunicarse verbalmente, por escrito o mediante lenguaje mímico, su manifestación de voluntad no se considera válida, afectando su capacidad de tomar decisiones y expresar deseos en contextos legales y personales.

47. Por lo tanto, ambos incisos del artículo 383 tienen una relación directa con las personas con discapacidad porque establecen condiciones específicas bajo las cuales la manifestación de la voluntad de estas personas no sería reconocida. Esto puede llevar a la exclusión de este grupo de la participación plena en la vida jurídica y social, vulnerando sus derechos a la capacidad jurídica y a la comunicación, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, este Alto Tribunal constata que sí se actualizaba la obligación de consulta respecto del artículo 383 en sus fracciones b) y c).

48. Respecto del artículo 682, la mayoría del Pleno (siete de diez Ministros y Ministras) consideran que el artículo tiene un impacto diferenciado en las personas con discapacidad. Sin embargo, al no llegarse a la mayoría calificada de ocho votos para invalidar la norma por su violación al derecho a la consulta, la misma será analizada de fondo en el siguiente apartado.

49. Por último, la mayoría calificada del Pleno considera que la fracción IX del artículo 700 del Código Civil sí se relaciona directamente con las personas con discapacidad al establecer que ciertas condiciones de salud y discapacidad pueden ser consideradas como impedimentos para contraer matrimonio. Específicamente, menciona que la enfermedad reversible o irreversible, o un estado particular de discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional o mental que impida a una persona contrayente gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, constituye un impedimento para el matrimonio. Esta disposición impediría a muchas personas con discapacidad contraer matrimonio y por lo tanto tiene una fuerte incidencia en su vida y derechos. Por ello, procede declararlo inconstitucional por falta de consulta.

50. Sin embargo, por lo que hace a los párrafos penúltimo y último del mismo artículo, no hay una mayoría calificada del Pleno para invalidar la norma por falta de consulta, pues algunas Ministras y Ministros consideran que la norma no tiene un impacto en las personas con discapacidad y, por lo tanto, no se actualizaba la obligación de consultarles dichas disposiciones.

51. No es óbice a lo anterior el hecho de que el Congreso local haya señalado en su informe que la adición de las disposiciones impugnadas tuvo por objeto beneficiar a un grupo de personas, entre ellas, a personas con discapacidad que quieran contraer matrimonio. Precisamente, el derecho a la consulta conduce a este Alto Tribunal a no prejuzgar sobre si las medidas adoptadas fueron idóneas, pues son las personas con discapacidad quienes se encuentran en una mejor posición de definir si las medidas que el legislador pretende en su beneficio son adecuadas y suficientes para garantizar sus derechos. Más bien, si precisamente el Legislativo local tenía la pretensión de hacer reformas legales para atender a dicho grupo, estaba obligado a llevar a cabo la consulta respectiva en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) ¿El legislador local realizó procedimientos de consulta durante el proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada?

52. A pesar de que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo estaba obligado a consultar a las personas con discapacidad, de la lectura de los antecedentes legislativos y de las documentales aportadas, no se desprende que el Congreso local

hubiere celebrado una consulta durante el proceso legislativo que antecedió a la reforma impugnada.

53. Del informe legislativo no se puede concluir que se haya cumplido con la obligación de consultar a las personas con discapacidad, pues únicamente responde a los conceptos de invalidez planteados por la Comisión, dentro de los cuales no se encontraba el derecho a la consulta previa. Por otro lado, del informe también se desprende que la intención del legislador local era proteger y garantizar los derechos de las personas que se encontraron en las hipótesis normativas impugnadas, dentro de las cuales entran las personas con discapacidad.

54. Además, derivado de un requerimiento del Ministro instructor para que se exhibieran las constancias de la consulta, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo manifestó que "al ser una norma en beneficio de las personas con discapacidad, no se consideró necesario realizar una consulta respectiva previo a la expedición del decreto que se impugna".(24) Esta afirmación corrobora que no se llevó a cabo consulta alguna.

55. En consecuencia, este Tribunal Pleno declara la invalidez de los artículos 383, incisos b) y c), y 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés por resultar contrario al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

56. La mencionada invalidez se aprobó de la siguiente manera:

En relación con la invalidez del artículo 383, inciso b), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. La señora Ministra Esquivel Mossa voto en contra.

Respecto de la invalidez del artículo 383, inciso c), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz

Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra.

En cuanto a la invalidez del artículo 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de su porción normativa 'por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez' y anunció voto concurrente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

57. Dado que algunas de las normas impugnadas no fueron invalidadas en el apartado anterior por falta de consulta, procede ahora hacer el análisis de constitucionalidad de artículos 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas están debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda." y 700 en sus párrafos penúltimos y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

58. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Alto Tribunal considera pertinente precisar que las normas mencionadas serán analizadas como parte de un sistema normativo. Esta técnica de interpretación, a la que de manera frecuente recurre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en la idea de que el alcance y contenido de las normas no puede comprenderse plenamente si se examinan de manera aislada. Analizarlas a partir del contexto normativo al que pertenecen resulta indispensable, pues una interpretación fragmentaria podría distorsionar su verdadero sentido y, en caso de declararse su invalidez, afectar la coherencia del ordenamiento jurídico.

59. El sistema normativo que a continuación se analiza incluye, además de los preceptos impugnados, el resto de la fracción II del artículo 700, así como los impedimentos para contraer matrimonio, en especial a los que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo 700, previstos en las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo artículo, y que se relacionan con condiciones de salud y conductas personales. Este sistema normativo impone un examen y certificado médicos que están estrechamente vinculados a algunos de los impedimentos que el propio sistema normativo establece para contraer matrimonio. Es decir, es el certificado médico lo que permite conocer la existencia de esos impedimentos. Por ello, las normas serán analizadas en conjunto. Particularmente el análisis se hará desde los dos aspectos centrales que regula el sistema normativo: (i) la exigencia de presentar un certificado médico como requisito indispensable para contraer matrimonio, y (ii) los impedimentos para contraer matrimonio antes precisados.

1. Certificado médico como requisito para contraer matrimonio.

60. El artículo 682 del Código Civil exige que, para contraer matrimonio, los futuros cónyuges presenten un certificado médico que acredite que no padecen enfermedades crónicas, incurables, contagiosas y/o hereditarias. Esta previsión normativa, en apariencia neutral, tiene un impacto diferenciado que plantea serias dudas de constitucionalidad, al operar como un mecanismo de exclusión indirecta contra personas con determinadas condiciones de salud o discapacidad.(25)

1. a) Discriminación hacia personas con discapacidad.

61. La exigencia del certificado médico se articula con la fracción IX del artículo 700, que impide el matrimonio de quienes "no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla". Si bien esta fracción ya fue declarada inconstitucional por falta de consulta, es preciso referenciarla para entender a cabalidad el contenido normativo de la norma que estamos analizando. El certificado médico en el caso de este grupo deja de ser una formalidad administrativa y se convierte en un medio de exclusión para las personas con discapacidad, al facilitar la activación de causales de impedimento sin atender a las medidas de apoyo que puedan requerir para ejercer su capacidad jurídica y su autonomía.

62. Debemos partir de que la fracción IX desconoce el derecho de toda persona al reconocimiento de su capacidad jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD),(26) y protegido por el artículo 1º constitucional y por el diverso 445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,(27) que reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en condiciones de igualdad. También desconoce diversos precedentes de este Alto Tribunal en el sentido de que el modelo de sustitución de la voluntad –que subyace en figuras como la interdicción– es incompatible con el paradigma de derechos humanos.(28)

63. La exigencia del certificado médico como condición previa al matrimonio refleja esa misma lógica al condicionar el ejercicio de un derecho fundamental a la acreditación de una supuesta "normalidad funcional". Y, además, tiene un impacto directo en la posibilidad de una persona con discapacidad de contraer matrimonio, pues si el certificado médico arroja una condición que a juicio de la autoridad no permite a la persona "gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad", de manera inmediata actualiza el impedimento para contraer matrimonio, sin posibilidad de dispensa alguna como en el caso de otros impedimentos.

64. Por ello, es claro para este Tribunal Pleno que la medida impacta de forma diferenciada a personas con discapacidad intelectual o psicosocial, quienes son particularmente vulnerables a ser consideradas "incapaces" a partir del contenido del certificado. Ello refuerza el carácter discriminatorio de la disposición, al operar como una barrera indirecta al ejercicio del derecho a contraer matrimonio.

65. La Primera Sala de está Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en la necesidad de proteger la capacidad de las personas con discapacidad, incluyendo su capacidad de contraer matrimonio. En el amparo en revisión 1368/2015, entre otros, se reconoció que las personas con discapacidad deben gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones y que las medidas de apoyo, no de sustitución, son el mecanismo adecuado para garantizar sus derechos. El modelo social de discapacidad exige abandonar prácticas y normas que parten de la idea de que ciertas personas deben ser protegidas de sus propias decisiones. Además, el recientemente reformado artículo 445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reafirma el principio de capacidad jurídica universal.(29)

66. En ese sentido, para el caso de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, entre otras, resulta discriminatorio que se exija el certificado médico para contraer matrimonio.

1. b) Discriminación por condición de salud.

67. El requisito legal de presentar certificado médico impone una carga especialmente gravosa sobre personas que viven con VIH, enfermedades hereditarias o condiciones de salud que generan estigmas sociales, en contravención de las categorías sospechosas del artículo 1º de la Constitución, especialmente, la condición de salud. Para que tal distinción pueda considerarse válida debe superar un examen de escrutinio estricto.(30)

68. Este Pleno no ignora que la propia norma prevé una dispensa al certificado de salud para las personas que presentan condiciones de salud, sin embargo, el sistema sigue siendo problemático porque impacta desproporcionalmente a ciertos grupos al generar estereotipos y una invasión en la vida privada, pues les exige que las enfermedades o condiciones se evidencien para que aplique la dispensa. Además, las normas resultan estereotipantes, pues contribuyen a preservar la idea de que las personas con ciertas condiciones de salud, y otras condiciones como la adicción a sustancias, no son iguales ante la ley para efectos de contraer matrimonio, pues se les imponen obstáculos adicionales que al resto de las personas.(31)

69. Por ello, procedemos a analizar si dicha distinción resulta válida bajo un examen de escrutinio estricto.

70. **Existencia de una finalidad constitucionalmente imperiosa.** La norma establece en su artículo 68, fracción II, que el objetivo que persigue la norma consiste en que las personas contrayentes "estén debidamente informadas", en este caso, sobre las condiciones de salud de su pareja, para así tomar una decisión libre y responsable sobre el matrimonio. Esta finalidad se vincula con el derecho al consentimiento informado y con la protección de la salud pública, por lo que puede considerarse constitucionalmente imperiosa.

71. **Idoneidad de la medida.** Exigir un certificado médico puede, en principio, proveer a los contrayentes información relevante para su decisión, por lo que la

medida podría ser considerada idónea para alcanzar el objetivo propuesto. Aunque también se tiene que poner en duda su efectividad, puesto que el párrafo penúltimo del artículo 700 que prevé la posibilidad de dispensa, no deja claro cómo determinará la autoridad que las personas contrayentes están siendo honestas en su declaración, o que conocen su estado de salud (es decir, podrían no saber que presentan alguna enfermedad o padecimiento). El artículo tampoco regula qué tipo de certificado médico debe presentarse, puesto que no todo examen médico arroja información completa sobre el estado de salud de una persona. En ese sentido, la norma no es clara y causa inseguridad jurídica. A pesar de ello, y para efectos de evidenciar la inconstitucionalidad de la norma, asumiremos que la norma podría ser efectiva en algunos casos y por ello pasaremos al estudio de la necesidad de la medida.

72. **Necesidad de la medida.** La exigencia del certificado médico no resulta necesaria, pues existen medios alternativos menos restrictivos de derechos humanos para alcanzar el mismo fin. Por ejemplo, el Estado podría promover el acceso voluntario a servicios de salud previos al matrimonio, sin imponer una obligación generalizada de revelar información sensible. Es decir, se podrían dar las herramientas a la persona que considere necesario informarse, sin que el Estado lo imponga de manera paternalista. Además, tal como lo menciona la comisión accionante, la norma es demasiado abierta y no deja claro qué enfermedades deben reportarse o resultarían relevantes para la vida en pareja, lo que demuestra su sobreinclusividad.

73. En ese sentido, las normas impugnadas no superan el examen de igualdad y, por lo tanto, resultan inconstitucionales. Obligar a todas las personas a exhibir su información médica para ejercer el derecho al matrimonio, implica una afectación intensa a la vida privada. Si bien la finalidad de la norma es legítima y podría considerarse idónea, la medida no es necesaria ni proporcional en sentido estricto, por lo que no supera el examen de escrutinio estricto.

74. Por ello, está Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la disposición vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad y de quienes viven con condiciones de salud estigmatizadas, al imponer una carga desproporcionada que restringe el acceso al matrimonio sin una justificación constitucional suficiente. En específico, **este motivo de inconstitucionalidad se refleja en la porción normativa impugnada de la fracción II del artículo 682 y en el párrafo penúltimo del artículo 700.**

1. c) Vulneración a la vida privada de las personas.

75. Además, no existe una justificación constitucional suficiente que permita al Estado exigir la revelación de datos sensibles de salud como condición para acceder a un derecho civil. En efecto, esta exigencia vulnera el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 16 constitucional y en diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

76. El derecho a la vida privada comprende la posibilidad de tomar decisiones fundamentales sobre la vida personal sin injerencias injustificadas del Estado. El matrimonio es una de esas decisiones. Como ya se evidenció, obligar a los contrayentes a revelar datos sensibles sobre su salud no supera el examen de igualdad, y tampoco el examen de proporcionalidad en relación con la vida privada de las personas. Resulta innecesario llevar a cabo un examen de proporcionalidad de la medida puesto que las conclusiones a las que se llegaría serían muy similares a las que se llegaron al hacer el escrutinio estricto. Basta concluir que el certificado médico además de violar el derecho a la igualdad y no discriminación, viola también el derecho a la vida privada.

2. Impedimentos para contraer matrimonio por motivos de salud o conducta.

77. Ahora, respecto del artículo 700 párrafos penúltimo y último, es preciso hacer referencia a las fracciones a las que se refieren los mismos, para así analizar la constitucionalidad de dichos artículos.

Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

(...)

V.- La embriaguez habitual;

VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;

VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;

(...)

78. Los párrafos impugnados señalan que en estos casos se admite la posibilidad de dispensa cuando se revelen dichas condiciones y se exprese el consentimiento de los contrayentes a sabiendas de dichas condiciones. Sin embargo, la existencia misma de estos impedimentos revela una visión normativa que desconoce la capacidad de las personas para decidir libremente sobre su vida afectiva y familiar. Asume que ciertas condiciones de salud o patrones de conducta convierten a las personas en "no aptas" para formar una comunidad de vida, lo cual resulta contrario a la autonomía personal protegida por los artículos 1º y 4º constitucionales. En ese sentido, la dispensa regulada en los párrafos impugnados no basta para evitar la discriminación y estereotipos que la norma genera.

79. Como ya lo señalamos, el derecho a la vida privada comprende la posibilidad de tomar decisiones sobre la vida personal sin injerencias injustificadas del Estado, incluida la decisión de contraer matrimonio. Por ello, los impedimentos para contraer matrimonio resultan en una injerencia a la vida privada y resulta necesario determinar si resultan constitucionales. Debemos determinar si resulta constitucional que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo contemple en los impedimentos condiciones de salud como enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, e impotencia incurable; y otras condiciones o conductas personales como la embriaguez habitual y uso persistente de sustancias no terapéuticas.

80. Es importante notar que, si bien es cierto que las fracciones no fueron impugnadas por falta de oportunidad, lo cierto es que tienen que ser parte del análisis, porque los párrafos impugnados forman un sistema normativo con dichas fracciones.(32) Por un lado, las fracciones establecen los impedimentos, y por el otro, los párrafos impugnados prevén las razones por las que cada una de ellas podría dispensarse. En ese sentido, tienen que ser parte del análisis de constitucionalidad.

81. Para analizar las normas, haremos uso de un examen de escrutinio estricto, puesto que las normas impugnadas generan restricciones para contraer matrimonio debido al estado de salud de las personas, y de condiciones personales como es la adicción a sustancias. Dado que la norma hace distinciones basadas en categorías prohibidas del artículo 1° constitucional, es necesario aplicar dicho examen de igualdad.(33)

82. **Existencia de una finalidad constitucionalmente imperiosa.** Aunque no es clara la intensión del legislador de incluir estos impedimentos, se puede asumir que tienen la intención de proteger la institución matrimonial, procurando que quienes la contraen tengan condiciones físicas y mentales que permitan el cumplimiento de los fines del matrimonio. En particular, podría sostenerse que se pretende evitar relaciones que impliquen riesgos para la salud, conflictos derivados del uso de sustancias o dificultades de carácter sexual.

83. Este Pleno considera que tales finalidades no son constitucionalmente imperiosas. El derecho al matrimonio no está supeditado a un estándar moral, médico o funcional que defina quién es "apto" o "capaz" de formar una comunidad de vida. Tampoco se justifica constitucionalmente proteger a las personas de sus propias decisiones afectivas en un régimen que reconoce la autonomía como valor central del orden jurídico.

84. Además, estas limitaciones parten de ideas preconcebidas sobre lo que es el matrimonio en su concepción más tradicional. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.(34)

85. Esta Suprema Corte no encuentra ninguna otra finalidad que pudiera tener la norma y que podría ser considerada constitucionalmente imperiosa, por lo que la conclusión forzosa de este escrutinio es que la norma resulta inconstitucional.

86. Además, es importante destacar que las fracciones impugnadas imponen un juicio moral y médico sobre la dignidad de quienes viven con ciertas condiciones. Desde una perspectiva constitucional de derechos humanos, estas disposiciones no sólo no superan el escrutinio estricto, sino que refuerzan patrones históricos de

exclusión, particularmente hacia personas con discapacidad, personas con VIH, con padecimientos mentales o con trastornos relacionados con el uso de sustancias. Privan a las personas del derecho a construir una vida en común por razones fundadas en estereotipos.

87. La discriminación que generan estas normas constituye una invasión directa en la vida privada, pues el Estado se arroga la facultad de evaluar, con base en la salud o el comportamiento, si una persona merece o no acceder a la institución del matrimonio. Y, aun cuando los párrafos impugnados permiten la dispensa cuando exista el consentimiento de los contrayentes, la norma sigue generando obstáculos adicionales para las personas impactadas por la norma, además de que sostiene estereotipos en torno a condiciones de salud y condiciones personales como las adicciones.

88. Por lo tanto, esta Suprema Corte llega a la conclusión de que **los párrafos penúltimo y último del artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo son inconstitucionales**.

89. La anterior invalidez se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones y de la metodología, González Alcántara Carrancá separándose del estudio de discriminación, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones de discriminación, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VIII. EFECTOS

90. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

91. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de todas las normas impugnadas, que se detallan a continuación:

• El artículo 383, incisos b) y c), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

• El artículo 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas están debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda." del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

• El artículo 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

92. **Efectos específicos de la declaratoria de invalidez.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P./J.84/2007, cuyo rubro es: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."*

93. Dicha jurisprudencia sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

94. En precedentes en que se han invalidado normas por falta de consulta, este Pleno ha postergado los efectos de invalidez por doce meses con el objeto de que el Congreso local pueda emitir de nueva cuenta la legislación potencialmente benéfica

para las personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos.

95. Sin embargo, en este caso se considera que la postergación de efectos de las normas que fueron declaradas inconstitucionales por falta de consulta, podría tener repercusiones negativas en los gobernados y generar inseguridad jurídica. Ello, porque como lo hemos sostenido a lo largo de esta sentencia, las normas impugnadas y aquellas a las que se les extendieron los efectos de invalidez forman parte de un sistema normativo. De hecho, así fueron impugnadas por la comisión accionante. Por lo que invalidar con efectos postergados las normas que son inconstitucionales por falta de consulta y de manera inmediata aquellas que resultan inconstitucionales por violaciones de fondo, dejaría una regulación trunca por un año, generando inseguridad jurídica a los y las ciudadanas de Quintana Roo.

96. En ese sentido, se declara la invalidez inmediata de todas las normas que fueron declaradas inconstitucionales en esta acción de inconstitucionalidad, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Quintana Roo.

97. **Efectos vinculantes para el Congreso del Estado de Quintana Roo**. La declaración de invalidez no se limita a la expulsión de la norma del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos en esta determinación. Posteriormente, deberá emitir la regulación que corresponda, dentro del plazo de doce meses con base en los resultados de dicha consulta.

98. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales por falta de consulta, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de las personas con discapacidad, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica, incluyendo el derecho a manifestar su voluntad con independencia de su capacidad mental y los obstáculos que tengan para comunicar dicha voluntad, así como el derecho a contraer matrimonio.

IX. DECISIÓN

99. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa 'De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda', y 700, fracción IX y párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del plazo de doce meses, contado a partir de dicha notificación y previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el diez de marzo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 383, inciso b), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La Ministra Presidenta anunció voto concurrente respecto del parámetro de control constitucional (votación realizada en la sesión celebrada el diez de marzo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 383, inciso c), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra. La Ministra Presidenta anunció voto concurrente respecto del parámetro de control constitucional (votación realizada en la sesión celebrada el trece de marzo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consi-

deraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de su porción normativa 'por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez' y anunció voto concurrente. La Ministra Presidenta anunció voto concurrente respecto del parámetro de control constitucional (votación realizada en la sesión celebrada el trece de marzo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones y de la metodología, González Alcántara Carrancá separándose del estudio de discriminación, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones de discriminación, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa 'De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda', y 700, párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que todas las declaratorias de invalidez, incluidas aquellas por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, surtan a partir de la

notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en vincular al Congreso del Estado de Quintana Roo para que, dentro del plazo de doce meses, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente, en el entendido de que esa consulta deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de diez de marzo de dos mil veinticinco y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco, ambos, previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de septiembre de 2025.

1. Cuaderno acción de inconstitucionalidad 29/2024 fojas 1 a 40.

2. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 29/2024, fojas 82 a 136.

3. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 29/2024, fojas 165 a 183.

4. **Artículo 4.** Obligaciones generales. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
(…)
c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
(…)

5. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 29/2024, foja 223.

6. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
(…)

7. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(…)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(…)

8. Jurisprudencia 1a./J. 7/2023 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo II, página 1701, de rubro: ***"IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO."***

9. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafos 4 y 5.

10. Ídem.

11. *Ibídem*, párrafo 1.

12. *Ibídem*, párrafo 18.

13. *Ibídem*, párrafo 15.

14. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 33/2015, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 18 de febrero de 2016.

15. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 17 de agosto de 2017, párrafo 66.

16. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 101/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 27 de agosto de 2019.

17. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 1 de octubre de 2019.

18. *Ibídem*, párrafo 28.

19. *Idem*.

20. Ibídem, párrafo 29.

21. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 20 de abril de 2020.

22. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 21 de abril de 2020.

23. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 212/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 1 de marzo de 2021.

24. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 29/2024, foja 218.

25. Ver tesis P. VII/2016 (10a.) de rubro "**DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA**", con registro digital: 2012597.

26. **Artículo 12**. Igual reconocimiento como persona ante la ley
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a

exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

27. **Artículo 445.** Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.
Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente.

28. Ver, por ejemplo, el amparo en revisión 1368/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de marzo de 2019, unanimidad de cinco votos. Asimismo, amparo en revisión 1082/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de mayo de 2020, unanimidad de cinco votos.

29. Ibídem, supra nota 27.

30. En la tesis de rubro "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**", el Tribunal sostuvo que la constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

31. Ver tesis P. IX/2016 (10a.) de rubro "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR**", con número de registro: 2012598.

32. Ibídem.

33. Ibídem, supra nota 27.

34. Sentencia recaída en el amparo en revisión 581/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 05 de diciembre de 2012, Unanimidad de cuatro votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 29/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 24 de junio de 2025.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez, entre otros, del artículo 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda", así como del artículo 700, párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

No obstante, la mayoría del Pleno votó en contra de invalidar por extensión de efectos las siguientes disposiciones del mismo ordenamiento civil:

- El artículo 682, fracción II, en su porción normativa "Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario" (relativa a la obligación de acompañar a la solicitud de matrimonio un certificado médico), y

- El artículo 700, fracciones V a VIII (que establecen como impedimentos para celebrar matrimonio la embriaguez habitual, el uso no terapéutico de cualquier sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, la impotencia física incurable y cualquier enfermedad crónica o incurable contagiosa o hereditaria).

A diferencia de mi voto en otros asuntos, en este caso, me pronuncié a favor de la invalidez por extensión. Por ello, expongo en este voto concurrente las razones que me han llevado a matizar mi criterio respecto de su aplicación cuando se trata de normas de igual jerarquía normativa.

El artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a esta SCJN para extender

los efectos de la sentencia a normas cuya validez dependa de las disposiciones que se declaren inconstitucionales.

Una interpretación en sentido estricto de esa disposición nos lleva a sostener que no es posible invalidar mediante esa figura (la extensión de efectos) normas que tienen la misma jerarquía normativa, porque el fundamento de su validez es, necesariamente, la misma norma superior, de tal manera que la validez de cada una de las normas contenidas en un mismo ordenamiento es independiente entre sí.

Sin embargo, una interpretación en sentido amplio nos permite sostener, también, que es posible invalidar por extensión de efectos disposiciones de la misma jerarquía normativa –a pesar de que su validez formal sea independiente–, siempre que se encuentren estrecha y materialmente relacionadas y se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Adolezcan del mismo vicio de inconstitucionalidad que la norma impugnada.

b) Su eficacia esté condicionada por la norma que se invalidó directamente, en tanto que conforman un sistema normativo, o

c) Al anularse la norma impugnada, la norma que se pretenda invalidar por extensión adquiera un sentido que vulnere derechos fundamentales o alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En todas esas hipótesis, la invalidez por extensión es necesaria para asegurar la congruencia lógica del sistema jurídico.

En el caso que motivó este voto, el pleno debió invalidar por extensión la porción normativa de la fracción II del artículo 682(1) que no fue impugnada, porque adolece del mismo vicio que la norma declarada inconstitucional: son estigmatizantes y excluyentes, por lo que violan el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto que exige la presentación de un certificado médico en el que se asegure que la persona contrayente no padece enfermedad o padecimiento incurable que sea contagioso o hereditario.

Asimismo, se debió invalidar las fracciones V a VIII del artículo 700(2) porque se refieren a la posibilidad de dispensar las causas de impedimento para contraer matrimonio relacionadas con el certificado médico, de manera que al anular sólo los párrafos impugnados de ese artículo (penúltimo y último), sería imposible contraer matrimonio para quienes se ubiquen en cualquiera de esos impedimentos (la embriaguez habitual, el uso no terapéutico de cualquier sustancia que altere la conducta y

produzca dependencia, la impotencia física incurable y cualquier enfermedad crónica o incurable contagiosa o hereditaria). Es decir, al haberse anulado la norma impugnada, las fracciones V a VIII del artículo 700 adquirieron un sentido que vulnera derechos fundamentales, en tanto que prohíbe de forma absoluta la posibilidad de que las personas que se ubiquen en esos supuestos accedan al matrimonio.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de septiembre de 2025.

---

1. Se subraya la porción normativa que debió invalidarse por extensión de efectos y se resalta en negritas la porción que el Pleno de esta SCJN declaró inválida:
Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:
...
II. Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

2. Se subraya la porción normativa que debió invalidarse por extensión de efectos y se resalta en negritas la porción que el Pleno de esta SCJN declaró inválida:
Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:
...
V.- La embriaguez habitual;
VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;
VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;
...
En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 29/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) contra el Decreto Número 181, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se reformaron diversos artículos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Razones del voto concurrente:

En el parámetro de regularidad constitucionalidad, desde mi perspectiva, era necesario que la sentencia desarrollara las siguientes consideraciones sobre el modelo social de discapacidad:

- Parte de las razones de la obligación de consultar a las personas con discapacidad, consiste en superar un modelo rehabilitador de discapacidad –*donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda*– favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera.

- El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define a "*las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*"

- La discapacidad no radica en la persona misma, sino en las barreras sociales, actitudinales y legales que impiden su plena participación en la sociedad.

Por ello, con base en este enfoque de la discapacidad, no consideré que todas las normas impugnadas se relacionaran con ese grupo de personas y, por ende, que se actualizara el deber de consultar.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de septiembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 29/2024.

En sesiones de diez y trece de marzo, así como veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien demandó la invalidez de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa "De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas están debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.", y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Resolución del Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno determinó, entre otras cuestiones, declarar la invalidez de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa 'De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda'; y 700, fracción IX y párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Para arribar a esa conclusión, la propuesta partió de que esas normas impugnadas forman parte de un sistema normativo, al considerar que están estrechamente vinculadas con la exigencia de presentar un certificado médico como requisito indispensable para contraer matrimonio, así como con los impedimentos para contraer matrimonio antes precisados, por lo que fueron analizadas en conjunto en aras de mantener coherencia jurídica.

Sobre esa base, una mayoría del Tribunal Pleno estimó que la exigencia de un certificado médico que acredite que quienes pretenden contraer matrimonio no padecen enfermedades crónicas, incurables, contagiosas y/o hereditarias es un mecanismo de exclusión indirecta para personas con discapacidad o con determinadas condiciones de salud, lo que resulta violatorio de su derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la vida privada.

Y así, se concluyó tal discriminación tras haber realizado un escrutinio estricto y no superar la grada de necesidad de la medida, aunado a que no existe justificación constitucional para revelar datos sensibles de salud de las personas.

Razones de concurrencia. Si bien compartí que las normas impugnadas deben considerarse como un sistema normativo, en tanto que se complementan entre sí y están íntima e indisolublemente relacionadas, y en ese sentido estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez, me separo de las consideraciones por las que se llegó a esta conclusión, por lo que en este voto desarrollaré otras consideraciones diversas y algunas cuestiones adicionales que estimo relevante puntualizar.

No comparto la metodología bajo la que se analizó el artículo 682, fracción II, pues parte de la premisa de que la exigencia del certificado médico se articula con la fracción IX del artículo 700; pues, por un lado, esa fracción fue invalidada por falta de consulta previa; y por otro lado, el análisis de constitucionalidad del aludido certificado debe hacerse por sí mismo.

En ese sentido, tal como he votado en precedentes, considero que es inconstitucional la imposición de presentar un certificado médico para contraer nupcias, pues al analizar tal requisito bajo un escrutinio estricto, se advierte que aunque persigue fines imperiosos, esto es, la protección a la salud y la garantía de consentimiento informado, lo cierto es que, desde mi perspectiva, no supera la grada de necesidad, pues vulnera tanto el derecho a contraer matrimonio que involucra además otros derechos como por ejemplo el libre desarrollo de la personalidad; así como el derecho a la privacidad de los contrayentes, lo que está protegido por diversos instrumentos internacionales.

Además, considero que es excesivo el requisito de presentar un certificado médico en los términos que precisa el referido precepto, esto es, partiendo de que no podrían contraer matrimonio personas consideradas por la legislación como "no sanas", ya sea por cuestiones de discapacidad, por enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, o simplemente por cuestiones físicas, el consumo de ciertas bebidas o sustancias. Ello pues, desde mi óptica, no existe razón alguna

que justifique la existencia de impedimento alguno que resulte absoluto para acceder a esa institución.

Si bien estoy de acuerdo en que el Estado tiene la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades, estimo que en el caso, la prohibición absoluta no es la mejor manera de proteger el derecho a la salud de los contrayentes, pues existen otras medidas como el proporcionar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna para que se tome una decisión informada.

No pasa inadvertido el hecho de que en los párrafos penúltimo y último del artículo 700 se prevean dispensas en la presentación del certificado nupcial o que cese el impedimento, puesto que la medida sigue partiendo de exigencias excesivas para cumplir el propósito de proteger el derecho a la salud de las personas que pretenden contraer matrimonio.

Por esas razones, considero que la declaratoria de invalidez de los preceptos analizados necesariamente debió hacerse de manera directa y sobre la totalidad de sus respectivos textos normativos; ello al tratarse de un sistema cuyo sentido y alcance no pueden entenderse si se interpretan de forma aislada.

Asimismo, estoy de acuerdo respecto de los efectos fijados de manera inmediata para la declaratoria de invalidez en este asunto de los preceptos cuya falta de consulta previa los afectaba de un vicio de inconstitucionalidad.

Sin embargo, considero que debió haberse exhortado al Legislativo local, para que al emitir las normas correspondientes tomara en consideración para su redacción, la distinción entre personas con discapacidad, de aquéllas que tienen enfermedades reversibles o irreversibles, e incluso de aquéllas que por algún otro motivo no puedan expresar su voluntad.

Lo anterior, pues estimo que tener en cuenta esa distinción, haría posible un mayor entendimiento a ciertos conceptos que se regulan y como consecuencia una verdadera protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Así, con posterioridad a la consulta que realizara el Congreso local, éste podría dar una mayor claridad y comprensión a la nueva normativa a efecto de que el gobernado no solo conozca puntualmente la voluntad legislativa, sino entender y atender la diferencia entre un impedimento mental o físico y una discapacidad. Todo esto con la intención de respetar los derechos de las personas con discapacidad y eliminar prejuicios y barreras sociales que puedan incidir en ellos.

En suma, aunque voté a favor de la invalidez propuesta; estimo necesario plasmar en este voto los matices y consideraciones que he desarrollado en los párrafos que anteceden.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de septiembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 29/2024.

En sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2024, en la que determinó que si bien la porción normativa "*Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario*.", contenida en el artículo 682, fracción II, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, no fue impugnada por falta de oportunidad, resultaba necesario extender los efectos de invalidez a esa porción normativa al compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad, consistente en la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad y de quienes viven con condiciones de salud estigmatizadas, por imponer una carga desproporcionada que restringe el acceso al matrimonio sin una justificación constitucional suficiente.

Motivos del voto concurrente.

Sin embargo, en mi opinión no debió invalidarse la porción normativa "*Un certificado médico por cada persona contrayente*", en virtud que la exigencia del certificado médico resulta válida si constituye un medio informativo para que los futuros cónyuges sepan cuál es su estado de salud al momento de entablar el vínculo matrimonial y, dejen al mismo tiempo, constancia de tal hecho ante la autoridad registral para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ello, porque dicho requisito deriva del artículo 390 de la Ley General de Salud y su reglamento,(1) el cual dispone expresamente lo siguiente: "*El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.*"

Siendo las razones del voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de septiembre de 2025.

1. Artículo 156 del Reglamento de la Ley General de Salud "*Los exámenes prenupciales solamente ´podrán ser realizados por laboratorios de patología clínica autorizados por la Secretaría para este fin y los resultados deberán ser firmados exclusivamente por el responsable.*"

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL NO IMPUGNARSE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LA NORMA IMPUGNADA AL NO HABER SIDO REFORMADO SU CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO (ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XIV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

XV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XVI. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XVII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XVIII. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XIX. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCAL-

DÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XX. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO LAS ALCALDÍAS COMO LA JEFATURA DE GOBIERNO TIENEN LA FACULTAD PARA INCIDIR EN LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO EN LA INCORPORACIÓN DE HERRAMIENTAS DIGITALES A LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA Y LA ATENCIÓN CIUDADANA EN ESE ÁMBITO COMERCIAL [ARTÍCULOS 33, FRACCIONES I, VI, VII, XXV Y XXVII, Y 39, FRACCIONES XLVI Y LXVII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 31, FRACCIÓN VII Y 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XXI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LA FACULTAD DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE INCIDIR EN LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO EN LA INCORPORACIÓN DE HERRAMIENTAS DIGITALES A LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA Y LA ATENCIÓN CIUDADANA, RESULTA ACORDE CON LOS OBJETIVOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SIN REDUCIR LAS FACULTADES MÍNIMAS QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII TER, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO LAS ALCALDÍAS COMO EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD TIENEN FACULTADES EN COORDINACIÓN PARA ESTABLECER Y EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A LA MODERNIZACIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

[ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII, LXXIII Y LXXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XXIII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA ADMINISTRAR EL SISTEMA INFORMÁTICO DE TRÁMITES RELACIONADOS CON LA MATERIA, ASÍ COMO PARA EMITIR OPINIONES EN LAS QUE SE INTERPRETE LA CITADA LEY, NO REDUCE NI INVADE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 6, FRACCIONES L, I BIS, LL Y IV, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXIV. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXV. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA REQUISITOS, LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXVI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA UN LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO ZONAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 27 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 252/2023. ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO. 31 DE MARZO DE 2025. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA.

Acto impugnado: Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA 1
Presentación de la demanda **1**
Admisión y trámite **2**
Contestaciones de demanda **2**
Cierre de la instrucción **2**
I. COMPETENCIA 2
II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS 3
III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO 3
IV. OPORTUNIDAD 4
IV. 1 Sobreseimiento del juicio contra el artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México **4**
IV.2 Sobreseimiento del juicio contra los artículos 49 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México **8**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA 9
VI. LEGITIMACIÓN PASIVA 11
VII. INTERÉS LEGÍTIMO 12
VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 17
VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto **17**
IX. ESTUDIO DE FONDO 18
IX.1. Consideraciones previas **18**
IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional **22**
IX.3. Artículo 4, fracción XIII bis **26**
Facultad contenida en la fracción impugnada 27
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 27
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 28
Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis 29
IX.4. Artículo 4, fracción XIII ter **30**
Facultad contenida en la fracción impugnada 31
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 31
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 33
Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII ter 35
IX.5. Artículo 6, fracciones I, I bis, II y IV **36**
Facultades contenidas en el artículo impugnado 37
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 39
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 40
Constitucionalidad del artículo 6, fracciones I, I bis, II y IV 41
IX.6. Artículo 10 apartado A fracciones X y XI **42**
Facultades contenidas en el artículo impugnado 43
IX.7. Artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones **47**
Facultad contenida en el artículo impugnado 47
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 51
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 51
Constitucionalidad del artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones 52
IX.8. Artículo 27 Bis segundo párrafo **54**
Facultad contenida en el artículo impugnado 55
X. EFECTOS 56
XI. DECISIÓN 57

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 252/2023, promovida por la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México en contra de la Jefatura de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Presentación de la demanda

1. La alcaldía Coyoacán presentó una controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en la que impugnó:

*"**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México,** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés".*

Admisión y trámite

2. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 252/2023. Designó al Ministro Javier Laynez como instructor del procedimiento, quien admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.

Contestaciones de demanda

3. Los poderes demandados presentaron sus respectivas contestaciones a la controversia e hicieron valer lo que estimaron conveniente.

Cierre de la instrucción

4. La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró una vez agotados los trámites de ley. En ella se hizo la relación de las constancias de

autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el período de alegatos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto porque es un conflicto entre una alcaldía y dos poderes de la Ciudad de México en el que se plantean invasiones a la esfera de atribuciones directamente regulada en la Constitución General. El fundamento jurídico de la competencia son los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución General, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción I y Sexto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

6. Es importante especificar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable es la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo tercero transitorio(1) del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

7. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(2) establece que todas las sentencias deben fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. En este caso, la alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sin embargo, de su demanda se advierte que específicamente impugnó los artículos 4 fracciones XIII bis y XIII ter; 5 fracción III; 6, fracciones I, I bis, II y IV; 10, aparato A, fracciones X y XI; 15 párrafo primero y todas sus fracciones, 27 bis segundo párrafo; 49 y 51.

8. El Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y su emisión se reconoció por los poderes demandados en sus contestaciones de demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

9. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General establece que las sentencias deben tener por demostradas las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. La alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Como el decreto impugnado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se tiene por demostrada su existencia.

IV. OPORTUNIDAD

10. El plazo para interponer una controversia en contra de normas generales es de treinta días hábiles. Se cuentan a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación. La manera en que debe computarse el plazo tiene su fundamento en los artículos 3 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. En este caso, el decreto impugnado se publicó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte de enero al tres de marzo. Como la demanda se presentó el tres de marzo de dos mil veintitrés es oportuna.

12. La alcaldía impugnó, en específico, los artículos 4, 5, 6, 10 fracciones X y XI, 15, 27 bis, 49 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Sin embargo, este Pleno se abstendrá de estudiar la constitucionalidad de los artículos 5, 49 y 51 por los siguientes motivos.

IV. 1 Sobreseimiento del juicio contra el artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

13. La reforma al artículo 5, fracción III, no cumple con los requisitos para considerarla un nuevo acto legislativo que pueda ser impugnado con motivo de su publicación y sin que exista un acto de aplicación. Este Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 11/2015,(3) estableció que la impugnación de un

nuevo acto legislativo debe reunir dos aspectos. Primero, actualización de un proceso legislativo formal. El segundo es que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer elemento implica el desahogo y agotamiento del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. El segundo consiste en que la modificación sea sustantiva, y se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que modifican la trascendencia, el contenido o el alcance del artículo impugnado. Este entendimiento de nuevo acto legislativo pretende que el control de constitucionalidad estudie cambios normativos reales y no cambios de palabras o cuestiones menores de la técnica legislativa como el mero ajuste en la ubicación de los textos.

14. La doctrina constitucional sobre nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación fue utilizada, por ambas Salas de la Suprema Corte, en las controversias constitucionales 275/2022(4) y 159/2022(5) para decretar el sobreseimiento de los juicios. Ambas Salas entienden que una reforma legal es un nuevo acto legislativo, no obstante, para efectos de su impugnación es insuficiente una nueva publicación o que se reproduzca íntegramente la norma general. La modificación debe producir un efecto normativo en el texto del artículo que lo haga distinto al reformado.(6) Este criterio jurídico se encuentra reflejado en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) y será utilizado por este Tribunal Pleno para justificar el sobreseimiento del artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

15. La reforma al artículo impugnado cumple con el primer requisito porque pasó por un proceso legislativo que concluyó con su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, para demostrar que no cumple con el segundo de los elementos se transcribe el artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en su versión previa comparada con la versión reformada. Se resalta en negritas la parte reformada e impugnada por la alcaldía.

Texto anterior a la reforma	Reforma impugnada
Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno: I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en la Ley;	**Artículo 5.-** Corresponde a la Secretaría de Gobierno: I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas (sic), con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;	II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas (sic), con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;
III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:	III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:
(REFORMADO, G.O. 2 DE MARZO DE 2021) Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;	(ADICIONADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023) **a) Nombre del establecimiento mercantil;** **b) Domicilio;** **c) Nombre del dueño o representante legal;** **d) Fecha de apertura;** **e) Tipo de permiso;** **f) Horario permitido;** **g) En su caso, permiso para la venta de bebidas alcohólicas;** **h) En su caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones, así como los nombres de los verificadores** **La integración, y actualización del Padrón compete a las Alcaldías.**
(REFORMADA, G.O. 2 DE MARZO DE 2021) IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; y	(REFORMADA, G.O. 2 DE MARZO DE 2021) IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; y
V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.	V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

16. De la comparación se advierte que la reforma al artículo no modificó su contenido sustantivo. Solo cambió la forma en la que se presentan los rubros que debe incluir el padrón de establecimientos mercantiles para facilitar su lectura. Por tanto, la modificación no produce un efecto normativo en el texto del artículo, al menos no uno que pueda reclamarse en esta vía. No pasa inadvertido que el último párrafo del artículo impugnado, previo a la reforma, establecía que integrar y actualizar el padrón era competencia de las Alcaldías en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico. Esta facultad dejó de ser coordinada para ser exclusiva de las Alcaldías, sin embargo, la reforma no modificó ni limitó las competencias que las Alcaldías requieren para administrar públicamente sus demarcaciones territoriales. Consecuentemente, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no es un nuevo acto legislativo que pueda ser impugnado con motivo de su publicación.

17. Consecuentemente, el Pleno de la Suprema Corte se abstiene de estudiar la constitucionalidad del artículo impugnado porque se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General. Si bien formalmente se reformó el artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, lo cierto es que sus cambios no fueron sustantivos. En estos términos, la oportunidad de treinta días para impugnar la configuración normativa del artículo transcurrió a partir del día siguiente a la fecha de publicación en que por primera vez se facultó a la Secretaría de Gobernación para vigilar el contenido del padrón de establecimientos mercantiles. Asimismo, estudiar la constitucionalidad del artículo pese a que la reforma de diecinueve de enero de dos mil veintitrés no modificó su contenido y alcance jurídico equivale a dar una segunda oportunidad para que la Alcaldía lo impugne con motivo de su entrada en vigor. En conclusión, la impugnación del artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

18. El artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General señala que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 19 de la misma legislación.(7) En el caso, se actualiza una causa de

improcedencia y, por tanto, el Pleno de la Suprema Corte sobresee el juicio respecto del artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

IV.2 Sobreseimiento del juicio contra los artículos 49 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

19. Este Pleno de la Suprema Corte se abstendrá de estudiar la constitucionalidad de los artículos 49 y 51 porque no fueron reformados mediante el decreto impugnado. Al momento de la presentación de la demanda, ambos artículos tenían redacciones publicadas mediante decretos de años previos. El artículo 49 había sido reformado, en su primer párrafo, el dos de marzo de dos mil veintiuno y, en el segundo párrafo, el catorce de febrero de dos mil doce. El artículo 51 tiene la redacción original, publicada mediante un decreto de veinte de enero de dos mil once. En conclusión, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General la demanda es improcedente contra los artículos 49 y 51 porque se presentó fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

20. El artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General señala que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 19 de la misma legislación. En el caso, se actualizó la improcedencia de la demanda contra dos de los artículos impugnados. Por tanto, el Pleno de la Suprema Corte sobresee el juicio respecto de los artículos 49 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La Alcaldía actora tiene legitimación activa para interponer la presente controversia en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General.(8) El Pleno de la Suprema Corte, en las controversias constitucionales 282/2019,(9) 242/2022(10) y 243/2022(11) determinó, por unanimidad, que existen tres razones para concluir que las alcaldías de la Ciudad de México cuentan con legitimación activa para promover controversias constitucionales contra los poderes de la Ciudad de México. En primer lugar, porque se trata de un órgano originario con

un ámbito competencial propio que le otorga el artículo 122 de la Constitución Federal. En segundo lugar, porque el artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal habilita a las alcaldías para presentar controversias constitucionales. En tercer lugar, porque del proceso legislativo que terminó en la reforma constitucional del artículo 122 de la Constitución General se advierte la clara intención del constituyente de que las alcaldías puedan presentar controversias constitucionales para defender su ámbito competencial.

22. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que la competencia constitucional de las alcaldías está delineada en el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) al f) de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional que establece las facultades mínimas con las que contarán las alcaldías.(12) Sin profundizar en su alcance, que las alcaldías estén estructuradas desde la Constitución General significa que son órganos originarios del Estado Mexicano.

23. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General expresamente otorga a las Alcaldías de la Ciudad legitimación activa en controversias constitucionales.(13) Este supuesto podría ser interpretado en un sentido restrictivo entendiendo que dicha legitimación es solo para el caso de que se demande la constitucionalidad de normas generales de otras entidades federativas. Sin embargo, esta Suprema Corte previamente ha considerado que la legitimación pasiva en controversias constitucionales es más abierta.(14) Los poderes, entidades y órganos con legitimación activa pueden promover este medio de control constitucional para impugnar actos de otras instancias no necesariamente mencionadas en el mismo artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Por tanto, se confirma que las Alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.(15)

24. La Alcaldía acudió al juicio a través José Giovani Gutiérrez Aguilar quien demostró ser el alcalde con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno. Las atribuciones del funcionario público para representar a la alcaldía están previstas en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley

Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(16) por lo que la parte actora cuenta con legitimación activa para comparecer al presente juicio.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. En las controversias constitucionales se considera parte demandada a la entidad, poder u órgano que emita el acto impugnado, quienes deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales.(17) En este caso, el Ministro instructor reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México en el acuerdo de admisión(18) y, por tanto, ambos poderes cuentan con legitimación pasiva en la presente controversia.

26. El diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza compareció como representante del Poder Legislativo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. Acreditó su nombramiento con copia certificada de la Sesión Constitutiva de Instalación de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México donde consta su designación. Sus facultades de representación están previstas en los artículos 26, 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.(19)

27. En nombre de la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México compareció el Director General de Servicios Legales, Adrián Chávez Dozal. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento(20) y sus facultades de representación están previstas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.(21)

VII. INTERÉS LEGÍTIMO

28. *Criterio jurídico.* *La alcaldía actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte estudie sus planteamientos de constitucionalidad porque acreditó que la emisión del decreto impugnado provocó, cuando menos, un principio de afectación a su ámbito de atribuciones regulado desde la Constitución General.*

29. La alcaldía cuenta con interés legítimo porque es un órgano originario del Estado Mexicano y acude al medio de control alegando que el decreto impugnado viola su ámbito de atribuciones directamente regulados por la Constitución General.

Las alcaldías fueron configuradas desde el artículo 122 de la Constitución General con motivo de la reforma que convirtió a la Ciudad de México en una Entidad Federativa.(22) El artículo 122, apartado A, establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales en los términos establecidos en su constitución, la cual debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución General y las bases ahí previstas.(23) La base VI indica que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías y desarrolla sus competencias del inciso a) al f).(24) El inciso c) establece que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a las alcaldías y que la constitución de la Ciudad de México establecerá su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.(25) En conclusión, el ámbito de atribuciones de las alcaldías está delineado por el artículo 122, apartado A, base VI, del inciso a) al f) de la Constitución General.

30. El artículo décimo séptimo transitorio, del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución General, ordenó al Congreso de la Ciudad de México una distribución de competencias respetando lo establecido en el citado artículo 122. El Constituyente originario indicó que dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, la constitución y leyes de la Ciudad de México deben contemplar, como mínimo, aquéllas que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del decreto de reforma. Consecuentemente, el artículo décimo séptimo transitorio se incorpora a la esfera de atribuciones que las alcaldías tienen directamente regulada desde la Constitución General.

31. Por un lado, el artículo décimo séptimo transitorio ordenó una configuración específica del ámbito de atribuciones que las alcaldías deben tener. Por otro, estableció un límite al Congreso de la Ciudad de México que condiciona cuáles son las funciones que, al menos, las alcaldías deben tener en la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Con todo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la distribución de competencias debe apegarse a las bases establecidas en el artículo 122 de la Constitución General. En conclusión, que las alcaldías, en su demanda, refieran a artículos de la constitución de la Ciudad de México y otras leyes locales no debe entenderse como un planteamiento de legalidad, sino que buscan evidenciar que el acto impugnado no respeta el ámbito de atribuciones regulado directamente por el artículo 122 y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.

32. El Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)(26) determinó que para resolver las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo es necesario acreditar que la emisión de la norma general, cuando menos, genera un principio de agravio en perjuicio de la parte actora. El perjuicio puede derivar no solo de una invasión competencial sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución General. La amplia concepción del principio de afectación debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha llevado a identificar hipótesis de improcedencia. La primera ocurre cuando se hacen valer violaciones a cláusulas sustantivas. La segunda ocurre cuando se hacen valer violaciones de estricta legalidad. Ambos supuestos de improcedencia son de estricta aplicación y en caso de que se mezclen argumentos de violaciones a las órbitas competenciales el juicio debe ser procedente y se debe estudiar la cuestión planteada, aunque ello implique el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de legalidad.(27)

33. La alcaldía impugna un decreto que reforma disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México argumentando que atribuye a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico competencias que originalmente correspondían a las alcaldías. Enfatiza que el análisis de constitucionalidad debe realizarse considerando el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México que ordena la distribución de competencia con base en lo establecido por el artículo 122 de la Constitución General. A juicio de este Tribunal Pleno, el decreto impugnado incorpora nuevas facultades a varias autoridades de la Ciudad de México, lo que demuestra que el acto impugnado actualiza, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de atribuciones de las alcaldías y, por tanto, que la actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los argumentos presentados.

34. No pasa inadvertido que los poderes demandados respondieron la demanda argumentando que la controversia constitucional es improcedente porque la actora no hizo valer violaciones directas a la Constitución General. Que el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) y apartado D en relación con el artículo 134, párrafo octavo no prevén facultades relacionadas con establecimientos mercantiles. Consecuentemente, sostuvieron que el acto impugnado no genera una violación directa a la Constitución Federal y lo procedente es sobreseer la controversia con fundamento en el artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria. No obstante,

como quedó demostrado, la alcaldía acreditó que la emisión del acto actualizó, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de sus atribuciones reguladas directamente en la Constitución General.

35. Además, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, resolvió las controversias constitucionales 242/2022(28) y 243/2022(29) en las que diversas alcaldías de la Ciudad de México impugnaron artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México. Las alcaldías hicieron valer violaciones a las atribuciones que les confiere el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. En ambos casos el Pleno de la Suprema Corte determinó por mayoría obligatoria que las alcaldías contaban con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues hicieron valer violaciones directas a su ámbito de atribuciones regulado en la Constitución General.

36. Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(30) las consideraciones de los precedentes sentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias. En esta controversia, se hicieron valer violaciones a los mismos artículos constitucionales que en los precedentes mencionados. Considerando el precedente del Tribunal Pleno, lo procedente es reconocer que la alcaldía actora hace valer violaciones a su esfera de atribuciones establecidas en la Constitución General y, por tanto, analizar la constitucionalidad del decreto de reforma impugnado.

37. Por último, es importante aclarar que contar con interés legítimo no implica la invalidez de los artículos impugnados. La constitucionalidad de los artículos impugnados será una cuestión que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte resuelva una vez estudiado el fondo del asunto.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto

38. ***Criterio jurídico.*** *No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria porque era innecesario que la alcaldía agotara*

las instancias judiciales locales. Aunque existen otros medios de defensa en la legislación local, si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General corresponde exclusivamente a esta Suprema Corte resolverlas.

39. Las demandadas alegaron que el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria señala que las controversias son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto. La alcaldía actora no agotó la controversia local previo a promover la controversia constitucional en la Suprema Corte. Consecuentemente, lo procedente es declarar actualizada la causa de improcedencia y sobreseer el juicio.

40. La causa de improcedencia es infundada porque es innecesario agotar las instancias jurisdiccionales locales. Aunque existen otros medios de defensa previstos en la legislación capitalina,(31) si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General de México, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlas en exclusiva.(32)

IX. ESTUDIO DE FONDO

IX.1. Consideraciones previas

41. El Pleno de esta Suprema Corte, en la controversia constitucional 282/2019, analizó el régimen constitucional de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución a través del tiempo. La Constitución de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales reconocían la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal. En agosto de mil novecientos veintiocho se publicó la reforma al artículo 73, fracción VI, de la Constitución General que suprimió el régimen municipal para el Distrito Federal y las delegaciones sustituyeron a los municipios. El gobierno estaba a cargo del Presidente de la República quien tenía la facultad de nombrar y remover al titular del Departamento del Distrito Federal. En mil novecientos noventa y seis se estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales serían electos por democracia directa. Esta reforma concluyó un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta. Finalmente, la reforma de dos mil dieciséis en materia política de la Ciudad de México transformó a las delegaciones en alcaldías y les confirió su régimen actual.

42. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General faculta a la constitución y leyes de la Ciudad de México la regulación de las alcaldías. Estos ordenamientos jurídicos locales fijan la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada jurisdicción.(33) En algunas de las iniciativas de Senadores de la República se propuso que el artículo 122 de la Constitución General tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías capitalinas similar al régimen municipal del artículo 115 de la Constitución General. Las propuestas no prosperaron, sin embargo, la discusión parlamentaria en el Senado de la República logró que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma estableciera como facultades mínimas en favor de las alcaldías las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento. En este sentido, el artículo 122, apartado A, base VI, en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México son el parámetro de regularidad constitucional que será utilizado para revisar la validez de los artículos impugnados. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo se delinearán los principios y facultades que lo componen.

43. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General ordena que la regulación que la constitución y leyes de la Ciudad de México realicen debe respetar ciertos principios al reglamentar la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías. Este Tribunal Pleno los identifica a continuación:

• Las Alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas. Los concejales serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

• Se establece la elección consecutiva por un periodo adicional para el mismo cargo de alcaldesa o alcalde y concejales.

• Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.

• El proyecto de presupuesto de egresos de cada demarcación debe ser aprobado por el Concejo respectivo y se enviará a la Legislatura local para su aprobación.

En dicho proyecto, se deberá garantizar el gasto de operación, así como ajustarlo a las normas aplicables. Las remuneraciones de los funcionarios públicos están también reguladas por el artículo 127 de la Constitución General.

• Cada concejo está facultado para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público de su alcaldía.

• La asignación del presupuesto de las Alcaldías se compondrá, cuando menos, de los montos que legalmente les correspondan por concepto de participaciones federales, los impuestos locales que recaude la hacienda capitalina y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de cada demarcación territorial.

• Ninguna Alcaldía podrá contraer obligaciones ni empréstitos, ni de manera directa ni indirecta.

44. Por otro lado, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México ordenó al Congreso local que la constitución y las leyes locales debían contener en favor de los alcaldes, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de la reforma. De este modo, las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las alcaldías no son absolutas ya que no pueden llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia ni el funcionamiento autónomo de las alcaldías. Dichas atribuciones están limitadas por principios constitucionales como el que establece que cada alcalde está a cargo de la administración pública de su demarcación territorial, el cual se entiende que comprende, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, si el Congreso de la Ciudad de México reforma alguna disposición legal reduciendo o eliminando alguna facultad que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se entiende que estaría afectando el principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

45. El estatus independiente de las alcaldías tiene fundamento en la estructura de gobierno de la Ciudad de México que el artículo 122 de la Constitución General

ordena. Además, tanto los alcaldes como los concejales son electos democráticamente de acuerdo con las reglas del mismo artículo constitucional,(34) lo que refuerza su independencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Aunque la elección universal, libre, secreta y directa de los alcaldes ya estaba prevista desde antes de la reforma en materia política de la Ciudad de México, lo cierto es que ésta añadió la elección para los concejos buscando consolidar el gobierno democrático y representativo de las alcaldías.(35) En el dictamen de la Cámara de Diputados, como en su discusión, se resaltó que incorporar la pluralidad de ideologías traería una mayor autonomía para las alcaldías. El régimen propuesto dotaría de mayores herramientas y potestad a las autoridades de cada alcaldía para atender las necesidades ciudadanas cotidianas. En conclusión, la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México buscó otorgar a las alcaldías de atribuciones y autonomía suficientes para atender los problemas cotidianos de la población que gobiernan.

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional

46. La alcaldía hizo valer en sus conceptos de invalidez los argumentos siguientes:

a) La ley impugnada es inconstitucional porque vulnera la esfera competencial establecida en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución de México. El artículo constitucional señala que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. El concepto de administración pública significa planear una actividad que permite vincular medios y fines, diseñar normas organizativas, distribuir funciones y procurar la eficiencia en los objetivos sociales. Consecuentemente, los artículos 4, 5, 6, 10, 15, 27bis, 49 y 51 del decreto impugnado indebidamente atribuye a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico competencias que originalmente fueron otorgadas a las alcaldías en la Constitución Federal.

b) Enfatiza que el análisis constitucional debe realizarse tomando en cuenta que el artículo 122 de la Constitución General ordena que la constitución de la Ciudad de México es donde debe establecerse la competencia de las alcaldías, dentro de

sus respectivas jurisdicciones. De modo que, si una ley local contraría las mismas entonces estaría violando el artículo de la Constitución General.

47. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México contestó los conceptos de invalidez argumentando lo siguiente:

a) El concepto de invalidez que hace valer la alcaldía es infundado porque el acto impugnado no viola los principios de división de poderes, autonomía administrativa y de gestión ni la distribución de competencias. El principio de división de poderes es evolutivo y flexible de modo que debe adaptarse para proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos. Las alcaldías forman parte de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México ya que conforme al artículo 122, apartado A, base V, de la Constitución General la administración pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal. Si bien las alcaldías cuentan con autonomía de gestión, lo cierto es que esa autonomía está limitada por la Constitución Federal. En conclusión, el acto impugnado es constitucional porque el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución General señala que las facultades y ámbito competencial de las alcaldías serán establecidos en la constitución de la Ciudad de México.

El artículo 53 de la constitución de la Ciudad de México indica las facultades exclusivas de las alcaldías. En materia de establecimientos mercantiles está prevista la autorización, verificación, sanción y vigilancia administrativa del cumplimiento legal. Sin embargo, para ejercerlas deben sujetarse a los términos de la ley aplicable. Consecuentemente, el decreto impugnado no restringe las facultades de la actora ni invade su esfera competencial porque únicamente detalla la manera en que la alcaldía debe ejercer sus atribuciones respecto de establecimientos mercantiles en la Ciudad de México.

Finalmente, destaca que el decreto impugnado es constitucional porque no invade la esfera de competencias de la alcaldía y tiene el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles para reactivar la economía. La apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía, principalmente del sector restaurantero el cual se vio muy afectado por la pandemia de COVID-19.

48. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad del decreto impugnado con los argumentos siguientes:

a) El único concepto de invalidez es infundado porque la alcaldía incorrectamente asume atribuciones que no le corresponden respecto de establecimientos mercantiles. El Congreso de la Ciudad de México es el único órgano facultado para modificar leyes de la Ciudad de México. El artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución General establece que el poder de legislar se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Consecuentemente, el Congreso de la Ciudad de México reformó la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades constitucionales y, por tanto, no invadió ninguna atribución de la alcaldía actora.

b) El artículo décimo séptimo transitorio de la reforma al artículo 122 de la Constitución General estableció que las facultades mínimas para las alcaldías debían ser las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, debe estudiarse si las competencias que alega la actora estaban contempladas en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. La ley abrogada previa que el tema de los establecimientos mercantiles es una materia donde varias autoridades tienen participación. El artículo 38, fracción XII, de la ley abrogada determinaba que correspondía a los delegados de las demarcaciones territoriales elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. De los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley abrogada se apreciaba que las delegaciones compartían con el poder ejecutivo del Distrito Federal atribuciones en materia de establecimientos mercantiles. Específicamente preveía como competencia exclusiva del Jefe de Gobierno la implementación de mecanismos para la apertura rápida de establecimientos mercantiles y las determinaciones de acciones de mejora regulatoria para la competitividad. La Secretaría de Gobierno podía sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles y emitir los lineamientos para la elaboración y actualización del padrón. La Secretaría de Desarrollo Económico tenía la atribución de instrumentar y administrar el sistema electrónico para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles. En conclusión, cuando el Congreso de la Ciudad de México desarrolló esas atribuciones en la Ley de Establecimientos Mercantiles lo hizo porque no correspondía a las alcaldías.

Es infundado que el acto impugnado afecte las competencias constitucionales de la alcaldía porque la única atribución exclusiva de ellas es elaborar y mantener

actualizado el padrón de giros mercantiles de su demarcación territorial y otorgar licencias y autorización para el funcionamiento de giros mercantiles. Facultad que el artículo 6, fracción I y 8, fracciones I y VI, incisos d) y g) de la Ley de Establecimientos Mercantiles respeta. Además, la reforma impugnada busca la simplificación administrativa para la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles permitiendo aprovechar la mayor cantidad de recursos y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y de desarrollo humano.

Aclara que el artículo 4, fracciones XIII bis y XIII ter de la Ley de Establecimientos Mercantiles solo se refiere a la atribución que la Jefatura de Gobierno tiene para atender casos de emergencia. La fracción XIII bis responde al control y mitigación de riesgos derivados de la emergencia sanitaria de COVID-19 en la Ciudad de México. El artículo 59 de la Ley de Salud para la Ciudad de México establece que la Jefatura de Gobierno conducirá el sistema de alerta sanitaria con la finalidad de activar y ampliar los mecanismos de respuesta y protección a la salud. En conclusión, el artículo 4 fracciones XIII bis y XIII ter de la ley impugnada no viola atribuciones de la alcaldía porque la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia, implementar el uso de tecnologías y promover e implementar la política de mejora regulatoria en la ciudad.

Sobre el artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles sostiene no invade la competencia de la alcaldía porque en ningún momento se refiere a las competencias de las alcaldías, sino solo se mejoró la redacción de atribuciones con que cuenta la Secretaría de Gobierno desde antes de la reforma. En relación con el artículo 10, fracción X precisa que no se refiere a atribuciones contempladas en favor de la alcaldía, sino que hace alusión a obligaciones exclusivas de personas titulares de establecimientos mercantiles por lo que no constituye ninguna invasión de competencias. Respecto al artículo 15, señala que solo establece las reglas y obligaciones que deben cumplir los dueños de los establecimientos mercantiles que deseen colocar enseres en la vía pública para que no sea invadida en su totalidad, se garantice el libre tránsito, el uso y la ciudad sea más habitable.

49. El Pleno de esta Suprema Corte resolverá la constitucionalidad de los artículos impugnados con base en el marco constitucional que garantiza un mínimo de atribuciones en favor de las alcaldías y establece la organización política y administrativa de la Ciudad de México. Para su análisis será fundamental lo ordenado por

el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. Mientras el artículo transitorio especifica el mínimo de facultades legales que deben tener los alcaldes para administrar públicamente su demarcación territorial. Revisar la constitucionalidad de los artículos impugnados implica, necesariamente, analizar si el Congreso de la Ciudad de México respetó la orden constitucional de otorgar a las alcaldías las facultades que las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Este Pleno recientemente realizó un estudio similar en las controversias constitucionales 282/2019,(36) 242/2022(37) y 243/2022.(38) Asimismo, es un criterio que ha venido utilizando para resolver controversias constitucionales desde la publicación de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.).(39)

50. Con el propósito de realizar un estudio exhaustivo y resolver la controversia de competencias constitucionales planteada, el Pleno de este Alto Tribunal suplirá la deficiencia de los argumentos en los artículos contra los que haya hecho valer conceptos de invalidez con causa clara de pedir, para lo cual aplicará la siguiente metodología. Primero, identificará las facultades contenidas en los artículos impugnados. Segundo, explicará cómo estaba regulada y a quién pertenecía dicha facultad en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma. Tercero, analizará si dicha atribución está contemplada en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local. Por último, resolverá si la facultad contenida en el artículo impugnado reduce el mínimo de atribuciones que las alcaldías deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial.

IX.3. Artículo 4, fracción XIII bis

51. ***Criterio jurídico.*** *El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es inconstitucional porque desobedece lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. El artículo transitorio especifica el mínimo de*

facultades que los alcaldes deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial. El artículo impugnado limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo. Consecuentemente, como el artículo impugnado limita las facultades que las alcaldías tienen garantizadas en su régimen constitucional, es inválido.

Facultad contenida en la fracción impugnada

52. Se transcribe el artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

[…]

XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

53. La fracción prevé que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor. También le otorga atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

54. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII y LXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

55. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, les correspondía elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protegieran e incentivaran el empleo, de acuerdo con los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitieran las dependencias correspondientes.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

56. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(40) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

57. La atribución de elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo conforme a los planes que en materia de fomento, desarrollo

e inversión económica emitan las dependencias correspondientes está prevista como una facultad coordinada de los alcaldes con el Gobierno de la Ciudad de México en el artículo 53, apartado B, inciso b), fracción XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 43, fracción V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(41)

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis

58. La fracción impugnada es inconstitucional porque reduce el mínimo de atribuciones que los alcaldes necesitan para administrar públicamente su demarcación territorial. Limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. El artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México es claro al señalar que corresponde exclusivamente a los alcaldes otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos sin distinción del momento o circunstancias en que pueden hacerlo. Aunque el artículo ordena que dichas autorizaciones deben realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, debe entenderse que se refiere a las reglas que establecen los requisitos como el procedimiento administrativo para la emisión de los permisos, licencias o autorizaciones. No se refiere a quién es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones sobre funcionamiento de establecimientos mercantiles. Sobre esta cuestión no hay duda de que las alcaldías, desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal tenían entre sus atribuciones, la competencia para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.

59. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad de la fracción impugnada argumentando que el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles es reactivar la economía. Señaló que la apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía y que la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia. No obstante, ninguna de estas razones justifica una reducción en el ámbito de atribuciones constitucionales que pertenecen a la esfera jurídica de las alcaldías. Legislar en el sentido que lo hizo invade la facultad que desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal correspondía a los jefes delegacionales. Impone la limitación de otorgar permisos, licencias

y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo.

60. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque reduce la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución de México.

IX.4. Artículo 4, fracción XIII ter

61. *Criterio jurídico.* *El artículo 4, fracción XIII ter, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque contribuye a cumplir con los objetivos del artículo 25 de la Constitución General sin reducir las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución General. Todos los órdenes de gobierno poseen, dentro de su ámbito de atribuciones, competencias para implementar tecnologías de la información y comunicación, incorporar herramientas digitales a la política de mejora regulatoria y atender a la ciudadanía con trámites y servicios accesibles. El objetivo es promocionar, fomentar y fortalecer el sector social de la economía como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país. Asimismo, el Congreso de la Ciudad de México respetó el mínimo de atribuciones que los alcaldes necesitan para administrar públicamente su demarcación territorial. Las facultades de los alcaldes para proponer, formular y ejecutar medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa fueron transferidas a los artículos 53, apartado B, inciso a), fracciones VII y XXXIX, de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

Facultad contenida en la fracción impugnada

62. Se transcribe el artículo 4, fracción XIII ter, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México para determinar la facultad impugnada.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

[...]

XIII ter. Implementar, por sí o a través de las áreas correspondientes, el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitan la innovación, al incorporar la política de mejora regulatoria mediante herramientas digitales que brinden a la ciudadanía el acceso a trámites y servicios de calidad, de manera pronta, eficaz, transparente y confidencial; y

63. La Jefatura de Gobierno está facultada para implementar el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitan la innovación, incorporando el uso de herramientas digitales a la política de mejora regulatoria para brindar acceso a trámites y servicios de calidad a las personas con actividades comerciales. Esta atribución abarca tres áreas. La primera es implementar tecnologías de la información y comunicación que permitan la innovación. La segunda es incorporar herramientas digitales a la política de mejora regulatoria. La tercera es atención ciudadana.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

64. El Pleno de la Suprema Corte identifica que los artículos 33, fracciones I, VI, VII, XXV y XXVII, y 39, fracciones XLVI y LXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal contenían competencias a favor de la Oficialía Mayor de la Administración Pública del Distrito Federal y las delegaciones.

Artículo 33. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal, la modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales; las tecnologías de la información y comunicaciones; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Jefe de Gobierno medidas técnicas y políticas para la organización, simplificación, modernización de innovación de la actuación y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal; así como de manera coordinada con la

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, la conclusión permanente de nuevas tecnologías en los procesos administrativos y de gestión pública que comprenden las actividades de las Dependencias que conforman la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Normar, vigilar y evaluar los programas de modernización, simplificación administrativa y mejora regulatoria procurando la permanente comunicación con la población en cuanto a las necesidades respecto de los trámites que gestiona y de los servicios que solicita;

XXV. Determinar y conducir la política de atención ciudadana y normar, supervisar y evaluar la operación de las unidades de atención al público;

XXVII. Conducir las políticas de modernización, simplificación y desregulación administrativa así como de mejora regulatoria de la Administración Pública del Distrito Federal, vigilando que las acciones y programas que formulen y ejecuten en estas materias las dependencias, órganos desconcentrados y entidades se orienten a cumplir con esas políticas;

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

XLVI. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios;

LXVII. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;

65. La Oficialía Mayor era una dependencia encargada de la administración interna de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal,(42) le correspondía el despacho de varias materias como modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria, atención ciudadana, tecnologías de la información

y comunicaciones. Tenía competencia para proponer medidas técnicas y políticas de organización, simplificación, innovación de la actuación y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal. Era la autoridad encargada de normar, vigilar y evaluar los programas de modernización, simplificación administrativa y mejora regulatoria respecto de los trámites y servicios que gestionaba el Gobierno local. En resumen, determinaba y conducía la política de atención ciudadana.

66. Por su parte, las delegaciones también tenían atribuciones para proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa. Estas incluían la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio telefónico y un portal de Internet. Asimismo, tenían facultades para ejecutar los programas de mejoramiento de atención al público. En conclusión, ambos órdenes de gobierno tenían competencias para incidir en la implementación de tecnologías de la información y comunicación, la incorporación de herramientas digitales a la política de mejora regulatoria y la atención ciudadana.

67. Que ambos órdenes de gobierno tengan competencia en materia de establecimientos mercantiles es comprensible si consideramos que el artículo 25, párrafos noveno y décimo de la Constitución General otorga competencias en materia económica a los tres órdenes de Gobierno.(43) Las autoridades de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de implementar políticas públicas para simplificar regulaciones, trámites y servicios. El objetivo es promocionar, fomentar y fortalecer el sector social de la economía como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

68. Las facultades de las alcaldías para proponer, formular y ejecutar medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa se transfirieron conforme al artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución General. Se encuentran previstas en la Constitución de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. El artículo 53, apartado B, inciso a), fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México prevé que las alcaldías tienen facultades exclusivas, al interior de sus terri-

torios, para proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas ciudadanas. El mismo artículo en su fracción XXXIV, establece la facultad coordinada con el Ejecutivo Local de ofrecer servicios y trámites digitales a la ciudadanía.(44) Ambas facultades se encuentran replicadas en los artículos 31, fracción VII y 54, fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(45)

69. Cabe mencionar que el Gobierno de la Ciudad de México también tiene facultades para proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa. El artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que los titulares de las dependencias tienen esas facultades con el propósito de hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios públicos y trámites administrativos de la administración pública.(46) El artículo 30 de esa legislación también dispone que la Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios. Esta dependencia tiene facultades para proponer acciones sobre simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica. Asimismo, tiene competencias para formular y proponer acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico para fortalecer el mercado interno y la promoción de las exportaciones.(47)

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII ter

70. La fracción impugnada es constitucional porque las competencias que otorga a la Jefatura de Gobierno se encuentran respaldadas por el artículo 25 de la Constitución General. Las competencias para implementar tecnologías de la información y comunicación, incorporar herramientas digitales a la política de mejora regulatoria y atender a la ciudadanía son facultades que todos los órdenes de gobierno poseen en sus esferas competenciales. Además, es constitucional porque el Congreso de la Ciudad de México respetó el mínimo de atribuciones que las alcaldías necesitan para administrar públicamente su demarcación territorial. Sus facultades para proponer, formular y ejecutar medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa fueron transferidas conforme al artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

En conclusión, que se haya agregado una facultad en el artículo 4, fracción XIII ter, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México respecto a una facultad que también tenían las alcaldías en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal no implica, necesariamente, que sea inconstitucional. El artículo 25 de la Constitución General es claro en otorgar facultades concurrentes a todos los órdenes de gobierno dentro de sus competencias.

71. La fracción impugnada prevé que la Jefatura de Gobierno está facultada para implementar el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitan la innovación, incorporando a la política de mejora regulatoria el uso de herramientas digitales que permitan brindar, a las personas con actividades comerciales, el acceso a trámites y servicios de calidad. Al respecto, los alcaldes siguen conservando las facultades para proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.

72. Se reconoce la validez del artículo 4, fracción XIII ter, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque contribuye a cumplir con los objetivos del artículo 25 de la Constitución General sin reducir las facultades mínimas que los alcaldes tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución de General.

IX.5. Artículo 6, fracciones I, I bis, II y IV

73. *Criterio jurídico.* *El artículo 6, fracciones I, I bis, II y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque las facultades que otorga a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Las facultades previstas en el artículo impugnado son nuevas y no pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías, derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Que el Congreso de la Ciudad de México otorgara facultades nuevas y más específicas a la secretaría es compatible con la facultad originaria que tienen las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de giros mercantiles, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables y, por tanto, el artículo impugnado es constitucional.*

Facultades contenidas en el artículo impugnado

74. Se transcribe el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

a) A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;

b) (DEROGADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);

d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;

e) (DEROGADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia.

g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

I bis. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. (DEROGADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
IV. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

75. Se modificaron diversas fracciones del artículo, sin embargo, este Tribunal Pleno únicamente analizará la constitucionalidad de aquellas que tuvieron un cambio sustantivo. Las modificaciones fueron de dos tipos, por un lado, redacción por técnica legislativa y, por otro, sustantivas al agregar fracciones nuevas. La fracción I principalmente sustituyó la facultad de implementar por la de administrar, ahora la Secretaría de Desarrollo Económico administra el sistema informático que usan las personas para realizar trámites respecto de establecimientos mercantiles. Asimismo, el segundo párrafo del inciso g) reconoce como facultad exclusiva de las alcaldías el otorgamiento de permisos y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles. Se agregó la fracción I bis, otorgando a la Secretaría de Desarrollo

Económico, en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la facultad de emitir opiniones para interpretar la ley y las relacionadas con ésta. Se reemplazó la fracción II en su totalidad, ahora faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico para autorizar acceso al sistema a las personas acreditadas ante varias dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías. Se derogó la fracción III y, finalmente, se adicionó la fracción IV para imponer a la Secretaría de Desarrollo Económico la obligación de atender lo dispuesto en la ley y otras disposiciones aplicables.

76. El Pleno de esta Suprema Corte identifica que la reforma otorgó facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico para administrar el sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles. Para emitir opiniones en las que pudiera interpretar la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y las relacionadas con ésta. Así como autorizar el acceso al sistema informático de establecimientos mercantiles a quienes estuvieran acreditados ante las autoridades estatales y de las Alcaldías. Asimismo, reconoce que la reforma impugnada otorga a las alcaldías la facultad exclusiva para otorgar permisos y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles.

77. Para revisar la constitucionalidad de esta reforma, se analiza si las atribuciones que las alcaldías tenían en Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal fueron limitadas. En otras palabras, se estudiará si la reforma impugnada otorgó facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico que originalmente le pertenecían a las Alcaldías.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

78. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII, LXXIII y LXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXIII. Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad;

LXXIV. Participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de la competencia de dichas dependencias;

[...]

79. El artículo preveía que los titulares de las delegaciones eran la autoridad competente para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, tenían facultades coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar las acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación. Por último, también estaban facultados para participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

80. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de las alcaldías en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(48) Asimismo, los artículos 53, apartado B, inciso b), fracciones XVII y XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y el 43, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México(49) le otorgan las facultades en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades

para establecer y ejecutar las acciones que coadyuven a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación territorial. También tienen competencia para elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, conforme a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica.

Constitucionalidad del artículo 6, fracciones I, I bis, II y IV

81. El artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque las facultades que otorga a la Secretaría de Desarrollo Económico no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Las competencias para administrar el sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles, para emitir opiniones en las que interprete la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y las relacionadas con éste. Así como para autorizar el acceso al sistema informático de establecimientos mercantiles a quienes estuvieran acreditados ante las autoridades estatales y de las Alcaldías, son facultades nuevas que no pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías y derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. En realidad, en estas áreas, las alcaldías solo cuentan con facultades coordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México para establecer y ejecutar las acciones que contribuyan a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación, así como para elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo, conforme a los programas, lineamientos y políticas en la materia.

82. El Congreso de la Ciudad de México respetó el mínimo de atribuciones constitucionales que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Que otorgara a la Secretaría de Desarrollo Económico facultades nuevas y más específicas respecto a las que tienen los alcaldes es compatible con la facultad originaria que tienen las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Consecuentemente, al no reducir ni invadir atribuciones constitucionales de las alcaldías, el artículo es constitucional.

83. Se reconoce la validez del artículo 6, fracciones I, I bis, II y IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque respeta las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

IX.6. Artículo 10 apartado A fracciones X y XI

84. *Criterio jurídico.* *El artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. Adicionalmente, es constitucional porque mantiene las responsabilidades que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y las autoridades en materia de protección civil para garantizar la vida e integridad física de las personas que acuden a los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.*

Facultades contenidas en el artículo impugnado

85. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles y se destacan, con subrayado, los cambios hechos con motivo de la reforma.

Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A.

[…]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Pro-

tección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ABRIL DE 2023)
X bis [...]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
XI. El Programa Interno al que se refiere la fracción anterior deberá ser registrado y validado en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

[...]

86. El decreto reformó las obligaciones de las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, para su apertura y funcionamiento. La fracción X les impuso contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 personas y cuenten con una superficie mayor a 250 metros cuadrados. La fracción XI obliga a registrar y validar el programa interno en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

87. La alcaldía alega que las fracciones impugnadas son contrarias al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General. Argumenta que violan el derecho a la vida e integridad de las personas y su patrimonio porque el Congreso de la Ciudad de México, de manera arbitraria, decidió que 50 (cincuenta) personas no es suficiente para contar con un programa interno de protección civil, sino que se requieren más de 100 (cien) en un establecimiento mercantil. También argumenta que desaparecen las atribuciones que tiene la alcaldía para realizar acciones en beneficio de salvaguardar la vida e integridad de las personas. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México vigente faculta a las alcaldías a exigir un programa interno de protección civil a los establecimientos con aforo superior a 50 (cincuenta) personas.

88. El Pleno advierte que las fracciones impugnadas no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General. En realidad,

impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. A diferencia de los artículos analizados previamente, éste no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que potencialmente pudieran invadir o restringir las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Consecuentemente, será innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 10, fracciones, apartado A, X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

89. La fracción X impuso, a los dueños de establecimientos mercantiles, la obligación de contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 (cien) personas y cuenten con una superficie mayor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados. Esta obligación podría repercutir en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos y las autoridades de garantizar la vida e integridad física de todas las personas. No obstante, que el Congreso de la Ciudad de México aumentara el número de personas especificando la superficie de metros cuadrados requeridos para contar con un programa interno de protección civil no libera a los titulares de establecimientos mercantiles que reúnan a 100 (cien) personas o menos de su obligación de cumplir con medidas preventivas.

90. El propio artículo 10, fracción XII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles señala que, cuando no se requiera un programa interno de protección civil, la persona titular del establecimiento mercantil deberá contar con las medidas establecidas en la normativa de gestión integral de riesgos y protección civil. El artículo 64 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(50) obliga a los establecimientos de bajo riesgo a contar con extintores debidamente señalizados; botiquín básico de primeros auxilios con material de curación; señalización de rutas de evacuación; instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura; personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección y, directorio de servicios de atención de emergencias. En conclusión, la reforma es constitucional porque no libera a los dueños de establecimientos mercantiles de contar con las medidas de protección civil para garantizar la vida e integridad de las personas.

91. La reforma impugnada tampoco repercute en la responsabilidad que tienen las autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las

personas. El artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(51) sanciona al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró el programa interno y al propietario del establecimiento mercantil si durante una visita de verificación se constata que la información presentada en el registro del programa interno no corresponde con las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad.

92. Por otro lado, el artículo 56 TER del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo contrario a lo argumentado por la alcaldía. Señala que cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 (cien) personas y/o tengan una superficie menor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo. No tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, sin embargo, deberán cumplir con las medidas preventivas de la ley y el reglamento. Entre las medidas preventivas para los establecimientos de bajo riesgo se encuentran las enumeradas en el artículo 56 BIS del mismo reglamento.(52)

93. Como la obligación de contar con un programa interno de protección civil prevista en los términos de la fracción X es constitucional, por consecuencia, la obligación de registrarlo y validarlo en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil prevista en la fracción XI también es constitucional.

94. Se reconoce la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que los alcaldes tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución General. Además, tampoco repercuten en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas.

IX.7. Artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones

95. *Criterio jurídico.* *El artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente*

su demarcación territorial. La atribución constitucional para otorgar permisos de uso de la vía pública de las alcaldías está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El artículo 15, fracción III, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo impugnado es la disposición aplicable que regula los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles deben cumplir a efecto de que se les autorice el uso de vías secundarias para fines distintos a su naturaleza o destino. Consecuentemente, de acuerdo con la atribución de las alcaldías, el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer en la Ley de Establecimientos Mercantiles los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.

Facultad contenida en el artículo impugnado

96. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Se destaca con las leyendas "fracción reformada en su totalidad" y "fracción adicionada" los cambios que modificaron el artículo. Asimismo, se identifican con subrayado los cambios realizados a su contenido.

Artículo 15. Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El espacio donde se pretendan colocar dichos enseres deberá ser contiguo al establecimiento mercantil, frente a la fachada de la entrada principal. En ningún caso podrá ocupar fachadas contiguas de otros predios. Los enseres no podrán estar sujetos o fijos a la vía pública;

II. Cuando se coloquen enseres sobre la banqueta, deberá respetarse el paso peatonal por una anchura sin obstáculos, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

(FRACCIÓN REFORMADA EN SU TOTALIDAD)

III. No podrán colocarse enseres en los siguientes espacios:

a) Arroyo vehicular de vías primarias;

b) Arroyo vehicular que cuente con ciclovía contigua a la banqueta;

c) Áreas verdes;

d) Zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;

e) Zonas prohibidas para estacionarse;

f) Zonas de parquímetro no autorizada;

g) Vías de acceso controlado;

h) Carriles exclusivos para la circulación de transporte público;

i) Bahías de ascenso y descenso;

j) Recepción de valet parking;

k) Sitios de carga y descarga;

l) Camellones; e

m) Infraestructura y equipamiento urbano.

(FRACCIÓN ADICIONADA)

III bis. Cuando los enseres se coloquen sobre el arroyo vehicular de vías secundarias:

a) Únicamente se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento mercantil; y

b) Colocar barreras físicas desmontables y señalética colocadas dentro de los límites del cordón de establecimiento para garantizar la protección de las personas usuarias.

IV. La colocación de enseres no deberá impedir la operación de comercios preexistentes ni acceso de otros establecimientos mercantiles;

V. Los enseres no deberán utilizarse para la preparación y/o elaboración de bebidas ni alimentos;

VI. No se instalarán en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;

VII. En ningún caso los enseres podrán exceder el 75% del aforo al interior, previsto en su aviso o permiso de funcionamiento;

(FRACCIÓN ADICIONADA)

VIII. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles que cuenten con Aviso para la colocación de enseres deberán observar estrictamente las siguientes medidas:

a) Dejar descubiertos, permanentemente, al menos 2 lados de la zona de enseres cuando se utilicen cortinas, carpas o similares;

b) Colocar los enseres a una distancia de 1.5 metros entre comensales;

c) Mantener limpios y en buen estado los enseres, así como los espacios de la vía pública en donde se coloquen, corriendo a su costa y cargo los trabajos de limpieza y reparación por daños causados a la vía pública y;

d) En los casos que así proceda, contar con la autorización y/o permisos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia u otra autoridad competente; así como observar la normativa aplicable en caso de inmuebles que estén en colindancia con patrimonio Cultural Material de la Ciudad de México; y

(FRACCIÓN ADICIONADA)

IX. Las demás que se establezcan en la normativa aplicable.

[…]

97. Se modificaron varias fracciones del artículo, sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte únicamente analizará la constitucionalidad de aquellas que causaron un cambio normativo sustantivo. El decreto reformó los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública. De acuerdo con el artículo 2, fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México,(53) los enseres son aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de establecimientos mercantiles como: sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta. A continuación, se identifican las modificaciones que tuvo el artículo.

98. La fracción I, previo a la reforma, establecía que la colocación de enseres debía ser contigua al establecimiento sin encontrarse sujetos o fijos a la vía pública. La reforma especificó que deben colocarse frente a la fachada de la entrada principal y en ningún caso pueden ocupar fachadas contiguas. La fracción II no sufrió cambió sustantivo ya que solo reformuló la redacción del requisito de dejar libre una anchura de por lo menos 2 (dos) metros entre la instalación de enseres y el arroyo vehicular. Ahora especifica que, cuando los enseres se coloquen sobre la banqueta, deberá respetarse una anchura sin obstáculos de por los menos 2 (dos) metros. La fracción III agregó nuevas prohibiciones para la colocación de enseres en: **1)** arroyos vehiculares de vías primarias y que cuenten con ciclovía contigua a la banqueta; **2)** áreas verdes; **3)** zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad; **4)** zonas prohibidas para estacionarse o de parquímetro no autorizada; **6)** vías de acceso controlado; **7)** carriles exclusivos para transporte público; **8)** bahías de ascenso o descenso; **9)** recepción de valet parking; **10)** sitios de carga y descarga; **11)** camellones, e **12)** infraestructura y equipamiento urbano.

99. La fracción III bis es completamente nueva y establece limitaciones para la colocación de enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Asimismo, indica

que solo se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento y deberán colocar barreras físicas desmontables y señalética para garantizar la protección de las personas. La fracción IV agregó la prohibición de que la colocación de enseres no deberá impedir el acceso a otros establecimientos mercantiles. La fracción V no tuvo cambio normativo sustantivo porque antes y ahora prohíbe que, en los enseres, se preparen y/o elaboren bebidas o alimentos. La fracción VI únicamente tuvo un cambio de redacción, al inicio, que no modificó la prohibición de instalar los enseres en zonas preponderantemente distintas al uso habitacional. La fracción VII sustituyó una prohibición para la colocación de enseres basada en un porcentaje de la superficie total del establecimiento por otra basada en un porcentaje del aforo total permitido en su aviso o permiso de funcionamiento. Antes estaba prohibido que los enseres abarcaran una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento y ahora está prohibido que excedan del 75% del aforo previsto en su aviso o permiso de funcionamiento.

100. Se adicionó la fracción VIII que establece las medidas que los titulares de establecimientos deben cumplir estrictamente para la colocación de enseres. Por último, se adicionó la fracción IX que impone a los titulares de establecimientos la obligación de cumplir con las demás medidas ordenadas por la normativa aplicable.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

101. Se transcribe el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ex-

cepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal; […]

102. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin afectar su naturaleza y destino, y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, exceptuando las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

103. La atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública está prevista como facultad exclusiva de las alcaldías en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México(54) y en el artículo 34, fracción IV, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(55)

Constitucionalidad del artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones

104. La alcaldía expone que el artículo 15 del decreto impugnado impone ciertos requisitos para la colocación de enseres. Específicamente, que el artículo regula que bastará con que los titulares de los establecimientos mercantiles den un simple aviso donde manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en la ley para poder colocar enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Considera que esto es violatorio del principio de supremacía constitucional porque nulifica su facultad relativa al otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. De acuerdo con el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le correspondía a la Alcaldía el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública. Por orden del artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México esa facultad fue transferida a los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 34, fracción IV, Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo tanto, alega que el artículo impugnado reduce las atribuciones constitucionales de las alcaldías y es inconstitucional.

105. El argumento de la alcaldía es infundado porque, contrario a lo que afirma, el artículo impugnado no regula que bastará con que los titulares de establecimientos mercantiles den un aviso manifestando que cumplen con los requisitos de ley para colocar enseres en la vía pública. Esa cuestión se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México reformado el dos de marzo de dos mil veintiuno. La reforma a ese artículo no podía ser impugnada en esta controversia porque la demanda se presentó en quince de marzo dos mil veintitrés, lo que necesariamente implicaría que la demanda se hubiera interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General.(56) Estudiar la constitucionalidad de una disposición que no se reformó mediante el decreto impugnado equivaldría a inaplicar, sin justificación alguna, toda la regulación sobre la impugnación de normas generales mediante la controversia constitucional. En conclusión, la alcaldía no tiene razón en que el artículo impugnado reduce sus facultades para otorgar permisos para el uso de la vía pública porque el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública.

106. A mayor abundamiento, conforme al artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, sin embargo, esta atribución está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En este caso, las disposiciones que regulan el uso de la vía pública son las de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y, en el caso específico de la colocación de enseres, es la propia Ley de Establecimientos Mercantiles. En conclusión, si bien las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, lo cierto es que esa facultad únicamente puede ser ejercida en los términos indicados por las leyes mencionadas.

107. El artículo 9, fracción CV, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México define a la vía pública como todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario. El artículo 15, fracción III, de la misma legislación, otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su

naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es la disposición aplicable que regula los requisitos que deben cumplir los titulares de establecimientos mercantiles para la colocación de enseres en las vías secundarias, prueba de ello es que expresamente prohíbe la colocación de enseres en arroyos vehiculares de vías primarias. Es decir, estas son las disposiciones que regulan el ejercicio de la facultad para otorgar permisos para el uso de la vía pública y el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.

108. Se reconoce la validez del artículo 15, párrafo primero y todas sus fracciones, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no regula el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública sino establece requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la colocación de enseres. Consecuentemente, no restringe ni limita las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

IX.8. Artículo 27 Bis, segundo párrafo

Criterio jurídico. *El artículo 27 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, especifica la lista de establecimientos mercantiles de impacto zonal y aclara que son todos aquellos distintos a los de bajo impacto o impacto vecinal. Ningún supuesto del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal facultaba a las delegaciones para especificar el listado de establecimientos mercantiles de impacto zonal. El artículo impugnado no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías.*

Facultad contenida en el artículo impugnado

109. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 27 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Se destaca con la leyenda "párrafo adicionado" los cambios que modificaron el artículo.

Artículo 27 Bis. Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

(PÁRRAFO ADICIONADO)

Además, son considerados de impacto zonal: estadios, bares, cantinas, antros, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, así como establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos y/o con bailes eróticos, y en general los distintos a bajo impacto o impacto vecinal.

[...]

110. El artículo 27 Bis, segundo párrafo, establece que son establecimientos mercantiles de impacto zonal los que tengan como giro principal realizar juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación. La reforma impugnada adicionó, en el párrafo segundo, una lista de establecimientos que considerados de impacto zonal: estadios, bares, cantinas, antros, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, así como establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos y/o con bailes eróticos, y en general los distintos a bajo impacto o impacto vecinal.

111. Desde este momento, el Pleno de la Suprema Corte advierte que el artículo impugnado no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General. En realidad, especifica la lista de establecimientos mercantiles de impacto zonal y aclara que son todos aquellos distintos a los de bajo impacto o impacto vecinal. Ningún supuesto del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal facultaba a las delegaciones para especificar el listado de establecimientos mercantiles de impacto zonal. A diferencia de otros artículos analizados, éste no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Consecuentemente, este Tribunal Pleno determina innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 27 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

112. Adicionalmente, el artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta al congreso local para expedir y reformar las leyes de la ciudad en las materias conferidas al ámbito local necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de locales.(57) Consecuentemente, es la autoridad competente para especificar el listado de establecimientos considerados de impacto zonal.

113. Se reconoce la validez del artículo 27 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limita ni reduce las facultades mínimas que los alcaldes tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución de General.

X. EFECTOS

114. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del:

a. Artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

115. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.

116. Finalmente, en términos del artículo 105, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, el alcance de los efectos se limita a las partes de esta controversia constitucional, sin que afecte la aplicación de la norma invalidada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

117. Notificaciones: Al Congreso de la Ciudad de México.

XI. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 5, fracción III, 49 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracción XIII ter, 6, fracciones I, I bis, II y IV, 10, apartado A, fracciones X y XI, 15, párrafo primero y todas sus fracciones, y 27 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio al Congreso de la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia,

a la precisión de los actos reclamados, a la existencia del acto impugnado, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al interés legítimo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en el sentido de que resulta innecesario abordar, en este apartado, lo relativo al interés legítimo, dado que fue objeto de estudio en el correspondiente a la legitimación activa.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán vencido por la mayoría y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la oportunidad, consistente en 1) sobreseer respecto del artículo 5, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la oportunidad, consistente en 2) sobreseer respecto de los artículos 49 y 51 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de constitucionalidad, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Consideraciones previas", y 2, denominado "Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional". Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracción XIII ter, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 6, fracciones I, I bis, II y IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 15, párrafo primero y todas sus fracciones, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 27 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México y 2) determinar que la invalidez decretada se limita a las partes de esta controversia constitucional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve, y la segunda por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

1. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

2. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

3. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 11/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 26 de enero de 2016.

4. Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 275/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de febrero de 2024.

5. Sentencia recaída al la Controversia Constitucional 159/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 4 de octubre de 2023.

6. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.** Tesis P./J. 25/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

7. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; […]

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

9. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

10. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

11. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

12. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO**. Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

13. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
[…]

14. Sentencia recaída a la controversia constitucional 41/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de febrero de 2013, fallada por: unanimidad de once votos.
Sentencia recaída a la controversia constitucional 2/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de enero de 2014, fallada por: unanimidad de cinco votos.

15. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA**. Tesis P.LXXIII/98 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro digital 195024.

16. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: […]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y […]

17. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

18. Ver acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

19. **Artículo 26.** El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.
[…]
La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones, así mismo será la Mesa que dirigirá las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.
Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: […]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; […]".
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: […]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de

las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; […].

20. Cuaderno de la controversia constitucional, foja 380.

21. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]."

22. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. […]

23. **A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: […]

24. **VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: […]

25. **c)** La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.
Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

26. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis

P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

27. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**
Tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

28. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

29. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

30. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. […]

31. **Artículo 36.** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[…]
C. Legitimación.
[…]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:
a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
b) Dos o más alcaldías;

c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.
[…]

32. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).** Tesis P./J. 116/2005 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 893, registro digital 177329.

33. **Artículo 122, apartado A, base VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de sus organizaciones político administrativas, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
[…]
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:
[…]
c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

34. **Artículo 122, base VI, inciso a).** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

35. En uno de los dictámenes de la iniciativa de reforma constitucional que concluyó con el Dictamen de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se menciona lo siguiente: "*El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.*"

36. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

37. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

38. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

39. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

40. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

41. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

42. **Artículo 2.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.
La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

43. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
[...]

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.
A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

44. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;
[…]
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
ALCALDÍA DIGITAL
[…]
XXXIV. Ofrecer servicios y trámites digitales a la ciudadanía.

45. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:
[…]
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;
Artículo 54. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de alcaldía digital, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
[…]
III. Ofrecer servicios y trámites digitales simplificados a la ciudadanía.

46. **Artículo 20.** Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:
[…]
XIII. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación para hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios públicos y trámites administrativos de la Administración Pública; […]

47. **Artículo 30**. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios. […]
II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico; […]
XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;
[…]
XVII. Formular y proponer, en el marco de los programas de desregulación y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones; […]

48. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XVII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

49. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XVII. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;
XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
IV. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

50. **Artículo 64.** Los establecimientos clasificados de bajo Riesgo deberán cumplir con las siguientes medidas preventivas, así como las que para tal efecto se establezcan en el Reglamento:
a. Extintor o extintores, debidamente señalizados;
b. Botiquín básico de primeros auxilios con material de curación debidamente identificado;
c. Señalización de rutas de evacuación;
d. Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura;
e. Personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y
f. Directorio de servicios de atención a emergencias.

51. **Artículo 65.** En caso que durante una visita de verificación al establecimiento mercantil se constate que la información presentada en el registro del Programa Interno no corresponde a las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró dicho Programa y al propietario del establecimiento en los términos de la presente Ley.
Los programas internos a revisar serán seleccionados de la Plataforma Digital de forma aleatoria.

52. **Artículo 56 BIS.** Adicionalmente a las medidas previstas en el artículo 64 de la Ley, los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo deberán cumplir con las medidas preventivas siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
I. Destinar el local exclusivamente para el giro o actividad económica autorizado;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)
II. Evitar aglomeraciones de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso y que dificulten el tránsito de personas o vehículos;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)
III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;
(REFORMADA, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
IV. Realizar por lo menos los simulacros a los que convoque la autoridad competente; y,
(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
V. Inscribirse en los cursos de capacitación proporcionados por la Secretaría a los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo, la cual tendrá una vigencia de un año, y cuya convocatoria se dará a conocer mediante acuerdo de la Secretaría publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
Artículo 56 TER. Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 personas y/o tengan una superficie menor a 250 metros cuadrados de construcción, serán considerados como de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, no obstante deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento.

53. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[…]
X. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;
[…]

54. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

55. **Artículo 34.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:
IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

56. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[…]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[…]

57. […]

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México
El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:
a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 252/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

En la referida sesión se analizó por este Tribunal Pleno el Decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad. Coincido con el sentido de la decisión adoptada, no obstante, estimo pertinente aclarar mi postura y expresar otros razonamientos relativos al estudio de fondo.

I. En lo relativo al tema IX.3. en donde se estudió el artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado compartí el sentido de la sentencia, al declararse la invalidez del artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que prevé la faculta de la Jefatura de Gobierno de *implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos.*

Ahora bien, estimo que, en suplencia de la queja, la norma es contraria a la *seguridad jurídica*, pues deja en un estado de incertidumbre a los titulares de los establecimientos mercantiles, ya que no señala límites para la facultad que otorga a la Jefatura de Gobierno.

Aunado a ello, la norma no establece que, previamente al ejercicio de dicha facultad, se determine una imposibilidad fáctica por parte de las Alcaldías para ejercer sus

competencias exclusivas con motivo de una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, si las Alcaldías pueden seguir atendiendo los trámites de permisos o autorizaciones que le competen, no hay una justificación para que, ante dichas circunstancias extraordinarias, dejen de ejercer sus atribuciones y sea otra autoridad la que las ejerza.

I. En lo relativo al tema IX.6. en donde se estudió el artículo 10 fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado, la sentencia se enfoca en analizar si la modificación del aforo mínimo para que los establecimientos mercantiles deban contar con un programa de protección civil afecta las facultades de la Alcaldía en materia de protección de la integridad de las personas y su patrimonio.

En mi opinión, la problemática a resolver atendiendo a lo efectivamente planteado en la demanda era si la norma impugnada vulneraba la competencia de la Alcaldía en materia de autorización, verificación, sanción y vigilancia de establecimientos mercantiles; sin que dicho análisis estuviera relacionado con la vulneración de un derecho humano como la integridad personal.

Coincidí en que la fracción X del artículo 10 no incide en las competencias de la Alcaldía en materia de protección civil en tanto que se trata de una obligación a cargo de los titulares de los establecimientos mercantiles sobre cuándo se debe contar con un programa de protección civil. Sin embargo, respecto a la fracción XI, considero que sí incide en las competencias de la Alcaldía, pero que de ninguna manera las limita.

Esta fracción establece que el programa interno de protección civil deberá ser registrado y validado en términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. El artículo 15 de esta Ley regula la obligación de las alcaldías de instalar una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien a su vez es la encargada de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población y atendiendo las emergencias y situaciones que se presenten en el territorio de la Alcaldía. Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la Alcaldía, la norma impugnada no transfirió sus facultades en materia de protección civil a una autoridad diversa.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 252/2023.

TEMA: DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. ANTECEDENTES.

En sesión de **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el que, dentro de diversos temas determinó, por mayoría de seis votos, la validez del artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Lo anterior por considerar que, en sus diversas fracciones objeto de la reforma impugnada, otorgan facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico para administrar un sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles, para simplificárselos, con acuses generados automáticamente por un sistema centralizado, obtener la clave única e irrepetible que usen estos titulares y en un sistema en el que habrá de constar toda la información relativa a las visitas de verificación, medidas de seguridad, etcétera.

Se señaló que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública (anteriormente vigente) en su artículo 39, fracciones XII, LXXIII y LXXIV, preveía que los titulares de las delegaciones eran autoridades competentes para otorgar licencias y autorización de funcionamiento de esos giros, pero también se establecían, desde entonces, facultades coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación.

Así, al advertir que las alcaldías tienen el libre acceso a este sistema y las claves necesarias para acceder y verificar toda la información que ellas mismas alimentan,

además de que en algunos aspectos técnicos son facultades nuevas, no puede señalarse que pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías y derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles.

II. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE.

Respetuosamente, comparto el sentido de la resolución, pues considero que el numeral analizado es constitucional, pero no coincido con la totalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia, por las razones que a continuación se exponen.

- Es cierto que el artículo 6 contiene atribuciones novedosas que no permiten calificarlas de invasivas sobre las facultades concedidas con anterioridad a las Delegaciones.

- Sin embargo, no comparto que el sistema sea la derivación de facultades **coordinadas** con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación, o de participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Respetuosamente, no puedo advertir que en la disposición impugnada se proyecte una atribución **coordinada**, y mucho menos, que el sistema mediante el cual se realizarán los trámites que le corresponden a las Alcaldías, administrado por la propia Secretaría, contribuyan a la modernización de las micro y pequeñas empresas o reflejen la participación y colaboración de las Alcaldías en la formulación, planeación y ejecución de los programas.

- Desde mi perspectiva, debe advertirse que, si bien el sistema existía con anterioridad a la reforma, su objeto era meramente registral.

- Es decir, anteriormente, los usuarios tenían acceso al sistema para registrar los movimientos administrativos que hacían, cuando ahora, es la plataforma a través de la cual se realizan los trámites, incluyendo los que le corresponden a las Alcaldías.

- No es lo mismo **implementar** un sistema con funciones de registro, que **administrar** un sistema en el que se uniforma para todas las Alcaldías el trámite de permisos que otorgan con relación a los establecimientos mercantiles de impacto zonal,

pues será este sistema el medio de acceso de las solicitudes correspondientes a las Alcaldías y emitirá un acuse en los términos que acuerde la Secretaría.

• De manera que, el artículo 6 analizado, es constitucional porque se trata de la evolución de un sistema informático de gestión de trámites preexistente, ajeno a las atribuciones exclusivas de las alcaldías, pero no involucra la derivación de facultades **coordinadas** con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación.

Así, por las razones expresadas, comparto la decisión tomada en este asunto, separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 252/2023.

En sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 252/2023, promovida por la alcaldía Coyoacán en contra del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por mayoría de votos, en dicha resolución se reconoció que la alcaldía actora contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional, y en el estudio de fondo se invalidó el artículo 4, fracción XIII bis, de la referida ley, manteniéndose la validez de las restantes disposiciones impugnadas.

No obstante, en el desarrollo de la discusión formulé una postura que podría parecer diferenciada, razón por la que me permito aclarar tal situación mediante el presente voto.

En primer lugar, manifesté mi disenso con la determinación de procedencia del asunto, porque considero que la alcaldía promovente no cuenta con interés legítimo para promover una controversia constitucional como esta. A mi juicio, dada la particular integración de la esfera competencial de las alcaldías de la Ciudad de México, el

análisis de este presupuesto procesal debe atender siempre a las circunstancias específicas del caso, a fin de verificar si efectivamente se pretende tutelar una competencia protegida directamente por la Constitución General.

Sobre esa base, en el caso no advertí que los planteamientos de la alcaldía se relacionaran con atribuciones derivadas de dicho texto constitucional ni que se configurara un principio de afectación que justificara su análisis en vía de controversia constitucional. Si bien el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional al artículo 122 ordenó preservar en la legislación local ciertas competencias para las entonces delegaciones, dicha previsión no implicó que estas facultades adquirieran jerarquía constitucional federal. En consecuencia, no es posible fundar en ese mandato una legitimación para impugnar normas secundarias mediante esta vía.

En ese sentido, me aparté expresamente de los razonamientos vertidos en los párrafos 40 y 41 de la sentencia, en los que se sostiene que las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022 generaron un precedente obligatorio que reconoce interés legítimo a las alcaldías en todo supuesto, pues las consideraciones adoptadas en aquellos precedentes deben entenderse acotadas a los casos ahí resueltos, lo cuales se vinculan únicamente con legislación sobre operación e innovación digital.

Por estas razones, voté en contra del apartado relativo al interés legítimo y, en consecuencia, por el sobreseimiento total del asunto.

En este sentido, me es importante aclarar que esta postura se reiteró también al discutirse el análisis de otras causas de improcedencia, donde me pronuncié por su desestimación con base en el principio de que basta la actualización de una causa de improcedencia para decretar el sobreseimiento, resultando innecesario y, por ende, infundado el examen de los restantes presupuestos procesales o de fondo.

No obstante, al haber prevalecido el criterio mayoritario sobre la procedencia, se abordó el estudio del fondo del asunto. En congruencia con mi postura de improcedencia, me posicioné en contra de dicho estudio, por considerar que no debía emitirse pronunciamiento alguno sobre el fondo al no actualizarse el interés legítimo de la actora, aspecto que clarifiqué durante la discusión y votación de los restantes apartados de fondo del asunto.

Únicamente con la finalidad de dejar constancia de mi razonamiento integral y participar en la votación, formulé también una posición de fondo en relación con la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la

Ciudad de México, única disposición declarada inconstitucional. A mi juicio, la invalidez carece de sustento, pues la parte actora no formuló argumento alguno –ni siquiera de manera general– sobre el contenido de dicho precepto, por lo que en el caso no existió un principio de agravio ni resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja.

Además, estimé que la atribución establecida en dicho precepto no invade competencias de las alcaldías, sino que prevé una facultad excepcional del gobierno central para actuar en contextos de emergencia o contingencia, lo cual resulta no solo razonable sino necesario en aras de una gestión eficaz e integral de situaciones extraordinarias. Previsión que no incide negativamente en derechos humanos ni altera el equilibrio competencial de manera inconstitucional.

Así, si bien reiteré de forma general mi oposición al estudio del fondo, estimé necesario emitir argumentos sustantivos solo respecto de la disposición invalidada, a fin de evidenciar que, aun si se hubiera actualizado el interés legítimo, no era procedente la invalidez decretada. Esta aclaración no riñe con mi postura general sobre la improcedencia del asunto, y tiene únicamente el propósito constatar que, en mi opinión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió pronunciarse sobre el fondo ni mucho menos invalidar disposición alguna, menos aún una que, por sus propios méritos, se sostiene dentro del orden constitucional.

Aspectos que me permito clarificar a través del presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

XII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XIII. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO CUENTAN CON FACULTADES PARA REGULAR LOCALES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES [ARTÍCULOS 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL EXCLUIR DE LA LEY QUE LOS REGULA A LOS LOCALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XVII. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVIII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IV, INCISO B), Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].

XIX. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

[ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XX. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA LOS OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN EN PELIGRO O SEAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS O SUS BIENES, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD DE RETIRO DE ENSERES DE LA VÍA PÚBLICA QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY (ARTÍCULO

15 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXIII. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD PARA RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA, VEHÍCULOS Y OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN EN PELIGRO O CONSTITUYAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS Y SUS BIENES (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA).

XXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2023. ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. 31 DE MARZO DE 2025. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA.

Acto impugnado: Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA 1
Presentación de la demanda 1
Admisión y trámite 1
Contestaciones de demanda 2
Cierre de la instrucción 2
I. COMPETENCIA 2
II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS 3
III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO 3
IV. OPORTUNIDAD 4

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA 4
VI. LEGITIMACIÓN PASIVA 6
VII. INTERÉS LEGÍTIMO 8
VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 13
VIII. 1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto 13
IX. ESTUDIO DE FONDO 14
IX.1. Consideraciones previas 14
IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional 18
IX.3. Artículo 1 26
Facultad contenida en el artículo impugnado 26
IX.4. Artículo 2 fracción IV inciso b) en relación con el transitorio quinto 30
Facultad contenida en la fracción impugnada 30
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 32
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 32
Constitucionalidad del artículo 2 fracción IV inciso b) en relación con el quinto transitorio 33
IX.5. Artículo 4, fracción XIII bis 35
Facultad contenida en la fracción impugnada 35
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 36
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 36
Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis 37
IX.6. Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI 39
Facultades contenidas en el artículo impugnado 39
IX.7. Artículo 15 bis, último párrafo 44
Facultades contenidas en el artículo impugnado 44
X. EFECTOS 47
XI. DECISIÓN 48

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 253/2023, promovida por la alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, en contra de la Jefatura de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Presentación de la demanda

1. La alcaldía presentó una controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en la que impugnó:

"***Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México,*** *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.*"

Admisión y trámite

2. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 253/2023. Designó al Ministro Javier Laynez como instructor del procedimiento, quien admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.

Contestaciones de demanda

3. Los poderes demandados presentaron sus respectivas contestaciones a la controversia e hicieron valer lo que estimaron conveniente.

Cierre de la instrucción

4. La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró una vez agotados los trámites de ley. Se hizo la relación de las constancias de autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el período de alegatos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto porque es un conflicto entre una alcaldía y dos poderes de la Ciudad de México en el que se plantean invasiones a la esfera de atribuciones directamente regulada en la Constitución General. El fundamento jurídico de la competencia son los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución General, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción I y Sexto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

6. Es importante especificar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable es la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo tercero transitorio(1) del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

7. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(2) establece que todas las sentencias deben fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. En este caso, la alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sin embargo, en su demanda únicamente expresó conceptos de invalidez contra los artículos 1; 2; fracción IV, inciso b); 4 fracción XIII bis; 10, apartado A, fracción X y XI; 15 bis, último párrafo y, quinto transitorio.

8. El Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y su emisión se reconoció por los poderes demandados en sus contestaciones de demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

9. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General establece que las sentencias deben de tener por demostradas las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. La alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Como el decreto impugnado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entonces se tiene por demostrada su existencia.

IV. OPORTUNIDAD

10. El plazo para interponer una controversia en contra de normas generales es de treinta días hábiles. Se cuentan a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o a partir del día siguiente al que se produzca su primer acto de aplicación. La manera en que debe computarse el plazo tiene su fundamento en los artículos 3 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. El decreto impugnado se publicó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte de enero al tres de marzo. Como la demanda se presentó el tres de marzo de dos mil veintitrés, es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. La alcaldía actora tiene legitimación activa para interponer la presente controversia en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General.(3) El Pleno de la Suprema Corte, en las controversias constitucionales 282/2019,(4) 242/2022(5) y 243/2022,(6) determinó por unanimidad que existen tres razones para concluir que las alcaldías de la Ciudad de México cuentan con legitimación activa para promover controversias constitucionales contra los poderes

de la Ciudad de México. En primer lugar, porque se trata de un órgano originario con un ámbito competencial propio que le otorga el artículo 122 de la Constitución Federal. En segundo lugar, porque el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Federal habilita a las alcaldías para presentar controversias constitucionales. En tercer lugar, porque del proceso legislativo que terminó en la reforma constitucional del artículo 122 de la Constitución General se advierte la clara intención del constituyente de que las alcaldías pudieran presentar controversias constitucionales para defender su ámbito competencial.

13. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que la competencia constitucional de las alcaldías está delineada en el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) al f) de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional que establece las facultades mínimas con las que contarán las alcaldías.(7) Sin profundizar en su alcance, que las alcaldías estén estructuradas desde la Constitución General significa que son órganos originarios del Estado Mexicano.

14. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General expresamente otorga a las alcaldías de la Ciudad legitimación activa en controversias constitucionales.(8) Este supuesto podría ser interpretado en un sentido restrictivo entendiendo que dicha legitimación es solo para el caso de que se demande la constitucionalidad de normas generales de otras entidades federativas. Sin embargo, esta Suprema Corte previamente ha considerado que la legitimación pasiva en controversias constitucionales es más abierta.(9) Los poderes, entidades y órganos con legitimación activa pueden promover este medio de control constitucional para impugnar actos de otras instancias no necesariamente mencionadas en el mismo artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Por tanto, se confirma que las alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.(10)

15. La alcaldía Miguel Hidalgo acudió al juicio a través de Mauricio Tabe Echartea, quien demostró ser el alcalde con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno. Las atribuciones del funcionario público para representar a la alcaldía están previstas en el artículo 31, fracción XVI,

de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(11) por lo que la parte actora cuenta con legitimación activa para comparecer al presente juicio.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

16. En las controversias constitucionales se considera parte demandada a la entidad, poder u órgano que emita el acto impugnado, quienes deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales.(12) En este caso, el Ministro instructor reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México en el acuerdo de admisión(13) y, por tanto, ambos poderes cuentan con legitimación pasiva en la presente controversia.

17. El diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza compareció como representante del Poder Legislativo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. Acreditó su nombramiento con el acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/2A/021/2023 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, por el que se sometió a aprobación del Pleno los nombres de las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente. Sus facultades de representación están previstas en los artículos 26, 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.(14)

18. En nombre de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México compareció el Director General de Servicios Legales, Adrián Chávez Dozal. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento(15) y sus facultades de representación están previstas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.(16)

VII. INTERÉS LEGÍTIMO

19. *Criterio jurídico.* *La alcaldía actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte estudie sus planteamientos de constitucionalidad porque acreditó que la emisión del decreto impugnado provocó, cuando menos, un principio de afectación a su ámbito de atribuciones regulado desde la Constitución General.*

20. La alcaldía cuenta con interés legítimo porque es un órgano originario del Estado Mexicano y acude al medio de control alegando que el decreto impugnado

viola su ámbito de atribuciones directamente regulado por la Constitución General. Las alcaldías fueron configuradas desde el artículo 122 de la Constitución General con motivo de la reforma que convirtió a la Ciudad de México en una Entidad Federativa.(17) El artículo 122, apartado A, establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales en los términos establecidos en su constitución, la cual debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución General y las bases ahí previstas.(18) La base VI indica que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías y desarrolla sus competencias del inciso a) al f).(19) El inciso c) establece que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a las alcaldías y que la constitución de la Ciudad de México establecerá su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.(20) En conclusión, él ámbito de atribuciones de las alcaldías está delineado por el 122, apartado A, base VI, del inciso a) al f) de la Constitución General.

21. El artículo décimo séptimo transitorio, del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución General, ordenó al Congreso de la Ciudad de México una distribución de competencias que debía respetar lo establecido en el citado artículo 122. El Constituyente originario indicó que dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, la constitución y leyes de la Ciudad de México deben contemplar, como mínimo, aquéllas que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del decreto de reforma. Consecuentemente, el artículo décimo séptimo transitorio se incorpora a la esfera de atribuciones que las alcaldías tienen directamente regulada desde la Constitución General.

22. Por un lado, el artículo décimo séptimo transitorio ordenó una configuración específica del ámbito de atribuciones que las alcaldías deben tener. Por otro, estableció un límite al Congreso de la Ciudad de México que condiciona cuáles son las funciones que, al menos, las alcaldías deben tener en la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Con todo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la distribución de competencias debe apegarse a las bases establecidas en el artículo 122 de la Constitución General. En conclusión, que las alcaldías, en su demanda, refieran a artículos de la constitución de la Ciudad de México y otras leyes locales no debe entenderse como un planteamiento de legalidad, sino que buscan evidenciar que el acto impugnado no respeta el ámbito de atribuciones regulado directamente por el artículo 122 y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.

23. El Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)(21) determinó que para resolver las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo es necesario acreditar que la emisión de la norma genera, cuando menos, un principio de agravio en perjuicio de la parte actora. El perjuicio puede derivar no solo de una invasión competencial sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución General. La amplia concepción del principio de afectación debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha llevado a identificar hipótesis de improcedencia. La primera ocurre cuando se hacen valer violaciones a cláusulas sustantivas. La segunda ocurre cuando se hacen valer violaciones de estricta legalidad. Ambos supuestos de improcedencia son de estricta aplicación y en caso de que se mezclen argumentos de violaciones a las órbitas competenciales el juicio debe ser procedente, y se debe estudiar la cuestión planteada, aunque ello implique el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de legalidad.(22)

24. La alcaldía impugna un decreto que reforma disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México argumentando que atribuye a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico competencias que originalmente correspondían a las alcaldías. Enfatiza que el análisis de constitucionalidad debe realizarse considerando el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México que ordena la distribución de competencia con base en lo establecido por el artículo 122 de la Constitución General. A juicio de este Tribunal Pleno, el decreto impugnado incorpora nuevas facultades a varias autoridades de la Ciudad de México, lo que demuestra que el acto impugnado actualiza, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de atribuciones de las alcaldías y, por tanto, que la actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los argumentos presentados.

25. No pasa inadvertido que los poderes demandados respondieron la demanda argumentando que la controversia constitucional es improcedente porque la actora no hizo valer violaciones directas a la Constitución General. Que el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) y apartado D, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, no prevén facultades relacionadas con establecimientos mercantiles. Consecuentemente, sostuvieron que el acto impugnado no genera una violación directa a la Constitución Federal y lo procedente es sobreseer la controversia

con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria. No obstante, como quedó demostrado, la alcaldía acreditó que la emisión del acto actualizó, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de sus atribuciones reguladas directamente en la Constitución General.

26. Además, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, resolvió las controversias constitucionales 242/2022(23) y 243/2022(24) en las que diversas alcaldías de la Ciudad de México impugnaron artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México. Las alcaldías hicieron valer violaciones a las atribuciones que les confiere el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. En ambos casos el Pleno de la Suprema Corte determinó por mayoría obligatoria que las alcaldías contaban con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues hicieron valer violaciones directas a su ámbito de atribuciones regulado en la Constitución General.

27. Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(25) las consideraciones de los precedentes sentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias. En esta controversia, se hicieron valer violaciones a los mismos artículos constitucionales que en los precedentes mencionados. Considerando el precedente del Tribunal Pleno, lo procedente es reconocer que la alcaldía actora hace valer violaciones a su esfera de atribuciones establecidas en la Constitución General y, por tanto, analizar la constitucionalidad del decreto de reforma impugnado.

28. Por último, es importante aclarar que contar con interés legítimo no implica la invalidez de los artículos impugnados. La constitucionalidad de los artículos impugnados será una cuestión que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte resuelva una vez estudiado el fondo del asunto.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto

29. *Criterio jurídico.* *No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria porque era innecesario que la alcaldía agotara las instancias judiciales locales. Aunque existen otros medios de defensa en la legislación local, si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General corresponde exclusivamente a esta Suprema Corte resolverlas.*

30. Las demandadas alegaron que el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria señala que las controversias son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto. La alcaldía actora no agotó la controversia local previo a promover la controversia constitucional en la Suprema Corte. Consecuentemente, lo procedente es declarar actualizada la causa de improcedencia y sobreseer el juicio.

31. La causa de improcedencia es infundada porque es innecesario agotar las instancias jurisdiccionales locales. Aunque existen otros medios de defensa previstos en la legislación capitalina,(26) si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General de México, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlas en exclusiva.(27)

IX. ESTUDIO DE FONDO

IX.1. Consideraciones previas

32. El Pleno de esta Suprema Corte, en la **controversia constitucional 282/2019,** analizó el régimen constitucional de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución a través del tiempo. La Constitución de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales reconocían la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal. En agosto de mil novecientos veintiocho se publicó la reforma al artículo 73, fracción VI, de la Constitución General que suprimió el régimen

municipal para el Distrito Federal y las delegaciones sustituyeron a los municipios. El gobierno estaba a cargo del Presidente de la República quien tenía la facultad de nombrar y remover al titular del Departamento del Distrito Federal. En mil novecientos noventa y seis se estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales serían electos por democracia directa. Esta reforma concluyó un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta. Finalmente, la reforma de dos mil dieciséis en materia política de la Ciudad de México transformó a las delegaciones en alcaldías y les confirió su régimen actual.

33. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General faculta a la constitución y leyes de la Ciudad de México la regulación de las alcaldías. Estos ordenamientos jurídicos locales fijan la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada jurisdicción.(28) En algunas de las iniciativas de Senadores de la República se propuso que el artículo 122 de la Constitución General tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías capitalinas similar al régimen municipal del artículo 115 de la Constitución General. Las propuestas no prosperaron, sin embargo, la discusión parlamentaria en el Senado de la República logró que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma estableciera como facultades mínimas en favor de las alcaldías las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento. En este sentido, el artículo 122, apartado A, base VI, en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México son el parámetro de regularidad constitucional que será utilizado para revisar la validez de los artículos impugnados. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo se delinearán los principios y facultades que lo componen.

34. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General ordena que la regulación que la constitución y leyes de la Ciudad de México realicen debe respetar ciertos principios al reglamentar la integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías. Este Tribunal Pleno los identifica a continuación:

• Las alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas. Los

concejales serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

• Se establece la elección consecutiva por un periodo adicional para el mismo cargo de alcaldesa o alcalde y concejales.

• Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.

• El proyecto de presupuesto de egresos de cada demarcación debe ser aprobado por el Concejo respectivo y se enviará a la Legislatura local para su aprobación. En dicho proyecto, se deberá garantizar el gasto de operación, así como ajustarlo a las normas aplicables. Las remuneraciones de los funcionarios públicos están también reguladas por el artículo 127 de la Constitución General.

• Cada concejo está facultado para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público de su alcaldía.

• La asignación del presupuesto de las alcaldías se compondrá, cuando menos, de los montos que legalmente les correspondan por concepto de participaciones federales, los impuestos locales que recaude la hacienda capitalina y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de cada demarcación territorial.

• Ninguna alcaldía podrá contraer obligaciones ni empréstitos, ni de manera directa ni indirecta.

35. Por otro lado, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México ordenó al Congreso local que la constitución y las leyes locales debían contener en favor de los alcaldes, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de la reforma. De este modo, las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las alcaldías no son absolutas ya que no pueden llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia ni el funcionamiento autónomo de las alcaldías. Dichas atribuciones están limitadas por principios constitucionales como el que establece que cada alcalde está a cargo de

la administración pública de su demarcación territorial, el cual se entiende que comprende, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, si el Congreso de la Ciudad de México reforma alguna disposición legal reduciendo o eliminando alguna facultad que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se entiende que estaría afectando el principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

36. El estatus independiente de las alcaldías tiene fundamento en la estructura de gobierno de la Ciudad de México que el artículo 122 de la Constitución General ordena. Además, tanto los alcaldes como los concejales son electos democráticamente de acuerdo con las reglas del mismo artículo constitucional,(29) lo que refuerza su independencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Aunque la elección universal, libre, secreta y directa de los alcaldes ya estaba prevista desde antes de la reforma en materia política de la Ciudad de México, lo cierto es que ésta añadió la elección para los concejos buscando consolidar el gobierno democrático y representativo de las alcaldías.(30) En el dictamen de la Cámara de Diputados, como en su discusión, se resaltó que incorporar la pluralidad de ideologías traería una mayor autonomía para las alcaldías. El régimen propuesto dotaría de mayores herramientas y potestad a las autoridades de cada alcaldía para atender las necesidades ciudadanas cotidianas. En conclusión, la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México buscó otorgar a las alcaldías de atribuciones y autonomía suficientes para atender los problemas cotidianos de la población que gobiernan.

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional

37. La alcaldía hizo valer en sus conceptos de invalidez los argumentos siguientes:

a) El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Restringe la facultad exclusiva de la alcaldía para otorgar o negar permisos a los establecimientos

mercantiles. Incluso, en algunos casos, restringe la atribución para pronunciarse sobre su ampliación y vigencia.

El poder legislativo restringe su facultad exclusiva en materia de permisos y la traslada al poder ejecutivo bajo los supuestos de "emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor" sin aclarar a qué tipo de emergencias se refiere, las medidas que tomará, los periodos de vigencias que prorrogará o la forma en la que lo hará del conocimiento de la alcaldía.

b) El artículo 15 bis, último párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Quita a las alcaldías la atribución de administrar públicamente su demarcación territorial. El Congreso de la Ciudad de México indebidamente otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana atribuciones que corresponden exclusivamente a las alcaldías. Le concede facultades para retirar enseres de la vía pública, además de que los ciudadanos pierden la certeza de qué autoridad llevará a cabo el retiro.

c) El artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Excluye a los locales con actividad industrial de ser regulados, además pasa por alto que en la alcaldía Miguel Hidalgo existen varios de esos establecimientos mercantiles. El Congreso Local pierde de vista que en términos del artículo 40 TER del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México dichos locales industriales son considerados del alto riesgo y, por tanto, deben ser vigilados por las alcaldías.

El artículo también viola lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución General que establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

d) El artículo 10, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución General. Transcribe los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución General; 1, fracción III, y 2 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; 40 TER, 47 y 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México. Consecuentemente, sostiene que el artículo impugnado viola el derecho a la vida e integridad de las personas y su patrimonio porque el Congreso de la Ciudad de México, de manera arbitraria, decidió que 50 personas no es suficiente para contar con un programa interno de protección civil, sino que se requieren más de 100 personas en un establecimiento mercantil. También argumenta que esa determinación desaparece las atribuciones que tiene la alcaldía para realizar acciones en beneficio de salvaguardar la vida y la integridad de las personas porque el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México vigente faculta a las alcaldías a exigir un programa interno de protección civil a los establecimientos con aforo superior a 50 personas.

e) El artículo 2, fracción IV, inciso b), de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario a los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución General, así como 31, fracción VIII, y 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. En ellos se encuentra el ejercicio autónomo de la función de gobierno y las facultades exclusivas que las alcaldías tienen en su ámbito de competencia.

El concepto de impacto vecinal atendiendo a su naturaleza y circunstancias intrínsecas conlleva un impacto en el entorno social, por lo que, la alcaldía es quien está facultada para supervisar, vigilar y autorizar la apertura de dichos establecimientos con la finalidad de garantizar el bien común. Por el contrario, el Congreso de la Ciudad de México permite que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal no tengan limitación alguna para operar, sino que basta con que ingresen los datos requeridos y la impresión del acuse para comenzar a operar.

El artículo quinto transitorio del decreto señala que en tanto se implementan los cambios al sistema, los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal ingresarán a la misma plataforma en el entendido de que el permiso se entenderá como aviso por las alcaldías. En conclusión, argumenta que con la reforma

se elimina la potestad exclusiva de las alcaldías de autorizar las solicitudes de apertura de impacto vecinal, razón por la cual, resulta procedente declarar su invalidez.

38. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México contestó los conceptos de invalidez argumentando lo siguiente:

a) Los conceptos de invalidez que hace valer la alcaldía son infundados porque el acto impugnado no viola los principios de división de poderes, autonomía administrativa y de gestión ni la distribución de competencias. El principio de división de poderes es evolutivo y flexible de modo que debe adaptarse para proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos. Las alcaldías forman parte de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México, ya que conforme al artículo 122, apartado A, base V, de la Constitución General, la administración pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal. Si bien las alcaldías cuentan con autonomía de gestión, lo cierto es que esa autonomía está limitada por la Constitución Federal. En conclusión, el acto impugnado es constitucional porque el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución General señala que las facultades y ámbito competencial de las alcaldías serán establecidos en la constitución de la Ciudad de México.

El artículo 53 de la constitución de la Ciudad de México indica las facultades exclusivas de las alcaldías. En materia de establecimientos mercantiles está prevista la autorización, verificación, sanción y vigilancia administrativa del cumplimiento legal. Sin embargo, para ejercerlas deben sujetarse a los términos de la ley aplicable. Consecuentemente, el decreto impugnado no restringe las facultades de la actora ni invade su esfera competencial porque únicamente detalla la manera en que la alcaldía debe ejercer sus atribuciones respecto de establecimientos mercantiles en la Ciudad de México.

Destaca que el decreto impugnado es constitucional porque no invade la esfera de competencias de la alcaldía y tiene el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles para reactivar la economía. La apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía, principalmente del sector restaurantero el cual se vio muy afectado por la pandemia de COVID-19.

b) El concepto de invalidez que hace valer la alcaldía respecto del artículo 4, fracción XIII Bis, es infundado porque no invade competencias de la actora ni limita sus facultades en materia de establecimientos mercantiles. Esta fracción establece que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Asimismo, le otorga la atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias. La alcaldía alega que el decreto impugnado le concede facultades a la Jefatura de Gobierno que corresponden exclusivamente a las demarcaciones territoriales. Sin embargo, la Constitución Local establece que le corresponde al Gobierno garantizar la seguridad de las personas a través de medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana.(31) Tanto la Constitución Local como la Ley Orgánica de Alcaldías establecen que las demarcaciones territoriales cuentan con atribuciones subordinadas en materia de gestión de riesgos.(32) Por lo tanto, si la Jefatura de Gobierno está facultada para implementar medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos para preservar la integridad de las personas y su patrimonio, entonces cuenta también con la facultad para aplicar esas medidas en supuestos de emergencia para la apertura o ampliación de permisos en materia de establecimientos mercantiles.

También es infundado el concepto de invalidez que alega que el artículo 15 Bis invade las competencias de las demarcaciones territoriales en materia de establecimientos mercantiles al facultar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar enseres. La Constitución local establece que la seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes. Bajo esa premisa, la Jefatura de Gobierno puede apoyarse en sus secretarías para cumplir con sus funciones de seguridad pública. Conforme a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene la facultad de asegurar que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal. Por lo tanto, el decreto impagado no establece ninguna facultad nueva para la Secretaría, en su lugar, reafirma su facultad para retirar los objetos que obstaculicen la vía pública.

c) Es infundado el concepto de invalidez referente a la inconstitucionalidad del artículo 10 fracciones X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles. El decreto impugnado estableció que el número de personas necesarias para exigir la obligación a los establecimientos mercantiles de contar con un Programa Interno de Protección Civil es de 100 (cien) personas. La alcaldía alega que esto contradice el artículo 58, fracción XIII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México que establece un mínimo de aforo de cincuenta 50 (cincuenta) personas para que los establecimientos mercantiles estén obligados para contar con un Programa Interno de Control.

Es infundado el agravio ya que al artículo 58, fracción XIII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(33) establece que los inmuebles donde exista una concentración superior a cien 100 (cien) personas, incluyendo personas trabajadoras del lugar y que tengan más de 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de construcción se implementará el Programa Interno de Protección Civil correspondiente. Por lo tanto, no existe contradicción entre las normas referidas.

Por último, la alcaldía no tiene legitimación constitucional para alegar que los actos reclamados vulneran los derechos humanos de sus habitantes porque no es materia de estudio de las controversias constitucionales. En caso de existir una violación a los derechos humanos, son los ciudadanos quienes deben de defenderlos en las instancias correspondientes.

39. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad del decreto impugnado con los argumentos siguientes:

a) Los conceptos de invalidez son infundados porque la alcaldía incorrectamente asume atribuciones que no le corresponden respecto de establecimientos mercantiles. El Congreso de la Ciudad de México es el único órgano facultado para modificar leyes de la Ciudad de México. El artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución General establece que el poder de legislar se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Consecuentemente, el Congreso de la Ciudad de México reformó la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades constitucionales y, por tanto, no invadió ninguna atribución de la alcaldía actora.

b) El artículo décimo séptimo transitorio de la reforma al artículo 122 de la Constitución General estableció que las facultades mínimas para las alcaldías debían ser las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, debe estudiarse si las competencias que alega la actora estaban contempladas en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. La ley abrogada preveía que el tema de los establecimientos mercantiles es una materia donde varias autoridades tienen participación. El artículo 38, fracción XII, de la ley abrogada determinaba que correspondía a los delegados de las demarcaciones territoriales elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. De los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley abrogada se apreciaba que las delegaciones compartían con el poder ejecutivo del Distrito Federal atribuciones en materia de establecimientos mercantiles. Específicamente preveía como competencia exclusiva del Jefe de Gobierno la implementación de mecanismos para la apertura rápida de establecimientos mercantiles y las determinaciones de acciones de mejora regulatoria para la competitividad. La Secretaría de Gobierno podía sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles y emitir los lineamientos para la elaboración y actualización del padrón. La Secretaría de Desarrollo Económico tenía la atribución de instrumentar y administrar el sistema electrónico para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles. En conclusión, cuando el Congreso de la Ciudad de México desarrolló esas atribuciones en la Ley de Establecimientos Mercantiles lo hizo porque no correspondía a las alcaldías.

Es infundado que el acto impugnado afecte las competencias constitucionales de la alcaldía porque la única atribución exclusiva de ellas es elaborar y mantener actualizado el padrón de giros mercantiles de su demarcación territorial y otorgar licencias y autorización para el funcionamiento de giros mercantiles. Facultad que el artículo 6, fracción I y 8, fracciones I y VI, incisos d) y g) de la Ley de Establecimientos Mercantiles respeta. Además, la reforma impugnada busca la simplificación administrativa para la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles permitiendo aprovechar la mayor cantidad de recursos y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y de desarrollo humano.

Aclara que el artículo 4, fracciones XIII bis y XIII ter, de la Ley de Establecimientos Mercantiles solo se refiere a la atribución que la Jefatura de Gobierno tiene para

atender casos de emergencia. La fracción XIII bis responde al control y mitigación de riesgos derivados de la emergencia sanitaria de COVID-19 en la Ciudad de México. El artículo 59 de la Ley de Salud para la Ciudad de México establece que la Jefatura de Gobierno conducirá el sistema de alerta sanitaria con la finalidad de activar y ampliar los mecanismos de respuesta y protección a la salud. En conclusión, el artículo 4, fracciones XIII bis y XIII ter, de la ley impugnada no viola atribuciones de la alcaldía porque la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia, implementar el uso de tecnologías y promover e implementar la política de mejora regulatoria en la ciudad.

Sobre el artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, sostiene que no invade la competencia de la alcaldía porque en ningún momento se refiere a las competencias de las alcaldías, sino solo se mejoró la redacción de atribuciones con que cuenta la Secretaría de Gobierno desde antes de la reforma. En relación con el artículo 10, fracción X, precisa que no se refiere a atribuciones contempladas en favor de la alcaldía, sino que hace alusión a obligaciones exclusivas de personas titulares de establecimientos mercantiles por lo que no constituye ninguna invasión de competencias. Respecto al artículo 15, señala que solo establece las reglas y obligaciones que deben cumplir los dueños de los establecimientos mercantiles que deseen colocar enseres en la vía pública para que no sea invadida en su totalidad, se garantice el libre tránsito, el uso y la ciudad sea más habitable.

40. El Pleno de esta Suprema Corte resolverá la constitucionalidad de los artículos impugnados con base en el marco constitucional que garantiza un mínimo de atribuciones en favor de las alcaldías y establece la organización política y administrativa de la Ciudad de México. Para su análisis será fundamental lo ordenado por el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México y el 21, párrafo noveno, de la Constitución General. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. Mientras el artículo transitorio especifica el mínimo de facultades legales que deben tener los alcaldes para administrar públicamente su demarcación territorial. Revisar la constitucionalidad de los artículos impugnados implica, necesariamente, analizar si el Congreso de la Ciudad de México respetó la orden constitucional de otorgar a las alcaldías las facultades que las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Distrito Federal. Este Pleno recientemente realizó un estudio similar en las **controversias constitucionales 282/2019,**(34) **242/2022**(35) **y 243/2022.**(36) Asimismo, es un criterio que ha venido utilizando para resolver controversias constitucionales desde la publicación de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.).(37)

41. Con el propósito de realizar un estudio exhaustivo y resolver la controversia de competencias constitucionales planteada, el Pleno de este Alto Tribunal suplirá la deficiencia de los argumentos en los artículos contra los que haya hecho valer conceptos de invalidez con causa clara de pedir, para lo cual aplicará la siguiente metodología. Primero, identificará las facultades contenidas en los artículos impugnados. Segundo, explicará cómo estaba regulada y a quién pertenecía dicha facultad en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma. Tercero, analizará si dicha atribución está contemplada en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local. Por último, resolverá si la facultad contenida en el artículo impugnado reduce el mínimo de atribuciones que las alcaldías deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial.

IX.3. Artículo 1

Criterio jurídico. *El artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías tienen para administrar públicamente su demarcación territorial, garantizando la seguridad pública y protección civil. El Congreso de la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades legislativas únicamente excluyó la aplicación de la ley a los locales destinados a la actividad industrial sin restringir las atribuciones constitucionales de las alcaldías.*

Facultad contenida en el artículo impugnado

42. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
No serán objeto de regulación de la presente Ley, los locales destinados a la actividad industrial.

43. El artículo establece que las disposiciones de la ley son de orden público e interés general. Especifica que su objeto es regular la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. En el segundo párrafo excluye de la regulación a los locales destinados a la actividad industrial.

44. La alcaldía argumenta que es inconstitucional la exclusión de los locales con actividad industrial porque pasa por alto que en su demarcación territorial existen varios de esos establecimientos mercantiles. También alega que viola el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución General, ya que el Congreso local pierde de vista que en, términos del artículo 40 TER, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, los locales industriales son considerados del alto riesgo y, por tanto, deben ser vigilados por las alcaldías.

45. A juicio de esta Suprema Corte, es infundado lo argumentado por la alcaldía. Que el Congreso de la Ciudad de México excluyera a los locales con actividad industrial de la aplicación de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no es una restricción de sus atribuciones para administrar públicamente su demarcación territorial. Prueba de ello es que, si bien el artículo 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente hasta la reforma en materia política de la Ciudad de México facultaba a las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles, lo cierto es que dicha atribución estaba condicionada a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables. Actualmente, esa facultad está prevista en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no obstante, su ejercicio sigue condicionado a lo dispuesto en las leyes aplicables. La única facultad de las alcaldías directamente relacionada con la actividad industrial era la prevista en el artículo 39, fracción LI, de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Distrito Federal. Consistía en realizar ferias, exposiciones y congresos vinculados con la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general, dentro de su demarcación territorial. En conclusión, las alcaldías no tienen atribuciones constitucionales específicas para regular locales con actividades in-

dustriales y, por tanto, el artículo impugnado no restringe las atribuciones que las alcaldías tienen previstas en el artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.

46. Adicionalmente, la inconstitucionalidad del artículo no puede fundarse en la situación particular de la alcaldía, es decir, que en su demarcación territorial haya establecimientos mercantiles con actividad industrial no es una razón jurídica para declarar la invalidez del artículo impugnado. El artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta al congreso local para expedir y reformar las leyes de la ciudad necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades locales.(38) Consecuentemente, es la autoridad competente para decidir el objeto y los supuestos de aplicación de las leyes para la Ciudad de México.

47. Finalmente, tampoco restringe su atribución prevista en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución General porque la seguridad pública es una facultad concurrente de las autoridades del estado y no exclusiva de las alcaldías. El artículo 39, fracciones XVI, XVIII, LXXVI, LXXXII, LXXXIII y LXXXIV de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal(39) preveía facultades en materia de seguridad pública y protección civil en favor de las alcaldías, sin embargo, ninguna otorgaba la facultad para regular a los locales industriales. La exclusión de los locales destinados a la actividad industrial no pone en riesgo a las personas porque, de acuerdo con el artículo 14, fracción XLIV QUINTUS, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México verificar o inspeccionar a los establecimientos industriales de alto riesgo. Asimismo, conforme a los artículos 56 y 58 de la misma legislación, los programas internos que contienen un estudio integral y detallado de los inmuebles o establecimientos del sector privado se implementan en establecimientos industriales de mediano y alto riesgo.

48. En vista de que el artículo impugnado no limita ni reduce las atribuciones constitucionales de las alcaldías, este Tribunal Pleno resuelve que es innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

49. Se reconoce la validez del artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limita ni reduce las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país. Tampoco reduce o limita sus facultades para garantizar la vida e integridad de las personas conforme al artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución General.

IX.4. Artículo 2 fracción IV inciso b) en relación con el transitorio quinto

Criterio jurídico. *El artículo 2, fracción IV, inciso b), y transitorio quinto de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son constitucionales porque no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. El primero establece qué debe entenderse por el término "aviso", mientras que el transitorio indica que, para efectos del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, las alcaldías deben entender a los permisos requeridos para establecimientos de impacto vecinal como avisos. Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad faculta a las alcaldías para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México. El propósito principal del artículo impugnado es definir los términos que la ley utiliza para el desarrollo de los artículos que la conforman y no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Por tanto, los artículos impugnados son constitucionales.*

Facultad contenida en la fracción impugnada

50. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 2 y el transitorio quinto del decreto de reforma de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: […]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley, para los siguientes avisos:

a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto;

b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación;

c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura;

d) Colocación de enseres y su revalidación;

e) Cambio de giro mercantil;

f) Cierre de actividades;

g) Traspaso del establecimiento mercantil; y

h) Modificaciones del establecimiento o giro. […]

TRANSITORIOS

QUINTO. En tanto se implementan los cambios en el Sistema, los Titulares de los Establecimientos Mercantiles de Impacto Vecinal ingresarán en la misma plataforma, en el entendido que el Permiso se entenderá como Aviso por las Alcaldías.

51. La fracción IV define al aviso como un trámite administrativo por el que las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley para la apertura de establecimientos mercantiles con giros de bajo impacto o impacto vecinal y su revalidación; modificación de domicilio; colocación de enseres y su revalidación; cambio de giro mercantil; cierre de actividades; traspaso y modificación del establecimiento o giro. El transitorio quinto indica que temporalmente, mientras se implementan los cambios al sistema, los dueños de negocios de impacto vecinal ingresarán al mismo sistema. Las alcaldías deben

entender a los permisos requeridos para establecimientos mercantiles de impacto vecinal como avisos.

52. La alcaldía argumenta que el Congreso de la Ciudad de México permite que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal no tengan limitación alguna para operar, sino que basta con que ingresen los datos requeridos y la impresión del acuse para comenzar a operar. Cita el transitorio quinto y concluye que la reforma elimina la potestad exclusiva de las alcaldías de autorizar las solicitudes de apertura de impacto vecinal, razón por la cual, debe declararse su invalidez.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

53. Se transcribe el artículo 39, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: […]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables; […]

54. En lo que interesa, el artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

55. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(40) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la

digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

Constitucionalidad del artículo 2 fracción IV inciso b) en relación con el quinto transitorio

56. A juicio de esta Suprema Corte los artículos impugnados son constitucionales porque no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General y el décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México. El artículo 2 fracción IV, inciso b) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México define qué debe entenderse por el término aviso para la apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación. Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad facultan a las alcaldías para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29 apartado D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

57. Contrario a lo argumentado por la alcaldía, la facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros no impide que el Congreso de la Ciudad de México defina los términos de los trámites administrativos para la apertura de dichos establecimientos. Es importante recordar que el legislador especificó que la atribución para otorgar y autorizar el funcionamiento se refiere a los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Sin embargo, esto no significa que el congreso local pueda modificar la ley discrecionalmente, ya que constitucionalmente está prohibido reducir las atribuciones reconocidas a las alcaldías. La definición del término "aviso" y la especificación de los supuestos de aplicación por parte del legislador, sin mencionar la autoridad ante la cual los propietarios de negocios deben realizar el trámite, no contradice la constitución. El propósito principal del artículo impugnado es definir los términos que la ley utiliza para el desarrollo de los artículos que conforman la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. En consecuencia, dado que el Congreso de la Ciudad de México no otorgó facultades específicas a autoridades de la Ciudad de México ni limitó las atribuciones necesarias

para que las alcaldías administren su demarcación territorial, lo procedente es declarar su validez.

58. El transitorio quinto tampoco contraviene las atribuciones constitucionales de las alcaldías, ya que la facultad de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento no impide al Congreso de la Ciudad de México orientar a las alcaldías sobre cómo interpretar temporalmente los términos legales al utilizar el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles. La validez del transitorio quinto está vinculada a la validez del término "aviso" definido en el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Por lo tanto, si este término es constitucional, también lo es el transitorio impugnado. En consecuencia, se declara infundado el argumento de la alcaldía y se reconoce la validez de los artículos impugnados.

59. Se reconoce la validez del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General.

IX.5. Artículo 4, fracción XIII bis

Criterio jurídico. *El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es inconstitucional porque desobedece lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. El artículo transitorio especifica el mínimo de facultades que los alcaldes deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial. El artículo impugnado limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo. Consecuentemente, como el artículo impugnado limita las facultades que las alcaldías tienen garantizadas en su régimen constitucional, es inválido.*

Facultad contenida en la fracción impugnada

60. Se transcribe el artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: […]

XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

61. La fracción prevé que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor. También le otorga atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

62. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII y LXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: […]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables; […]

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

63. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, les correspondía elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protegieran e incentivaran el empleo, de acuerdo con los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitieran las dependencias correspondientes.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

64. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(41) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

65. La atribución de elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo conforme a los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes está prevista como una facultad coordinada de los alcaldes con el Gobierno de la Ciudad de México en el artículo 53, apartado B, inciso b), fracción XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 43, fracción V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(42)

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis

66. La fracción impugnada es inconstitucional porque reduce el mínimo de atribuciones que los alcaldes necesitan para administrar públicamente su demarcación territorial. Limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. El artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México es claro al señalar que corresponde exclusivamente a los alcaldes otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos sin distinción del momento o circunstancias en que

pueden hacerlo. Aunque el artículo ordena que dichas autorizaciones deben realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, debe entenderse que se refiere a las reglas que establecen los requisitos como el procedimiento administrativo para la emisión de los permisos, licencias o autorizaciones. No se refiere a quién es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones sobre funcionamiento de establecimientos mercantiles. Sobre esta cuestión no hay duda de que las alcaldías, desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal tenían entre sus atribuciones, la competencia para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.

67. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad de la fracción impugnada argumentando que el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles es reactivar la economía. Señaló que la apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía y que la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia. No obstante, ninguna de estas razones justifica una reducción en el ámbito de atribuciones constitucionales que pertenecen a la esfera jurídica de las alcaldías. Legislar en el sentido que lo hizo invade la facultad que desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal correspondía a los jefes delegacionales. Impone la limitación de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo.

68. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque reduce la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país.

IX.6. Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI

Criterio jurídico. *El artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita*

ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. Adicionalmente, es constitucional porque mantiene las responsabilidades que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y las autoridades en materia de protección civil para garantizar la vida e integridad física de las personas que acuden a los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

Facultades contenidas en el artículo impugnado

69. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles y se destacan, con subrayado, los cambios hechos con motivo de la reforma.

Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A. […]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ABRIL DE 2023)
X. bis […]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
XI. El Programa Interno al que se refiere la fracción anterior deberá ser registrado y validado en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; […]

70. El decreto reformó las obligaciones de las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal,

para su apertura y funcionamiento. La fracción X les impuso contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 personas y cuenten con una superficie mayor a 250 metros cuadrados. La fracción XI obliga a registrar y validar el programa interno en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

71. La alcaldía alega que las fracciones impugnadas son contrarias al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General. Argumenta que violan el derecho a la vida e integridad de las personas y su patrimonio porque el Congreso de la Ciudad de México, de manera arbitraria, decidió que 50 (cincuenta) personas no es suficiente para contar con un programa interno de protección civil, sino que se requieren más de 100 (cien) en un establecimiento mercantil. También argumenta que desaparecen las atribuciones que tiene la alcaldía para realizar acciones en beneficio de salvaguardar la vida e integridad de las personas. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México vigente faculta a las alcaldías a exigir un programa interno de protección civil a los establecimientos con aforo superior a 50 (cincuenta) personas.

72. El Pleno advierte que las fracciones impugnadas no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. A diferencia de los artículos analizados previamente, éste no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que potencialmente pudieran invadir o restringir las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Consecuentemente, será innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracciones, X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

73. La fracción X impuso, a los dueños de establecimientos mercantiles, la obligación de contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 (cien) personas y cuenten con una superficie mayor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados. Esta obligación podría repercutir en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos y las autoridades de garantizar la vida e integridad física de todas las personas. No obstante, que el Congreso de la Ciudad

de México aumentara el número de personas especificando la superficie de metros cuadrados requeridos para contar con un programa interno de protección civil no libera a los titulares de establecimientos mercantiles que reúnan a 100 (cien) personas o menos de su obligación de cumplir con medidas preventivas.

74. El propio artículo 10, fracción XII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles señala que, cuando no se requiera un programa interno de protección civil, la persona titular del establecimiento mercantil deberá contar con las medidas establecidas en la normativa de gestión integral de riesgos y protección civil. El artículo 64 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(43) obliga a los establecimientos de bajo riesgo a contar con extintores debidamente señalizados; botiquín básico de primeros auxilios con material de curación; señalización de rutas de evacuación; instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura; personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección y, directorio de servicios de atención de emergencias. En conclusión, la reforma es constitucional porque no libera a los dueños de establecimientos mercantiles de contar con las medidas de protección civil para garantizar la vida e integridad de las personas.

75. La reforma impugnada tampoco repercute en la responsabilidad que tienen las autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas. El artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(44) sanciona al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró el programa interno y al propietario del establecimiento mercantil si durante una visita de verificación se constata que la información presentada en el registro del programa interno no corresponde con las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad.

76. Por otro lado, el artículo 56 TER del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo contrario a lo argumentado por la alcaldía. Señala que cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 (cien) personas y/o tengan una superficie menor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo. No tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, sin embargo, deberán cumplir con las medidas preventivas de la ley y el

reglamento. Entre las medidas preventivas para los establecimientos de bajo riesgo se encuentran las enumeradas en el artículo 56 BIS del mismo reglamento.(45)

77. Como la obligación de contar con un programa interno de protección civil prevista en los términos de la fracción X es constitucional, por consecuencia, la obligación de registrarlo y validarlo en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil prevista en la fracción XI también es constitucional.

78. Se reconoce la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que los alcaldes tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución General. Además, tampoco repercuten en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas.

IX.7. Artículo 15 bis, último párrafo

Criterio jurídico. *El artículo 15 bis, último párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no impide que las alcaldías ejerzan sus atribuciones para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General y el décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México. Ninguna de las atribuciones constitucionales que permiten a las alcaldías administrar públicamente su demarcación territorial les faculta para retirar de la vía pública los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas y sus bienes. Conforme al artículo 15 Bis, penúltimo párrafo de la ley de establecimientos mercantiles tienen la facultad legal de ordenar el retiro de enseres necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, sin embargo, no tiene competencia para retirar objetos que obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas. Esta facultad es de la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, la porción impugnada no genera incertidumbre ni otorga una atribución que corresponda exclusivamente a las alcaldías. Consecuentemente, es constitucional.*

Facultades contenidas en el artículo impugnado

79. Se transcribe el artículo 15 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en lo que interesa, para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 15 Bis. Los establecimientos mercantiles que no cuenten con fachada principal a la banqueta no podrán colocar enseres en (sic) vía pública. […]

Para efectos de lo establecido en los artículos 15 y 15 bis, previa visita de verificación administrativa llevada a cabo por las Alcaldías, éstas ordenarán el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate que su colocación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable. El retiro lo hará la persona titular del establecimiento mercantil y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, podrá retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes.

80. El artículo es completamente nuevo y en el último párrafo el Congreso de la Ciudad de México facultó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar de la vía pública los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas y sus bienes.

81. La alcaldía argumenta que el párrafo impugnado es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque quita a las alcaldías la atribución de administrar públicamente su demarcación territorial. Alega que el Congreso de la Ciudad de México indebidamente otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana atribuciones que corresponden exclusivamente a las alcaldías. Le concede facultades para retirar enseres de la vía pública. Esto ocasiona que los ciudadanos pierdan la certeza de qué autoridad puede llevar a cabo el retiro.

82. Contrario a lo argumentado por la alcaldía, el párrafo impugnado no impide que las alcaldías ejerzan sus atribuciones para administrar públicamente su demarcación territorial. Ninguna de las atribuciones constitucionales les faculta para retirar objetos de la vía pública que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas y sus bienes. Esa facultad es de rango legal y se limita al retiro de enseres, no de cualquier objeto. Los enseres son objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública, pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta. La facultad para retirar enseres está en el penúltimo párrafo del artículo 15 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Establece que las alcaldías deben ordenar el retiro inmediato de los enseres que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley y demás normativas aplicables en sus visitas de verificación. El retiro lo hará el dueño del establecimiento mercantil y ante su negativa lo ordenará la alcaldía a costa del titular del establecimiento en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo tanto, las alcaldías tienen facultades para retirar enseres que no cumplan con los requisitos de ley, sin embargo, no tienen competencia para retirar objetos que obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas.

83. Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece que la Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la ciudad, en colaboración con la ciudadanía y las alcaldías. Se encarga de resguardar la libertad, los derechos y garantías de las personas que habitan y transitan en la ciudad, con el fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica. Tiene por objeto proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio. En consecuencia, mantener la seguridad ciudadana es una responsabilidad constante de ambos niveles de gobierno, en sus respectivas competencias.

84. Las alcaldías se encargan de proteger la seguridad ciudadana de los usuarios de establecimientos mercantiles que utilicen enseres al verificar que estos cumplan con los requisitos legales, de no ser así, deben ordenar su retiro. La Secretaría de Seguridad Ciudadana está facultada para retirar de la vía pública, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes, conforme al artículo 3, fracción XV

de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por tanto, la facultad impugnada no genera incertidumbre ni impide que las alcaldías ejerzan sus atribuciones legales para retirar los enseres que no cumplan con los requisitos de ley, pues la secretaría no se encarga de retirar estos, sino cualquier otro objeto que obstaculice la movilidad, ponga en peligro o constituya un riesgo para las personas y sus bienes. Como facultad impugnada no impide que las alcaldías ejerzan sus facultades constitucionales para administrar públicamente su demarcación territorial debe declararse su constitucionalidad.

85. Se reconoce la validez del artículo 15 bis, último párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limita ni reduce las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país.

X. EFECTOS

86. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del

a. Artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

87. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso de la Ciudad de México.

88. Finalmente, en términos del artículo 105, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, el alcance de los efectos se limita a las partes de esta controversia constitucional, sin que afecte la aplicación de la norma invalidada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

89. Notificaciones: Al Congreso de la Ciudad de México.

XI. DECISIÓN

90. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 1, 2, fracción IV, inciso b), 10, apartado A, fracciones X y XI, y 15 bis, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, así como la del transitorio quinto del referido decreto.

TERCERO.—Se declara la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio al Congreso de la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a

la precisión de los actos reclamados, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al interés legítimo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en el sentido de que resulta innecesario abordar, en este apartado, lo relativo al interés legítimo, dado que fue objeto de estudio en el correspondiente a la legitimación activa.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de constitucionalidad, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Consideraciones previas", y 2, denominado "Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional". Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa y votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracción IV, inciso b), de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como la del artículo transitorio quinto del decreto reclamado. Las señoras Ministras

Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 15 bis, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México y 2) determinar que la invalidez decretada se limita a las partes de esta controversia

constitucional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve, y la segunda por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

1. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

2. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

4. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

5. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

6. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

7. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

9. Sentencia recaída a la controversia constitucional 41/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de febrero de 2013, fallada por: unanimidad de once votos.
Sentencia recaída a la controversia constitucional 2/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de enero de 2014, fallada por: unanimidad de cinco votos.

10. "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.**". Tesis P.LXXIII/98 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro digital: 195024.

11. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: […]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y […]

12. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

13. Ver acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

14. **Artículo 26.** El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo. […]
La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones, así mismo será la Mesa que dirigirá las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.
Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: […]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; […]
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: […]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; […]

15. Cuaderno de la controversia constitucional, foja 156.

16. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

17. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. […]

18. **A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: […]

19. **VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: […]

20. **c)** La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.
Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

21 "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**". Tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital: 2010668.

22. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**"

23. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

24. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

25. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. […]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. […]

26. **Artículo 36.** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]
C. Legitimación. […]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:
a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
b) Dos o más alcaldías;
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad. […]

27. "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).**". Tesis P./J. 116/2005 (9a), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 893, registro digital: 177329.

28. **Artículo 122, apartado A, base VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de sus organizaciones político administrativas, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local. […]
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: […]
c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

29. **Artículo 122, base VI, inciso a).** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

30. En uno de los dictámenes de la iniciativa de reforma constitucional que concluyó con el Dictamen de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se menciona lo siguiente: "*El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.*"

31. **Artículo 16.** Ordenamiento territorial […]
I. Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos
1. El Gobierno de la Ciudad garantizará la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana. Asimismo: […]
b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes; […]
e) En situaciones de emergencia o desastre, garantizará la seguridad ciudadana, implementando medidas que tomen en cuenta todas las características de la población, brindará atención médica prehospitalaria y hospitalaria, y garantizará la infraestructura disponible;

32. **Artículo 53.** […]
B. De las personas titulares de las alcaldías […]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: […]
c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:
XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

33. **Artículo 58.** El Programa Interno se implementará, en: […]
XIII. Los demás inmuebles donde exista una concentración superior a 100 personas, incluyendo personas trabajadoras del lugar y que tengan más de 250 metros cuadrados de construcción, cuya vigencia será de 5 años; y
b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes;

34. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

35. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

36. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

37. "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**". Tesis P./J. 42/2015 (10a), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital: 2010668.

38. […] **D.** De las competencias del Congreso de la Ciudad de México
El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:
a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

39. **Artículo 39.** Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: […]
XVI. Ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno […]
XVIII. Presentar ante el Secretario competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos; […]
LXXVI. Coordinar acciones de participación ciudadana en materia de prevención del delito; […]
LXXXII. Coadyuvar con la dependencia de la administración Pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación; y […]
LXXXIII. Solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la Ley de Protección Civil.
LXXXIV. Elaborar su respectivo Atlas de Riesgo Delegacional y mantenerlo actualizado.

40. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

41. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

42. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

43. **Artículo 64.** Los establecimientos clasificados de bajo Riesgo deberán cumplir con las siguientes medidas preventivas, así como las que para tal efecto se establezcan en el Reglamento:
a. Extintor o extintores, debidamente señalizados;
b. Botiquín básico de primeros auxilios con material de curación debidamente identificado;
c. Señalización de rutas de evacuación;
d. Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura;
e. Personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y
f. Directorio de servicios de atención a emergencias.

44. **Artículo 65.** En caso que durante una visita de verificación al establecimiento mercantil se constate que la información presentada en el registro del Programa Interno no corresponde a las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró dicho Programa y al propietario del establecimiento en los términos de la presente Ley.
Los programas internos a revisar serán seleccionados de la Plataforma Digital de forma aleatoria.

45. **Artículo 56 BIS.** Adicionalmente a las medidas previstas en el artículo 64 de la Ley, los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo deberán cumplir con las medidas preventivas siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
I. Destinar el local exclusivamente para el giro o actividad económica autorizado;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)
II. Evitar aglomeraciones de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso y que dificulten el tránsito de personas o vehículos;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)
III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;
(REFORMADA, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
IV. Realizar por lo menos los simulacros a los que convoque la autoridad competente; y,
(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
V. Inscribirse en los cursos de capacitación proporcionados por la Secretaría a los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo, la cual tendrá una vigencia de un año, y cuya convocatoria se dará a conocer mediante acuerdo de la Secretaría publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
Artículo 56 TER. Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 personas y/o tengan una superficie menor a 250 metros cuadrados de construcción, serán considerados como de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, no obstante deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 253/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

En la referida sesión se analizó por este Tribunal Pleno el Decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad. Coincido con el sentido de la decisión adoptada, no obstante, estimo pertinente aclarar mi postura y expresar otros razonamientos relativos al estudio de fondo.

I. En lo relativo al tema IX.5. en donde se estudió el artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado compartí la invalidez del artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que prevé la facultad de la Jefatura de Gobierno de *implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y*

funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos.

Ahora bien, estimo que, en suplencia de la queja, se debió concluir que la norma es contraria a la *seguridad jurídica*, pues deja en un estado de incertidumbre a los titulares de los establecimientos mercantiles, ya que no señala límites para la facultad que otorga a la Jefatura de Gobierno.

Aunado a ello, la norma no establece que, previamente al ejercicio de dicha facultad extraordinaria, se debe determinar una imposibilidad fáctica por parte de las Alcaldías para ejercer sus competencias exclusivas con motivo de una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, si las Alcaldías pueden seguir atendiendo los trámites de permisos o autorizaciones que le competen, no advierto una justificación para que, ante dichas circunstancias extraordinarias, dejen de ejercer sus atribuciones y sea otra autoridad la que las ejerza.

II. Con relación al apartado IX.6. Artículo 10, fracciones X y XI, de la de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado, la sentencia se enfoca en analizar si la modificación del aforo mínimo para que los establecimientos mercantiles deban contar con un programa de protección civil afecta las facultades de la Alcaldía en materia de protección de la integridad de las personas y su patrimonio.

En mi opinión, la problemática a resolver atendiendo a lo efectivamente planteado en la demanda era si la norma impugnada vulneraba la competencia de la Alcaldía en materia de autorización, verificación, sanción y vigilancia de establecimientos mercantiles; sin que dicho análisis estuviera relacionado con la vulneración de un derecho humano como la integridad personal.

Comparto que la fracción X del artículo 10 no incide en las competencias de la Alcaldía en materia de protección civil en tanto que se trata de una obligación a cargo de los titulares de los establecimientos mercantiles sobre cuándo se debe contar con un programa de protección civil. Sin embargo, respecto a la fracción XI, considero que sí incide en las competencias de la Alcaldía, pero que de ninguna manera las limita.

Esta fracción establece que el programa interno de protección civil deberá ser registrado y validado en términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. El artículo 15 de esta Ley regula la obligación de las alcaldías de instalar una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien a su vez es la encargada de

implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población y atendiendo las emergencias y situaciones que se presenten en el territorio de la Alcaldía. Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la Alcaldía, la norma impugnada no transfirió sus facultades en materia de protección civil a una autoridad diversa.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 253/2023.

En sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 253/2023, promovida por la alcaldía Miguel Hidalgo en contra del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por mayoría de votos, en dicha resolución se reconoció que la alcaldía actora contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional, y en el estudio de fondo se invalidó el artículo 4, fracción XIII bis, de la referida ley, manteniéndose la validez de las restantes disposiciones impugnadas.

No obstante, en el desarrollo de la discusión formulé una postura que podría parecer diferenciada, tal como lo hice al discutir previamente la controversia constitucional 252/2023 promovida por la diversa alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, en la que el Pleno arribó a una conclusión igual; razón por la que me permito aclarar tal situación mediante el presente voto.

En primer lugar, manifesté mi disenso con la determinación de procedencia del asunto, porque considero que la alcaldía promovente no cuenta con interés legítimo para promover una controversia constitucional como esta. A mi juicio, dada la particular integración de la esfera competencial de las alcaldías de la Ciudad de México, el análisis de este presupuesto procesal debe atender siempre a las circunstancias específicas del caso, a fin de verificar si efectivamente se pretende tutelar una competencia protegida directamente por la Constitución General.

Sobre esa base, en el caso no advertí que los planteamientos de la alcaldía se relacionaran con atribuciones derivadas de dicho texto constitucional ni que se configurara un principio de afectación que justificara su análisis en vía de controversia constitucional. Si bien el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional al artículo 122 ordenó preservar en la legislación local ciertas competencias para las entonces delegaciones, dicha previsión no implicó que estas facultades adquirieran jerarquía constitucional federal. En consecuencia, no es posible fundar en ese mandato una legitimación para impugnar normas secundarias mediante esta vía.

En ese sentido, me aparté expresamente de los razonamientos en los que se sostiene que las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022 generaron un precedente obligatorio que reconoce interés legítimo a las alcaldías en todo supuesto, pues las consideraciones adoptadas en aquellos precedentes deben entenderse acotadas a los casos ahí resueltos, lo cuales se vinculan únicamente con legislación sobre operación e innovación digital.

Por estas razones, voté en contra del apartado relativo al interés legítimo y, en consecuencia, por el sobreseimiento total del asunto, pronunciándome en contra del apartado de improcedencia con base en el principio relativo a que basta la actualización de una causa para decretar el sobreseimiento, resultando innecesario y, por ende, infundado el examen de los restantes presupuestos procesales o de fondo.

No obstante, al haber prevalecido el criterio mayoritario sobre la procedencia, se abordó el estudio del fondo del asunto. En congruencia con mi postura de improcedencia, me posicioné en contra de dicho estudio, por considerar que no debía emitirse pronunciamiento alguno sobre el fondo al no actualizarse el interés legítimo de la actora, aspecto que clarifiqué durante la discusión y votación de los restantes apartados de fondo del asunto.

Únicamente con la finalidad de dejar constancia de mi razonamiento integral y participar en la votación, formulé también una posición de fondo en relación con la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, única disposición declarada inconstitucional. A mi juicio, la invalidez carece de sustento, pues la parte actora no formuló argumento alguno –ni siquiera de manera general– sobre el contenido de dicho precepto, por lo que en el caso no existió un principio de agravio ni resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja.

Además, estimé que la atribución establecida en dicho precepto no invade competencias de las alcaldías, sino que prevé una facultad excepcional del gobierno central para

actuar en contextos de emergencia o contingencia, lo cual resulta no solo razonable sino necesario en aras de una gestión eficaz e integral de situaciones extraordinarias. Previsión que no incide negativamente en derechos humanos ni altera el equilibrio competencial de manera inconstitucional.

Así, si bien reiteré de forma general mi oposición al estudio del fondo, estimé necesario emitir argumentos sustantivos solo respecto de la disposición invalidada, a fin de evidenciar que, aun si se hubiera actualizado el interés legítimo, no era procedente la invalidez decretada. Esta aclaración no riñe con mi postura general sobre la improcedencia del asunto, y tiene únicamente el propósito constatar que, en mi opinión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió pronunciarse sobre el fondo ni mucho menos invalidar disposición alguna, menos aún una que, por sus propios méritos, se sostiene dentro del orden constitucional.

Aspectos que me permito clarificar a través del presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES LOCALES CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

XII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XIII. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO CUENTAN CON FACULTADES PARA REGULAR LOCALES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES [ARTÍCULOS 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EXCLUIR DE LA LEY QUE LOS REGULA A LOS LOCALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XVII. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVIII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IV, INCISO B), Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].

XIX. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XX. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA LOS OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN EN PELIGRO O SEAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS O SUS BIENES, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD DE RETIRO DE ENSERES DE LA VÍA PÚBLICA QUE NO CUMPLAN

CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY (ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXIII. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD PARA RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA, VEHÍCULOS Y OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN EN PELIGRO O CONSTITUYAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS Y SUS BIENES (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA).

XXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2023. ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO. 1 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA.

Acto impugnado. Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA 1

Presentación de la demanda 1

Admisión y trámite 1

Contestaciones de demanda 2

Cierre de la instrucción 2

I. COMPETENCIA 2

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS 3

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO 3

IV. OPORTUNIDAD 4

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA 4

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA 7

VII. INTERÉS LEGÍTIMO 8

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 13

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto 13

IX. ESTUDIO DE FONDO 14

IX.1. Consideraciones previas 14

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional 18

IX.3. Artículo 1 26

Facultad contenida en el artículo impugnado 26

IX.4. Artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto 30

Facultad contenida en la fracción impugnada 30

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 32

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 32

Constitucionalidad del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto 33

IX.5. Artículo 4, fracción XIII bis 35

Facultad contenida en la fracción impugnada 35

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 36

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 36

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis 37

IX.6. Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI 39

Facultades contenidas en el artículo impugnado 39

IX.7. Artículo 15 bis, párrafo último 44

Facultades contenidas en el artículo impugnado 44

X. EFECTOS 47

XI. DECISIÓN 48

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 256/2023**, promovida por la alcaldía La Magdalena Contreras de la Ciudad de México en contra de la Jefatura de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Presentación de la demanda

1. La alcaldía presentó una controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en la que impugnó:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés".*

Admisión y trámite

2. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 256/2023. Designó al Ministro Javier Laynez como instructor del procedimiento, quien admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.

Contestaciones de demanda

3. Los poderes demandados presentaron sus respectivas contestaciones a la controversia e hicieron valer lo que estimaron conveniente.

Cierre de la instrucción

4. La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró una vez agotados los trámites de ley. Se hizo la relación de las constancias de autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el período de alegatos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto porque es un conflicto entre una alcaldía y dos poderes de la Ciudad de México en el que se plantean invasiones a la esfera de atribuciones directamente regulada en la Constitución General. El fundamento jurídico de la competencia son los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución General, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción I y Sexto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

6. Es importante especificar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable es la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo tercero transitorio(1) del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

7. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(2) establece que todas las sentencias deben fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. En este caso, la alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sin embargo, en su demanda únicamente expresó conceptos de invalidez contra los artículos 1; 2, fracción IV, inciso b), 4, fracción XIII bis; 10, apartado A, fracciones X y XI, y 15 bis, párrafo último y transitorio quinto.

8. El Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y su emisión se reconoció por los poderes demandados en sus contestaciones de demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

9. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General establece que las sentencias deben de tener

por demostradas las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. La alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Como el decreto impugnado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entonces se tiene por demostrada su existencia.

IV. OPORTUNIDAD

10. El plazo para interponer una controversia en contra de normas generales es de treinta días hábiles. Se cuentan a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación. La manera en que debe computarse el plazo tiene su fundamento en los artículos 3 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. El decreto impugnado se publicó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte de enero al tres de marzo. Como la demanda se presentó el tres de marzo de dos mil veintitrés es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. La alcaldía actora tiene legitimación activa para interponer la presente controversia en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General.(3) El Pleno de la Suprema Corte, en las controversias constitucionales 282/2019,(4) 242/2022(5) y 243/2022,(6) determinó por unanimidad que existen tres razones para concluir que las alcaldías de la Ciudad de México cuentan con legitimación activa para promover controversias constitucionales contra los poderes de la Ciudad de México. En primer lugar, porque se trata de un órgano originario con un ámbito competencial propio que le otorga el artículo 122 de la Constitución Federal. En segundo lugar, porque el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Federal habilita a las alcaldías para presentar controversias constitucionales. En tercer lugar, porque del proceso legislativo que terminó en la reforma constitucional del artículo 122 de la Constitución General se advierte la clara intención del constituyente de que las alcaldías pudieran presentar controversias constitucionales para defender su ámbito competencial.

13. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que la competencia constitucional de las alcaldías está delineada en el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) al f) de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional que establece las facultades mínimas con las que contarán las alcaldías.(7) Sin profundizar en su alcance, que las alcaldías estén estructuradas desde la Constitución General significa que son órganos originarios del Estado Mexicano.

14. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General expresamente otorga a las alcaldías de la Ciudad legitimación activa en controversias constitucionales.(8) Este supuesto podría ser interpretado en un sentido restrictivo entendiendo que dicha legitimación es solo para el caso de que se demande la constitucionalidad de normas generales de otras entidades federativas. Sin embargo, esta Suprema Corte previamente ha considerado que la legitimación pasiva en controversias constitucionales es más abierta.(9) Los poderes, entidades y órganos con legitimación activa pueden promover este medio de control constitucional para impugnar actos de otras instancias no necesariamente mencionadas en el mismo artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Por tanto, se confirma que las alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.(10)

15. La alcaldía La Magdalena Contreras acudió al juicio a través de Iván de Jesús Montelongo Zúñiga quien es el Director General Jurídico y de Gobierno de la alcaldía. Acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento firmada por el Alcalde de La Magdalena Contreras. También presenta el "Acuerdo por el que se delegan diversas facultades al titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, reconocidas al titular de la alcaldía en los artículos 31, fracciones III, IX, XV, XVI; 32 fracciones I, VI, VII, VIII, IX y XII; 34 fracciones III, IV, IX y 37 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México".(11) Conforme al artículo 31 fracción XVI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(12) el titular de la alcaldía puede representar a su demarcación territorial y delegar dicha representación mediante oficio. En este caso, la representación de la alcaldía fue delegada al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, por lo que, cuenta con legitimación activa para comparecer al presente juicio.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

16. En las controversias constitucionales se considera parte demandada a la entidad, poder u órgano que emita el acto impugnado, quienes deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales.(13) En este caso, el Ministro instructor reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México en el acuerdo de admisión(14) y, por tanto, ambos poderes cuentan con legitimación pasiva en la presente controversia.

17. El diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza compareció como representante del Poder Legislativo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. Acreditó su nombramiento con copia certificada de la Sesión Constitutiva de Instalación de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México donde consta su designación. Sus facultades de representación están previstas en los artículos 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.(15)

18. En nombre de la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México compareció el Director General de Servicios Legales, Adrián Chávez Dozal. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento(16) y sus facultades de representación están previstas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.(17)

VII. INTERÉS LEGÍTIMO

19. *Criterio jurídico.* *La alcaldía actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte estudie sus planteamientos de constitucionalidad porque acreditó que la emisión del decreto impugnado provocó, cuando menos, un principio de afectación a su ámbito de atribuciones regulado desde la Constitución General.*

20. La alcaldía cuenta con interés legítimo porque es un órgano originario del Estado Mexicano y acude al medio de control alegando que el decreto impugnado viola su ámbito de atribuciones directamente regulados por la Constitución General. Las alcaldías fueron configuradas desde el artículo 122 de la Constitución General con motivo de la reforma que convirtió a la Ciudad de México en una Entidad Federativa.(18) El artículo 122, apartado A, establece que el gobierno de la Ciudad de

México está a cargo de sus poderes locales en los términos establecidos en su constitución, la cual debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución General y las bases ahí previstas.(19) La base VI indica que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías y desarrolla sus competencias del inciso a) al f).(20) El inciso c) establece que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a las alcaldías y que la constitución de la Ciudad de México establecerá su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.(21) En conclusión, él ámbito de atribuciones de las alcaldías está delineado por el 122, apartado A, base VI, del inciso a) al f) de la Constitución General.

21. El artículo décimo séptimo transitorio, del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución General, ordenó al Congreso de la Ciudad de México una distribución de competencias que debía respetar lo establecido en el citado artículo 122. El Constituyente originario indicó que dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, la constitución y leyes de la Ciudad de México deben contemplar, como mínimo, aquéllas que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del decreto de reforma. Consecuentemente, el artículo décimo séptimo transitorio se incorpora a la esfera de atribuciones que las alcaldías tienen directamente regulada desde la Constitución General.

22. Por un lado, el artículo décimo séptimo transitorio ordenó una configuración específica del ámbito de atribuciones que las alcaldías deben tener. Por otro, estableció un límite al Congreso de la Ciudad de México que condiciona cuáles son las funciones que, al menos, las alcaldías deben tener en la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Con todo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la distribución de competencias debe apegarse a las bases establecidas en el artículo 122 de la Constitución General. En conclusión, que las alcaldías, en su demanda, refieran a artículos de la constitución de la Ciudad de México y otras leyes locales no debe entenderse como un planteamiento de legalidad, sino que buscan evidenciar que el acto impugnado no respeta el ámbito de atribuciones regulado directamente por el artículo 122 y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.

23. El Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)(22) determinó que para resolver las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo es necesario acreditar que la emisión de la norma genera, cuando menos, un principio

de agravio en perjuicio de la parte actora. El perjuicio puede derivar no solo de una invasión competencial sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución General. La amplia concepción del principio de afectación debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha llevado a identificar hipótesis de improcedencia. La primera ocurre cuando se hacen valer violaciones a cláusulas sustantivas. La segunda ocurre cuando se hacen valer violaciones de estricta legalidad. Ambos supuestos de improcedencia son de estricta aplicación y en caso de que se mezclen argumentos de violaciones a las órbitas competenciales el juicio debe ser procedente y se debe estudiar la cuestión planteada, aunque ello implique el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de legalidad.(23)

24. La alcaldía impugna un decreto que reforma disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México argumentando que atribuye a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico competencias que originalmente correspondían a las alcaldías. Enfatiza que el análisis de constitucionalidad debe realizarse considerando el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México que ordena la distribución de competencia con base en lo establecido por el artículo 122 de la Constitución General. A juicio de este Tribunal Pleno, el decreto impugnado incorpora nuevas facultades a varias autoridades de la Ciudad de México, lo que demuestra que el acto impugnado actualiza, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de atribuciones de las alcaldías y, por tanto, que la actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los argumentos presentados.

25. No pasa inadvertido que los poderes demandados respondieron la demanda argumentando que la controversia constitucional es improcedente porque la actora no hizo valer violaciones directas a la Constitución General. Que el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) y apartado D en relación con el artículo 134, párrafo octavo no prevén facultades relacionadas con establecimientos mercantiles. Consecuentemente, sostuvieron que el acto impugnado no genera una violación directa a la Constitución Federal y lo procedente es sobreseer la controversia con fundamento en el artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria. No obstante, como quedó demostrado, la alcaldía acreditó que la emisión del acto actualizó,

cuando menos, un principio de afectación al ámbito de sus atribuciones reguladas directamente en la Constitución General.

26. Además, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, resolvió las controversias constitucionales 242/2022(24) y 243/2022(25) en las que diversas alcaldías de la Ciudad de México impugnaron artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México. Las alcaldías hicieron valer violaciones a las atribuciones que les confiere el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. En ambos casos el Pleno de la Suprema Corte determinó por mayoría obligatoria que las alcaldías contaban con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues hicieron valer violaciones directas a su ámbito de atribuciones regulado en la Constitución General.

27. Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) las consideraciones de los precedentes sentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias. En esta controversia, se hicieron valer violaciones a los mismos artículos constitucionales que en los precedentes mencionados. Considerando el precedente del Tribunal Pleno, lo procedente es reconocer que la alcaldía actora hace valer violaciones a su esfera de atribuciones establecidas en la Constitución General y, por tanto, analizar la constitucionalidad del decreto de reforma impugnado.

28. Por último, es importante aclarar que contar con interés legítimo no implica la invalidez de los artículos impugnados. La constitucionalidad de los artículos impugnados será una cuestión que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte resuelva una vez estudiado el fondo del asunto.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto

29. ***Criterio jurídico.*** *No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria porque era innecesario que la alcaldía agotara*

las instancias judiciales locales. Aunque existen otros medios de defensa en la legislación local, si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General corresponde exclusivamente a esta Suprema Corte resolverlas.

30. Las demandadas alegaron que el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria señala que las controversias son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto. La alcaldía actora no agotó la controversia local previo a promover la controversia constitucional en la Suprema Corte. Consecuentemente, lo procedente es declarar actualizada la causa de improcedencia y sobreseer el juicio.

31. La causa de improcedencia es infundada porque es innecesario agotar las instancias jurisdiccionales locales. Aunque existen otros medios de defensa previstos en la legislación capitalina,(27) si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General de México, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlas en exclusiva.(28)

IX. ESTUDIO DE FONDO

IX.1. Consideraciones previas

32. El Pleno de esta Suprema Corte, en la **controversia constitucional 282/2019**, analizó el régimen constitucional de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución a través del tiempo. La Constitución de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales reconocían la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal. En agosto de mil novecientos veintiocho se publicó la reforma al artículo 73, fracción VI, de la Constitución General que suprimió el régimen municipal para el Distrito Federal y las delegaciones sustituyeron a los municipios. El gobierno estaba a cargo del Presidente de la República quien tenía la facultad de nombrar y remover al titular del Departamento del Distrito Federal. En mil novecientos noventa y seis se estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales serían electos por democracia directa. Esta reforma concluyó un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta. Finalmente, la reforma de dos mil dieciséis en materia política de la

Ciudad de México transformó a las delegaciones en alcaldías y les confirió su régimen actual.

33. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General faculta a la constitución y leyes de la Ciudad de México la regulación de las alcaldías. Estos ordenamientos jurídicos locales fijan la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada jurisdicción.(29) En algunas de las iniciativas de Senadores de la República se propuso que el artículo 122 de la Constitución General tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías capitalinas similar al régimen municipal del artículo 115 de la Constitución General. Las propuestas no prosperaron, sin embargo, la discusión parlamentaria en el Senado de la República logró que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma estableciera como facultades mínimas en favor de las alcaldías las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento. En este sentido, el artículo 122, apartado A, base VI, en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México son el parámetro de regularidad constitucional que será utilizado para revisar la validez de los artículos impugnados. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo se delinearán los principios y facultades que lo componen.

34. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General ordena que la regulación que la constitución y leyes de la Ciudad de México realicen debe respetar ciertos principios al reglamentar la integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías. Este Tribunal Pleno los identifica a continuación:

• Las alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas. Los concejales serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

• Se establece la elección consecutiva por un periodo adicional para el mismo cargo de alcaldesa o alcalde y concejales.

• Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.

• El proyecto de presupuesto de egresos de cada demarcación debe ser aprobado por el Concejo respectivo y se enviará a la Legislatura local para su aprobación. En dicho proyecto, se deberá garantizar el gasto de operación, así como ajustarlo a las normas aplicables. Las remuneraciones de los funcionarios públicos están también reguladas por el artículo 127 de la Constitución General.

• Cada concejo está facultado para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público de su alcaldía.

• La asignación del presupuesto de las alcaldías se compondrá, cuando menos, de los montos que legalmente les correspondan por concepto de participaciones federales, los impuestos locales que recaude la hacienda capitalina y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de cada demarcación territorial.

• Ninguna alcaldía podrá contraer obligaciones ni empréstitos, ni de manera directa ni indirecta.

35. Por otro lado, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México ordenó al Congreso local que la constitución y las leyes locales debían contener en favor de los alcaldes, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de la reforma. De este modo, las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las alcaldías no son absolutas ya que no pueden llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia ni el funcionamiento autónomo de las alcaldías. Dichas atribuciones están limitadas por principios constitucionales como el que establece que cada alcalde está a cargo de la administración pública de su demarcación territorial, el cual se entiende que comprende, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, si el Congreso de la Ciudad de México reforma alguna disposición legal reduciendo o eliminando alguna facultad que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se entiende que estaría afectando el principio constitucional que

ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

36. El estatus independiente de las alcaldías tiene fundamento en la estructura de gobierno de la Ciudad de México que el artículo 122 de la Constitución General ordena. Además, tanto los alcaldes como los concejales son electos democráticamente de acuerdo con las reglas del mismo artículo constitucional,(30) lo que refuerza su independencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Aunque la elección universal, libre, secreta y directa de los alcaldes ya estaba prevista desde antes de la reforma en materia política de la Ciudad de México, lo cierto es que ésta añadió la elección para los concejos buscando consolidar el gobierno democrático y representativo de las alcaldías.(31) En el dictamen de la Cámara de Diputados, como en su discusión, se resaltó que incorporar la pluralidad de ideologías traería una mayor autonomía para las alcaldías. El régimen propuesto dotaría de mayores herramientas y potestad a las autoridades de cada alcaldía para atender las necesidades ciudadanas cotidianas. En conclusión, la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México buscó otorgar a las alcaldías de atribuciones y autonomía suficientes para atender los problemas cotidianos de la población que gobiernan.

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional

37. La alcaldía hizo valer en sus conceptos de invalidez los argumentos siguientes:

a) El artículo 4 fracción XIII bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Restringe la facultad exclusiva de la alcaldía para otorgar o negar permisos a los establecimientos mercantiles. Incluso, en algunos casos, restringe la atribución para pronunciarse sobre su ampliación y vigencia.

El poder legislativo restringe su facultad exclusiva en materia de permisos y la traslada al poder ejecutivo bajo los supuestos de "emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor" sin aclarar a qué tipo de emergencias se refiere, las medidas que

tomará, los periodos de vigencias que prorrogará o la forma en la que lo hará del conocimiento de la alcaldía.

b) El artículo 15 bis, último párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Quita a las alcaldías la atribución de administrar públicamente su demarcación territorial. El Congreso de la Ciudad de México indebidamente otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana atribuciones que corresponden exclusivamente a las alcaldías. Le concede facultades para retirar enseres de la vía pública, además de que los ciudadanos pierden la certeza de qué autoridad llevará a cabo el retiro.

c) El artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Excluye a los locales con actividad industrial de ser regulados, además pasa por alto que en la alcaldía La Magdalena Contreras existen varios de esos establecimientos mercantiles. El Congreso local pierde de vista que en términos del artículo 40 TER del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México dichos locales industriales son considerados del alto riesgo y, por tanto, deben ser vigilados por las alcaldías.

El artículo también viola lo establecido en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General que establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

d) El artículo 10, fracciones X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General. Transcribe los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución General; 1 fracción III y 2 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; 40 TER, 47 y 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la

Ciudad de México. Consecuentemente, sostiene que el artículo impugnado viola el derecho a la vida e integridad de las personas y su patrimonio porque el Congreso de la Ciudad de México, de manera arbitraria, decidió que 50 personas no es suficiente para contar con un programa interno de protección civil sino que se requieren más de 100 personas en un establecimiento mercantil. También argumenta que esa determinación desaparece las atribuciones que tiene la alcaldía para realizar acciones en beneficio de salvaguardar la vida y la integridad de las personas porque el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México vigente faculta a las alcaldías a exigir un programa interno de protección civil a los establecimientos con aforo superior a 50 personas.

e) El artículo 2 fracción IV inciso b) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es contrario a los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución General, así como 31, fracción VIII y 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. En ellos se encuentra el ejercicio autónomo de la función de gobierno y las facultades exclusivas que las alcaldías tienen en su ámbito de competencia.

El concepto de impacto vecinal atendiendo a su naturaleza y circunstancias intrínsecas conlleva un impacto en el entorno social, por lo que, la alcaldía es quien está facultada para supervisar, vigilar y autorizar la apertura de dichos establecimientos con la finalidad de garantizar el bien común. Por el contrario, el Congreso de la Ciudad de México permite que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal no tengan limitación alguna para operar, sino que basta con que ingresen los datos requeridos y la impresión del acuse para comenzar a operar.

El artículo quinto transitorio del decreto señala que en tanto se implementan los cambios al sistema, los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal ingresarán a la misma plataforma en el entendido de que el permiso se entenderá como aviso por las alcaldías. En conclusión, argumenta que con la reforma se elimina la potestad exclusiva de las alcaldías de autorizar las solicitudes de apertura de impacto vecinal, razón por la cual, resulta procedente declarar su invalidez.

38. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México contestó los conceptos de invalidez argumentando lo siguiente:

a) Los conceptos de invalidez que hace valer la alcaldía son infundados porque el acto impugnado no viola los principios de división de poderes, autonomía administrativa y de gestión ni la distribución de competencias. El principio de división de poderes es evolutivo y flexible de modo que debe adaptarse para proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos. Las alcaldías forman parte de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México ya que conforme al artículo 122, apartado A, base V, de la Constitución General la administración pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal. Si bien las alcaldías cuentan con autonomía de gestión, lo cierto es que esa autonomía está limitada por la Constitución Federal. En conclusión, el acto impugnado es constitucional porque el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución General señala que las facultades y ámbito competencial de las alcaldías serán establecidos en la constitución de la Ciudad de México.

El artículo 53 de la constitución de la Ciudad de México indica las facultades exclusivas de las alcaldías. En materia de establecimientos mercantiles está prevista la autorización, verificación, sanción y vigilancia administrativa del cumplimiento legal. Sin embargo, para ejercerlas deben sujetarse a los términos de la ley aplicable. Consecuentemente, el decreto impugnado no restringe las facultades de la actora ni invade su esfera competencial porque únicamente detalla la manera en que la alcaldía debe ejercer sus atribuciones respecto de establecimientos mercantiles en la Ciudad de México.

Destaca que el decreto impugnado es constitucional porque no invade la esfera de competencias de la alcaldía y tiene el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles para reactivar la economía. La apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía, principalmente del sector restaurantero el cual se vio muy afectado por la pandemia de COVID-19.

b) El concepto de invalidez que hace valer la alcaldía respecto del artículo 4 fracción XIII Bis es infundado porque no invade competencias de la actora ni limita sus facultades en materia de establecimientos mercantiles. Esta fracción establece que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Asimismo, le otorga la atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias. La alcaldía

alega que el decreto impugnado le concede facultades a la Jefatura de Gobierno que corresponden exclusivamente a las demarcaciones territoriales. Sin embargo, la Constitución Local establece que le corresponde al Gobierno garantizar la seguridad de las personas a través de medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana.(32) Tanto la Constitución Local como la Ley Orgánica de Alcaldías establecen que las demarcaciones territoriales cuentan con atribuciones subordinadas en materia de gestión de riesgos.(33) Por lo tanto, si la Jefatura de Gobierno está facultada para implementar medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos para preservar la integridad de las personas y su patrimonio, entonces cuenta también con la facultad para aplicar esas medidas en supuestos de emergencia para la apertura o ampliación de permisos en materia de establecimientos mercantiles.

También es infundado el concepto de invalidez que alega que el artículo 15 Bis invade las competencias de las demarcaciones territoriales en materia de establecimientos mercantiles al facultar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar enseres. La Constitución local establece que la seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes. Bajo esa premisa, la Jefatura de Gobierno puede apoyarse en sus secretarías para cumplir con sus funciones de seguridad pública. Conforme a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene la facultad de asegurar que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal. Por lo tanto, el decreto impagado no establece ninguna facultad nueva para la Secretaría, en su lugar, reafirma su facultad para retirar los objetos que obstaculicen la vía pública.

c) Es infundado el concepto de invalidez referente a la inconstitucionalidad del artículo 10 fracciones X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles. El decreto impugnado estableció que el número de personas necesarias para exigir la obligación a los establecimientos mercantiles de contar con un Programa Interno de Protección Civil es de 100 (cien) personas. La alcaldía alega que esto contradice el artículo 58 fracción XIII de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México que establece un mínimo de aforo de cincuenta 50 (cincuenta) personas

para que los establecimientos mercantiles estén obligados para contar con un Programa Interno de Control.

Es infundado el agravio ya que al artículo 58 fracción XIII de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(34) establece que los inmuebles donde exista una concentración superior a cien 100 (cien) personas, incluyendo personas trabajadoras del lugar y que tengan más de 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de construcción se implementará el Programa Interno de Protección Civil correspondiente. Por lo tanto, no existe contradicción entre las normas referidas.

Por último, la alcaldía no tiene legitimación constitucional para alegar que los actos reclamados vulneran los derechos humanos de sus habitantes, porque no es materia de estudio de las controversias constitucionales. En caso de existir una violación a los derechos humanos, son los ciudadanos quienes deben de defenderlos en las instancias correspondientes.

39. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad del decreto impugnado con los argumentos siguientes:

a) Los conceptos de invalidez son infundados porque la alcaldía incorrectamente asume atribuciones que no le corresponden respecto de establecimientos mercantiles. El Congreso de la Ciudad de México es el único órgano facultado para modificar leyes de la Ciudad de México. El artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución General establece que el poder de legislar se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Consecuentemente, el Congreso de la Ciudad de México reformó la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades constitucionales y, por tanto, no invadió ninguna atribución de la alcaldía actora.

b) El artículo décimo séptimo transitorio de la reforma al artículo 122 de la Constitución General estableció que las facultades mínimas para las alcaldías debían ser las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, debe estudiarse si las competencias que alega la actora estaban contempladas en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. La ley abrogada preveía que el tema de los establecimientos

mercantiles es una materia donde varias autoridades tienen participación. El artículo 38, fracción XII, de la ley abrogada determinaba que correspondía a los delegados de las demarcaciones territoriales elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. De los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley abrogada se apreciaba que las delegaciones compartían con el poder ejecutivo del Distrito Federal atribuciones en materia de establecimientos mercantiles. Específicamente preveía como competencia exclusiva del Jefe de Gobierno la implementación de mecanismos para la apertura rápida de establecimientos mercantiles y las determinaciones de acciones de mejora regulatoria para la competitividad. La Secretaría de Gobierno podía sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles y emitir los lineamientos para la elaboración y actualización del padrón. La Secretaría de Desarrollo Económico tenía la atribución de instrumentar y administrar el sistema electrónico para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles. En conclusión, cuando el Congreso de la Ciudad de México desarrolló esas atribuciones en la Ley de Establecimientos Mercantiles lo hizo porque no correspondía a las alcaldías.

Es infundado que el acto impugnado afecte las competencias constitucionales de la alcaldía porque la única atribución exclusiva de ellas es elaborar y mantener actualizado el padrón de giros mercantiles de su demarcación territorial y otorgar licencias y autorización para el funcionamiento de giros mercantiles. Facultad que el artículo 6, fracción I y 8, fracciones I y VI, incisos d) y g) de la Ley de Establecimientos Mercantiles respeta. Además, la reforma impugnada busca la simplificación administrativa para la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles permitiendo aprovechar la mayor cantidad de recursos y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y de desarrollo humano.

Aclara que el artículo 4, fracciones XIII bis y XIII ter de la Ley de Establecimientos Mercantiles solo se refiere a la atribución que la Jefatura de Gobierno tiene para atender casos de emergencia. La fracción XIII bis responde al control y mitigación de riesgos derivados de la emergencia sanitaria de COVID-19 en la Ciudad de México. El artículo 59 de la Ley de Salud para la Ciudad de México establece que la Jefatura de Gobierno conducirá el sistema de alerta sanitaria con la finalidad de activar y ampliar los mecanismos de respuesta y protección a la salud. En conclusión, el artículo 4 fracciones XIII bis y XIII ter de la ley impugnada no viola atribuciones de la

alcaldía porque la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia, implementar el uso de tecnologías y promover e implementar la política de mejora regulatoria en la ciudad.

Sobre el artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles sostiene no invade la competencia de la alcaldía porque en ningún momento se refiere a las competencias de las alcaldías, sino solo se mejoró la redacción de atribuciones con que cuenta la Secretaría de Gobierno desde antes de la reforma. En relación con el artículo 10, fracción X, precisa que no se refiere a atribuciones contempladas en favor de la alcaldía, sino que hace alusión a obligaciones exclusivas de personas titulares de establecimientos mercantiles por lo que no constituye ninguna invasión de competencias. Respecto al artículo 15, señala que solo establece las reglas y obligaciones que deben cumplir los dueños de los establecimientos mercantiles que deseen colocar enseres en la vía pública para que no sea invadida en su totalidad, se garantice el libre tránsito, el uso y la ciudad sea más habitable.

40. El Pleno de esta Suprema Corte resolverá la constitucionalidad de los artículos impugnados con base en el marco constitucional que garantiza un mínimo de atribuciones en favor de las alcaldías y establece la organización política y administrativa de la Ciudad de México. Para su análisis será fundamental lo ordenado por el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México y el 21, párrafo noveno, de la Constitución General. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. Mientras el artículo transitorio especifica el mínimo de facultades legales que deben tener los alcaldes para administrar públicamente su demarcación territorial. Revisar la constitucionalidad de los artículos impugnados implica, necesariamente, analizar si el Congreso de la Ciudad de México respetó la orden constitucional de otorgar a las alcaldías las facultades que las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Este Pleno recientemente realizó un estudio similar en las **controversias constitucionales 282/2019,**(35) **242/2022**(36) **y 243/2022**.(37) Asimismo, es un criterio que ha venido utilizando para resolver controversias constitucionales desde la publicación de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.).(38)

41. Con el propósito de realizar un estudio exhaustivo y resolver la controversia de competencias constitucionales planteada, el Pleno de este Alto Tribunal suplirá la deficiencia de los argumentos en los artículos contra los que haya hecho valer conceptos de invalidez con causa clara de pedir, para lo cual aplicará la siguiente metodología. Primero, identificará las facultades contenidas en los artículos impugnados. Segundo, explicará cómo estaba regulada y a quién pertenecía dicha facultad en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma. Tercero, analizará si dicha atribución está contemplada en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local. Por último, resolverá si la facultad contenida en el artículo impugnado reduce el mínimo de atribuciones que las alcaldías deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial.

IX.3. Artículo 1

42. ***Criterio jurídico.*** *El artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías tienen para administrar públicamente su demarcación territorial garantizando la seguridad pública y protección civil. El Congreso de la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades legislativas únicamente excluyó la aplicación de la ley a los locales destinados a la actividad industrial sin restringir las atribuciones constitucionales de las alcaldías.*

Facultad contenida en el artículo impugnado

43. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
No serán objeto de regulación de la presente Ley, los locales destinados a la actividad industrial.

44. El artículo establece que las disposiciones de la ley son de orden público e interés general. Especifica que su objeto es regular la apertura y funcionamiento de

los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. En el segundo párrafo, excluye de la regulación a los locales destinados a la actividad industrial.

45. La alcaldía argumenta que es inconstitucional la exclusión de los locales con actividad industrial porque pasa por alto que en su demarcación territorial existen varios de esos establecimientos mercantiles. También alega que viola el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General ya que el Congreso local pierde de vista que en términos del artículo 40 TER del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México los locales industriales son considerados del alto riesgo y, por tanto, deben ser vigilados por las alcaldías.

46. A juicio de esta Suprema Corte es infundado lo argumentado por la alcaldía. Que el Congreso de la Ciudad de México excluyera a los locales con actividad industrial de la aplicación de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no es una restricción de sus atribuciones para administrar públicamente su demarcación territorial. Prueba de ello es que si bien el artículo 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente hasta la reforma en materia política de la Ciudad de México facultaba a las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles, lo cierto es que dicha atribución estaba condicionada a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables. Actualmente esa facultad está prevista en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no obstante, su ejercicio sigue condicionado a lo dispuesto en las leyes aplicables. La única facultad de las alcaldías directamente relacionada con la actividad industrial era la prevista en el artículo 39, fracción LI de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Distrito Federal. Consistía en realizar ferias, exposiciones y congresos vinculados con la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general, dentro de su demarcación territorial. En conclusión, las alcaldías no tienen atribuciones constitucionales específicas para regular locales con actividades industriales y, por tanto, el artículo impugnado no restringe las atribuciones que las alcaldías tienen previstas en el artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.

47. Adicionalmente, la inconstitucionalidad del artículo no puede fundarse en la situación particular de la alcaldía, es decir, que en su demarcación territorial haya

establecimientos mercantiles con actividad industrial no es una razón jurídica para declarar la invalidez del artículo impugnado. El artículo 29, apartado D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta al congreso local para expedir y reformar las leyes de la ciudad necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades locales.(39) Consecuentemente, es la autoridad competente para decidir el objeto y los supuestos de aplicación de las leyes para la Ciudad de México.

48. Finalmente, tampoco restringe su atribución prevista en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General porque la seguridad pública es una facultad concurrente de las autoridades del estado y no exclusiva de las alcaldías. El artículo 39, fracciones XVI, XVIII, LXXVI, LXXXII, LXXXIII y LXXXIV de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal(40) preveía facultades en materia de seguridad pública y protección civil en favor de las alcaldías, sin embargo, ninguna otorgaba la facultad para regular a los locales industriales. La exclusión de los locales destinados a la actividad industrial no pone en riesgo a las personas porque de acuerdo con el artículo 14, fracción XLIV QUINTUS, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México corresponde a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México verificar o inspeccionar a los establecimientos industriales de alto riesgo. Asimismo, conforme los artículos 56 y 58 de la misma legislación, los programas internos que contienen un estudio integral y detallado de los inmuebles o establecimientos del sector privado se implementan en establecimientos industriales de mediano y alto riesgo.

49. En vista de que el artículo impugnado no limita ni reduce las atribuciones constitucionales de las alcaldías, este Tribunal Pleno resuelve que es innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

50. Se reconoce la validez del artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limita ni reduce las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país. Tampoco reduce o limita sus facultades para garantizar la vida e integridad de las personas conforme al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General.

IX.4. Artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto

51. *Criterio jurídico.* *El artículo 2, fracción IV, inciso b), y transitorio quinto de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son constitucionales porque no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. El primero, establece qué debe entenderse por el término "aviso", mientras que el transitorio indica que, para efectos del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, las alcaldías deben entender a los permisos requeridos para establecimientos de impacto vecinal como avisos. Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad faculta a las alcaldías para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México. El propósito principal del artículo impugnado es definir los términos que la ley utiliza para el desarrollo de los artículos que la conforman y no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Por tanto, los artículos impugnados son constitucionales.*

Facultad contenida en la fracción impugnada

52. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 2 y el transitorio quinto del decreto de reforma de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[…]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos:

a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto;

b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación;

c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura;

d) Colocación de enseres y su revalidación;

e) Cambio de giro mercantil;

f) Cierre de actividades;

g) Traspaso del establecimiento mercantil; y

h) Modificaciones del establecimiento o giro.

[...]

TRANSITORIOS

QUINTO. En tanto se implementan los cambios en el Sistema, los Titulares de los Establecimientos Mercantiles de Impacto Vecinal ingresarán en la misma plataforma, en el entendido que el Permiso se entenderá como Aviso por las Alcaldías.

53. La fracción IV define al aviso como un trámite administrativo por el que las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley para la apertura de establecimientos mercantiles con giros de bajo impacto o impacto vecinal y su revalidación; modificación de domicilio; colocación de enseres y su revalidación; cambio de giro mercantil; cierre de actividades; traspaso y modificación del establecimiento o giro. El transitorio quinto indica que temporalmente, mientras se implementan los cambios al sistema, los dueños de negocios de impacto vecinal ingresarán al mismo sistema. Las alcaldías deben entender a los permisos requeridos para establecimientos mercantiles de impacto vecinal como avisos.

54. La alcaldía argumenta que el Congreso de la Ciudad de México permite que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal no tengan limitación alguna para operar, sino que basta con que ingresen los datos requeridos y la impresión del acuse para comenzar a operar. Cita el transitorio quinto y concluye que la reforma elimina la potestad exclusiva de las alcaldías de autorizar las solicitudes de apertura de impacto vecinal, razón por la cual, debe declararse su invalidez.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

55. Se transcribe el artículo 39, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[…]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[…]

56. En lo que interesa, el artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

57. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías

de la Ciudad de México.(41) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

Constitucionalidad del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto

58. A juicio de esta Suprema Corte los artículos impugnados son constitucionales porque no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General y el décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México. El artículo 2, fracción IV, inciso b), de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México define qué debe entenderse por el término aviso para la apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación. Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad facultan a las alcaldías para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

59. Contrario a lo argumentado por la alcaldía, la facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros no impide que el Congreso de la Ciudad de México defina los términos de los trámites administrativos para la apertura de dichos establecimientos. Es importante recordar que el legislador especificó que la atribución para otorgar y autorizar el funcionamiento se refiere a los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Sin embargo, esto no significa que el congreso local pueda modificar la ley a su antojo, ya que constitucionalmente está prohibido reducir las atribuciones reconocidas a las alcaldías. La definición del término "aviso" y la especificación de los supuestos de aplicación por parte del legislador, sin mencionar la autoridad ante la cual los propietarios de negocios deben realizar el trámite, no contradice la constitución. El propósito principal del artículo impugnado es definir los términos que la ley utiliza para el desarrollo de los artículos que conforman la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. En consecuencia, dado que el Congreso de la Ciudad de México no otorgó facultades específicas a autoridades

de la Ciudad de México ni limitó las atribuciones necesarias para que las alcaldías administren su demarcación territorial, lo procedente es declarar su validez.

60. El transitorio quinto tampoco contraviene las atribuciones constitucionales de las alcaldías, ya que la facultad de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento no impide al Congreso de la Ciudad de México orientar a las alcaldías sobre cómo interpretar temporalmente los términos legales al utilizar el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles. La validez del transitorio quinto está vinculada a la validez del término "aviso" definido en el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Por lo tanto, si este término es constitucional, también lo es el transitorio impugnado. En consecuencia, se declara infundado el argumento de la alcaldía y se reconoce la validez de los artículos impugnados. Se reconoce la validez del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General.

IX.5. Artículo 4, fracción XIII bis

61. ***Criterio jurídico.*** *El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es inconstitucional porque desobedece lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. El artículo transitorio especifica el mínimo de facultades que los alcaldes deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial. El artículo impugnado limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo. Consecuentemente, como el artículo impugnado limita las facultades que las alcaldías tienen garantizadas en su régimen constitucional, es inválido.*

Facultad contenida en la fracción impugnada

62. Se transcribe el artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

[...]

XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

63. La fracción prevé que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor. También le otorga atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

64. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII y LXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

65. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, les correspondía elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protegieran e incentivaran el empleo, de acuerdo con los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitieran las dependencias correspondientes.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

66. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(42) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

67. La atribución de elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo conforme a los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes está prevista como una facultad coordinada de los alcaldes con el Gobierno de la Ciudad de México en el artículo 53, apartado B, inciso b), fracción XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 43, fracción V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(43)

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis

68. La fracción impugnada es inconstitucional porque reduce el mínimo de atribuciones que los alcaldes necesitan para administrar públicamente su demarcación

territorial. Limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. El artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México es claro al señalar que corresponde exclusivamente a los alcaldes otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos sin distinción del momento o circunstancias en que pueden hacerlo. Aunque el artículo ordena que dichas autorizaciones deben realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, debe entenderse que se refiere a las reglas que establecen los requisitos como el procedimiento administrativo para la emisión de los permisos, licencias o autorizaciones. No se refiere a quién es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones sobre funcionamiento de establecimientos mercantiles. Sobre esta cuestión no hay duda de que las alcaldías, desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal tenían entre sus atribuciones, la competencia para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.

69. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad de la fracción impugnada argumentando que el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles es reactivar la economía. Señaló que la apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía y que la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia. No obstante, ninguna de estas razones justifica una reducción en el ámbito de atribuciones constitucionales que pertenecen a la esfera jurídica de las alcaldías. Legislar en el sentido que lo hizo invade la facultad que desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal correspondía a los jefes delegacionales. Impone la limitación de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo.

70. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque reduce la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 de la Constitución General y el

artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país.

IX. **6. Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI**

71. *Criterio jurídico.* *El artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. Adicionalmente, es constitucional porque mantiene las responsabilidades que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y las autoridades en materia de protección civil para garantizar la vida e integridad física de las personas que acuden a los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.*

Facultades contenidas en el artículo impugnado

72. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles y se destacan, con subrayado, los cambios hechos con motivo de la reforma.

Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A.

[…]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ABRIL DE 2023)

X bis […]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

XI. El Programa Interno al que se refiere la fracción anterior deberá ser registrado y validado en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

[…]

73. El decreto reformó las obligaciones de las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, para su apertura y funcionamiento. La fracción X les impuso contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 personas y cuenten con una superficie mayor a 250 metros cuadrados. La fracción XI obliga a registrar y validar el programa interno en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

74. La alcaldía alega que las fracciones impugnadas son contrarias al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General. Argumenta que violan el derecho a la vida e integridad de las personas y su patrimonio porque el Congreso de la Ciudad de México, de manera arbitraria, decidió que 50 (cincuenta) personas no es suficiente para contar con un programa interno de protección civil, sino que se requieren más de 100 (cien) en un establecimiento mercantil. También argumenta que desaparecen las atribuciones que tiene la alcaldía para realizar acciones en beneficio de salvaguardar la vida e integridad de las personas. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México vigente faculta a las alcaldías a exigir un programa interno de protección civil a los establecimientos con aforo superior a 50 (cincuenta) personas.

75. El Pleno advierte que las fracciones impugnadas no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de

bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. A diferencia de los artículos analizados previamente, éste no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que potencialmente pudieran invadir o restringir las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Consecuentemente, será innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

76. La fracción X impuso, a los dueños de establecimientos mercantiles, la obligación de contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 (cien) personas y cuenten con una superficie mayor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados. Esta obligación podría repercutir en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos y las autoridades de garantizar la vida e integridad física de todas las personas. No obstante, que el Congreso de la Ciudad de México aumentara el número de personas especificando la superficie de metros cuadrados requeridos para contar con un programa interno de protección civil no libera a los titulares de establecimientos mercantiles que reúnan a 100 (cien) personas o menos de su obligación de cumplir con medidas preventivas.

77. El propio artículo 10, fracción XII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles señala que, cuando no se requiera un programa interno de protección civil, la persona titular del establecimiento mercantil deberá contar con las medidas establecidas en la normativa de gestión integral de riesgos y protección civil. El artículo 64 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(44) obliga a los establecimientos de bajo riesgo a contar con extintores debidamente señalizados; botiquín básico de primeros auxilios con material de curación; señalización de rutas de evacuación; instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura; personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección y, directorio de servicios de atención de emergencias. En conclusión, la reforma es constitucional porque no libera a los dueños de establecimientos mercantiles de contar con las medidas de protección civil para garantizar la vida e integridad de las personas.

78. La reforma impugnada tampoco repercute en la responsabilidad que tienen las autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas. El artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

de la Ciudad de México(45) sanciona al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró el programa interno y al propietario del establecimiento mercantil si durante una visita de verificación se constata que la información presentada en el registro del programa interno no corresponde con las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad.

79. Por otro lado, el artículo 56 TER del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo contrario a lo argumentado por la alcaldía. Señala que cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 (cien) personas y/o tengan una superficie menor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo. No tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, sin embargo, deberán cumplir con las medidas preventivas de la ley y el reglamento. Entre las medidas preventivas para los establecimientos de bajo riesgo se encuentran las enumeradas en el artículo 56 BIS del mismo reglamento.(46)

80. Como la obligación de contar con un programa interno de protección civil prevista en los términos de la fracción X es constitucional, por consecuencia, la obligación de registrarlo y validarlo en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil prevista en la fracción XI también es constitucional.

81. Se reconoce la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que los alcaldes tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución General. Además, tampoco repercuten en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas.

IX.7. Artículo 15 bis, párrafo último

82. *Criterio jurídico.* *El artículo 15 bis, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no impide que las alcaldías ejerzan sus atribuciones para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General y el décimo séptimo transitorio de la reforma en*

materia política de la Ciudad de México. Ninguna de las atribuciones constitucionales que permiten a las alcaldías administrar públicamente su demarcación territorial les faculta para retirar de la vía pública los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas y sus bienes. Conforme al artículo 15 Bis, penúltimo párrafo de la ley de establecimientos mercantiles tienen la facultad legal de ordenar el retiro de enseres necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, sin embargo, no tiene competencia para retirar objetos que obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas. Esta facultad es de la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, la porción impugnada no genera incertidumbre ni otorga una atribución que corresponda exclusivamente a las alcaldías. Consecuentemente, es constitucional.

Facultades contenidas en el artículo impugnado

83. Se transcribe el artículo 15 bis, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en lo que interesa, para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 15 Bis. Los establecimientos mercantiles que no cuenten con fachada principal a la banqueta no podrán colocar enseres en (sic) vía pública.

[...]

Para efectos de lo establecido en los artículos 15 y 15 bis, previa visita de verificación administrativa llevada a cabo por las Alcaldías, éstas ordenarán el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate que su colocación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable. El retiro lo hará la persona titular del establecimiento mercantil y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, podrá retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes.

84. El artículo es completamente nuevo y en el último párrafo el Congreso de la Ciudad de México facultó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar de la vía pública los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas y sus bienes.

85. La alcaldía argumenta que el párrafo impugnado es contrario al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque quita a las alcaldías la atribución de administrar públicamente su demarcación territorial. Alega que el Congreso de la Ciudad de México indebidamente otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana atribuciones que corresponden exclusivamente a las alcaldías. Le concede facultades para retirar enseres de la vía pública. Esto ocasiona que los ciudadanos pierdan la certeza de qué autoridad puede llevar a cabo el retiro.

86. Contrario a lo argumentado por la alcaldía, el párrafo impugnado no impide que las alcaldías ejerzan sus atribuciones para administrar públicamente su demarcación territorial. Ninguna de las atribuciones constitucionales les faculta para retirar objetos de la vía pública que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas y sus bienes. Esa facultad es de rango legal y se limita al retiro de enseres, no de cualquier objeto. Los enseres son objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública, pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta. La facultad para retirar enseres está en el penúltimo párrafo del artículo 15 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Establece que las alcaldías deben ordenar el retiro inmediato de los enseres que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley y demás normativas aplicables en sus visitas de verificación. El retiro lo hará el dueño del establecimiento mercantil y ante su negativa lo ordenará la alcaldía a costa del titular del establecimiento en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo tanto, las alcaldías tienen facultades para retirar enseres que no cumplan con los requisitos de ley, sin embargo, no tienen competencia para retirar objetos que obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o sean un riesgo para las personas.

87. Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece que la Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la ciudad, en colaboración con la ciudadanía y las alcaldías. Se encarga de resguardar la libertad, los derechos y garantías de las personas que habitan y transitan en la ciudad, con el fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica. Tiene por objeto proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio. En consecuencia, mantener la seguridad ciudadana es una responsabilidad constante de ambos niveles de gobierno, en sus respectivas competencias.

88. Las alcaldías se encargan de proteger la seguridad ciudadana de los usuarios de establecimientos mercantiles que utilicen enseres al verificar que estos cumplan con los requisitos legales, de no ser así, deben ordenar su retiro. La Secretaría de Seguridad Ciudadana está facultada para retirar de la vía pública, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes, conforme al artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por tanto, la facultad impugnada no genera incertidumbre ni impide que las alcaldías ejerzan sus atribuciones legales para retirar los enseres que no cumplan con los requisitos de ley, pues la secretaría no se encarga de retirar estos, sino cualquier otro objeto que obstaculice la movilidad, ponga en peligro o constituya un riesgo para las personas y sus bienes. Como la facultad impugnada no impide que las alcaldías ejerzan sus facultades constitucionales para administrar públicamente su demarcación territorial debe declararse su constitucionalidad.

89. Se reconoce la validez del artículo 15 bis, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limita ni reduce las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país.

X. EFECTOS

90. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del

a Artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

91. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.

92. Finalmente, en términos del artículo 105, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, el alcance de los efectos se limita a las partes de esta controversia constitucional, sin que afecte la aplicación de la norma invalidada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

93. Notificaciones. Al Congreso de la Ciudad de México.

XI. DECISIÓN

94. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 1, 2, fracción IV, inciso b), 10, apartado A, fracciones X y XI, y 15 bis, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio quinto del referido decreto.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, mediante oficio al Congreso de la Ciudad de México, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV, VI y VIII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativos a la legitimación activa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al interés legítimo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en el sentido de que resulta innecesario abordar, en este apartado, lo relativo al interés legítimo, dado que fue objeto de estudio en el correspondiente a la legitimación activa.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcial-

mente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de constitucionalidad, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Consideraciones previas", y 2, denominado "Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional". Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracción IV, inciso b), de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como la del artículo transitorio quinto del decreto reclamado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. La señora Ministra Presidenta Piña

Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 15 bis, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto aclaratorio. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México y 2) determinar que la invalidez decretada se limita a las partes de esta controversia constitucional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de primero de abril de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

1. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

2. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

4. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

5. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

6. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

7. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO**. Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

8. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

9. Sentencia recaída a la controversia constitucional 41/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de febrero de 2013, fallada por: unanimidad de once votos.
Sentencia recaída a la controversia constitucional 2/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de enero de 2014, fallada por: unanimidad de cinco votos.

10. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA**. Tesis P.LXXIII/98 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro digital 195024.

11. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

12. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: […]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y […]

13. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

14. Ver acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

15. **Artículo 29.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; [...]".
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...].

16. Cuaderno de la controversia constitucional, foja 156.

17. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]."

18. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...]

19. **A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

20. **VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

21. **c)** La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.
Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

22. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. Tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

23. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**.**

24. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

25. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

26. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro

votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. […]

27. **Artículo 36** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[…]
C. Legitimación.
[…]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:
a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
b) Dos o más alcaldías;
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.
[…]

28. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE). Tesis P./J. 116/2005 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 893, registro digital 177329.

29. **Artículo 122, apartado A, base VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de sus organizaciones político administrativas, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
[…]
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:
[…]
c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

30. **Artículo 122, base VI, inciso a).** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio

y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

31. En uno de los dictámenes de la iniciativa de reforma constitucional que concluyó con el Dictamen de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se menciona lo siguiente: "*El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.*"

32. **Artículo 16.** Ordenamiento territorial […]
I. Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos
1. El Gobierno de la Ciudad garantizará la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana. Asimismo: […]
b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes; […]
e) En situaciones de emergencia o desastre, garantizará la seguridad ciudadana, implementando medidas que tomen en cuenta todas las características de la población, brindará atención médica prehospitalaria y hospitalaria, y garantizará la infraestructura disponible;

33. **Artículo 53.** […]
B. De las personas titulares de las alcaldías […]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: […]
c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:
XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

34. **Artículo 58.** El Programa Interno se implementará, en: […]
XIII. Los demás inmuebles donde exista una concentración superior a 100 personas, incluyendo personas trabajadoras del lugar y que tengan más de 250 metros cuadrados de construcción, cuya vigencia será de 5 años; y
b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes;

35. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

36. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

37. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

38. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

39. […]
D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México
El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:
a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

40. **Artículo 39.** Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:
[…]
XVI. Ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno
[…]
XVIII. Presentar ante el Secretario competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
[…]
LXXVI. Coordinar acciones de participación ciudadana en materia de prevención del delito;
[…]
LXXXII. Coadyuvar con la dependencia de la administración Pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación; y
[…]
LXXXIII. Solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la Ley de Protección Civil.
LXXXIV. Elaborar su respectivo Atlas de Riesgo Delegacional y mantenerlo actualizado.

41. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

42. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

43. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

44. **Artículo 64.** Los establecimientos clasificados de bajo Riesgo deberán cumplir con las siguientes medidas preventivas, así como las que para tal efecto se establezcan en el Reglamento:
a. Extintor o extintores, debidamente señalizados;
b. Botiquín básico de primeros auxilios con material de curación debidamente identificado;
c. Señalización de rutas de evacuación;
d. Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura;
e. Personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y
f. Directorio de servicios de atención a emergencias.

45. **Artículo 65.** En caso que durante una visita de verificación al establecimiento mercantil se constate que la información presentada en el registro del Programa Interno no corresponde a las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró dicho Programa y al propietario del establecimiento en los términos de la presente Ley.
Los programas internos a revisar serán seleccionados de la Plataforma Digital de forma aleatoria.

46. **Artículo 56 BIS.** Adicionalmente a las medidas previstas en el artículo 64 de la Ley, los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo deberán cumplir con las medidas preventivas siguientes:
(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
I. Destinar el local exclusivamente para el giro o actividad económica autorizado;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)
II. Evitar aglomeraciones de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso y que dificulten el tránsito de personas o vehículos;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)

III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;
(REFORMADA, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
IV. Realizar por lo menos los simulacros a los que convoque la autoridad competente; y,
(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
V. Inscribirse en los cursos de capacitación proporcionados por la Secretaría a los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo, la cual tendrá una vigencia de un año, y cuya convocatoria se dará a conocer mediante acuerdo de la Secretaría publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
Artículo 56 TER. Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 personas y/o tengan una superficie menor a 250 metros cuadrados de construcción, serán considerados como de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, no obstante deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 256/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de primero de abril de dos mil veinticinco.

En la referida sesión se analizó por este Tribunal Pleno el Decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial. Coincido con el sentido de la decisión adoptada, no obstante, estimo pertinente aclarar mi postura y expresar otros razonamientos relativos al estudio de fondo.

I. En lo relativo al tema IX.5. en donde se estudió el artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado compartí la invalidez del artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que prevé la facultad de la Jefatura de Gobierno de *implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos.*

Ahora bien, estimo que, en suplencia de la queja, se debió concluir que la norma es contraria a la *seguridad jurídica*, pues deja en un estado de incertidumbre a los

titulares de los establecimientos mercantiles, ya que no señala límites para la facultad que otorga a la Jefatura de Gobierno.

Aunado a ello, la norma no establece que, previamente al ejercicio de dicha facultad extraordinaria, se debe determinar una imposibilidad fáctica por parte de las Alcaldías para ejercer sus competencias exclusivas con motivo de una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, si las Alcaldías pueden seguir atendiendo los trámites de permisos o autorizaciones que le competen, no advierto una justificación para que, ante dichas circunstancias extraordinarias, dejen de ejercer sus atribuciones y sea otra autoridad la que las ejerza.

II. Con relación al apartado IX.6. Artículo 10, fracciones X y XI, de la de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado, la sentencia se enfoca en analizar si la modificación del aforo mínimo para que los establecimientos mercantiles deban contar con un programa de protección civil afecta las facultades de la Alcaldía en materia de protección de la integridad de las personas y su patrimonio.

En mi opinión, la problemática a resolver atendiendo a lo efectivamente planteado en la demanda era si la norma impugnada vulneraba la competencia de la Alcaldía en materia de autorización, verificación, sanción y vigilancia de establecimientos mercantiles; sin que dicho análisis estuviera relacionado con la vulneración de un derecho humano como la integridad personal.

Comparto que la fracción X del artículo 10 no incide en las competencias de la Alcaldía en materia de protección civil en tanto que se trata de una obligación a cargo de los titulares de los establecimientos mercantiles sobre cuándo se debe contar con un programa de protección civil. Sin embargo, respecto a la fracción XI, considero que sí incide en las competencias de la Alcaldía, pero que de ninguna manera las limita.

Esta fracción establece que el programa interno de protección civil deberá ser registrado y validado en términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. El artículo 15 de esta Ley regula la obligación de las alcaldías de instalar una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien a su vez es la encargada de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población y atendiendo las emergencias y situaciones que se presenten en el territorio de la Alcaldía. Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la Alcaldía, la norma impugnada no transfirió sus facultades en materia de protección civil a una autoridad diversa.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio y concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 256/2023.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el primero de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional 256/2023, promovida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México (en adelante "**la Alcaldía**"). En ella, se estudió la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (en adelante "**Ley de Establecimientos Mercantiles**" o "**La Ley**"), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Los artículos impugnados se relacionan con las facultades de las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial, así como con la organización política y administrativa de la Ciudad de México.

2. Este Tribunal Pleno, resolvió, por una parte, declarar la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley; y, por otro lado, reconocer la **validez** de los artículos 1, 2, fracción IV, inciso b), 10, 15 bis y quinto transitorio del mismo ordenamiento.

3. El estudio de fondo se dividió en siete apartados. En el **apartado IX.1** se fijó el parámetro de regularidad constitucional relativo al régimen jurídico de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución temporal. En el **apartado IX.2** se expusieron los conceptos de invalidez que la alcaldía hizo valer en su demanda. Finalmente, en los **apartados IX.3 a IX.7** se analizó la constitucionalidad de los artículos impugnados. En el presente voto aclaratorio y concurrente, me pronuncio únicamente sobre los apartados IX.4 y IX.5 donde se analizó la constitucionalidad de los artículos 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto; y 4, fracción XIII bis, de la referida Ley.

4. Como desarrollo a continuación, si bien coincido con las declaratorias de invalidez y de validez, así como con la metodología adoptada, me aparto parcialmente de algunas de las consideraciones vertidas en el estudio.

II. Voto aclaratorio respecto del estudio del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con el transitorio quinto, en el apartado IX.4.

5. El artículo 2, fracción IV, inciso b), de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece la definición del concepto "aviso" que corresponde a un trámite administrativo que se realiza ante las alcaldías. El transitorio quinto indica que, para efectos del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, las alcaldías deben entender a los permisos requeridos para establecimientos de impacto vecinal como avisos.

6. El Tribunal Pleno determinó que el contenido de dicho precepto es constitucional, ya que no restringe ni disminuye las facultades que necesitan las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial; tampoco otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Por tal motivo, su validez fue reconocida por mayoría de votos.

7. Voté con el sentido de la mayoría en virtud de que el objeto de impugnación en el presente asunto únicamente se limita a analizar las modificaciones que permiten que los giros de impacto vecinal operen mediante un aviso. En ese sentido, me resulta importante aclarar que el estudio no analizó, en sí, el deber de presentar los trámites a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo que esta resolución no puede entenderse como un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la constitucionalidad de dicho sistema.

III. Voto concurrente respecto del estudio del artículo 4, fracción XIII bis, en el apartado IX.5.

8. El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México restringe la atribución de las alcaldías de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor, pues transfiere dicha facultad a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para tales supuestos. El Tribunal Pleno concluyó que su contenido desobedece el mandato del artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, puesto que limita las facultades que las alcaldías tienen garantizado en su régimen constitucional. En función de ello, la mayoría de las y los integrantes del Pleno votamos por declarar su invalidez. Aunque voté a favor de la invalidez de la norma, emito el presente voto concurrente

para apartarme parcialmente de las consideraciones adoptadas en la ejecutoria, por las razones que expongo a continuación.

9. Este Tribunal Pleno determinó que, el contenido del artículo 4, fracción XIII bis, de la norma en comento, vulneró facultades exclusivas de la Alcaldía accionante, previstas en el artículo 39, fracciones XII y LXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Si bien coincido con que resultó afectada la facultad constitucional de la Alcaldía La Magdalena Contreras prevista en la fracción XII de la norma referida, no coincido con que resulte relevante la facultad prevista en la fracción LXXI, que versa sobre la elaboración, promoción, fomento y ejecución de proyectos productivos para proteger e incentivar el empleo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 256/2023.

En sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 256/2023, promovida por la alcaldía La Magdalena Contreras en contra del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por mayoría de votos, en dicha resolución se reconoció que la alcaldía actora contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional, y en el estudio de fondo se invalidó el artículo 4, fracción XIII bis, de la referida ley, manteniéndose la validez de las restantes disposiciones impugnadas.

No obstante, en el desarrollo de la discusión formulé una postura que podría parecer diferenciada, tal como lo hice en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, al discutir la controversia constitucional 252/2023 promovida por la diversa alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, en la que el Pleno arribó a una conclusión igual; razón por la que me permito aclarar tal situación mediante el presente voto.

En primer lugar, manifesté mi disenso con la determinación de procedencia del asunto, porque considero que la alcaldía promovente no cuenta con interés legítimo para promover una controversia constitucional como esta. A mi juicio, dada la particular integración de la esfera competencial de las alcaldías de la Ciudad de México, el análisis de este presupuesto procesal debe atender siempre a las circunstancias específicas del caso, a fin de verificar si efectivamente se pretende tutelar una competencia protegida directamente por la Constitución General.

Sobre esa base, en el caso no advertí que los planteamientos de la alcaldía se relacionaran con atribuciones derivadas de dicho texto constitucional ni que se configurara un principio de afectación que justificara su análisis en vía de controversia constitucional. Si bien el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional al artículo 122 ordenó preservar en la legislación local ciertas competencias para las entonces delegaciones, dicha previsión no implicó que estas facultades adquirieran jerarquía constitucional federal. En consecuencia, no es posible fundar en ese mandato una legitimación para impugnar normas secundarias mediante esta vía.

En ese sentido, me aparté expresamente de los razonamientos en los que se sostiene que las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022 generaron un precedente obligatorio que reconoce interés legítimo a las alcaldías en todo supuesto, pues las consideraciones adoptadas en aquellos precedentes deben entenderse acotadas a los casos ahí resueltos, lo cuales se vinculan únicamente con legislación sobre operación e innovación digital.

Por estas razones, voté en contra del apartado relativo al interés legítimo y, en consecuencia, por el sobreseimiento total del asunto, pronunciándome en contra del apartado de improcedencia con base en el principio relativo a que basta la actualización de una causa para decretar el sobreseimiento, resultando innecesario y, por ende, infundado el examen de los restantes presupuestos procesales o de fondo.

No obstante, al haber prevalecido el criterio mayoritario sobre la procedencia, se abordó el estudio del fondo del asunto. En congruencia con mi postura de improcedencia, me posicioné en contra de dicho estudio, por considerar que no debía emitirse pronunciamiento alguno sobre el fondo al no actualizarse el interés legítimo de la actora, aspecto que clarifiqué durante la discusión y votación de los restantes apartados de fondo del asunto.

Únicamente con la finalidad de dejar constancia de mi razonamiento integral y participar en la votación, formulé también una posición de fondo en relación con la invalidez

del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, única disposición declarada inconstitucional. A mi juicio, la invalidez carece de sustento, pues la parte actora no formuló argumento alguno —ni siquiera de manera general— sobre el contenido de dicho precepto, por lo que en el caso no existió un principio de agravio ni resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja.

Además, estimé que la atribución establecida en dicho precepto no invade competencias de las alcaldías, sino que prevé una facultad excepcional del gobierno central para actuar en contextos de emergencia o contingencia, lo cual resulta no solo razonable sino necesario en aras de una gestión eficaz e integral de situaciones extraordinarias. Previsión que no incide negativamente en derechos humanos ni altera el equilibrio competencial de manera inconstitucional.

Así, si bien reiteré de forma general mi oposición al estudio del fondo, estimé necesario emitir argumentos sustantivos solo respecto de la disposición invalidada, a fin de evidenciar que, aun si se hubiera actualizado el interés legítimo, no era procedente la invalidez decretada. Esta aclaración no riñe con mi postura general sobre la improcedencia del asunto, y tiene únicamente el propósito constatar que, en mi opinión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió pronunciarse sobre el fondo ni mucho menos invalidar disposición alguna, menos aún una que, por sus propios méritos, se sostiene dentro del orden constitucional.

Aspectos que me permito clarificar a través del presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLA-

MENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES LOCALES CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

XII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XIII. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XV. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 2, FRACCIONES IV, INCISO B), Y XXIII, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVII. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVIII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIO-

NALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XIX. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA REQUISITOS, LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2023. ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. 31 DE MARZO DE 2025. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA.

Acto impugnado: Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	1
Presentación de la demanda	1
Admisión y trámite	2
Contestaciones de demanda	2

Cierre de la instrucción 2

I. COMPETENCIA 2

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS 3

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO 3

IV. OPORTUNIDAD 4

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA 4

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA 6

VII. INTERÉS LEGÍTIMO 8

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 13

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto 13

IX. ESTUDIO DE FONDO 14

IX.1. Consideraciones previas 14

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional 18

IX.3. Artículo 2, fracción IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII 22

Facultad contenida en las fracciones impugnadas 23

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 24

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 25

Constitucionalidad del artículo 2 fracción IV inciso b) en relación con la fracción XXIII 25

IX.4. Artículo 4, fracción XIII bis 26

Facultad contenida en la fracción impugnada 27

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 27

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 28

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis 29

IX.5 Artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones 30

Facultad contenida en el artículo impugnado	31
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	34
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local	35
Constitucionalidad del artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones	35
X. EFECTOS	38
XI. DECISIÓN	38

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 254/2023, promovida por la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México en contra de la Jefatura de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Presentación de la demanda

1. La Alcaldía presentó una controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en la que impugnó:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés".*

Admisión y trámite

2. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 254/2023. Designó al Ministro Javier Laynez como

instructor del procedimiento, quien admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.

Contestaciones de demanda

3. Los poderes demandados presentaron sus respectivas contestaciones a la controversia e hicieron valer lo que estimaron conveniente.

Cierre de la instrucción

4. La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró una vez agotados los trámites de ley. En ella se hizo la relación de las constancias de autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el período de alegatos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto porque es un conflicto entre una alcaldía y dos poderes de la Ciudad de México en el que se plantean invasiones a la esfera de atribuciones directamente regulada en la Constitución General. El fundamento jurídico de la competencia son los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución General, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción I y Sexto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

6. Es importante especificar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable es la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo tercero transitorio(1) del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

7. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(2) establece que todas las sentencias deben

fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. En este caso, la alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sin embargo, en su demanda únicamente expresó conceptos de invalidez contra los artículos 2, fracción IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII; 4 fracción XIII bis y 15 párrafo primero y todas sus fracciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

8. El Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y su emisión se reconoció por los poderes demandados en sus contestaciones de demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

9. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General establece que las sentencias deben de tener por demostradas las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. La alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Como el decreto impugnado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entonces se tiene por demostrada su existencia.

IV. OPORTUNIDAD

10. El plazo para interponer una controversia en contra de normas generales es de treinta días hábiles. Se cuentan a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación. La manera en que debe computarse el plazo tiene su fundamento en los artículos 3 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. En este caso, el decreto impugnado se publicó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte de enero al tres de marzo. Como la demanda se presentó el tres de marzo de dos mil veintitrés es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. La Alcaldía actora tiene legitimación activa para interponer la presente controversia en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General.(3) El Pleno de la Suprema Corte, en las **controversias constitucionales 282/2019,**(4) **242/2022**(5) **y 243/2022**,(6) determinó por unanimidad que existen tres razones para concluir que las alcaldías de la Ciudad de México cuentan con legitimación activa para promover controversias constitucionales contra los poderes de la Ciudad de México. En primer lugar, porque se trata de un órgano originario con un ámbito competencial propio que le otorga el artículo 122 de la Constitución Federal. En segundo lugar, porque el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Federal habilita a las alcaldías para presentar controversias constitucionales. En tercer lugar, porque del proceso legislativo que terminó en la reforma constitucional del artículo 122 de la Constitución General se advierte la clara intención del constituyente de que las alcaldías pudieran presentar controversias constitucionales para defender su ámbito competencial.

13. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que la competencia constitucional de las alcaldías está delineada en el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) al f) de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional que establece las facultades mínimas con las que contarán las alcaldías.(7) Sin profundizar en su alcance, que las alcaldías estén estructuradas desde la Constitución General significa que son órganos originarios del Estado Mexicano.

14. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General expresamente otorga a las Alcaldías de la Ciudad legitimación activa en controversias constitucionales.(8) Este supuesto podría ser interpretado en un sentido restrictivo entendiendo que dicha legitimación es solo para el caso de que se demande la constitucionalidad de normas generales de otras entidades federativas. Sin embargo, esta Suprema Corte previamente ha considerado que la legitimación pasiva en controversias constitucionales es más abierta.(9) Los poderes, entidades y órganos con legitimación activa pueden promover este medio de control constitucional para impugnar actos de otras instancias no necesariamente mencionadas en el mismo artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Por tanto, se confirma que las Alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de otras entidades federativas distintas

a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.(10)

15. La Alcaldía Benito Juárez acudió al juicio a través de Santiago Taboada Cortina quien demostró ser el alcalde con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno. Las atribuciones del funcionario público para representar a la alcaldía están previstas en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(11) por lo que la parte actora cuenta con legitimación activa para comparecer al presente juicio.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

16. En las controversias constitucionales se considera parte demandada a la entidad, poder u órgano que emita el acto impugnado, quienes deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales.(12) En este caso, el Ministro instructor reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México en el acuerdo de admisión(13) y, por tanto, ambos poderes cuentan con legitimación pasiva en la presente controversia.

17. El diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza compareció como representante del Poder Legislativo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. Acreditó su nombramiento con el acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/2A/021/2023 de la Junta de Coordinación Política del congreso de la Ciudad de México, por el que se sometió a aprobación del Pleno, los nombres de las y los diputados integrantes de la comisión permanente. Sus facultades de representación están previstas en los artículos 26, 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.(14)

18. En nombre de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México compareció el Director General de Servicios Legales, Adrián Chávez Dozal. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento(15) y sus facultades de representación están previstas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.(16)

VII. INTERÉS LEGÍTIMO

19. *Criterio jurídico.* *La alcaldía actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte estudie sus planteamientos de constitucionalidad porque acreditó que la emisión del decreto impugnado provocó, cuando menos, un principio de afectación a su ámbito de atribuciones regulado desde la Constitución General.*

20. La alcaldía cuenta con interés legítimo porque es un órgano originario del Estado Mexicano y acude al medio de control alegando que el decreto impugnado viola su ámbito de atribuciones directamente regulados por la Constitución General. Las alcaldías fueron configuradas desde el artículo 122 de la Constitución General con motivo de la reforma que convirtió a la Ciudad de México en una Entidad Federativa.(17) El artículo 122, apartado A, establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales en los términos establecidos en su constitución, la cual debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución General y las bases ahí previstas.(18) La base VI indica que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías y desarrolla sus competencias del inciso a) al f).(19) El inciso c) establece que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a las alcaldías y que la constitución de la Ciudad de México establecerá su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.(20) En conclusión, él ámbito de atribuciones de las alcaldías está delineado por el 122, apartado A, base VI, del inciso a) al f) de la Constitución General.

21. El artículo décimo séptimo transitorio, del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución General, ordenó al Congreso de la Ciudad de México una distribución de competencias que debía respetar lo establecido en el citado artículo 122. El Constituyente originario indicó que dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, la constitución y leyes de la Ciudad de México deben contemplar, como mínimo, aquéllas que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del decreto de reforma. Consecuentemente, el artículo décimo séptimo transitorio se incorpora a la esfera de atribuciones que las alcaldías tienen directamente regulada desde la Constitución General.

22. Por un lado, el artículo décimo séptimo transitorio ordenó una configuración específica del ámbito de atribuciones que las alcaldías deben tener. Por otro, estableció un límite al Congreso de la Ciudad de México que condiciona cuáles son las

funciones que, al menos, las alcaldías deben tener en la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Con todo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la distribución de competencias debe apegarse a las bases establecidas en el artículo 122 de la Constitución General. En conclusión, que las alcaldías, en su demanda, refieran a artículos de la constitución de la Ciudad de México y otras leyes locales no debe entenderse como un planteamiento de legalidad, sino que buscan evidenciar que el acto impugnado no respeta el ámbito de atribuciones regulado directamente por el artículo 122 y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.

23. El Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)(21) determinó que para resolver las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo es necesario acreditar que la emisión de la norma genera, cuando menos, un principio de agravio en perjuicio de la parte actora. El perjuicio puede derivar no solo de una invasión competencial sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución General. La amplia concepción del principio de afectación debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha llevado a identificar hipótesis de improcedencia. La primera ocurre cuando se hacen valer violaciones a cláusulas sustantivas. La segunda ocurre cuando se hacen valer violaciones de estricta legalidad. Ambos supuestos de improcedencia son de estricta aplicación y en caso de que se mezclen argumentos de violaciones a las órbitas competenciales el juicio debe ser procedente y se debe estudiar la cuestión planteada, aunque ello implique el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de legalidad.(22)

24. La alcaldía impugna un decreto que reforma disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México argumentando que atribuye a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico competencias que originalmente correspondían a las alcaldías. Enfatiza que el análisis de constitucionalidad debe realizarse considerando el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México que ordena la distribución de competencia con base en lo establecido por el artículo 122 de la Constitución General. A juicio de este Tribunal Pleno, el decreto impugnado incorpora nuevas facultades a varias autoridades de la Ciudad de México, lo que demuestra que el acto impugnado actualiza, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de atribuciones de las alcaldías y, por tanto, que la actora cuenta

con interés legítimo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los argumentos presentados.

25. No pasa inadvertido que los poderes demandados respondieron la demanda argumentando que la controversia constitucional es improcedente porque la actora no hizo valer violaciones directas a la Constitución General. Que el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) y apartado D en relación con el artículo 134, párrafo octavo no prevén facultades relacionadas con establecimientos mercantiles. Consecuentemente, sostuvieron que el acto impugnado no genera una violación directa a la Constitución Federal y lo procedente es sobreseer la controversia con fundamento en el artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria. No obstante, como quedó demostrado, la alcaldía acreditó que la emisión del acto actualizó, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de sus atribuciones reguladas directamente en la Constitución General.

26. Además, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, resolvió las controversias constitucionales 242/2022(23) y 243/2022(24) en las que diversas alcaldías de la Ciudad de México impugnaron artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México. Las alcaldías hicieron valer violaciones a las atribuciones que les confiere el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. En ambos casos el Pleno de la Suprema Corte determinó por mayoría obligatoria que las alcaldías contaban con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues hicieron valer violaciones directas a su ámbito de atribuciones regulado en la Constitución General.

27. Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(25) las consideraciones de los precedentes sentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias. En esta controversia, se hicieron valer violaciones a los mismos artículos constitucionales que en los precedentes mencionados. Considerando el precedente del Tribunal Pleno, lo procedente es reconocer que la alcaldía actora hace valer violaciones a su esfera de atribuciones establecidas en la Constitución General y, por tanto, analizar la constitucionalidad del decreto de reforma impugnado.

28. Por último, es importante aclarar que contar con interés legítimo no implica la invalidez de los artículos impugnados. La constitucionalidad de los artículos impugnados será una cuestión que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte resuelva una vez estudiado el fondo del asunto.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto

29. ***Criterio jurídico.*** *No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria porque era innecesario que la alcaldía agotara las instancias judiciales locales. Aunque existen otros medios de defensa en la legislación local, si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General corresponde exclusivamente a esta Suprema Corte resolverlas.*

30. Las demandadas alegaron que el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria señala que las controversias son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto. La alcaldía actora no agotó la controversia local previo a promover la controversia constitucional en la Suprema Corte. Consecuentemente, lo procedente es declarar actualizada la causa de improcedencia y sobreseer el juicio.

31. La causa de improcedencia es infundada porque es innecesario agotar las instancias jurisdiccionales locales. Aunque existen otros medios de defensa previstos en la legislación capitalina,(26) si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General de México, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlas en exclusiva.(27)

IX. ESTUDIO DE FONDO

IX.1. Consideraciones previas

32. El Pleno de esta Suprema Corte, en la **controversia constitucional 282/2019**, analizó el régimen constitucional de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución a través del tiempo. La Constitución de mil novecientos diecisiete y

la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales reconocían la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal. En agosto de mil novecientos veintiocho se publicó la reforma al artículo 73, fracción VI, de la Constitución General que suprimió el régimen municipal para el Distrito Federal y las delegaciones sustituyeron a los municipios. El gobierno estaba a cargo del Presidente de la República quien tenía la facultad de nombrar y remover al titular del Departamento del Distrito Federal. En mil novecientos noventa y seis se estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales serían electos por democracia directa. Esta reforma concluyó un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta. Finalmente, la reforma de dos mil dieciséis en materia política de la Ciudad de México transformó a las delegaciones en alcaldías y les confirió su régimen actual.

33. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General faculta a la constitución y leyes de la Ciudad de México la regulación de las alcaldías. Estos ordenamientos jurídicos locales fijan la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada jurisdicción.(28) En algunas de las iniciativas de Senadores de la República se propuso que el artículo 122 de la Constitución General tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías capitalinas similar al régimen municipal del artículo 115 de la Constitución General. Las propuestas no prosperaron, sin embargo, la discusión parlamentaria en el Senado de la República logró que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma estableciera como facultades mínimas en favor de las alcaldías las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento. En este sentido, el artículo 122, apartado A, base VI, en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México son el parámetro de regularidad constitucional que será utilizado para revisar la validez de los artículos impugnados. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo se delinearán los principios y facultades que lo componen.

34. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General ordena que la regulación que la constitución y leyes de la Ciudad de México realicen debe respetar ciertos principios al reglamentar la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías. Este Tribunal Pleno los identifica a continuación:

• Las Alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas. Los concejales serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

• Se establece la elección consecutiva por un periodo adicional para el mismo cargo de alcaldesa o alcalde y concejales.

• Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.

• El proyecto de presupuesto de egresos de cada demarcación debe ser aprobado por el Concejo respectivo y se enviará a la Legislatura local para su aprobación. En dicho proyecto, se deberá garantizar el gasto de operación, así como ajustarlo a las normas aplicables. Las remuneraciones de los funcionarios públicos están también reguladas por el artículo 127 de la Constitución General.

• Cada concejo está facultado para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público de su alcaldía.

• La asignación del presupuesto de las Alcaldías se compondrá, cuando menos, de los montos que legalmente les correspondan por concepto de participaciones federales, los impuestos locales que recaude la hacienda capitalina y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de cada demarcación territorial.

• Ninguna Alcaldía podrá contraer obligaciones ni empréstitos, ni de manera directa ni indirecta.

35. Por otro lado, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México ordenó al Congreso local que la constitución y las leyes locales debían contener en favor de los alcaldes, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de la reforma. De este modo, las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las alcaldías no son absolutas ya que no

pueden llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia ni el funcionamiento autónomo de las alcaldías. Dichas atribuciones están limitadas por principios constitucionales como el que establece que cada alcalde está a cargo de la administración pública de su demarcación territorial, el cual se entiende que comprende, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, si el Congreso de la Ciudad de México reforma alguna disposición legal reduciendo o eliminando alguna facultad que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se entiende que estaría afectando el principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

36. El estatus independiente de las alcaldías tiene fundamento en la estructura de gobierno de la Ciudad de México que el artículo 122 de la Constitución General ordena. Además, tanto los alcaldes como los concejales son electos democráticamente de acuerdo con las reglas del mismo artículo constitucional,(29) lo que refuerza su independencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Aunque la elección universal, libre, secreta y directa de los alcaldes ya estaba prevista desde antes de la reforma en materia política de la Ciudad de México, lo cierto es que ésta añadió la elección para los concejos buscando consolidar el gobierno democrático y representativo de las alcaldías.(30) En el dictamen de la Cámara de Diputados, como en su discusión, se resaltó que incorporar la pluralidad de ideologías traería una mayor autonomía para las alcaldías. El régimen propuesto dotaría de mayores herramientas y potestad a las autoridades de cada alcaldía para atender las necesidades ciudadanas cotidianas. En conclusión, la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México buscó otorgar a las alcaldías de atribuciones y autonomía suficientes para atender los problemas cotidianos de la población que gobiernan.

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional

37. La alcaldía hizo valer en sus conceptos de invalidez los argumentos siguientes:

a) Los artículos 4, fracción XIII bis, 15, fracción III Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al artículo 122, apartado A,

base VI, inciso c) de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque la libertad del legislativo no puede nulificar de hecho o de derecho la existencia de las alcaldías, menos dejar de reconocer las facultades constitucionales que tienen conforme a la Constitución General.

Los artículos 14 y 15, fracción III bis de la ley impugnada regulan que cuando los titulares de establecimientos mercantiles, cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos y/o bebidas, decidan colocar enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias bastará con que hagan un simple aviso, en el sistema, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos. Esta regulación nulifica la facultad de las alcaldías de otorgar permisos para el uso de la vía pública, atribuida a las entonces delegaciones en el artículo 39, fracciones VI, VIII y LXXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 9 fracción CV, 10 fracción VIII y 15 fracción III de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Consecuentemente, al demostrarse el exceso del poder legislativo en sus atribuciones se prueba la violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución General.

b) Los artículos 2 fracción XXIII, 4 fracción XIII bis y 15 fracción III Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al principios de autonomía e independencia administrativa y de gestión consagrados en el artículo 122 apartado A, base VI, inciso c) en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque pretende dotar de facultades a la Jefatura de Gobierno para implementar cualquier medida que considere necesaria para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor respecto a la apertura y funcionamientos de establecimientos mercantiles y en su caso ampliar la vigencia de los avisos o permisos.

c) Finalmente, la alcaldía insiste en que el Congreso de la Ciudad de México transgredió lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque al reformar la Ley de Establecimientos Mercantiles no respectó las facultades exclusivas que tienen las alcaldías. El artículo 2, fracción IV y XXIII de la ley impugnada muestra que ahora los establecimientos con giro de impacto vecinal podrán realizar su apertura y revalidación con un aviso a través del sistema y solo los de impacto zonal tendrán la

obligación de hacer la solicitud de permiso. Además, el concepto de aviso es violatorio de sus atribuciones constitucionales ya que establece la manera de iniciar el funcionamiento de establecimientos mercantiles.

38. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México contestó los conceptos de invalidez argumentando lo siguiente:

a) Los conceptos de invalidez que hace valer la alcaldía son infundados porque el acto impugnado no viola los principios de división de poderes, autonomía administrativa y de gestión ni la distribución de competencias. El principio de división de poderes es evolutivo y flexible de modo que debe adaptarse para proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos. Las alcaldías forman parte de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México ya que conforme al artículo 122, apartado A, base V, de la Constitución General la administración pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal. Si bien las alcaldías cuentan con autonomía de gestión, lo cierto es que esa autonomía está limitada por la Constitución Federal. En conclusión, el acto impugnado es constitucional porque el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución General señala que las facultades y ámbito competencial de las alcaldías serán establecidos en la constitución de la Ciudad de México.

El artículo 53 de la constitución de la Ciudad de México indica las facultades exclusivas de las alcaldías. En materia de establecimientos mercantiles está prevista la autorización, verificación, sanción y vigilancia administrativa del cumplimiento legal. Sin embargo, para ejercerlas deben sujetarse a los términos de la ley aplicable. Consecuentemente, el decreto impugnado no restringe las facultades de la actora ni invade su esfera competencial porque únicamente detalla la manera en que la alcaldía debe ejercer sus atribuciones respecto de establecimientos mercantiles en la Ciudad de México.

Finalmente, destaca que el decreto impugnado es constitucional porque no invade la esfera de competencias de la alcaldía y tiene el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles para reactivar la economía. La apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía, principalmente del sector restaurantero el cual se vio muy afectado por la pandemia de COVID-19.

39. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad del decreto impugnado con los argumentos siguientes:

a) Los conceptos de invalidez son infundados porque la alcaldía incorrectamente asume atribuciones que no le corresponden respecto de establecimientos mercantiles. El Congreso de la Ciudad de México es el único órgano facultado para modificar leyes de la Ciudad de México. El artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución General establece que el poder de legislar se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Consecuentemente, el Congreso de la Ciudad de México reformó la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades constitucionales y, por tanto, no invadió ninguna atribución de la alcaldía actora.

b) El artículo décimo séptimo transitorio de la reforma al artículo 122 de la Constitución General estableció que las facultades mínimas para las alcaldías debían ser las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, debe estudiarse si las competencias que alega la actora estaban contempladas en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. La ley abrogada previa que el tema de los establecimientos mercantiles es una materia donde varias autoridades tienen participación. El artículo 38, fracción XII, de la ley abrogada determinaba que correspondía a los delegados de las demarcaciones territoriales elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. De los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley abrogada se apreciaba que las delegaciones compartían con el poder ejecutivo del Distrito Federal atribuciones en materia de establecimientos mercantiles. Específicamente preveía como competencia exclusiva del Jefe de Gobierno la implementación de mecanismos para la apertura rápida de establecimientos mercantiles y las determinaciones de acciones de mejora regulatoria para la competitividad. La Secretaría de Gobierno podía sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles y emitir los lineamientos para la elaboración y actualización del padrón. La Secretaría de Desarrollo Económico tenía la atribución de instrumentar y administrar el sistema electrónico para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles. En conclusión, cuando el Congreso de la Ciudad de México desarrolló esas atribuciones en la Ley de Establecimientos Mercantiles lo hizo porque no correspondía a las alcaldías.

Es infundado que el acto impugnado afecte las competencias constitucionales de la alcaldía porque la única atribución exclusiva de ellas es elaborar y mantener actualizado el padrón de giros mercantiles de su demarcación territorial y otorgar licencias y autorización para el funcionamiento de giros mercantiles. Facultad que el artículo 6, fracción I y 8, fracciones I y VI, incisos d) y g) de la Ley de Establecimientos Mercantiles respeta. Además, la reforma impugnada busca la simplificación administrativa para la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles permitiendo aprovechar la mayor cantidad de recursos y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y de desarrollo humano.

Aclara que el artículo 4, fracciones XIII bis y XIII ter de la Ley de Establecimientos Mercantiles solo se refiere a la atribución que la Jefatura de Gobierno tiene para atender casos de emergencia. La fracción XIII bis responde al control y mitigación de riesgos derivados de la emergencia sanitaria de COVID-19 en la Ciudad de México. El artículo 59 de la Ley de Salud para la Ciudad de México establece que la Jefatura de Gobierno conducirá el sistema de alerta sanitaria con la finalidad de activar y ampliar los mecanismos de respuesta y protección a la salud. En conclusión, el artículo 4 fracciones XIII bis y XIII ter de la ley impugnada no viola atribuciones de la alcaldía porque la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia, implementar el uso de tecnologías y promover e implementar la política de mejora regulatoria en la ciudad.

Sobre el artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles sostiene no invade la competencia de la alcaldía porque en ningún momento se refiere a las competencias de las alcaldías, sino solo se mejoró la redacción de atribuciones con que cuenta la Secretaría de Gobierno desde antes de la reforma. En relación con el artículo 10, fracción X precisa que no se refiere a atribuciones contempladas en favor de la alcaldía, sino que hace alusión a obligaciones exclusivas de personas titulares de establecimientos mercantiles por lo que no constituye ninguna invasión de competencias. Respecto al artículo 15, señala que solo establece las reglas y obligaciones que deben cumplir los dueños de los establecimientos mercantiles que deseen colocar enseres en la vía pública para que no sea invadida en su totalidad, se garantice el libre tránsito, el uso y la ciudad sea más habitable.

40. El Pleno de esta Suprema Corte resolverá la constitucionalidad de los artículos impugnados con base en el marco constitucional que garantiza un mínimo

de atribuciones en favor de las alcaldías y establece la organización política y administrativa de la Ciudad de México. Para su análisis será fundamental lo ordenado por el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. Mientras el artículo transitorio especifica el mínimo de facultades legales que deben tener los alcaldes para administrar públicamente su demarcación territorial. Revisar la constitucionalidad de los artículos impugnados implica, necesariamente, analizar si el Congreso de la Ciudad de México respetó la orden constitucional de otorgar a las alcaldías las facultades que las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Este Pleno recientemente realizó un estudio similar en las **controversias constitucionales 282/2019,**(31) **242/2022**(32) **y 243/2022**.(33) Asimismo, es un criterio que ha venido utilizando para resolver controversias constitucionales desde la publicación de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)(34)

41. Con el propósito de realizar un estudio exhaustivo y resolver la controversia de competencias constitucionales planteada, el Pleno de este Alto Tribunal suplirá la deficiencia de los argumentos en los artículos contra los que haya hecho valer conceptos de invalidez con causa clara de pedir, para lo cual aplicará la siguiente metodología. Primero, identificará las facultades contenidas en los artículos impugnados. Segundo, explicará cómo estaba regulada y a quién pertenecía dicha facultad en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma. Tercero, analizará si dicha atribución está contemplada en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local. Por último, resolverá si la facultad contenida en el artículo impugnado reduce el mínimo de atribuciones que las alcaldías deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial.

IX.3. Artículo 2, fracción IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII

42. *Criterio jurídico.* *El artículo 2 fracción IV inciso b) en relación con la fracción XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, son constitucionales porque no restringen ni disminuyen las facultades que necesitan las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, las fracciones*

impugnadas establecen qué debe entenderse por los términos "aviso" y "solicitud de permiso". Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad facultan a las alcaldías para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México. Consecuentemente, como las fracciones impugnadas no otorgan facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías son constitucionales.

Facultad contenida en las fracciones impugnadas

43. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 2 del decreto de reforma de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos:

a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto;

b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación;

c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura;

d) Colocación de enseres y su revalidación;

e) Cambio de giro mercantil;

f) Cierre de actividades;

g) Traspaso del establecimiento mercantil; y

h) Modificaciones del establecimiento o giro.

[...]

XXIII. Solicitud de Permiso: acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;

[...]

44. La fracción IV define al aviso como un trámite administrativo por el que las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley para la apertura de establecimientos mercantiles con giros de bajo impacto o impacto vecinal y su revalidación; modificación de domicilio; colocación de enseres y su revalidación; cambio de giro mercantil; cierre de actividades; traspaso y modificación del establecimiento o giro. La fracción XXIII define a la solicitud de permiso como un acto a través del cual una persona física o moral solicita ante la alcaldía el trámite para operar un giro de impacto zonal.

45. La alcaldía argumenta que el Congreso de la Ciudad de México anula su facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros. La reforma permite que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal no tengan limitación alguna para operar, sino que basta con que ingresen los datos requeridos y la impresión del acuse para comenzar a operar. Concluye que la reforma elimina la potestad exclusiva de las alcaldías de conocer las solicitudes de apertura de impacto vecinal y su revalidación, razón por la cual, debe declararse su invalidez.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

46. Se transcribe el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

47. En lo que interesa, el artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

48. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(35) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

Constitucionalidad del artículo 2 fracción IV inciso b) en relación con la fracción XXIII

49. A juicio de esta Suprema Corte las fracciones impugnadas son constitucionales porque no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General y el décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México. El artículo 2 fracciones IV y XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México definen qué debe entenderse por los términos "aviso" y "solicitud de permiso". Ningún artículo de la Ley Orgánica

de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad dan a las alcaldías la facultad para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

50. Contrario a lo argumentado por la alcaldía, la facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros no impide que el Congreso de la Ciudad de México defina los términos de los trámites administrativos para la apertura de dichos establecimientos. Sin embargo, éste tampoco tiene permitido hacer cualquier modificación ya que tiene prohibido reducir las atribuciones que la Constitución reconoce a las alcaldías. Que el congreso local en la fracción XXIII haya indicado que la solicitud de permiso es un acto que se lleva ante la alcaldía no hace inconstitucional la fracción IV donde no especificó la autoridad ante la que se debe llevar a cabo el trámite. El propósito principal del artículo impugnado es definir los términos que la ley utiliza para el desarrollo de los artículos que conforman la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Consecuentemente, como el Congreso de la Ciudad de México no otorgó facultades específicas a autoridades de la Ciudad de México ni limitó las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar su demarcación territorial, lo procedente es declarar su validez.

51. Se reconoce la validez del artículo 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General.

IX.4. Artículo 4, fracción XIII bis

52. *Criterio jurídico.* *El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es inconstitucional porque desobedece lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. El artículo transitorio especifica el mínimo de facultades que los alcaldes deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial. El artículo impugnado limita la atribución de otorgar permisos, licencias y*

autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo. Consecuentemente, como el artículo impugnado limita las facultades que las alcaldías tienen garantizadas en su régimen constitucional, es inválido.

Facultad contenida en la fracción impugnada

53. Se transcribe el artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

[…]

XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

54. La fracción prevé que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor. También le otorga atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

55. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII y LXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

56. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, les correspondía elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protegieran e incentivaran el empleo, de acuerdo con los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitieran las dependencias correspondientes.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

57. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(36) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

58. La atribución de elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo conforme a los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes está prevista como una facultad coordinada de los alcaldes con el Gobierno de la Ciudad de México en el artículo 53, apartado B, inciso b), fracción XVIII, de la Constitución Política de la

Ciudad de México y en el artículo 43, fracción V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(37)

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis

59. La fracción impugnada es inconstitucional porque reduce el mínimo de atribuciones que los alcaldes necesitan para administrar públicamente su demarcación territorial. Limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. El artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México es claro al señalar que corresponde exclusivamente a los alcaldes otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos sin distinción del momento o circunstancias en que pueden hacerlo. Aunque el artículo ordena que dichas autorizaciones deben realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, debe entenderse que se refiere a las reglas que establecen los requisitos como el procedimiento administrativo para la emisión de los permisos, licencias o autorizaciones. No se refiere a quién es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones sobre funcionamiento de establecimientos mercantiles. Sobre esta cuestión no hay duda de que las alcaldías, desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal tenían entre sus atribuciones, la competencia para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.

60. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad de la fracción impugnada argumentando que el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles es reactivar la economía. Señaló que la apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía y que la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia. No obstante, ninguna de estas razones justifica una reducción en el ámbito de atribuciones constitucionales que pertenecen a la esfera jurídica de las alcaldías. Legislar en el sentido que lo hizo invade la facultad que desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal correspondía a los jefes delegacionales. Impone la limitación de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean

la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo.

61. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque reduce la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país.

IX.5 Artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones

62. *Criterio jurídico.* *El artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. La atribución constitucional para otorgar permisos de uso de la vía pública de las alcaldías está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El artículo 15, fracción III, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo impugnado es la disposición aplicable que regula los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles deben cumplir a efecto de que se les autorice el uso de vías secundarias para fines distintos a su naturaleza o destino. Consecuentemente, de acuerdo con la atribución de las alcaldías, el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer en la Ley de Establecimientos Mercantiles los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.*

Facultad contenida en el artículo impugnado

63. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Se destaca con las leyendas "fracción reformada en su totalidad" y "fracción adicionada" los cambios que modificaron el artículo. Asimismo, se identifican con subrayado los cambios realizados a su contenido.

Artículo 15. Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El espacio donde se pretendan colocar dichos enseres deberá ser contiguo al establecimiento mercantil, frente a la fachada de la entrada principal. En ningún caso podrá ocupar fachadas contiguas de otros predios. Los enseres no podrán estar sujetos o fijos a la vía pública;

II. Cuando se coloquen enseres sobre la banqueta, deberá respetarse el paso peatonal por una anchura sin obstáculos, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

(FRACCIÓN REFORMADA EN SU TOTALIDAD)

III. No podrán colocarse enseres en los siguientes espacios:

a) Arroyo vehicular de vías primarias;

b) Arroyo vehicular que cuente con ciclovía contigua a la banqueta;

c) Áreas verdes;

d) Zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;

e) Zonas prohibidas para estacionarse;

f) Zonas de parquímetro no autorizada;

g) Vías de acceso controlado;

h) Carriles exclusivos para la circulación de transporte público;

i) Bahías de ascenso y descenso;

j) Recepción de valet parking;

k) Sitios de carga y descarga;

l) Camellones; e

m) Infraestructura y equipamiento urbano.

(FRACCIÓN ADICIONADA)

III bis. Cuando los enseres se coloquen sobre el arroyo vehicular de vías secundarias:

a) Únicamente se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento mercantil; y

b) Colocar barreras físicas desmontables y señalética colocadas dentro de los límites del cordón de establecimiento para garantizar la protección de las personas usuarias.

IV. La colocación de enseres no deberá impedir la operación de comercios preexistentes ni acceso de otros establecimientos mercantiles;

V. Los enseres no deberán utilizarse para la preparación y/o elaboración de bebidas ni alimentos;

VI. No se instalarán en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;

VII. En ningún caso los enseres podrán exceder el 75% del aforo al interior, previsto en su aviso o permiso de funcionamiento;

(FRACCIÓN ADICIONADA)

VIII. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles que cuenten con Aviso para la colocación de enseres deberán observar estrictamente las siguientes medidas:

a) Dejar descubiertos, permanentemente, al menos 2 lados de la zona de enseres cuando se utilicen cortinas, carpas o similares;

b) Colocar los enseres a una distancia de 1.5 metros entre comensales;

c) Mantener limpios y en buen estado los enseres, así como los espacios de la vía pública en donde se coloquen, corriendo a su costa y cargo los trabajos de limpieza y reparación por daños causados a la vía pública y;

d) En los casos que así proceda, contar con la autorización y/o permisos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia u otra autoridad competente; así como observar la normativa aplicable en caso de inmuebles que estén en colindancia con patrimonio Cultural Material de la Ciudad de México; y

(FRACCIÓN ADICIONADA)

IX. Las demás que se establezcan en la normativa aplicable.

[...]

64. Se modificaron varias fracciones del artículo, sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte únicamente analizará la constitucionalidad de aquellas que causaron un cambio normativo sustantivo. El decreto reformó los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública. De acuerdo con el artículo 2, fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México,(38) los enseres son aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de establecimientos mercantiles como: sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta. A continuación, se identifican las modificaciones que tuvo el artículo.

65. La fracción I, previo a la reforma, establecía que la colocación de enseres debía ser contigua al establecimiento sin encontrarse sujetos o fijos a la vía pública. La reforma especificó que deben colocarse frente a la fachada de la entrada principal y en ningún caso pueden ocupar fachadas contiguas. La fracción II no sufrió cambió

sustantivo ya que solo reformuló la redacción del requisito de dejar libre una anchura de por lo menos 2 (dos) metros entre la instalación de enseres y el arroyo vehicular. Ahora especifica que, cuando los enseres se coloquen sobre la banqueta, deberá respetarse una anchura sin obstáculos de por los menos 2 (dos) metros. La fracción III agregó nuevas prohibiciones para la colocación de enseres en: **1)** arroyos vehiculares de vías primarias y que cuenten con ciclovía contigua a la banqueta; **2)** áreas verdes; **3)** zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad; **4)** zonas prohibidas para estacionarse o de parquímetro no autorizada; **6)** vías de acceso controlado; **7)** carriles exclusivos para transporte público; **8)** bahías de ascenso o descenso; **9)** recepción de valet parking; **10)** sitios de carga y descarga; **11)** camellones, e **12)** infraestructura y equipamiento urbano.

66. La fracción III bis es completamente nueva y establece limitaciones para la colocación de enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Asimismo, indica que solo se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento y deberán colocar barreras físicas desmontables y señalética para garantizar la protección de las personas. La fracción IV agregó la prohibición de que la colocación de enseres no deberá impedir el acceso a otros establecimientos mercantiles. La fracción V no tuvo cambio normativo sustantivo porque antes y ahora prohíbe que, en los enseres, se preparen y/o elaboren bebidas o alimentos. La fracción VI únicamente tuvo un cambio de redacción, al inicio, que no modificó la prohibición de instalar los enseres en zonas preponderantemente distintas al uso habitacional. La fracción VII sustituyó una prohibición para la colocación de enseres basada en un porcentaje de la superficie total del establecimiento por otra basada en un porcentaje del aforo total permitido en su aviso o permiso de funcionamiento. Antes estaba prohibido que los enseres abarcaran una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento y ahora está prohibido que excedan del 75% del aforo previsto en su aviso o permiso de funcionamiento.

67. Se adicionó la fracción VII que establece las medidas que los titulares de establecimientos deben cumplir estrictamente para la colocación de enseres. Por último, se adicionó la fracción IX que impone a los titulares de establecimientos la obligación de cumplir con las demás medidas ordenadas por la normativa aplicable.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

68. Se transcribe el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[…]

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal; […]

69. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin afectar su naturaleza y destino, y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, exceptuando las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

70. La atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública está prevista como facultad exclusiva de las alcaldías en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México(39) y en el artículo 34, fracción IV, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(40)

Constitucionalidad del artículo 15 párrafo primero y todas sus fracciones

71. La alcaldía expone que el artículo 15 del decreto impugnado impone ciertos requisitos para la colocación de enseres. Específicamente, que el artículo regula que

bastará con que los titulares de los establecimientos mercantiles den un simple aviso donde manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en la Ley para poder colocar enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Considera que esto es violatorio del principio de supremacía constitucional porque nulifica su facultad relativa al otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. De acuerdo con el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le correspondía a la Alcaldía el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública. Por orden del artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México esa facultad fue transferida a los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 34, fracción IV, Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo tanto, alega que el artículo impugnado reduce las atribuciones constitucionales de las alcaldías y es inconstitucional.

72. El argumento de la alcaldía es infundado porque, contrario a lo que afirma, el artículo impugnado no regula que bastará con que los titulares de establecimientos mercantiles den un aviso manifestando que cumplen con los requisitos de ley para colocar enseres en la vía pública. Esa cuestión se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México reformado el dos de marzo de dos mil veintiuno. La reforma a ese artículo no podía ser impugnada en esta controversia porque la demanda se presentó en quince de marzo dos mil veintitrés, lo que necesariamente implicaría que la demanda se hubiera interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General.(41) Estudiar la constitucionalidad de una disposición que no se reformó mediante el decreto impugnado equivaldría a inaplicar, sin justificación alguna, toda la regulación sobre la impugnación de normas generales mediante la controversia constitucional. En conclusión, la alcaldía no tiene razón en que el artículo impugnado reduce sus facultades para otorgar permisos para el uso de la vía pública porque el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública.

73. A mayor abundamiento, conforme al artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, sin embargo, esta atribución está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En este caso, las disposiciones que regulan el uso de la vía pública son las de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y, en el caso específico de la colocación de enseres, es la propia la Ley de Establecimientos Mercantiles. En conclusión, si bien las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, lo cierto es que esa facultad únicamente puede ser ejercida en los términos indicados por las leyes mencionadas.

74. El artículo 9, fracción CV, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México define a la vía pública como todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario. El artículo 15, fracción III, de la misma legislación, otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es la disposición aplicable que regula los requisitos que deben cumplir los titulares de establecimientos mercantiles para la colocación de enseres en la en vías secundarias, prueba de ello es que expresamente prohíbe la colocación de enseres en arroyos vehiculares de vías primarias. Es decir, estas son las disposiciones que regulan el ejercicio de la facultad para otorgar permisos para el uso de la vía pública y el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.

75. Se reconoce la validez del artículo 15, párrafo primero y todas sus fracciones, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no regula el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública sino establece requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la colocación de enseres. Consecuentemente, no restringe ni limita las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

X. EFECTOS

76. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del

a. Artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

77. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.

78. Finalmente, en términos del artículo 105, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, el alcance de los efectos se limita a las partes de esta controversia constitucional, sin que afecte la aplicación de la norma invalidada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

79. Notificaciones: Al Congreso de la Ciudad de México.

XI. DECISIÓN

80. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, y 15, párrafo primero y todas sus fracciones, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adicionado mediante el

decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, mediante oficio al Congreso de la Ciudad de México, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al interés legítimo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en el sentido de que resulta innecesario abordar, en este apartado, lo relativo al interés legítimo, dado que fue objeto de estudio en el correspondiente a la legitimación activa.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de constitu-

cionalidad, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Consideraciones previas", y 2, denominado "Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional". Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa y votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 71, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 15, párrafo primero y todas sus fracciones, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México y 2) determinar que la invalidez decretada se limita a las partes de esta controversia constitucional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve, y la segunda por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

1. **Tercero**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para

todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

2. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

4. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

5. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

6. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

7. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO**. Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

8. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

9. Sentencia recaída a la controversia constitucional 41/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de febrero de 2013, fallada por: unanimidad de once votos.
Sentencia recaída a la controversia constitucional 2/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de enero de 2014, fallada por: unanimidad de cinco votos.

10. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA**. Tesis P.LXXIII/98 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro digital 195024.

11. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: […]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y […]

12. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

13. Ver acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

14. **Artículo 26.** El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.
[…]
La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones, así mismo será la Mesa que dirigirá las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.
Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: […]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; […]".
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: […]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; […].

15. Cuaderno de la controversia constitucional, foja 148.

16. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]."

17. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. […]

18. **A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: […]

19. **VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: […]

20. **c)** La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.
Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

21. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

22. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**

23. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

24. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

25. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. […]

26. **Artículo 36** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[…]
C. Legitimación.
[…]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:
a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
b) Dos o más alcaldías;
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.
[…]

27. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERA-**

CRUZ-LLAVE). Tesis P./J. 116/2005 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 893, registro digital 177329.

28. **Artículo 122, apartado A, base VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de sus organizaciones político administrativas, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
[...]
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:
[...]
c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

29. **Artículo 122, base VI, inciso a).** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

30. En uno de los dictámenes de la iniciativa de reforma constitucional que concluyó con el Dictamen de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se menciona lo siguiente: "*El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.*"

31. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

32. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

33. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

34. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

35. **Artículo 53.** Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

36. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

37. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

38. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[…]
X. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;
[…]

39. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

40. **Artículo 34.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:
IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

41. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...]

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 254/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

En la referida sesión se analizó por este Tribunal Pleno el Decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad. Coincido con el sentido de la decisión adoptada, no obstante, estimo pertinente aclarar mi postura y expresar otros razonamientos relativos al estudio de fondo.

I. Respecto al apartado IX.3. concerniente al artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, de la de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado la sentencia reconoció la validez del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y se señaló que tales disposiciones no limitan ni reducen las facultades mínimas de las Alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial y que, en todo caso, la atribución para especificar y definir los términos utilizados en las leyes es competencia exclusiva del Congreso de la Ciudad de México.

Primeramente, estimo pertinente precisar que, en la demanda de la presente controversia, derivado de la lectura de los conceptos de invalidez, además del citado

inciso b), **también se impugnó el inciso d)**, ambos de la fracción IV, del artículo 2, del ordenamiento en comento, en cuanto a la afectación de las atribuciones de las alcaldías para **otorgar autorizaciones para el uso de la vía pública**, en la especie, para la **colocación de enseres en la misma**. Pero no se precisó como norma impugnada, ese inciso d) y, mucho menos, se realizó su estudio.

En efecto, la sentencia concluye que el aludido numeral 2, solamente se limita establecer la **definición** de lo que es un "aviso" para la apertura de un establecimiento mercantil con impacto vecinal y su revalidación y la **definición** de "solicitud de permiso"; cuando la atribución para especificar y definir los términos utilizados en las leyes corresponde en exclusiva al Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México.(1)

Pero considero que no se dio respuesta a los argumentos efectivamente planteados en la demanda, que se refieren a dos tipos de conceptos de invalidez, y que a continuación se precisarán.

Facultades de las Alcaldías relativas al otorgamiento de autorizaciones para el uso de la vía pública.

En el caso de los argumentos concernientes a la limitación de las facultades de las alcaldías sobre el ***otorgamiento de autorizaciones para el uso de la vía pública***,(2) a través de la reforma impugnada, si bien se incorpora la definición de "aviso" y en el inciso d), fracción IV, del artículo 2, del ordenamiento en comento, también se prevé que ese aviso es necesario para la *colocación de enseres en la vía pública y su revalidación*; lo cierto es que ese requisito ya estaba contemplado desde antes de dicha reforma, en el numeral 14.(3) Por lo que, si la alcaldía no contaba con atribución alguna para sujetar a los titulares de establecimientos mercantiles a un trámite adicional al "aviso", para la colocación de enseres e instalaciones en la vía pública; entonces, de ninguna forma podría entenderse que a las alcaldías se les limitaron o truncaron sus atribuciones, a través de la inserción de esa definición en la fracción IV, del numeral 2, y la previsión de ese "aviso" en el inciso d).

Facultades de las Alcaldías relativas al otorgamiento de licencias y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles.

En otros conceptos de invalidez se planteó sustancialmente la afectación de la diversa facultad de las Alcaldías de *otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles*,(4) al eximirles a los establecimientos de *impacto vecinal* del requisito de *solicitar un permiso* condicionado a la autorización de la

alcaldía y solamente sujetarlos al trámite de un *aviso* bajo protesta de decir verdad, para que proceda su apertura.

Para un mejor entendimiento del planteamiento, estimo pertinente precisar que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México clasifica los establecimientos dependiendo su giro comercial en 3 tipos:

• Los de **impacto zonal**: cuyas actividades, por sus características, inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas.

• Los de **impacto vecinal**: cuyas actividades, por sus características, provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.

• Los de **bajo impacto**: cuyas actividades son relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de impacto zonal y de impacto vecinal.

Esto es relevante porque únicamente los establecimientos mercantiles de **impacto zonal** requieren un **permiso** previo a la apertura y de la autorización de una revalidación cada 2 años, previa solicitud.

Por su parte, los establecimientos mercantiles de **bajo impacto** no requieren ningún tipo de permiso, sino que lo único que hacen es presentar un aviso para la apertura. Con los de **impacto vecinal** sucede lo mismo, su apertura es mediante un aviso, sólo que este tipo de establecimientos está sujeto a una revalidación cada 3 años, la cual se obtiene también a través de un simple aviso.

Ahora bien, las Alcaldías tienen como ámbito competencial constitucionalmente reconocido el otorgamiento de licencias y autorizaciones de funcionamiento de aquellos giros que ***estén sujetos a las leyes y reglamentos aplicables***.

Lo que implica que los giros que estén afectos al control administrativo de ese orden de gobierno (en cuanto al otorgamiento de licencias y autorizaciones de funcionamiento) son exclusivamente aquellos que dispongan las leyes, es decir, los que el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones disponga.

En otras palabras, el legislador local cuenta con la facultad de establecer giros que, para su funcionamiento, requieran una autorización o licencia sujeta al ámbito de la alcaldía, o bien, los abstraiga de dicho control, de otra manera no se explicaría la

porción normativa *"... aquellos giros que estén sujetos a las leyes y reglamentos aplicables"*.

En ese orden de ideas, si derivado de lo previsto en el inciso b), fracción IV, en relación con la fracción XXIII, ambos del artículo 2, de la ley local impugnada,(5) se exime a los establecimientos de *impacto vecinal* de la obligación de **solicitar permiso** para su funcionamiento y ahora solamente le sea exigible presentar un **aviso** de apertura, sujeto a revalidación cada tres años, no limita las facultades constitucionales de la accionante, pues válidamente el legislador podía establecer giros que no estuvieran sujetos a la autorización u otorgamiento de un permiso por parte de las Alcaldías.

II. En lo relativo al tema IX.4. en se estudió el artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado compartí el sentido de la sentencia, al declararse la invalidez del artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que prevé la faculta de la Jefatura de Gobierno de *implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos.*

Ahora bien, estimo que, en suplencia de la queja, la norma es contraria a la *seguridad jurídica*, pues deja en un estado de incertidumbre a los titulares de los establecimientos mercantiles, ya que no señala límites para la facultad que otorga a la Jefatura de Gobierno.

Aunado a ello, la norma no establece que, previamente al ejercicio de dicha facultad, se determine una imposibilidad fáctica por parte de las Alcaldías para ejercer sus competencias exclusivas con motivo de una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, si las Alcaldías pueden seguir atendiendo los trámites de permisos o autorizaciones que le competen, no hay una justificación para que, ante dichas circunstancias extraordinarias, dejen de ejercer sus atribuciones y sea otra autoridad la que las ejerza.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

1. ***ARTÍCULO 29***
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD
D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.
a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;
[…]

2. Estas facultades de las alcaldías que se relacionan con el **control administrativo del uso de vías públicas** por parte de establecimientos mercantiles correspondían al artículo 39, fracciones VI y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y fueron reproducidas en el diverso 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXVII, respectivamente:
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
Artículo 39. *Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: (…)*
VI. ***Otorgar permisos para el uso de la vía pública****, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal; (…)*
XV. Establecer y organizar un comité de seguridad pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
Constitución Política de la Ciudad de México
Artículo 53 *(…)*
B. De las personas titulares de las alcaldías (…)
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:
a) De manera exclusiva: (…)
XXII. ***Vigilar y verificar administrativamente*** *el cumplimiento de las disposiciones, así como* ***aplicar las sanciones*** *que correspondan* ***en materia de establecimientos mercantiles****, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; (…)*
XXVII. ***Otorgar permisos para el uso de la vía pública****, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

3. ***Artículo 14.*** *Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas* ***podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones*** *que sean necesarios para la prestación de sus servicios,* ***previo aviso*** *que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que estable (sic) el Código Fiscal de la Ciudad de México.*

4. Facultad prevista (originalmente) en el artículo 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, trasladada al diverso 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente *"otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables"*:
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
Artículo 39. *Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: (…)*

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y ***otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables****;*
Constitución Política de la Ciudad de México.
Artículo 53 *(…)*
B. De las personas titulares de las alcaldías (…)
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:
a) De manera exclusiva: (…)
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y ***otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables****;*

5. ***Artículo 2.*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
[…]
IV. Aviso: *trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes* ***avisos****:*
[…]
b) ***Apertura*** *de un establecimiento mercantil con giro de* ***impacto vecinal*** *y su revalidación;*
[…]
XXIII. Solicitud de Permiso: *acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con* ***impacto zonal****;*
[…]

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 254/2023.

En sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 254/2023, promovida por la alcaldía Benito Juárez en contra del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por mayoría de votos, en dicha resolución se reconoció que la alcaldía actora contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional, y en el estudio de fondo se invalidó el artículo 4, fracción XIII bis, de la referida ley, manteniéndose la validez de las restantes disposiciones impugnadas.

No obstante, en el desarrollo de la discusión formulé una postura que podría parecer diferenciada, tal como lo hice al discutir previamente la controversia constitucional

252/2023 promovida por la diversa alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, en la que el Pleno arribó a una conclusión igual; razón por la que me permito aclarar tal situación mediante el presente voto.

En primer lugar, manifesté mi disenso con la determinación de procedencia del asunto, porque considero que la alcaldía promovente no cuenta con interés legítimo para promover una controversia constitucional como esta. A mi juicio, dada la particular integración de la esfera competencial de las alcaldías de la Ciudad de México, el análisis de este presupuesto procesal debe atender siempre a las circunstancias específicas del caso, a fin de verificar si efectivamente se pretende tutelar una competencia protegida directamente por la Constitución General.

Sobre esa base, en el caso no advertí que los planteamientos de la alcaldía se relacionaran con atribuciones derivadas de dicho texto constitucional ni que se configurara un principio de afectación que justificara su análisis en vía de controversia constitucional. Si bien el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional al artículo 122 ordenó preservar en la legislación local ciertas competencias para las entonces delegaciones, dicha previsión no implicó que estas facultades adquirieran jerarquía constitucional federal. En consecuencia, no es posible fundar en ese mandato una legitimación para impugnar normas secundarias mediante esta vía.

En ese sentido, me aparté expresamente de los razonamientos en los que se sostiene que las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022 generaron un precedente obligatorio que reconoce interés legítimo a las alcaldías en todo supuesto, pues las consideraciones adoptadas en aquellos precedentes deben entenderse acotadas a los casos ahí resueltos, lo cuales se vinculan únicamente con legislación sobre operación e innovación digital.

Por estas razones, voté en contra del apartado relativo al interés legítimo y, en consecuencia, por el sobreseimiento total del asunto, pronunciándome en contra del apartado de improcedencia con base en el principio relativo a que basta la actualización de una causa para decretar el sobreseimiento, resultando innecesario y, por ende, infundado el examen de los restantes presupuestos procesales o de fondo.

No obstante, al haber prevalecido el criterio mayoritario sobre la procedencia, se abordó el estudio del fondo del asunto. En congruencia con mi postura de improcedencia, me posicioné en contra de dicho estudio, por considerar que no debía emitirse pronunciamiento alguno sobre el fondo al no actualizarse el interés legítimo de la

actora, aspecto que clarifiqué durante la discusión y votación de los restantes apartados de fondo del asunto.

Únicamente con la finalidad de dejar constancia de mi razonamiento integral y participar en la votación, formulé también una posición de fondo en relación con la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, única disposición declarada inconstitucional. A mi juicio, la invalidez carece de sustento, pues la parte actora no formuló argumento alguno —ni siquiera de manera general— sobre el contenido de dicho precepto, por lo que en el caso no existió un principio de agravio ni resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja.

Además, estimé que la atribución establecida en dicho precepto no invade competencias de las alcaldías, sino que prevé una facultad excepcional del gobierno central para actuar en contextos de emergencia o contingencia, lo cual resulta no solo razonable sino necesario en aras de una gestión eficaz e integral de situaciones extraordinarias. Previsión que no incide negativamente en derechos humanos ni altera el equilibrio competencial de manera inconstitucional.

Así, si bien reiteré de forma general mi oposición al estudio del fondo, estimé necesario emitir argumentos sustantivos solo respecto de la disposición invalidada, a fin de evidenciar que, aun si se hubiera actualizado el interés legítimo, no era procedente la invalidez decretada. Esta aclaración no riñe con mi postura general sobre la improcedencia del asunto, y tiene únicamente el propósito constatar que, en mi opinión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió pronunciarse sobre el fondo ni mucho menos invalidar disposición alguna, menos aún una que, por sus propios méritos, se sostiene dentro del orden constitucional.

Aspectos que me permito clarificar a través del presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES LOCALES CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

XII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XIII. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XV. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 2, FRACCIONES IV, INCISO B) Y XXIII, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVII. TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVIII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XIX. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO LAS ALCALDÍAS COMO EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD TIENEN FACULTADES

EN COORDINACIÓN PARA ESTABLECER Y EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A LA MODERNIZACIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII, LXXIII Y LXXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XX. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA ADMINISTRAR EL SISTEMA INFORMÁTICO DE TRÁMITES RELACIONADOS CON LA MATERIA, ASÍ COMO EMITIR OPINIONES EN LAS QUE SE INTERPRETE DICHA LEY, NO REDUCE NI INVADE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXI. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA REQUISITOS, LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXIII. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SIMPLIFICAR EN LA LEY QUE LOS REGULA LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS CON IMPACTO VECINAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO VECINAL (ARTÍCULO 31, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2023. ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. 1 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA.

Acto impugnado: Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA..... 1
Presentación de la demanda 1
Admisión y trámite 1
Contestaciones de demanda..... 2
Cierre de la instrucción 2
I. COMPETENCIA.....2
II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS 3
III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO 3
IV. OPORTUNIDAD.....4
V. LEGITIMACIÓN ACTIVA.....4
V. LEGITIMACIÓN PASIVA..... 6
VII. INTERÉS LEGÍTIMO..... 8
VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 13

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto 13
IX. ESTUDIO DE FONDO 14
IX.1. Consideraciones previas 14
IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional 18
IX.3. Artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII 23
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 25
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 26
Constitucionalidad del artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII 26
IX.4. Artículo 4, fracción XIII bis 28
Facultad contenida en la fracción impugnada 28
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 29
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 29
Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis 30
IX.5. Artículo 6 32
Facultades contenidas en el artículo impugnado 32
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 35
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 35
Constitucionalidad del artículo 6 37
IX.6. Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI 38
Facultades contenidas en el artículo impugnado 38
IX.7 Artículo 15 42
Facultad contenida en el artículo impugnado 43
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 47
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local 47
Constitucionalidad del artículo 15 48
IX.8. Artículo 31, párrafo último 50

Facultad contenida en el artículo impugnado 51
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal..... 53
Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local..... 53
Constitucionalidad del artículo 31, párrafo último 54
X. EFECTOS 56
XI. DECISIÓN 56

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México en contra de la Jefatura de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Presentación de la demanda

1. La Alcaldía presentó una controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en la que impugnó:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés".*

Admisión y trámite

2. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 255/2023. Designó al Ministro Javier Laynez como instructor del procedimiento, quien admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.

Contestaciones de demanda

3. Los poderes demandados presentaron sus respectivas contestaciones a la controversia e hicieron valer lo que estimaron conveniente.

Cierre de la instrucción

4. La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró una vez agotados los trámites de ley. En ella se hizo la relación de las constancias de autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el período de alegatos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto porque es un conflicto entre una alcaldía y dos poderes de la Ciudad de México en el que se plantean invasiones a la esfera de atribuciones directamente regulada en la Constitución General. El fundamento jurídico de la competencia son los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución General, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción I y Sexto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

6. Es importante especificar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable es la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo tercero transitorio(1) del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

7. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(2) establece que todas las sentencias deben fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. En este caso, la alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sin embargo, en su demanda

únicamente expreso conceptos de invalidez contra los artículos 2, fracciones IV, inciso b) y XXIII, 4, fracción XIII bis, 6, 10, apartado A, fracciones X y XI, 15 y 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

8. El Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y su emisión se reconoció por los poderes demandados en sus contestaciones de demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

9. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General establece que las sentencias deben de tener por demostradas las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. La alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Como el decreto impugnado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entonces se tiene por demostrada su existencia.

OPORTUNIDAD

10. El plazo para interponer una controversia en contra de normas generales es de treinta días hábiles. Se cuentan a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación. La manera en que debe computarse el plazo tiene su fundamento en los artículos 3 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. En este caso, el decreto impugnado se publicó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte de enero al tres de marzo. Como la demanda se presentó el tres de marzo de dos mil veintitrés es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. La Alcaldía actora tiene legitimación activa para interponer la presente controversia en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución

General.(3) El Pleno de la Suprema Corte, en las **controversias constitucionales 282/2019,**(4) **242/2022**(5) **y 243/2022**,(6) determinó por unanimidad que existen tres razones para concluir que las alcaldías de la Ciudad de México cuentan con legitimación activa para promover controversias constitucionales contra los poderes de la Ciudad de México. En primer lugar, porque se trata de un órgano originario con un ámbito competencial propio que le otorga el artículo 122 de la Constitución Federal. En segundo lugar, porque el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Federal habilita a las alcaldías para presentar controversias constitucionales. En tercer lugar, porque del proceso legislativo que terminó en la reforma constitucional del artículo 122 de la Constitución General se advierte la clara intención del constituyente de que las alcaldías pudieran presentar controversias constitucionales para defender su ámbito competencial.

13. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que la competencia constitucional de las alcaldías está delineada en el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) al f) de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional que establece las facultades mínimas con las que contarán las alcaldías.(7) Sin profundizar en su alcance, que las alcaldías estén estructuradas desde la Constitución General significa que son órganos originarios del Estado Mexicano.

14. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General expresamente otorga a las Alcaldías de la Ciudad legitimación activa en controversias constitucionales.(8) Este supuesto podría ser interpretado en un sentido restrictivo entendiendo que dicha legitimación es solo para el caso de que se demande la constitucionalidad de normas generales de otras entidades federativas. Sin embargo, esta Suprema Corte previamente ha considerado que la legitimación pasiva en controversias constitucionales es más abierta.(9) Los poderes, entidades y órganos con legitimación activa pueden promover este medio de control constitucional para impugnar actos de otras instancias no necesariamente mencionadas en el mismo artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Por tanto, se confirma que las Alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.(10)

15. La Alcaldía Álvaro Obregón acudió al juicio a través de Lía Limón García quien demostró ser la alcaldesa con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno. Las atribuciones de la funcionaria pública para representar a la alcaldía están previstas en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(11) por lo que la parte actora cuenta con legitimación activa para comparecer al presente juicio.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

16. En las controversias constitucionales se considera parte demandada a la entidad, poder u órgano que emita el acto impugnado, quienes deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales.(12) En este caso, el Ministro instructor reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México en el acuerdo de admisión(13) y, por tanto, ambos poderes cuentan con legitimación pasiva en la presente controversia.

17. El diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza compareció como representante del Poder Legislativo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. Acreditó su nombramiento con el acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/2A/021/2023 de la Junta de Coordinación Política del congreso de la Ciudad de México, por el que se sometió a aprobación del Pleno, los nombres de las y los diputados integrantes de la comisión permanente. Sus facultades de representación están previstas en los artículos 26, 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.(14)

18. En nombre de la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México compareció el Director General de Servicios Legales, Adrián Chávez Dozal. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento(15) y sus facultades de representación están previstas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.(16)

VII. INTERÉS LEGÍTIMO

19. *Criterio jurídico.* *La alcaldía actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte estudie sus planteamientos de constitucionalidad porque acreditó que la*

emisión del decreto impugnado provocó, cuando menos, un principio de afectación a su ámbito de atribuciones regulado desde la Constitución General.

20. La alcaldía cuenta con interés legítimo porque es un órgano originario del Estado Mexicano y acude al medio de control alegando que el decreto impugnado viola su ámbito de atribuciones directamente regulados por la Constitución General. Las alcaldías fueron configuradas desde el artículo 122 de la Constitución General con motivo de la reforma que convirtió a la Ciudad de México en una Entidad Federativa.(17) El artículo 122, apartado A, establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales en los términos establecidos en su constitución, la cual debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución General y las bases ahí previstas.(18) La base VI indica que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías y desarrolla sus competencias del inciso a) al f).(19) El inciso c) establece que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a las alcaldías y que la constitución de la Ciudad de México establecerá su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.(20) En conclusión, él ámbito de atribuciones de las alcaldías está delineado por el 122, apartado A, base VI, del inciso a) al f) de la Constitución General.

21. El artículo décimo séptimo transitorio, del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución General, ordenó al Congreso de la Ciudad de México una distribución de competencias que debía respetar lo establecido en el citado artículo 122. El Constituyente originario indicó que dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, la constitución y leyes de la Ciudad de México deben contemplar, como mínimo, aquéllas que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del decreto de reforma. Consecuentemente, el artículo décimo séptimo transitorio se incorpora a la esfera de atribuciones que las alcaldías tienen directamente regulada desde la Constitución General.

22. Por un lado, el artículo décimo séptimo transitorio ordenó una configuración específica del ámbito de atribuciones que las alcaldías deben tener. Por otro, estableció un límite al Congreso de la Ciudad de México que condiciona cuáles son las funciones que, al menos, las alcaldías deben tener en la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Con todo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la distribución de competencias debe apegarse a las bases establecidas en el artículo 122 de la Constitución General. En conclusión, que las alcaldías,

en su demanda, refieran a artículos de la constitución de la Ciudad de México y otras leyes locales no debe entenderse como un planteamiento de legalidad, sino que buscan evidenciar que el acto impugnado no respeta el ámbito de atribuciones regulado directamente por el artículo 122 y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.

23. El Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)(21) determinó que para resolver las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo es necesario acreditar que la emisión de la norma genera, cuando menos, un principio de agravio en perjuicio de la parte actora. El perjuicio puede derivar no solo de una invasión competencial sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución General. La amplia concepción del principio de afectación debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha llevado a identificar hipótesis de improcedencia. La primera ocurre cuando se hacen valer violaciones a cláusulas sustantivas. La segunda ocurre cuando se hacen valer violaciones de estricta legalidad. Ambos supuestos de improcedencia son de estricta aplicación y en caso de que se mezclen argumentos de violaciones a las órbitas competenciales el juicio debe ser procedente y se debe estudiar la cuestión planteada, aunque ello implique el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de legalidad.(22)

24. La alcaldía impugna un decreto que reforma disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México argumentando que atribuye a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico competencias que originalmente correspondían a las alcaldías. Enfatiza que el análisis de constitucionalidad debe realizarse considerando el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México que ordena la distribución de competencia con base en lo establecido por el artículo 122 de la Constitución General. A juicio de este Tribunal Pleno, el decreto impugnado incorpora nuevas facultades a varias autoridades de la Ciudad de México, lo que demuestra que el acto impugnado actualiza, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de atribuciones de las alcaldías y, por tanto, que la actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los argumentos presentados.

25. No pasa inadvertido que los poderes demandados respondieron la demanda argumentando que la controversia constitucional es improcedente porque la actora no hizo valer violaciones directas a la Constitución General. Que el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) y apartado D en relación con el artículo 134, párrafo octavo no prevén facultades relacionadas con establecimientos mercantiles. Consecuentemente, sostuvieron que el acto impugnado no genera una violación directa a la Constitución Federal y lo procedente es sobreseer la controversia con fundamento en el artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria. No obstante, como quedó demostrado, la alcaldía acreditó que la emisión del acto actualizó, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de sus atribuciones reguladas directamente en la Constitución General.

26. Además, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, resolvió las controversias constitucionales **242/2022**(23) **y 243/2022**(24) en las que diversas alcaldías de la Ciudad de México impugnaron artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México. Las alcaldías hicieron valer violaciones a las atribuciones que les confiere el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. En ambos casos el Pleno de la Suprema Corte determinó por mayoría obligatoria que las alcaldías contaban con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues hicieron valer violaciones directas a su ámbito de atribuciones regulado en la Constitución General.

27. Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(25) las consideraciones de los precedentes sentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias. En esta controversia, se hicieron valer violaciones a los mismos artículos constitucionales que en los precedentes mencionados. Considerando el precedente del Tribunal Pleno, lo procedente es reconocer que la alcaldía actora hace valer violaciones a su esfera de atribuciones establecidas en la Constitución General y, por tanto, analizar la constitucionalidad del decreto de reforma impugnado.

28. Por último, es importante aclarar que contar con interés legítimo no implica la invalidez de los artículos impugnados. La constitucionalidad de los artículos im-

pugnados será una cuestión que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte resuelva una vez estudiado el fondo del asunto.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto

29. *Criterio jurídico.* *No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria porque era innecesario que la alcaldía agotara las instancias judiciales locales. Aunque existen otros medios de defensa en la legislación local, si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General corresponde exclusivamente a esta Suprema Corte resolverlas.*

30. Las demandadas alegaron que el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria señala que las controversias son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto. La alcaldía actora no agotó la controversia local previo a promover la controversia constitucional en la Suprema Corte. Consecuentemente, lo procedente es declarar actualizada la causa de improcedencia y sobreseer el juicio.

31. La causa de improcedencia es infundada porque es innecesario agotar las instancias jurisdiccionales locales. Aunque existen otros medios de defensa previstos en la legislación capitalina,(26) si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General de México, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlas en exclusiva.(27)

IX. ESTUDIO DE FONDO

IX.1. Consideraciones previas

32. El Pleno de esta Suprema Corte, en la **controversia constitucional 282/2019**, analizó el régimen constitucional de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución a través del tiempo. La Constitución de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales reconocían la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte

del entonces Distrito Federal. En agosto de mil novecientos veintiocho se publicó la reforma al artículo 73, fracción VI, de la Constitución General que suprimió el régimen municipal para el Distrito Federal y las delegaciones sustituyeron a los municipios. El gobierno estaba a cargo del Presidente de la República quien tenía la facultad de nombrar y remover al titular del Departamento del Distrito Federal. En mil novecientos noventa y seis se estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales serían electos por democracia directa. Esta reforma concluyó un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta. Finalmente, la reforma de dos mil dieciséis en materia política de la Ciudad de México transformó a las delegaciones en alcaldías y les confirió su régimen actual.

33. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General faculta a la constitución y leyes de la Ciudad de México la regulación de las alcaldías. Estos ordenamientos jurídicos locales fijan la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada jurisdicción.(28) En algunas de las iniciativas de Senadores de la República se propuso que el artículo 122 de la Constitución General tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías capitalinas similar al régimen municipal del artículo 115 de la Constitución General. Las propuestas no prosperaron, sin embargo, la discusión parlamentaria en el Senado de la República logró que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma estableciera como facultades mínimas en favor de las alcaldías las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento. En este sentido, el artículo 122, apartado A, base VI, en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México son el parámetro de regularidad constitucional que será utilizado para revisar la validez de los artículos impugnados. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo se delinearán los principios y facultades que lo componen.

34. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General ordena que la regulación que la constitución y leyes de la Ciudad de México realicen debe respetar ciertos principios al reglamentar la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías. Este Tribunal Pleno los identifica a continuación:

• Las Alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para

un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas. Los concejales serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

• Se establece la elección consecutiva por un periodo adicional para el mismo cargo de alcaldesa o alcalde y concejales.

• Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.

• El proyecto de presupuesto de egresos de cada demarcación debe ser aprobado por el Concejo respectivo y se enviará a la Legislatura local para su aprobación. En dicho proyecto, se deberá garantizar el gasto de operación, así como ajustarlo a las normas aplicables. Las remuneraciones de los funcionarios públicos están también reguladas por el artículo 127 de la Constitución General.

• Cada concejo está facultado para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público de su alcaldía.

• La asignación del presupuesto de las Alcaldías se compondrá, cuando menos, de los montos que legalmente les correspondan por concepto de participaciones federales, los impuestos locales que recaude la hacienda capitalina y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de cada demarcación territorial.

• Ninguna Alcaldía podrá contraer obligaciones ni empréstitos, ni de manera directa ni indirecta.

35. Por otro lado, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México ordenó al Congreso local que la constitución y las leyes locales debían contener en favor de los alcaldes, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de la reforma. De este modo, las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las alcaldías no son absolutas ya que no pueden llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia ni el funcionamiento autónomo de las alcaldías. Dichas atribuciones están limitadas por

principios constitucionales como el que establece que cada alcalde está a cargo de la administración pública de su demarcación territorial, el cual se entiende que comprende, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, si el Congreso de la Ciudad de México reforma alguna disposición legal reduciendo o eliminando alguna facultad que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se entiende que estaría afectando el principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

36. El estatus independiente de las alcaldías tiene fundamento en la estructura de gobierno de la Ciudad de México que el artículo 122 de la Constitución General ordena. Además, tanto los alcaldes como los concejales son electos democráticamente de acuerdo con las reglas del mismo artículo constitucional,(29) lo que refuerza su independencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Aunque la elección universal, libre, secreta y directa de los alcaldes ya estaba prevista desde antes de la reforma en materia política de la Ciudad de México, lo cierto es que ésta añadió la elección para los concejos buscando consolidar el gobierno democrático y representativo de las alcaldías.(30) En el dictamen de la Cámara de Diputados, como en su discusión, se resaltó que incorporar la pluralidad de ideologías traería una mayor autonomía para las alcaldías. El régimen propuesto dotaría de mayores herramientas y potestad a las autoridades de cada alcaldía para atender las necesidades ciudadanas cotidianas. En conclusión, la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México buscó otorgar a las alcaldías de atribuciones y autonomía suficientes para atender los problemas cotidianos de la población que gobiernan.

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional

37. La alcaldía hizo valer en sus conceptos de invalidez los argumentos siguientes:

a) Los artículos 4, fracción XIII bis, 15, fracción III Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México

porque la libertad del legislativo no puede nulificar de hecho o de derecho la existencia de las alcaldías, menos dejar de reconocer las facultades constitucionales que tienen conforme a la Constitución General.

Los artículos 14 y 15, fracción III bis de la ley impugnada regulan que cuando los titulares de establecimientos mercantiles, cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos y/o bebidas, decidan colocar enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias bastará con que hagan un simple aviso, en el sistema, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos. Esta regulación nulifica la facultad de las alcaldías de otorgar permisos para el uso de la vía pública, atribuida a las entonces delegaciones en el artículo 39, fracciones VI, VIII y LXXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 9 fracción CV, 10 fracción VIII y 15 fracción III de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Consecuentemente, al demostrarse el exceso del poder legislativo en sus atribuciones se prueba la violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución General.

b) Los artículos 2 fracción XXIII, 4 fracción XIII bis y 15 fracción III Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al principios de autonomía e independencia administrativa y de gestión consagrados en el artículo 122 apartado A, base VI, inciso c) en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque pretende dotar de facultades a la Jefatura de Gobierno para implementar cualquier medida que considere necesaria para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor respecto a la apertura y funcionamientos de establecimientos mercantiles y en su caso ampliar la vigencia de los avisos o permisos.

c) El artículo 4 fracción XIII bis y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al artículo 122 apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución General, en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque nulifica la facultad de las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles atribuida a las entonces delegaciones en el artículo 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Con la reforma los establecimientos con giro de impacto vecinal podrán realizar su apertura y revalidación con un aviso a través del sistema sin que exista

una verificación por parte de la Alcaldía. La alcaldía únicamente se encarga de cambiar la etapa en el sistema de abierto a cerrado autorizado.

d) Finalmente, la alcaldía insiste en que el Congreso de la Ciudad de México transgredió lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque al reformar la Ley de Establecimientos Mercantiles no respetó las facultades exclusivas que tienen las alcaldías. El artículo 2, fracción IV y XXIII de la ley impugnada muestra que ahora los establecimientos con giro de impacto vecinal podrán realizar su apertura y revalidación con un aviso a través del sistema y solo los de impacto zonal tendrán la obligación de hacer la solicitud de permiso. Además, el concepto de aviso es violatorio de sus atribuciones constitucionales ya que establece la manera de iniciar el funcionamiento de establecimientos mercantiles. El artículo 4, fracción XIII bis, de la misma ley otorga facultades al ejecutivo por encima de las alcaldías. Las decisiones en momentos de emergencia deben tomarse por las alcaldías. El artículo 6, fracción I, inciso g viola sus atribuciones constitucionales porque pretende establecer el aviso realizado mediante el sistema como la única vía para dar inicio al funcionamiento de establecimientos mercantiles. El artículo 10, fracción X, reduce los protocolos de protección civil. El artículo 31 es inconstitucional porque contempla específicamente los requisitos para la apertura de establecimientos mercantiles de impacto vecinal.

38. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México contestó los conceptos de invalidez argumentando lo siguiente:

a) Los conceptos de invalidez que hace valer la alcaldía son infundados porque el acto impugnado no viola los principios de división de poderes, autonomía administrativa y de gestión ni la distribución de competencias. El principio de división de poderes es evolutivo y flexible de modo que debe adaptarse para proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos. Las alcaldías forman parte de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México ya que conforme al artículo 122, apartado A, base V, de la Constitución General la administración pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal. Si bien las alcaldías cuentan con autonomía de gestión, lo cierto es que esa autonomía está limitada por la Constitución Federal. En conclusión, el acto impugnado es constitucional porque el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución General señala que las facultades y ámbito competencial de las alcaldías serán establecidos en la constitución de la Ciudad de México.

El artículo 53 de la constitución de la Ciudad de México indica las facultades exclusivas de las alcaldías. En materia de establecimientos mercantiles está prevista la autorización, verificación, sanción y vigilancia administrativa del cumplimiento legal. Sin embargo, para ejercerlas deben sujetarse a los términos de la ley aplicable. Consecuentemente, el decreto impugnado no restringe las facultades de la actora ni invade su esfera competencial porque únicamente detalla la manera en que la alcaldía debe ejercer sus atribuciones respecto de establecimientos mercantiles en la Ciudad de México.

Finalmente, destaca que el decreto impugnado es constitucional porque no invade la esfera de competencias de la alcaldía y tiene el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles para reactivar la economía. La apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía, principalmente del sector restaurantero el cual se vio muy afectado por la pandemia de COVID-19.

39. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad del decreto impugnado con los argumentos siguientes:

a) Los conceptos de invalidez son infundados porque la alcaldía incorrectamente asume atribuciones que no le corresponden respecto de establecimientos mercantiles. El Congreso de la Ciudad de México es el único órgano facultado para modificar leyes de la Ciudad de México. El artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución General establece que el poder de legislar se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Consecuentemente, el Congreso de la Ciudad de México reformó la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades constitucionales y, por tanto, no invadió ninguna atribución de la alcaldía actora.

b) El artículo décimo séptimo transitorio de la reforma al artículo 122 de la Constitución General estableció que las facultades mínimas para las alcaldías debían ser las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, debe estudiarse si las competencias que alega la actora estaban contempladas en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. La ley abrogada preveía que el tema de los establecimientos mercantiles es una materia donde varias autoridades tienen participación. El

artículo 38, fracción XII, de la ley abrogada determinaba que correspondía a los delegados de las demarcaciones territoriales elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. De los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley abrogada se apreciaba que las delegaciones compartían con el poder ejecutivo del Distrito Federal atribuciones en materia de establecimientos mercantiles. Específicamente preveía como competencia exclusiva del Jefe de Gobierno la implementación de mecanismos para la apertura rápida de establecimientos mercantiles y las determinaciones de acciones de mejora regulatoria para la competitividad. La Secretaría de Gobierno podía sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles y emitir los lineamientos para la elaboración y actualización del padrón. La Secretaría de Desarrollo Económico tenía la atribución de instrumentar y administrar el sistema electrónico para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles. En conclusión, cuando el Congreso de la Ciudad de México desarrolló esas atribuciones en la Ley de Establecimientos Mercantiles lo hizo porque no correspondía a las alcaldías.

Es infundado que el acto impugnado afecte las competencias constitucionales de la alcaldía porque la única atribución exclusiva de ellas es elaborar y mantener actualizado el padrón de giros mercantiles de su demarcación territorial y otorgar licencias y autorización para el funcionamiento de giros mercantiles. Facultad que el artículo 6, fracción I y 8, fracciones I y VI, incisos d) y g) de la Ley de Establecimientos Mercantiles respeta. Además, la reforma impugnada busca la simplificación administrativa para la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles permitiendo aprovechar la mayor cantidad de recursos y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y de desarrollo humano.

Aclara que el artículo 4, fracciones XIII bis y XIII ter de la Ley de Establecimientos Mercantiles solo se refiere a la atribución que la Jefatura de Gobierno tiene para atender casos de emergencia. La fracción XIII bis responde al control y mitigación de riesgos derivados de la emergencia sanitaria de COVID-19 en la Ciudad de México. El artículo 59 de la Ley de Salud para la Ciudad de México establece que la Jefatura de Gobierno conducirá el sistema de alerta sanitaria con la finalidad de activar y ampliar los mecanismos de respuesta y protección a la salud. En conclusión, el artículo 4 fracciones XIII bis y XIII ter de la ley impugnada no viola atribuciones de la alcaldía porque la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las

medidas en situación de emergencia, implementar el uso de tecnologías y promover e implementar la política de mejora regulatoria en la ciudad.

Sobre el artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles sostiene no invade la competencia de la alcaldía porque en ningún momento se refiere a las competencias de las alcaldías, sino solo se mejoró la redacción de atribuciones con que cuenta la Secretaría de Gobierno desde antes de la reforma. En relación con el artículo 10, fracción X precisa que no se refiere a atribuciones contempladas en favor de la alcaldía, sino que hace alusión a obligaciones exclusivas de personas titulares de establecimientos mercantiles por lo que no constituye ninguna invasión de competencias. Respecto al artículo 15, señala que solo establece las reglas y obligaciones que deben cumplir los dueños de los establecimientos mercantiles que deseen colocar enseres en la vía pública para que no sea invadida en su totalidad, se garantice el libre tránsito, el uso y la ciudad sea más habitable.

40. El Pleno de esta Suprema Corte resolverá la constitucionalidad de los artículos impugnados con base en el marco constitucional que garantiza un mínimo de atribuciones en favor de las alcaldías y establece la organización política y administrativa de la Ciudad de México. Para su análisis será fundamental lo ordenado por el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. Mientras el artículo transitorio especifica el mínimo de facultades legales que deben tener los alcaldes para administrar públicamente su demarcación territorial. Revisar la constitucionalidad de los artículos impugnados implica, necesariamente, analizar si el Congreso de la Ciudad de México respetó la orden constitucional de otorgar a las alcaldías las facultades que las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Este Pleno recientemente realizó un estudio similar en las **controversias constitucionales 282/2019,**(31) **242/2022**(32) **y 243/2022.**(33) Asimismo, es un criterio que ha venido utilizando para resolver controversias constitucionales desde la publicación de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.).(34)

41. Con el propósito de realizar un estudio exhaustivo y resolver la controversia de competencias constitucionales planteada, el Pleno de este Alto Tribunal suplirá

la deficiencia de los argumentos en los artículos contra los que haya hecho valer conceptos de invalidez con causa clara de pedir, para lo cual aplicará la siguiente metodología. Primero, identificará las facultades contenidas en los artículos impugnados. Segundo, explicará cómo estaba regulada y a quién pertenecía dicha facultad en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma. Tercero, analizará si dicha atribución está contemplada en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local. Por último, resolverá si la facultad contenida en el artículo impugnado reduce el mínimo de atribuciones que las alcaldías deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial.

IX.3. Artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII

42. *Criterio jurídico.* *El artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, son constitucionales porque no restringen ni disminuyen las facultades que necesitan las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, las fracciones impugnadas establecen qué debe entenderse por los términos "aviso" y "solicitud de permiso". Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad facultan a las alcaldías para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México. Consecuentemente, como las fracciones impugnadas no otorgan facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías son constitucionales.*

Facultad contenida en las fracciones impugnadas

43. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 2 del decreto de reforma de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos:

a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto;

b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación;

c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura;

d) Colocación de enseres y su revalidación;

e) Cambio de giro mercantil;

f) Cierre de actividades;

g) Traspaso del establecimiento mercantil; y

h) Modificaciones del establecimiento o giro.

[...]

XXIII. Solicitud de Permiso: acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal ...

44. La fracción IV define al aviso como un trámite administrativo por el que las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley para la apertura de establecimientos mercantiles con giros de bajo impacto o impacto vecinal y su revalidación; modificación de domicilio; colocación de enseres y su revalidación; cambio de giro mercantil;

cierre de actividades; traspaso y modificación del establecimiento o giro. La fracción XXIII define a la solicitud de permiso como un acto a través del cual una persona física o moral solicita ante la alcaldía el trámite para operar un giro de impacto zonal.

45. La alcaldía argumenta que el Congreso de la Ciudad de México anula su facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros. La reforma permite que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal no tengan limitación alguna para operar, sino que basta con que ingresen los datos requeridos y la impresión del acuse para comenzar a operar. Concluye que la reforma elimina la potestad exclusiva de las alcaldías de conocer las solicitudes de apertura de impacto vecinal y su revalidación, razón por la cual, debe declararse su invalidez.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

46. Se transcribe el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[…]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[…]

47. En lo que interesa, el artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

48. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(35) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

Constitucionalidad del artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII

49. A juicio de esta Suprema Corte las fracciones impugnadas son constitucionales porque no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General y el décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México. El artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México definen qué debe entenderse por el término "aviso" y "solicitud de permiso". Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad dan a las alcaldías la facultad para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

50. Contrario a lo argumentado por la alcaldía, la facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros no impide que el Congreso de la Ciudad de México defina los términos de los trámites administrativos para la apertura de dichos establecimientos. Sin embargo, éste tampoco tiene permitido hacer cualquier modificación ya que tiene prohibido reducir las atribuciones que la Constitución reconoce a las alcaldías. Que el congreso local en la fracción XXIII haya indicado que la solicitud de permiso es un acto que se lleva ante la alcaldía no hace inconstitucional la fracción IV donde no especificó la autoridad ante la que se debe

llevar a cabo el trámite. El propósito principal del artículo impugnado es definir los términos que la ley utiliza para el desarrollo de los artículos que conforman la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Consecuentemente, como el Congreso de la Ciudad de México no otorgó facultades específicas a autoridades de la Ciudad de México ni limitó las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar su demarcación territorial, lo procedente es declarar su validez.

51. Se reconoce la validez del artículo 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General.

IX.4. Artículo 4, fracción XIII bis

52. ***Criterio jurídico.*** *El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es inconstitucional porque desobedece lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. El artículo transitorio especifica el mínimo de facultades que los alcaldes deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial. El artículo impugnado limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo. Consecuentemente, como el artículo impugnado limita las facultades que las alcaldías tienen garantizado en su régimen constitucional, es inválido.*

Facultad contenida en la fracción impugnada

53. Se transcribe el artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

[...]

XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

54. La fracción prevé que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor. También le otorga atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

55. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII y LXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

56. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, les correspondía elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protegieran e incentivaran el empleo, de acuerdo con los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitieran las dependencias correspondientes.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

57. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(36) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

58. La atribución de elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo conforme a los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes está prevista como una facultad coordinada de los alcaldes con el Gobierno de la Ciudad de México en el artículo 53, apartado B, inciso b), fracción XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 43, fracción V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(37)

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis

59. La fracción impugnada es inconstitucional porque reduce el mínimo de atribuciones que los alcaldes necesitan para administrar públicamente su demarcación territorial. Limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. El artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México es claro al señalar que corresponde exclusivamente a los alcaldes otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos sin distinción del momento o circunstancias en

que pueden hacerlo. Aunque el artículo ordena que dichas autorizaciones deben realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, debe entenderse que se refiere a las reglas que establecen los requisitos como el procedimiento administrativo para la emisión de los permisos, licencias o autorizaciones. No se refiere a quién es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones sobre funcionamiento de establecimientos mercantiles. Sobre esta cuestión no hay duda de que las alcaldías, desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal tenían entre sus atribuciones, la competencia para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.

60. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad de la fracción impugnada argumentando que el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles es reactivar la economía. Señaló que la apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía y que la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia. No obstante, ninguna de estas razones justifica una reducción en el ámbito de atribuciones constitucionales que pertenecen a la esfera jurídica de las alcaldías. Legislar en el sentido que lo hizo invade la facultad que desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal correspondía a los jefes delegacionales. Impone la limitación de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo.

61. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque reduce la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país.

IX.5. Artículo 6

62. ***Criterio jurídico.*** *El artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque las facultades que otorga a la Secretaría de*

Desarrollo Económico de la Ciudad de México no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Las facultades previstas en el artículo impugnado son nuevas y no pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías, derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Que el Congreso de la Ciudad de México otorgara facultades nuevas y más específicas a la secretaría es compatible con la facultad originaria que tienen las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de giros mercantiles, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables y, por tanto, el artículo impugnado es constitucional.

Facultades contenidas en el artículo impugnado

63. Se transcribe el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

a) A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;

b) (DEROGADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);

d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y

competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;

e) (DEROGADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia.

g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
I bis. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. (DEROGADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
IV. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

64. Se modificaron diversas fracciones del artículo, sin embargo, este Tribunal Pleno únicamente analizará la constitucionalidad de aquellas que tuvieron un cambio sustantivo. Las modificaciones fueron de dos tipos, por un lado, redacción por técnica legislativa y, por otro, sustantivas al agregar fracciones nuevas. La fracción I principalmente sustituyó la facultad de implementar por la de administrar, ahora la Secretaría de Desarrollo Económico administra el sistema informático que usan las personas para realizar trámites respecto de establecimientos mercantiles. Asimismo, el segundo párrafo del inciso g) reconoce como facultad exclusiva de las alcaldías el otorgamiento de permisos y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles. Se agregó la fracción I bis, otorgando a la Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la facultad de emitir opiniones para interpretar la ley y las relacionadas con ésta. Se reemplazó la fracción II en su totalidad, ahora faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico para autorizar acceso al sistema a las personas acreditadas ante varias dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías. Se derogó la fracción III y, finalmente, se adicionó la fracción IV para imponer a la Secretaría de Desarrollo Económico la obligación de atender lo dispuesto en la ley y otras disposiciones aplicables.

65. El Pleno de esta Suprema Corte identifica que la reforma otorgó facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico para administrar el sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles. Para emitir opiniones en las que pudiera interpretar la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y las relacionadas con ésta. Así como autorizar el acceso al sistema informático de establecimientos mercantiles a quienes estuvieran acreditados ante las autoridades estatales y de las Alcaldías. Asimismo, reconoce que la reforma impugnada otorga a las alcaldías la facultad exclusiva para otorgar permisos y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles.

66. Para revisar la constitucionalidad de esta reforma, se analiza si las atribuciones que las alcaldías tenían en Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal fueron limitadas. En otras palabras, se estudiará si la reforma impugnada otorgó facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico que originalmente le pertenecían a las Alcaldías.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

67. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII, LXXIII y LXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXIII. Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad;

LXXIV. Participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de la competencia de dichas dependencias;

[...]

68. El artículo preveía que los titulares de las delegaciones eran la autoridad competente para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, tenían facultades coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar las acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación. Por último, también estaban facultados para participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

69. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de las alcaldías en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(38) Asimismo, los artículos 53, apartado B, inciso b), fracciones XVII y XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y el 43, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México(39) le otorgan las facultades en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades para establecer y ejecutar las acciones que coadyuven a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación territorial. También tienen competencia para elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, conforme a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica.

Constitucionalidad del artículo 6

70. El artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque las facultades que otorga a la Secretaría de Desarrollo Económico no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Las competencias para administrar el sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles, para emitir opiniones en las que interprete la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y las relacionadas con éste. Así como para autorizar el acceso al sistema informático de establecimientos mercantiles a quienes estuvieran acreditados ante las autoridades estatales y de las Alcaldías, son facultades nuevas que no pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías y derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. En realidad, en estas áreas, las alcaldías solo cuentan con facultades coordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México para establecer y ejecutar las acciones que contribuyan a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación, así como para elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo, conforme a los programas, lineamientos y políticas en la materia.

71. El Congreso de la Ciudad de México respetó el mínimo de atribuciones constitucionales que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Que otorgara a la Secretaría de Desarrollo Económico facultades nuevas y más específicas respecto a las que tienen los alcaldes es compatible con la facultad originaria que tienen las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Consecuentemente, al no reducir ni invadir atribuciones constitucionales de las alcaldías, el artículo es constitucional.

72. Se reconoce la validez del artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque respeta las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

IX.6. Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI

73. *Criterio jurídico.* *El artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. Adicionalmente, es constitucional porque mantiene las responsabilidades que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y las autoridades en materia de protección civil para garantizar la vida e integridad física de las personas que acuden a los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.*

Facultades contenidas en el artículo impugnado

74. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles y se destacan, con subrayado, los cambios hechos con motivo de la reforma.

Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A.

[...]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
XI. El Programa Interno al que se refiere la fracción anterior deberá ser registrado y validado en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

[...]

75. El decreto reformó las obligaciones de las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, para su apertura y funcionamiento. La fracción X les impuso contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 personas y cuenten con una superficie mayor a 250 metros cuadrados. La fracción XI obliga a registrar y validar el programa interno en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

76. La alcaldía alega que las fracciones impugnadas son contrarias al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General. Argumenta que violan el derecho a la vida e integridad de las personas y su patrimonio porque el Congreso de la Ciudad de México, de manera arbitraria, decidió que 50 (cincuenta) personas no es suficiente para contar con un programa interno de protección civil, sino que se requieren más de 100 (cien) en un establecimiento mercantil. También argumenta que desaparecen las atribuciones que tiene la alcaldía para realizar acciones en beneficio de salvaguardar la vida e integridad de las personas. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México vigente faculta a las

alcaldías a exigir un programa interno de protección civil a los establecimientos con aforo superior a 50 (cincuenta) personas.

77. El Pleno advierte que las fracciones impugnadas no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. A diferencia de los artículos analizados previamente, éste no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que potencialmente pudieran invadir o restringir las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Consecuentemente, será innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

78. La fracción X impuso, a los dueños de establecimientos mercantiles, la obligación de contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 (cien) personas y cuenten con una superficie mayor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados. Esta obligación podría repercutir en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos y las autoridades de garantizar la vida e integridad física de todas las personas. No obstante, que el Congreso de la Ciudad de México aumentara el número de personas especificando la superficie de metros cuadrados requeridos para contar con un programa interno de protección civil no libera a los titulares de establecimientos mercantiles que reúnan a 100 (cien) personas o menos de su obligación de cumplir con medidas preventivas.

79. El propio artículo 10, fracción XII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles señala que, cuando no se requiera un programa interno de protección civil, la persona titular del establecimiento mercantil deberá contar con las medidas establecidas en la normativa de gestión integral de riesgos y protección civil. El artículo 64 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(40) obliga a los establecimientos de bajo riesgo a contar con extintores debidamente señalizados; botiquín básico de primeros auxilios con material de curación; señalización de rutas de evacuación; instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura; personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección y, directorio de servicios de atención de emergencias. En conclusión, la reforma es consti-

tucional porque no libera a los dueños de establecimientos mercantiles de contar con las medidas de protección civil para garantizar la vida e integridad de las personas.

80. La reforma impugnada tampoco repercute en la responsabilidad que tienen las autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas. El artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México(41) sanciona al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró el programa interno y al propietario del establecimiento mercantil si durante una visita de verificación se constata que la información presentada en el registro del programa interno no corresponde con las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad.

81. Por otro lado, el artículo 56 TER del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo contrario a lo argumentado por la alcaldía. Señala que cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 (cien) personas y/o tengan una superficie menor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo. No tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, sin embargo, deberán cumplir con las medidas preventivas de la ley y el reglamento. Entre las medidas preventivas para los establecimientos de bajo riesgo se encuentran las enumeradas en el artículo 56 BIS del mismo reglamento.(42)

82. Como la obligación de contar con un programa interno de protección civil prevista en los términos de la fracción X es constitucional, por consecuencia, la obligación de registrarlo y validarlo en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil prevista en la fracción XI también es constitucional.

83. Se reconoce la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que los alcaldes tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución General. Además, tampoco repercuten en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas.

IX.7 Artículo 15

84. *Criterio jurídico.* *El artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. La atribución constitucional para otorgar permisos de uso de la vía pública de las alcaldías está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El artículo 15, fracción III, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo impugnado es la disposición aplicable que regula los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles deben cumplir a efecto de que se les autorice el uso de vías secundarias para fines distintos a su naturaleza o destino. Consecuentemente, de acuerdo con la atribución de las alcaldías, el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer en la Ley de Establecimientos Mercantiles los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.*

Facultad contenida en el artículo impugnado

85. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Se destaca con las leyendas "fracción reformada en su totalidad" y "fracción adicionada" los cambios que modificaron el artículo. Asimismo, se identifican con subrayado los cambios realizados a su contenido.

Artículo 15. Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El espacio donde se pretendan colocar dichos enseres deberá ser contiguo al establecimiento mercantil, frente a la fachada de la entrada principal. En ningún caso podrá ocupar fachadas contiguas de otros predios. Los enseres no podrán estar sujetos o fijos a la vía pública;

II. Cuando se coloquen enseres sobre la banqueta, deberá respetarse el paso peatonal por una anchura sin obstáculos, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

(FRACCIÓN REFORMADA EN SU TOTALIDAD)

III. No podrán colocarse enseres en los siguientes espacios:

a) Arroyo vehicular de vías primarias;

b) Arroyo vehicular que cuente con ciclovía contigua a la banqueta;

c) Áreas verdes;

d) Zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;

e) Zonas prohibidas para estacionarse;

f) Zonas de parquímetro no autorizada;

g) Vías de acceso controlado;

h) Carriles exclusivos para la circulación de transporte público;

i) Bahías de ascenso y descenso;

j) Recepción de valet parking;

k) Sitios de carga y descarga;

l) Camellones; e

m) Infraestructura y equipamiento urbano.

(FRACCIÓN ADICIONADA)

III bis. Cuando los enseres se coloquen sobre el arroyo vehicular de vías secundarias:

a) Únicamente se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento mercantil; y

b) Colocar barreras físicas desmontables y señalética colocadas dentro de los límites del cordón de establecimiento para garantizar la protección de las personas usuarias.

IV. La colocación de enseres no deberá impedir la operación de comercios preexistentes ni acceso de otros establecimientos mercantiles;

V. Los enseres no deberán utilizarse para la preparación y/o elaboración de bebidas ni alimentos;

VI. No se instalarán en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;

VII. En ningún caso los enseres podrán exceder el 75% del aforo al interior, previsto en su aviso o permiso de funcionamiento;

(FRACCIÓN ADICIONADA)

VIII. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles que cuenten con Aviso para la colocación de enseres deberán observar estrictamente las siguientes medidas:

a) Dejar descubiertos, permanentemente, al menos 2 lados de la zona de enseres cuando se utilicen cortinas, carpas o similares;

b) Colocar los enseres a una distancia de 1.5 metros entre comensales;

c) Mantener limpios y en buen estado los enseres, así como los espacios de la vía pública en donde se coloquen, corriendo a su costa y cargo los trabajos de limpieza y reparación por daños causados a la vía pública y;

d) En los casos que así proceda, contar con la autorización y/o permisos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia u otra autoridad competente; así

como observar la normativa aplicable en caso de inmuebles que estén en colindancia con patrimonio Cultural Material de la Ciudad de México; y

(FRACCIÓN ADICIONADA)

IX. Las demás que se establezcan en la normativa aplicable.

[...]

86. Se modificaron varias fracciones del artículo, sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte únicamente analizará la constitucionalidad de aquellas que causaron un cambio normativo sustantivo. El decreto reformó los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública. De acuerdo con el artículo 2, fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México,(43) los enseres son aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de establecimientos mercantiles como: sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta. A continuación, se identifican las modificaciones que tuvo el artículo.

87. La fracción I, previo a la reforma, establecía que la colocación de enseres debía ser contigua al establecimiento sin encontrarse sujetos o fijos a la vía pública. La reforma especificó que deben colocarse frente a la fachada de la entrada principal y en ningún caso pueden ocupar fachadas contiguas. La fracción II no sufrió cambió sustantivo ya que solo reformuló la redacción del requisito de dejar libre una anchura de por lo menos 2 (dos) metros entre la instalación de enseres y el arroyo vehicular. Ahora especifica que, cuando los enseres se coloquen sobre la banqueta, deberá respetarse una anchura sin obstáculos de por los menos 2 (dos) metros. La fracción III agregó nuevas prohibiciones para la colocación de enseres en: **1)** arroyos vehiculares de vías primarias y que cuenten con ciclovía contigua a la banqueta; **2)** áreas verdes; **3)** zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad; **4)** zonas prohibidas para estacionarse o de parquímetro no autorizada; **6)** vías de acceso controlado; **7)** carriles exclusivos para transporte público; **8)** bahías de ascenso o descenso; **9)** recepción de valet parking; **10)** sitios de carga y descarga; **11)** camellones, e **12)** infraestructura y equipamiento urbano.

88. La fracción III bis es completamente nueva y establece limitaciones para la colocación de enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Asimismo, indica que solo se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento y deberán colocar barreras físicas desmontables y señalética para garantizar la protección de las personas. La fracción IV agregó la prohibición de que la colocación de enseres no deberá impedir el acceso a otros establecimientos mercantiles. La fracción V no tuvo cambio normativo sustantivo porque antes y ahora prohíbe que, en los enseres, se preparen y/o elaboren bebidas o alimentos. La fracción VI únicamente tuvo un cambio de redacción, al inicio, que no modificó la prohibición de instalar los enseres en zonas preponderantemente distintas al uso habitacional. La fracción VII sustituyó una prohibición para la colocación de enseres basada en un porcentaje de la superficie total del establecimiento por otra basada en un porcentaje del aforo total permitido en su aviso o permiso de funcionamiento. Antes estaba prohibido que los enseres abarcaran una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento y ahora está prohibido que excedan del 75% del aforo previsto en su aviso o permiso de funcionamiento.

89. Se adicionó la fracción VII que establece las medidas que los titulares de establecimientos deben cumplir estrictamente para la colocación de enseres. Por último, se adicionó la fracción IX que impone a los titulares de establecimientos la obligación de cumplir con las demás medidas ordenadas por la normativa aplicable.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

90. Se transcribe el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ex-

cepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal; […]

91. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin afectar su naturaleza y destino, y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, exceptuando las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

92. La atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública está prevista como facultad exclusiva de las alcaldías en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México(44) y en el artículo 34, fracción IV, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(45)

Constitucionalidad del artículo 15

93. La alcaldía expone que el artículo 15 del decreto impugnado impone ciertos requisitos para la colocación de enseres. Específicamente, que el artículo regula que bastará con que los titulares de los establecimientos mercantiles den un simple aviso donde manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en la Ley para poder colocar enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Considera que esto es violatorio del principio de supremacía constitucional porque nulifica su facultad relativa al otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. De acuerdo con el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le correspondía a la Alcaldía el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública. Por orden del artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México esa facultad fue transferida a los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 34, fracción IV, Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo tanto, alega que el artículo impugnado reduce las atribuciones constitucionales de las alcaldías y, por tanto, es inconstitucional.

94. El argumento de la alcaldía es infundado porque, contrario a lo que afirma, el artículo impugnado no regula que bastará con que los titulares de establecimientos mercantiles den un aviso manifestando que cumplen con los requisitos de ley para colocar enseres en la vía pública. Esa cuestión se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México reformado el dos de marzo de dos mil veintiuno. La reforma a ese artículo no podía ser impugnada en esta controversia porque la demanda se presentó en quince de marzo dos mil veintitrés, lo que necesariamente implicaría que la demanda se hubiera interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General.(46) Estudiar la constitucionalidad de una disposición que no se reformó mediante el decreto impugnado equivaldría a inaplicar, sin justificación alguna, toda la regulación sobre la impugnación de normas generales mediante la controversia constitucional. En conclusión, la alcaldía no tiene razón en que el artículo impugnado reduce sus facultades para otorgar permisos para el uso de la vía pública porque el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública.

95. A mayor abundamiento, conforme al artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, sin embargo, esta atribución está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En este caso, las disposiciones que regulan el uso de la vía pública son las de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y, en el caso específico de la colocación de enseres, es la propia la Ley de Establecimientos Mercantiles. En conclusión, si bien las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, lo cierto es que esa facultad únicamente puede ser ejercida en los términos indicados por las leyes mencionadas.

96. El artículo 9, fracción CV, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México define a la vía pública como todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario. El artículo 15, fracción III, de la misma legislación, otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su

naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es la disposición aplicable que regula los requisitos que deben cumplir los titulares de establecimientos mercantiles para la colocación de enseres en la en vías secundarias, prueba de ello es que expresamente prohíbe la colocación de enseres en arroyos vehiculares de vías primarias. Es decir, estas son las disposiciones que regulan el ejercicio de la facultad para otorgar permisos para el uso de la vía pública y el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.

97. Se reconoce la validez del artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no regula el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública sino establece requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la colocación de enseres. Consecuentemente, no restringe ni limita las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

IX.8. Artículo 31, párrafo último

98. *Criterio jurídico.* *El artículo 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque respeta lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. La legislatura local disminuyó la regulación de trámites administrativos necesarios para la apertura de negocios con impacto vecinal, no obstante, no transfirió la facultad de aprobar alguna autorización a otra autoridad distinta de las alcaldías. El ejercicio de la facultad constitucional de otorgar licencias o permisos tiene lugar cuando el poder legislativo establece en la ley que ciertos negocios requieren obtener una licencia o autorización de funcionamiento. Tal es el caso de los establecimientos mercantiles de impacto zonal, que según el artículo 31 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México requieren un permiso otorgado por la alcaldía a través del sistema electrónico. Sería inconstitucional si la legislatura exigiera una licencia o autorización de funcionamiento para establecimientos de impacto vecinal y, al mismo tiempo, facultara a una autoridad distinta de las alcaldías para*

otorgar dicho permiso. Como ese no es el caso, debe declararse la constitucionalidad de la porción impugnada.

Facultad contenida en el artículo impugnado

99. Se transcribe el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
Artículo 31. Las personas titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema un Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, proporcionarán la siguiente información:

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
I. Datos del Interesado: nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la credencial para votar con fotografía.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
Tratándose de personas morales, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad.

(REFORMADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
Cuando el solicitante sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
III. En su caso, nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

IV. (DEROGADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
IV bis. Documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
V. Ubicación y superficie total del Establecimiento Mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
VII. Certificado de Zonificación de uso del suelo para el giro que se pretende operar;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
VIII. Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
IX. Capacidad de aforo;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
X. Visto Bueno de Seguridad y Operación, de conformidad con el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
XI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
XII. Pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

(REFORMADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)
Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, el Aviso se tendrá por presentado y el Titular del Establecimiento estará en condiciones de aperturar y deberá cumplir con las disposiciones de protección civil.

100. El artículo establece el medio, la forma jurídica, la información que los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal deben proporcionar y el momento a partir del cual el dueño del establecimiento podrá abrir su negocio al público. El medio es el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La forma jurídica es por aviso, en el que bajo protesta de decir verdad las personas físicas o morales manifiestan que cumplen con los requisitos de ley. La información que deben proporcionar es: **(1)** los datos del interesado; **(2)** denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil; **(3)** los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar trámites; **(4)** documento que acredite la posesión o propiedad del inmueble; **(5)** ubicación y superficie total del establecimiento mercantil; **(6)** giro mercantil; **(7)** el certificado de zonificación de uso de suelo para el giro que pretende operar; **(8)** el número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación; **(9)** la capacidad de aforo; **(10)** el visto bueno de seguridad y operación, de conformidad con el reglamento de construcciones; **(11)** constancias de no adeudos de predial y agua y **(12)** pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora. Cumplidos los requisitos, el aviso se tendrá por presentado y el titular del establecimiento estará en condiciones de abrir su negocio de impacto vecinal cumpliendo con las disposiciones de protección civil.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

101. Se transcribe el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[…]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

102. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

103. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.(47) La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

Constitucionalidad del artículo 31, párrafo último

104. El último párrafo del artículo impugnado que determina a partir de qué momento el dueño de un establecimiento mercantil de impacto vecinal puede abrir su negocio al público es constitucional. El ejercicio de la facultad constitucional de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros se encuentra sujeto a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables. La formulación de esta facultad tiene varias implicaciones:

• La primera y más obvia, que en los casos que se requieran licencias y autorizaciones de funcionamiento de giros, la alcaldía es quien debe otorgarlas.

• Segunda, los términos en que deberá otorgar las licencias y autorizaciones debe tener fundamento en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y su reglamento.

• Tercera, pero no menos importante, que el requisito de contar con una licencia o autorización para el funcionamiento de un giro mercantil está sujeto a que la legislatura de la Ciudad de México así lo determine.

105. El artículo impugnado obliga a los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal a presentar, por medio del sistema, un aviso de funcionamiento. El aviso es un trámite administrativo mediante el cual las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley. En el último párrafo de este artículo, el Congreso de la Ciudad de México dispuso que una vez cubiertos los requisitos señalados el aviso se tendrá por presentado y el titular del establecimiento podrá abrirlo al público. La legislatura local disminuyó la regulación de trámites administrativos necesarios para la apertura de negocios con impacto vecinal, no obstante, no transfirió la facultad de aprobar alguna autorización a otra autoridad.

106. Que el Congreso de la Ciudad de México en una acción de desregulación determinara que para los negocios de impacto vecinal únicamente se requiere la presentación de un aviso, no limita ni reduce la facultad constitucional de las alcaldías. El ejercicio de esta facultad tiene lugar cuando el poder legislativo establece en la ley que ciertos negocios requieren obtener una licencia o autorización de funcionamiento. Tal es el caso de los establecimientos mercantiles de impacto zonal, que según el artículo 31 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México requieren un permiso otorgado por la alcaldía a través del sistema electrónico. Sería inconstitucional si la legislatura exigiera una licencia o autorización de funcionamiento para establecimientos de impacto vecinal y, al mismo tiempo, facultara a una autoridad distinta de las alcaldías para otorgar dicho permiso. Como ese no es el caso y el Congreso de la Ciudad de México únicamente desreguló los trámites necesarios para la apertura de negocios con impacto vecinal debe declararse la constitucionalidad de la porción impugnada.

107. Se declara la validez del artículo 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no reduce ni limita la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución de México.

X. EFECTOS

108. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del:

a. Artículo 4, fracción XIII bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

109. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.

110. Finalmente, en términos del artículo 105, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, el alcance de los efectos se limita a las partes de esta controversia constitucional, sin que afecte la aplicación de la norma invalidada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

111. Notificaciones. Al Congreso de la Ciudad de México.

XI. DECISIÓN

112. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, 6, 10, apartado A, fracciones X y XI, 15 y 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, mediante oficio al Congreso de la Ciudad de México, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV, VI y VIII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a la legitimación activa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al interés legítimo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en el sentido de que resulta innecesario abordar, en este apartado, lo relativo al interés legítimo, dado que fue objeto de estudio en el correspondiente a la legitimación activa.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcial-

mente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de constitucionalidad, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Consideraciones previas", y 2, denominado "Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional". Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. La señora Ministra Presidenta Piña

Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 93, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto aclaratorio. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez

decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México y 2) determinar que la invalidez decretada se limita a las partes de esta controversia constitucional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de primero de abril de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2025.

1. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está

previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

2. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

4. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

5. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

6. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

7. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO**. Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

8. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y […]

9. Sentencia recaída a la controversia constitucional 41/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de febrero de 2013, fallada por: unanimidad de once votos.
Sentencia recaída a la controversia constitucional 2/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de enero de 2014, fallada por: unanimidad de cinco votos.

10. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. Tesis P. LXXIII/98 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro digital 195024.

11. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: […]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y […]

12. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

13. Ver acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

14. **Artículo 26.** El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.
[…]
La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones, así mismo será la Mesa que dirigirá las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.
Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: […]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; […]".
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: […]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; […].

15. Cuaderno de la controversia constitucional, foja 167.

16. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asi-

mismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]."

17. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. […]

18. **A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: […]

19. **VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: […]

20. **c)** La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.
Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

21. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

22. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**

23. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó

por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

24. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

25. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. […]

26. **Artículo 36.** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[…]
C. Legitimación.
[…]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:
a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
b) Dos o más alcaldías;
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.
[…]

27. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).** Tesis P./J. 116/2005 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 893, registro digital 177329.

28. **Artículo 122, apartado A, base VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de sus organizaciones político administrativas, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
[...]
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:
[...]
c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

29. **Artículo 122, base VI, inciso a).** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

30. En uno de los dictámenes de la iniciativa de reforma constitucional que concluyó con el Dictamen de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se menciona lo siguiente: "*El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.*"

31. Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

32. Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

33. Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

34. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

35. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

36. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

37. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

38. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XVII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

39. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

XVII. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;
XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
IV. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

40. **Artículo 64.** Los establecimientos clasificados de bajo Riesgo deberán cumplir con las siguientes medidas preventivas, así como las que para tal efecto se establezcan en el Reglamento:
a. Extintor o extintores, debidamente señalizados;
b. Botiquín básico de primeros auxilios con material de curación debidamente identificado;
c. Señalización de rutas de evacuación;
d. Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura;
e. Personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y
f. Directorio de servicios de atención a emergencias.

41. **Artículo 65.** En caso que durante una visita de verificación al establecimiento mercantil se constate que la información presentada en el registro del Programa Interno no corresponde a las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró dicho Programa y al propietario del establecimiento en los términos de la presente Ley.
Los programas internos a revisar serán seleccionados de la Plataforma Digital de forma aleatoria.

42. **Artículo 56 BIS.** Adicionalmente a las medidas previstas en el artículo 64 de la Ley, los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo deberán cumplir con las medidas preventivas siguientes:
(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
I. Destinar el local exclusivamente para el giro o actividad económica autorizado;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)
II. Evitar aglomeraciones de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso y que dificulten el tránsito de personas o vehículos;
(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)
III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;
(REFORMADA, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
IV. Realizar por lo menos los simulacros a los que convoque la autoridad competente; y,
(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)
V. Inscribirse en los cursos de capacitación proporcionados por la Secretaría a los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo, la cual tendrá una vigencia de un año, y cuya convocatoria se dará a conocer mediante acuerdo de la Secretaría publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)
Artículo 56 TER. Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 personas y/o tengan una superficie menor a 250 metros cuadrados de construcción, serán considerados como de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, no obstante deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento.

43. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[…]
X. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;
[…]

44. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

45. **Artículo 34.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:
IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

46. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[…]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[…]

47. **Artículo 53.** Alcaldías
B. De las personas titulares de las alcaldías
a) De manera exclusiva
XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 255/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de abril de dos mil veinticinco.

En la referida sesión se analizó por este Tribunal Pleno el Decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad. Coincido con el sentido de la decisión adoptada, no obstante, estimo pertinente aclarar mi postura y expresar otros razonamientos relativos al estudio de fondo.

I. Respecto al apartado IX.3. concerniente al artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, de la de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado la sentencia reconoció la validez del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y se señaló que tales disposiciones no limitan ni reducen las facultades mínimas de las Alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial y que, en todo caso, la atribución para especificar y definir los términos utilizados en las leyes es competencia exclusiva del Congreso de la Ciudad de México.

Primeramente, estimo pertinente precisar que, en la demanda de la presente controversia constitucional, derivado de la lectura de los conceptos de invalidez, además del citado inciso b), **también se impugnó el inciso d)**, ambos de la fracción IV, del artículo 2, del ordenamiento en comento, en cuanto a la afectación de las atribuciones de las alcaldías para **otorgar autorizaciones para el uso de la vía pública**, en la especie, para la **colocación de enseres en la misma**. Pero no se precisó como norma impugnada, ese inciso d) y, mucho menos, se realizó su estudio.

En efecto, la sentencia concluye que el aludido numeral 2, solamente se limita establecer la **definición** de lo que es un "aviso" para la apertura de un establecimiento mercantil con impacto vecinal y su revalidación y la **definición** de "solicitud de permiso"; cuando la atribución para especificar y definir los términos utilizados en las leyes corresponde en exclusiva al Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México.(1)

Pero considero que no se dio respuesta a los argumentos efectivamente planteados en la demanda, que se refieren a dos tipos de conceptos de invalidez, y que a continuación se precisarán.

Facultades de las Alcaldías relativas al otorgamiento de autorizaciones para el uso de la vía pública.

En el caso de los argumentos concernientes a la limitación de las facultades de las alcaldías sobre el ***otorgamiento de autorizaciones para el uso de la vía pública***,(2) a través de la reforma impugnada, si bien se incorpora la definición de "aviso" y en el inciso d), fracción IV, del artículo 2, del ordenamiento en comento, también se prevé que ese aviso es necesario para la *colocación de enseres en la vía pública y su revalidación*; lo cierto es que ese requisito ya estaba contemplado desde antes de dicha reforma, en el numeral 14.(3) Por lo que, si la alcaldía no contaba con atribución alguna para sujetar a los titulares de establecimientos mercantiles a un trámite adicional al "aviso", para la colocación de enseres e instalaciones en la vía pública; entonces, de ninguna forma podría entenderse que a las alcaldías se les limitaron o truncaron sus atribuciones, a través de la inserción de esa definición en la fracción IV, del numeral 2, y la previsión de ese "aviso" en el inciso d).

Facultades de las Alcaldías relativas al otorgamiento de licencias y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles.

En otros conceptos de invalidez se planteó sustancialmente la afectación de la diversa facultad de las Alcaldías de *otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles*,(4) al eximirles a los establecimientos de *impacto vecinal* del requisito de *solicitar un permiso* condicionado a la autorización de la alcaldía y solamente sujetarlos al trámite de un *aviso* bajo protesta de decir verdad, para que proceda su apertura.

Para un mejor entendimiento del planteamiento, estimo pertinente precisar que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México clasifica los establecimientos dependiendo su giro comercial en 3 tipos:

- Los de **impacto zonal**: cuyas actividades, por sus características, inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas.

- Los de **impacto vecinal**: cuyas actividades, por sus características, provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.

- Los de **bajo impacto**: cuyas actividades son relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de impacto zonal y de impacto vecinal.

Esto es relevante porque únicamente los establecimientos mercantiles de **impacto zonal** requieren un **permiso** previo a la apertura y de la autorización de una revalidación cada 2 años, previa solicitud.

Por su parte, los establecimientos mercantiles de **bajo impacto** no requieren ningún tipo de permiso, sino que lo único que hacen es presentar un aviso para la apertura. Con los de **impacto vecinal** sucede lo mismo, su apertura es mediante un aviso, sólo que este tipo de establecimientos está sujeto a una revalidación cada 3 años, la cual se obtiene también a través de un simple aviso.

Ahora bien, las Alcaldías tienen como ámbito competencial constitucionalmente reconocido el otorgamiento de licencias y autorizaciones de funcionamiento de aquellos giros que ***estén sujetos a las leyes y reglamentos aplicables***.

Lo que implica que los giros que estén afectos al control administrativo de ese orden de gobierno (en cuanto al otorgamiento de licencias y autorizaciones de funcionamiento) son exclusivamente aquellos que dispongan las leyes, es decir, los que el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones disponga.

En otras palabras, el legislador local cuenta con la facultad de establecer giros que, para su funcionamiento, requieran una autorización o licencia sujeta al ámbito de la alcaldía, o bien, los abstraiga de dicho control, de otra manera no se explicaría la porción normativa *"... aquellos giros que estén sujetos a las leyes y reglamentos aplicables"*.

En ese orden de ideas, si derivado de lo previsto en el inciso b), fracción IV, en relación con la fracción XXIII, ambos del artículo 2, de la ley local impugnada,(5) se exime a los establecimientos de *impacto vecinal* de la obligación de **solicitar permiso** para su funcionamiento y ahora solamente le sea exigible presentar un **aviso** de apertura, sujeto a revalidación cada tres años, no limita las facultades constitucionales de la accionante, pues válidamente el legislador podía establecer giros que no estuvieran sujetos a la autorización u otorgamiento de un permiso por parte de las Alcaldías.

II. En lo relativo al tema IX.4. en se estudió el artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado compartí el sentido de la sentencia, al declararse la invalidez del artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que prevé la faculta de la Jefatura de Gobierno de *implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o*

de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos.

Ahora bien, estimo que, en suplencia de la queja, la norma es contraria a la *seguridad jurídica*, pues deja en un estado de incertidumbre a los titulares de los establecimientos mercantiles, ya que no señala límites para la facultad que otorga a la Jefatura de Gobierno.

Aunado a ello, la norma no establece que, previamente al ejercicio de dicha facultad, se determine una imposibilidad fáctica por parte de las Alcaldías para ejercer sus competencias exclusivas con motivo de una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, si las Alcaldías pueden seguir atendiendo los trámites de permisos o autorizaciones que le competen, no hay una justificación para que, ante dichas circunstancias extraordinarias, dejen de ejercer sus atribuciones y sea otra autoridad la que las ejerza.

III. En lo relativo al tema IX.6. en donde se estudió el artículo 10 fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado, la sentencia se enfoca en analizar si la modificación del aforo mínimo para que los establecimientos mercantiles deban contar con un programa de protección civil afecta las facultades de la Alcaldía en materia de protección de la integridad de las personas y su patrimonio.

En mi opinión, la problemática a resolver atendiendo a lo efectivamente planteado en la demanda era si la norma impugnada vulneraba la competencia de la Alcaldía en materia de autorización, verificación, sanción y vigilancia de establecimientos mercantiles; sin que dicho análisis estuviera relacionado con la vulneración de un derecho humano como la integridad personal.

Coincidí en que la fracción X del artículo 10 no incide en las competencias de la Alcaldía en materia de protección civil en tanto que se trata de una obligación a cargo de los titulares de los establecimientos mercantiles sobre cuándo se debe contar con un programa de protección civil. Sin embargo, respecto a la fracción XI, considero que sí incide en las competencias de la Alcaldía, pero que de ninguna manera las limita.

Esta fracción establece que el programa interno de protección civil deberá ser registrado y validado en términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

El artículo 15 de esta Ley regula la obligación de las alcaldías de instalar una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien a su vez es la encargada de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población y atendiendo las emergencias y situaciones que se presenten en el territorio de la Alcaldía. Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la Alcaldía, la norma impugnada no transfirió sus facultades en materia de protección civil a una autoridad diversa.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2025.

---

1. ***ARTÍCULO 29***
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD.
D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.
a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;
[…]

2. Estas facultades de las alcaldías que se relacionan con el **control administrativo del uso de vías públicas** por parte de establecimientos mercantiles correspondían a los artículos 39, fracciones VI y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y fueron reproducidas en el 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, respectivamente:
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
Artículo 39. *Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: (…)*
VI. ***Otorgar permisos para el uso de la vía pública****, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal; (…)*
XV. Establecer y organizar un comité de seguridad pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
Constitución Política de la Ciudad de México.
Artículo 53 (…)
B. De las personas titulares de las alcaldías (…)
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:
a) De manera exclusiva: (…)

*XXII. **Vigilar y verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como **aplicar las sanciones** que correspondan **en materia de establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; (…)*
*XXVII. **Otorgar permisos para el uso de la vía pública**, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

3. **Artículo 14.** Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas **podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones** que sean necesarios para la prestación de sus servicios, **previo aviso** que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que estable (sic) el Código Fiscal de la Ciudad de México.

4. Facultad prevista (originalmente) en el artículo 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, trasladada al artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente *"otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables"*:
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
***Artículo 39.** Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: (…)*
*XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y **otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables**;*
Constitución Política de la Ciudad de México.
***Artículo 53.** (…)*
B. De las personas titulares de las alcaldías (…)
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:
a) De manera exclusiva: (…)
*XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables**;*

5. ***Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
[…]
***IV. Aviso:** trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes **avisos**:*
[…]
*b) **Apertura** de un establecimiento mercantil con giro de **impacto vecinal** y su revalidación;*
[…]
***XXIII. Solicitud de Permiso:** acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con **impacto zonal**;*
[…]

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la controversia constitucional 255/2023.

TEMA: DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

I. ANTECEDENTES

En sesión de **primero de abril de dos mil veinticinco**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el que, dentro de diversos temas determinó, por mayoría de seis votos, la validez del artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Lo anterior por considerar que, en sus diversas fracciones objeto de la reforma impugnada, otorgan facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico para administrar un sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles, para simplificárselos, con acuses generados automáticamente por un sistema centralizado, obtener la clave única e irrepetible que usen estos titulares y en un sistema en el que habrá de constar toda la información relativa a las visitas de verificación, medidas de seguridad, etcétera.

Se señaló que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública (anteriormente vigente) en su artículo 39, fracciones XII, LXXIII y LXXIV, preveía que los titulares de las delegaciones eran autoridades competentes para otorgar licencias y autorización de funcionamiento de esos giros, pero también se establecían, desde entonces, facultades coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación.

Así, al advertir que las alcaldías tienen el libre acceso a este sistema y las claves necesarias para acceder y verificar toda la información que ellas mismas alimentan, además de que en algunos aspectos técnicos son facultades nuevas, no puede señalarse que pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías y derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles.

II. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE

Respetuosamente, comparto el sentido de la resolución, pues considero que el numeral analizado es constitucional, pero no coincido con la totalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia, por las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que el artículo 6 contiene atribuciones novedosas que no permiten calificarlas de invasivas sobre las facultades concedidas con anterioridad a las Delegaciones.

Sin embargo, no comparto que el sistema sea la derivación de facultades **coordinadas** con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación, o de participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Respetuosamente, no puedo advertir que en la disposición impugnada se proyecte una atribución **coordinada**, y mucho menos, que el sistema mediante el cual se realizarán los trámites que le corresponden a las Alcaldías, administrado por la propia Secretaría, contribuyan a la modernización de las micro y pequeñas empresas o reflejen la participación y colaboración de las Alcaldías en la formulación, planeación y ejecución de los programas.

Desde mi perspectiva, debe advertirse que, si bien el sistema existía con anterioridad a la reforma, su objeto era meramente registral.

Es decir, anteriormente, los usuarios tenían acceso al sistema para registrar los movimientos administrativos que hacían, cuando ahora, es la plataforma a través de la cual se realizan los trámites, incluyendo los que le corresponden a las Alcaldías.

No es lo mismo **implementar** un sistema con funciones de registro, que **administrar** un sistema en el que se uniforma para todas las Alcaldías el trámite de permisos que otorgan con relación a los establecimientos mercantiles de impacto zonal, pues será este sistema el medio de acceso de las solicitudes correspondientes a las Alcaldías y emitirá un acuse en los términos que acuerde la Secretaría.

De manera que, el artículo 6 analizado, es constitucional porque se trata de la evolución de un sistema informático de gestión de trámites preexistente, ajeno a las atribuciones exclusivas de las alcaldías, pero no involucra la derivación de facultades **coordinadas** con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación.

Así, por las razones expresadas, comparto la decisión tomada en este asunto, separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 255/2023.

En sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 255/2023, promovida por la alcaldía Álvaro Obregón en contra del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por mayoría de votos, en dicha resolución se reconoció que la alcaldía actora contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional, y en el estudio de fondo se invalidó el artículo 4, fracción XIII bis, de la referida ley, manteniéndose la validez de las restantes disposiciones impugnadas.

No obstante, en el desarrollo de la discusión formulé una postura que podría parecer diferenciada, tal como lo hice en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, al discutir la controversia constitucional 252/2023 promovida por la diversa alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, en la que el Pleno arribó a una conclusión igual; razón por la que me permito aclarar tal situación mediante el presente voto.

En primer lugar, manifesté mi disenso con la determinación de procedencia del asunto, porque considero que la alcaldía promovente no cuenta con interés legítimo para promover una controversia constitucional como esta. A mi juicio, dada la particular integración de la esfera competencial de las alcaldías de la Ciudad de México, el análisis de este presupuesto procesal debe atender siempre a las circunstancias específicas del caso, a fin de verificar si efectivamente se pretende tutelar una competencia protegida directamente por la Constitución General.

Sobre esa base, en el caso no advertí que los planteamientos de la alcaldía se relacionaran con atribuciones derivadas de dicho texto constitucional ni que se configurara un principio de afectación que justificara su análisis en vía de controversia constitucional. Si bien el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional al artículo 122 ordenó preservar en la legislación local ciertas competencias para las entonces delegaciones, dicha previsión no implicó que estas facultades adquirieran jerarquía constitucional federal. En consecuencia, no es posible fundar en ese mandato una legitimación para impugnar normas secundarias mediante esta vía.

En ese sentido, me aparté expresamente de los razonamientos en los que se sostiene que las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022 generaron un pre-

cedente obligatorio que reconoce interés legítimo a las alcaldías en todo supuesto, pues las consideraciones adoptadas en aquellos precedentes deben entenderse acotadas a los casos ahí resueltos, los cuales se vinculan únicamente con legislación sobre operación e innovación digital.

Por estas razones, voté en contra del apartado relativo al interés legítimo y, en consecuencia, por el sobreseimiento total del asunto, pronunciándome en contra del apartado de improcedencia con base en el principio relativo a que basta la actualización de una causa para decretar el sobreseimiento, resultando innecesario y, por ende, infundado el examen de los restantes presupuestos procesales o de fondo.

No obstante, al haber prevalecido el criterio mayoritario sobre la procedencia, se abordó el estudio del fondo del asunto. En congruencia con mi postura de improcedencia, me posicioné en contra de dicho estudio, por considerar que no debía emitirse pronunciamiento alguno sobre el fondo al no actualizarse el interés legítimo de la actora, aspecto que clarifiqué durante la discusión y votación de los restantes apartados de fondo del asunto.

Únicamente con la finalidad de dejar constancia de mi razonamiento integral y participar en la votación, formulé también una posición de fondo en relación con la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, única disposición declarada inconstitucional. A mi juicio, la invalidez carece de sustento, pues la parte actora no formuló argumento alguno —ni siquiera de manera general— sobre el contenido de dicho precepto, por lo que en el caso no existió un principio de agravio ni resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja.

Además, estimé que la atribución establecida en dicho precepto no invade competencias de las alcaldías, sino que prevé una facultad excepcional del gobierno central para actuar en contextos de emergencia o contingencia, lo cual resulta no solo razonable sino necesario en aras de una gestión eficaz e integral de situaciones extraordinarias. Previsión que no incide negativamente en derechos humanos ni altera el equilibrio competencial de manera inconstitucional.

Así, si bien reiteré de forma general mi oposición al estudio del fondo, estimé necesario emitir argumentos sustantivos solo respecto de la disposición invalidada, a fin de evidenciar que, aun si se hubiera actualizado el interés legítimo, no era procedente la invalidez decretada. Esta aclaración no riñe con mi postura general sobre la improcedencia del asunto, y tiene únicamente el propósito constatar que, en mi opinión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió pronunciarse sobre

el fondo ni mucho menos invalidar disposición alguna, menos aún una que, por sus propios méritos, se sostiene dentro del orden constitucional.

Aspectos que me permito clarificar a través del presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 255/2023.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el primero de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México (en adelante "**la Alcaldía**"). En ella, se estudió la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (en adelante "**Ley de Establecimientos Mercantiles**" o "**La Ley**"), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Los preceptos impugnados se relacionan con las facultades de las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial, así como con la organización política y administrativa de la Ciudad de México.

2. Este Tribunal Pleno, resolvió, por una parte, declarar la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley; y, por otro lado, reconocer la **validez** de los artículos 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII; 6, 10, 15, y 31, párrafo último, del mismo ordenamiento.

3. El estudio de fondo se dividió en ocho apartados. En el **apartado IX.1** se fijó el parámetro de regularidad constitucional relativo al régimen jurídico de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución temporal. En el **apartado IX.2** se expusieron los conceptos de invalidez que la alcaldía hizo valer en su demanda. Finalmente, en los **apartados IX.3 a IX.8** se analizó la constitucionalidad de los preceptos impugnados. En el presente voto concurrente y aclaratorio, me pronuncio únicamente sobre los apartados IX.3, IX.4, IX.5 y IX.6, donde se analizó la constitucio-

nalidad de los artículos 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto; 4, fracción XIII bis; 6 y 15, de la referida Ley.

4. Como desarrollo a continuación, si bien coincido con las declaratorias de invalidez y de validez, así como con la metodología adoptada, me aparto parcialmente de algunas de las consideraciones vertidas en el estudio.

II. Voto concurrente respecto del estudio del artículo 4, fracción XIII bis, en el apartado IX.4.

5. El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México restringe la atribución de las alcaldías de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor, pues transfiere dicha facultad a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para tales supuestos. El Tribunal Pleno concluyó que su contenido desobedece el mandato del artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, puesto que limita las facultades que las alcaldías tienen garantizado en su régimen constitucional. En función de ello, la mayoría de las y los integrantes del Pleno votamos por declarar su invalidez. Aunque voté a favor de la invalidez de la norma, emito el presente voto concurrente para apartarme parcialmente de las consideraciones adoptadas en la ejecutoria, por las razones que expongo a continuación.

6. Este Tribunal Pleno determinó que, el contenido del artículo 4, fracción XIII bis, de la norma en comento, vulneró facultades exclusivas de la Alcaldía accionante, previstas en el artículo 39, fracciones XII y LXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Si bien coincido con que resultó afectada la facultad constitucional de la Alcaldía Álvaro Obregón prevista en la fracción XII de la norma referida, no coincido con que resulte relevante la facultad prevista en la fracción LXXI, que versa sobre la elaboración, promoción, fomento y ejecución de proyectos productivos para proteger e incentivar el empleo.

III. Voto concurrente respecto del estudio del artículo 10, Apartado A, fracciones X y XI, en el apartado IX.6.

7. El artículo 10, Apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. El Tribunal Pleno determinó que su contenido

es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial.

8. Si bien, voté con la mayoría por el reconocimiento de validez de las fracciones referidas, emito el presente voto concurrente para apartarme parcialmente de las consideraciones del estudio, pues me parece que, para atender los argumentos de la alcaldía, resulta suficiente señalar que las fracciones impugnadas no limitan ni reducen las atribuciones de las alcaldías. En ese sentido, estimo innecesario el estudio sobre si dichas fracciones respetan o no el contenido del artículo 21 constitucional. En el caso concreto, la Alcaldía Álvaro Obregón no formuló esos argumentos en su demanda, por lo que resulta innecesario presentar tal desarrollo.

IV. Voto aclaratorio respecto del estudio del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, en el apartado IX.3, y del artículo 6, en el apartado IX.5.

9. El artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece la definición de los conceptos "aviso" y "solicitud de permiso", los cuales corresponden a trámites administrativos que se realizan ante las alcaldías. En ese contexto, el Tribunal Pleno determinó que el contenido de dicho precepto es constitucional, ya que no restringe ni disminuye las facultades que necesitan las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial; tampoco otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Por tal motivo, reconocimos su validez por mayoría de votos.

10. Por otra parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento incorpora nuevas facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, relativas al desarrollo del sistema electrónico de avisos y permisos para establecimientos mercantiles. Estas atribuciones no formaban parte del ámbito competencial de las alcaldías, por lo que no representan una invasión a sus funciones. En consecuencia, también determinamos la constitucionalidad de este precepto, al no afectar las atribuciones necesarias para la administración de las alcaldías, y su validez fue igualmente reconocida por mayoría de votos.

11. Voté con el sentido de la mayoría en virtud de que el objeto de impugnación en el presente asunto únicamente se limita a analizar las modificaciones que permiten que los giros de impacto vecinal operen mediante un aviso. En ese sentido, me resulta importante aclarar que el estudio no analizó, en sí, el deber de presentar

los trámites a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo que esta resolución no puede entenderse como un pronunciamiento de la Corte respecto a la constitucionalidad de dicho sistema.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: DULCE REBECA GONZÁLEZ OSORIO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 60/2025 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoquinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si previo a la promoción del juicio de amparo directo, tratándose de la determinación que decreta el divorcio incausado, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California o, en su caso, si se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia o, porque su fundamento legal resulta insuficiente.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el veintidós de abril de dos mil veinticinco, el pleno del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito,** con residencia en Tijuana, Baja California, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver los juicios de amparo directo 320/2024, 571/2018 (relacionado con el 572/2028), 756/2018 (relacionado con el 781/2018) y 711/2018, y el **Primer Tribunal Colegiado de ese mismo circuito**, con residencia en Mexicali, al resolver el amparo directo 71/2024.

4. **Radicación del asunto**. En acuerdo de presidencia de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la contradicción de criterios con el expediente 60/2025.

5. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. Se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "*Determinar si previo a la promoción del juicio de amparo directo, tratándose de una determinación intermedia que decreta el divorcio incausado, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sin que su pro-*

cedencia se sujete a una interpretación adicional, por ser una actuación con efectos de sentencia definitiva."

7. Se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito, y se turnó el asunto a la ponencia de la entonces **Magistrada Silvia Cerón Fernández** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. **Informe de tribunal colegiado.** En proveído de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el oficio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado al resolver el juicio de amparo directo 320/2023, continuaba vigente. Asimismo, aclaró que los juicios de amparo directo 571/2018 (relacionado con el 572/2028), 756/2018 (relacionado con el 781/2018) y 711/2018, no formaban parte de la contradicción al corresponder a la materia laboral y manifestó que en los diversos 657/2021, 326/2023 y 769/2024, sostuvo el mismo criterio que en el 320/2023.

9. Motivo por el cual, se le requirió para que expresara si era su intención tener como criterios contendientes los juicios de amparo directo 657/2021, 326/2023 y 769/2024.

10. **Nueva integración y returno**. Mediante acuerdo de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la entonces integración de este Pleno Regional, conformado por las personas Magistradas **Guillermina Coutiño Mata**, **Marco Antonio Rodríguez Barajas** y **José Patricio González Loyola Pérez**, este último en sustitución de la Magistrada **Silvia Cerón Fernández**, a quien se le returnó el asunto.

11. **Informe de tribunal colegiado y cumplimiento de requerimiento.** En auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el oficio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 71/2024 continuaba vigente. Así, como el diverso del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, en el que, en cumplimiento al requerimiento formulado, manifestó

que sí era su intención que los juicios de amparo directo 657/2021, 326/2023 y 769/2024, se integraran como criterios contendientes.

12. **Nueva integración y returno**. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la entonces integración de este Pleno Regional, conformado por las personas Magistradas **Guillermina Coutiño Mata, Marco Antonio Rodríguez Barajas** y **Ernesto Martínez Andreu**, este último en sustitución del Magistrado **José Patricio González Loyola Pérez**, a quien se le returnó el asunto.

13. **Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio DGCCST/X/364/06/2025 y anexo, remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no existía en el Máximo Tribunal contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

14. **Confirmación de turno**. En auto de uno de julio de dos mil veinticinco, se confirmó el turno del asunto.

15. **Nueva integración, returno y confirmación de turno.** En auto de presidencia de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, conformado por las **Magistradas electas Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios** y **Mayra Sandoval Mendoza**.

16. Asimismo, se returnó el presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el que quedó confirmado.

17. ***Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

18. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

19. Se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por un tribunal colegiado mixto y otro semiespecializado en materia civil y de trabajo pertenecientes al Decimoquinto Circuito, correspondiente a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia civil.

III. LEGITIMACIÓN

20. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, el cual emitió cuatro de los criterios que forman parte de la denuncia que motivó este asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima

conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los tribunales colegiados de circuito.

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 657/2021, 326/2023, 769/2024 y 320/2023.

Amparo directo 657/2021

a) Antecedentes del caso

22. **Juicio ordinario civil.** Una persona física demandó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, tramitado por la vía ordinaria civil. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, con el expediente 597/2021.

23. En auto de diez de agosto de dos mil veintiuno, la persona juzgadora decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes.

24. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con el expediente amparo directo civil 657/2021.

25. **Vista con la posible actualización de una causal de improcedencia.** En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó dejar el asunto en lista para dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia, sin que esta fuera desahogada.

26. **Resolución.** En sesión de once de febrero de dos mil veintidós, el citado tribunal **sobreseyó** en el juicio de amparo directo civil 657/2021, al actualizar de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

TERCERO. Causa de improcedencia. *En el caso, resulta innecesario el estudio del acto reclamado, así como de los conceptos de violación que contra el mismo se enderezan, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte de oficio la existencia de una causa de improcedencia, cuyo estudio es de orden público y por tanto preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.*

En las condiciones anticipadas, este tribunal colegiado considera que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no agotó el recurso que le concede la ley ordinaria dentro del procedimiento por virtud del cual el acto reclamado puede ser confirmado, revocado o modificado, lo cual conduce a sobreseer en el juicio constitucional con apoyo en el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, conforme al cual antes de acudir ante los tribunales de la federación, la parte quejosa debe cumplir con la carga procesal de promover todos los recursos o medios de defensa a su alcance para revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada, ya que, en caso contrario, el juicio constitucional será improcedente.

Este principio encuentra justificación en que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia federal.

Cobra aplicación la jurisprudencia ***17/2003****, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no obstante se refiere a la Ley de Amparo abrogada, versa sobre la procedencia del juicio constitucional, figura que en los mismos términos contempla la ley vigente, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de dos mil tres, página quince, que enseguida se transcribe:*

'DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO […]'

Existen casos de excepción en los que puede salvarse la satisfacción del principio referido, los cuales se encuentran enumerados en los diversos incisos del precepto reseñado, así como en su último párrafo; mismos que tienen como elemento común, la gravedad de la violación reclamada, atendiendo al derecho humano afectado, así como la posibilidad del quejoso de agotar tales medios de defensa, ya sea por la efectiva accesibilidad de que goce por razón de su calidad frente a la autoridad responsable; o bien, por la certeza y viabilidad del recurso existente.

*En el particular, ********* ***** ******, promovió demanda de amparo directo, y señaló como acto reclamado el auto de fecha de diez de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el juicio ordinario de* ***divorcio incausado*** *597/2021, por medio del cual decretó la disolución del vínculo matrimonial, ordenando la prosecución del juicio ordinario civil respecto a las diversas prestaciones reclamadas.*

Cabe precisar, que respecto a la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio -como lo es la aquí reclamada- la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que materialmente corresponde a una ***sentencia definitiva****.*

Tal y como se aprecia del criterio jurisprudencial ***1a./J. 1/2020 (10a.)****, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 597, cuyo rubro y texto son:*

'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES […]'

Sin embargo, contra dicho auto al ser materialmente una sentencia definitiva procede el recurso de apelación, en términos del artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece:

'Artículo 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...'.

De lo anterior se obtiene, que la legislación aplicable al acto reclamado, dispone que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en cualquier tipo de juicio, salvo que la ley expresamente dispusiera que no resulta apelable; lo cual en la especie no se actualiza; y sin que de los autos del juicio natural se advierta que el aquí promovente de amparo hubiera interpuesto tal medio de impugnación.

Entonces, si el acto reclamado era apelable conforme al numeral ya invocado; es inconcuso que al no haber agotado el demandante el recurso que la ley ordinaria le otorgaba, por el cual podía confirmarse, revocarse o modificarse la resolución reclamada, incumplió el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional. Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción de los previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tampoco incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Tampoco se combate una orden de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad; tampoco se reclama resolución alguna que niegue la libertad bajo caución o que establezca requisitos para su disfrute; menos aún, determinaciones que decidan sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto u otra que afecte la libertad

personal de la quejosa, ni se impugna sentencia definitiva dictada en un proceso penal o un auto de vinculación a proceso.

Además, el quejoso no es persona extraña al procedimiento de origen, en virtud a que tiene el carácter de parte demandada y compareció a juicio, como se advierte del expediente de origen.

Por otro lado, este tribunal colegiado estima que la procedencia del recurso de apelación no está sujeta a interpretación adicional, ni carece de fundamento para determinarla, lo anterior, ya que para verificar si el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta el divorcio incausado, no es necesario acudir a una interpretación adicional de diversas disposiciones legales aplicables, ya que ello se obtiene de manera directa de la redacción del precepto que regula la procedencia del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el caso el numeral 674, fracción I.

Además, de que la falta de previsión y de regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos, en la legislación del Estado de Baja California, queda suplida con el Código de Procedimientos Civiles, de esta entidad, ya que dicho ordenamiento prevé la procedencia del recurso de apelación, lo que no requiere de interpretación adicional ni puede estimarse que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, toda vez que la interpretación es literal y sistemática, de forma clara y concreta.

Lo anterior, se afirma ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***73/2014****, de la que derivó la jurisprudencia* ***1a./J. 28/2015 (10a.)****, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 570,* ***implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano****.*

Dicha tesis jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

‘DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) […]'

Siendo importante destacar que si bien en el Estado de Baja California ***no existe dicha figura jurídica —divorcio sin expresión de causa—****, y por lo tanto no hay ninguna regulación especial para su tramitación; lo cierto es, que como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Civil, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, incluido en lo anterior las normas relativas a los recursos ordinarios de defensa contempladas en la citada legislación.*

Por tanto, si contra el acto reclamado, procedía un medio de defensa ordinario que podía tener como efecto su confirmación, modificación o revocación, pero la parte quejosa no lo agotó, es incuestionable que inobservó el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, lo que conduce a ***sobreseer*** *en el presente juicio de amparo, conforme a los numerales 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo.*

(…)"

Amparo directo 326/2023

a) Antecedentes del caso.

27. **Juicio ordinario civil.** Una persona física demandó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, tramitado en la vía ordinaria civil. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con el expediente 2568/2021.

28. En auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona juzgadora decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes.

29. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con el expediente amparo directo civil 326/2023.

30. **Vista con la posible actualización de una causal de improcedencia.** En sesión de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó dejar el asunto en lista para dar vista con la posible actualización de una causal de improcedencia, la cual fue desahogada por la parte quejosa.

31. **Resolución**. En sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el referido órgano jurisdiccional **sobreseyó** en el juicio de amparo directo civil 326/2023, al actualizar de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(…)

CUARTO. Sobreseimiento. *Es innecesario el estudio del acto reclamado, así como de los conceptos de violación, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte de oficio la existencia de una causa de improcedencia, cuyo estudio es de orden público y por tanto preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.*

En la especie se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no agotó el recurso que le concede la ley ordinaria dentro del procedimiento por virtud del cual el acto reclamado puede ser confirmado, revocado o modificado, lo cual conduce a sobreseer en el juicio constitucional con apoyo en el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, conforme al cual antes de acudir ante los tribunales de la federación, la parte quejosa debe cumplir con la carga procesal de promover todos los recursos o medios de defensa a su alcance para revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada, ya que, en caso contrario, el juicio constitucional será improcedente.

Este principio encuentra justificación en que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia federal.

*Cobra aplicación la jurisprudencia **17/2003**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no obstante se refiere a la Ley de Amparo abrogada, versa sobre la procedencia del juicio constitucional, figura que en los mismos términos contempla la ley vigente, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de dos mil tres, página quince, que enseguida se transcribe:*

'DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO […]'.

Existen casos de excepción en los que puede salvarse la satisfacción del principio referido, los cuales se encuentran enumerados en los diversos incisos del precepto reseñado, así como en su último párrafo; mismos que tienen como elemento común, la gravedad de la violación reclamada, atendiendo al derecho humano afectado, así como la posibilidad del quejoso de agotar tales medios de defensa, ya sea por la efectiva accesibilidad de que goce por razón de su calidad frente a la autoridad responsable; o bien, por la certeza y viabilidad del recurso existente.

*En el particular, ***** ******* ******* ***** ********, promovió demanda de amparo directo, y señaló como acto reclamado el auto de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, dictado en los autos del juicio civil de **divorcio incausado** número 2568/2021, por el Juez Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, por medio del cual decretó **la disolución del vínculo matrimonial**, ordenando la prosecución del juicio ordinario civil respecto a las diversas prestaciones reclamadas.*

Cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver la totalidad de

las cuestiones inherentes al matrimonio —como lo es la aquí reclamada—materialmente corresponde a una ***sentencia definitiva****.*

Tal como se aprecia del criterio jurisprudencial ***1a./J. 1/2020 (10a.)****, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, tomo I, página 597, cuyo rubro y texto son:*

'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES) […]'.

En contra de dicho auto, al ser materialmente una sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, en términos del artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece:

'Artículo 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables…'.

Sin que de los autos del juicio natural se advierta que la aquí promovente de amparo hubiera interpuesto tal medio de impugnación, por el cual podía confirmarse, revocarse o modificarse la resolución reclamada, por lo que ***incumplió con el principio de definitividad*** *que rige en el juicio constitucional.*

Debe decirse que en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción de los previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tampoco incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o

alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Tampoco se combate una orden de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad; tampoco se reclama resolución alguna que niegue la libertad bajo caución o que establezca requisitos para su disfrute; menos aún, determinaciones que decidan sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto u otra que afecte la libertad personal de la quejosa, ni se impugna sentencia definitiva dictada en un proceso penal o un auto de vinculación a proceso.

Además, la quejosa no es persona extraña al procedimiento de origen, en virtud a que tiene el carácter de parte demandada y compareció a juicio, como se advierte del expediente de origen.

Por otro lado, este tribunal colegiado estima que la procedencia del recurso de apelación no está sujeta a interpretación adicional, ni carece de fundamento para determinarla, lo anterior, ya que para verificar si el recurso de apelación es procedente contra el auto que ***decreta el divorcio sin expresión de causa****, no es necesario acudir a una interpretación adicional de diversas disposiciones legales aplicables, ya que ello se obtiene de manera directa de la redacción del precepto que regula la procedencia del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el caso el numeral 674, fracción I.*

Además, de que la falta de previsión y de regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos, en la legislación del Estado de Baja California, queda suplida con el Código de Procedimientos Civiles, de esta entidad, ya que dicho ordenamiento prevé la procedencia del recurso de apelación, lo que no requiere de interpretación adicional ni puede estimarse que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, toda vez que la interpretación es literal y sistemática, de forma clara y concreta.

Lo anterior, se afirma ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***73/2014****, de la que derivó la jurisprudencia* ***1a./J. 28/2015 (10a.)****, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,*

*libro 20, julio de 2015, tomo I, página: 570, **implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano**.*

Dicha tesis jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

'DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)[...]'

*Siendo importante destacar que si bien en el Estado de Baja California **no existe dicha figura jurídica —divorcio sin expresión de causa—**, y por lo tanto no hay ninguna regulación especial para su tramitación; lo cierto es, que como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Civil, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, incluido en lo anterior las normas relativas a los recursos ordinarios de defensa contempladas en la citada legislación.*

*Por tanto, si contra el acto reclamado, procedía un medio de defensa ordinario que podía tener como efecto su confirmación, modificación o revocación, pero la parte quejosa no lo agotó, es incuestionable que inobservó el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, lo que conduce a **sobreseer** en el presente juicio de amparo, conforme a los numerales 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo.*

Así lo consideró este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo directo 657/2021.

No obsta a lo anterior lo manifestado por la quejosa en su escrito de desahogo de vista, donde expone que a su criterio no se actualiza la causa de improcedencia antes señalada, porque del contenido del acto reclamado se aprecia que la juez responsable declaró que dicha resolución causaba ejecutoria por ministerio de ley, lo que implica que

jurídicamente estaba impedida para agotar algún recurso, incluida la apelación mencionada en el proyecto que le fue dejado a vista, máxime si el numeral 423 de la legislación ordinaria civil de la entidad, dispone que el auto en que se declara que una sentencia ha causado ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad, el cual no tiene por efecto revocar o modificar la resolución atacada.

Por ello, sostiene que al haber señalado la juzgadora responsable que su resolución resultaba irrecurrible porque causaba ejecutoria por ministerio de ley, es que contra dicha determinación no procedía ningún recurso o medio de defensa ordinaria que pudiera revocarlo o modificarlo y en consecuencia, se encontraba impedida para agotar el principio de definitividad, es decir, se le privó del derecho legítimo de recurrir esa resolución.

En otro apartado, aduce que de actualizar la causa de procedencia mencionada, se le dejaría en total estado de indefensión, privándola de todo derecho de defensa como lo planteó en sus conceptos de violación.

No asiste razón a la solicitante de amparo porque, contrario a lo que expone, el hecho de que la juez responsable hubiese asentado en la determinación que constituye el acto reclamado que esta causaba ejecutoria por ministerio de ley, en modo alguno convierte dicha resolución en irrecurrible ni la priva del derecho a impugnarla, como lo hace valer.

Ello es así porque la recurribilidad de un auto o resolución, no depende de lo que se diga en esta, sino de lo dispuesto en la ley. Considerar lo contrario equivaldría a sostener que los propios juzgadores están por encima de lo establecido en la norma y que son ellos quienes determinan si un auto o sentencia es o no apelable, lo que no resulta lógico ni permisible en un sistema como el nuestro, donde debe prevalecer la seguridad jurídica que brinda el hecho de que toda determinación debe estar fundada en ley aplicable al caso concreto.

Por ese motivo, si la jurisprudencia ***1a./J. 1/2020 (10a.)****, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la determinación que decreta el divorcio incausado equivale a una sentencia definitiva y la legislación procesal civil local dispone que en contra de las sentencias procede el recurso de apelación, no importa que la juez responsable asentara que la resolución reclamada causaba ejecutoria por ministerio de ley, pues la quejosa debió interponer dicho recurso y no es a la juez, sino a la sala correspondiente, a quién correspondía pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo; de modo*

que al no haberlo hecho así, se actualiza la causa de improcedencia a que se hizo mención.

De igual forma, tampoco se le deja en estado de indefensión ni se le priva del derecho de defensa como lo hace valer, porque no debe de perderse de vista que en la determinación que constituye el acto reclamado únicamente se proveyó sobre la petición del divorcio incausado, es decir, la que consiste en la disolución del vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, pero dejando a salvo los derechos de las partes para reclamar todas aquellas cuestiones inherentes a esa disolución, como lo es, lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal y repartición de los bienes o, si existe o no derecho a recibir alimentos por alguno de los cónyuges, lo cual deberá tramitarse por separado.

En consecuencia, ante la ineficacia de lo alegado en el escrito de desahogo de vista, lo conducente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

(...)"

Amparo directo 769/2024

a) Antecedentes del caso.

32. **Juicio ordinario civil.** Una persona física demandó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, tramitado en la vía ordinaria civil. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Tercero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con el expediente 19/2024.

33. En auto de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes.

34. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con esa determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto del que correspondió conocer al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con el expediente 4086/2024.

35. **Incompetencia**. En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el mencionado juzgado de distrito, se declaró incompetente por razón de grado para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito.

36. **Amparo directo**. Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con el expediente 769/2024.

37. **Vista con la posible actualización de una causal de improcedencia.** En sesión de trece de febrero de dos mi veinticinco, se ordenó dejar el asunto en lista para dar vista con la posible actualización de una causal de improcedencia, la cual fue desahogada por la parte quejosa.

38. **Resolución**. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el citado órgano colegiado **sobreseyó** en el juicio de amparo directo civil 769/2024, al actualizar de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

***TERCERO. Causal de improcedencia**. En el caso, resulta innecesario el estudio de la sentencia reclamada, así como de los conceptos de violación vertidos en su contra, toda vez que la parte quejosa no cumplió con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, pues no interpuso recurso de apelación en contra del auto que señaló como reclamado; por lo que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuyo estudio es preferente según lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.*

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

'Artículo 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables…'.

El precepto transcrito consagra el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, conforme al cual antes de acudir ante los Tribunales de la Federación, la parte quejosa debe cumplir con la carga procesal de promover todos los recursos o medios de defensa a su alcance para revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada, ya que, en caso contrario, el juicio constitucional será improcedente.

Este principio encuentra justificación en que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia federal.

Cobra aplicación la jurisprudencia ***17/2003****, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no obstante se refiere a la Ley de Amparo abrogada, versa sobre la procedencia del juicio constitucional, figura que en los mismos términos contempla la ley vigente, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de dos mil tres, página quince, que enseguida se transcribe:*

'DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO *[…]'.*

Ahora bien, existen casos de excepción en los que puede salvarse la satisfacción del principio referido, los cuales se encuentran enumerados en los diversos incisos del precepto transcrito, así como en su último párrafo; mismos que tienen como elemento común, la gravedad de la violación reclamada, atendiendo al derecho humano afectado, así como la posibilidad del quejoso de agotar tales medios de defensa, ya sea por la efectiva acce-

sibilidad de que goce por razón de su calidad frente a la autoridad responsable; o bien, por la certeza y viabilidad del recurso existente.

Cabe apuntar que ***** ** *** ******* ***** ******** *promovió demanda de amparo indirecto, mismo que una vez que fue enderezado por la jueza Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad y que por razón de turno conociera este órgano jurisdiccional, se tiene que señaló como acto reclamado –en lo que aquí corresponde- el auto de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por medio del cual decretó la* ***disolución del vínculo matrimonial****, dictada en el juicio ordinario civil de divorcio 19/2024.*

Cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio —como lo es la aquí reclamada—materialmente corresponde a una ***sentencia definitiva****.*

Tal como se aprecia del criterio jurisprudencial ***1a./J. 1/2020 (10a.)****, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, tomo I, página 597, cuyo rubro y texto son:*

'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES) *[…]'.*

En contra de dicho auto, al ser materialmente una sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, en términos del artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece:

'Artículo 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables…'.

Sin que de los autos del juicio natural se advierta que la aquí promovente de amparo hubiera interpuesto tal medio de impugnación, por el cual podía confirmarse, revocarse o modificarse la resolución reclamada, por lo que ***incumplió con el principio de definitividad*** *que rige en el juicio constitucional.*

Debe decirse que en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción de los previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tampoco incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Tampoco se combate una orden de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad; tampoco se reclama resolución alguna que niegue la libertad bajo caución o que establezca requisitos para su disfrute; menos aún, determinaciones que decidan sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto u otra que afecte la libertad personal de la quejosa, ni se impugna sentencia definitiva dictada en un proceso penal o un auto de vinculación a proceso.

Además, la quejosa no es persona extraña al procedimiento de origen, en virtud a que tiene el carácter de parte demandada y compareció a juicio, como se advierte del expediente de origen.

Por otro lado, este tribunal colegiado estima que la procedencia del recurso de apelación no está sujeta a interpretación adicional, ni carece de fundamento para determinarla, lo anterior, ya que para verificar si el recurso de apelación es procedente contra el auto que ***decreta el divorcio sin expresión de causa****, no es necesario acudir a una interpretación adicional de diversas disposiciones legales aplicables, ya que ello se obtiene de manera directa de la redacción del precepto que regula la procedencia del recurso de*

apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el caso el numeral 674, fracción I.

Además, de que la falta de previsión y de regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos, en la legislación del Estado de Baja California, queda suplida con el Código de Procedimientos Civiles, de esta entidad, ya que dicho ordenamiento prevé la procedencia del recurso de apelación, lo que no requiere de interpretación adicional ni puede estimarse que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, toda vez que la interpretación es literal y sistemática, de forma clara y concreta.

Lo anterior, se afirma ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***73/2014****, de la que derivó la jurisprudencia* ***1a./J. 28/2015 (10a.)****, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo I, página: 570,* ***implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano****.*

Dicha tesis jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

'DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) *[…]'.*

Siendo importante destacar que si bien en el Estado de Baja California ***no existe dicha figura jurídica —divorcio sin expresión de causa—****, y por lo tanto no hay ninguna regulación especial para su tramitación; lo cierto es, que como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Civil, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, incluido en lo anterior las normas relativas a los recursos ordinarios de defensa contempladas en la citada legislación.*

Por tanto, si contra el acto reclamado, procedía un medio de defensa ordinario que podía tener como efecto su confirmación, modificación o revocación, pero la parte quejosa no lo agotó, es incuestionable que inobservó el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, lo que conduce a ***sobreseer*** *en el presente juicio de amparo, conforme a los numerales 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo.*

Así lo consideró este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los juicios de amparos directos 657/2021 y 326/2023.

No obsta a lo anterior lo manifestado por la quejosa en su escrito de desahogo de vista, donde expone que a su criterio no se actualiza la causa de improcedencia antes señalada, porque del contenido del acto reclamado se aprecia que la juez responsable declaró que dicha resolución causó ejecutoria, lo que implica que jurídicamente estaba impedida para agotar algún recurso que pudiera tener por efecto revocar o modificar la resolución atacada.

No asiste razón a la solicitante de amparo porque, contrario a lo que expone, el hecho de que la juez responsable hubiese asentado en la determinación que constituye el acto reclamado que esta causaba ejecutoria por ministerio de ley, en modo alguno convierte dicha resolución en irrecurrible ni la priva del derecho a impugnarla, como lo hace valer.

Ello es así porque la recurribilidad de un auto o resolución, no depende de lo que se diga en esta, sino de lo dispuesto en la ley. Considerar lo contrario equivaldría a sostener que los propios juzgadores están por encima de lo establecido en la norma y que son ellos quienes determinan si un auto o sentencia es o no apelable, lo que no resulta lógico ni permisible en un sistema como el nuestro, donde debe prevalecer la seguridad jurídica que brinda el hecho de que toda determinación debe estar fundada en ley aplicable al caso concreto.

Por ese motivo, si la jurisprudencia ***1a./J. 1/2020 (10a.)****, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la determinación que decreta el divorcio incausado equivale a una sentencia definitiva y la legislación procesal civil local dispone que en contra de las sentencias procede el recurso de apelación, no importa que la juez responsable asentara que la resolución reclamada causaba ejecutoria por ministerio de ley, pues la quejosa debió interponer dicho recurso y no es a la juez, sino a la sala corres-*

pondiente, a quién correspondía pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo; de modo que al no haberlo hecho así, se actualiza la causa de improcedencia a que se hizo mención.

De igual forma, tampoco se le deja en estado de incertidumbre como lo hace valer, alegando que no existe dentro de la legislación del Estado de Baja California reglamentación que regule el procedimiento del divorcio incausado, ya que como se ha expuesto en líneas que anteceden la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, por tanto si el criterio jurisprudencial ***1a./J. 1/2020 (10a.)****, emitido por la Primera Sala determinó que resoluciones como la reclamada materialmente corresponden a una* ***sentencia definitiva****, en contra de la cual procede el recurso de apelación.*

En consecuencia, ante la ineficacia de lo alegado en el escrito de desahogo de vista, lo conducente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

(...)"

Amparo directo 320/2023

a) Antecedentes del caso.

39. **Juicio ordinario civil.** Una persona física promovió juicio ordinario civil en la que demandó la disolución del vínculo matrimonial. De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con el expediente 14/2018.

40. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes.

41. **Recurso de apelación**. En desacuerdo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en el toca civil 157/2019, el cual se resolvió el dos de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento.

42. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme, la apelante promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con el expediente 75/2020, el cual se resolvió el cinco de marzo de dos mil veintiuno, concediendo la protección constitucional a la persona quejosa para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto del agravio que dejó de analizar.

43. Derivado de lo anterior, en acuerdo dictado en el juicio ordinario civil 14/2018, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declaró la disolución del vínculo matrimonial.

44. **Juicio de amparo indirecto**. Inconformes con esa determinación, la quejosa e hija, promovieron juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer por previo conocimiento al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California** *–ahora Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana–*, cuya persona titular en sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró legalmente incompetente por razón de grado para resolver el juicio, por lo que ordenó la remisión de los autos a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito.

45. **Amparo directo**. Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con el expediente amparo directo civil 320/2023.

46. **Vista con la posible actualización de una causal de improcedencia.** En sesión de trece de febrero de dos mi veinticinco, se ordenó dejar el asunto en lista para dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia, sin que esta fuera desahogada.

47. **Resolución.** En sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco, el citado órgano colegiado **sobreseyó** en el juicio de amparo directo civil 320/2023, al actualizar de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

CUARTO. Sobreseimiento. *Es innecesario el estudio del acto reclamado precisado en el considerando que antecede, así como de los conceptos de violación que contemplan las omisiones reclamadas, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte de oficio la existencia de una causa de improcedencia, cuyo estudio es de orden público y por tanto preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.*

En la especie se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no agotó el recurso que le concede la ley ordinaria dentro del procedimiento por virtud del cual el acto reclamado puede ser confirmado, revocado o modificado, lo cual conduce a sobreseer en el juicio constitucional con apoyo en el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, conforme al cual antes de acudir ante los tribunales de la federación, la parte quejosa debe cumplir con la carga procesal de promover todos los recursos o medios de defensa a su alcance para revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada, ya que, en caso contrario, el juicio constitucional será improcedente.

Este principio encuentra justificación en que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia federal.

Cobra aplicación la jurisprudencia 17/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no obstante se refiere a la Ley de Amparo abrogada, versa sobre la procedencia del juicio constitucional, figura que en los mismos términos contempla la ley vigente, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de dos mil tres, página quince, que enseguida se transcribe:

'DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO […]'

Existen casos de excepción en los que puede salvarse la satisfacción del principio referido, los cuales se encuentran enumerados en los diversos incisos del precepto reseñado, así como en su último párrafo; mismos que tienen como elemento común, la gravedad de la violación reclamada, atendiendo al derecho humano afectado, así como la posibilidad del quejoso de agotar tales medios de defensa, ya sea por la efectiva accesibilidad de que goce por razón de su calidad frente a la autoridad responsable; o bien, por la certeza y viabilidad del recurso existente.

*En el caso particular, ***** ***** ******, y su hija ******* ******* *****, ahora mayor de edad, por propio derecho, promovieron demanda de amparo directo, y señaló como acto reclamado el auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio civil de divorcio incausado número 14/2018, por el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, por medio del cual decretó la disolución del vínculo matrimonial, ordenando la prosecución del juicio ordinario civil respecto a las diversas prestaciones reclamadas.*

Actuación que tuvo origen con motivo de la presentación del juicio de amparo indirecto 75/2020, del índice del actual Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, promovido en contra de la resolución que le recayó al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el toca civil 157/2019, en el que concedió la protección constitucional a las aquí quejosas para que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que ordenara al juez primigenio reiterar la disolución del vínculo matrimonial y reponer el procedimiento en relación con las cuestiones a su disolución y prestaciones accesorias.

Ahora, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver en forma definitiva la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio —como lo es la aquí reclamada

al decretarse de nueva cuenta la disolución del vínculo matrimonial—materialmente corresponde a una sentencia definitiva.

Tal como se aprecia del criterio jurisprudencial 1a./J. 1/2020 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, tomo I, página 597, cuyo rubro y texto son:

'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES) […]'

En contra de dicho auto, al ser materialmente una sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, en términos del artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece:

'Artículo 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables…'.

Sin que de los autos del juicio natural se advierta que la aquí promovente de amparo hubiera interpuesto tal medio de impugnación, por el cual podía confirmarse, revocarse o modificarse la resolución reclamada, por lo que incumplió con el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional.

Debe decirse que en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción de los previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tampoco incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o

alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Tampoco se combate una orden de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad; tampoco se reclama resolución alguna que niegue la libertad bajo caución o que establezca requisitos para su disfrute; menos aún, determinaciones que decidan sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto u otra que afecte la libertad personal de la quejosa, ni se impugna sentencia definitiva dictada en un proceso penal o un auto de vinculación a proceso.

Además, las quejosas no son personas extrañas al procedimiento de origen, en virtud a que tiene el carácter de parte demandada y comparecieron a juicio, como se advierte del expediente de origen.

Por otro lado, este tribunal colegiado estima que la procedencia del recurso de apelación no está sujeta a interpretación adicional, ni carece de fundamento para determinarla, lo anterior, ya que para verificar si el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta el divorcio sin expresión de causa, no es necesario acudir a una interpretación adicional de diversas disposiciones legales aplicables, ya que ello se obtiene de manera directa de la redacción del precepto que regula la procedencia del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el caso el numeral 674, fracción I.

Además, de que la falta de previsión y de regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos, en la legislación del Estado de Baja California, queda suplida con el Código de Procedimientos Civiles, de esta entidad, ya que dicho ordenamiento prevé la procedencia del recurso de apelación, lo que no requiere de interpretación adicional ni puede estimarse que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, toda vez que la interpretación es literal y sistemática, de forma clara y concreta.

Lo anterior, se afirma ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

libro 20, julio de 2015, tomo I, página: 570, implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano.

Dicha tesis jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

'DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) […]'

Siendo importante destacar que si bien en el Estado de Baja California no existe dicha figura jurídica -divorcio sin expresión de causa-, y por lo tanto no hay ninguna regulación especial para su tramitación; lo cierto es, que como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Civil, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, incluido en lo anterior las normas relativas a los recursos ordinarios de defensa contempladas en la citada legislación.

Por tanto, si contra el acto reclamado, procedía un medio de defensa ordinario que podía tener como efecto su confirmación, modificación o revocación, pero la parte quejosa no lo agotó, es incuestionable que inobservó el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, lo que conduce a sobreseer en el presente juicio de amparo, conforme a los numerales 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo.

Así lo consideró este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 657/2021, 326/2023 y 769/2024.

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo directo, con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

(...)"

B. El criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo directo 71/2024.

a) Antecedentes del caso.

48. **Juicio ordinario civil.** Una persona física promovió juicio ordinario civil en la que demandó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Quinto de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con el expediente 83/2023.

49. Mediante resolución de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la persona juzgadora decretó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes.

50. **Amparo directo.** Inconforme con esa determinación la demandada, la parte demandada promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con el expediente 71/2024.

51. **Sentencia**. En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el citado tribunal, por mayoría de votos, negó el amparo a la persona quejosa, previa desestimación de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, hecha valer por la parte tercera interesada.

b) Consideraciones del tribunal colegiado relacionadas con la causal de improcedencia.

"(...)

***SEXTO**. Previo al análisis de la controversia, corresponde atender la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado.*

Aduce, que el juicio constitucional es improcedente porque se actualiza el supuesto contenido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque en contra de la sentencia reclamada procede el recurso de apelación en términos de lo que dispone el numeral 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Es infundado lo expuesto.

De acuerdo con lo que establece el numeral de la materia invocado, el juicio de amparo es improcedente en contra de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, respecto de lo cual se prevén diversas excepciones.

En la parte final de la fracción en cita, la norma es categórica en establecer que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Hipótesis que se considera actualizada en el presente asunto, porque la legislación de la materia no establece de manera clara que procede el recurso de apelación en contra de las sentencias que se dicten en los juicios de divorcio incausado y el tercero interesado pretende que se llegue a esa conclusión realizando un análisis del código adjetivo.

Por tanto, es patente que si el divorcio incausado no está previsto en la legislación estatal, es evidente que el recurso de apelación pretendido tampoco, de manera que para concluir que procede dicho medio de impugnación previo a la promoción del amparo, se estaría realizando una interpretación adicional, por no estar suficientemente regulado.

Además, no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine que sí procede el aludido recurso cuando las legislaciones respectivas no prevén la figura del divorcio incausado, por lo que se concluye que la interpretación adicional resultaría necesaria para establecer su procedencia lo que, en todo caso, constituye una excepción al principio de definitividad".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

52. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

53. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

54. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios*

jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".(1)

55. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

56. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".*(2)

57. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

58. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

59. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

60. Efectivamente, de la lectura de las posturas que asumieron los tribunales contendientes, reseñadas en el considerando que antecede, se desprende que el tema substancial que derivó en la denuncia de la contradicción que ocupa nuestra atención, consistió en determinar si previo a la promoción del juicio de amparo directo, tratándose de la determinación que decreta el divorcio incausado, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California o, en su caso, si se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia o, porque su fundamento legal resulta insuficiente.

61. Al respecto, en los asuntos que resolvió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito,** actualizó, de oficio, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, bajo la premisa de que la parte quejosa incumplió el principio de definitividad.

62. Para justificar tal postura, el tribunal colegiado puntualizó que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.),(3) de rubro: ***"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."*** que la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, materialmente corresponde a una sentencia definitiva.

63. Motivo por el cual, consideró que previo a la promoción del juicio de amparo directo, la parte quejosa debía agotar el recurso de apelación, previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

64. Acotó que no se actualizaba algún supuesto de excepción de los previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ni advertía que la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta el divorcio sin expresión de causa, estuviera sujeta a una interpretación adicional, ni que careciera de fundamento para determinarla, ya que ello se obtenía de manera

directa del artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

65. Sin que fuera obstáculo para arribar a tal conclusión, la falta de previsión y regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos en la legislación del Estado de Baja California, toda vez que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.),(4) de rubro: "***DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."*** implícitamente había incorporado la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano.

66. Por tanto, consideró que atendiendo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, la cual es fuente de derecho y obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, era necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, a las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Civil, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California, así como las del divorcio necesario que fueran acordes y no contravinieran la naturaleza del divorcio incausado, incluidas las normas relativas a los recursos ordinarios de defensa contempladas en la citada legislación.

67. Sobre esas premisas el tribunal colegiado decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar que la quejosa incumplió el principio de definitividad al no agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, previo a acudir al juicio de amparo directo.

68. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** desestimó la misma causa de improcedencia que su homologo estimó actualizada, esto es, la prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley Amparo, al estimar actualizado el supuesto de excepción a que se refiere el último párrafo de la fracción en cita.

69. Para sustentar su decisión, el tribunal colegiado señaló que dicha fracción en su parte final es categórica en establecer que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

70. Hipótesis que estimó actualizada, porque la legislación de la materia no establecía de manera clara que procede el recurso de apelación en contra de las sentencias que se dicten en los juicios de divorcio incausado.

71. Lo anterior, porque dicha figura jurídica no estaba prevista en la legislación estatal, por lo que era evidente que el recurso de apelación en contra de la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial tampoco.

72. El tribunal puntualizó que de concluir en sentido diverso, se estaría realizando una interpretación adicional, de una figura que no se encuentra suficientemente regulada.

73. Añadió que no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine que sí procede el aludido recurso de apelación cuando las legislaciones respectivas no prevén la figura del divorcio incausado.

74. Así concluyó, que al requerirse de una interpretación adicional para establecer la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, se actualizaba la aludida excepción al principio de definitividad.

75. Lo que evidencia un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos examinaron si previo a la promoción del juicio de amparo directo, tratándose de la determinación que decreta el divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California o, en su caso, si se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia o, porque su fundamento legal resulta insuficiente.

76. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras uno de los tribunales consideró que sí debe agotarse el recurso de apelación previo a la promoción del juicio de amparo directo, sin que se requiera de una interpretación adicional para establecer su procedencia ni su fundamento resulte insuficientemente regulado; el otro tribunal concluyó lo contrario. Esto es, que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, al no encontrarse regulado el divorcio incausado en la legislación local y por ello se requería de una interpretación adicional.

77. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque y diferendo interpretativo exigido para la configuración de la presente contradicción.

78. No es óbice a la anterior conclusión, que uno de los tribunales colegiados contendientes haya desestimado cada uno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, y el otro, únicamente se haya referido al previsto en su último párrafo, dado que este fue el que estimó actualizado.

79. Ciertamente, el punto de toque se da únicamente respecto del supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo, que permite a la persona quejosa decidir entre acudir al medio ordinario de defensa o directamente al amparo, cuando su procedencia se sujete a interpretación adicional, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarlo.

80. Tampoco se opone a la existencia de la presente contradicción, la denominación otorgada a los actos reclamados (auto o sentencia) en los juicios de amparo directo de los que deriva esta contradicción, pues lo objetivamente relevante, es que en todos los asuntos se combatió la determinación que decretó el divorcio incausado.

81. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

Previo a la promoción del juicio de amparo directo, tratándose de la determinación que decreta el divorcio incausado, procede el recurso de

apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California o, en su caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia o porque su fundamento legal resulta insuficiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

82. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

83. Como se indicó, los tribunales contendientes emitieron criterios contradictorios al dilucidar si previo a la promoción del juicio de amparo directo, tratándose de la determinación que decreta el divorcio incausado, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California o, en su caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al requerir de una interpretación adicional para establecer su procedencia o porque su fundamento legal resulta insuficiente.

84. Para resolver tal cuestión, resulta conveniente señalar que todos los asuntos que contienden tienen como antecedente sendos juicios ordinarios civiles, en los que se ejercitó la acción de divorcio incausado o sin expresión de causa, siendo el acto reclamado en los juicios de amparo directo que dieron origen a esta contradicción, la determinación que decretó la disolución del vínculo matrimonial en aquellos juicios, sin resolver en forma definitiva la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio.

I. Divorcio incausado

85. Acotado lo anterior, es útil comenzar por explicar que, como lo señalaron los tribunales colegiados contendientes, en la legislación civil del Estado de Baja California, no se contempla la figura del divorcio incausado.

86. En efecto, de la lectura del capítulo X del Código Civil de dicha entidad federativa, en específico, de los artículos 263, 264 y 269, se obtiene que la citada legislación sólo contempla las acciones de divorcio necesario, divorcio por mutuo consentimiento y divorcio administrativo, como se aprecia del contenido de dichos numerales:

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

*"**ARTÍCULO 263**.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."*

***"ARTÍCULO 264**. - Son causas de divorcio:*

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal,

psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y;

XIX.- El mutuo consentimiento."

***"ARTICULO 269**.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explicita su voluntad de divorciarse.*

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

87. No obstante, el hecho de que tal acción -*divorcio incausado*- se ejercite, tramite y resuelva, aun cuando no se encuentra prevista en la legislación local sustantiva, obedece a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, en la que concluyó que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos

y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público.

88. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

89. La superioridad acotó que la inconstitucionalidad de dichos artículos debía tener como efecto que los jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable.

90. La otrora Primera Sala aseveró que los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial bastaba con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

91. En este sentido, puntualizó que el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

92. Enfatizó que la doctrina de esa Primera Sala había ido evolucionando para considerar que la declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares, las cuales deberán tramitarse y resolverse de acuerdo con su propia naturaleza y características.

93. Finalmente, destacó que un principio central de las contradicciones de tesis es garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros.

94. En consecuencia, determinó que era conveniente resolver dicha contradicción emitiendo una jurisprudencia temática que cumpliera con ese fin y fuera aplicable a legislaciones civiles o familiares que regularan de manera análoga el régimen de divorcio.

95. De las consideraciones de las que se ha dado noticia derivó la jurisprudencia temática 1a./J. 28/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones fami-*

liares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."(5)

96. Es así, que en acatamiento a dicho criterio jurisprudencial de carácter obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,(6) las personas juzgadoras de entidades federativas cuyas legislaciones son análogas a las analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es, la del Estado de Baja California, no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de manera tal, que para la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

97. De ahí, la razón y fundamento por la que, en el Estado de Baja California, aun cuando no se prevé en su legislación civil sustantiva la figura del divorcio incausado, el operador jurídico se encuentra obligado a resolver respecto de dicha acción adecuando la legislación procesal de la materia a dicha figura jurídica.

II. Naturaleza y vía.

98. En relación con el divorcio incausado y la vía para controvertir la resolución que lo decreta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2011,(7) examinó la evolución histórica del juicio de divorcio y su regulación en la Ciudad de México y, a partir de ello, estableció que la reforma que introdujo el juicio de divorcio sin expresión de causa, tuvo como finalidad evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, que evidentemente repercuten en la familia; y para ello, el legislador del entonces Distrito Federal, privilegiando la voluntad del individuo que ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, instrumentó el trámite de un procedimiento en el que, por una parte, cumpliendo con los presupuestos necesarios, fuera más fácil disolver el matrimonio y por otra, que dicha posibilidad no implicara el descuido o bien, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio. Todo ello bajo los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, respecto de los cuales se constituye este tipo de juicio.

99. Sostuvo que de una interpretación armónica y sistemática de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para

el entonces Distrito Federal, a partir de las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial de demanda (y respecto de las cuales, en un primer momento se finca la litis), que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el juicio de divorcio sin expresión de causa, al igual que el común de los juicios ordinarios, -se caracteriza por estar integrado en un solo proceso-, pero con múltiples peculiaridades que lo hacen ser distinto, por ejemplo, los momentos de formular las pretensiones para integrar la litis, de ofrecer pruebas y de resolver aquellas cuestiones aducidas por las partes, dependiendo obviamente de las posturas que hayan asumido durante el desarrollo del proceso.

100. Indicó que las referidas pretensiones pueden formularse en dos momentos del proceso (dependiendo del caso); uno, en la demanda y en el convenio respectivo (que es donde se ventilan las cuestiones inherentes al matrimonio) o al dar contestación a aquélla y en la contrapropuesta del convenio; y otro, una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación **se dejaron a salvo** los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente (pues entonces las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar las pretensiones).

101. Respecto de la forma de concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, estableció que dependiendo de las posturas que asuman las partes en el desarrollo del proceso, es la manera en la que puede concluir un juicio de esta naturaleza, pues si bien cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio -cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido de éste no contraviene la ley-; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un **auto definitivo** en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (y en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes, que finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva.

102. Explicó que a pesar de que el juicio de divorcio sin expresión de causa, se caracteriza por estar conformado por una instrumentación distinta respecto del común de los juicios ordinarios, precisamente a fin de resolver las pretensiones que se dilucidan en el mismo y, que básicamente son la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ello no implica que el juicio tenga que desenvolverse en diversas etapas para resolver por separado ambas pretensiones, ni tampoco que tenga que resolverse por sentencia exclusivamente la pretensión del divorcio, para que con posterioridad y en diversa vía, se resuelva lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio.

103. Expuso que de acuerdo con la interpretación armónica y sistemática del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el entonces Distrito Federal, el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en uno solo proceso, que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso –como cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio-, o bien, al final -como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio-.

104. Determinó que con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que, sin decidir el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, lo cierto es que, al **resolver** precisamente una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, ésta adquiere la calidad de sentencia y no de una interlocutoria.

105. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO***. *De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se*

resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo".(8)

106. Con posterioridad, al resolver la contradicción de tesis 104/2019,(9) la extinta Primera Sala del Alto Tribunal del País concluyó que el sistema sustantivo y procesal que rige al divorcio sustentado únicamente en la voluntad de uno o ambos cónyuges, contenida en las legislaciones de la Ciudad de México, Aguascalientes y Coahuila, permite adoptar los criterios siguientes:

a) Los elementos indispensables para la actualización de esta modalidad del divorcio son: A) la existencia del matrimonio y B) la manifestación de voluntad, de uno o ambos cónyuges, de no continuar con la relación marital, de manera que mientras no se encuentren acreditados plenamente esos extremos no será válido decretar el divorcio en ninguna etapa procesal.

b) El ejercicio de la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema *decidendum* quede resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el juez.

c) Para que la demanda de divorcio esté ajustada a derecho, debe incluir una propuesta de convenio respecto de la pretensión dependiente, apoyada en hechos, así como de ofrecer las pruebas conducentes sobre esos hechos.

d) La contestación a la demanda debe cumplir con la carga de expresar si acepta la propuesta de convenio hecha por la parte actora, de admitir o negar los hechos que le sirven de base, y en su caso, de hacer una contrapropuesta fundada

en hechos, así como la de ofrecer el material probatorio atinente a las cuestiones controvertidas y exhibir los documentos que obren en su poder.

e) El procedimiento es susceptible de escisión, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos resoluciones definitivas: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

f) En ese sentido, la decisión de litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, conforme a lo siguiente: En la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio. En ella se decretará el divorcio y aprobará el convenio de plano, si procede legalmente, para concluir así el proceso.

107. En cambio, apuntó que, si se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a la pretensión de regular las consecuencias del divorcio.

108. Sobre la base de esas consideraciones, la superioridad analizó qué naturaleza tiene la resolución que decreta el divorcio en la fase postulatoria sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes a éste.

109. Para tal efecto, señaló que debe atenderse a lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional(10) y 170, fracción I, de la Ley de Amparo,(11) que prevén que es procedente el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

110. Así, coligió que por sentencia definitiva se entiende aquella que decide el juicio en lo principal, esto es, aquello que haya motivado la litis, ya sea que se condene

o absuelva, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.(12)

111. Por lo que hace a la resolución que pone fin al juicio, indicó que es la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido.

112. Sobre esas premisas, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal determinó que **la resolución que decreta el divorcio, sin resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio constituye una sentencia definitiva.**

113. Destacó que si bien al resolver, entre otras, la contradicción 135/2011, al interpretar la legislación del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en una consideración *obiter dicta* se afirmó que la determinación que decreta el divorcio constituye un auto definitivo, una nueva reflexión sobre el tema la llevaba a sostener que tal determinación no tenía ese carácter, sino el de una sentencia definitiva, pues una de las características de los autos definitivos es que impiden la decisión de fondo al paralizar o impedir la prosecución del juicio, lo que no sucedía en el caso, toda vez que la resolución de divorcio no impide continuar el juicio, sino que lo concluye en una parte al resolver de fondo una de las pretensiones planteadas, de hecho, la principal de ellas, cuya consecuencia es escindirla de las restantes sobre las que el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia.

114. Señaló que el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el divorcio se traduce en una verdadera demanda que culmina con una sentencia que resuelve sobre esa pretensión, ya que se trata de un procedimiento contencioso, al poder surgir la posibilidad de cuestionar los elementos de la acción, así como los presupuestos procesales o las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo, lo anterior, al margen de que la existencia de un proceso no dependa necesariamente de que en el juicio se produzca un litigio, ya que si en el juicio respectivo el demandado se allana o confiesa los hechos, esas circunstancias no provocan que sea indebido hablar de proceso o de sentencia, entendida como la resolución que da respuesta a la pretensión demandada, la cual puede ser acogida, negativa -si se rechaza-, o una respuesta que no verse sobre el fondo, por no constituirse debidamente el proceso, al faltar un presupuesto procesal.

115. Estimó que uno de los supuestos que se puede actualizar durante el procedimiento de divorcio, es que no exista controversia sobre el divorcio y sí respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio en cuyo caso, el procedimiento es susceptible de escisión, para resolver sobre el divorcio por no encontrarse alguna situación que impida emitir resolución sobre ello o porque las partes estuvieron de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, pudiendo concluir válidamente con la emisión de dos sentencias definitivas: una sobre la pretensión principal -el divorcio- y la otra respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

116. Sobre esas bases, coligió que si el artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que sentencia definitiva es la que decide el juicio en lo principal para la procedencia del juicio de amparo directo. En el caso, en el juicio de divorcio sin expresión de causa se resuelven sobre dos pretensiones: el divorcio y las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; cuando ya no existe controversia sobre el divorcio y sí respecto de las demás cuestiones inherentes, en aquélla se decide sobre esa pretensión principal, es decir, disolver la disolución del vínculo matrimonial, por lo que esta resolución constituye **sentencia definitiva**, respecto de la cual es procedente el juicio de amparo directo.

117. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).** El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que **materialmente es una sentencia definitiva,** independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad*

con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito".(13)

118. Como se aprecia, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó en jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que la resolución que decreta el divorcio, sin resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio constituye una **sentencia definitiva** controvertible a través del juicio de amparo directo.

III. Principio de definitividad.

119. El artículo 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

III*. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,* ***el amparo sólo procederá*** *en los casos siguientes:*

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio*, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva

cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

(...)

***V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

(...)

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

(...)"

120. Asimismo, el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[…]

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

[…]

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"

121. Los preceptos antes reproducidos estatuyen el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo tramitado en la vía directa, cuyo postulado obliga a la parte quejosa a agotar previamente a la promoción del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, dado que el juicio de derechos fundamentales se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

122. De esa manera, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, para la procedencia del juicio constitucional se exige que previamente deben agotarse los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales las sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de tales medios ordinarios.

123. El último párrafo de la fracción en análisis contempla como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber:

a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o

b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla;

124. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que la persona quejosa sólo esté obligada a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de "**fundamento legal insuficiente**" y tampoco haya necesidad de acudir a una "**interpretación adicional**" para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

125. Sobre el acto de "interpretación" el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, sostuvo que el juez debe tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley.

126. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.

127. Y por suficiente regulación, debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que deben satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho; es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación.

128. En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiese determinado jurisprudencialmente la procedencia del medio ordinario de defensa

existente contra el acto reclamado, no se actualizarán los supuestos de excepción al principio de definitividad previstos en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; en razón a que el objetivo de la porción normativa de que se trata, consistente en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo.

129. Las consideraciones de las que se ha dado noticia se obtienen de la ejecutoria a la contradicción de tesis 83/2018, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.) de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO*. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su proce-*

dencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."(14)

130. En el contexto normativo y jurisprudencialmente desarrollado, importa recordar que en los juicios de amparo que dieron origen a esta contradicción, se combatió como acto reclamado la determinación que decretó el divorcio incausado, sin resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, la cual, por jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, constituye **una sentencia definitiva**.

131. En ese sentido, el recurso de apelación encuentra su procedencia en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone:

"ARTICULO 674.- *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.*

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- ***Las sentencias definitivas en toda clase de juicios****, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;*

(...)"

132. Como se ve, dicho medio de impugnación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Asimismo, establece que son apelables las **sentencias definitivas** en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

133. Asimismo, del título décimo segundo, de los recursos y de la revisión de oficio, capítulo I, de la revocación y apelación, del ordenamiento legal invocado, se aprecia que el recurso de que se trata se encuentra suficientemente regulado, al establecer los supuestos en los que procede, así como la forma y plazos en que debe interponerse.(15)

134. Por tanto, este Pleno Regional determina que la condición de incertidumbre, que actualiza la excepción al principio de definitividad en análisis, no acontece respecto del recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dado que el objetivo de dicho supuesto de excepción consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, lo que en la especie se encuentra satisfecho.

135. Sin que la observancia de la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."*** signifique una interpretación adicional.

136. Antes bien, la jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia, cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

137. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 6/2023 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se*

advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.

***Criterio jurídico**: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.*

***Justificación**: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior."*(16)

138. Ciertamente, el carácter obligatorio que tiene la jurisprudencia conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo no da posibilidad alguna de que los órganos

jurisdiccionales de menor grado puedan someter a interpretación lo ahí definido; ni siquiera so pretexto del nuevo paradigma de los derechos humanos.

139. Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que la labor de intérprete supremo que ejerce el Máximo Tribunal del País pudiera ser reclamable a través del juicio de amparo y la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso se determinara; lo que jurídicamente no es viable.

140. Apoya lo anteriormente expuesto la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. *La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."*(17)

141. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido **satisfecha**, en el sentido de que tratándose de la

determinación que decreta el divorcio incausado, debe agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, previo a acudir al juicio de amparo directo, sin que se actualice una excepción al principio de definitividad, al no requerir una interpretación adicional para establecer su procedencia.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

142. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

143. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas **Mónica Saloma Palacios** (Presidenta y ponente), **Virginia Pétriz Herrera** y **Mayra Sandoval Mendoza**, ante la Secretaria del Pleno Dulce Rebeca González Osorio, que autoriza y da fe.

El cinco de enero de dos mil veintiséis, la licenciada Dulce Rebeca González Osorio, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

3. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 75, febrero de 2020, tomo I, página 597, con registro digital 2021695.

4. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo I, página 570, registro digital 2009591.

5. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, registro digital 2009591.

6. **Artículo 217**. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
(...)

7. Fallada en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto, de los ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

8. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 592, registro digital 2002768.

9. Fallada en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente y ponente) en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el ministro Luis María Aguilar Morales.

10. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
a) **Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. (…)"

11. **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. (…)

12. Tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 8, cuarta parte, materia común, de la Séptima Época, página 59, registro 242437, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO."

13. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 597, registro digital 2021695.

14. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 971, registro digital 2017808.

15. Artículos 669 a 701 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

16. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 8, Registro digital 2027495.

17. Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2008148, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, materia Común, página 8.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de apelación previsto en el artículo referido, cuando se reclama la determinación que decreta el divorcio incausado sin resolver en forma definitiva la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, para efecto de cumplir con el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que debe agotarse previo al amparo directo al no ser necesaria una interpretación adicional ni resultar insuficiente su fundamento para establecer su procedencia; el otro concluyó que se actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que el divorcio incausado no se encuentra regulado en la legislación local y, por ello, se requiere de una interpretación adicional, por lo que procede el amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el recurso de apelación previsto en el artículo 674, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, contra la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver en forma definitiva la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, por lo que debe agotarse previo al amparo para respetar el principio de definitividad.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 104/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), determinó que la resolución que decreta el divorcio incausado sin resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio constituye una sentencia definitiva. Por su parte, el citado artículo 674, fracción I, establece que son apelables las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables. En consecuencia, previo a la promoción del amparo directo contra la resolución que decreta el divorcio incausado debe agotarse el recurso de apelación previsto en el referido precepto, sin que se actualice una excepción al principio de defi-

nitividad, pues al haber sido definida por la Primera Sala del Alto Tribunal como sentencia definitiva, no requiere de una interpretación adicional para efectos de la interposición del recurso ordinario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/2 C (12a.)

Contradicción de criterios 60/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 71/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 657/2021, 320/2023, 326/2023 y 769/2024.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 104/2019 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, páginas 560 y 597, con números de registro digital: 29322 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **********, suscitada entre los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio **S.T. 130/2025**, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Admi-

nistrativa del Vigésimo Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho Tribunal al resolver la revisión fiscal **********; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver los amparos indirectos **********, ********** y **********, todos de su estadística.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de criterios. Mediante acuerdo de Presidencia de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número ********** y se admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "DETERMINAR SI, AL EFECTUAR UNA VISITA DOMICILIARIA, LOS VISITADORES TIENEN ATRIBUCIONES PARA VALORAR ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO, O BIEN, CARECEN DE ESAS FACULTADES POR SER EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA."

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios sustentados al resolver la revisión fiscal ********** [Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito], así como los amparos directos **********, ********** y ********** [Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito], dentro de la denuncia de contradicción, se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento lo relacionado con el probable tema a analizar en el presente asunto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal se pronunció al resolver la contradicción de criterios –antes contradicción de tesis– 268/20214, de la que derivó la tesis 2a./J. 1/2015 (10a.) de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS".

QUINTO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en ese mismo auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Nueva integración de este Pleno Regional y returno del asunto. Con motivo del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS, este PLENO REGIONAL quedó integrado a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, con las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, y el Magistrado Jorge Alberto Orantes López. El treinta de octubre posterior se dictó auto de returno del asunto, así como su confirmación a la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, para la elaboración del proyecto correspondiente.

SÉPTIMO. Amicus curiae. Mediante oficios presentados ante este Pleno Regional, de la siguiente forma:

1) Oficio número **********, presentado el seis de noviembre de la presente anualidad, por parte del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

2) Oficio número **********, presentado el once de noviembre de la presente anualidad, por parte del Titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

3) Oficios números ********** y **********, presentados ambos el doce de noviembre de la presente anualidad, por parte de la Administradora de lo Contencioso "5", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

En los cuales se adujeron formular manifestaciones con el carácter de amicus curiae; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro]; en relación con el artículo 1°, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de

funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*]; normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

Ello en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en el territorio asignado a este órgano. Además, de que una de las materias de los Tribunales Colegiados versa sobre la Administrativa, especialidad de este Pleno Regional.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, al haberse formulado por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, derivado de lo resuelto en la revisión fiscal 158/2023, expediente que forma parte de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. Los Tribunales Colegiados sustentaron los razonamientos medulares que se expresan a continuación:

1) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, resolvió el amparo directo **********.

Antecedentes

• Una persona moral, por conducto de su representante legal promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional del Pacífico del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de las siguientes resoluciones:

a) La contenida en el oficio **********, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", mediante la que se determinó un crédito fiscal, así como el pago de un reparto de utilidades a sus trabajadores;

b) La orden de visita domiciliaria **********, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero; y,

c) El procedimiento de fiscalización seguido en función de la orden de visita.

• Previo cumplimiento de un requerimiento, se admitió la demanda con el número ********** únicamente respecto la resolución señalada en el inciso **a)** del punto uno de antecedentes que precede y, por lo que hace a los restantes actos, se desechó la demanda.

• Seguido que fue el procedimiento, la Sala fiscal dictó sentencia definitiva, inconforme con la cual, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

• Le correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, donde se registró la demanda con el número ******** y, mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, resolvió:

"OCTAVO. Estudio. El concepto de violación **de fondo** denominado "***SÉPTIMO***" sintetizado en líneas que anteceden es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional, tal como se explica:

De la síntesis respectiva se advierte que la parte quejosa aduce que la autoridad responsable, de forma incorrecta, desestimó el concepto de impugnación denominado "*OCTAVO*" de la demanda de nulidad, en el que se plantea que los visitadores

efectuaron una valoración de documentos, libros y registros, exhibidos por la contribuyente para desvirtuar irregularidades, a pesar de que únicamente les compete detallarlos y hacer constar hechos u omisiones en las actas circunstanciadas.

En apoyo de su pretensión invocó la **jurisprudencia** 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS***"

Dicho tópico se analiza en primer lugar pues, de resultar fundado, se otorgaría el mayor beneficio posible a la parte quejosa en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece:

"***Artículo 189.*** *(Se transcribe)*"

De acuerdo con dicho precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: **a)** privilegiar el estudio de los conceptos **de fondo** por encima de los de procedimiento y forma; **b)** buscar estudiar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y **c)** únicamente si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso.

Luego, únicamente en el supuesto del inciso **c)**, el Tribunal Colegiado deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso.

Por ello, está vedado que únicamente aborde el estudio de los motivos de disenso atinentes a cuestiones formales o procesales, sin que pondere los de fondo,

pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio.

Tiene aplicación la tesis 2a. XVII/2019 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que es del tenor:

"***SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *(Se transcribe)*"

Ello es así, si se toma en cuenta que, **al declararse ilegal la actuación de los visitadores por valorar las pruebas exhibidas**, el acta final no puede producir ningún efecto legal y, en consecuencia, la visita domiciliaria habrá concluido fuera del plazo legal de doce meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación la **jurisprudencia** 2a./J. 1/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"***VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.*** *(Se transcribe)*"

En la inteligencia de que la terminación extemporánea de la visita trae como consecuencia que en esa fecha se entienda concluida y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno; es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado.

Es decir, desaparecerían los efectos formales de la orden de visita y los actos subsecuentes, entre los cuales se encuentra, precisamente, la resolución determinante del crédito fiscal impugnada en el juicio contencioso administrativo del que deriva la sentencia reclamada a través del juicio de amparo que nos ocupa.

Tiene aplicación la **jurisprudencia** 2a./J. 2/2004 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que establece:

"***VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *(Se transcribe)*"

Para cabal comprensión del sentido que rige el presente fallo se considera útil conocer lo sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **Contradicción de tesis 268/2014**:

"(Se transcribe)"

De dicha ejecutoria derivó la **jurisprudencia** 2a./J. 1/2015 (10a.), que establece:

"***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.*** *(Se transcribe)*"

Criterio que es obligatorio para este Tribunal Colegiado, así como para la Sala fiscal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En el caso que nos ocupa, de constancias se advierte que los visitadores en el acta final de **diez de agosto de dos mil diecisiete** asentaron

"(Se transcribe)"

Al contestar el respectivo concepto de anulación (Octavo), la autoridad responsable consideró:

"***TERCERO.*** *(Se transcribe)*"

Así, se tiene que la Sala fiscal concluyó que los visitadores no valoraron pruebas porque, desde su óptica, al levantar el acta final los visitadores se limitaron a hacer

constar hechos u omisiones detectadas al inicio y en el transcurso de la visita domiciliaria, particularmente la documentación proporcionada por la contribuyente (hoy quejosa) el diez de mayo de dos mil diecisiete; no así a valorar pruebas, ya que dicha cuestión fue efectuada por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

Sin embargo, a diferencia de lo apreciado por la Sala contenciosa, este Tribunal Colegiado de Circuito, de la lectura de las transcripciones de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, advierte que los visitadores no se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron durante la visita domiciliaria, sino que, de manera ilegal, también valoraron documentos y pruebas aportados por la hoy quejosa.

En efecto, de lo asentado por dicho personal actuante se desprende, con claridad, que, contrario a lo resuelto por la Sala fiscal, los visitadores sí efectuaron una valoración de pruebas o documentos aportados por la contribuyente durante el transcurso de la visita domiciliaria, al señalar razones concretas por las cuales los desestimaron, contraviniendo con ello el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí lo fundado del motivo de disenso en el sentido de que la Sala fiscal desestimó, de manera incorrecta, el concepto de impugnación respectivo contenido en la demanda de nulidad; por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión la reforma al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el de ocho de diciembre de dos mil veinte, porque en el caso es inaplicable, en virtud de que la diligencia materia de estudio es de fecha anterior.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad, el **Amparo Directo Administrativo** **********, en sesión ordinaria virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

(...)

NOVENO. Efectos del amparo. En función de lo expuesto, ante lo fundado de un planteamiento de fondo, lo procedente es, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conceder la protección constitucional para que la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de nulidad **********.

2) Dicte otra en la que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, estime fundado el concepto de impugnación denominado "*Octavo*" de la demanda de nulidad; y,

3) Resuelva lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, ante los efectos de la protección constitucional, no se analizarán los restantes motivos de disenso, puesto que la parte quejosa, por las razones expuestas en el punto considerativo octavo del presente fallo, no obtendría mayor beneficio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la persona moral denominada ********** ********** ** **********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del acto reclamado de la Sala Regional de Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa identificado en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en el último punto considerativo.

Notifíquese y publíquese; ..."

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

2) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, también resolvió el amparo directo ********.

Antecedentes

• Una persona física promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional del Pacífico del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de un crédito fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta (**ISR**) e Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), así como en contra de un reparto adicional de participación de los trabajadores en las utilidades por; demanda que fue registrada con el número ************,** mediante proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete, previo desahogo, se admitió a trámite.

• Seguido que fue el procedimiento, el dos de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en virtud de la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada y se declaró infundada la solicitud de indemnización realizada por la parte actora; fallo que fue aclarado el veintisiete de noviembre siguiente.

• Inconforme con la decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

• Le correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, donde se registró la demanda con el número ******** y, mediante resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, resolvió:

"SÉPTIMO. Solución. El motivo de disenso denominado **"*NOVENO*"** es fundado y suficiente para otorgar el amparo y protección de la justicia federal.

Del concepto de violación respectivo se advierte que la parte quejosa aduce que la autoridad responsable, de forma incorrecta, desestimó el concepto de impugnación denominado "*DÉCIMO SEGUNDO*" de la demanda de nulidad, así como el punto "*PRIMERO*" de los alegatos, en el que se plantea que los visitadores efectuaron una valoración de documentos, libros y registros, exhibidos por la contribuyente para desvirtuar irregularidades, a pesar de que únicamente les compete detallarlos y hacer constar hechos u omisiones en las actas circunstanciadas.

En apoyo de su pretensión invoca la **jurisprudencia** 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS"

Dicho tópico se analiza en primer lugar pues, de resultar fundado, se otorgaría el mayor beneficio posible a la parte quejosa en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece:

"***Artículo 189.*** *(Se transcribe)*

(…)"

Para cabal comprensión del sentido que rige el presente fallo se considera útil conocer lo sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **Contradicción de tesis 268/2014**:

"**QUINTO.** (Se transcribe)"

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), que establece:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. *(Se transcribe)"*

Criterio que es obligatorio para este Tribunal Colegiado, así como para la Sala fiscal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En el caso que nos ocupa, de constancias se advierte que los visitadores en el acta final de **quince de junio de dos mil diecisiete** asentaron. "(Se transcribe)"

La parte actora (hoy quejosa) en el concepto de impugnación denominado "*DÉCIMO SEGUNDO*" de la demanda de nulidad, así como el punto "*PRIMERO*" de los alegatos, sostuvo, entre otras cosas, que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores carecen de facultades para valorar documentación durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Por su parte, en el punto considerativo **DÉCIMO**, al contestar el respectivo planteamiento, la Sala contenciosa consideró:

"(Se transcribe)"

Como se advierte de la transcripción que antecede, al atender el planteamiento respectivo de la parte actora (hoy quejosa) la autoridad responsable se limitó a parafrasear el contenido de la ejecutoria de la cual derivó la **jurisprudencia** 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal y concluyó que los visitadores no valoraron pruebas.

Sin embargo, a diferencia de lo apreciado por la Sala fiscal, este Tribunal Colegiado advierte de la lectura de las transcripciones de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, que los visitadores no se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron durante la visita domiciliaria, sino que, de manera ilegal, también valoraron documentos y pruebas aportados por la parte quejosa.

En efecto, de lo asentado por dicho personal actuante se desprende, con claridad, que contrario a lo resuelto por la Sala fiscal, los visitadores sí efectuaron una valoración de pruebas o documentos aportados por la contribuyente durante el transcurso de la visita domiciliaria, al señalar razones concretas por las cuales los desestimaron, contraviniendo con ello el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí lo fundado del motivo de disenso en el sentido de que la Sala fiscal desestimó, de manera incorrecta, el concepto de impugnación respectivo contenido en la demanda de nulidad; por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión la reforma al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, porque en el caso es inaplicable, en virtud de que la diligencia materia de estudio es de fecha anterior.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad, el **Amparo Directo Administrativo 185/2021**, en sesión ordinaria virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

Así como, el **Amparo Directo Administrativo 30/2019**, en sesión ordinaria virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el **dieciséis de junio de dos mil veintidós**.

OCTAVO. Efectos del amparo. En función de lo expuesto, ante lo fundado de un planteamiento de fondo, lo procedente es, de conformidad con el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, conceder la protección constitucional para que la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de nulidad **********.

2) Dicte otra en la que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, estime fundado el concepto de impugnación denominado "*Décimo Segundo*" de la demanda de nulidad; y,

3) Resuelva lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, ante los efectos de la protección constitucional, no se analizarán los restantes motivos de disenso, puesto que la parte quejosa no obtendría mayor beneficio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ****** ****** ******, en contra del acto reclamado de la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa identificado en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en el último punto considerativo.

Notifíquese y publíquese; ..."

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

3) Asimismo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,** resolvió el amparo directo **82/2021**.

Antecedentes

• Una persona moral, por conducto de su apoderado promovió juicio de nulidad por la vía ordinaria, ante la Sala Regional del Pacífico del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1" al recurso de revocación, en el sentido de dejar insubsistente la resolución administrativa recurrida, por la cual la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Guerrero "1", determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, y mediante proveído de doce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria.

• Seguido que fue el procedimiento, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se reconoció la validez de la diversa recurrida.

• En contra de dicha determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, donde se formó el amparo directo administrativo ******, y el ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en auxilio al Segundo Tribunal Colegiado en mención, concedió el amparo solicitado, y en consecuencia la Sala Administrativa en el juicio de nulidad **********

emitió una nueva resolución el cinco de febrero de dos mil veintiuno en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

• Inconforme con tal decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

• Le correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, donde se registró la demanda con el número ******* y, mediante resolución de uno de septiembre dos mil veintidós, resolvió:

"SÉPTIMO. Solución. Los conceptos de violación son en una parte inoperantes, en otra, infundados y en una más, fundados.

(...)

[VALORACIÓN DE PRUEBAS POR LOS VISITADORES]

No obstante lo que se lleva visto, es fundado el **primer concepto** de violación, pues **como lo afirma** la quejosa, los visitadores valoraron pruebas, en el acta final de visita domiciliaria.

Cabe recordar que en la primera ejecutoria se concedió la protección constitucional a la quejosa, entre otros efectos, para que la Sala analizara lo relativo a si al diligenciarse el acta final, el visitador actuante valoró las pruebas aportadas durante la visita y realizó un pronunciamiento final sin tener competencia material para ello.

El argumento relativo contenido en la ampliación de demanda de nulidad, es como sigue:

"(Se transcribe)"

En la sentencia reclamada, la responsable resolvió:

"(Se transcribe)"

Así, al abordar el motivo de impugnación, la responsable concluyó que no hubo valoración de pruebas por parte del visitador.

La parte quejosa insiste en que sí existió valoración de pruebas por parte del visitador. En específico, dice que sí hubo valoración de pruebas en el acta final, por parte del visitador, para ello acude a los folios ********** y **********, de los que transcribe la parte que interesa (foja 11 de la demanda de amparo).

Establecido lo anterior, a consideración de quienes ahora resolvemos, estimamos que es esencialmente **fundado** el argumento que se analiza del representante legal de la impetrante del amparo, porque como enseguida se demostrará, le asiste razón al expresar que el visitador que materializó el acta final de la visita domiciliaria de que fue objeto su representada, de tres de julio de dos mil dieciocho, con vista del estudio y análisis de la información y documentación que ofreció su representada a fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron detectadas, al margen de sus correspondientes facultades legales, concluyó que constituían hechos que posiblemente puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales; cuestión que, contrario a lo argüido por la autoridad responsable en el fallo reclamado, efectivamente implica una valoración de la información y documentación que presentó la contribuyente a fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron detectadas.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el criterio de jurisprudencia 1/2015, que es obligatorio para este Cuerpo Colegiado y la propia autoridad responsable, de conformidad con lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, en lo que al caso importa, determinó que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, dado que sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, pues como auxiliares que son de las autoridades fiscales, sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, sin que dentro de sus atribuciones se encuentre la de determinar créditos fiscales a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

El criterio de trato puede localizarse en la página 1503, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de dos mil quince, tomo II, materia administrativa, décima época, registro 2008656, que textualmente prescribe, lo siguiente:

"***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.*** *(Se transcribe)*"

En la ejecutoria que dio origen al reseñado criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que al caso importa, textualmente destacó los aspectos que a continuación se indican:

"(Se transcribe)"

Del apartado transcrito de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden válidamente deducirse los aspectos siguientes:

1°. Que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, porque en términos de lo previsto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, únicamente están facultados para levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida.

2°. Que ninguna porción normativa del aludido numeral del Código Fiscal de la Federación prevé que los visitadores puedan valorar datos o documentos, por la sencilla razón que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, siendo una autoridad fiscal distinta a la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud que los visitadores son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

3°. Que no es procedente considerar que los visitadores puedan valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, dado que dicho proceder está sujeto a la evaluación final por parte de la autoridad fiscal competente, de manera que los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

4°. Que los visitadores sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, en tanto que no les compete determinar la situación fiscal del visitado, pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitadores los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines; y,

5°. Que en caso de apreciar la ilegalidad del proceder de los visitadores, ello puede dar origen a la reposición del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular.

Luego, resulta claro cuál es la obligación de los visitadores en el desahogo de una visita domiciliaria, y, asimismo, que no pueden llevar a cabo ninguna valoración de información o documentación que con motivo de ella presente el contribuyente a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas, pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no está dentro de sus facultades legales evaluar y decidir la situación fiscal de aquéllos.

Ahora, conviene traer a colación las constancias que refiere la quejosa, esto es, el acta final de visita, en los folios identificados como "****** ****** ********** ***** *** ***** ****** ********** * ****** ****** ********** ***** *** ***** ****** **********" (fojas 748 y 749 del juicio de nulidad), en los que la inconforme afirma que el visitador actuante materializó la valoración de pruebas de documentos e informes rendidos en el procedimiento de fiscalización que reclama, los que en la parte conducente dicen:

"(Se transcribe)"

Como puede apreciarse de la lectura de lo transcrito del acta final de la visita domiciliaria de que fue objeto la persona moral ahora quejosa de tres de julio de dos mil dieciocho, la visitadora que la materializó, con vista del análisis que efectuó a la diversa información y documentación que adujo presentó la citada quejosa durante el desahogo de la propia visita domiciliaria, en principio determinó que esos datos e informes "*constituyen hechos que posiblemente puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales*", por las cantidades y con la persona moral contribuyente precisadas.

Lo anterior, pese a la existencia del criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la imposibilidad con que cuentan los visitadores para valorar documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, porque conforme a lo previsto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, dicho proceder está sujeto a la evaluación final por parte de la autoridad fiscal competente, es decir, que los visitadores no pueden evaluar información y documentos que les hubieran sido proporcionados durante el desahogo de la visita, a fin de decidir cualesquier circunstancia relacionada con la situación fiscal o contable de la contribuyente visitada, o de las consecuencias fiscales de ésta, en tanto que su función se limita a levantar las actas circunstanciadas en que habrán de hacer constar los hechos u omisiones que adviertan.

Luego, no correspondía al visitador determinar en el acta final de la visita domiciliaria si los hechos advertidos podían o no incumplir las leyes fiscales, dado que por cuestión de orden lógico, para arribar a tal conclusión debe necesariamente analizar, estudiarse y valorar, el contenido de la información y documentación presentada por la contribuyente visitada durante el desahogo de la visita, facultad que como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no corresponde a los visitadores, sino en todo caso a la autoridad fiscal competente.

Ante tales circunstancias, la decisión que en contrario adoptó la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable, en la sentencia reclamada, transgrede en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica inmersos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, virtud a lo cual, debe otorgársele la pro-

tección constitucional que solicitó, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

No impide concluirlo de ese modo, la precisión que materializó la autoridad responsable en el fallo reclamado respecto a que, al levantar el acta final de la visita, el personal actuante no valoró la documentación aportada por la contribuyente con motivo de la revisión, sino que se limitó a hacer constar la información con la que contaba al momento de realizar la visita; a señalar la información que le fue proporcionada por la parte actora y a dejar constancia de los hechos y omisiones que conoció con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación respectiva; pues como ya se analizó previamente, sí emitió un juicio valorativo respecto al material probatorio que aportó el representante legal de la parte ahora quejosa, actora en el procedimiento de origen, ya que calificó su idoneidad en relación con las obligaciones fiscales a que está sujeta; lo que indudablemente se vincula con la situación fiscal o contable que guarda la contribuyente visitada, cuestiones de las que no pueden ocuparse los visitadores al no tener facultades -determinar la situación fiscal del visitado-, sino únicamente para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita.

En ese orden, cabe señalar que si bien el visitador asumió que la contribuyente visitada declaró un total de impuesto al valor agregado acreditable en el periodo fiscal comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en cantidad total de $**********, del cual el importe de $********** derivaba de los comprobantes fiscales digitales por internet que le emitió la contribuyente **********, sociedad anónima de capital variable, y el importe de $********** derivan de las retenciones del impuesto al valor agregado no enteradas en los plazos establecidos; éste también consideró que tales hechos **"posiblemente"** podrían entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por tanto, se advierte que sí se emitió un juicio valorativo respecto del material probatorio que aportó el representante legal de la parte ahora quejosa, actora en el procedimiento de origen, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades detectadas; en todo caso, el visitador sólo estaba facultado para asentar los hechos u omisiones que observó durante la visita, pues no le competía determinar la situación fiscal del visitado.

No es óbice a las consideraciones anteriores y que no pasa inadvertido para este tribunal la reforma de ocho de diciembre de dos mil veinte al artículo 46 del

Código Fiscal de la Federación, porque en el caso es inaplicable la misma, en virtud de que la diligencia materia de estudio es de fecha anterior.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio 185/2021 en sesión ordinaria virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

CONCLUSIÓN

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, debe otorgarse a la solicitante de amparo la protección constitucional que solicitó, a fin de que la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el fallo reclamado de cinco de febrero de dos mil veintiuno; y,

b) Pronuncie uno nuevo, siguiendo los lineamientos determinados en el último considerando de la presente ejecutoria, y determine que es esencialmente fundado el argumento de la parte actora, inmerso en la ampliación de demanda, en que fundamentalmente precisó que el personal visitador, en el acta final de la visita domiciliaria de tres de julio de dos mil dieciocho, de forma contraria a lo determinado por el criterio de jurisprudencia, valoró las pruebas que ofreció durante su desahogo, en contravención a lo que dispone el criterio de jurisprudencia 1/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: "*VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS*."; cuyo texto y datos de localización ya fueron precisados en el cuerpo de la presente ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que considere pertinente en derecho, fundando y motivando la determinación que al respecto adopte.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** **, **sociedad anónima de capital variable,** contra la sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio 416/19-14-01-8, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese y publíquese..."

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

4) Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, resolvió el recurso de revisión fiscal **********.

Antecedentes

• Una persona física demandó la nulidad de la resolución de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, que suscribe el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

• La demanda fue admitida en la vía ordinaria por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y habiéndose decretado su acumulación a diverso juicio de nulidad, fue sustanciado en cada una de sus etapas procesales, y el cuatro de enero de dos mil veintitrés los magistrados de la Sala dictaron sentencia en la que declararon la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

• Inconforme con dicha determinación, el Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpusieron recurso de revisión, así como también la parte actora interpuso recurso de revisión adhesiva.

• Le correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, donde se registró con el número ******** y, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, resolvió:

"**DÉCIMO. Estudio del asunto.**

(...)

Precisado lo anterior, de la sentencia recurrida se aprecia que la sala administrativa concluyó que la parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia declaró la nulidad lisa y llana de las siguientes resoluciones:

(...)

Hasta aquí la reseña de la sentencia recurrida.

En su primer agravio el recurrente Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1", **aduce que se debe revocar la sentencia en virtud** de que la misma se emitió contra lo previsto por el artículo 50, primero y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se resolvió con estricto apego a derecho.

La recurrente transcribe el considerando cuarto de la sentencia recurrida y aduce que la determinación de la sala regional resulta extralimitante, toda vez que la actuación de los visitadores (de trascender al resultado de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido), únicamente configura un exceso en las facultades conferidas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del contribuyente y trasciende al sentido de la resolución determinante, se configura el supuesto de nulidad previsto en la referida fracción III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se relaciona con la fracción IV del artículo 52 del mismo ordenamiento, en la que establece que cuando un tribunal declara la nulidad de la resolución impugnada por un vicio de procedimiento, ésta debe ser para efectos.

Agrega que se debió declarar la nulidad para efectos, toda vez que cuando se exceden las facultades que para la práctica de la visita, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas del tal valoración, dicha actuación debe trascender a la resolución determinante del crédito fiscal, es decir, se debe evidenciar que en ésta la autoridad exactora hizo suya dicha valoración del visitador.

Señala que atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), dado que los visitadores, excediendo sus facultades que para la práctica de la visita domiciliaria, valoraron las pruebas exhibidas por el contribuyente, e incluso emitieron conclusiones derivadas de tal valoración, y en tanto su actuación trascendió a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio de procedimiento que afecta las defensas del demandante y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana como lo consideró la *A quo*.

Refiere que la extralimitación por parte de la *A quo*, consiste que posteriormente al declarar fundado el argumento de la parte actora, en el cual los visitadores excedieron sus facultades que para la práctica domiciliaria valoraron pruebas exhibidas por el contribuyente, en concatenación con el análisis del vigésimo cuarto concepto de impugnación de la demanda de nulidad, trajo consigo como consecuencia el declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, ya que consideró que la autoridad se excedió del plazo de doce meses que establece el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria.

Apoya sus argumentos en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.", así como en la tesis PCXXX.J/32 A (10a.), emitida por el pleno del Trigésimo Circuito, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA, CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS, O REGISTROS QUE

EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS."; y en las tesis de rubros: "CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE."; "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." Y "SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

En el segundo motivo de agravio la autoridad recurrente aduce que la sala debió considerar que el vicio que apuntaba se encontraba inmerso en el levantamiento del acta final, motivo por el cual lo procedente era que se considerara procedente subsanar dicho vicio a partir de la violación cometida, es decir, a partir de la emisión de una nueva acta final.

Apoya sus argumentos en el criterio de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVITUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN, A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS."

Aduce que similar criterio tiene la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Pleno Jurisprudencial de la Sala Superior, dentro del juicio de nulidad **********, y digitaliza parte de la resolución.

Señala que no combate el vicio formal apuntado por la sala en la sentencia recurrida, sino lo que controvierte es el sentido que declara la juzgadora con dicho vicio, es decir, la declaratoria de nulidad lisa y llana, misma que no puede tener sustento en la debida o indebida motivación y fundamentación de la competencia del visitador para valorar la documentación aportada al procedimiento fiscalizador.

Refiere que la sala desatiende que la valoración y establecimiento de la situación fiscal de los contribuyentes constituye específicamente la facultad de determinación de la autoridad fiscalizadora, en virtud de que los visitadores solamente actúa como

auxiliares de las autoridades fiscales y no deciden en definitiva la situación fiscal del sujeto visitado. Apoya sus argumentos en el criterio de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO DETERMINAN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL SUJETO VISITADO".

Agrega que en el acta final de quince de septiembre de dos mil veinte, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a determinar la situación fiscal del promovente, cuenta habida que dicha acta tiene como finalidad principal circunstanciar los hechos y omisiones detectados por los visitadores durante el procedimiento de auditoría, objetivo con el cual cumplió.

Refiere que se respetó a la contribuyente fiscalizada el derecho a presentar en contestación a la última acta parcial, las pruebas que considerara conducentes para desvirtuar las irregularidades detectadas y asentadas en las actas que conforman el procedimiento fiscalizador, lo que dice, se puede apreciar del estudio íntegro de la resolución impugnada, de la cual se advierte que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, enunció los argumentos y medios de prueba a través de los cuales la actora pretendió desvirtuar las irregularidades detectadas dentro del procedimiento de visita domiciliaria, así como el pronunciamiento respectivo que hizo dicha autoridad fiscalizadora en relación con dichos argumentos, sin que le cause menoscabo alguno la esfera jurídica del contribuyente, el hecho de que, conforme a derecho, la autoridad fiscalizadora en el acta final haya realizado pronunciamiento respecto de las diversas documentales aportadas en el procedimiento fiscalizador, sino simplemente se hicieron constar las omisiones y hechos acontecidos en el procedimiento de visita domiciliaria, pues tal como se ha señalado en los párrafos que preceden, es precisamente en dicho momento cuando la autoridad ejercita sus facultades de determinación y establece la situación fiscal de los contribuyentes visitados.

Afirma que con dicho actuar de la autoridad, no se genera afectación alguna a la esfera jurídica del contribuyente visitado, toda vez que, la autoridad valoró la información y documentación proporcionada por la actora en el procedimiento fiscalizador en estudio en el momento de la emisión de la resolución determinante.

Indica que lo asentado en el acta final no constituye una conclusión en definitiva para dar por terminado el procedimiento fiscalizador, sino que por el contrario, con-

forme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes conozcan de hecho u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, la que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita de referencia, resultando que en el caso concreto la conclusión y determinación del procedimiento en estudio se encuentra dentro de la resolución determinante emitida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Apoya sus argumentos en los criterios de rubros: "VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." Y "SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS."

Los resumidos planeamientos resultan fundados por las siguientes consideraciones:

El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 71/2023, analizó y estableció el alcance de la jurisprudencia 1/2015, que sirvió de apoyo a la sala administrativa para emitir la sentencia recurrida y con base en la cual, determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Así, la decisión emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, que este tribunal colegiado comparte, es por ello que para la decisión de este asunto, se retoman los aspectos abordados por el Pleno Regional, en cuya ejecutoria relató los diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las modalidades con las cuales se presenta la regla de nulidad asociada a la competencia de la autoridad (ausencia total, insuficiente o indebida fundamentación) y las consecuencias del vicio advertido; y, en el caso a estudio, se ocupó de la consecuencia de

la comisión de la irregularidad, en el supuesto de que los visitadores valoraron pruebas para desvirtuar las irregularidades detectadas, lo que 'puede dar origen a la reposición del procedimiento'.

Sin embargo, se sostuvo que, '*la reposición del procedimiento sería posible si se declarara la nulidad del crédito fiscal por la incompetencia de los visitadores y la autoridad fiscal estuviera en aptitud y tuviera voluntad de hacerlo*'; entonces, cabría considerar que se repondrían las actas que fueron afectadas por el vicio detectado.

No obstante, también analizó la *'naturaleza instrumental de las actas pues las actas elaboradas por los visitadores como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituye la determinación de este*'.

Asimismo, arribó a la convicción de que existen particularidades que lo distinguen de la generalidad de los actos en que la autoridad que tramita un procedimiento es incompetente, '*consisten en que los visitadores sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita –su competencia deriva del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, en cada caso de su designación en la orden de visita-, y también lo son para elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final.*'

'Y, que cuando los visitadores valoran los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, en realidad, hacen un ejercicio indebido, abusivo, de la competencia con la que cuentan, es decir, realizan una actividad que no les está permitida por la ley ni está prevista como una fase o momento dentro del desarrollo de la visita… de modo que a pesar de esa conducta, es perfectamente posible que todos los actos del procedimiento previstos en la norma se hayan realizado de manera legal'.

Por lo que, '*la conducta de los visitadores no afecta los actos que sí deben realizar, conforme a la ley, para llevar a cabo la visita y conducirla al resultado final*'.

Porque, '*esa acción de los visitadores de valoración prohibida no imposibilita en modo alguno que al concluir el procedimiento, la autoridad liquidadora realice de manera independiente la valoración de los elementos y documentos aportados por la persona visitada… lo que asienten los visitadores son meras opiniones sin trascendencia legal*'.

Ante ello, el Pleno Regional consideró que si la valoración indebida de los visitadores no impide que en el procedimiento de visita se hayan observado las reglas para realizar todos los actos necesarios y tampoco impide que la autoridad liquidadora ejerza sus facultades de liquidación ¿Por qué tendría que declararse la nulidad del crédito fiscal?.

Y continúo, para establecer que, se está en presencia de un acto realizado por una autoridad competente para actuar en un procedimiento de visita domiciliaria, pero que, al valorar documentos y pruebas, ejerce de manera indebida y abusiva sus facultades; lo cual, no podrá incidir por ese solo hecho en la resolución final que emita la autoridad competente.

Y, concluyó, '*no se está en el supuesto de que, demostrada la violación… se declare la nulidad del crédito fiscal, aunque se trate del supuesto de incompetencia previsto en la fracción I del artículo 51 de la ley de la materia*'.

Finalmente, no se pasó por alto que, podría ocurrir que la autoridad liquidadora reitere, haga suyas o reproduzca las apreciaciones realizadas por los visitadores en ese ejercicio indebido de atribuciones, pero esa conducta y sus consecuencias no serían imputables a los visitadores, sino, enteramente a la voluntad de la autoridad resolutora.

Las consideraciones siguientes dieron origen a la jurisprudencia PR.A.CN. J/31 A (11a.), de rubro y texto siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. *(Se transcribe)"*

En consecuencia, por las consideraciones establecidas en la ejecutoria de referencia, mismas que son compartidas por este tribunal colegiado, pues incorrectamente la sala declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, bajo la premisa de que, los visitadores, al levantar el acta final de la visita, sin tener facul-

tades para ello, realizaron la valoración de las pruebas y determinaron la situación fiscal de la contribuyente.

Ello es así, porque ese acontecimiento, de ninguna manera impide que la autoridad liquidadora realice de forma independiente la valoración de los elementos y documentos aportados por la persona visitada.

Por lo tanto, aun y cuando esa actuación valorativa de los visitadores se hubiera efectuado, como lo afirmó la actora y, lo niega la ahora recurrente; no obstante, ello no incide en la resolución final que emita la autoridad competente, por lo que no se está en el supuesto de declarar la nulidad del crédito fiscal.

Entonces, bajo este orden de consideraciones, le asiste razón a la inconforme al estimar que la determinación de la sala, en el caso de considerar que los visitadores valoraron pruebas, debió declarar una nulidad para efectos y no una nulidad lisa y llana.

Así las cosas; y con base en el inexacto alcance dado a la jurisprudencia 1/2015, por parte de la sala administrativa, al declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; sobre la base de que, los visitadores valoraron pruebas y determinaron el crédito fiscal.

Ello actualiza la indebida fundamentación y motivación del fallo; lo cual debe enmendarse; por lo tanto lo que procede es revocar la sentencia para que la resolutora, deje insubsistente la sentencia recurrida; emita otra en la que, bajo las directrices establecidas, prescinda de establecer la nulidad lisa y llana; aborde el estudio de los argumentos que omitió analizar y, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho proceda.

Importa destacar que, previo a la emisión de las consideraciones que ahora se retoman derivadas de la determinación del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, no existe criterio jurisprudencial alguno en el que se determinara el alcance de la jurisprudencia 1/2015; ni tampoco, que estableciera la directriz de la nulidad correspondiente en el supuesto analizado.

Por ende, la presente determinación no conlleva efecto retroactivo en perjuicio de alguna de las partes; máxime que, precisamente, el tópico en estudio no constituía una situación legal definida; sino que, antes bien, el tema es lo que constituye la controversia a resolver en el recurso de revisión fiscal que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)9, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. *(Se transcribe)"*

Finalmente, la sala al partir de la inexacta decisión de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sostuvo que era innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, porque no variaría el sentido del fallo.

Sin embargo, al tenor de la revocación de la sentencia recurrida, lo que procede es que, la sala en la nueva sentencia que dicte, analice de forma congruente y exhaustiva los argumentos propuestos por las partes a efecto de resolver la controversia puesta a su consideración.

Por lo expuesto, resulta innecesario analizar los agravios que hizo valer la diversa autoridad recurrente, como es, el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, pues no mejoraría lo alcanzado por el recurrente Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.

DÉCIMO PRIMERO. Revisión adhesiva.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la presente ejecutoria. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los agravios propuestos por la autoridad demandada recurrente, lo que se impone es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que

la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realice lo siguiente:

1.- Se deje insubsistente la sentencia recurrida.

2.- Se emita otra sentencia, en la que, bajo las directrices establecidas en esta ejecutoria; prescinda de establecer la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

3. Aborde el estudio de los argumentos que omitió analizar; y,

4. Con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese como legalmente corresponda; …"

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

CUARTO.- Existencia de la contradicción. Bien, como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la con-

tradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]".

Del criterio transcrito se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Con apoyo en lo anterior, este Pleno Regional en Materia Administrativas Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que entre los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, sí existe la contradicción denunciada.

Primeramente debe partirse del hecho de que el tema objeto de la contradicción es determinar si los visitadores, al momento de efectuar una visita domiciliaria, y excederse de sus facultades, da lugar a una nulidad lisa y llana o para efectos, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.).

En efecto, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, estableció:

• Que resultaba claro cuál era la obligación de los visitadores en el desahogo de una visita domiciliaria y que no pueden llevar a cabo ninguna valoración de información o documentación que con motivo de ella presente el contribuyente a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas, pese que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no está dentro de sus facultades legales evaluar y decidir la situación fiscal de aquéllos.

• Que pese a la existencia del criterio contenido en la jurisprudencia referida, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, respecto a la imposibilidad con que cuentan los visitadores para valorar documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, ya que conforme a lo previsto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, dicho proceder está sujeto a la evaluación final por parte de la autoridad fiscal competente, y no por los visitadores, sin embargo, del análisis al acta final inherente a la visita domiciliaria, se advertía que los visitadores no se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron durante dicha visita, sino que de manera ilegal –afirmó– también valoraron documentos y pruebas aportadas por la visitada al señalar razones concretas por las cuales los desestimaron.

• Por tanto, al declararse ilegal la actuación de los visitadores por valorar pruebas exhibidas, el acta final no puede producir ningún efecto legal, en consecuencia, la

visita domiciliaria habrá concluido fuera del plazo legal de doce meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

• Que en esa medida, ante el análisis de un planteamiento de fondo, procedía a conceder al amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala Regional responsable:

1) Dejara insubsistente la sentencia reclamada, emitida en el juicio de nulidad.

2) Dictara otra en la que, atendiendo a las consideraciones de la ejecutoria en cuestión, estimara fundado el concepto de impugnación respectivo contenido en la demanda de nulidad; y,

3) Resolviera lo que en derecho corresponda, así como precisó no se analizaran los restantes motivos de disenso, dado que la quejosa no obtendría un mayor beneficio.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, partió de las consideraciones establecidas por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de Criterios 71/2023 que dio origen a la Jurisprudencia PR.A.CN. J/31 A (11a.) de rubro "VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL", [misma que analizó y estableció –según el Tribunal Colegiado– el alcance de la jurisprudencia 1/2015 con base en la cual la Sala determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad], para estimar incorrecta la determinación de la Sala de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, bajo la premisa de que los visitadores al levantar el acta final de la visita, sin tener facultades para ello, realizaron la valoración de las pruebas y determinaron la situación fiscal de la contribuyente, y al efecto concluyó:

• Que ese acontecimiento, de ninguna manera impide que la autoridad liquidatoria realice de forma independiente la valoración de los elementos y documentos aportados por la persona visitada.

• Que aun y cuando esa actuación valorativa de los visitadores se hubiera efectuado, ello no incide en la resolución final que emita la autoridad competente, por lo que no se está en el supuesto de declarar la nulidad del crédito fiscal.

• Que bajo este orden de consideraciones, le asiste razón a la inconforme al estimar que la determinación de la sala, en el caso de considerar que los visitadores valoraron pruebas, debió declarar una nulidad para efectos y no una nulidad lisa y llana.

• Que así las cosas; y con base en el inexacto alcance dado a la jurisprudencia 1/2015, por parte de la sala administrativa, al declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; sobre la base de que, los visitadores valoraron pruebas y determinaron el crédito fiscal, ello actualiza la indebida fundamentación y motivación del fallo; lo cual debe enmendarse.

• Que por lo tanto procedía revocar la sentencia para que la resolutora:

1) Dejara insubsistente la sentencia recurrida;

2) Emitiera otra en la que, bajo las directrices establecidas, prescinda de establecer la nulidad lisa y llana –esto es, declare la nulidad para efectos– aborde el estudio de los argumentos que omitió analizar y, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho proceda.

Veamos. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con base en la jurisprudencia 2a./J. 1./2015 sostuvo que los visitadores en el desahogo de una visita domiciliaria no pueden llevar a cabo ninguna valoración de información o documentación que con motivo de ella presente el contribuyente, dado que no está dentro de sus facultades legales evaluar y decidir la situación fiscal de aquéllos; razón por la cual al advertir del análisis al acta final de la visita domiciliaria, que los visitadores no se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron durante dicha visita, sino que de manera ilegal también valoraron documentos y pruebas aportadas por la visitada al señalar razones concretas por las cuales los desestimaron, porque efectuando un análisis de fondo procedió a conceder al amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala Regional responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara

otra, en la que, atendiera a tales consideraciones, y resolviera lo que en derecho correspondía, esto es, con plenitud de jurisdicción.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con base en las consideraciones establecidas por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de Criterios 71/2023 que dio origen a la Jurisprudencia PR.A.CN. J/31 A (11a.), en cuanto al análisis del alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1./2015, estimó incorrecta la determinación de la Sala de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, al considerar que los visitadores al levantar el acta final de la visita, sin tener facultades para ello, realizaron la valoración de las pruebas y determinaron la situación fiscal de la contribuyente; que por lo tanto la Sala, al considerar que los visitadores valoraron pruebas, conforme al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1./2015, debió declarar una nulidad para efectos y no una nulidad lisa y llana.

Consecuentemente procedió a revocar la sentencia para que la Sala dejara insubsistente la sentencia recurrida y emitiera otra en la que bajo las directrices establecidas por dicho Tribunal Colegiado, prescindiera de establecer la nulidad lisa y llana; abordara el estudio de los argumentos que omitió analizar y, con plenitud de jurisdicción resolviera como en derecho proceda.

Pues bien, ambos Tribunales Colegiados parten de la misma premisa al determinar que conforme a lo establecido por el Alto Tribunal mediante la jurisprudencia 1/2015, que los visitadores carecen de facultades para evaluar documentos, libros o registros que como prueba aporte el contribuyente durante la visita domiciliaria, y decidir su situación fiscal, en tanto que sólo les compete detallarlos y hacer constar hechos u omisiones en las actas circunstanciadas.

Sin embargo, al advertir del análisis al acta final de la visita domiciliaria, que los visitadores no se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron durante dicha visita, sino que de manera ilegal también valoraron documentos y pruebas aportadas por la visitada al señalar razones concretas por las cuales los desestimaron, arriban a conclusiones distintas por lo que hace al alcance de dicha jurisprudencia 1/2015 en cuanto a que si debió declararse una nulidad para efectos o una nulidad lisa y llana.

Así es, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, determinó que conforme al alcance de la jurisprudencia 1/2015, debió declararse una nulidad lisa y llana, el Primer Tribunal en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, constriñó a la Sala responsable a atender las consideraciones sobre la extralimitación de los visitadores en sus facultades, en desacato a la jurisprudencia 2a./J. 1/2015, pero sin directriz respecto del efecto de la nulidad, lo que se traduce entonces en una nulidad para efectos.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, en tanto que uno estimó que debía declararse una nulidad lisa y llana; y el otro estableció que debían atenderse las consideraciones sobre la extralimitación de los visitadores en sus facultades, en desacato a la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 y resolver lo conducente, lo que se traduce en una nulidad para efectos.

Así, se advierte que el punto de choque en ambos criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados contendientes, consiste en determinar si al extralimitarse los visitadores en sus facultades valorando elementos y documentos aportados durante el desarrollo de una visita domiciliaria, en desacato a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 1/2015, debe declararse la nulidad lisa y llana o una nulidad para efectos.

No se inadvierte que los temas fijados difieren en algunos aspectos del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción, sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

QUINTO.- Previamente conviene acudir al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), que constituyó la premisa para ambos tribunales contendientes, cuyo rubro y texto dicen:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

[Registro digital: 2008656, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1503, Tipo: Jurisprudencia]

Dentro del contexto del criterio jurisprudencial de referencia, conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en la que se fijó el criterio, los visitadores carecen de facultad para valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, de manera que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Ahora conviene acudir a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece las causas por las que es dable declarar la ilegalidad de una resolución administrativa.

"ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

Así, vemos que la actuación por exceso de facultades conferidas de los visitadores dentro del procedimiento de la visita domiciliaria, de la que deriva la resolución impugnada, si determina un crédito fiscal al realizar una valoración de las pruebas, deviene ilegal, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente y detalle la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, sin realizar valoración alguna respecto de los mismos, y mucho menos determinar la situación fiscal del contribuyente.

Importa destacar lo dispuesto por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2009)

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley."

Como se advierte, el numeral 52 antes transcrito, cuando refiere a una nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, lo hace sólo en función de las fracciones II y III del artículo 51, sin incidir por ende tal nulidad para efectos, en la causa de ilegalidad por incompetencia de la autoridad prevista en la fracción I de dicho numeral 51, y en esa medida, la cuestión competencial no constituye un supuesto análogo a las situaciones subsanables previstas en las fracciones II y III del numeral 51, para lo cual resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), de rubro y texto que dicen:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque

atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

[Registro digital: 160327, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835, Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

De ese modo, podemos establecer como regla general que, la determinación de un crédito fiscal por un visitador, configura la incompetencia de la autoridad e incide directamente en la validez del acto administrativo, lo que conlleva a establecer que un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente, no puede producir efecto alguno en la esfera del gobernado, por lo que en tal supuesto el tribunal contencioso deberá declarar la nulidad del acto administrativo, de manera que su actuación extralimitada no podrá tener efecto conclusivo sobre la resolución que de él derivó.

En efecto, la competencia de la autoridad es un presupuesto de existencia y exigencia constitucional conforme al imperativo constitucional previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, relativo a una cuestión fundamental de existencia y no de forma, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar

sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen por ello, su inobservancia da lugar a la declaración de nulidad lisa y llana del acto administrativo.

Bajo esta tesitura, podemos establecer que en el caso de que los visitadores durante el desarrollo de una visita domiciliaria en el acta circunstanciada donde determinen un crédito fiscal o realicen la valoración de documentos, libros o registros que se exhiban como prueba por parte del contribuyente, se traducirá en un exceso de atribuciones que tiene legalmente establecidas, contrario al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen, lo cual ha sido de relevancia destacada por el Alto Tribunal el determinar que la actualización de tal hipótesis de ilegalidad, produce la nulidad del acto impugnado.

No obstante ello, también ha sostenido el Alto Tribunal, que el alcance de una nulidad lisa y llana o para efectos en el juicio contencioso administrativo depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

Lo anterior se obtiene del criterio contenido en la tesis aislada P. XXXIV/2007, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, **incluso, a la falta de competencia**, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar

una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

[Registro digital: 170684, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Tipo: Aislada.]

Del criterio transcrito se deduce pues que, **en la nulidad absoluta** la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente.

En cambio, la **nulidad para efectos**, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza del acto anulado, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad absoluta, pese a que no constriñe a la autoridad, tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspon-

diente o subsane el vicio que le dio origen, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate.

De manera que solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

De ahí que para dirimir la clase de nulidad que se actualiza ante la extralimitación de los visitadores en sus facultades con base al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, al determinar un crédito fiscal y/o al evaluar documentos, libros o registros que aporte el contribuyente en una visita domiciliaria, debe atenderse en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza de tal actuación indebida [el cual se traduce en un acto viciado por exceso de facultades de la autoridad que tramitó el procedimiento del que derivó el mismo] y su trascendencia en un momento dado en la situación fiscal del contribuyente.

En efecto, el exceso de atribuciones de un visitador podrá incidir en mayor o menor afectación a la esfera jurídica del visitado, si por ejemplo, el indebido ejercicio valorativo es subsanado por la autoridad que determina el crédito fiscal, caso en el que no trascenderá de forma negativa al visitado, en cambio, si determina el crédito fiscal y efectúa una valoración de pruebas, es claro que la extralimitación afectará de forma desfavorable al contribuyente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que si bien es cierto el visitador no es la autoridad facultada para dictar la resolución determinante del crédito fiscal; es dable señalar que como autoridad auxiliar tiene un papel preponderante dentro del procedimiento al ser el que interviene directamente en el desarrollo de la visita; por lo que al excederse de las facultades que le son conferidas, si son sistemáticas e inducen de forma indebida en la resolución final, de tal modo que la autoridad liquidadora no haya ejercido sus propias atribuciones en la determinación del crédito y solamente asuma como válido lo determinado por el visitador, trasciende y afecta la esfera jurídica del gobernado, al tomarse en cuenta las valoraciones formuladas durante el desarrollo de la visita domiciliaria por una autoridad competente que no le corresponde en su caso evaluar documentos y decidir la situación jurídica del contribuyente.

En ese tenor, de forma ejemplificativa, es dable ponderar los supuestos siguientes y el tipo de nulidad que en cada uno de ellos se actualiza, derivado de aquel acto viciado por la incompetencia de la autoridad en el procedimiento del que surgió el mismo.

1) El primer supuesto se daría cuando sólo en una parte del acta se realice por parte del visitador, la valoración de pruebas y documentos aportados por el contribuyente durante la visita, entonces el juzgador deberá analizar de acuerdo al caso concreto el indebido actuar del visitador, al valorar material probatorio y determinar una situación fiscal del visitado; si procede una reposición del procedimiento, esto es, la nulidad para efectos, para cuando hubiere sido una violación subsanable, sin constreñir a la autoridad fiscalizadora y tampoco impedirle a la que sí es competente, que lo haga, reponga del procedimiento en los términos en que la ley de la materia se lo permita.

2) Cuando el visitador realiza un pronunciamiento valorativo sobre todos los documentos o registros aportados por el contribuyente durante una visita domiciliaria, esto es, de manera integral respecto de todos los elementos puestos a la vista de dicha autoridad, o bien, determine el crédito fiscal del contribuyente, se actualiza una nulidad lisa y llana, al no existir fundamentos, ni motivos que puedan sustentar la valoración que realizó respecto a la totalidad de las pruebas y elementos aportados durante la visita, y haber trascendido no obstante, al fondo del asunto.

3) Empero, cuando el ejercicio valorativo del visitador lo efectuó sólo parcialmente respecto de algunos documentos, libros o registros que aportó el contribuyente en una visita domiciliaria, entonces dependiendo el caso concreto, el juzgador podrá analizar si esa valoración parcial y en su caso esa actuación sistematizada o dolosa del visitador, por su gravedad afecta y trasciende directa e inmediatamente en la determinación final, declarando excepcionalmente la nulidad lisa y llana en caso de que la determinación de fondo se base exclusivamente en aquél análisis parcial, ya que podría darse el caso de que ese actuar ilegal por parte del visitador, haya trascendido de forma preponderante a la resolución emitida.

Por último, es dable precisar que ante dichos supuestos, no se restringen las facultades de la autoridad fiscalizadora para en su caso, de estimarlo procedente, volver a ejercer sus facultades debidamente conferidas en la ley.

Bajo ese contexto, a juicio de este Pleno Regional, el alcance de la Jurisprudencia 2a./J. 1/2015, en cuanto a la extralimitación de los visitadores en sus funciones, al evaluar documentos, libros o registros que aporte el contribuyente en una visita domiciliaria, en contravención a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de dos mil diez, se traduce en una nulidad absoluta o para efectos, en términos de los artículos 51 fracción I y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

En todo caso, el juzgador podrá analizar en cada caso concreto la actuación ilegal, así como la sistematicidad y gravedad de la conducta del visitador al extralimitarse en sus facultades que para ello le otorga el artículo 46 en cita, y cómo trascendió en la resolución determinante de la situación fiscal del contribuyente por parte de liquidador.

Es importante enfatizar que las consideraciones anteriores que sustentan el sentido de la resolución de este fallo, no implica de manera enfática la nulidad ***ipso iure*** del crédito fiscal; sino que se complementan con el criterio sostenido por el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte en la Ciudad de México, por lo que esta resolución se constriñe en la revisión de la ilegalidad y de los efectos que con las actuaciones ilegales por parte de la autoridad fiscalizadora, pudieran actualizarse y, en ese contexto, no se actualiza contradicción alguna con el criterio adoptado por el Pleno Regional Centro-Norte que amerite su denuncia ante el Alto Tribunal.

Asimismo, no se soslaya el supuesto fáctico en que sin conceder se llegara a tal nulidad del crédito, pues ello de ninguna manera elimina, suprime ni impide a la autoridad, iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización conforme la ley de la materia se lo permita, dada la función primordial de este Pleno Regional para el Estado Mexicano, de brindar y establecer medidas inherentes a la seguridad jurídica que en una relación jurídico-tributaria deben brindar las facultades de fiscalización frente a los derechos fundamentales de los gobernados.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución, por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y de la Magistrada Mariana Flores Vega.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada **María Isabel Pech Ramírez**, quien autoriza y da fe.

El once de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública sí existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: El segundo rubro a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.A.C.CS.1 A (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la página 757 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que se resolvió que los visitadores se extralimitaron en sus facultades durante una visita domiciliaria valorando elementos y documentos aportados por la persona contribuyente. Mientras que uno estimó que conforme al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la nulidad lisa y llana; el otro consideró que debía ser una nulidad para efectos.

Criterio jurídico: El alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), en cuanto a la extralimitación de los visitadores en sus funciones al evaluar documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente en una visita domiciliaria, en contravención al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, se traduce en una nulidad absoluta o para efectos, en términos de los artículos 51, fracción I y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

Justificación: Por regla general, si durante el desarrollo de una visita domiciliaria en el acta circunstanciada los visitadores determinan un crédito fiscal o efectúan la valoración de los documentos, libros o registros que exhiba como prueba la persona contribuyente, ello se traduce en un exceso de atribuciones. Lo anterior, porque conforme al principio de legalidad únicamente pueden desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y de acuerdo con las disposiciones que los autoricen. Esto ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que la actualización de tal hipótesis de ilegalidad produce la nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha sostenido que en el juicio contencioso administrativo el tipo de nulidad –lisa y llana o para efectos– depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación. De ahí que para dirimir la clase de nulidad que se actualiza ante la extralimitación de los visitadores en sus facultades, con base en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, al determinar un crédito fiscal y/o al evaluar todos los documentos, libros o registros que aporte el contribuyente en una visita domiciliaria, debe entenderse atendiendo a la naturaleza de la actuación indebida y su trascendencia en un momento dado en la situación fiscal de la persona contribuyente. La persona juzgadora deberá analizar en cada caso concreto la actuación ilegal, así como la sistematicidad y la gravedad de la conducta del visitador al extralimitarse en las facultades que para ello le otorga el referido artículo 46, y cómo trascendió en la resolución determinante de la situación fiscal del contribuyente por parte del liquidador. Ello es así, porque si bien el visitador no es la autoridad facultada para dictar la resolución determinante del crédito fiscal, es dable señalar que como autoridad auxiliar tiene un papel preponderante dentro del procedimiento al ser quien interviene directamente en el desarrollo de la visita. Por tanto, al excederse en las facultades que le son conferidas, si son sistemáticas e inducen de forma indebida en la resolución final, de modo que la autoridad liquidadora no haya ejercido sus propias atribuciones en la determinación del crédito y solamente asuma como válido lo determinado por el visitador, entonces trasciende y afecta la esfera jurídica de la persona contribuyente, al tomarse en cuenta por una autoridad competente a la que le corresponde, en su caso, evaluar documentos y decidir la situación jurídica de la contribuyente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 23/2019, 30/2019 y 82/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que se resolvió que los visitadores se extralimitaron en sus facultades durante una visita domiciliaria valorando elementos y documentos aportados por la persona contribuyente. Mientras que uno estimó que conforme al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la nulidad lisa y llana; el otro consideró que debía ser una nulidad para efectos.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe analizar el actuar de los visitadores durante la visita domiciliaria al extralimitarse en sus funciones, cuando sólo en una parte del acta circunstanciada realicen la valoración de documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente en una visita domiciliaria, o cuando el ejercicio valorativo lo efectúen sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos.

Justificación: Bajo el principio de legalidad que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, en caso de que ésta se exceda en las facultades conferidas, ello dará como regla general una nulidad absoluta. Sin embargo, este actuar debe ser analizado por la persona juzgadora para determinar si dicha actuación trascendió con una autoridad diversa –como el liquidador–, o bien, si su actuar sólo fue parcial sin que dicha circunstancia haya sido tomada en cuenta por el liquidador como autoridad competente. Para ello deberá valorarse si esa actuación trasciende

a la resolución constitutiva de un crédito fiscal, por lo que dependiendo de las circunstancias del caso concreto dará lugar a una nulidad para efectos o incluso, de considerarlo pertinente, a una reposición a efecto de que se subsane dicha circunstancia.

De ahí que para dirimir la clase de nulidad que se actualiza ante la extralimitación de los visitadores en sus facultades con base en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, al realizar en una parte del acta la valoración de documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente, o cuando ese ejercicio valorativo lo efectúen sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos, debe entenderse atendiendo a la naturaleza de la actuación indebida y su trascendencia.

Si el visitador, como autoridad auxiliar que interviene dentro del procedimiento en el desarrollo de la visita, se excede de las facultades que le son conferidas para tal efecto, dicha actuación trasciende y afecta la esfera jurídica de la persona contribuyente, al tomarse en cuenta por el liquidador, como autoridad competente que le corresponde en su caso evaluar documentos y decidir su situación jurídica, las valoraciones formuladas durante el desarrollo de la visita domiciliaria, pues al inducir indebidamente el visitador la resolución final, da lugar de forma sistemática a que la autoridad liquidadora no ejerza sus propias atribuciones en la determinación del crédito y solamente asuma como válido lo determinado por el visitador en una parte del acta en cuanto a la valoración de documentos, libros o registros que aporte en una visita domiciliaria, o cuando el ejercicio valorativo lo efectuó sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS.1 A (12a.)

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 67/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la página 698 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 209/2024. 28 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y TERESA MÁRQUEZ SÁNCHEZ. DISIDENTE: JULIO CÉSAR ORTIZ MENDOZA. PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. SECRETARIA: SUSANNA AGUILAR.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **209/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO.

Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ingresado en la plataforma de Juicio en Línea 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la persona moral **********, a través de representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto y autoridad que a continuación se precisan:

*"**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene la calidad de autoridad responsable la H. Tercera Sala Regional de Occidente, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

IV. ACTO RECLAMADO**. Lo constituye la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados que integran la H. Tercera Sala Regional de Occidente, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente *******, de la que se reclaman los resolutivos siguientes:*

Es consecuencia de lo anterior, que esta Juzgadora considera que al no lograr la actora demostrar los extremos de su pretensión, ni la ilegalidad de la resolución impugnada, procede reconocer y reconoce su validez. Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFIQUESE AL TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA. …"

Se tuvo como tercero interesado a la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, quien fue debidamente emplazado; asimismo manifestó que los derechos humanos violados en su perjuicio, son los contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. INFORME JUSTIFICADO.

La Magistrada Instructora de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por oficio **********,(1) de cinco de junio de dos mil veinticuatro, remitió el escrito de demanda y el juicio de nulidad **********, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se recibieron el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. SUBSTANCIACIÓN.

Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo a este **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, quedando registrada con el número **209/2024**, y en acuerdo de Presidencia de **diez de junio de dos mil veinticuatro**, **se admitió a trámite** y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló el pedimento **********.

CUARTO. TURNO.

Luego, en auto de **doce de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó **turnar** el asunto al **Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. NUEVA INTEGRACIÓN.

En proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco, se hizo saber a las partes el oficio **SEADS/4407/2024** signado por el Secretario Técnico de adscripción de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se informó que en sesión celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro el Pleno de dicho Consejo de la Judicatura Federal determinó autorizar a **Yuridia Arias Álvarez** como **Secretaria en funciones de Magistrada**, en sustitución del Magistrado Juan José Rosales Sánchez.

Posteriormente, en auto de tres de junio de dos mil veinticinco, se acordó que en oficio **SEADS/1232/2025** de nueve de abril de dos mil veinticinco, firmado electrónicamente por Emmanuel González Estrada, Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual comunicó que, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve del mencionado mes y año, se informó la adscripción definitiva del **Magistrado Julio César Ortiz Mendoza**, en sustitución del Magistrado Oscar Hernández Peraza, con efectos a partir del uno de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, en proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó que en el "*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el*

que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre del año en curso, por medio del cual el Pleno del referido Órgano de Administración en sesión extraordinaria número 4/2025 celebrada el doce del referido mes de septiembre, acordó la adscripción de la **Magistrada Teresa Márquez Sánchez** a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el entendido, que dicha adscripción es con efectos a partir del dieciséis de septiembre del año que transcurre, de conformidad con el Aviso General de fecha quince del multicitado mes de septiembre, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial y con el listado que obra en el enlace contenido en dicho Aviso.

En tal virtud, este Tribunal Colegiado está integrado por los Magistrados **Jorge Héctor Cortés Ortiz** (Presidente y Ponente), **Teresa Márquez Sánchez** y **Julio César Ortiz Mendoza**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, **con residencia en Zapopan, Jalisco**, es legalmente competente para resolver el presente **juicio de amparo directo**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente;(3) 35, fracción I, inciso b), 36, 37, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 33/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, toda vez que se promovió contra una sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la **Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, ciudad comprendida dentro del territorio en donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, por razón de la materia.

Además, sobre la competencia y reanudación de labores presenciales de este órgano colegiado es aplicable el **"*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo*."**

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Es de precisarse que **********, persona que suscribe el escrito por el cual se promovió el presente juicio de amparo directo, **cuenta con legitimación** para reclamar la resolución dictada en el sumario de origen, toda vez que lo hace en su carácter de representante legal de la persona moral **********, parte actora en el juicio de origen,(4) el cual fue reconocido por la autoridad responsable en el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.(5)

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El presente juicio constitucional fue promovido dentro del término de **quince días** establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.(6)

En efecto, la notificación electrónica de la resolución reclamada se realizó a la parte quejosa, por boletín procesal el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro;**(7) por tanto, la notificación surtió sus efectos el **día hábil siguiente**, conforme a lo dispuesto por los artículo s 58-A(8) y 70(9) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el nueve de mayo siguiente, por lo que el plazo para la interposición de la demanda de amparo, transcurrió del **diez al treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, excluyéndose de dicho cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del citado año, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la citada Ley de Amparo.

En consecuencia, como la demanda se ingresó ante la plataforma de Juicio en Línea 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, tal presentación es oportuna.

Lo anterior se sintetiza en el cuadro siguiente:

Sentencia Reclamada:	Fecha de Notificación	Surtió efectos	Plazo legal	Fecha de presentación:	Días inhábiles
29 de abril de 2024	08 de mayo de 2024	09 de mayo de 2024	10 al 30 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024	11, 12, 18, 19, 25, 26 de mayo de 2024.

CUARTO. PROCEDENCIA.

El presente juicio de amparo **es procedente** en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo,(10) ya que se promovió contra la sentencia definitiva de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia **Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en los autos del juicio en línea ********** de su índice, en la que resolvió la validez de la resolución impugnada.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Por otro lado, debe puntualizarse que **es cierto** el acto que se reclama a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en la sentencia de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado la Magistrada instructor de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Occidente, lo que además se corrobora con el examen integral de las actuaciones originales que conforman el expediente relativo al juicio natural, identificado con el número **********, de su índice, mismo que acompañó al citado informe, las cuales adquieren valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.(11)

SEXTO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN.

Se tiene por reproducida la resolución reclamada, de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, e igualmente **se dan por transcritos los**

conceptos de violación hechos valer en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente,(12) que establece los requisitos que deben contener las sentencias no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Además de que no se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados de la demanda de amparo, los cuales deben ser estudiados y dárseles respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad, vertidos en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 58/2010,(13) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis XVII.1o.C.T.30 K,(14) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

SÉPTIMO. ESTRICTO DERECHO.

Es oportuno precisar en esta ejecutoria, que en el caso concreto opera el principio de **estricto derecho** porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa, lo que pone de manifiesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente;(15) por ello es que **el análisis de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo se realizará, exclusivamente, en función de los argumentos vertidos en el escrito de mérito.**

Al respecto, resulta de exacta aplicación la jurisprudencia identificada como 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(16) que dispone:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación

manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

OCTAVO. ANTECEDENTES.

Por principio de cuentas, con el objeto de facilitar la comprensión del asunto y de paso sentar las bases sobre las cuales se desarrollará el presente estudio, es necesario efectuar una breve reseña de los principales antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el **juicio de nulidad** **********, del índice de la Tercera Ponencia **la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** previamente valoradas, cuyo examen revela lo siguiente:

1. La persona moral **********, mediante escrito ingresado en la plataforma de Juicio en Línea 2.0 del Tribunal de Justicia Administrativa, promovió demanda de nulidad contra la resolución contenida en el oficio ********** de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", del Servicio de Administración Tributaria, determinó **tener por no interpuesto el recuro de revocación** intentado en contra de la determinación emitida en el oficio **********, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1" le determinó un crédito fiscal de ********** (********** pesos ********** moneda nacional), por concepto de multa.

2. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, previo requerimiento, **admitió a trámite** la demanda de nulidad en la **vía sumaria en línea**, ordenó emplazar a la autoridad demandada.(17)

3. En auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala Regional tuvo por contestada la demanda, y ordenó correr traslado con copia de la contestación y sus anexos, para que dentro del término de cinco días formulará la ampliación a su juicio de nulidad.(18)

4. Una vez transcurrido el término otorgado, por acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada del conocimiento tuvo por **precluído el derecho de la actora para apersonarse al juicio a formular ampliación de demanda**.

5. Mediante escrito presentado en la plataforma de Juicio en Línea 2.0 del aludido Tribunal, el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, la actora **********, amplió su demanda,(19) el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de quince de enero de la presente anualidad, en el que se determinó que había fenecido el término para realizar dicha ampliación.

6. Por diverso escrito presentado por la actora el diez de enero de dos mil veinticuatro, interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**.

7. En proveído de **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el recurso de reclamación y en diverso acuerdo de veintinueve del mismo mes y año, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la autoridad demandada; luego, el **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, la Sala del conocimiento determinó lo siguiente:

I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación planteado por la parte atora, en consecuencia:

II. Se confirma la legalidad del acuerdo de 8 de diciembre de 2023, por el que se sostuvo por no presentada la ampliación de demanda.

III. NOTIFIQUESE AL TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA.

8. Luego, la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.(20)

La anterior determinación, es la que constituye el acto reprochado en el presente juicio de amparo directo.

NOVENO. ESTUDIO.

Los argumentos hechos valer a manera de conceptos de violación son **inoperantes.**

En el único de los conceptos de violación (numerado como ***primero***) la persona moral quejosa aduce que se en el juicio contencioso administrativo ocurrió una violación procesal, -*debido a que la responsable, durante la sustanciación del juicio de nulidad tuvo por no presentada la ampliación de la demanda, hecho que incidió directamente en el resultado del fallo*-.

Manifiesta que ello es así, dado que en el juicio de origen se demandó la nulidad de la resolución del recurso de revocación intentado en contra de un crédito fiscal, respecto del cual manifestó desconocer el requerimiento que realizó la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", bajo apercibimiento de no cumplir, se desecharía el recurso de revocación.

Arguye que derivado de la carga probatoria impuesta a la autoridad demandada **exhibió el oficio y las constancias de notificación mediante las cuales se realizó el requerimiento de personalidad y agravios del recurso de revocación en sede administrativa,** respecto de las cuales presentó ampliación de demanda, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

No obstante, la Sala responsable tuvo por precluído su derecho y por no ampliada la demanda, resolución que fue recurrida mediante recurso de reclamación.

Aduce, que la Sala del conocimiento, en interlocutoria emitida en dicho recurso **confirmó la legalidad** del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés que **tuvo por no presentada la ampliación de la demanda de nulidad,** en razón de

que su presentación fue extemporánea, con sustento en la jurisprudencia **2a/J.80/2023 (11a.)**,(21) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Insiste que la interlocutoria del recurso de reclamación -*convalidó una violación procesal, consistente en no tener por presentada la ampliación de la demanda*- y con ello se le privó de impugnar los documentos aportados por la autoridad demandada, *"... impidiendo que se desvirtúe su presunción de legalidad, estribando en que se confirme la legalidad del acto impugnado en el juicio de origen..."*.

Agrega la peticionaria que "*... resulta ilegal el hecho de que la Sala Responsable haya aplicado un surtimiento de efectos en el juicio en línea distinto al que se prevé para el juicio tradicional, tratándose de las notificaciones efectuadas por el Boletín - de manera genérica-*, en razón de que el capítulo del Juicio en Línea de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo **no contempla** el momento en que surten efectos tales notificaciones.

Sigue diciendo la inconforme que, "*... el contenido del artículo 58-A de la precitada ley, expreso al señalar que ante situaciones no previstas por el capítulo del Juicio en Línea deberá acudirse a la regulación Tradicional...*" la Sala responsable debió tomar el surtimiento de efectos que contempla la regulación tradicional, es decir, las notificaciones efectuadas en el Boletín del Sistema de Justicia en Línea 2.0, **surten sus efectos al tercer día hábil siguiente y no al día siguiente.**

Son **inoperantes** los motivos de inconformidad reseñados, en virtud de que la violación que hace valer la parte quejosa referente a que la Magistrada Instructora tuvo por no presentada la ampliación de su demanda de nulidad, al ser extemporánea en razón de que la notificación efectuada mediante Boletín del Sistema de Justicia en Línea 2.0, surtió sus efectos al día hábil siguiente de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, debió combatirla, previamente a través del **incidente de nulidad de notificaciones** ante la autoridad responsable, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Así es, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

*Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva**. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces,*

al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;"

Como se ve, en lo que interesa, la norma transcrita establece que, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá, entre otros casos, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Además, que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Por su parte, el artículo 171 de la Ley de Amparo, establece:

*"**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa** que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.*

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Del numeral antes transcrito, se aprecia que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado

durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Aunado a lo anterior, se observa que dicho requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es importante destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el *amparo directo en revisión 5807/2018*, se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 171 de la Ley de Amparo, y determinó, en lo que aquí resulta relevante, lo siguiente:

"(...)

***27. SEXTO. Análisis de los agravios en la revisión**. Los agravios hechos valer en el recurso de revisión principal resultan, por un lado, infundados y, por otro, inoperantes.*

*28. Como se refirió previamente, la recurrente sostiene que **el artículo 171 de la Ley de Amparo es inconstitucional**, en virtud de que la limitación ahí prevista transgrede la garantía de protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se debe garantizar la tutela jurisdiccional del derecho humano a un recurso sencillo y efectivo que resuelva la pretensión planteada.*

29. Esta Primera Sala estima que el argumento es infundado. "30. En la resolución del diverso amparo directo en revisión 5607/2016, esta Primera Sala analizó el artículo 171 de la Ley de Amparo a la luz del derecho de acceso a la justicia, por lo que en este apartado se retoman las consideraciones de aquel precedente..

(...)

33. En el último párrafo del inciso a) de la norma transcrita, consta que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; asimismo, como caso de excepción, establece que dicho requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

34. En cuanto a la preparación de las violaciones procesales, el artículo 171 de la Ley de Amparo reglamenta lo siguiente: "(Transcribe artículo)

35. A partir de lo anterior, esta Primera Sala considera infundados los planteamientos de inconstitucionalidad propuestos por la recurrente, pues el requisito impuesto en el primer párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, para hacer valer violaciones procesales en amparo directo contra la sentencia definitiva, consistente en que la quejosa debe haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa señalado en la ley ordinaria respectiva, no es una medida que vulnere el derecho de acceso a la justicia.

36. El derecho de acceso a la justicia es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.(22)

37. Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente por la emanada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(23)

38. El derecho a la tutela jurisdiccional puede disgregarse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

39. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, al plantear una pretensión o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características. El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia en el momento conclusivo del juicio (fundada en derecho). Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

40. Hay también un derecho transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

41. A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia, puede disgregarse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un Juez competente; derecho a un Juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

42. Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes.

43. Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional citada, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.

44. La obligación positiva de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales, como componente del derecho al acceso a la justicia, comprende también el reconocimiento de una libertad configurativa de los Estados para diseñar internamente los recursos, lo que incluye prever también requisitos de procedencia de los recursos, siempre y cuando persigan una finalidad legítima y sean necesarios, adecuados y proporcionales.

45. Las formalidades procesales son precisamente las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por lo tanto, si verificados los presupuestos formales de admisibilidad se concluye que el recurso intentado no es procedente, ello no es violatorio, por sí mismo, del derecho al acceso a la justicia.

*46. Así lo ha sustentado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**."*(24)

*47. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha dicho que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, agregando, en el caso ********** Vs **********, que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana sobre derechos Humanos.*(25)

*48. Es decir, el hecho de que algún recurso jurisdiccional esté supeditado a cumplir con determinados requisitos para su procedencia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental, y que por ello deba declararse procedente lo improcedente, tal como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**."*(26)

*49. **A partir de lo anterior, es inexacto que el supuesto normativo contemplado en el artículo 171 de la Ley de Amparo, vulnere dichas prerrogativas constitucionales y convencionales.***

50. De acuerdo con la arquitectura de nuestro sistema constitucional, es el legislador quien debe determinar, de manera específica, a través de qué juicios, procedimientos,

recursos y medios legales de defensa se garantiza y desarrolla el derecho de acceso a la justicia previsto en la norma constitucional. Es decir, la Constitución establece un derecho de acceso a la justicia que puede y debe ser garantizado y desarrollado por el legislador en los términos que estime pertinentes, siempre y cuando respete su núcleo esencial.

51. En el caso, el artículo 171 de la Ley de Amparo establece que al reclamarse una sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

52. Ciertamente puede decirse que, conforme a esa regla, se condiciona el estudio de los conceptos de violación relacionados con violaciones al procedimiento, a que éstas hayan sido impugnadas por los medios de defensa establecidos en las leyes ordinarias.

53. ***Lo anterior corresponde con la naturaleza del juicio de amparo, como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional, pues en razón de ese carácter, no se justifica acudir a él para la reparación de las violaciones cometidas en el procedimiento, si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal, por el cual pueden repararse****. "54. Ello es así, pues si en las leyes ordinarias ya existe algún medio ordinario de defensa por el cual es posible combatir la violación cometida,* ***es evidente que la parte afectada tiene la carga de impugnarla a través de esos medios ordinarios o, de lo contrario, opera la preclusión de su derecho a inconformarse con la mencionada violación****.*

55. En esa virtud, cuando el afectado no logra la reparación pretendida con los medios de defensa, entonces se le concede la facultad para hacerla valer en el medio extraordinario del amparo. ***Pero cuando no es así, porque el afectado no cumple la carga de impugnar las violaciones según las reglas del procedimiento a que se encuentra sujeto, entonces su derecho de impugnación se pierde o precluye****.*

56. ***Esto es lo que justifica que, conforme a la norma impugnada, no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hayan agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Por***

tanto, la norma no es arbitraria ni constituye un obstáculo irracional para la procedencia del estudio, en el amparo directo, de las violaciones cometidas durante el procedimiento.

57. ***De ahí que, en tales casos, se justifique la omisión del estudio de los conceptos de violación atinentes, pues al margen de que la violación se haya cometido realmente o no, la quejosa perdió su derecho de defensa debido a su propia incuria, por no haber agotado los recursos o medios de defensa establecidos en la ley ordinaria***.

58. Además, ***si se considera que con esa conducta se consiente la violación cometida en su contra, con lo anterior también puede establecerse que el vicio quedaría purgado***. *"59. De esa suerte,* ***la afectación al derecho de tutela judicial efectiva con motivo de las violaciones procesales cometidas contra el quejoso, no es imputable a la norma impugnada, sino a la propia conducta del afectado, cuando omite incumplir las cargas que le corresponden***.

60. En ese sentido, esta Primera Sala considera que establecer requisitos de procedencia, previo a instar el juicio constitucional, no es violatorio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues lo que la Constitución no permite es que esas limitaciones sean excesivas y desproporcionadas. La analizada en este caso no tiene estas características, porque en contra de la violación procesal acaecida dentro del procedimiento natural, la quejosa interpuso el recurso correspondiente, incluso, acudió al juicio de amparo indirecto y al amparo en revisión contra la sentencia que desestimó la excepción de incompetencia que hizo valer.

61. Por tal motivo, ese requisito de impugnación no constituye simplemente una formalidad vacía de contenido, sino que es un instrumento necesario para que el derecho se realice objetivamente a partir de la activación del amparo judicial, por lo que se estima que la porción normativa impugnada es adecuada para cumplir con la tutela del derecho fundamental de acceso a la justicia y además, respeta el principio pro actione, pues la exigencia en ella establecida, de preparar las violaciones procesales, no implica un rigorismo que haga nugatorio dicho principio.

62. En suma, esta Primera Sala ha considerado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las

autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, como son los requisitos de procedencia, no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos supuestos formales son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

63. Por todo lo anterior, no asiste razón a la recurrente cuando propone la inconstitucionalidad del artículo 171 de la Ley de Amparo por vulnerar la garantía de protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el derecho a garantizar la tutela jurisdiccional a un recurso sencillo y efectivo. (...)"

Esto es así, porque según se precisó anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5807/2018 (de cuya ejecutoria se transcribió la parte conducente), sostuvo que el numeral 171 de la Ley de Amparo no era inconstitucional, porque se encontraba jurídicamente justificado que no procediera el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hayan agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado, razón por la cual, dicho precepto no era arbitrario ni constituía un obstáculo irracional para la procedencia del estudio, en el amparo directo, de las violaciones cometidas durante el procedimiento; por lo que se era válido que se omitiera el estudio de los conceptos de violación atinentes, pues al margen de que la violación se haya cometido realmente o no, la quejosa perdió su derecho de defensa debido a su propia incuria, por no haber agotado los recursos o medios de defensa establecidos en la ley ordinaria.

En efecto, los artículos **29 fracción III, 33, 39** de manera análoga en lo conducente y **58-7** de la referida legislación dispone:

"***ARTÍCULO 29***.- En el *juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:*

I. La incompetencia por materia.

II. El de acumulación de juicios.

***III. El de nulidad de notificaciones**.*

IV. La recusación por causa de impedimento.

(...)"

*"**ARTÍCULO 33.** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.*

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

***Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores**. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia."*

*"**ARTÍCULO 39.** Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.*

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso. "Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.

Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal."

*"**ARTÍCULO 58-7**. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.*

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

*Los **incidentes de nulidad de notificaciones** y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de **tres días** siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término."*

De dichos preceptos se advierte, en lo que interesa, que en el juicio contencioso administrativo federal, el incidente de nulidad de notificaciones es de previo y especial pronunciamiento; que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esa ley serán nulas; que en tal caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el hecho.

Entonces, si la moral quejosa afirma que las consideraciones que sostiene el sentido de la interlocutoria de uno de marzo de dos mil veinticuatro, confirmaron la validez del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el que "***se tuvo por no presentada la ampliación de la demanda***", al ser extemporánea, dado que la autoridad responsable determinó que "*...el surtimiento de efectos de las notificaciones realizadas en el Sistema de Justicia en Línea, si deben sujetarse a una regla genérica, como lo es la contemplada en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimientos Contencioso Administrativo, ello en armonía con lo dispuesto en artículo 58-A...*" y no al tercer

día hábil como asevera la quejosa de conformidad con el artículo 65 de la citada ley procedimental, cuestión que debió combatirla mediante el incidente de nulidad de notificaciones mencionado, porque en éste tiene como causa la estimación de que la actuación combatida no se practicó en los términos legales y que, de ser fundado, tiene como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, que tuvo por no ampliada la demanda de nulidad, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación, el cual procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda de nulidad, ya que su objeto es el análisis del contenido de dicha resolución y con él se pretende la modificación o revocación de la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso los argumentos tendentes a combatir la notificación de la resolución recurrida, pues constituye un acto previo a ella, además de que su estudio sería extemporáneo, toda vez que los plazos para impugnar ambos actos son distintos.

Ahora bien, sobre el punto sujeto a debate, resultan orientadoras las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2008-SS, en la que sostuvo que es deber de las partes en el juicio estar pendientes en cada etapa procesal de los actos o resoluciones que puedan causarles perjuicio, a fin de hacer valer oportunamente sus derechos a través del medio de impugnación creado para el caso específico a combatir.

Así, si la promovente del juicio contencioso administrativo se duele de la omisión o irregular notificación del auto reclamado y de la sentencia definitiva, dictados en el juicio contencioso administrativo de origen, **debió combatirlas** mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en éste se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Dichas consideraciones se encuentran en la jurisprudencia número **2a./J. 118/2008**,(27) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006 (en términos muy similares a los contenidos en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), prevé diversos medios de impugnación durante la tramitación del juicio de nulidad, como el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación (artículos 217, fracción III, 223 y 242 del Código, y sus correlativos 29, fracción III, 33 y 59 de la Ley), sin embargo, cada uno tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que los hacen autónomos e independientes entre sí. **En este orden de ideas, es deber de las partes en el juicio estar pendientes en cada etapa procesal de los actos o resoluciones que puedan causarles perjuicio, a fin de hacer valer oportunamente sus derechos a través del medio de impugnación creado para el caso específico a combatir**. Así, **si el promovente del juicio contencioso administrativo se duele de la omisión o irregular notificación de un auto preventivo de cuyo cumplimiento depende su desechamiento o se tenga por no presentada su demanda, debe combatirlo mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en él se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores**, como es el auto que tiene por no presentada la demanda, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación, el cual procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda de nulidad, ya que su objeto es el análisis del contenido de dicha resolución y con él se pretende la modificación o revocación de la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso los argumentos tendentes a combatir la notificación de la resolución recurrida, pues constituye un acto previo a ella, además de que su estudio sería extemporáneo, toda vez que los plazos para impugnar ambos actos son distintos.

Motivo por el cual, como ya se dijo, **resultan jurídicamente ineficaces los argumentos** de la parte quejosa, pues a fin de que fuera atendida la violación que hace valer en esta instancia, debió combatir previamente la notificación realizada

por boletín procesal de trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se le notificó el acuerdo que tuvo por contestada la demanda de nulidad; ello a través del incidente de nulidad de notificaciones ante la responsable, lo cual no aconteció en el caso concreto, por ello se insiste que no puede alegarlo ahora en el presente juicio de garantías.

No es obstáculo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2009,(28) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, se concluye que las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley que rija el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que dichos numerales no exigen su preparación antes de combatirlas en la demanda de garantías, pues este requisito sólo debe satisfacerse en algunos casos, dentro de los juicios civiles, en los que debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo promovido contra la sentencia. Así, en el amparo directo planteado contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contencioso administrativo, es posible analizar como violación a las leyes del procedimiento, los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante un incidente de nulidad, siendo incorrecto declarar aquéllos como inoperantes por este motivo, en virtud de que eso significaría soslayar el espíritu del Constituyente y del legislador en lo relativo a hacer más expedito el procedimiento contencioso administrativo y así cumplir con el principio de justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, porque dicho criterio surgió con motivo de la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reformado, y 161 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido normativo no contemplaba como requisito que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, debían hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa** que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, razón por la cual, la decisión aquí adoptada no se opone a la tesis de jurisprudencia recién transcrita.

Sin que obste, que en el caso se hubiera interpuesto un recurso de reclamación y que la Sala responsable lo hubiera resuelto; ello, porque el tema en controversia es el momento en que debe surtir efectos una notificación, que atañe al rubro de las notificaciones, es decir, de cómo deben ordenarse; practicarse; y, como surten sus efectos; para que, así, inicien los plazos con que las partes cuentan, atento a la naturaleza de lo notificado, para encausar sus pretensiones sí así lo desean.

Por tanto, aun cuando la sala responsable al atender en reclamación analizó dicho agravio contra el auto que tuvo por no presentada la ampliación con base en cuando surtió efectos una notificación, ello fue incorrecto, pues debió concentrarse a sí, efectivamente, conforme a la interpretación de la instructora, había transcurrido el plazo para dicha ampliación, más no, como lo hizo, si esa interpretación fue correcta o no, pues se insiste, al controvertirse el momento en que una notificación surte efectos, su impugnación correspondía hacerla mediante el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en los artículos 29, fracción II y 33 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la instructora, a fin de enmendar ésta, en su caso, la interpretación que realizó en cuanto a cómo se ordenó, cómo se realizó y como surtió sus efectos la notificación y que le sirvió de base para no tener por ampliada la demanda; más no, resolver, la ahora autoridad responsable mediante el recurso de reclamación intentado, cuando surtió efectos esa notificación solo por el hecho de que del resultado de aquella no acordó de conformidad una ampliación de demanda.

Todo lo anterior, por las razones que respecto a las notificaciones se precisan y que son aplicables al presente asunto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 54/2015

(10a.)(29) del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ. El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

Por tanto, como ya se dijo, son inoperantes los argumentos de la parte quejosa, pues la violación que hace valer en esta instancia, debió combatirla previamente a través del incidente de nulidad de notificaciones previsto en los artículos **29** y **58-7**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Irretroactividad de la jurisprudencia

Vistas las conclusiones alcanzadas, se califican como **inoperantes** las restantes manifestaciones de la peticionaria en el sentido de que el juicio contencioso administrativo la responsable *"…. sostuvo su decisión, al emitir la interlocutoria de reclamación de 1° de marzo de 2024, se sustenta en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 235/2023, en sesión de 15 de noviembre, que derivó en la jurisprudencia 2a./J.80/2023 (11a.), contraviene el principio de irretroactividad de la jurisprudencia."*, en razón de que la jurisprudencia fue publicada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mientras que la presentación de la demanda de nulidad, su desechamiento y la interposición del recurso de reclamación, ocurrieron fechas previas a ellas.

La **inoperancia** que se destaca radica en que los sintetizados planteamientos se basan o se hacen depender de los que fueron previamente desestimados en el sentido de que resultaba inoperante la violación procesal planteada, en virtud de que no se agotó previamente el incidente de nulidad respectivo en el juicio administrativo, para combatir en este juicio de amparo directo la legalidad de una notificación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 2096 que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,(30) que previene:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Ante la declaración de inoperancia de los conceptos de violación destacados, se torna innecesario pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis que en éstos se invocan; ello, pues a nada práctico conduciría, en la medida que nos encontramos en presencia de un impedimento técnico que impide abordar el tema de fondo que a través de éstos se pretende robustecer.

Este razonamiento se corrobora con la tesis VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.)(31) que se comparte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "*TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJO*SA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

Conclusión.

Dadas las conclusiones alcanzadas, al ser **inoperantes** los argumentos hechos valer en su concepto de violación, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Pedimento.

En cuanto al pedimento suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el que opina que debe negarse el amparo solicitado, cabe destacar que sus manifestaciones constituyen meras apreciaciones que no precisan ser atendidas expresamente por este Tribunal Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.1o.T.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito,(32) que se adopta y que es del tenor literal siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5°, de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria.

Aplicación de jurisprudencias, tesis aisladas y acuerdos generales.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Asimismo, no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los Acuerdos Generales invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente

al día siguiente, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, contra el acto reclamado a la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y mediante oficio a la autoridad tercera interesada; anótese en el registro; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; en su oportunidad devuélvansele los autos del juicio contencioso administrativo; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en los supuestos normativos correspondientes y, cuando proceda archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvió el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados **Jorge Héctor Cortés Ortiz** (Presidente y Ponente), **Teresa Márquez Sánchez** y **Julio César Ortiz Mendoza** (quien formula voto particular), **en sesión ordinaria virtual celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**; y con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; **firman electrónicamente la presente ejecutoria en la fecha de su engrose, cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, en unión de la Secretaria de Acuerdos **Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa**, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Foja 2 del juicio de amparo.

2. **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; …
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …
V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
b) En **materia administrativa**, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

3. **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley…

4. Carácter reconocido a foja 51 del juicio de origen.

5. Foja 44 ídem.

6. Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
I.- Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
II.- Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
III.- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.
IV.- Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

7. Foja 288 del juicio de nulidad.

8. **ARTÍCULO 58-A.-** El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento

9. **ARTÍCULO 7**0. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

10. **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;...

11. **Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha

valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.
Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.
Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el **Código Federal de Procedimientos Civiles** y, en su defecto, los principios generales del derecho.

12. **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

13. Localizable en la página ochocientos treinta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 164618.

14. Visible en la página 2115, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 175433.

15. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los

Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
IV. En materia agraria:
a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.
La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

16. Visible en el Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 191048.

17. Foja 51 del juicio de nulidad.

18. Foja 192 y vuelta.

19. Foja 202 a 213

20. Foja 480 a 515 ídem.

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de enero de 2024, con registro digital 2028030.

22. El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional y en el sistema interamericano en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos Reverón Trujillo vs. Venezuela, caso Furlán y familiares vs. Argentina, caso Vélez Loor vs. Panamá y caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por la SCJN, pueden citarse, entre otras,

las siguientes: 2a./J. 192/2007; 1a. XII/2011 (10a.); 1a. CXCVI/2009; 2a. CV/2007; 1a./J. 42/2007; 1a. LV/2004.

24. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro digital 2005917.

25. Corte IDH. Caso ********** Vs. **********. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, § 94.

26. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, registro digital 2005717.

27. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 226, con número de registro digital 16887.

28. Con registro digital 167444, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 685

29. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 491, con registro digital 2009590.

30. Localizable en la página 2096 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Segunda Parte – TCC Segunda Sección – Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, número de registro 1003730.

31. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo cinco, página 3553.

32. Visible en la página 576, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 204060.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Julio César Ortiz Mendoza en el amparo directo 209/2024, aprobado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo(1) y el numeral 23, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) con el debido respeto, no comparto la propuesta de la ejecutoria de mayoría, de declarar inoperantes los conceptos de violación, basando esa calificativa en que en el juicio de nulidad

debió promoverse un incidente de nulidad de notificaciones, por las consideraciones siguiente:

En efecto, como se advierte de la demanda de amparo y se reseña en la ejecutoria de mayoría, en el único de los conceptos de violación (numerado como ***primero***) la persona moral quejosa afirma, en esencia, que en el juicio contencioso administrativo ocurrió una violación procesal, -*debido a que la responsable, durante la sustanciación del juicio de nulidad tuvo por no presentada la ampliación de la demanda, hecho que incidió directamente en el resultado del fallo*-, dado que en el juicio de origen se demandó la nulidad de la resolución del recurso de revocación intentado en contra de un crédito fiscal, respecto del cual manifestó desconocer el requerimiento que realizó la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", bajo apercibimiento de no cumplir, se desecharía el recurso de revocación.

Además aduce que derivado de la carga probatoria, la autoridad demandada exhibió el oficio y las constancias de notificación mediante las cuales se realizó el requerimiento de personalidad y agravios del recurso de revocación en sede administrativa, respecto de las cuales presentó ampliación de demanda, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y no obstante ello, la Sala responsable, tuvo por precluido su derecho y por no ampliada la demanda, resolución que fue recurrida mediante recurso de reclamación en el que, en la correspondiente interlocutoria se confirmó la legalidad del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés que tuvo por no presentada la ampliación de la demanda de nulidad, en razón de que su presentación fue extemporánea, con sustento en la jurisprudencia 2a/J.80/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera expresa que la interlocutoria del recurso de reclamación -*convalidó una violación procesal, consistente en no tener por presentada la ampliación de la demanda*- y con ello se le privó de impugnar los documentos aportados por la autoridad demandada, *"... impidiendo que se desvirtúe su presunción de legalidad, estribando en que se confirme la legalidad del acto impugnado en el juicio de origen..."*; añade que "*... resulta ilegal el hecho de que la Sala Responsable haya aplicado un surtimiento de efectos en el juicio en línea distinto al que se prevé para el juicio tradicional, tratándose de las notificaciones efectuadas por el Boletín - de manera genérica-*, en razón de que el capítulo del Juicio en Línea de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no contempla el momento en que surten efectos tales notificaciones; y manifiesta que, "*... el contenido del artículo 58-A de la precitada ley, que es expreso al señalar que ante situaciones no previstas por el capítulo del Juicio en Línea deberá acudirse a la regulación Tradicional...",* la Sala responsable debió tomar el surtimiento de efectos que existe en la regulación tradicional, es decir, las

notificaciones efectuadas en el Boletín del Sistema de Justicia en Línea 2.0, surten sus efectos al tercer día hábil siguiente y no al día siguiente.

En ese sentido, como lo plantea, el propio quejoso hace referencia a aspectos propiamente a si fue legal o no el que se le tuviera por desechada la ampliación de demanda que pretendió hacer ante la responsable; además menciona el propio quejoso que es ilegal que se pretendan incorporar al juicio en línea reglas distintas a las del juicio tradicional en cuanto a las que establecen el momento en el que surten efectos las notificaciones; así mismo, dice la quejosa que el contenido del artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresó al señalar que ante situaciones no previstas por el capítulo del Juicio en Línea deberá acudirse a la regulación Tradicional, y que la Sala responsable debió tener en cuenta que esas notificaciones efectuadas en el boletín surten sus efectos al tercer día hábil siguiente y no al día siguiente como -estima la quejosa-, incorrectamente se consideró en su recurso de reclamación que previamente se resolvió en el juicio de nulidad.

Ahora bien, considero que propiamente el incidente de nulidad de actuaciones tiene como fin analizar la legalidad de los actos judiciales por los que se hace formalmente del conocimiento de las partes las determinaciones emitidas dentro de un procedimiento; es decir, se busca verificar que esas notificaciones hayan cumplido con las formalidades establecidas en la Ley, y en caso de que se estime fundado el incidente, debe reponerse el procedimiento; por ello, el medio de impugnación idóneo para verificar la regularidad de las notificaciones por cuanto hace al cumplimiento de la formalidades que establece el propio legislador es el incidente de nulidad, y en relación a ello, en una interpretación amplia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por la vinculación que tiene este tema respecto de la forma en que se ordena una notificación, también se va a examinar en el incidente de nulidad; lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 54/2015 que se cita en la sentencia de mayoría, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ".

Sin embargo, lo que se advierte de las constancias, a mi consideración y de manera muy respetuosa para mis compañeros magistrados, es que lo que el quejoso hace valer o destaca, y de lo cual se inconforma, es respecto de la determinación que emite el propio magistrado instructor en el proveído de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, consistente en no tener por ampliada la demanda por considerar que es extemporánea su presentación, al no aplicar reglas que -dice el propio quejoso-, son propias del juicio tradicional y así lo hizo valer en su recurso de reclamación,

en donde plantea que impugna lo resuelto en el mencionado acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés; esto es, la parte peticionaria de amparo no reclama propiamente una actuación del fedatario judicial, así como tampoco combate que no se hayan cumplido alguna de las formalidades que propiamente establece el ordenamiento para que se tengan por comunicadas esas determinaciones que emite el órgano jurisdiccional; por ello estimo que si bien, en la ejecutoria emitida por la mayoría se hace referencia a la mencionada jurisprudencia 1a./J. 54/2015 del Alto Tribunal de la Nación, en el sentido de que en el incidente de nulidad también debe examinarse la forma como se ordena determinada notificación, lo cierto es que en este caso en particular, ello no viene controvirtiéndose, sino lo debatido es si aquéllas reglas que establece el juicio ordinario, son aplicables a este juicio que se está tramitando de manera electrónica, ese es el planteamiento ante este Tribunal Colegiado en los conceptos de violación, en el sentido de si se verificó alguna irregularidad al momento de resolver el recurso de reclamación y si debió haberse admitido o no la ampliación de demanda y que por ello pudiera configurarse alguna violación procesal, pero de ninguna manera se hace referencia a si se cumplieron o no determinadas formalidades de la notificación efectuada, y menos aún se hizo referencia de ello en su recurso de reclamación.

Por lo tanto, estimo que se debe entrar al estudio de fondo del concepto de violación y en su caso determinar si es fundado o infundado por cuanto a que sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en la jurisprudencia 2a./J. 80/2023, que se cita en la interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, en el sentido de cuándo surten efecto las notificaciones en el juicio seguido en trámite en línea, la cual da luz en relación a cómo debió de orientar su actuar la autoridad responsable al momento de resolver ese recurso de reclamación.

Aunado a lo anterior, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 85/2008, resuelta en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró, en esencia lo siguiente:

"...SEXTO.-Debe reiterarse que el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a la Segunda Sala de este Alto Tribunal consiste en determinar si durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, también conocido como juicio de nulidad, las irregularidades en la práctica de las notificaciones o incluso la omisión de su ejecución, son combatibles tanto en el incidente de nulidad de notificaciones como en el recurso de reclamación, o bien, si cada uno de estos medios de impugnación tiene un origen, procedencia, trámite y consecuencias o efectos distintos entre sí.

Como quedó expuesto en el considerando precedente, el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación, en el juicio de nulidad, se regulan por los siguientes preceptos:

Ver preceptos

De la lectura de los numerales preinsertos, se advierte que tanto el incidente de nulidad de notificaciones, como el recurso de reclamación en estudio, tienen su propia tramitación, porque responden a una distinta razón de ser, ocurren en diversos momentos procesales y persiguen un diferente objetivo.

Efectivamente, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivación que sustenten la resolución recurrida, misma que debe haber sido dictada por el Magistrado instructor de la Sala Fiscal de que se trate, y su contenido se refiera a la admisión, desechamiento, o que tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas; de alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Por su parte, el objeto del incidente de nulidad de notificaciones es el de revisar la legalidad de la notificación misma de la resolución del Magistrado instructor o de cualquier otra emitida por la Sala Fiscal funcionando en Pleno.

En ese orden de ideas, es inconcuso que los medios de impugnación en comento, tienen un antecedente, objetivo y consecuencia distintos.

Así, mientras que en el recurso de reclamación la litis se constriñe a la revisión del contenido del acto procesal en sí mismo (acuerdo o resolución de Magistrado instructor) y la sentencia interlocutoria que lo resuelva puede: modificar, confirmar o revocar dicho acto.

Por su parte, el incidente de nulidad de notificaciones implica la revisión sólo de la notificación del acto procesal, es decir, que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley de la materia para hacer del conocimiento del afectado, los acuerdos o resoluciones que dicte, ya sea el Magistrado instructor o la Sala Fiscal en Pleno, con el objeto de que el particular esté en aptitud de hacer valer oportunamente sus derechos; además, la resolución que se emita conlleva a la declaratoria de nulidad (que puede consistir en la orden de que se practique correctamente la misma y sin irregularidades) o bien, que se declare la validez de la notificación.

Ver cuadro

En esas condiciones, los únicos argumentos o agravios que pueden ser materia y que deben ser analizados de fondo en el recurso de reclamación interpuesto en el juicio contencioso administrativo son aquellos en que se controvierte la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustenten la resolución recurrida en sí misma.

Consecuentemente, si en un recurso de reclamación la parte recurrente esgrime razonamientos o agravios que tienden a cuestionar la validez de cualquier notificación, ya sea de la resolución que se recurre o de una anterior, dichos cuestionamientos resultan inoperantes, en atención a que no guardan relación con la litis del recurso de reclamación, en virtud de que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido en tal medio de defensa.

(...)

En virtud de los razonamientos expuestos, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006 (en términos muy similares a los contenidos en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), prevé diversos medios de impugnación durante la tramitación del juicio de nulidad, como el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación (artículos 217, fracción III, 223 y 242 del Código, y sus correlativos 29, fracción III, 33 y 59 de la Ley), sin embargo, cada uno tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que los hacen autónomos e independientes entre sí. En este orden de ideas, es deber de las partes en el juicio estar pendientes en cada etapa procesal de los actos o resoluciones que puedan causarles perjuicio, a fin de hacer valer oportunamente sus derechos a través del medio de impugnación creado para el caso específico a combatir. Así, si el promovente del juicio contencioso administrativo se duele de la omisión o irregular notificación de un auto preventivo de cuyo cumplimiento depende su desechamiento o se tenga por no presentada su demanda, debe combatirlo mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en él se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el auto que tiene por no presentada la demanda, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación, el cual procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda de nulidad, ya que su objeto es el análisis del contenido de dicha resolución y con él se pretende la modificación o revocación de la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso los argumentos tendentes a combatir la notificación de la resolución recurrida, pues constituye un acto previo a ella, además

de que su estudio sería extemporáneo, toda vez que los plazos para impugnar ambos actos son distintos.

…".

De esa ejecutoria surgió la jurisprudencia 118/2008, que se cita en la sentencia de mayoría, de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS".*

Como se podrá advertir, en la ejecutoria de la que derivó la mencionada jurisprudencia 118/2008, el Máximo Tribunal de la Nación, determinó que:

a) El objeto del recurso de reclamación es la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivación que sustenten la resolución recurrida, misma que debe haber sido dictada por el Magistrado instructor de la Sala Fiscal de que se trate, y su contenido se refiera a la admisión, desechamiento, o que tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas, de alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; por tanto la litis se constriñe a la revisión del contenido del acto procesal en sí mismo (acuerdo o resolución de Magistrado instructor) y la sentencia interlocutoria que lo resuelva puede: modificar, confirmar o revocar dicho acto; por ende, los únicos argumentos o agravios que pueden ser materia y que deben ser analizados de fondo en el recurso de reclamación interpuesto en el juicio contencioso administrativo son aquellos en que se controvierte la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustenten la resolución recurrida en sí misma.

b) El objeto del incidente de nulidad de notificaciones es el de revisar la legalidad de la notificación misma de la resolución del Magistrado instructor o de cualquier otra emitida por la Sala Fiscal funcionando en Pleno; por tanto, implica la revisión sólo de la notificación del acto procesal, es decir, que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley de la materia para hacer del conocimiento del afectado, los acuerdos o resoluciones que dicte, ya sea el Magistrado instructor o la Sala Fiscal en Pleno, con el objeto de que el particular esté en aptitud de hacer valer oportunamente sus derechos; además, la resolución que se emita conlleva a la declaratoria de nulidad (que puede consistir en la orden de que se practique correctamente la misma y sin irregularidades) o bien, que se declare la validez de la notificación.

En ese sentido, lo que aquí estimo no contraviene ni desconoce lo resuelto en la mencionada jurisprudencia 118/2008 en cuanto a el objeto que tiene propiamente un recurso de reclamación y el diverso del incidente de nulidad de notificación; sin embargo, como lo establece esa jurisprudencia, éste se limita a aspectos de verificar que se hayan cumplido las formalidades al momento de practicarse una notificación, que en el caso ya se practicó, y se están verificando las consecuencias que va a tener esa notificación, esto es, desde cuándo se tendrá por legalmente hecha esa notificación; entonces si el órgano jurisdiccional de origen considera que fue en una determinada fecha y eso es incorrecto, las partes pueden impugnar esa determinación y ello no tiene vinculación propiamente con la notificación sino con una determinación que adopta no el actuario, sino la Sala regional respecto a cuándo surten sus efectos y desde cuándo deben tenerse cumplidas esas determinaciones, por eso estimo que esa jurisprudencia no es aplicable para el caso en concreto.

Además no comparto la ejecutoria de mayoría en la que se considera a fojas diecinueve a veinte, que si la moral quejosa afirma que las consideraciones que sostiene el sentido de la interlocutoria de uno de marzo de dos mil veinticuatro, confirmaron la validez del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el que "***se tuvo por no presentada la ampliación de la demanda***", al ser extemporánea, dado que la autoridad responsable determinó que "*…el surtimiento de efectos de las notificaciones realizadas en el Sistema de Justicia en Línea, si deben sujetarse a una regla genérica, como lo es la contemplada en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimientos Contencioso Administrativo, ello en armonía con lo dispuesto en artículo 58-A…*" y no al tercer día hábil como asevera la quejosa de conformidad con el artículo 65 de la citada ley procedimental, cuestión que debió combatirla mediante el incidente de nulidad de notificaciones mencionado, porque en éste tiene como causa la estimación de que la actuación combatida no se practicó en los términos legales y que, de ser fundado, tiene como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, que tuvo por no ampliada la demanda de nulidad, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación.

En efecto, esa consideración no la comparto porque la argumentación en el sentido de si se declarara que se tuvo por mal realizado un cómputo por cuanto a que se consideró que una notificación surtió efectos en determinada fecha, aplicando una regla que, -así lo arguye el quejoso-, no debe incorporarse al juicio en línea, ello no llevaría a que se vuelva a practicar nuevamente una notificación, sino simplemente a que se especifique cuándo deben surtir efectos las notificaciones, lo que es propiamente un análisis o reflexión del órgano jurisdiccional en el sentido

de cuándo deben surtir efectos las notificaciones, pero ello no llevaría a ordenar practicar nuevamente la notificación.

Por todo lo anterior, es que insisto, la parte quejosa en los conceptos de violación no alude propiamente a que su notificación hubiere sido practicada ilegalmente, sino que el problema jurídico que plantea es sobre la fecha en que dicha notificación surtió legalmente sus efectos, lo que corresponde propiamente a una interpretación de los preceptos 58-A, 58-N, 65 y 70, entre otros; entonces considero, respetuosamente que el estudio que debe realizarse del concepto de violación debe ser analizado de fondo y no declararse su inoperancia.

Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

1. ***"Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado o magistrada que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.***
Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia."

2. ***"Artículo 23.***
(...)
El Magistrado o Magistrada que disintiere de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.
...".

Este voto se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la determinación de un crédito fiscal. Alegó que en el juicio contencioso administrativo tramitado en línea se cometió una violación procesal en su perjuicio, pues se declaró infundado el recurso de reclamación que interpuso contra el acuerdo que tuvo por no presentada su ampliación de demanda por ser extemporánea. Ello porque la Sala estimó que la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que el capítulo del juicio en línea de la propia ley no prevé el momento en que surten efectos las notificaciones.

Criterio jurídico: Son inoperantes los agravios en amparo directo cuando se plantean en relación con el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.), de la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, y al artículo 171 de la Ley de Amparo, si la persona quejosa reclama la interpretación que se dio al momento en que surtió efectos una notificación dentro de un juicio contencioso administrativo, a fin de hacer valer la resolución del tribunal citado como una violación procesal al promover el amparo directo, porque estima que trascendió al resultado del fallo, los agravios planteados son inoperantes, pues dicha violación debió impugnarla mediante el incidente de nulidad de notificaciones conforme a los artículos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en éste se analizaría si la notificación cumplió con las formalidades de ley y, de ser fundado, tendría como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el acuerdo que tuvo por no ampliada la demanda de nulidad, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación. Además, tanto el incidente de nulidad de notificaciones como el recurso de reclamación

previstos en la ley señalada son autónomos e independientes entre sí, al tener su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características. En consecuencia, al no haberse agotado el medio idóneo, son inoperantes los conceptos de violación planteados al respecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 209/2024. Maetraher, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz y Teresa Márquez Sánchez. Disidente: Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 226, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 491, con números de registro digital: 168887 y 2009590, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RATIFICACIÓN ES VÁLIDA CUANDO SE REALIZA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito previno a la persona quejosa al considerar que la firma autógrafa plasmada en su demanda de amparo difería de la del escrito con el que pretendía formular su ampliación. La promovente desahogó la prevención mediante escrito firmado electrónicamente, presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, al no comparecer físicamente el Juzgado de Distrito tuvo por no desahogada la prevención. Inconforme con la determinación la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La ratificación de la ampliación de la demanda de amparo es válida cuando se realiza mediante firma electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ratificación puede realizarse de forma electrónica, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.". Ello, pues en esa diligencia lo que se busca es constatar la identidad y voluntad de la parte interesada, es decir, la manifestación de aceptación o de rechazo que haga de la firma que calza el escrito respectivo, lo cual es factible que suceda a través de la firma electrónica cuya evidencia criptográfica, al encontrarse a nombre del interesado, permite conocer su identificación y que cuenta con las facultades correspondientes. Así, por identidad de razón, resulta válido ratificar la ampliación de la demanda a través de la firma electrónica, al cumplirse con ello la finalidad de constatar la

voluntad de la parte interesada. Estimar lo contrario atentaría contra el derecho de acceso a la justicia de las personas justiciables, por atender a cuestiones meramente formales y no a la solución de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.1 K (12a.)

Queja 339/2025. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Rosa González Valdés e Irais Berenice Galicia Cruz y de María Alejandra Suárez Morales, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Irais Berenice Galicia Cruz. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1533, con número de registro digital: 2023937.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASOCIACIONES CIVILES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y REGULACIÓN DE UN DEPORTE. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, AL ESTAR AFILIADAS A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE QUE SE TRATE.

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra la sanción impuesta por una asociación civil deportiva referente a que no podía fungir como entrenadora en gimnasia para ningún club para las siguientes cuatro competencias. El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues estimó que no era un acto de autoridad para los efectos del amparo. Inconforme con la determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Las asociaciones civiles relacionadas con la práctica y regulación de un deporte, afiliadas a la Federación Mexicana de la disciplina deportiva de que se trate, pueden tener el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: No es manifiesto e indudable que la asociación civil señalada como responsable no tenga la calidad de autoridad para efectos del amparo. Para concluir de esa manera se requiere de un análisis minucioso y profundo que no es propio del auto inicial, ya que se trata de un ente relacionado con la práctica y regulación de un deporte.
Si la parte quejosa refiere en su demanda de amparo ser una persona especialista en una disciplina deportiva, y alega que durante el transcurso de una competencia tuvo una discusión con otra persona entrenadora, hechos que fueron interpretados por la asociación deportiva de la entidad como actos de violencia psicológica, verbal y actitud antideportiva, que derivaron en una sanción emitida por el Comité Directivo de la Asociación, no puede colegirse que en el auto inicial pueda actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia expuesta por el Juzgado de Distrito, ya que la asociación deportiva señalada como responsable pudo haber ejercido funciones públicas de carácter administrativo, las que pueden vincularse a la Federación Mexicana del deporte correspondiente, en el ejercicio de una potestad disciplinaria, materializada en una sanción, lo que implica que pueda ser un acto que no tenga un carácter intrínseco en el ámbito del derecho privado. De ahí que no

puede desecharse de plano el amparo contra tales actos por actualizarse en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.4 K (12a.)

Queja 204/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DOBLE PAGO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL COBRO DE RENTAS SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA CONDENA EN UN JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO Y LAS QUE RESULTAN DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En amparo directo se concedió la suspensión y se fijó una cantidad a fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada. Para cuantificarlos se consideraron las posibles rentas del inmueble. Tras negarse el amparo, la tercera interesada promovió incidente para reclamar los daños y perjuicios generados con motivo de la suspensión, en el cual se condenó al quejoso a su pago. Inconforme, interpuso recurso de queja en el que alegó que el pago de las rentas fue demandado en el juicio oral de arrendamiento de origen, por lo que los daños y perjuicios reclamados constituían un doble pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza un doble pago tratándose del cobro de rentas originadas con motivo de la condena de un juicio oral de arrendamiento y las que resultan de la cuantificación de los daños y perjuicios derivados de un juicio de amparo.

Justificación: Para estimar la existencia de un doble pago tiene que haber identidad de monto y concepto, es decir, debe realizarse dos veces por la misma prestación. En la materia que rige el juicio de amparo, el pago de daños y perjuicios al tercero interesado deriva del artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con motivo del otorgamiento de la suspensión. Por su parte, en el ámbito civil el pago de rentas

es una obligación prevista en el artículo 2319 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Por tanto, no es posible la actualización de un doble cobro, en la medida en que la fuente de derecho es diversa. Es cierto que en algunas ocasiones la cuantificación de perjuicios en materia de amparo se traduce en el pago de "rentas", sin embargo, esa asimilación no puede ser llevada al terreno del derecho civil para considerarse sinónimo de las obligaciones del arrendatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.19 C (11a.)

Queja 91/2024. 4 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto en el que reclamó de las autoridades del Municipio de Tehuacán y de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, la omisión de prohibir, investigar y sancionar el uso de fuegos pirotécnicos en dicho Municipio y su posible incidencia en maltrato animal. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que la Secretaría brindara apoyo al Municipio a fin de erradicar la pirotecnia. Inconforme, la Secretaría interpuso recurso de revisión en el que alegó que las omisiones eran inexistentes, pues carecía de facultades en materia de bienestar animal, al ser competencia de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

Criterio jurídico: La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y los Ayuntamientos, ambos del Estado de Puebla, tienen competencia concurrente en materia de protección y bienestar animal.

Justificación: El artículo 87 Bis 2, párrafos primero y penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece un sistema de coordinación entre las entidades federativas y sus Municipios en materia de bienestar animal, con el propósito de asegurar un trato digno y respetuoso hacia los animales, mediante la implementación de sanciones para quienes cometan actos de maltrato. Este

sistema de coordinación se advierte a partir de lo previsto en el artículo 15, fracción I, del Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, pues con el empleo de la expresión "podrán" se sigue una facultad discrecional de decisión para los Ayuntamientos del Estado, a partir de la cual será en apreciación de dicho órgano municipal decidir intervenir en casos de infracción a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, como lo es en casos de maltrato o de crueldad animal. Ello, ante la atribución concurrente de los Ayuntamientos con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, e incluso, con el Gobierno Federal, derivada de los artículos 4o., párrafo séptimo, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.11 A (12a.)

Amparo en revisión 469/2024. Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME A CARGO DE UNA AUTORIDAD A LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE RESPONSABLE. CONSTITUYE UNA CONFESIÓN POR POSICIONES NO ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: La parte quejosa en amparo indirecto ofreció como pruebas documentales los informes a cargo de diversas autoridades, a las cuales les asiste el carácter de responsables. El Juzgado de Distrito determinó no admitirlas porque constituyen una prueba confesional por posiciones no admisible en el juicio de amparo conforme al artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la documental vía informe a cargo de una autoridad que fue señalada como responsable constituye una confesión por posiciones, medio de prueba no admisible en amparo indirecto conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo.

Justificación: El precepto citado establece que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Ello, porque su desahogo demoraría la tramitación del juicio en desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Por tanto, si la prueba documental vía informe ofrecida en amparo indirecto está a cargo de una autoridad señalada como responsable, tal medio de prueba constituye una confesión por posiciones prohibida legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.6 K (11a.)

Queja 130/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE RECABAR LAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE.

Hechos: En el amparo promovido contra una resolución dictada en segunda instancia, al rendir su informe justificado la responsable aceptó el acto reclamado y adjuntó únicamente las constancias que consideró necesarias para sustentar su decisión. La parte quejosa solicitó al Juzgado de Distrito requiriera la remisión de determinados documentos ofrecidos como prueba en el incidente de liquidación de daños y perjuicios y que la responsable tuvo a su alcance al emitir el acto, puesto que el Juez de la causa las remitió para sustanciar el recurso de apelación. El Juzgado de Distrito no acordó favorable la petición con fundamento en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, al estimar que no se trataba de medios de prueba que hubieran sido tomados en cuenta o citados por la responsable en la resolución controvertida.

Criterio jurídico: La obligación del órgano jurisdiccional de amparo de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, prevista en el artículo 75, párrafo tercero, de la ley citada, no está supeditada a que dichos elementos probatorios hayan sido expresamente valorados o mencionados por ésta en la resolución impugnada, ya que su análisis es propio del dictado de la resolución definitiva en el juicio.

Justificación: La primera parte del tercer párrafo mencionado establece: "El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.". En ese sentido, cuando la parte quejosa solicita la remisión de documentos que si bien no fueron valorados en el acto reclamado, estuvieron al alcance de la responsable al emitirlo, el Juzgado de Distrito tiene la obligación de requerirlos para integrarlos debidamente al expediente de amparo. Lo contrario implicaría anticipar un análisis del mérito de los documentos y prejuzgar sobre su relevancia para la resolución del asunto, lo que contraviene el principio de exhaustividad procesal. Por tanto, la persona juzgadora de Distrito no puede sustentar la negativa con base en el primer párrafo del mencionado artículo 75.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.1 P (12a.)

Queja 224/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Óscar Espinosa Durán, y de Yoalli Trinidad Montes Ortega y Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo, secretarios en funciones de Magistrado. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Q

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.

Hechos: En un amparo indirecto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió a la persona quejosa para que narrara los antecedentes del acto reclamado de manera clara, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda, lo que así sucedió ante la falta de cumplimiento. Inconforme con la determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La legalidad del acuerdo preventivo que manda aclarar o completar la demanda de amparo indirecto es materia de estudio en el recurso de queja interpuesto contra el auto que al hacer efectivo el apercibimiento, la tiene por no presentada.

Justificación: Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de amparo, dictado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja, porque no ocasiona un perjuicio irreparable, como lo exige el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la misma ley, en la medida en que, si se cumple con lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juzgado de Distrito, por estimar no cumplido o indebidamente cumplido el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. De ahí que en la queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda también se pueda plantear y examinar la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tenerla por no interpuesta, en la que se actualiza el perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.4 K (12a.)

Queja 440/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lizette Arroyo Delgadillo, Martín Ángel Gamboa Banda y Rigoberto Baca López. Ponente: Lizette Arroyo Delgadillo. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUSTITUIDA POR LA DEFINITIVA, AUNQUE SE HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL RESPECTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

Hechos: En amparo indirecto se solicitó la suspensión provisional contra el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva justificada. El Juzgado de Distrito negó la suspensión respecto de uno de los actos reclamados y la concedió respecto de la medida.
Posteriormente, al celebrarse la audiencia incidental el órgano jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió en definitiva sobre la suspensión solicitada, tomando en cuenta que la autoridad ordenadora aceptó la existencia de los actos reclamados. Asimismo, difirió la audiencia únicamente en relación con la autoridad ejecutora, debido a que ésta omitió rendir el informe previo y no constaba la notificación del requerimiento correspondiente. Contra dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto que por una parte negó y por otra concedió la suspensión provisional solicitada, cuando dicha determinación ha sido sustituida por la resolución interlocutoria que resuelve en definitiva sobre la suspensión respecto de la autoridad judicial que decretó el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva justificada, aun cuando la audiencia incidental se haya diferido respecto de la autoridad ejecutora.

Justificación: Del artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión provisional de los actos reclamados surte efectos únicamente hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por tanto, cuando el Juzgado de Distrito emite la sentencia interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, esta determinación sustituye a la primigenia en contra de la cual se interpuso el recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, lo que trae como consecuencia que el medio de impugnación quede sin materia. No es obstáculo para lo anterior que al resolver en definitiva la suspensión el órgano jurisdiccional haya diferido la audiencia incidental respecto de la autoridad responsable ejecutora, cuando los actos de ejecución no se reclaman por vicios propios, sino únicamente como consecuencia del acto de la autoridad ordenadora, cuya existencia fue aceptada en el informe previo. En tales condiciones, la eficacia de los actos de ejecución depende de la legalidad del acto reclamado, por lo que carece de sentido procesal diferir la audiencia incidental exclusivamente respecto de la autoridad ejecutora.
Además, resulta infructuoso que el Juzgado de Distrito difiriera la audiencia incidental en relación con dicha autoridad ejecutora, pues al haber aceptado la autoridad ordenadora la existencia del acto reclamado, lo procedente era tenerlo por cierto y celebrar la audiencia incidental respecto de ambas autoridades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.1 P (12a.)

Queja 311/2025. 26 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Jazmín Ramos Cortez. Secretario: Homero Enrique Cano Reed.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE OMITE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN FAVOR DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR CON DISMINUCIÓN EN SU CAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA, CUYO JUICIO SE SOBRESEYÓ POR NO HABER DESVIRTUADO LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ADUCIDA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto mediante comparecencia. El Juzgado de Distrito ponderó esa condición y decidió tramitarlo como "urgente". Con posterioridad la parte quejosa exhibió un documento del que se advertía que sus capacidades visual y auditiva están disminuidas. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque en sus informes justificados las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y tales negativas no fueron desvirtuadas. Ello sin tomar en cuenta los factores de vulnerabilidad que detonan la obligación de analizar el asunto con perspectiva de interseccionalidad en favor de una persona adulta mayor. Contra esa resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando se omite adoptar una perspectiva interseccional en favor de una persona adulta mayor cuyas capacidades visual y auditiva están disminuidas, y se sobreseyó en el juicio porque las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y no se presentaron pruebas para desvirtuar tales negativas, debe ordenarse la reposición del procedimiento porque esa omisión impide el acceso efectivo a la justicia y la defensa adecuada.

Justificación: La aplicación de una perspectiva interseccional tiene como objetivo reconocer los factores de vulnerabilidad de las partes y tomar las medidas pertinentes para evitar el riesgo de discriminación u obstaculización del ejercicio de los derechos humanos cuando se conjugan diversos elementos, a fin de acceder a la justicia en un plano de equidad. Si se sobresee en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que en los informes con justificación se negó la existencia de los actos reclamados y no se presentaron medios de convicción para desvirtuar su contenido, pero se advierte que la parte quejosa se encuentra en situación de vulnerabilidad por su edad avanzada y la disminución de sus capacidades visual y auditiva, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que el Juzgado de Distrito: 1) deje sin efectos la audiencia constitucional; 2) reconozca

los factores de vulnerabilidad que detonan la obligación de analizar el asunto con perspectiva de interseccionalidad; 3) prevenga a la parte quejosa para que acorde a su voluntad y preferencias, manifieste si es su deseo designar a un licenciado en derecho que le asista durante el juicio de amparo indirecto o exprese si requiere que el órgano jurisdiccional nombre uno de oficio; y 4) una vez desahogados los trámites de ley, señale fecha para la celebración de la audiencia constitucional y dicte la sentencia que en derecho proceda.

Lo anterior, porque se actualizó una violación a las reglas del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, por haberse soslayado el impacto interseccional del caso y no haberle otorgado la oportunidad de manifestar su deseo de recibir ayuda legal para acreditar que los actos reclamados sí existen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.1 K (12a.)

Amparo en revisión 135/2025. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE PROPORCIONAR MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNAS DOSIS PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE.

Hechos: Una persona con diagnóstico de cáncer de médula ósea promovió amparo indirecto contra la omisión de una institución pública de salud de proporcionarle hidroxicarbamida de quinientos miligramos, en detrimento de su derecho a la salud. Dicha institución le proporcionó dos frascos de ese medicamento en cumplimiento a la suspensión de plano concedida. Posteriormente el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio fuera de la audiencia constitucional, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque con su entrega cesaron los efectos de la omisión reclamada. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión. Argumentó que no se destruyeron los efectos en forma total e incondicional, pues por su padecimiento necesita que se le suministre el medicamento de manera constante y de por vida.

Criterio jurídico: No procede decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional por cesación de efectos cuando se reclama la omisión de una institución de salud pública de proporcionar medicamento a una persona por el hecho de que se le proporcionen algunas dosis para la enfermedad que padece.

Justificación: La causa de improcedencia para sobreseer fuera de la audiencia constitucional debe ser notoria, manifiesta e indudable, de manera que no podría

variar aun cuando se agotara el juicio en todas sus etapas procesales. En el caso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado) con la entrega del medicamento referido, porque corresponde al órgano jurisdiccional evaluar en el fondo si con la entrega de dos frascos del medicamento que requiere la quejosa se satisface y garantiza eficazmente su derecho a la salud o si, por el contrario, su suministro debe ser continuo y permanente. En cuanto al derecho a la salud y a la obligación estatal de suministrar medicamentos de forma periódica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 82/2022, sostuvo que en la doctrina universal el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha señalado que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible que les permita vivir dignamente. Su efectividad depende de la formulación de políticas en materia de salud, de la aplicación de programas de salud, de la adopción de instrumentos jurídicos concretos y de componentes aplicables en virtud de la ley. Dentro de sus diversas acepciones se encuentra, en específico, el derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, dentro del cual se consideran las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado. En cuanto al criterio para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el tratamiento apropiado para las enfermedades, cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades responsables deben satisfacerlo de forma oportuna, permanente y constante. En ese contexto, el Estado se encuentra obligado a suministrar el tratamiento de forma oportuna, permanente y constante y, además, a entregarlo tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos y clínicos. En consecuencia, la simple entrega de una dosis de un medicamento no actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos, pues se debe verificar si la necesidad del mismo es continua y permanente, o se agota de forma instantánea con una sola dosis.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.16 A (12a.)

Amparo en revisión 311/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 82/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1721, con número de registro digital: 31837.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO "TEMP 50 %" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, "ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS".

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la orden de clausura temporal de los tanques de almacenamiento y de las mangueras de expendio de combustibles emitida por la Comisión Reguladora de Energía (actual Comisión Nacional de Energía), pues consideró que no cumplían con los parámetros de la NOM-016-CRE-2016 "Especificaciones de calidad de los petrolíferos". En su contra promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional para que se levantaran los sellos de clausura. El Juzgado de Distrito la negó pues estimó que de concederla se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Inconforme la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional para levantar la clausura temporal de tanques y mangueras de expendio de gasolina impuesta por la Comisión Reguladora de Energía por incumplir el parámetro "TEMP 50 %" de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "Especificaciones de calidad de los petrolíferos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2016.

Justificación: La NOM-016-CRE-2016 tiene como finalidad establecer especificaciones de calidad de los petrolíferos para reducir las emisiones de contaminantes y proteger el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido por los artículos 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre esas especificaciones se encuentra el parámetro "TEMP 50 %", que forma parte de la curva de destilación y mide la volatilidad intermedia de la gasolina. Cuando el valor obtenido de una muestra de combustible es inferior al rango mínimo permitido, se evidencia que la gasolina es excesivamente volátil y se evapora a menor temperatura de la exigida, lo que conforme a la literatura científica y técnica especializada incrementa las emisiones evaporativas de compuestos orgánicos volátiles (COV), precursores

de ozono troposférico y contaminantes atmosféricos que deterioran la calidad del aire y afectan la salud pública. Conforme a los principios de precaución e *in dubio pro natura*, basta la existencia de este riesgo indiciario –sin necesidad de certeza científica plena sobre la magnitud exacta del daño– para privilegiar la protección colectiva del medio ambiente sobre el interés económico particular. De concederse la suspensión se permitiría la comercialización de combustible no adecuado o conforme y se consumaría un daño ambiental potencialmente irreparable. En consecuencia, prevalecen el interés social y el orden público, justificándose la improcedencia de la medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.12 A (12a.)

Queja 483/2025. Combustibles Decom, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En una carpeta judicial la víctima impugnó la determinación del Ministerio Público que autorizó un criterio de oportunidad a través del medio innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la audiencia respectiva el Juez de Control revocó dicho criterio con base en el debate entre las partes, y los imputados promovieron amparo indirecto solicitando la suspensión del acto reclamado. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para los efectos señalados en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Inconformes los quejosos interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando se promueve amparo indirecto contra la determinación que revoca un criterio de oportunidad autorizado durante la investigación complementaria, debe concederse la suspensión provisional con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el procedimiento continúe, pero sin citar a las partes a la audiencia intermedia, a fin de preservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas.

Justificación: El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 256 del mismo ordenamiento señala que los criterios de oportunidad pueden ordenarse en cualquier momento antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.
Con base en lo anterior, la suspensión provisional debe concederse para los efectos indicados, toda vez que de celebrarse la audiencia intermedia, una vez iniciada ésta no puede suspenderse, lo que llevaría al dictado del auto de apertura a juicio y, en consecuencia, a dejar sin materia el juicio de amparo, lo que impide su objeto restitutorio y genera daños irreparables en perjuicio de los solicitantes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.1 P (12a.)

Queja 270/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Alberto Torres Villanueva y Nelly Montealegre Díaz. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones, el cual, entre otras atribuciones, tiene la de evaluar el desempeño de las personas juzgadoras electas en los comicios federales, durante su primer año de ejercicio, así como en el transcurso y conclusión de sus encargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que el Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia siendo uno de ellos el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, al cual en términos del diverso 141 de ese ordenamiento le compete la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, asimismo, que la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales, destacando que la función judicial comprende, tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada con la impartición de justicia.

CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad de reglamentar, mediante acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento.

QUINTO. El 31 de octubre de 2025 se aprobó por el Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial. Entre otros puntos, el artículo 9 de dicho cuerpo normativo, señala que para el adecuado desarrollo de sus funciones, se establecen seis regiones, cuyas sedes y conformación se definirán por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante el Acuerdo General que para tal efecto emita.

SEXTO. En cuanto a la integración de las Regiones Judiciales, se toma en cuenta para su conformación y funciones el número de personas juzgadoras federales distribuidas en el país, a fin de que la distribución sea equitativa en cuanto a la carga de trabajo.

Esto, en atención a que el número y división de los actuales Circuitos Judiciales, no representa un indicador objetivo que pueda servir de parámetro para efectos de la evaluación y seguimiento de las personas titulares.

SÉPTIMO. Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto establecer las bases para la competencia, integración, organización y funcionamiento de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, por el que se establecen las sedes y la conformación de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

II. Acuerdo General del Órgano de Evaluación: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

III. Comisión: Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Órgano de Evaluación: Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

VI. Pleno: Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII. Presidencia: Persona Magistrada que preside el Tribunal de Disciplina Judicial; y,

VIII. Persona Visitadora Regional: La persona visitadora o visitador judicial regional.

Artículo 3. Órganos autorizados para la interpretación en el ámbito administrativo. La interpretación en el ámbito administrativo del presente Acuerdo General corresponde al Pleno y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

De la Conformación, Sedes, Competencia e Integración de las Regiones Judiciales

Capítulo I

De la Conformación

Artículo 4. El territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de la organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación, se divide en las siguientes seis Regiones Judiciales:

I. Región Ciudad de México I: Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, Reclusorio Sur; Querétaro (Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Juzgados de

Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; y Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro); Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur; y, Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur;

II. Región Ciudad de México II: Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México; Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Norte; Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte; Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente; Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México; Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas en la Ciudad de México; y, Tlaxcala (Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Octavo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala; Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con resi-

dencia en Apizaco; y Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco);

III. Región Norte: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora, y las ciudades de Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, Tampico y Matamoros, del Estado de Tamaulipas;

IV. Región Pacífico: Aguascalientes, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, y Sinaloa;

V. Región Centro-Bajío: Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas y Ciudad Reynosa en el Estado de Tamaulipas; y,

VI. Región Sureste: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Capítulo II

De la Sede y Competencia de las Regiones Judiciales

Artículo 5. Las Regiones Judiciales tendrán las siguientes sedes:

I. Región Ciudad de México I: en la Ciudad de México;

II. Región Ciudad de México II: en la Ciudad de México;

III. Región Norte: en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua;

IV. Región Pacífico: en la ciudad de Colima, Colima;

V. Región Centro-Bajío: en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y,

VI. Región Sureste: en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 6. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 163, 168, 170, 171 y 173, párrafo segundo de la Ley y 21 del Acuerdo General del Órgano de

Evaluación, las personas visitadoras judiciales regionales tendrán competencia para llevar a cabo los procedimientos de evaluación extraordinarios, así como de seguimiento especial, a las personas titulares adscritas a los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en las entidades federativas que comprenda su respectiva Región.

Capítulo III

De la Integración de las Regiones Judiciales

Artículo 7. Composición. Cada Región Judicial contará con el siguiente personal: una persona visitadora regional, dos personas secretarias técnicas, una persona coordinadora técnica B y demás personas servidoras públicas que determine el Pleno, en atención a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. Nombramiento de personas servidoras públicas. El nombramiento de las personas secretarias técnicas, coordinadoras técnicas y del resto del personal que integre la Región Judicial corresponderá al Pleno, a propuesta de la persona titular del Órgano de Evaluación, o de cualquiera de los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; así como en el portal cibernético del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Evaluación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las Regiones Judiciales iniciarán sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo General.

CUARTO. Conforme al artículo 154, fracción VI de la Ley, notifíquese y solicítese al Órgano de Administración Judicial que, a través de las áreas competentes, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que se provea los recursos financieros, materiales y humanos que permitan el cumplimiento del presente Acuerdo General y, para los efectos conducentes.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024.

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General 10/2025, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la décima tercera sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar; la Magistrada Eva Verónica de Gyvés Zárate emitió voto concurrente en relación con el presente Acuerdo General.–Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.–Conste (D.O.F. DE 24 DE FEBRERO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

AG-POAJ-003/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones I, II, XLII, 82, 89, 92, 98 y 99, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que la creación del Órgano de Administración Judicial, a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024, implica la transferencia de la administración del sistema judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal a este nuevo Órgano de Administración Judicial.

2. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

3. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 80, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Órgano de Administración Judicial establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas.

6. Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

7. Que conforme al artículo 99, fracción V, es atribución de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial proponer al Pleno los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas.

8. Que entre las atribuciones previstas en el artículo 80, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial tiene la atribución para nombrar a las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de las Comisiones.

9. Que con motivo de la renuncia de la Doctora Lorena Josefina Pérez Romo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 4 de febrero de 2026, nombró a Xóchitl Almendra Hernández Torres, integrante del Órgano de Administración Judicial. En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN

SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

ÚNICO. Se reforma el artículo 6, fracciones I, inciso b); II, inciso a); III, inciso b) y último párrafo; y IV, inciso c), del *ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2025, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 6.** Las Comisiones Permanentes estarán integradas de la siguiente forma:

I. Comisión de Administración

a) [...]

b) Xóchitl Almendra Hernández Torres, y

c) [...]

II. Comisión de Adscripción

a) Xóchitl Almendra Hernández Torres,

b) [...] y

c) [...]

III. Comisión de Carrera Judicial y Especialización

a) [...]

b) Xóchitl Almendra Hernández Torres, y

c) [...]

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización a **Alonso Antonio Hernández Flores.**

IV. Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales

a) […]

b) […] y,

c) Xóchitl Almendra Hernández Torres …"

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en *Intranet* e *Internet*.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se crean e integran sus comisiones y se aprueban los nombramientos de las personas titulares de las secretarías ejecutivas, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra

Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez. Ciudad de México, a 10 de febrero de 2026.- Conste (D.O.F. DE 13 DE FEBRERO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	III.5o.A.1 A (12a.)	810
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RATIFICACIÓN ES VÁLIDA CUANDO SE REALIZA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.A.1 K (12a.)	812
ASOCIACIONES CIVILES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y REGULACIÓN DE UN DEPORTE. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, AL ESTAR AFILIADAS A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE QUE SE TRATE.	XXX.4o.4 K (12a.)	814
DOBLE PAGO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL COBRO DE RENTAS SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA CONDENA EN UN JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO Y LAS QUE RESULTAN DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.19 C (11a.)	817
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE		

	Número de identificación	Página
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.A.11 A (12a.)	819
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME A CARGO DE UNA AUTORIDAD A LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE RESPONSABLE. CONSTITUYE UNA CONFESIÓN POR POSICIONES NO ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.T.6 K (11a.)	821
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE RECABAR LAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE.	I.6o.P.1 P (12a.)	822
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.	III.3o.C.4 K (12a.)	825
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO.	PR.A.C.CN. J/2 C (12a.)	696
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUSTITUIDA POR LA DEFINITIVA, AUNQUE SE HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL RESPECTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.	VIII.3o.P.A.1 P (12a.)	827
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE OMITE		

	Número de identificación	Página
ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN FAVOR DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR CON DISMINUCIÓN EN SU CAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA, CUYO JUICIO SE SOBRESEYÓ POR NO HABER DESVIRTUADO LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ADUCIDA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.8o.P.1 K (12a.)	829
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE PROPORCIONAR MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNAS DOSIS PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE.	I.20o.A.16 A (12a.)	831
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO "TEMP 50 %" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, "ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS".	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.P.1 P (12a.)	836
VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA		

	Número de identificación	Página
RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.	PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)	752
VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)].	PR.A.C.CS.1 A (12a.)	757

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 60/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/2 C (12a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO."	PR.	631
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a las tesis PR.A.C.CS. J/1 A (12a.) y PR.A.C.CS.1 A (12a.), de rubros: "VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN." y "VISITA DOMICILIARIA.		

	Instancia	Página
LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)]."	PR.	698
Amparo directo 209/2024.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativo a la tesis III.5o.A.1 A (12a.), de rubro: "AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	TC.	765

Índice de Votos

Página

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 121/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 126

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 121/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 129

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 130/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 178

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 130/2025.—Poder Ejecutivo Federal. 181

Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 7/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 228

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 7/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 233

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 29/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 285

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 29/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 288

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 29/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 289

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 29/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 292

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 252/2023.—Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. 363

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 252/2023.—Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. 365

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 252/2023.—Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. 367

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 253/2023.—Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. 424

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 253/2023.—Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. 426

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 256/2023.—Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. 485

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 256/2023.—Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. 487

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 256/2023.—Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. 489

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 254/2023.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. 539

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 254/2023.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. 544

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 255/2023.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. 613

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 255/2023.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. 619

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 255/2023.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. 621

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 255/2023.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. 623

Magistrado Julio César Ortiz Mendoza.—Amparo directo 209/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.5o.A.1 A (12a.), de rubro: "AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL." 801

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 51/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS POR LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE LAS ESTABLECEN SE VINCULAN CON EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE INVADEN EL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN III.1., NUMERAL 2.3, INCISO K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN III.1., NUMERAL 2.3, INCISO K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO]."	P.	5
Acción de inconstitucionalidad 52/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN		

COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON INCONSTITUCIONALES, PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE SU CONSUMO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE INSULTOS, FRASES OBSCENAS, OFENSAS Y FALTAS DE RESPETO A LA AUTORIDAD O A CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO POR CAUSAR ESCÁNDALO EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE MOLESTEN A LOS VECINOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ÑUÑÚ, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 58, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ÑUÑÚ, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 58, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ÑUÑÚ, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, AMBOS

	Instancia	Página
DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	36

Controversia constitucional 121/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE UN COBRO PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE SÍ PREVÉ UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES –ROCA RESERVORIO–, Y DE CUALQUIER POZO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS), LO QUE IMPLICA QUE SE ENTERARÁN MONTOS A LA HACIENDA MUNICIPAL CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA NORMA QUE ESTABLECE COBROS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES, EXCEDE LOS SUPUESTOS SOBRE LOS CUALES LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDE PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OTORGADO A LA CIUDADANÍA (INVALIDEZ

	Instancia	Página
DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERALES DEL 1 AL 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	79

Controversia constitucional 130/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE UN COBRO PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE SÍ PREVÉ UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS DE LUTITAS O GAS SHALE, GAS NATURAL, GAS NO ASOCIADO Y DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES –ROCA RESERVORIO–, Y DE CUALQUIER POZO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS), LO QUE IMPLICA QUE SE ENTERARÁN MONTOS A LA HACIENDA MUNICIPAL CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 150,

	Instancia	Página
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA NORMA QUE ESTABLECE COBROS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y LA EDIFICACIÓN DE CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES, O SIMILARES, EXCEDE LOS SUPUESTOS SOBRE LOS CUALES LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDE PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OTORGADO A LA CIUDADANÍA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 150, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERALES 1 A 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 150, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	131

Acción de inconstitucionalidad 7/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN DEL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "SERVICIO POR

LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS DE COPIADO’, ‘PLANO TAMAÑO CARTA’, Y ‘DE 0.5 A 2’; Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS’, ‘POR DOCUMENTO’, ‘0.49’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DURANGO; 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS DE COPIADO’, ‘POR DOCUMENTO’, Y ‘DE 1 A 10’; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS DE COPIADO’, ‘POR DOCUMENTO’, ‘1’, ASÍ COMO FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DURANGO; 72, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS’, ‘POR DOCUMENTO’; Y ‘0.34’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS DE COPIADO’, ‘LOTE’, Y ‘3’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS DE COPIADO’, ‘1 HOJA’, Y ‘4’ Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS’, ‘POR DOCUMENTO’, ‘1’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DEL ESTADO DE DURANGO, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, YA QUE ESTABLECEN COBROS CUYO MONTO NO SE JUSTIFICA DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, EN RELACIÓN CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR SERVICIOS

Instancia Página

DE COPIADO', 'PLANO TAMAÑO CARTA', Y 'DE 0.5 A 2'; Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS', 'POR DOCUMENTO', '0.49', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DURANGO; 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'POR DOCUMENTO', Y 'DE 1 A 10'; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'POR DOCUMENTO', '1', ASÍ COMO FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DURANGO; 72, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS', 'POR DOCUMENTO'; Y '0.34', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'LOTE', Y '3', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO; 69, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', '1 HOJA', Y '4' Y 70, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS', 'POR DOCUMENTO', '1', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DEL ESTADO DE DURANGO, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE DISPOSICIONES GENERALES DE VIGENCIA ANUAL QUE EXHORTA, EN LO FUTURO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO A ABSTENERSE DE REPETIR LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'PLANO TAMAÑO CARTA' Y 'DE 0.5 A 2', Y 70, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS', 'POR DOCUMENTO' Y '0.49', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, 70, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'POR DOCUMENTO' Y 'DE 1 A 10', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'POR DOCUMENTO' Y '1', Y FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, 72, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS', 'POR

	Instancia	Página
DOCUMENTO' Y '0.34', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', 'LOTE' Y '3', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS Y 69, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SERVICIOS DE COPIADO', '1 HOJA' Y '4', Y 70, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS', 'POR DOCUMENTO' Y '1', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DEL ESTADO DE DURANGO, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	183

Acción de inconstitucionalidad 29/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA

Instancia Página

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LEGISLACIÓN, POLÍTICAS O CUALQUIER ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LOS ESTADOS PARTE DEBERÁN CELEBRAR CONSULTAS CON LAS PERSONAS INTEGRANTES DE ESE GRUPO (ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO PRETENDE QUE DICHO GRUPO DE PERSONAS SEA EL CENTRO DE CUALQUIER PROCESO DELIBERATIVO QUE PUEDA INCIDIR EN SU VIDA Y DESARROLLO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO NO SOLAMENTE ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE RIGEN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA PARTICIPACIÓN, SINO QUE ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DE LA MISMA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO DEBE SER ENTENDIDO COMO UNA SIMPLE FORMALIDAD QUE DEBAN ATENDER LOS ESTADOS, SINO COMO UN MECANISMO QUE GARANTICE QUE EL CONOCIMIENTO Y LAS EXPERIENCIAS VITALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA INCIDENCIA REAL AL MOMENTO DE DISEÑAR AQUELLAS MEDIDAS QUE SE ENCUENTREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON SUS DERECHOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN OPINIÓN DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESA CONSULTA DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN LAS FASES INICIALES DE CUALQUIER PROCESO DE DECISIÓN RELACIONADO CON LOS DERECHOS DE ESTE GRUPO Y LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE REALIZARLA DEBERÁN CERCIORARSE DE QUE LA OPINIÓN DE QUIENES INTEGRAN ESTE GRUPO EFECTIVAMENTE CONTRIBUYÓ A LA DECISIÓN ADOPTADA (DEFINICIÓN DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).",

"CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS DERECHOS O INTERESES DE ESTOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO NO DEBE SER SUJETO A UNA EVALUACIÓN ABSTRACTA, SINO QUE MERECE SER ANALIZADO CONTEXTUALMENTE, ES DECIR, EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES EN QUE SE TOMAN DECISIONES RELACIONADAS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EMITIR CONVOCATORIAS ABIERTAS, PÚBLICAS, INCLUYENTES Y ACCESIBLES PARA PROCURAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA, EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECER UN SISTEMA QUE DEMUESTRE QUE LAS OPINIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD FUERON PROCESADAS ADECUADAMENTE Y TRASCENDIERON EN LA DECISIÓN ADOPTADA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN EL DESARROLLO DE LAS CONSULTAS DEBE PREFERIRSE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE REALIZARLA TRATÁNDOSE DE LEGISLACIÓN QUE NO ES ESPECÍFICA O EXCLUSIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN CON POTENCIAL INVALIDANTE DE LA TOTALIDAD DE LA LEY, SINO EXCLUSIVAMENTE DE DETERMINADOS ARTÍCULOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO VIOLA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN

Instancia Página

SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NO HABERSE REALIZADO CONSULTA PREVIA A ESOS GRUPOS, [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), Y 700, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO MÉDICO PARA QUE DICHAS PERSONAS PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO ES UN MEDIO DE EXCLUSIÓN, AL NO ATENDER A LAS MEDIDAS DE APOYO QUE PUEDAN REQUERIR PARA EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA Y AUTONOMÍA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MECANISMO ADECUADO PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONSISTE EN OTORGAR MEDIDAS DE APOYO Y NO DE SUSTITUCIÓN.", "PERSONAS QUE VIVEN CON CONDICIONES DE SALUD ESTIGMATIZADAS. EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO MÉDICO PARA QUE PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO IMPACTA DESPROPORCIONALMENTE A ESTOS GRUPOS, AL GENERAR ESTEREOTIPOS Y UNA INVASIÓN EN LA VIDA PRIVADA.", "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O QUE VIVEN CON CONDICIONES DE SALUD ESTIGMATIZADAS. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE ESTABLECEN EL REQUISITO DE PRESENTAR UN CERTIFICADO MÉDICO PARA QUE PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA VIDA PRIVADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS

MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE, LAS PERSONAS ESTÉN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA' Y 700, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHO AL MATRIMONIO. NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A UN ESTÁNDAR MORAL, MÉDICO O FUNCIONAL QUE DEFINA QUIÉN ES APTO O NO PARA FORMAR UNA COMUNIDAD DE VIDA.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE VIVEN CON CONDICIONES DE SALUD ESTIGMATIZADAS O CON PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON EL USO DE SUSTANCIAS. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE IMPONEN UN JUICIO MORAL Y MÉDICO SOBRE LA DIGNIDAD DE AQUELLAS PERSONAS A EFECTO DE CONTRAER MATRIMONIO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA VIDA PRIVADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 700, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE, LAS PERSONAS ESTÉN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU

	Instancia	Página
DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA.', Y 700, FRACCIÓN IX, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE HASTA DOCE MESES Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE, LAS PERSONAS ESTÉN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA.', Y 700, FRACCIÓN IX, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]."	P.	237

Controversia constitucional 252/2023.—Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL NO IMPUGNARSE UN NUEVO ACTO

LEGISLATIVO (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LA NORMA IMPUGNADA AL NO HABER SIDO REFORMADO SU CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO (ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Instancia Página

CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO LAS ALCALDÍAS COMO LA JEFATURA DE GOBIERNO TIENEN LA FACULTAD PARA INCIDIR EN LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO EN LA INCORPORACIÓN DE HERRAMIENTAS DIGITALES A LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA Y LA ATENCIÓN CIUDADANA EN ESE ÁMBITO COMERCIAL [ARTÍCULOS 33, FRACCIONES I, VI, VII, XXV Y XXVII, Y 39, FRACCIONES XLVI Y LXVII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 31, FRACCIÓN VII Y 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LA FACULTAD DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE INCIDIR EN LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO EN LA INCORPORACIÓN DE HERRAMIENTAS DIGITALES A LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA Y LA ATENCIÓN CIUDADANA, RESULTA ACORDE CON LOS OBJETIVOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SIN REDUCIR LAS FACULTADES MÍNIMAS QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS,

Instancia Página

GARANTIZADAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII TER, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO LAS ALCALDÍAS COMO EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD TIENEN FACULTADES EN COORDINACIÓN PARA ESTABLECER Y EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A LA MODERNIZACIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII, LXXIII Y LXXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA ADMINISTRAR EL SISTEMA INFORMÁTICO DE TRÁMITES RELACIONADOS CON LA MATERIA, ASÍ COMO PARA EMITIR OPINIONES EN LAS QUE SE INTERPRETE LA CITADA LEY, NO REDUCE NI INVADE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 6, FRACCIONES L, I BIS, LL Y IV, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA REQUISITOS, LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN

	Instancia	Página
LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA UN LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO ZONAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 27 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	294

Controversia constitucional 253/2023.—Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO TIENE LA REPRESENTACIÓN

Instancia Página

LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER

INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO CUENTAN CON FACULTADES PARA REGULAR LOCALES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES [ARTÍCULOS 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL EXCLUIR DE LA LEY QUE LOS REGULA A LOS LOCALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY

Instancia Página

QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IV, INCISO B), Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA LOS OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN

	Instancia	Página
EN PELIGRO O SEAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS O SUS BIENES, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD DE RETIRO DE ENSERES DE LA VÍA PÚBLICA QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY (ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD PARA RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA, VEHÍCULOS Y OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN EN PELIGRO O CONSTITUYAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS Y SUS BIENES (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	370

Controversia constitucional 256/2023.—Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Instancia Página

MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES LOCALES CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE

ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO CUENTAN CON FACULTADES PARA REGULAR LOCALES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES [ARTÍCULOS 39, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EXCLUIR DE LA LEY QUE LOS REGULA A LOS LOCALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE

Instancia Página

MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IV, INCISO B), Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA RETIRAR

	Instancia	Página
DE LA VÍA PÚBLICA LOS OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN EN PELIGRO O SEAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS O SUS BIENES, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD DE RETIRO DE ENSERES DE LA VÍA PÚBLICA QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY (ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD PARA RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA, VEHÍCULOS Y OBJETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN LA MOVILIDAD, PONGAN EN PELIGRO O CONSTITUYAN UN RIESGO PARA LAS PERSONAS Y SUS BIENES (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	429

Controversia constitucional 254/2023.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I,

Instancia Página

INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES LOCALES CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 2, FRACCIONES IV, INCISO B), Y XXIII, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B,

	Instancia	Página
INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA REQUISITOS, LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	492

Controversia constitucional 255/2023.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA

MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA NO SÓLO CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO TAMBIÉN FRENTE A ACTOS DE LOS ÓRGANOS CAPITALINOS CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 26, 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA, AL HABER ACREDITADO QUE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO VIOLA SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DIRECTAMENTE REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, INCISOS A) AL F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON

Instancia Página

LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES LOCALES CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA, AL SER INNECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS JUDICIALES LOCALES, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DE SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES (ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESPECIFICAR Y DEFINIR LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LAS LEYES QUE EMITE [ARTÍCULO 29, APARTADO D, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR LAS DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA LEY QUE LOS RIGE, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES MÍNIMAS DE LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [ARTÍCULO 2, FRACCIONES IV, INCISO B) Y XXIII, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].", "TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA

CIUDAD DE MÉXICO. CUENTAN CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII Y LXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA LIMITACIONES A LA FACULTAD DE LAS ALCALDÍAS DE OTORGAR PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO TRANSFERIR DICHA FACULTAD AL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, REDUCE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ALCALDÍAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO LAS ALCALDÍAS COMO EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD TIENEN FACULTADES EN COORDINACIÓN PARA ESTABLECER Y EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A LA MODERNIZACIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS [ARTÍCULOS 39, FRACCIONES XII, LXXIII Y LXXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIGENTE AL MOMENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 53, APARTADO B, INCISO A), FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 32, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO].", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA ADMINISTRAR EL SISTEMA INFORMÁTICO DE TRÁMITES RELACIONADOS CON LA MATERIA, ASÍ COMO EMITIR OPINIONES EN LAS QUE SE INTERPRETE DICHA LEY, NO REDUCE NI INVADE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA

	Instancia	Página
CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA OBLIGACIONES RELACIONADAS CON GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE LOS COMERCIOS, PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. INCLUIR EN LA LEY QUE LOS REGULA REQUISITOS, LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." y "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SIMPLIFICAR EN LA LEY QUE LOS REGULA LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS CON IMPACTO VECINAL, NO INVADE NI REDUCE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ALCALDÍAS GARANTIZADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN ESPECÍFICO EN CUANTO A SU FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO VECINAL (ARTÍCULO 31, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	547

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL 843

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS 853

	Número de identificación	Página
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE RECABAR LAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE.	I.6o.P.1 P (12a.)	822
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUSTITUIDA POR LA DEFINITIVA, AUNQUE SE HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL RESPECTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.	VIII.3o.P.A.1 P (12a.)	827
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.P.1 P (12a.)	83

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	III.5o.A.1 A (12a.)	810
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.A.11 A (12a.)	819
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE PROPORCIONAR MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNAS DOSIS PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE.	I.20o.A.16 A (12a.)	831
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO "TEMP 50 %" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, "ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS".	VI.3o.A.12 A (12a.)	834

	Número de identificación	Página
VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.	PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)	752
VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)].	PR.A.C.CS.1 A (12a.)	757

	Número de identificación	Página
DOBLE PAGO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL COBRO DE RENTAS SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA CONDENA EN UN JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO Y LAS QUE RESULTAN DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.19 C (11a.)	817
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO.	PR.A.C.CN. J/2 C (12a.)	696

	Número de identificación	Página
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RATIFICACIÓN ES VÁLIDA CUANDO SE REALIZA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.A.1 K (12a.)	812
ASOCIACIONES CIVILES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y REGULACIÓN DE UN DEPORTE. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, AL ESTAR AFILIADAS A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE QUE SE TRATE.	XXX.4o.4 K (12a.)	814
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME A CARGO DE UNA AUTORIDAD A LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE RESPONSABLE. CONSTITUYE UNA CONFESIÓN POR POSICIONES NO ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.T.6 K (11a.)	821
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE RECABAR LAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE.	I.6o.P.1 P (12a.)	822
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.	III.3o.C.4 K (12a.)	825

	Número de identificación	Página
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUSTITUIDA POR LA DEFINITIVA, AUNQUE SE HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL RESPECTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.	VIII.3o.P.A.1 P (12a.)	827
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE OMITE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN FAVOR DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR CON DISMINUCIÓN EN SU CAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA, CUYO JUICIO SE SOBRESEYÓ POR NO HABER DESVIRTUADO LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ADUCIDA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.8o.P.1 K (12a.)	829
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO "TEMP 50 %" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, "ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS".	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.P.1 P (12a.)	836

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO. Contradicción de criterios 60/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.	PR.A.C.CN. J/2 C (12a.)	696
VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos	PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)	752

en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RATIFICACIÓN ES VÁLIDA CUANDO SE REALIZA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.A.1 K (12a.)	812
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO."	PR.A.C.CN. J/2 C (12a.)	696
Exhaustividad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE RECABAR LAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE."	I.6o.P.1 P (12a.)	822
Legalidad, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO		

	Número de identificación	Página
A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."	PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)	752
Legalidad, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)]."	PR.A.C.CS.1 A (12a.)	757
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO 'TEMP 50 %' DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, 'ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS'."	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
Precaución, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO 'TEMP 50 %' DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, 'ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS'."	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
Principio *in dubio pro natura*.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO 'TEMP 50 %' DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, 'ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS'."	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
Salud, derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE		

	Número de identificación	Página
RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE PROPORCIONAR MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNAS DOSIS PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE."	I.20o.A.16 A (12a.)	831

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 2319.—Véase: "DOBLE PAGO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL COBRO DE RENTAS SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA CONDENA EN UN JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO Y LAS QUE RESULTAN DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.19 C (11a.)	817
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículo 674, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO."	PR.A.C.CN. J/2 C (12a.)	696
Código Fiscal de la Federación, artículo 46 (vigente hasta diciembre de 2010).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."	PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)	752

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 46 (vigente hasta diciembre de 2010).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)]."	PR.A.C.CS.1 A (12a.)	757
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.P.1 P (12a.)	836
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 256.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.P.1 P (12a.)	836
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.P.1 P (12a.)	836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA		

	Número de identificación	Página
CONCURRENTE ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.11 A (12a.)	819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO 'TEMP 50 %' DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, 'ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS'."	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME A CARGO DE UNA AUTORIDAD A LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE RESPONSABLE. CONSTITUYE UNA CONFESIÓN POR POSICIONES NO ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.1o.T.6 K (11a.)	821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.11 A (12a.)	819
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL PARÁMETRO 'TEMP 50 %' DE LA NORMA OFICIAL		

	Número de identificación	Página
MEXICANA NOM-016-CRE-2016, 'ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS'."	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y REGULACIÓN DE UN DEPORTE. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, AL ESTAR AFILIADAS A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE QUE SE TRATE."	XXX.4o.4 K (12a.)	814
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RATIFICACIÓN ES VÁLIDA CUANDO SE REALIZA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.A.1 K (12a.)	812
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y REGULACIÓN DE UN DEPORTE. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, AL ESTAR AFILIADAS A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE QUE SE TRATE."	XXX.4o.4 K (12a.)	814
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.P.1 P (12a.)	836
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.		

	Número de identificación	Página
PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO."	PR.A.C.CN. J/2 C (12a.)	696
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE PROPORCIONAR MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNAS DOSIS PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE."	I.20o.A.16 A (12a.)	831
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA Y REGULACIÓN DE UN DEPORTE. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, AL ESTAR AFILIADAS A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE QUE SE TRATE."	XXX.4o.4 K (12a.)	814
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE OMITE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN FAVOR DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR CON DISMINUCIÓN EN SU CAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA, CUYO JUICIO SE SOBRESEYÓ POR NO HABER DESVIRTUADO LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ADUCIDA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.8o.P.1 K (12a.)	829
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE RECABAR LAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE."	I.6o.P.1 P (12a.)	822
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA		

	Número de identificación	Página
LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA."	III.3o.C.4 K (12a.)	825
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUSTITUIDA POR LA DEFINITIVA, AUNQUE SE HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL RESPECTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA."	VIII.3o.P.A.1 P (12a.)	827
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA."	III.3o.C.4 K (12a.)	825
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME A CARGO DE UNA AUTORIDAD A LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE RESPONSABLE. CONSTITUYE UNA CONFESIÓN POR POSICIONES NO ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.1o.T.6 K (11a.)	821
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "DOBLE PAGO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL COBRO DE RENTAS SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA CONDENA EN UN JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO Y LAS QUE RESULTAN DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.19 C (11a.)	817
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES SUSTITUIDA POR LA DEFINITIVA, AUNQUE SE HAYA		

	Número de identificación	Página
DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL RESPECTO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA."	VIII.3o.P.A.1 P (12a.)	827
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PUES DE CELEBRARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.P.1 P (12a.)	836
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	810
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 29, fracción III.—Véase: "AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	810
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 33.—Véase: "AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	810
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción I.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA		

	Número de identificación	Página
CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."	PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)	752
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."	PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)	752
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "AGRAVIOS EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	810
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 87 Bis 2.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.11 A (12a.)	819
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 11.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE TANQUES Y MANGUERAS DE EXPENDIO DE GASOLINA IMPUESTA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR INCUMPLIR EL		

	Número de identificación	Página
PARÁMETRO ‘TEMP 50 %’ DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ‘ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS’."	VI.3o.A.12 A (12a.)	834
Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, artículo 15, fracción I.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. CONSTITUYE UNA MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.11 A (12a.)	819

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 20 de febrero de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 6 | Febrero de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 239

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 559

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 595

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis 651

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 667

SEXTA PARTE
■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera
Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas 677

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 687

Índice de Sentencias 693

Índice de Votos 697

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 701

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 703

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 705

Índice en Materia Constitucional 707

Índice en Materia Penal 709

Índice en Materia Administrativa 711

Índice en Materia Civil 715

Índice en Materia Laboral 717

Índice en Materia Común 719

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 723

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 725

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 727

Índice de Ordenamientos 735

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
***V. QUINTA PARTE.* Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
***SECCIÓN PRIMERA.* SCJN.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
***SECCIÓN SEGUNDA.* TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.* Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 2.* Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	***Subsección 3.* De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2761/2024. 15 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	6
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	7

IV.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.**	Se describen los antecedentes del asunto.	7-9
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Se colman los requisitos de procedencia.	9-11
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina la constitucionalidad del artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, al no vulnerar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	11-15
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos en contra de la autoridad responsable y acto reclamado precisados en esta ejecutoria.	15-16

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2761/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, que prevé el delito de albergue y transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro y evadir la revisión migratoria, y determinar si vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo se tuvo por acreditado(1) que los imputados transportaron a seis personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro y evadir la revisión migratoria. De esto se tuvo hallazgo por policías federales que realizaron una revisión del autobús de la empresa ********** aproximadamente a las 8:35 horas del seis de julio de dos mil diecinueve, sobre la carretera federal 190, a la altura del kilómetro 220+000, vía 570, ruta 135 D de la carretera Cuacnopalan-Oaxaca, contexto en el cual encontraron a seis personas extranjeras, cinco de las cuales se identificaron como de nacionalidad cubana y una de nacionalidad guatemalteca, quienes dijeron que eran transportados por ********** y Luis **********, a cambio de ********** por persona.

2. **Carpeta judicial ********.** Los detenidos fueron conducidos a proceso penal del cual conoció el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Oaxaca. El dieciocho de julio de dos mil veintidós dio lectura y explicación de la sentencia condenatoria que concluyó lo siguiente:

"I. ********** y ********** son penalmente responsables de la comisión del delito de **violación a la Ley de Migración, en su modalidad de transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro y evadir la revisión migratoria,** previsto y sancionado por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, conforme a los artículos 7 fracción II, 8, 9 párrafo primero, y 13 fracción III, todos del Código Penal Federal.

II. Por lo tanto, se les condena a:

1) Ocho años de prisión, con descuento del tiempo que estuvieron privados de su libertad.

2) El pago de multa de ********** equivalentes a **********

3) La suspensión de sus derechos políticos y civiles.

4) Amonestación pública.

5) Decomiso del numerario afecto.

III. No hay condena a la reparación del daño.

IV. No se conceden a los sentenciados los sustitutivos y beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

V. En la ejecución de la pena de prisión se observará lo establecido en el artículo 18 Constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VI. Con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional, los intervinientes en esta audiencia quedan notificados de su emisión, por lo que en términos del artículo 468 fracción II, del Código Nacional, cuentan con diez días hábiles para interponer recurso de apelación.

VII. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno que se llevan en este Centro de Justicia Penal Federal.

VIII. Esta sentencia se emite por escrito conforme al artículo 67, fracción VII, del Código Nacional.

[…]"

3. **Recurso de apelación **********.** En contra de la anterior resolución, los sentenciados interpusieron recurso de apelación. Conoció el entonces Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, el cual dictó sentencia el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en la que determinó **confirmar** la sentencia condenatoria recurrida, al considerar que en el caso no hubo una inexacta aplicación de los artículos 1, 11 y 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 382, 383, 384, 385, 386 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con lo anterior, los imputados promovieron juicio de amparo directo en cuyos conceptos de violación esgrimieron, en la parte que interesa, lo siguiente:

• El tipo penal establecido en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, por el que fueron sentenciados requiere de una calidad especifica del sujeto pasivo, que es la calidad de extranjero.

• En el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Migración, se define como extranjero a la persona que ***no pasea (sic) la calidad de mexicano***, vocablo que no proviene del verbo poseer, sino del verbo pasear, por lo que existe una indefinición, lo que evita que el tipo penal pueda acreditarse.

• Es necesario analizar el tipo penal a la luz del principio de taxatividad, ya que el juzgador se encontraba impedido de interpretar u otorgar una acepción diversa a los términos que conforman la norma.

• Se realizó un análisis del artículo 10 transitorio de la Ley de Migración; y la traslación normativa del artículo 138 de la Ley General de Población al artículo 159 de la Ley de Migración, sin embargo, no fue examinada la imprecisión del término extranjero, ni se efectuó un análisis de constitucionalidad basado en la indefinición que ocasiona el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Migración, por lo que debe decretarse su inconstitucionalidad.

5. **Sentencia de amparo.** Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, el cual dictó sentencia el doce de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de **negar** el amparo solicitado, toda vez que el *A quo* respetó el principio de taxatividad, al tener en consideración que el tipo penal del delito por el que fueron condenados los quejosos está bien formulado en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración; pues en dicha disposición es donde se establece el tipo penal y la punibilidad del delito, no en el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Migración.

6. Mientras que, para determinar qué debe entenderse por extranjeros, no podía limitarse exclusivamente a lo que dispone el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Migración, en razón de que, si bien existe un error en una letra de una palabra al decir que se entenderá por extranjero a la persona que no "pasea" la calidad de mexicano, lo cierto es que dicha conceptualización se desprende del numeral 33 con relación al artículo 30, ambos de la Constitución Federal, por lo que no existe imprecisión en el concepto de "extranjero".

7. **Recurso de revisión.** Inconformes con lo anterior, mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinticuatro,(2) en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó a la Ponencia del ahora Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

9. **Returno.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, acordó el returno del presente asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Publicación del proyecto. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(3) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo;(5) 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.(6)

II. OPORTUNIDAD

12. La sentencia del tribunal colegiado fue notificada por lista a los quejosos el día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro,(7) por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

13. En esas condiciones, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo(8) para la interposición del recurso de revisión, **transcurrió del**

uno al doce de abril de dos mil veinticuatro, descontándose los días treinta y treinta y uno de marzo, seis y siete de abril por ser sábados y domingos inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; así como los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo, por ser inhábiles conforme a la Circular 7/2024, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

14. Luego, si el recurso de revisión fue interpuesto el uno de abril de dos mil veinticuatro, debe concluirse que su presentación es **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

15. Los recurrentes cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció el carácter de quejosos.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso es imprescindible referir los conceptos de violación, de índole constitucional, expresados en la demanda de amparo, las consideraciones conducentes de la sentencia recurrida y los agravios planteados en la revisión.

17. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, los quejosos sostuvieron lo siguiente:

• El artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues conforme al artículo 3, fracción XII, de la propia ley, una persona extranjera es una persona que no "pasea" la calidad de mexicano, por lo que el tipo penal no precisa lo que es un extranjero. Por lo tanto, a su juicio, no existe tipo penal y se está en un caso de conducta atípica, que por consecuencia no resulta punible.

18. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado del conocimiento resolvió, en lo conducente, bajo las consideraciones que a continuación se sintetizan:

• El juez natural sí respetó el principio de taxatividad al sostener que el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración está bien formulado, al proporcionar suficiente claridad y precisión como para saber con certeza qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. De este artículo se puede advertir con facilidad la descripción de las conductas que prohíbe y la pena que se impondrá a quienes lo realicen.

• Para determinar qué debe entenderse por extranjeros no se puede limitar exclusivamente a lo que dispone el artículo 3, fracción XII de la Ley de Migración –como lo pretendían los quejosos–, pues proporciona un entendimiento de "extranjero" que no es coherente ni acorde con lo que comúnmente se entiende. Esto pues "pasea" es un error de dedo y no una literalidad en la definición. Además, la respuesta se obtiene de los artículos 30 y 33 de la Constitución Federal.

• El hecho de que en el texto de la fracción XII del artículo 3 referido exista un error en una letra de una palabra, la conceptualización de extranjero que se debe atender es la que se desprende de los artículos 30 y 33 de la Constitución Federal, es decir, son personas extranjeras las que no "posean" las calidades determinadas en el primer numeral, en tanto que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o naturalización.

• Por consiguiente, el hecho de que en el texto de la fracción XII del artículo 3 de la Ley de Migración, exista un error en una letra de una palabra (pasea en lugar de posea), la conceptualización que de extranjero debemos atender es la que se desprende del numeral 33 en relación con el artículo 30, ambos de la Constitución Federal, en acato al principio de supremacía constitucional que establece el apartado 133 de la propia Ley Suprema.

• Por tanto, no existe violación al principio de exacta aplicación de la norma penal, dado que sí existe el tipo penal y se encuentra plenamente demostrada la calidad de extranjeros de las víctimas del delito.

19. **Agravios**. En el recurso de revisión, los recurrentes plantearon los argumentos que a continuación se sintetizan:

• Insisten en que el tipo penal de albergue o transporte de extranjeros por el territorio nacional, establecido en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, es violatorio del principio de taxatividad y del principio de exacta aplicación de la norma penal, en tanto requiere de una calidad específica del sujeto pasivo, es decir, tener el carácter de extranjero.

• No obstante, del glosario establecido en el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Migración, se desprende que persona extranjera es "*la persona que no pasea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución*".

• De ahí que el legislador estableció de manera textual lo que debe entenderse por extranjero. En cuanto *pasear* significa caminar o transitar por un lugar con la finalidad de distraerse o realizar ejercicio, por lo que el tipo penal contemplado en el numeral 159 de la Ley de Migración jamás puede acreditarse, ante la falta de precisión de lo que es un extranjero.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo, de acuerdo con las siguientes razones:

21. En principio, debe precisarse que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(9) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo.(10)

22. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; o

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

23. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

24. A su vez, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a juico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

26. Conforme a lo anterior, en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, pues los quejosos plantearon la **inconstitucionalidad del artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración** –que prevé el delito de albergue y transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro y evadir la revisión migratoria– al considerarlo violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal.

27. Lo anterior, al no poderse configurar dicho tipo penal debido a que se encontraba incorrectamente definida la calidad de extranjero en el artículo 3, fracción XII, de la propia ley.

28. Además, este Alto Tribunal considera que este asunto dará lugar a un pronunciamiento de interés excepcional para el orden jurídico mexicano, pues si bien existe una extensa doctrina respecto del principio de taxatividad, ésta no se ha pronunciado sobre el delito precisado en la parte que aduce el quejoso.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. Al haberse establecido la procedencia del presente recurso de revisión, se fija el examen constitucional del tema que ha delimitado su materia: verificar la constitucionalidad del artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración que prevé el delito de albergue y transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro y evadir la revisión migratoria.

30. Los argumentos de los recurrentes se dirigen a combatir el tipo penal previsto en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración por considerarlo violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal; lo que sostienen en el hecho de que no hay certeza sobre qué debe entenderse por persona extranjera, pues el diverso artículo 3 señala que una persona es extranjera cuando no "pasea" (sic) la nacionalidad mexicana.

31. Argumentos que son infundados, pues como bien lo resolvió el tribunal colegiado de circuito, en la delimitada materia de la revisión constitucional, el tipo penal está claramente descrito en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, que prevé el delito de albergue y transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro y evadir la revisión migratoria.

"Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien:

[…]

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

[…]"

32. Al respecto, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, conforme al artículo 14 constitucional, encuentra su fundamento en el aforismo *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, conforme al cual no puede haber delito ni sanción sin ley específica que así lo establezca.

33. Conforme al anterior principio, deriva la importancia que la dogmática jurídica penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto probado.

34. En esos términos, la tipicidad es un presupuesto indispensable para la acreditación del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

35. Atento al principio de legalidad, no existe delito ni penalidad sin ley que así lo establezca. De modo que para que una conducta pueda configurar un delito, y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute la misma como tal.

36. De lo anterior deriva a su vez el llamado principio de taxatividad, para la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la descripción legal del tipo penal. Es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, para lo que resulta imprescindible que las conductas penalmente relevantes y punibles estén descritas con exactitud, claridad y certeza.

37. Así, como se ha adelantado respecto del tipo penal en estudio, si bien, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, exige que el grado de determinación de los elementos del tipo penal sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, esto no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

38. Por ello, este Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.),(11) de rubro: **"*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*"**, determinó que es necesario señalar

que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como los posibles destinatarios.

39. Así, en el caso, el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, **no vulnera este principio constitucional**, pues establece con suficiente claridad y precisión cada uno de los elementos normativos del tipo penal de albergue o transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro o evadir la revisión migratoria, del cual se desprenden los siguientes elementos típicos:

a) **Sujeto activo del delito:** cualquier persona, pues el tipo penal no requiere calidad especifica ni pluralidad de sujetos; así se entiende de la frase "a quien".

b) **Acción:** Albergue o transporte.

c) **Sujeto pasivo con calidad específica:** Una o varias personas extranjeras.

d) **Elemento normativo de valoración jurídica:** Extranjeros.

e) **Circunstancias de lugar:** Territorio nacional.

f) **Dos elementos subjetivos diversos al dolo:**

• Que albergue o transporte con la finalidad de obtener directa o indirectamente un lucro; y,

• Que el albergue o transporte se realice con el fin de evadir la revisión migratoria.

40. De ahí que se advierte que el tipo penal está claro, preciso y suficientemente determinado, de manera que su redacción no puede provocar en las personas destinatarias de la norma confusión o incertidumbre al grado de no saber qué conducta prohíbe y sanciona.

41. Aunado a esta conclusión, a juicio de este Tribunal Pleno el entendimiento del elemento normativo de valoración jurídica relacionado con las personas que tienen calidad de extranjeras no puede ceñirse, como lo pretenden los recurrentes, a la referencia normativa a que alude el diverso artículo 3, fracción XII, vigente al momento de los hechos:(12)

"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[…]

XII. Extranjero: a la persona que no pasea (sic) la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución.

[…]"

42. Es decir, el tipo penal de albergue y transporte de personas extranjeras establecido en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, no debe contraerse exclusivamente al diverso artículo 3, pues para determinar qué debe entenderse por quiénes son personas extranjeras, especialmente para efectos de la descripción legal del delito, como bien lo estableció el tribunal de amparo, en el Título Primero de la Constitución encontramos su definición en el Capítulo III: "DE LOS EXTRANJEROS", específicamente del artículo 33 que establece: *"Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional"*, en tanto que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o naturalización conforme a los supuestos ahí previstos.

43. Por tanto, son personas extranjeras aquellas que no sean mexicanas, ya sea por nacimiento o naturalización.

44. Luego, el que exista una errata en el texto de la fracción XII, del artículo 3, de la Ley de Migración vigente al momento de los hechos "*pasea*" en lugar de "*posea*", no provoca la inconstitucionalidad del tipo penal que aquí se analiza.

45. Por el contrario, al tratarse de un elemento normativo de valoración jurídica, debemos atender al concepto de extranjero que se desprende del artículo 33, en relación con el diverso 30, de la Constitución Federal, en acato al principio de supre-

macía constitucional que establece el artículo 133 de la propia Constitución Federal.

46. Esta interpretación sistemática garantiza el cumplimiento del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, al dotar de certeza jurídica al elemento normativo de valoración jurídica en cuestión.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a los quejosos en contra de la autoridad responsable y acto reclamado precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, y en su caso, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Páginas 11 y 71 de la sentencia de amparo recurrida.

2. Así se observa en el sello de recepción. Foja 163 del expediente.

3. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

4. **ARTÍCULO 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

5. "**ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

ARTÍCULO 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

6. "**ARTÍCULO 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…)."

7. Como se advierte de la constancia de notificación, visible en foja 161 del expediente.

8. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

9. **ARTÍCULO 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

10. "**ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:
(…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
ARTÍCULO 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Registro digital: 2006867.

12. Toda vez que, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2024, el artículo 3 se lee: *"Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*
[…] XXI. Persona extranjera: a la persona que no ***posea*** *la nacionalidad mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución; […]*

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Dos personas fueron declaradas penalmente responsables en primera y segunda instancias por la comisión del delito previsto en el artículo referido, que establece que se impondrá pena de prisión y multa a quien albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.
Las personas sentenciadas promovieron amparo directo para impugnar la constitucionalidad de dicho precepto. Argumentaron la falta de certeza sobre el tipo penal, pues el artículo 3 de la Ley de Migración (en su texto vigente hasta el 27 de mayo de 2024) señala que una persona es extranjera cuando no "pasea" (sic) la nacionalidad mexicana.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y las personas quejosas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la Constitución Federal define que son personas extranjeras las que no poseen la nacionalidad mexicana, la cual se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Justificación: Este Alto Tribunal ha establecido que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que el grado de determinación de los elementos del tipo penal sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, no implica que la persona legisladora deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.
Aun cuando el tipo penal previsto en el citado artículo contiene un elemento de valoración jurídica relacionado con las personas que tienen la calidad de extranjeras, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Ese elemento normativo se satisface con la definición de persona extranjera que deriva del artículo 33, en relación con el diverso 30, ambos de la Constitución Federal, de los que se desprende que son personas extranjeras las que no posean la nacionalidad mexicana, la cual se adquiere por nacimiento o por naturalización. Es decir, la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales otorga una descripción que garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al dotar de certeza jurídica al elemento normativo previsto en el tipo penal.
Lo anterior, sin que la errata contenida en el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Migración, en la vigencia indicada, que señalaba "pasea" en lugar de "posea", provoque la inconstitucionalidad del tipo penal, pues el elemento normativo se satisface con la definición constitucional referida.

P./J. 4/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2761/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 4/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 8/2025. 30 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. VOTÓ EN CONTRA GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Narrativa de los antecedentes que da origen a la denuncia de repetición del acto reclamado.	2-10
II.	**TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**	Radicación y avocamiento del asunto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	7-8
III.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para resolver el presente recurso de inconformidad.	8-19
IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.	19-20

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de inconformidad 8/2025, interpuesto por **********, en su carácter de representante legal de **********, en contra de la resolución de doce de junio de dos mil veinticinco, emitida por los integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2024 derivado del juicio de amparo directo 157/2023.

La problemática jurídica consiste en verificar si este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver el presente recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación en la que se resolvió sobre la denuncia de repetición del acto reclamado materia de un juicio de amparo directo.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **********, por conducto de su representante legal **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la autoridad y el acto que a continuación se precisan:

"(...) III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

La Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. EL ACTO RECLAMADO:

La Sentencia definitiva de fecha 02 de febrero de 2023 dictada por la C. Magistrada Dra. Norma Alicia Leyva Contreras de la H. Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Al amparo del Expediente 121/22-26-01-6,

en virtud de la cual se resolvió el juicio contencioso administrativo promovido por mi mandante ********** en contra de la resolución contenida en el Oficio número 199-05-02-00-00-2021-2908 de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida por la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos "2", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, y a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante de créditos fiscales, contenida en el Oficio número 199-02-05-00-00-2021-462 de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por la Administración de Verificación de Hidrocarburos "5", adscrita a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, ambas autoridades dependientes de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria. (...)"

2. Juicio de amparo directo. Por cuestión de turno, tocó conocer del asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, quién por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, registró la demanda con el número 157/2023, y el trece de noviembre siguiente la admitió a trámite, seguida la secuela procesal, en sesión ordinaria virtual los integrantes del tribunal colegiado del conocimiento determinaron conceder el amparo a la quejosa al concluir que le corresponde a la Sala responsable analizar la procedencia de la pretensión efectuada por la accionante, relativa a la materialidad de las operaciones llevadas a cabo para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, para lo cual, debía valorar si las documentales que allegó la demandante, así como las que anexó la autoridad responsable son suficientes para acreditar su pretensión.

3. De tal manera que fijó los siguientes efectos:

"OCTAVO. EFECTOS. Así, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a fin de que la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Reitere los aspectos que no son materia de concesión del amparo.

3. Dicte otra en la que, en atención a los lineamientos contenidos en este fallo, conforme lo expuesto por la parte actora en su concepto de impugnación primero, analice todo el material probatorio que fue allegado por la parte quejosa en su escrito de demanda inicial y aclaratorio, así como las constancias que allego la autoridad fiscalizadora al dar contestación a la demanda, para así estar en condiciones de establecer si se demostró o no la materialidad de las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal 2014, en atención al derecho subjetivo que prendió la parte actora se le reconociera.

4. Con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda."

4. Cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo. Seguido el procedimiento de cumplimiento, el siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

5. Recurso de inconformidad y denuncia de repetición del acto reclamado. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de inconformidad del que tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registro bajo el número de expediente 25/2024.

6. De manera simultánea la parte quejosa interpuso denuncia de repetición del acto reclamado, la cual fue registrada bajo el número 1/2024 por el tribunal colegiado del conocimiento.

7. Una vez integrados dichos expedientes, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito determinó resolverlos en la misma sesión celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco, y por unanimidad de votos los declaró infundados.

8. Respecto de la resolución emitida en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2024, los integrantes del tribunal colegiado del conocimiento consideraron que no se configuraba la repetición del acto reclamado esencialmente porque:

- Señaló que la Sala responsable en la sentencia dictada en cumplimiento al fallo protector reiteró las consideraciones que no fueron materia de la concesión; y en su considerando quinto analizó las pruebas ofrecidas por la quejosa en su escrito de demanda y las remitidas por la responsable al dar contestación a la demanda, las que transcribió junto con las consideraciones del fallo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en relación con el primer concepto de impugnación.

- Además, hizo énfasis en que todo lo anterior se realizó en atención a los lineamientos y efectos de la sentencia de amparo, en la que se otorgó total libertad para valorar las pruebas y resolver lo que se considerara jurídicamente correspondiente.

- Por lo que el tribunal del conocimiento señaló que la Sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada por que la actora no probó su pretensión, lo que se resolvió de la valoración de varias documentales del juicio y de las constancias del procedimiento fiscalizador, con la libertad de jurisdicción otorgada.

- Señaló que no se configuró la misma violación por la cual se otorgó la protección constitucional; dado que, no se configuró el requisito de identidad -libertad de analizar las probanzas-, porque la Sala no contravino lo ordenado en la sentencia de amparo, sino que, siguió los lineamientos ordenados en la ejecutoria y, determinó lo que juzgó procedente.

- Por otra parte, señaló que los argumentos de la inconforme escapan de la *litis* sobre la que versa el incidente de repetición del acto reclamado, porque la responsable, con la resolución dictada, evadía la calidad de cosa juzgada, pues no reitera los vicios de la sentencia reclamada.

- Concluyó que no existe identidad entre la nueva sentencia y respecto de la que se concedió el amparo, por lo que no se configura la repetición del acto reclamado.

9. Recurso de inconformidad. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veinticinco ante la oficialía de partes del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, ********** representante legal de la quejosa **********, interpuso recurso de inconformidad en

contra de la resolución dictada el doce de junio de dos mil veinticinco en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2024 dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en el que formuló los siguientes agravios:

- **PRIMERO.** La Sala responsable lejos de analizar la totalidad de las pruebas, valoró solo los CFD´S o comprobantes fiscales de los ingresos de la contribuyente del ejercicio dos mil catorce, los que no corresponden a los comprobantes de deducciones que la responsable debió valorar para decidir sobre el derecho subjetivo de la validez de sus deducciones.

- Motivo por el cual la declaración de cumplimiento formulada por el órgano judicial valida el incumplimiento dado a la ejecutoria, toda vez que no se encuentra restituido su derecho, de que las pruebas sean valoradas debidamente.

- Argumenta que la Sala responsable soslayó el análisis de la parte considerativa que motivó la concesión del amparo, pues señala que realizó un acto de la misma naturaleza, en el mismo sentido que el declarado inconstitucional, produciendo el mismo efecto en contravención con el artículo 17, segundo párrafo constitucional, pues debió realizar un análisis comparativo de la sentencia del acto reclamado y el emitido en supuesto cumplimiento del fallo protector. Refiere que insistió en la violación en la que incurrió respecto de la valoración del cúmulo documental aportado por la contribuyente y la autoridad fiscalizadora. Sin que tenga cabida el excusar a la responsable de haber ejercido su libertad de jurisdicción, restando efectividad al juicio de amparo.

- Refiere que, en el incidente de repetición del acto reclamado, el tribunal colegiado no se pronunció en absoluto respecto de la valoración que realizó la autoridad responsable de los comprobantes CFD´S de ingresos emitidos por la quejosa, los que contrario a la ejecutoria de amparo, fueron tomadas para comprobar la materialidad de las operaciones que la quejosa realizó con sus proveedores en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

- La responsable no incurrió en la repetición del acto reclamado, aún y cuando no valoró las pruebas documentales relativas a las deducciones de la contribuyente, concretándose en valorar documentos públicos.

- El amparo concedido a la quejosa se consolidaba a través de una nueva sentencia que efectivamente realizara la valoración ordenada en los lineamientos de la ejecutoria, pues no puede interpretarse que la libertad de jurisdicción sea ejercida arbitrariamente por la responsable.

- Refiere que en la resolución recurrida no se analizó el argumento relativo a que la autoridad responsable no valoró las documentales de las deducciones de la quejosa, por lo que sigue en las mismas condiciones en las que estaba antes del fallo protector, por lo que la autoridad responsable sí repitió el acto reclamado ya que omitió el estudio de las pruebas documentales, a pesar de los lineamientos otorgados en la sentencia de amparo.

- **SEGUNDO.** Plantea la inconstitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo, toda vez que le impide presentar el recurso de inconformidad ante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien antes de la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno era la facultada para conocer y resolver el citado recurso, lo que erosiona los derechos de los gobernados en cuanto al acceso a la tutela judicial efectiva, debido proceso y justicia imparcial contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Pues refiere que al ser el mismo órgano quien conozca de la inconformidad interpuesta en contra de la resolución en la que se decidió que no existe repetición del acto reclamado, difícilmente podrá emitirse una opinión diversa, tornándolo como juez y parte, sin darle oportunidad de que sea diverso órgano, con mayor jerarquía el que resuelva como previamente se tenía contemplado en el precepto 201 de la Ley de Amparo.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

10. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal registró y admitió a trámite el recurso de inconformidad bajo el número de expediente 8/2025. Asimismo, con fundamento en el considerando Sexto y en el artículo 7 del Acuerdo General Número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó la reserva del turnó del asunto hasta en tanto se diera la conformación de la nueva integración de este Máximo Tribunal.

11. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, enviando los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

12. Publicación del proyecto. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(1) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de competencia legal** para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal,(2) 203 de la Ley de Amparo,(3) fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el Acuerdo General número 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales divulgado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

14. Para demostrar la afirmación anterior, conviene destacar que el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "Si concedido el amparo, **se repitiera el acto reclamado**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria**, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

15. Al respecto, el artículo 199 de la Ley de Amparo(5) establece que "la repetición del acto reclamado **podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo"**, a fin de que se tramite dicha incidencia y se resuelva lo que en derecho corresponda,

siendo que si la decisión "fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, **ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** según corresponda, conforme con lo establecido en el artículo 193 de la referida ley".(6)

16. En contraste, en el caso de que la denuncia de repetición del acto reclamado se declare sin materia o infundada (ya sea por el juez de distrito –al dictar la resolución de origen– o por el tribunal colegiado de circuito –al emitir el dictamen respectivo–), en su contra es posible interponer el **recurso de inconformidad,** como se aprecia del artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, que indica:

Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

17. Debe señalarse que el siete de junio de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que **se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; **se reforman**, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; **de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles", el cual dio lugar al actual texto del

artículo 203 de la Ley de Amparo, así como al artículo 38, fracción IV, de la ahora abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del **recurso de inconformidad,** remitirá el original del escrito, **así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.**

Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los **tribunales colegiados de circuito** para conocer:

(...)

IV. Del **recurso de inconformidad** en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

18. Cabe hacer mención que derivado de la reforma al Poder Judicial de la Federación aprobada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió una nueva Ley Orgánica que fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, modificando el número del artículo en el que se delegó la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito para resolver los recursos de inconformidad, quedando prevista en el precepto 35, fracción IV.(7)

19. De tal manera, que, conforme a estas nuevas disposiciones, ahora **es el legislador quien otorga a los tribunales colegiados de circuito atribuciones para conocer de los recursos de inconformidad** en los casos y condiciones que se indiquen en la Ley de Amparo, esto es, tratándose de los supuestos previstos en su artículo 201, reproducido en párrafos precedentes, en cuya fracción III establece la procedencia de ese medio de defensa contra la decisión que **"Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado"**; de la cual es posible desprender que, por disposición expresa de la normatividad secundaria, en la actualidad son dichos órganos jurisdiccionales los que tienen la competencia originaria para conocer, en su totalidad, de esos instrumentos de impugnación.

20. En consecuencia, el Tribunal Pleno expidió el Acuerdo General 1/2023 (actualmente abrogado), relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las ahora extintas Salas, a los plenos regionales y a los tribunales colegiados de circuito, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés (que abrogó el Acuerdo General 5/2013), en cuyo considerando quinto valoró que, por virtud del decreto de siete de junio de dos mil veintiuno, la legislación otorgó a los tribunales colegiados de circuito la competencia para conocer, entre otros, de los recursos de inconformidad, según se aprecia de lo siguiente:

(...)

QUINTO. Mediante decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se modificó la competencia para conocer de diversos asuntos cuya resolución anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, salvo los acontecidos entre jueces federales en ejercicio de su competencia ordinaria, serán de la competencia de los plenos regionales, en términos de lo establecido en su artículo 42, fracción IV; **los recursos de inconformidad corresponden a los tribunales colegiados de circuito, con las salvedades precisadas en los considerandos sexto y séptimo de este acuerdo general, al tenor de lo indicado en su diverso 38, fracción IV**; los incidentes de cumplimiento sustituto deben resolverse oficiosamente por el órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio en el que se concedió el amparo, conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 205 de la Ley de Amparo; el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la citada Ley Reglamentaria, corresponde a los tribunales colegiados de circuito, conforme a lo previsto en el párrafo penúltimo del referido artículo 205 y las contradicciones de criterios sostenidas entre tribunales colegiados de circuito de la región respectiva, corresponderán a los plenos regionales, en términos de lo señalado en su artículo 42, fracción I; además, se precisó la competencia de los plenos regionales y de los tribunales colegiados de circuito en los referidos 38, fracción IX y 42, fracción V, para conocer de los asuntos que se les encomiende mediante acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(...).

21. Y, en ese tenor, se dispuso que este Alto Tribunal solo se ocuparía de decidir sobre el tema a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107, de la Ley Fundamental, que establece que "si concedido el amparo, **se repitiera el acto reclamado,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria,** procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal", lo que fue reflejado en el punto segundo, fracciones VI, inciso c), y XIX, del abrogado Acuerdo General Plenario 1/2023, que son del tenor literal siguiente:

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:

(...)

C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo, si al conocer de un incidente de inejecución o **de una inconformidad de las previstas en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, así lo acuerda la Sala respectiva y el Pleno lo estima justificado;**

(...)

XIX. Los recursos de inconformidad derivados de las resoluciones emitidas por los tribunales colegiados de circuito en las que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos **en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva estime que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo estime justificado;** (...)

22. Debe señalarse que también el Acuerdo General Plenario 1/2023 fue abrogado por el Acuerdo General número 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en el que también se hace referencia a que será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito los procedimientos en materia de cumplimiento de ejecutorias regulados en la Ley de Amparo, toda vez que el legislador propuso tal circunstancia con el fin de que este Alto Tribunal se avoque a los asuntos de orden netamente constitucional, como se advierte de sus Considerandos Segundo, Tercero y Quinto, que se transcriben a continuación:

SEGUNDO. Base Constitucional y legal. Los artículos 94, párrafo noveno, de la CPEUM y 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Pleno de la SCJN para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en su despacho; sin embargo, si estos últimos consideran que debe resolverse por la SCJN, pueden solicitar la reasunción de competencia.

TERCERO. Asuntos de competencia originaria delegables. Existen diversos asuntos cuya competencia originaria corresponde a la SCJN en términos de la CPEUM y las leyes aplicables. No obstante, cuando dichos asuntos no implican un pronunciamiento directo sobre temas de relevancia en materia de constitucionalidad o ya han sido resueltos mediante jurisprudencia, pueden ser remitidos a otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para su resolución; de ahí que es necesario precisar con claridad las reglas y supuestos para la delegación de estos asuntos.

QUINTO. Recursos de inconformidad. En la exposición de motivos del Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 203 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se estableció que se eliminaba la competencia de la SCJN para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que dichos recursos rara vez implicaban un pronunciamiento que

ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la SCJN, conforme a lo siguiente:

"En este mismo sentido se elimina la competencia de dicho Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los tribunales colegiados de circuito. En efecto, dichos recursos muy rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la Suprema Corte.

Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos."

Con independencia de lo anterior, tratándose de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, a partir de la interpretación de lo previsto en la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo señalado en el diverso 203 de aquella Ley - en virtud de que se trata de medios de defensa que no se interponen dentro de un juicio de amparo -, es posible concluir que a los Tribunales Colegiados de Circuito no les corresponde conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, máxime que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la SCJN, sin que ello sea obstáculo para que cuando este Tribunal fije el o los criterios correspondientes, delegue su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esos recursos."

23. Por todo lo anterior, este Alto Tribunal podrá conocer de un incidente de repetición del acto reclamado única y exclusivamente cuando ya haya sido resuelto por el tribunal colegiado de circuito que corresponda y éste haya determinado que resulta fundado, por lo que remitirá el asunto, sólo para que se determine si resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

24. Cabe hacer hincapié que el Tribunal Pleno en los Acuerdos Generales 1/2023 abrogado y 2/2025 (12a.) vigente, **ya no hizo una delegación de facultades respecto de los recursos de inconformidad ni precisó en qué términos debían resolverse las instancias respectivas,** lo que obedece a que, justamente, **estos temas quedaron resueltos a través de las modificaciones a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, conforme a las cuales, como se ha precisado, corresponde a los tribunales colegiados resolverlos en definitiva.

25. De tal manera, es necesario señalar que el artículo 199 de la Ley de Amparo conforme a los acuerdos emitidos por este Alto Tribunal relativos a la delegación de competencias a los tribunales colegiados de circuito, establece por cuanto hace a la repetición del acto reclamado, que es el medio que será tramitado y resuelto por "el órgano jurisdiccional que conoció del amparo", **se alude indistintamente a facultades que se pueden ejercer tanto por el presidente como por el pleno de un tribunal colegiado de circuito.**

26. Por lo que a efecto de dar operatividad al mandato expreso del legislador contenido en los artículos 203 de la Ley de Amparo vigente, y 35, fracción IV, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que atribuyen a los tribunales colegiados de circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad, incluyendo aquéllos que se interpongan contra la decisión que "Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado", **es que resulta inconcuso que esta última resolución debe ser emitida por el Magistrado Presidente**, pues sólo así podrá materializarse aquella hipótesis normativa que otorga a esos órganos jurisdiccionales la competencia originaria para conocer del indicado medio de defensa.

27. Sin que resulte viable algún otro entendimiento de los preceptos en estudio, pues ello implicaría desconocer la atribución expresa que la legislación secundaria otorgó a los tribunales colegiados de circuito e, incluso, implicaría una invasión de facultades por parte de este Alto Tribunal quien, al margen de su aptitud para ejercer una atracción, carece de competencia para conocer de los asuntos en comento, es decir, de aquéllos que tengan por materia una determinación que declare **sin materia o infundada** una denuncia de repetición del acto reclamado.

28. Ahora bien, en el presente asunto por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, **********, a través de su apoderada legal, denunció la repetición del acto reclamado debido a que estimó que lo resuelto por la responsable en el considerando quinto, respecto al concepto de impugnación primero de la demanda de nulidad, confirmaba que no valoró el caudal probatorio de la quejosa aportado en la etapa de fiscalización, en el recurso de revocación, ofrecidas y proporcionadas en el juicio contencioso administrativo y que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debió valorarse; de ahí, que al no haber acatado los lineamentos de la ejecutoria, repitió el acto reclamado por el que se concedió la protección constitucional.

29. Mediante resolución de doce de junio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el incidente de repetición del acto reclamado 1/2024, declarándolo infundado.

30. En contra de tal determinación, la moral quejosa interpuso recurso de inconformidad, el que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

31. Por tanto, si la denuncia de repetición del acto reclamado se presentó el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, cuando estaban vigentes los artículos 203 de la Ley de Amparo reformado el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 38, fracción IV, de la ahora abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de dicha la ley orgánica vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(8) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro,(9) entonces el competente para conocer del incidente de repetición del acto reclamado era el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, y no el Pleno de dicho órgano jurisdiccional; lo que ocasionó que de manera incorrecta el escrito de inconformidad haya sido remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Es así que este Pleno considera que debe **dejarse insubsistente** la resolución de doce de junio de dos mil veinticinco, dictada en la denuncia de repetición

del acto reclamado **1/2024**, **a fin de que el Magistrado Presidente del órgano colegiado que previno en el conocimiento del asunto, emita una nueva conforme al trámite precisado en el presente fallo** y, en su caso, sea el Pleno de dicho órgano jurisdiccional quien conozca del recurso de inconformidad que eventualmente llegaran a interponer alguna de las partes.

33. Finalmente, debe señalarse que este criterio coincide con el que ya habían sustentado las extintas Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal en los recursos de inconformidad 7/2023,(10) 14/2023,(11) 13/2023,(12) 1/2025,(13) 21/2023(14) y 13/2024.(15)

IV. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, atento a las irregularidades detectadas en la tramitación y resolución del incidente de repetición del acto reclamado de origen, se declara insubsistente la resolución materia de este recurso y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

2. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011
(...)
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de

la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. Párrafo reformado DOF 11-03-2021

3. **Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes. Artículo reformado DOF 07-06-2021

4. **Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:
(…)
IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5. **Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.
Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. **Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.**
Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

6. **Artículo 193.** (…)
Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.
El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.
Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

7. **Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:
(…)

IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(…).

8. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

9. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(…).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

10. Resuelto en sesión de 06 de septiembre de 2023, por mayoría de cuatro votos de de los entonces Ministras y Ministros integrantes de la extinta Primera Sala.

11. Resuelto en sesión de 18 de octubre de 2023, por mayoría de cuatro votos de los entonces Ministras y Ministros integrantes de la extinta Primera Sala.

12. Resuelto en sesión de 17 de enero de 2024, por mayoría de cuatro votos de los entonces Ministras y Ministros integrantes de la extinta Primera Sala.

13. Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

14. Resuelto en sesión de 17 de enero de 2024 por unanimidad de cinco votos de los entonces Ministras y Ministros integrantes de la otrora Segunda Sala.

15. Resuelto en sesión de 14 de agosto de 2024 por unanimidad de cuatro votos de los entonces Ministras y Ministros integrantes de la extinta Segunda Sala.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona moral interpuso denuncia de repetición del acto reclamado en relación con la ejecutoria emitida en un amparo directo. El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el incidente respectivo y determinó que no se configuraba la repetición del acto reclamado. En desacuerdo con dicha resolución la persona moral quejosa interpuso recurso de inconformidad, el cual fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un incidente de repetición del acto reclamado es el competente para resolverlo; en consecuencia, la competencia para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación que lo declare sin materia o infundado, corresponderá al Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Justificación: Si bien es cierto que conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, la denuncia de repetición del acto reclamado será tramitada y resuelta por "el órgano jurisdiccional que conoció del amparo", por lo que alude indistintamente a facultades que pueden ejercerse tanto por el Magistrado Presidente como por el Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que para dar operatividad al mandato expreso contenido en los artículos 203 de la Ley de Amparo y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que atribuyen a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad, incluyendo los que se interpongan contra la decisión que "declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado", el competente para emitir esta última determinación es el Magistrado Presidente de los mencionados órganos jurisdiccionales, pues sólo así podrá materializarse ese supuesto normativo que les otorga la competencia originaria para conocer del indicado medio de defensa.

P./J. 5/2026 (12a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2025. 30 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas

Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 5/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3999/2025. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. VOTÓ EN CONTRA GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: LUIS FELIPE RUIZ MARTÍNEZ LASSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Juicio contencioso administrativo. **********, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución confirmativa ficta emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal ahora Ciudad de México "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio **********, así como la determinación en la que declaró improcedente la solicitud de autorización de rectificación de pedimentos.

La Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que **reconoció la validez de la resolución inicialmente recurrida, así como de la confirmativa ficta impugnada**.

Juicio de Amparo Directo 469/2024. En contra de la determinación anterior, **********, promovió juicio de amparo directo. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número de expediente **********.

Sentencia. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en el sentido de **negar** el amparo a la parte quejosa.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

Propuesta: De inicio, se estima procedente el recurso dado que en la sentencia sujeta a revisión el Tribunal Colegiado realizó un análisis de constitucionalidad de la regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, además, se considera que el asunto reviste interés excepcional, al plantear una problemática novedosa que requiere un análisis más profundo y que puede generar un criterio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la constitucionalidad de dichas reglas.

Fondo.

En lo que interesa, esto es, en lo atinente al aspecto de constitucionalidad, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado resolvió correctamente que la Regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 no viola el principio de reserva de ley, ya que se limita a desarrollar lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera. Este artículo autoriza al SAT a establecer mediante reglas los casos en que se requiera autorización para rectificar pedimentos después de activar el mecanismo de selección automatizado.

Esa decisión del órgano Colegiado resulta correcta, dado que la regla cuestionada se ajusta a la habilitación legal contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera, ya que solo precisa los supuestos, requisitos y procedimiento para dicha rectificación. Por tanto, no excede la facultad conferida por la ley.

Es pertinente recordar que las Reglas Generales de Comercio Exterior son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones, como en el caso, la Regla tildada de inconstitucional.

El artículo 89 de la Ley Aduanera permite la rectificación de datos en los pedimentos cuantas veces sea necesario, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado, solo podrá rectificarse con autorización del SAT, en los casos que este determine mediante reglas.

En ese sentido, la propia Ley faculta al SAT para regular, a través de reglas, los supuestos en que procede dicha rectificación. Así, la regla impugnada únicamente detalla esos casos, así como los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización correspondiente, sin exceder la habilitación legal conferida, por lo tanto, ésta no rebasa lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

Por otra parte, se declaró inoperante el segundo agravio del recurrente, relacionado con una supuesta variación de la litis por parte del Tribunal Colegiado, ya que se trata de un tema de legalidad ajeno al análisis constitucional del recurso.

En consecuencia, al haberse confirmado la sentencia de amparo, desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés del recurrente adherente, por lo que se declara sin materia su recurso.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	1-5
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos son oportunos.	6
III	**LEGITIMACIÓN**	Los recursos fueron presentados por parte legitimada.	6-7
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente.	7-10
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO**	El recurso de revisión adhesivo es procedente.	10-12
VI.	**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**	¿La regla 6.1.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 vulnera el principio de reserva de ley al ir más allá de lo establecido en el artículo 89 de la Ley Aduanera?	12

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina confirmar la sentencia recurrida, en tanto que la regla cuestionada se ajusta a la habilitación legal contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera, ya que solo precisa los supuestos, requisitos y procedimiento para dicha rectificación.	12-23
VIII.	**REVISIÓN ADHESIVA**	El recurso de revisión adhesivo queda sin materia.	23-24
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria. **TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	24

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 6 de noviembre de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3999/2025, interpuesto por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el 22 de mayo de 2025, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 469/2024.

El problema jurídico consiste en determinar si el recurso de revisión es procedente y en su caso, si la regla 6.1.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 vulnera el principio de reserva de ley al ir más allá de lo establecido en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio Contencioso Administrativo.** Mediante escrito presentado vía electrónica el 14 de diciembre de 2022 ante la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó:

• La resolución confirmativa ficta por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al no resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número **********; y,

• La nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 18 de agosto de 2021, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de rectificación de pedimentos presentada el 19 de mayo de 2021.

2. Mediante acuerdo de 12 de enero de 2023, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad, formándose el expediente bajo el número **********; y entre otras cosas ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Por escrito presentado vía electrónica el 28 de abril de 2023, la parte actora **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal amplió la demanda, señalando como nuevos actos impugnados:

• La Resolución expresa al recurso de revocación contenida en el oficio número ********** de fecha 14 de marzo de 2023; y,

• La regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en los años 2020, 2021, 2022, derivado de los actos de aplicación contenido en los oficios ********** de fecha 14 de marzo de 2023 y ********** de fecha 14 de marzo de 2023.

4. Seguida la secuela procesal, la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa -antes Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior-, dictó sentencia el 21 de mayo de 2024, en la que se determinó que no se probó la pretensión de la accionante, por lo que se reconoció la **VALIDEZ**

tanto de la resolución recurrida como de la confirmativa ficta impugnada, asimismo, no se reconoció el derecho a la rectificación de los pedimentos solicitados.

5. **Juicio de Amparo Directo.** Inconforme con la determinación anterior, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número **********.

6. **Sentencia.** Seguidos los trámites correspondientes, el Tribunal Colegiado en sesión de 22 de mayo de 2025, **NEGÓ** el amparo y protección a la quejosa por los siguientes razonamientos:

• Los argumentos encaminados a demostrar una variación de litis resultaron **infundados**, ya que ésta consistió en resolver sí en el caso concreto se acreditaba la devolución parcial del pago de las mercancías y por ende, la modificación del monto declarado como valor en aduanas, por lo cual, se concluyó que no se varió la litis, ya que la controversia únicamente se enfocó sobre la acreditación del derecho subjetivo.

• En relación al indebido análisis de la prueba pericial y sus anexos, se determinó que dichos argumentos son **infundados**, ya que el objeto de la prueba pericial solo es auxiliar al juzgador en la evaluación de hechos o circunstancias que requieren conocimiento técnicos y especializados de los cuales se carece, sin que se pueda exigir a la Sala responsable que *motu proprio* analizara los apéndices y demás probanzas presentadas, ya que le correspondió a la persona accionante el clarificar sus conclusiones con base en esas pruebas y no solo remitir los medios de prueba.

• Sostuvo que los argumentos encaminados en señalar la inconstitucionalidad de la Regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, vigentes para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, son **infundados**, ya que dicha regla únicamente detalla los supuestos en que resulta necesaria la autorización para la rectificación de un pedimento a la que hace alusión el artículo 89 de la Ley Aduanera, sin que la misma regulara de manera novedosa supuestos no previstos, ni estableciera requisitos adicionales para la determinación de la base gravable del impuesto, por lo que se respetó el principio de reserva de ley y el de subordinación normativa.

• Finalmente, en torno a los argumentos referentes al efecto fiscal otorgado a las compras en el extranjero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fueron calificados de **infundados**, ya que de las pruebas aportadas, no había manera de verificar que el presunto monto devuelto por los proveedores de la actora en el extranjero, no fueron incluidos en esas compras, ya que no se aportó datos que determinaran qué compras son las que sí están incluidas en la deducción y ello tampoco fue explicado por los peritos.

7. **Recurso de revisión.** En contra de esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que formuló los siguientes razonamientos:

• En el agravio *primero*, la recurrente sostiene que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2025 resulta inconstitucional al validar la aplicación de la regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2020, 2021 y 2022, en relación con el artículo 89 de la Ley Aduanera, sin llevar a cabo un examen estricto de constitucionalidad, y con ello transgredir los principios de legalidad tributaria y reserva de ley establecidos en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 49, 72, 73, fracción VII, 89, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• La norma introduce requisitos adicionales que no se encuentran previstos expresamente en el artículo 89 de la Ley Aduanera, ni en ninguna otra disposición legal, al establecer que únicamente podrá rectificarse un pedimento con autorización previa cuando exista un pago de lo indebido, lo que representa una carga que incide directamente en la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación.

• Se desconocen los límites y principios establecidos por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, en tanto que las Reglas Generales y Comercio Exterior no pueden ir más allá de los establecido en una Ley, ni tampoco se puede justificarse su creación en una cláusula habilitante al ser de carácter reservado los elementos del tributo, por lo cual, la autoridad no puede modificar o ir más allá del contenido establecido.

• Refiere que el Tribunal *A quo* realizó un incorrecto análisis de constitucionalidad, al pasar por alto los principios de legalidad tributaria, jerarquía normativa y reserva de ley.

• En el agravio *segundo*, la recurrente refiere de manera medular que la sentencia es ilegal toda vez que el Tribunal Colegiado no atendió los conceptos de violación en los que expuso que se varió la litis.

8. **Acuerdo de radicación y admisión del recurso.** Atento a lo anterior, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 24 de junio de 2025, ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión 3999/2025, asimismo, lo admitió a trámite y corrió traslado a la tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

9. **Recurso de revisión adhesivo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión adhesiva.

10. **Acuerdo de admisión del recurso adhesivo.** La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 11 de agosto de 2025, ordenó admitir el recurso de revisión adhesivo.

11. **Reclamación.** En contra del acuerdo emitido por la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2025 en el que se admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, la autoridad tercera interesada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de reclamación, formándose y registrándose el expediente 413/2025.

12. **Turno.** Finalmente, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para le elaboración del proyecto de resolución respectivo.(1)

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión derivado del amparo directo 469/2024, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 82, 83 y 96 de la Ley de Amparo, y, 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de

2024, en relación con la fracción VIII, inciso B), del Punto Segundo del Acuerdo General 2/2025 (12ª), de 3 de septiembre de 2025; lo anterior, dado que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia administrativa, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

14. La sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada vía electrónica a la parte quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, aquí recurrente, el 3 de junio de 2025, por lo que surtió sus efectos el mismo día, con fundamento en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo de 10 días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del 4 al 17 de junio de 2025, sin contar en el cómputo los días 7, 8, 14 y 15 de junio, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. En consecuencia, si el escrito de agravios se presentó en la oficina de correspondencia común del Tribunal colegiado en cita, el 12 de junio del 2025, es inconcuso que se interpuso de forma oportuna.

15. Por lo que respecta al recurso de revisión adhesivo, es de indicarse que el acuerdo de fecha 24 de junio de 2025 que tuvo por admitido el recurso de revisión se notificó a la autoridad tercera interesada **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** aquí recurrente adhesiva, el 4 de agosto de 2025, por lo que surtió sus efectos el mismo día con fundamento en la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo de 5 días establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del 5 al 11 de agosto de 2025; descontándose los días 9 y 10 del mismo al ser inhábiles. Por lo tanto, si el recurso de revisión adhesivo se presentó por vía electrónica el 8 de agosto de 2025, es inconcuso que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

16. El recurso de revisión principal fue interpuesto por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de **********, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, quien tiene la calidad de quejosa en el juicio de amparo directo 469/2024.

17. Por otra parte, el recurso de revisión adhesivo se interpuso por el titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en suplencia por ausencia del titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos y por ausencia de las personas titulares de la Dirección General de Amparos contra Leyes y la Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien cuenta con el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo de donde deriva el presente recurso, en términos de lo establecido por los artículos 4, primer párrafo, Apartado D, fracción II, incisos a), b) c) y último párrafo, 28 primer párrafo fracciones I, IV, VI, VII y XXI, 28 E, y 50 séptimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

18. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión en vía directa satisface los requisitos de procedencia, por lo que amerita el estudio de los planteamientos esgrimidos por la recurrente.

19. Para corroborar el anterior aserto, es necesario destacar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) así como en el Acuerdo General 3/2025 (12ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 2025, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

20. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.

21. El **primero** se relaciona propiamente con las **materias** del recurso de revisión en la vía directa, es decir, con un tema de constitucionalidad o de derechos humanos en su vertiente convencional, ya sea que se hayan planteado desde la demanda de amparo o en su caso, desarrollado en la sentencia recurrida, pues resulta procedente este medio de impugnación en contra de resoluciones que tengan los supuestos siguientes:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

22. Los anteriores supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

23. El **segundo** requisito se vincula con el tipo de **pronunciamiento** que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir un **pronunciamiento** que debe revestir **un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**.

24. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el 8 de junio de 2015 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. El 11 de marzo de 2021 se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a su juicio revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

26. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional permitiendo que enfoque sus labores únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

27. Así, la razón de modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional radica en darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión

en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un **interés excepcional** en **materia constitucional** o **de derechos humanos**.

28. Resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

29. Por otra parte, el 19 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 3/2025 (12ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 2025, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, en cuyo punto cuarto, señala que se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

30. De lo hasta aquí expuesto, se considera que el presente recurso de revisión cumple con el **primer requisito de procedencia**, ya que en la demanda de amparo directo se planteó la inconstitucionalidad de la Regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.

31. Además, de la sentencia sujeta a revisión se advierte un análisis de constitucionalidad de la **Regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022**, por lo tanto, se considera

que el asunto reviste **interés excepcional**, al plantear una problemática novedosa que requiere un análisis más profundo y que puede generarse un criterio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Así, la cuestión sobre la que versa el recurso se considera de especial interés, porque su resolución podría generar un criterio en el que se determine si la referida regla es inconstitucional al imponer mayores requisitos que su cláusula habilitante, que impactará en el trámite aduanero.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

33. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión adhesivo es procedente.

34. El artículo 82 de la Ley de Amparo dispone que, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes,(4) dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso principal.

35. La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, por lo que los argumentos correlativos carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia. Tal dependencia del destino procesal o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo.

36. En ese orden de ideas, la adhesión no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios dirigidos a **mejorar y reforzar** la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolución favorable a sus intereses.(5)

37. De acuerdo con la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, para su procedencia se requiere, como condición indispensable, que la sentencia sea favorable a los intereses del recurrente, pues en caso contrario, la impugnación tendrá que formularse en la vía principal.

38. Es orientadora, la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS

AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE".(6)

39. En la sentencia que es materia de la revisión se negó el amparo a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio de amparo directo 469/2024. Mientras que el presente recurso de revisión adhesivo fue interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien cuenta con la calidad de tercera interesada en el juicio de amparo directo. Ese carácter se le reconoció al haber figurado como parte demandada en el juicio contencioso administrativo de origen. De ahí que tenga interés en que subsista la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

40. Lo anterior pone de manifiesto la procedencia del recurso de revisión adhesivo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

41. La problemática jurídica a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la regla 6.1.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, vulnera el principio de reserva de ley al ir más allá de lo establecido en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

VII. ESTUDIO DE FONDO

42. Como una cuestión previa, es necesario recordar que, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, en lo que interesa, que la Regla 6.1.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior no vulnera el principio de reserva de ley, en virtud de que únicamente regula la disposición normativa contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera, a efecto de lograr su eficaz aplicación, señalando que la autorización del Servicio de Administración Tributaria para la rectificación de un pedimento, sí se requiere cuando se haya generado un pago de lo indebido.

43. Destacó que del artículo 89 de la Ley Aduanera se colige que los pedimentos se pueden modificar mediante la rectificación, el número de veces que sea necesario,

siempre que se haga antes de activar el mecanismo de selección automatizado y una vez activado el mecanismo de selección, también procederá la rectificación, salvo en los casos en que se requiera autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria. Casos que se establecerán mediante reglas, es decir, las Reglas Generales de Comercio Exterior.

44. Finalmente, en cumplimiento a dicho dispositivo legal, las Reglas Generales de Comercio Exterior, establecen en la regla 6.1.1., cuáles son los casos en que se requiere esa autorización; siendo uno de ellos, cuando el interesado haya generado un pago de lo indebido.

45. Abundó el Tribunal Colegiado, en el sentido de que que contrario a lo aducido por la parte quejosa, esa descripción o establecimiento de supuestos, no afecta, ni altera alguno de los elementos del impuesto general de importación, como podría ser la base gravable; habida cuenta de que no prevé algún elemento o requisito conforme al cual deba fijarse el valor en aduana de las mercancías; sino que únicamente señala que en el supuesto en que se haya generado un pago de lo indebido, se requerirá la autorización que señala el artículo 89 de la Ley Aduanera.

46. Refirió que no desconocía que la quejosa argumenta que la Regla reclamada le impone una carga adicional al obligarla a solicitar una autorización cuando la base sea modificada por un hecho posterior; sin embargo, tal argumento era ineficaz, al referirse a un supuesto particular, mientras que las leyes y reglas generales son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y conforme a dichas características deben ser controvertidas.

47. En contra de esa determinación, la quejosa hoy recurrente sostiene que la sentencia recurrida es ilegal, toda vez que las reglas impugnadas, introducen requisitos no previstos de forma expresa en el artículo 89 de la Ley Aduanera, al establecer que únicamente podrá rectificarse un pedimento con autorización previa de la autoridad cuando exista pago de lo indebido, lo cual representa una carga que incide directamente en la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación.

48. Afirma que el artículo 64 de la Ley Aduanera, establece la base gravable del Impuesto General de Importación, el cual consiste en el valor de la transacción,

mismo que debe entenderse como el precio pagado por las mercancías importadas; además, al no existir restricción legal que limite la modificación por parte de los vendedores al precio pagado por las mercancías al momento de la importación, derivado de un acto futuro, es claro que los importadores están en pleno derecho para realizar dichos ajustes y por ende rectificar los pedimentos a efecto de que se refleje en el precio efectivamente pagado.

49. Argumenta que las exigencias de la regla impugnada, para realizar una rectificación, tal como es el caso de haber generado un pago de lo indebido, refleja una carga adicional respecto de la base gravable del Impuesto General de Importación, al obligarla a solicitar una autorización cuando dicha base sea modificada por un hecho posterior o un cálculo incorrecto de un contribuyente.

50. Dice que el Tribunal Colegiado pasa por alto que la regla impugnada impone una condición adicional no prevista expresamente en la ley para el ejercicio de un derecho que sí está previsto, tal como la rectificación del pedimento, aunado a que omitió analizar si el contenido de esa regla excede los límites constitucionales que rigen a las cláusulas habilitantes cuando inciden en los elementos esenciales de las contribuciones, como es el caso.

51. Afirma que la regla controvertida, al exigir autorización previa cuando la rectificación derive de un pago de lo indebido, introduce una condición adicional que no está prevista en la ley, y que impide que el contribuyente ejerza de manera directa el derecho a reflejar en el pedimento el precio efectivamente pagado, de ahí que incide directamente en la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación.

52. Máxime que la habilitación contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera, no puede emplearse como justificación para imponer cargas que alteren los elementos esenciales de la contribución, como es la base gravable.

53. Ante la cuestión efectivamente planteada por la parte recurrente y lo resuelto en la sentencia recurrida, como se anunció, la pregunta constitucional que se plantea en el presente asunto es: ¿la regla 6.1.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 vulnera el principio de reserva de ley al ir más allá de lo establecido en el artículo 89 de la Ley Aduanera?

54. Se adelanta que **no**.

55. Con el propósito de dar solución a los agravios, en principio, conviene informar que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se rige por el principio de legalidad, del cual derivan dos subprincipios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, mejor dicho, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo, esto es, el de subordinación jerárquica a la ley, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

56. Corrobora lo anterior, los criterios que informan las tesis de jurisprudencia de rubros: ***"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN."***(7) y ***"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"***. (8)

57. Los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establecen:

Artículo 33*. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

I. *Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:*

(...)

g). *Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.*

(...)

***Artículo 14**. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

***III**. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;*

(...)

58. Las normas transcritas prevén la atribución del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera; es decir, lo facultan para emitir reglas generales administrativas en aras de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras y así posibilitar su aplicación.

59. Al resolver la contradicción de tesis 84/2001-SS,(9) en sesión de 6 de agosto de 2004, la entonces Segunda Sala determinó que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de **"*reglas generales administrativas*"**; esto es, actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra sustento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad diversa al Presidente de la República es facultada para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.

60. En cuanto al fundamento constitucional de esas reglas generales, se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL".***,(10) en la que se determinó que la facultad otorgada por el legislador a una autoridad administrativa a través de una cláusula habilitante no viola el principio de división de poderes.

61. Es necesario precisar que las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República y son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXI, 89, fracción I y 90 de la Constitución Federal de la República.

62. En esos términos, las disposiciones de observancia general que emite el Jefe del Servicio de Administración Tributaria encuentran sustento en una habilitación legal establecida por el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXXI, y 90 de la Constitución Federal (en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada).

63. Derivado de lo anterior, se obtiene que la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución Federal, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita su emisión.

64. Finalmente, atendiendo a los principios en comento, para que se considere que una regla general administrativa los respete es necesario que aborde solo los temas o materias que le corresponden y no aquellos cuya regulación es exclusiva de los actos legislativos o reglamentarios formales y, además, que únicamente desarrolle, complemente o detalle las disposiciones de la ley o reglamento que pormenoriza.

65. Como se informó, el Tribunal Colegiado resolvió que el artículo 89 de la Ley Aduanera dispone que los pedimentos se pueden modificar mediante la rectificación, el número de veces que sea necesario, siempre que se haga antes de activar el mecanismo de selección automatizado y una vez activado el mecanismo de selección, también procederá la rectificación, salvo en los casos en que se requiera autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria. Casos que se establecerán mediante reglas, es decir, las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Así, en cumplimiento a dicho dispositivo legal, la regla 6.1.1., señala cuáles son los casos en que se requiere esa autorización; siendo uno de ellos, cuando el interesado haya generado un pago de lo indebido.

66. Es decir, el Tribunal del conocimiento determinó que la aludida regla no vulnera el principio de reserva de ley, ya que únicamente desarrolla el contenido de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, en relación con los casos en que se requiera autorización para la rectificación de los pedimentos.

67. Esa decisión del órgano Colegiado resulta correcta, como se explica enseguida.

68. Inicialmente, es necesario precisar que la Ley Aduanera señala en su artículo 36 que quienes importen (o exporten) mercancías al territorio nacional, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

69. El pedimento a que se ha hecho referencia, refleja por tanto, en materia de comercio exterior, la "**obligación formal de hacer**" consistente en la declaración aduanera de las mercancías; por virtud del cual, el importador (o exportador) manifiesta ante la aduana sus impuestos y derechos pagados o por pagar; en otras palabras, su declaración.

70. El agente o apoderado aduanal actúa entonces bajo el principio de la **autodeterminación o autodeclaración** para el cálculo de los impuestos causados, limitándose la autoridad aduanera a verificar y comprobar la correcta declaración de los importadores o exportadores por el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento de las mismas en el despacho, entre otras facultades de comprobación.

71. Al momento de presentarse la declaración, los importadores (o exportadores) pueden cometer errores u omisiones en el llenado del pedimento, así como en la autodeterminación de los impuestos causados; mismos que pueden ser subsanados de manera espontánea mediante su rectificación a cargo de los interesados.

72. En dicho contexto se enmarca el **artículo 89** de la Ley Aduanera, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 89. Los datos contenidos en el pedimento se podrán modificar mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación del pedimento, salvo en aquellos supuestos que requieran autorización del Servicio de Administración Tributaria, establecidos mediante reglas.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos y la autoridad no haya encontrado alguna irregularidad sobre los datos asentados en el pedimento, salvo en aquellos casos que el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.

No se impondrán multas cuando la rectificación se efectué de forma espontánea. La rectificación no prejuzga sobre la veracidad de lo declarado ni limita las facultades de comprobación de las autoridades."

73. Ese numeral, en lo que interesa, señala que los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación del pedimento, salvo aquellos supuestos que requieran autorización del Servicio de Administración Tributaria, establecidos mediante reglas.

74. Las reglas a que alude ese artículo, son las Reglas Generales de Comercio Exterior para los años 2020, 2021 y 2022, en específico, la Regla 6.1.1 que, establece:

Rectificación de pedimentos

"6.1.1. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, los importadores y exportadores deberán solicitar autorización por única ocasión, para efectuar la rectificación ante la ACAJACE o cuando las disposiciones prevean la rectificación requiriendo autorización previa a la conclusión del despacho aduanero, ante la ACAJA, de los datos contenidos en los pedimentos o pedimentos consolidados, siempre que

I. El interesado haya generado un pago de lo indebido y en el pedimento conste el pago en efectivo, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22, con excepción de aquellos que deriven de la aplicación de:

(...)

II. Se solicite cambiar el régimen aduanero de las mercancías.

III. Se trate de datos de identificación de vehículos, que cuenten con NIV y se clasifiquen en las subpartidas 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32. (...)"

75. La Regla antes reproducida prevé que para los efectos del artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores deberán solicitar autorización, por única ocasión, para efectuar la rectificación de pedimentos ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior o cuando las disposiciones prevean la rectificación requiriendo autorización previa a la conclusión del despacho aduanero, ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de los datos contenidos en los pedimentos siempre que:

I. El interesado haya generado un pago de lo indebido y en el pedimento conste el pago en efectivo.

II. Se solicite cambiar el régimen aduanero de las mercancías.

III. Se trate de datos de identificación de vehículos, que cuenten con NIV y se clasifiquen en las subpartidas 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32.

76. Esto es, dicha regla de carácter general, establece que cuando los importadores y exportadores adviertan un error en los pedimentos y requieren pedir la devolución del pago de lo indebido y en el pedimento conste el pago en efectivo, deben solicitar autorización, por única ocasión, para efectuar la rectificación de los pedimentos.

77. Esa regla, tal como lo resolvió el Tribunal Colegiado, no es contraria al principio de reserva de ley, en principio porque su emisión encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en el artículo 89 de la Ley Aduanera; además que ésta no va más allá de lo dispuesto en ese artículo.

78. Para demostrarlo, es pertinente recordar que las Reglas Generales de Comercio Exterior son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones, como en el caso, la Regla tildada de inconstitucional.

79. En ese tenor, en el citado artículo 89 de la Ley Aduanera, se establece que la rectificación de datos se podrá realizar el número de veces que sea necesario siempre que se efectúe previamente a la presentación ante el mecanismo de selección automatizado, en ese sentido, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se deberá efectuar la rectificación del pedimento salvo en aquellos supuestos que requieran autorización del Servicio de Administración Tributaria, establecidos mediante reglas.

80. Luego, es el propio artículo 89 el que faculta que sea a través de las reglas, que se regulen los casos en que se pueda efectuar la rectificación de los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección. Por lo tanto, lo único que hace la regla cuestionada es prever los supuestos en los que se puede rectificar los datos contenidos en los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, precisando y pormenorizando en qué términos será requerida su autorización y el procedimiento a seguir para su otorgamiento, conforme la aludida habilitación.

81. Máxime que contrario a lo que refiere la recurrente, a pesar de que la rectificación de los pedimentos, pueda tener como consecuencia modificar el valor de los bienes sujetos a importación, ello no significa que la regla controvertida imponga

una condición no prevista en la ley, una carga adicional al aludido tributo ni tampoco modifica los elementos esenciales de dicha contribución. Únicamente, en los términos expresados en párrafos anteriores, se traduce en la regulación expresa de los supuestos en que se pueden rectificar los datos contenidos en los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección automatizado.

82. Consecuentemente, dicha regla no rebasa lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante contenida en el artículo 89 de la Ley Aduanera. En consecuencia, resultan **infundados** los agravios que la recurrente hace valer.

83. Finalmente, es **inoperante** el segundo agravio en el que la recurrente afirma que el Tribunal Colegiado analizó de forma deficiente los conceptos de violación en los que expuso que la autoridad responsable varió la litis del juicio de origen.

84. La inoperancia se hace patente dado que los argumentos que hace valer la recurrente con los que pretende demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, en lo relacionado con la variación de la litis que le atribuyó a la Sala de origen en la sentencia que constituyó el acto reclamado, constituyen aspectos que escapan de la materia de estudio del presente recurso, al encontrarse vinculados con cuestiones de mera legalidad.

85. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**(11)

86. Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer la parte recurrente, en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

87. Ahora, considerando que la **revisión adhesiva** interpuesta por la tercera interesada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenía el objetivo de que subsistiera la resolución recurrida, al haberse **confirmado** la sentencia de amparo desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés, por lo que procede **declarar sin materia su recurso**.

88. Es aplicable la jurisprudencia **71/2006**, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."**(12)

IX. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación,

en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Por acuerdo de 2 de septiembre de 2025.

2. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:(...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(...).

3. Artículo 16
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...).

4. **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

5. De acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXLV/96, del rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA". Tesis, Pleno, Novena Época, registro 200014. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 144.

6. P./J. 28/2013 (10a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, registro 2005101. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 7.

Unificación de criterios. Contradicción de tesis 300/2010. 28 de mayo de 2013. Mayoría de seis votos, en los términos reflejados en la jurisprudencia, de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio Armando Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y José Ramón Cossío Díaz. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Estuvieron ausentes la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Juan N. Silva Meza.

7. Tesis 2a./J. 29/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 70, registro digital 194159.

8. Tesis P./J. 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, registro digital 172521.

9. Sentencia recaída a la entonces contradicción de tesis 84/2001-SS, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 6 de agosto de 2004, fallada por unanimidad de cinco votos.

10. Tesis 2a./J. 143/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239, registro digital 185404.

11. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Común, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 730. Registro digital 172328.

12. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 71/2006. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 174011. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 1023/2006. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reconoció la validez de la resolución que determinó improcedente la solicitud de autorización de rectificación de pedimentos de una persona moral. Ésta promovió amparo directo y argumentó que esa regla vulnera el principio de reserva de ley, en cuanto esta-

blece que cuando los importadores y exportadores adviertan un error en los pedimentos y requieran pedir la devolución del pago de lo indebido y en éstos conste el pago en efectivo deben solicitar autorización, por única ocasión, para efectuar la rectificación de los pedimentos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. Consideró que la regla es constitucional porque su emisión encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

Criterio jurídico: La regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, 2021 y 2022 no viola el principio de reserva de ley porque encuentra fundamento en la cláusula habilitante prevista en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

Justificación: El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado, se podrá efectuar la rectificación del pedimento salvo en los supuestos que requieran autorización del Servicio de Administración Tributaria, establecidos mediante reglas.
La regla 6.1.1. no es contraria al principio de reserva de ley, porque su emisión encuentra fundamento en la cláusula habilitante prevista en el citado artículo 89, y porque no va más allá de lo ahí previsto. Lo único que hace la disposición es prever los supuestos en los que se pueden rectificar los datos contenidos en los pedimentos una vez activado el mecanismo de selección automatizado, precisando y pormenorizando en qué términos será requerida su autorización y el procedimiento a seguir para su otorgamiento, conforme a la aludida habilitación.

P./J. 3/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 3999/2025. 6 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 3/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN SE APARTÓ DE LOS PÁRRAFOS CUARENTA A CUARENTA Y SEIS DE LA SENTENCIA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: HUGO AGUILAR ORTIZ. SECRETARIOS: ALFREDO SILVA JUÁREZ Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

Síntesis ciudadana: en Chiapas, una persona privada de la libertad necesitaba atención médica, pero las autoridades del centro penitenciario no le hicieron caso; por ello, promovió una controversia judicial, en la que el Juez de Ejecución ordenó a

las autoridades penitenciarias que se la brindaran. A pesar de lo anterior, no recibió la atención médica, así que acudió al juicio de amparo para demandarle al Juez de Ejecución que hiciera lo necesario para que su resolución se cumpliera. Sin embargo, el Juzgado de Distrito le negó el amparo.

En desacuerdo, la persona privada de la libertad interpuso un recurso de revisión, en el que solicitó a un Tribunal Colegiado de Chiapas que revisara si esa sentencia era correcta. El Tribunal revocó la sentencia que negó el amparo y resolvió que una persona que se encuentra en prisión puede acudir al juicio de amparo, sin necesidad de que antes tenga que ir con otras autoridades, cuando la Jueza o Juez de Ejecución no vigile el cumplimiento de la resolución que dictó para que se le brindara atención médica.

En Coahuila, una persona privada de la libertad requería atención psiquiátrica y medicamento; sin embargo, las autoridades de su centro penitenciario fueron omisas ante su solicitud. Entonces, la persona privada de la libertad promovió una controversia judicial y el Juez de Ejecución ordenó que la persona tuviera una cita médica y su tratamiento. Debido al incumplimiento de la resolución, la persona privada de la libertad acudió al juicio de amparo para lograr que el Juez de Ejecución realizara las acciones necesarias para hacer cumplir su resolución, pero el Juzgado de Distrito decidió no estudiar el asunto y lo sobreseyó.

Inconforme, la persona privada de la libertad solicitó a un Tribunal que revisara esa sentencia. El Tribunal de Coahuila resolvió que tampoco estudiaría el caso, porque consideró que la persona privada de la libertad, antes de acudir al amparo, debió activar el recurso de inconformidad contenido en el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como se puede observar, ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en sentidos opuestos sobre si una persona privada de la libertad puede promover un juicio de amparo en contra de la persona juzgadora de ejecución, para que dé seguimiento al cumplimiento de una resolución en la que ordenó otorgar la atención médica, o si antes tiene que interponer otro recurso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la persona privada de la libertad en cualquier estado del país puede acudir al amparo para demandarle a la

persona juzgadora que vigile el cumplimiento efectivo de la resolución que dictó en una controversia sobre las condiciones en las que vive dentro de prisión, sin que antes tenga que ir con otra autoridad o interponer otro recurso. Lo anterior, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal no contiene algún mecanismo adecuado para ello.

Este criterio contribuye a que se cumplan las decisiones judiciales que puedan mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se narra la secuela procesal que dio origen al presente asunto.	2-3
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto.	3-5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	5
IV.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se desarrollan los criterios de los órganos jurisdiccionales contendientes.	5-17
V.	**INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE OAXACA**	Es inexistente la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.	17-20
VI.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.	20-22

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en: a) Derecho de acceso efectivo a la justicia, en sus vertientes de contar con un recurso efectivo y a la ejecución material de las sentencias; b) Situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad; c) Análisis del artículo 129 de la LNEP y de los recursos que contempla la ley; d) Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; y e) Criterio que debe prevalecer.	22-47
VIII.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.	47-49
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. **SEGUNDO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. **TERCERO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	49-51

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública correspondiente al **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **119/2025**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (perteneciente a la Región Centro-Sur), en contra del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (correspondiente a la Región Centro-Norte) y del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito (adscrito a la Región Centro-Sur).

El problema jurídico que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si una persona privada de la libertad debe agotar algún recurso o medio de defensa previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante LNEP) antes de acudir al juicio de amparo, para combatir la omisión de la persona juzgadora de ejecución de cumplir con su deber de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que dictó en una controversia judicial en relación con sus condiciones de internamiento.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la denuncia de contradicción de criterios realizada por los Magistrados integrantes del mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión **249/2024**, en contra de los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **184/2024** y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión **209/2024.**(1)

2. Admisión. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **119/2025**, admitió a trámite la denuncia

y reservó el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración del Tribunal Constitucional determinara lo conducente. Asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes las versiones digitalizadas de las ejecutorias y que informaran sobre la vigencia de los criterios sustentados en éstas.

3. Vigencia de los criterios. Los días quince y veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, respectivamente, informaron que sus criterios seguían vigentes y anexaron la versión electrónica de las ejecutorias con su respectiva evidencia criptográfica.

4. Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la anterior Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada la contradicción de criterios.

5. Turno. En virtud de que, en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticinco, tomaron protesta las Ministras y los Ministros integrantes de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dos de septiembre de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) el Ministro Presidente turnó el expediente a su Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Recepción en Ponencia. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia del Ministro Hugo Aguilar Ortiz el expediente físico de la contradicción de criterios **119/2025**.

II. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diferentes regiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del país,(3) 226, fracción II, de la Ley

de Amparo;(4) 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) así como el punto segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(6)

8. Este Tribunal Pleno no soslaya que el órgano competente para pronunciarse sobre la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, es el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; al tratarse de órganos jurisdiccionales que pertenecen a la Región Centro-Sur.

9. Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución y en atención al principio de economía procesal, es innecesario remitir el asunto a dicho Pleno Regional, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios respecto de dichos órganos colegiados y, en su caso, establecerá el criterio que debe prevalecer con motivo de la denuncia de la contradicción subsistente entre los Tribunales Colegiados contendientes que restan.(7)

III. LEGITIMACIÓN

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(8) la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 249/2024, de su índice.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. En este apartado se realiza una síntesis de los argumentos que sustentaron cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que contienden en la presente contradicción de criterios.

A) Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Región Centro-Sur), en el amparo en revisión 249/2024

12. Hechos. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, un especialista en traumatología valoró al señor **********, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social (en adelante CEFERESO), número 15, "CPS Chiapas", en Tapachula, Chiapas, y lo diagnosticó con aflojamiento de material en hombro derecho. Por tanto, la persona especialista programó una cirugía para el catorce de noviembre de la misma anualidad; sin embargo, no se llevó a cabo debido a la falta del material.

13. Controversia judicial. Ante la omisión de la autoridad penitenciaria de realizar las gestiones para conseguir el material y llevar a cabo la cirugía, el señor ********** promovió una controversia judicial de la cual conoció el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, con el número de expediente **********.

14. En la audiencia del tres de julio de dos mil veintitrés, la persona juzgadora del conocimiento resolvió fundada la controversia promovida por el señor ********** y requirió a la autoridad penitenciaria realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la intervención quirúrgica, así como los estudios actualizados.

15. Demanda de amparo indirecto. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el señor ********** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Juez de Ejecución, entre otras autoridades, de requerir a la autoridad penitenciaria el cumplimiento total de la resolución dictada en la controversia judicial **********.

16. Sentencia de amparo. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, que lo registró con el número de expediente **********.

17. En audiencia constitucional de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que negó el amparo al señor **********, ya que consideró que el Centro de Justicia Penal Federal sí efectuó los requerimientos a la autoridad penitenciaria y demostró realizar las gestiones correspondientes ante el Hospital General de Huixtla, en el ámbito de su competencia.

Por lo que el hecho de que no se haya logrado llevar la cirugía no quedaba al alcance de la autoridad penitenciaria, ya que dependía de la agenda del hospital.

18. Recurso de revisión. En desacuerdo con lo anterior, el señor ********** interpuso un recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (en adelante el Tribunal Colegiado de Chiapas), que lo registró con el número de expediente **********.

19. Criterio contendiente. En la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Chiapas determinó **revocar** la sentencia recurrida, **sobreseer** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado a la Directora General del CEFERESO, así como del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, y **conceder el amparo** al quejoso**,** por las siguientes consideraciones:

a) La LNEP **no prevé un recurso o medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo**, en contra de la omisión del juez de ejecución de velar por el cumplimiento de la resolución emitida en una controversia relacionada con las condiciones de internamiento.

b) El artículo 129 de dicha ley establece los procedimientos a seguir en los diversos supuestos que se puedan presentar en la ejecución de las resoluciones a cumplir por la autoridad penitenciaria, y únicamente prevé las siguientes hipótesis: *1)* cumplimiento sin objeción del interesado; *2)* cumplimiento con inconformidad del interesado; *3)* cumplimiento parcial o de imposible incumplimiento; *4)* imposibilidad material o económica para el cumplimiento; y *5)* falta de cumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria.(9)

c) De los procedimientos previstos en dicho numeral, no se aprecia la procedencia de un recurso en la hipótesis reclamada por el quejoso, es decir, contra la omisión del juez de ejecución de vigilar o velar por el cumplimiento de la resolución emitida en la controversia judicial relacionada con la falta de atención médica y medicamentos adecuados.

d) Del análisis de otras disposiciones de la LNEP, tales como los artículos 130, 131 y 132, relativos a los recursos de revocación y apelación, se concluye que **no**

existe otro precepto que prevea un mecanismo de defensa contra la omisión reclamada.(10)

e) Por tanto, previo a promover el juicio de amparo, el quejoso no estaba obligado a agotar ningún medio ordinario de defensa para combatir la omisión de la persona juzgadora de ejecución penal.

f) En otro orden de ideas, aunque el juzgado responsable llevó a cabo diversos requerimientos a la autoridad penitenciaria para que cumpla la resolución, pasó más de un año sin que se practicara la cirugía al quejoso, lo que vulnera su derecho humano de acceso a la justicia en un tiempo razonable.

g) En consecuencia, concedió el amparo al quejoso para que el Juez de Ejecución realizara lo siguiente: *1)* requiera a la Directora del CEFERESO para dar cumplimiento de forma inmediata a la resolución de la controversia judicial; *2)* con las facultades que le confiere el artículo 129 de la LNEP, requiera a las autoridades superiores jerárquicas de la Directora del CEFERESO para que gestionen el inmediato cumplimiento de la resolución; y *3)* en caso de que el hospital no tenga las condiciones para que se realice la intervención quirúrgica a la brevedad, junto con la Directora del CEFERESO y las autoridades penitenciarias vinculadas, refieran al quejoso al lugar de atención médica más próximo donde sí se pueda llevar a cabo la cirugía.

B) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (Región Centro-Norte), en el amparo en revisión 209/2024

20. Hechos. El dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, **********, persona privada de la libertad en el CEFERESO número 14 "CPS-Durango", fue atendido por la doctora **********, quien le recetó clonazepam, quetiapina, mirtazapina, gabapentina y valproato de magnesio, debido a su condición psiquiátrica.

21. Controversia judicial. Ante la falta de atención psiquiátrica y medicamentos recetados por su especialista, el señor ********** promovió una controversia judicial, de la cual conoció el Juez del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, quien la registró con el número de expediente **********.

22. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el juez de ejecución emitió una resolución en la que declaró fundada la controversia y requirió a la autoridad penitenciaria para que el señor ********** tuviera una interconsulta con una persona especialista en psiquiatría y se le entregaran los medicamentos recetados.

23. Demanda de amparo indirecto. Debido al incumplimiento de la sentencia, el once de enero de dos mil veinticuatro, el señor ********** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Juez de Ejecución, entre otras autoridades, de supervisar el debido cumplimiento de la resolución emitida en la controversia judicial **********.

24. Sentencia de amparo. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, que lo registró con el número de expediente **********.

25. En audiencia constitucional de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la cual **sobreseyó** en el juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado, ya que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el CEFERESO argumentó haber cumplido con la totalidad de la resolución emitida en la controversia judicial y que, con fundamento en el artículo 129 de la LNEP, se dio vista al señor ********** y a su defensa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

26. Recurso de revisión. Inconforme, el señor ********** interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (en adelante el Tribunal Colegiado de Coahuila), que lo registró con el número de expediente **********.

27. Criterio contendiente. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Coahuila determinó **confirmar** la sentencia recurrida y **sobreseer en el juicio de amparo por diversa causa de improcedencia**, a la luz de las siguientes consideraciones:

a) En principio, el quejoso promovió una demanda de amparo en contra del Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal a quien reclamó la omisión de dar seguimiento a lo resuelto en la controversia judicial.

b) En el juicio de amparo, el Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio al determinar que habían cesado los efectos del acto reclamado, en virtud de que la autoridad penitenciaria argumentó haber cumplido con la sentencia del Juez de Ejecución.

c) Los argumentos que sustentan esa decisión son desacertados, pues el hecho de que la autoridad penitenciaria señalara haber cumplido con la resolución, no trae como consecuencia la cesación de efectos del acto reclamado, ya que el Juez de Ejecución debe pronunciarse sobre si su sentencia fue totalmente cumplida, o bien si solo se acató parcialmente y de los autos de la controversia no se advierte pronunciamiento por parte del juez responsable.

d) Por tanto, lo conducente es confirmar el sobreseimiento recurrido, aunque por diversas consideraciones, esto es, por la inobservancia del principio de definitividad, el cual exige a la persona quejosa agotar los recursos o medios de defensa ordinarios de manera previa a la presentación de su demanda de amparo.

e) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la LNEP contiene un mecanismo de control denominado "petición administrativa", mediante el cual las personas privadas de la libertad pueden ver satisfechas sus pretensiones relacionadas con las condiciones de internamiento, incluidas las omisiones de atención médica de carácter urgente. Inclusive, existe la posibilidad de que éstas sean suspendidas oficiosamente por el juez de ejecución.

f) De dichas consideraciones se desprendió la jurisprudencia de rubro: "*OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*".(11)

g) De ahí que la LNEP prevé un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual las personas privadas de la libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, los aspectos vinculados con las condiciones de internamiento. En consecuencia, las personas quejosas tienen la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo.

h) En el caso, el quejoso agotó la controversia judicial contemplada en la LNEP, cuyo artículo 129 prevé que la resolución del Juez de Ejecución se ejecutará una vez que quede firme. Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, la persona juzgadora podrá requerir a la autoridad el cumplimiento de ésta, ya sea de oficio o a petición de parte.

i) De la lectura del mencionado artículo se desprende que para que el Juez de Ejecución requiera a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de la resolución, **debe existir la denuncia o instar la actuación judicial por parte de quien promovió la controversia**.

j) Entonces, antes de promover un juicio de amparo, **la persona privada de la libertad debió comparecer ante el Juez de Ejecución a manifestar su inconformidad con el cumplimiento de la resolución**, o bien, instar la actuación judicial para que se requiriera a las autoridades penitenciarias el total cumplimiento de la medida decretada.

k) Es decir, la LNEP establece un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual las personas privadas de la libertad pueden instar la acción judicial para que se cumplan las resoluciones del Juez de Ejecución.

l) De no estar de acuerdo con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, entonces la persona privada de la libertad cuenta con el recurso de revocación o apelación previstos en los artículos 130 a 135 de la LNEP.

m) En la especie, el quejoso no activó el medio de defensa previsto en el artículo 129 de la LNEP antes de promover su demanda de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo,(12) por no observar el principio de definitividad.

C) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito (Región Centro-Sur), en el recurso de queja 184/2024

28. Hechos. El señor **********, persona privada de la libertad en el CEFERESO número 13, con sede en Mengolí de Morelos, Miahuatlán, Oaxaca, fue diagnosticado

con cefalea tensional, epilepsia de etiología post traumática, gonalgia bilateral, rinitis alérgica y disminución de agudeza visual.

29. Controversia judicial. Ante la falta de atención médica a sus padecimientos por parte de la autoridad penitenciaria, el señor ********** promovió una controversia judicial. Correspondió conocer del asunto al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, del Centro de Justicia Penal Federal con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y lo registró con el número de expediente **********.

30. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Juez de Ejecución resolvió fundada la controversia y, con fundamento en el artículo 129 de la LNEP, ordenó requerir a las autoridades penitenciarias que dieran la atención médica especializada, suministrar a la persona privada de la libertad sus medicamentos de forma oportuna, permanente e ininterrumpidamente, realizar los estudios médicos correspondientes y llevar a cabo las gestiones de liberación de recursos a cargo del Estado para tales fines, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de la sentencia.

31. Demanda de amparo indirecto. Ante la falta del cumplimiento de dicha resolución, el señor **********, a través de su defensor público, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la inejecución de la resolución de la controversia judicial, así como la demora en la administración de justicia, atribuidos al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, del Centro de Justicia Penal Federal con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; y Administrador del Centro de Justicia Penal Federal con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Así como el incumplimiento de la resolución de la controversia judicial, atribuida a diversas autoridades penitenciarias.

32. Desechamiento de plano. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, que lo registró con el número de expediente **********.

33. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito **desechó de plano** la demanda de amparo, por los siguientes razonamientos:

a) Respecto a la omisión por parte del Juez de Ejecución de dar seguimiento y cumplimiento a su resolución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, ya que la persona quejosa debió agotar el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales(13) (en adelante CNPP), en atención al principio de definitividad.

b) En cuanto a la omisión de las autoridades penitenciarias, a saber, el Director General del CEFERESO, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y el Coordinador General de Centros Federales, relativa a cumplir la resolución dictada por el Juez de Ejecución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, ya que el quejoso debió activar el procedimiento previsto en el artículo 129 de la LNEP, en observación al principio de definitividad.

34. Recurso de queja. En desacuerdo, el señor ********** interpuso un recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito (en adelante el Tribunal Colegiado de Oaxaca), que lo registró con el número de expediente **********.

35. Criterio contendiente. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Oaxaca **declaró infundado** el recurso de queja por las siguientes consideraciones:

a) Al analizar de forma integral la demanda de amparo, el acto reclamado se traduce en la demora en la administración de justicia ante la omisión de las autoridades pertenecientes al CEFERESO de cumplir la determinación que dictó el Juez de Ejecución en la controversia judicial.

b) El medio de defensa ordinario que debió agotar el quejoso para combatir la omisión reclamada en el juicio de amparo no lo constituye el recurso de queja previsto en el artículo 135 del CNPP, toda vez que tal omisión no aconteció dentro de alguna de las etapas que comprende el proceso penal, sino en un procedimiento de ejecución penal.

c) Sin embargo, es correcta la decisión del Juzgado de Distrito al afirmar que el quejoso no agotó el principio de definitividad, ya que debió hacer valer el recurso ordinario previsto en el artículo 129 de la LNEP, para atacar la omisión de las autoridades responsables pertenecientes al CEFERESO de cumplir con la determinación del Juez de Ejecución.

d) De dicho numeral se advierte que una vez que el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución debe notificar a la autoridad penitenciaria tal desacuerdo, a fin de que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo, la persona juzgadora resolverá sobre el cumplimiento de la resolución.

e) Ello pone de relieve que la LNEP establece un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual las personas privadas de la libertad pueden instar acción judicial, con la finalidad de que se cumplan las resoluciones que se emiten en una controversia.

f) Por tanto, si las autoridades penitenciarias adscritas al CEFERESO han omitido dar cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juez de Ejecución, el quejoso debió intentar el mecanismo previsto en el artículo 129 de la LNEP, previo a la promoción del juicio de amparo.

g) En el caso, no obra constancia en el expediente de que la parte quejosa hubiera interpuesto la inconformidad contemplada en el artículo 129 de la LNEP ante el Juez de Ejecución. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, lo que conlleva a **desechar de plano** la demanda de amparo.

36. Una vez expuestos los criterios contendientes, conviene insertar la siguiente tabla en el cual se sintetizan las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados contendientes:

Órgano contendiente	Asunto	Criterio
Tribunal Colegiado de Chiapas	**AR 249/2024**	La LNEP no contempla ningún recurso ni medio de defensa en contra de la **omisión del Juez de Ejecución** de velar por el cumplimiento de la resolución dictada en una controversia sobre las condiciones de internamiento. Por tanto, el quejoso privado de la libertad no está obligado a agotar algún medio de defensa previo a promover el juicio de amparo.
Tribunal Colegiado de Coahuila	**AR 209/2024**	Previo a acudir al juicio de amparo a reclamar la **omisión del Juez de Ejecución** de hacer cumplir la resolución emitida en una controversia, relativa a las condiciones de internamiento, la persona privada de la libertad debe agotar el medio de defensa previsto en el artículo 129 de la LNEP, en observancia al principio de definitividad.
Tribunal Colegiado de Oaxaca	**RQ 184/2024**	Antes de promover el juicio de amparo contra la **omisión de la autoridad penitenciaria** de cumplir la resolución del Juez de Ejecución en una controversia, relativa a las condiciones de internamiento, la persona privada de la libertad debe agotar el mecanismo previsto en el artículo 129 de la LNEP, en acatamiento al principio de definitividad.

V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE OAXACA

37. En el presente caso, el Tribunal Pleno considera que no existe la contradicción de criterios denunciada entre el Tribunal Colegiado de Chiapas y el Tribunal Colegiado de Oaxaca.

38. Para llegar a esa conclusión, primero es necesario enlistar los requisitos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la existencia de una contradicción de criterios:(14)

I. Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de emprender su **arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún **punto de toque**. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

III. Que lo anterior dé lugar a la **formulación de una pregunta genuina** acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

39. El **primer requisito** está cumplido, pues se advierte que los dos Tribunales Colegiados de Circuito hicieron uso de su arbitrio judicial a través de una interpretación sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal para dilucidar si la persona privada de la libertad debía agotar algún medio defensa ordinario, antes de acudir al juicio de amparo, para combatir los diversos actos reclamados precisados en la demanda de amparo, en observancia al principio de definitividad.

40. Sin embargo, el **segundo requisito** no se cumple, pues los Tribunales Colegiados de Chiapas y de Oaxaca señalaron que en la demanda de amparo se cuestionaron actos provenientes de autoridades distintas, lo que influyó en el sentido de su resolución.

41. El Tribunal Colegiado de Chiapas determinó que ni el artículo 129 de la LNEP ni algún otro, contempla medio de defensa que proceda en contra de **la omisión de la persona juzgadora** en materia de ejecución penal de hacer cumplir la resolución dictada en una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento. Por lo que la persona privada de la libertad puede acudir directamente al juicio de amparo para combatir dicha omisión, sin agotar algún recurso de manera previa.

42. Es decir, el acto reclamado se atribuyó al Juez de Ejecución Penal. Incluso, el Tribunal Colegiado de Chiapas consideró que las autoridades penitenciarias, la

Directora General del CEFERESO, el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, no tenían el carácter de autoridad responsable, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos a estas últimas.

43. Por otro lado, el Tribunal Colegiado de Oaxaca resolvió que sí existe un mecanismo previsto en el artículo 129 de la LNEP que constituye un medio de defensa sencillo y efectivo para combatir **la omisión de las autoridades penitenciarias** de cumplir con la resolución emitida por un juez de ejecución penal dentro de una controversia judicial relativa a condiciones de internamiento. En consecuencia, concluyó que debe agotarse dicho medio de impugnación antes de promover el juicio de amparo.

44. De hecho, el Tribunal Colegiado de Oaxaca, aun cuando señaló que los actos reclamados en la demanda consistían en: *1)* la inejecución de la resolución de la controversia judicial, atribuible al Juez de Ejecución y al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal; y *2)* el incumplimiento de la resolución de la controversia judicial, atribuible a las autoridades penitenciarias; lo cierto es que, en la ejecutoria, puntualizó que, **de una lectura integral de la demanda de amparo, se desprendía que el acto reclamado se traducía en la omisión de las autoridades penitenciarias de cumplir con la determinación del Juez de Ejecución dictada en la controversia judicial**.

45. Narrado lo anterior, es posible afirmar que el Tribunal Colegiado de Chiapas analizó la omisión del **Juez de Ejecución** de velar por el efectivo cumplimiento de la resolución emitida en una controversia judicial; mientras que el Tribunal Colegiado de Oaxaca se centró en analizar la omisión de las **autoridades penitenciarias** de cumplir con la resolución del Juez de Ejecución en la controversia. De manera que, al analizar un acto proveniente de diversas autoridades, no es posible evidenciar un punto de toque que permita resolver a partir de un solo criterio, el problema jurídico.

46. Por las razones expuestas, lo conducente es **declarar inexistente** la contradicción de criterios entre el Tribunal Colegiado de Chiapas y el Tribunal Colegiado de Oaxaca.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

47. Precisado lo anterior, resta analizar si se actualizan los citados requisitos entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado de Chiapas, al resolver el amparo en revisión **249/2024**, y el Tribunal Colegiado de Coahuila, al resolver el amparo en revisión **209/2024**.

48. En cuanto al **primer requisito**, ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas, a partir de lo cual desarrollaron su arbitrio judicial, toda vez que realizaron una interpretación sistemática propia de la LNEP para dilucidar si una persona privada de la libertad debe agotar algún medio de defensa ordinario para combatir la omisión del Juez de Ejecución de vigilar el cumplimiento de su resolución en una controversia judicial, antes de acudir al juicio de amparo.

49. Respecto al **segundo requisito**, sí se actualiza un punto de toque en las consideraciones de ambos Tribunales contendientes. Por un lado, al analizar una sentencia de amparo emitida en audiencia constitucional, el Tribunal Colegiado de Chiapas determinó que ni el artículo 129 de la LNEP, ni algún otro numeral del mismo ordenamiento jurídico, contempla un medio de defensa para combatir la omisión de la persona juzgadora en materia de ejecución penal de hacer cumplir su resolución en una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento. Por lo que la persona privada de la libertad puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto para reclamar dicha omisión, sin agotar algún recurso de forma previa.

50. En sentido opuesto, el Tribunal Colegiado de Coahuila estableció que el citado precepto sí prevé un mecanismo sencillo para que las personas privadas de la libertad combatan la omisión del Juez de Ejecución de realizar las gestiones para lograr la efectiva ejecución de la resolución que emita en una controversia judicial sobre condiciones de internamiento, a saber, el previsto en el numeral 129 de la LNEP, el cual debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo.

51. No pasa inadvertido que, en el amparo en revisión resuelto por el Tribunal Colegiado de Coahuila, la autoridad penitenciaria argumentó haber dado cumplimiento a la resolución emitida por el Juez de Ejecución en la controversia constitucional. Sin embargo, no trasciende a la existencia de la contradicción de criterios porque el alegado cumplimiento ocurrió con posterioridad a la presentación del juicio de amparo y no alteró el sentido del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Coahuila.

52. Inclusive, dicho Tribunal Colegiado señaló que el cumplimiento de la autoridad penitenciaria no trajo como consecuencia la cesación de efectos del acto reclamado, ya que el Juez de Ejecución debía pronunciarse sobre si su sentencia realmente fue cumplida y, de los autos de la controversia, no advirtió pronunciamiento alguno.

53. Finalmente, el **tercer requisito** también se cumple en la especie, ya que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales contendientes da lugar a la formulación de la siguiente pregunta detonante:

¿La persona privada de la libertad debe agotar algún recurso o medio de defensa previsto en la LNEP, antes de promover el juicio de amparo, para combatir la omisión del Juez de Ejecución de velar por el cumplimiento de su resolución en una controversia judicial sobre las condiciones de internamiento?

VII. ESTUDIO DE FONDO

54. Este Tribunal Pleno de la SCJN considera que la respuesta a dicha interrogante es en sentido negativo, es decir, que la persona privada de la libertad no debe agotar, previamente a acudir al juicio de amparo, algún recurso ordinario.

55. Para definir este criterio, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados: **a)** Derecho de acceso efectivo a la justicia, en sus vertientes de contar con un recurso efectivo y a la ejecución material de las sentencias; **b)** Situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad; **c)** Análisis del artículo 129 de la LNEP y de los recursos que contempla la ley; **d)** Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; y **e)** Criterio que debe prevalecer.

a) Derecho de acceso efectivo a la justicia, en sus vertientes de contar con un recurso efectivo y a la ejecución material de las sentencias

56. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela jurisdiccional, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política del país,(15) es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e

imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(16)

57. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.(17)

58. De esta forma, el derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos y, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva, sino como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

i) Derecho a contar con un recurso efectivo

59. El derecho fundamental de acceso a la justicia implica que toda persona debe contar con un **recurso eficaz y sencillo** que pueda hacer valer en contra de violaciones a derechos humanos. Al resolver el **amparo directo en revisión 1080/2014**,(18) la extinta Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el acceso a un recurso efectivo implica la obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

60. En dicho precedente también se precisó que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

61. Por ello, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos o recursos establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial,

el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro persona e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

62. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, para garantizar el desarrollo de un recurso judicial, no es suficiente la mera existencia de los tribunales, procedimientos formales o la posibilidad de recurrir, sino que también los recursos deben ser eficaces. Es decir, la persona debe tener la posibilidad real de interponer un mecanismo de impugnación que le restituya el derecho fundamental vulnerado.

63. El Tribunal Interamericano determinó que un recurso debe ser *adecuado*, es decir, que la función del recurso sea apta para proteger la situación jurídica infringida; ya que no todos los recursos existentes en un ordenamiento son aplicables a las circunstancias del caso. Asimismo, el recurso debe ser *idóneo*, consistente en tener potencial para establecer si se ha incurrido en una vulneración a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En tercer lugar, un recurso también debe ser *eficaz*, lo que significa que debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.(19)

ii) Derecho a la ejecución material de las sentencias

64. En otro orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia también implica que se garantice el cumplimiento de las decisiones judiciales; derecho consagrado en el artículo 17, párrafo séptimo, constitucional,(20) así como en el numeral 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(21)

65. En el **amparo en revisión 144/2021**,(22) la otrora Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: *1)* previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; *2)* judicial, desde el inicio del proceso hasta la última actuación, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y *3)* posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

66. Este precedente enfatizó que los tribunales no deben limitarse a tramitar una controversia conforme a las garantías procesales, sino que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.

67. Por tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución.(23)

68. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que el cumplimiento pleno de las decisiones judiciales debe considerarse como parte del derecho de acceso al recurso. Lo contrario, supone la negación misma de ese derecho. Así que, para lograr la efectividad plena de una sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.(24)

69. El referido tribunal determinó que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten su sentencia, sino que se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. En ese sentido, el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno permite que una decisión judicial final y obligatoria sea ineficaz.(25)

b) Situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad

70. Este Tribunal Pleno considera que las personas privadas de la libertad, por la propia naturaleza del internamiento en un centro penitenciario, enfrentan obstáculos que impiden que ejerzan sus derechos fundamentales de manera plena. Por lo que la presente resolución debe emitirse con un enfoque diferenciado que contemple su especial situación de vulnerabilidad.

71. En el **amparo en revisión 778/2024**,(26) la extinta Primera Sala del Tribunal Constitucional señaló que la etapa de ejecución penal, esto es, la fase en donde una persona sentenciada en un proceso penal cumple su pena, es la más olvidada por

el Estado, lo que provoca una invisibilización institucional que deriva, en muchos casos, en la vulneración a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

72. En el citado precedente, la Suprema Corte reconoció que las personas privadas de la libertad enfrentan barreras fácticas que les impiden hacer efectivos sus derechos y defender sus intereses. De hecho, a través de la labor de la sociedad civil, se ha identificado la existencia de condiciones carcelarias adversas que atentan contra la dignidad, integridad y seguridad de las personas privadas de la libertad; por ejemplo, el hacinamiento y la sobrepoblación, insalubridad, acceso insuficiente a servicios de salud física y mental, prácticas de tortura, tratos crueles e inhumanos, entre otros.

73. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.(27)

74. Así, el Estado tiene un deber reforzado de garantizar sus derechos fundamentales y asegurar que las condiciones de reclusión sean acordes con el respeto a la dignidad humana. La garantía de esas condiciones implica que el Estado establezca recursos judiciales que aseguren que los órganos jurisdiccionales ejerzan una tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. (28)

75. En el mismo sentido, en el **amparo directo en revisión 4841/2022**,(29) la extinta Primera Sala resaltó que una de las características más sobresalientes de la privación de la libertad es la dependencia y sujeción de las personas a las decisiones que adopten las autoridades penitenciarias; por tanto, una de las consecuencias jurídicas de tal situación es que el Estado se constituye como garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad; uno de ellos, el acceso efectivo a la justicia.

76. Sobre este derecho de las personas privadas de la libertad, el párrafo quinto del Principio V de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas", de la Relatoría sobre los Derechos de

las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz contra actos y omisiones que vulneren sus derechos humanos.(30)

77. Por su parte, el Punto 10 de las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" establece que la privación de la libertad puede generar dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia.(31)

78. Por tanto, cuando las personas privadas de la libertad promueven alguno de los medios de defensa que prevé el ordenamiento jurídico para hacer efectivos sus derechos humanos, deben adoptarse **medidas estaduales reforzadas** que aseguren la efectividad de sus pretensiones,(32) en virtud de que la reclusión entraña un serio obstáculo para acceder a la justicia, pues implica una barrera física para allegarse de pruebas, acudir al órgano jurisdiccional a realizar promociones o consultar actuaciones.(33)

79. También se puede advertir que, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo, en muchas ocasiones tiene la finalidad de combatir actos de autoridad que puedan afectar gravemente su vida, salud o integridad física, mental o moral.(34)

80. Por tanto, el juicio de amparo, si bien puede contar con presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia, éstos no pueden constituir trabas innecesarias, excesivas o carentes de proporcionalidad; sobre todo cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad.

c) Análisis del artículo 129 de la LNEP y de los recursos que contempla la ley

i. Mecanismo de ejecución de resoluciones contemplado en el artículo 129 de la LNEP

81. El artículo 129 de la LNEP está previsto dentro del Título Cuarto "Del Procedimiento de Ejecución", Capítulo V, nominado "Procedimiento Jurisdiccional"; y regula la ejecución de una resolución definitiva emitida por una persona juzgadora en una controversia judicial.

82. El precepto dispone que, transcurrido el término para que la autoridad penitenciaria cumpla la resolución, el Juez de Ejecución la requerirá para que informe sobre dicho cumplimiento, ya sea de oficio o a petición de parte.

83. Para ello, el citado artículo prevé cinco supuestos diferentes que, para una mejor comprensión de su contenido se inserta la tabla siguiente:

Artículo 129. Ejecución de la resolución **La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.** **Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.**	
Supuesto 1. Cumplimiento sin inconformidad del promovente	Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.
Supuesto 2. Cumplimiento con inconformidad del promovente	Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.
Supuesto 3. Cumplimiento parcial o de imposible incumplimiento	Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Supuesto 4. Imposibilidad material o económica para dar cumplimiento	Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.
Supuesto 5. Incumplimiento total	Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliere dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

84. El primer supuesto se configura cuando la autoridad penitenciaria informa haber cumplido la sentencia y, en consecuencia, el juez de ejecución notificará dicha circunstancia a la persona privada de la libertad para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Si la persona promovente no expresa su inconformidad, entonces la persona juzgadora tendrá por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

85. El segundo supuesto se actualiza cuando la persona privada de la libertad sí manifiesta su desacuerdo con el cumplimiento dado por la autoridad penitenciaria, por lo que el juez de ejecución le notificará a la autoridad penitenciaria tal inconformidad para que ésta exponga lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de tres días. Una vez transcurrido el plazo, la persona juzgadora resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución.

86. El tercer supuesto dispone que, cuando la autoridad penitenciaria exponga que cumplió la sentencia de forma parcial o que ésta es de imposible cumplimiento, la persona juzgadora concederá a la autoridad penitenciaria un término de no más de tres días para que cumpla la resolución, en caso de considerar que sus manifestaciones son insuficientes o injustificadas. Si la autoridad penitenciaria insiste en incumplir la resolución, el juez aplicará las medidas de apremio conducentes.

87. El cuarto supuesto prevé que cuando la autoridad penitenciaria argumente que no existe la posibilidad material o económica para cumplir con la resolución, el juez de ejecución, previa audiencia con las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

88. Finalmente, el quinto supuesto dispone que, ante el incumplimiento total de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, el juez de ejecución solicitará el cumplimiento a los superiores jerárquicos y aplicará, en su caso, las medidas de apremio que considere.

89. Como se observa, el artículo 129 de la LNEP es un procedimiento que tiene como finalidad que las autoridades penitenciarias acaten efectivamente las resoluciones del juez de ejecución. Este mecanismo puede iniciar de oficio o a petición de parte y la consecuencia del incumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria es el requerimiento del cumplimiento a sus superiores jerárquicos, así como la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

90. Ahora bien, la conjunción disyuntiva "o", contenida en la expresión "de oficio o a petición de parte", no implica que el Juez de Ejecución pueda o no requerir a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de su resolución. Por el contrario, permite establecer que, si la persona privada de la libertad no solicita el cumplimiento de la resolución, entonces el Juez de Ejecución tiene el deber de requerir de oficio a la autoridad penitenciaria que cumpla, y continúe con el proceso de cumplimiento hasta su conclusión de manera efectiva.

ii. Recursos en la LNEP

91. Por otra parte, la LNEP contempla dos recursos: el de revocación y apelación, previstos en el Título Cuarto "Del Procedimiento de Ejecución", Capítulo VI "Recursos" de la legislación en comento.

92. El artículo 130 de la LNEP regula el **recurso de revocación**, como a continuación se transcribe:

Artículo 130. **Revocación**

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

93. Del contenido del precepto transcrito se advierte que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones de trámite emitidas dentro del procedimiento de ejecución y que debe ser resuelto por el propio juez de ejecución.

94. En la citada **contradicción de criterios 304/2022,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las resoluciones de mero trámite en la etapa de ejecución judicial son aquéllas que no constituyen una determinación de fondo para solucionar una controversia.

95. El precedente referido analizó que la norma examinada dispone de dos formas de interposición del recurso: **a)** en audiencia; o **b)** fuera de audiencia. Esto obedece a que la misma ley regula actuaciones realizadas por los jueces de ejecución al proveer oralmente una petición durante una audiencia en presencia de las partes, o bien, cuando las determinaciones son asumidas en un momento distinto, es decir, fuera de audiencia.

96. Sobre la solución del recurso, cuando la determinación impugnada a través de la revocación sea pronunciada en audiencia, debe ser resuelta de plano, es decir, en ese momento de la sesión. Tratándose de las determinaciones impugnadas que son emitidas fuera de audiencia, la norma establece un procedimiento sumario, ya que la parte inconforme debe presentar la revocación al día siguiente en que se le notifique la resolución y se dará vista a las partes por el plazo de dos días para que realicen manifestaciones.

97. El precepto en estudio establece que la decisión del recurso se emitirá al día siguiente de haber transcurrido el plazo para las manifestaciones, lo que podrá hacer por escrito o en audiencia.

98. Por otro lado, el artículo 131 del ordenamiento en estudio regula el **recurso de apelación** de la siguiente forma:

Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

99. Asimismo, el numeral 132 de la LNEP establece que el recurso de apelación es procedente en contra de: ***i)*** desechamiento de la solicitud de controversia judicial; ***ii)*** modificación o extinción de penas; ***iii)*** sustitución de la pena; ***iv)*** medidas de seguridad; ***v)*** reparación del daño; ***vi)*** ejecución de las sanciones disciplinarias; ***vii)*** traslados; ***viii)*** afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras; y ***ix)*** las demás previstas en la Ley.(35)

100. En cuanto al último inciso, el recurso de apelación también procede en contra de la resolución emitida por el Juez de Control o de Ejecución sobre la autorización del traslado involuntario y sobre los supuestos de excepción a los traslados voluntarios,(36) así como del desechamiento de plano de la solicitud de la persona sentenciada de inscribirse al programa de justicia terapéutica.(37)

101. Como se aprecia, el recurso de apelación es el principal recurso por el cual la persona promovente puede combatir las resoluciones de la autoridad jurisdiccional de ejecución y será resuelto por un tribunal de alzada para confirmarlas, revocarlas o modificarlas. Además, no suspende la tramitación del asunto, de conformidad con el artículo 133 de la LNEP.(38)

102. En cuanto a la tramitación del recurso de apelación, el Juez de Ejecución debe correr traslado a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga o puedan ejercitar su derecho de adhesión. Posteriormente, la unidad de gestión respectiva remitirá las actuaciones al tribunal de alzada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

103. En el auto en que el tribunal de alzada tenga por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, éste deberá determinar si el recurso se interpuso de manera oportuna, si proviene de parte legitimada y si es procedente. El tribunal

de apelación deberá resolver el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo mencionado.

104. Sin embargo, si fuera necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada señalará el día y la hora para su celebración dentro de los cinco días siguientes, en el propio acuerdo de recepción de actuaciones. Posteriormente, el tribunal resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

105. En síntesis, el recurso de revocación procede únicamente en contra de acuerdos de mero trámite emitidos por el Juez de Ejecución, del cual conocerá la misma autoridad jurisdiccional para que examine su propio actuar, de nueva cuenta. Mientras que el recurso de apelación procede en contra de diversas resoluciones del Juez de Ejecución y lo resolverá un tribunal de alzada.

d) Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo

106. El principio de definitividad destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario y consiste en que, previamente a instar la acción de amparo, la parte quejosa debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado. Este principio, para lo que a este asunto interesa, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la norma fundamental.(39)

107. Ahora bien, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando exista algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. (40)

108. Es decir, el precepto citado regula el principio de definitividad en el juicio de amparo cuando el acto reclamado consista en actos jurisdiccionales y, en el último párrafo de dicha fracción, prevé sus dos excepciones: cuando la procedencia del

recurso o medio de defensa ***1)*** se sujete a una interpretación adicional; o ***2)*** su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

109. Así, la actualización de cualquiera de las dos hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que quien promueve un juicio de amparo no estaría obligado a interponer previamente los recursos ordinarios.

110. En la **contradicción de tesis 304/2022**,(41) la extinta Primera Sala de este Tribunal Constitucional indicó que la justificación de las referidas excepciones al principio de definitividad, cuando se reclaman actos de autoridades judiciales, radica en que la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales para hacer procedente el recurso o **la falta de previsión expresa del recurso en contra de un acto**, constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

111. En la **contradicción de tesis 102/2017**,(42) la extinta Primera Sala del Tribunal Constitucional precisó que el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo también busca privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, al garantizar que las personas tengan acceso al juicio de amparo, en aquellos casos en que la legislación ordinaria no es clara y suficiente, con relación a la procedencia de un medio ordinario de defensa.

112. Por su parte, la otrora Segunda Sala de esta Suprema Corte destacó que los dos casos de excepción en estudio denotan respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues no obligan a la persona quejosa a agotar un recurso o medio de defensa cuando éste adolezca de fundamento legal insuficiente o haya necesidad de acudir a una interpretación para determinar su procedencia.(43)

113. Finalmente, en el Caso "Castañeda Gutman vs. México", la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando el Estado limita el juicio de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance.(44)

e) Criterio que debe prevalecer

114. Tomando en cuenta lo anterior, corresponde resolver si la LNEP prevé un medio de defensa o recurso efectivo para que la persona privada de la libertad combata la omisión del Juez de Ejecución de velar por el efectivo cumplimiento de la resolución que dictó en una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento, de forma previa a promover el juicio de amparo.

115. En primer lugar, es necesario resaltar que la norma sujeta a interpretación por los Tribunales contendientes se encuentra dirigida a personas en condiciones de vulnerabilidad por encontrarse privadas de la libertad, por lo cual la conclusión a la que arribe este Tribunal Pleno debe emitirse con perspectiva de Derechos Humanos, reconociendo su especial vulnerabilidad y la responsabilidad del Estado de proteger su dignidad e integridad. De ahí que resulte necesario estudiar la norma con un enfoque diferenciado sin perder de vista sus circunstancias particulares, desechando cualquier prejuicio o estereotipo, y priorizando la interpretación que más les favorezca.

116. Pues, como se explicó en apartados anteriores, el Estado, en su función de garante de las personas privadas de la libertad, debe tomar medidas reforzadas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en este caso, el derecho de acceso efectivo a la justicia.

117. Precisado lo anterior, es importante recordar que en la **contradicción de criterios 57/2018**,(45) la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una **condición de internamiento** es cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social. Por ejemplo, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicios o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación. Como se observa, las condiciones de internamiento comprenden la atención médica.

118. Para que una persona privada de la libertad pueda combatir hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento, la LNEP prevé las **peti-**

ciones administrativas, las cuales se tramitan ante la autoridad penitenciaria y las resuelve la persona directora del centro penitenciario.

119. Además, la persona privada de la libertad también puede promover una **controversia judicial** ante el Juez de Ejecución, en términos del artículo 116 de la LNEP, para alegar cuestiones relacionadas con las condiciones de internamiento; el plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen la vulneración de derechos fundamentales; los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro penitenciario como visitantes, defensores y observadores de las organizaciones de la sociedad civil; la duración, modificación y extinción tanto de la pena y sus efectos, como de las medidas de seguridad.(46)

120. En el presente caso, advertimos que la controversia planteada en los asuntos de origen, se refiere a las condiciones de internamiento, las cuales resultan procedentes en diferentes supuestos: *1)* cuando la resolución de la petición administrativa sea contraria a los intereses del peticionario;(47) *2)* si la petición administrativa no se resuelve dentro del término legal;(48) *3)* cuando los hechos, actos u omisiones relativas a las condiciones de internamiento constituyan casos urgentes.(49)

121. En la primera y tercera hipótesis, de ser admitida la controversia judicial, se celebrará una audiencia cuya finalidad es desahogar todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, además el Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará dentro de la misma. En su resolución, el Juez debe pronunciarse sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona sentenciada; e incluso podrá darle efectos generales a las determinaciones relativas a las condiciones de internamiento para todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en las mismas circunstancias que motivaron la sentencia.

122. En el caso de tratarse de casos urgentes, existe el matiz de que el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho que motivó la controversia. Si se tratara de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.

123. Mientras que, en la segunda hipótesis, el Juez de Ejecución debe resolver la controversia en un plazo no mayor a setenta y dos horas y, en caso de proceder la acción, requerirá a la autoridad penitenciaria a que responda la petición administrativa y dará cuenta a su inmediato superior jerárquico.

124. Como se observa, **las resoluciones del Juez de Ejecución en las controversias judiciales constituyen una verdadera tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad** que se duelen de las condiciones de internamiento a las que están sujetas, ya sea porque la autoridad penitenciaria no resuelve a su favor la petición administrativa, omite brindarle una respuesta o se trate de un caso urgente que ponga en peligro su vida o su integridad personal.

125. Por ello, la falta del cumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria de las resoluciones dictadas por la persona juzgadora en materia de ejecución penal constituye una omisión que atenta contra el derecho de acceso a la justicia de la persona privada de la libertad, pues hace nugatoria cualquier defensa legal que ésta active y por tanto, tornaría ilusoria una eventual resolución favorable que tenga como finalidad salvaguardar o mejorar las condiciones de internamiento en las que se encuentra.

126. Entonces, **las personas privadas de la libertad tienen derecho a contar con un medio de defensa efectivo contra la omisión de dicha persona juzgadora de velar por el cumplimiento de sus propias resoluciones**.

127. En ese sentido, **la LNEP no prevé algún medio de defensa o recurso adecuado para combatir la omisión de un Juez de Ejecución de hacer cumplir la resolución que emitió en una controversia sobre condiciones de internamiento**.

128. El artículo 129 de la LNEP regula el cumplimiento de la resolución del Juez de Ejecución en una controversia judicial y, como ya se analizó, contiene diversos supuestos: *1)* cumplimiento de la autoridad penitenciaria sin inconformidad del promovente; *2)* cumplimiento de la autoridad penitenciaria con inconformidad del promovente; *3)* cumplimiento parcial o imposible cumplimiento de la autoridad penitenciaria; *4)* imposibilidad material o económica de la autoridad penitenciaria

para dar cumplimiento; y *5)* incumplimiento total por parte de la autoridad penitenciaria.

129. Dependiendo el supuesto, el Juez de Ejecución **deberá desplegar** diversos mecanismos para que la autoridad penitenciaria cumpla con la resolución, tales como notificaciones a las partes sobre las manifestaciones expresadas, requerimientos a la propia autoridad y a los superiores jerárquicos, así como la imposición de medidas de apremio.

130. Del análisis del **artículo 129 de la LNEP, a la luz del principio pro persona, en beneficio de las personas privadas de la libertad, es posible concluir que la inconformidad a la que hace referencia el Tribunal Colegiado de Coahuila no tiene la naturaleza de un recurso o medio de defensa**, sino que es un mecanismo o trámite para que la autoridad penitenciaria cumpla con la resolución del Juez de Ejecución en una controversia judicial.

131. Máxime que no constituye un recurso ni medio de defensa adecuado para atacar la omisión del Juez de Ejecución de velar por el cumplimiento de sus resoluciones, pues en ninguno de sus supuestos, prevé la posibilidad de combatirla; sino que es un mecanismo que se despliega cuando la autoridad penitenciaria es la que omite cumplir con la resolución de la persona juzgadora de ejecución; mas no cuando la omisión proviene del juez de ejecución de velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

132. Ahora bien, del estudio del sistema de impugnación que prevé la LNEP, se desprende que ningún otro recurso es adecuado para combatir la omisión en comento.

133. El recurso de revocación procede únicamente en contra de determinaciones de mero trámite del Juez de Ejecución, es decir, aquéllas que no constituyen una determinación de fondo en una controversia. No obstante, la omisión de la persona juzgadora en materia de ejecución penal de vigilar o velar por el cumplimiento de sus resoluciones no es una determinación de mero trámite, por lo que no constituye un supuesto de procedencia del recurso de revocación. Aunado a que el incumplimiento de sus resoluciones puede transgredir derechos básicos de las personas privadas de la libertad, como el derecho a la salud.

134. Por otro lado, el recurso de apelación procede en contra de diversas resoluciones del Juez de Ejecución, tales como *1)* desechamiento de la solicitud de controversia judicial; *2)* modificación o extinción de penas; *3)* sustitución de la pena*; 4)* medidas de seguridad*; 5)* reparación del daño; *6)* ejecución de las sanciones disciplinarias; *7)* traslados; *8)* afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras; y *9)* las demás previstas en la Ley.

135. De lo anterior se afirma que el recurso de apelación tampoco prevé, como supuesto de procedencia, la omisión de la persona juzgadora de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones en una controversia judicial.

136. Si bien, dichos medios de impugnación son sumarios, no son recursos adecuados para combatir la omisión del Juez de Ejecución de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones en una controversia sobre condiciones de internamiento, por lo cual es posible afirmar que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inobservancia del principio de definitividad a que refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no existe un medio de defensa que proceda contra los actos de la autoridad judicial, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, ya que su fundamento legal es insuficiente para determinar su procedencia.

137. Por tanto, **una persona privada de la libertad puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión del Juez de Ejecución de velar por el cumplimiento de su resolución en una controversia judicial sobre condiciones de internamiento, sin agotar previamente algún recurso previsto en la LNEP, ya que este ordenamiento no contempla algún medio de defensa adecuado para combatir dicha omisión**.

138. Además, para determinar la procedencia de algún medio de impugnación, era necesario realizar una interpretación jurídica sobre el artículo 129 de la LNEP, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, pues no resulta suficientemente clara la previsión de algún recurso.

139. Este criterio garantiza no sólo el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan las decisiones judiciales que tengan como finalidad sal-

vaguardar sus derechos humanos, sino también su derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo al cual puedan acudir cuando el juez de ejecución que las emitió no se encargue de velar por su efectivo cumplimiento; sobre todo cuando involucren bienes jurídicos como la salud, derivado de la falta de atención médica en los centros penitenciarios.

140. No pasa inadvertido que el artículo 129, en su segundo párrafo, contempla que, una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, el Juez de Ejecución requerirá a la autoridad el cumplimiento de ésta, ya sea de oficio o a petición de parte. Es decir, la propia persona privada de la libertad puede acudir ante la persona juzgadora de ejecución penal con la finalidad de que le requiera el cumplimiento de la resolución que dictó en la controversia.

141. Sin embargo, esta posibilidad de acudir a solicitar la ejecución de la sentencia no debe interpretarse como una obligación por parte de la persona privada de la libertad de instar al órgano jurisdiccional, sino como una obligación de la autoridad jurisdiccional de lograr el cumplimiento de oficio, lo cual no supone el agotamiento de un recurso antes de acudir al juicio de amparo. Pues precisamente, la finalidad de promover el juicio de amparo es movilizar a las autoridades jurisdiccionales para que desplieguen todas las actuaciones necesarias para hacer cumplir sus resoluciones, en aras de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan efectivamente las determinaciones judiciales que protejan sus derechos fundamentales.

142. Ello no implica cerrar la posibilidad de que la persona privada de la libertad pueda acudir ante el juzgado de ejecución penal para solicitar el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en la controversia judicial, pues esa solicitud, más que un recurso, es una forma de instar, si así lo desea la persona interna, al órgano jurisdiccional para que requiera el inmediato cumplimiento de su sentencia y así lograr que la autoridad penitenciaria brinde la atención ordenada para garantizar una vida digna al interior del centro de internamiento.

143. En todo caso, si concluido el plazo, la persona privada de la libertad no solicita el cumplimiento de la resolución, la persona juzgadora tiene el deber de requerirlo de oficio, con el objeto de que las autoridades penitenciarias acaten efec-

tivamente la resolución de la controversia judicial. Considerar lo contrario implicaría obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, incorporando recursos que no previó el legislador ordinario en el artículo 129 de la LNEP, lo cual termina por invisibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de la libertad.

144. No se soslaya que en la **contradicción de criterios 57/2018**, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.),(50) la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las personas privadas de la libertad pueden reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento a través de las peticiones administrativas, antes de acudir al juicio de amparo. No obstante, no es aplicable en el presente asunto, pues lo que aquí se analiza es la omisión del juez de ejecución penal de hacer cumplir la resolución que emitió en una controversia judicial sobre condiciones de internamiento, lo cual sucede con posterioridad a la petición administrativa, objeto de estudio de dicho criterio.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

145. Por los razonamientos anteriores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215; 216, tercer párrafo; 217; 225; y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una persona privada de la libertad puede acudir al amparo indirecto sin necesidad de interponer previamente algún recurso ordinario para combatir la omisión de la persona Juzgadora de Ejecución de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial relacionada con condiciones de internamiento. Mientras que uno determinó que sí, el otro estableció que debía interponerse previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en atención al principio de definitividad.

Criterio jurídico: La persona privada de la libertad puede promover amparo indirecto contra la omisión de la persona juzgadora de Ejecución de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial relacionada con las condiciones de su internamiento, sin necesidad de agotar previamente algún recurso ordinario.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las personas el derecho de acceso a la justicia, el cual implica: 1) contar con un recurso adecuado, idóneo y efectivo para combatir actos que vulneren sus derechos humanos; y 2) que se ejecuten efectivamente las decisiones judiciales.

El Estado, en su calidad de garante, debe adoptar medidas reforzadas para garantizar este derecho a las personas privadas de la libertad, en virtud de que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por la situación de reclusión a la que están sujetas, la cual se erige como una barrera institucional y física para poder acudir a los órganos jurisdiccionales.

La persona privada de la libertad puede acudir directamente al amparo para reclamar la omisión mencionada, en virtud de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé algún medio de impugnación adecuado para atacar esa omisión. Lo anterior no implica que la persona privada de la libertad esté impedida para acudir ante el Juzgado de Ejecución para solicitar el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en la controversia judicial.

Si bien el referido artículo 129 regula un mecanismo por el cual la autoridad jurisdiccional obliga a la autoridad penitenciaria a cumplir con sus resoluciones, no contempla algún supuesto para combatir la omisión de la persona juzgadora de Ejecución de ejecutar sus propias resoluciones. Incluso, prevé que el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe requerir el cumplimiento de dicha resolución.

Es importante resaltar que los recursos de revocación y apelación contenidos en los artículos 130 y 131 de la citada ley tampoco contemplan ese supuesto de procedencia. Además, para determinar la procedencia de algún medio de impugnación contra dicha omisión sería necesario interpretar el artículo 129 referido, lo

cual atenta contra la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, pues no resulta suficientemente clara la previsión de algún recurso.

Este criterio no sólo garantiza el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan las decisiones judiciales, sino también su derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo al cual puedan acudir cuando la persona Juzgadora de Ejecución que las emitió no se encargue de vigilar su efectivo cumplimiento, tomando en consideración su especial condición de vulnerabilidad.

IX. DECISIÓN

146. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo,

Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, separándose de los párrafos 40 al 46, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 9/2025 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial* de la Federación, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 5, registro digital: 2031612.

---

1. Mediante oficio 406/2025, de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, recibido vía MINTERSCJN, el veinticinco de abril siguiente.

2. **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: […]
II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder; […]
3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
XIII. […] Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

4. **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
II. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

5. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

6. **SEGUNDO**. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: […]
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

7. Similar determinación adoptó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 75/2015, 423/2016 y 171/2019, aprobadas el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, ocho de marzo de dos mil dieciocho y el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente; todas por unanimidad de votos. Así como por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de criterios 276/2023 y 299/2023, aprobadas el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y el veintiocho de febrero de la misma anualidad, respectivamente.

8. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los **tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes**, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]

9. **Artículo 129. Ejecución de la resolución**
La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.
Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.
Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.
Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que

manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.
Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.
Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.
Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliere dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

10. **Artículo 130. Revocación**
El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley. […]
Artículo 131. Apelación
El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.
Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:
I. Desechamiento de la solicitud;
II. Modificación o extinción de penas;
III. Sustitución de la pena;
IV. Medidas de seguridad;
V. Reparación del daño;
VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
VII. Traslados;
VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
IX. Las demás previstas en esta Ley.

11. Tesis 1ª./J. 79/2018 (10ª.). Décima Época. Primera Sala. Registro 2018548. Contradicción de tesis 57/2018. 17 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Cossío Díaz.

12. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. […]

13. **Artículo 135.** La queja y su procedencia
Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

14. "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***".
Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Novena Época. Primera Sala. Registro 165077. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

15**. Artículo 17**. […]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales […]

16. *"**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**."*
Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 172759.

17. *Ídem*.

18. Aprobado por unanimidad de 5 votos en sesión de 28 de mayo de 2014. Del cual derivó la tesis 1a. CCXCI/2014, Décima Época, registro digital 2007064, de título: ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO"***.

19. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

20. **Artículo 17.** […] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

21. **Artículo 25. Protección Judicial** […]
2. Los Estados Partes se comprometen: […]
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

22. Aprobado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat. Disidente: Ministra Piña Hernández.

23. ***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS***"
Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.). Undécima Época. Primera Sala. Registro 2026051.

24. Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011.

25. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018.

26. Aprobado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf y de los Ministros Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena.

27. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Consultable en: https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf

29. Aprobado en sesión de primero de febrero de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

30. **Principio V**
Debido proceso legal […]
Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

31. **10. Privación de libertad**
(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

32. *Supra*, cita 30.

33. Contradicción de tesis 266/2021, aprobada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y Ríos Farjat, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

34. *Ídem*.

35. *Supra*, cita 10.

36. **Artículo 51. Traslados involuntarios**
El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.
Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario (…)
En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación admi-

nistrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

37. **Artículo 179. Solicitud**
La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa (…)
En caso de no cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación.

38. **Artículo 133. Efectos de la apelación**
La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

39. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: […]
b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y […]

40. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. […]
Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; […]

41. Aprobada el ocho de febrero de dos mil veintitrés por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos 126 y 127, asimismo se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

42. Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). No estuvo presente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

43. "***EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.***"
Jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.). Décima Época. Segunda Sala. Registro 2017808. Contradicción de tesis 83/2018. 27 de junio de 2018. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

44. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

45. Aprobada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Ortiz Mena y Cossío Díaz. En contra de Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular un voto particular.

46. **Artículo 116. Controversias**
Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:
I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

47. **Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas** [...]
Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

48. **Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas** [...]
Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

49. **Artículo 115. Casos urgentes**
Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición. [...]

50. *Supra*, cita 11.

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 111/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JUAN VELARDE BERNAL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5-6
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-11
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	11-15
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la existencia de la presente contradicción de criterios; por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	15-28

VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	**AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.**	28-30
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	30

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo (laboral) 490/2024 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los amparos directos 48/2017 y 388/2017, de los que derivó la tesis aislada III.3o.T.28 K (10a.) de rubro: ***AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLI-***

CACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).(1)

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictado en la contradicción de criterios 39/2025, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó carecer de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, por lo que remitió las constancias de cuenta, recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de abril de dos mil veinticinco, de las cuales se advierte que el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito denuncia una posible contradicción de criterios suscitada entre el sostenido por el órgano jurisdiccional de su adscripción, al resolver el amparo directo (laboral) 490/2024 y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los amparos directos 48/2017 y 388/2017, de los que derivó la mencionada tesis aislada III.3o.T.28 K (10a.).

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia de contradicción de criterios, consideró que se surtía la competencia de este Alto Tribunal al tratar sobre criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de Circuito de distintas regiones, por lo que reservó el turno del presente asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente, ordenó formar y registrar el expediente con el número 111/2025; solicitó por conducto del MINTERSCJN a las Presidencias de los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitieran, únicamente por dicho medio, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del presente proveído, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica de ésta en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativas a los amparos directos 490/2024; 48/2017 y 388/2017, de sus respectivos índices; asimismo, requirió a la Presidencia del Tercer

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitiera la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en los amparos directos 48/2017 y 388/2017, de su índice, se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, debiendo remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

3. Mediante proveído de dos de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por integrada la contradicción de criterios, ante el informe rendido por los tribunales contendientes sobre el envío de las ejecutorias y la vigencia de sus criterios.

4. **Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,(2) 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo(3) y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(4) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(5) de la Ley de Amparo,

en atención a que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el cual corresponde a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Para determinar si existe contradicción de criterios, es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo (laboral) 490/2024 y su relacionado 580/2024.

9. El acto reclamado en el juicio de amparo 490/2024 lo constituyó la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio laboral 228/2023, en la que el Tribunal Laboral de la Primera Sala Regional Judicial en el Estado de Tamaulipas resolvió la demanda laboral promovida por Miguel Ángel Hernández Castillo contra la Cruz Roja Mexicana, Institución de Asistencia Privada, en que determinó que la parte trabajadora acreditó sus acciones y la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que la condenó al pago de diversas prestaciones.

10. En el fallo, el Tribunal Colegiado resolvió como fundada la violación procesal alegada por la parte trabajadora relativa a que el tribunal laboral incorrectamente desechó su prueba de inspección ocular sobre documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio. Asimismo, determinó que fue ilegal que en el laudo se hiciera valer, de oficio, la excepción de la prescripción en la condena del pago del aguinaldo y horas extras por el último año de servicios; no obstante que la demandada no opuso defensas ni excepciones.

11. Por tanto, concedió el amparo, para el efecto de que el Tribunal Laboral reponga el procedimiento para que admita y desahogue la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte trabajadora y, hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que, de forma congruente con la demanda y la inspección ocular desahogada, resuelva

sobre el reclamo de quince horas extras semanales por todo el tiempo laborado reclamadas en el juicio.

12. Finalmente, el Tribunal Colegiado indicó que este asunto se encontraba relacionado con el diverso 580/2024, promovido por la parte demandada, Cruz Roja Mexicana, Institución de Asistencia Privada, pero que, en sesión plenaria de esa fecha, se determinó declinar la competencia para su conocimiento al Juzgado de Distrito en turno, en virtud de que en la demanda se señaló como acto destacado el emplazamiento al procedimiento laboral.

13. Destacó que no existe la posibilidad jurídica de suspender el dictado de la ejecutoria dentro del juicio constitucional 480/2024 y esperar a que se resuelva primero el mencionado amparo remitido al juzgado de distrito, dado que en la Ley de Amparo no se prevé dicha institución, salvo en tratándose de lo previsto en el numeral 16 relativo a cuando el promovente fallezca y no tenga representación legal en el juicio, lo que en el caso no acontece.

14. Por tanto, al no actualizarse dicha hipótesis no se encuentra ante un escenario que posibilite la suspensión del dictado de la ejecutoria correspondiente en el juicio; de ahí que no se comparta el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis aislada III.3o.T.28 K (10a.), de rubro: ***AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)***.(6)

15. Lo anterior, dado que el legislador no previó la suspensión del dictado de la ejecutoria de amparo; sin que en el caso resulte aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el ordenamiento que regula el dictado de las sentencias no dispuso dicha institución suspensoria.

• Criterios del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 48/2017 y sus relacionados 93/2017 y 342/2017, así como el diverso 388/2017 y sus relacionados 332/2017 y 412/2017.

16. **Juicio de amparo 48/2017**. El acto reclamado lo constituyó el laudo de doce de julio del dos mil dieciséis, dictado por la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco que resolvió el juicio laboral 1714/2010/1-F promovido por el tercero interesado Mario Salazar Salazar, contra Ceica Construcciones e inversiones Campero, Sociedad Anónima de Capital Variable (parte quejosa).

17. En la sentencia, el Tribunal Colegiado determinó que del análisis integral a la demanda se advertía que la parte quejosa señaló como actos reclamados destacados, tanto el emplazamiento que se le realizó como demandado, la resolución emitida en el incidente de nulidad de notificaciones, respectivo, como el laudo dictado en el juicio de origen de doce de julio de dos mil dieciséis.

18. Destacó que, en los conceptos de violación, la moral quejosa alegó que no fue llamada al juicio laboral que se instauró en su contra, en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo, lo que violó su garantía de audiencia, porque se le dejó en total estado de indefensión, al no haber podido comparecer a juicio a defender sus derechos.

19. A partir de lo expuesto, el Tribunal Colegiado estableció que la parte quejosa se ostenta como tercera extraña a juicio, por haber sido afectada por el laudo emitido en el juicio laboral, lo que es propio de combatirse en la vía del amparo indirecto, competencia de un Juez de Distrito; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo, al advertir que en el caso se trata de una demanda que debe tramitarse en vía indirecta, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo y declinó su competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno, para que se avoque a su conocimiento.

20. **Juicios de amparo relacionados 93/2017 y 342/2017.** En ambos asuntos, el Tribunal Colegiado determinó **suspender** el procedimiento, hasta en tanto el Juez de Distrito resuelva lo inherente al emplazamiento del diverso juicio de amparo 48/2017. Lo anterior, en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser la norma que prevé la posibilidad de suspender los procedimientos en estos casos, en que debe esperarse

a la resolución del amparo indirecto sobre el emplazamiento impugnado, para poderse dirimir la litis en los asuntos donde el acto convergente resulta ser el laudo.

21. **Juicio de amparo 388/2017**. El acto reclamado lo constituyó el laudo dictado en el del juicio laboral 414/2012/11-F, por la Décimo Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, promovido por José Manuel Hernández (tercero interesado) contra el Sindicato Revolucionario de Choferes y Trabajadores en las Industrias Conexas del Estado de Jalisco (parte quejosa).

22. En la sentencia, el Tribunal Colegiado determinó que del análisis integral a la demanda se advertía que la parte quejosa señaló como actos reclamados destacados, tanto el emplazamiento que se le realizó como demandado, la resolución emitida en el incidente de nulidad de notificaciones, respectivo, como el laudo dictado en el juicio de origen.

23. Destacó que, en los conceptos de violación, la moral quejosa alegó que no fue llamada al juicio laboral que se instauró en su contra, en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo, lo que violó su garantía de audiencia, porque se le dejó en total estado de indefensión, al no haber podido comparecer a juicio a defender sus derechos.

24. A partir de lo expuesto, el Tribunal Colegiado estableció que la parte quejosa se ostenta como tercera extraña a juicio, por haber sido afectada por el laudo emitido en el juicio laboral, lo que es propio de combatirse en la vía del amparo indirecto, competencia de un Juez de Distrito; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo, al advertir que en el caso se trata de una demanda que debe tramitarse en vía indirecta, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo y declinó su competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno, para que se avoque a su conocimiento.

25. **Juicios de amparo relacionados 332/2017 y 412/2017.** En ambos asuntos, el Tribunal Colegiado determinó **suspender** el procedimiento, hasta en tanto el Juez de Distrito resuelva lo inherente al emplazamiento del diverso juicio de amparo 388/2017. Lo anterior, en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimien-

tos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser la norma que prevé la posibilidad de suspender los procedimientos en estos casos, en que debe esperarse a la resolución del amparo indirecto sobre el emplazamiento impugnado, para poderse dirimir la litis en los asuntos donde el acto convergente resulta ser el laudo.

26. Los citados asuntos dieron origen a la tesis aislada III.3o.T.28 K (10a.), de rubro: ***AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)***.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

27. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(7)

28. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

29. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción

de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

30. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(8) a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. En el caso, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

32. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

33. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

34. Ello, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo (laboral) 490/2024 y su relacionado 580/2024, determinó que no era pro-

cedente decretar la suspensión del procedimiento en el primer juicio de amparo, en virtud de que su amparo relacionado, en que, además del laudo laboral, también se reclamó el ilegal emplazamiento, resultaba competencia del juzgado de distrito, vía amparo indirecto, puesto que la Ley de Amparo solamente establece la institución de la suspensión para el caso de fallecimiento de la parte quejosa, y no haya representante de la sucesión, pero no para los casos en que una demanda relacionada resulte de la competencia del juzgado de distrito.

35. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 48/2017 y sus relacionados 93/2017 y 342/2017, así como el diverso 388/2017 y sus relacionados 332/2017 y 412/2017, determinó que sí es procedente decretar la suspensión en el procedimiento de los juicios de amparo, si el asunto relacionado se mandó por incompetencia al juzgado de distrito debido a que se impugnaba el ilegal emplazamiento, aplicando de forma supletoria el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

36. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿Cómo deben proceder los Tribunales Colegiados cuando conocen de demandas de amparo directo relacionadas en que, además de reclamar el laudo definitivo que resolvió un juicio laboral por parte del trabajador y el patrón, este último, no teniendo el carácter de tercero extraño por equiparación, también combate el ilegal emplazamiento?

V. ESTUDIO DE FONDO

37. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, en los supuestos en que existen amparos directos relacionados promovidos tanto por la parte trabajadora como el patrón, y reclaman el laudo que puso fin al juicio laboral; y, además, la parte patronal, también combate en la propia demanda de amparo directo el ilegal emplazamiento, y ya no cuenta con el carácter de tercero extraño por equiparación, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios,

deben resolverlos en una misma sesión, analizando el incorrecto emplazamiento como violación procesal, en unión con las demás violaciones que se propongan en los juicios o las que advierta en suplencia de la queja y dictar la resolución que corresponda, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

38. Inicialmente, es necesario informar el contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de* ***todas las violaciones procesales*** *que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias

definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

(…)

39. El precepto constitucional, fracción e inciso en consulta constituyen el fundamento del amparo directo, cuya característica primordial es que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

40. Asimismo, establece algunos términos, reglas y requisitos, tanto para la procedencia de este amparo en la vía directa, como del proceder del Tribunal Colegiado al momento de resolver el juicio de amparo.

41. Como requisitos de procedencia se establece que se debe cumplir con el principio de definitividad, esto es, que la parte quejosa está obligada a agotar previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

42. De igual manera, se regula que la parte quejosa en la demanda tiene el deber de proponer o hacer valer **todas** las violaciones cometidas en la propia sentencia definitiva, o bien, las **violaciones cometidas durante el procedimiento**, que hayan afectado sus defensas y trascendido al resultado del fallo.

43. Para este último caso - violaciones procesales- la Constitución Federal exige como requisito que la parte quejosa haya impugnado dichas violaciones pro-

cesales durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, exigencia que no es aplicable en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

44. Por su parte, los Tribunales Colegiados, al momento de resolver el juicio de amparo directo, tienen el deber de **decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja**, y fijar los términos precisos en que se deberá pronunciarse la nueva resolución.

45. Sobre esta última parte, conviene hacer mención de que el texto constitucional no hace alguna salvedad o restricción sobre la competencia de los Tribunales Colegiados para analizar, en la sentencia del juicio de amparo directo, **todas las violaciones procesales**, planteadas por las partes o las que advierta en suplencia de la queja, por lo que se debe entender incluida la relativa al ilegal emplazamiento.

46. También el texto constitucional prevé que, si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

47. Sobre esta última regla, conviene señalar que se originó a partir de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, respecto de la cual, la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal se pronunció al respecto, al conocer de la entonces contradicción de tesis 1/2014,(9) en que determinó que de la exposición de motivos que dio origen a tal reforma constitucional se estableció que el juicio de amparo directo se rige por el **principio de concentración**, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre **todas** las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o reso-

lución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia; por lo que, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

48. Asimismo, esta regla constitucional está establecida en los artículos 74, fracción V, y 171 de la Ley de Amparo, como se aprecia de su contenido:

Artículo 74. *La sentencia debe contener:*

(…)

V. *Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y (…)*

Artículo 171. *Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.*

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores de edad o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios o ejidatarias, comuneros o comuneras, trabajadores o trabajadoras, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por la persona inculpada. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

49. De lo expuesto se obtiene que, en el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado que conozca del mismo tiene el deber constitucional y la competencia para analizar todas las violaciones procesales que propongan las partes, incluso las que advierta de oficio en suplencia de la queja, así como analizar las violaciones propias del laudo con que culminó el juicio laboral, siempre y cuando no se contrapongan y sean acordes con los vicios del procedimiento advertidos.

50. Por su parte, la falta o ilegal emplazamiento, en algún juicio o procedimiento, como es en un juicio laboral, constituye evidentemente **una violación procesal de gran relevancia**, que trasciende al resultado del fallo y afecta las defensas; por ello, dicha violación puede combatirse a elección de la parte patronal, en amparo indirecto, o bien, en amparo directo junto con el laudo que pone fin al juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción I, de la Ley de Amparo,(10) que establece de manera enunciativa, mas no limitativa, algunas de las irregularidades que son consideradas como violaciones a las reglas del procedimiento, entre ellas, que no se cite a la parte quejosa al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley (ilegal emplazamiento).

51. En este punto, es necesario precisar que la norma constitucional, específicamente, el artículo 107, fracción VII,(11) dispone que el amparo tratándose de actos u omisiones que afecten a **personas extrañas al juicio**, se **interpondrá ante el Juez de Distrito**, lo que se traduce en que, por regla general, **procede el juicio de amparo indirecto** contra actos que afecten a terceros extraños, o bien, a los terceros extraños por equiparación, los cuales son aquellas personas que formalmente son parte en una contienda, pero que materialmente no fueron llamados al juicio, como ha sido interpretado por este Alto Tribunal en diversos criterios, entre otros, las jurisprudencias P./J. 40/2001 y P./J. 1/2012 (10a.) de este Tribunal Pleno, de rubros: *"EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO"* y *"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IM-*

PUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."

52. Incluso, para este supuesto, ya existe criterio por parte de este Tribunal Pleno(12) en el sentido de que, si la parte patronal quejosa, **se ostenta como tercera extraña por equiparación,** y acude al juicio de amparo indirecto a combatir el ilegal emplazamiento y también el laudo que puso fin al juicio laboral, el juez de distrito debe analizar los conceptos de violación contra el emplazamiento y, de resultar infundados, negar el amparo contra dicho acto. Acto seguido, debe escindir la demanda y remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente en relación con la constitucionalidad del laudo.

53. Sin embargo, la materia de esta contradicción de criterios se circunscribe para el segundo de los supuestos, esto es, para el caso de que la parte patronal quejosa decida promover demanda de amparo directo contra el laudo definitivo y también combata el ilegal emplazamiento, **pero no está en el supuesto de que sea persona extraña por equiparación,** y también existe el amparo directo relacionado de la parte trabajadora en que obtuvo una condena a su favor.

54. Efectivamente, del análisis a las demandas de amparo que dieron origen a los criterios contendientes se aprecia, para el caso de los amparos directo 48/2017 y sus relacionados 93/2017 y 342/2017, así como el diverso 388/2017 y sus relacionados 332/2017 y 412/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que los propios patrones quejosos sostuvieron que ya se habían apersonado en el juicio laboral, y lo que combatían era el ilegal emplazamiento, pero a partir de la declaratoria de infundado del incidente de nulidad de notificaciones que presentaron, es decir, **ya no tenían la calidad de terceros extraños por equiparación**, mientras que en el amparo 490/2024 y su relacionado 580/2024, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, se observa claramente que la patronal quejosa reconoció que después del emplazamiento que combatía de ilegal, le fueron realizadas otras notificaciones, pero que no eran válidas, precisamente, porque eran fruto de un emplazamiento incorrecto, lo que denota que sí tuvo conocimiento del juicio antes del dictado del laudo, y; en consecuencia, **tampoco tuvo la calidad de persona extraña por equiparación**.

55. Incluso, este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos criterios que carece del carácter de tercero extraño equiparado, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, la persona quien se ostenta como tal, no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el órgano jurisdiccional, o bien, mediante un diverso juicio de amparo, porque con dichas impugnaciones se demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, datos que le permiten preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, de manera que, lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa de la garantía de audiencia es la situación de **completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable**, pues si la parte, quien se ostenta como tercero extraño por equiparación, conoce del juicio por cualquier medio, deja de tener dicho carácter.

56. Ejemplo de lo anterior es la jurisprudencia P./J. 20/2018 (10a.)(13) de contenido:

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO. *Carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable, o bien mediante un diverso juicio de amparo, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia, máxime que por efectos de la impugnación que le resultó favorable, está a la espera de un segundo emplazamiento o notificación con motivo de la reposición del procedimiento por la nulidad de actuaciones o del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que evidencia que en esas circunstancias no debe prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para la procedencia del juicio de amparo in-*

*directo y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable, lo que sugiere la vulnerabilidad respecto al derecho fundamental referido, por lo que es inconcuso que al impugnarse el primer emplazamiento a juicio, ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra por lo que no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión.*

57. A partir de lo expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en los supuestos en que un Tribunal Colegiado conozca de juicios de amparos directos que se encuentren relacionados, en que se reclame el laudo dictado en un juicio laboral, aun cuando en alguno de los escritos de demanda la parte quejosa patronal también se duela o combata el ilegal emplazamiento, ya sea que vía concepto de violación o lo señale como acto reclamado destacado, al constituir una violación procesal, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 172, fracción I, de la Ley de Amparo, y al no actualizarse el supuesto de la fracción VII del precepto constitucional citado, tiene la **obligación de analizarla** al momento de dictar las sentencias en la misma sesión; de ahí que no sea procedente que se declare incompetente y remita la demanda al juzgado de distrito, sino que debe estudiar tal violación procesal, en conjunto con las demás que se hayan propuesto en las demandas de amparo relacionadas y determinar lo que en derecho corresponda.

58. En otras palabras, no es correcto que el Tribunal Colegiado escinda los asuntos relacionados para remitir al juzgado de distrito la demanda en que se alegue, ya sea como acto reclamado destacado o vía conceptos de violación, el ilegal emplazamiento al juicio laboral, en la medida en que sí tiene competencia constitucional para examinar y resolver sobre tal violación al procedimiento al dictar las sentencias de los amparos directos contra el laudo que decidió en definitiva el juicio laboral.

59. Por tanto, tampoco es procedente decretar la suspensión del procedimiento de los restantes juicios de amparo relacionados, en vista de que, como se resolvió,

no es correcta la declaratoria de incompetencia y la remisión de alguna de las demandas al Juez de Distrito.

60. En síntesis, el Tribunal Colegiado debe resolver sobre todas las violaciones procesales alegadas en las demandas de amparo relacionadas, incluyendo el ilegal emplazamiento, por dos razones. La primera, debido a que el ilegal emplazamiento alegado en la demanda de amparo directo por parte del patrón, constituye una violación procesal, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 172, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el Tribunal Colegiado tiene la competencia y obligación de analizarla al momento de dictar las sentencias de los juicios de amparo directo relacionados en la misma sesión.

61. La segunda, en virtud de que la determinación de remitir al juzgado de distrito la demanda de amparo directo, para que se tramite como indirecto, implica desconocer la vía que eligió el patrón quejoso para impugnar el ilegal emplazamiento al juicio laboral, siendo que no se actualiza la hipótesis del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal de ser un tercero extraño por equiparación, y, además, dividir la demanda de amparo postergando la solución definitiva del conflicto laboral, en que el trabajador ya obtuvo una resolución favorable, pues éste tendría que esperar a la resolución del amparo indirecto y su posterior impugnación en el recurso de revisión, para que se analice la legalidad del laudo que establece una condena a su favor y quede firme.

62. Determinación que también tiene como finalidad que se haga efectiva la garantía de impartición de justicia pronta, completa y expedita, que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que se evita postergar la solución integral y completa de los asuntos relacionados, al concentrar su solución en sentencias dictadas en una misma sesión, en que los Tribunales Colegiados tienen el deber constitucional de examinar todos los posibles vicios del procedimiento y de la propia sentencia definitiva.

63. En consecuencia, por las razones expuestas, la respuesta a la interrogante materia de esta contradicción, consistente en que: ¿Cómo deben proceder los Tribunales Colegiados cuando conocen de demandas de amparo directo en materia laboral relacionadas en que, además de reclamar el laudo definitivo que resolvió un

juicio laboral por parte del trabajador y el patrón, este último, no teniendo el carácter de tercero extraño por equiparación, también combate el ilegal emplazamiento? se debe responder en el sentido de que los Órganos Colegiados deben analizar los juicios de amparos relacionados en una misma sesión y resolver sobre todas las violaciones procesales que se propongan y las que adviertan en suplencia de la queja, incluida la relativa al ilegal emplazamiento, por lo que no es procedente que remitan, por incompetencia, al Juzgado de Distrito la demanda en que se reclama esa violación procedimental, ni que se decrete la suspensión del procedimiento de los diversos juicios de amparos relacionados.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

64. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede suspender el procedimiento de amparos relacionados en materia laboral, cuando en uno la persona quejosa, que no tiene el carácter de tercera extraña por equiparación, reclamó el ilegal emplazamiento al juicio y por lo que se remitió la demanda por incompetencia al Juzgado de Distrito.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver en una misma sesión los amparos directos relacionados en materia laboral en los que se reclama un laudo que puso fin a un juicio y, además, en uno de ellos la parte patronal quejosa, quien no tiene el carácter de tercera extraña por equiparación, reclama el ilegal emplazamiento. Para ello debe analizar el incorrecto emplazamiento como violación procesal, en unión con las demás violaciones que se propongan en los juicios o las que advierta en suplencia de la queja, y dictar la resolución que corresponda.

Justificación: En términos del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizar todas las violaciones procesales

planteadas por las partes y las que adviertan de oficio, en suplencia de la queja, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. Por su parte, el diverso 172, fracción I, de la Ley de Amparo establece que para efectos del amparo directo constituye una violación a las reglas del procedimiento que no se cite al quejoso al juicio o que se le cite en forma distinta de la prevista por la ley.

En consecuencia, si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de amparos relacionados en los que la persona quejosa, quien no tiene el carácter de tercera extraña por equiparación, reclama el laudo que puso fin al juicio laboral y también la ilegalidad del emplazamiento, debe analizar tal violación procedimental al dictar las sentencias correspondientes en la misma sesión, en unión con las demás violaciones procedimentales propuestas o las que advierta en suplencia de la queja. De manera que no procede declararse incompetente y remitir la demanda que combate el ilegal emplazamiento a un Juzgado de Distrito, ni tampoco suspender el procedimiento de los restantes juicios de amparo relacionados. Esto tiene como finalidad que se haga efectiva la garantía de impartición de justicia pronta, completa y expedita, ya que se evita postergar la solución integral y completa de los asuntos relacionados, al concentrar su solución en sentencias dictadas en una misma sesión.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su

publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García respecto de la fijación del punto de contradicción. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Guerrero García respecto de los apartados V y VI, alusivos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2025 (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 8, con número de registro digital: 2031613.

1. Tesis aislada III.3o.T.28 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2164, registro digital 2018375.

2. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

3. Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(…)

4. Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

5. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(…).

6. Tesis aislada III.3o.T.28 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2164, registro digital 2018375.

7. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

8. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS***

ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

9. Que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 813, de contenido:
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). *Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.*

10. **Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:
I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
(...)

11. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

12. Jurisprudencia P./J. 70/2010, de Rubro: ***EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, registro digital 164073.

13. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 332, registro digital: 2017849.

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la contradicción de criterios 111/2025.

En sesión de 30 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, determinó que sí existía contradicción de criterios; por mayoría de 6 votos, resolvió abordar la solución de la contradicción a partir de la pregunta formulada en el proyecto y por mayoría de 7 votos resolvió el fondo de la contradicción en los términos propuestos.

Voté a favor de la propuesta, sin embargo, considero necesario emitir el presente **voto concurrente**.

Esto, porque **comparto** la razón del voto de los integrantes del Tribunal Pleno, en el sentido de que existe contradicción de criterios, pero **no** por la **pregunta** aprobada por la mayoría, que se hizo consistir en lo siguiente: ¿cómo deben proceder los Tribunales Colegiados cuando conocen de demandas de amparo directo relacionadas en que, además de reclamar el laudo definitivo que resolvió un juicio laboral por parte del trabajador y el patrón, este último, **no** teniendo el carácter de **tercero extraño** por equiparación, también combate el ilegal emplazamiento?

Esto, porque tratándose del amparo directo 490/2024 (y su relacionado 580/2024), el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito (contendiente) partió de que el promovente del amparo (patrón) afirmó lo siguiente:

(…)

No obstante que mi representada no fue oída ni vencido en juicio dado ya que no fue legalmente emplazada a juicio, la Junta responsable dictó laudo condenándome al pago de todos y cada uno de los conceptos reclamados por el hoy tercero interesado por lo que la juez del tribunal laboral responsable, de conformidad a lo dispuesto por el art. 939, 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo, quedó en libertad de ordenar en contra de mi representada la ejecución forzosa del laudo pretendiendo con ello privarle de sus derechos y posesiones que tiene sobre sus bienes a pesar de que no fue legalmente emplazado a juicio.

Sin que conste a lo anterior el hecho de que conste en autos supuestas posteriores notificaciones ya que, dicha actuación de ningún modo puede implicar el conocimiento de la existencia del juicio ordinario del cual emana el acto reclamado, cuenta habida de que, las constancias de emplazamiento son nulas de pleno derecho por no ajustarse a las disposiciones del caso, cuenta habida de que no existe previo legal emplazamiento a juicio.

(...)

En atención a ello, el Tribunal Colegiado de Circuito en comento sostuvo:

"...cuando la parte quejosa alega el ilegal emplazamiento que supuestamente le fue practicado, ese acto debe ser reclamado en amparo indirecto, para que esté en condiciones de acreditar que el citado emplazamiento se realizó en forma distinta o contraria a la prevenida por la ley; ***teniendo la calidad de tercero extraño por equiparación...*** *Esto es así, porque al haberse reclamado tanto el emplazamiento como la sentencia emitida en el procedimiento ordinario laboral de origen;* ***es inconcuso que se equipara a un tercero extraño a juicio*** *y, por tanto, es evidente la incompetencia legal de este órgano colegiado, por ello es que de la demanda de amparo debe conocer un Juez Federal."*

Es por ello que no comparto la interrogante que, según el voto mayoritario, dio origen a la existencia de la contradicción, pues se hace asumir que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron del caso de que el patrón quejoso **no** era una persona tercera a juicio por equiparación, cuando en realidad, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito consideró que la persona empleadora quejosa **sí** se equiparaba a una persona tercera extraña a juicio.

En ese sentido, considero que la pregunta a resolver debió reformularse, en el sentido siguiente: ¿los tribunales colegiados deben suspender la resolución de un juicio de amparo directo en que se reclama un laudo, por haber remitido una demanda de amparo a él relacionada, en donde además del laudo se reclamó el emplazamiento, a un Juzgado de Distrito para su resolución?

Por estas razones formulo voto concurrente, pues la pregunta a resolver, a mi juicio, debió ser otra.

Sin que realice mayor consideración en cuanto al fondo, porque, en ese sentido, sí se resolvió la pregunta que, desde mi punto de vista, es la adecuada, en el sentido de que los tribunales colegiados no deben suspender la resolución del juicio de amparo directo en que se reclama un laudo, porque no deben remitir la demanda de amparo en que se reclama el laudo y el emplazamiento, a un Juzgado de Distrito,

sino resolver los asuntos de manera conjunta y, analizar el emplazamiento como violación procesal.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la contradicción de criterios 111/2025.

Durante la sesión de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 111/2025. El tema central fue determinar la forma en que deben proceder los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conocen de demandas de amparo directo relacionadas en que, además de reclamar el laudo definitivo que resolvió un juicio laboral, la patronal, sin tener el carácter de tercero extraño por equiparación, también combate el ilegal emplazamiento.

1. Razones de la mayoría

En la resolución cuya fijación del punto de contradicción fue aprobada por mayoría de seis votos y el estudio de fondo por mayoría de siete votos, se determinó que los tribunales colegiados de circuito que conozcan de juicios de amparo directo relacionados en los que en alguno de ellos la parte patronal quejosa reclame el laudo que puso fin a un juicio laboral y el indebido emplazamiento, deben resolverlos en la misma sesión, toda vez que tienen competencia para analizar el supuesto incorrecto emplazamiento como una violación procesal.

2. Razones de la emisión del voto

Comparto el sentido de la resolución, ya que los tribunales colegiados de circuito tienen el deber de analizar todas las violaciones procesales propuestas por las partes y las que adviertan de oficio, con el objetivo de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, consideró que la pregunta a resolver en la presente contradicción de criterios debió plantearse de forma tal que resuelva también lo relativo a si los referidos tribunales colegiados pueden o no suspender el procedimiento.

De los antecedentes de los criterios contendientes se advierte que, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito ––Región Centro/Norte–– al resolver el amparo directo (laboral) 490/2024 y su relacionado 580/2024, determinó que **no era procedente decretar la suspensión del procedimiento** en el primer juicio de amparo, aun cuando en su amparo relacionado, además del laudo, se hubiere reclamado un ilegal em-

plazamiento, en tanto que la Ley de Amparo no establece la procedencia de la suspensión para los casos en que una demanda relacionada pudiere de la competencia del juzgado de distrito y, por otra, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 48/2017 y sus relacionados 93/2017 y 342/2017, así como el diverso 388/2017 y sus relacionados 332/2017 y 412/2017, determinó que **sí es procedente decretar la suspensión en el procedimiento** de los juicios de amparo, si el asunto relacionado se mandó por incompetencia al juzgado de distrito debido a que se impugnada el ilegal emplazamiento, con aplicación supletoria del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A mi criterio, el punto de toque establecido en la sentencia se centra únicamente en determinar cómo deben proceder los tribunales colegiados cuando en un amparo relacionado se hacen valer, además de cuestiones propias del laudo, un indebido emplazamiento, no obstante, también se debió resolver si es posible que los tribunales colegiados suspendan el procedimiento de un diverso juicio de amparo conexo en el que únicamente se hicieron valer cuestiones atinentes al laudo.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la contradicción de criterios 111/2025.

En sesión de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de seis votos, la fijación del punto de contradicción en los términos siguientes: ¿Cómo deben proceder los Tribunales Colegiados cuando conocen de demandas de amparo directo relacionadas en que, además de reclamar el laudo definitivo que resolvió un juicio laboral por parte del trabajador y el patrón, este último, no teniendo el carácter de tercero extraño por equiparación, también combate el ilegal emplazamiento?

Si bien comparto la existencia de la contradicción de criterios, estimo que la pregunta planteada debió formularse con mayor precisión.

Los Tribunales Colegiados contendientes conocieron de juicios de amparo directo relacionados en los que, además de impugnarse el laudo, la parte quejosa patronal cuestionó de manera destacada la ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ambos órganos jurisdiccionales coincidieron en declararse incompetentes para conocer del señalado acto de autoridad, al estimar que la parte quejosa patronal se ostentaba como tercera extraña al juicio por equiparación, lo que actualizaba la competencia de un juzgado de distrito para conocer del mismo por la vía del amparo indirecto.

La divergencia de criterios surgió en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, estimó que dicha declaración de incompetencia debía conducir a suspender la resolución de los asuntos relacionados; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, determinó que no existía fundamento jurídico para suspender el dictado de sentencias en tales casos.

En consecuencia, a mi juicio, la cuestión que correspondía dilucidar a este Alto Tribunal consistía en determinar si resulta procedente la suspensión del dictado de sentencias en juicios de amparo directo relacionados, cuando, además de impugnarse el laudo, en el juicio promovido por la parte patronal se controvierte de manera destacada el emplazamiento ostentándose como tercera extraña por equiparación y el Tribunal Colegiado se declara incompetente para conocer de dicho acto, al considerar actualizaba la competencia de un juzgado de distrito para conocer del mismo por la vía del amparo indirecto.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 187/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legítima.	6-7
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	7-17
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	17-22
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	22-36

VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.**	36-37
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	38

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur), el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte).

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito de expresión de agravios presentado por la parte recurrente en el amparo directo en revisión 3910/2025, del índice de este Alto Tribunal y parte quejosa en el amparo directo (laboral) 296/2024 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, denunció la posible contradicción entre:

• El sustentado por el órgano colegiado antes citado al resolver el **Amparo Directo 296/2024 (Región Centro–Norte)**;

• El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito al resolver el **Amparo Directo 610/2018**, **(Región Centro–Norte)**; del que derivó la tesis aislada V.3o.C.T. 15 L (10a.), de rubro: ***"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."***;(1) y,

• El extinto **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver la **contradicción de tesis 1/2017 (Región Centro-Sur)**, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.L. J/29 L (10a.) de rubro: ***"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA."***(2)

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios bajo el expediente 187/2025, la admitió a trámite; y reservó el turno del presente asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente, consideró que se surtía la competencia de este Tribunal Pleno al tratarse sobre criterios contradictorios entre un extinto Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diversas regiones.

3. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes remitir la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de la ejecutoria; además de que, informaran si los criterios se encontraban vigentes.

4. Por auto de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito informó que el criterio sustentado en el amparo directo 610/2018 se encuentra vigente; en el mismo sentido, por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco emitido por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en relación con el criterio sustentado en el amparo directo 296/2024, refirió que se encuentra vigente. Finalmente, por oficio No. 3734/2025 la Magistrada Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que el criterio sustentado en la contradicción de criterios 1/2017 del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito continúa vigente.

5. **Turno.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

6. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(3) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(4) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. Competencia

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII,(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(6) y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(7) con apoyo en lo dispuesto en el Punto segundo, fracción X, inciso e) del Acuerdo General número 2/2025(8) (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que se

trata de una denuncia de contradicción de criterios en la que se involucra la decisión de Tribunales Colegiados y del extinto Pleno de Circuito de diversas Regiones.

8. Por otro lado, no pasa desapercibido que se denuncia la posible contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 296/2024 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito al resolver el amparo directo 610/2018, criterios que se encuentran bajo la misma circunscripción territorial sobre la que ejerce jurisdicción el Pleno Regional Centro-Norte; no obstante, con el fin de unificar en todo el país la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, en protección del derecho de seguridad jurídica, este Tribunal Pleno es competente para conocer de la contradicción de criterios.

9. Ello, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la cabeza del sistema piramidal de las contradicciones de criterios, pues la jurisprudencia que emite rige para todas las autoridades jurisdiccionales de México, a diferencia de lo que sucede con los criterios de los tribunales colegiados de circuito y los plenos regionales, que sólo resultan obligatorios en determinadas circunscripciones territoriales.

10. De esta forma, es la jurisprudencia del Alto Tribunal la que tiene la capacidad de alcanzar de mejor manera el objetivo de las contradicciones de criterios, es decir, unificar la interpretación a nivel nacional y con ello generar una mayor seguridad jurídica para juzgadores y justiciables.

11. Desde esa perspectiva, la Suprema Corte tiene competencia parcial para conocer de la contradicción sustentada entre los criterios adoptados por dos tribunales que se encuentran en la misma región (Centro-Norte) con el criterio emitido por el extinto Pleno de Circuito perteneciente a diversa región (Centro-Sur), sin que ello, implique que se vulnere el ámbito de competencia reservado a los Plenos Regionales, y se cumple con el objetivo de que este Tribunal Pleno se pronuncie en resoluciones de contradicciones de criterios.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima toda vez que fue presentada por el autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo directo

296/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que es una de las ejecutorias contendientes; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.(9)

III. Criterios denunciados.

13. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 296/2024.

14. Una persona demandó que se le reconociera el carácter de beneficiaria de la finada trabajadora y la devolución de los recursos acumulados en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, entre otros, de la cuenta individual de ahorro para el retiro.

15. El extinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Durango actual Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en esa entidad federativa resolvió no reconocer a la parte actora como beneficiaria y absolvió a la parte empleadora de la devolución de aportaciones de cesantía en edad avanzada y cuota social.

16. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo. Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito quien registró el asunto bajo el expediente 296/2024 y, en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, negó el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

• El tribunal laboral en la sentencia reclamada sostuvo que el carácter de beneficiario de los derechos laborales de la persona trabajadora fallecida es inherente a la dependencia económica y no al parentesco por consanguinidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

• El órgano colegiado sostuvo que, contrario a lo que sostiene la disconforme no contraviene los derechos de igualdad y no discriminación, ya que, la extinta Se-

gunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6910/2016 determinó que, del proceso legislativo que dio origen a la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la obligación de acreditar haber dependido económicamente de la persona trabajadora fallecida, obedece al objeto de la propia legislación laboral que es proteger a la persona empleada y extender esa protección a las personas que económicamente dependan de ésta, es decir, el derecho a ser considerado beneficiario en ese caso concreto es inherente precisamente a la condición de dependencia económica.

• Luego, estableció en el precedente que, dicha obligación no es una limitante de derechos, sino que se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por la persona fallecida que laboraba, máxime que el legislador determinó que el carácter de legítimo beneficiario no atiende a lo previsto en el derecho civil en materia de sucesiones, esto es, a las y los parientes que tuvieron derecho a la herencia en caso de intestado (hermanas y hermanos que no dependan económicamente de la persona trabajadora), por el contrario deriva de los principios autónomos que rigen el derecho de la persona empleada, específicamente, la dependencia económica, aunado a que se deben cumplir con las condiciones establecidas en la propia norma, como lo es que no exista cónyuge supérstite, hijas o hijos y ascendientes.

• Señaló que, la extinta Segunda Sala precisó que tal consideración se refuerza con el hecho de que el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que los beneficiarios de la persona trabajadora fallecida tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

• De ahí que no basta que se demuestre un lazo filial con la persona trabajadora fallecida para ser considerado legítimo beneficiario, ya que es necesario demostrar que éste le procuraba el sustento necesario para satisfacer sus necesidades normales de orden material y cultural.

• Con base en tales consideraciones, deviene infundado que la sentencia reclamada vulnere en perjuicio de la quejosa las garantías individuales de igualdad y no discriminación, consagradas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sólo hecho de que haya acreditado que es hija

—entroncamiento— de la persona trabajadora jubilada fallecida, es insuficiente para que se le reconozca el carácter de beneficiaria de ésta, en virtud de que debió acreditar haber dependido económicamente de la extinta trabajadora, al ser un requisito indispensable para la procedencia de tal declaración, acorde con la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

• Por otra parte, es infundado que sean de observancia obligatoria para el Primer Tribunal Laboral Federal responsable y para este Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia PC.I.L. J/29 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: ***"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA."***;(10) así como, la jurisprudencia PC.I.L. J/30 L (10a.), sustentada por el ya mencionado Pleno, de rubro: ***"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. FORMA DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL MONTO CONSTITUTIVO DE LA CUENTA INDIVIDUAL (ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS), EN CASO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR."***(11)

• Lo anterior es así, porque acorde con el artículo 217 de la Ley de Amparo, tales criterios solamente son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de ese Primer Circuito, más no para el Primer Tribunal Laboral Federal ni para el Tribunal Colegiado de Circuito que conforman el diverso Vigésimo Quinto Circuito.

• Puntualizó que, el tribunal laboral en la sentencia reclamada estimó fundada la excepción de cosa juzgada que opuso la demandada, al actualizarse la cosa juzgada refleja con relación al objeto del litigio, pues apuntó que existía identidad en la cosa demandada, concretamente, la devolución de aportaciones al seguro de cesantía y vejez y cuota social de la cuenta individual de la persona trabajadora sobre la cual se emitió un laudo definitivo en el expediente laboral diverso por la Junta responsable, en el sentido de que era improcedente su devolución porque contaba con una jubilación conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que integra el Contrato Colectivo de Trabajo y debían ser transferidos al Gobierno Federal para el financiamiento de la pensión.

• Sin que lo anterior, implique un perjuicio en los derechos fundamentales de la disconforme, porque el órgano colegiado estimó que, en el caso, como acertadamente lo resolvió el tribunal responsable sí se configuró la figura jurídica de cosa juzgada refleja.

• Criterio del extinto Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver la contradicción de criterios 1/2017.

17. El punto de toque consistió en determinar si para la procedencia de la devolución de las aportaciones de una extinta persona trabajadora a la cuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y cuota social, es necesario cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

18. El pleno en sus consideraciones expuso:

• Se realizaron precisiones en relación con el sistema de ahorro para el retiro.

• Señaló los objetivos del marco jurídico aplicable.

• La legislación analizada se encuentra armonizada para cumplir con dos objetivos específicos: a) cubrir la subsistencia de la persona trabajadora cuando cese su posibilidad laboral, sobre todo por edad; y, b) en caso de fallecimiento de la persona que laboraba, sus beneficiarios no se encuentren en estado de insolvencia, por haber perdido la fuente de sus ingresos.

• Estas finalidades, desde luego, se ven cubiertas al establecer la transferencia de fondos para cubrir las pensiones o renta, para el caso de la persona trabajadora; o para los aspectos de sus beneficiarios, cuando ésta fallece, con las pensiones de viudez y orfandad, caso en el cual, el sistema legal contempló dos clases de beneficiarios, a saber: 1) los beneficiarios legales; y, 2) los beneficiarios sustitutos.

• Las y los beneficiarios legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social son los establecidos en las fracciones III a IX del artículo 84, esto es: la esposa o esposo, la concubina o concubinario, las y los hijos de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, las hijas y los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad

crónica o discapacidad por deficiencia física, mental, intelectual o sensoriales hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realice estudios en planteles del sistema educativo nacional, los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, el padre y la madre del asegurado o pensionado, que vivan en el hogar de éste.

• Es importante destacar que el artículo 84 de la Ley del Seguro Social se encuentra redactado y ubicado en la designación de las personas quienes se encuentran amparados por el seguro de enfermedades y maternidad; por ello, es que, en este contexto normativo, se establecen diversos requisitos para obtener la cobertura, en los casos contemplados para este seguro —enfermedad y maternidad— tales como: que se trate de la esposa o esposo del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien haya hecho vida marital "durante los cinco años anteriores a la enfermedad"; si se trata del esposo, además, que exista dependencia económica; las y los hijos menores de dieciséis años; las y los hijos de la persona asegurada cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencia física, mental, intelectual o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional; las hijas y los hijos mayores de dieciséis años "que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares; en el caso del padre y de la madre que vivan en el hogar de éste".

• Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derechos a las prestaciones respectivas, si reúnen, además los requisitos siguientes: que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y, que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de la ley; sin embargo, conforme la interpretación del artículo 193 mencionado anteriormente, la referencia al indicado 84, es meramente enunciativa, a efecto de determinar quiénes son las y los beneficiarios legales de la persona trabajadora, sin que pueda establecerse que para acceder a los recursos de la cuenta de ahorro para el retiro, tengan que demostrarse específicamente los requisitos que el propio precepto dispone, por un lado, porque éstos responde a un objetivo que corresponde con el beneficio de que se trata, es decir, determinar quiénes pueden obtener el seguro por enfermedades y maternidad; pero por otro, porque al cumplir con esos atributos, los ubica solamente con el señalado carácter de beneficiarios legales.

• Precisó que, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 193 de la ley, la persona trabajadora puede designar beneficiarios sustitutos de aquéllos, sin que para ello la normativa establezca ninguna atribución particular, exigencia adicional o cumplimiento de algunos requisitos análogos a los establecidos para el caso del seguro de maternidad y enfermedades, salvo que falten los beneficiarios legales.

• Del mismo modo, el propio precepto dispone que, a falta de ambos beneficiarios, la entrega se realizará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

• Señaló que la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en la tesis, de rubro: ***"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACIÓN."***(12)

• Del criterio anterior, se aprecia que, el Alto Tribunal estableció que el legislador no pretendió excluir de esa relación a las personas a quienes indica, sino, en realidad, el objetivo del precepto en cuestión es meramente instrumental, en tanto se limita a establecer un orden de prelación entre distintos sujetos, quienes dependen económicamente del trabajador fallecido.

• En el caso de la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, para el supuesto de fallecimiento de la persona trabajadora titular, la dependencia económica constituye un factor de prelación, pero no es un requisito para acceder al monto respectivo, pues, de otra forma, no se explicaría la posibilidad de designar un beneficiario sustituto, a quien la ley no le impone ningún requisito, sino la simple designación y la ausencia de beneficiarios legales.

• Incluso, sostener la dependencia económica como un requisito para obtener la entrega de los fondos de la cuenta de vivienda, implicaría que en un supuesto en el cual un trabajador a quien sólo le sobrevivan hijos, pero que no dependían de él económicamente a su muerte —motivo por el cual no podrían considerarse beneficiarios legales en términos de las disposiciones legales indicadas— y no se les asignó como sustitutos, los recursos se entregarían indefectiblemente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual eliminaría la finalidad del sistema atinente a la no pérdida de los recursos, restando incentivos, incluso, para que se procure el ahorro.

• Del mismo modo, sostener que la dependencia económica deba constituir un requisito de acceso a los fondos de la cuenta de ahorro para el retiro, en el caso señalado, también implicaría pérdida de la propiedad de los recursos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que no se justificaría, pues por tratarse de un bien propiedad de la propia persona trabajadora, y constituir parte de su patrimonio, acorde a la finalidad enunciada en el párrafo que antecede, debe privilegiarse la posibilidad legal de que su transmisión se realice acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes.

• De esta forma, atendiendo al precitado principio pro persona, al contenido del derecho humano a la seguridad social, al marco internacional y nacional regulador de éste mismo; a los objetivos trazados por el legislador al optar por el sistema de capitalización individualizado, en donde se reitera, se procura fomentar la participación solidaria de los relacionados con la actividad laboral, el ahorro de los trabajadores y respetar el derecho de propiedad de los recursos ahorrados durante la vida laboral, en el caso de que no proceda el otorgamiento de una pensión de viudez u orfandad, en términos de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, es posible concluir que para determinar a quién corresponde la entrega de los recursos de la cuenta individual, debe considerarse:

1. En primer lugar, si el solicitante aduce ser beneficiario legal en los términos de la Ley del Seguro Social aplicable, en cuyo caso: Debe demostrarse reunir los requisitos contemplados en el artículo 84 de ese ordenamiento legal, pero sólo para determinar un orden de preferencia, respecto de otros distintos.

2. En segundo lugar, si no es el caso, determinar si fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual: Debe acreditarse la designación y la ausencia de beneficiarios legales.

3. Si no se trata de ninguno de ellos, debe: Atenderse al orden de prelación contemplado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluyendo la dependencia económica.

Salvo que se trate para establecer tal grado de preferencia, es decir, matrimonio, concubinato, hijos, ascendientes, supuesto en el cual, debe acreditarse el parentesco o el derecho a obtener el beneficio.

En el entendido de que, en su caso, se autorice la devolución, acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes.

4. Sólo a falta de todos ellos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

• Del asunto derivaron las jurisprudencias PC.I.L. J/29 L (10a.) y PC.I.L. J/30 L (10a.), de rubros: *"**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA."*** y ***"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. FORMA DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL MONTO CONSTITUTIVO DE LA CUENTA INDIVIDUAL (ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS), EN CASO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR."***

• Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito al resolver el amparo directo 610/2018.

19. Una persona demandó se le reconociera el carácter de beneficiaria de la finada trabajadora y la devolución de las aportaciones a la Afore en la cuenta de los recursos generados.

20. La Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo, en el que se declaró improcedente la declaración de beneficiario en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo y por consecuencia el pago de las prestaciones reclamadas, en virtud de que no acreditó que fuera dependiente económica de su madre.

21. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo. Del asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quién registró el asunto bajo el expediente 610/2018; y, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, concedió el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

• Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: 1. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más. 2. Los hijos menores de dieciséis años. 3. Los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más. 4. Las y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. 5. A falta de cónyuge supérstite, la concubina o concubinario, o la persona con quien el trabajador tuvo hijos. 6. Las personas que dependían económicamente de la persona trabajadora; y 7. A falta de las personas mencionadas, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

• Estableció que de conformidad con la literalidad del precepto en cita, ante la falta de viudo o hijos menores de dieciséis años, para que se declarara a la hoy quejosa beneficiaria de la extinta trabajadora, debía acreditar, en principio, el parentesco consanguíneo que tuvo con ella, lo cual satisfizo a través del acta de nacimiento exhibida, documento en el que se aprecia como fecha de nacimiento el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de lo cual se colige que al dieciséis de septiembre de dos mil quince, fecha de la defunción, contaba con veintiséis años de edad.

• Señaló que, por ser mayor de dieciséis años, de acuerdo con la fracción I del artículo 501, debía demostrar que tenía una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como las y los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; y a falta de ello, conforme a la fracción IV de dicha norma, que dependía económicamente de la persona trabajadora fallecida.

• Citó el precedente de la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 2396/2017, en el que analizó la constitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Seguro Social.

• Estableció que, el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo impone a las y los hijos mayores de dieciséis años, para ser beneficiarios de las personas trabajadoras fallecidas, la condición de tener una incapacidad del cincuenta por ciento o seguir estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

• También se advierte que, la situación de las y los descendientes mayores de dieciséis años que no cuenten con el mencionado grado de invalidez pueden quedar comprendidos en la fracción IV de dicho adjetivo que considera beneficiarios a las personas que hubieran dependido económicamente del operario.

• Citó la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de rubro: ***"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."***

• Luego, al analizar la norma bajo los parámetros mencionados por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 2396/2017 concluyó que en primer término tendría que determinarse si para establecer los criterios de distinción a los que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador tuvo motivos realmente justificados para restringir a las y los hijos mayores de dieciséis años, que no se encuentren con una incapacidad del cincuenta por ciento, en relación con los derechos que las y los menores esa edad, sí tienen.

• Por lo que, del texto de las disposiciones normativas, así como de la interpretación realizada por la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia anteriormente transcrita, resulta justificado que al exigirse en la referida fracción la minoría de dieciséis años o la incapacidad de la hija o hijo, la intención del legislador haya sido protegerlo dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados.

• Es decir, que ante la concurrencia de algún hijo que presente esas características, con otro que no las tenga, resulta acorde con los fines constitucionales de igualdad y no discriminación que el primero goce de prelación en la declaratoria de beneficiarios de la persona trabajadora extinta, dado que, en las anotadas condiciones, se encontraría en situación de vulnerabilidad.

• Señaló que, en el caso de estudio, no se advierte que la investigación llevada a cabo por la junta responsable en términos de lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo haya revelado la existencia de hijas o hijos menores de dieciséis años, o de incapacidad, de lo que se concluye que la exclusión de la quejosa resulta injustificada y, por ende, viola la garantía de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución Federal, porque ese trato desigual, al no encontrarse

justificado por el orden de prelación de las personas beneficiarias, tiene su origen exclusivamente en cuestiones de edad y condición económica.

• Precisó que, la Suprema Corte al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 130, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el amparo en revisión 664/2008, precepto en el que se exigía que el viudo acreditara la dependencia económica de la persona trabajadora, pensionada o jubilada, determinó que la distinción no superaba un juicio de equilibrio en sede constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existía razones distintas que la justificaran, lo que hacía que el citado precepto incurriera en una de las prohibiciones específicas de discriminación contendidas en el artículo 1o. constitucional, al menoscabar los derechos del viudo en función del género o cualquier otro motivo (factores económicos en este caso); del mencionado precedente derivó la tesis 2a. VI/2009, de rubro: "***PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTIAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.***"(13)

• Concluyó que, las porciones del precepto que se analizan transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, porque si el derecho a recibir la indemnización que refiere se actualiza con la muerte de la persona trabajadora, en ausencia de viuda o viudo y de hijas o hijos menores de dieciséis años, mayores con incapacidad; de ahí que, no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que los que sean mayores no tengan incapacidad del cincuenta por ciento o más, lo cual los constriñe a demostrar que hubieran dependido económicamente de la persona finada.

• Ello, toda vez que, si durante la vida laboral de la extinta persona trabajadora cotizó para acumular los saldos cuya entrega se reclaman, entonces no son una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva, por lo que ante su fallecimiento, les corresponde su obtención a sus familiares beneficiarios, en este caso la quejosa sin las exigencias ya referidas, incorporando así el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia de trabajo, sin necesidad de tramitar un juicio de esa naturaleza, ya que las controversias que se presenten, como

lo es en este caso la designación de beneficiarios en caso de muerte de la persona trabajadora, deben ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

• Reitera que, ante la falta de viudo o viuda y de hijas o hijos menores de dieciséis años, debe estimarse que la exclusión de la quejosa al no contar con una incapacidad del cincuenta por ciento o más resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos de igualdad y no discriminación prevista en la Constitución Federal, por lo que resulta inexigible la demostración de haber sido dependiente económico de la persona trabajadora fallecida en términos de la diversa fracción IV del precepto analizado.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales,(14) ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

23. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares, o la legislación aplicable de una solución distinta a cada uno de ellos, por lo que es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos Regionales, dado que, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

24. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(15) a saber:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. En el caso, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

26. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución diversa.

27. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno considera que se cumple con el requisito, en relación con el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** (Región Centro-Norte) y los criterios sustentados entre el entonces **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** (Región Centro-Norte).

28. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** determinó que, es improcedente reconocerle el carácter de legítima beneficiaria a la hija mayor de edad de la trabajadora fallecida, por no ubicarse en el supuesto del artículo 501, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no acreditar la depen-

dencia económica, para solicitar la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los rubros de cesantía y vejez, así como cuota social.

29. Mientras que, el extinto **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver la entonces contradicción de tesis 1/2017 fijó como problema jurídico a resolver si las personas que acuden como beneficiarias a solicitar la devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda y voluntarias de los extintos trabajadores, y que guardan filiación entre padres, se encuentran obligadas a acreditar el supuesto que prevé el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo (dependencia económica) a efecto de ser declarados como legítimos beneficiarios para tener derecho al pago y entrega de tales aportaciones.

30. El extinto Pleno de Circuito concluyó que, en el caso de la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales, para el supuesto de fallecimiento del trabajador titular**, la dependencia económica constituye un factor de prelación, pero no es un requisito para acceder al monto respectivo**, pues de otra forma, no se explicaría la posibilidad de designar un beneficiario sustituto, a quien la ley no le impone ningún requisito, sino la simple designación y la ausencia de beneficiarios legales.

31. Por lo que, consideró que para determinar a quién le corresponde la entrega de los recursos de la cuenta individual, debe considerarse: 1. Si el solicitante aduce ser beneficiario legal en los términos de la Ley del Seguro Social, en cuyo caso: debe demostrarse reunir los requisitos contemplados en el artículo 84 de ese ordenamiento legal, pero sólo para determinar un orden de preferencia, respecto de otros distintos; 2. Si no es el caso, determinar si fue designado como beneficiario sustituto, supuesto en el cual debe acreditarse la designación y la ausencia de beneficiarios legales; 3. Si no se trata de ninguno de ellos, debe atenderse al orden de prelación contemplado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluyendo la dependencia económica, salvo que se trate para establecer tal grado de preferencia, es decir, matrimonio, concubinato, hijo, ascendientes, supuesto en el cual, debe acreditarse el parentesco o el derecho a obtener el beneficio. En el entendido de que, en su caso, se autorice la devolución, acorde a los parámetros sustantivos sucesorios establecidos en las disposiciones civiles correspondientes; 4. Sólo a falta de todos ellos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

32. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** (Región Centro-Norte) sostuvo que, si durante la vida laboral la extinta persona trabajadora cotizó para acumular los saldos cuya entrega se reclama, entonces no son una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva, por lo que ante su fallecimiento, les corresponde su obtención a sus familiares beneficiarios sin la exigencia de ser menor de edad o mayor de edad con alguna incapacidad y dependencia económica incorporando así, el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia de trabajo, sin necesidad de tramitar un juicio de esa naturaleza.

33. Así, tanto el extinto **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** como el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** son coincidentes en señalar que la dependencia económica no es un requisito que debe cumplir una persona mayor de edad sin ninguna invalidez para ser declarado beneficiario y solicitar la devolución de las aportaciones de las cuentas individuales del trabajador fallecido, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

34. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

35. Ante las posturas divergentes se cumple con el tercer requisito de una contradicción de criterios, que permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar el punto de toque del presente asunto, el cual consiste en determinar si el o la descendiente mayor de edad que solicitan ser declarados beneficiarios en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida debe o no acreditar ser dependiente económico de ésta, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la persona descendiente de mayor de edad que solicita ser reconocida como persona beneficiaria en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vi-

gente, para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida no debe acreditar ser dependiente económico de aquél, en tanto que tal requisito de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo es para establecer el orden de prelación entre beneficiarios que tengan mejor derecho para ser designados, de conformidad con los razonamientos siguientes:

37. En principio, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(16) establece en favor de los trabajadores diversos derechos de previsión y seguridad social, los cuales se concretizan con la Ley del Seguro Social.

38. El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos setenta y tres, la cual entró en vigor el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, materializándose el cambio del sistema de solidaridad a un sistema de cuentas individualizadas.

39. En la ley en comento, dentro del régimen obligatorio se establecieron los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales.(17)

40. La regulación de los sistemas de ahorro para el retiro se desarrolló en el título segundo 'Del régimen obligatorio', capítulo VI, 'Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez', así como en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

41. En el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social se definió a la cuenta individual como *"aquélla que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias."*

42. Asimismo, en su artículo 169 del citado ordenamiento establece que, *"los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables."*,

los cuales son inembargables ni podrán otorgarse como garantía, lo que es aplicable a los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

43. En relación con los beneficiarios, el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social señala que son: *"la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley."*

44. Por otro lado, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en la Gaceta Parlamentaria del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se señaló lo siguiente:

"Ante tal situación, con la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social, el l de julio de 1997, se introdujo un mecanismo que asegurara la viabilidad del sistema de pensiones a través de segregar el ahorro en cuentas cuya propiedad fuese del trabajador en lo Individual y cuyo único destino fuese el financiamiento de su pensión. Este mecanismo generó beneficios .adicionales, destacando entre ellos el de la transparencia, al ser posible identificar el monto del ahorro acumulado en la cuenta individual, lo cual permite al trabajador anticipar el monto de su pensión y, en su caso, hacer aportaciones voluntarias para incrementar su pensión; la individualización, lo cual le permite tener mayor movilidad laboral sin la pérdida de sus derechos pensionales, y probablemente el más importante, es que, siendo el ahorro de su propiedad, en caso de no alcanzar los requisitos necesarios para acceder a una pensión, el ahorro acumulado lo recupera al alcanzar la edad de retiro y, en caso de fallecer antes de alcanzar dicha edad, sus beneficiarios recuperan el recurso.

(...)

Otro cambio que se propone es la reforma al artículo 193 de la Ley del Seguro Social para que, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, los beneficiarios designados no tengan que acudir a una instancia jurisdiccional para ejercer sus derechos, respetando los que les corresponden a éstos."(18)

Énfasis añadido.

45. De modo que, el diverso 193 del citado ordenamiento establece que, para el caso de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, quienes son consideradas personas beneficiarias, a saber:

"Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Énfasis añadido.

46. De dicho numeral, se advierte que los beneficiarios son los individuos que tienen derecho a recibir los recursos de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, incluidas las de vivienda, conforme lo establezca la ley; y, se clasifican en: legales, sustitutos o por designación expresa y a falta de los anteriores por prelación.

47. Las y los **beneficiarios legales** son aquellos que establecen los artículos 84, fracciones III al IX, en relación con los diversos 129 a 137 de la Ley del Seguro Social, es decir, aquellos que tienen derecho a recibir una pensión por la muerte de la persona trabajadora fallecida derivado del régimen obligatorio:

• Los que quedan amparados por el seguro de enfermedades y maternidad, que inclusive tendrán derecho a las prestaciones respectivas, cuando reúnen los requisitos de dependencia económica de la persona asegurada o pensionada y que ésta tenga derecho a las prestaciones en especie:(19)

• La o el cónyuge de la persona asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario, o a quien haya suscrito una unión civil con aquélla;

• Los hijos e hijas menores de dieciséis años de las personas aseguradas y pensionadas;

• Los hijos e hijas cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

• Las y los menores sobre quienes la persona asegurada o pensionada ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

• Las y los descendientes mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de las personas pensionadas por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

• Las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes la persona pensionada por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

• Las y los ascendientes que vivan en el hogar de la persona asegurada.

• Las y los ascendientes que vivan en el hogar de la persona pensionada por incapacidad permanente total o parcial, invalidez o cesantía en edad avanzada y vejez.

• Las y los beneficiarios que tengan derecho a una pensión del seguro de vida:

• Las y los beneficiarios de la persona asegurada fallecida distinta al riesgo de trabajo que se encuentren disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual; que disfrute de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causas distintas a un riesgo de trabajo.(20)

• Las personas que tienen derecho a una pensión de viudez: la o el cónyuge, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez.(21)

• Las personas que tengan derecho a recibir una pensión por orfandad:(22) las y los descendientes menores de dieciséis años; las y los mayores de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio; mayor de dieciséis años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

• A falta de los anteriores, las y los ascendientes que dependían económicamente de la persona asegurada o pensionada por invalidez fallecido.(23)

48. Por su parte, las y los **beneficiarios designados expresamente o sustitutos** son aquellos que la persona trabajadora fallecida estableció en los contratos de administración de fondos para el retiro, en la proporción estipulada para cada uno de ellos, y que pueden entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico. Los cuales pueden ser modificados por la persona trabajadora en cualquier tiempo, así como la porción que les corresponden.

49. Finalmente, a **falta de las y los beneficiarios designados** la entrega de los recursos será en **orden de prelación**, conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

I. La ***viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad*** *de cincuenta por ciento o más, así como* ***los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando*** *en algún plantel del sistema educativo nacional;* ***en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica****, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;*

II. Los ***ascendientes*** *concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, ***la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge*** *durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;*

IV. Las ***personas que dependían económicamente del trabajador*** *concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y*

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Énfasis añadido

50. Así, a falta de las y los beneficiarios legales o sustitutos, **el orden de prelación previsto** en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo será tomada en cuenta para efecto de determinar si quien solicita ser declarada persona beneficiaria conforme al procedimiento previsto en el artículo 503 del citado ordenamiento, cuenta con mejor derecho para tal designación y, consecuentemente, obtener los beneficios de ser declarada persona beneficiaria.

51. Máxime que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra **prelación** significa *"Antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara."*(24)

52. Al respecto, debe considerarse que las y los **descendientes mayores de edad que no son dependientes económicos** de la persona trabajadora fallecida, que soliciten ser designados beneficiarios para acceder a la devolución de los montos de las cuentas individuales de trabajo no se ubican expresamente dentro de los supuestos contemplados de **orden de prelación** previstos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

53. Ello es así, pues una de las características de los sujetos mencionados en el artículo 501, fracciones I a IV de la Ley Federal del Trabajo consiste en que todos dependen económicamente de la persona empleada fallecida, por tanto, tienen preferencia sobre aquellos familiares que no lo hacen; sin que tal situación implique, que cualquier otro familiar pueda ser excluido de ser declarada persona beneficiaria de la persona trabajadora fallecida para efecto de reclamar la devolución de las aportaciones de la cuenta individual, en tanto tales montos son propiedad de la persona empleada fallecida.

54. Por ende, si se toma en consideración que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la acción de inconstitucionalidad 2/2010(25) analizó la evolución del concepto de familia, y sostuvo que éste debe entenderse como realidad social, por consiguiente, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente.

55. En el ámbito internacional, el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(26) (también conocido como Protocolo de San Salvador), establece que la familia es un elemento natural y fundamental de toda sociedad, y por tanto debe ser protegida por el Estado, además, se conceptualiza como el derecho de las personas a su constitución.

56. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe una definición única de familia, así que la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también otros parientes pueden ser titulares del derecho a la vida familiar, como los tíos, primos y abuelos,

para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.(27)

57. En ese sentido, este Tribunal Pleno estima que **deben ser considerados beneficiarios las y los descendientes mayores de edad que no dependen económicamente de la persona trabajadora fallecida**, para acceder a los montos acumulados en la cuenta individual de trabajo, sin obtener ningún tipo de beneficio pensionario, siempre que no exista una persona con mejor derecho que ellos, conforme al orden de prelación establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

58. En efecto, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no contempla a las y los descendientes mayores de edad **que no dependen económicamente de la persona trabajadora o pensionada fallecida** como parte del orden de prelación para ser considerado beneficiario; sin embargo, la falta de mención en dicho numeral no debe implicar su falta de reconocimiento como persona beneficiaria tomando en consideración el derecho a la protección a la familia, pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona con mejor derecho que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual.

59. Además, los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, constitucionales reconocen los derechos a la protección a la familia, así como a la igualdad y no discriminación, los cuales permean en todo el ordenamiento jurídico, de manera que cualquier trato discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es incompatible con dicho principio.

60. La igualdad, como principio constitucional, subyace en toda la estructura del sistema jurídico y, por tanto, constituye un límite a los poderes del Estado conforme al cual debe cuidarse el no generar paridad entre todas las personas -igualdad formal o jurídica-, ni una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, por lo que se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas categorías sospechosas.

61. Este principio de igualdad y no discriminación opera en el sistema jurídico de manera transversal, es decir al permear todo el ordenamiento, impone diversos deberes a las autoridades del Estado.

62. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, estando obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en su sociedad en perjuicio de un grupo de personas.(28)

63. En el caso del derecho a la seguridad social, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social señaló que, en dicha materia el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie deben ser sin discriminación y en condiciones de igualdad social, para evitar que se impongan condiciones injustificadas de admisibilidad, interferencias arbitrarias o injustificadas en los sistemas de seguridad social.(29)

64. En ese contexto, la interpretación del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo debe reconocer a los descendientes mayores de edad no dependientes económicos de la persona trabajadora fallecida como beneficiarios, a pesar de que no tengan derecho a la seguridad social que deriva de los sistemas pensionarios, con el fin de buscar la igualdad y protección de la familia.

65. Máxime que, de conformidad con los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social, las personas beneficiarias tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual que son propiedad de la persona trabajadora fallecida, por lo que, en el caso de ser mayores de edad que no requieren el otorgamiento de una pensión, es inconcuso que no requieren acreditar la dependencia económica, sino que no existe una persona con mejor derechos que ellos para obtenerlos conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

66. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO,

DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las hijas e hijos mayores de edad que solicitan ser declarados beneficiarios conforme al mencionado artículo 193 deben acreditar la dependencia económica para solicitar la devolución de las aportaciones acumuladas en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Mientras que uno sostuvo que debían demostrarla en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, los otros señalaron que no, en tanto que esa disposición sólo establece un orden de prelación.

Criterio jurídico: La persona descendiente mayor de edad que solicita ser declarada como beneficiaria en términos del artículo 193, párrafo último, de la Ley del Seguro Social para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, no debe acreditar ser su dependiente económico.

Justificación: Conforme a los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social las personas declaradas como beneficiarias tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Por ese motivo, en caso de ser mayores de edad y no ser consideradas beneficiarias legales o sustitutas no requieren acreditar la dependencia económica, sino únicamente que no exista otra persona con mejor derecho conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La falta de mención de dichos descendientes en ese numeral no implica su falta de reconocimiento como beneficiarios, tomando en consideración el derecho a la protección de la familia en igualdad de condiciones. Pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona que deba ser preferida por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual y consecuentemente tener derecho a una pensión.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como a los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 54, 55, 56 y 58, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados V y VI, relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2025 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 10, con número de registro digital: 2031615.

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2915, registro digital 2019172.

2. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 44, julio de 2017, tomo I, página 852, registro digital 2014761.

3. "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

4. "Artículo 18. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los pro-

yectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

5. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.
[...]."

6. "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."
"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
[...]."

7. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(...)
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.
(...)".

8. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
(…)
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:
(…)
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

9. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]"

10. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 852, registro digital 2014761.

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 850, registro digital 2014760.

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 97, registro digital 242940.

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470, registro digital 167886.

14. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

15. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

16. "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
(...)
XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."
(...)

17. "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:
I. Riesgos de trabajo;
II. Enfermedades y maternidad;
III. Invalidez y vida;
IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
V. Guarderías y prestaciones sociales."

18. https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=-0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rsPvHsWUbtv7WXJFF6f+dtsJ5rMuYC73PTf1Q3aUHcjAn+w08Rz/aamgDt56tXmh5w

19. Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:
(...)
III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;
IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;
V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.
Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;
VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;
Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.
Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:
a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

20. Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.
Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

21. Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.
Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.
Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:
I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
II. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MARZO DE 2023)
III. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MARZO DE 2023)
Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.
Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe (sic) un trabajo remunerado.
La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

22. Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.
El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.
Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.
Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.
Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.
Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

23. Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

24. Prelación |Definición |Diccionario de la lengua española| RAE - ASALE

25. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.

26. "**Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.**
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad."

27. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018 (párrafo 163).

28. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrafo 80.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

29. Observación general N.º 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9). Párrafos 2, 8, 30, 44 y 45.
https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2008/es/41968

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN.**	La denuncia fue presentada por parte legítima.	5
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS.**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	16
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	20

VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).**	31
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.—**Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.—**Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. **TERCERO.—**Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** (Región Centro-Norte).

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el acto reclamado es el artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, respecto de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado en términos de la Ley del Seguro Social.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio 2TCA7C-ORR-08/2025 de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios siguientes:

• El sustentado por el órgano colegiado antes citado al resolver los **Recursos de Queja 208/2025, 192/2025, 194/2025 y 195/2025 (Región Centro-Sur);** y,

• El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito **(Región Centro-Norte)** al resolver el **Recurso de Queja 48/2025.**

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios bajo el expediente 120/2025 y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de este Tribunal Pleno al tratarse sobre criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diversa región, y ya que el asunto no se trata de atención urgente o prioritaria, se reservó el turno, para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente.

3. Asimismo, solicitó que por conducto del MINTERSCJN a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica de ésta en las que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativa al recurso de queja 48/2025 de su índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto, se encuentra vigente, superado o abandonado.

4. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito informó que el

criterio sustentado en el recurso de queja 48/2025 continúa vigente y no ha sido superado ni abandonado.

5. Por auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

6. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(1) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(2) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII,(3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(4) y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) así como en el punto Segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,(6) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región.

II. LEGITIMACIÓN

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II,(7) de la Ley de Amparo; ya que la formuló el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 192/2025.

10. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por el acto reclamado consistente en la aprobación, promulgación y publicación del Decreto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, principalmente, el artículo 29. Asimismo, solicitó la suspensión.

11. El Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, a quien correspondió conocer de la demanda, la admitió y registró bajo el expediente 305/2025; asimismo, tramitó el incidente de suspensión, en el cual mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veinticinco, negó la suspensión provisional solicitada, pues de concederse se afectaría el orden público y el interés social.

12. En contra de la negativa antes señalada, la parte quejosa interpuso recurso de queja, aduciendo que no se controvierte el interés social ni el orden público, ya que en la especie se trata de una persona moral con actividad económica privada "*como es la del comercio de diversos productos dentro de los cuales el Estado, no tiene interés, ni las actividades de la quejosa afectan o benefician los intereses de la sociedad*", por lo que no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

13. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito admitió a trámite el recurso de queja bajo el expediente 192/2025 y, en sesión extraordinaria de quince de abril de dos mil veinticinco, lo declaró infundado, bajo las siguientes consideraciones:

• Precisa que, el acto reclamado consiste en el artículo 29 del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

• Señaló que, el *a quo* determinó negar la suspensión provisional debido a que, en el caso, se impugnó como norma autoaplicativa el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la cual establece que no se suspenderá por ausencia o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social, la obligación de hacer los descuentos a los trabajadores en sus salarios que se destinen al pago de préstamos otorgados por el Instituto. Dicha autoridad consideró que, el Decreto tildado de inconstitucional no era susceptible de suspenderse en tanto que, afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que, al acceder a la inaplicación de la referida disposición legal, se inobservarían las nuevas disposiciones establecidas en esa porción normativa, lo cual implicaría un perjuicio para la colectividad. Por tanto, no se cumplía con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

• Estableció que, la extinta Segunda Sala en relación con lo que se debe entender por interés social y por disposiciones de orden público, ha indicado que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría. De conformidad con la jurisprudencia de la Séptima Época, de rubro: "***INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.***"

• Además, consideró que, todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuencias, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

• En el caso, el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es de orden público e interés social, porque tiene como finalidad que no se suspenda la obligación de realizar los descuentos de ley por concepto de préstamos al Instituto por ausencias o incapacidades.

• En efecto, se trata de una normativa que regula la aplicación de los descuentos de ley a los trabajadores que han solicitado préstamos al Instituto, cuya finalidad es que se sigan cubriendo los mismos.

• En ese orden de ideas, como lo consideró el *a quo*, no es procedente conceder la medida cautelar en contra de la norma reclamada, porque se trata de una obligación de efectuar dichos descuentos, por lo que el interés social inmerso en la norma da como resultado concluir que se debe privilegiar el bien común por encima del interés particular.

• De tal forma que la sociedad está interesada en el cumplimiento de la norma, esto es, en que se continúe con la obligación de realizar los descuentos de ley al trabajador.

• Si bien el quejoso aduce que se le deja en estado de indefensión, ya que se le impone la obligación al patrón a seguir realizando aportaciones del trabajador ante el Instituto, sin agotar un procedimiento previo, provocando un menoscabo a su patrimonio, en tanto que, al obtener una sentencia favorable, haría imposible la recuperación de las cuotas ya aportadas, lo cierto es que tales manifestaciones, se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, no así con la medida suspensional.

• Además, de que se estaría prejuzgando respecto la recuperación o no, de las cuotas aportadas, al tratarse de meras cuestiones hipotéticas. Máxime que, de concedérsele el amparo solicitado, uno de sus efectos, para el caso, sería restituirle el monto de las cuotas aportadas.

14. Con similares consideraciones resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito los recursos de queja 194/2025, 195/2025 y 208/2025, porque en esos asuntos los amparos indirectos se promovieron contra la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, específicamente la inconstitucionalidad del párrafo penúltimo del artículo 29 de dicha ley, así como su aplicación; en todos ellos se negó la medida cautelar solicitada y los recursos de queja se declararon infundados conforme a los argumentos vertidos en el recurso de queja 192/2025, anteriormente descritos.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 48/2025.

15. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables: Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Secretaria de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, Director del Diario Oficial de la Federación y Delegado en Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en contra del acto reclamado consistente en la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación del Decreto que contiene la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en concreto el artículo 29, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco. Además, solicitó la suspensión, ya que no sigue perjuicio al interés social ni se contraviene disposición de orden público, y de no concederse se provocaría un daño inminente y de difícil reparación a la quejosa, al tener por consumados los actos reclamados, dejando sin materia la demanda de amparo.

16. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes que conoció de la demanda de amparo, la admitió y la registró bajo el expediente 325/2025; igualmente, dio trámite al incidente de suspensión, el cual fue resuelto en el sentido de negarla.

17. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en el que manifestó que no se afectó el interés colectivo ni el orden público.

18. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** admitió a trámite el recurso de queja bajo el expediente 48/2025 y, en sesión extraordinaria virtual de veintidós de abril de dos mil veinticinco, lo declaró fundado, revocó y concedió la

suspensión provisional solicitada. La determinación anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

• Declaró **fundados** los agravios del recurso de queja y, por tanto, **revocó** el auto recurrido y **concedió** la suspensión provisional solicitada.

• Determinó que la causa de pedir se centra en demostrar que la negativa de la suspensión obedeció a una indebida apreciación de los efectos de la norma reclamada en la esfera jurídica de la quejosa, al dejar de tomar en consideración la diferencia que existe entre los descuentos salariales a los trabajadores para el pago de sus respectivos créditos de vivienda y las aportaciones patronales que se enteran para el efecto de cumplir con la norma de previsión social contemplada en el artículo 4o. constitucional, y que ello trascendió a que se estimara que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión solicitada.

• En el auto impugnado se determinó negar la medida cautelar, esencialmente, porque la juzgadora federal estimó que no se cumple el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

• El Tribunal Colegiado resolvió que le asiste razón a la inconforme en cuanto a que en el auto impugnado se incurrió en una indebida apreciación de los efectos para los cuales se solicitó la suspensión provisional, lo que trajo como consecuencia que se determinara que con el otorgamiento de la medida se ocasionaría a la colectividad un perjuicio, en contravención a lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

• Señaló que, el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspenderse en los casos y con las condiciones indicadas en la ley reglamentaria, y que corresponde al juzgador hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, para efectos de su otorgamiento, si la naturaleza del acto lo permite.

• En congruencia con ese precepto constitucional, los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo establecen que, para la procedencia de la suspensión, se debe verificar que exista solicitud de la parte quejosa y que la medida suspensional no afecte el interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

• Estableció que, de conformidad con el artículo 148 de la normatividad en cita, cuando se reclama una norma general con motivo de su entrada en vigor, como en el caso de estudio, es posible conceder la medida para detener sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso.

• Precisó que, cuando se impugna en el juicio de amparo una norma general con motivo de su sola entrada en vigor, se debe atender su naturaleza, a fin de verificar si es posible o no conceder la medida respecto de sus consecuencias, lo cual habrá de realizarse atendiendo a la apariencia del buen derecho en ponderación con la posible afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, tal como dispone el numeral 138 de la Ley de Amparo.

• Señaló que, el artículo 129 de la Ley de Amparo contiene un catálogo de supuestos en los que se afecta el orden público y el interés social (los cuales son enunciativos, mas no limitativos), lo que acontecerá cuando, con motivo de la suspensión, se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

• Asimismo, reseñó la contradicción de criterios 33/2021, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló que no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público.

• También, estableció que, la tesis 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas) sostiene que, si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto referido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala la Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir,

en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

• Estableció que, en el caso en estudio, la quejosa-recurrente solicitó la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias previstas en el artículo 29, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –reformado mediante Decreto que publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco–, que transgreden esencialmente los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues con motivo de la reforma se establece a su cargo una contribución, sin que exista el objeto (salario) para llevar a cabo el descuento obligado, además de que le impone a la parte patronal una carga de pago a pesar de que solamente funge como ente recaudador.

• Determinó que es **procedente el otorgamiento de la suspensión** de los efectos en la esfera jurídica de la quejosa de la norma reclamada, en términos de lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, al advertirse a su favor la apariencia del buen derecho, de acuerdo con las características, trascendencia y peligro en la demora que implicaría la ejecución de la norma impugnada.

• Esto es, la medida suspensional se solicitó para el efecto de que, a la quejosa no le fuera exigida la norma reclamada, es decir, la obligación de no suspender los descuentos sobre el salario de los trabajadores a su cargo en los casos de ausencias e incapacidades, hasta en tanto se resuelva el presente juicio; sin que se le eximiera de cumplir con las diversas obligaciones fiscales y laborales que le asisten antes de la reforma al precepto impugnado.

• En esas condiciones, como lo aduce la recurrente, era procedente la concesión de la suspensión provisional, al advertirse de un estudio preliminar de la norma reclamada la apariencia del buen derecho a favor de la solicitante, sin que este órgano colegiado comparta las consideraciones del auto impugnado donde se sostuvo que con la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

• Es así, porque de las constancias que integran el incidente de suspensión se aprecia que la quejosa promovió el juicio de amparo y refirió que es una persona física inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con actividad de pizzería; que su actividad principal es prestar el servicio de preparación y entrega de alimentos, para lo cual siempre ha cumplido con las obligaciones que le corresponden, como lo es determinar las cuotas, aportaciones y amortizaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

• Indicó que diversos trabajadores a su cargo cuentan con crédito para la vivienda, el cual se encuentran pagando y respecto de los cuales la quejosa-recurrente tiene la obligación de retener y enterar los descuentos sobre las amortizaciones (abonos) de los trabajadores al mencionado instituto, en tanto se les otorga un salario sobre el cual se llevan a cabo los descuentos.

• Así las cosas, se aprecia que la quejosa se ubica en una situación especial respecto de la porción normativa que reclama, precisamente, por tener el carácter de parte patronal afiliada y obligada en términos del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a realizar, entre otras cuestiones, el descuento a los salarios de sus trabajadores por virtud de los préstamos realizados a estos últimos por el mencionado instituto; y a la recurrente, con motivo del Decreto reclamado, se le causa un perjuicio de difícil reparación, al imponerle una obligación adicional y directa que no tenía antes de la reforma al penúltimo párrafo del artículo 29 que tilda de inconstitucional y ello incide en sus obligaciones tributarias.

• De un estudio superficial de los hechos aducidos por la quejosa y del precepto reclamado, se aprecia que existe una probabilidad razonable de que la solicitante del amparo obtenga sentencia favorable a su pretensión, por lo que es factible que, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, se conceda la medida cautelar para proteger los derechos que estima transgredidos con la norma y evitar daños irreparables, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo.

• Es así, porque de la demanda de amparo se advierte que la quejosa aduce que el precepto impugnado transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al imponerle la obligación de aplicar descuentos correspondientes a los pagos de los créditos que

les hayan sido otorgados a los trabajadores por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aun en casos de ausencias e incapacidades.

• Estimó que, le asiste la razón a la inconforme, porque el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, dispone que la ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad.

• Por su parte, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone que son obligaciones de los patrones, entre otras: a) determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo, y b) hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados a los trabajadores por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

• Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo que se trate (entre otros supuestos) del pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social, adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por esos conceptos; descuentos que deberán haber sido aceptados libremente por la persona trabajadora y no podrán exceder el veinte por ciento del salario para préstamos y treinta por ciento para rentas (fracción III)

• En tanto que, el artículo 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que, están prohibidos los descuentos en los salarios de los trabajadores salvo que se trate de pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social,

adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por esos conceptos.

• Precisó que, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con motivo de la reforma reclamada, establece que es obligación de la parte patronal efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II de dicho ordenamiento, que se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social y, en la parte que interesa, dispone que cuando se trate de hacer los descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados a los trabajadores por el instituto, a los que se refiere la fracción III, esa obligación no se suspenderá por ausencias o incapacidades.

• Lo cual implica que, con motivo de la entrada en vigor del Decreto reclamado, la parte patronal tiene la obligación adicional de llevar a cabo los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados a ellos por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, aun en casos de ausencias e incapacidades de los trabajadores.

• Esto es, con motivo del precepto reclamado, la parte patronal se verá obligada en forma adicional con el trabajador a realizar el pago de los créditos que le haya otorgado a este último previamente el Instituto, aun cuando el trabajador deje de percibir un salario; lo cual va más allá de la obligación que le asiste a la parte empleadora de contribuir a garantizar el derecho a la seguridad social para la parte trabajadora, a través del pago de las aportaciones patronales correspondientes.

• Es así, porque como lo aduce la recurrente, los artículos 50 y 52 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores disponen que, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos al Instituto y si omiten realizarlos deberán enterar por su cuenta, los abonos para la amortización de los créditos respectivos; sin embargo, esos descuentos operan sobre los salarios y emolumentos pagados al trabajador, lo que no acontece en el caso de ausentismo e incapacidad en los que los trabajadores dejan de percibir dicho salario.

• Señaló que, lo que evidencia que los efectos del precepto reclamado ocasionan un perjuicio de difícil reparación susceptible de ser suspendido mediante el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada, porque se impone una obligación directa y adicional a la parte quejosa que va más allá del cumplimiento de sus aportaciones patronales, concerniente a hacer frente al pago de un préstamo otorgado a un trabajador, en el cual la parte patronal no se obliga en sí a realizarlos (precisamente porque el préstamo respectivo no fue otorgado en su favor), sino que solo le asiste la obligación de realizar los descuentos respectivos para enterarlos al Instituto mencionado.

• Lo anterior, no fue analizado por la juzgadora de amparo, ya que en el auto impugnado consideró que, los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores son de la misma naturaleza de las aportaciones a que se refiere la fracción II de dicho ordenamiento; cuestión que el órgano colegiado no comparte, porque los descuentos derivan de una obligación adquirida directamente por el trabajador ante el Instituto de Vivienda, en lo cual la parte patronal solo interviene como intermediario en la retención y descuento salarial para los abonos correspondientes, siempre que el trabajador percibe un salario precisamente para satisfacer la obligación asumida por él mismo.

• De manera que, si la finalidad de la suspensión provisional cuando se reclame una norma general autoaplicativa es impedir los efectos y consecuencias de dicha norma en la esfera jurídica de la parte quejosa, es procedente la concesión de dicha medida cautelar, porque aun cuando la suspensión del acto reclamado conlleva –en principio– que la parte patronal no llevará a cabo los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando se trate de ausencias e incapacidades, y que, por ende, el Instituto dejará de contar con los montos respectivos a esos préstamos de los trabajadores que se ubiquen en esos supuestos; lo cierto y determinante es que al continuarse enterando las aportaciones y amortizaciones o descuentos hechos al salario de los trabajadores que no están en aquel supuesto, se dota al Instituto en mención de los recursos para que continúe con la prestación de los servicios que le corresponden; más aún, porque la suspensión provisional de que se trata no tiene el alcance de que cese la obligación de la quejosa en relación con sus aportaciones patronales en el rubro de vivienda.

• Así, al no advertirse que, con motivo de la suspensión solicitada, efectivamente se ocasionarían perjuicios trascendentales al orden público y al interés social, esto es, que el citado Instituto de Vivienda no pudiera prestar sus servicios ni cumplir con sus objetivos; es claro que, por el momento, no existe razón suficiente para negar el otorgamiento de la medida cautelar, bajo el argumento de una pretendida afectación al orden público e interés social.

• Máxime que, si al resolverse la suspensión se determinara que no asiste razón a la quejosa en su pretensión, el Instituto estaría en posibilidad de exigir los pagos de los abonos que, en vía de descuentos, se encontraban suspendidos.

• De ahí que, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, en el caso, sí se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, al menos para conceder la suspensión provisional y sin que con ello se contravenga el orden público ni el interés social, porque con su concesión no se priva a la colectividad de un beneficio que otorguen las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; por lo que se respeta la exigencia inmersa en la fracción II del artículo 128 de la Ley de amparo.

• Lo anterior, tiene sustento en la naturaleza de los actos reclamados, en íntima relación con el principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, que implica dictar medidas que reconocen un análisis preliminar respecto a si existe o no la violación de derechos fundamentales en un mero cálculo probabilístico que podrá ser confirmado o desvirtuado al resolverse sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

• Consecuentemente, el tribunal colegiado declaró fundados los agravios planteados, y concedió la suspensión provisional a la persona moral quejosa, para el efecto de que no se aplique en su esfera jurídica el Decreto publicado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal de Trabajo, específicamente el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; en el entendido de que dicha medida cautelar surtirá efectos hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva. Sin que sea

necesario fijar garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, al no existir tercero interesado.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

19. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(8)

20. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

21. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(9) a saber:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. En el caso, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.** A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

23. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución diversa.

24. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno considera que se cumple con el requisito, en relación con el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** (Región Centro-Norte).

25. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito,** con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver infundado los recursos de queja 192/2025, 194/2025, 195/2025 y 208/2025 determinó que, el decreto impugnado no era susceptible de suspenderse en tanto que, afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que, al acceder a la inaplicación de la referida disposición legal, se inobservarían las nuevas disposiciones establecidas en esa porción normativa, lo cual implicaría un perjuicio para la colectividad.

26. Ello, en tanto que, el artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es de orden público e interés social, porque tiene como finalidad que no se suspenda la obligación de realizar los descuentos de ley por concepto de préstamos al Instituto por ausencias o incapacidades.

27. Mientras que, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,** con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes al resolver fundado el recurso de queja 48/2025 concluyó que, se incurrió en una indebida apreciación de los efectos de la suspensión provisional, ya que la medida se solicitó para que no le fuera exigida a la quejosa la obligación de no suspender los descuentos sobre el salario de los trabajadores a su cargo en los casos de ausencias e incapacidades, hasta en tanto

se resuelva el presente juicio; sin que se le eximiera de cumplir con las diversas obligaciones fiscales y laborales que le asisten antes de la reforma al precepto impugnado.

28. En esas condiciones, era procedente la concesión de la suspensión provisional, al advertirse de un estudio preliminar de la norma reclamada la apariencia del buen derecho a favor de la solicitante, ya que el órgano colegiado consideró que no se contravendrían disposiciones de orden público e interés social con su otorgamiento, porque la concesión de dicha medida cautelar, aun cuando la suspensión del acto reclamado conlleva –en principio– que la parte patronal no llevará a cabo los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando se trate de trabajadores ausentes o con incapacidad, y que, por ende, el Instituto de Vivienda dejará de contar con los montos respectivos a esos préstamos de los trabajadores que se ubiquen en esos supuestos; lo cierto y determinante es que al continuarse enterando las aportaciones y amortizaciones o descuentos hechos al salario de los trabajadores que no están en aquel supuesto, se dota al Instituto en mención de los recursos para que continúe con la prestación de los servicios que le corresponden; más aún, porque la suspensión provisional de que se trata no tiene el alcance de que cese la obligación de la quejosa en relación con sus aportaciones patronales en el rubro de vivienda.

29. Consecuentemente, con motivo de la suspensión solicitada no se advierte que se ocasione perjuicio al orden público y al interés social, esto es, que el Instituto no pueda prestar sus servicios ni cumplir con sus objetivos, por tanto, no existe razón para negar el otorgamiento de la medida cautelar.

30. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

31. Ante las posturas divergentes se cumple con el tercer requisito de una contradicción de criterios, que permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el acto reclamado es el artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de

realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado en términos de la Ley del Seguro Social.

32. Cabe agregar que la contradicción se resuelve con base en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, legislación aplicada en las ejecutorias analizadas.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,** respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, previa exhibición de garantía suficiente conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertir afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

34. En principio, la **suspensión de los actos reclamados** es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, para conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

35. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, precisando que en ningún caso podrá concederse la suspensión con efectos generales cuando el acto reclamado consista en la inconstitucionalidad de normas generales.(10)

36. Asimismo, el artículo 128(11) de la Ley de Amparo establecen los requisitos para conceder la **suspensión a petición de parte,** consistentes en: a) que la solicite

la parte quejosa; y, b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

37. Por su parte, el diverso 129 de la Ley de Amparo prevé los supuestos en que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, de forma enunciativa más no limitativa.(12)

38. De igual forma, es relevante tener en cuenta que, tratándose de **suspensión provisional del acto reclamado,** este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la persona quejosa tiene que demostrar el interés suspensional de manera indiciaria.

39. De ahí que resulte **plenamente** justificado que, para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria –además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento–.

40. Lo anterior es así, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que la presentación de la demanda, conjuntamente con los elementos de prueba para establecer indiciariamente que el acto reclamado podría causarle un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de negarle la suspensión, configuran ese interés, al dar certeza, en un cálculo de probabilidad, de que efectivamente existe peligro inminente de que se ejecute tal acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el inconforme.

41. Por otro lado, la extinta Segunda Sala en la contradicción de tesis 24/2020(13) enfatizó que todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no es suficiente con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

42. También en las consideraciones de la contradicción de criterios 53/2025(14) se precisó que, el **orden público** y el **interés social** son conceptos vinculados, pues el **primero** tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública procurando el bienestar general o, en su defecto, impedir un mal a la población; mientras que el **interés social** es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

43. Así lo sustentó la extinta Segunda Sala, entre otras, en la tesis aislada de rubro: "***INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.***"(15)

44. Además, señaló en el citado precedente en relación con la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora** frente al interés social, que de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal –originada, principalmente en la tesis P./J. 15/96, de rubro: "***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.***"(16)–, para que el órgano jurisdiccional de amparo, esté en posibilidad de decidir si el otorgamiento de la suspensión vulnera el orden público o el interés social, debe examinar también dos aspectos relativos a esta medida cautelar: la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora.**

45. También se estableció que, del análisis conjunto de tales aspectos es posible ponderar la situación concreta de la parte quejosa frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social; es decir, sólo a partir de esa verificación se podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

46. Sobre el examen de la **apariencia del buen derecho,** este ejercicio se hace para determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

47. Por cuanto hace al **peligro en la demora,** el órgano jurisdiccional debe estudiar la repercusión que el transcurso del tiempo pudiera tener sobre el fondo del asunto, es decir, los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudiera ocasionar al quejoso y que, en su caso, podría incluso dejar sin materia el asunto.

ANÁLISIS AL CASO CONCRETO.

48. Ahora bien, el punto de toque consiste en determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el acto reclamado es el artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado en términos de la Ley del Seguro Social.

49. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,** respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, previa exhibición de garantía suficiente conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertir afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, tal como se explica en las páginas siguientes.

50. De acuerdo con los antecedentes y elementos que obran en los expedientes de las resoluciones que contienden en la presente contradicción de criterios, este Pleno advierte que en todos ellos se solicitó la suspensión provisional de los efectos y consecuencias que deriven del artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con la obligación de aplicar descuentos correspondientes a los pagos de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores por parte del Instituto de Vivienda, en casos de ausencia e incapacidades, ese precepto se reformó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, y se reproduce a continuación.

"Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones: (...)

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; (...)

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE FEBRERO DE 2025)

La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. Cuando ***se trate de la obligación de hacer los descuentos*** *a que se refiere la* ***fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades*** *en términos de la Ley del Seguro Social. (...)"*

Énfasis añadido.

51. De la transcripción, se desprende que los patrones se encuentran obligados a realizar los descuentos a los salarios a las personas empleadas para cubrir los préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y ser enterados a la entidad receptora, la cual no se suspende en caso de ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.

52. El acto reclamado es una norma general que se combatió como autoaplicativa, al respecto los artículos 138 y 148 de la Ley de Amparo ordenan que se debe llevar a cabo el análisis de la apariencia del buen derecho en relación con la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, para determinar si es posible o no conceder la medida para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa.(17)

53. Por tanto, si la obligación de retener y enterar los créditos de vivienda otorgados a la parte trabajadora por el Instituto de Vivienda se encuentra supeditada a la existencia de una base **salarial, –a partir de un examen preliminar– se advierte que** la exigencia de que la empleadora realice los descuentos relativos aun durante los periodos en los que no percibe salario por causa de ausencia o incapacidad, **genera un alto grado de probabilidad de que el legislador hubiera desnaturalizado** la esencia de la norma, cuyo propósito es facilitar el cumplimiento de los créditos, más no imponerle una carga u obligación de pago que excede de la responsabilidad de la patronal.

54. Además, **existen elementos para anticipar que al** obligar al empleador a realizar descuentos en ausencia de salario de los trabajadores le traslada una obligación de pago ajena que afecta su patrimonio sin **una clara** justificación **de la medida legislativa,** lo cual podría generar un perjuicio de difícil reparación al implicar una carga económica desproporcionada e indebida para el empleador, **cuestiones que nuevamente habrán de valorarse al resolver sobre la suspensión definitiva, y desde luego, al analizar el fondo del asunto, respecto de lo cual la apreciación del buen derecho en nada prejuzga al momento de dictar la sentencia definitiva.**

55. De ahí que, conforme a la **apariencia del buen derecho, debe concederse la suspensión provisional** para el efecto de que se le releve de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, pues de lo contrario se le impone una obligación adicional de retener y enterar los descuentos en las entidades receptoras, en supuestos jurídicos en los que no se percibe un salario, lo cual, **en principio, podría ir** más allá de su obligación de garantizar la seguridad social mediante el pago de las aportaciones patronales previstas en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional.(18)

56. Además, se estima que tal **concesión no atentaría el orden público e interés social,** en tanto que la suspensión no implica que se deje de cumplir con las demás obligaciones fiscales y laborales que le asiste antes de la reforma, por lo tanto, la parte empleadora seguiría realizando las aportaciones, amortizaciones y descuentos a los créditos de vivienda correspondientes, en aquellos supuestos que no se ubiquen en la hipótesis de la norma analizada **–trabajadores incapacitados–**, lo que implica que se sigue fondeando el sistema de financiamiento que permite al resto de las personas trabajadoras obtener créditos para la vivienda.

57. Por tanto, la concesión de la suspensión provisional satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, sin que con ello se contravenga el orden público ni el interés social, en la medida en que no se priva a la colectividad de los beneficios que le otorga la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **pues en cualquier caso subsiste el deber de la persona empleadora de liquidar las aportaciones de sus trabajadores incapacitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del propio párrafo penúltimo de dicho artículo 29.**

58. **Por otra parte, en atención a que el artículo 30 de la Ley antes citada establece que** "***Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.***"; al otorgarse la suspensión provisional las personas juzgadoras deberán establecer como requisito de efectividad de la medida cautelar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo,(19) y conforme la periodicidad a que se refiere el párrafo primero del artículo 35 de la Ley que rige dicho Instituto, el cual dispone que "***El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.***"

59. Consecuentemente, este Tribunal Pleno estima que **debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,** respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, previa exhibición de garantía suficiente conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertir afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

60. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra la negativa de conceder la suspensión provisional decretada por Juzgados de Distrito respecto de la obligación de la parte patronal de realizar el descuento al salario por el crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en los casos de ausencias o incapacidades a que se refiere el artículo referido. Mientras que uno confirmó la negativa de la suspensión porque con su concesión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, el otro la concedió al advertir la apariencia del buen derecho en favor de la solicitante.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Infonavit, respecto de la obligación de la parte patronal de realizar el descuento al salario por los créditos de vivienda de las personas trabajadoras ausentes o incapacitadas, a condición de que como requisito de efectividad se exhiba garantía suficiente conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo (en su texto vigente hasta el 16 de octubre de 2025).

Justificación: Cuando el acto reclamado es una norma general que se impugna con motivo de su entrada en vigor, los artículos 138 y 148 de la Ley de Amparo, en su texto vigente hasta el 16 de octubre de 2025, ordenan que debe analizarse la apariencia del buen derecho en relación con la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, a fin de determinar si procede suspender sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa.

El penúltimo párrafo del mencionado artículo 29 impone a la parte patronal la obligación de realizar los descuentos a los salarios de sus personas trabajadoras que se destinen al pago de los créditos de vivienda aun durante los periodos en los que no perciban salario por causa de ausencia o incapacidad.

Con ello se anticipa la probabilidad de que se imponga una obligación de pago que exceda la responsabilidad patronal afectando su patrimonio sin una clara justificación, lo cual podría generar un perjuicio de difícil reparación al implicar una posible carga económica desproporcionada.

La medida cautelar satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, sin que con ello se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, porque tampoco se priva a la colectividad de los beneficios que le otorga la ley. Esto es así, pues en cualquier caso subsiste el deber de la persona empleadora de liquidar las aportaciones de sus trabajadores incapacitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del penúltimo párrafo de dicho artículo 29.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, así como a los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios denunciados y a la existencia de la contradicción.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2025 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 14, con número de registro digital: 2031623.

1. "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

2. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

3. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. […]"

4. "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."
"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y […]"

5. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones. […]"

6. "**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (…)
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: (…)
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región. (…)"

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]"

8. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

9. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.***". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

10. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. […]"

11. "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite la persona quejosa, y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

12. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
IX. Se impida el pago de alimentos;
X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Resuelta en sesión de veintidós de abril de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

14. Resuelta en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek formuló voto concurrente.

15. Tesis Aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, registro digital 818680.

16. Tesis P./J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, registro digital 200136.

17. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.
Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.
Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

18. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (…)
A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (…)
XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.
El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley.
Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas.

La ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad. La mensualidad del arrendamiento social no podrá exceder del treinta por ciento del salario de las personas trabajadoras. En cualquier caso, se dará preferencia de acceso a la vivienda en arrendamiento social a las personas trabajadoras que hayan aportado continuamente al fondo y no cuenten con vivienda propia. La ley preverá mecanismos para evitar discrecionalidad o injerencias arbitrarias que limiten el acceso a este derecho. (…)

19. **Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:
I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona quejosa, y
III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo, o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Voto particular que emite el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, en relación con la contradicción de criterios 120/2025.

En sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, las Ministras y los Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinamos, por unanimidad de nueve votos,(1) la actualización de la contradicción de criterios 120/2025.

Razones de la mayoría

1. En la resolución emitida por el Tribunal Pleno se declaró la existencia de una contradicción entre los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en torno a la procedencia de conceder la suspensión provisional contra la reforma al artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual impone a las y los patrones la obligación de efectuar descuentos a las y los trabajadores para el pago de créditos otorgados por dicho Instituto, aun en caso de ausencia o incapacidades.

2. La contradicción se estimó existente porque, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito consideró improcedente otorgar la suspensión provisional al estimar que contravendría disposiciones de orden público e interés social, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito resolvió concederla al considerar que los efectos de la medida no tendrían una repercusión en el interés colectivo y que asistía apariencia de buen derecho a la parte quejosa, al advertir que se le imponía una carga económica en supuestos en los que no existe salario para realizar el descuento correspondiente, excediendo así su obligación como recaudador.

3. En ese contexto, esta Suprema Corte determinó, por mayoría de cinco votos,(2) que debe prevalecer el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al advertir que la norma impugnada podría generar un perjuicio económico para la parte patronal ante la ausencia de salario de la parte trabajadora, así como una alta probabilidad que dicha disposición fuera declarada inconstitucional.

4. Finalmente, en la ejecutoria se sostuvo que las obligaciones patronales de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales en términos del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que se consideró exigible el otorgamiento de garantía para las y los quejosos, tanto para acceder al juicio de amparo como para la concesión de la suspensión provisional.

Razones del voto particular

5. Si bien comparto la decisión de la mayoría en cuanto a la existencia de la contradicción de criterios, no coincido con las consideraciones que sustentan la resolución, motivo por el cual emití voto en contra.

6. A mi juicio, la ejecutoria concluye en el otorgamiento de la suspensión provisional sin una justificación robusta que permita analizar los elementos de la apariencia del buen derecho y su ponderación con el orden público y el interés social. Esta deficiencia se acentúa al tratarse de un plano de impugnación abstracta de normas en su carácter autoaplicativo, por lo que tampoco se cuenta con un perjuicio concreto que analizar como acto suspensorio, lo que exige mayores elementos argumentativos para sostener dicha conclusión.

7. Asimismo, estimo complicado conciliar el reconocimiento de la apariencia del buen derecho de la parte patronal al no sufrir una carga económica desproporcionada, con la obligación simultánea de garantizar los cobros de los créditos de los trabajadores como créditos fiscales, para acceder a la suspensión provisional.

8. En ese sentido, considero necesario un estudio más profundo respecto del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores en relación con el carácter de los cobros de créditos de la parte trabajadora, pues es de explorado derecho que este tipo de contiendas crediticias corresponden al ámbito civil, por lo que dicho precepto no resulta aplicable a esta clase de créditos.

9. Además, la exigencia de garantizar tales montos conduce a un despropósito que desnaturaliza las instituciones de seguridad social y los derechos que el proyecto propone tutelar, pues el dinero estaría consignado hasta el fin del juicio de amparo, por lo que no podría utilizarse para fondear la vivienda de los trabajadores ni para la liquidez de la parte patronal. Ello establece un gravamen poco racional para todas las partes durante la etapa de suspensión provisional.

10. Todo lo anterior sin prejuzgar sobre la determinación de fondo relativa a la constitucionalidad de la norma impugnada.

11. Por lo anterior, toda vez que no comparto las consideraciones referidas, efectúo el presente voto particular.

1. De los Ministros y las Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

2. De los Ministros y las Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la contradicción de criterios 120/2025.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, resolvió por mayoría de cinco votos la contradicción de criterios 120/2025, con votos en contra de las Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama, así como el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El tema central fue determinar si procede conceder o no la suspensión provisional cuando se impugna el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT). En dicho precepto se establece que la obligación del patrón de realizar descuentos para el pago de créditos de vivienda no se suspende por ausencias o incapacidades de las personas trabajadoras.

1. Razones de la mayoría

A propuesta de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la mayoría resolvió que debe prevalecer el criterio que permite conceder la suspensión provisional, siempre que el empleador otorgue garantía suficiente, cuando se impugna la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 29 de la LINFONAVIT.

Se afirmó que la medida evita una carga económica desproporcionada para el patrón, no afecta el interés social, ni el orden público, sin afectar el financiamiento del sistema de vivienda, ya que el patrón continúa obligado a cumplir con las demás aportaciones y descuentos previstos en la LINFONAVIT.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las razones de la mayoría. La postura de la mayoría afecta el interés social. La reforma al penúltimo párrafo del artículo 29 de la LINFONAVIT, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, tuvo como finalidad proteger el derecho a la vivienda de las personas trabajadoras y garantizar la sostenibilidad del sistema de créditos sociales y su objetivo es evitar que los saldos de los créditos aumenten de forma desproporcionada cuando los y las trabajadoras no se encuentran en posibilidad de cubrir aportaciones por estar ausentes o en una incapacidad, lo que los lleve a enfrentar saldos vencidos impagables y pérdida futura de su patrimonio.

La exposición de motivos de la reforma es clara: proteger el patrimonio de las y los trabajadores y asegurar la continuidad del financiamiento habitacional. Esta razón debe interpretarse conforme al principio de progresividad de los derechos sociales, particularmente el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).(1)

Conceder la suspensión provisional debilita el sistema de financiamiento que permite a miles de trabajadores y trabajadoras acceder a créditos para adquirir una vivienda, además genera un riesgo directo para este sector porque la omisión en los pagos generará saldos vencidos que los afectarán directamente, incluso encontrándose en estado de incapacidad se verán obligados a asumir las consecuencias económicas de esta decisión.

Además, porque la norma impugnada goza de presunción de constitucionalidad. En este contexto, la suspensión provisional solicitada en un juicio de amparo contra leyes generales, sin acto de aplicación concreto, debe partir de la apariencia del buen

derecho, sin embargo, desde mi perspectiva no existen elementos suficientes para superar dicha presunción de validez. Conceder la suspensión transmite un mensaje anticipado sobre la posible inconstitucionalidad de la norma, lo cual no corresponde así, pues la disposición normativa es acorde a los fines del artículo 123 de la CPEUM.

Finalmente, por falta de utilidad práctica. La suspensión solicitada pretende que la persona empleadora no erogue o desembolse recursos para el pago de los créditos de las personas trabajadoras, sin embargo, concederla en los términos aprobados por la mayoría no libera a la parte patronal de sufragar recursos, ya que debe exhibir una garantía en términos de lo previsto en la Ley de Amparo.

Por las razones expuestas, considero que la suspensión provisional debe negarse en los casos que se impugne la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 29 de la LINFONAVIT, en defensa del interés social y del derecho constitucional al acceso a una vivienda digna.

1. **Artículo 123.**
Apartado A. (...)
XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas **trabajadoras viviendas adecuadas.** Esta obligación se cumplirá **mediante las aportaciones que las empresas** hagan a un **fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.** El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley. (...)

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la contradicción de criterios 120/2025.

En sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Criterios citada al rubro, en la que por mayoría de cinco votos se determinó la existencia de la contradicción denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno.

La mayoría consideró que debe concederse la suspensión provisional en contra de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigente a partir del veintidós de febrero de dos mil veinticinco,(1) respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes

o incapacitados, previa exhibición de garantía suficiente, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho; además, de no afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público.

Ahora, debo decir que **no comparto** la determinación anterior, principalmente por tres razones.

La **primera** porque se toma a la figura de la apariencia del buen derecho como sustento para conceder la suspensión provisional, lo cual, desde mi punto de vista, hace presumir la inconstitucionalidad del artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; aspecto que no debe considerarse así, pues la norma es acorde con el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2)

En **segundo lugar,** porque contrario a lo que sostuvo la mayoría, considero que con la concesión de la suspensión provisional se contravendría el interés social, debido a que de la exposición de motivos del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vivienda con orientación social*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se advierte que la reforma a dicho artículo se realizó para **dotar de mayor sostenibilidad financiera al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,** con la finalidad de otorgar créditos a más personas trabajadoras y de esta manera, gozaran del derecho a una vivienda reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.

Por último, estimo que la suspensión provisional no tiene un fin práctico, porque, precisamente, lo que buscan las personas empleadoras con la medida cautelar es no erogar recursos para el pago de los créditos de las personas trabajadoras.

En este sentido, si se determina que de cualquier forma las personas empleadoras deben cubrir la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, se traduce en que tendrán que otorgar la cantidad del crédito y, en su caso, se perderá ese dinero cuando se niegue el amparo a las quejosas, por lo que no tendría un fin práctico para dichas personas.

Por tales razones, estimo, respetuosamente, que la suspensión provisional debe negarse en los casos en que se impugne el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; aunado a que a

las personas empleadoras no se les afecta su esfera jurídica, porque el artículo 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo(3) les permite realizar los descuentos correspondientes al salario de las personas trabajadoras.

Conforme a lo anterior, emito el presente voto particular.

---

1. **Artículo 29.** Son obligaciones de los patrones: **(...)**
III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.
A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; **(...)**
La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.

2. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. **(...)**
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: **(...)**
XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.
El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley.
Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas.

La ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad. La mensualidad del arrendamiento social no podrá exceder del treinta por ciento del salario de las personas trabajadoras.
En cualquier caso, se dará preferencia de acceso a la vivienda en arrendamiento social a las personas trabajadoras que hayan aportado continuamente al fondo y no cuenten con vivienda propia. La ley preverá mecanismos para evitar discrecionalidad o injerencias arbitrarias que limiten el acceso a este derecho.
Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.
Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

3. Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: (...)
III. Pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social, adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por la persona trabajadora.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO, EL TERCERO, EL SEXTO, EL SÉPTIMO, EL NOVENO, EL DÉCIMO NOVENO Y EL VIGÉSIMO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 25/2025 suscitada entre el Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Noveno y Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito.

2. Conforme se admitió la contradicción de criterios, el problema propuesto a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar los casos en los que debe entenderse que el servicio exportado es aprovechado en el extranjero para efectos de la aplicación de la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **revisión fiscal** ******* denunció ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Noveno y Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito al resolver los siguientes asuntos respectivamente, revisión fiscal *******; amparo directo administrativo *******; revisiones fiscales ******* y ********; revisión fiscal ******* **y** amparo directo administrativo ********; Revisión fiscal ********; revisión fiscal ******** y; amparos directos ******** **y** ********.

4. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la posible contradicción de criterios denunciada y se ordenó su registro con el consecutivo **25/2025**, por lo que se ordenó formar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas**, en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

5. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

6. Además, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso

al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(2) del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con los temas relativos a "***DETERMINAR LOS CASOS EN LOS QUE DEBE ENTENDERSE QUE EL SERVICIO EXPORTADO ES APROVECHADO EN EL EXTRANJERO PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0 % DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO***", materia de la presente contradicción de criterios.

8. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención al requerimiento formulado, los Magistrados presidentes del Séptimo, Noveno, Tercer, Segundo, Sexto, Vigésimo y Décimo Noveno Tribunales Colegiados del Primer Circuito rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos en acuerdos de diez, once, doce y diecinueve de julio de dos mil veinticinco, en el sentido de que el criterio se encuentra vigente.

9. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito además informó que el amparo directo ******** **se encuentra concluido**, toda vez que el recurso interpuesto en su contra, fue desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, causando estado por ministerio de ley, y no existe condición alguna que afecte la firmeza del criterio.

10. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio de trece de marzo de dos mil veinticinco, comunicó que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el tema que nos ocupa en este asunto.

11. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de uno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, por lo que se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(3) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el diverso numeral 44 del mismo Acuerdo.

12. Anterior integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio de esta anualidad el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola, con efectos a partir del dieciséis de junio del presente año, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Ernesto Martínez Andreu y Marco Antonio Rodríguez Barajas.

13. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado *"Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales"*, del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

14. Returno. En dicho proveído se returnó el presente asunto a la Magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución.

15. Confirmación de turno. Por auto de tres de octubre de dos mil veinticinco, al encontrarse debidamente integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno del asunto a la Magistrada Virginia Pétriz Herrera.

16. Lista y asunto retirado. Esta contradicción se incluyó en la lista de asuntos de veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, para discutirse en la sesión de seis de noviembre siguiente, en la cual se acordó por el Pleno de este órgano colegiado su retiro para discutirse en una sesión posterior.

17. Amicus curiae. En auto de presidencia de siete de julio de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el escrito suscrito por la subadministradora de amparo e instancias judiciales de la Administración General Jurídica, Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, en calidad de *amicus curiae*. Con la misma calidad se recibió el escrito firmado electrónicamente por parte del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acordado el tres de noviembre del año en curso y el escrito presentado por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Administrador General de Grandes Contribuyentes.

II. Competencia

18. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(7) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones

de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

III. Legitimación

19. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. Criterios denunciados

20. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

• Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco.**

21. Demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, a través de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona moral demandó la nulidad de:

a) La resolución de uno de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3" de la Admi-

nistración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, que negó la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente a mayo de dos mil diecisiete por ********** ********* ******** ********** **** *** ********** ***** ****** *****.

b) La resolución de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "11" de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, que negó la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente a mayo de dos mil diecisiete por ********** ********** ******** ********** ******* * ***** *** ********** ********** ***** ****** *****.

22. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió a la **Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

23. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de amparo indirecto, la **Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, emitió sentencia, en la que determinó:

*"**I.** La parte actora **acreditó su acción**; en consecuencia,*

***II.** Se **declara la nulidad** de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron descritas en el resultando "I" de esta sentencia, **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando, donde se reconoce el derecho subjetivo de la actora y se condena a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa.*

***III. Notifíquese.**"*

24. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado**

en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo ******* y admitió a trámite.

25. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual declaró fundado el recurso de revisión fiscal, revocó la sentencia recurrida e infundada la revisión adhesiva.

26. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

26.1 En la pretensión principal de la autoridad recurrente se aduce que no se acredita la exportación y aprovechamiento en el extranjero de la mercancía, por lo que debe estar gravada al 16 % del impuesto al valor agregado.

26.2 El artículo 2 A(9) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, a condición que unos y otros se exporten.

26.3 Se considera exportación de bienes o servicios el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones, entre otros casos.

26.4 En tal sentido, el artículo 29, fracción IV, inciso d),(10) de la propia ley, establece que la empresas residentes en el país, calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, a condición que se exporten.

26.5 Para los efectos de la ley, se considera exportación de bienes o servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones.

26.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015, respecto al contenido de los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 44 de su Reglamento, que coincide con el artículo 58, párrafo primero, del Reglamento vigente, estableció que el Legislador consideró los siguientes elementos:

Elemento objetivo, que se funda en el lugar en que ocurre el disfrute, aprovechamiento o utilización del servicio, mismo que se indicó, debe concretarse fuera del país, tanto es así que se puntualizó que dicho elemento se caracteriza porque el aprovechamiento del servicio prestado se hace en el extranjero;

Elemento subjetivo, pues se condiciona a la calidad de residente en México del prestador del servicio.

26.7 El Alto Tribunal destacó que el legislador confirió invariablemente un tratamiento diferencial a la prestación de los servicios previstos en la fracción IV, del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; este tratamiento distintivo, también se debió desde luego a motivos de carácter económico y social entre los que destacan los compromisos del mercado internacional de no exportar impuestos indirectos, aunque originalmente ello se encontraba referido a la exportación de bienes (no así de servicios).

26.8 Precisó que, la aplicación de la tasa del 0 % a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que efectivamente se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país, ya que de no reunirse tales requisitos, resulta aplicable la regla general de gravación.

26.9 Indicó que, si bien la concepción de aprovechamiento(11) para efectos de exportación de servicios, se entiende como una utilidad o un beneficio, lo que es indiscutible dada la significación propia del término que sugiere efectivamente tales connotaciones; el alcance de dicho concepto de aprovechamiento no debe ser entendido en sentido lato o amplio, tampoco en el sentido que el beneficio obtenido en el extranjero consista en la utilidad ni en la eventual ganancia que obtenga por la persona residente en el exterior, que celebra contrato con la empresa nacional prestataria de servicios, pues de entenderse así, no constituiría una excepción a la regla general de causación en tanto que, podría aplicarse a toda persona que preste servicios, lo que no es intención del legislador; aunado a que, a través de tal interpretación, la aplicación de la norma de excepción quedaría constreñida a los resultados favorables para la persona extranjera que recibiera los servicios, lo que tampoco fue el ánimo del legislador.

26.10 El aprovechamiento se configura con la prestación del servicio que se trate, precisamente porque a la par que éste se brinda, surge la posibilidad de apro-

vecharlo por quien lo solicitó, sin embargo, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse que es de exportación, precisa que **el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero**.

26.11 Por exportación se entiende el envío de mercaderías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea que estos últimos han de tener una trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta.

26.12 Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (**abrogado**),(12) si bien no conceptualiza lo que ha de entenderse como aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados, sino que se limita a indicar que la prestación de los servicios pueden otorgarse de manera indistinta en el extranjero como en el territorio nacional, tal prevención es relevante para distinguir las hipótesis en que ha de considerarse tiene lugar la prestación de un servicio para efectos de exportación.

26.13 En el primer supuesto, la exportación del servicio al ser proporcionado fuera del país, lleva implícita la idea que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera y de ello no hay controversia. En cuanto al segundo, para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional.

26.14 De lo contrario, no podría entenderse como un servicio de exportación, ya que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior. Por lo mismo, si los servicios objeto de contratación se brindan y concretan en territorio mexicano, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y, por tanto, no puede ligarse a la idea de exportación, en los términos del inciso d), fracción IV, del artículo 29 de la ley de la materia.

26.15 Así, el alcance que corresponde al vocablo aprovechamiento, para efectos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es en el sentido que **respecto de la exportación de un servicio, el concepto de aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el**

país se otorga al usuario contratante, lo que es acorde con el hecho que, la aplicación de la tasa cero a la prestación de los servicios constituye un trato diferenciado excepcional, tanto es así que el supuesto que los servicios que se brindan en el país gravables con esa tasa, se condiciona a que el aprovechamiento del servicio ocurra en el extranjero.

26.16 De dicha ejecutoria derivó la tesis CXXIX/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.***"(13)

26.17 El criterio se considera aplicable porque establece el alcance que corresponde al vocablo "aprovechamiento", para efectos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil seis y porque su texto **no ha sido modificado**.

26.18 Además, porque el texto del artículo 44 (14) del Reglamento abrogado, que también fue analizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, es similar al párrafo primero, del artículo 58 (15) del Reglamento vigente; de ahí, que no se oponga al criterio contenido en la tesis transcrita.

26.19 Por otro lado, es menester señalar que de acuerdo a lo resuelto en el amparo directo en revisión 1539/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si se analizan en forma relacionada los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento, **lo que debe ponderarse, en cada caso, es si se da o no el aprovechamiento en el extranjero por el servicio prestado por un residente en el país y, en el caso específico, existe aprovechamiento en el extranjero cuando el servicio prestado por un residente en el país transciende al exterior, es decir, beneficia a un residente en el extranjero, así, acorde con lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la ley referida, se debe aplicar una tasa del 0 % sobre el valor de los actos gravados por tratarse de una exportación**.

26.20 Así, en términos del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se hará patente un aprovechamiento en el extranjero cuando los servicios sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin

establecimiento en el país y se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

26.21 Precisó que, la Ley del Impuesto al Valor Agregado determina las hipótesis de causación que van a originar que los contribuyentes paguen el tributo a la tasa del 0 %, en tanto que establece a la prestación de servicios independientes como hecho generador del tributo, dentro de los que se encuentra el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país y el Reglamento va dirigido a obtener el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria del impuesto, constituyéndose como un complemento de la regulación legal, ya que se trata de un medio que permite la demostración que el servicio específico fue efectivamente prestado para un aprovechamiento en el extranjero, pues de lo contrario, podría llegarse al extremo que se aplicara la tasa del 0 % ante aprovechamientos que fueran concretados dentro del territorio nacional, o más aún, que ni siquiera se hubiera prestado el servicio respectivo.

26.22 Esto es, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al señalar que se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el país, implica que los servicios exportados se aprovechan en el extranjero.

26.23 Por tanto, definió que si bien se establece que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, lo así previsto indefectiblemente debe ser interpretado en forma relacionada con las disposiciones legales aplicables; en esa medida, existe la certeza y claridad absoluta que la tasa del 0 % que se aplica por la prestación de servicios prestados por un residente en el país, que sean aprovechados en el extranjero, está condicionada a que los bienes sean exportados.

26.24 Finalmente, destacó que la anterior interpretación de los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento coincide con lo resuelto por la propia Segunda Sala, en sesión de veintitrés de septiembre de

dos mil quince, en el amparo directo en revisión 2007/2015 del que deriva la tesis transcrita.

26.25 En consecuencia, aplicando las consideraciones anteriores al asunto que nos ocupa, se hace patente lo **fundado** de los planteamientos de la autoridad recurrente.

26.26 El aprovechamiento de servicios en el extranjero no debe ser entendido en sentido amplio, ni bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa realiza la operación comercial; aunado a que, todas las hipótesis que prevé la fracción IV, del artículo 29 de la ley referida, por sí mismas, no se vinculan necesariamente con el éxito económico (o de algún otro tipo) del contratante.

26.27 Así, de conformidad con los lineamientos del Alto Tribunal, aplicados en forma relacionada los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento, debe ponderarse, en cada caso, si se da o no el aprovechamiento en el extranjero por el servicio prestado por un residente en el país.

26.28 En tal sentido, acorde con la interpretación del citado precepto legal, respecto de la exportación de un servicio, el concepto de aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar donde la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país se otorga al usuario contratante.

26.29 El aprovechamiento se configura a través de la prestación del servicio que se trate, pues a la par que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante, no obstante, para que el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero.

26.30 En ese sentido, el aprovechamiento se configura a través de la prestación del servicio que se trate, en este caso, los servicios de fletamento, remolque, carga, descarga, amarre, etc., que contrata con terceros, realizados en territorio nacional, por lo que, aplicando los parámetros del Alto Tribunal, el aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país se realiza, pues según explicó, a la

par que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante, lo que lleva a concluir que tales servicios se generan y culminan en el territorio mexicano.

26.31 Así, se insiste, la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que el servicio prestado realmente se aproveche en el extranjero y no así dentro del país, por tratarse de una excepción a la regla general de causación, de lo contrario, podría aplicarse a toda persona que preste servicios, aunado a que, la aplicación de la norma de excepción quedaría constreñida a los resultados favorables para la persona extranjera que recibiera los servicios, lo que no fue la intención del legislador.

26.32 Es ilustrativa la tesis **I.10o.A.36 A**, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, cuyo rubro dice: "***IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO.***"(16)

26.33 En el caso, para considerar que los servicios subcontratados por la actora son una exportación que le aplica la tasa del 0 %, la Sala de origen se limitó a señalar que la autoridad no combatió el hecho que los servicios que presta la actora se aprovechan en el extranjero, en términos del artículo 58 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

26.34 Sin embargo, nada dijo en cuanto a **si la prestación de servicios efectivamente se había aprovechado en el extranjero** y, por tanto, si efectivamente le era aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado. Lo cual, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, resulta trascendente para dilucidar la litis puesta a su consideración. El servicio de transporte que subcontrata la actora implica la transportación en puntos de origen y destino **ubicados dentro del propio territorio nacional**, por lo que la operación de la actora involucra servicios de transportación cuyo aprovechamiento no se realiza en el extranjero, sino en territorio nacional.

26.35 Circunstancia que es relevante y trascendente para la resolución del caso, pues de ello depende la aplicación o no de la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado. Al respecto, a juicio de este tribunal, no quedó demostrado por la actora

que los servicios que subcontrata a terceros se hayan aprovechado en el extranjero y por tanto que les resulte aplicable la tasa del 0 %.

26.36 En efecto, su actividad consiste en gestionar la contratación de proveedores que transportan la carga teniendo como origen un puerto nacional y como destino final un punto ubicado dentro del territorio nacional, o bien, teniendo como origen un punto ubicado dentro del territorio nacional y como destino un puerto nacional.

26.37 Entonces, **las erogaciones que efectuó la actora no comparten la misma naturaleza de la comisión o contraprestación que obtiene por la prestación del servicio de comisión mercantil por lo que no es dable aplicar a dichos conceptos la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.**

26.38 En efecto, si los servicios que conforman la operación de la actora no se materializan en territorio extranjero, entonces no puede acceder al beneficio de la tasa del 0 % del multicitado impuesto indirecto, pues la aplicación de esa tasa está sujeta a que el servicio prestado o enajenado se aproveche en el extranjero y no dentro del país.

26.39 En tal virtud, el hecho que realice diversas gestiones propias del contrato de comisión mercantil en territorio nacional, incide en el tratamiento fiscal de su actividad, pues la actora pretende incluir en la prestación del servicio de comisión mercantil, diversos servicios que subcontrata, que no se aprovecha ni materializa en el extranjero; por tanto, esos servicios de transportación no pueden ser considerados ni gravados a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

26.40 Como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015, si los servicios objeto de contratación se brindan y concretan en territorio mexicano, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y por tanto no puede ligarse a la idea de exportación, en los términos del inciso d), fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

26.41 Entre las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, se tiene el **contrato de agenciamiento**, del que se advierte que la actora es una empresa naviera, que actúa en nombre de una empresa naviera extranjera sin establecimiento permanente en México, a fin de realizar todos los actos y funciones encomendados y relacionados con embarcaciones y envíos en los puertos de consignación en México.

26.42 De acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de comisión mercantil, la actora está autorizada para subcontratar con proveedores de servicios en México, para el desempeño del trabajo encomendado; es decir, su actividad como agente naviero le permite realizar gestiones para subcontratar otros servicios, vinculados con operaciones de manipulación portuaria de contenedores o servicios de transporte de mercancía.

26.43 Contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, **la actora no demostró que al total de su actividad le resulte aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado** en términos del artículo 29, fracción IV, inciso d) de la ley de la materia.

26.44 En efecto, la actora demostró haber celebrado el contrato con el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México y que subcontrató diversos servicios con terceros, pero no así, que al total de esos actos les resultara aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

26.45 Por tanto, lo procedente es que se **revoque** la resolución recurrida dictada por la **Primera Sala Regional Metropolitana** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los siguientes **efectos**:

1. Deje **insubsistente** la sentencia de **trece de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio contencioso administrativo **********.

2. Emita otra, en libertad de jurisdicción, en la que se considere que la actora no demostró que a la totalidad de los actos realizados les aplica la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

26.46 A similar conclusión, se arribó en los juicios de amparo directo **D.A.** ******** y **D.A.** ********, resueltos en sesiones de once de octubre y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, del índice del **Décimo Quinto**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la **Magistrada Dalila Quero Juárez**, quien hoy integra este órgano jurisdiccional, como quedó precisado en el Resultando **Octavo** de este fallo.

26.47 Revisión adhesiva. En razón de la conclusión alcanzada en el considerando anterior, se estiman **infundados** los planteamientos expuestos la revisión adhesiva, pues la actora no demostró que al total de su actividad le resulte aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado en términos del artículo 29, fracción IV, inciso d) de la ley de la materia.

26.48 Toda vez que, el aprovechamiento de servicios en el extranjero no debe ser entendido en sentido amplio, ni bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa realiza la operación comercial; aunado a que, todas las hipótesis que prevé la fracción IV, del artículo 29 de la ley referida, por sí mismas, no se vinculan necesariamente con el éxito económico (o de algún otro tipo) del contratante.

26.49 Así, de conformidad con los lineamientos del Alto Tribunal, aplicados en forma relacionada los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento, debe ponderarse, en cada caso, si se da o no el aprovechamiento en el extranjero por el servicio prestado por un residente en el país.

26.50 En tal sentido, el concepto de aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar donde la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país se otorga al usuario contratante.

26.51 El aprovechamiento se configura a través de la prestación del servicio que se trate, pues a la par que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante, no obstante, para que el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero.

26.52 Así, se insiste, la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que el servicio prestado realmente se aproveche en el extranjero y no así dentro del país, por tratarse de una excepción a la regla general de causación, de lo contrario, podría aplicarse a toda persona que preste servicios, aunado a que, la aplicación de la norma de excepción quedaría constreñida a los resultados favorables para la persona extranjera que recibiera los servicios, lo que no fue la intención del legislador.

• Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo ***** en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.**

27. Solicitud de devolución de impuesto al valor agregado. Una persona moral solicitó la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil trece.

28. Con motivo de esa solicitud la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "2" inició sus facultades de comprobación, derivando en diversas resoluciones, mediante las cuales se le negó la devolución solicitada.

29. Recurso de revocación. Dichas resoluciones fueron confirmadas por el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la quejosa en su contra.

30. Juicio de nulidad. Inconforme con ello, promovió juicio de nulidad en contra de las resoluciones originarias y la resolución del recurso de revocación.

31. Reconoce validez. La Sala Superior, Segunda Sección, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconoció la validez de las resoluciones, porque a su parecer fue correcto lo decidido por la autoridad fiscal.

32. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la persona moral actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

*"... **III. AUTORIDAD RESPONSABLE:** Se señala como autoridad responsable en el presente juicio de amparo a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por haber emitido la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, a través de la cual resolvió el juicio contencioso administrativo ********** **********.*

IV. ACTO RECLAMADO: *Constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la cual resolvió el juicio contencioso administrativo número* **********. *--- En la sentencia de mérito, la Sala responsable resolvió lo siguiente: (lo transcribe)"*

33. Admisión del juicio de amparo. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **admitió a trámite** la demanda de amparo y ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo **D.A*** *******.

34. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual por mayoría de votos concedió el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa.

35. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

35.1 De la intelección de los artículos 1°, 2°, 2°-A, 14 y 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 58 de su Reglamento se desprende que la obligación tributaria de trato a cargo de los contribuyentes nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en el artículo 1º de la ley impositiva, esto es, cuando ocurre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

35.2 El artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la prestación de servicios, entre otras actividades, cuando se exporten; y, dentro de las hipótesis relativas, se encuentra el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de **comisiones y mediaciones**.

35.3 En relación con ello, el artículo 58 del Reglamento de dicha ley prevé que para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes

en el país comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero, además, que se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada (IV), se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que:

• Se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa; y,

• El pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

35.4 Lo que evidencia que el artículo 29, fracción IV, la Ley del Impuesto al Valor Agregado determina las hipótesis de causación en forma genérica, que van a originar que los contribuyentes paguen el tributo a la tasa del 0 %, en tanto que establece la prestación de servicios independientes como hecho generador del tributo, dentro de los que se encuentra el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país sin establecimiento en territorio nacional, que son los que estarán sujetos a dicha tasa.

35.5 Mientras que el reglamento prevé los requisitos de las operaciones para acceder a la tasa ahí referida, en la medida que complementa y detalla la sujeción a la tasa del 0 % de referencia, pues primeramente dispone que el aprovechamiento en los términos a que se refiere el artículo 29, fracción IV, comprende tanto los servicios prestados en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero, luego, dispone que se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se compruebe que el pago se realizó mediante cheque nominativo o por transferencia de fondos a las cuentas del prestador de servicios, y el monto provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, pero, además, a esta última precisión se agrega: "entre otros supuestos", lo que sin duda evidencia que únicamente se está haciendo mención a una de las diversas maneras que existen para comprobar el aprovechamiento de la prestación de servicios en el extranjero.

35.6 En ese sentido, lejos de generar duda sobre la hipótesis que dicho precepto reglamentario estatuye, indudablemente proporciona a los contribuyentes una de las maneras que existen para demostrar que se está en el supuesto de que se aplique la tasa del 0 %, haciendo posible en la esfera administrativa su exacta observancia, pues de tal forma el contribuyente conoce parte de los actos o servicios a los que se les aplicará dicha tasa.

35.7 Además, para saber con claridad el significado y alcance que tiene el supuesto de que la aplicación de la referida tasa cero sólo está dirigida a aquellos bienes y/o servicios de exportación que sean aprovechados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, debe partirse del hecho de que la intención del legislador al establecer esa hipótesis normativa era conferir un trato diferencial a la exportación de los servicios en relación con el resto de la prestación de otros que se encuentra gravada a la tasa del 16 % conforme a los lineamientos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de modo tal que la aplicación de la tasa del 0 % sólo se encuentra sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero y no dentro del país.

35.8 El numeral reglamentario en estudio sólo establece y aclara aquello que comprende el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país y, cómo es que, entre otros supuestos, podría considerarse aprovechado un servicio fuera del país, con lo cual complementa y detalla la sujeción a la tasa del 0 % de referencia, de modo tal que es necesario delimitar con certeza cuándo podrá considerarse que el residente en el extranjero no cuenta con establecimiento permanente en el país para de esa manera estar en aptitud de determinar con certeza que los servicios de exportación, sujetos a la tasa cero, efectivamente fueron aprovechados fuera del territorio nacional.

35.9 El artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone un concepto amplio y ejemplificativo de "establecimiento permanente", consistente en cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen, total o parcialmente actividades empresariales o se presten servicios independientes, entendiéndose como tal, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales; por tanto, cobra aplicación de manera supletoria para efectos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 58 de

su Reglamento, considerando la naturaleza fiscal de todos esos ordenamientos, la falta de disposición expresa en los ordenamientos relacionados con el impuesto al valor agregado y, porque no existe disposición alguna que prohíba su aplicación, máxime cuando es evidente que con tal disposición no se contraviene la intención del legislador, por el contrario, la complementa.

35.10 Lo anterior se refuerza con el hecho de que en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en la normativa en materia tributaria, el legislador menciona en diversas ocasiones ambos conceptos: "establecimiento" y "establecimiento permanente" sin hacer alguna distinción, lo que se estima suficiente para considerar que no fue su intención prever supuestos diferentes, es decir, distinguir entre un concepto y otro, sino de manera general interpretar el término "establecimiento" en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es en el único ordenamiento en materia tributaria en el que lo estableció.

35.11 Aun cuando los elementos esenciales de la contribución así como los lineamientos y parámetros que han de regir al respecto deben contenerse en una ley —cuestión que en el caso acontece en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento—, es admisible acudir a diversas normas, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley de la materia y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

35.12 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ******** consideró que es jurídicamente correcto que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pueda aplicarse lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en cuanto al concepto de "establecimiento permanente".

35.13 De la interpretación del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en conjunto con el artículo 29 de la Ley en mención, que es al que reglamenta y, en relación con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se colige que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0 % al valor de la prestación de servicios, entre otras actividades, cuando se exporten y, dentro de las hipótesis relativas, se encuentra el

aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país; mientras que el artículo 58 del Reglamento, establece que para los efectos de dicho numeral el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero, entendiéndose, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa; y, el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

35.14 La expresión "entre otros supuestos" tampoco se considera ambigua, en la medida que en el ámbito de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el aprovechamiento en el extranjero de bienes o servicios es de clara comprensión.

35.15 No existen las ambigüedades que la quejosa alega y, por consiguiente, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no vulnera en su perjuicio el principio de legalidad tributaria.

35.16 Por otro lado y, en cuanto al tema de legalidad, el tribunal colegiado consideró que no asiste razón a la quejosa en cuanto a que la responsable basó su decisión en una interpretación errónea del supuesto previsto en el artículo 58 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado porque al definir el concepto "establecimiento", que aquél prevé, se consideró el término de "establecimiento permanente" previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

35.17 Este tribunal sostuvo que para saber con claridad el significado y alcance que tiene el supuesto de que la aplicación de la referida tasa cero sólo está dirigida a aquellos bienes y/o servicios de exportación que sean aprovechados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, es necesario tener en cuenta que la intención del legislador, al establecer esa hipótesis normativa, fue conferir un trato diferencial a la exportación de los servicios en relación con el resto de la prestación de otros que se encuentra gravada a la tasa del 16 % conforme a los lineamientos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de modo tal que la aplicación de la tasa del 0 % sólo se encuentra sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero y no dentro del país.

35.18 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en el sentido de que para la aplicación de la tasa del 0 % contenida en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es indispensable la concurrencia de dos requisitos:

1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y,

2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio.

35.19 Es decir, la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que el servicio prestado realmente **se aproveche en el extranjero** y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de causación (16 %).

35.20 La Corte sostuvo que la implementación del Impuesto al Valor Agregado tuvo como finalidad aumentar la recaudación del Estado, al mismo tiempo que favorecer el comercio internacional, buscar una mayor generalidad en la aplicación del tributo y definir los lineamientos a seguir en materia tributaria, es decir, además del fin recaudatorio, que es común a todas las contribuciones, destaca la tendencia del legislador a impulsar la economía nacional y favorecer la exportación.

35.21 Para que en materia del impuesto al valor agregado se estime que un servicio es de exportación, el aprovechamiento debe tener lugar en el extranjero, precisando que por exportación debe entenderse como el envío de mercaderías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea de que estos últimos han de tener una trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta.

35.22 Razones que se estiman suficientes para delimitar con certeza cuándo podrá considerarse que el residente en el extranjero **no cuenta con establecimiento en el país**, pues de esa manera se estará en aptitud cierta de que los servicios de exportación sujetos a la tasa cero efectivamente son aprovechados fuera del territorio nacional, de ahí que sería insuficiente considerar una definición genérica sobre lo que debe entenderse como "establecimiento", por ejemplo, como la que

provee el Código Fiscal de la Federación en la parte final de su artículo 16, a saber: *"... por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."*, más bien debe tomarse en cuenta una definición que permita constatarlo con precisión, como la que establecida por el legislador en el artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

35.23 En efecto, ese numeral dispone un concepto amplio y ejemplificativo de **"establecimiento permanente"**, consistente en cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen, total o parcialmente actividades empresariales o se presten servicios independientes, entendiéndose como tal, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales. Además, que se considera que un extranjero tiene **"establecimiento permanente"** en el país cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad, lo que se considerará así, entre otros, cuando dicho agente independiente actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

35.24 De ahí que, en oposición a lo que sostiene la quejosa, lo consignado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta cobra aplicación de manera supletoria para efectos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 58 de su Reglamento, considerando la naturaleza fiscal de esos ordenamientos, la falta de disposición expresa en los ordenamientos relacionados con el impuesto al valor agregado y, porque no existe disposición alguna que lo prohíba, máxime cuando es evidente que con tal disposición no se contraviene la intención del legislador, por el contrario, se complementa.

35.25 Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **674/2012**, puesto que específicamente analizó la aplicación supletoria del concepto de "**establecimiento permanente**" previsto en el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a partir de la naturaleza fiscal de ambos ordenamientos.

35.26 La Corte básicamente sostuvo que la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales implica que para lograr un mejor entendimiento y otorgar

certeza y seguridad jurídica en su aplicación es válido remitirse a conceptos que se manejan en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella, por tanto, que el concepto de establecimiento permanente previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta podía ser aplicado para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que el hecho de que el impuesto al valor agregado no fuera un impuesto personal sino global resultaba irrelevante para efectos de la aplicación de un concepto común que permita identificar cuál es el lugar de negocios fijo de una empresa para efectos fiscales.

35.27 De igual forma precisó que el concepto de establecimiento permanente previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta es aplicable a la Ley del Impuesto al Valor Agregado con independencia de si se adquirieron o enajenaron bienes, porque cada una se configura de distinta forma y persigue finalidades diversas, aunado a que al no ser un aspecto que integre un elemento esencial del impuesto al valor agregado, no incide en la configuración del hecho imponible por el que se paga y, al ser así es innecesario que primero se estudie la obligación principal y después la de retención.

35.28 La Corte concluyó que el hecho de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé qué debe entenderse por establecimiento permanente no conlleva a que se viole el principio de legalidad tributaria, atento a que el concepto de dicho establecimiento previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta es aplicable a aquella Ley, ya que no es necesario que el mencionado concepto esté definido detalladamente en aquélla, como tampoco el que no lo esté implica que se introduzcan elementos ajenos al tributo, ya que de la interpretación armónica y sistemática de las aludidas leyes, se concluye la remisión normativa de una a otra para aplicar supletoriamente el concepto de establecimiento permanente, lo que permite cumplir con el principio de legalidad tributaria y, en consecuencia, se proporciona certeza y seguridad jurídica en la aplicación de dicho concepto.

35.29 De lo anterior derivó la tesis 1a. CXIV/2013 (10a.) de rubro **"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES."** (17)

35.30 Luego, no es posible concederle razón a la quejosa en cuanto a que por "establecimiento permanente" para efectos del impuesto al valor agregado debe considerarse de manera simple y aislada como "un lugar fijo de negocios", sino que debe atenderse al concepto previsto en el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De lo contrario sería nugatoria la finalidad de la causación del impuesto al valor agregado y con mayor razón la intención pretendida por el legislador al establecer el supuesto de la tasa del 0 % (cero por ciento) previsto en los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 58 de su Reglamento, que no es otro sino incentivar el mercado nacional mediante la exportación de bienes y servicios.

35.31 Sustenta lo decidido, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECIFICO QUE LA PROHÍBA."***(18) y ***"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA."***(19)

35.32 Elementos de razón que conducen a afirmar que el supuesto que se obtiene de la intelección del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 58 del Reglamento de dicha ley es que las empresas residentes en el país podrán calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0 % (cero por ciento) por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios que se **exporten**, entendiéndose por exportación, entre otros, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, estableciendo, a su vez, que se entienden aprovechados en el extranjero, entre otros casos, los servicios que sean contratados y pagados por un residente en el extranjero **sin establecimiento en el país**.

35.33 De esta manera, resulta indispensable, que sea el residente en el extranjero, la persona que aprovecha la prestación de los servicios, excluyéndose, por tanto, la aplicación de la tasa 0 % en que el servicio sea aprovechado en el territorio nacional, a través de un establecimiento permanente.

35.34 No obstante, son fundados los restantes motivos de disenso. Asiste razón a la quejosa en cuanto a que, en principio, no está demostrado que ella configura un "establecimiento permanente" de su cliente en el extranjero, en los términos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por tanto, la contraprestación vinculada con los servicios que le prestó como agente naviero, para cumplir con el contrato de agencia pactado con aquélla tiene el **carácter de una comisión** que debe ser gravada a la tasa del 0 % en términos del artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento y, en consecuencia, que fue incorrecta la decisión de la Sala al reconocer la validez de las resoluciones en las que se confirmó la negativa de devolución del saldo a favor solicitado.

35.35 En términos de los artículos 29, fracción IV, inciso d), último párrafo,(20) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 2, quinto párrafo, fracción III,(21) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 58(22) del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con base en los cuales se estudió la litis planteada se tiene que las empresas residentes en el país calcularán la tasa del Impuesto al Valor Agregado, con la aplicación de la tasa del 0 %, entre otros, al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, **por concepto de comisiones y mediaciones**; señalándose además, que se entiende que los servicios son aprovechados en su totalidad por residentes en el extranjero cuando no cuentan con un **establecimiento en el país**, es decir, cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, en conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se considera que un extranjero tiene **establecimiento permanente** en el país cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad; lo que se considerará así, entre otros, cuando dicho agente independiente actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

35.36 De las constancias que corren agregadas en los juicios de origen se obtiene que la empresa **actora acreditó tener la calidad de agente naviero general** de la empresa residente en el extranjero, en conformidad con la inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional vigente en dos mil trece.

35.37 De los artículos 22 y 23 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos(23) se desprende que el agente naviero es la persona física o moral que, bajo el carácter de **mandatario** o **comisionista mercantil**, estará facultada para actuar en nombre o representación del naviero u operador y que sus facultades son las siguientes:

– Representar a su comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamiento.

– Nombrar agente naviero consignatario de buques, y

– Realizar los demás actos de comercio que su comitente le encomiende.

– Todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima.

35.38 De los artículos 75 y 273 a 308 (24) del Código de Comercio, se advierte que dentro de los actos de comercio están las operaciones de **comisión mercantil**, las operaciones de mediación en negocios mercantiles, así como todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior y cualquier otro acto de naturaleza análoga.

35.39 La **comisión mercantil** es el mandato aplicado a actos concretos de comercio, en la que el comisionista es libre de aceptar el encargo hecho por el comitente, pero una vez aceptado tiene el deber de desempeñar por sí los encargos que recibe y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello, ya que está facultado para desempeñar la comisión en su propio nombre o en el de su comitente, por lo que, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas por el comitente y, en ningún caso podrá proceder contra ellas en lo no previsto y prescrito por el comitente, para lo cual el comisionista deberá consultarle previamente, cuidando del negocio como propio. El comisionista tiene derecho a ser remunerado por ese trabajo.

35.40 Destaca que el comisionista estará sujeto a las instrucciones del comitente y, en los supuestos no previstos, el comisionista tiene la obligación de consultarle su actuar.

35.41 El contrato de agencia mercantil, que se reputa dentro del supuesto de **mediación en negocios**, que es la otra forma en que el agente naviero estará facultado para actuar en nombre o representación de la empresa naviera u operador. Dicho contrato es atípico y no se encuentra regulado expresamente en la legislación mexicana, sin embargo, la doctrina lo define como el acuerdo de voluntades que tiene como propósito promover contratos, actos u operaciones de comercio y concluirlos por cuenta y en nombre del empresario representado, teniendo como finalidad primordial captar clientes para su beneficio.

35.42 La diferencia entre un contrato y otro radica en que, tratándose del contrato de comisión mercantil el comisionista puede desempeñar su encargo en representación del comitente o sin representación, mientras que el agente mercantil forzosamente tiene que desempeñar su encargo en representación del empresario; también, porque el comisionista se encuentra facultado para desempeñar diversos tipos de encargos, mientras que el agente mercantil tiene como propósito la captación de clientes a favor del empresario, ya sea mediante actos promocionales o mediante la celebración de contratos en su representación; por último, porque la remuneración del comisionista puede ser fijada libremente, mientras que la remuneración del agente mercantil, se fija en función de los resultados obtenidos por el desarrollo de su actividad.

35.43 De cualquier manera, esas formas de representación del agente naviero a la empresa operadora de buques, no basta para afirmar *de facto* que cualquier empresa extranjera que realice sus actividades mediante un comisionista o agente con residencia en el país, éste deba configurarse como su establecimiento permanente en el territorio nacional, sino que deberá verificarse si esas personas actúan dentro del marco ordinario de su actividad o siguiendo de manera irrestricta las instrucciones de su mandante, **es decir, si están sujetas a las instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero**, como lo prevé el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

35.44 **La relación jurídica entre la aquí quejosa y la empresa extranjera, surge del contrato de comisión denominado "contrato de representación**" por el cual se designó a aquélla como agente general no exclusivo y consignatario en México en los referente a los servicios navieros de la empresa residente en el extranjero (mandante), esto es, el servicio de transportación de carga por línea regular

que en ocasiones prestara el mandante entre uno o más puertos o puntos en México y uno o más puertos o puntos en cualquier otro país fuera de México mediante los buques del mandante, que incluye cualquier contrato de fletamiento de espacio o slot en los servicios navieros.

35.45 **Se dice que se trata de un contrato de comisión** en la medida que, conforme a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el agente naviero es la persona física o moral que está facultada para actuar en nombre o en representación del naviero u operador bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil conforme al clausulado descrito en dicho acuerdo de voluntades; sin que obste que dicho contrato se haya intitulado **"contrato de representación"**, en virtud de que la naturaleza jurídica de un contrato no se fija por su denominación, sino por su objeto y el clausulado respectivo; por tanto, si dicho acuerdo de voluntades, aun cuando cuenta con dicha denominación, **tiene la naturaleza de un contrato de comisión**, es esa la que debe prevalecer; **máxime que sobre el tema no existe desacuerdo entre las partes.**

35.46 Además, **para efectos del impuesto al valor agregado no existe una diferenciación entre el contrato de comisión y los servicios independientes, sino que dentro de éstos está considerada la comisión**, ya que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°-A, 14, 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, entre otros, presten servicios independientes en territorio nacional, entre ellos, el mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución; y que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % cuando se realice la exportación de bienes o servicios.

35.47 De modo tal que, **con independencia de si se trata de un contrato de comisión o no, como ha quedado revelado a lo largo de esta ejecutoria lo verdaderamente relevante es verificar si se trató de la exportación de servicios y si fueron aprovechados en su totalidad por una empresa residente en el extranjero, para lo cual deberá determinarse si dicha empresa tiene o no un establecimiento permanente en el país.**

35.48 Del acuerdo de voluntades se advierte que la quejosa opera como **agencia naviera general,** que incluye los servicios de suministro de servicios relacionados con promoción reservaciones, administración, control de equipos, operaciones en terminales y estiba, operaciones terrestre, flote de contenedores, mantenimiento y reparación de contenedores, maniobras de embarque y representación del mandante, en conexión con dichas actividades; aclarándose que todos los trabajos y actividades realizados por contrato se efectúan en nombre del mandante y ejecutan sólo como agente, salvo especificación en el contrato.

35.49 El mandante es una sociedad debidamente constituida y con registro vigente conforme a las leyes francesas. Su negocio es la operación de buques transoceánicos.

35.50 Con el fin de cumplir con la legislación mexicana, que exige de una compañía naviera extranjera el operar a través de los servicios de representación de un agente naviero mexicano en el país, el mandante nombró a la hoy quejosa como su agente naviero consignatario, además de ser su agente naviero general.

35.51 El mandante celebró el contrato de representación con el agente, con base en los conocimientos, experticia y competencias de éste en materia de actividades de agencia.

35.52 Al parecer de la Sala, la quejosa constituye el establecimiento permanente de la empresa con residencia en el extranjero; sin embargo, las razones que emitió son insuficientes, ya que el hecho de que la actora haya actuado bajo las instrucciones de la empresa extranjera, es parte del objeto del contrato de comisión que celebraron para la prestación de los servicios de agente naviero, por lo cual es natural que la empresa residente en el extranjero le haya dado al agente naviero, hoy quejosa, las tarifas, servicios, contratos, calendarios y puertos de sus buques para los servicios navieros, porque de otro modo cómo sabría los requerimientos de la transnacional para llevar a cabo sus funciones como agente y, por ende, representante en el puerto; **de ahí que no es válido afirmar que la quejosa se encuentra bajo un control general de la residente en el extranjero**.

35.53 Algo similar ocurre con lo relativo a que en algunas de las cláusulas del contrato se estableció que el agente naviero indemnizaría y sacaría en paz y a salvo

al mandante por los daños y reclamaciones derivados de la propia prestación del servicio por parte del personal que el propio agente naviero contratara, así como por las negligencias de parte del agente, lo cual en modo alguno es una limitante al marco ordinario de la actividad del agente naviero y mucho menos significa que debía asumir los riesgos de la residente en el extranjero en los términos previstos en el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que la contratación de subagentes y la responsabilidad sobre cualquier insatisfacción que la empresa residente en el extranjero tuviere respecto de cualquiera de ellos obligándola a seleccionar a otro sin responsabilidad y costo para ella, así como estar libre de cualquier adeudo, **igualmente es parte del contrato de comisión y no significa que la quejosa asuma los riesgos de su mandante**, sino que como parte de las funciones que tiene encomendadas el agente naviero, debe poner el mayor cuidado para desempeñarlas y llevar a cabo las gestiones para lograrlo, de otro modo no podría considerarse cumplida la comisión.

35.54 Inclusive, eso es acorde con el objeto social de la empresa quejosa, —agente naviero—, el cual se observa de su **acta constitutiva.**

35.55 De conformidad con el artículo el 22, fracción I, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos el **agente naviero** tiene la facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento, nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima; sin que dicha facultad implique que el agente naviero pueda asumir riesgos por la empresa naviera extranjera, ya que aun cuando las actividades estipuladas en los contratos de transporte de mercancías y arrendamiento son inherentes a este tipo de actividades, su naturaleza no puede hacerse extensiva para asumir responsabilidades de la residente en el extranjero.

35.56 El transporte marítimo es un negocio internacional y, como tal, requiere que los operadores de buques tengan representación en cada puerto donde vayan a atracar sus barcos, porque sería difícil que tuvieran oficinas en todos los puertos del mundo; de ahí surge la necesidad de contar con un agente naviero, como la quejosa, que se encargue de velar por sus intereses ante las partes que interactuarán

en las operaciones a realizarse en el puerto, así como facilitar productos y servicios a la embarcación mientras esta esté en puerto.

35.57 El agente naviero será la persona encargada de organizar, supervisar y coordinar cada aspecto de la visita o /"llamada" del buque, desde la asignación de muelle hasta el cierre de cuentas después del zarpe, pues será el que represente a la empresa de navegación en todas las actividades a realizarse en tierra firme. La función de un Agente Naviero es crucial para el desarrollo del negocio marítimo y comercio mundial, el cual viabiliza las operaciones de carga y descarga de los insumos imprescindibles para el desarrollo económico-comercial de una nación.

35.58 Para garantizar la efectividad de su labor el agente debe tener pleno conocimiento de los requerimientos comerciales, legales y de seguridad del puerto y cerciorarse que el buque agenciado los cumpla a cabalidad, garantizando así que no habrán retrasos por el incumplimiento de estas obligaciones, además, debe tener contactos directos con entes reguladores, operadores de terminal y proveedores de servicios portuarios y navales para garantizar que las acciones tomadas y las informaciones brindadas sean las correctas y adecuadas.

35.59 De manera tal que el agente naviero deberá poner el máximo cuidado en el negocio como si fuera propio, **pero siempre actuando dentro del marco ordinario de sus funciones**, porque de lo contrario, esto es, que se demuestre que únicamente actúa siguiendo de manera irrestricta las instrucciones de su comitente, podrá considerarse que el comisionista actúa sujeto a instrucciones detalladas o bajo el control general del residente en el extranjero y, desde luego, que funge como su establecimiento permanente en el país. **Lo que en el caso, no ocurre.**

35.60 De la confrontación del "contrato de representación" y del objeto social del agente naviero, en modo alguno se observa que la actuación de este último haya sido con base en un control absoluto de la residente en el extranjero, sólo sujeto a instrucciones detalladas de su parte y, por consiguiente, fuera de su marco de actuación, sino que únicamente se estipuló en forma generalizada lo que le correspondería hacer para llevar a cabo los servicios de transportación de carga por línea regular a los puertos de México o de otro país mediante los buques de su mandante, **pero con base en el marco ordinario de sus funciones**, por tanto, no es acertado que haya existido imposición y control estricto de la empresa extranjera sobre la

contribuyente quejosa y, por tanto, que esa última constituya el establecimiento permanente en el país de aquélla.

35.61 Las limitaciones en cuanto a la magnitud de las actividades que puede realizar el agente naviero afectan claramente al alcance de sus actividades; sin embargo, estas limitaciones clara y contundentemente se relacionan con aquella dependencia que viene determinada por el margen de libertad del que dispone el agente en la realización de operaciones por cuenta del principal, dentro de los límites de las condiciones que le confiere el contrato que, como en el caso ha quedado evidenciado, el agente naviero se obligó con la sociedad residente en el extranjero a realizar, pero conforme al ejercicio de su propio marco de acción y no bajo las instrucciones detalladas de la residente en el extranjero, **por lo que se estima que no actuó bajo su control general**.

35.62 La quejosa no asumió riesgos a cuenta de la empresa naviera, sino que se ciñó a desempeñar las actividades ordinarias de un agente naviero establecidas en términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

35.63 El agente naviero debe actuar como representante de la empresa naviera ante las autoridades federales en el puerto y conforme a las siguientes funciones, además de las previstas en el objeto social de su acta constitutiva, a saber: recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada; llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación; realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones; preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente; expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios; asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; en general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación; dentro de las cuales no se encuentra la de asumir riesgos de su mandante en forma absoluta.

35.64 De lo que válidamente puede sostenerse que las instrucciones detalladas bajo las que actúa la empresa quejosa se desprenden del propio contrato de comisión que celebraron bajo el título de contrato de representación, porque, se insiste, en éste se estipularon los términos y condiciones mediante los cuales se prestaría el servicio, así como los derechos y obligaciones de las partes contratantes, que el comisionista aceptó libremente el encargo hecho por el comitente, pero que debe desempeñar por sí los encargos que recibe y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

35.65 Es decir, por regla general el comisionista está facultado para desempeñar la comisión en su propio nombre o en el de su comitente, pero en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas por el comitente y en ningún caso podrá proceder contra ellas en lo no previsto y prescrito por el comitente, pues el comisionista deberá consultarle previamente cuidando del negocio como propio.

35.66 Elementos de razón que ponen de manifiesto que las instrucciones dadas por la residente en el extranjero a la empresa naviera quejosa, en modo alguno se sobreponen a las actividades ordinarias de esta última y para nada suponen que se encuentra bajo un control general de la residente en el extranjero.

35.67 Lo que nos lleva a la conclusión de que los servicios prestados por la solicitante de la devolución fueron aprovechados en el extranjero, en la medida que la empresa extranjera no tiene un establecimiento permanente en el país, que es lo que precisamente proscribe el artículo 58 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el diverso 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la finalidad del legislador fue conferir un trato diferencial a la exportación de los servicios en relación con el resto que se encuentra gravada a la tasa del 16 % conforme a los lineamientos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de modo tal que la aplicación de la tasa del 0 % sólo se encuentra sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, **hipótesis que como ha quedado evidenciado sí se actualiza en el caso.**

35.68 Con base en lo que hasta ahora expuesto es lógico considerar que la quejosa no fue la que recibió los servicios de exportación al haber sido la que los prestó y, por tanto, no evidencia que sea filial de la residente en el extranjero y que

en esa calidad haya aprovechado por sí misma la prestación de los servicios en territorio nacional.

35.69 Efectivamente, es correcta la apreciación de la quejosa en cuanto a que carece de lógica que un residente el territorio nacional, como ella, simulara prestar sus servicios a un residente en el extranjero para finalmente aprovecharlos ella misma, en virtud de que como ha quedado suficientemente revelado, no constituye el establecimiento permanente de la empresa residente en el extranjero y, por tanto, es inconcuso que la exportación de los servicios de trato en realidad fueron aprovechados por una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, por tanto, puede considerarse que se trató de servicios efectivamente aprovechados en el extranjero.

35.70 En resumidas cuentas, es inconcuso que del contrato de representación no pueden inferirse "instrucciones detalladas", porque como ha quedado evidenciado, en éste solamente se estipularon los términos y condiciones mediante los cuales se prestaría el servicio, así como los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Mucho menos se desprende que esas funciones estén fuera del marco de atribuciones del agente naviero con base en el objeto social establecido en su acta constitutiva Mientras que el "control general" no puede inferirse del simple hecho de que del acta constitutiva de la empresa quejosa se advierta que tiene dos únicos socios y que uno de ellos sea la empresa con residencia en el extranjero, la que además financia a la quejosa contribuyente a partir de un contrato de préstamo revolvente que fue dado a conocer durante el recurso de revocación, aunado a que dicha empresa extranjera es la principal del grupo corporativo que tiene su residencia en Francia. Del propio Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, elaborado por la OCDE, no basta con que una sociedad residente en el extranjero tenga control accionario de una sociedad residente en el país para considerar que la primera tiene un establecimiento permanente en territorio nacional.

35.71 Máxime cuando la responsable sólo sustentó esa aseveración adminiculándola con el resto de las pruebas que, a su parecer, resultaron suficientes para asegurar que existe imposición y control estricto de la empresa residente en el extranjero sobre la persona moral quejosa, sin hacer mayor precisión sobre porqué la existencia del grupo corporativo otorga mayor peso a su decisión, porque como lo refirió la quejosa la Sala dejó inconclusa esa parte de la sentencia.

35.72 Llegado hasta este punto es inconcuso que la sentencia reclamada no se encuentra ajustada a derecho, en tanto que como ha quedado evidenciado, del propio análisis del contrato de comisión celebrado entre la empresa quejosa y la empresa con residencia en el extranjero válidamente debe afirmarse que la primera en modo alguno actuó bajo las instrucciones detalladas y el control general de la segunda, resultando relevante que se trató de un contrato de comisión, cuyo objeto es que el agente naviero realice las funciones encomendadas como si fuera un negocio propio y atendiendo a las condiciones encomendadas por la empresa naviera residente en el país, para la prestación de los servicios navieros, resultando que las instrucciones dadas por la naviera evidentemente deben considerarse dentro del marco de acción del agente naviero, pues no debe perderse de vista que el agente naviero debe actuar como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y conforme a las siguientes funciones, además de las previstas en el objeto social de su acta constitutiva:

• Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada.

• Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación.

• Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones.

• Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente.

• Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios.

• Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto.

• En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación. Sobre todo, debe tenerse en cuenta que la falta de definición de los conceptos "instrucciones detalladas" y "control general" previstos en el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para definir el concepto de establecimiento permanente, no supone que se pueda definir de manera arbitraria, aunque sí discrecional, es decir, no es factible considerar que esos términos deban interpretarse y aplicarse en un sentido literal para calificar las instrucciones que gire una empresa extranjera hacia una empresa mexicana, pues es evidente que la intención del legislador es que en las instrucciones se observe si existe o no dependencia de la empresa mexicana hacia la extranjera.

35.73 Dicho de otro modo, la intención legislativa es que de las instrucciones que una empresa extranjera gire a una empresa mexicana, se califique si existe o no esa dependencia o si en su caso existe un control general, más no que se califique si las instrucciones son "detalladas" bajo una interpretación literal, considerando que, como ha quedado de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, se considera que un residente extranjero cuenta con establecimiento permanente en el país cuando actúa en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente que no actúe en el marco ordinario de su actividad.

35.74 De ahí que, contrariamente a lo que determinó la Sala, no es factible limitarse a señalar que por el sólo hecho de que la empresa residente en el extranjero daría "instrucciones precisas" al agente naviero para la prestación de los servicios navieros, como fue consignado en el contrato de representación, **debía considerarse que el agente naviero actuaba bajo las instrucciones detalladas y control general de la residente en el extranjero**, en los términos prescritos por el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

35.75 De ese modo es claro que **se actualizó el derecho subjetivo de la enjuiciante para que la autoridad hacendaria le devuelva las cantidades solicitadas, por haber demostrado que los servicios se contrataron y pagaron por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país y, por consiguiente, sí es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el numeral 58 del Reglamento de dicha ley, y no la regla general del 16 %, en conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**.

35.76 En efecto, el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las empresas residentes en el país calcularán la tasa del impuesto al valor agregado con la aplicación de la tasa del 0 %, al aprovechamiento en el extranjero de servicios por concepto de comisiones y mediaciones, lo que aplicará para los residentes en el país, que presten servicios personales independientes aprovechados en su totalidad por residentes en el extranjero, sin establecimiento en el país.

35.77 El artículo 58 del Reglamento de la mencionada ley tributaria, se refiere al término aprovechamiento en el extranjero, como el que comprende, tanto los que se prestan en el territorio nacional como los proporcionados en el extranjero y sujeta la procedencia de la aplicación de dicha tasa a que; (i) los servicios se contraten y paguen por un residente en el extranjero entendiéndose aprovechados por él, entre otros supuestos, cuando no cuentan con un establecimiento en el país; (ii) estos servicios se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito, o casas de bolsa; y (iii) el pago provenga de cuentas de instituciones ubicadas en el extranjero, por lo que, de no cumplirse alguno de los tres requisitos ante mencionados, resultará aplicable la regla general del 16 % para el cálculo del IVA.

35.78 En tanto que el artículo 2º, quinto párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que un establecimiento permanente, es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes —las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales—; que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúa en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad; y que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, cuando actúa sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

35.79 Hipótesis que como ya fue establecido, no se configura en el caso.

35.80 En las relatadas condiciones, la sentencia reclamada es ilegal y, en consecuencia, se **CONCEDE EL AMPARO**.

35.81 Es innecesario realizar un pronunciamiento expreso sobre los **alegatos** de la autoridad tercera interesada.

35.82 **SÉPTIMO. (Efectos del amparo).** Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar, emita otra en la que:

a) Reitere las decisiones que no son objeto de la concesión del amparo.

b) Determine que, de acuerdo con la naturaleza, objeto y condiciones del contrato de comisión, el marco ordinario de actividad del agente naviero, así como todas las pruebas aportadas en el juicio de nulidad y en sede administrativa, se actualiza el derecho subjetivo de la actora para que la autoridad le devuelva las cantidades que solicitó por el impuesto al valor agregado, por los meses abril a diciembre de dos mil trece, porque se demostró que los servicios de exportación que prestó fueron contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país y, por consiguiente, que le es aplicable la tasa del 0 % y no la regla general del 16 %, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 58 del Reglamento de dicha ley y el artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por tanto, que las resoluciones impugnadas deben declararse nulas.

• Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** en sesión de once de mayo de dos mil veintitrés.**

36. Demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el **seis de abril de dos mil veintidós**, a través de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la actora demandó la nulidad de:

a) la resolución contenida en el oficio *** ** ** ** ** ******** de **quince de febrero del mismo año**, emitido por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "7" de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en la cual negó la devolución del remanente del saldo a

favor del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo de septiembre del ejercicio dos mil dieciséis, por la cantidad de **********; y

b) la resolución contenida en el oficio número *** ** **********, de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1" de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en la que negó la devolución del remanente del saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el periodo de noviembre del ejercicio dos mil dieciséis, por la cantidad de $**********.

37. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió a la **Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

38. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de nulidad, la **Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, emitió sentencia, en la que determinó:

I.- *La parte actora* ***probó*** *su acción, en consecuencia;*

II. *-* ***Se declara la nulidad*** *de las resoluciones impugnadas, mismas que han sido detalladas en el resultando 1° de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del último considerando del mismo.*

39. Aclaración de sentencia. El Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, en representación de la autoridad demandada, presentó solicitud de aclaración de la sentencia. El **diez de noviembre siguiente**, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió:

I.- Ha resultado **procedente pero infundada** la aclaración de sentencia.

40. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **75/2023** y admitió a trámite.

41. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual declaró infundado el recurso de revisión fiscal, confirmó la sentencia recurrida y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

42. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

42.1 La litis a resolver consiste en determinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de los contratos de agencia y comisión mercantil y, en segundo lugar, si los servicios pactados en el contrato de agenciamiento suscrito por la actora y su cliente son equiparables a una comisión mercantil y, por ende, si le resulta aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

42.2 Del artículo 75, fracción X (25) del Código de Comercio, que establece:

42.3 Del dispositivo transcrito se advierte que el Código de Comercio califica como actos de comercio, a los realizados por las empresas de agencias, entre otros, aun cuando no lo regula.

42.4 En cambio, otros ordenamientos como la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la Ley Aduanera y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se refieren a los agentes de seguros, de fianzas, aduanales y navieros respectivamente, quienes están regulados tanto en esas leyes como en sus reglamentos respectivos.

42.5 Para elucidar la naturaleza jurídica del contrato de agencia, se estima conveniente acudir a la doctrina especializada en la materia.

42.6 Soy la H. León Tovar considera que el contrato de agenciamiento es aquel por virtud del cual una persona, denominada agente, asume de modo permanente y mediante una retribución el encargo de promover y/o de concertar actos y contratos

en nombre y por cuenta de un empresario, en una zona determinada, sin asumir el riesgo de tales operaciones salvo pacto (Contratos mercantiles, ed. Oxford, 2ª. Ed. México, p. 435).

42.7 En el caso, la parte actora en el juicio es una agente naviera, por lo que se debe tener presente el contenido de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.(26)

42.8 El agente naviero es el ente físico o moral, facultado para que a nombre del naviero u operador, **bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil**, actúe en nombre o representación de este.

42.9 La ley distingue tres tipos de agentes navieros:

• El **agente naviero general**, quien tendrá la **facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías**, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima.

• El **agente naviero consignatario de buques**, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación.

• El **agente naviero protector**, quien será contratado por el naviero o por el fletador, según sea el caso, para proteger sus intereses y supervisar el trabajo que efectúe el agente naviero consignatario.

42.10 Dentro de los requisitos que los agentes navieros deben cumplir para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes les otorgue la autorización, está el comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador.

42.11 Asimismo, se establece que para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar a un agente naviero consignatario en el puerto en que opere.

42.12 El agente naviero es la persona que por cuenta del naviero se ocupa de gestionar en puerto todo lo necesario para el despacho del buque, además de las cuestiones que le sean encomendadas por el naviero, lo cual realiza bajo el carácter de mandatario o comisión mercantil.

42.13 Considerando lo anterior, el contrato de agencia es de carácter mercantil, bilateral, generalmente oneroso e intuito persona, por el cual una persona actúa en representación de otra. En este tipo de relación jurídica se distinguen dos partes: agente (en este caso será el agente naviero) y empresario (que será el naviero extranjero), de donde se advierten los siguientes derechos y obligaciones:

42.14 El agente naviero deberá velar por los intereses del naviero por cuya cuenta actúe, y deberá actuar lealmente y de buena fe.

42.15 El agente naviero puede contratar en nombre propio o en el de su comitente, servicios que sean necesarios para el despacho del buque que se encuentra en puerto mexicano, empero si el agente naviero contratare en su nombre propio, tendrá acción y obligación directa con las personas que contrató, caso contrario, si contratare expresamente a nombre de su comitente.

42.16 Por su parte, para comprender la naturaleza jurídica del contrato de comisión mercantil se tiene en cuenta que el autor Sánchez Calero sostiene que el contrato de comisión no es sino un contrato de mandato mercantil, y la actividad que ha de realizar ha de ser jurídica, esto es, un trabajo cualificado y no cualquier tipo de actividad. (Instituciones de derecho mercantil, 32ed., vol. II, Arazandi, Cizur Menor, 2009, p. 206).

42.17 El referido contrato se encuentra regulado en los artículos 273 a 308 del Código de Comercio; no obstante, para efectos del asunto conviene destacar los artículos 273, 274, 283, 285 y 308(27) del referido instrumento normativo, de cuyo texto se obtiene que el contrato de mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Siendo comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

42.18 Se prevé la posibilidad de que el comisionista, para desempeñar el encargo conferido actúe bajo su propio nombre o del comitente.

42.19 Finalmente, se establece que si el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente, éste no contraerá obligaciones propias y sus relaciones con el comitente serán consideradas a las de un mandatario mercantil sujeto a las disposiciones de derecho común. A juicio de este tribunal, el contrato de comisión constituye un contrato en virtud del cual una persona llamada comisionista actúa en representación de otra para realizar actos de comercio.

42.20 Este contrato es de carácter bilateral, oneroso e intuito persona.

42.21 Como lo consideró la Sala, tanto el agenciamiento como la comisión mercantil son contratos representativos. Esto es así porque en virtud de ambos contratos una persona se obliga a realizar actos en beneficio de otra, siendo la diferencia sustancial entre ambos, que en el contrato de agenciamiento el agente actúa con representación, mientras que en el contrato de comisión el comisionista puede actuar sin representación.

42.22 En el caso conviene analizar las cláusulas del contrato suscrito entre la parte actora y su cliente, a fin de verificar si efectivamente se comprometió a realizar actos relativos a una comisión mercantil que si bien no obra en autos, lo cierto es que su contenido fue insertado por la autoridad demandada en la contestación de demanda, sin que haya sido controvertido.

42.23 La empresa actora se comprometió a actuar como agente naviero en favor de su cliente, debiendo operar como mandatario o comisionista, respecto a cualquiera de los servicios de transportación que el cliente decidiera iniciar.

42.24 Por ello, se obligó a llevar a cabo en el territorio cualesquiera actos, contratos y deberes legales que se considerarán como auxiliares a estos actos, pudiendo subcontratar a terceros para realizarlos, apegándose a las instrucciones que el cliente le transmitiera.

42.25 Asimismo, se indicó que el agente actuaría generalmente a nombre propio en beneficio de su cliente y, excepcionalmente, podría actuar en nombre de la naviera internacional.

42.26 Se destacó que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el beneficio de los servicios de representación es tomado en el exterior y por ello se consideran exportados, por lo que están sujetos a una tarifa del 0 % del Impuesto al Valor Agregado, de ahí que el agente no necesitaría transferir dicho impuesto a su cliente al momento de solicitar pago de la remuneración.

42.27 Del análisis realizado al contrato de agenciamiento celebrado entre la empresa extranjera naviera y la actora, se puede concluir que, los servicios contratados en realidad se tratan de servicios de comisión mercantil, pues en el contrato se estableció que los actos y contratos legales serían realizados en su propio nombre por el agente con terceras partes, bajo las instrucciones y en beneficio de su cliente, como típicamente ocurre en los contratos de comisión. Máxime que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece que el agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador, actúa en su nombre o representación, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil.

42.28 Dicho de otro modo, la legislación aplicable le otorga la denominación de agente naviero, al mandatario o comisionista mercantil.

42.29 La referida ley faculta a los agentes navieros generales para actuar como comisionistas mercantiles, así como a realizar los demás actos de comercio que le encomiende su comitente y todo lo relativo al contrato de agencia marítima; luego, si la propia legislación aplicable ordena al agente naviero general que asuma las obligaciones del comisionista mercantil, no hay razón para excluir a la legislación mercantil de la regulación del contrato celebrado entre las partes.

42.30 Sin que se pierda de vista que el nombre del contrato sea "CONTRATO DE AGENCIAMIENTO", pues en el caso, la naturaleza jurídica de un contrato no se fija por la denominación del mismo, sino por su objeto y el clausulado respectivo, por lo tanto, si dicho acuerdo de voluntades, aun cuando cuente con dicha denominación, tiene la naturaleza de un contrato de comisión mercantil, esa es la naturaleza jurídica que debe prevalecer y le son aplicables las consecuencias tributarias del artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

42.31 En este orden de ideas, este tribunal estima que la regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis,(28) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince, no resulta aplicable al caso.

42.32 En efecto, la fracción primera establece que se deberá aplicar la tasa del 16 % del impuesto tratándose de las contraprestaciones cobradas a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, respecto de diversos servicios, relacionados con la **importación de bienes**.

42.33 La segunda fracción tampoco es aplicable, porque si bien se refiere al caso de la **exportación**, está acotada a regular el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

42.34 Finalmente, la tercera fracción no es aplicable, puesto que establece una prohibición que deriva de la actualización de alguna de las primeras dos fracciones.

42.35 Por lo anterior, si bien no está en discusión que la actora es una agente naviera, lo cierto es que dicha regla no le resulta aplicable porque los servicios que prestó la actora, se insiste de comisión mercantil, son diversos a los previstos en la referida regla.

42.36 Resuelta la anterior problemática, a continuación se analizan los agravios en los que la autoridad recurrente aduce violaciones formales cometidas en la sentencia recurrida.

42.37 La Sala sí se pronunció sobre las consideraciones que sustentan las resoluciones impugnadas, e incluso, precisó que la autoridad en ningún momento cuestionó que las actividades realizadas por la actora estaban relacionadas con la exportación de mercancías.

42.38 Asimismo, dijo que la autoridad partía de una premisa falsa al sostener que los servicios contratados eran de transportación internacional de mercancías, cuando lo cierto es que se trataba de un servicio de comisión mercantil.

42.39 La Sala dijo que la propia autoridad reconoció que las facturas aportadas por la actora fueron por el servicio de comisión por exportación. Luego, no se actualizan las violaciones formales a las que hace referencia.

42.40 En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 1, 2o.-A, 4º y 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el numeral 58 del Reglamento de la ley de la materia, el impuesto al valor agregado se causará cuando las personas físicas o morales enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

42.41 Los sujetos obligados al pago del impuesto, son aquellos que realizan los actos o actividades que se encuentran gravadas por la ley, es decir, los que enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen o exporten bienes o servicios.

42.42 A los actos o actividades contempladas en el mismo, se les aplicará una tasa impositiva del 16 % (tasa general) para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

42.43 De acuerdo con los elementos destacados, para efectuar el cálculo del impuesto se aplica la tasa al valor del bien o servicio adquirido o recibido en la respectiva etapa de producción y comercialización que incide generalmente en el consumidor final, pero como éste no es sujeto pasivo directo del tributo, el impuesto constituye parte integrante del costo total del bien adquirido o servicio recibido.

42.44 Los sujetos pasivos del impuesto se encuentran obligados a trasladarlo por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, traduciéndose el referido traslado en el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a estas últimas personas de un monto equivalente al impuesto que se genere por la actividad correspondiente. De tal manera que el impuesto al valor agregado constituye un tributo de traslado obligatorio, por lo que jurídicamente no tiende a afectar el patrimonio de los sujetos pasivos del impuesto, sino el de los consumidores finales que reciben indefectiblemente la carga económica, es decir, la repercusión, pues en todo caso de existir un saldo a cargo de los contribuyentes éste se cubrirá con el impuesto trasladado al consumidor final.

42.45 Por otro lado, el acreditamiento del impuesto permite la disminución de la cantidad total efectivamente pagada del monto total causado. Porque el legislador previó que el acreditamiento permitiera al contribuyente que cause el impuesto de referencia -por la actividad que realice- disminuir aquel que por el mismo concepto haya pagado en la adquisición de lo que para el desarrollo de su actividad necesite allegarse por ser estrictamente indispensable.

42.46 La anterior mecánica explicada brevemente, constituye la forma tradicional en que opera el impuesto en mención; sin embargo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado también contiene regímenes que no necesariamente responden a esa lógica de operación, en que las fórmulas previstas por el legislador, por razones de diferente índole, entrañan cambios en la tasa impositiva, tales como la exención y la tasa 0 %.

42.47 Los actos o actividades sujetos a la tasa del 0 %, que son los que para efectos del asunto interesan, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasa general del 16 %), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que: a) existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 175/2007, emitida por la Segunda Sala del alto tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 559, de rubro: "***VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0 % Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO."***(29)

42.48 El artículo 29 de la Ley en comento contempla la aplicación de la tasa del 0 % a las exportaciones. Del párrafo primero, se advierte la obligación a cargo de las empresas residentes en el país, de calcular el impuesto al valor agregado bajo una tasa del 0 %, tanto para enajenación de bienes, como para prestación de servicios, a condición de que los bienes enajenados o los servicios prestados sean exportados y estos sean aprovechados en el extranjero.

42.49 La tasa del 0 % se encuentra sujeta a que los servicios o bienes de que se traten, sean enajenados o prestados por residentes en el país y efectivamente se aprovechen en el extranjero, resultando que de no reunirse tales supuestos, resultaría aplicable la regla general del gravamen que esté vigente conforme a la mencionada ley.

42.50 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015, consideró que del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil cinco, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos requisitos:

1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y,

2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio.

42.51 De esta manera, el alto tribunal estimó que la aplicación de la tasa del 0 %, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. Las anteriores consideraciones derivaron en la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 469, de rubro: "***VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006."***(30)

42.52 Para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, **requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional, de lo contrario no podría considerarse que se está frente a un servicio de exportación**, en tanto que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que lleva implícita la idea de trascendencia al exterior.

42.53 Así, se considera que los servicios se aprovechan en el extranjero, cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio mexicano, siempre que sea mediante cheque nominativo o transferencia de fondos y que el pago provenga de cuentas de instituciones financieras en el extranjero.

42.54 La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, señala sustancialmente respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado lo siguiente:

Cámara de Origen: Diputados

Exposición de motivos

México D.F., a 16 de diciembre de 1981

Iniciativa del ejecutivo

Valor agregado

Se proponen diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sólo constituyen ajustes y adecuaciones, como se aprecia de la reforma del último párrafo del artículo 2o. de la ley que excluye la enajenación o uso o goce temporal de la aplicación de la tasa del 6 %, con lo que le será aplicable la del 10 %.

A efecto de que el contribuyente pueda acreditar el impuesto antes de iniciar operaciones y obviar el soporte de una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente en el periodo operativo, se podrá estimar el destino de las inversiones o gastos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resultare diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones que no exceda del 10 % de los mismos, no se cobrarán recargos, ni se impondrán sanciones.

Se propone la derogación del artículo 31 de la ley que señala los valores que deberán tomarse en cuenta para pagar el impuesto de exportación, atento a que, en el artículo 2o.

A y la reforma que se propone el artículo 29 de la ley, las exportaciones de bienes o servicios están sujetas a la tasa del 0 %, con lo que se hacen congruentes estas disposiciones. […]

En el dictamen de origen se precisó lo siguiente:

Se consideran importaciones, los valores que se añaden a bienes exportados temporalmente y que retornen al país. Asimismo, se aplica la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios cuando unos u otros se exporten, derogándose los valores que se tomaban en cuenta para efectos de la exportación, con el propósito de hacer congruente las disposiciones respectivas. …

42.55 De tal manera, las hipótesis previstas en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al hacer referencia a algunos supuestos en los que se llevan a cabo actos o actividades en territorio extranjero, estableció una tasa preferencial distinta a la prevista en el numeral 1 del referido ordenamiento.

42.56 De tal manera, los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al hacer referencia a algunos supuestos en los que se llevan a cabo actos o actividades en territorio extranjero, extendieron a la ley tributaria en el espacio que se encontraba acotado por el artículo 1o. del referido ordenamiento.

42.57 En el caso, del contenido del contrato celebrado por la actora con su cliente, en relación con los antecedentes que se advierten en su escrito de demanda, se obtiene que la empresa actora actúa como un intermediario entre su cliente en el extranjero que se trata de una naviera internacional y prestadores de servicios en México.

42.58 De las declaraciones realizadas por la empresa actora en el procedimiento de fiscalización y el juicio contencioso administrativo se obtiene que el impuesto acreditable está constituido por el impuesto trasladado y causado por contribuyentes respecto de los cuales recibe y paga servicios, como ocurre con los servicios de transporte, entre otros, mismos que les resulta aplicable la tasa del 16 %, cuyo entero en todo caso corresponde a dichos proveedores; dicho impuesto trasladado es disminuido del impuesto causado a tasa del 0 %, por el pago que recibe de su cliente

en el extranjero, mismo que incluye los gastos generados y la comisión del 1 %, lo que deriva en un saldo a favor.

42.59 Lo anterior permite advertir que, contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la empresa actora en ningún momento pretende que los servicios que subcontrata en territorio nacional sean gravados a la tasa del 0 %, sino que le sea devuelto el impuesto al valor agregado que le fue trasladado y acreditarlo contra el impuesto al valor agregado que generó por la prestación del servicio de comisión.

42.60 En relación con el planteamiento de la recurrente, en el que insistentemente sostiene que no se acreditó la exportación de las mercancías, conviene destacar que la Sala en la sentencia claramente dijo que la autoridad digitalizó la integración de las operaciones a las cuales la actora aplicó la tasa del 0 %, imágenes de las que la Sala advirtió que el concepto facturado era por "comisión por exportación"; por lo que estimó que la demandada no desconoció que el concepto facturado por la actora a los servicios prestados correspondía a exportación.

42.61 Dicha consideración no es controvertida por la recurrente; además que de la lectura que se realiza a las resoluciones impugnadas se obtiene que, tal como lo afirmó la Sala, la autoridad tributaria insertó imágenes de las operaciones facturadas de las que se advierte como concepto facturado "comisión por exportación […]". Por tanto, dicha consideración de la Sala debe permanecer incólume. De modo que el argumento de la autoridad pretende mejorar la fundamentación y motivación de los actos originalmente impugnados, lo que no es posible.

42.62 Expuesto lo anterior, a juicio de este tribunal la contribuyente sí tiene derecho a solicitar la devolución del saldo a favor por el impuesto que le fue trasladado, puesto que si bien algunos de los servicios que fueron subcontratados se concretaron en territorio nacional lo cierto es que tenían como objetivo final la exportación, aspecto que, como se dijo con anterioridad, no fue negado por la autoridad en las resoluciones administrativas impugnadas.

42.63 De modo que de conformidad con lo explicado por el alto tribunal, debe entenderse que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se pro-

porcionan en el extranjero, lo que es acorde con el contenido del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que literalmente establece que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

42.64 La conclusión alcanzada resulta acorde con el hecho de que la aplicación de la tasa 0 % a la prestación de los servicios constituye un trato diferenciado excepcional en el impuesto al valor agregado, tan es así que el supuesto de los servicios que se brindan en el país gravables con esa tasa, se supedita a que el aprovechamiento del servicio ocurra en el extranjero.

42.65 En efecto, por su trascendencia en el desarrollo económico del país, el legislador estableció que este impuesto permite dar a la exportación de servicios un trato especial, sobre todo estimando que gravaría el valor agregado, es decir, el valor que se agrega en cada etapa productiva y que la intención de este impuesto indirecto es gravar el consumo nacional, no así las exportaciones, **por lo que resultaría ilógico que un artículo o servicio destinado a la exportación vaya gravado como si fuera de consumo interno**. Lo anterior se apoyó en la tesis 2a. LXIV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1860 de rubro: ***VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].*** (31)

42.66 En el referido criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que **si se toma en consideración que la transportación internacional es aquella que se lleva a cabo en parte en territorio nacional y en parte en el extranjero, es voluntad del legislador considerar como exportación a la totalidad de la actividad, independientemente del lugar donde se realice y, por ende, beneficiar con la tasa del 0 % a toda la actividad.**

42.67 Si bien en dicho criterio se analizó un supuesto diverso al que se presenta en este asunto, lo cierto es que por igualdad de razón debe considerarse aplicable al

caso, ya que todas las hipótesis del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado persiguen el mismo fin, esto es brindar beneficios para la exportación.

42.68 De modo que si, como se dijo, el que se haya llevado a cabo la exportación no fue puesto en duda por la autoridad fiscal, entonces debe considerarse que el resultado de todas las operaciones que contrató la actora con distintos proveedores en territorio nacional, sí tuvieron por efecto su aprovechamiento en el extranjero, lo que hace posible que conforme a la mecánica de acreditamiento antes explicada, pueda solicitar la devolución del saldo a favor, de ahí lo **infundado** del agravio.

42.69 No se pierde de vista el argumento en el que la autoridad recurrente sostiene que la actora se comprometió a prestar el servicio de transporte y que incluso lo llevó a cabo en territorio nacional; sin embargo, dicho argumento se debe desestimar porque si bien es cierto, dentro del clausulado del contrato se estableció que el agente podría llevar a cabo la operación de transporte terrestre en territorio nacional, no está demostrado que materialmente la actora haya realizado dicha actividad con sus propios medios.

42.70 Por el contrario, de los comprobantes fiscales a los que hace referencia la autoridad recurrente en su recurso y que obran en el expediente administrativo se advierte que los servicios de transporte no fueron proporcionados por la empresa actora sino por terceros independientes, lo que es relevante pues en su carácter de comisionista mercantil se limitó a celebrar contratos con terceros en beneficio de su cliente.

42.71 Además, no debe perderse de vista que, en todo caso, el impuesto al valor agregado generado por la prestación del servicio de transporte, corresponde a los prestadores cobrarlo a la empresa actora y enterarlo al fisco federal; sin embargo, de acuerdo con la mecánica del impuesto antes estudiada y, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 175/2007 antes transcrita, la actora tiene derecho a acreditar el impuesto pagado al estar gravados los servicios prestados a la tasa del 0 %; de modo que no existe un ejercicio abusivo del derecho a acreditar el impuesto trasladado, como lo sugiere la autoridad.

42.72 Continuando con el análisis, en la parte final de la sentencia la juzgadora dijo que de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las

declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación.

42.73 Además, señaló que con independencia de que se hayan iniciado éstas, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, cuando solo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta y cuando se cumpla con una obligación legal expresa.

42.74 Partiendo de lo anterior, manifestó que era un hecho no controvertido que el **catorce de octubre de dos mil dieciséis** la actora presentó declaración normal del periodo de septiembre de dos mil dieciséis, y que ésta fue modificada en dos ocasiones más, mediante la presentación de declaraciones complementarias.

42.75 Asimismo, que con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, la actora presentó declaración normal del periodo de noviembre de dos mil dieciséis, y que ésta fue modificada en dos ocasiones más.

42.76 Por lo que concluyó que las segundas declaraciones complementarias que fueron presentadas y dieron origen al remanente del saldo a favor solicitado se consideran válidas, pues no excedieron de las tres oportunidades con que se contaba para ello.

42.77 Para combatir dichas consideraciones la autoridad sostiene que la contribuyente ha variado la aplicación de tasa respecto de mismos ingresos en dos ocasiones dentro de un periodo de cinco años.

42.78 Para resolver lo conducente debe tenerse en cuenta que la declaración fiscal constituye el acto jurídico a través del cual el contribuyente comunica a la autoridad fiscal sus obligaciones tributarias, en la que manifiesta:

a. El hecho imponible,

b. La liquidación del tributo, a través de la aplicación de las respectivas tasas a la base gravable, y

c. El entero de la cantidad correspondiente.

42.79 Su fundamento es el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación,(32) que dispone la obligación de que los contribuyentes autoliquiden sus contribuciones a través de la declaración y se establecen los elementos que deben incluirse en ésta –hecho imponible, liquidación y entero-

42.80 Las declaraciones generalmente tienen carácter anual y se presentan al culminar el ejercicio fiscal, periodo en el cual el contribuyente realiza la autoliquidación del impuesto definitivo a su cargo y, en caso de que haya realizado un pago indebido o en virtud de las deducciones que haya efectuado, puede resultar saldo a favor.

42.81 Tratándose del impuesto al valor agregado, dispone el artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dieciséis, la obligación de declarar el impuesto relativo cada mes, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. La declaración complementaria constituye una forma de regularizar o complementar la declaración inicial derivado de alguna omisión, imprecisión o error, en términos generales, para subsanar la declaración inicial.

42.82 El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación,(33) vigente en dos mil dieciséis, reglamenta el procedimiento para presentar las declaraciones complementarias. Dicha norma establece, en primer término, que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y se podrán modificar por el propio contribuyente. Dispone, como regla general, la facultad potestativa para el contribuyente de presentar hasta tres declaraciones complementarias con el fin de subsanar los errores en que hubiere incurrido al presentar la declaración inicial, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

42.83 Establece además, como supuesto de excepción, que el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación.

42.84 La definitividad de las declaraciones que consagra la norma, deriva de la buena fe de que tuvo en cuenta el legislador en cuanto a la autoliquidación, obligación de los contribuyentes de determinar y pagar los impuestos a su cargo, pues ni siquiera el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad tiene como alcance modificar lo asentado en la declaración, sino en todo caso corregir errores o cálculos asentados o determinar una contribución incorrectamente calculada.

42.85 La característica de definitividad que se atribuye a las declaraciones las dota de seguridad jurídica, en tanto se parte de un dato cierto y conocido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias subsecuentes de los contribuyentes, pues dada la manera en que se encuentra configurado el sistema tributario en el país, por regla general, se toma en cuenta en cada ejercicio fiscal la declaración anterior.

42.86 Abona a la definitividad que reviste a toda declaración que la potestad para presentar las declaraciones complementarias es limitada y contingente, por lo que podría o no actualizarse, de ahí que sea posible afirmar que lo asentado en las declaraciones fiscales, sean provisionales, anuales, iniciales o complementarias, entendido como un ejercicio cronológico y subsecuente, debe tenerse por cierto, válido y definitivo. Incluso, el propio texto normativo que se analiza dispone que la modificación de las declaraciones se efectúa mediante declaración que sustituye a la anterior; esto es, regula un ejercicio cronológico, subsecuente, tanto es así que la complementaria debe contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

42.87 Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que las declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y sólo pierden ese carácter en la medida en que son modificadas por una declaración complementaria posterior y también definitiva, cuya presentación depende exclusivamente de la voluntad de quien las efectúa, en tanto la administración tributaria no ejerza sus facultades de comprobación.

42.88 Explicado lo anterior, no le asiste razón a la recurrente, porque, es válido que la empresa actora, a través de segundas declaraciones complementarias, haya solicitado el remanente del saldo a favor por los periodos de septiembre y noviembre de dos mil dieciséis; habida cuenta que no excedió las tres oportunidades que contaba para ello.

42.89 No pasa desapercibido el planteamiento relativo a que la actora ha variado la aplicación de tasa respecto de los mismos ingresos en dos ocasiones dentro de un periodo de cinco años.

42.90 Sin embargo, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación no condiciona que esas declaraciones reflejen o no un beneficio para la hacienda pública, sino que se trata de un ejercicio cronológico y subsecuente en el que cada declaración complementaria sustituye a la anterior, limitado a tres ocasiones.

42.91 De modo que es válido que la actora pueda presentar una segunda declaración complementaria y hasta una tercera, pues la norma no restringe ese derecho en los términos en los que lo propone la autoridad recurrente.

42.92 Al ser infundados los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **declarar** la nulidad de la resolución impugnada.

• Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ****** en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.**

43. Demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil veintidós**, a través de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa una persona moral demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios *** ** ** ** ********** y *** ** ** ** ********** de seis y ocho de julio de dos mil veintidós, emitidas por el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante las cuales negó la devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de febrero y marzo del año dos mil diecisiete, respectivamente.

44. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió a la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

45. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de nulidad, la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, emitió sentencia, en la que determinó:

I. *La parte actora* ***acreditó*** *los extremos de su pretensión.*

II. *Se* ***DECLARA LA NULIDAD*** *de la resolución impugnada* ***para los efectos*** *precisados en la parte final del presente fallo.*

[…]

46. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo ******** y admitió a trámite.

47. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual declaró infundado el recurso de revisión fiscal, confirmó la sentencia recurrida, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas y declaró sin materia la revisión adhesiva,

48. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

48.1 Conforme los primeros agravios, la litis consiste en determinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de los contratos de agencia y comisión mercantil y, en segundo lugar, si los servicios pactados en el contrato de agenciamiento suscrito por la actora y su cliente son equiparables a una comisión mercantil y, por ende, si le resulta aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

48.2 Conforme al artículo 75, fracción X (34) del Código de Comercio, se advierte que son actos de comercio los realizados por las empresas de agencias, entre otros, aun cuando no lo regula.

48.3 Otros ordenamientos como la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la Ley Aduanera y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se refieren a los agentes

de seguros, de fianzas, aduanales y navieros respectivamente, quienes están regulados tanto en esas leyes como en sus reglamentos respectivos.

48.4 Para dilucidar la naturaleza jurídica del contrato de agencia, se estima conveniente acudir a la doctrina especializada en la materia.

48.5 Soy la H. León Tovar considera que el contrato de agencia es aquel por virtud del cual una persona, denominada agente, asume de modo permanente y mediante una retribución el encargo de promover y/o de concertar actos y contratos en nombre y por cuenta de un empresario, en una zona determinada, sin asumir el riesgo de tales operaciones salvo pacto (Contratos mercantiles, ed. Oxford, 2a. Ed. México, p. 435).

48.6 En el caso, la parte actora en el juicio es una agente naviera, por lo que se debe tener presente el contenido de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.(35)

48.7 Conforme los anteriores numerales se sigue que tiene que el agente naviero es el ente físico o moral, facultado para que a nombre del naviero u operador, **bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil**, actúe en nombre o representación de este. La ley distingue tres tipos de agentes navieros:

• El **agente naviero general**, quien tendrá la **facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías**, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima.

• El **agente naviero consignatario de buques**, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación.

• El **agente naviero protector**, quien será contratado por el naviero o por el fletador, según sea el caso, para proteger sus intereses y supervisar el trabajo que efectúe el agente naviero consignatario.

48.8 Dentro de los requisitos que los agentes navieros deben cumplir para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes les otorgue la autorización, está el comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador.

48.9 Asimismo, se establece que para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar a un agente naviero consignatario en el puerto en que opere. De lo antes expuesto, se colige que el agente naviero es la persona que por cuenta del naviero se ocupa de gestionar en puerto todo lo necesario para el despacho del buque, además de las cuestiones que le sean encomendadas por el naviero, lo cual realiza bajo el carácter de mandatario o comisión mercantil.

48.10 Considerando lo anterior se estima que el contrato de agencia es de carácter mercantil, bilateral, generalmente oneroso e intuito persona, por el cual una persona actúa en representación de otra.

48.11 En este tipo de relación jurídica se distinguen dos partes: agente (en este caso será el agente naviero) y empresario (que será el naviero extranjero), de donde se advierten los siguientes derechos y obligaciones:

48.12 El agente naviero deberá velar por los intereses del naviero por cuya cuenta actúe, y deberá actuar lealmente y de buena fe.

48.13 El agente naviero puede contratar en nombre propio o en el de su comitente servicios que sean necesarios para el despacho del buque que se encuentra en puerto mexicano, empero si el agente naviero contratare en su nombre propio, tendrá acción y obligación directa con las personas que contrató, caso contrario, si contratare expresamente a nombre de su comitente.

48.14 Para comprender la naturaleza jurídica del contrato de comisión mercantil se tiene en cuenta que el autor Sánchez Calero sostiene que el contrato de comisión no es sino un contrato de mandato mercantil, y la actividad que ha de realizar ha de ser jurídica, esto es, un trabajo cualificado y no cualquier tipo de actividad. (Instituciones de derecho mercantil, 32ed., vol. II, Arazandi, Cizur Menor, 2009, p. 206).

48.15 El referido contrato se encuentra regulado en los artículos 273 a 308 del Código de Comercio; no obstante, para efectos del asunto conviene destacar los artículos 273, 274, 283, 285 y 308 (36) del referido instrumento normativo.

48.16 De los numerales en cita se obtiene que el contrato de mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Siendo comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

48.17 Se prevé la posibilidad de que el comisionista, para desempeñar el encargo conferido actúe bajo su propio nombre o del comitente.

48.18 Finalmente, se establece que si el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente, éste no contraerá obligaciones propias y sus relaciones con el comitente serán consideradas a las de un mandatario mercantil sujeto a las disposiciones de derecho común.

48.19 A juicio de este tribunal, el contrato de comisión constituye un contrato en virtud del cual una persona llamada comisionista actúa en representación de otra para realizar actos de comercio. Este contrato es de carácter bilateral, oneroso e intuito persona.

48.20 De lo expuesto, se adquiere la convicción de que, como lo consideró la Sala, tanto el agenciamiento como la comisión mercantil son contratos representativos.

48.21 Esto es así porque en virtud de ambos contratos una persona se obliga a realizar actos en beneficio de otra, siendo la diferencia sustancial entre ambos, que en el contrato de agenciamiento el agente actúa con representación, mientras que en el contrato de comisión el comisionista puede actuar sin representación.

48.22 Expuesto lo anterior, conviene analizar las cláusulas del contrato suscrito entre la parte actora y su cliente, a fin de verificar si efectivamente se comprometió a realizar actos relativos a una comisión mercantil.

48.23 Del contenido del contrato que insertó la autoridad demandada en la contestación de demanda se obtiene que la empresa actora se comprometió a actuar como agente naviero en favor de su cliente, debiendo operar como mandatario

o comisionista, respecto a cualquiera de los servicios de transportación que el cliente decidiera iniciar.

48.24 Por ello, la actora se obligó a llevar a cabo en el territorio cualesquiera actos, contratos y deberes legales que se considerarán como auxiliares a estos actos, pudiendo subcontratar a terceros para realizarlos, apegándose a las instrucciones que el cliente le transmitiera.

48.25 Asimismo, se indicó que el agente actuaría generalmente a nombre propio en beneficio de su cliente y, excepcionalmente, podría actuar en nombre de la naviera internacional.

48.26 Se estableció que el agente se compromete a realizar como obligación auxiliar de los servicios de comisión, el cobro de cargos de fletes marítimos/terrestres y otros cargos con apego a las reglas y reglamentos pertinentes de las conferencias y/o de su cliente.

48.27 Se destacó que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el beneficio de los servicios de representación es tomado en el exterior y por ello se consideran exportados, por lo que están sujetos a una tarifa del 0 % del Impuesto al Valor Agregado, de ahí que el agente no necesitaría transferir dicho impuesto a su cliente al momento de solicitar pago de la remuneración.

48.28 Del análisis realizado al contrato celebrado entre la empresa extranjera naviera y la actora, se puede concluir que los servicios contratados en realidad se tratan de servicios de comisión mercantil, pues en el contrato se estableció que los actos y contratos legales serían realizados en su propio nombre por el agente con terceras partes, bajo las instrucciones y en beneficio de su cliente, como típicamente ocurre en los contratos de comisión.

48.29 Máxime que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su artículo 22, establece que el agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador, actúe en su nombre o representación, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil.

48.30 Dicho de otro modo, la legislación aplicable le otorga la denominación de agente naviero, al mandatario o comisionista mercantil.

48.31 La referida ley faculta a los agentes navieros generales para actuar como comisionistas mercantiles, así como a realizar los demás actos de comercio que les encomiende su comitente y todo lo relativo al contrato de agencia marítima; luego, si la propia legislación aplicable ordena al agente naviero general que asuma las obligaciones del comisionista mercantil, no hay razón para excluir a la legislación mercantil de la regulación del contrato celebrado entre las partes.

48.32 Sin que se pierda de vista que el nombre del contrato sea "CONTRATO DE AGENCIAMIENTO", pues en el caso, la naturaleza jurídica de un contrato no se fija por su denominación, sino por su objeto y el clausulado respectivo, por tanto, si dicho acuerdo de voluntades, aun cuando cuente con tal denominación, tiene la naturaleza de un contrato de comisión mercantil, esa es la naturaleza jurídica que debe prevalecer y le son aplicables las consecuencias tributarias del artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

48.33 Por cuanto hace a las violaciones formales el tribunal consideró que no se actualizaban las mismas.

48.34 De igual forma se desestimó los argumentos en los que la autoridad recurrente sostuvo que la empresa actora no demostró ubicarse en el supuesto normativo previsto en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

48.35 Conforme los artículos 1, 2o.-A, 4º y 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el numeral 58 del Reglamento de la ley de la materia, el impuesto al valor agregado se causará cuando las personas físicas o morales enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

48.36 Los sujetos obligados al pago del impuesto son aquellos que realizan los actos o actividades que se encuentran gravadas por la ley, es decir, los que enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen o exporten bienes o servicios.

48.37 A los actos o actividades sujetas a gravamen, se les aplicará una tasa impositiva del 16 % (tasa general) para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

48.38 De acuerdo con lo anterior, para efectuar el cálculo del impuesto se aplica la tasa al valor del bien o servicio adquirido o recibido en la respectiva etapa de producción y comercialización que incide generalmente en el consumidor final, pero como éste no es sujeto pasivo directo del tributo, el impuesto constituye parte integrante del costo total del bien adquirido o servicio recibido.

48.39 Los sujetos pasivos del impuesto se encuentran obligados a trasladarlo por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, traduciéndose el referido traslado en el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a estas últimas personas de un monto equivalente al impuesto que se genere por la actividad correspondiente.

48.40 De tal manera que el impuesto al valor agregado constituye un tributo de traslado obligatorio, por lo que jurídicamente no tiende a afectar el patrimonio de los sujetos pasivos del impuesto, sino el de los consumidores finales que reciben indefectiblemente la carga económica, es decir, la repercusión, pues en todo caso de existir un saldo a cargo de los contribuyentes éste se cubrirá con el impuesto trasladado al consumidor final.

48.41 Por otro lado, el acreditamiento del impuesto permite la disminución de la cantidad total efectivamente pagada del monto total causado, porque el legislador previó que el acreditamiento permitiera al contribuyente que cause el impuesto de referencia -por la actividad que realice- disminuir aquel que por el mismo concepto haya pagado en la adquisición de lo que para el desarrollo de su actividad necesite allegarse por ser estrictamente indispensable.

48.42 La anterior mecánica explicada brevemente, constituye la forma tradicional en que opera el impuesto en mención; sin embargo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado también contiene regímenes que no necesariamente responden a esa lógica de operación, en que las fórmulas previstas por el legislador, por razones de diferente índole, entrañan cambios en la tasa impositiva, tales como la exención y la tasa 0 %.

48.43 Los actos o actividades sujetos a la tasa del 0 %, que son los que para efectos del asunto interesan, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasa general del 16 %), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que: a) existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente.

48.44 Lo anterior se respalda en la jurisprudencia 2a./J. 175/2007, emitida por la Segunda Sala del alto tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 559, de rubro: ***VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0 % Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.***(37)

48.45 El artículo 29 de la ley en comento contempla la aplicación de la tasa del 0 % a las exportaciones.

48.46 En el párrafo primero de dicho numeral se advierte la obligación a cargo de las empresas residentes en el país, de calcular el impuesto al valor agregado bajo una tasa del 0 %, tanto para enajenación de bienes, como para prestación de servicios, a condición de que los bienes enajenados o los servicios prestados sean exportados y estos sean aprovechados en el extranjero.

48.47 La tasa del 0 %, prevista en el citado numeral se encuentra sujeta a que los servicios o bienes de que se trate sean enajenados o prestados por residentes en el país y efectivamente se aprovechen en el extranjero, resultando que de no reunirse tales supuestos resultaría aplicable la regla general del gravamen que esté vigente conforme a la mencionada ley.

48.48 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015, consideró que del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil cinco, se advierte que el legislador

estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos requisitos:

1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y,

2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio.

48.49 De esta manera, el alto tribunal estimó que la aplicación de la tasa del 0 %, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación.

48.50 Las anteriores consideraciones derivaron en la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 469, que dice: ***VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.***(38)

48.51 Para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, **requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional, de lo contrario no podría considerarse que se está frente a un servicio de exportación**, en tanto que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que lleva implícita la idea de trascendencia al exterior.

48.52 Así, se considera que los servicios se aprovechan en el extranjero, cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio mexicano, siempre que sea mediante cheque nominativo o transferencia de fondos y que el pago provenga de cuentas de instituciones financieras en el extranjero.

48.53 La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, señala sustancialmente respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado lo siguiente:

Cámara de Origen: Diputados

Exposición de motivos

México D.F., a 16 de diciembre de 1981

Iniciativa del ejecutivo

Valor agregado.

Se proponen diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sólo constituyen ajustes y adecuaciones, como se aprecia de la reforma del último párrafo del artículo 2o. de la ley que excluye la enajenación o uso o goce temporal de la aplicación de la tasa del 6 %, con lo que le será aplicable la del 10 %.

A efecto de que el contribuyente pueda acreditar el impuesto antes de iniciar operaciones y obviar el soporte de una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente en el periodo operativo, se podrá estimar el destino de las inversiones o gastos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resultare diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones que no exceda del 10 % de los mismos, no se cobrarán recargos, ni se impondrán sanciones.

Se propone la derogación del artículo 31 de la ley que señala los valores que deberán tomarse en cuenta para pagar el impuesto de exportación, atento a que, en el artículo 2o. A y la reforma que se propone el artículo 29 de la ley, las exportaciones de bienes o servicios están sujetas a la tasa del 0 %, con lo que se hacen congruentes estas disposiciones. […]

48.54 En el caso, del contenido del contrato celebrado por la actora con su cliente, se advierte que la empresa actora, en virtud del contrato de agenciamiento actúa como un intermediario entre su cliente en el extranjero que se trata de una naviera internacional y prestadores de servicios en México.

48.55 De las declaraciones realizadas por la empresa actora en el procedimiento de fiscalización y el juicio contencioso administrativo se obtiene que el impuesto acreditable está constituido por el impuesto trasladado y causado por contribuyentes respecto de los cuales recibe y paga servicios, como ocurre con los servicios de transporte, entre otros, a los que les resulta aplicable la tasa del 16 %, cuyo entero en todo caso corresponde a dichos proveedores; dicho impuesto trasladado es disminuido del impuesto causado por la ejecución del contrato a tasa del 0 %, por el pago que recibe de su cliente en el extranjero, el que incluye los gastos generados y la comisión del 1 %, lo que deriva en un saldo a favor.

48.56 Lo anterior permite advertir que, contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la empresa actora en ningún momento pretende que los servicios que subcontrata en territorio nacional sean gravados a la tasa del 0 %, sino que le sea devuelto el impuesto al valor agregado que le fue trasladado y acreditarlo contra el impuesto al valor agregado que generó por la prestación del servicio de comisión.

48.57 A juicio de este tribunal la contribuyente sí tiene derecho a solicitar la devolución del saldo a favor por el impuesto que le fue trasladado, puesto que si bien algunos de los servicios que fueron subcontratados se concretaron en territorio nacional lo cierto es que tenían como objetivo final la exportación, aspecto que no fue negado por la autoridad en las resoluciones administrativas impugnadas.

48.58 Aun cuando la recurrente haga referencia a que existen comprobantes fiscales –incluso insertados en el recurso-, que derivan de la relación jurídica establecida entre la actora y los proveedores de servicios, de los que se puede concluir que algunas de las operaciones realizadas por la actora, en realidad estuvieron relacionadas con importaciones.

48.59 Del contenido de las resoluciones impugnadas se obtiene que la autoridad fiscal dijo que no todas las operaciones realizadas por la actora tuvieron aprovechamiento en el extranjero, pues ésta recibe los buques, descarga y realiza las actividades necesarias para que los bienes lleguen al domicilio de los clientes de la empresa extranjera, y de la misma forma, realiza actividades para recolectar bienes en territorio nacional, los lleva a puertos, los carga en el buque para que sean

entregados en algún destino en el extranjero, por lo que concluyó que existen operaciones de importación y exportación de mercancías.

48.60 Si bien la sala no emitió pronunciamiento alguno al respecto, este tribunal aprecia que dicha consideración de la autoridad fiscal no se encuentra fundada ni motivada, pues en aquel momento no analizó ninguno de los comprobantes fiscales que obraban en el expediente administrativo que ahora pretende introducir a la litis para demostrar la improcedencia de la solicitud de devolución.

48.61 En efecto, en la instancia administrativa la autoridad se limitó a afirmar que existían operaciones relacionadas con importaciones y exportaciones, a partir del análisis que realizó de un escrito presentado por la actora; por lo que no resulta válido que en la presente instancia pretenda mejorar la fundamentación y motivación de sus actos, de modo que dichos argumentos son inatendibles.

48.62 De modo que si el contenido de los comprobantes fiscales origen del saldo a favor no fue puesto en duda por la autoridad fiscal, entonces debe considerarse que el resultado de todas las operaciones que contrató la actora con distintos proveedores en territorio nacional, sí tuvieron por efecto su aprovechamiento en el extranjero, lo que hace posible que conforme a la mecánica de acreditamiento antes explicada, pueda solicitar la devolución del saldo a favor.

48.63 En este orden de ideas, aun cuando alguno de los servicios que hayan ejecutado en territorio nacional, ello no es impedimento para estimar que tuvieron aprovechamiento en el extranjero.

48.64 La conclusión alcanzada resulta acorde con el hecho de que la aplicación de la tasa 0 % a la prestación de los servicios constituye un trato diferenciado excepcional en el impuesto al valor agregado, tan es así que el supuesto de los servicios que se brindan en el país gravables con esa tasa, se supedita a que el aprovechamiento del servicio ocurra en el extranjero.

48.65 En efecto, por su trascendencia en el desarrollo económico del país, el legislador estableció que este impuesto permite dar a la exportación de servicios un trato especial, sobre todo estimando que gravaría el valor agregado, es decir, el valor que se agrega en cada etapa productiva y que la intención de este impuesto indirecto

es gravar el consumo nacional, no así las exportaciones, **por lo que resultaría ilógico que un artículo o servicio destinado a la exportación vaya gravado como si fuera de consumo interno**. Lo anterior se apoyó en la tesis 2a. LXIV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1860 de rubro: ***VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].***(39)

48.66 Conforme al anterior criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que si se toma en consideración que la transportación internacional es aquella que se lleva a cabo en parte en territorio nacional y en parte en el extranjero, es voluntad del legislador considerar como exportación a la totalidad de la actividad, independientemente del lugar donde se realice y, por ende, beneficiar con la tasa del 0 % a toda la actividad.

48.67 Si bien en dicho criterio se analizó un supuesto diverso al que se presenta en este asunto, lo cierto es que por igualdad de razón debe considerarse aplicable al caso, ya que todas las hipótesis del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado persiguen el mismo fin, esto es, brindar beneficios para la exportación.

48.68 De modo que de conformidad con lo explicado por el alto tribunal, debe entenderse que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero, lo que es acorde con el contenido del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que literalmente establece que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

48.69 En otro orden de ideas, el tribunal consideró que contrario a lo afirmado por la recurrente, era válido que la empresa actora, a través de declaraciones complementarias, hubiera solicitado el remanente del saldo a favor por los periodos de

febrero y marzo de dos mil diecisiete; habida cuenta que no excedió las tres oportunidades que contaba para ello.

48.70 Por otro lado, la sala en ningún momento emitió pronunciamiento expreso en el que le impida a la autoridad hacer uso de la facultad de compensar las cantidades que, en su caso, le adeude la parte actora.

48.71 Por el contrario, la sala únicamente reconoció el derecho a la devolución solicitada por la parte actora, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, lo que de modo alguno limita la potestad que conforme al artículo del Código Fiscal de la Federación transcrito pueda hacer uso la autoridad.

48.72 SEXTO. Ante la conclusión alcanzada, procede **declarar sin materia** el recurso de revisión adhesiva, toda vez que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia.

48.73 En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el recurso de revisión fiscal, **confirmar** la sentencia recurrida y declarar **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.

• Ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 34/2017 en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

49. Demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, a través de la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de diecisiete de marzo de dos mil once, emitida por el Administrador de Comercio Exterior "2", de la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que determinó un crédito fiscal por $********** (********** *** *** ********** ******* * **** ***** **/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multa por la no obtención del permiso previo de importación, multa por omisión al pago de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas.

50. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió a la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

51. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de nulidad, la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, emitió sentencia, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada.

52. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **34/2017** y admitió a trámite.

53. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual desechó el recurso de revisión fiscal.

54. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

54.1 Es innecesario analizar los agravios en razón de que el recurso es improcedente.

54.2 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veinticinco de agosto de dos mil diez, la **contradicción de tesis 256/2010,** determinó que la instauración del recurso de revisión obedeció a que tal medio de impugnación fuera procedente sólo en casos excepcionales, por lo que éste sería improcedente en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hubieren detectado la carencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

54.3 Lo anterior, pues en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento **que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación**, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

54.4 Por tanto, el Máximo Tribunal estimó que el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.

54.5 A los tribunales federales se reservó el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia tuvieran un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

54.6 El criterio de referencia está consignado en la jurisprudencia **2a./J. 150/2010 (40)** de rubro: ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***

54.7 La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de mayo de dos mil once, la **contradicción de tesis 136/2011,** estableció, en uso de sus facultades legales, que la jurisprudencia apuntada con antelación, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, por lo que era inconcuso que el referido criterio era aplicable en todas las hipótesis materiales previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales; las consideraciones que sustentaron lo anterior dieron lugar a la jurisprudencia **2a./J. 88/2011,**(41) del rubro: ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)".***

54.8 En la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio formal, consistente en que operó la caducidad especial, porque dicha resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, esto es, fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 155 de la Ley Aduanera.

54.9 En consecuencia, el recurso de revisión es **improcedente.**

54.10 En efecto, la causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la exigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.

54.11 La anterior consideración encuentra sustento en la tesis **2a./J. 118/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página mil cuatrocientos ochenta y siete, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN"***.

54.12 Por consiguiente, en la especie no se está en presencia de una determinación que ataña al fondo del asunto y por ende, debe **desecharse** el recurso de revisión interpuesto.

• Ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 296/2022 en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés.

55. Solicitud de devolución de saldo. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, una persona moral presentó, vía internet, solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el período de agosto de dos mil dieciocho, por ********** ****** ******** ********** ******** * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********** la cual se registró bajo en número de control **********.

56. Requerimiento. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio *** ** ** ** ** **** *****, a través del cual **requirió** a la solicitante **diversa información** relacionada con la referida solicitud de devolución.

57. Desistimiento. El **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** la citada autoridad fiscal emitió el oficio *** ** ** ** ** **** ****, por medio del cual tuvo por **desistida de la referida solicitud de devolución con número de control** **********.

58. Nueva solicitud de devolución. El **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, la persona moral presentó, vía internet, una nueva solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el período de agosto de dos mil dieciocho, por ********** ****** ******** ********** ******** * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********** la cual se registró bajo en número de control **********.

59. Requerimiento. El **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio *** ** ** ** ** **** ***** a través del cual **requirió diversa información** relacionada con la referida solicitud de devolución.

60. El doce de abril de dos mil veinte la aquí quejosa presentó diversa información y documentación relacionada con la citada solicitud de devolución.

61. Demanda de nulidad. Ante el silencio de la autoridad fiscal la solicitante demandó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado con números de control ********** presentado el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve.**

62. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió a la **Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

63. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de nulidad, la **Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, emitió sentencia, en la que determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.

64. Demanda de amparo. Inconforme con esa decisión, la accionante promovió demanda de amparo, el cual correspondió al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **********, relacionado con el recurso de revisión fiscal ********** y admitió a trámite.

65. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual concedió el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa.

66. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio: El tribunal colegiado en primer lugar analizó la constitucionalidad de la **Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho.**

66.2 La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que para que proceda el estudio de constitucionalidad de una norma general en amparo directo es necesario que se satisfagan **los requisitos siguientes**:

1. Que se haya aplicado la norma controvertida;

2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; y,

3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural.

66.3 En el caso, **se satisfacen los requisitos primero** —que se haya aplicado la norma controvertida— y **segund** —cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica de la parte quejosa—.

66.4 En lo concerniente al **tercero de los requisitos**, **también se cumple,** pues de autos no se desprende que el citado numeral se hubiera aplicado con anterioridad a la parte quejosa.

66.5 Por tanto, resulta procedente realizar el **tercer concepto de violación** encaminado a evidenciar que la **Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal**

para dos mil dieciocho(42) es inconstitucional, porque **transgrede los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley**.

66.6 La citada regla precisa que **los agentes navieros aplicarán la tasa del dieciséis por ciento (16 %) del impuesto al valor agregado** tratándose de las contraprestaciones cobradas a los residentes en el extranjero por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.

66.7 Asimismo, que **podrán aplicar la tasa del cero por ciento (0 %)** del impuesto al valor agregado tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por **los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V,** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.**

66.8 De igual forma, señala que los comprobantes fiscales digitales que expidan los agentes navieros deberán desglosar los montos, aplicando la tasa del impuesto al valor agregado respectiva, que corresponda a los conceptos: la comisión cobrada; los servicios prestados vinculados con la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la citada regla y, en su caso, los servicios prestados vinculados con la exportación de mercancías.

66.9 Ahora, el **artículo 29, fracciones IV, inciso d) y V,**(43) **de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, establece que **la tasa del 0 % será aplicable en la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando éstos se exporten.**

66.10 Que la prestación de servicios de **comisión** o mediación se encuentran gravados a una tasa del 0 % cuando sean prestados por residentes en México y aprovechados por residentes extranjeros.

66.11 Que **se considerará que un servicio o un bien se exporta,** entre otros, en los siguientes supuestos: cuando los servicios prestados por un residente se aprovechen en el extranjero y consistan, entre otros, en servicios de comisión o mediación; y cuando se trate de la transportación internacional de bienes y otros servicios prestados en puertos e instalaciones portuarias siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

66.12 Ahora, la **comisión** está prevista en los artículos **283, 284 y 285**,(44) del Código de Comercio. Asimismo, debe tomarse en consideración la tesis de rubro: *"**COMISIÓN MERCANTIL, CONTRATO DE.**"*(45)

66.13 Ahora, para determinar **cuándo un servicio debe considerarse como "aprovechado en el extranjero**", resulta necesario acudir al **artículo 58**(46) **del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

66.14 De dicho numeral se desprende que, **para que se considere que un servicio se aprovecha en el extranjero** debe ser contratado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y el servicio deberá pagarse mediante cheque o transferencia que provenga de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

66.15 Luego, **será aplicable la tasa del 0 %, por la exportación de bienes o servicios** cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Se trate de una prestación de servicios de **comisión** o mediación realizada por un residente en el país a favor de un residente en el extranjero;

b) Los servicios sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México;

c) El pago sea realizado mediante cheque o transferencia de fondos a una institución mercantil a las cuentas del prestador de servicios; y,

d) El pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

66.16 Cuando ocurran todos y cada uno de los supuestos citados, será aplicable la tasa del 0 % a la que alude el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

66.17 Lo expuesto permite apreciar que **los servicios de comisión se encontrarán gravados a la tasa del 0 %**, siempre que sean prestados por residentes en México y se aprovechen en el extranjero; y la tasa del 0 % será aplicable al valor de la prestación de servicios, esto es, la base gravable del impuesto lo constituye dicho valor.

66.18 Para conocer **cuál será la base del impuesto al valor agregado respecto de la prestación de servicios**, resulta indispensable acudir al artículo 18(47) de la Ley de dicho impuesto que establece que, **respecto de la prestación de servicios, la base gravable del impuesto al valor agregado se integrará por:**

a) El importe total de la contraprestación pactada; y,

b) Por las cantidades adicionales que se carguen o cobren por concepto de impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses, penas convencionales, etcétera.

66.19 Así, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **la base de dicho impuesto respecto de la prestación de servicios se conforma no sólo por la contraprestación recibida, sino que, además, deberá incluirse cualquier otro gasto que se haya efectuado con motivo de ella**. Lo anterior se sustento en las jurisprudencias, de rubro: ***VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA***(48) y ***VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO', NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.***(49)

66.20 Precisado lo anterior, se determina que **asiste razón a la parte quejosa** cuando afirma que **la regla 4.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica**.

66.21 Se afirma lo anterior, toda vez que dicha regla no se **apegó a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión, ya que excedió el contenido de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento**. Dicha regla establece:

a) Si el servicio prestado se relaciona con la **importación de bienes,** se establece una **tasa del 16 %** del impuesto al valor agregado sobre la contraprestación cobrada al residente en el extranjero sin establecimiento permanente.

b) Si el servicio prestado está vinculado con la exportación de bienes que se aprovechen en el extranjero, se podrá aplicar la tasa del 0 %.

c) En ningún caso se deberán incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión los servicios a que se refieren las fracciones I y II de la regla (servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de trasportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero).

66.22 Lo anterior revela que, como lo afirma la quejosa, **la regla en comento establece un esquema fiscal** (respecto de la prestación de servicios que realicen los agentes navieros), **diverso al dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento,** pues, conforme a esa ley, **los servicios de** mediación o **comisión** se entenderán gravados a la tasa del 0 % (cero por ciento), siempre que los mismos se presten a residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente y sean pagados mediante una cuenta bancaria de institución financiera situada en el extranjero; **mientras que mediante dicha regla los servicios de comisión** y mediación, prestados por los agentes navieros a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente se **encontrarán gravados a una tasa del 16 % (dieciséis por ciento) cuando se relacionen con la importación de mercancías**.

66.23 En ese sentido, conforme a la reclamada regla, los contribuyentes tendrán que aplicar una tasa del 16 % (dieciséis por ciento) a las contraprestaciones que reciban por la prestación de servicios de comisión relacionados con la importación de mercancías, siendo que bajo el esquema fiscal contenido en la Ley del Impuesto

al Valor Agregado y su reglamento esos servicios estarán gravados a la tasa del 0 % (cero por ciento).

66.24 Además, **dicha regla dispone que la tasa 0 % será aplicable** por **los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere la fracción V del referido artículo 29,** la cual sólo tiene que ver precisamente con la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

66.25 De ahí que la referida regla 4.4.3. introduce un elemento nuevo no contenido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento, como lo es la distinción de si el servicio se relaciona con la importación o exportación de bienes.

66.26 En adición a lo anterior, se determina que la regla en comento, en su fracción III prohíbe incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, con lo que va más allá de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento. Igualmente, como lo refiere la quejosa, la regla en comento**,** realiza una distinción no contenida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al modificar la base gravable del impuesto al valor agregado; pues no obstante que su artículo 18 de la ley de la materia establece que la base gravable se compone de la contraprestación más los gastos que se eroguen (gastos impuestos, derechos, intereses, etcétera), y a esta aplicarle la tasa que corresponda, con la aludida regla se distorsiona dicha base, pues por una parte se aplicará la tasa que corresponda únicamente a la contraprestación cobrada y por otra, obliga a segregar los gastos erogados, a los que se les aplicará una tasa distinta.

66.27 Por lo tanto, como la **Regla 4.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho** contradice y supera lo establecido en el artículo 18 y 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al imponer requisitos adicionales para la aplicación de la tasa 0 % (cero por ciento) y además establece una mecánica distinta para el cálculo de la base gravable y la aplicación de la tasa correspondiente es que se concluye que trasgrede los **principios de reserva de**

ley y de subordinación jerárquica, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66.28 Toda vez que la quejosa no obtendría un mayor beneficio al alcanzado con la declaratoria de inconstitucionalidad de la **Regla 4.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho**, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación relacionados con la legalidad.

66.29 Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre los alegatos expresados por las autoridades terceras interesadas, por no formar parte de la *litis*, máxime que en ellos no hace valer alguna causa de improcedencia del juicio.

66.30 En las relatadas consideraciones, **se concede el amparo** para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) En su lugar, **emita un nuevo fallo** en el que tome en consideración lo dispuesto en esta ejecutoria y ante su declaratoria de inconstitucionalidad ordene a la autoridad demandada que **inaplique la Regla 4.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho a la parte quejosa,** declarando nulo lo impugnado que se apoyó en esa regla declarada inconstitucional.

Ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ****** en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.**

67. Demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, a través de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona moral demandó la nulidad de:

*"1. La resolución contenida en el oficio *** ** *** *************** de 1 de octubre de 2021, emitida por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2", de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de*

*la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se negó a mi representada la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de mayo de 2016, en cantidad ** ********** Resolución que se adjunta a la presente demanda como Anexo 3.*

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la citada resolución fue notificada a mi representada a través de su buzón tributario el 25 de octubre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación electrónica que se adjunta al presente como Anexo 4.

*2. La resolución contenida en el oficio *** ** ** ** ** ********** de 8 de noviembre de 2021, emitida por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "13", de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", de la Administración Central de fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se negó a mi representada la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de ********** Resolución que se adjunta a la presente demanda como Anexo 5.*

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la citada resolución fue notificada a mi representada a través de su buzón tributario el 12 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación electrónica que se adjunta al presente como Anexo 6.

*No obstante haber sido notificado el oficio *** ** ** ** ** ********** de 8 de noviembre de 2021 referido anteriormente, el 16 de noviembre de 2021, se notificó a mi representada la resolución contenida en el oficio con el mismo número *** ** ** ** ** ********** pero de 5 de noviembre de 2021, emitido por la misma autoridad, a través de la cual en virtud de un error evidente se duplicó en los mismos términos la referida negativa de devolución.*

En virtud de lo anterior, esa segunda negativa duplicada también se impugna ad cautelam tal como se refiere en el siguiente numeral.

*3. La resolución contenida en el oficio *** ** ** ** ** ********** de 5 de noviembre de emitida por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "13", de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", de la*

*Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se duplicó la negativa de devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad **********, de Resolución que se adjunta a la presente demanda como Anexo 7.*

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la citada resolución fue notificada a mi representada a través de su buzón tributario el 16 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación electrónica que se adjunta al presente como Anexo 8."

68. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió a la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

69. Recurso de reclamación. Por oficio **********, ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el quince de marzo de dos mil veintidós, signado por **la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", de la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos,** adscrita a la **Administración General de Hidrocarburos** en representación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** mediante el cual interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de enero de dos mil veintidós; por lo que en proveído de veintidós de marzo del mismo año, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admite el recurso de reclamación, mismo que fue **resuelto** el **dos de agosto de la misma anualidad**, en los siguientes términos:

*"I.- Resultó **procedente pero infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la demandada; en consecuencia;*

II. Se confirma en todos sus términos el auto de 03 de enero de 2022, por los motivos y fundamentos contenidos en este fallo.

III. Se autoriza la expedición a las partes, de la copia certificada del presente fallo, previo pago de derechos para el caso de la parte demandante, la cual quedará a su disposición en la sede de esta Sala, previa razón de recibo que al efecto se asiente en autos."

70. Desechamiento del recurso de reclamación. Por otra parte, mediante oficio ********** **********, ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por **la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", de la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos,** adscrita a la **Administración General de Hidrocarburos** en representación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de agosto de dos mil veintidós; por lo que en proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós la sala responsable, admitió el recurso, el cual mediante proveído de cinco de septiembre del mismo año, se desechó por improcedente.

71. Aclaración de sentencia. Por oficio **********, presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por **la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", de la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos,** adscrita a la **Administración General de Hidrocarburos** en representación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas,** solicitó la aclaración de sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la cual por una parte se admitió, únicamente respecto del primer caso de aclaración y por otra parte, se desechó por improcedente.

72. Seguida la secuencia procesal el tres de enero de dos mil veintitrés, se resolvió la aclaración de sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de:

*"**I.-** Es **procedente** la aclaración de sentencia al cumplir los supuestos legales para su procedencia.*

***II.-** Resultó **fundada** la aclaración de sentencia formulada por la parte demandada en el presente juicio.*

***III**.- Se **aclara** la sentencia dictada por esta Juzgadora el **25 (sic) de octubre de 2022,** en los términos señalados en la parte final del último considerando de la presente resolución.*

IV**.- Esta aclaración forma parte integrante de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora el **25 (sic) de octubre de 2022.

V.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. "

73. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo ******** y admitió a trámite.

74. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual determinó desechar el recurso de revisión fiscal y declaró fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto,

75. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

75.1 La Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince:(50) precisa que aplicarán la tasa del 16 % del impuesto al valor agregado en el caso de las contraprestaciones cobradas a los sujetos residentes en el extranjero por los siguientes servicios, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por la misma persona contribuyente o por otra distinta a la agencia naviera; asimismo, que podrán aplicar la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado por las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes

y se aprovechen en el extranjero. De igual forma, señala que los comprobantes fiscales digitales que expidan los sujetos agentes navieros deberán desglosar los montos, y aplicar la tasa del impuesto al valor agregado respectiva, que corresponda a los conceptos: la comisión cobrada; los servicios prestados vinculados con la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la citada regla y, en su caso, los servicios prestados vinculados con la exportación de mercancías.

75.3 La Ley de Navegación y Comercio Marítimos define al sujeto agente naviero como la persona física o moral que está facultada para que en nombre de la naviera u operadora, bajo el carácter de mandataria o comisionista mercantil, actúe en su nombre o representación; asimismo, que deberá estar autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se establecen las funciones que puede desempañar.(51)

75.4 De los artículos 283, 284 y 285,(52) del Código de Comercio se desprende que el sujeto comisionista podrá desempeñar la comisión tratando a nombre propio, a través de actos que repercuten de manera directa en su esfera jurídica, o en el de su comitente, a través de actos que afectan la esfera jurídica de éste, esto es, que cuando contrate en nombre propio tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, y sólo cuando contratare expresamente en nombre del sujeto comitente, no contraerá obligación propia y en este caso se regirá en sus derechos y obligaciones como simple persona mandataria mercantil.

75.5 De los artículos 14, fracción IV y 18, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,(53) se desprende, en lo que interesa, que el contrato de comisión es considerado como la prestación de un servicio independiente, y que para calcular el valor de la prestación de servicios se incluirá el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por concepto de gastos de toda clase.

75.6 Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 105/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Página: 220 Época: Novena Época, Registro: 166535, de rubro: "***VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."***(54) y en la Jurisprudencia 1a./J.

59/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 367, Época: Novena Época, Registro: 166767), de rubro: *"**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."***(55)

75.7 La ley precisa que, como parte integrante del valor de la prestación de un servicio, deben considerarse los gastos de toda clase cargados o cobrados a quien recibe el servicio, lo que implica que tales cargos o cobros por gastos son considerados como parte integrante del patrimonio del sujeto contribuyente y es por eso que se le obliga a considerarlos como parte de la base sobre la que calculará el impuesto, es decir, a considerarlos como parte del valor del servicio prestado.

75.8 En ese orden de ideas, es indispensable determinar, en cada caso, si el sujeto comisionista actuó en nombre propio o en el de su comitente.

75.9 De igual forma, este órgano colegiado estima preciso analizar los artículos 1, 16, 18, 24, 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado(56) que establecen la mecánica del impuesto al valor agregado, y distinguen de manera puntual cuándo se calculará el impuesto aplicando la tasa general del 16 % (dieciséis por ciento), en el caso de importación de bienes o servicios o bien del 0 % (cero por ciento) respecto de enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados.

75.10 El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación,(57) establece los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del citado código, entre los que destacan la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, así como el valor unitario consignado en número.

75.11 Ahora bien, se dice que el agravio en análisis deviene esencialmente fundado pues, respecto del tópico, es menester destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % (cero por ciento), contenida en el artículo 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es indispensable la concurrencia de dos requisitos:

1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y,

2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del sujeto prestador del servicio; por lo que, la aplicación de la tasa del 0 % (cero por ciento), está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, lo que torna aplicable la regla general de grabación.

75.12 Asimismo, que los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por la parte solicitante; empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero.

75.13 Agregó que la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción; asimismo, se concluyó que, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.

75.14 El citado criterio se encuentra contenido en la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), de contenido siguiente: *"**VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006."***(58)

75.15 En esa medida, respecto de los servicios prestados por residentes en el país por concepto de comisiones a que se ha hecho referencia, la comisión que recibe la parte comisionista por esa actividad es de las previstas por el artículo 29,

fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta aplicable la tasa del 0 % (cero por ciento), **siempre y cuando el uso, goce o disfrute tenga verificativo en el extranjero,** pues de otra forma será aplicable la tasa general.

75.16 Según lo expuesto, asiste en lo esencial razón jurídica a la autoridad recurrente al afirmar que, contrariamente lo resuelto por la sala, la parte actora tenía la obligación de pagar la tasa general respecto de los actos diversos a los de la agencia naviera, como lo son los servicios de transporte terrestre de mercancías.

75.17 Por lo tanto, se impone declarar fundado el agravio en análisis, para el efecto de que la sala deje sin efectos la sentencia recurrida y en su lugar, emita otra en la que considere lo anterior, así como la aplicabilidad de la referida regla al caso.

• Ejecutoria del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 169/2020 en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

76. Demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el **tres de enero de dos mil dieciocho**, a través de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona moral demandó la nulidad de la resolución negativa ficta configurado por parte de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, por no haberse resuelto dentro del plazo de tres meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación las solicitudes de devolución con números de control ********** y **********, presentadas el doce de julio de dos mil diecisiete.

77. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió al **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

78. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de nulidad, la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, emitió sentencia, en la que determinó:

"I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto precisado en el último considerando de esta sentencia.

*III. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora de la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2016, por las cantidades de $********** y $********** respectivamente; por lo que, se condena a la autoridad demandada a la devolución de dichas cantidades, en los términos señalados en esta sentencia.*

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES […]".

79. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **R.F.** ******** y admitió a trámite.

80. Sentencia. Posteriormente, Mediante sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en mención resolvió el citado medio de defensa, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena emitir otra sentencia.

NOTIFÍQUESE;"

81. Cumplimiento a la ejecutoria. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió una nueva sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

"I. La parte actora acredita los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto precisado en el último considerando de esta sentencia.

*III. SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO DE LA ACTORA, a la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2016, en cantidad de $********** y $********** respectivamente; por lo que, se condena a la autoridad demandada a devolver dichas cantidades, en los términos señalados en esta sentencia.*

*IV. En vía de informe se remite al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia certificada de la presente sentencia que cumplimenta la ejecutoria emitida en el recurso de revisión R.F. ********.*

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES […]".

82. Aclaración de sentencia. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se resolvió la aclaración de sentencia promovida por la autoridad demandada, conforme a los siguientes resolutivos:

"I. Ha resultado PROCEDENTE y FUNDADA la aclaración de sentencia promovida por la parte actora (sic);

II. Se aclara la sentencia definitiva de fecha 2 de diciembre de 2019, en los términos precisados en esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES […]".

83. Recurso de revisión. En contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve y de su aclaración, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión el cual correspondió conocer al tribunal colegiado en mención.

84. Admisión Mediante auto de presidencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, lo registró con el expediente **R.F. ********** y se tuvo por interpuesto. Asimismo, se hizo la precisión que el asunto se encontraba relacionado con el recurso de revisión fiscal **R.F. ********.**

85. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual determinó revocar la sentencia recurrida y dictar una nueva resolución.

86. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

86.1 El tribunal colegiado tomó en consideración que la actora realizó las siguientes manifestaciones:

"En virtud de que los servicios que presta mi representada de agente naviero son aprovechados en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, los mismos se encuentran gravados a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al considerarse exportación de servicios.

Cabe señalar que las erogaciones realizadas por mi representada y sobre las cuales sus proveedores de bienes y servicios le trasladaron el impuesto al valor agregado, fueron requeridas para realizar dichos actos gravados.

Que por la operación de mi representada el impuesto al valor agregado acreditable es superior al impuesto al valor agregado causado del periodo solicitado en devolución". (Folio 28 del juicio contencioso administrativo).

"j) Respecto de este inciso, es preciso reiterar que mi representada es un agente naviero que presta sus servicios a una empresa naviera extranjera sin establecimiento permanente en el país y que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, la coordinación de la entrega de mercancías de un puerto nacional (**********) a un punto ubicado dentro del territorio nacional, mi representada contrata los servicios de empresas transportistas para el traslado de estos bienes.

Por lo anterior, la vía de transporte que mi representada utiliza en la coordinación para la entrega de bienes es terrestre"

86.2 En términos de los escritos presentados por la actora se tiene que manifestó ser un agente naviero que presta sus servicios a una empresa naviera extranjera sin establecimiento permanente en el país y que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, la coordinación de la entrega de mercancías de un puerto nacional (**********) a un punto ubicado dentro del territorio nacional, contrata los servicios de empresas transportistas para el traslado de estos bienes. Precisado lo anterior, conviene traer el contenido de los artículos 29(59) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58(60) de su reglamento.

86.3 De los preceptos mencionados se tiene que es aplicable la tasa de 0 % del impuesto al valor agregado al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones.

86.4 La norma reglamentaria señala que aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

86.5 Respecto de la interpretación que debe darse al término *aprovechamiento,* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015, sostuvo que para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse que es de exportación, precisa que el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero.

86.6 Que si los servicios objeto de contratación se brindan y concretan en territorio mexicano, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y por tanto no puede ligarse a la idea de exportación, en los términos del inciso d), fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

86.7 Para considerar que los servicios subcontratados por la actora son una exportación que le aplica la tasa del 0 %, la sala se limitó a señalar que: la autoridad nunca combatía el hecho de que el cliente de la actora era un residente en el extranjero sin establecimiento en México; que no cuestionaba que la contraprestación se paga a la parte actora mediante transferencia proveniente de una cuenta de institución financiera situada en el extranjero; y, que en términos del artículo 18 de la Ley

del Impuesto al Valor Agregado, se incluían en la contraprestación pactada los servicios subcontratados.

86.8 Sin embargo, nada dijo en cuanto a si la prestación de servicios efectivamente se había aprovechado en el extranjero y, por tanto, si efectivamente le era aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

86.9 Lo cual, contrario a lo resuelto por la responsable, sí resultaba trascendente para dilucidar la litis puesta a su consideración.

86.10 Como ya se indicó, el servicio de transporte que subcontrata la actora implica la transportación en puntos de origen y destino ubicados dentro del propio territorio nacional, por lo que la operación de la actora involucra servicios de transportación cuyo aprovechamiento no se realiza en el extranjero, sino en territorio nacional.

86.11 Circunstancia que, contrario a lo señalado por la sala en la sentencia, es relevante y trascendente para la resolución del caso, pues de ello depende la aplicación o no de la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

86.12 Al respecto, no quedó demostrado por la actora que los servicios que subcontrata a terceros se hayan aprovechado en el extranjero y por tanto que les resulte aplicable la tasa del 0 %.

86.13 En efecto, tal como lo manifestó la actora ante la autoridad hacendaria, su actividad consiste en gestionar la contratación de proveedores que transportan la carga teniendo como origen un puerto nacional (**********) y como destino final un punto ubicado dentro del territorio nacional, o bien, teniendo como origen un punto ubicado dentro del territorio nacional y como destino un puerto nacional.

86.14 Entonces, las erogaciones que efectuó la actora no comparten la misma naturaleza de la comisión o contraprestación que obtiene por la prestación del servicio de comisión mercantil por lo que no es dable aplicar a dichos conceptos la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

86.15 En efecto, si los servicios que conforman la operación de la actora no se materializan en territorio extranjero, entonces no puede acceder al beneficio de la tasa del 0 % del multicitado impuesto indirecto, pues la aplicación de esa tasa está sujeta a que el servicio prestado o enajenado se aproveche en el extranjero y no dentro del país. En tal virtud, el hecho de que realice diversas gestiones propias del contrato de comisión mercantil en territorio nacional, sí incide en el tratamiento fiscal de su actividad, pues la actora pretende incluir en la prestación del servicio de comisión mercantil, diversos servicios que subcontrata, que no se aprovecha ni materializa en el extranjero; por tanto, esos servicios de transportación no pueden ser considerados ni gravados a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

86.16 Como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015, si los servicios objeto de contratación se brindan y concretan en territorio mexicano, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y por tanto no puede ligarse a la idea de exportación, en los términos del inciso d), fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

86.17 No es óbice para arribar a dicha conclusión, que al dictarse la sentencia en el amparo directo en revisión 2007/2015, no se encontrara en vigor el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dice que se entiende que los servicios a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley de la materia, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

86.18 Lo anterior, pues un acto es la prestación de servicios que está realizando la actora al residente en el extranjero (que en términos del artículo 29, fracción IV, inciso d) de la ley de la materia es exportación) y otro acto es la prestación de los servicios que subcontrata con terceros para la consecución del objeto del contrato.

86.19 Respecto de las pruebas aportadas por la actora y que fueron analizadas por la sala, se advierte que es una empresa naviera, que actúa en nombre de una empresa naviera extranjera sin establecimiento permanente en México, a fin de

realizar todos los actos y funciones encomendados y relacionados con embarcaciones y envíos en los puertos de consignación en México.

86.20 De acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de comisión mercantil, la actora está autorizada para subcontratar con proveedores de servicios en México, para el desempeño del trabajo encomendado.

86.21 Es decir, su actividad como agente naviero le permite realizar gestiones para subcontratar otros servicios, vinculados con operaciones de manipulación portuaria de contenedores o servicios de transporte de mercancía.

86.22 Asimismo, se advierte que la actora ofreció facturas expedidas por diversos contribuyentes dedicados al servicio de transportación. De dichas documentales se obtiene que son expedidas por la prestación del servicio de transportación de contenedores cuyo origen son diversos lugares del territorio mexicano y el destino es un lugar situado también en territorio nacional.

86.23 En esa virtud, contrario a lo resuelto en la sentencia, la actora no demostró que al total de su actividad le resulte aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado en términos del artículo 29, fracción IV, inciso d) de la ley de la materia.

86.24 En efecto, la actora demostró haber celebrado el contrato con el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México y que subcontrató diversos servicios con terceros, pero no así, que al total de esos actos les resultara aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

86.25 Atento a las consideraciones vertidas en la presente resolución, lo procedente es que se revoque la sentencia y se emita una nueva en que se considere que la actora no demostró que a la totalidad de los actos realizados por la actora les aplica la tasa del 0 % por ciento del impuesto al valor agregado.

86.26 En virtud de la determinación alcanzada en la presente resolución, este tribunal ya no emitió pronunciamiento respecto de los restantes agravios.

• Ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ****** en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

87. Demanda de nulidad. Una persona moral demandó la nulidad de:

1) La resolución contenida en el oficio ******** de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", en la cual negó la devolución del remanente del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de octubre de dos mil catorce, en cantidad de ********** ********* ******** ********** ******* * ***** *** ****** ******* * ***** ***** ****** *****.

2) La resolución expuesta en el oficio ******** de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", en la cual negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, en cantidad de * ********** ******** * ** ******** ********** ********* *** ****** ********** ***** ****** *****.

88. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió al **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

89. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de nulidad, la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, emitió sentencia, en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

90. Demanda de amparo. Inconforme con esa decisión, la actora demandó el amparo y protección de la justicia, el cual correspondió al **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **A.D.** ******** y admitió a trámite.

91. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual determinó negar el amparo y protección de la justicia al quejoso de referencia.

92. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

92.1 El tribunal colegiado calificó de inoperantes los argumentos en los que se señaló que la Regla 4.4.3 de la miscelánea de 2014 y 2015 era inconstitucional, pues en el acto reclamado no se contiene la mención de esa regla y aunque la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno la menciona, no es el fundamento para la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

92.2 Son infundados los conceptos de violación que refieren cuestiones de legalidad.

92.3 En relación con el argumento consistente en que la Sala mejoró la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que a partir del criterio de la Corte, para efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el aprovechamiento en el extranjero comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

92.4 Lo anterior, en el entendido de que el uso, goce y disfrute de los servicios esté materializado fuera de México.

92.5 La quejosa no soslaya el requisito consistente en que para que los servicios sean gravados a tasa 0 % es necesario que los servicios prestados sean aprovechamientos en el extranjero; aspecto que fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio invocado por la responsable, el cual si bien no constituye jurisprudencia sí constituye un criterio orientador que tanto la Sala como este Tribunal Colegiado pueden adoptar.

92.6 Asimismo, la quejosa reconoce que para que aplique la tasa 0 % del impuesto de que se trata, es necesario que los servicios prestados sean aprovechados en el extranjero; por tanto, no es un requisito que haya desconocido, por ello tampoco es sostenible que si la autoridad fiscal no cuestionó ese requisito quedó tácitamente aceptado.

92.7 El hecho de que la demandada no haya emitido pronunciamiento al respecto supone una suficiencia que la contribuyente no era una comisión mercantil (sic), no obstante al analizar el precepto en que se funda la pretensión de la quejosa en aplicar la tasa 0 % a sus actividades, la Sala estaba obligada a analizar los requisitos y para tal efecto tomó como referencia el criterio de la Segunda Sala de la Corte.

92.8 De igual forma, cabe señalar que fue la demandante quien en sus conceptos de impugnación manifestó que el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil catorce, establecía qué debe entenderse como una exportación de servicios grabada en la tasa 0 % de impuesto al valor agregado, esto es, los servicios de comisión mercantil que sean aprovechados en el extranjero.

92.9 Lo anterior también lo manifestó en su demanda de amparo, específicamente en el inciso c) numeral 2 denominado "*Conceptos de impugnación hechos valer en la demanda de nulidad*".

92.10 Lo expuesto evidencia que si la demandante afirmó que cumplía con los requisitos a que se refieren los artículos 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su reglamento, el análisis que realizó la Sala respecto de los requisitos ahí previstos no mejora la fundamentación y motivación del acto de autoridad en tanto que la demandante al proponer como premisa que cumple todos los requisitos previstos en la disposición que funda su pretensión, fue correcto, que la Sala los analizara, por lo que la resolución está ajustada a derecho.

92.11 En esas condiciones, la Sala al analizar la litis atendió a lo que el legislador dispuso en artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, guiada por la tesis CXXIX/2015 de la Segunda Sala de la Corte, de rubro "***VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006*.",** la cual resuelve el tema en su integridad.

92.12 Además, cabe señalar que el "*aprovechamiento en el extranjero*" de los servicios de comisión mercantil es un requisito que deriva de la ley, por lo que necesariamente debía ser analizado por la Sala en tanto que la quejosa introdujo en la litis que cumplió los requisitos previstos en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

92.13 Lo anterior aunado a que si es un elemento de la acción de nulidad intentada, es al contribuyente demandante a quien corresponde demostrar que efectivamente la comisión mercantil quedó actualizada o tiene efectos en el extranjero, como requisito legal necesario para ubicarse en la hipótesis de excepción de tributar al 0 % en vez de la tasa ordinaria legal del 16 % por concepto de impuesto al valor agregado.

92.14 Lo anterior en términos de los artículos 29, fracción IV, inciso d)(61) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58(62) de su reglamento, que sustentan las consideraciones de la Sala.

92.15 En efecto, la Sala para declarar infundados los conceptos de impugnación formulados por la demandante observó lo establecido tanto en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como 58 de su reglamento, los cuales refieren en específico las actividades de exportación de bienes y servicios, como aquellas que se están gravadas a la tasa 0 % del impuesto; distinción que es de importancia trascendental porque los órganos emisores de ambos ordenamientos distinguen la actividad de exportación de su análoga importación.

92.16 Así, si bien esas actividades tienen características semejantes, su tratamiento fiscal e impositivo da lugar a la aplicación de tarifas o tasas diferenciadas en función de que los bienes entren al país provenientes del extranjero o bien que salgan de territorio nacional hacia el exterior.

92.17 Además, este Tribunal sostuvo en párrafos precedentes, el fundamento del acto reclamado es la interpretación sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca del concepto jurídico determinado "*aprovechamiento en el extranjero*" y sus dos elementos normativos, como son el elemento objetivo y el subjetivo. Lo anterior de acuerdo con la tesis 2a.CXXIX/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro digital 2010630 de rubro: ***VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.***(63)

92.18 Entonces, la tasa 0 % está condicionada a que el servicio prestado y el bien enajenado este aprovechado en el extranjero por lo que el aprovechamiento

referido en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que el uso, goce o disfrute esté materializado fuera de México.

92.19 Por otra parte, en su primero concepto de violación, la quejosa manifiesta que en las resoluciones impugnadas la autoridad nunca cuestionó el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de comisión mercantil prestados por la quejosa, ni tampoco analizó las pruebas documentales para tal efecto.

92.20 En opinión de este Tribunal Colegiado el argumento es infundado porque contrario a lo que manifiesta en la sentencia la Sala responsable a folio treinta y cuatro detalló las pruebas que la demandante ofreció en el juicio; sin embargo, consideró innecesario atender a su contenido porque para acceder al beneficio de la tasa 0 % del impuesto al Valor Agregado era necesario acreditar que el aprovechamiento de los servicios subcontratados tuvo lugar fuera del país y con dichas pruebas ofrecidas la demandante no acredita ello.

92.21 No obstante, la Sala destacó que la demandante manifestó que con la confirmación de criterio ********* de dos de marzo de dos mil cuatro, emitida por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, acreditó que los servicios de agente naviero constituyen una exportación de servicios de comisión mercantil por lo que está gravada a tasa 0 % del impuesto al valor agregado, por lo que al ser desconocida por las autoridades fiscales al emitir la resolución impugnada, provoca su ilegalidad porque esa consideración es contraria a los artículos 34 y 36 de la Código Fiscal de la Federación.

92.22 Así, la Sala sí analizó las pruebas que ofreció la demandante, sin que con ellas en su opinión lograra acreditar que está en el supuesto de tasa 0 % del impuesto al valor agregado.

92.23 Ahora, en cuanto a lo que manifiesta en el apartado 2 del mismo concepto de violación primero en el sentido de que el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de comisión mercantil que presta no fue parte de la fundamentación y motivación de las resolución y no controvirtió tal extremo porque ello fue consentido por las autoridades demandadas, tampoco tiene razón.

92.24 Lo anterior porque al analizar de manera genérica el concepto de violación primero, este Tribunal Colegiado estima que la Sala no mejoró la fundamentación y motivación del acto porque estudió si la demandante estaba en el supuesto de tasa 0 % y para ello atendió al criterio de la Corte; de manera que si no controvirtió si la comisión mercantil efectivamente fue aprovechada en el extranjero, es una omisión que sólo es atribuible a la quejosa porque no bastaba afirmar que estaba en el supuesto del artículo 129, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues debió demostrarlo.

92.25 Adicionalmente, en cuanto a si es comisión mercantil su actividad, cabe señalar que no tiene razón la quejosa porque atribuye un error a la Sala, no obstante que ella misma sostiene desde los antecedentes de su demanda de amparo que está constituida como sociedad mercantil, que tiene el carácter legal de agencia naviera y realiza actividades de comisionista mercantil; de allí que no está justificado un tratamiento diferenciado.

92.26 Además es indistinto que sea una agencia o comisionista atento que este Tribunal no advierte que el carácter de agente naviero, propio del derecho marítimo en términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, no está contrapuesto al de comisionista mercantil regulado por el Código de Comercio, desde el punto de vista de las características que condicionan su actividad para efectos fiscales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento.

92.27 Sobre este aspecto, la quejosa sostiene que explicó ampliamente la naturaleza de la comisión mercantil y de la agencia y sus diferencias fundamentales. Además hizo del conocimiento de la Sala que existen elementos jurídicos y consideraciones para demostrar que desempeña una comisión mercantil no representativa, no así una agencia mercantil.

92.28 Sin embargo, esa diferencia no repercute en el tratamiento fiscal y la necesidad de demostrar el aprovechamiento en el extranjero ya referido.

92.29 Por otra parte también es infundada la manifestación de la quejosa en cuanto al criterio normativo 04/IVA prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisión mercantil, no es aplicable pues no presta servicios a los que alude dicho criterio, ya que quien presta los servicios de transportación es

la línea naviera extranjera que es comitente de la demandante quien presta los servicios portuarios son los terceros proveedores y lo que la quejosa realiza es contratar los servicios a esos terceros en su calidad de agente naviero.

92.30 Al respecto es claro que como empresa constituida conforme a las leyes mexicanas contrata servicios en territorio nacional en nombre propio, por lo que está obligada a tributar bajo el régimen general de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que fija la tasa del 16 % para las operaciones que se realizan en territorio nacional, independientemente de que lo haga en beneficio de otra empresa extranjera con la que pudiera tener relaciones comerciales.

92.31 Ello es así porque el régimen de excepción de tributar a la tasa del 0 %, está reservada legalmente a las actividades de exportación a condición de quede demostrado que estén aprovechadas en el extranjero y paguen desde cuentas extranjeras, según consideraciones de la Sala.

92.32 Por otra parte la quejosa refiere que demostró que en su actividad de comisión mercantil, sí actualiza el supuesto normativo previsto en los artículos 14, fracción IV, y 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su reglamento porque los servicios de agente naviero constituyen una exportación de servicios de comisión mercantil gravada con 0 % de impuesto al valor agregado.

92.33 Así como que demostró que no es aplicable el artículo 29, fracción V, de la misma ley (inciso d) y que argumentó la ilegalidad de las resoluciones impugnadas en relación con la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, como lo refiere en el inciso e).(64)

92.34 Que refirió que presentó varias declaraciones complementarias con base en el principio de autodeterminación de las contribuciones, con el ánimo de determinar el impuesto al valor agregado realmente aplicable a la prestación de servicios de comisión mercantil, en calidad de agente naviero, que presta en favor del comitente en el extranjero, sin que sea suficiente para afirmar que aceptó el tratamiento fiscal propuesto por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5" en su carta invitación de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. Además reitera que el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de comisión mercantil no fue parte de la fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas y

afirma que no controvirtió tal extremo ni esgrimió concepto de impugnación alguno para demostrar que efectivamente la comisión mercantil es producida en el extranjero porque dice que tal cuestión fue consentida implícitamente por las autoridades fiscales.

92.35 En opinión de este Tribunal Colegiado son infundadas sus manifestaciones porque el "*aprovechamiento en el extranjero*" de los servicios de comisión mercantil es un requisito que deriva de la ley, su cumplimiento necesariamente es parte de la fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas en la demanda que dio origen al juicio de nulidad, en concreto en la parte relativa a que las maniobras que realiza debe ser para la exportación de mercancías con el objeto de que le sea aplicable la tasa de 0 %.

92.36 Lo anterior aunado a que si se trata de un elemento de la acción de nulidad intentada, es al contribuyente demandante a quien corresponde demostrar que efectivamente la comisión mercantil se produce o tiene efectos en el extranjero, como requisito legal necesario para ubicarse en la hipótesis de excepción de tributar al 0 % en vez de la tasa ordinaria legal del 16 % por concepto de impuesto al valor agregado.

92.37 En otro aspecto, la quejosa sostiene que la mejora de la fundamentación y motivación consistió en que dijo que supuestamente no es comisionista mercantil, sino operador de transporte terrestre, lo que es contrario a lo que el legislador dispuso en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el sentido de que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

92.38 Al respecto, este Tribunal considera que al igual que con el argumento anterior, aun cuando tuviera razón la quejosa en este aspecto, ello no lleva a sostener que podía beneficiarse de un tratamiento fiscal previsto legalmente como régimen de excepción con una tasa 0 % prevista de manera exclusiva para las actividades de exportación.

92.39 Adicionalmente, el juicio de nulidad en la materia fiscal es el instrumento jurídico procesal que permite a las personas confrontar los actos de autoridad que pertenecen al ámbito del derecho público, cuando estimen que es contrario al orden

legal; sin embargo, en ese juicio no rigen las directrices de un juicio de derecho privado en que las partes acuden en plano de coordinación y en igualdad de circunstancias, donde el silencio o las evasivas pudieran estimarse una aceptación o reconocimiento tácito.

92.40 En efecto, en el derecho público, particularmente en el fiscal, la autoridad legislativa y la administrativa aplicadora, en el ejercicio de sus facultades legales, imponen unilateralmente obligaciones a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado; de manera que si éstas pretenden la ilegalidad de la obligación que la autoridad les atribuye, deben demostrar plenamente los supuestos de ilegalidad o inconstitucionalidad en que sustentan sus pretensiones.

92.41 En el mismo sentido, la quejosa abunda que no obstante que en el artículo 22 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se alude a "los fundamentos de derecho" no debe llevarse al extremo que no incluya la motivación, ambos requisitos exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sala debió soslayar las cuestiones novedosas introducidas por las autoridades fiscales.

92.42 No obstante, la Sala consideró los argumentos novedosos y sustituyó las facultades de la autoridad al confirmar la validez de las resoluciones de negativa de devolución.

92.43 Al respecto, en opinión de este Tribunal no estima que las consideraciones de la Sala no constituyen un perfeccionamiento del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad, porque analizó el tema propuesto con base el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Corte. Lo anterior lo apoyó en la jurisprudencia 3ª/J 38/90, emitida por la Tercera Sala de la Corte, publicada con el registro digital 207131, que dice **SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO QUE PUEDEN HACER UN ANALISIS DE MAYOR AMPLITUD**.

92.44 Finalmente, la quejosa insiste en que la Sala responsable resuelve con fundamentos y motivos que la demanda mejoró en la contestación de demanda y que hizo valer en los alegatos que no fueron analizados.

92.45 No existe una mejora en la fundamentación ni motivos nuevos expresados por la demandada porque en las resoluciones impugnadas –Las cuales fueron emitidas en términos similares– han prevalecido los mismos argumentos.

92.46 Por ello, lo manifestado en alegatos no constituyen aspectos novedosos derivados del desahogo de las pruebas, por lo que se estima que si bien la Sala en la resolución analizó qué debía entenderse por aprovechamiento en el extranjero con fundamento en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello no constituye una mejora como indebidamente lo afirma la quejosa, sino atribución de significado para el entendimiento del artículo.

92.47 De ahí que todas las manifestaciones que en su concepto mejora la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, devienen infundadas porque desde la resolución impugnada y las manifestaciones tanto de la autoridad como de la quejosa cuestionaron la aplicación de la tasa 0 % porque la quejosa alegó que era comisionista mercantil, (fundó su solicitud en el artículo 29, fracción IV inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) porque los servicios que prestaba era para su comisionista residente en el extranjero.

92.48 Así, en la sentencia reclamada la Sala determinó el alcance de aprovechamiento, aspecto que está previsto en el fundamento que la quejosa invocó para la devolución y consideró que con independencia de la actividad, ello no fue demostrado.

92.49 En el concepto de violación segundo, la quejosa sostiene que la sentencia reclamada transgrede el derecho de legalidad en materia jurisdiccional, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en relación con los artículos 34 y 36 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que desconoció arbitrariamente lo resuelto en la resolución administrativa de confirmación de criterio vigente y favorable a su representada.

92.50 En opinión de este Tribunal Colegiado, las manifestaciones de la quejosa son infundadas porque la Sala responsable en relación con la documental referida consideró innecesario atenderla porque para la actualización del elemento fundamental para acceder al beneficio de la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, debió acreditar que el aprovechamiento de los servicios contratados tuvieron lugar

fuera del país, cuestión que no acreditó con la documental referida ni con las que exhibió.

92.51 Si bien la documental pública de referencia confirmó el criterio propuesto por la contribuyente que considera le favorece, la responsable fue puntual en establecer que dicho criterio fue emitido con base en el contrato de comisión mercantil que celebró con otras sociedades navieras extranjeras, no así con su comisionista, por lo que la autoridad fiscal no estaba obligada a observar la confirmación de criterio; proceder que no viola lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

92.52 Además, la quejosa nada refiere en relación con las consideraciones de la Sala, pues solo manifiesta que no tomó en cuenta el criterio de dos de marzo de dos mil cuatro, pero no impugna de manera frontal y directa, las razones por las cuales la Sala estimó que no podía atender ese criterio.

92.53 La quejosa tampoco expone algo respecto de la consideración de la Sala en el sentido de que en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación es dispuesto que la autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de esta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados, que dijo era una situación de la quejosa, porque de manera implícita en la confirmación de criterio la autoridad fiscal sostuvo que la prestación de servicios de transporte que realizaba la quejosa como agente naviero o consignatario debía ser aprovechada en el extranjero, para estar sujeta a tasa 0 %, lo que en el caso no acreditó.

92.54 Al respecto cabe agregar que la naturaleza jurídica de la consulta efectuada en el año dos mil cuatro, en relación con la confirmación de un criterio planteado por la contribuyente, la autoridad coincidió en los términos en que fue formulada la consulta, lo cual constituye una coincidencia en el elemento de derecho en cuanto a la interpretación de una disposición; sin embargo, la consideración de la Sala responsable, en lo que es relevante para el análisis del acto reclamado, versa sobre la declaración en el sentido de que las actividades de "aprovechamiento en el extranjero" de la actividad de la quejosa constituyen cuestiones de hecho.

92.55 Además, la consulta refirió a un contrato con empresas distintas a su comitente, de manera que contiene un criterio diferente; de manera que se trató de supuestos fácticos que acontecieron años después de aquella consulta, cuya aplicabilidad está definida en la ley.

92.56 En este contexto, no basta redundar sobre el concepto de impugnación formulado en la demanda de nulidad basado en la confirmación del criterio que refiere, porque si la autoridad judicial estimó que las actividades desarrolladas debieron ser materia de prueba directa en cuanto a su materialidad, no era susceptible de demostración la confirmación de criterio invocado, la cual no está referido al contrato exhibido en juicio, sino a un punto de derecho.

92.57 Además, la Sala declaró que en la confirmación de criterio la autoridad de manera implícita estableció que la prestación de servicios de transporte que realiza como agente naviera o consignataria debe ser aprovechada en el extranjero para estar sujeta a la tasa del 0 %; cuestión que en el caso no acreditó la demandante con las documentales que ofreció, sin que del análisis de los conceptos de violación formulados se desprenda que la quejosa haga referencia a otras pruebas de las que se desprenda el aprovechamiento en el extranjero.

92.58 En otro aspecto la quejosa sostiene que la autoridad administrativa no puede desconocer la situación jurídica creada por un acto anterior y que las resoluciones favorables a un particular sólo pueden ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el plazo que tienen las autoridades para ello; afirmaciones con las que no impugna de manera frontal y directa el aspecto fáctico que indicó la Sala, por lo que en opinión de este Tribunal son inoperantes.

92.59 También son inoperantes los argumentos en que sostiene que son incorrectas las consideraciones en que la Sala concluyó que la actividad de su mandante no constituye una comisión mercantil que sea aprovechada en el extranjero e insiste que en ninguna parte de la sentencia reclamada considera el análisis legal y las situaciones de hecho y de derecho que fueron confirmadas en la resolución de dos de marzo de dos mil cuatro; afirmación que en opinión de este Tribunal Colegiado no confronta lo considerado por la Sala en el sentido de que la demostración de la actividad "aprovechada en el extranjero" debió ser materia de prueba directa en el juicio.

92.60 Asimismo, la quejosa sostiene respecto del oficio de confirmación de criterio de dos de marzo de dos mil cuatro que las premisas son las mismas, igualmente reitera que a la fecha continúa prestando servicios con las mismas características a las de la consulta, de manera que los hechos y el derecho que sustentan la confirmación del criterio están inalterados y son mandatorios para cualquier órgano público, pues la confirmación de criterio referida le ha generado derechos en su esfera jurídica que no pueden ser desconocidos.

92.61 Este tribunal estima que los argumentos de la quejosa son inoperantes por la imposibilidad técnica, para realizar el examen directo de los motivos de la consulta, los elementos de hecho y de derecho que consideró aquella autoridad fiscal y la validez del razonamiento externado por la autoridad administrativa en el año dos mil cuatro, que la quejosa estima le favorece, porque de hacerlo se trastocarían diversos principios jurídicos rectores de la actividad jurisdiccional, como son la oportunidad para someter a control judicial los diferentes actos de la autoridad, acorde a su naturaleza, la integración de la relación jurídica procesal, el derecho de contradicción de los demandados y la oportunidad de prueba; asimismo el principio de relatividad rector del juicio de amparo directo.

92.62 En ese contexto, la única materia de impugnación a través de los conceptos de violación de la demanda de amparo son las consideraciones de la Sala responsable, las cuales quedaron plasmadas en la sentencia reclamada, en concreto la declaración de que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, entre otras cuestiones, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados, circunstancia que consideró aplicable en el caso; sin que la quejosa demuestre la igualdad de hechos con sus argumentos.

92.63 Por la misma razón son inoperantes las manifestaciones de la quejosa en cuanto a que existieron otras devoluciones autorizadas con base en dicha confirmación, así como precedentes de otra Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de otro Tribunal Colegiado, pues son resoluciones que no obligan a la Sala ni a este Tribunal, en virtud de que en todos los juicios deben atenderse a los argumentos, pruebas y al desarrollo de cada uno de los aspectos procesales que hubieran conformado la litis, por lo que el hecho de que la autoridad le haya devuelto

el saldo del impuesto al valor agregado no es una regla general para todas las solicitudes que presente.

92.64 En otro aspecto, la quejosa refiere que la Sala revocó de facto y motu proprio la resolución administrativa, atento que la confirmación contenida en el multicitado oficio, confirmó el criterio de la contribuyente, es infundado porque no constituye el fundamento de las resoluciones que negaron la solicitudes de devolución de impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de octubre de dos mil catorce y septiembre de dos mil quince; tampoco fue la materia de la litis en el juicio de nulidad, sino que únicamente fue aportada como prueba documental sobre la interpretación de un criterio jurídico, que ciertamente no consideró los hechos sujetos a decisión por la Sala responsable, de los cuales ésta exigió que debieron ser demostrados con prueba directa.

92.65 En ese orden no es trascendentes para la solución del asunto que la quejosa refiere a los hechos y el derecho que sustentó la confirmación de criterio de dos de marzo de dos mil cuatro y a evidenciar que están inalterados y que por ello cualquier órgano público deben acatarlo porque le ha generado un derecho que no puede desconocer la autoridad, ya que cada asunto tiene el trámite correspondiente; además, de manera directa, este Tribunal no puede pronunciarse por cada una de las resoluciones que invoca tanto de la autoridad fiscal como de otra Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues ello no es materia de la litis, sino las consideraciones en que la Sala sustentó la validez de los actos impugnados.

92.66 De esta manera, no es necesario que la autoridad promoviera juicio de lesividad de aquel oficio, atento que la acción de nulidad del juicio administrativo existe en favor de los contribuyentes que estiman necesario someter sus inconformidades en un juicio respecto del acto de la administración pública que les afecta, donde deben demostrar los elementos de su acción, para desvirtuar la presunción de legalidad que asiste al acto de la autoridad administrativa.

92.67 Entonces, los argumentos que realiza en su concepto de violación no pueden ser analizados por este Tribunal porque dependen del derecho que dice tener y de situaciones pasadas, mas no acredita que la resolución de dos de marzo de dos mil cuatro, rige para las situaciones de este caso.

92.68 Por ello, que la quejosa en el pasado hubiera obtenido su pretensión por las circunstancias del caso, no puede ser la base de su derecho en el sentido de que en todos los casos, con independencia de los hechos, deban resolverse en ese sentido, sino lo que la autoridad consideró para negarle la devolución e impugnar de manera frontal y directa lo que la Sala responsable consideró al emitir el acto reclamado.

92.69 Por ello todas las manifestaciones encaminadas a evidenciar qué es una resolución favorable y que le favorece, ya fue desvirtuada por la Sala y en esta instancia la quejosa solo insiste en ello sin combatir las consideraciones de la responsable, por lo que en esos términos, el acto reclamado no es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

92.70 La quejosa en el tercer concepto de violación refiere que la sentencia reclamada es ilegal porque es contraria al principio de cosa juzgada refleja porque existe un precedente jurisdiccional que confirma que la quejosa exporta servicios de comisión mercantil gravados a la rasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

92.71 Dice que el precedente fue emitido por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad registrado bajo el expediente ***, dictada en cumplimiento, a la sentencia de amparo directo que emitió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a partir de allí considera que la Sala ha provocado que existan resoluciones jurisdiccionales contradictorias respecto de un mismo punto de derecho, lo que se traduce en inseguridad jurídica.

92.72 El concepto de violación es infundado. En la sentencia reclamada la Sala estimó que no estaba actualizado el principio de cosa juzgada refleja, y para ello analizó las circunstancias particulares para determinar que lo resuelto en el juicio de nulidad ********** el uno de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en el amparo DA ******** del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no era aplicable, además no estaba vinculada por criterios emitidos por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

92.73 Lo anterior encuentra sustento en el principio de relatividad de las sentencias, conforme al cual todo juicio es entre partes determinadas que conforman la relación procesal, sobre hechos concretos y bajo la exigencia legal de que el juez emita una solución para el caso concreto en que evidencie las consideraciones de su convencimiento y los fundamentos legales, con base en las pruebas aportadas y la interpretación jurídica que estime conveniente al caso; por tanto, la sentencia es un acto jurídico individualizado y concreto.

92.74 Ahora, es cierto que las leyes procesales permiten concentrar al conocimiento de un solo órgano jurisdiccional aquellos casos en que existen coincidencia en las partes, las acciones y los hechos, lo cual no encuadra en la cosa juzgada, sino que regula una hipótesis de conexidad de las acciones en que puede operar la figura de la acumulación de juicios, para tramitarlos en forma simultánea y resolverlos en una misma sentencia.

92.75 Sin embargo, la primera condición para que opere la conexidad radica en realizar el planteamiento antes de que la resolución sea dictada en cada juicio, lo que en el caso es imposible porque la quejosa propone la contradicción entre la sentencia dictada en un juicio de nulidad que data de dos mil cuatro, con el sometido a la jurisdicción de la Sala responsable y dió origen al acto reclamado, el cual inició en dos mil veintiuno.

92.76 Además, la Sala después de establecer que es la cosa juzgada refleja, dispuso que en el caso del análisis de la sentencia definitiva aludida por la quejosa no existía identidad en el objeto de ambos asuntos, porque lo resuelto en aquel es distinto a la litis planteada respecto de la relación contractual de la demandante con otras empresas navieras extranjeras, así como los gastos realizados derivados de los contratos firmados con esos residentes en el extranjero.

92.77 En este punto cabe destacar que la quejosa refiere que el asunto debe resolverse bajo la figura de cosa juzgada porque existe identidad de razonamientos entre la sentencia de la Novena Sala Regional Metropolitana y este caso; sin embargo, con ello no impugna la consideración central en que la Sala sustentó la improcedencia de esa figura jurídica; además, el hecho de que coincidan los razonamientos no es suficiente para sustentar la cosa juzgada refleja que alude, en tanto que no existe la identidad tripartita referida.

92.78 La quejosa dice que la sentencia reclamada es violatoria del derecho fundamental de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en relación con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil catorce y dos mil quince, dado que los servicios de comisión mercantil exportados sí fueron aprovechados en el extranjero.

92.79 Por otra parte, refiere que la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a la normatividad vigente en septiembre de dos mil seis, previo a la emisión del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que es un periodo normativo anterior al que nos ocupa, en la cual la Corte analizó la normatividad vigente en septiembre de dos mil seis, porque en las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la tesis, la Segunda Sala de la Corte, señaló lo siguiente.

... no ha de considerarse a fin de interpretar el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su vigencia para 2005, en virtud de que en dicho año aún no se encontraba vigente el numeral 58 reglamentario que se comenta".

92.80 El argumento es infundado porque no existe el problema de temporalidad porque de la tesis la Segunda Sala refiere de manera expresa que al contenido de la legislación vigente en dos mil seis, "***VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006."***, año posterior a la emisión de la tesis respecto de una regla que permanece en los años dos mil catorce y dos mil quince, periodos respecto de los que la quejosa pretende la devolución y acreditamiento de la tasa 0 %.

92.81 Ello aclara que el criterio atendió el texto del nuevo reglamento vigente a partir de dos mil seis y estableció la interpretación que corresponde a la ley para casos posteriores a su publicación; inclusive la quejosa conviene en que el reglamento de que se trata continúa vigente hasta la actualidad.

92.82 En otro aspecto la quejosa apunta que la Sala responsable incurrió en dos errores de importancia trascendental, el primero porque consideró que la quejosa pretende aplicar la tasa del 0 % de impuesto al valor agregado a los servicios que subcontrató con diversos proveedores que fueron concretados en territorio nacional.

92.83 El segundo error consiste en que la autoridad responsable sustentó su determinación en la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

92.84 Respecto del primero, aduce que los servicios contratados, tales como pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, efectivamente fueron concretados por sus proveedores en territorio nacional, razón por la cual éstos le trasladaron el correspondiente impuesto al valor agregado a la tasa general del 16 %; por el contrario, lo que en realidad constituye la pretensión de la quejosa es que los servicios de comisión mercantil que prestó en su calidad de agente naviero a favor de la empresa extranjera están gravados a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado conforme al artículo 29, fracción IV, cuya aplicación dio origen al saldo favor que solicitó.

92.85 Sostiene que lo que debió analizar la Sala para verificar si los servicios de comisión mercantil que prestó en calidad de agente naviera a favor de la empresa extranjera fueron o no aprovechados en el extranjero y verificar si cumple o no con las hipótesis previstas en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que del material probatorio exhibido en el juicio de nulidad advirtió que se cumplieron los dos requisitos establecidos por el artículo en cuestión, pues los servicios de comisión mercantil fueron contratados por la empresa extranjera quien es una línea naviera residente para efectos fiscales en la República de Alemania, aunado al hecho de que el pago de la contraprestación respectiva fue hecho en dicho país y utilizó el sistema financiero.

92.86 En opinión de este Tribunal Colegiado, las manifestaciones de la quejosa son infundadas, porque es falsa la premisa que apunta, porque la quejosa solo asevera que los servicios de comisión mercantil que prestó en territorio nacional fueron "contratados por la empresa extranjera", lo cual contradice afirmaciones expresadas en conceptos de impugnación que planteó ante la Sala del conocimiento, quien resolvió atento a esas manifestaciones.

92.87 En efecto, la demandante manifestó que los servicios de comisión que presta son ejecutados "*a nombre propio*" sin revelar la identidad de la línea naviera extranjera (fojas 8 y 10 de la sentencia reclamada), aspecto que además de que no controvierte, evidencia la incongruencia en que incurre.

92.88 Adicionalmente, si bien la quejosa cita la tesis de rubro "***TASA DEL 0 % DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS.",*** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual interpretó que de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el "aprovechamiento en el extranjero" de servicios prestados por personas residentes en el país requiere que se prueben dos elementos, como son que surten efectos en el extranjero y son pagados en el extranjero; que la quejosa no precisa cuál es el elemento de prueba específico y concreto del material probatorio exhibido en el juicio de nulidad que demuestra plenamente el aprovechamiento en el extranjero y el pago que provenga de cuenta de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

92.89 Ahora, en cuanto a que la Sala incurrió en el segundo error, la quejosa únicamente redunda en cuanto a la inaplicabilidad de la tesis CXXIX/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, sin que la afirmación que formula referente a que existen precedentes que le son favorables emitidos por las propias autoridades fiscales, por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un tribunal colegiado de circuito y por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, acreditan que debe tributar en su calidad de agente naviero a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

92.90 En efecto, no tiene razón la quejosa porque sus argumentos son genéricos y redunda sobre los precedentes que la Sala estimó no la obligan.

92.91 En ese orden, las consideraciones de la Sala continúan vigentes para regir el sentido de la sentencia reclamada y, por ende, la validez de las resoluciones fiscales impugnadas, porque la consideración consistente en que para la actualización del elemento fundamental para acceder al beneficio de la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, la demandante debe acreditar que el aprovechamiento de los servicios subcontratados tuvo lugar fuera del país, cuestión que no acredita.

92.92 Cabe destacar que el criterio que refiere, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,(65) no obliga a este Tribunal Colegiado, máxime que la Segunda Sala emitió un criterio orientador que es compartido.

92.93 Por otra parte, la quejosa manifiesta que la comisión mercantil que ejecutó fue disfrutada en el extranjero por la línea naviera de la que es comitente.

92.94 En opinión de este Tribunal los argumentos son infundados porque aunado a lo señalado en esta sentencia no basta que la quejosa tenga la calidad de agente naviero y realice servicios de comisión mercantil, y que sostenga que el beneficio de su actividad redunda siempre y al final de cuentas en las actividades de la empresa extranjera, aun cuando contrate en nombre propio sus actividades las realice dentro de territorio nacional, lo cual finalmente es contrario a la literalidad de la ley y su interpretación jurídica en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte cuyo criterio este Tribunal comparte.

92.95 En las relacionadas circunstancias, al ser inoperantes e infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo.

• Ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ****** en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.**

93. Contrato de comisión mercantil. El uno de julio de dos mil ocho una sociedad naviera extranjera, cuyo objeto principal es la transportación multimodal internacional de bienes, celebró un contrato de comisión mercantil con el agente naviero, para que preste servicios (contratar terceros prestadores de servicios de operación y maniobra en México) a la quejosa, a efecto de que ésta sin estar presente en territorio nacional, pueda operar en puertos mexicanos, a cambio de una contraprestación a valor de mercado, del 2 % sobre el monto total del flete de importaciones (on-carriage) y del 3 % del total del flete de exportaciones (pre-carriage).

94. Traslado y entero del impuesto al valor agregado. El agente naviero cobró a la quejosa la comisión por sus servicios de comisionista, integrada por los gastos efectuados más un porcentaje, a una tasa del 16 % del impuesto al valor agregado; enteró el impuesto a Hacienda y lo trasladó a la empresa extranjera, la cual lo pagó vía declaración de impuestos, en los ejercicios de febrero, marzo y mayo de 2013.

95. Solicitudes de devolución del saldo a favor. La empresa extranjera solicitó la devolución del impuesto al valor agregado que el agente naviero le trasladó con motivo de actividades relacionadas con la exportación de bienes (*precarriage*), que a su parecer, pagó indebidamente pues debía ser gravado a una tasa del 0 % y no del 16 %. Lo anterior, respecto de los períodos y cantidades siguientes:

	Período	Monto solicitado en devolución
1	Febrero 2013	$**********
2	Marzo 2013	$**********
3	Mayo 2013	$**********

96. Negativas de devolución tributaria. La Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", del Servicio de Administración Tributaria, negó a la empresa extranjera la devolución de los citados montos y lo hizo de su conocimiento mediante resoluciones contenidas en los oficios **********, ********** y **********.

97. Recurso de revocación. Inconforme con lo anterior, la empresa extranjera interpuso recurso de revocación que la autoridad fiscal no resolvió dentro del plazo de tres meses; por lo que se configuró la **confirmativa ficta**.

98. Demanda de nulidad. La quejosa demandó la nulidad de la resolución confirmativa ficta descrita en el párrafo que antecede.

99. Trámite de la demanda de nulidad. La demanda correspondió al **Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo titular la registró con el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

100. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de nulidad, la **Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, emitió sentencia, en la que determinó **no sobreseer** en el juicio; declaró **configurada la confirmativa ficta**; estimó no acreditada la pretensión de la actora; y, reconoció la **validez** de la resolución impugnada.

101. Demanda de amparo. Inconforme con esa decisión, la accionante demandó el amparo y protección de la justicia, el cual correspondió al **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **D.A** ******** y admitió a trámite.

102. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual determinó negar el amparo y protección de la justicia al quejoso de referencia.

103. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

103.1 Aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados, conforme al artículo 58 del Reglamento de la Ley del IVA.

103.2 A fin de abordar los argumentos alegados por la quejosa, es importante considerar que el artículo 2-A, fracción IV, de la Ley del IVA,(66) establece que el impuesto será calculado aplicando la tasa del 0 % en el caso de exportación.

103.3 En relación con tal disposición normativa, se tiene presente que en el artículo 29(67) de esa ley se establece que las enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero; el uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país; el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, entre ellos, por concepto de comisiones y mediaciones; la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que sean prestados en maniobras para la exportación de mercancías; y la transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, sin considerar la parte del servicio que no se estima prestada en territorio nacional.

103.4 Sobre ese tema, la Segunda Sala de la Corte en el amparo directo en revisión 2007/2015, a partir del estudio de los artículos 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 44 de su Reglamento, precisó que el legislador consideró los elementos siguientes:

1. Elemento objetivo, fundado en el lugar en que ocurre el disfrute, aprovechamiento o utilización del servicio, mismo que indicó, debe concretarse fuera del país, tanto es así que puntualizó que dicho elemento está caracterizado porque el aprovechamiento del servicio prestado es en el extranjero;

2. Elemento subjetivo, condicionado a la calidad de residente en México del prestador del servicio.

103.5 Al respecto, la Suprema Corte destacó que el legislador confirió invariablemente un tratamiento diferencial a la prestación de los servicios previstos en la fracción IV, del artículo 29 de la Ley del IVA, lo cual atendió desde luego a motivos de carácter económico y social entre los que destacan los compromisos del mercado internacional de no exportar impuestos indirectos, aunque ello de forma original estaba referido a la exportación de bienes (no de servicios).

103.6 Asimismo, precisó que la aplicación de la tasa del 0 % a los servicios prestados por residentes en el país exportados, está sujeta a que efectivamente sean aprovechados en el extranjero no dentro del país, ya que de no reunirse tales requisitos es aplicable la regla general de gravación (16 %).

103.7 La Segunda Sala indicó que si bien la concepción de aprovechamiento para efectos de exportación de servicios es entendida como una utilidad o un beneficio, el alcance de dicho concepto no debe entenderse en sentido lato o amplio, tampoco en el sentido que el beneficio obtenido en el extranjero consista en la utilidad ni en la eventual ganancia que obtenga por la persona residente en el exterior, que celebra contrato con la empresa nacional prestataria de servicios, pues de ser así no constituiría una excepción a la regla general de causación, en tanto que podría aplicarse a toda persona que preste servicios, lo que no es intención del legislador.

103.8 Incluso, la Segunda Sala consideró que a través de esa interpretación, la aplicación de la disposición normativa de excepción quedaría constreñida a los resultados favorables para la persona extranjera que recibiera los servicios, intención que tampoco tuvo el legislador.

103.9 Además, precisó que el aprovechamiento es configurado con la prestación del servicio de que se trate, precisamente porque a la par de que éste es brindado,

surge la posibilidad de aprovecharlo por quien lo solicitó; sin embargo, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse que es de exportación, precisa que el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero.

103.10 De igual forma, la Sala destacó que si bien el artículo 44 del Reglamento de la Ley del IVA, no conceptualiza lo que ha de entenderse como aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados, sino que sólo indica que la prestación de los servicios pueden otorgarse de manera indistinta en el extranjero como en el territorio nacional, tal prevención es relevante para distinguir las hipótesis en que ha de considerarse tiene lugar la prestación de un servicio para efectos de exportación.

103.11 Lo anterior, porque en el primer supuesto, la exportación del servicio al ser proporcionado fuera del país, lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera y de ello no hay controversia.

103.12 Mientras que en el segundo supuesto, para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional.

103.13 Así, consideró que de lo contrario no podría entenderse como un servicio de exportación, ya que si sus efectos tienen lugar en el propio país, queda desvirtuada la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior.

103.14 En consecuencia, la Segunda Sala estimó que si los servicios objeto de contratación son brindados y concretados en territorio mexicano, ello muestra que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y, por tanto, no puede ligarse a la idea de exportación, en los términos del inciso d), fracción IV, del artículo 29 de la ley de la materia.

103.15 De ahí que la Segunda Sala determinó que el alcance que corresponde al vocablo aprovechamiento para efecto de la disposición normativa referida, es en el sentido de que respecto de la exportación de un servicio, debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país otorga al usuario contratante, lo que es acorde con el hecho de que la aplicación de la tasa 0 % a la prestación de los servicios constituye

un trato diferenciado excepcional, tan es así que el supuesto de que los servicios que sean brindados en el país gravables con esa tasa, está condicionada a que el aprovechamiento del servicio ocurra en el extranjero.

103.16 De esa resolución derivó la tesis **2a. CXXIX/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte, del siguiente tenor: **VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006**.(68)

103.17 Al respecto, la quejosa alega que ese criterio no es aplicable para dar solución al problema jurídico planteado porque deriva del estudio de una disposición normativa reglamentaria abrogada y hace nugatorio lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del IVA; sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que ese argumento es **infundado**.

103.18 Lo anterior porque la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí es aplicable al caso concreto, en tanto que en ese criterio fue establecido el alcance correspondiente al vocablo aprovechamiento para efectos de lo previsto en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del IVA vigente en 2006, cuyo texto no ha sido modificado.

103.19 Aunado a que si bien como alega la quejosa, ese criterio fue emitido con base en el artículo 44(69) del Reglamento de la Ley del IVA (abrogado), lo cierto es que su contenido es similar al párrafo primero del artículo 58(70) del Reglamento vigente, por lo que no es opuesto al criterio definido por la Suprema Corte.

103.20 Ahora, en relación con el argumento en el que la quejosa alega que la Sala responsable debió concretarse a verificar si cumplió o no la hipótesis prevista por el 58 del Reglamento de la Ley del IVA, en lugar de basarse en un criterio emitido con base en una disposición normativa reglamentaria y que hace nugatorio lo dispuesto por el reglamento, este Tribunal estima que es **infundado**.

103.21 A fin de sustentar esa determinación, es importante destacar que la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1539/2017 determinó que del análisis en forma relacionada, de los artículos 29, fracción IV, de la Ley del IVA y 58 de su Reglamento, es evidente que lo que debe ponderarse, en cada caso, es si se da o

no el aprovechamiento en el extranjero por el servicio prestado por un residente en el país, entendido por aprovechamiento el empleo de una cosa para obtener un beneficio, utilidad o ventaja.

103.22 En ese contexto, precisó que en el caso existe aprovechamiento en el extranjero cuando el servicio prestado por un residente en el país transciende al exterior, es decir, beneficia a un residente en el extranjero, por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la ley referida, debe aplicarse una tasa del 0 % sobre el valor de los actos gravados por tratarse de una exportación.

103.23 Además, la Sala consideró que es innegable que acorde al artículo 58 del Reglamento de la Ley del IVA es patente un aprovechamiento en el extranjero cuando los servicios sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país y sean mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero. Sin embargo, consideró que lo así previsto indefectiblemente debe interpretarse en forma relacionada con las disposiciones legales aplicables y en esa medida, existe la certeza y claridad absoluta de que la tasa del 0 % aplicable a la prestación de servicios prestados por un residente en el país aprovechados en el extranjero, está condicionada a que los bienes sean exportados.

103.24 Finalmente, la Segunda Sala destacó que esa interpretación coincide con lo que resolvió en sesión de 23 de septiembre de 2015, esto es, en el amparo directo en revisión 2007/2015.

103.25 A partir de lo hasta aquí expuesto, este tribunal colegiado estima que contrario a lo manifestado por la quejosa, el aprovechamiento de servicios en el extranjero no debe ser entendido en sentido amplio ni bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien realiza la operación comercial, ya que aplicados en forma relacionada los artículos 29, fracción IV, de la Ley del IVA y 58 de su Reglamento, debe ponderarse en cada caso si se da o no el aprovechamiento en el extranjero por el servicio prestado por un residente en el país.

103.26 En tal sentido, acorde con lo resuelto por la Suprema Corte respecto de la exportación de un servicio el concepto de aprovechamiento debe entenderse

materializado en el tiempo y lugar donde la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país es otorgado al usuario contratante.

103.27 Así, el aprovechamiento es configurado a través de la prestación del servicio de que se trate, pues a la par de que sea brindado, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante; no obstante, para que el servicio pueda entenderse exportado, es indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero.

103.28 En ese contexto, aplicando los parámetros definidos por la Suprema Corte, el aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la contratación que hace la empresa con terceros y que constituye el servicio prestado dentro del país sea realizado; por lo que si en el caso conforme lo resuelto por la responsable el aprovechamiento de la prestación de los servicios de que se trata, a saber, remolque, carga, descarga, amarre, etcétera, contratados con terceros, son realizados en territorio nacional, al no estar asociados esos servicios con la noción de aprovechamiento en el extranjero, o por lo menos identificados, no es posible gravarlos con la tasa del 0 % del IVA.

103.29 De ahí que si la quejosa afirma por un lado, que los servicios que contrató efectivamente fueron concretados por sus proveedores en territorio nacional, razón por la cual éstos le trasladaron el impuesto a la tasa general del 16 %, y por otro lado, lo que constituye su pretensión, que los servicios de comisión mercantil que prestó en su calidad de agente naviero a favor de la empresa extranjera están gravados a la tasa del 0 % conforme lo dispone el artículo 29, fracción IV, de la Ley del IVA porque los servicios que contrata a terceros tienen un efecto de aprovechamiento en el extranjero.

103.30 Sin embargo, ese argumento carece de sustento jurídico, pues el aprovechamiento es configurado a través de la prestación del servicio de que se trate, en el caso relacionados con la carga y descarga de mercancía, servicios de pilotaje, transbordo de carga, transporte e inspección, entre otros, subcontratados con terceros, por lo que aplicando los parámetros definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país es realizada, pues según explicó, a la par de que esta sea brindada, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante, lo que lleva a concluir que tales servicios son generados y culminan en el territorio mexicano.

103.31 Por tanto, al no estar asociados esos servicios con la noción de aprovechamiento en el extranjero, no puedan gravarse a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

103.32 Además, si bien la quejosa alega que los servicios de comisión mercantil por los que contrata a terceros tienen un efecto de aprovechamiento en el extranjero, ya que si bien son agotados en territorio mexicano, lo cierto es que integran una porción del servicio internacional al que está obligada derivado del contrato de comisión mercantil, lo que permite el libre flujo de mercancías desde o hacia territorio nacional.

103.33 Sin embargo, ese argumento es **insuficiente**, pues el hecho de que la quejosa afirme que realiza operaciones de comisión mercantil con la empresa extranjera, por sí no tiene como consecuencia que todas los actos que realiza estén gravados a la tasa del 0 %.

103.34 Lo anterior, en virtud de que la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que el servicio prestado realmente sea aprovechado en el extranjero y no en territorio nacional, por tratarse de una excepción a la regla general de causación, pues de lo contrario podría aplicarse a toda persona que preste servicios y quedaría constreñida a los resultados favorables para la persona extranjera que recibiera los servicios, lo que no fue la intención del legislador, ni lo que resolvió el Alto Tribunal.

103.35 En cuanto a la valoración de las facturas, la sala refirió que la autoridad fiscal había ponderado unas facturas, advirtiendo que las operaciones ahí consignadas, se relacionan con la importación, no con la exportación.

103.36 Luego, analizó tres facturas que quedaron insertas en las páginas 68, 69 y 70 de la sentencia reclamada, por ser similares al resto de las que obran en el caudal probatorio; de la valoración que efectuó, obtuvo que consignan gastos de importación, pero no contienen actividades de exportación, concluyendo que no se actualiza el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del IVA, en relación con el diverso 58 de su Reglamento; por ello, la autoridad fiscal no estimó procedente la solicitud de devolución.

103.37 Incluso, resaltó que la actora ya había solicitado la devolución del impuesto respecto de las **actividades relacionadas con la exportación** para el ejercicio de febrero de 2013 y había resultado procedente, conforme al oficio ********** de 26 de enero de 2017.

103.38 La sala sostuvo que la obligación de los contribuyentes residentes en México para calcular el IVA a una tasa del 0 % tanto para mercancías como para la prestación de servicios, está condicionada a que dichas actividades sean exportadas y aprovechadas en el extranjero, así como que cumplan con los demás requisitos(71) previstos en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del IVA; por lo que la falta de uno de esos requisitos, haría improcedente la aplicación de la tasa del 0 %.

103.39 En ese orden de ideas, se estima correcto el análisis que emprendió la sala, dado que expuso las razones por las cuales, las facturas de mérito, al consignar gastos de importación, tornaron improcedente la devolución del impuesto pagado (16 %), debido a que los comprobantes fiscales no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del IVA, en concordancia con el numeral 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

103.40 No asiste razón a la quejosa cuando señala que los servicios de la comisión mercantil no se deben entender como importados o aprovechados en territorio nacional, sino que deben calificarse por méritos propios sin que tenga relevancia que los servicios y maniobras subyacentes se destinen a la importación o a la exportación, pues constituyen actos jurídicos independientes de la comisión mercantil; por tanto, contrario a lo que afirma la quejosa, sí tiene relevancia que los servicios prestados sean para importación o para exportación, en virtud de que la normatividad aplicable dispone esa diferenciación entre ambos supuestos.

103.41 En la especie, las facturas emitidas por el agente naviero contienen gastos de importación, por lo que deviene ineficaz la argumentación de la quejosa, ya que su pretensión contraviene lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del IVA y el diverso 58 de su Reglamento, y no demostró que los servicios de la comisión mercantil prestados por el agente naviero hayan sido aprovechados en el extranjero por la quejosa.

103.42 A fin de cuentas, es impreciso lo que señala la quejosa en relación con que el aprovechamiento de servicios en el extranjero se encuentra regulado por el

artículo 58 del Reglamento de la Ley del IVA y que establezca de forma expresa que dicho aprovechamiento comprende tanto los servicios que se prestan en territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero, dado que la tasa del 0 % está condicionada a que los servicios, como los de comisión mercantil, sean exportados y aprovechados en el extranjero. Lo que no fue acreditado en la especie, por las razones ya expuestas.

103.43 Interpretación y aplicación de la Regla 4.4.3. y del Décimo Transitorio de la RMF para 2015. Plantea la **inaplicabilidad** de la regla 4.4.3 de la RMF- 2015 y del criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis **2a. CXXIX/2015 (10a.)**, con motivo de que la ejecutoria de origen formula una salvedad porque en el período ahí analizado –septiembre 2006- no se consideraba lo que dispone el actual artículo 58 del Reglamento de la Ley del IVA, y si se la aplicaran, entonces, en la exportación de servicios, se debe considerar que los prestados por el agente sí se aprovecharon en el extranjero.

103.44 Este tribunal estima que son **infundados** los argumentos en los que la quejosa cuestiona lo sustentado por la sala en torno a la aplicabilidad de la regla 4.4.3, debido a que el agente naviero sólo realiza actividades de comisión mercantil, por lo que desde su perspectiva, las únicas disposiciones normativas aplicables son los artículos 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del IVA y 58 de su Reglamento, cuyos requisitos para la aplicabilidad de la tasa 0 % fueron cumplidos y no estaba obligada a distinguir los servicios prestados vinculados con la importación de mercancías (16 %) de aquellos vinculados con la exportación (0 %).

103.45 Contrario a lo que afirma, la regla reclamada no va más allá de lo previsto en la Ley del IVA y su Reglamento, sólo desarrolla y detalla el procedimiento que deben seguir los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando las comisiones que cobren estén vinculadas con la importación o exportación de bienes, en cuyo caso serán aplicables las tasas del 16 % o del 0 %, según corresponda, ello de acuerdo con los datos desglosados en los comprobantes fiscales, como son, los montos, la tasa de la comisión cobrada y los servicios relacionados con la importación o la exportación, entre otros.

103.46 Por tanto, la pretensión de la quejosa en cuanto a la inaplicación de la Regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, es **infundada** en virtud de que su agente naviero está ubicado en la hipótesis normativa que regula.

103.47 Por otro lado, la quejosa expone que **el Décimo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015, define que la limitante señalada en la Regla 4.4.3.** sería aplicable a partir del 01 de enero de 2014, a pesar de que fue publicada en el DOF el 03 de marzo de 2015.

103.48 El motivo de inconformidad de la quejosa radica en que desde su perspectiva, el Décimo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF 2015, en relación con la Regla 4.4.3, establece un beneficio o derecho para los agentes navieros, consistente en la posibilidad de aplicar la tasa del 0 % a los servicios que presten, con independencia de que se vinculen a importación o exportación, así como a la comisión cobrada, hasta el 31 de diciembre de 2013, pues en ese entonces el único régimen fiscal previsto para agentes navieros por servicios de comisión mercantil, sería el contenido en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del IVA y 58 de su Reglamento, es decir, la tasa del 0 %; por lo que solicitó la devolución del impuesto indebidamente pagado al 16 % por los meses de febrero, marzo y mayo de 2013.

103.49 El transitorio en comento prevé que la Regla 4.4.3 será aplicable a partir del 01 de enero de 2014, salvo lo dispuesto por su segundo párrafo (requisitos de los comprobantes fiscales digitales), cuya aplicación será a partir del 01 de marzo de 2015, sin que esa circunstancia sea suficiente para considerar que el transitorio le otorga un beneficio y tampoco implicó un reconocimiento expreso para que los agentes navieros mexicanos apliquen la tasa del 0 % prevista en el artículo 29 de la Ley del IVA, por virtud del cual, hayan obtenido la devolución del impuesto por el ejercicio 2013.

103.50 Desde su perspectiva, hasta el año 2013, el único régimen fiscal previsto para agentes navieros por servicios de comisión mercantil, sería el que dispone el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del IVA y 58 de su Reglamento, es decir, la tasa del 0 %; por lo que solicitó la devolución del impuesto indebidamente pagado a una tasa del 16 % por los meses de febrero, marzo y mayo de 2013.

103.51 Si bien la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 fue publicada el 03 de marzo de 2015 y, en su Décimo Transitorio indica que la Regla 4.4.3 sería aplicable a partir del 01 de enero de 2014; lo cierto es que ello no se traduce en que la autoridad fiscal deba devolver a la quejosa las cantidades que solicitó en devolución por los ejercicios de febrero, marzo y mayo de 2013, ni que cuente con un derecho que hubiera adquirido con anterioridad a la vigencia de una norma.

103.52 De manera que la regla impugnada y el transitorio son acordes al artículo 29 de la Ley del IVA, en razón de que tanto la ley como la regla reclamada son coincidentes en establecer que los contribuyentes tendrán que aplicar una tasa del 16 % a las contraprestaciones que reciban por la prestación de servicios de comisión relacionados con la importación de mercancías o servicios.

103.53 En ese orden de ideas, la regla 4.4.3. no introduce una limitante que no estuviera prevista en el artículo 29 de la Ley del IVA; **tampoco el contenido del Décimo Transitorio debe entenderse en el sentido de que otorgue a la quejosa el beneficio que aduce** para obtener la devolución de los importes que reclama por los ejercicios de febrero, marzo y mayo de 2013.

103.54 Máxime que los gastos fueron de importación, y como lo determinó la sala de origen, la quejosa soslayó que lo previsto en el artículo Décimo Transitorio no resulta aplicable al caso concreto, puesto que hace referencia a que el agente naviero pudo aplicar la tasa del 0 % dispuesta en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley de IVA, pero que de las constancias advertía que había aplicado la tasa del 16 % correspondiente a sus actividades relacionadas con la **importación** de febrero, marzo y mayo de 2013, quedando excluido el agente naviero de que se le aplicara aquella regla, por lo que estimó infundado que haya sufrido un trato desigual respecto de otros agentes navieros.

103.55 Como se ve, la sala atendió dicho cuestionamiento en la sentencia reclamada, en tanto que la quejosa no controvierte el tratamiento que le dio, sólo reitera lo que adujo en el juicio de nulidad; en ese sentido, son **ineficaces** sus argumentos, en virtud de que no controvierte el razonamiento en el que se apoyó la sala para desestimar lo planteado por la quejosa. Destaca que la sala no analizó el oficio ********** ***** de 03 de noviembre de 2015, en el que la autoridad concluyó que el Décimo Transitorio, en relación con la Regla 4.4.3, establece **un beneficio para**

los agentes navieros, esto es, la posibilidad de aplicar la tasa del 0 % a los servicios que presten con independencia de que se vinculen a importación o exportación, así como a la comisión cobrada, hasta el 31 de diciembre de 2013.

103.56 Es **infundada** su afirmación, en virtud de que, contrario a lo que afirma, en la página 79 de la sentencia reclamada, la sala atendió dicho señalamiento y advirtió que la resolución del recurso de revocación consignado en el oficio que alude, se ocupó del agente naviero, quien interpuso ese medio de defensa, y no la quejosa, tal como lo apreció de la digitalización del documento que insertó en la ampliación de demanda, la autoridad fiscal encontró procedente la devolución que solicitó el agente naviero, al ser aquél el sujeto al que le resulta aplicable la Regla 4.4.3. de referencia; por lo que evidenció la sala que el transitorio no resultaba aplicable para la línea naviera extranjera.

103.57 A mayor abundamiento, debe plasmarse que es legítima la facultad que tiene el Estado de cambiar las bases de la tributación, de acuerdo a las necesidades económicas y sociales del país, en cuyo caso, los contribuyentes no tienen un derecho adquirido para pagar un tributo siempre sobre una misma tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación constitucional y no un bien que ingrese al patrimonio.

103.58 En ese tenor, el hecho de que sean modificadas las consecuencias de los servicios prestados por los agentes navieros conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del IVA y 58 de su Reglamento, no da lugar a que se le conceda el amparo para que proceda su devolución.

103.59 Aprovechamiento en el extranjero conforme a las Directrices Internacionales sobre el Impuesto al Valor Agregado.

103.60 Refiere que con base en el control de convencionalidad al amparo del artículo 133 constitucional y los principios de buena fe y contexto previstos en la Convención de Viena, debe considerarse que las Directrices Internacionales sobre el IVA, adoptadas el 27 de septiembre de 2016 por el Comité de Asuntos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, constituyen compromisos internacionales de *soft law* asumidos por el Estado Mexicano como miembro del OCDE,(72) desde 1994 y como parte del grupo de países G20.

103.61 Destaca que las recomendaciones y los estándares que recogen dichas Directrices Internacionales, son para asegurar una adecuada coordinación en la aplicación de sistemas nacionales de impuestos y para evitar incoherencias y riesgos de doble imposición. Estándares que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 46/2017 (10a.).

103.62 Luego de relatar qué establecen las Directrices en materia del IVA y de servicios vinculados a bienes muebles, señala que la autoridad pretende modificar la Ley del IVA y su Reglamento para imponer un primer IVA no recuperable, pues prevé que los agentes navieros causan y trasladan al extranjero ese tributo sobre servicios de comisión mercantil, a partir de la contaminación de la Comisión Mercantil con actos de terceros subyacentes que pertenecen a otra relación jurídica entre el agente y los prestadores de servicios y maniobras.

103.63 Apunta que la Ley del IVA y su Reglamento regulan la prestación de servicios de comisión mercantil y lo que debe entenderse por aprovechamiento en el extranjero, lo cual cumple las recomendaciones contenidas en las Directrices, dado que las mercancías importadas a México gravadas con un solo IVA.

103.64 Esgrime que atenta al compromiso adquirido frente a la OCDE y al G20, el otorgar un aval para que el fisco recaude un doble tributo:

1) el IVA trasladado a una empresa extranjera que no es consumidor final, por servicios de comisión mercantil que contrata servicios y maniobras para importar mercancías; y,

2) el IVA que deriva de la enajenación a consumidores finales de bienes importados a México.

103.65 Lo planteado se desestima por **novedoso**, ya que la quejosa no expuso tales argumentos en la demanda de nulidad y tampoco en su escrito de ampliación. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005,(73) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

103.66 La quejosa exhibe dos ejecutorias de otro tribunal colegiado y una serie de sentencias emitidas por diversas salas del tribunal de origen, como hecho notorio de que está reconocido que los servicios de comisión mercantil que prestó durante 2012 y 2013, se aprovecharon en el extranjero a la tasa del 0 % del IVA, en términos de los artículos 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del IVA, 58 de su Reglamento y Décimo Transitorio de la RMF 2015. Sin embargo, los criterios en las ejecutorias de diverso tribunal colegiado de circuito y en las resoluciones de salas que refiere, no son vinculantes para ese tribunal por no constituir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, o bien, de los Plenos Regionales, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

103.67 Aunado a que la resolución de cada uno de los asuntos sometidos a la competencia de las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deriva de los argumentos planteados por las partes, las pruebas ofrecidas y el desarrollo de cada uno de los aspectos procesales que conformaron la litis, por lo que el hecho de que en otros asuntos fuera declarada procedente la devolución del saldo a favor reclamado por concepto de impuesto al valor agregado no implica una regla general para todas las solicitudes presentadas por la quejosa.

103.68 Respecto de los escritos de **alegatos** presentados por las autoridades tercero interesadas; dígaseles que de su contenido no se advierte consideración alguna que trascienda al sentido de la resolución, habida cuenta que sus argumentos no varían el sentido de la presente ejecutoria y, en este caso, no existe una obligación de pronunciamiento expreso en la sentencia.

103.69 En consecuencia, por lo inoportuno de sus conceptos de violación y al no acreditar que la sentencia reclamada viola los derechos fundamentales que invoca la quejosa, lo que se impone es **negar el amparo** solicitado.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

104. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente

iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

105. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen*

cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

106. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

107. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

108. Debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

109. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."(74)

110. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados a fin de determinar si existe la contradicción de criterios.

111. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Esta exigencia se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

112. Los tribunales colegiados analizaron el alcance de lo dispuesto en los artículos, 2,(75) 29, fracción IV inciso d)(76) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 (77) de su Reglamento, y al analizar los contratos sometidos ante su potestad determinaron si a los servicios que prestaron los agentes navieros a empresas sin residencia en el país debía o no aplicársele el impuesto al valor agregado conforme a la tasa del 0 % de acuerdo con el concepto de "aprovechamiento en el extranjero".

113. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal ******* determinó que el aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país se realiza, pues según explicó, a la par que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Señaló que el servicio de transporte que subcontrata la actora implica la transportación en puntos de origen y destino ubicados dentro del propio territorio nacional, por lo que la operación de la actora involucra servicios de transportación cuyo aprovechamiento no se realiza en el extranjero, sino en territorio nacional, por lo que las erogaciones que efectuó la actora no comparten la misma naturaleza de la comisión o contraprestación que obtiene por la prestación del servicio de comisión mercantil.

114. Destacó el tribunal que en el caso, la actora pretendía incluir en la prestación del servicio de comisión mercantil, diversos servicios que subcontrata, que no se aprovechan ni se materializan en el extranjero, por lo que los servicios de transportación no podían ser considerados ni gravados a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

115. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal ********, razonó que respecto de los servicios prestados por residentes en el país por concepto de comisiones, la comisión que recibe la parte comisionista por esa actividad es de las previstas por el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta aplicable la tasa del 0 % (cero por ciento), siempre y cuando el uso, goce o disfrute tenga verificativo en el extranjero, pues de otra forma será aplicable la tasa general. Estableció que la parte actora tenía la obligación de pagar la tasa general respecto de los actos diversos a los de la agencia naviera, como lo son los servicios de transporte terrestre de mercancías. Respecto de los servicios prestados por residentes en el país por concepto de comisiones, la comisión que recibe la parte comisionista por esa actividad es de las previstas por el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta aplicable la tasa del 0 % (cero por ciento), siempre y cuando el uso, goce o disfrute tenga verificativo en el extranjero, pues de otra forma será aplicable la tasa general.

116. El Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal ******** refirió que el servicio de transporte que subcontrata la actora implica la transportación en puntos de origen y destino ubicados dentro del propio territorio nacional, por lo que la operación de la actora involucra servicios de transportación cuyo aprovechamiento no se realiza en el extranjero, sino en territorio nacional.

117. Apuntó el tribunal que la actora pretendía incluir en la prestación del servicio de comisión mercantil, diversos servicios que subcontrata, que no se aprovechan ni materializan en el extranjero, por lo que esos servicios de transportación no pueden ser considerados ni gravados a la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado.

118. El Vigésimo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito al resolver el amparo directos ******** señaló que las empresas constituidas conforme a las leyes

mexicanas al contratar servicios en territorio nacional en nombre propio, están obligada a tributar bajo el régimen general de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que fija la tasa del 16 % para las operaciones que se realizan en territorio nacional, independientemente de que lo haga en beneficio de otra empresa extranjera con la que pudiera tener relaciones comerciales.

119. De igual manera, el referido órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo ******** consideró que para que un servicio pueda entenderse exportado, es indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero; que el aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la contratación que hace la empresa con terceros y que constituye el servicio prestado dentro del país sea realizado; por lo que si en el aprovechamiento de la prestación de los servicios de que se trata, contratados con terceros, son realizados en territorio nacional, al no estar asociados esos servicios con la noción de aprovechamiento en el extranjero, o por lo menos identificados, no es posible gravarlos con la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado. Concluyó el tribunal que el hecho de que se afirme que se realizan operaciones de comisión mercantil con una empresa extranjera, por sí no tiene como consecuencia que todas los actos que se realiza estén gravados a la tasa del 0 %.

120. En contraposición con las posturas anteriores, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo ******* estableció que la aplicación de la tasa del 0 % del Impuesto al Valor Agregado sólo se encuentra sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero y no dentro del país. Estableció que los servicios prestados por la solicitante de la devolución fueron aprovechados en el extranjero, en la medida que la empresa extranjera no tiene un establecimiento permanente en el país, que es lo que proscribe el artículo 58 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el diverso 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la finalidad del legislador fue conferir un trato diferencial a la exportación de los servicios en relación con el resto que se encuentra gravada a la tasa del 16 % conforme a los lineamientos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de modo tal que la aplicación de la tasa del 0 % sólo se encuentra sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero y no dentro del país.

121. Destacó el tribunal que para efectos del impuesto al valor agregado no existe una diferenciación entre el contrato de comisión y los servicios independientes, sino que dentro de éstos está considerada la comisión.

122. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión fiscal ******* y ******** determinó que para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional, de lo contrario no podría considerarse que se está frente a un servicio de exportación, en tanto que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que lleva implícita la idea de trascendencia al exterior. Señaló que debía entenderse que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero, lo que es acorde con el contenido del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

123. Destacó el tribunal que la circunstancia de que existan los servicios subcontratados y estos se concreten en territorio nacional lo cierto es que tenían como objetivo final la exportación; esto es, el resultado de todas las operaciones que el comisionista contrate con distintos proveedores en territorio nacional, tienen por efecto su aprovechamiento en el extranjero, lo que hace posible que se pueda solicitar la devolución del saldo a favor.

124. Como se aprecia, los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación a una situación jurídica esencialmente igual, a saber, si a los servicios que contrata un agente naviero dentro del territorio nacional, a fin de cumplir con un contrato de comisión mercantil celebrado con a una sociedad extranjera se les puede aplicar la tasa del 0 % por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

125. No se considera así, por lo que hace a los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal ******* y el amparo directo ********.

126. El primero de dichos asuntos, el tribunal colegiado de referencia lo desechó al considerar que en el acto reclamado se declaró la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio formal, por lo que era aplicable la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN FISCAL ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."

127. En el amparo directo ******** el tribunal se limitó a señalar que se considera que un servicio o un bien se exporta, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando los servicios prestados por un residente se aprovechen en el extranjero y consistan, entre otros, en servicios de comisión o mediación; sin embargo, no se pronunció con relación a los servicios contratados con terceros por el comisionista.

128. Las consideraciones que preceden se ven reflejadas en la siguiente tabla:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	El aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país se realiza, pues a la par que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante, lo que lleva a concluir que los servicios contratados se generan y culminan en el territorio mexicano. El servicio de transporte que subcontrata la actora implica la transportación en puntos de origen y destino ubicados dentro del propio territorio nacional, por lo que la operación de la actora involucra servicios de transportación cuyo aprovechamiento no se realiza en el extranjero, sino en territorio nacional. Las erogaciones que efectuó la actora no comparten la misma naturaleza de la comisión o contraprestación que obtiene por la prestación del servicio de comisión mercantil. Si los servicios objeto de contratación se brindan y concretan en territorio mexicano, es evidente que los efectos de la prestación del servicio tiene lugar en nuestro país y por tanto no puede ligarse a la idea de exportación.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	La aplicación de la tasa del 0% sólo se encuentra sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero y no dentro del país.

	Las empresas residentes en el país calcularán la tasa del impuesto al valor agregado con la aplicación de la tasa del 0%, entre otros: Al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones. Es necesario delimitar con certeza cuándo podrá considerarse que el residente en el extranjero no cuenta con establecimiento permanente en el país para de esa manera estar en aptitud de determinar con certeza que los servicios de exportación, sujetos a la tasa cero, efectivamente fueron aprovechados fuera del territorio nacional. El aprovechamiento debe tener lugar en el extranjero, precisando que por exportación debe entenderse como el envío de mercaderías, productos o servicios del país propio a otro, lo que lleva implícita la idea de que estos últimos han de tener una trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta. Se entienden aprovechados en el extranjero, entre otros casos, los servicios que sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país. Resulta indispensable, que sea el residente en el extranjero, la persona que aprovecha la prestación de los servicios, excluyéndose, por tanto, la aplicación de la tasa 0% el caso en que el servicio sea aprovechado en el territorio nacional, a través de un establecimiento permanente. Se designó a un agente general no exclusivo y consignatario en México en los referente a los servicios navieros de la empresa residente en el extranjero (mandante), esto es, el servicio de transportación de carga por línea regular que en ocasiones prestara el mandante entre uno o más puertos o puntos en México y uno o más puertos o puntos en cualquier otro país fuera de México mediante los buques del mandante, que incluye cualquier contrato de fletamiento de espacio o slot en los servicios navieros. Los servicios prestados por la solicitante de la devolución fueron aprovechados en el extranjero, en la medida que la empresa extranjera no tiene un establecimiento permanente en el país, que es lo que proscribe el artículo 58 de la Ley del Impuesto al

	Valor Agregado en relación con el diverso 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la finalidad del legislador fue conferir un trato diferencial a la exportación de los servicios en relación con el resto que se encuentra gravada a la tasa del 16% conforme a los lineamientos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de modo tal que la aplicación de la tasa del 0% sólo se encuentra sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, hipótesis que como ha quedado evidenciado sí se actualiza en el caso. La primera en modo alguno actuó bajo las instrucciones detalladas y el control general de la segunda, resultando relevante que se trató de un contrato de comisión, cuyo objeto es que el agente naviero realice las funciones encomendadas como si fuera un negocio propio y atendiendo a las condiciones encomendadas por la empresa naviera, para la prestación de los servicios navieros.
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Los servicios contratados en realidad se tratan de servicios de comisión mercantil, pues en el contrato se estableció que los actos y contratos legales serían realizados en su propio nombre por el agente con terceras partes, bajo las instrucciones y en beneficio de su cliente, como típicamente ocurre en los contratos de comisión. Para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional, de lo contrario no podría considerarse que se está frente a un servicio de exportación, en tanto que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que lleva implícita la idea de trascendencia al exterior. De conformidad con lo explicado por el alto tribunal, debe entenderse que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero, lo que es acorde con el contenido del artículo 58.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RF 316/2023)	Los servicios contratados en realidad se tratan de servicios de comisión mercantil. Para que pueda entenderse que el servicio prestado en territorio nacional ha traspasado la frontera y, por ende, sea aprovechable en el extranjero, requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional, de lo contrario no podría considerarse que se está frente a un servicio de exportación, en tanto que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que lleva implícita la idea de trascendencia al exterior. La contribuyente sí tiene derecho a solicitar la devolución del saldo a favor por el impuesto que le fue trasladado, puesto que si bien algunos de los servicios que fueron subcontratados se concretaron en territorio nacional, lo cierto es que tenían como objetivo final la exportación. Aun cuando alguno de los servicios se hayan ejecutado en territorio nacional, ello no es impedimento para estimar que tuvieron aprovechamiento en el extranjero.
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 34/2017	Se desechó el recurso por considerar el recurso improcedente.
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Se considerará que un servicio o un bien se exporta, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando los servicios prestados por un residente se aprovechen en el extranjero y consistan, entre otros, en servicios de comisión o mediación
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Respecto de los servicios prestados por residentes en el país por concepto de comisiones, la comisión que recibe la parte comisionista por esa actividad es de las previstas por el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta aplicable la tasa del 0% (cero por ciento), siempre y cuando el uso, goce o disfrute tenga verificativo en el extranjero, pues de otra forma será aplicable la tasa general. La parte actora tenía la obligación de pagar la tasa general respecto de los actos diversos a los de la agencia naviera, como lo son los servicios de transporte terrestre de mercancías. Respecto de los servicios prestados por residentes en el país

	por concepto de comisiones, la comisión que recibe la parte comisionista por esa actividad es de las previstas por el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta aplicable la tasa del 0% (cero por ciento), siempre y cuando el uso, goce o disfrute tenga verificativo en el extranjero, pues de otra forma será aplicable la tasa general. La parte actora tenía la obligación de pagar la tasa general respecto de los actos diversos a los de la agencia naviera, como lo son los servicios de transporte terrestre de mercancías.
Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	El servicio de transporte que subcontrata la actora implica la transportación en puntos de origen y destino ubicados dentro del propio territorio nacional, por lo que la operación de la actora involucra servicios de transportación cuyo aprovechamiento no se realiza en el extranjero, sino en territorio nacional. La actividad de la actora consiste en gestionar la contratación de proveedores que transportan la carga teniendo como origen un puerto nacional y como destino final un punto ubicado dentro del territorio nacional, o bien, teniendo como origen un punto ubicado dentro del territorio nacional y como destino un puerto nacional. Entonces, las erogaciones que efectuó la actora no comparten la misma naturaleza de la comisión o contraprestación que obtiene por la prestación del servicio de comisión mercantil por lo que no es dable aplicar a dichos conceptos la tasa del 0% El hecho de que realice diversas gestiones propias del contrato de comisión mercantil en territorio nacional, sí incide en el tratamiento fiscal de su actividad, pues la actora pretende incluir en la prestación del servicio de comisión mercantil, diversos servicios que subcontrata, que no se aprovecha ni materializa en el extranjero; por tanto, esos servicios de transportación no pueden ser considerados ni gravados a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado. El servicio de transportación de contenedores cuyo origen son diversos lugares del territorio mexicano y el destino es un lugar situado también en territorio nacional. En esa virtud, contrario a lo resuelto en la sentencia, la actora no demostró que al total de su actividad le resulte aplicable la tasa del 0%.

Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	La parte actora no demostró que los servicios prestados se hubieran aprovechado en el extranjero. No basta que la quejosa tenga la calidad de agente naviero y realice servicios de comisión mercantil, y que sostenga que el beneficio de su actividad redunda siempre y al final de cuentas en las actividades de la empresa extranjera, aun cuando contrate en nombre propio sus actividades las realice dentro de territorio nacional, lo cual finalmente es contrario a la literalidad de la ley y su interpretación jurídica en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte.
Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	El aprovechamiento es configurado a través de la prestación del servicio de que se trate, en el caso relacionados con la carga y descarga de mercancía, servicios de pilotaje, transbordo de carga, transporte e inspección, entre otros, subcontratados con terceros, por lo que aplicando los parámetros definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el aprovechamiento debe entenderse materializado en el tiempo y lugar en que la prestación que constituye el servicio de la empresa residente en el país es realizada, pues según explicó, a la par de que esta sea brindada, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante, lo que lleva a concluir que tales servicios son generados y culminan en el territorio mexicano. Al no estar asociados esos servicios con la noción de aprovechamiento en el extranjero, no puedan gravarse a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

129. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura la contradicción de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

130. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este elemento también se reúne, únicamente por lo que hace a las consideraciones de los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Sexto, Noveno Décimo Noveno y Vigésimo todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

131. De los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados citados, este Pleno Regional advierte que **sí existe un punto de toque.** Como ha quedado señalado, los tribunales contendientes abordaron el mismo problema jurídico consistente en determinar si puede aplicarse una tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado a aquellos servicios que se contraten dentro del territorio nacional a fin de dar cumplimiento a un contrato de comisión celebrado entre una sociedad con residencia en México, y una sociedad extranjera.

132. Los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Noveno y Vigésimo en Materias Administrativa del Primer Circuito determinaron que la aplicación de la tasa del 0 % a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que efectivamente se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país y, que se entiende aprovechados en México, los que se presten en territorio nacional, como el caso de servicios contratados por la comisionista con terceros para que realicen actos dentro de la República Mexicana.

133. En contraste los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyeron que por aprovechamiento en el extranjero debe entenderse la totalidad de la actividad con independencia del lugar en que se realice, por lo que a los servicios prestados en cumplimiento a un contrato de comisión, aun cuando se desarrollen en territorio nacional, se les debe aplicar una tasa del 0 %.

134. Conforme lo anterior, se advierte que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación al mismo tema, a saber si a los servicios prestados en territorio nacional en cumplimiento a un contrato de comisión en términos del artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se le puede aplicar una tasa del 0 % y, al analizar tal tema llegaron a conclusiones distintas.

135. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta:

• ¿Los bienes o servicios adquiridos por una empresa residente en el país de parte de terceros también residentes en territorio nacional, tendentes

al cumplimiento de un contrato de comisión o mediación celebrado para su aprovechamiento en el extranjero son susceptibles de tributar a una tasa del 0% por concepto de Impuesto al Valor Agregado en términos del artículo 29, fracción IV inciso d) de la propia ley del Impuesto al Valor Agregado?

136. Lo anterior no obstante que en el auto de radicación de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se hubiese asentado como tema de contradicción el siguiente: ***"DETERMINAR LOS CASOS EN LOS QUE DEBE ENTENDERSE QUE EL SERVICIO EXPORTADO ES APROVECHADO EN EL EXTRANJERO PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0 % DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"****;* pues como ha quedado demostrado en el presente apartado, de la lectura de las ejecutorias que contienen los criterios contendientes, se aprecia que el tema respecto del cuales existe un punto de contradicción entre los tribunales contendientes es el relativo a determinar si los servicios adquiridos en territorio nacional por una empresas residentes en el país para dar cumplimiento a un contrato de comisión que haya celebrado con una empresa extranjera, se encuentran incluidos en el supuesto previsto en el artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

137. De acuerdo con lo anterior, existe la contradicción de criterios entre el sustentados, por un lado, por el Segundo, Tercer, Noveno, Décimo Noveno y Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo administrativo ******** el recurso de revisión fiscal *******, la revisión fiscal ********* la revisión fiscal ******** y amparos directos administrativos ******** y ********, respectivamente y por el otro, el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales ******* y ******** y la revisión fiscal ********.

ESTUDIO

138. Por cuestión de orden este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México considera necesario analizar en primer término el origen del Impuesto al Valor Agregado, para después analizar el alcance del inciso d), fracción IV del artículo 29(78) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

139. El Impuesto al Valor Agregado sustituyó al Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles. En la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho se reconoció que la principal deficiencia del impuesto a sustituir era que el mismo debía pagarse en cada una de las etapas de producción y comercialización, con lo que se aumentaban los costos y los precios. Con la creación del impuesto al valor agregado cada industrial o comerciante al recibir el pago del impuesto que traslada a sus clientes, recupera lo que él pago y entrega al Estado sólo la diferencia, así, el impuesto pagado en cada etapa no influye en el costo de los bienes y servicios y al llegar éstos al consumidor final no llevan disimulada u oculta en el precio, carga fiscal alguna.

"La principal deficiencia que hoy muestra el impuesto federal sobre ingresos mercantiles deriva de que se causa en "cascada, es decir, que debe pagarse en cada una de las etapas de producción y comercialización y que, en todas ellas, aumenta los costos y los precios, produciendo efectos acumulativos muy desiguales que, en definitiva, afectan a los consumidores finales.

Existe la conciencia en el público de que paga el impuesto federal sobre ingresos mercantiles sólo con la tasa general de 4%, sobre el precio de los bienes y servicios que adquiere; pero, en general, no puede percatarse de las numerosas ocasiones en las que un bien, al pasar de una mano a otra, volvió a causar el mismo 4 %; ya que el efecto repetitivo del gravamen queda totalmente oculto en el precio de los bienes y servicios.

Los estudios económicos y el análisis de las estadísticas determinan que en promedio los consumidores pagan más del 10% por los bienes o servicios que adquieren, como consecuencia de la carga oculta que provoca el efecto repetitivo del actual impuesto sobre ingresos mercantiles.

(...)

Para eliminar los resultados nocivos del impuesto en cascada, la generalidad de los países han abandonado sus impuestos tradicionales a las ventas, similares a nuestro impuesto sobre ingresos mercantiles y, en su lugar han adoptado el impuesto al valor agregado que destruye el efecto acumulativo del gravamen en cascada y la influencia que la misma ejerce en los niveles generales de precios, elimina la desigualdad en la carga fiscal que favorece a los artículos de consumo suntuario en relación con los bienes que

adquiere la generalidad de la población, hace desaparecer la ventaja competitiva de las mayores empresas frente a las medianas y pequeñas y favorece la exportación.

El impuesto al valor agregado que se propone en esta Iniciativa, se debe pagar también en cada una de las etapas entre la producción y el consumo; pero el impuesto deja de ser en cascada, ya que cada industrial o comerciante al recibir el pago del impuesto que traslada a sus clientes, recupera el que a él le hubieran repercutido sus proveedores y entrega al Estado sólo la diferencia. En esta forma, el sistema no permite que el impuesto pagado en cada etapa influya en el costo de los bienes y servicios y al llegar éstos al consumidor final no llevan disimulada u oculta en el precio, carga fiscal alguna.

140. En la discusión de la ley, la diputada Ifigenia Martínez Hernández, señaló, en relación con las exportaciones:

Otros artículos que van a estar sujetos a crédito y devolución al mes siguiente, son las exportaciones. Este es muy importante, porque hay un acuerdo prácticamente internacional, de que las exportaciones no deben estar gravadas. Entonces, los países que son más importantes en el comercio mundial, como son los países de la Comunidad Europea, que han hecho además una gran incursión en los mercados mundiales, todos tienen desgravadas las exportaciones, porque hay también, como digo, esta especie de acuerdo tácito entre los países, en cuanto a que los impuestos al consumo sean sobre lo que se consume internamente, sobre los artículos importados, no en los artículos exportados. Entonces, es ilógico que un artículo destinado a la exportación, vaya gravado como si fuera un artículo de consumo.

Es también para evitar este efecto, pues Ingresos Mercantiles sí gravaba las exportaciones, que en parte se dieron los CEDIS, los Certificados de Devolución de Impuestos, pero estos no tienen contento a nadie y han operado muy mal; en cambio, con este impuesto al valor agregado hay más nitidez y es más claro el que se devuelvan los impuestos que se han causado sobre bienes que no van a ser consumidos internamente, sino que van a ser consumidos en otros países. Esta es otra ventaja de este impuesto, las exportaciones quedan desgravadas, y al revés, las importaciones sí habrá que gravarlas con el impuesto al valor agregado, porque las importaciones son para nuestro consumo, para consumo nacional.

141. Así, el Impuesto al Valor Agregado se trata de un impuesto indirecto que grava el consumo pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como el consumidor (intermedio o final) de bienes y servicios.

142. El artículo 1°(79) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una tasa general del 16% para la enajenación de bienes prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios. El artículo 2-A(80) estatuye una tasa particular del 0% a determinadas actividades entre ellas, a la exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de la misma ley y, los artículos 9,(81) 15,(82) y 20(83) estatuyen las actividades que están exentas del pago.

143. En el caso, que se resuelve, se analizará lo relativo a la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

144. En la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta, establecía que las empresas residentes en el país no pagarían el impuesto al valor agregado por enajenación de bienes o prestación de servicios cuando estos se exportaran.(84)

145. La reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, especificó qué tipo de aprovechamientos en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país eran los que no debían pagar el impuesto correspondiente.(85) Así estableció que dichos aprovechamientos serían los relativos a asistencia técnica y a operaciones de maquila para exportación, en términos del reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.

146. De igual forma, en dicha reforma se incluyó la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y la transportación aérea de personas.

147. El treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por lo que hace al impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios que no debían pagar las empresas residentes en el país se

agregaron los aprovechamientos en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país por concepto de asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, la publicidad, **comisiones** y mediaciones, seguros, reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos y operaciones de financiamiento.(86)

148. Posteriormente, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se reformó el primer párrafo del artículo 29 de la ley en cita para establecer que las empresas residentes en el país calcularían el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.(87)

149. A pesar de que el artículo en comento ha tenido diversas reformas, las mismas no resultan trascendentes para el tema que nos ocupa, cuyo análisis, como ha quedado establecido, se constriñe a lo dispuesto en el inciso d), fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

150. Conforme lo anterior se sigue que la regla general es la relativa a que debe aplicarse la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado a las enajenaciones de bienes o a la prestación de servicios que brinden las empresas residentes en el país, siempre y cuando unos y otros sean exportados.

151. El propio artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado enuncia lo que debe entenderse por exportación de bienes o servicios y en la fracción IV, inciso d) que es el tema de la presente contradicción, incluye a los aprovechamientos en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones.

152. La comisión mercantil se trata de un mandato por el cual el comisionista se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra.

153. El artículo 273 del Código de Comercio(88) establece que la comisión mercantil es un mandato aplicado a actos de comercio y, el numeral 75(89) del mismo ordenamiento legal estatuye que la ley reputa actos de comercio a las operaciones de comisión mercantil.

154. El artículo 2546 del Código Civil establece que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

155. De lo anterior se observa que en el contrato de comisión participan: el comisionista y el comitente. El primero es aquel que se encarga de obrar en su propio nombre a cuenta del segundo frente a terceros; el segundo es el que confiere el encargo a un auxiliar de comercio.

156. Así, conforme lo dispuesto por el artículo 286(90) del Código de Comercio, el comisionista debe actuar conforme las instrucciones precisas del comitente. A falta de estas el comisionista deberá consultar al comitente y de no poder hacerlo obrará a su arbitrio, cuidando del negocio como propio (artículo 287(91) del mismo ordenamiento legal).

157. La comisión supone la realización de dos o más contratos entre tres personas; por un lado de comisión, entre comitente y comisionista y, por el otro de compraventa,(92) préstamo o transporte,(93) entre este y un tercero.

158. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 3987/64 estableció que la comisión mercantil se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre el comisionista y el comitente, la que dura sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos;(94)

159. Ahora bien, el comisionista puede actuar ya a nombre propio, ya a nombre del comitente.(95) En el primer supuesto, el comisionista adquiere derechos y obligaciones directamente con los terceros con quienes contrata, sin que tenga que declarar cuál es la persona del comitente, salvo el caso de seguros.(96)

160. En los casos en que el comisionista actúa en nombre del comitente, no contrae obligación propia, pues actúa como un simple mandatario.(97)

161. En cuanto a la remuneración del comisionista, el artículo 305 del Código de Comercio establece que, mediante cuenta justificada, el comitente debe satis-

facer al comisionista el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.(98)

162. En tratándose de agentes navieros, cabe destacar que el artículo 22 de la Ley de Navegación, establece que un agente naviero es la persona física o moral que, en nombre del naviero u operador, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil, actúa o lo representa en los actos de comercio que se le encomienden.(99)

163. Ahora bien, con relación al impuesto al valor agregado que deben calcular las empresas residentes en el país que enajenen o presten servicios, cuando unos u otros se exporten, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015(100) determinó que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos requisitos:

Elemento objetivo, que se funda en el lugar en que ocurre el disfrute, aprovechamiento o utilización del servicio, mismo que debe concretarse fuera del país. Dicho elemento *se caracteriza porque el aprovechamiento del servicio prestado se hace en el extranjero;*

Elemento subjetivo. Se condiciona a la calidad de residente en México del prestador del servicio.

164. Ahora bien, por aprovechamiento debe entenderse aquel a que se refiere el uso, explotación, aplicación, beneficio o disfrute del resultado que se obtenga con el servicio prestado.

165. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2007/2015 al que se ha hecho referencia con anterioridad estimó que la aplicación de la tasa del 0 % a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que realmente se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país, ya que de no reunirse tales requisitos, resulta aplicable la regla general de gravación.

166. El artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone:

*"**Artículo 58.** Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.*

Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero."

167. Conforme lo anterior, el aprovechamiento en el extranjero comprende tanto los servicios prestados en el territorio nacional como aquellos que se proporcionen en el extranjero, entre otros supuestos, cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, si se pagan mediante cheque nominativo o transferencia de fondos.

168. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1539/2017 consideró con relación al aprovechamiento en el extranjero que se configura cuando el servicio que preste un residente en el país trasciende al exterior; esto es, cuando beneficia a un residente en el extranjero lo que se hace patente cuando tales servicios son contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país y se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

169. Lo anterior se ve reflejado en las siguientes consideraciones:

Como puede apreciarse, acorde esa disposición, para efectos de lo dispuesto en el diverso numeral 29, fracción IV, de la ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país contempla los servicios prestados en territorio nacional y también los que se proporcionen en el extranjero y especifica que entre otros supuestos, se entiende que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se

paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

Si se analizan en forma relacionada las disposiciones a las que se ha hecho alusión, es evidente que lo que debe ponderarse, en la especie, es si se da o no el aprovechamiento en el extranjero por el servicio prestado por un residente en el país, entendiendo por aprovechamiento el empleo de alguna cosa para obtener un beneficio, una utilidad o una ventaja, y en el caso específico existe aprovechamiento en el extranjero cuando el servicio prestado por un residente en el país transciende al exterior, es decir, beneficia a un residente en el extranjero, y en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se debe aplicar una tasa del 0 % sobre el valor de los actos gravados por tratarse de una exportación.

Es innegable que acorde al artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se hará patente un aprovechamiento en el extranjero cuando los servicios sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país y se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado determina las hipótesis de causación que van a originar que los contribuyentes paguen el tributo a la tasa del 0 %, en tanto que establece a la prestación de servicios independientes como hecho generador del tributo, dentro de los que se encuentra el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y el Reglamento va dirigido a obtener el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria del impuesto, constituyéndose como un complemento de la regulación legal, pues se trata de un medio que permite la demostración de que el servicio específico fue efectivamente prestado para un aprovechamiento en el extranjero, pues de lo contrario, podría llegarse al extremo de que se aplicara la tasa del 0% ante aprovechamientos que fueran concretados dentro del territorio nacional, o más aún, que ni siquiera se hubiera prestado el servicio respectivo.

En otras palabras, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al señalar que se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el país, implica que los servicios exportados se aprovechan en el extranjero.

En ese orden de ideas, si bien se establece que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, lo así previsto indefectiblemente debe ser interpretado en forma relacionada con las disposiciones legales aplicables; y en esa medida, existe la certeza y claridad absoluta de que la tasa del 0% que se aplica por la prestación de servicios por concepto de operaciones de maquila y submaquila prestados por un residente en el país, que sean aprovechados en el extranjero, está condicionada a que los bienes objeto de maquila y submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

*En esa tesitura, es incuestionable que el artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el diverso numeral 58 de su Reglamento respetan el principio de legalidad, pues además de que no cabe duda en cuanto a que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, la determinación del impuesto no provoca incertidumbre, ya que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado aplica por la exportación por parte de la empresa maquiladora, de servicios prestados por personas residentes en el país por concepto de operaciones de maquila y submaquila, manifestación que coincide con el **********, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos".*

170. Ahora bien, la prestación de los servicios por concepto de "comisión" que prestan los agentes navieros a una empresa extranjera es aprovechada fuera del país cuando reúna las características anteriores, -beneficie a un residente en el extranjero lo que se evidencia cuando la comisión es contratada y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país y se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero- y, por tanto, la comisión que percibe la empresa con residencia en el país se grava con la tasa 0 % a que se refiere el artículo 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

171. No obstante, no puede darse igual tratamiento a los contratos que celebra el comisionista con terceras personas, aun cuando con los mismos se trate de dar cumplimiento al contrato de comisión.

172. En efecto, como ha quedado considerado, el contrato de comisión es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

173. Luego, es necesario distinguir entre la obligación del comisionista a realizar actos para dar cumplimiento al contrato de comisión, que se reducen a actos de representación, de aquellos contratos que se celebren con terceras personas como pueden ser, ejemplificativamente, los de transporte, aun cuando los mismos se pacten para ejecutar los actos que encarga el comisionista.

174. En efecto, el artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que resulta aplicable la tasa del 0 % del Impuesto al Valor Agregado a las comisiones que sean aprovechadas en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país; esto es, el legislador fue enfático en señalar qué clase de actuaciones son las que gravan una tasa del 0 % por concepto de IVA, refiriéndose entre otros a las comisiones y mediaciones que se aprovechan en el extranjero y que se realizan por personas residentes en el país.

175. El artículo 18(101) de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado estatuye que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor, el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

176. Con relación al numeral que antecede la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que son los contribuyentes quienes pactan la contraprestación e integran los conceptos que se cobran a quien recibe la prestación del servicio. Señaló que es el valor total del acto o actividad la que es objeto del tributo.

177. Esto es, el propio contribuyente pacta y determina la naturaleza, términos y condiciones de la contraprestación que representa el valor de los actos o actividades objeto del impuesto.

178. Nuestro más alto Tribunal fue enfático al señalar que la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 14 establece cuáles son los actos o actividades que se consideran prestación de servicios, y en el artículo 15 señala los casos de prestación de servicios en que no se pagará el impuesto, por lo que **el valor de la contraprestación que constituye la base gravable, se refiere a las cantidades cobradas por la prestación del servicio que es objeto del impuesto**.

179. Asimismo consideró que la base del impuesto está plenamente determinada en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al establecer cómo se integra el valor del acto o actividad gravada, a saber: **con el valor total de la contraprestación y demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio (otros impuestos, derechos, viáticos, gastos, reembolsos, intereses formales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto), de donde se sigue que la base gravable es el valor total de la actividad gravada, es decir, las cantidades que se cargan o cobran a la persona que recibe la prestación del servicio**.

180. Los anteriores razonamientos se advierten de las consideraciones siguientes:

De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto. Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles. Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Así, para determinar si el precepto impugnado satisface los presupuestos antes mencionados, es necesario establecer cuáles son los elementos del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 1o. de la ley relativa.

1. Objeto. La realización en territorio nacional, de los actos o actividades de enajenación de bienes; la prestación de servicios independientes; el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

2. Sujetos pasivos. Las personas físicas y morales que realicen, en territorio nacional, los actos o actividades que son objeto del impuesto.

3. Base. Es el valor de la contraprestación pactada, por los actos o actividades que son objeto del impuesto.

Tratándose de prestación de servicios, cuya actividad es la que interesa a la solución de este asunto, el artículo 18 de la referida ley considera como valor, el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

4. Tasa. Es el por ciento aplicado al valor de los actos o actividades gravadas, del 15 %, 10 % ó 0 %, según el caso (artículos 1o., párrafo segundo, 2o. y 2-A).

Ahora bien, el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer la parte quejosa, involucra el estudio conjunto de los artículos 1o. B, párrafo primero y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en dos mil cuatro, cuyo contenido es el siguiente:

'Artículo 1o. B. para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

'...

'Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses formales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.'

De los citados preceptos se deduce, que el artículo 18 establece la base del impuesto al valor agregado, tratándose de prestación de servicios, al establecer que se considera como valor (del acto o actividad objeto del tributo): El total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses formales o moratorios, penas convencionales, o cualquier otro concepto.

Por su parte, el artículo 1o. B, párrafo primero, señala el momento en que nace la obligación tributaria, en tanto prevé que 'se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones': cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

El momento en que nace la obligación de pago, tiene que ver con lo dispuesto por el artículo 17 de la referida ley, que dice:

'Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.'

El anterior precepto establece, como regla general, que se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Por tanto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 17 y 1-B, párrafo primero, permite concluir que este último regula el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones que representan el valor de los actos o actividades gravadas, para efectos de determinar el momento en que nace la obligación de pago.

Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 1-B, en su párrafo primero, establezca que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, en modo alguno contraviene el principio de legalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues la base del tributo, tratándose de prestación de servicios, está plenamente determinada en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al establecer lo que debe considerarse como valor del acto o actividad gravada, al que se le aplicará la tasa correspondiente, mientras que el artículo 1-B, párrafo primero, de dicha ley, sólo regula el momento en que debe considerarse efectivamente cobrada la contraprestación, para efectos de determinar la obligación de pago, que es cuando se reciba en efectivo, en bienes o servicios, sin importar el nombre con que se le designe, porque esta expresión tiene como propósito evitar que los propios contribuyentes identifiquen las contraprestaciones con términos diversos de los utilizados por el legislador, ya que de ese modo serían ellos mismos los que determinarían el momento del hecho imponible y, por ende, de la obligación de pago.

De ese modo, no se deja en manos de la autoridad administrativa la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto (valor de la contraprestación), ni existe incertidumbre jurídica, ya que son los propios contribuyentes los que pactan la contraprestación e integran los conceptos que se cobran a quien recibe la prestación del servicio, de modo que para la determinación de la base gravable, es entendible que el legislador se haya referido a 'cualquier otro concepto' que se integre al valor de la contraprestación pactada, cuyo resultado es el valor total del acto o actividad que es objeto del tributo.

Del mismo modo, se justifica que para determinar el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, lo cual da lugar a la obligación de pago, el legislador se haya referido 'a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe', dado que es el propio contribuyente quien pacta y determina la naturaleza,

términos y condiciones de la contraprestación que representa el valor de los actos o actividades objeto del impuesto.

Aunado a lo anterior, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 14 establece cuáles son los actos o actividades que se consideran prestación de servicios, y en el artículo 15 señala los casos de prestación de servicios en que no se pagará el impuesto, por lo que el valor de la contraprestación que constituye la base gravable, se refiere a las cantidades cobradas por la prestación del servicio que es objeto del impuesto.

En estas condiciones, deviene infundado el argumento que plantea la parte quejosa en sus agravios, en el sentido de que las autoridades fiscales pueden determinar como elementos de la base gravable a su albedrío, alguno no establecido en los artículos 1-B y 18 de la ley de que se trata; empero, como ya se vio en la ley está claramente establecido tanto el momento en que nace la obligación fiscal y los elementos que integran la base.

Ciertamente, los planteamientos de la quejosa devienen infundados, ya que la base del impuesto está plenamente determinada en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al establecer cómo se integra el valor del acto o actividad gravada, a saber: con el valor total de la contraprestación y demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio (otros impuestos, derechos, viáticos, gastos, reembolsos, intereses formales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto), de donde se sigue que la base gravable es el valor total de la actividad gravada, es decir, las cantidades que se cargan o cobran a la persona que recibe la prestación del servicio, lo cual no deja en manos de la autoridad administrativa la determinación de los conceptos que deben tomarse en cuenta, aun cuando se señale 'cualquier otro concepto', ya que son los propios contribuyentes quienes establecen la naturaleza, términos y condiciones de la contraprestación, por lo cual no importa el nombre con el cual se designe sino el hecho incontrovertible y bien determinado en la ley, es decir, el valor del acto o actividad gravada, el cual se integra con el valor total de la contraprestación y demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio; por tanto sí está determinada la base en el texto legal, contrariamente a lo afirmado por el quejoso recurrente.

Resulta aplicable la tesis aislada número XXXIII/2005 de esta Segunda Sala, aprobada en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).-El hecho de que el citado precepto establezca que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, conforme al artículo 18 de la ley mencionada es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto; mientras que el artículo 1o.-B, párrafo primero, de la ley citada, sólo regula el momento en que debe considerarse efectivamente cobrada la contraprestación para efectos de determinar la obligación de pago, situación que no deja en manos de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que son los propios contribuyentes los que pactan la contraprestación e integran los conceptos que se cobran a quien recibe la prestación del servicio, de manera que para la determinación de la base gravable es entendible que el legislador se haya referido a «cualquier otro concepto» que se integre al valor de la contraprestación pactada, cuyo resultado es el valor total del acto o actividad objeto del tributo, y se justifica que para determinar el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, lo cual da lugar a la obligación de pago, el legislador se haya referido «a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe», toda vez que, como se dijo, es el propio contribuyente quien pacta y determina la naturaleza, términos y condiciones de la contraprestación que representa el valor de los actos o actividades objeto del impuesto.'

Por cuanto hace al argumento de la quejosa recurrente en el sentido de que a su parecer la Juez del conocimiento introduce conceptos jurídicos que no fueron contemplados por el legislador en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya no se alude al concepto jurídico de 'extinción de las obligaciones', así como tampoco se encuentra incluida la 'satisfacción del acreedor', pues la forma de extinción de las obligaciones a la que se refiere el título quinto denominado 'extinción de las obligaciones' del Código Civil Federal, y que establece las diversas figuras de la compensación, confusión

de derechos, remisión de la deuda y novación, no están consideradas por el legislador en el artículo 1-B de la ley reclamada, por lo que de ninguna manera puede aceptarse su criterio; tal planteamiento es ineficaz para modificar la sentencia recurrida, en razón de que contrario a lo que afirma el recurrente, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sí alude a la extinción de obligaciones y a la satisfacción del interés del acreedor, para demostrar esa circunstancia basta dar lectura al numeral en comento para advertir ese hecho inobjetable.-En efecto, el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece el momento en que nace la obligación tributaria, en tanto prevé que 'se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones' cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, 'cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones', luego es evidente que el legislador sí incluyó en el numeral en controversia el concepto de 'extinción de las obligaciones' y el relativo a la 'satisfacción del interés del acreedor', consecuentemente al estar previstos en el precepto analizado es claro que la Juez de Distrito hubiera aludido a ellos y sin que con esa mención se le pueda atribuir va más allá del contenido de la norma, ya que, se insiste, esos conceptos sí fueron considerados por el legislador, de ahí lo ineficaz del agravio.

Por otro lado, manifiesta la recurrente, que la jurisprudencia P./J. 7/88, que invoca la Juez de Distrito no es aplicable al caso, ya que la quejosa manifestó su inconformidad respecto a que en la base del impuesto se incluyan otros impuestos sino respecto de la expresión indeterminada de 'cualquier otro concepto', cuestión a la cual no se refirió la a quo.

El anterior planteamiento es ineficaz para modificar la sentencia recurrida, en virtud de que si bien la jurisprudencia aludida P./J. 7/88 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, centra su estudio en determinar si otros impuestos se incluían en la base del impuesto, también es cierto que en la parte final describe cuál es la base del impuesto, de ahí que es de utilidad para resolver la controversia sometida a la Juez de Distrito. La jurisprudencia P./J. 7/88 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 169, que lleva por rubro y texto, el siguiente:

'VALOR AGREGADO, EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL. NO VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. -Del análisis relacionado de los artículos 1o, 18, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advierte que esta contribución tiene como hechos imponibles la enajenación de bienes, la prestación de servicios, la

concesión del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios; es decir, estos son los actos que dan origen a la obligación jurídico-tributaria y constituyen el objeto del impuesto. Esos actos o actividades son, por tanto, los que actualizan las distintas hipótesis normativas previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin la realización de ellos no puede concebirse la debida aplicación de este ordenamiento, toda vez que son, por definición de la propia ley, las actividades que originan la obligación a cargo del contribuyente de pagar el referido gravamen. Consecuentemente, no puede considerarse que el impuesto al valor agregado grave el cumplimiento de otras obligaciones tributarias u otras actividades distintas a las contempladas en el artículo 1o. citado, pues si el legislador señaló que en la base del gravamen también se incluiría la cantidad pagada por otros impuestos, fue con el propósito de que la tasa prevista en la ley se aplique tomando en cuenta las condiciones objetivas en que el sujeto pasivo del tributo enajena los bienes o presta los servicios materia de la imposición en favor de las personas a quienes se les traslada o repercute el impuesto. En efecto, no se desvirtúa la naturaleza del impuesto al valor agregado y menos aun se viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque el artículo 18 cuestionado haya establecido la posibilidad legal de que la tasa de este tributo se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el causante por otros impuestos. Lo que sucede es que estos últimos solamente constituyen uno de los múltiple factores que determinan el precio total de una mercancía o la contraprestación que debe otorgarse por recibir un servicio, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto discutido, que al gravar el consumo de los bienes y servicios tiene que hacerlo de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se adquieren los productos o se contratan los servicios; tanto es así, que el artículo 18 reclamado y sus correlativos (12, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), estatuyen que la tasa se aplicará, inclusive, sobre aspectos tales como las cantidades que se hubiesen pagado por viáticos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, gastos todos ellos que no constituyen el objeto del impuesto y sí, en cambio, los diversos elementos que integran su base.'

Tal como se desprende de la jurisprudencia insertada, esencialmente, que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grave el cumplimiento de otras obligaciones tributarias u otras actividades distintas a las contempladas en el artículo 1o. de esa norma, pues si el legislador señaló que en la base del gravamen también se incluiría la cantidad pagada por otros impuestos, fue con el propósito de que la tasa prevista en la ley se aplique tomando en cuenta las condiciones objetivas en que el sujeto pasivo del tributo enajena los bienes o presta los servicios materia de la imposición en favor de las personas a quienes se les traslada o repercute el impuesto.

Empero, también expresó que no se desvirtúa la naturaleza del impuesto al valor agregado y menos aún se viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque el artículo 18 cuestionado haya establecido la posibilidad legal de que la tasa de este tributo se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el causante por otros impuestos, destacando que esos preceptos constituyen uno de los múltiples factores que determinan el precio total de una mercancía o la contraprestación que debe otorgarse por recibir un servicio, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto discutido, que al gravar el consumo de los bienes y servicios tiene que hacerlo de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se adquieren los productos o se contratan los servicios.

Concluye diciendo que el artículo 18 y sus correlativos 12, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estatuyen que la tasa se aplicará, inclusive, sobre aspectos tales como las cantidades que se hubiesen pagado por viáticos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, gastos todos ellos que no constituyen el objeto del impuesto y sí, en cambio, los diversos elementos que integran su base.

De ahí que fuera correcto que la Juez de Distrito se apoyara en esa jurisprudencia para determinar que la base del impuesto se incluiría tomando en cuenta la cantidad de cualquier otro concepto que se adhiera al valor de la contraprestación total pactada, aun cuando ciertamente no resuelva el tema que el quejoso expuso como concepto de violación.

Finalmente, contrario a lo que señala el recurrente, la Juez de Distrito sí se refirió al concepto de violación planteado, al señalar de forma textual: 'si el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, señala que para calcular dicha contribución, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto; esta última frase fue con el objeto de describir e incluir cualquier factor que se adhiera a la contraprestación pactada en dicho impuesto; circunstancia que no transgrede el citado principio constitucional al utilizar la expresión 'cualquier otro concepto' para ejemplificar las cantidades a sumar al valor total de la contraprestación, toda vez que establece en forma general su definición legal al disponer que para calcular el impuesto al valor agregado, tratándose de servicios, 'se considerará como valor el total de la contraprestación pactada', y la enumeración que hace de diversos factores (cantidades) que pueden adherirse a dicha base es meramente ilustrativa; de manera que cualquier contribuyente puede saber en

forma clara cómo calcular dicha contribución tratándose de prestación de servicios y además está en posibilidad de conocer algunos factores que pueden sumarse al total de dicha contraprestación, …'

Acorde con lo antes transcrito, es claro que la Juez de Distrito sí resolvió la controversia que le fue sometida a su consideración, pues estimó que en forma general el precepto reclamado sí contiene su definición legal al disponer que para calcular el impuesto al valor agregado, tratándose de servicios, 'se considerará como valor el total de la contraprestación pactada', motivo por el cual es ineficaz que la Juez de Distrito no se hubiera pronunciado sobre el particular, de ahí que el agravio expresado en ese sentido es ineficaz.

181. De las consideraciones transcritas emanó la jurisprudencia de rubro y texto:

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- *Conforme al citado artículo, la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto; por tanto, el hecho de que incluya la expresión "y cualquier otro concepto", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no deja a cargo de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que la base del impuesto se compone con todos aquellos conceptos cobrados a quien recibe la prestación del servicio, por lo que es entendible que el legislador se haya referido a "cualquier otro concepto" que se integre al valor de la contraprestación pactada, en virtud de que no importa el nombre con el cual se designe sino el hecho determinado en la ley, consistente en el valor total de la contraprestación y demás cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio gravado.*(102)

182. Por otra parte, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2161/2005 estableció que lo que debe considerarse como valor del acto o actividad gravada, al que se le aplicará la tasa correspondiente y señaló que se refiere a las **cantidades cobradas por la pres-**

tación del servicio que es objeto del impuesto; esto es, el valor total de la contraprestación y demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio.

Aunado a lo anterior, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado establece cuáles son los actos o actividades que se consideran prestación de servicios, y señala los casos de prestación de servicios en que no se pagará el impuesto, por lo que el valor de la contraprestación que constituye la base gravable, ***se refiere a las cantidades cobradas por la prestación del servicio que es objeto del impuesto****.*

En estas condiciones, deviene infundado el argumento que plantea la parte recurrente, pues se insiste, la base del impuesto está plenamente determinada en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al establecer cómo se integra el valor del acto o actividad gravada, a saber: con el valor total de la contraprestación y demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, de donde se sigue que la base gravable es el valor total de la actividad gravada, es decir, las cantidades que se cargan o cobran a la persona que recibe la prestación del servicio, lo cual no deja en manos de la autoridad administrativa la determinación de los conceptos que deben tomarse en cuenta, ya que son los propios contribuyentes quienes establecen la naturaleza, términos y condiciones de la contraprestación; de tal suerte que la circunstancia de que el artículo 1°-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su párrafo primero establezca que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, en modo alguno contraviene el principio de legalidad tributaria y la garantía de seguridad jurídica, porque la base del tributo, tratándose de prestación de servicios, está plenamente determinada en el citado artículo 18.

183. Las anteriores consideraciones se ven reflejadas en la tesis 2a. XL/2006 de rubro y texto:

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- *En términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la base del impuesto, tratándose de la prestación de servicios, se integra*

con el valor total de la contraprestación y demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, de donde se sigue que la base gravable es el valor total de la actividad gravada, es decir, las cantidades que se cargan o cobran a la persona que recibe la prestación del servicio, lo cual no deja al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de los conceptos que deben tomarse en cuenta, ya que son los propios contribuyentes quienes fijan la naturaleza, términos y condiciones de la contraprestación; de tal suerte que la circunstancia de que el artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su primer párrafo, prevea que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la garantía de seguridad jurídica, porque la base del tributo, tratándose de prestación de servicios, como ya se dijo, está plenamente determinada por el citado artículo 18.(103)

184. Ahora bien, cabe precisar que tratándose de la aplicación de normas tributarias, se debe identificar específicamente la hipótesis legal y su consecuencia, con la finalidad de aplicar el derecho al caso concreto, sin que sea posible hacer extensiva la aplicación de la norma a situaciones distintas, aunque ello no significa que la aplicación estricta del derecho se convierta en un formalismo, pues debe observarse el fondo o sustancia de la norma.

185. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 3a./ J. 18/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.- Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en

función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.(104)

186. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/99 de la que emanó la tesis 2a. CXLII/99,(105) señaló que conforme lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, como es el caso de la exención, las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en forma estricta.

187. Por tanto, debe considerarse que los actos o actividades gravados con la tasa del 0% relacionados con la exportación de bienes o servicios, son los estrictamente establecidos en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues aun cuando puede desentrañarse el sentido de la norma a través de una interpretación sistemática, lo cierto es que no puede realizarse una interpretación extensiva de la norma.

188. En tal sentido si el artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se exporten, entendiéndose a aquellos que se aprovechen en el extranjero por concepto de comisiones y mediaciones, resulta que es solamente **a las cantidades cobradas por la prestación del servicio** del contrato de comisión o mediación a las que puede aplicarse la referida regla y no a diversos contratos.

189. Dicho de otro modo, es el valor total de la contraprestación y demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio de comisión, por el propio servicio de comisión o de representación, el que deberá gravarse con la tasa del 0 %, sin que ello pueda extralimitarse a los contratos que hubiera celebrado con terceras personas, conforme al artículo 58 del Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

190. Esto es, los demás actos que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de comisión como lo serían el contrato de transporte, de préstamo o de compraventa, no pueden beneficiarse con la tasa del 0 %, en tanto que, como ha quedado señalado, no puede realizarse una interpretación extensiva de la norma fiscal.

191. En efecto, lo que genera la aplicación de la tasa del 0 % son las cantidades cobradas por la prestación del servicio derivado del contrato de comisión. Es decir, es el contrato por virtud del cual el comisionista actúa como mandatario y no así los demás contratos que se celebren mismos que ya no forman parte de la comisión, en tanto que esta se limita a la ejecución de los actos jurídicos que el comitente encarga, como podría ser la "celebración" de un contrato de transporte, de préstamo o de compraventa, sin que ello implique que éste contrato también pueda ser gravado con una tasa del 0 % por concepto de impuesto al valor agregado, puesto que éste acto está desligado del contrato de comisión.

Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, este Pleno regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México resuelve:

PRIMERO.- Es inexistente la contradicción de criterios.

SEGUNDO.- Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal *******, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ********, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal ******** y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos ******** y ******** y el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo ******* y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión fiscal ******* y ********.

TERCERO.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; comuníquese por correo electrónico esta determinación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintiséis. Ana Paola Surdez López, secretaria adscrita al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

1. **Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico.** Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. **Artículo 39. Tramitación electrónica.** Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

3. **Artículo** 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los **Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

5. **Artículo 1**. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
… III. Los Plenos Regionales; …
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; …

6. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

7. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

8. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[…]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

9. "**Artículo 2-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: […]
IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.
Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley."

10. "**Artículo 29.** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios: […]
IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de: […]
d) Comisiones y mediaciones."

11. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española:
aprovechamiento.
m. Acción y efecto de aprovechar o aprovecharse.
aprovechar.
Aprovecharse:
1. tr. Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento.
Aprovechar la tela,
el tiempo, la ocasión.
2. tr. p. us. Hacer bien, proteger, favorecer. U. t. c. intr.
3. intr. Dicho de una cosa: Servir de provecho.

12. **Artículo 44**. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero.

13. Tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 469, con registro digital 2010630.
VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006. *Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0%, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0% es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0%, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.*

14. **Reglamento abrogado**:
Artículo 44. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero.

15. **Reglamento vigente**:
"**Artículo 58**. Para los efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.
Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero."

16. Tesis I.10o.A.36 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4399, con registro digital 2027051.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO.
Hechos*: La quejosa, quien se desempeña como comisionista de una naviera extranjera, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad de la negativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de devolverle el saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado derivado de los servicios contratados a terceros, relacionados con llegadas (arribos) y salidas (zarpe) de buques de la naviera extranjera con la que tiene celebrado el contrato de comisión mercantil. La Sala respectiva reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que a las comisiones recibidas por concepto de los servicios señalados les es aplicable la tasa del 0 %.*
Criterio jurídico*: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando las contraprestaciones cobradas a residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, provengan de servicios exportados que tengan verificativo en el extranjero.*
Justificación*: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), sostuvo que la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, dado que la exportación de bienes y servicios tiene una trascendencia fundamental en el desarrollo económico nacional, por lo que es necesario que se otorgue un trato especial. En ese sentido, el alcance del concepto "aprovechamiento", no debe ser entendido en sentido amplio, ni bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita, por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate.*
Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. Lo anterior, toda vez que la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese contexto, es aplicable al caso la noción de aprovechamiento contenida en la tesis aislada citada al interpretar el inciso h) de la fracción IV del artículo 29 señalado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005 y, por ende, a la comisión por la exportación de bienes o servicios le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto señalado, siempre y cuando el uso, goce o disfrute sea en el extranjero, pues de lo contrario le será aplicable la tasa general."

17. ***"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.*** *El citado precepto establece que las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, están obligados a retener el impuesto que se les traslade. Ahora bien, la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales, implica que para lograr su mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, sea válido remitirse -ya sea por disposición expresa o no- a conceptos establecidos en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella, cuando no exista precepto específico que lo prohíba. De ahí que para saber el significado del término "establecimiento permanente" a que alude el invocado precepto, puede acudirse al concepto que proporciona el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, e incluso para saber lo que no lo constituye, puede consultarse el artículo 3o. del ordenamiento invocado que establece una serie de conceptos al respecto. De esta manera, al existir en la ley en comento un concepto amplio y ejemplificativo de lo que debe entenderse por establecimiento permanente, puede aplicarse supletoriamente para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dicha aplicación se realiza a partir de la naturaleza fiscal de ambos ordenamientos. No es obstáculo a lo expuesto que al impuesto al valor agregado, por no ser un impuesto personal sino global, no le sea aplicable el concepto de establecimiento permanente previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que su naturaleza distinta -desde esa clasificación- es irrelevante para efectos de la aplicación de un concepto común que permita identificar cuál es el lugar de negocios fijo de una empresa para efectos fiscales. Consecuentemente, el artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no viola el principio de legalidad tributaria ni el mandato de aplicación estricta de las leyes fiscales, previstos en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o. del Código Fiscal de la Federación." (Registro digital: 2003436. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 976. Tipo: Aislada).*

18. **"LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECIFICO QUE LA PROHÍBA.** Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse." **(Registro digital: 207015. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 3a./J. 19/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, abril de 1991, página 25. Tipo: Jurisprudencia).**

19. **"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.** Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el

artículo 31, fracción IV, constitucional." **(Registro digital: 207014. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 3a./J. 18/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, abril de 1991, página 24. Tipo: Jurisprudencia).**

20. "**Artículo 29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
(...)
IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
(...)
d).- Comisiones y mediaciones.
(...)
Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país."

21. "**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.
(...)
De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
(...)
III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero."

22. "**Artículo 58.** Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.
Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero **sin establecimiento en el país**, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero."

23. "**Artículo 22.-** El agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador, bajo el carácter de **mandatario o comisionista mercantil**, actúe en su nombre o representación como:
I.- Agente naviero general, quien tendrá la facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima;

II.- Agente naviero consignatario de buques, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación conforme al artículo 24 de esta Ley; y
III.- Agente naviero protector, quien será contratado por el naviero o por el fletador, según sea el caso, para proteger sus intereses y supervisar el trabajo que efectúe el agente naviero consignatario.
El agente naviero protector, antes de ser admitido, deberá garantizar que el interesado pasará por lo que él haga y pagará lo juzgado y sentenciado. La garantía será calificada por la autoridad bajo su responsabilidad y se otorgará por el agente naviero protector, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.
Todo agente naviero estará legitimado para recibir notificaciones, aún de emplazamiento, en representación del naviero u operador para cuyo caso el Juez otorgará un término de sesenta días hábiles para contestar la demanda.
Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:
I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;
II. Tener su domicilio social en territorio nacional;
III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y
IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional."

24. ***De los actos de comercio.***
Artículo. 75. *La ley reputa actos de comercio:*
…
XII. Las operaciones de comisión mercantil;
XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
…
XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;
…"
*"**DE LA COMISIÓN MERCANTIL***
CAPÍTULO I
De los comisionistas
Artículo. 273. *El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempaña.*
Artículo. 274. *El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.*
Artículo. 275. *Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.*
Artículo. 276. *El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.*
Artículo. 277. *Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.*

Artículo. 278. *Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.*
Artículo. 279. *El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos.*
I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;
II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehúsa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.
El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.
Artículo. 280. *El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello. Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen a éstos.*
Artículo. 281. *En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.*
Artículo. 282. *Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.*
Artículo. 283. *El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.*
Artículo. 284. *Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.*
Artículo. 285. *Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.*
Artículo. 286. *El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará o las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.*
Artículo. 287. *En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.*
Artículo. 288. *Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.*
Artículo. 289. *En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.*
Artículo. 290. *El comisionista estará obligado a dar oportunamente noticia a su comitente, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo.*
Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.
Artículo. 291. *El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.*

Artículo. 292. *Serán de cuenta del comisionista el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto a la devolución.*
Artículo. 293. *El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió.*
Artículo. 294. *Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, las averías o deterioros que en dichos efectos hubiere.*
Artículo. 295. *El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo o vicio propio de la cosa.*
En los casos de pérdida parcial o total por el trascurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar por medio de la certificación de dos corredores, o en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.
Artículo. 296. *El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el trasporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.*
Artículo. 297. *El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, o se hubiere obligado a anticiparlos.*
Artículo. 298. *Estará obligado el comisionista a rendir, con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.*
Artículo. 299. *Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.*
Artículo. 300. *Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.*
Artículo. 301. *El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito a plazo.*
Artículo. 302. *Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.*
Artículo. 303. *El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión o tardanza.*
Artículo. 304. *Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.*
Artículo. 305. *El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.*
Artículo. 306. *Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.*
Artículo. 307. *Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.*

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.
Artículo. 308. *Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes."*

25. **Art. 75**. La ley reputa actos de comercio:
(…)
X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
(…)

26. **Artículo 22.-** El agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador, **bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil**, **actúe en su nombre o representación** como:
I.- Agente naviero general, quien tendrá la facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima;
II.- Agente naviero consignatario de buques, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación conforme al artículo 24 de esta Ley; y
III.- Agente naviero protector, quien será contratado por el naviero o por el fletador, según sea el caso, para proteger sus intereses y supervisar el trabajo que efectúe el agente naviero consignatario.
El agente naviero protector, antes de ser admitido, deberá garantizar que el interesado pasará por lo que él haga y pagará lo juzgado y sentenciado. La garantía será calificada por la autoridad bajo su responsabilidad y se otorgará por el agente naviero protector, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.
Todo agente naviero estará legitimado para recibir notificaciones, aún de emplazamiento, en representación del naviero u operador para cuyo caso el Juez otorgará un término de sesenta días hábiles para contestar la demanda.
Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:
I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;
II. Tener su domicilio social en territorio nacional;
III. **Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador;** y
IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.
Art. 24 (…)
Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.
(…)

27. **Art. 273**. El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempaña (sic).

Art. 274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.
(...)
Art. 283. El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.
(...)
Art. 285. Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.
(...)
Artículo 308.- Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes

28. **Servicios prestados por agentes navieros 4.4.3.** Para los efectos de los artículos 16, primer y segundo párrafos; 18 y 29, fracciones IV, inciso d) y V de la Ley del IVA, los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, estarán a lo siguiente:
I. Aplicarán la tasa del 16% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.
II. Podrán aplicar la tasa del 0% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del IVA los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.
III. En ningún caso deberán incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión los servicios a que se refieren las fracciones anteriores
(...)

29. **VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.** La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una contribución cuyo mecanismo ordinario de operación –correctamente diseñado para efectuar el cálculo respectivo- no se reduce a la interacción de sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), sino que adicionalmente se apoya en las figuras del traslado y del acreditamiento, con lo cual se convierte en un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado. Ahora bien, como excepción a ese esquema impositivo, la propia Ley de la materia prevé los regímenes de la tasa del 0% y las exenciones, que si bien es cierto que tienen en común que: a) constituyen alteraciones en el diseño del gravamen; b) los sujetos pasivos de la relación tributaria realizan el hecho imponible y, por tanto, ambos causan el impuesto; y, c) por razones específicas de índole social, económica o extrafiscal, protegen ciertos sectores de la población, de modo que el impuesto no impacte negativamente en su esfera económica probablemente; también lo es que ello no significa que operan de la misma manera, habida cuenta que entre ambos existen diferencias bien definidas. Así, los actos o actividades sujetos a la tasa

del 0%, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasas del 15% y 10%), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que: a) **existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente**. En cambio, para el caso de actos o actividades exentos, por disposición de la propia Ley, no se genera la obligación de pago del impuesto y, por tanto: a) no puede efectuarse el traslado de un impuesto que en última instancia no se tiene obligación de pagar; b) existe imposibilidad jurídica de acreditar el impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, por tener que absorberlo como gasto o costo; y, c) es improcedente cualquier devolución. En consecuencia, de acuerdo con el esquema diseñado por el legislador para dichos regímenes y en razón de los efectos que producen, se trata de diversas categorías de contribuyentes que no se encuentran en iguales situaciones jurídicas y, por ende, el tratamiento otorgado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos del acreditamiento no puede ser el mismo.

30. ***VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.*** *Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0%, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0% es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0%, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.*

31. ***VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].*** *Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio sostenido*

en las tesis aisladas citadas, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que dentro de las actividades gravadas por dicho impuesto se encuentra la transportación, ya sea de bienes o de personas; aérea, terrestre o marítima; nacional o internacional. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 29 de dicha legislación establece que las empresas residentes en el país aplicarán la tasa del 0% cuando se actualicen las hipótesis de exportación ahí precisadas, dentro de las cuales, en su fracción V, considera a la transportación aérea internacional de bienes, siempre que se preste en maniobras para la exportación de mercancías; así, acorde con la premisa "no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga", a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen, pues ***si se toma en consideración que la transportación internacional es aquella que se lleva a cabo en parte en territorio nacional y en parte en el extranjero, es voluntad del legislador considerar como exportación a la totalidad de la actividad, independientemente del lugar donde se realice y, por ende, beneficiar con la tasa del 0% a toda la actividad.*** *Asimismo, se deja abierto el supuesto previsto en esa fracción a cualquier medio de transporte, ya que no especificó que tal hipótesis se refiriera a alguno en especial. Esta interpretación se corrobora al observar que en la fracción VI del mismo artículo 29 el legislador, tratándose de transportación de personas, sí distingue el medio de transporte (aéreo) y al realizar una remisión expresa al artículo 16 de la referida ley tributaria, prevé que se entenderá como exportación sólo la parte prestada en territorio extranjero, por lo que sólo a ésta le será aplicada la tasa del 0%, excluyendo la que se presta en territorio nacional.*

32. **Artículo 6o.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.
Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.
Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:
I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.
III. (DEROGADA)
...
Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora.
Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital ...

33. **Artículo 32.-** Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:
I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
III. (DEROGADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.
Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.
Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.
Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.
Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.
Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

34. **Art. 75**. La ley reputa actos de comercio:
(...)
X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
(...)

35. ***Artículo 22.-*** *El agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador,* ***bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil, actúe en su nombre o representación*** *como:*
I.- Agente naviero general, quien tendrá la facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima;
II.- Agente naviero consignatario de buques, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación conforme al artículo 24 de esta Ley; y
III.- Agente naviero protector, quien será contratado por el naviero o por el fletador, según sea el caso, para proteger sus intereses y supervisar el trabajo que efectúe el agente naviero consignatario.
El agente naviero protector, antes de ser admitido, deberá garantizar que el interesado pasará por lo que él haga y pagará lo juzgado y sentenciado. La garantía será calificada por la autoridad bajo su responsabilidad y se otorgará por el agente naviero protector, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia. Todo agente naviero estará legitimado

para recibir notificaciones, aún de emplazamiento, en representación del naviero u operador para cuyo caso el Juez otorgará un término de sesenta días hábiles para contestar la demanda.
***Artículo 23.-** Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:*
I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;
II. Tener su domicilio social en territorio nacional;
*III. **Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador;** y*
IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.
***Art. 24** (...)*
Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.
(...)

36. **Art. 273**. El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempaña (sic).
Art. 274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.
(...)
Art. 283. El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.
(...)
Art. 285. Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.
(...)
Artículo 308.- Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

37. ***VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.*** *La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una contribución cuyo mecanismo ordinario de operación -correctamente diseñado para efectuar el cálculo respectivo- no se reduce a la interacción de sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), sino que adicionalmente se apoya en las figuras del traslado y del acreditamiento, con lo cual se convierte en un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado. Ahora bien, como excepción a ese esquema impositivo, la propia Ley de la materia prevé los regímenes de la tasa del 0% y las exenciones, que si bien es cierto que tienen en común que: a) constituyen alteraciones en el diseño del gravamen; b) los sujetos pasivos de la relación tributaria realizan el hecho imponible y, por tanto, ambos causan el impuesto; y, c) por razones específicas de índole social, económica o extrafiscal, protegen ciertos sectores de la población, de modo que el impuesto no impacte negativamente en su esfera económica probablemente; también lo es que ello no significa que operan de la misma manera, habida cuenta que entre ambos existen diferencias bien definidas. Así, los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasas del 15% y 10%), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que: a)* ***existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto***

que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente. *En cambio, para el caso de actos o actividades exentos, por disposición de la propia Ley, no se genera la obligación de pago del impuesto y, por tanto: a) no puede efectuarse el traslado de un impuesto que en última instancia no se tiene obligación de pagar; b) existe imposibilidad jurídica de acreditar el impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, por tener que absorberlo como gasto o costo; y, c) es improcedente cualquier devolución. En consecuencia, de acuerdo con el esquema diseñado por el legislador para dichos regímenes y en razón de los efectos que producen, se trata de diversas categorías de contribuyentes que no se encuentran en iguales situaciones jurídicas y, por ende, el tratamiento otorgado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos del acreditamiento no puede ser el mismo.*

38. **VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.-** Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0%, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0% es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0%, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.

39. **VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].** Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio sostenido en las tesis aisladas citadas, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que dentro de las actividades gravadas por dicho impuesto se encuentra la transportación, ya sea de bienes o de personas; aérea, terrestre o

marítima; nacional o internacional. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 29 de dicha legislación establece que las empresas residentes en el país aplicarán la tasa del 0 % cuando se actualicen las hipótesis de exportación ahí precisadas, dentro de las cuales, en su fracción V, considera a la transportación aérea internacional de bienes, siempre que se preste en maniobras para la exportación de mercancías; así, acorde con la premisa "no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga", a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen, pues **si se toma en consideración que la transportación internacional es aquella que se lleva a cabo en parte en territorio nacional y en parte en el extranjero, es voluntad del legislador considerar como exportación a la totalidad de la actividad, independientemente del lugar donde se realice y, por ende, beneficiar con la tasa del 0% a toda la actividad.** Asimismo, se deja abierto el supuesto previsto en esa fracción a cualquier medio de transporte, ya que no especificó que tal hipótesis se refiriera a alguno en especial. Esta interpretación se corrobora al observar que en la fracción VI del mismo artículo 29 el legislador, tratándose de transportación de personas, sí distingue el medio de transporte (aéreo) y al realizar una remisión expresa al artículo 16 de la referida ley tributaria, prevé que se entenderá como exportación sólo la parte prestada en territorio extranjero, por lo que sólo a ésta le será aplicada la tasa del 0%, excluyendo la que se presta en territorio nacional.

40. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694.

41. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, de agosto de 2011, página 383.

42. ***"Resolución Miscelánea Fiscal para 2018***
Servicios prestados por agentes navieros
4.4.3. *Para los efectos de los artículos 16, primer y segundo párrafos; 18 y 29, fracciones IV, inciso d) y V de la Ley del IVA,* ***los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional,*** *que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, estarán a lo siguiente:*
I. Aplicarán la tasa del 16% del IVA *tratándose de las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.*
II. Podrán aplicar la tasa del 0% del IVA *tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero* ***por los servicios de transportación internacional de bienes*** *a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del IVA los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.*
III. En ningún caso deberán incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión los servicios a que se refieren las fracciones anteriores.
Para tales efectos, en el CFDI que dichos agentes navieros expidan se deberán desglosar los montos, aplicando la tasa del IVA respectiva, que corresponda a los siguientes conceptos:
a) *La comisión cobrada.*
b) *Los servicios prestados vinculados con la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la presente regla y,*
c) *En su caso, los servicios prestados vinculados con la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II de esta regla.*

Cuando no sea posible identificar aquellos gastos relacionados con la operación de los buques, con los servicios prestados para la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la presente regla o para la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II de la misma, en los CFDI's que dichos agentes navieros expidan, desglosarán los montos de las contraprestaciones relacionadas con la operación de los buques que se ubiquen en este supuesto, aplicando la tasa del 16% o del 0% del IVA, en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas a la tasa del 16% o del 0% según se trate, representen del total de los actos o actividades mencionados, en el mes inmediato anterior al de la emisión del CFDI de que se trate."

43. **"Artículo 29.** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, **cuando unos u otros se exporten. Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios:** (...)
IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de: (...).
d) Comisiones y mediaciones.
V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías. **(...)."**

44. *"**Art. 283.** El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.*
***Art. 284.** Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.*
***Art. 285.** Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común."*

45. Cuyos datos de localización son: Época: Quinta Época. Registro: 339295. Instancia: Tercera. Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 61.
*"**COMISIÓN MERCANTIL, CONTRATO DE**. Si una empresa encarga a la otra la venta de una mercancía, mediante el pago de una cantidad, y esta última sociedad acepta expresamente el encargo y anticipo una suma de dinero para su ejecución, el contrato así conceptuado se ajusta estrictamente la figura jurídica de la comisión mercantil que el artículo 273 del Código de Comercio define como el mandato aplicado a actos concretos de comercio. El anticipo hecho no engendra un elemento extraño a la configuración de la comisión mercantil, pues un caso frecuente de anticipo se produce en la comisión de venta de mercancía en la que, en espera de su realización, el comitente para satisfacer las exigencias de su negocio o industria solicita del comisionista anticipos sobre la venta, garantizados con el privilegio que la Ley establece en favor del propio comisionista y reembolsable con el precio de la venta; así, entre comitente y comisionista existe a menudo una corriente de anticipos proporcionada al conjunto de las mercancías enviadas, más las sumas anticipadas y las mercancías recibidas son dominadas en la intención común y leal de las partes por un objeto en compensación de las unas con las otras, toda vez que la buena fe es el alma del comercio y por consiguiente se requiere la confianza de un tratamiento leal; ello corresponde también a la doctrina prevalente en materia de derecho de retención, que es el presupuesto necesario al comisionista para poder ejercitar sobre la mercancía que posee su privilegio. Aun cuando por anticipo se entiende toda prestación o desembolso hecho por el comisionista y toda obligación contraída por él en relación al encargo encomendado, el anticipo entregado al comitente a cuenta de la venta de la mercancía objeto de la comisión, **no puede confundirse con otros desembolsos concernientes a gastos de transporte, guarda de la mercancía, seguro, pago de impuesto, etcétera**, ya que el artículo 306 del Código de*

Comercio distingue entre anticipos, gastos y derechos de comisión al declarar que los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado. Por otra parte, el anticipo que hace el comisionista al comitente no constituye pago de la mercancía por cuenta del comisionista y por ende es reembolsable, puesto que el comisionista no adquiere la mercancía para si dada la prohibición expresa del artículo 299 del mismo ordenamiento legal, de acuerdo con el cual ningún comisionista comprará ni para si ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente. La circunstancia de que en unas listas se hayan contenido los precios conforme a los cuales deberá ser vendida la mercancía por el comisionista, tampoco implica elemento ajeno a la comisión mercantil en cuanto esas listas consignan instrucciones de la comitente para la comisionista en relación con la ejecución del encargo conferido. Por tanto, es inadmisible y carece de fundamento legal la apresuración que se haga en el sentido de que si la comisionista hace un anticipo a cuenta del precio de la venta y este precio se conviene en unas listas, el contrato celebrado entre las partes contiene características que corresponden a la compraventa y a la comisión mercantil."

46. "***Artículo 58.*** *Para los efectos del artículo 29 fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.*
Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero."

47. "**Artículo 18.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, **gastos de toda clase,** reembolsos, intereses normales o moratorias, penas convencionales y cualquier otro concepto.
(...)".

48. Cuyos datos de localización son: Época: Novena Época. Registro: 166535. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 105/2009. Página: 220.
*"**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**.*
Conforme al citado artículo, la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto; por tanto, el hecho de que incluya la expresión 'y cualquier otro concepto', no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no deja a cargo de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que la base del impuesto se compone con todos aquellos conceptos cobrados a quien recibe la prestación del servicio, por lo que es entendible que el legislador se haya referido a 'cualquier otro concepto' que se integre al valor de la contraprestación pactada, en virtud de que no importa el nombre con el cual se designe sino el hecho determinado en la ley, ***consistente en el valor total de la contraprestación y demás cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio gravado****."*

49. Cuyos datos de localización son: Época: Novena Época. Registro: 166767. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 59/2009. Página: 367.
*"**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO', NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**. Dicho numeral dispone que tratándose de prestación de servicios, para calcular el impuesto se considerará como 'valor' -concepto éste que corresponde a la base del gravamen, toda vez que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es al que debe aplicarse la tasa del impuesto- el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales 'y cualquier otro concepto'. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 169, estableció que la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que el legislador defina todos los términos y palabras usados en la ley. En tal virtud, se concluye que el hecho de que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2004) haga referencia a 'cualquier otro concepto' no viola la citada garantía constitucional, toda vez que define en forma razonable y suficiente el alcance de la base gravable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario puede saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 1o. y 18 **se advierte que las referencias señaladas en este último permiten apreciar con mayor claridad qué se entiende por cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, adicionalmente a la contraprestación pactada, debiendo señalarse que ambos elementos -el total de la contraprestación pactada y las cantidades que se adicionen-, agotan la base gravable que corresponde al impuesto al valor agregado, atendiendo a su naturaleza y mecánica**."*

50. *"**SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS***
4.4.3. Para los efectos de los artículos 16, primer y segundo párrafos; 18 y 29, fracciones IV, inciso d) y V de la Ley del IVA, los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, estarán a lo siguiente:
I. Aplicarán la tasa del 16% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.
II. Podrán aplicar la tasa del 0% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del IVA los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.
III. En ningún caso deberán incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión los servicios a que se refieren las fracciones anteriores.
Para tales efectos, en el CFDI que dichos agentes navieros expidan se deberán desglosar los montos, aplicando la tasa del IVA respectiva, que corresponda a los siguientes conceptos:
a) La comisión cobrada.
b) Los servicios prestados vinculados con la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la presente regla y,

c) En su caso, los servicios prestados vinculados con la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II de esta regla.
Cuando no sea posible identificar aquellos gastos relacionados con la operación de los buques, con los servicios prestados para la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la presente regla o para la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II de la misma, en los CFDI's que dichos agentes navieros expidan, desglosarán los montos de las contraprestaciones relacionadas con la operación de los buques que se ubiquen en este supuesto, aplicando la tasa del 16% o del 0% del IVA, en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas a la tasa del 16% o del 0% según se trate, representen del total de los actos o actividades mencionados, en el mes inmediato anterior al de la emisión del CFDI de que se trate."

51. "**LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS**
AGENTES NAVIEROS
Artículo 22.- El agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil, actúe en su nombre o representación como:
I.- Agente naviero general, quien tendrá la facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima;
II.- Agente naviero consignatario de buques, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación conforme al artículo 24 de esta Ley; y
III.- Agente naviero protector, quien será contratado por el naviero o por el fletador, según sea el caso, para proteger sus intereses y supervisar el trabajo que efectúe el agente naviero consignatario.
El agente naviero protector, antes de ser admitido, deberá garantizar que el interesado pasará por lo que él haga y pagará lo juzgado y sentenciado. La garantía será calificada por la autoridad bajo su responsabilidad y se otorgará por el agente naviero protector, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.
Todo agente naviero estará legitimado para recibir notificaciones, aún de emplazamiento, en representación del naviero u operador para cuyo caso el Juez otorgará un término de sesenta días hábiles para contestar la demanda.
Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:
I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;
II. Tener su domicilio social en territorio nacional;
III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y
IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.
Artículo 24.- El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:
I.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;
II.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;
III.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;
IV.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;

V.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;
VI.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y
VII.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación. Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere. Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes."

52. "***Artículo 283.*** *El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.*
Artículo 284. *Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.*
Artículo 285. *Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común."*

53. "**Artículo 14.** Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:
(...) **IV.** El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la "consignación y la distribución."
"**Artículo 18.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. (...)"

54. "***VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *Conforme al citado artículo, la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto; por tanto, el hecho de que incluya la expresión "y cualquier otro concepto", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no deja a cargo de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que la base del impuesto se compone con todos aquellos conceptos cobrados a quien recibe la prestación del servicio, por lo que es entendible que el legislador se haya referido a "cualquier otro concepto" que se integre al valor de la contraprestación pactada, en virtud de que no importa el nombre con el cual se designe sino el hecho determinado en la ley, consistente en el valor total de la contraprestación y demás cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio gravado."*

55. "***VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *Dicho numeral dispone que tratándose de prestación de servicios, para calcular el impuesto se*

considerará como "valor" –concepto éste que corresponde a la base del gravamen, toda vez que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es al que debe aplicarse la tasa del impuesto- el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales "y cualquier otro concepto". Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 169, estableció que la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que el legislador defina todos los términos y palabras usados en la ley. En tal virtud, se concluye que el hecho de que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2004) haga referencia a "cualquier otro concepto" no viola la citada garantía constitucional, toda vez que define en forma razonable y suficiente el alcance de la base gravable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario puede saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 1o. y 18 se advierte que las referencias señaladas en este último permiten apreciar con mayor claridad qué se entiende por cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, adicionalmente a la contraprestación pactada, debiendo señalarse que ambos elementos -el total de la contraprestación pactada y las cantidades que se adicionen-, agotan la base gravable que corresponde al impuesto al valor agregado, atendiendo a su naturaleza y mecánica."

56. *"**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO***
***ARTÍCULO 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
I.- Enajenen bienes.
II.- Presten servicios independientes.
III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
IV.- Importen bienes o servicios.
El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.
El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.
El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
***ARTICULO 16.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.*
En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.
***ARTICULO 18.-** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.*

DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 24.- *Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

I.- La introducción al país de bienes.

También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las mercancías nacionales o a las importadas en definitiva, siempre que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.

II.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- *Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:*

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III.- Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

V. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

ARTICULO 27.- *Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.*

Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 28.- *Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.*

En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

DE LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

ARTICULO 29. *Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.*

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

(...)

d).- Comisiones y mediaciones.

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país".

57. "***Artículo 29-A.-*** *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

I. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:
a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.
Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.
Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.
b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.
b) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.
VIII. Tratándose de mercancías de importación:
a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.
IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.
El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación."

58. "**VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.** Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0%, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó

el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0% es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0%, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país."

59. **"Artículo 29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:
(...)
IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
(...)
d).- Comisiones y mediaciones."

60. **"Artículo 58.** Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero. Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero."

61. **Ley del Impuesto al Valor Agregado**
De la exportación de bienes o servicios
Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:
I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
...

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
...
d).- Comisiones y mediaciones.

62. **Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**
Artículo 58. Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.
Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

63. **VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.** Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0 %, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0 %, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.

64. **Nota**: Es necesario destacar que la regla 4.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, no es fundamento de la sentencia reclamada ni de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad.

65. Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

66. **Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: [...] IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley. Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0 %, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley. [...]

67. **Artículo 29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten. Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios: I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera. II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero. III.- El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país. IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de: a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. b).- Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora. c).- Publicidad. Inciso adicionado DOF 30-12-1980. d).- Comisiones y mediaciones. e).- Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos. f).- Operaciones de financiamiento. g).- Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley. h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México. i) Servicios de tecnologías de la información siguientes: 1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales. 2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos. 3. Alojamiento de aplicaciones informáticas. 4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información. 5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores. Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente: 1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional. 2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero. Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho

identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo. 3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales. 4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México. Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes: 1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización. 2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional. V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías. VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional. VII. (Se deroga). VIII. (Se deroga). Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

68. **VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE ‘APROVECHAMIENTO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006**. Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0 %, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0 %, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras

del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.

69. **Artículo 44.** El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionan en el extranjero.

70. **Artículo 58.** Para los efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero. Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

71. Que sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en México;
• que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa; y,
• que el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

72. Comité de Asuntos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

73. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604.

74. Tesis 2a. V/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, de Registro digital 2011246, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292 que dice:
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.- La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

75. **Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
(...)
IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.
Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0 %, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

76. **Artículo 29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:
(...)
IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
(...)
d).- Comisiones y mediaciones ...

77. **Artículo 58.** Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.
Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

78. ARTICULO 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:
... IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
d).- Comisiones y mediaciones.

79. ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: (...)

80. ARTICULO 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: (...)

81. ARTICULO 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes (...)

82. ARTICULO 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: (...)

83. ARTICULO 20.- No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

84. **DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS**
ARTICULO 29.- Las empresas residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.
II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país.

85. **ARTICULO 29.-** Las empresas residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:
I.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.
II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
a).- Asistencia técnica.
b).- Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.
V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.
VI.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

86. ARTICULO 29.- Las empresas residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.
Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:
I.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.
II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
b).- Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.
d).- Comisiones y mediaciones.
e).- Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
f).- Operaciones de financiamiento.
V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.
VI.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

87. ARTICULO 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten ..."

88. Artículo 273. El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

89. Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:
... XII. Las operaciones de comisión mercantil.

90. Artículo 286.- El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

91. Artículo 287.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio, si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

92. Artículo 299.- Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiera mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

93. Artículo 296.- El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

94. De la ejecutoria emanó la tesis de registro digital 802271, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVIII, Quinta Parte, página 23 que dice:
COMISIÓN MERCANTIL. SU DISTINCIÓN CON EL CONTRATO DE TRABAJO.- Para determinar si un contrato es de comisión mercantil o establece una relación de tipo laboral, no debe atenderse a la denominación que en el contrato se haya dado a la persona que presta sus servicios personales, sino que debe atenderse tan sólo a los términos reales en que se efectúa la prestación de servicios. La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre el comisionista y el comitente, la que dura sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos; mientras que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales, mediante un salario y conforme a un vínculo de subordinación, sin que la categoría de agente de comercio sea incompatible con la existencia de una relación de trabajo, si existe tal vínculo de subordinación. Por tanto, si el considerado como comisionista, desempeña en realidad una labor dependiente y subordinada a la empresa, siguiendo instrucciones precisas para el desempeño de sus tareas, se le exige una determinada intensidad en su trabajo y actúa dentro de un grupo vendedores, bajo las órdenes de un jefe y encuadrado en organización de la empresa, no se le puede considerar como comisionista, sino que tiene el carácter de trabajador. No debe tomarse en cuenta que existe alguna manifestación fiscal en que se considera a dicha persona como comisionista, pues tal manifestación sólo implica que existe una situación determinada en cuanto al pago de impuestos, pero no debe destruir la situación jurídica que deriva de los hechos conforme a los cuales se prestaron los servicios personales.

95. Artículo 283.- El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

96. Artículo 284.- Cuando el comisionista contrata en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

97. Artículo 285.- Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario, por las disposiciones del derecho común.

98. Artículo 305. El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, emdiante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

99. Artículo 22.- El agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que en nombre del naviero u operador, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil, actúe en su nombre o representación como:
I.- Agente naviero general, quien tendrá la facultad de representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento; nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomienden, así como todo lo que corresponda al contrato de agencia marítima;
II.- Agente naviero consignatario de buques, quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación conforme al artículo 24 de esta Ley; y
III.- Agente naviero protector, quien será contratado por el naviero o por el fletador, según sea el caso, para proteger sus intereses y supervisar el trabajo que efectúe el agente naviero consignatario.
El agente naviero protector, antes de ser admitido, deberá garantizar que el interesado pasará por lo que él haga y pagará lo juzgado y sentenciado. La garantía será calificada por la autoridad bajo su responsabilidad y se otorgará por el agente naviero protector, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.
Todo agente naviero estará legitimado para recibir notificaciones, aún de emplazamiento, en representación del naviero u operador para cuyo caso el Juez otorgará un término de sesenta días hábiles para contestar la demanda.

100. Resuelto el 23 de septiembre de 2015 por mayoría de cuatro votos y de donde emanó la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.) de registro digital 2010630, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 469 que dice:
VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.- Del citado artículo, se advierte la obligación a cargo de los contribuyentes residentes en el país, de calcular el tributo a razón de una tasa del 0 %, tanto para la enajenación de bienes como para la prestación de servicios, a condición de que sean exportados. Así, del contenido de la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionó el inciso h) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005, se advierte que el legislador estableció que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos requisitos:, 1) elemento objetivo, relativo a que el disfrute o utilización del servicio se concrete fuera del país y, 2) elemento subjetivo, consistente en la calidad de residente en México del prestador del servicio. De esta manera, la aplicación de la tasa del 0 %, está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, ya que la falta de uno de esos requisitos tornaría improcedente la sujeción a la tasa mencionada, aplicándose la regla general de gravación. En ese sentido, es necesario conocer el alcance del concepto "aprovechamiento", pues no debe ser entendido en sentido amplio, ni mucho menos bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrecha-

mente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita; por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate, ya que, se reitera, a la par de que éste se brinda, surge la posibilidad de aprovecharlo por el solicitante. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. En efecto, la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese orden de ideas, el alcance del concepto "aprovechamiento", para efectos del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, es en el sentido de que el uso, goce o disfrute se materialice fuera de México, es decir, sea efectivo en otro país.

101. ARTICULO 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.
Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.
En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

102. Jurisprudencia 2a./J. 105/2009 de Registro digital 166535, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 220.

103. Tesis de registro digital 175180, emitida en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 298.

104. Jurisprudencia de Registro digital 207014 emitida en la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 24.

105. Tesis de Registro digital 192803, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 406 de rubro y texto:
LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si puede aplicarse la tasa del 0 % por concepto del impuesto al valor agregado, en términos del artículo señalado, a los servicios que contrata un agente naviero dentro del territorio nacional, a fin de dar cumplimiento a un contrato de comisión celebrado entre una sociedad con residencia en México y una sociedad extranjera. Mientras que unos determinaron que su aplicación se sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero; otros concluyeron que por aprovechamiento en el extranjero debe entenderse la totalidad de la actividad con independencia del lugar en que se realice, por lo que a los servicios prestados por terceros, en cumplimiento a un contrato de comisión, aun cuando se desarrollen en territorio nacional, se les debe aplicar dicha tasa.

Criterio jurídico: La tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es aplicable únicamente a las cantidades cobradas por concepto de comisiones o mediaciones que se aprovechen en el extranjero.

Justificación: La regla general contenida en el artículo citado es la relativa a que debe aplicarse la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado a las enajenaciones de bienes o a la prestación de servicios por concepto de comisiones o mediaciones que brinden las empresas residentes en el país, siempre y cuando unos y otros sean exportados. La comisión mercantil es un mandato por el cual el comisionista se obliga a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra.
La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.", sostuvo que para la

actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos elementos: 1) objetivo, que se refiere al lugar en el que ocurre el disfrute, aprovechamiento o utilización del servicio, el cual debe concretarse fuera del país; y 2) subjetivo, que condiciona a la calidad de residente en México del prestador de servicio. Además, consideró que la aplicación de la tasa del 0 % a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que realmente se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país, ya que, de no reunirse tales requisitos, resulta aplicable la regla general de gravación. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que el aprovechamiento en el extranjero comprende tanto los servicios prestados en el territorio nacional como aquellos que se proporcionen en el extranjero, entre otros supuestos, cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, si se pagan mediante cheque nominativo o transferencia de fondos. Asimismo, la propia Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1539/2017, consideró que el aprovechamiento en el extranjero se configura cuando el servicio que preste un residente en el país trasciende al exterior, esto es, cuando beneficia a un residente en el extranjero, lo que se hace patente en el supuesto señalado y el pago se realiza a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y proviene de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

En ese contexto, la prestación de los servicios por concepto de "comisión" que prestan los agentes navieros a una empresa extranjera es aprovechada fuera del país cuando reúna las características anteriores y, por tanto, la comisión que percibe la empresa con residencia en el país se grava con la tasa del 0 % a que se refiere el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, no puede darse igual tratamiento a los contratos que celebra el comisionista con terceras personas, aun cuando con los mismos se trate de dar cumplimiento al contrato de comisión, pues ello implicaría realizar una interpretación extensiva de la norma fiscal, lo que no está permitido si no cumple con lo dispuesto en el artículo reglamentario citado. Por ello, es necesario distinguir entre la obligación del comisionista a realizar actos para dar cumplimiento al contrato de comisión, que se reducen a actos de representación, de aquellos contratos que se celebren con terceras personas, como pueden ser, ejemplificativamente, los de transporte, aun cuando los mismos se pacten para ejecutar los actos que encarga el comisionista.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/22 A (12a.)

Contradicción de criterios 25/2025. Entre los sustentados por el Segundo, el Tercero, el Sexto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2024, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 172/2023, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 169/2020, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 276/2022 y 715/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 91/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 75/2023 y 316/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 469, con número de registro digital: 2010630.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2017 (10a.), ES APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAGISTRADA MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el extinto(1) Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito –en su actual denominación–(2) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si por virtud de la reforma constitucional de derechos humanos, puede cesar la pensión alimenticia impuesta en la sentencia de divorcio necesario, como deudor cónyuge culpable.

3. Sin embargo, se estima necesario reformular ese cuestionamiento porque del análisis realizado a las ejecutorias en contienda se obtiene que los tribunales colegiados se pronunciaron respecto del tema: ¿Resulta aplicable la jurisprudencia

1a./J. 21/2017(3) **(10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, si posterior a su publicación se promueve un juicio de cancelación de pensión alimenticia entre ex cónyuges que previamente se definió en un juicio de divorcio necesario?**, lo que se justifica en el apartado de *existencia de la contradicción* de esta ejecutoria, específicamente en los párrafos 47, 48 y 49.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

4. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido el doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, en el amparo directo 973/2023, en la que se denuncia la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado y el sustentado por el extinto Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito –en su actual denominación– al resolver el amparo directo **1320/2019** (cuaderno auxiliar **1118/2019**).

5. Radicación del asunto. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **205/2024**. En la misma actuación solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; además, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada. El expediente se turnó a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. Desahogo de los tribunales colegiados. En acuerdos de presidencia de seis, siete y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes provenientes de los Tribunales Colegiados Primero, ambos en Materia Civil

del Decimosegundo y Decimosexto Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

7. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal se encontraba radicada la contradicción de criterios 192/2013 con el tema "*PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO";* el cual guarda relación con la temática de este asunto.

8. Sin embargo, este Pleno considera que no se trata de temas similares ni la resolución de este asunto sería contraría a aquél, porque aquí lo que se va a determinar es la aplicación retroactiva de la jurisprudencia 1ª./J.21/2017 emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal cuando se solicite la cancelación de una pensión alimenticia impuesta bajo un régimen legal anterior a la publicación de ese criterio, no si la pensión alimenticia cesa cuando se fije la definitiva en sentencia, de ahí que se trata de temas diferentes.

9. Confirmación del turno electrónico. En proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Nueva integración del Pleno. En acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. En diverso auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se informó de nueva cuenta a las partes la integración de este pleno conformado por las magis-

tradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. Posteriormente, en acuerdo de doce de mayo de dos mil veinticinco, se informó la integración de este pleno a las partes, quedando conformada por la magistrada Guillermina Coutiño Mata y los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez.

13. Luego en proveído de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se informó la actual integración de este pleno a las partes, quedando conformada por la magistrada Guillermina Coutiño Mata y los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, quedando **confirmado** el turno del asunto en esa fecha.

14. Actual integración. En acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza; asimismo, se returnó este expediente a la primera de las nombradas y se confirmó el turno de la contradicción de criterios a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

16. Aplazamiento. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el asunto fue listado para verse en sesión de diez de julio siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha; y,

II. COMPETENCIA

17. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente;(4) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(5) 6 fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4, del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023, que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, porque la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados especializados en la materia civil de los Circuitos Decimosegundo y Decimosexto, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

18. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,(6) al ser formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo **973/2023**, cuyo criterio contiende en la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso referir los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio del extinto Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el juicio de amparo directo 1320/2019 (cuaderno auxiliar 1118/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito –en su actual denominación–.

20. Juicio familiar de cesación de pensión alimenticia. Una persona física demandó de su ex cónyuge la cesación del porcentaje equivalente al cinco por ciento mensual del total de sus ingresos que por concepto de pensión alimenticia decretó el

tribunal de alzada en sentencia de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que modificó la diversa de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, debido a que la acreedora tiene capacidad económica y el quejoso es adulto mayor y se encuentra pensionado.

21. Trámite del juicio. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la secretaria primera de acuerdos en funciones de Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, registró el asunto con el expediente 2238/2018 y admitió a trámite la demanda. Seguida la secuela procesal, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la jueza dictó sentencia en la que determinó absolver al actor de proporcionar alimentos a la demandada y dejó sin efectos el descuento del cinco por ciento de su sueldo y demás prestaciones.

22. Recurso de apelación. Inconforme con dicho fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación del que conoció la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán y finalizada su tramitación dictó sentencia el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en la que revocó la sentencia recurrida y determinó que la parte actora no demostró su pretensión de cesación de pensión alimenticia.

23. Juicio de amparo directo. En contra de esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito –actual denominación–, el que lo radicó con el número de expediente **1320/2019** y admitió a trámite. Por acuerdo de presidencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, a fin de que lo turnara al extinto Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para su resolución.

24. Sentencia de amparo. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el extinto Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región recibió el asunto y lo registró con el expediente 1118/2019. En sesión de diecisiete de enero de dos mil veinte, concedió el amparo solicitado con sustento en las consideraciones siguientes:

*"**SEXTO. Estudio del asunto.** Uno de los argumentos del quejoso –analizado desde la cuestión efectivamente planteada– es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.*

(...)

II. Dignidad humana y naturaleza de los alimentos.

Por cuestión metodológica y con apoyo en el artículo 189 de la Ley de Amparo,(7) *se analizará el concepto de violación que, al resultar **fundado** en su cuestión efectivamente planteada, redunda en un mayor beneficio para el quejoso.*

Es de destacar que, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo,(8) *este tribunal está facultado para resolver la cuestión efectivamente planteada, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*

El solicitante del amparo manifiesta que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la demandada apelante (tercera interesada) cuenta con un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades alimenticias, lo cual –indica el quejoso– lo demostró con la prueba confesional a su cargo; por lo que es injusto que la tercera interesada tenga ingresos suficientes y aun así continúe la pensión alimenticia.

De la cuestión efectivamente planteada en ese concepto de violación, se desprende que –trasfondo– el quejoso se inconforma con la decisión de la Sala responsable relativa a que es intrascendente si la demandada cuenta o no con ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, bajo la consideración de que la obligación nació como sanción impuesta en una sentencia de divorcio en la que fue declarado cónyuge culpable.

*Así, de la cuestión efectivamente planteada, se advierte que el quejoso considera que, para la procedencia de la acción de **cancelación de pensión alimenticia** que ejerció, sí importa la circunstancia de si la acreedora necesita o no los alimentos, por la relación "posibilidad-necesidad" que rige este derecho.*

*Es **fundado** el concepto de violación.*

En efecto, erró la Sala responsable al considerar que al tener la pensión alimenticia el carácter de sanción, al considerarse al actor como ***cónyuge culpable*** *en un juicio de divorcio anterior, debía prevalecer hasta en tanto la demandada contrajera nuevas nupcias, pues así fue resuelto en aquel juicio de divorcio (resuelto el treinta y uno de enero de dos mil cinco, previo a las reformas constitucionales de dos mil once); con independencia de si ella necesita o no de los alimentos.*

Se explica.

En primer término, debe partirse de tres premisas generales, a saber:

a) *La dignidad humana es un principio que permea en todo el orden jurídico.*

b) *En materia de alimentos, la institución de cosa juzgada es mutable, siempre y cuando se alteren o cambien las circunstancias.*

c) *A la luz del nuevo marco constitucional en derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que una pensión alimenticia no puede tener el carácter de sanción en un juicio de divorcio.*

Veamos:

a) Dignidad humana como principio jurídico.

Con motivo de las reformas constitucionales de dos mil once en materia de derechos humanos, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un ***derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.***

Así, el respeto a la dignidad humana constituye un imperativo jurídico que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el derecho inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Es decir, en el nuevo marco constitucional, la dignidad humana es el núcleo esencial de todo el orden jurídico, el cual es deber de todas las autoridades respetarla y protegerla.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.),(9) *de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto:*

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *(Se transcribe).*

b) Cosa juzgada en materia de alimentos.

El artículo 351 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa dispone:

(...)

De ese precepto se obtiene que el legislador local reguló que las resoluciones judiciales firmes dictadas en asuntos de alimentos sólo tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Ello no significa que en materia de alimentos no exista cosa juzgada y que por ello se deba permitir a los interesados descuidados en sus defensas, que promuevan diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia.

Lo que prevé el artículo es que la institución de la cosa juzgada es mutable en determinadas hipótesis, a saber, si se alteran o cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Esta situación de mutabilidad de la cosa juzgada en materia de alimentos no es novedosa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo viene reconociendo desde épocas anteriores. Por ejemplo, a través de las tesis aisladas:

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. *(Se transcribe).*(10)

"ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. CÓMO

DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCIÓN. *(Se transcribe).*(11)

c) Interpretación jurisprudencial de la naturaleza de una pensión alimenticia.

A través de la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN",(12) *publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, la Primera Sala del Alto Tribunal:*

(...)

Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que no podían seguir subsistiendo en el orden jurídico, los calificativos de cónyuge culpable o inocente, pues atenta contra la dignidad humana, al vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo mismo, concluyó que, al no seguir subsistiendo en nuestro orden jurídico esos calificativos, los alimentos decretados en un juicio de divorcio no tienen el carácter de sanción, por lo que el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos.

De la correlación de esas tres premisas, este tribunal colegiado de circuito concluye:

La Sala responsable no advirtió que la acción ejercida no era tendiente a cuestionar la sentencia emitida en el juicio de divorcio en que se impuso la pensión alimenticia como sanción (la cual fue emitida bajo un marco legal y constitucional diferente).

Lo anterior, pues la acción ejercida por el actor es la ***cancelación de la pensión*** *con motivo de que, a su decir, la acreedora no necesita los alimentos, y la pensión alimen-*

ticia (conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) no debe tener el carácter de sanción.

Luego, si en la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró que debía continuar la pensión alimenticia porque fue impuesta como sanción en una sentencia de divorcio en el que se consideró al deudor cónyuge culpable (sin importar si la acreedora necesita dicha pensión), ***resulta inconcuso que ese fallo atenta contra la dignidad humana del quejoso.***

Ello, pues en la sentencia reclamada –trasfondo–, se le sigue considerando al actor quejoso como cónyuge culpable, lo que lo estigmatiza en forma negativa, lo cual, como se vio, es violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, a su vez, al núcleo esencial de su dignidad humana, siendo que todas las autoridades (incluidas las jurisdiccionales) tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de todo individuo.

Esto es, la autoridad responsable no respetó ni garantizó el derecho a la dignidad humana del quejoso mediante la emisión de su sentencia.

No es obstáculo el argumento de la Sala responsable de que la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN", no podía aplicarse para decretar la **cesación de la pensión***, pues en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Razonamiento de la Sala que sustentó en que esa jurisprudencia fue publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, esto es, una fecha posterior a la de la sentencia que obligó al actor a otorgar la pensión alimenticia por ser cónyuge culpable (treinta y uno de enero de dos mil cinco); por lo que su aplicación retroactiva generaría daños a la acreedora sobre un derecho ya adquirido y no una simple expectativa de derecho.

No se comparte la consideración de la autoridad responsable.

En primer término, se reitera que la autoridad responsable actuó ilegalmente al continuar considerando al actor como cónyuge culpable.

En segundo lugar, no existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, pues, se insiste, la acción del actor consiste en la cancelación de la pensión alimenticia (al no necesitarla la demandada), y no en la devolución de la cantidad ya efectuada con motivo de dicha pensión (pues el debate jurídico no es si fue correcto o incorrecto que se constituyera la pensión en la sentencia de divorcio, sino que se centra en la procedencia de la cancelación de la misma).

Se explica:

Si la base de todo el ordenamiento jurídico es el respeto a la dignidad humana de las personas, no puede considerarse la inmutabilidad de la cosa juzgada respecto a que el actor deba cargar siempre con el estigma de ser considerado "cónyuge culpable", pues esto atenta contra su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esto implica que, en un juicio de cancelación de pensión alimenticia, posterior al del divorcio, promovido después de la emisión de la jurisprudencia comentada y bajo el nuevo marco constitucional en derechos humanos, no es jurídicamente correcto seguir considerándolo cónyuge culpable. Ello, bajo el contexto de que, además, en materia de alimentos la cosa juzgada puede variar si cambian o se alteran las circunstancias originales.

Por ello, si la naturaleza de "sanción" de la pensión alimenticia tuvo como origen la imputación de ser "cónyuge culpable", es dable concluir que –si bien antes de que se promoviera la acción de cancelación de la pensión, ésta tuvo la naturaleza de sanción, por virtud de la cosa juzgada– es jurídicamente viable que en la sentencia que recaiga a la acción de cancelación de pensión ya no se le considere a ésta como una sanción.

Considerar lo contrario conllevaría a que la autoridad jurisdiccional resuelva un nuevo juicio con razonamientos jurídicos que violan la dignidad humana del actor.

Además, cabe precisar que la aplicación de la multicitada jurisprudencia en el juicio de origen no implica una aplicación retroactiva en perjuicio de la demandada, y que atente contra la institución de la cosa juzgada.

Ello, pues –se insiste– la acción ejercida no consistió en revisar el juicio de divorcio ni la constitución de la pensión alimenticia que ahí se decretó, sino en cancelar dicha

pensión, con motivo de que la demandada no la necesita y que ésta no puede continuar teniendo el carácter de sanción.

Esto es, la demanda de cancelación de pensión alimenticia (promovida en dos mil dieciocho) es posterior a la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), por lo que no puede considerarse una aplicación retroactiva de la misma.

Además, la acción ejercida no atenta contra la institución de la cosa juzgada, pues no implica un pronunciamiento sobre la pensión que ya recibió la demandada, sino sobre la pensión alimenticia que aún no percibe, al pretender cancelarla.

Por ello, no se vulnera ningún derecho adquirido a razón de la cosa juzgada, pues –se insiste– es constitucionalmente inválido considerar que en cualquier juicio promovido después de la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 21/2017, sea inmutable la cosa juzgada de que el actor es un "cónyuge culpable" y, derivado de ello, que la pensión alimenticia a la que fue condenado siempre tendrá el carácter de sanción.

(...)"

B. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil 973/2023.

25. Juicio de cancelación de pensión alimenticia. Una persona física demandó de su ex cónyuge y de sus hijos la cancelación y/o suspensión en la obligación de proporcionar alimentos, por el equivalente al sesenta por ciento mensual del total de sus ingresos que por concepto de pensión alimenticia, decretó el Juzgado de Partido Segundo de lo Civil de Salamanca, Guanajuato, en sentencia de treinta y uno de enero de dos mil siete, modificada por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

26. Tramitación del juicio. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Salamanca, Guanajuato, registró la demanda con el número F0560/2023 y la admitió a trámite. Seguida la secuela procesal, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, el juez dictó sentencia en la que determinó que la parte actora no acreditó el cambio de las condiciones

bajo las cuales se concedió la pensión alimenticia en favor de la ex cónyuge demandada, consistentes en que la acreedora se encuentra en aptitud de trabajar, de manera que debía seguir otorgándola en los términos de la sentencia del juicio familiar de origen.

27. Recurso de apelación. Inconforme con ese fallo, la parte actora interpuso recurso de apelación del que conoció la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, la que lo registró con el expediente 474/2023 y lo admitió a trámite. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la referida sala dictó sentencia en la que determinó modificar la sentencia recurrida y ordenó la cancelación en favor de la ex cónyuge demandada.

28. Juicio de amparo directo. En contra de esa sentencia, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, el que por acuerdo de presidencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo radicó con el número de expediente **973/2023** y lo admitió a trámite. En sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, determinó conceder el amparo solicitado bajo las consideraciones siguientes:

*"**QUINTO**. **Estudio**.*

(…)

*Decisión que no es compartida por este Tribunal Colegiado, pues lo resuelto por la Sala responsable, tal como se sostiene en los conceptos de violación, **implica dar efecto retroactivo a la ley, lo cual contraviene el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la quejosa**.*

En efecto, no se desconoce el Alto Tribunal en diversos criterios ha sostenido que los calificativos de "cónyuge culpable o inocente" no tienen cabida en los asuntos de índole familiar, por ende, que no puede imponerse alguna sanción a las partes contendientes con base en tales calificativos, ya que ello atenta contra la dignidad humana, al vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, ello no resulta suficiente para cancelar la pensión alimenticia constituida en favor de la quejosa mediante sentencia de veintinueve de marzo de dos mil siete, en la se estableció que le asistía el derecho a percibir una pensión alimenticia por parte de su ex pareja al tener el carácter de "cónyuge

*culpable" por las injurias que le profirió a su contraparte, atento a lo previsto en el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente en aquella época, en tanto que esa resolución determinó que la pensión subsiste en tanto que la quejosa ********** continúe viviendo honestamente, lo que se estableció en sentencia firme.*

Se insiste, es cierto actualmente no puede imponerse una pensión alimenticia atendiendo a los calificativos de "cónyuge culpable o inocente", pues dicha prestación no tiene el carácter de sanción, ya que la ***obligación de dar alimentos no constituye un castigo derivado de una resolución que disuelve un vínculo matrimonial****, sino que se trata de* ***un deber necesario para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de un individuo****, esto es, lo relevante para constituir una obligación alimentaria* ***debe quedar probado en mayor o menor grado, la necesidad del acreedor a recibirlos****.*

En efecto, como se ha sostenido, los alimentos son distintos a una sanción en tanto el deber alimentario se fija tomando en cuenta circunstancias como las necesidades del acreedor frente a la capacidad económica del deudor, mientras que la sanción se impone en atención a la gravedad del incumplimiento generado.(13)

Así, es factible sostener que por no ser una sanción, ***la obligación alimentaria no puede subsistir con base en la condena de una resolución contra el cónyuge culpable****. Por el contrario, tanto el nacimiento como la subsistencia de la obligación alimentaria encuentran justificación en la debida solidaridad que se espera de una persona con relación a un integrante de su mismo grupo familiar, quien padece la necesidad e imposibilidad de procurarse alimentos por sí mismo.*

No obstante lo anterior, se estima que ello solo resulta aplicable en los casos en que, ***por primera vez, se actualice el supuesto normativo que origina la relación alimentaria****, no así cuando* ***ya están definidos los límites y alcances del derecho alimentario y su obligación correlativa mediante resolución judicial que constituya cosa juzgada****, como sucedió en el caso.*

Ciertamente, en el caso debe ponderarse la afectación al derecho a la no retroactividad de la ley en perjuicio de una de las partes de la controversia, como lo es la parte acreedora alimentaria, pues de hacerlo se le estaría aplicando una condición que no se impuso cuando se fijaron los alimentos en su favor.

Sobre el particular, conviene precisar que la determinación judicial de alimentos, es susceptible de modificación posterior a fin de que el juzgador determine los incrementos o decrementos de acuerdos a las necesidades reales del deudor alimentista, por lo que ante el cambio de circunstancias, se permite reducir o incrementar la pensión e incluso, determinar el cese por actualizarse los supuestos normativos de extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto por los artículos 374 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.(14)

Luego, si bien la sentencia judicial de alimentos no puede considerarse cosa juzgada por los efectos antes señalados pues existe la posibilidad de modificación de su cuantía, e ***incluso en su cancelació****n; cabe precisar, que las consideraciones de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil siete, emitida en el toca de apelación que resolvió la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que determinó una relación alimentaria por actualizarse los supuestos normativos que le dieron origen, sí constituye cosa juzgada; de manera que, opuesto a lo estimado por la Sala responsable, no es factible modificar el supuesto normativo que actualizó la obligación y derechos de dicha relación alimentaria.*

En efecto, debe tenerse presente que desde el veintinueve de marzo de dos mil siete existe una resolución judicial que reconoció una obligación a cargo del deudor, aquí tercero interesado, y un derecho a la acreedora, hoy quejosa, para recibir una pensión como ex cónyuge, siempre que mantuviera dos requisitos, a saber: a) no contraiga matrimonio –o no viva en concubinato; y, b) viva honestamente.

Por consiguiente, mientras esos dos requisitos se mantengan –hasta ahora–, la quejosa continuará con su derecho a recibir su pensión alimenticia, dado que al momento en que se fincó y estableció la relación alimentaria el elemento de "cónyuge culpable" fue tomado en cuenta como requisito en dicha relación alimentaria; y por ello, no se puede tomar ahora como base para cancelar los alimentos.

Lo anterior, pues de estimar acertado lo argumentado por la Sala responsable bajo un nuevo criterio interpretativo –o bajo una nueva legislación– ***se cambiaría el supuesto de ley que ya fue aplicado y que surtió efectos tanto en la esfera jurídica de la quejosa como del tercero interesado****, cuestión que contravendría el principio de cosa juzgada, y que a su vez, se traduciría, tal como se sostiene en los motivos de disenso, en una aplicación retroactiva de la interpretación de la ley en perjuicio de la quejosa, lo que se encuentra prohibido por el artículo 14 Constitucional.*

Máxime, que eso implicaría la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial(15) *respecto a la institución de alimentos, utilizado en perjuicio de la quejosa, lo que sin duda, afectaría la certeza jurídica en la cosa juzgada en relación a la obligación alimentaria establecida desde el dos mil siete.*

En este orden de ideas, el criterio interpretativo referente a que la pensión alimenticia no debe tener el carácter de sanción, pues la estigma contraria al nuevo paradigma de derechos humanos, solo puede ser aplicado en casos donde apenas se esté analizando la actualización del supuesto normativo que da origen a la obligación alimentaria entre ex cónyuges.

Pues de estimar que sí es posible modificar el supuesto normativo de forma posterior a que agotó sus efectos en una sentencia judicial, sería tanto como afirmar, que por aras de una ley posterior o bien una interpretación jurisprudencia, como lo sostiene la autoridad responsable, se pueda modificar la resolución firme de veintinueve de marzo de dos mil siete, que reconoció la existencia de una obligación civil entre particulares, sin que se configuren los supuestos de extinción de la misma conforme al supuesto de ley le dieron origen, especialmente cuando el supuesto normativo ya afectó la esfera jurídica de las partes.

Cobra aplicación, la jurisprudencia P.J. 123/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, Octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. *(Se transcribe).*

De ahí lo fundado de los conceptos de violación.

(...)".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el

estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

30. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

31. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los*

problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(16)

32. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

33. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(17)

34. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

35. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en el que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

36. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Se estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, ya que los tribunales colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico consistente en determinar si la jurisprudencia 1a./J. 21/2017(18) (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, es aplicable en los casos en los que se promueva un juicio de cancelación de pensión alimenticia entre ex cónyuges, después de su publicación y de manera previa se definió la cuestión de la pensión en un juicio de divorcio necesario por sentencia definitiva.

37. El extinto **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el juicio de amparo directo 1320/2019 (cuaderno auxiliar 1118/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito** –en su actual denominación– determinó que en un juicio de cancelación de pensión alimenticia fijada en un juicio de divorcio necesario, promovido después de la emisión de la jurisprudencia citada y bajo el nuevo marco constitucional en derechos humanos, no es jurídicamente correcto atender al concepto de "cónyuge culpable", aunado a que en materia de alimentos la cosa juzgada puede variar si cambian o se alteran las circunstancias originales.

38. Estimó que si la pensión alimenticia obedeció al carácter de cónyuge culpable, por lo que tiene la naturaleza de sanción, en una sentencia que constituye cosa juzgada, es viable que en la sentencia que recaiga a la acción de cancelación de pensión ya no se le considere a dicha pensión como una sanción, porque eso sería una violación a la dignidad humana.

39. Precisó que la aplicación de la referida jurisprudencia, no es de manera retroactiva en perjuicio de la parte demandada y tampoco atente contra la cosa juzgada, ya que la acción ejercida no tuvo por objeto revisar el juicio de divorcio ni la condena al pago de pensión alimenticia que ahí se decretó, pues se reclamó su cancelación con motivo de que la parte demandada no la necesita y que ésta no puede continuar teniendo el carácter de sanción.

40. De este modo, concluyó que, si el juicio de cancelación de pensión alimenticia se promovió después de la emisión de la referida jurisprudencia, no puede

considerarse una aplicación retroactiva de la misma y tampoco se vulnera ningún derecho adquirido a razón de la cosa juzgada, ya que no es constitucionalmente válido considerar que en cualquier juicio promovido después de la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 21/2017, sea inmutable la cosa juzgada relativa a que el actor es cónyuge culpable y, derivado de ello, que la pensión alimenticia a la que fue condenado siempre tendrá el carácter de sanción.

41. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **973/2023** estableció que desde el veintinueve de marzo de dos mil siete existe una resolución judicial que reconoció una obligación a cargo del deudor y un derecho a la acreedora para recibir una pensión como ex cónyuge, siempre que mantuviera dos requisitos: a) no contraer matrimonio y b) viva honestamente.

42. Señaló que mientras esos dos requisitos se mantuvieran, la acreedora continuaría con su derecho a recibir su pensión alimenticia, dado que al momento en que se fincó y estableció la relación alimentaria, el elemento de cónyuge culpable fue tomado en cuenta como requisito en dicha relación alimentaria, por lo que no se puede tomar ahora como base para cancelar los alimentos.

43. Consideró que de estimar lo contrario, implicaría la aplicación retroactiva de la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 respecto a la institución de alimentos en perjuicio de la acreedora, lo que sin duda, afectaría la certeza jurídica en la cosa juzgada en relación con la obligación alimentaria establecida desde el dos mil siete.

44. Argumentó que el criterio interpretativo referente a que la pensión alimenticia no debe tener el carácter de sanción, porque contraría al nuevo paradigma de derechos humanos, solo puede ser aplicado en los casos en los que se esté analizando la actualización del supuesto normativo que da origen a la obligación alimentaria entre ex cónyuges.

45. Concluyó que de considerar que sí es posible modificar el supuesto normativo de forma posterior a que agotó sus efectos en una sentencia judicial, sería tanto como afirmar que por aras de una ley posterior o bien una interpretación jurisprudencial, se pueda modificar la resolución firme de veintinueve de marzo de dos mil siete, que reconoció la existencia de una obligación civil entre particulares, sin

que se configuren los supuestos de extinción de la misma conforme al supuesto de la ley que les dio origen, especialmente cuando el supuesto normativo ya afectó la esfera jurídica de las partes.

46. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los tribunales colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema consistente en establecer si la jurisprudencia 1a./J. 21/2017(19) (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, es aplicable en los casos en los que se promueva un juicio de cancelación de pensión alimenticia entre ex cónyuges, después de su publicación y cuando de manera previa se definió la cuestión de la pensión en un juicio de divorcio necesario por sentencia definitiva que constituye cosa juzgada.

47. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: ¿Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2017(20) **(10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, si posterior a su publicación se promueve un juicio de cancelación de pensión alimenticia entre ex cónyuges que previamente se definió en un juicio de divorcio necesario?**

48. En el entendido de que la pregunta formulada originalmente en el auto admisorio de quince de julio de dos mil veinticuatro, consistía en "Determinar si por virtud de la reforma constitucional de derechos humanos, puede cesar la pensión alimenticia impuesta en la sentencia de divorcio necesario, como deudor cónyuge culpable".

49. No obstante, se propone su modificación en términos de lo indicado en el párrafo 47 derivado del tema verdaderamente tocado por ambos tribunales colegiados contendientes, lo que encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A

LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.- *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

51. Los casos resueltos por los tribunales colegiados contendientes derivaron de **juicios de cancelación de pensión alimenticia** con motivo de juicios de divorcio con causales –o necesario– en los que se condenó al cónyuge considerado culpable a una pensión alimenticia en favor del inocente, mientras no contrajera matrimonio y viviera honestamente.

52. En uno de los casos, el juicio de divorcio se tramitó bajo el Código Civil para el Estado de Sinaloa vigente en el año dos mil cinco,(21) en el cual el matrimonio y el divorcio se encontraban regulados en el Título V, Capítulos I, II, III y X, mientras que los Capítulos IV, V, VI, Título VI, Capítulo II regulaban, respectivamente, el régimen patrimonial en el matrimonio y los alimentos en general.

53. El Código en cuestión regulaba el divorcio bajo un sistema de causales, enumeradas en su artículo 267.(22) La pensión alimenticia entre ex cónyuges se encontraba regulada por el artículo 288 de dicho ordenamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, ***sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.*** *Este derecho* ***lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias****. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.".*

54. Como se observa, el pago de alimentos derivado del divorcio se encontraba inmerso en la lógica del divorcio por causales, por lo que el criterio principal para determinar su procedencia era la determinación del cónyuge culpable e inocente, en su caso.

55. Sin embargo, con la creación del Código Familiar del Estado de Sinaloa publicado en su gaceta el seis de febrero de dos mil trece, se reemplazó el régimen anterior por la figura de divorcio incausado (artículo 181)(23) y se reguló el pago de alimentos de la siguiente forma:

"Artículo 192. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a. ***favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos,*** *durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.".

56. En el caso del diverso criterio que se analiza, el juicio de divorcio se tramitó bajo el Código Civil para el Estado de Guanajuato vigente en el dos mil siete,(24) cuyas figuras de matrimonio y divorcio se encontraban regulados en el Título Quinto, Capítulos I, II y XII; mientras que los Capítulos III a V y Título Sexto, Capítulo II regulaban, respectivamente, el régimen patrimonial en el matrimonio y los alimentos en general.

57. El Código también regulaba el divorcio bajo un sistema de causales(25) en tanto que la pensión alimenticia entre ex cónyuges, se encontraba regulada por el artículo 342 de dicho ordenamiento, en los siguientes términos:

"Art. 342. En los casos de divorcio, ***la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente****. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.*

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.".

58. A diferencia del ordenamiento del Estado de Sinaloa, en la legislación de Estado de Guanajuato el divorcio por causales no ha cambiado, al contrario, se agregó el divorcio por mutuo consentimiento (artículos 323 y 328); sin embargo, se reguló el pago de alimentos a partir de la reforma de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de la siguiente forma:

"Art. 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, ***los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad****, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.".

59. Al igual que la legislación de Sinaloa, el pago de alimentos derivado del divorcio también se encontraba inmerso en la lógica del divorcio por causales, por lo que el criterio principal para determinar su procedencia era la determinación del cónyuge culpable e inocente.

60. En relación con éste régimen de disolución del matrimonio resulta importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014(26) determinó que las legislaciones de Morelos, Veracruz y análogas que lo contemplaban, vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con base en las siguientes consideraciones:

"(…) este derecho otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente. En este orden de ideas, si la legislación de esas entidades federativas impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

(...)

Sobre este tema, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo en el ***amparo directo 6/2008*** *que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo". Si esto es así, es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos prima facie por este derecho.*

Al analizar la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin expresión de causa, en el citado ***amparo directo 912/2009****, esta Primera Sala señaló que "es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna". En dicho precedente se explicó lo inconveniente que resulta que no se decrete el divorcio cuando no se han probado las respectivas causales, pues lo que subyace a un litigio de este tipo son "matrimonios que de facto estaban rotos". De esta manera, en ese asunto se sostuvo que "el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse". En esta misma línea, en el* ***amparo directo en revisión 1905/2012****, esta Primera Sala destacó que "la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio".*

Así, las consideraciones anteriores muestran que el régimen de disolución de matrimonio que exige la acreditación de una causal cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse es una medida que incide directamente en el ámbito protegido prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad (...)".

61. También consideró que el divorcio con causales, no tenía como objetivo privilegiar el derecho a la protección de la familia establecido en el artículo 4° constitucional, pues de ese mandato no se desprendía que el matrimonio debía considerarse necesariamente la base del núcleo familiar, ni menos aún que de él derivara una exigencia para que el legislador diseñara un régimen de divorcio en el que la

disolución del matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional.

62. Las consideraciones son las siguientes:

"(...)

Al respecto, debe recordarse que en la ***acción de inconstitucionalidad 2/2010***(27) *esta Suprema Corte se encargó de precisar el alcance de este mandato constitucional de protección a la familia. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, esta Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.*

En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparental compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

(...)

En esta línea, en el ***amparo directo en revisión 1905/2012***,(28) *esta Primera Sala afirmó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado "hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable" (énfasis añadido), lo que significa que sólo "se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura*

descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario" (énfasis añadido).

En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo en el ***amparo directo en revisión 917/2009****,*(29) *precedente donde se analizó por primera vez la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, que "el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí, que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que por el contrario uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios" (énfasis añadido).*

De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso "creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, en este último precedente de esta Primera Sala se señaló específicamente que el "divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite". Así, esta Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye "un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar".

Si bien este pronunciamiento se realizó a propósito del análisis de la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, esas consideraciones resultan relevantes para este asunto porque descartan expresamente que el mandato de protección a la familia derivado del artículo 4º constitucional imponga al legislador la obligación de

dificultar la disolución del matrimonio. Así, no es viable sostener que la propia Constitución exija la existencia de un régimen de disolución del matrimonio basado en causales.

De esta manera, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio no es una medida adecuada para alcanzar ese fin ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.

Por todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

De acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos debe tener como efecto que los jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno (…)".

63. Incluso hizo énfasis en que *el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio* ***sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio****, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio****,* ***los alimentos*** *o alguna otra cuestión semejante.*

64. Lo anterior, porque las legislaciones de los Estados de Morelos y Veracruz analizadas en ese caso, establecían el derecho a una pensión alimenticia para el

cónyuge inocente cuando se decretara el divorcio por alguna causal (artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

65. No obstante, refirió que en la contradicción de tesis 148/2012(30) la misma Sala estableció que los alimentos tienen como fundamento *"la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar",* de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción y concluyó que **los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.**

66. De las consideraciones anteriores derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los*

cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.".(31)

67. A partir de este criterio el Máximo Tribunal del País declaró la inconstitucionalidad de la figura de divorcio basado en causales y por ello estableció que para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, **sin que exista cónyuge culpable** y, **en consecuencia, los alimentos no tienen el carácter de sanción, pues su fundamento es la solidaridad del núcleo familiar.**

68. Ahora, en relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 148/2012, citada en el párrafo 57 de esta ejecutoria, señaló lo siguiente:

"(...)

I. Alimentos.

Es doctrina reiterada de este Tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

En ese contexto, los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo a la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario.

Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho

elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.(32)

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de ***interés social y orden público***.(33) *Es decir, es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.*

(...)".

Así, los alimentos gozan de ciertas características ***que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.***

Entonces, puede afirmarse que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.(34) *Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.*

Es decir, los alimentos ***no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar*** *–como podría ser el divorcio en el caso del matrimonio–* ***sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos*** *(...)".*

69. De la anterior narrativa se tiene que la Primera Sala ha sido consistente en determinar que **los alimentos no tienen el carácter de sanción** derivado de la disolución del vínculo matrimonial, pues **surgen de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos**, de manera que el parámetro para determinar si el cónyuge los necesita o no, **obedece a su estado de necesidad**

y no porque haya sido declarado inocente en un juicio de divorcio con causales, cuyo sistema ya no tiene cabida en el orden legal al haberse declarado inconstitucional.

70. Razonamiento que fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 359/2014 –que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 21/2017(35) (10a.)– en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en la que señaló lo siguiente:

45. ***(…) lo que no puede hacer el juzgador es exigir a las partes la acreditación de una causal de divorcio para acoger la prestación sobre la disolución del vínculo matrimonial, como tampoco emitir sanción alguna a partir de la calificación de un cónyuge culpable****, en la medida de que, a partir de la inconstitucionalidad decretada por esta Sala, ese calificativo no tiene más aplicación en el juicio de divorcio.*

46. *En consecuencia, a partir de lo resuelto en la referida jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) y en respuesta a la pregunta formulada en torno a si ¿Los alimentos que se prevén a favor del cónyuge declarado inocente en el juicio de divorcio necesario tienen el carácter de una sanción?*

47. *Se concluye que no es el caso de calificar más a los ex cónyuges como inocentes o culpables* ***ni, por ende, puede afirmarse que los alimentos tengan el carácter de una sanción.***

(…)".

48. *Ahora bien, resuelto el primer tema de la contradicción, esta Primera Sala emprende el análisis de la segunda interrogante:*

¿Cómo debe proceder el juzgador cuando el cónyuge que tiene derecho a recibir alimentos no demuestra tener necesidad de ellos?

49. *Para dar respuesta la cuestión advertida, se parte de la base de que, no teniendo los alimentos el carácter de sanción cuando se imponen en un juicio de divorcio necesario,* ***no existe razón fundada para otorgar un tratamiento diferente del que rige para la generalidad de los casos en que debe decretarse una pensión de este tipo****, en los que incuestionablemente se atiende al principio de proporcionalidad.*

50. *Así las cosas, es evidente que para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.*

51. *Al respecto, la debida acreditación en juicio de tal elemento, resulta lógica, si se toma en cuenta que para el caso de divorcio, la pretensión de cobro de una pensión alimenticia, no tiene un carácter declarativo y de condena, sino constitutivo y de condena.* (36)

52. *Para explicar ello, conviene tener presente, por ejemplo, que la acción cuya pretensión es el pago de alimentos entre cónyuges tiene un carácter distinto, ya que mediante ella se solicita una pretensión declarativa y de condena, que tiene como fin reconocer la existencia del derecho a alimentos previamente constituido en virtud de la unión matrimonial y, por otro, obtener la condena para hacer efectivo ese derecho y obtener el pago de una pensión alimenticia.*

53. *Por el contrario, se afirma que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que la pensión alimenticia después del matrimonio* ***no se realiza con base en un derecho previamente establecido****, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges que encuentra su origen en la solidaridad familiar* ***desaparece al disolverse el matrimonio****; y en cambio,* ***el derecho a alimentos después de la disolución*** *surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio.*

54. *Así, el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica,* (37) *a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.*

55. *Al respecto, el artículo 419 del Código Civil para el Estado de Jalisco, es terminante al establecer que al fijar la pensión alimenticia en caso de divorcio necesario se tomará en cuenta la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, mientras que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, indica que para la fijación de los alimentos se tomarán en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por este Alto Tribunal en torno a los poderes probatorios del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, lo que además permite el efectivo cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*(38)

56. *Por otro lado, para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.*

(...)".

71. En dicha ejecutoria la Primera Sala del Alto Tribunal reiteró la inconstitucionalidad de la figura de divorcio con causales y **reiteró que los alimentos no tienen el carácter de sanción.** A partir de este razonamiento indicó que cuando en un juicio de divorcio necesario se pretendan imponer alimentos, su procedencia está sujeta a la comprobación **en menor o mayor grado de la necesidad del cónyuge que los va a recibir** para disfrutar de una vida digna, para lo cual debe atenderse al principio de proporcionalidad.

72. Ahora bien, en los casos resueltos por los tribunales colegiados contendientes, los actos reclamados se refieren a la sentencia dictada en un juicio de cancelación de pensión alimenticia decretada a favor del ex cónyuge declarado inocente, promovidos el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho(39) y el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.(40)

73. La Primera Sala del Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 78/2020(41) señaló que *el derecho a la cancelación de la pensión alimenticia está directa y estrechamente relacionado con la problemática principal del juicio en que ésta se decretó e incluso, puede calificarse como accesoria de aquella, en la medida que* ***esa pretensión lo que busca es precisamente evidenciar al juzgador que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso la obligación de proveer alimentos han cambiado y, por ende, la misma debe ser cancelada****.*

74. De igual forma indicó que *la cancelación de la obligación alimentaria es un tópico que tiene como presupuesto necesario una acción judicial previa en la cual se haya fincado una pensión. La materia de análisis en ella se* ***centrará en establecer si la variación de las circunstancias que prevalecían al momento en que se fijó son tales que la obligación debe ser cancelada****, principalmente porque* ***ha cesado la necesidad del acreedor alimentario de recibirlos o el deudor alimentario está imposibilitado para proveerlos.***

75. De lo que se sigue que los alimentos pueden aumentarse, disminuirse o cancelarse en cualquier momento en que las partes acrediten una variación en las circunstancias en que fueron otorgados, si se toma en cuenta que **la materia de alimentos no constituye cosa juzgada,**(42) lo que permite que puedan ser modificados o revisados conforme cambien las circunstancias de las partes involucradas, las necesidades del acreedor alimentario o las posibilidades del alimentante.

76. La razón principal de esta regla es la naturaleza dinámica y cambiante de la obligación alimentaria, que busca garantizar el bienestar y sustento adecuado de la persona beneficiaria, usualmente un menor o un familiar en situación de necesidad. Por ello, aunque exista una sentencia firme o un convenio judicial, las partes involucradas en el proceso pueden solicitar en cualquier momento la modificación, aumento, reducción o cancelación de la pensión alimenticia, si se presentan cambios en las condiciones que justifican dicha obligación.

77. De modo que no existe cosa juzgada en sentido estricto en los juicios de alimentos, ya que el derecho a la pensión alimenticia es un derecho de orden público y de interés social,(43) cuyo cumplimiento debe adaptarse a la realidad y necesidades actuales de las partes. Sin embargo, esta flexibilidad no implica que se puedan cuestionar los derechos y obligación alimentaria indefinidamente, sin que existan hechos

nuevos o cambios sustanciales de las condiciones imperantes a su fijación, a efecto de no vulnerar el principio de certeza y seguridad jurídica.

78. Esto se corrobora con el contenido de las legislaciones de los Circuitos contendientes, en las porciones en las que prevén la posibilidad de modificar y alterar las sentencias dictadas en los juicios de alimentos. Las disposiciones normativas son del tenor siguiente:

Legislación de Sinaloa vigente en la época en la que se promovió el juicio de cancelación de pensión alimenticia.	**Legislación de Guanajuato vigente en la época en la que se promovió el juicio de cancelación de pensión alimenticia.**
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa (publicado el 26 de junio de 2017). Artículo 351. Las resoluciones judiciales provisionales pueden modificarse incidentalmente o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en asuntos de alimentos, trátese de las emitidas con motivo del divorcio o las que provengan de acción autónoma, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción no contenciosa, y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. **La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante juicio autónomo, cuando cambien estas circunstancias**.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato (publicado el 1 de agosto de 2019).** Artículo 851.- Las controversias que se susciten con motivo de una sentencia emitida previamente en un procedimiento oral o escrito, relativas al aumento, disminución, **cancelación** y suspensión de **pensión alimenticia**, deberán tramitarse por el procedimiento oral ordinario.

79. De tales disposiciones legislativas se advierte que ambas prevén la posibilidad de que las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos puedan alterarse y modificarse siempre y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción alimentaria que se dedujo en el juicio principal.

80. Como se abordó al inicio de este apartado, los tribunales colegiados contendientes difirieron en la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) emitida

por la Primera Sala del Alto Tribunal del País publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

"ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", sostuvo la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que condiciona su declaración a que se acredite una de las causas establecidas en la ley; de ahí que la imposición de una pensión alimenticia derivada del divorcio por acreditación de causales no tiene el carácter de sanción, antes bien esa carga subsiste cuando, a partir de la valoración del caudal probatorio, el juzgador así lo resuelva. Esa circunstancia implica que los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen más cabida en este tipo de procesos judiciales ni, por ende, puede imponerse alguna sanción a las partes, incluidos los alimentos. En todo caso, el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso. En este sentido, el origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada equivalencia de las responsabilidades entre los cónyuges, durante el matrimonio y una vez concluido éste.".*

81. Ahora, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito** estimó que si el juicio de cancelación de pensión alimenticia fue promovido después de la emisión de la referida jurisprudencia, no podía considerarse una aplicación retroactiva de la misma, ni tampoco que se vulneraba ningún derecho adquirido a razón de la cosa juzgada, pues era constitucionalmente inválido considerar que en cualquier juicio promovido después de la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 sea inmutable la cosa juzgada relativa a que el actor

es cónyuge culpable y, derivado de ello, la pensión alimenticia a la que fue condenado con anterioridad siempre tuviera el carácter de sanción.

82. Por su parte, **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito** consideró que, si desde el veintinueve de marzo de dos mil siete, existía una resolución judicial que reconoció una obligación a cargo del deudor considerado culpable y un derecho a la acreedora para recibir una pensión como ex cónyuge inocente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017, no podía tomarse ahora como base para cancelar los alimentos, pues de estimar lo contrario implicaría la aplicación retroactiva de la citada jurisprudencia respecto a la institución de alimentos en perjuicio de la acreedora, lo que afectaría la certeza jurídica en la cosa juzgada en relación con la obligación alimentaria establecida desde el dos mil siete.

83. Resulta oportuno destacar diversos precedentes donde la Primera Sala se ha pronunciado con anterioridad respecto del principio de irretroactividad de la ley en el contexto de medidas compensatorias que, si bien no son materia en esta contradicción, resultan orientadoras para la resolución del asunto.

84. En la contradicción de tesis 24/2004,(44) se pronunció respecto de la aplicabilidad de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal respecto de los matrimonios celebrados con anterioridad a la implementación de dicha figura en la legislación local, al señalar lo siguiente:

"[L]a compensación […] puede solicitarse […] en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta ***después del momento de la entrada en vigor de dicho precepto****, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo.".*

85. Al resolver el amparo directo en revisión 2287/2013,(45) reiteró dicho criterio, esta vez dentro del contexto de la legislación civil del estado de Chiapas,(46) añadiendo que *"la compensación afecta únicamente a expectativas de derechos de propiedad del cónyuge demandado*," y que *"el aplicar el derecho a la compensación a los casos de divorcio acontecidos* ***después de la entrada en vigor de este derecho,*** *no resulta retroactivo"*.

86. En el amparo directo en revisión 1996/2013 (47) determinó algo similar al señalar que la disposición que establece la compensación "*se trata de una norma sobre liquidación de un régimen económico que se aplica* ***exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo***." y que *"el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro."*.

87. Finalmente, esta línea de precedentes concluyó con el amparo directo en revisión 2194/2014,(48) donde reiteró que la norma (esta vez en el Estado de México) (49) no era retroactiva en tanto que regía sobre dos instituciones diferentes (matrimonio y divorcio) y que afectaba meramente expectativas de derecho.(50)

88. En estos precedentes el camino que ha seguido la Primera Sala de la Suprema Corte, respecto de la compensación parte de concebir a esa institución como derivada exclusivamente de una disposición legislativa. Sin embargo, a la postre, reconsideró esa validez a la luz de la doctrina actual en materia de derechos humanos.

89. Resulta especialmente relevante lo resuelto en el amparo directo en revisión 7653/2019,(51) donde nuevamente se impugnó el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.(52)

90. En esa ocasión, se controvirtió la ausencia de una disposición que contemplara una compensación al momento del divorcio para el cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos o a las labores del hogar, pues el numeral en cuestión sólo establecía el derecho a una indemnización por daños y perjuicios para el cónyuge inocente, esto último, dentro del contexto del régimen de divorcio por causales contemplado entonces por el referido Código.

91. La Primera Sala realizó un recuento de las diversas normativas estatales que contemplaban la figura de la compensación,(53) determinando, con respecto a la fuente del derecho a la compensación, lo siguiente:

"Así, con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una compensación económica

no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.

Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, ***independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa,*** *no puede partir de su previsión en una ley o código estatal, sino que, como se explicó a lo largo de la ejecutoria, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva (igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges). Es decir, no se hace nugatoria la posibilidad de que cada estado, atendiendo al principio de deferencia democrática, establezca un mecanismo resarcitorio que dé cuenta a las necesidades y finalidades ya descritas, según lo determine más conveniente.".*

92. Así, al determinar que la fuente última del derecho a la compensación, no se encontraba en la legislación local en concreto, **sino que provenía de un mandato constitucional,** la Primera Sala realizó un importante cambio, abandonando la postura que había adoptado en casos anteriores, donde había determinado que la figura de la compensación cobraba vigencia a partir de su implementación legislativa y, en consecuencia, era aplicable a los procedimientos de divorcio iniciados con posterioridad a ella.(54)

93. Bajo esta misma tesitura la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 1615/2022(55) al determinar que los argumentos formulados por el recurrente respecto de la posible aplicación retroactiva de la pensión compensatoria –que no estaba regulada al momento del divorcio– no eran susceptibles de prevalecer, ya que **la obligación correspondiente provenía de un mandato constitucional directo de protección a la familia** y no de la reforma legislativa de diez de junio de dos mil veinte.(56)

94. Bajo este contexto es posible concluir que resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, a los juicios en los que con posterioridad a su publicación, se reclame la cancelación de la pensión alimenticia decretada en un juicio de divorcio basado en causales a favor del ex cónyuge considerado inocente, **lo cual no conlleva retroactividad alguna.**

95. Se considera así porque –como lo señaló la Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014– que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) se estableció que la imposición de una pensión alimenticia derivada de un divorcio por causales no tiene cabida el concepto de cónyuge culpable.

96. Por tanto –en palabras también de la Primera Sala en la referida contradicción–, los alimentos impuestos en un juicio de divorcio necesario **no tienen más el carácter de sanción**, ya que su procedencia está limitada a la **comprobación en menor o mayor grado de la necesidad del cónyuge que tenga derecho a recibirlos**, porque el derecho a los alimentos después de la disolución del matrimonio, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17 punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **del mandato contenido en el artículo 4º constitucional de protección a la familia.**

97. Es cierto que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas.(57)

98. En el caso, la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) al señalar la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que condiciona su declaración a que se acredite una de las causas establecidas en la ley y por ello, la imposición de una pensión alimenticia derivada del divorcio por acreditación de causales no tiene el carácter de sanción y que el derecho a los alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, redefine el derecho fundamental alimentario conforme al nuevo orden constitucional de derechos humanos.

99. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 44/2014,(58) sostuvo que no existe retroactividad **si el derecho sustantivo en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a**

revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía.

100. Por tanto, concluyó que **cuando se trata de la aplicación de criterios que delimitan los alcances de un derecho fundamental de índole sustantiva, cuya última apreciación es acorde al sistema imperante, y la decisión sobre ese tópico aún es susceptible de análisis, sea porque no se trata de cuestiones que constituyan cosa juzgada**, como se constata a continuación:

"(...)

b) El criterio de temporalidad para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia.

57. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 91/2015, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, estableció que del texto del artículo 217 de la Ley de Amparo, se desprenden tres criterios para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia a cargo de los órganos jurisdiccionales o administrativos: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad.

58. En esa ocasión se dijo que el criterio de temporalidad se refiere a que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión, de manera que si en el momento en que ha de dictar su resolución no existe algún criterio que le vincule, dicho juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa.

59. Este criterio, sostuvo esta Primera Sala, encuentra ciertas dificultades cuando una jurisprudencia que ha servido de fundamento al órgano jurisdiccional para emitir su resolución que era obligatoria en ese momento, es abandonada o sustituida por el tribunal que la emitió. Es en tales supuestos donde surge la interrogante sobre si la aplicación de la nueva jurisprudencia en una etapa posterior del mismo procedimiento, en otra instancia del propio juicio o incluso al resolver el juicio de amparo correspondiente implica darle efectos retroactivos, o si esto no es así.

60. A partir de este cuestionamiento, esta Primera Sala recalcó que la emisión de la jurisprudencia determina qué interpretación es la obligatoria para ciertos órganos jurisdiccionales, es decir, la emisión de la jurisprudencia abona a disminuir ese ámbito de indeterminación del derecho. Estableció que tal definición, sin embargo, si bien debe ser consistente mientras subsistan las mismas circunstancias, no es inmutable o perenne, pues siempre es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Y es que tratándose del sistema de jurisprudencia, se parte de la base de que en su emisión no opera la inmovilidad de las decisiones del poder jurídico pues no hay una vinculación absoluta a sus precedentes y, por tanto, el cambio jurisprudencial no se encuentra excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpir su criterio al dictar cualquier sentencia.

61. El problema no es, entonces, si el órgano emisor de la jurisprudencia puede o no cambiar de orientación, sino resolver cómo debe proceder en esos casos el operador jurídico vinculado a resolver conforme a uno u otro criterio.

62. Al respecto, esta Primera Sala concluyó que cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues en tal supuesto violentaría el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

63. ***Por el contrario, si el derecho sustantivo en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía sin perjuicio de que, durante el juicio en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.***

64. ***Tal conclusión se justifica, dijo esta Primera Sala, porque cuando se trata de la aplicación de criterios que delimitan los alcances de un derecho fundamental***

de índole sustantiva, cuya última apreciación es acorde al sistema imperante, y la decisión sobre ese tópico aún es susceptible de análisis, sea porque no se trata de cuestiones que constituyan cosa juzgada, o que no hayan sido afectadas de preclusión o no hayan generado derechos adquiridos, el órgano jurisdiccional debe atender al criterio que prevalece al momento que resuelve el preciso problema en que se ve involucrada la nueva interpretación, por ser ésta la imperante al momento de decir derecho."

101. De modo que la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios ¿Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (59)**(10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, si posterior a su publicación se promueve un juicio de cancelación de pensión alimenticia entre ex cónyuges que previamente se definió en un juicio de divorcio necesario?,** debe responderse afirmativamente sin que pueda considerarse que su aplicación sea retroactiva.

102. Ello en virtud que se reitera que la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) al delimitar el derecho fundamental alimentario, conforme al nuevo orden constitucional de derechos humanos, debe aplicarse a los juicios en los que con posterioridad a su publicación, se reclame la cancelación de la pensión alimenticia impuesta bajo un orden legal declarado inconstitucional, aunado a que no se afecta la cosa juzgada, la cual no existe tratándose de alimentos.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

103. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

104. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

105. PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito –en su actual denominación– y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

106. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

107. Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

108. Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiséis, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Acuerdo General 68/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

2. Acuerdo General 71/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3. Número de registro digital: 2014567; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 21/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 390; Tipo: Jurisprudencia.

4. De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, esos preceptos quedaron así:
"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. ...
I. Derogada
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. ...
...
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.".

5. En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada:
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
(...)
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente:
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
(...)

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

6. De acuerdo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo transitorio primero, ese precepto quedó así:
"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
I. Derogada.
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.".

7. ***"Artículo 189.*** *El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso […]".*

8. ***"Artículo 76.*** *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".*

9. *Época: Décima Época. Registro: 2012363. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Página: 633.*

10. *Época: Séptima Época. Registro: 241214. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 8.*

11. *Época: Séptima Época. Registro: 241341. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 83, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 13.*

12. *Época: Décima Época. Registro: 2014567. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 21/2017 (10a.). Página: 390.*

13. *Tesis 1ª./J. 3/2012 (9ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, de rubro:* ***"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***

14. *"Artículo. 374. Se suspende la obligación de dar alimentos:*
I. Cuando el que la tiene esté en imposibilidad para cumplirla, por impedimento para poder trabajar y por carecer de bienes propios, en tanto subsistan estas circunstancias;
II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; I
V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

15. *Tesis de rubro: "**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN**"*

16. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120

17. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077

18. Número de registro digital: 2014567; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 21/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 390; Tipo: Jurisprudencia.

19. Número de registro digital: 2014567; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 21/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 390; Tipo: Jurisprudencia.

20. Número de registro digital: 2014567; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 21/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 390; Tipo: Jurisprudencia.

21. Fecha en la que se dictó la sentencia de divorcio. Asunto del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.

22. Artículo 267.- Son causas de divorcio:
I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1998)
II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado que no es hijo de su cónyuge;
III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción;
(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2004)
VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y no provenga de edad avanzada;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;
VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia;
XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 1975)
XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les concede el Artículo 165.
XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1998)
XVII.- Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro, conforme a lo previsto en el artículo 324 Bis;
(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1998)
XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; y
(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1998)
XIX.- El mutuo consentimiento.

23. *Artículo 181. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.*
Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

24. Fecha en la que se dictó la sentencia de divorcio. Asunto del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

25. *Art. 323. Son causas de divorcio:*
I. El adulterio de uno de los cónyuges;
II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno sólo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;
VII. Padecer enajenación mental incurable;
VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo;
X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;
XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;
(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)
XII. La negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161;
XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión;
XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonra para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;
XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
XVII. El mutuo consentimiento;
(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 1989)
XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 1989)
La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto.

26. En sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince.

27. Sentencia de 16 de agosto de 2010, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

28. Sentencia de 22 de agosto de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

29. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

30. Sentencia de 11 de julio de 2012, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

31. Registro digital: 2009591; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570; Tipo: Jurisprudencia.

32. Idénticas consideraciones se sostuvieron en la Contradicción de Tesis 389/2011 resuelta por esta Primera Sala.

33. Ver: Tesis 1a./J. 44/2001, de rubro. "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIV, Agosto de 2001, página 11.
Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro. "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 31.
Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro. "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58.

34. Lo mismo se sostuvo en la Contradicción de Tesis 389/2011 resuelta por esta Primera Sala.

35. Este es el criterio que los tribunales colegiados contendientes discreparon en su aplicación.

36. Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires. 2004. p. 161.163, 197-200.

37. Como por ejemplo, el seguimiento a criterios reflejados en la Tesis: P. XX/2015 (10ª) de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; o la Tesis: 1ª./J. 22/2016 (10ª) de rubro: ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

38. **Artículo 17. Protección a la Familia**
(…)
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

39. En el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.

40. En el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

41. En sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (11a.) de rubro: "***ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).",*** cuyos datos de localización son: Registro digital: 2023888; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1139.

42. Tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA". [Séptima Época Registro: 241814 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 13]

43. Ver. Tesis: 1a./J. 44/2001 Página: 11], Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro. "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". [Novena Época Registro: 172101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 58/2007 Página: 31], Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro. "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". [Novena Época Registro: 170406 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 172/2007 Página: 58]

44. Resuelta el 3 de septiembre de 2004.

45. Resuelto el 11 de septiembre de 2013.

46. En concreto, del artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas.

47. Resuelto el 25 de septiembre de 2013.

48. Resuelto el 24 de septiembre de 2014.

49. En concreto, el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

50. La teoría de las "expectativas de derecho" es una de las múltiples soluciones planteadas doctrinalmente para la solución de los problemas derivados de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas. Sin embargo, su viabilidad ha sido severamente cuestionada en varias ocasiones (Ver, p. ej., Coviello, Nicola. *Doctrina general del Derecho Civil*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, pp. 109-115.

51. Resuelto el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

52. Ver *supra,* párr. 51.

53. Ver artículos 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal; 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 279 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California; 239 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 287 Bis del Código Civil para el Estado de Colima; 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 7 Bis de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 406, fracción VI, y 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 4.46 del Código Civil del Estado de México; 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 178 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 281 A del Código Civil para el Estado de Nayarit; 268 del Código Civil del Estado de Querétaro; 90 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y, 182, fracción VI, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

54. Ver *supra*, párrs. 81 a 85.

55. El 30 de noviembre de 2022.

56. Código Civil para el Estado de Veracruz anterior.

57. **Registro digital:** 2013494. **Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 199/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464. **Tipo:** Jurisprudencia

58. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente.

59. Número de registro digital: 2014567; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 21/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 390; Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2017 (10a.), ES APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta aplicable a los casos en los que se promueva un juicio de can-

celación de pensión alimenticia entre excónyuges después de su publicación, y que de manera previa se definió la cuestión de la pensión en un juicio de divorcio necesario por sentencia definitiva. Mientras que uno señaló que sí era aplicable; el otro estimó lo contrario al considerar que se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de la acreedora alimentista, lo que afectaría la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) es aplicable a los juicios de cancelación de pensión alimenticia entre excónyuges promovidos después de su publicación, y que previamente definieron en un juicio de divorcio necesario la pensión, sin que su aplicación sea retroactiva.

Justificación: La línea jurisprudencial de la extinta Primera Sala en relación con la naturaleza de la obligación alimentaria ha sido en el sentido de que los alimentos no tienen el carácter de sanción derivado de la disolución del vínculo matrimonial, pues surgen de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de alimentos, de manera que el parámetro para determinar si el cónyuge los necesita o no, obedece a su estado de necesidad y no porque haya sido declarado inocente en un juicio de divorcio con causales, cuyo sistema ya no tiene cabida en el orden legal al haberse declarado inconstitucional. En cuanto a los juicios de cancelación de pensión alimenticia ha señalado que tienen por objeto establecer si la variación de las circunstancias que prevalecían al momento en que se fijó son tales que la obligación debe ser cancelada, principalmente porque ha cesado la necesidad del acreedor alimentario de recibirlos o el deudor alimentario está imposibilitado para proveerlos. De lo que se desprende que los alimentos pueden aumentarse, disminuirse o cancelarse en cualquier momento en que las partes acrediten una variación en las circunstancias en que fueron otorgados, si se toma en cuenta que la materia de alimentos no constituye cosa juzgada, lo que permite que puedan ser modificados o revisados conforme cambien las circunstancias de las partes involucradas, las necesidades del acreedor alimentario o las posibilidades del alimentante. En ese sentido, la jurisprudencia citada al delimitar el derecho fundamental alimentario, conforme al nuevo orden constitucional de derechos humanos, debe aplicarse a los juicios en los que, con posterioridad a su publicación, se reclame la cancelación de la pensión alimenticia impuesta bajo un orden legal declarado inconstitucional, aunado a que no se afecta la cosa juzgada, la cual no existe tratándose de alimentos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/1 C (12a.)

Contradicción de criterios 205/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el extinto Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el juicio de amparo directo 1320/2019 (cuaderno auxiliar 1118/2019), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil 973/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 390, con número de registro digital: 2014567.

De la sentencia que recayó al amparo directo 1320/2019 (cuaderno auxiliar 1118/2019), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada (V Región)1o.6 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA IMPUESTA COMO SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA INMUTABLE EN LA ACCIÓN DE SU CANCELACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1847, con número de registro digital: 2022214.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 92/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **catorce de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 92/2025**, suscitada entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil**, **ambos del Tercer Circuito y con residencia en Zapopan, Jalisco**.

La problemática jurídica a resolver consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si al concederse la suspensión provisional en contra de la anotación registral de la medida cautelar de aseguramiento de un bien inmueble en el proceso de extinción de dominio, se debe condicionar su eficacia a la constitución de una garantía, en términos del artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en este Pleno Regional el oficio **********, a través del cual el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios, entre lo que dicho órgano resolvió al

emitir sentencia en la queja 467/2025 y lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 290/2025.

2. Admisión a trámite y turno. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el consecutivo **92/2025** y la admitió a trámite, lo que se ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encontraba vigente.

3. Por otra parte, en el mismo proveído, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existía alguna contradicción de criterios radicada en esa instancia que guardara relación con la temática planteada en el presente asunto. Por último, se realizó el **turno electrónico** del expediente a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega**.

4. Recepción de informes. En autos de trece y dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, los tribunales contendientes informaron que los criterios que sostuvieron al resolver respectivamente los asuntos de sus índices se encontraban vigentes; asimismo, indicaron que sus expedientes electrónicos fueron habilitados para consulta.

5. En auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió el oficio **DGCCST/X/619/11/2025** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que en ella no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

6. Confirmación de turno. En auto de **once de diciembre de dos mil veinticinco**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia de la Magistrada **Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibieron opiniones de personas o instituciones en vía de *amicus curiae*, lo que se hace constar para los efectos

del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

8. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 226, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) y con lo previsto en el artículo 14, fracción I,(4) del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y del artículo 2(5) del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*.(6)

9. Lo anterior, dado que se denuncia la contradicción suscitada entre los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito,** órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8 del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,(7) aunado a que, en este asunto se aborda un tema atinente a la **materia común**, y que el primero de los criterios en contienda fue emitido por un órgano colegiado con especialización en materia civil.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legítima en tanto fue formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en atención al sentido de la determinación que adoptó ese órgano jurisdiccional al resolver la **queja 467/2025**, que constituye uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa. Lo anterior en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios, enseguida se formula una breve relatoría de los antecedentes de cada asunto, así como de las posturas que asumieron los órganos colegiados, en el orden de su emisión.

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver la queja 290/2025.(10)

12. Medida cautelar. Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía del Estado de Jalisco promovieron, en la vía de tramitación especial, medida cautelar en contra de dos personas físicas, con el objeto de llevar a cabo el aseguramiento de un inmueble ubicado en esa entidad federativa.

13. La medida fue turnada al Juzgado Sexto de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, donde se admitió a trámite y, por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se registró bajo el número **********; de igual forma, en ese proveído, se ordenó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, a efecto de que **inscribiera el aseguramiento del inmueble objeto de la controversia**; asimismo, se ordenó librar comunicado al Director de Catastro de Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de que realizara la **anotación preventiva del aseguramiento** del citado bien raiz; se instruyó la notificación de las personas afectadas una vez que se materializara el envío de las comunicaciones ordenadas y se mandó librar oficio a la Secretaría de Administración de Jalisco —como autoridad administradora— para que se constituyera como depositaria judicial del inmueble asegurado, previa aceptación y protesta del cargo.

14. Apelación. Una de las personas físicas afectadas por la medida solicitada interpuso recurso de apelación en efecto devolutivo, del cual conoció la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien lo registró como el toca **********.(11)

15. Incidente de reclamación de la medida cautelar. Por otro lado, la otra persona física afectada por la medida cautelar concedida, por sí y en representación

de sus hijos, promovió incidente de reclamación de la medida cautelar decretada. Posteriormente, en interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró **fundado** el incidente, por lo que en auto de nueve de diciembre posterior, se ordenó la ejecución de la sentencia y **se levantó la medida cautelar**.

16. Apelación. Inconformes con la resolución anterior y su ejecución, Agentes del Ministerio Público del Estado de Jalisco interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien la registró con el número de toca ********** y en sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco, **revocó la interlocutoria recurrida**, y **ordenó realizar de nueva cuenta el registro e inscripción de las medidas cautelares decretadas en el procedimiento de origen**; aunado a que **absolvió a las partes del pago de las costas.**

17. Amparo indirecto. Una de las personas físicas afectadas por la medida concedida promovió juicio de amparo indirecto, en contra de:

a. La resolución de catorce de mayo de dos mil veinticinco dictada dentro del toca de apelación ********** de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco;

b. La tramitación de la segunda instancia, donde, a decir de la quejosa, en ningún momento fue emplazada para ejercer sus derechos;

c. **La inminente ejecución de la sentencia reclamada y en consecuencia, la orden, el registro y/o inscripción de la inmovilización registral del inmueble materia del conflicto.**

18. Señaló como autoridades responsables:

• Ordenadora: a la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

• Ejecutoras: al Juzgado Sexto de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; al Registro Público de la Propiedad y de Comer-

cio del Estado de Jalisco, y a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

19. Solicitud de suspensión. Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado para que las responsables se abstuvieran de ejecutar las consecuencias directas de la resolución reclamada, en concreto, la reinscripción del aseguramiento e inmovilización respecto del bien inmueble materia del conflicto; y precisó que, de haberse ejecutado ya la sentencia impugnada, la suspensión sería para el efecto de que se liberara el aseguramiento e inmovilización registral respecto del bien inmueble.

20. Admisión de la demanda y concesión de la suspensión provisional. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco se avocó al conocimiento del asunto,(12) lo registró como el juicio de amparo indirecto **********, admitió a trámite la demanda y **concedió la suspensión provisional** de los actos reclamados. Asimismo, como requisito de efectividad, solicitó a la quejosa garantía, por la cantidad de $********** (********** pesos **********/********** moneda nacional), en consideración a la naturaleza de los actos reclamados, el estado procesal del juicio natural, el efecto para el cual concedió la medida cautelar decretada y atendiendo al tiempo probable de solución definitiva, toda vez que la suspensión de los efectos del acto reclamado podía ocasionar daño o perjuicio a la parte tercera interesada.

21. Queja contra el auto de suspensión provisional. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja contra el auto anterior, asunto que fue radicado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, con el número de expediente **290/2025**, y en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, lo declaró **procedente y fundado**, por lo que **ordenó modificar los efectos de la suspensión,** sólo en lo relacionado a los párrafos intitulados "*Requisitos de efectividad*" y "*Garantía*", **en concreto, para que la parte quejosa no otorgara garantía como requisito de efectividad de la suspensión provisional**. Su argumentación fue, en esencia, la siguiente:

- Por falta de impugnación, dejó intocado el otorgamiento de la suspensión provisional, ya que no se expresó agravio alguno en su contra e indicó que la materia de estudio se constreñía a los requisitos de efectividad y a la garantía fijada por el Juez de Distrito en el auto recurrido.

- Indicó que el Juzgador Federal había condicionado la efectividad de la medida cautelar a diversos requisitos, los cuales no estaban previstos en los artículos 132 a 137 de la Ley de Amparo, y por tanto, eran excesivos y carentes de razonabilidad respecto de los fines pretendidos por el legislador, constituyendo un impedimento u obstáculo para el acceso a la jurisdicción, y particularmente, al otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados en sede constitucional.

- Razonó que no debía condicionarse la suspensión provisional a los requisitos de efectividad establecidos por el Juez de Distrito en el auto recurrido, **ni a la exhibición de garantía alguna de la parte quejosa**.

- Además, indicó que tales requisitos no eran congruentes con lo manifestado en la demanda de amparo indirecto, pues el acto reclamado provenía de un mandato judicial y la medida cautelar de la cual emanaba estaba relacionada con la acción de extinción de dominio, por lo cual, no podría surtir efectos la suspensión en tales términos.

- Señaló que, aun cuando la causa del procedimiento en el que se decretó la medida cautelar de aseguramiento del bien materia del juicio, es la acción de extinción de dominio -la cual procede sobre aquellos bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que son instrumento, objeto o producto de hechos ilícitos-, y, por lo tanto, el inmueble en cuestión podría estar involucrado en hechos delictivos, ello no podría servir de base para que no surtiera efectos la suspensión.

- Hizo la acotación de que el artículo 132 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, cuando con la concesión de la suspensión puede ocasionarse daños o perjuicios al tercero interesado, la persona quejosa debe otorgar una garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse, en el caso de que el justiciable no obtuviere sentencia favorable en el juicio constitucional.

- Detalló que la finalidad de la medida precautoria es evitar que el acto reclamado se consuma, por lo que resulta razonable que la parte quejosa haga frente a los posibles daños y perjuicios que con ello se causen al tercero interesado, el cual, no puede obtener beneficio alguno en tanto esté sus-

pendida la ejecución del acto reclamado, siendo necesario para la concesión de la suspensión que como consecuencia directa de esta el tercero interesado vea disminuido su patrimonio.

- Citó en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 80/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO."

- En la especie, determinó que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la suspensión no depararía algún daño o perjuicio que debiera ser reparado a los terceros interesados reconocidos, ya que la medida cautelar que promovieron ante el Juez natural fue previa a instar el juicio de extinción de dominio y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la acción de extinción de dominio es ejercida por el Estado y no por particulares, toda vez que su objeto no persigue fines particulares, sino de orden público e interés social, pues se trata de un mecanismo jurídico que permite al Estado tomar posesión de bienes que hayan sido utilizados para cometer delitos o que provengan de actividades ilícitas, ello con la finalidad de debilitar a la delincuencia organizada en sus recursos económicos, así como destinar el bien a usos de utilidad pública.

- Asimismo, señaló que la medida cautelar decretada por el Juez primigenio únicamente fue para efectos registrales, por lo que no constituyó, reconoció, ni extinguió derechos; por consiguiente, la suspensión concedida no requería de la fijación de garantía alguna, ya que no se estaba en el supuesto del artículo 132 de la Ley de Amparo, pues no se ocasionaban daños o perjuicios al Ministerio Público encargado del ejercicio de esta acción, al tratarse de una medida cautelar decretada antes de iniciarse el juicio, además de que el bien raíz continuaría a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

- Para apoyar su argumento, citó la tesis III.2o.P.143 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES EMANADO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ES ILEGAL FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI NO EXISTE AFECTACIÓN A TERCEROS NI A LA LIBERTAD PERSONAL."

- sí, concluyó que el Juez de Distrito no debió fijar caución a la quejosa para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los terceros interesados, por lo que declaró fundado el recurso de queja, modificó el acuerdo por el que se concedió la suspensión provisional y, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, exentó a la quejosa de otorgar garantía para que surtiera efectos la suspensión provisional, en virtud de que, en el caso, no se ocasionarían daños y perjuicios a los terceros interesados, con motivo de su concesión.

- Invocó la jurisprudencia P./J. 43/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA."

B. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver la queja 467/2025.(13)

22. Medida cautelar. En los autos del expediente **********, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó como medida cautelar la inscripción registral y la anotación preventiva del aseguramiento de un bien inmueble de esa entidad federativa.

23. Incidente de reclamación de la medida cautelar. La persona física afectada por la medida cautelar concedida, por sí y en representación de sus hijos, promovió incidente de reclamación de la medida decretada. En interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro se declaró **fundado** el incidente, por lo que en auto de nueve de diciembre siguiente se ordenó la ejecución de la sentencia y **se levantó la medida cautelar**.

24. Apelación. Inconforme con la resolución anterior y su ejecución, un Agente del Ministerio Público del Estado de Jalisco interpuso recurso de apelación, del que conoció la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien la registró con el número de toca **********. Mediante sentencia de ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Sala ordenó **revocar la interlocutoria y el auto recurridos**, **y ordenó realizar de nueva cuenta el registro e inscripción de las medidas cautelares de aseguramiento e inmovilización registral del inmueble materia del juicio**.

25. Demanda de amparo. La persona física afectada por la concesión de la medida, por sí y en representación de sus hijos, promovió juicio de amparo en contra de:

a. La resolución de ocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca de apelación **********.

b. La ejecución de la resolución impugnada, es decir, la orden, el registro y/o inscripción de la inmovilización registral del inmueble materia del juicio.

26. Señaló como autoridades responsables:

• Como ordenadora: a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

• Como ejecutoras: al Juez Sexto de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco y a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

27. Solicitud de suspensión. El quejoso solicitó la suspensión para el efecto de que las responsables se abstuvieran de ejecutar las consecuencias directas de la resolución reclamada, en especial, la reinscripción del aseguramiento e inmovilización respecto del bien inmueble materia de la litis, hasta en tanto se dictara sentencia en el juicio de amparo.

28. Admisión de la demanda y negación de la suspensión provisional. En auto de once de septiembre de dos mil veinticinco, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco admitió a trámite la demanda en el juicio de amparo ********** y ordenó el trámite del incidente de suspensión por cuerda separada. En esa misma fecha, en acuerdo dictado en el incidente de suspensión relativo, la Secretaria en Funciones de Jueza Federal determinó **negar la suspensión provisional**, con el argumento de que, de concederla, se contravendrían disposiciones de orden público y de interés social, al impedir la continuación del procedimiento de extinción de dominio del que es susceptible el quejoso, especialmente, debido a la etapa en la que se encontraba el juicio de origen.

29. Queja. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue conocido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, quien lo admitió a trámite bajo el número de expediente 467/2025. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el órgano colegiado dictó sentencia en la que declaró **fundado** el recurso de queja interpuesto y revocó la resolución recurrida, y en consecuencia, concedió la suspensión provisional, pero condicionó su eficacia al otorgamiento de una garantía. Por último, denunció la presente contradicción de criterios. Las consideraciones, en síntesis, fueron las siguientes:

- Puntualizó que el artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio prevé que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular, entre otros, la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de esa Ley.

- Señaló que, conforme al diverso numeral 3 de la misma legislación, por extinción de dominio se entiende la pérdida, declarada por sentencia de la autoridad judicial, de los derechos que una persona tiene en relación con los bienes a que se refiere la Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

- Indicó que, de conformidad con la demanda, los efectos de la suspensión solicitada eran únicamente que no se ejecutara la sentencia reclamada y que se

mantuviera de la situación de hecho existente, al impedir que se reinscribiera el aseguramiento e inmovilización del bien inmueble antes descrito; todo esto, dentro del trámite de las medidas precautorias concedidas previo a la instauración del proceso de extinción de dominio (fuera de juicio).

- Citó los artículos 128, 129, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo y señaló a esta última porción normativa como el origen de la regla general para considerar que con la concesión de la suspensión se generan perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, siempre y cuando al conceder dicha medida se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio. Como salvedad, el colegiado infirió, que no obstante se pueda impedir la continuación del procedimiento, procede la suspensión cuando quien la solicita sea ajeno al mismo.

- Así, concluyó que, en el caso, no se actualizó el supuesto al que se refiere la citada fracción XII, del artículo 129 de la Ley de Amparo, puesto que la medida solicitada no tenía por objeto impedir la continuación del procedimiento de extinción de dominio, sino que **se refería únicamente a la medida precautoria de aseguramiento del bien, la cual se ventiló con antelación a la tramitación del juicio de extinción de dominio**, concretamente, a la referente a que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se procediera a la inscripción de la inmovilización registral del bien inmueble, permitiendo que el procedimiento de extinción de dominio continuara sus trámites, al margen de la inscripción o no de la medida precautoria decretada, pues esta no incidía en el trámite de aquel; tanto es así, que incluso el artículo 175 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, permite que las medidas cautelares se decreten durante el juicio y antes de iniciar éste, desconociendo con exactitud el estado procesal que este guarde.

- Reafirmó que con la medida suspensional solicitada no se contravenían disposiciones de orden público ni de interés social, puesto que el procedimiento de extinción de dominio no sería suspendido, por lo que podría seguir su secuela procesal.

- Argumentó que, no era óbice a lo anterior, lo expuesto en el sentido de que las medidas cautelares solo restringen de forma provisional o preventiva un derecho, pues aun aceptando que fuera así, ello no constituía una razón para negar la suspensión del acto reclamado, ya que para decretarla, es suficiente con que se demuestren los supuestos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

- Como tampoco lo era, el hecho de que las medidas cautelares se decretaran con el objetivo de garantizar la conservación del bien materia de la acción principal, con el fin de dar a conocer que este se encuentra sujeto a un procedimiento, evitando que pueda ser objeto de un acto traslativo de dominio; puesto que el más alto tribunal del país,(14) ha establecido que es posible otorgar la suspensión contra medidas cautelares, indicando que serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse o no la suspensión solicitada.

- El órgano colegiado concluyó que, si en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la acción de extinción es procedente con independencia de la persona que tenga en poder el bien inmueble o de quien lo haya adquirido; es incuestionable que la suspensión solicitada era procedente, pues la conservación del bien materia del juicio principal no se perdería por el hecho de que, por el momento, se evitara la inscripción de la medida cautelar de aseguramiento ante la oficina registral correspondiente.

- En este contexto, al estar colmado el requisito que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que con la medida no se contravenían disposiciones de orden público y de interés social, lo procedente era conceder la medida suspensional solicitada. Lo anterior, porque el resto de los requisitos identificados en el acuerdo recurrido, no eran materia de la ejecutoria toda vez que no fueron objeto de los agravios.

- Así, ante lo fundado de los agravios analizados, sin necesidad de examinar los restantes, dado que ello en nada modificaría lo resuelto, el Tribunal Colegiado ordenó revocar la resolución recurrida y concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, esto es, que no se ejecutara la sentencia reclamada y por ende no se procediera al registro o inscripción de la inmovilización registral del inmueble materia de la litis, si es que hasta esa fecha ello no hubiere ocurrido; en el entendido de que la suspensión solo tendría efectos conservativos y no restitutorios.

- Determinó que la suspensión dejaría de surtir efectos si la parte quejosa no otorgaba garantía ante la juez de amparo dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la resolución, fijada de manera discrecional

conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, ante la ausencia de mayores datos para calcularla.

- Finalmente, indicó que no inadvertía que en el caso se señaló como parte tercera interesada a diversos agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía del Estado de Jalisco; sin embargo, ello no exentaba a la parte quejosa de la exhibición de la garantía correspondiente, puesto que, conforme al invocado numeral 132 de la ley de la materia, esta se constituye para el efecto de garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros, aunque hasta esa etapa fueran indeterminados.

- Máxime que estimó que la no ejecución de la sentencia reclamada y, por ende, **la no inscripción de la medida precautoria decretada en el procedimiento natural, sí podía tener una repercusión patrimonial ante las situaciones que eventualmente podrían generarse, porque se tendría libre disposición del inmueble para hipotecarlo, sujetarlo a fideicomiso o transmitirlo a terceros, quienes desconocerían el juicio al que se encuentra afecto el inmueble correspondiente**. Aunado a lo anterior, ello podría generar dificultades adicionales al agente del Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones vinculadas con la acción de extinción de dominio, ya que, en virtud de la naturaleza sui generis de la acción antes mencionada, la concesión de la suspensión podría tener implicaciones en la persecución del bien que eventualmente fuera materia de ella, **pues los efectos de la suspensión provisional suponen que el titular registral del inmueble tiene la libre disposición de aquel, y a partir de ello podrían suscitarse diversos escenarios en relación con su dominio y eso podría ocasionar daños o perjuicios, tanto al titular de la acción de extinción de dominio, como a terceros que intervengan en posibles actos jurídicos derivados de la libre disposición del inmueble que supone la concesión de la suspensión provisional, en caso de que eventualmente llegara a negarse el amparo al emitirse un fallo desestimatorio; lo que corrobora la necesidad de condicionar los efectos de la suspensión al otorgamiento de una garantía.**

30. Esas fueron las consideraciones bajo las que se resolvió la queja y que llevaron en ese mismo acto a que el Pleno del Tribunal Colegiado denunciara de la contradicción de criterios que nos ocupa.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

32. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

33. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

34. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes, debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión

jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional emprende el estudio para verificar si se actualizan los requisitos que den motivo a la existencia de una contradicción de criterios.

37. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

38. Este requerimiento se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar si la suspensión concedida en contra de la anotación registral de la medida cautelar de aseguramiento de inmuebles en un procedimiento de extinción de dominio, debe quedar condicionada a la constitución de una garantía en términos del artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

39. Segundo requisito: **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, sí existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

40. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto a si la eficacia de la suspensión concedida contra la anotación registral de la medida cautelar de aseguramiento de un inmueble, debía quedar sujeta a una garantía en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, y arribaron a conclusiones contradictorias:

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja **290/2025**, consideró que la parte quejosa no debía otorgar garantía como requisito de efectividad de la suspensión provisional, pues determinó que, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, no se deparaba algún daño o perjuicio que debiera ser reparado a los terceros interesados reconocidos, ya que la medida fue promovida previo a instar el juicio de extinción de dominio. Señaló que la medida únicamente fue para efectos registrales, por lo que no constituía, reconocía,

ni extinguía derechos, y así, la suspensión no ocasionaba daños o perjuicios al Ministerio Público encargado del ejercicio de la acción.

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja **467/2025**, determinó que la suspensión provisional concedida dejaría de surtir efectos si la parte quejosa no otorgaba garantía ante el órgano de amparo conforme a lo dispuesto por el artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque los efectos de la suspensión provisional suponen que el titular registral tenga la libre disposición del inmueble, y a partir de ello, podrían suscitarse diversos escenarios en relación con su dominio; lo cual podría ocasionar daños o perjuicios tanto al titular de la acción de extinción de dominio, como a terceros que intervengan en posibles actos jurídicos derivados de la libre disposición del inmueble, y en caso de que eventualmente llegara a negarse el amparo. Lo que corroboraba la necesidad de condicionar los efectos de la suspensión al otorgamiento de una garantía.

41. Las referidas decisiones demuestran que los Tribunales Colegiados difirieron en cuanto al otorgamiento de una garantía en términos del artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en el supuesto en el que la suspensión provisional se concedió en contra de la anotación registral de la medida cautelar de aseguramiento de un bien inmueble en un procedimiento de extinción de dominio, ya que arribaron a conclusiones diferentes respecto a si debía responderse por la posible comisión de daños a terceros o no. Esa es la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

42. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿La suspensión provisional concedida en contra de la anotación registral de la medida cautelar de aseguramiento de un inmueble en un procedimiento de extinción de dominio, debe quedar condicionada a la constitución de una garantía en términos del primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo?

43. No obstante, previo a dilucidar la cuestión de fondo, es necesario hacer unas consideraciones preliminares respecto al punto de toque de la contradicción,

el cual se refiere a la anotación registral del aseguramiento de un bien inmueble que es decretado por autoridad judicial como medida cautelar en el procedimiento de extinción de dominio.

44. Al respecto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas; de igual forma, precisó que los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan evitar que el juicio de origen quede sin materia y, especificó que serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES*".(15)

45. Por su parte, el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Amparo, prevé que, entre otros casos, se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se impide la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero añade que, en caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, sí procederá la suspensión.

46. Siguiendo entonces ese parámetro jurisprudencial y legal, es posible afirmar que tratándose de la suspensión relacionada con la acción de extinción de dominio, existen casos en que sería procedente, cuando, por ejemplo, con ella no se impida la continuación del procedimiento o cuando quien la solicite sea una persona ajena al mismo.

47. Conviene destacar que, en los casos que dieron lugar a los criterios denunciados, quedó superado el aspecto de la procedencia de la suspensión, pues sólo existió divergencia en cuanto a la fijación de una caución. Habida cuenta de que la suspensión no se concedió contra la medida cautelar del aseguramiento de un inmueble sino sólo respecto a su anotación registral, sin comprender otros actos.

48. De manera que el pronunciamiento de este Pleno Regional se constreñirá únicamente a la cuestión efectivamente esbozada en los términos fijados en líneas

que anteceden, es decir, se ocupará exclusivamente de dilucidar si es viable la fijación de una garantía cuando el órgano de amparo estime procedente conceder la suspensión contra la anotación registral de la medida cautelar consistente en el aseguramiento de un bien inmueble en un procedimiento de extinción de dominio.

49. Dicho lo anterior, al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con lo siguiente.

51. La acción de extinción de dominio se encuentra prevista en el artículo 22 de la Constitución General de la República, y tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos delictivos a que se refiere el tercer párrafo de ese precepto, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

52. La figura jurídica de extinción de dominio fue introducida en el ordenamiento constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y, en su texto vigente, mediante reforma publicada en el día catorce de marzo de dos mil diecinueve. Uno de los puntos medulares de esta última reforma, fue introducir en el artículo 73, fracción XXX,(16) la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir la legislación única sobre la materia.

53. Como consecuencia de lo anterior, el nueve de agosto de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en donde se establece que ese procedimiento comprende dos etapas: 1) una preparatoria, que está a cargo del Ministerio Público para la investigación y la acreditación de los elementos de la acción conforme a la ley especial; y 2) una judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.(17)

54. Asimismo, dentro del proceso especial de extinción de dominio, el legislador introdujo la previsión de medidas cautelares, que son dictadas por una autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público y que pueden consistir en el aseguramiento de bienes con el objeto de que estos sean conservados, incluso previo a que se presente la demanda (artículo 173, párrafo primero).(18) Esta medida en particular puede decretase durante el juicio o incluso antes de iniciarse el juicio (artículo 175).(19)

55. De igual modo, la ley señala que "*toda medida cautelar quedará anotada preventivamente en el registro público que corresponda*" y prevé algunas otras reglas respecto a esas anotaciones registrales (artículo 180);(20) asimismo, la norma indica que tratándose del aseguramiento de cualquier inmueble, se notificará a una autoridad, con la finalidad de que este sea transferido para su administración, de conformidad con las legislaciones aplicables (artículo 179, segundo párrafo).(21)

56. Otro punto adicional a destacar es que la parte demandada o cualquier persona afectada no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, la cual, en su caso, deberá prevalecer hasta que la sentencia cause ejecutoria y, de resultar fundada y procedente la acción, hasta que aquella sea ejecutada; salvo los casos expresamente determinados por esa Ley (artículo 183, párrafo primero).(22)

57. También es importante enfatizar que en el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la parte demandada o de la persona afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso (artículo 185).(23)

58. Sentadas estas generalidades, que sirven de marco teórico a la cuestión planteada, es necesario hacer mención de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2019, se ocupó de analizar diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, entre ellos los que regulaban las medidas cautelares y, en concreto, del artículo 173, párrafo segundo, del cual se declaró su inconstitucionalidad, pues en esa norma se preveía que el Ministerio Público, en caso de urgencia, por sí mismo, podría ordenar las medidas cautelares sin necesidad de control judicial previo.

59. La Corte declaró la inconstitucionalidad de ese artículo, pues estimó que, entre otras razones, tratándose de las medidas cautelares en el procedimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público actúa en un plano de igualdad procesal. Con ese motivo, el Alto Tribunal plasmó algunas consideraciones relevantes que resultan pertinentes traer a colación y que enseguida se citan:

TEMAS: Medidas cautelares y Preparación de la acción

(...)

6.1 Estudio de la validez del artículo 173, párrafo segundo, de la ley.

La parte conducente de este precepto establece lo siguiente:

"De las Medidas Cautelares

"Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."

(...)

Ante todo, es necesario precisar que la adecuada interpretación del artículo 173, párrafo segundo, de la ley, permite advertir que la facultad que ahí se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, debe entenderse acotada sólo a la etapa preparatoria; es decir, esa facultad del Ministerio Público no abarca la etapa judicial, ya que en esta fase (la jurisdiccional) el Ministerio

Público no actúa como autoridad sino como parte de un litigio, en un plano de igualdad procesal.

El artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece que el procedimiento constará de dos etapas, a saber:

• Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción -de extinción de dominio- de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley; y,

• Una Judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, dado que la etapa preparatoria está a cargo del Ministerio Público, ya que es quien debe realizar todas las actuaciones necesarias para establecer la procedencia de la acción, es claro que en esa fase actúa como autoridad en un plano de supra a subordinación respecto de cualquier persona física o jurídica que alegue tener un derecho respecto del bien que, eventualmente, pudiera ser objeto de la acción de extinción de dominio.

Sin embargo, en la fase judicial el Ministerio Público ya no actúa en un plano de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad procesal, como parte actora.

Ello se confirma a partir del contenido de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley que se analiza, en los que se establece esto:

(Se transcriben)

Como se puede constatar, en los preceptos aquí transcritos se regulan tópicos relacionados con actuaciones dentro de la fase jurisdiccional del procedimiento de extinción de dominio y **tales normas reconocen como uno de los principios rectores el de igualdad procesal de las partes**.

El principio de igualdad procesal de las partes, inmerso en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionado con el derecho de contradicción y constituye

el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Así, **por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales**, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, **debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones**.

En este orden de ideas, si bien la ley materia de análisis en su artículo 175(24) establece la posibilidad de que la medida cautelar de aseguramiento de bienes pueda decretarse antes de iniciarse el juicio, esto es, durante la etapa preparatoria o durante el juicio, lo cierto es que en este último supuesto (durante el juicio), esa norma jurídica no puede interpretase en el sentido de que el Ministerio Público puede, *motu proprio* (por sí mismo) **decretar tal medida, pues en esa fase ya no actúa como autoridad sino como parte actora, en un plano de igualdad procesal con la parte demandada**.

En consecuencia, el artículo 173, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio no debe interpretarse de forma aislada, sino sistemáticamente con los artículos 2, fracción XVIII y XX; 61 y 100 previamente transcritos, a fin de concluir que ese párrafo segundo del artículo 173, al establecer que el Ministerio Público, de manera excepcional, puede adoptar la medida cautelar de aseguramiento sin control judicial previo, se refiere exclusivamente a la etapa preparatoria en la que el representante social tiene el carácter de autoridad; pero no comprende la etapa jurisdiccional en la que actúa como parte actora y, por ende, en un plano de igualdad procesal.

Hecha la anterior precisión, corresponde ahora analizar si esa facultad conferida al Ministerio Público es constitucional o no.

Como se dijo antes, este Tribunal Pleno concluye que es fundado el concepto de invalidez en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en la porción en que se permite al Ministerio Público

adoptar –durante la etapa preparatoria– la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, *"en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada"*.

Se dice que es fundado ese motivo de invalidez, ya que el derecho a la tutela cautelar (derecho a las medidas cautelares) forma parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en al artículo 17 de la Constitución; y, al ser así, en procedimientos jurisdiccionales civiles toda medida cautelar debe ser decretada por autoridad judicial; es decir, amerita un control judicial previo.

Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en el artículo 17 constitucional, así como en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, en términos del artículo 1 de nuestra Norma Fundamental.

Esos preceptos son de la literalidad siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. (Se transcribe)*"*

"Artículo 17. (Se transcribe)*"*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. (Se transcribe)*."*

"Artículo 25. (Se transcribe)*".*

Ahora bien, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución del fallo jurisdiccional.

De acuerdo con esto, es factible afirmar que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva implica el reconocimiento de derechos para ambas partes litigantes, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho exclusivo del actor ni un derecho exclusivo del demandado.

Conforme a lo anterior, es claro que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no sólo garantiza el derecho de las partes en litigo a acceder a la impartición de justicia, ni a que el procedimiento se substancie observando las formalidades esenciales, sino que, en aras de hacer real y eficaz el fallo jurisdiccional que eventualmente se dicte, garantiza que el proceso alcance el fin para el cual fue iniciado.

Por tanto, la efectividad de una resolución judicial es parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el derecho a la tutela jurisdiccional implica garantizar la realización del derecho reconocido o constituido en la sentencia, es preciso que las normas procesales prevean los instrumentos necesarios que garanticen que, cuando llegue el momento en el que la sentencia deba surtir efectos, éstos se puedan materializar; y esos instrumentos son, precisamente, las denominadas "medidas cautelares".

Por ello, se afirma que el fundamento constitucional de las medidas cautelares (derecho a la tutela cautelar) está inmerso en el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, particularmente, en el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias.

El derecho a la tutela cautelar tiene un reconocimiento constitucional en tanto que puede extraerse directamente de los artículos 17 constitucional; y 8 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos y se traduce, *lato sensu*, en el derecho

a solicitar el dictado y ejecución oportuna de medidas cautelares que sean adecuadas para garantizar la efectividad de la sentencia -judicial- que eventualmente se dicte.

Conforme a esta lógica, si la tutela cautelar forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, resulta evidente que las medidas cautelares deben ser dictadas por una autoridad judicial (jurisdiccional).

Dicho de otra forma, si las medidas cautelares tienen una naturaleza instrumental del derecho a la tutela judicial efectiva, entonces deben estar sujetas a un control judicial previo, pues de lo contrario no podría hablarse de "tutela judicial".

Sostener una postura contraria a la expresada en el párrafo que antecede, esto es, que las medidas cautelares que se empleen para garantizar la efectividad de una resolución jurisdiccional no deben estar sujetas a control judicial previo, implicaría llegar al extremo de sostener que las partes en litigio están legitimadas para, *motu proprio* (por sí mismas), emplear los mecanismos que consideraran pertinentes a fin de garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable.

Una postura como esa es insostenible desde el punto de vista constitucional, ya que ello implicaría hablar de una "autotutela"; no así de una "tutela judicial" que es el derecho reconocido en el artículo 17 constitucional.

Además, como ya se adelantó, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva implica el reconocimiento de derechos para ambas partes litigantes, no sólo para una de ellas.

Por ende, **tratándose de "medidas cautelares" en materia jurisdiccional, debe ser un juez el que garantice no sólo la eficacia de la sentencia que eventualmente se dicte, sino también el derecho del demandado (o futuro demandado) de que la imposición de una determinada medida cautelar se encuentra justificada a través de la apariencia del buen derecho *(fumus bonis iuris)* y el peligro en la demora (*periculum in mora)*; pues sólo a través de la previa demostración de esos elementos es factible aceptar que una persona pueda verse afectada o restringida en sus derechos (mediante un medida cautelar) cuando ni siquiera ha sido oída y vencida en un juicio.**

Luego, si el artículo 22 constitucional **otorga al proceso de extinción de dominio el carácter de *"proceso jurisdiccional de naturaleza civil*"**, entonces le resulta aplicable la regla de derecho relativa a que las medidas cautelares que en su caso prevea la ley reglamentaria respectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo, a fin de que se garantice la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva para ambas partes (actor y demandado -o futuro demandado-).

(...)

Cierto, las medidas cautelares, atenta su propia naturaleza (preventiva) se imponen a los bienes y derechos de una persona antes de que sea oída y vencida en un juicio; por ende, los instrumentos cautelares, además de que podrían llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso; implican, por lo menos, una restricción a los derechos de la persona demandada o que se pretende demandar.

Así es, el aseguramiento de bienes, como puede ser, por ejemplo, el aseguramiento de activos financieros afecta el derecho sustantivo de propiedad ya que en esos casos la consecuencia del aseguramiento es la indisponibilidad jurídica del bien. Por ende, es claro que durante el tiempo en que esté vigente la medida, el particular queda privado de la posibilidad de disponer de los recursos depositados en sus cuentas bancarias como mejor le convenga para el pleno desarrollo de sus objetivos o fines, la protección de sus derechos y patrimonio, el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o la consecución de oportunidades económicas o de otra índole.

El mismo efecto se presenta con el aseguramiento de títulos de crédito o de otros bienes o derechos de naturaleza financiera, dado su carácter negociable e intercambiable y los grados de liquidez que pueden llegar a tener. Sería sumamente perjudicial que incluso por un solo día, el titular de dichos bienes o derechos no pueda ejercer sobre los mismos actos de dominio.

En términos generales, el mismo efecto -perjudicial o restrictivo- se generaría con el aseguramiento de cualquier bien de carácter patrimonial.

Lo aquí expuesto, sirve para poner en relieve que la imposición de una medida cautelar con motivo de un procedimiento jurisdiccional implica poner en equilibrio el derecho a la tutela cautelar (que como ya se explicó, está

inmerso en el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 17 constitucional) y la plena observancia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica (que derivan del artículo 16 de la Constitución); por lo que ello confirma que invariablemente ameritan un control judicial previo, a fin de evitar que en vez de "tutela judicial" exista una "autotutela" por parte del actor.(25)

60. Las citadas consideraciones resultan una directiva para encontrar solución al caso, -pese a que no dan respuesta directa al planteamiento-. En síntesis del invocado precedente se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

• Uno de los principios rectores del procedimiento de extinción de dominio es el de igualdad procesal de las partes.

• Por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, sin que ninguna obtenga una ventaja indebida.

• El Ministerio Público en la solicitud de medidas cautelares no actúa como autoridad, sino como parte actora, en un plano de igualdad procesal con la parte demandada.

• El derecho a la tutela cautelar (derecho a las medidas cautelares) forma parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

• El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva implica el reconocimiento de derechos para ambas partes litigantes, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho exclusivo del actor, ni un derecho exclusivo del demandado.

• El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende que el fallo jurisdiccional que eventualmente se dicte pueda ser cumplido, por tanto, garantiza que el proceso de extinción de dominio alcance el fin para el cual fue iniciado.

• El artículo 22 constitucional otorga al proceso de extinción de dominio el carácter de *"proceso jurisdiccional de naturaleza civil".*

• En ese sentido, dado que el derecho a la tutela jurisdiccional implica garantizar la realización del derecho reconocido o constituido en la sentencia, es preciso que las normas procesales prevean los instrumentos necesarios que garanticen que, cuando llegue el momento en el que la sentencia deba surtir efectos, estos se puedan materializar; y esos instrumentos son, precisamente, las denominadas "medidas cautelares".

• El fundamento constitucional de las medidas cautelares (derecho a la tutela cautelar) está inmerso en el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, particularmente, en el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias.

61. En paralelo, debe tenerse en cuenta que, según se desprende de la interpretación del artículo 107, fracción X, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) la efectividad de los efectos suspensivos se condiciona al otorgamiento de una garantía en los casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceros interesados, es decir, a quienes son partes formales en el juicio de amparo.

62. Ahora, corresponde analizar el contenido del artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para observar la regla que motivó el disenso que nos concierne. El artículo que se ocuparon de interpretar los Tribunales Colegiados, es del contenido literal siguiente:

"**Artículo 132**. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. (...)"

63. En concreto, este artículo se refiere a los casos en que, de obtenerse la suspensión, quien la ha solicitado debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren a terceros si no obtuviere sentencia favorable. Es decir, el primer párrafo del citado precepto obliga a que la parte quejosa garantice daños y perjuicios y condiciona la efectividad de la suspensión a esa caución.

64. Por tanto, un aspecto elemental para decidir la fijación de una caución es determinar, por principio de cuentas, si existe alguien que reúna el carácter de tercero a quien se pudiera causar daños y perjuicios con la concesión de la suspensión, pues, ante su existencia, procede establecer garantía para que surta efectos la medida cautelar en el juicio de amparo.

65. A propósito, es propicio recordar las premisas obtenidas de la acción de inconstitucionalidad 100/2019, de las cuales se desprende que en el juicio de extinción de dominio rige el principio de equidad procesal y de tutela cautelar, ya que se trata de un *"proceso jurisdiccional de naturaleza civil";* por tanto, el Ministerio Público, que es el titular de la acción que se ejercitará sobre los bienes asegurados, es quien necesariamente reuniría el carácter de tercero respecto de la comisión de posibles daños y perjuicios que eventualmente pudieran causarse con la suspensión provisional.

66. Esto es así, porque en este momento procesal la representación social actúa en un plano de igualdad frente a los particulares y por esta razón, no es él quien decide sobre la procedencia de la medida cautelar, sino que acude ante juzgados especializados para deducir su pretensión, por lo que queda sometido a las normas procesales. Luego, es patente que, tanto el particular como el Ministerio Público, quienes son partes en el proceso, acuden en un plano de equidad y no dentro de una relación de supra a subordinación.

67. Una prueba de esa equidad de trato es que el artículo 185 de la Ley Nacional, señala que el particular afectado frente al Ministerio Público, tiene expedito su derecho para solicitar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la medida cautelar en caso de que la acción de extinción de dominio resulte infundada.

68. En ese mismo sentido, en el juicio de extinción de dominio el Ministerio Público actúa sometido a las reglas procesales en igualdad de trato, pues tiene interés patrimonial sobre los bienes en cuestión, razón por la cual incluso tiene legitimación para instar el juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia que resuelva sobre la extinción de dominio. Resulta ilustrativa al respecto, la tesis 1a. CXXVII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común y Penal, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 508, registro digital 2008799, de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESESTIMÓ SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO RELATIVO."

69. En tal orden de ideas, el Ministerio Público, para solicitar una medida cautelar, somete su pretensión ante los órganos judiciales especializados en materia de extinción de dominio, siendo estos los que resuelven lo conducente. De manera que, cuando dicho actor ve inhibida su pretensión en virtud de la suspensión provisional, es posible que sufra una afectación en su calidad de parte en la relación procesal y, eventualmente, de la eficacia procesal del derecho subjetivo que ejerce.

70. Entonces, no debe perderse de vista que la suspensión de la anotación registral del aseguramiento de un bien inmueble concedida en un juicio de amparo guarda correlación intrínseca con la instancia de extinción de dominio y, es de ahí, de donde surge necesidad de condicionar la eficacia de la suspensión a la caución de daños, pues la no anotación registral puede afectar la eficacia práctica del procedimiento de extinción de dominio.

71. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 179, segundo párrafo, de la Ley Nacional, el bien inmueble asegurado debe ser transferido a una autoridad administradora para su gestión mientras dure la medida cautelar. Siendo así, la materia de la suspensión no es la disposición del inmueble, sino los efectos publicitarios del aseguramiento cautelar.

72. En lo concerniente a los efectos de las inscripciones registrales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la función del Registro Público de la Propiedad y de Comercio se realiza en beneficio del interés público, en tanto que otorgan seguridad al derecho de propiedad sobre los inmuebles.(27)

73. Dado que la medida cautelar del aseguramiento del inmueble materia de la controversia debe ser anotada registralmente, se evidencia que ello tiene efectos publicitarios en atención a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio.

74. Por ello, hay que tener en cuenta que una de las obvias consecuencias de la no inscripción registral es la falta de publicidad de la medida cautelar durante el tiempo que perdure el juicio de amparo. De suerte que, debe garantizarse la libre disposición registral, bajo la más estricta responsabilidad del quejoso.

75. Dicho de otro modo, en caso de que la instancia constitucional resultare desfavorable al promovente, el Juez de amparo debe prever que la parte quejosa asegure cumplir con una eventual afectación patrimonial del tercero que tiene un interés sobre el inmueble y que pudiera verse afectado por la falta de anotación registral. Lo que puede acontecer derivado de la libre disposición registral del bien, eventualidad que debe ser prevenida, dada la naturaleza *sui generis* del procedimiento de extinción de dominio.

76. Es decir, a través de la garantía fijada como requisito de efectividad se genera un estado de certidumbre jurídica e igualdad procesal entre las partes; además, se inhibe el abuso de la figura jurídica de la suspensión, así como el retardo o entorpecimiento de los procedimientos. Así, la caución está justificada al favorecer la justicia cautelar entre las partes en el procedimiento de extinción de dominio y al materializar la exigencia prevista expresamente en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. Habida cuenta de que, si el particular demuestra la inconstitucionalidad de la medida dictada en el procedimiento de extinción de dominio, la garantía que ofrezca en el incidente de suspensión quedará a su entera disposición. En cambio, si no logra vencer la presunción de constitucionalidad del acto reclamado, la responsabilidad proveniente de la garantía no opera *ipso facto*, sino que quedará sujeta a la vía incidental a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo,(28) siempre que el tercero logre acreditar la existencia de daños y perjuicios.

78. Por tanto, en aras de esta igualdad de trato procesal, resulta razonable que al suspenderse la anotación registral del aseguramiento de un bien inmueble, la parte quejosa garantice daños y perjuicios al Ministerio Público por las consecuencias que eventualmente pudieran surgir con ello, en caso de no conseguir el amparo y protección solicitados.

79. Con base en las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

80. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. DECISIÓN

81. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, **Moisés Israel Flores Pacheco**, quien autoriza y da fe.

Moisés Israel Flores Pacheco, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 107**. (...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)

2. **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

3. **Artículo 39**. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; (...)

4. **Artículo 14**. **Competencia en contradicciones de criterios**. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y (...)

5. **Artículo 2. Competencia**. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el **artículo transitorio décimo noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

7. **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur**. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

8. **Artículo 107**. (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los **mencionados tribunales** y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)

9. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los **mencionados tribunales** y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10. Los antecedentes se desprenden de la ejecutoria de la queja 290/2025.

11. Mismo que, a decir de la quejosa, hasta la fecha de la presentación de la demanda de amparo, no había sido resuelta.

12. A quien fue remitido en razón de conocimiento previo, toda vez que, en el amparo indirecto **********, de su índice, conoció del expediente de origen, es decir, del expediente ********** de la estadística del Juzgado Sexto de lo Civil y Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.

13. Los antecedentes se desprenden de la queja 467/2025.

14. La jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2014802, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES"

15. Jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común y Civil, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 519, registro digital 2014802, de texto: **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES**. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.

16. **Artículo 73**. …
I. a **XXIX-Z**. …
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y
XXXI. …

17. **Artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. El procedimiento constará de dos etapas:
I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y
II. Una Judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

18. **Artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación. (…)

19. Artículo 175 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las medidas cautelares podrán decretarse:
I. Durante el juicio, y

II. Antes de iniciarse el juicio.
En el primer caso, se substanciará vía incidental y conocerá de éste el Juez que, al ser presentada la solicitud de la medida cautelar, esté conociendo del asunto.
En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.

20. **Artículo 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. Toda medida cautelar quedará anotada preventivamente en el registro público que corresponda. La Autoridad Administradora a la que se refiere esta Ley, deberá ser notificada del otorgamiento o levantamiento de toda medida cautelar.
Los registradores de instrumentos públicos deberán darle expedites dentro del trámite de registro.
Tratándose de Bienes comunales o ejidales, la medida cautelar se anotará en el Registro Agrario Nacional, y se ordenará a los órganos de representación ejidal o comunal observar su cumplimiento.
Las medidas cautelares dictadas por el Juez serán inscritas sin pago de derechos en el Registro Público que corresponda.

21. **Artículo 179 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. (...)
Cuando el Juez ordene el aseguramiento de un establecimiento mercantil o de una empresa o cualquier inmueble, inmediatamente notificará a la Autoridad Administradora con la finalidad de que el establecimiento mercantil, empresa, unidad económica o negocio asegurado sea transferido para su administración, de conformidad con las legislaciones aplicables.
(...)

22. **Artículo 183 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. La Parte Demandada o cualquier Persona Afectada no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, la cual, en su caso, deberá prevalecer hasta que la sentencia cause ejecutoria y de resultar fundada y procedente la acción, hasta que aquella sea ejecutada; salvo los casos expresamente determinados por esta Ley. (...)

23. **Artículo 185 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.

24. **"Artículo 175**. Las medidas cautelares podrán decretarse:
I. Durante el juicio, y
II. Antes de iniciarse el juicio.
(...)"

25. Resuelta en sesión del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno. Este tema se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 6.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa "En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible", de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

26. **"Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, **mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado**. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (…)"

27. Lo que se expresa en la tesis 1a. CCXXXII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materias Constitucional y Civil, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 208, registro digital 160652, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".

28. **Artículo 156**. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la suspensión provisional contra la anotación registral de la medida cautelar de aseguramiento de un bien inmueble en

un procedimiento de extinción de dominio, debe quedar condicionada a la constitución de una garantía para responder de posibles daños y perjuicios, en términos del artículo referido.

Criterio jurídico: Debe condicionarse la suspensión provisional contra la anotación registral de la medida cautelar de aseguramiento de un bien inmueble en un procedimiento de extinción de dominio, a la constitución de una garantía como requisito de efectividad, para asegurar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada, en términos del artículo 132, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación conjunta de los artículos 107, fracción X, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132, párrafo primero, de la Ley de Amparo, deriva que los efectos suspensivos deben condicionarse al otorgamiento de una garantía en los casos en que se puedan ocasionar daños o perjuicios a las personas terceras interesadas. De ahí que para decidir sobre la fijación de una caución resulte indispensable determinar si existe un tercero interesado que pudiera resentir daños y perjuicios con la concesión de la suspensión.
En ese sentido, retomando las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2019, tratándose de la imposición de medidas cautelares previstas en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se desprende que rigen el principio de equidad procesal y el derecho a la tutela cautelar, ya que se trata de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil. En ese contexto, el Ministerio Público al promover o sostener la pretensión del aseguramiento, actúa en un plano de igualdad frente a los particulares dentro de un proceso que se ventila ante órganos judiciales especializados. Por tanto, el Ministerio Público, que es el titular de la acción que se ejercitará sobre los bienes asegurados, es quien necesariamente reuniría el carácter de tercero respecto de los posibles daños y perjuicios que se generen.
Una de las consecuencias de la suspensión de la inscripción registral es la falta de publicidad de la medida cautelar durante el tiempo que dure el amparo. Así, en caso de que la instancia constitucional resultare desfavorable a la persona

promovente, el órgano de amparo debe prever que asegure cumplir con una eventual afectación patrimonial al tercero que tiene un interés sobre el inmueble y que pudiera verse afectado por la falta de anotación registral, lo que puede acontecer derivado de la libre disposición registral del bien.

Así, a través de la garantía fijada como requisito de efectividad se genera un estado de certidumbre jurídica e igualdad procesal entre las partes. Además, se inhibe el abuso de la figura jurídica de la suspensión, así como el retardo o entorpecimiento de los procedimientos.

Por tanto, en atención a esa igualdad de trato procesal, resulta razonable que al suspenderse la anotación registral del aseguramiento de un bien inmueble, la persona quejosa garantice los daños y perjuicios al Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado, por las consecuencias que eventualmente pudieran derivarse de la falta de publicidad registral, en caso de que se le niegue el amparo solicitado.

Por último, cabe aclarar que la responsabilidad de la caución no opera automáticamente sino que su eventual aplicación queda sujeta a la tramitación incidental correspondiente y a que el tercero acredite los daños y perjuicios. Es decir, si la persona quejosa obtiene sentencia favorable la garantía quedará a su disposición; si no la obtiene, la responsabilidad derivada de la garantía se analiza en la vía incidental prevista para ello.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)

Contradicción de criterios 92/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de enero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 290/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 467/2025.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 100/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 913, con número de registro digital: 30420.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 98/2023. SUBDELEGADO DE PRESTACIONES Y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, AMBOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL COLIMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 23 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. PONENTE: OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del toca de revisión fiscal 98/2023, interpuesto por el Subdelegado de Prestaciones y el Titular de la Unidad Jurídica, ambos de la Delegación Estatal en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos

mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1372/23-07-03-9; y,

RESULTANDO:

1°.- **********, por su propio derecho, mediante escrito depositado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en Correos de México e ingresado el seis de marzo siguiente ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demandó la nulidad de:

*"...El Oficio **********, de fecha 18 de enero del año 2023, firmado por el ING. MIGUEL FERNANDO RIOS DE LA MORA, en su carácter de Subdelegado de Prestaciones en la Delegación Estatal del ISSSTE en Colima, notificado al suscrito el día 18 de Enero del año 2023, mediante el cual da contestación a mi escrito de petición de fecha 10 de mayo del año 2022, el cual ostenta el sello de recibido por el Instituto demandado el día 20 de junio del año 2022, oficio que se impugna por indebida fundamentación y motivación, por parte de la autoridad demandada, además de que la determinación que contiene el mismo, violenta la protección Constitucional, Convencional y Jurisprudencial a que tengo derecho, circunstancia que se hace valer en el apartado correspondiente...".*

2°.- Correspondió a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de la referida demanda de nulidad; tramitado en sus términos el juicio contencioso administrativo 1372/23-07-03-9, la Sala Regional dictó sentencia definitiva el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en la que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a), párrafo segundo, y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolvió lo siguiente:

"...I.- El actor probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en la parte final del segundo de los considerandos.

III. Se reconoce el derecho subjetivo del actor que se calculen correctamente los incrementos de su pensión.

IV.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO...".

3°.- Inconformes con la sentencia de referencia, el Subdelegado de Prestaciones y el Titular de la Unidad Jurídica, ambos de la Delegación en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante oficio **********, presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés ante la Sala Fiscal, interpusieron recurso de revisión; dicho recurso fue recibido el once de julio de ese año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa.

4°.- Turnado el recurso de revisión a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se admitió a trámite por auto de trece de julio de dos mil veintitrés *(fojas 16 a 18)*.

5°.- Finalmente en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se turnó el presente asunto al magistrado Oscar Hernández Peraza, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los acuerdos 3/2013 y 33/2014, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los artículos 38, fracción VI, 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno), ya que se interpuso en contra de una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fiscal fue interpuesto dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a la autoridad demandada, por boletín jurisdiccional, el siete de junio de dos mil veintitrés;

esa notificación surtió efectos el doce siguiente (como lo dispone el artículo 65 del Ordenamiento Legal en comento); luego, el término de quince días para la interposición oportuna de este recurso comprendió del trece de junio al tres de julio, pues durante ese lapso mediaron como días inhábiles los sábados y domingos; en consecuencia, si tal recurso se interpuso el ocho de junio de dos mil veintitrés, es evidente que su presentación fue oportuna.

En relación con la anterior determinación, resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(registro digital 2101123)*, consultable en la página setecientos veintinueve del libro veintisiete, primer tomo, correspondiente a febrero de dos mil dieciséis, de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."

TERCERO.- En la sentencia recurrida, de la que se ordena agregar una copia certificada a los autos, la Sala Regional estimó que se actualizaba un vicio formal en la resolución impugnada, consistente en la ausencia de fundamentación y motivación de la misma, razón por la que declaró su nulidad para el efecto de que la demandada subsane tal irregularidad; esto es: *"...señale de donde obtuvo los porcentajes conforme a los cuales ha incrementado la pensión de la demandante, debiendo aplicar los que le resulten más benéficos entre el índice nacional de precios al consumidor o los aumentos a los salarios de los trabajadores en activo por la misma plaza que ocupaba..."*.

CUARTO.- Previo a cualquier otra cuestión, debe analizarse si el presente recurso de revisión fiscal fue interpuesto por parte legitimada, como lo prevé la primera parte del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debe desecharse el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Delegación Estatal en Colima, dado que dicha autoridad carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.

Ahora bien, para dilucidar cuál es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tratándose de una Delegación Estatal, es necesario reproducir lo que al efecto establecen los artículos 19, 26 y 42 del "*Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*", publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de junio de dos mil quince y en vigor al día siguiente, para su posterior análisis:

"Artículo 19. Los Subdelegados tienen las siguientes funciones:

I. Observar las normas y políticas establecidas para la planeación, programación, organización y coordinación de las actividades a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Supervisar y garantizar la orientación al Derechohabiente respecto de los seguros, prestaciones y servicios, de conformidad con su ámbito de competencia, atendiendo y dando cumplimiento a las medidas que establezca el Instituto para la mejora de trámites y servicios;

III. Organizar, administrar y supervisar los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la normatividad aplicable, a las disposiciones de control interno y a las partidas asignadas en el presupuesto anual;

IV. Acordar con el Delegado los asuntos de su competencia, así como desempeñar en su caso, las comisiones que les encomiende;

V. Proponer al Delegado los estudios que permitan poner en práctica los proyectos, programas y acciones de modernización y de simplificación administrativa, para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que el área tiene a su cargo;

VI. Aplicar los mecanismos para llevar a cabo la coordinación de las relaciones de la Delegación con los gobiernos estatales y municipales, con el sector salud, social y privado de la entidad federativa, con las delegaciones federales de otras dependencias, de conformidad con los acuerdos establecidos por el Director General, así como con lo previsto en el Reglamento y demás normatividad aplicable;

VII. Formular el anteproyecto del programa de trabajo anual que corresponda a la Subdelegación a su cargo, y ejecutar el programa aprobado;

VIII. Participar con el carácter que les corresponda, en los diversos Órganos Colegiados en términos del Reglamento, así como de la normatividad aplicable;

IX. Rendir en los tiempos y formas establecidos los informes, documentos y estadísticas que les sean solicitados por el Delegado en el ámbito de su competencia, los Órganos de Gobierno, las Unidades Administrativas y los Órganos Fiscalizadores;

X. Proporcionar los documentos, dictámenes y demás elementos que obren en los archivos del ámbito de su competencia y que sean requeridos por las Unidades Administrativas, en los términos y forma establecidos para los efectos de salvaguardar los intereses jurídicos del Instituto;

XI. Implementar los medios alternativos de solución de controversias entre las distintas áreas de la Delegación para atender y resolver inconformidades, quejas e irregularidades detectadas en los trámites y servicios brindados a los Derechohabientes, de conformidad con la normatividad en la materia;

XII. Coordinarse con la Subdelegación de Administración para la implementación de los programas internos de protección civil en los Centros de Trabajo Delegacionales a su cargo;

XIII. Responder o atender, en los tiempos establecidos, las solicitudes o peticiones que se le presenten en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública Gubernamental o con fundamento en el artículo octavo constitucional. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Coordinar la integración y presentar, en los tiempos establecidos, la documentación e información que le soliciten los Órganos de Gobierno y las Unidades Administrativas, el Consejo y los Órganos Fiscalizadores. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables;

XV. Dirigir y supervisar el proceso de certificación de los documentos que obren en poder de la Subdelegación, y expedir las constancias que se requieran en las materias de su competencia; y;

XVI. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale su superior jerárquico o sean determinadas por la normatividad aplicable.

(…)

"Artículo 26. Los Subdelegados de Prestaciones además de las funciones previstas en el artículo 19 del Reglamento, tienen las siguientes:

A. En materia de prestaciones económicas:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para atender oportunamente las solicitudes y trámites, de las prestaciones económicas establecidas en la Ley y la normatividad aplicable;

II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de la Ley y sus reglamentos, además de resolver y dar seguimiento a las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia, dentro de los términos concedidos, así como ejercer las atribuciones conforme a lo establecido en el artículo 60, fracción XXII, del Estatuto Orgánico;

III. Supervisar el registro de información en el sistema de vigencia de derechos de los pensionados y, en el caso de las Delegaciones Estatales, su guarda y custodia;

IV. Supervisar el trámite de las afiliaciones de los trabajadores de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal incorporados al régimen obligatorio de la Ley, los avisos de modificación de sueldos y de baja, así como el registro de los familiares Derechohabientes; y llevar a cabo la verificación de vigencia de derechos para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios con apego a la Ley y la normatividad aplicable;

V. Poner en práctica los mecanismos establecidos por la Unidad Administrativa Central correspondiente, para el cumplimiento oportuno de resoluciones jurisdiccionales en defensa de los intereses institucionales;

VI. Coordinar la recepción de las solicitudes de convenios de incorporación, de continuación voluntaria en el régimen obligatorio de la Ley, así como de reconocimiento de antigüedad, presentados por dependencias y entidades radicadas en el ámbito de la Delegación, supervisar la correcta integración en términos de la normatividad aplicable y remitir las solicitudes a la Secretaría General del Instituto;

VII. En el ámbito de competencia de la Delegación, promover la integración, registro y vigilancia del funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Dependencias y entidades incorporadas al régimen de la Ley, así como de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sector Público Federal, de la entidad federativa correspondiente;

VIII. Coordinar y supervisar que la información y los datos estadísticos que generen las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales en el ámbito de competencia de la Delegación, sea proporcionada en tiempo y forma a las Unidades Administrativas Centrales, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Coordinar, organizar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades en materia de seguridad y salud en el trabajo, en el ámbito de competencia de la Delegación;

X. Coordinar el otorgamiento y pago al Derechohabiente, de las pensiones por riesgos del trabajo y de los subsidios por enfermedades no profesionales, en el ámbito de competencia de la Delegación;

XI. Dar seguimiento a la dictaminación de invalidez y riesgos del trabajo, para evitar que prescriban los estudios de laboratorio y gabinete y todo tipo de estudios practicados al Derechohabiente;

XII. Proporcionar atención integral y preferencial a los pensionados del Instituto, a través de programas específicos y facilidades para el acceso a los seguros, prestaciones y servicios señalados en la Ley;

XIII. Ejercer el presupuesto autorizado en materia de otorgamiento de préstamos personales correspondiente a su Delegación, conforme al programa anual de préstamos personales vigente y a la normatividad aplicable;

XIV. Tramitar y autorizar, en su caso, las solicitudes de préstamo personal en cada uno de sus tipos, para los trabajadores o pensionados sujetos al régimen de la Ley, de conformidad con el Reglamento que en la materia sea expedido; siendo responsable de la cobranza de los préstamos otorgados hasta su liquidación total aun cuando el acreditado cambie de Dependencia o Entidad, o bien, de domicilio a otra entidad federativa, en cuyo caso se auxiliará con la Subdelegación de Prestaciones de la entidad de ubicación para la recuperación;

XV. Autorizar y otorgar, en su caso, los préstamos personales para los trabajadores o pensionados sujetos al régimen de la Ley, conforme a las disposiciones aplicables, calculando el monto y plazo de los mismos, en todo el proceso aplicará los mecanismos que garanticen la transparencia, confiabilidad, oportunidad, imparcialidad y eficiencia en su otorgamiento;

XVI. Coordinar, ejecutar y supervisar las gestiones para la aplicación de órdenes de descuento, las acciones para la superación de rechazos y registro oportuno de descuentos contenidos en la nómina de las dependencias y entidades, para asegurar y potenciar la recuperación de adeudos por concepto de préstamos personales otorgados, así como la devolución de descuentos improcedentes en términos de la normatividad aplicable;

XVII. Supervisar que se lleve a cabo el procesamiento en el sistema de crédito de las diferentes modalidades de nóminas emitidas por las dependencias, así como la conciliación de las cifras de control contra la información enterada a la Tesorería General del Instituto;

XVIII. Ejecutar y supervisar el programa para la depuración de préstamos personales sin registro de descuentos y en caso de no prosperar las gestiones realizadas, solicitar a la Unidad Jurídica el inicio de la cobranza extrajudicial o de ser procedente, la emisión del dictamen de incobrabilidad, así como verificar el correcto registro de las cancelaciones con cargo a la reserva de garantía, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XIX. Promover que las dependencias o entidades registren en los recibos de pago, leyendas con información de los préstamos personales que no se están recuperando, para informar al acreditado del adeudo a favor del Instituto;

XX. Controlar la integración, registro y custodia de los expedientes de préstamos personales que correspondan al ámbito de competencia de la Delegación, hasta en tanto se entregue, en su caso, al tercero contratado para el cobro de los mismos, para su proceso de digitalización y administración de expedientes, y ésta a su vez los entregue a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales para su resguardo en archivo central;

XXI. Supervisar la atención y resolución de las solicitudes presentadas por los acreditados, en materia de recuperación de crédito;

XXII. Coordinar y controlar en el ámbito de competencia de la Delegación, la aplicación de los programas operativos del sistema integral de prestaciones económicas, así como enviar oportunamente la información de alta, cambio y baja de los operadores del sistema de crédito en el ámbito de recuperación de crédito;

XXIII. Administrar los sistemas tecnológicos de información en materia de prestaciones económicas;

XXIV. Elaborar e integrar las documentales, dictámenes y demás elementos que obren en los archivos del ámbito de su competencia, en los términos y forma establecidos que sean requeridos por las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Fiscalizadores y su superior jerárquico, a fin de salvaguardar los intereses jurídicos y patrimoniales del Instituto;

XXV. Informar a los titulares de la Unidad Jurídica, Órganos Fiscalizadores correspondientes y a las Unidades Administrativas Centrales respectivas, la detección de irre-

gularidades derivadas del otorgamiento de las prestaciones económicas establecidas en la Ley y la normatividad aplicable;

XXVI. Emitir las resoluciones con la asesoría que brinde la Unidad Jurídica, respecto a las solicitudes, inconformidades, derechos de petición, resoluciones jurisdiccionales y las que se deriven de los medios alternativos de solución de controversias que aplique el Instituto en materia de pensiones; y

XXVII. Atender los casos en los que el trámite pensionario se interrumpe, derivado de las indemnizaciones globales registradas en la historia laboral de los Derechohabientes, autorizando la modificación de los registros indebidos, o en su caso, las debidamente registradas previa devolución del importe correspondiente del interesado.

B. En materia de servicios sociales y culturales:

I. Planear, supervisar y coordinar los programas institucionales de servicios sociales, culturales, recreativos, deportivos y de capacitación para el Derechohabiente del Instituto en el ámbito de competencia de la Delegación, de conformidad con la política institucional que para tal efecto fije la Unidad Administrativa Central correspondiente;

II. Planear, coordinar y supervisar conforme a los programas autorizados por la Unidad Administrativa Central correspondiente los talleres deportivos, culturales y de terapia ocupacional en la Delegación, así como los servicios que en ellos se proporcione al Derechohabiente;

III. Planear y supervisar el funcionamiento de las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, en el ámbito de su demarcación, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Coordinar y supervisar en el ámbito de su competencia, los servicios funerarios y dar las facilidades necesarias a la Unidad Administrativa Central correspondiente, para la evaluación de los mismos;

V. Desarrollar y aplicar en el ámbito de competencia de la Delegación, los sistemas de formación, enseñanza y de capacitación dirigidos a los Derechohabientes y usuarios de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto;

VI. Desarrollar y aplicar, con el apoyo de la Subdelegación de Administración, los programas de capacitación y adiestramiento, de desarrollo y actualización laboral de los trabajadores del Instituto, conforme a la normatividad que la Unidad Administrativa Central establezca;

VII. Planear, coordinar y supervisar, conforme a los programas autorizados por la Unidad Administrativa Central correspondiente, el otorgamiento a pensionados de los servicios sociales, culturales, recreativos y deportivos en coordinación con el Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE y el SuperISSSTE, para la prestación de los servicios que éstos proporcionan;

VIII. Proponer la celebración de convenios o la concertación de espacios adecuados para la prestación de servicios sociales, culturales, recreativos, deportivos y de capacitación, con instituciones de los sectores público, social y privado de la entidad o región que le corresponda a la Delegación, sin menoscabo de los que se propongan por la Unidad Administrativa Central correspondiente;

IX. Elaborar e integrar las documentales, dictámenes y demás elementos que obren en los archivos del ámbito de su competencia, en los términos y forma establecidos que sean requeridos por las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Fiscalizadores y su superior jerárquico a fin de salvaguardar los intereses jurídicos y patrimoniales del Instituto; y

X. Verificar el cumplimiento de los programas emitidos por la Unidad Administrativa Central del Instituto correspondiente para el otorgamiento de los servicios culturales, deportivos y recreativos, así como el ejercicio del presupuesto asignado para los mismos.

C. En materia de vivienda:

I. Recibir, revisar e integrar los expedientes de las solicitudes para el otorgamiento de créditos de vivienda de los trabajadores, jubilados y pensionados solicitantes y calcular el monto del crédito, así como el plazo de amortización del mismo, para posteriormente remitir al FOVISSSTE las solicitudes procedentes a efecto de recabar, en su caso, la autorización respectiva;

II. Tramitar la suscripción y elevación a escritura pública de los contratos de mutuo con interés con garantía hipotecaria o fiduciaria, así como la cancelación de gravámenes

ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda una vez liquidados los créditos;

III. Verificar que la entrega de los recursos por concepto de créditos hipotecarios, se efectúe conforme a las modalidades de cada caso y, tratándose de construcción individual de viviendas, conforme a las ministraciones aprobadas por la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE;

IV. Informar y orientar a los trabajadores, jubilados y pensionados que lo soliciten, sobre los requisitos para la tramitación de devolución de los depósitos del 5%, en los términos que establezca el FOVISSSTE; así como informar al acreditado, en coordinación con la Dirección de Administración respecto de las disposiciones vigentes en materia de aseguramiento para las viviendas adquiridas, construidas, reparadas, ampliadas o mejoradas con créditos otorgados a través del FOVISSSTE; igualmente coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la captación, informe, registro y trámite de los siniestros que ocurran en las viviendas referidas;

V. Coadyuvar para el adecuado funcionamiento del sistema de registro de las operaciones contables relacionadas con los depósitos del 5% y el otorgamiento de créditos;

VI. Resolver las solicitudes del seguro previsto en el artículo 182 de la Ley, a través del dictamen de dichas solicitudes, previa revisión e integración de los expedientes, a efecto de remitir las solicitudes procedentes al FOVISSSTE para tramitar el pago correspondiente;

VII. Emitir y supervisar la aplicación de los descuentos a los trabajadores y pensionados acreditados de las dependencias y entidades para el pago del crédito otorgado, así como realizar el descuento a los pensionados;

VIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la oportuna recuperación de los créditos entregados y notificar al FOVISSSTE los efectos conducentes en el caso de que las dependencias y entidades no efectúen los descuentos ordenados, por causas imputables al Instituto o al trabajador, jubilado o pensionado acreditado;

IX. Recibir, verificar y dictaminar las solicitudes para el pago de descuentos aplicados indebidamente a los trabajadores, jubilados y pensionados y, en su caso, remitir al

FOVISSSTE las solicitudes procedentes, así como notificar a éste, los casos en que los descuentos se hubieran aplicado indebidamente por causas no imputables al Instituto;

X. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como ante los colegios de notarios locales, las facilidades administrativas necesarias, apoyos, subsidios, así como la disminución de trámites, requisitos y costos para la escrituración pública, regularización y municipalización de las viviendas construidas y entregadas con base en un crédito otorgado con cargo a los recursos del FOVISSSTE;

XI. Difundir los lineamientos y políticas generales en materia de municipalización, adjudicación y escrituración pública de las viviendas construidas y entregadas con base en un crédito otorgado con cargo a los recursos del FOVISSSTE, así como orientar a los trabajadores, jubilados y pensionados y coadyuvar en su aplicación;

XII. Colaborar en la promoción de la constitución de regímenes de propiedad en condominio de los conjuntos habitacionales construidos y entregados con base en créditos otorgados con cargo a los recursos del FOVISSSTE, así como su elevación a escritura pública;

XIII. Supervisar los actos y operaciones en materia de vivienda que requieran la formalización ante fedatario público e inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

XIV. Supervisar el registro, control y custodia de los testimonios otorgados ante Notario Público, y en los que consten los créditos otorgados con cargo a los recursos del FOVISSSTE;

XV. Informar, a solicitud del FOVISSSTE, respecto de las escrituras públicas suscritas y las cancelaciones de los gravámenes ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

XVI. Mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles adquiridos con recursos del FOVISSSTE, que forman parte del patrimonio del Instituto en la demarcación de la Delegación y, en su caso, proponer alternativas para su enajenación; y

XVII. Elaborar e integrar las documentales, dictámenes y demás elementos que obren en los archivos del ámbito de su competencia, en los términos y forma establecidos que sean requeridos por las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Fiscalizadores y su superior jerárquico a fin de salvaguardar los intereses jurídicos y patrimoniales del Instituto.

El Subdelegado de Prestaciones será suplido en sus ausencias por el Jefe de Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene o el Jefe de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportivo, en el orden indicado."

(...)

"Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento las siguientes:

I. Representar al Instituto, a la Delegación, a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

II. Representar al Delegado, Subdelegados y demás servidores públicos de la Delegación, sus áreas administrativas o Centros de Trabajo Delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;

III. Interponer las demandas judiciales y denuncias, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo, así como promover los recursos en los casos donde el Instituto sea parte;

IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del Instituto, de la Delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;

V. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los médicos o sus auxiliares que se encuentren involucrados en asuntos de carácter legal con motivo del ejercicio de sus funciones dentro del Instituto, en términos de la normatividad aplicable;

VI. Interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso-administrativos o de amparo que procedan, en contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del Instituto;

VII. Proponer la utilización de los medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con los términos que defina la Unidad de Mediación, prevista en el artículo 57, fracción IX del Estatuto Orgánico;

VIII. Aplicar en el ámbito de su circunscripción, medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la Dirección Jurídica del Instituto;

IX. Asesorar a la Delegación, sus áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales, en la aplicación de los lineamientos para el levantamiento de las actas administrativas, aplicación de sanciones y elaboración de avisos de rescisión, en los casos en que corresponda terminar con la relación laboral del personal del Instituto;

X. Asesorar al Delegado en el procedimiento legal motivo de la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de base y de confianza que deba realizar, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los trabajadores del Instituto, denunciados o demandados por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando no se trate de actos cometidos en contra del propio Instituto;

XII. Prestar auxilio legal a los trabajadores durante el trámite de la averiguación previa, cuando sufran algún accidente en el desempeño de sus labores con motivo de la operación de vehículos o maquinaria propiedad del Instituto o rentados por éste y a su servicio, en los términos de la normatividad aplicable;

XIII. Gestionar el trámite ante la Dirección Jurídica del Instituto, para la solicitud, otorgamiento y revocación de poderes notariales y actos relacionados con la intervención de fedatario público que se requiera;

XIV. Opinar, dictaminar y registrar los convenios y contratos que celebre la Delegación, de conformidad con las disposiciones legales y demás normatividad aplicable;

XV. Realizar las acciones procedentes para el cobro de las fianzas y de cualquier otro tipo de garantía otorgada a favor del Instituto;

XVI. Tramitar las solicitudes de cancelación de hipoteca que formulen los Derechohabientes, excepto las relacionadas con el FOVISSSTE;

XVII. Integrar la documentación y emitir dictamen respecto de los actos de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles celebrados por el Instituto, excepto los relacionados con el FOVISSSTE;

XVIII. Supervisar los actos y operaciones que requieran formalización ante fedatario público e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, excepto los relacionados con el FOVISSSTE, así como conservar el archivo y custodia de los testimonios notariales correspondientes;

XIX. Realizar en términos de lo establecido por la Dirección Jurídica del Instituto, los actos, trámites y gestiones para la regularización de la situación jurídica que guarden los inmuebles administrados con recursos del Instituto;

XX. Informar a la Dirección Jurídica del Instituto, con la periodicidad que al efecto se establezca, el estado que guardan los asuntos de su competencia;

XXI. Coadyuvar en la difusión de los beneficios logrados a través de los convenios internacionales suscritos por el Instituto;

XXII. Elaborar e integrar en los tiempos y forma establecidos los informes, documentos y estadísticas que les sean solicitados por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia;

XXIII. Suscribir todo tipo de convenios ante autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales para poner fin a procedimientos o juicios en los que la Delegación sea parte, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de los Titulares de las Unidades Administrativas competentes en el tema o materia que haya sido objeto del procedimiento o juicio y a cuyo presupuesto correspondan el ingreso o erogación que resulte de la suscripción de dichos convenios;

XXIV. Apoyar a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales en la realización de licitaciones públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Requerir a las áreas administrativas de la Delegación cuya representación jurídica corresponda a la Unidad Jurídica, toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervengan como quejoso o tercero perjudicado; y

XXVI. Elaborar y autorizar los dictámenes jurídicos de incobrabilidad de las áreas administrativas de la Delegación, de acuerdo con la normatividad aplicable..." (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Como se desprende de los artículos 19, 26 y 42 del *"Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"*, el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de una Delegación Estatal, tiene diversas y variadas facultades en materia de: *a)* prestaciones económicas; *b)* servicios sociales y culturales, y; *c)* vivienda; sin embargo, a pesar de sus amplias y diversas atribuciones, dicha unidad administrativa no tiene dentro de sus facultades la de llevar la defensa jurídica del Instituto, ni la de sus unidades administrativas.

Lo anterior es así, pues del transcrito artículo 42 del Reglamento Orgánico en comento, se advierte que la representación y defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en asuntos de las delegaciones estatales y regionales, corresponde exclusivamente al Titular de la Unidad Jurídica.

Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad demandada *"a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica"*, es dable concluir que el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Delegación Estatal en Colima no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no ser el encargado de la defensa jurídica de dicha dependencia, tal como se vio de los preceptos reglamentarios transcritos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en el juicio contencioso administrativo, el Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Delegación Estatal en Colima fue señalada como autoridad demandada; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para reconocerle legitimación para promover el recurso de revisión fiscal, pues por disposición expresa del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada no puede promover por sí misma el recurso de revisión fiscal, toda vez que dicha facultad debe ejercerla, necesariamente, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica.

La anterior conclusión es en aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(registro digital 188096)*, publicada en la página trescientos veintiuno del tomo decimocuarto, correspondiente a diciembre de dos mil uno de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual resulta aplicable, no obstante que se refiera al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que ese precepto es el correlativo al 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que a la letra dice:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas

por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica." (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).

En consecuencia, dada la falta de legitimación del Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Colima, para promover el recurso de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima que lo conducente es desecharlo; sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que por acuerdo de Presidencia se hubiera admitido a trámite, pues corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir acerca de la procedencia o no del mencionado recurso.

En cambio, el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Delegación Estatal en Colima, sí cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión fiscal, pues del artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de junio de dos mil quince y en vigor al día siguiente, se desprende que la Unidad Jurídica Delegacional de dicho Instituto tiene legitimación para interponer el presente recurso, dado que es la entidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas de la respectiva delegación, como en el presente caso.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(registro digital 168423)*, publicada en la página doscientos treinta y cinco del tomo vigesimoctavo, correspondiente a noviembre de dos mil ocho de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida

no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente".

De igual forma, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(registro digital 161471)*, publicada en la página ochocientos veintitrés del tomo trigésimo cuarto, correspondiente a julio de dos mil once de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa jurídica de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado corresponde, indistintamente, al Titular de la Dirección Jurídica o en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso, y a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva; ahora bien, esta última no tiene atribuciones para actuar en 'suplencia por ausencia' de la autoridad citada en primer término; sin embargo, si al interponer el recurso de revisión fiscal manifiesta que con ese carácter comparece, pero también que lo hace en representación de la autoridad demandada, debe estimarse que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, pues no puede llegarse al extremo de que por haber mencionado incorrectamente que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere, ya que es suficiente que el recurso lo interponga quien ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto referido, en representación de la Delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica".

QUINTO.- El presente recurso de revisión es improcedente, dado que no actualiza alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia firme que en aquéllos casos en que la nulidad del acto administrativo se decreta sólo por vicios formales, el recurso de revisión fiscal es improcedente, al

no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó las tesis de jurisprudencias 2a./J. 150/2010(1) y 2a./J. 88/2011,(2) que son del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto". (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la indicada jurisprudencia sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010, la Segunda Sala en uso de sus facultades legales abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales". (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).

La hipótesis a que se refieren las jurisprudencias citadas se colma plenamente en el presente caso, como se verá enseguida.

En la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado declaró improcedente la petición del trabajador jubilado **********, al estimar que los aumentos a su pensión se han calculado y pagado correctamente, aplicando el incremento anual más alto entre el índice nacional de precios al consumidor, o bien, el aumento de los salarios de los trabajadores en activo.

En el mencionado fallo, la Sala Regional consideró que la referida resolución carece de fundamentación y motivación en cuanto a la obtención del porcentaje de incremento aplicado, en virtud de que no se señaló de dónde obtuvo el referente a los salarios de los trabajadores en activo ni el correspondiente al índice nacional de precios al consumidor y que, por ello, la demandada no dio a conocer los elementos ni el procedimiento que tomó en cuenta para cuantificar los aumentos de la cuota de pensión.

Además, la Sala Regional estimó que en la resolución impugnada la autoridad demandada no permitió a la parte actora conocer con certeza si se aplicó el porcentaje que le genera mayor beneficio, a fin de corroborar si el monto determinado deriva de una exacta aplicación de los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente gasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en relación con el diverso artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio.

Concluyendo la autoridad responsable que la resolución combatida es ilegal, al carecer de la suficiente fundamentación y motivación, vulnerando lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no explicar la demandada cómo llegó a la conclusión de que la cuota pagada actualmente al pensionado actor es la correcta ni indicar si las que ha pagado desde la jubilación se encontraban topadas y, en su caso, con qué base.

De manera que, en la especie, no se emitió pronunciamiento de fondo alguno en cuanto a los hechos o determinación del derecho, sino sólo a la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto de autoridad; esto es, se trata de una nulidad derivada de una violación de índole formal, como la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada sobre el procedimiento y el porcentaje aplicado para calcular los incrementos anuales de la pensión de jubilación.

Esta conclusión se corrobora, tomando en cuenta que en el fallo reclamado, en lo que interesa, la sala responsable estimó lo siguiente:

"...Analizados los fundamentos y motivos del acto controvertido, esta Sala considera fundado el argumento del demandante en virtud de que éste se encuentra insuficientemente fundado y motivado en cuanto a la explicación para la obtención del porcentaje de incremento, pues no se señala de dónde obtuvo el referente a los salarios en activo, ni el correspondiente al Índice nacional de precios al consumidor.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala, considera que resulta fundado el argumento del actor en el que aduce que la resolución impugnada no se fundó y motivó conforme a derecho, pues la demandada fue omisa en cuanto a la explicación para la obtención del porcentaje de incrementos de trabajadores en activo, así como del correspondiente al Índice nacional de precios al consumidor, toda vez que no precisa dentro de su resolución de dónde lo toma en cuenta, sino que se concretó únicamente a responder "...De la información de la tabla además del incremento aplicado y la cuota mensual pagada, se desprende que su pensión siempre se ha incrementado correctamente conforme al incremento que resulte mayor entre el otorgado a los activos el año anterior o del INPC del año anterior ..." / "...Por todos los razonamientos asentados se insiste que el instituto ha calculado, pagado e incrementado "actualizado o aumentado" su pensión correctamente, de acuerdo a las disposiciones ya transcritas, vigentes al momento en que adquirió la calidad de pensionado (a) por lo que no hay ninguna diferencia a pagar a su favor..."; lo que se traduce en una ausencia de fundamentación y motivación respecto a lo efectivamente gestionado por el actora (sic); vicio formal que implica una trasgresión al artículo 16 Constitucional, que al afectar la defensa del enjuiciante y trascender al sentido de la resolución, procede su anulación, dado que no le permite conocer con certeza el si verdaderamente es el porcentaje que le causa mayor beneficio, a fin de corroborar si el monto determinado deriva de una exacta aplicación de los diversos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el diverso 8 del Reglamento de mérito.

Bajo esa tesitura, este Cuerpo Colegiado colige que la resolución combatida es ilegal al carecer de la suficiente fundamentación y motivación vulnerando lo establecido en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por no explicar cómo llegó a la conclusión de que la cuota pagada actualmente era correcta ni indicar si las que ha pagado desde la jubilación a la actora se encontraban topadas y en su caso con qué base.

No es óbice para lo anterior, lo señalado por el actor en el sentido de que se le deben aplicar los porcentajes de incrementos anuales de los trabajadores en activo, comunicados por el "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Delegación Colima" y publicados en los periódicos nacionales exhibidos a folios 27 a 32, siendo éstos los siguientes:

(...)

Pretensión que resulta desacertada, en virtud, de que las impresiones de los diversos artículos periodísticos en los que se hace del conocimiento de la población los incrementos salariales autorizados al personal de educación pública nacional, son ineficaces e insuficientes para acreditar cuáles que éstos (sic) efectivamente le corresponde, ya que únicamente reflejan la difusión de la información, pero no que esta acción efectivamente se hubiera materializado y menos aún que correspondan a la plaza con la que se jubiló.

Asimismo, es de precisarse al accionante que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, el porcentaje que debe compararse con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para determinar el más benéfico, es el relativo a "los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo", es decir, en la especie, lo relevante es el porcentaje de incremento del sueldo tabular.

Conforme a lo anterior, resulta infundada la pretensión del actor de que los porcentajes señalados en la tabla anteriormente transcrita, son los que la autoridad debe tomar en cuenta para compararlos frente a los incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, para elegir el más benéfico a la parte actora; ello en virtud de que, no se acreditó que el sueldo básico de los trabajadores en activo efectivamente aumentara en tales proporciones.

En otro orden de ideas, tampoco le asiste la razón al impetrante, al sostener que su pensión por una parte debió ser topada con el límite de diez salarios mínimos generales vigentes y no con diez unidades de medida y actualización.

Manifestación que se considera infundada, en virtud de que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, derivado de la reforma constitucional del artículo 123, apartado A, fracción VI, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la pensión jubilatoria prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la legislación vigente, constituye una prestación de seguridad social cuyo monto máximo debe cuantificarse con base en el valor de Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior es así, toda vez que la reforma constitucional eliminó el salario mínimo como parámetro para calcular el monto de pago de diversas obligaciones, multas, créditos y aportaciones de seguridad social, con la finalidad de permitir que el salario mínimo pueda ser incrementado constantemente para recuperar el poder adquisitivo de los trabajadores, sin que al mismo tiempo se incrementaran otra serie de conceptos ajenos al salario, con lo que se permite que continúe la recuperación del salario sin poner en riesgo los fondos de pensiones.

Cabe precisar que tales consideraciones de la Segunda Sala del Alto Tribunal, fueron expuestas en la ejecutoria de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.30/2021, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO" (se omite transcripción del texto).

(…)

Finalmente cabe señalar que esta Sala Juzgadora se encuentra imposibilitada para determinar si le fue pagada de manera correcta la pensión así como de los incrementos a los que tiene derecho al demandante, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en aportar las constancias idóneas, de las cuales se desprendan los incrementos de los trabajadores en activo de la plaza para la que laboró la demandante, a efecto de acreditar que se encontraba actuando conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aun y cuando le correspondía la carga de la prueba, como ha sido demostrado, motivo por el cual, a efecto de salvaguardar el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 Constitucional y con fundamento en los diversos 51 fracción IV, y 52 fracción V, inciso a), y párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es: declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, para el EFECTO de que la autoridad

demandada, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que quede firme la presente sentencia, emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo: señale de dónde obtuvo los porcentajes conforme a los cuáles ha incrementado la pensión de la demandante debiendo aplicar los que le resulten más benéficos entre el Índice nacional de precios al consumidor o los aumentos a los salarios de los trabajadores en activo por la misma plaza que ocupaba, para lo cual deberá constatar fehacientemente los aumentos relativos a los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza que desempeñó hasta antes de causar baja, lo que deberá realizar de manera retroactiva desde el 2016, y hasta que realice las devolución correspondiente, procediendo en su caso, al entero de aquellas cantidades que el actor dejó de percibir, de manera actualizada así como aquellas que resulten por concepto de gratificaciones anuales, por ser una consecuencia jurídica derivada del cálculo correcto de su pensión, procediendo al entero de aquellas cantidades que el enjuiciante dejó de percibir por esos conceptos debidamente actualizadas, en el entendido de que sólo pueden reclamarse los saldos no vencidos, es decir, los que se generen del 20 de junio de 2017 y años subsecuentes..." (Lo subrayado es de este Tribunal).

En consecuencia, al tratarse de una nulidad por meros vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal.

No está por demás señalar que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada versa sobre la fundamentación y motivación del cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que, según se precisó al inicio de este considerando, la declaración de nulidad en la que no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece el citado artículo 63 de la invocada legislación.

No constituye obstáculo para la aludida declaración de improcedencia, el hecho de que el presidente de este Tribunal hubiera dictado un auto en el que admitía el recurso de revisión fiscal que nos ocupa, pues corresponde al Órgano Colegiado y no a su presidente, decidir acerca de la procedencia o no del mencionado recurso.

Sobre el particular, resulta aplicable y se comparte, la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito *(registro digital 227661)*, publicada en la página seiscientos cincuenta y dos, del tomo cuarta, segunda parte, correspondiente a julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"REVISION FISCAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO Y NO A SU PRESIDENTE DECIDIR SI DICHO RECURSO ES PROCEDENTE.- Considerando que corresponde al órgano colegiado del tribunal, decidir el fondo del asunto planteado en la revisión fiscal, resulta claro que es éste y no su presidente, quien debe resolver respecto de la procedencia del recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se desechan los recursos de revisión fiscal.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio, vuelvan los autos relativos a la Sala Regional de su procedencia; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en los supuestos normativos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Oscar Hernández Peraza, Presidente, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz, siendo ponente el mencionado en primer término, en sesión ordinaria virtual celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; y con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo y del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo*, firman electrónicamente la presente ejecutoria en la fecha de su engrose, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en

unión de la Secretaria de Acuerdos Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, quien autoriza y da fe. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. *Registro digital 163273, consultable en la página 694 del tomo XXXII, correspondiente a diciembre de dos mil diez de la novena época del Semanario Judicial de la Federación.*

2. *Registro digital 161191, consultable en la página 383 del tomo XXXIV, correspondiente a agosto de dos mil once de la novena época del Semanario Judicial de la Federación.*

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: Diversas autoridades interpusieron recursos de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en asuntos relacionados con el incre-

mento de pensiones jubilatorias, al estimar indebida fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no emitan pronunciamiento de fondo y declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por vicios en las formalidades esenciales que deben revestir los actos de autoridad.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Dicha interpretación responde al carácter restrictivo del recurso citado, pues su finalidad es que su procedencia sólo opere en casos excepcionales en los que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada relacionada con el incremento de pensiones, por cuestiones de fondo, sino sólo por vicios de forma, relacionados con una indebida fundamentación y motivación, resulta improcedente dicho recurso, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.
Al no existir pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, se excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada versa sobre el cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/1 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 98/2023. Subdelegado de Prestaciones y titular de la Unidad Jurídica, ambos de

la Delegación Estatal Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 155/2023. Titular de la Unidad Jurídica en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado de Colima. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2024. Oficina de representación Estatal en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 120/2024. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz y Oscar Hernández Peraza, y de Yuridia Arias Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 87/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES

IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. AL DECLARARSE PROCEDENTE, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ÉSTA, POR REGLA GENERAL, TAMBIÉN RESULTA PROCEDENTE, SIN EMBARGO, NO SIEMPRE DEBE DECRETARSE, PUES CADA ASUNTO TIENE QUE ANALIZARSE DE FORMA ESPECÍFICA.

Hechos: En un concurso mercantil se promovió un incidente de separación de bienes de la masa concursal, respecto del patrimonio fideicomitido derivado de un contrato de fideicomiso irrevocable en garantía celebrado entre la actora incidental y la concursada, para lo cual se exhibieron tres convenios de aportación en los cuales se encontraban precisados los bienes objeto de la acción separatoria. Ésta se declaró procedente por lo que hace a los bienes afectos en uno de los tres convenios de aportación presentados. Ante ello, la actora incidental solicitó su entrega y/o devolución, a lo que el Juez del conocimiento ordenó a la concursada la entrega correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la devolución de los bienes objeto de una acción separatoria en el concurso mercantil no siempre será procedente, aunque dicha acción lo sea, ya que cada asunto debe estudiarse de forma particular a fin de analizar si es factible ordenarla.

Justificación: Si bien la entrega de los bienes deriva o atiende a la propia naturaleza de la acción separatoria, la cual consiste en el respeto al derecho de propiedad que el separatista tiene en torno a los bienes conducentes y en la desincorporación de éstos de la masa concursal por no formar parte del patrimonio de la concursada, lo cierto es que no siempre y en todos los casos tal devolución es factible, debido a

que cada asunto debe ser estudiado de forma particular, a fin de analizar: 1) si los bienes cuya devolución se pretende efectivamente se encuentran en posesión de la persona a quien se ordene la entrega relativa, y 2) la relación jurídica existente entre las partes en relación con los bienes conducentes. En ese contexto, cuando los bienes derivan de lo pactado en un contrato de fideicomiso, no puede ordenarse la devolución solicitada de forma directa, pues ésta atiende a lo acordado entre las partes en dicho contrato y no a la naturaleza de la acción separatoria declarada procedente. Derivado de ello, en asuntos como en el referido, una vez declarada procedente la acción separatoria intentada, el separatista se encuentra en aptitud de ejercer las acciones legales que derivan del propio fideicomiso a fin de obtener la entrega y/o devolución de los bienes relativos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.222 C (11a.)

Amparo en revisión 68/2025. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., I.B.D., División Fiduciaria. 2 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Hechos: En una controversia del orden familiar la persona juzgadora ordenó la participación de una persona menor de edad para que interactuara con su padre en una audiencia llevada a cabo en el juzgado familiar, a fin de decidir sobre el régimen provisional de visitas y convivencias. Contra dicha determinación la madre promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por no afectarse de manera directa e inmediata derechos sustantivos, sino solamente de naturaleza procesal. La quejosa interpuso recurso de queja en el cual alegó que el acto reclamado transgrede el derecho humano al interés superior de su hija y su integridad personal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena la participación de una persona menor de edad dentro de un procedimiento jurisdiccional es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 182/2005 y 1a./J. 20/2011 –al analizar la orden de una testimonial y de una prueba psicológica, ambas, a cargo de personas menores de edad, respectivamente–, decidió que su participación en los juicios puede causarles un perjuicio con efectos traumáticos, y poner en riesgo su integridad física o psíquica. Tales criterios son aplicables por analogía tratándose de la orden de participación de personas menores de edad en procedimientos jurisdiccionales, pues también podría generarse que sufran un daño en su salud psicológica. Así, conforme a tales criterios, el derecho a la salud mental de los niños, las niñas y los adolescentes, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, debe interpretarse de acuerdo con el interés superior de la niñez que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior permite suponer que cualquier acto dentro de un juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible

reparación, por lo que no es necesario que se acredite que la participación ocasionará una afectación a su salud mental para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo en la vía indirecta. Sin embargo, debe dejarse claro que el hecho de que dicha orden se considere como acto de imposible reparación no implica que esté proscrita, sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.220 C (11a.)

Queja 59/2025. Marlen Martínez Martínez. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 182/2005 y 1a./J. 20/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006, página 478 y XXXIII, mayo de 2011, página 128, con números de registro digital: 176168 y 162017, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE.

Hechos: En un juicio oral mercantil, ante la solicitud de la demandada, la persona juzgadora remitió a las partes al arbitraje y ordenó suspender el juicio en la fase en que se encontraba. Inconforme, la parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación. La parte quejosa interpuso recurso de queja en el cual alegó que el acto reclamado es de imposible reparación al vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad y su derecho a la libertad de acceso a la justicia, e incide en una afectación económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena la suspensión de un procedimiento jurisdiccional para remitir a las partes al arbitraje, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: La resolución aludida constituye un acto de imposible reparación porque: 1) incide en el derecho de las personas para decidir en dónde resolver sus conflictos y, en consecuencia, no es una cuestión adjetiva, sino que es un pronunciamiento sobre la autonomía de la voluntad de las partes y, por tanto, afecta un derecho sustantivo relacionado con su libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus intereses, sin injerencias externas; y 2) la decisión reclamada implica que el juicio donde la quejosa tenía acceso a la justicia de forma gratuita para resolver una controversia se encuentre suspendido y, en cambio, se ordena la remisión a una instancia en la que no impera la gratuidad, sino que existen gastos que deben cubrir las partes a los árbitros por resolver la controversia. En consecuencia, la decisión trasciende el procedimiento e incide de manera inmediata en el patrimonio de la persona, violando sus derechos sustantivos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.221 C (11a.)

Queja 194/2025. Construcciones Industriales de Potencia y Transmisión, S.A. de C.V. 18 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: En un procedimiento administrativo de contratación con Petróleos Mexicanos (Pemex), celebrado con motivo de un concurso abierto electrónico internacional, se determinó la adjudicación del contrato a favor de una persona moral, bajo la condición de que la firma del contrato quedaba sujeta a la Opinión Jurídica de Debida Diligencia. La opinión fue de no viabilidad, con fundamento en la norma referida, porque la empresa tenía una demanda vigente contra Petróleos Mexicanos y sus empresas. La persona moral promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el inciso C del numeral 7 del inciso III.1.6.2, supuestos 3 y 9, de las Políticas y Lineamientos para el Desarrollo de la Debida Diligencia en Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, en materia de Ética e Integridad Corporativa, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: La norma referida al establecer que además de los supuestos señalados en el artículo 76, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, serán causales para no celebrar o continuar con acuerdos comerciales con terceros que éstos tengan una demanda vigente contra Pemex y sus empresas, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque condiciona la firma del contrato a que el tercero adjudicado no tenga demandas vigentes contra Pemex. Esto rebasa la finalidad perseguida por las citadas políticas y lineamientos, consistente en contar con elementos que permitan fortalecer la toma de decisiones sobre la conveniencia de celebrar o mantener negocios con cualquier tercero, y con el propósito de definir responsabilidades y fomentar entre el personal de Pemex y sus empresas un proceso que permita la investigación de los terceros. Lo anterior para que mediante la identificación de banderas rojas se establezcan medidas para mitigar riesgos, tales como corrupción, soborno, lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, reputacionales, entre otros. Además, no se advierte alguna razón objetiva que justifique su exigencia

para fortalecer la toma de decisiones sobre la conveniencia de celebrar o mantener negocios con cualquier tercero y mitigar los riesgos mencionados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.60 A (11a.)

Amparo en revisión 492/2022. Integración de Sistemas de Actuación, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.

Hechos: La parte patronal promovió amparo indirecto contra diversos actos dictados dentro del procedimiento de conciliación prejudicial, entre otros, la resolución que lo concluyó y la que le impuso una multa por no comparecer a la audiencia de conciliación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar que no son actos de imposible reparación, ni producen una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Procede el amparo indirecto contra la determinación que concluye el procedimiento de conciliación prejudicial laboral, en el que podrán hacerse valer todas las violaciones cometidas durante su tramitación.

Justificación: De conformidad con el artículo 107, fracción IV, en relación con la diversa III, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la determinación que concluye el procedimiento de conciliación prejudicial, procede el amparo indirecto, al tratarse de la resolución que concluye un procedimiento fuera de juicio. Al respecto, el procedimiento de conciliación prejudicial regulado por los artículos 684-B y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se tramita con la finalidad de que las partes puedan conciliar, y concluye cuando se celebra o no la conciliación y se emite la constancia que corresponda, por tanto, se trata de un procedimiento previo al juicio laboral. De ese modo, por regla general el amparo indirecto procede contra el acto que ponga fin al procedimiento de conciliación, en el que se podrán hacer valer todas las violaciones generadas dentro del procedimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.2 L (12a.)

Queja 184/2025. 25 de septiembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Estela Berenice Vargas Bravo Piedras e Illiana Camarillo González, y de María del Rosario

Vega Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Génesis Guinto Sotelo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra su internamiento involuntario en un centro de rehabilitación de adicciones y solicitó la suspensión de oficio y de plano. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar y se negó a tramitar la demanda con carácter de urgente, al considerar que no se actualizan las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es viable la tramitación urgente y el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano en el amparo indirecto contra el internamiento involuntario de una persona en un centro de rehabilitación de adicciones.

Justificación: El internamiento involuntario es un aislamiento temporal que forma parte de un tratamiento médico que entraña un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, pues si bien se implementa en aras de preservar la vida e integridad física del paciente y la no afectación a su entorno, ello no desvirtúa que la actuación de la institución privada se aparta de la voluntad del paciente, contraviniendo el artículo 75 de la Ley General de Salud. En consecuencia, se actualiza una afectación a su libertad deambulatoria o de movimiento contra su voluntad, o bien, se le somete a tratamientos innecesarios, transgrediendo su vida y su salud. Por ello, su naturaleza es equiparable a los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el 22 de la Constitución Federal, por lo que es viable la tramitación del juicio de amparo de manera urgente y el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano, dada la urgencia y gravedad del caso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.65 A (11a.)

Queja 78/2025. Omar Gabriel Mccoy Macdonald. 24 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

C

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el corte unilateral del suministro de energía eléctrica y la aplicación del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. Solicitaron la suspensión provisional al considerar que con ello se violan sus derechos a una vivienda digna, a la salud, a la seguridad jurídica y a las condiciones mínimas de vida. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que se evitara suspender, restringir o cortar el suministro de energía eléctrica y, en caso de que ya se hubiera suspendido el servicio, ordenar su reconexión. Contra esa decisión la Comisión Federal de Electricidad (CFE) interpuso recurso de queja. Argumentó que el acto reclamado es de naturaleza mercantil y, por tanto, no susceptible de suspensión.

Criterio jurídico: La CFE tiene el carácter de autoridad responsable cuando actúe unilateralmente fuera de lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, y sus actos puedan violar derechos humanos.

Justificación: Si bien conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 156/2017 (10a.), los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica pertenecen al ámbito mercantil, ello no impide que la CFE pueda actuar con potestades unilaterales equiparables a las de una autoridad administrativa. Esto ocurre cuando sus actos pueden violar derechos humanos o se apoyen en normas cuya validez constitucional se cuestione.

En ese contexto, la suspensión provisional no sólo es jurídicamente procedente, sino necesaria para proteger la materia del juicio y garantizar que el análisis constitucional pueda realizarse de manera efectiva, sin prejuzgar sobre la procedencia del amparo. Máxime si el acto reclamado excede lo pactado, reviste unilateralidad y afecta derechos fundamentales que podrían impactar en las condiciones mínimas de vida de las personas. En consecuencia, la medida cautelar puede otorgarse bajo el supuesto de excepción de que la CFE puede asumir materialmente el carácter de autoridad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.17 A (12a.)

Queja 337/2025. Comisión Federal de Electricidad Empresa Pública del Estado. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 336, con número de registro digital: 2015944.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la determinación de un crédito fiscal. Alegó que en el juicio contencioso administrativo tramitado en línea se cometió una violación procesal en su perjuicio, pues se declaró infundado el recurso de reclamación que interpuso contra el acuerdo que tuvo por no presentada su ampliación de demanda por ser extemporánea. Ello porque la Sala estimó que la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que el capítulo del juicio en línea de la propia ley no prevé el momento en que surten efectos las notificaciones.

Criterio jurídico: Son inoperantes los conceptos de violación en amparo directo cuando se plantean en relación con el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.), de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, y al artículo 171 de la Ley de Amparo, si la persona quejosa reclama la interpretación que se dio al momento en que surtió efectos una notificación dentro de un juicio contencioso administrativo, a fin de hacer valer la resolución del tribunal citado como una violación procesal al promover el amparo directo, porque estima que trascendió al resultado del fallo, los conceptos de violación planteados son inoperantes, pues dicha violación debió impugnarla mediante el incidente de nulidad de notificaciones conforme a los artículos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en éste se analizaría si la notificación cumplió con las formalidades de ley y, de ser fundado, tendría como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el acuerdo que tuvo por no ampliada la demanda de nulidad, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación. Además, tanto el incidente de nulidad de notificaciones como el recurso de reclamación previstos en la ley señalada son autónomos e independientes entre sí,

al tener su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características. En consecuencia, al no haberse agotado el medio idóneo, son inoperantes los conceptos de violación planteados al respecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 209/2024. 28 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz y Teresa Márquez Sánchez. Disidente: Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 226, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 491, con números de registro digital: 168887 y 2009590, respectivamente.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 810, con número de registro digital: 2031772, se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD DEBA AJUSTAR SUS DECISIONES A LA FORMA EN QUE LO HACE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía mediante la cual le otorgó un permiso para la generación de energía eléctrica con una vigencia de cuatro años. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que la Comisión fundara y motivara su resolución. En amparo directo la quejosa argumentó que se debió ordenar a la Comisión que emitiera el permiso por veinticinco años, pues conforme al principio de confianza legítima debía ser por el mismo tiempo y condiciones en los que lo hace en la mayoría de los casos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confianza legítima no se actualiza bajo la expectativa de que la autoridad ajuste su actuar a la forma en la que lo hace en la mayoría de los casos sometidos a su consideración.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 914/2015, sostuvo que la confianza legítima en actos administrativos tutela expectativas razonablemente creadas en favor del particular con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que le generen la estabilidad de cierta decisión con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que derivado de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Por tanto, dicha figura no se actualiza bajo la expectativa de que la autoridad ajuste su actuar a la forma en la que lo hace en la mayoría de los casos sometidos a su consideración, pues ello haría nugatorias sus facultades discrecionales, ya que impediría ajustar sus decisiones a las necesidades de la sociedad. Para que se configure la confianza legítima la parte quejosa debe comprobar que por un tiempo prolongado se le permitió desplegar una conducta bajo el amparo de la aquiescencia tácita del Estado (por tolerancia o silencio) que le hubiese generado la expectativa legítima de que se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.69 A (11a.)

Amparo directo 25/2025. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Sebastián Flores Cacho.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE PRESENTÓ UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y EN ELLA SE MOSTRÓ UNA DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES Y UN INCREMENTO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, AUN CUANDO SE MANIFIESTE UNA PÉRDIDA CAMBIARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

Hechos: La persona contribuyente, una vez iniciadas las facultades de comprobación, presentó una declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, en la que mostró una disminución de ingresos acumulables y un incremento de deducciones autorizadas. El Servicio de Administración Tributaria decidió no considerarla al estimar que incumplió lo establecido en el artículo 32, párrafos primero y segundo, fracciones I y II, y séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Contra esa determinación se promovió juicio contencioso administrativo en el que se reconoció su validez. En amparo directo se argumentó que dicha declaración debió tomarse en consideración, porque redujo la pérdida cambiaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en una declaración complementaria se manifieste una reducción de la pérdida cambiaria, su presentación una vez iniciadas las facultades de comprobación debe sujetarse a lo previsto en el precepto citado, sin que pueda escindirse lo declarado, esto es, considerar únicamente la pérdida y dejar de lado la disminución de ingresos acumulables y un incremento de las deducciones autorizadas también declaradas.

Justificación: El artículo 32, primer y segundo párrafos, fracciones I y II, y séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que las declaraciones que

presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar hasta en tres ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.
Sin embargo, aun cuando hayan iniciado las facultades de comprobación, las personas contribuyentes pueden modificar más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, únicamente cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades, o bien, cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
En ese contexto, si la presentación de la declaración complementaria no cumple con tales requisitos, aun cuando se manifieste una disminución de la pérdida cambiaria, no es susceptible de ser considerada para efectos fiscales, por lo que debe subsistir la decisión de la autoridad de tomar únicamente la pérdida cambiaria declarada en la declaración normal, por lo que tampoco es factible estimar que exista una cantidad remanente como pérdida efectivamente sufrida.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.72 A (11a.)

Amparo directo 216/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto presentada a través del Módulo de Promociones Electrónicas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al estimar que no estaba firmada electrónicamente por la quejosa, sino sólo por su autorizado en términos del artículo mencionado. En el recurso de queja la promovente argumentó que no debió desecharse porque firmó la demanda de manera autógrafa, lo que se advierte del escrito digitalizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe admitirse la demanda de amparo presentada a través de medios electrónicos si contiene la firma autógrafa digitalizada de la persona quejosa y la electrónica de su autorizado.

Justificación: Los operadores jurídicos deben actuar con flexibilidad y amplitud y orientar su labor conforme al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General, esto es, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", a efecto de proteger sus derechos humanos. De ahí que es improcedente desechar la demanda de amparo o su ampliación, presentada con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del autorizado de la parte quejosa, si en el escrito digitalizado se advierte la firma autógrafa de ésta. Con ello también se observa el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional. Máxime que conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo existen dos vías para presentar la demanda: 1) de manera impresa, y 2) de forma electrónica. En la segunda hipótesis, el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y el registro en el sistema, que constituye un acto personal que exige nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre de usuario, contraseña y vinculación del registro a la FIREL, lo cual revela que no es del dominio generalizado de los ciudadanos llevar a cabo ese tipo de trámite ante los múltiples requisitos que se exigen. Entonces, si de la imagen digitalizada de la demanda se observa que obran la firma autógrafa de la quejosa y la electrónica de su autorizada en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, entonces en dicho documento se encuentra plasmada la voluntad de aquélla para dar trámite a su

escrito y, por lo tanto, se colma el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.7 K (11a.)

Queja 6/2025. Alejandro Aguilar Morales. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el entonces Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO.

Hechos: Una persona menor de edad, por conducto de su representante, promovió amparo indirecto para que la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras incluyera la "Fibrodisplasia Osificante Progresiva" que padece en el listado de enfermedades Raras reconocidas en México por el Consejo de Salubridad General. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. En su contra el secretario del Consejo de Salubridad General interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la extinta Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras y, en general, las instituciones de salud que asuman sus facultades, deben establecer procedimientos y criterios para el registro y definición de las enfermedades raras y excluir las ya definidas, así como aprobar los instrumentos de concentración de información y elaborar y administrar el registro, para garantizar el más alto grado de salud posible conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Las instituciones de salud, en términos de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, tienen como finalidad proteger el derecho a la salud, y de manera reforzada tratándose de menores de edad conforme a los artículos 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En el caso, la extinta Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de Enfermedades Raras era la autoridad de salud competente, en términos del artículo 4, fracciones VIII y IX, de su Reglamento Interior, para establecer procedimientos y criterios para el registro y definición de las "Enfermedades Raras" y, en su caso, la exclusión de las definidas, así como aprobar la concentración y registro de esas enfermedades. Ello para garantizar el más alto grado de salud posible establecido en el artículo 4o. constitucional, y de manera reforzada tratándose de

niños, niñas y adolescentes, pues debe privilegiarse además el interés superior del menor de edad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.68 A (11a.)

Amparo en revisión 61/2024. Secretario del Consejo de Salubridad General. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el entonces Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FALTA DE LLAMAMIENTO DE AQUELLAS QUE RESIDAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL ÓRGANO DE AMPARO, VULNERA LAS REGLAS DEL TRÁMITE QUE LO RIGEN.

Hechos: Al conceder la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión y/o comparecencia, la persona juzgadora únicamente solicitó informe previo a la autoridad responsable con residencia en el lugar donde ejerce jurisdicción, prescindiendo de emplazar al incidente de suspensión a las autoridades señaladas en la demanda con residencia diversa. Contra tal determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La falta de llamamiento al incidente de suspensión de todas las autoridades responsables señaladas en la demanda, aun cuando tengan residencia fuera de la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción el órgano constitucional, vulnera las reglas de trámite que lo rigen.

Justificación: Los artículos 138, fracción III, 139 y 140 de la Ley de Amparo, establecen que una vez admitida la demanda y abierto el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe requerir el informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
Dichas disposiciones no facultan a la persona juzgadora para realizar o no, según su criterio, el llamamiento, aun cuando dichas autoridades tengan residencia fuera del lugar en que ejerce jurisdicción el órgano constitucional. Esto es, no distinguen si

son ordenadoras o ejecutoras, locales o foráneas, de ahí que su llamamiento sea obligatorio en todos los casos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.4 P (12a.)

Queja 309/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Alberto García Acevedo y Claudia Verónica Monroy Ramírez, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el **viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas** en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Una persona moral demandada en un juicio oral mercantil solicitó al órgano jurisdiccional la expedición de una copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solicitó que no se le cobraran los derechos por su expedición conforme al artículo citado. Argumentó que al ser parte en el proceso tiene derecho a su expedición gratuita para tener certeza de lo decidido. El Juzgado autorizó la expedición, previo el pago de derechos establecidos, debido a que el solicitante no acreditó el propósito del proceso para el cual la necesitaba. La persona moral promovió amparo indirecto contra dicha determinación. El Juzgado de Distrito lo negó al considerar que la certeza de lo decidido en el juicio no depende de la expedición de la copia, sino de que la ejecución pueda llevarse a cabo por los medios legales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil tramitado ante los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, las partes tienen derecho a recibir una copia certificada de la sentencia, siendo inaplicable el artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que establece el cobro de derechos por su expedición.

Justificación: El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las costas judiciales. Si bien el precepto legal referido prevé el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas por parte de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ese cobro depende de si las copias solicitadas se relacionan con el proceso o si son para uso personal independiente. Para hacerlo compatible con el diverso 17 constitucional, se deben analizar las particularidades de cada caso.
El artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio dispone que en el juicio oral mercantil es derecho de las partes obtener una copia de la sentencia. Éste establece que en la audiencia de juicio, después de exponer oral y de forma breve los fundamentos y derechos de la sentencia, se leerán los resolutivos y, acto seguido, quedará a disposición de las partes copia de la sentencia. Así, no existe impedimento para que pueda expedirse la copia certificada a petición de parte, aunque sea por única ocasión, y que se exima del pago de derechos. La entrega de la copia de la sentencia en

audiencia es una etapa del proceso, por lo que el artículo 166 de la ley en comento no puede aplicarse, en aras de la gratuidad en la impartición de justicia. Por ese motivo, al solicitar la sentencia, no es necesario que el peticionario exponga para qué parte del proceso la necesita, qué medio de impugnación pretende hacer valer o cualquier otra incógnita que pueda surgir. Además, debe interpretarse favorablemente a los derechos de las partes sobre la prohibición de costas judiciales y el acceso a la justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales deben facilitarles la presentación de los medios de defensa que estimen pertinentes contra las decisiones tomadas en juicio. Asimismo, si las partes solicitan copia certificada de lo decidido y la ley autoriza la expedición de un tanto, se debe autorizar la copia, la cual puede utilizarse para ejercer cualquier medio de defensa ordinario o extraordinario que se estime pertinente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.6 A (11a.)

Amparo en revisión 551/2023. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HONORARIOS DE PERSONAS PERITAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REFIERE A CADA PERITAJE QUE SE REALICE.

Hechos: En un juicio ordinario civil se nombró a una persona perita tercera en discordia para que elaborara una pericial en materia psicológica respecto de dos personas. La persona perita fijó como honorarios, para cada peritaje que debía realizar, el monto tope del arancel previsto en el artículo mencionado. La persona juzgadora los aprobó por el total de los dictámenes que presentara, no por cada uno de ellos. Contra esa determinación la persona perita interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó el auto. Ante ello promovió amparo indirecto, en el cual adujo que existe un tope para los honorarios que debe fijar la juzgadora, pero en el caso, el servicio solicitado fue por dos peritajes y no por uno, siendo que para cada persona evaluada debe realizar diversas fases a fin de emitir su opinión. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Sostuvo que la ley prevé un tope en el cobro de honorarios, el cual fue fijado y, para el caso, la cantidad máxima fijada se encontró justificada porque la complejidad del asunto radicaba en que la persona especialista debía evaluar a dos personas para formular el dictamen. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el límite previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, debe comprenderse que es para cada estudio que la persona perita realiza a fin de que la persona juzgadora conozca sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieran de conocimientos especializados, es decir, por cada peritaje que debe realizar, y no por toda la prestación del servicio solicitado.

Justificación: La norma citada liga la determinación de los honorarios a la materia del peritaje, pero no señala que el límite sea por cada dictamen que realice la persona perita, o por cada estudio que elabore. Así, el único término para definir qué comprenden los honorarios es "el peritaje", pues no existe otro parámetro relacionado con el estudio que propiamente realiza la persona perita. Ante esta situación, es relevante la definición del término "peritaje", que consiste en el estudio que la persona perita realiza para que la persona juzgadora conozca sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieran de conocimientos especializados. En otras palabras, es el reflejo de los conocimientos especiales de la persona perita para ilustrar a la persona juzgadora. Bajo esta apreciación, es posible arribar al criterio jurídico destacado, pues el precepto señala que para determinar la cantidad que se pagará a la persona perita debe tomarse en cuenta la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Es decir, como punto de referencia para los honorarios se prevé el trabajo que realice la persona experta en el peritaje, el cual comprende el estudio que realiza a fin de que la persona juzgadora conozca sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieran de conocimientos especializados, lo que se ve reflejado en cada estudio solicitado. Esta interpretación es conforme al derecho a una justa retribución reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues si la persona perita en cada peritaje aplica su intelecto, su destreza, sus habilidades, conocimientos o su esfuerzo físico, de una forma independiente por el tipo de estudio, entonces debe tener una justa retribución por la realización de un trabajo personal a favor de otra u otras personas, ya que en cada estudio refleja sus conocimientos especiales necesarios para ilustrar a la persona juzgadora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.219 C (11a.)

Amparo en revisión 180/2025. María Teresa Domínguez Elizarrarás. 2 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS.

Hechos: Una persona física solicitó la devolución del impuesto sobre la renta correspondiente por los ingresos obtenidos por jubilación, previa exención de aquellos cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Consideró que el cálculo de la base gravable respectiva debía ser conforme al salario mínimo vigente que señala el artículo referido y no de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La autoridad fiscal rechazó la solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para efectos de determinar la base gravable del impuesto sobre la renta que, en su caso, deba pagar el contribuyente por los ingresos referidos, previa deducción de la exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éste debe interpretarse de la manera que resulte más favorable a las personas adultas mayores pensionadas o jubiladas y en cumplimiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El referido artículo 93, fracción IV, establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos, entre otros, por jubilaciones, cuyo

monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Esta norma debe interpretarse de la manera más favorable a las personas adultas mayores pensionadas o jubiladas para que puedan tener una vejez digna, en cumplimiento a la Constitución General, a los tratados y convenios internacionales de los que México es Parte y que resultan aplicables con fundamento en el artículo 1o. constitucional, así como a las leyes de las personas adultas mayores vigentes en México.

Además, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, los elementos esenciales del tributo, entre los que se encuentra la base del impuesto, deben estar contenidos en la ley correspondiente, por lo que no puede ser modificada por una ley diversa, como lo sería el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. De ahí que en la determinación del impuesto sobre la renta que deba pagarse por los citados ingresos, se considerará el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.61 A (11a.)

Amparo directo 290/2024. Socorro Santos Ortega. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMITAN LOS SÍMBOLOS O ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O COMUNIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el registro marcario solicitado, al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en la fracción VII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, porque el signo marcario imitaba, sin autorización, la bandera del Estado de Yucatán. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En revisión se argumentó que la imagen y diseño que se pretende registrar es un objeto histórico y no una bandera con reconocimiento oficial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un impedimento para registrar una marca cuando se imitan los símbolos o elementos que forman parte del patrimonio cultural de los Estados, Municipios o comunidades de la República Mexicana.

Justificación: Aun cuando no exista un reconocimiento legal o, incluso, constitucional de la bandera de cualquiera de los Estados o Municipios que integran la República Mexicana o algún otro tipo de elemento, como uno de sus símbolos o como parte de su patrimonio cultural, una solicitud de registro marcario que los imite es improcedente. Ello, porque los diseños de banderas o símbolos que identifican a las comunidades, a las entidades federativas o a sus Municipios constituyen un hecho

notorio. Además, un vacío legal no es válido para desconocer la integración de un elemento como parte de la historia y patrimonio cultural, ya sea de una comunidad, Municipio, Estado o región de la República Mexicana, por lo que no es susceptible de apropiación o de explotación exclusiva a través de un registro marcario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.71 A (11a.)

Amparo directo 518/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR INCOMPARECENCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: La parte patronal promovió amparo indirecto contra diversos actos dictados dentro del procedimiento de conciliación prejudicial, entre otros, la resolución que lo concluyó y la que le impuso una multa por no comparecer a la audiencia de conciliación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar que no son actos de imposible reparación, ni producen una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Procede el amparo indirecto contra la resolución que impone una multa a la parte demandada dentro del procedimiento de conciliación prejudicial, al tratarse de un acto de imposible reparación.

Justificación: Por regla general, el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin al procedimiento de conciliación prejudicial. Sin embargo, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, en relación con la diversa III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando en una determinación intermedia se impone una multa, contra esa también procede el amparo indirecto, al tratarse de un acto de imposible reparación, por afectar un derecho sustantivo al haber impuesto una sanción que impacta directamente en derechos patrimoniales de la persona quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.1 L (12a.)

Queja 184/2025. 25 de septiembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Estela Berenice Vargas Bravo Piedras e Illiana Camarillo González, y de María del Rosario Vega Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Génesis Guinto Sotelo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona física que se ostentó como tercera extraña a juicio por equiparación promovió amparo indirecto por conducto de su apoderado legal, quien para acreditar la representación exhibió carta poder firmada ante dos testigos en fecha previa a la presentación de la demanda, dirigida a la persona juzgadora de Distrito. Ésta estimó que la carta era insuficiente para tal fin, por lo que previno al promovente para que exhibiera el auto a través del cual la responsable le reconoció el carácter aducido. En cumplimiento exhibió copia certificada del proveído de fecha posterior a la promoción del amparo, en el cual se reconoció en el juicio laboral su personalidad como apoderado legal de la quejosa. Sin embargo, el Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que no existía la voluntad de su representada en la fecha en que promovió el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando una persona física se ostenta como tercera extraña a juicio por equiparación, la personalidad de su apoderado para promover amparo indirecto en materia laboral puede acreditarse con carta poder debidamente requisitada, dirigida a la persona Juzgadora de Distrito.

Justificación: Conforme al artículo 1o. de la Constitución General, todas las autoridades tienen la obligación de interpretar las normas en el sentido más protector a los derechos humanos de las personas. Así, la representación en el amparo mediante

carta poder no puede tener como consecuencia un desechamiento o a tener por no presentada la demanda, si se considera que el artículo 10 de la Ley de Amparo establece que la representación de la persona quejosa y la del tercero interesado se acreditará en el amparo en los términos previstos en la propia ley, y en los casos no previstos, se justificará en la forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado. La Ley de Amparo no establece en forma específica cómo debe acreditarse la personalidad de los apoderados o representantes de los trabajadores o patrones tratándose de un juicio de amparo indirecto en materia laboral, de tal suerte que, por exclusión, debe atenderse al artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que señala que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. De ahí que sí es posible tomar en consideración la carta poder otorgada por la persona quejosa ante dos testigos para acreditar la personalidad del apoderado en el amparo, para garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.1 K (12a.)

Queja 124/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Guadalupe Martínez Guerrero y de los Magistrados Jerónimo José Martínez Martínez y Raúl Valdez Mosso. Ponente: Guadalupe Martínez Guerrero. Secretaria: Paola Monserrat Carvajal Rebollar.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: Una persona trabajadora demandó la reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que adujo fue objeto. La parte demandada negó acción y derecho y opuso la excepción de prescripción respecto de la acción principal, en términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sosteniendo que el plazo legal había transcurrido. Además, argumentó que aun cuando el órgano jurisdiccional competente suspendió labores con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el término debía tenerse por concluido al primer día hábil siguiente al regreso de labores y que la demanda se presentó extemporáneamente. La Sala responsable al dictar el laudo en el juicio laboral resolvió que la acción estaba prescrita. Inconforme con dicha determinación la parte quejosa promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Debe excluirse del cómputo del plazo prescriptivo en materia laboral, el tiempo en que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje suspendió sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: Con base en el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios *pro actione* y pro persona, se considera que el análisis de los términos procesales regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no debe realizarse de manera rigorista, sino a la luz de las circunstancias extraordinarias que incidieron en el ejercicio efectivo del derecho de acción. En ese sentido, resulta jurídicamente viable descontar no sólo el último día inhábil del plazo de prescripción previsto en el artículo 117 de dicha ley, sino también los días en los que la autoridad laboral suspendió sus labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Esta interpretación atiende a la máxima protección del derecho de acceso a la justicia de la persona trabajadora, al considerar que la suspensión de labores jurisdiccionales impidió, de facto, el ejercicio oportuno del derecho de acción, situación que debe actualizar una excepción en torno al cómputo del plazo para la presentación de la demanda laboral. Finalmente, lo anterior no implica la inobservancia de las tesis de

jurisprudencia y aislada emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA.". Sin embargo, no pueden aplicarse de manera tajante y literal, porque: 1) en este caso no se trata de días inhábiles habituales ni del periodo vacacional de la autoridad laboral, sino de la suspensión de labores derivada de un acontecimiento de salud mundial que impactó no sólo las actividades de los órganos jurisdiccionales, sino que perturbó la vida cotidiana de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, por lo que se trata de un acontecimiento que, el legislador no previó, y 2) aplicarlos de manera estricta implicaría una restricción a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Por tanto, ante la prolongada situación de pandemia y la consecuente suspensión de labores, la persona trabajadora no estuvo en condiciones óptimas para presentar su demanda laboral, de ahí la importancia de reponer ese tiempo que fue vedado en detrimento de las personas justiciables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 774/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Sixto Iván Rivera López y Lluvia Jasmín Ávila Villegas, y de Arturo Santiago Ceballos, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lluvia Jasmín Ávila Villegas. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen I, Quinta Parte, página 60 y Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, página 91, con números de registro digital: 277903 y 242664, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.

Hechos: Al conceder la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión y/o comparecencia, la persona juzgadora únicamente solicitó informe previo a la autoridad responsable con residencia en el lugar donde ejerce jurisdicción, prescindiendo de emplazar al incidente de suspensión a las autoridades señaladas en la demanda con residencia diversa. Contra tal determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo contra autos dictados en el incidente de suspensión en los que se prescinda emplazar a todas las autoridades señaladas como responsables cuando se reclame una orden de aprehensión, comparecencia o análoga, ante el riesgo de quedar sin materia el juicio principal dada la naturaleza de los actos reclamados.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 118/2019, sostuvo que aun cuando no puede equipararse formalmente la determinación de no acordar sobre la suspensión con la negativa de concederla, impera la necesidad de dotar a la persona justiciable de un medio de impugnación que le genere la posibilidad de impugnar esa negativa, en observancia del derecho de tutela judicial efectiva.

Además, ha precisado que dicho derecho previsto en el artículo 17 constitucional, es el que tiene toda persona para acceder de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes a tribunales independientes e imparciales, así como el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que se conoce como principio *pro actione*.

En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, resulta idóneo dada la celeridad y urgencia que caracterizan su sustanciación, a fin de detener la ejecución de los actos de todas las autoridades señaladas como responsables, preservando la materia del amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.3 P (12a.)

Queja 309/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Alberto García Acevedo y Claudia Verónica Monroy Ramírez, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 118/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 155, con número de registro digital: 30291.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el corte unilateral del suministro de energía eléctrica y solicitaron la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito la concedió al estimar que si se mantiene el corte o no se restituye ese servicio se podrían generar daños de imposible reparación. Contra esa decisión la Comisión Federal de Electricidad (CFE) interpuso recurso de queja. Argumentó que su concesión afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: La concesión de la suspensión provisional contra el corte o suspensión de suministro de energía eléctrica se justifica porque constituye un acto capaz de generar daños de imposible reparación, dada la interdependencia entre el acceso a la energía eléctrica y diversos derechos básicos, sin que se demuestre afectación real al orden público o al interés social.

Justificación: La valoración prevista en el artículo 128 de la Ley de Amparo exige determinar si la ejecución del acto reclamado ocasiona un perjuicio de imposible reparación. La energía eléctrica no sólo sirve para el desarrollo de la vida cotidiana, sino que es un elemento interdependiente para el ejercicio de diversos derechos humanos, como los relativos a la vivienda digna, a la salud, a la integridad personal

e, incluso a la propia vida. La suspensión provisional busca preservar la materia del juicio, aun cuando existan controversias contractuales o adeudos pendientes.
En todo caso, la medida cautelar puede condicionarse, cuando proceda, a la garantía prevista en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo, sin que ello desvirtúe la necesidad de proteger de manera inmediata los derechos cuya afectación se advierta.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.18 A (12a.)

Queja 337/2025. Comisión Federal de Electricidad Empresa Pública del Estado. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el corte unilateral del suministro de energía eléctrica y solicitaron la suspensión provisional. Consideraron que con ello se violan sus derechos a una vivienda digna, a la salud, a la seguridad y a las condiciones mínimas de vida. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que se evitara suspender, restringir o cortar el suministro de energía eléctrica y en caso de que ya se hubiera suspendido el servicio, ordenar su reconexión. Contra esa decisión la Comisión Federal de Electricidad (CFE) interpuso recurso de queja. Argumentó que el acto reclamado es de naturaleza mercantil y, por tanto, no susceptible de suspensión.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el corte del suministro de energía eléctrica ante el riesgo de violaciones a derechos humanos.

Justificación: El suministro de energía eléctrica constituye un elemento esencial para el ejercicio de diversos derechos fundamentales –como a la vivienda digna, a la salud, a la integridad personal y a la seguridad jurídica–, por lo que el corte del servicio de suministro trasciende el plano contractual y adquiere relevancia constitucional.
Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora debe evaluar si la ejecución del acto reclamado podría producir un daño irreversible. En los casos de corte de suministro de energía eléctrica la afectación inmediata podría incidir de manera directa en la subsistencia y bienestar de las personas usuarias, lo que justifica la adopción de medidas urgentes para preservar la materia del juicio y evitar la consumación de perjuicios irreparables.
Aun cuando exista un trasfondo patrimonial o contractual, la suspensión provisional procede cuando la interrupción del servicio podría violar o entrañar un riesgo de afectación a derechos interdependientes y condiciones básicas de vida, pues el interés social radica en evitar daños mayores a la dignidad e integridad de las personas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.19 A (12a.)

Queja 337/2025. Comisión Federal de Electricidad Empresa Pública del Estado. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

T

TRANSPORTE AÉREO. CUANDO LA AEROLÍNEA INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A LOS CONSUMIDORES EL REGISTRO EN LÍNEA (*CHECK-IN ONLINE*) DE VUELOS, NO PUEDE EXIGIRLES QUE SE PRESENTEN EN EL AEROPUERTO CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA PARA OBTENER EL PASE DE ABORDAR.

Hechos: Una persona intentó realizar el registro en línea (*check-in online*) de un vuelo internacional mediante un dispositivo electrónico, sin embargo, la página de Internet de la aerolínea reportó un error. Ante esta situación, la persona se presentó al aeropuerto con dos horas de anticipación para hacer directamente el registro, pero el personal de la empresa le informó que el vuelo había cerrado, por lo que no pudo abordar. Previo procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), el organismo emitió un dictamen con naturaleza de título ejecutivo en el que constó que la aerolínea incumplió con una obligación, por lo que determinó la cantidad que debía pagar a la persona consumidora. Con base en ese dictamen, la persona usuaria promovió juicio ejecutivo mercantil, en el cual se dictó sentencia que condenó a la empresa. Contra esa resolución la aerolínea promovió amparo directo en el que argumentó que: 1) la página electrónica no era el único medio que la consumidora tenía para realizar el registro (*check-in*) y obtener el pase de abordar, ya que pudo hacerlo en los mostradores del aeropuerto; y 2) la persona usuaria incumplió con su obligación de presentarse al aeropuerto con una anticipación de tres horas, la cual era requerida para el vuelo internacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la aerolínea incumple con la obligación de permitir a los consumidores el registro en línea de vuelos, no puede exigirles que se presenten en el aeropuerto con la anticipación requerida para obtener el pase de abordar.

Justificación: Dentro de la relación contractual la persona consumidora tiene el derecho de realizar el *check-in online* de su vuelo, y como todo derecho en una relación contractual se encuentra la correlativa obligación a cargo de la aerolínea de permitir realizarlo. Esta no es una cuestión menor, pues este mecanismo reduce el tiempo de las personas consumidoras en el aeropuerto donde las filas de atención pueden ser interminables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la persona consumidora de transporte aéreo tiene características muy particulares que se definen tanto por las particularidades del mercado de servicios aéreos en el país, como por la modernización mundial del proceso de compraventa y atención al cliente en este servicio. Consecuentemente, a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace imperante la intervención del Estado para proteger a esta especial categoría de personas consumidoras. Bajo este parámetro, es verdad que dentro de la relación contractual la persona consumidora se obliga a observar los tiempos mínimos de antelación para documentarse en los aeropuertos, pero sobre esta cuestión, el *check-in online* es relevante, pues los tiempos mínimos para documentar y abordar el vuelo cambian dependiendo de si la persona consumidora ya cuenta con su pase de abordar, el cual puede obtenerse mediante ese mecanismo. En consecuencia, cuando la empresa no permite realizarlo, veda a la consumidora de tener tiempos mínimos de anticipación para llegar al aeropuerto menores a la regla general, lo cual debe tener perjuicio en contra de la empresa y no de la consumidora, pues la aerolínea fue quien no permitió realizar el registro a pesar de que la consumidora intentó ejercer ese derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.218 C (11a.)

Amparo directo 199/2025. Aerovías de México, S.A. de C.V. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

U

USO DE MARCAS. EL ALCANCE DE LA CARGA PROBATORIA DEL TITULAR DEBE REALIZARSE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SIGNO DISTINTIVO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual negó la caducidad de un registro marcario al considerar que no acreditó la causal prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el alcance de la obligación probatoria del titular de una marca cuyo uso se cuestiona, debe considerarse la naturaleza del signo distintivo, conforme al artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Justificación: Las marcas nominativas son aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una denominación; pueden constituirse de letras, palabras o números y contener signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se conforman por elementos literales, así como por una o varias palabras desprovistas de todo diseño. Las marcas innominadas son las que identifican un producto o servicio y se constituyen a partir de figuras, diseños o logotipos desprovistos de letras, palabras o números. La naturaleza del signo distintivo es determinante para establecer el alcance de la obligación probatoria del titular de una marca cuyo uso se cuestiona. Lo anterior, pues en términos del artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la marca debe ser usada tal como fue registrada. Así, respecto a las marcas nominativas bastará que los medios de convicción acrediten la utilización

de las palabras que amparen los productos o servicios correspondientes; mientras que en marcas innominadas, debe vincularse el diseño figurativo a un acto de comercio o publicitación de los productos o servicios.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.64 A (11a.)

Amparo directo 378/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO.

Hechos: Una empresa solicitó la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario invocando la causal de caducidad de uso ininterrumpido derivada del artículo 152, fracción II, en relación con los diversos 130, 136 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada), y 62 de su Reglamento. La solicitud fue negada y la empresa promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que no debía comprobarse el uso de la marca durante los tres años consecutivos a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, toda vez que las normas citadas no señalan que tal uso deba comprobarse de manera ininterrumpida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para efectos de determinar si opera la caducidad del registro de una marca, debe analizarse su "uso ininterrumpido" –ya sea continuo o periódico– en términos del artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada), en conjunto con los criterios de uso real y efectivo fijados por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Justificación: El artículo 151, fracción II, de la ley citada establece que el registro de una marca será nulo cuando ésta sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra que haya sido utilizada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que quien haga valer el mejor derecho por uso anterior compruebe haber usado ininterrumpidamente la marca. Por tanto, la autoridad administrativa valorará casuísticamente qué califica como "uso ininterrumpido" en el país o en el extranjero, ya sea continuo o periódico y los elementos o actos a través de los cuales se materializa.
En conjunto con lo anterior, el artículo 62 del Reglamento mencionado delimita los supuestos en los que se actualiza el uso real y efectivo de la marca, lo que en términos de dicho precepto se demuestra a través de actos inequívocos e indisimulados que permitan advertir la persistencia o continuidad de la participación de la marca en el mercado (cierto tiempo) y una determinada cuantificación de sus consecuencias en él (ventas o ganancias apreciables), y de cualquier otro elemento que permita justificar la prevalencia del derecho de exclusividad otorgado al titular de la marca. Esto último deberá representarse con la realización de transacciones

comerciales en un número relevante (no esporádico o aparente), actos externos de venta, distribución, comercialización, almacenamiento o con preparativos serios y efectivos para la realización de alguno de dichos actos.
Por consiguiente, basta con que se interrumpa el periodo de los tres años consecutivos antes de la solicitud previsto en el aludido artículo 152, fracción II, para comprobar el uso efectivo de la marca y, por tanto, para que no proceda la caducidad de su registro.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.62 A (11a.)

Amparo directo 544/2023. Tiendas Tres B, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

BASES QUE ESTABLECEN EL MECANISMO DE SOLICITUD Y PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA DE AUTORIDADES Y NORMAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Desde mil ochocientos setenta, el Semanario Judicial de la Federación es el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación. En sus más de ciento cincuenta años de existencia, su publicación se ha dividido en Épocas, cuyos inicio y fin han estado determinados por acontecimientos históricos o reformas constitucionales de relevancia para el sistema jurídico nacional. Las Épocas, a su vez, se agrupan en periodos jurisprudenciales.

SEGUNDO. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro constituyó un cambio de paradigma de Justicia Federal, debido a que modificó la integración, el funcionamiento y la perspectiva del Poder Judicial de la Federación, principalmente porque dispuso que los juzgadores serían electos por voto popular. Todo lo anterior, generó acontecimientos suficientes que justificaron el inicio del Tercer Periodo "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México" del Semanario Judicial de la Federación, como lo dispuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Acuerdo General número 7/2025 (12a.).

En su nueva etapa, el Poder Judicial de la Federación debe cumplir el mandato constitucional, legal y popular de lograr una justicia para todas las personas, real y verdadera, sustentada en la pluriculturalidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la paridad de género, la igualdad sustantiva y la inclusión. Sólo así se puede aspirar a una justicia que atienda a los reclamos del Pueblo mexicano, en particular de quienes nunca han accedido a la jurisdicción del Estado.

TERCERO. En términos del artículo 2o., apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan; además conforme al diverso 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

CUARTO. Una de las principales acciones a implementar en la nueva etapa de la jurisprudencia y del Semanario Judicial de la Federación es la publicación de resoluciones en materia de justicia emitidas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que así lo soliciten, en ejercicio de la jurisdicción indígena, en razón de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, numeral Quinto estableció: *"En el Semanario Judicial de la Federación se publicará la información siguiente: … V. RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, QUE ASÍ LO SOLICITEN. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que reflejan el pluralismo jurídico de México y son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación …"*. Asimismo, en el numeral Séptimo del referido Acuerdo, se señala que las resoluciones se integrarán en la Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por su parte, el artículo 14 fracción II, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil veinticinco, establece que la Coordinación de Compilación

y Sistematización de Tesis tiene la atribución de integrar, sistematizar y publicar las resoluciones de autoridades y normas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que cumplan con la metodología que se determine para tales efectos.

QUINTO. Las lenguas indígenas forman parte esencial del patrimonio cultural y lingüístico de México, y su diversidad refleja la riqueza pluricultural de nuestra Nación. En este sentido, es fundamental, reconocer y difundir las resoluciones emitidas por autoridades comunitarias generadas en sus lenguas originarias, distintas al español. El reconocimiento de la diversidad lingüística en los procesos comunitarios de impartición de justicia y ejercicio de la jurisdicción indígena y afromexicana constituye un paso fundamental para garantizar el derecho a la información, la transparencia y el acceso a la justicia igualitaria e intercultural para todas las comunidades y personas, fortaleciendo así la plena vigencia de sus derechos y la pluralidad jurídica del país.

SEXTO. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es competente para establecer un mecanismo mediante el cual los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de México y sus autoridades puedan solicitar la publicación de sus normas y resoluciones en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción II, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el transitorio Tercero del referido Acuerdo General Número 7/2025 (12a). Para lo anterior, se dispuso que el Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos coadyuve con asistencia científica y académica, a fin de difundir dicho mecanismo y asegurar que garantice y respete el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a la libre determinación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el transitorio Cuarto del mismo Acuerdo General Plenario, en el referido plazo, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá integrar y habilitar, dentro del Semanario Judicial de la Federación, la Sexta Parte "Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas".

SÉPTIMO. Por lo anterior, resulta necesario expedir las bases para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante del reconocimiento, protección y promoción de la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales,

pueda recibir las resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con el fin de publicarlas en el Semanario Judicial de la Federación, para que de esta forma se reconozcan como parte del sistema jurídico mexicano, respetando el derecho a la libre determinación y los sistemas normativos propios, fortaleciendo su participación en el sistema nacional de justicia y su vínculo con la jurisdicción del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expiden las siguientes:

BASES

PRIMERA. MECANISMO. El mecanismo para la solicitud y publicación de las resoluciones en materia de justicia de autoridades y normas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas constituye el instrumento de coordinación, ejecución y operación de la política institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orientado a la inclusión, visibilización y reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para garantizar su correcta operación, el mecanismo deberá asegurar la coordinación entre las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la colaboración adecuada de entes públicos y privados, así como de la sociedad civil, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis fungirá como coordinadora del mecanismo, asegurando la implementación efectiva de sus funciones.

La publicación de las resoluciones y normas a que se refieren estas bases, observarán y respetarán los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecidas en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

SEGUNDA. OBJETO. El mecanismo tendrá por objeto recibir, compilar y publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta aquellas resoluciones en materia de justicia que sean remitidas por las autoridades competentes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como las normas de éstos.

TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de las presentes bases se entenderá por:

I. Acuerdo General: el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se determina el inicio del Tercer periodo denominado "De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México" y se establecen sus bases;

II. Anexos técnicos: son aquellos documentos de carácter técnico-operativo que las áreas responsables y/o coadyuvantes dentro del mecanismo elaboren con el propósito de establecer los procesos y/o procedimientos, requerimientos, información especializada o reglas de operación y ejecución por sí mismas o en conjunto dentro del ámbito de sus atribuciones, los cuales estarán vinculados directamente con las presentes bases;

III. Autoridades de los Pueblos y Comunidades: aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;

IV. CCST: la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;

V. DGCECSJ: la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos;

VI. DGCSJ: la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos;

VII. DGCS: la Dirección General de Comunicación Social;

VIII. DGDHJP: la Dirección General de Derechos Humanos, y Justicia Pluricultural;

IX. DGTI: la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. INALI: el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

XI. INPI: el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

XII. Mecanismo: el mecanismo para la solicitud y publicación de las resoluciones y normas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

XIII. Normas: las normas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

XIV. Plural TV: la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Portal: el portal de remisión digital de las resoluciones y normas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

XVI. Pueblos y Comunidades: los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

XVII. Resoluciones: las resoluciones en materia de justicia que emiten las autoridades de los Pueblos y Comunidades;

XVIII. Semanario: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación;

XIX. SGA: la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte, y

XX. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA. PARTICIPANTES. En el mecanismo, participarán:

I. Los Pueblos y Comunidades como destinatarios directos del mecanismo, sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio;

II. La CCST como coordinadora y responsable de la implementación y continuidad del mecanismo;

III. La DGCECSJ encargada de coadyuvar con asistencia científica y académica, a fin de difundir dicho mecanismo y asegurar que el mismo garantice y respete el derecho de los Pueblos y Comunidades a la libre determinación;

IV. La DGTI como coadyuvante dentro de la implementación, desarrollo y seguimiento del mecanismo de conformidad con la normatividad aplicable dentro del ámbito de sus atribuciones;

V. La DGCSJ como coadyuvante, receptora y canalizadora de las solicitudes de publicación de resoluciones y normas recibidas en las diferentes entidades federativas;

VI. La DGDHJP como colaboradora en estudios, institucionalización y transversalización del pluralismo jurídico, la justicia pluricultural y el enfoque de derecho humanos en el ámbito de su competencia, y

VII. Plural TV, la DGCS y la DGCSJ como difusoras del mecanismo y coadyuvantes en la canalización de las resoluciones.

QUINTA. SOLICITUD. Las autoridades de los Pueblos y Comunidades en ejercicio de su jurisdicción propia podrán solicitar la publicación de sus resoluciones y las normas en el Semanario, previa petición formal y manifestación expresa de su consentimiento, a fin de respetar su derecho a la libre determinación.

SEXTA. REMISIÓN. Las autoridades de los Pueblos y Comunidades podrán enviar sus resoluciones y las normas a través de alguno de los medios siguientes:

I. Entrega personal en las instalaciones de la Suprema Corte, las Casas de los Saberes Jurídicos ubicadas en las entidades federativas y en los puntos de enlace itinerantes o interinstitucionales que para su efecto se instalen;

II. Recepción por correo postal, mensajería o paquetería;

III. Portal de remisión digital y correo electrónico institucional que para sus efectos se habilite, y

IV. Sistema de Investigación Comunitaria de la DGCECSJ, de conformidad con sus reglas de operación.

El Sistema de Investigación Comunitaria y las personas que lo integran apoyarán en la recepción y acompañamiento inicial de la documentación, remitiendo ésta a través de los mecanismos habilitados para tal efecto, mientras que la incorporación al flujo institucional del Semanario se realizará por las áreas competentes, conforme a los procedimientos aplicables.

SÉPTIMA. REQUISITOS. Las autoridades de los Pueblos y Comunidades que soliciten la publicación de sus resoluciones y las normas deberán considerar los requisitos siguientes:

I. Remitir en formato entendible digital, físico, audio, audiovisual o en cualquier otro la versión de la resolución o la norma en la lengua que cada autoridad determine sea ésta originaria o traducida y/o escrita al español;

II. Completar y remitir el formato correspondiente para la solicitud de publicación de normas o resoluciones;

III. Adjuntar copia simple del nombramiento que les acredite como autoridades del Pueblo o la Comunidad, listas de asistencia correspondiente u otro elemento que dé constancia de la validez de las resoluciones conforme a los sistemas normativos de los propios Pueblos y Comunidades;

IV. Proporcionar datos de contacto de requerirse más información o aclaraciones;

V. Adjuntar, en caso de considerarlo necesario documentos anexos o adicionales que acompañen a la resolución o norma;

VI. Señalar una breve síntesis monográfica de la localidad solicitante y/o una reseña contextual de la resolución y la razón por la que cobra relevancia para su Pueblo o Comunidad, y

VII. Llenar el formato de consentimiento informado para la publicación de versiones públicas, en caso de contener datos personales o datos personales sensibles.

OCTAVA. PROCEDIMIENTO. Una vez recibida la resolución o norma y previa a su publicación en el Semanario, para su compilación y sistematización deberán seguirse los pasos siguientes:

I. La CCST semanalmente hará del conocimiento de la SGA el número y el contenido de las resoluciones recibidas con el objeto de hacer de conocimiento al Pleno de la Suprema Corte las mismas;

II. La CCST solicitará a la DGCECSJ asistencia científica y académica para el proceso de recepción, documentación y valoración, así como en la integración de la información monográfica y contextual complementaria a las señaladas por los solicitantes;

III. Una vez que sea remitida la información respectiva por la DGCECSJ a la CCST, se procederá a su compilación y sistematización, apoyándose de las categorizaciones establecidas por la DGCECSJ y la CCST, y

IV. Finalizados los trabajos de sistematización, la CCST publicará la resolución en el Semanario.

NOVENA. INTERPRETACIÓN. Cuando las resoluciones se presenten únicamente en lengua originaria, la CCST de manera gradual atendiendo a sus recursos humanos y de suficiencia presupuestaria, con el acompañamiento científico y académico de la DGCECSJ, podrá solicitar a otras áreas de la Suprema Corte o instituciones la interpretación y/o traducción de éstas, así como la validación lingüística mediante intérpretes o especialistas certificados.

DÉCIMA. SISTEMATIZACIÓN. Con el propósito de integrar, sistematizar, clasificar y facilitar la consulta integral de las resoluciones emitidas por autoridades y las normas de los Pueblos y Comunidades, la CCST definirá y mantendrá actualizados los criterios de clasificación y metadatos aplicables, con el apoyo técnico de la DGTI, la asistencia científica de la DGCECSJ. Dichos criterios incluirán al menos los datos siguientes:

I. Tipo de resolución o norma (sentencia, decisión comunitaria, acuerdo, acto normativo, acta de asamblea, o similares);

II. Pueblo y/o Comunidad a la que pertenece la norma o autoridad emisora de la resolución;

III. Entidad federativa de procedencia;

IV. Autoridad emisora o figura tradicional de gobierno;

V. Lengua originaria en que fue emitida, pudiendo ésta ser lengua originaria distinta al español;

VI. Materia o problema jurídico abordado;

VII. Fecha de emisión, y

VIII. En su caso, referencias cruzadas o conceptos jurídicos relevantes que vinculen el contenido con la jurisprudencia nacional o internacional.

DÉCIMA PRIMERA. METODOLOGÍA. La DGCECSJ podrá realizar sugerencias sobre criterios de clasificación, así como establecer la metodología de los análisis contextuales y asesorar sobre la pertinencia cultural de los contenidos derivados de las presentes bases, a través de los Anexos Técnicos que para su efecto elabore.

DÉCIMA SEGUNDA. RUBROS TEMÁTICOS. La CCST propondrá a la SGA los rubros o temas que servirán para identificar las resoluciones y normas con relación a su contenido para su posterior sistematización.

DÉCIMA TERCERA. COORDINACIÓN. Con el objetivo de lograr que las resoluciones y normas publicadas en el Semanario sean efectivamente accesibles, comprensibles y útiles para los Pueblos y Comunidades, la CCST con la asesoría científica de la DGCECSJ podrá promover en la Suprema Corte la celebración de convenios de colaboración con el INPI, INALI u otras entidades públicas con competencia en materia lingüística, cultural o tecnológica que, tendrá por objeto:

I. Intercambiar información técnica y cultural que contribuya al diseño de mejoras en la accesibilidad y visualización del sistema de consulta del Semanario;

II. Coadyuvar en la difusión institucional de la invitación a las autoridades de los Pueblos y Comunidades para remitir sus resoluciones a la Suprema Corte;

III. Asesorar sobre los canales de comunicación más adecuados para facilitar la remisión y recepción de dichas resoluciones;

IV. Participar complementariamente en tareas de traducción o transcripción, cuando existan capacidades técnicas comprobadas y un marco de colaboración vigente, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la DGCECSJ y a la CCST en materia de asistencia científica y sistematización jurídica, e

V. Impulsar mecanismos de vinculación con las autoridades comunitarias. En ello, la DGCECSJ podrá sumarse a través de su Sistema de Investigación Comunitaria para fortalecer la identificación de resoluciones y la recepción de documentación.

DÉCIMA CUARTA. DEL SISTEMA. En el sistema de consulta del Semanario se implementarán los ajustes técnicos necesarios para garantizar la máxima visibilidad de la información y facilitar una consulta accesible. El diseño, arquitectura funcional y los lineamientos de clasificación del sistema serán dirigidos y administrado por la CCST mientras que la implementación tecnológica, la interoperabilidad, el mantenimiento y seguridad digital estarán a cargo de la DGTI, en el ámbito de sus atribuciones.

El mecanismo contará con un canal operativo especifico identificado como Portal de Remisión Digital, el cual será desarrollado por la DGTI en colaboración con

la CCST y administrado por la CCST para la recepción, registro, visualización, conservación y seguimiento de las solicitudes de conformidad con los requerimientos técnicos que para sus efectos se establezcan.

DÉCIMA QUINTA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. La Suprema Corte dará cumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable.

DÉCIMA SEXTA. PUBLICACIÓN. La publicación de las resoluciones y/o normas, solicitadas, recibidas y tramitadas, se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en las presentes bases y de conformidad con la periodicidad establecida en las disposiciones del Semanario.

DÉCIMA SÉPTIMA. DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN. La CCST, en coordinación con la DGCS y Plural TV y con el acompañamiento académico, científico y técnico de la DGCECSJ difundirá y promoverá el mecanismo de solicitud y publicación.

La difusión se entenderá como aquella realizada por medios institucionales, digitales, comunitarios y culturales, con el objeto de invitar a los Pueblos y Comunidades para solicitar la publicación de sus normas y/o resoluciones en el Semanario. Por su parte, la promoción se refiere a la divulgación permanente de las experiencias comunitarias en la impartición de justicia.

Estas acciones comprenderán el uso de plataformas digitales institucionales, la producción de materiales multilingües y audiovisuales en lenguas originarias, y la coordinación con redes comunitarias y medios públicos para asegurar que la información llegue de manera culturalmente pertinente, inclusiva y comprensible a sus destinatarios.

DÉCIMA OCTAVA. DIVERSIDAD DE FORMATOS. Para dar mayor difusión y proporcionar más opciones para consulta, tratándose de normas y/o resoluciones escritas se considerará la viabilidad de incluir también su versión audible. Para ello, se trabajará con la institución colaboradora pertinente para que, de manera paralela a la interpretación y/o traducción escrita, se produzca el archivo de audio correspondiente. En el mismo sentido, cuando la resolución sea oral o no se cuente con

una versión escrita, se solicitará a las referidas instancias la correspondiente transcripción y traducción atendiendo a las suficiencias presupuestarias y humanas.

DÉCIMA NOVENA. ANEXOS TÉCNICOS. Las CCST, DGCECSJ, DGTI y DGCSJ podrán elaborar y proponer Anexos Técnicos de carácter operativo para la implementación y desarrollo del presente mecanismo en el ámbito de sus atribuciones; estos anexos deberán observar lo señalado en las presentes Bases y en su caso, deberán ser validados previamente por las demás áreas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Bases entrarán en vigor el día de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y se operará de forma gradual conforme a su implementación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario Número 7/2025 (12a.), la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en coordinación con la Unidad de Administración de la Suprema Corte, por conducto de su Dirección General de Tecnologías de la Información, deberá habilitar y poner en operación:

I. El módulo público de consulta, accesible dentro del Semanario Judicial de la Federación (SJF), que integre la Sexta Parte "Resoluciones de Autoridades de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas", y

II. La difusión multilingüe y multicanal de las resoluciones a través de medios digitales y comunitarios, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social.

TERCERO. En un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General 7/2025 (12a.), se llevará a cabo la primera evaluación participativa y técnica del funcionamiento del mecanismo, a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos, y de la Dirección General de Tecnologías de la Información. La evaluación deberá incluir los indicadores siguientes:

I. Accesibilidad tecnológica y lingüística;

II. Pertinencia jurídica y cultural;

III. Interoperabilidad técnica, y

IV. Satisfacción de las pueblos y comunidades usuarias.

CUARTO. Las áreas involucradas deberán garantizar, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades la preservación digital, respaldo y migración tecnológica de los contenidos publicados al menos cada cinco años, conforme a las normas técnicas del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se implementarán que aseguren la conservación de los archivos audiovisuales y multilingües.

QUINTO. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos presentarán, en el mes de agosto de dos mil veintiséis, un informe técnico de cumplimiento de metas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, detallando aspectos como los avances en la implementación del sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta; el número y tipo de resoluciones publicadas y recomendaciones para la mejora continua y sostenibilidad del sistema.

SEXTO. Publíquense las presentes Bases en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las presentes bases fueron emitidas por el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

DOCTOR GERARDO GARCÍA MARROQUÍN

COORDINADOR DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

Estas bases se publicaron el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE PROPONE HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

Primero. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

Segundo. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*

cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

Tercero. Que en términos de los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial se encuentra facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentran las relacionadas con la emisión de bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación en ejercicio de su presupuesto de egresos, y que estas se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Que el artículo 80, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las atribuciones del Órgano de Administración Judicial para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como para administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

Quinto. Que el artículo Décimo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos.

Sexto. Que el 6 de agosto de 2025 el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió el *Acuerdo General que establece las disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del decreto de reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial*, mismo que contempla que los instrumentos jurídicos, celebrados que generen derechos y obligaciones para el entonces Consejo de la Judicatura Federal

con anterioridad a su extinción, seguirán siendo válidos y vinculantes conforme a lo estipulado en ellos previendo que las vigencias de los mismos no superen el último trimestre del año 2025.

Séptimo. Que el 10 de septiembre de 2025 el Órgano de Administración Judicial emitió el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas*, el cual autoriza la aplicación de la normativa emitida con anterioridad a su entrada en operación siempre que no se oponga a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Octavo. Que el 4 de diciembre de 2025 fue publicado el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación, que establece las bases en materia de recursos materiales y servicios generales, en específico, los lineamientos y procedimientos a los que deberá sujetarse el Órgano de Administración Judicial a través de sus diversas áreas, en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a fin de que se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno. Que el 31 de diciembre de 2025 concluyó la vigencia de los contratos de bienes y servicios celebrados por las áreas administrativas del entonces Consejo de la Judicatura Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resultó necesario realizar la planeación, programación y sustanciación de los procedimientos de contratación relativos a la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, para el ejercicio fiscal 2026, a fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación.

Décimo. Que el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son inhábiles, entre otros, los días sábados y domingos, así

como el 5 de febrero y 21 de marzo, por lo que a fin de agilizar los procedimientos para la contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y con ello garantizar la operatividad del Órgano de Administración Judicial y los órganos jurisdiccionales para el ejercicio fiscal 2026, es necesario habilitar dichos días, así como los demás establecidos en las leyes aplicables.

Décimo primero. Que, en sesión ordinaria, se sometió a consideración de la Comisión de Administración el Punto de Acuerdo por el que se propone habilitar los días inhábiles de febrero y marzo del presente año, para que las Áreas Administrativas encargadas puedan realizar los procedimientos de adjudicación necesarios para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación y se ordenó remitir al Pleno de este Órgano Colegiado para su aprobación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE PROPONE HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se autoriza de manera excepcional habilitar los días inhábiles de los meses de febrero y marzo del presente año para que las áreas administrativas encargadas puedan realizar los procedimientos de adjudicación necesarios.

SEGUNDO. La habilitación de términos y plazos legales será aplicable para la iniciación, tramitación y conclusión, en su caso, de los diversos procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores, adjudicación directa por excepción y adjudicación directa, con la finalidad de garantizar la operatividad del Poder Judicial de la Federación, siendo responsabilidad de las áreas competentes llevar a cabo los procedimientos de contratación bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, mismos que se consagran en la Constitución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que haga del conocimiento a los titulares de las unidades administrativas y Órganos Auxiliares del Órgano de Administración Judicial.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, en lo subsecuente, fortalezcan los procesos de planeación, a efecto de cumplir oportunamente con los plazos y etapas previstos en la normatividad aplicable, evitando la necesidad de recurrir de manera reiterada a la habilitación de días y horas inhábiles.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se propone habilitar los días inhábiles de los meses de febrero y marzo del presente año, para que las áreas administrativas encargadas puedan realizar los procedimientos de adjudicación necesarios para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 11 de febrero de 2026.–Conste (D.O.F. DE 24 DE FEBRERO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONCEJO COMUNAL INDÍGENA DE ANGAHUAN

EN LA PLAZA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ANGAHUAN MICHOACÁN, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO SE LLEVÓ A CABO LA ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA POR EL CONCEJO COMUNAL ACTUAL, FIRMADA POR LOS CC. MARÍA TERESA PERUCHO BRAVO, PRESIDENTA; JUAN GARCÍA ACOSTA, PRESIDENTE SUPLENTE; ISIDRO SOTO BRAVO, TESORERÍA; Y LUCÍA ACOSTA BRAVO, CONTRALORÍA; CON EL OBJETIVO DE RATIFICAR A LOS NUEVOS CONCEJEROS QUE CONFORMARÁN EL CONCEJO COMUNAL PARA EL PERIODO 2026-2027.

Orden del día

I. Registro, verificación del quorum legal, e instalación legal de la asamblea
II. Conformación e instalación de la mesa de debates
III. Introducción del proceso para formalizar el concejo comunal
IV. Participación del Concejo Mayor
V. Elección y ratificación de los nuevos concejeros
VI. Toma de protesta del nuevo Concejo Comunal Indígena de Angahuan para el periodo 2026-2027.
VII. Asuntos generales
VIII. Clausura de la asamblea

Acta de Asamblea general de cambio de administración del Concejo Comunal Indígena de Angahuan.

En la plaza de la Comunidad Indígena de Angahuan Michoacán, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 07 siete de diciembre del 2025 dos mil veinticinco se llevó a cabo la Asamblea General convocada por el Concejo Comunal actual, firmada por los CC. María Teresa Perucho Bravo, Presidenta; Juan García Acosta, presidente suplente; Isidro Soto Bravo, tesorería; y Lucía Acosta Bravo, contraloría; con el objetivo de ratificar a los nuevos concejeros que conformarán el Concejo Comunal para el periodo 2026-2027

Orden del día

I. Registro, verificación del quorum legal, e instalación legal de la asamblea
II. Conformación e instalación de la mesa de debates
III. Introducción del proceso para formalizar el concejo comunal
IV. Participación del Concejo Mayor
V. Elección y ratificación de los nuevos concejeros
VI. Toma de protesta del nuevo Concejo Comunal Indígena de Angahuan para el periodo 2026-2027.
VII. Asuntos generales
VIII. Clausura de la asamblea

Desahogo de puntos

Como primera actividad se hacen mención de algunos comuneros para ocupar la mesa de debates que llevará a cabo el proceso de esta asamblea, integrándose de la siguiente forma:

José Esteban Bravo Gómez, Presidente de la mesa

Francisco Daniel Bravo Bravo, Secretario

Lizbeth Francisca Perucho Bravo, primer escrutador

Ignacio Bravo Bravo, segundo escrutador

El C. Presidente Esteban efectúa la instalación de la mesa con quórum de aproximadamente 400 personas.

Para dar inicio con la asamblea la presidenta Teresa Perucho Bravo da a conocer el procedimiento de responsabilidad para algunas carteras en el actual Concejo Comunal, también precisa el porqué es importante que hoy se definan a los nuevos integrantes del Concejo Comunal.

Posteriormente se da la palabra a los integrantes del Consejo Mayor. El comunero Tomas Aureliano Soto Rita hace mención de algunos puntos a destacar, y propone

que los archivos de todas las carteras de la actual administración permanezcan en la casa comunal, con el objetivo de que queden disponibles para que los nuevos integrantes del consejo retomen los rubros que se están trabajando actualmente.

De la misma manera, el C. Cirilo Galván Bravo, comenta la importancia del Concejo Mayor para guiar y encaminar al Concejo Comunal, y vierte la propuesta para que la cartera de Consejería de Seguridad sea ocupada por dos personas, para llevar a cabo una labor más completa. Como último punto, sugiere que la asamblea analice que a la figura del Comisariado de Bienes Comunales y su gabinete se incluya a la consejería comunal puesto que las autoridades deben de ir de la mano para sacar adelante los trabajos comunales de forma colaborativa.

Avanzando la asamblea, se da lectura sobre las personas que fueron elegidas en sus respectivos barrios para integrar el nuevo Concejo, con el entendido que la asamblea determinará los nombres que ocupará cada consejería. A continuación, se hace mención de las y los comuneros:

Barrio DE SAN JUAN: María de Jesús Bravo Magaña y J. Jesús Bravo Amado

Barrio DEL CALVARIO: José Guadalupe Lázaro Soto y Francisco Amado Bravo

Colonia SANTIAGUITO: Epifania Gómez Bravo y José Reyes Amado Zambrano

Barrio DE GUADALUPE: Flavia Valencia Nico y Sergio Alberto Lázaro Bravo

Barrio DE LA CAPILLA: Socorro Valencia Bravo y Clemente Soto Soto

Colonia SAN JOSE: Cecilia Bravo Amado e Hilario Cirilo Bravo

Anexo LOS DURAZNOS: Lorenza Cira Soto

Una vez presentados los comuneros, se abre una ronda de participaciones para ver de qué manera se va designar cada consejería. Como primera participación, la C. Melissa Gómez Bravo propone que las carteras que tiene más trabajo sean conformadas por un hombre y una mujer, por cuestión de paridad de género.

El C. Eliodoro Soto, quien actualmente funge la figura de Representante de Bienes Comunales, expone que se avance en la integración de las carteras, y se propongan a dos personas para votar y elegir al titular de cada consejería. El actual Concejo Comunal presenta la lista de las consejerías que se tienen que ir ocupando de manera jerárquica.

Pide la palabra un comunero para abordar una inconformidad: en el barrio del Calvario están dos varones como presentados para integrar el concejo comunal. Después de ese comentario hay una propuesta por parte de un comunero para que se haga una votación a mano alzada para determinar si se respetan las propuestas del barrio que tiene esta situación, o en su caso que se sustraiga a uno. Hacen

mención que el joven José Guadalupe Lázaro Soto quedó electo legítimamente para integrar el nuevo concejo comunal, y el otro comunero, C. Francisco Amado, está ocupando el lugar que le corresponde a una mujer, y que se debe de respetar la paridad de género. Algunos residentes de su barrio justifican que hubo negativa por parte de las mujeres para ser electas, y por ello eligieron al C. Francisco Amado para que los represente. Esta cuestión hizo que surgieran comentarios contradictorios respecto al tema, a lo cual mediante propuestas varias, se resolvió en un voto de mano alzada, donde la mayoría optó que se respete la decisión que tomó el barrio, por lo que el ciudadano en cuestión continúa con el procedimiento.

ASIGNACION DE CONCEJERIAS

Se retoma las propuestas, concluyéndose mencionar a dos personas candidatas por cada cartera para asignar al titular, tomando en cuenta la personalidad, la visión y los valores que tienen como individuo.

Para destinar al titular como **Concejero Presidente**, se propone a la C. Epifanía Gómez, al C. Hilario Cirilo y a la C. Socorro Valencia. Sin embargo, esta última argumentó que no podrá ocupar ese cargo, y fue descartada. Se procede a realizar la votación a mano alzada para las dos personas, resultando con votos favorables la C. Epifanía Gómez Bravo con una totalidad 157 votos, y quedando el C. Hilario Cirilo con una votación de 151. La Asamblea confirma que la C. **Epifania Gómez Bravo** ha sido electa coma la próxima Concejera Presidente del Concejo Comunal

Para delegar a las y los comuneros que nos representen en la **Concejería de Seguridad y Justicia Comunal** igualmente hay tres propuestas: la C. Cecilia Bravo, el C. Francisco Amado Bravo y el C. Sergio Alberto Lázaro, no obstante, este último manifestó que por motivos personales no podrá ejercer este cargo, por lo que queda descartado. Continuando, se remarca la importancia que esta cartera se debe estar integrada por dos personas: un titular y un suplente, y se determina que quien obtenga mayoría de votos será el titular y quien obtenga menos votos será suplente. Sírvanse a levantar la mano las y los comuneros para votar. A favor de la C. Cecilia Bravo Amado hay una totalidad de 152 votos, y para el C. Francisco Amado Bravo hay un total de 167 votos, quedando favorecido este último como titular de la cartera.

Se aborda la **Concejería de Tesorería,** e igualmente se establece que debe estar integrada por un titular y un suplente, para definirlo se aplicará la misma mecánica: quien resulte favorable con votos será titular. La asamblea propone al C. Jesús Bravo y la C. Socorro Valencia. Una vez que los escrutadores terminan de contabilizar los votos los resultados fueron los siguientes; al C. Jesús Bravo Amado con 145 votos para ocupar la titularidad, y a la C. Socorro Valencia Bravo con 115 como su suplente de esta Consejería.

Concejería de Obras Públicas, de la misma manera la asamblea determinó que estará integrada por dos personas. Se resuelve que los comuneros más aptos para este Concejería son, el C. Hilario Cirilo Bravo y el C. José Reyes Amado Zambrano, debido a que tienen conocimientos relacionados para trabajar esta Concejería. Se procede la votación para elegir quien será titular y quien queda de suplente, resultando favorecido el C. Hilario Cirilo Bravo.

Concejería de Salud y DIF Comunal, en esta área se proponen dos comuneras: la C. María de Jesús Bravo Magaña como titular con 160 votos, y la C. Lorenza Cira Soto como suplente con 148 votos.

Concejería de Educación y Deportes, el C. Sergio Alberto Lázaro Bravo tuvo asignación en esta cartera, considerándose que tiene virtudes para llevar a cabo un trabajo más integral, en el cual no hubo desacuerdo por parte de la asamblea.

Concejería de Recursos Naturales y de Medio Ambiente, se asignó al joven C. José Guadalupe Lázaro Soto como el más apropiado para conducir esta consejería, en el cual no hubo inconformidades.

Concejería de Turismo Y Cultura, la asamblea determino que la C. Flavia Valencia Nico es la más apta para ocupar esta Concejería, el cual procedió para la asamblea.

Concejería de Contraloría, la asamblea determinó que el C. Clemente Soto Soto es quien debe ocupar el cargo, y no se presenta ningún inconveniente.

Concejería de Mantenimiento y Aseo Público; a falta de más comuneros, la asamblea decide que esta área se adhiera a alguna Concejería con actividades relacionadas a esta área.

CARGO	NOMBRE	BARRIO
CONCEJERA PRESIDENTA	EPIFANIA GOMEZ BRAVO	COLONIA SANTIAGUITO
CONSEJEROS DE SEGURIDAD Y JUSTICIA COMUNAL	FRANCISCO AMADO BRAVO (TITULAR) CECILIA BRAVO AMADO (SUPLENTE)	BARRIO DE CALVARIO COLONIA SAN JOSÉ
CONCEJEROS DE TESORERIA	J. JESUS BRAVO AMADO (TITULAR) SOCORRO VALENCIA BRAVO (SUPLENTE)	BARRIO DE SAN JUAN BARRIO DE CAPILLA
CONCEJEROS DE OBRAS PUBLICAS	HILARIO CIRILO BRAVO JOSE REYES AMADO ZAMBRANO	COLONIA SAN JOSE COLONIA SANTIAGUITO
CONCEJERAS DE COMUNICACIÓN, SALUD, GESTIÓN Y DIF COMUNAL	MARÍA DE JESUS BRAVO MAGAÑA (TITULAR) LORENZA CIRA SOTO (SUPLENTE)	BARRIO DE SAN JUAN ANEXOS
CONCEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES	SERGIO ALBERTO LAZARO BRAVO	BARRIO DE GUADALUPE

CONCEJERO DE RECURSOS NATURALES, MEDIO AMBIENTE Y BIENESTAR SOCIAL	JOSE GUADALUPE LAZARO SOTO	BARRIO DEL CALVARIO
CONSEJERA DE TURISMO Y CULTURA	FLAVIA VALENCIA NICO	BARRIO DE GUADALUPE
CONSEJERO CONTRALOR	CLEMENTE SOTO SOTO	BARRIO DE CAPILLA

CONCEJO MAYOR

Después se nombra a los nuevos integrantes del Concejo mayor, y los propuestos fueron:

1. Tomas Gómez Tiripiti
2. Martin Toral Cirilo
3. Cirilo Galván Bravo
4. María Teresa Perucho Bravo
5. Salustiano Gómez Tiripiti
6. Miguel Bravo Soto
7. Santiago Bravo Magaña

Los asambleístas autorizan a la C. **Epifania Gómez Bravo** en su carácter de Concejera Presidente, para que realice los trámites de protocolización ante Notario Público de la presente Acta de Asamblea y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio; de igual manera las comuneras y comuneros la nombran a la C. Epifania Gómez Bravo como Representante Legal del Concejo Comunal Indígena de Angahuan, quien tendrá todas las facultades conferidas en la cláusula vigésima cuarta del Acta Constitutiva del Concejo Comunal Indígena de Angahuan de fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, así como para realizar la apertura, manejo y cancelación de cuentas bancarias, librar cheques y facultándola para autorizar el retiro de capital, siempre en forma mancomunada con la Concejería de Tesorera.

Se delega al C. Francisco Amado Bravo en su carácter de Concejero de Seguridad y Justicia Comunal, le otorgan facultades para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para presentar denuncias y/o querellas y contestar demandas y cualquier otro asunto, ya sea penal o civil y que también son precisadas en el apartado correspondiente del Acta Constitutiva, precisamente en la última parte de la Cláusula Vigésima Cuarta.

Toma de protesta de protesta del nuevo Concejo Comunal Indígena de Angahuan

Después se realiza la toma de protesta, los integrantes de este nuevo concejo y los del concejo mayor toman protesta ante la asamblea general, que asistió este día. Domingo 07 de diciembre del año en curso.

Asuntos generales

no habiendo asuntos generales se pasa a la clausura de la asamblea general de cambio de administración de concejo comunal.

Clausura de la asamblea: se clausuro esta asamblea siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del día de su inicio firmando en ello los que asistieron, anexando lista de asistencia.

DAMOS FE:

QUIEN CONVOCÓ

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH

ING. MARÍA TERESA PERUCHO BRAVO
PRESIDENTA DEL CONCEJO COMUNAL

LIC. JUAN GARCÍA ACOSTA
CONCEJERO SUPLENTE DE PRESIDENCIA

CONCEJERA PRESIDENTA 2024–2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH

C.P. ISIDRO SOTO BRAVO
CONCEJERO DE TESORERÍA

C. LUCIA ACOSTA BRAVO
CONCEJERA DE CONTRALORÍA

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH

MESA DE DEBATES

CONCEJERO TESORERO 2024–2025

CONTRALORIA 2024–2025

PROF. JOSÉ ESTEBAN BRAVO GÓMEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES

PROF. FRANCISCO DANIEL BRAVO BRAVO
SECRETARIO

ENF. LIZBETH FRANCISCA PERUCHO BRAVO
PRIMER ESCRUTADOR

PROF. IGNACIO BRAVO BRAVO
SEGUNDO ESCRUTADOR

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN 2026-2027

EPIFANÍA GÓMEZ BRAVO
COLONIA SANTIAGUITO

FRANCISCO AMADO BRAVO
BARRIO DE CALVARIO

CECILIA BRAVO AMADO
COLONIA SAN JOSÉ

J. JESÚS BRAVO AMADO
BARRIO DE SAN JUAN

SOCORRO VALENCIA BRAVO
BARRIO DE CAPILLA

HILARIO CIRILO BRAVO
COLONIA SAN JOSÉ

JOSÉ REYES AMADO ZAMBRANO
COLONIA SANTIAGUITO

MARÍA DE JESÚS BRAVO MAGAÑA
BARRIO DE SAN JUAN

LORENZA CIRA SOTO
ANEXOS EL DURAZNO Y LAS COCINAS

SERGIO ALBERTO LÁZARO BRAVO
BARRIO DE GUADALUPE

JOSÉ GUADALUPE LÁZARO SOTO
BARRIO DE CALVARIO

FLAVIA VALENCIA NICO
BARRIO DE GUADALUPE

CLEMENTE SOTO SOTO
BARRIO DE CAPILLA

Esta resolución se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. AL DECLARARSE PROCEDENTE, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ÉSTA, POR REGLA GENERAL, TAMBIÉN RESULTA PROCEDENTE, SIN EMBARGO, NO SIEMPRE DEBE DECRETARSE, PUES CADA ASUNTO TIENE QUE ANALIZARSE DE FORMA ESPECÍFICA.	I.5o.C.222 C (11a.)	595
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	I.5o.C.220 C (11a.)	597
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE.	I.5o.C.221 C (11a.)	599
ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.10o.A.60 A (11a.)	601

	Número de identificación	Página
ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 4/2026 (12a.)	22
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.	I.5o.T.2 L (12a.)	603
AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.	I.10o.A.65 A (11a.)	605
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.17 A (12a.)	607
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	III.5o.A.1 A (12a.)	609
CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD DEBA AJUSTAR SUS DECISIONES A LA FORMA EN QUE LO HACE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.	I.10o.A.69 A (11a.)	611
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	P./J. 5/2026 (12a.)	44

	Número de identificación	Página
DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE PRESENTÓ UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y EN ELLA SE MOSTRÓ UNA DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES Y UN INCREMENTO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, AUN CUANDO SE MANIFIESTE UNA PÉRDIDA CAMBIARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).	I.10o.A.72 A (11a.)	613
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.	I.10o.A.7 K (11a.)	615
DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO.	I.10o.A.68 A (11a.)	617
EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FALTA DE LLAMAMIENTO DE AQUELLAS QUE RESIDAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL ÓRGANO DE AMPARO, VULNERA LAS REGLAS DEL TRÁMITE QUE LO RIGEN.	I.7o.P.4 P (12a.)	619
EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.	XXII.2o.A.C.6 A (11a.)	621
HONORARIOS DE PERSONAS PERITAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD		

	Número de identificación	Página
DE MÉXICO, SE REFIERE A CADA PERITAJE QUE SE REALICE.	I.5o.C.219 C (11a.)	623
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO.	PR.A.C.CN. J/22 A (12a.)	451
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS.	I.10o.A.61 A (11a.)	625
JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2017 (10a.), ES APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.	PR.A.C.CN. J/1 C (12a.)	509
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMITAN LOS SÍMBOLOS O ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O COMUNIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).	I.10o.A.71 A (11a.)	627
MULTA POR INCOMPARECENCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.5o.T.1 L (12a.)	629

	Número de identificación	Página
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO).	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.T.1 L (12a.)	633
RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	P./J. 3/2026 (12a.)	72
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	I.7o.P.3 P (12a.)	635
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	III.5o.A. J/1 A (12a.)	589
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE		

	Número de identificación	Página
UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)	551
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).	I.20o.A.18 A (12a.)	637
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.19 A (12a.)	639
TRANSPORTE AÉREO. CUANDO LA AEROLÍNEA INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A LOS CONSUMIDORES EL REGISTRO EN LÍNEA (*CHECK-IN ONLINE*) DE VUELOS, NO PUEDE EXIGIRLES QUE SE PRESENTEN EN EL AEROPUERTO CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA PARA OBTENER EL PASE DE ABORDAR.	I.5o.C.218 C (11a.)	641
USO DE MARCAS. EL ALCANCE DE LA CARGA PROBATORIA DEL TITULAR DEBE REALIZARSE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SIGNO DISTINTIVO.	I.10o.A.64 A (11a.)	643
USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO.	I.10o.A.62 A (11a.)	645

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 2761/2024.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 4/2026 (12a.), de rubro: "ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P.	5
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 5/2026 (12a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P.	24
Amparo directo en revisión 3999/2025.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativo a la tesis P./J. 3/2026 (12a.), de rubro: "RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	P.	46
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 119/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo		

	Instancia	Página
Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Relativa a la tesis P./J. 9/2025 (12a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 5, registro digital: 2031612.	P.	75
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 111/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 5/2025 (12a.), de rubro: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN." que aparece publicada en *el Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, Tomo I, Volumen 1, enero de 2026, página 8, con número de registro digital: 2031613.	P.	124
Contradicción de tesis 187/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 8/2025 (12a.) "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE		

	Instancia	Página
LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 10, con número de registro digital: 2031615.	P.	155
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 120/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 6/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2025 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 14, con número de registro digital: 2031623.	P.	193
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 25/2025.—Entre los sustentados por el Segundo, el Tercero, el Sexto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/22 A (12a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS		

	Instancia	Página
POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO."	PR.	239
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 205/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN J/1 C (12a.), de rubro: "JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2017 (10a.), ES APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO."	PR.	454
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 92/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/6 K (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	512
Revisión administrativa 98/2023.—Subdelegado de Prestaciones y titular de la Unidad Jurídica, ambos de la Delegación Estatal Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Oscar Hernández Peraza. Relativa a la tesis III.5o.A. J/1 A (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	TC.	559

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 111/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2025 (12a.), de rubro: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 8, con número de registro digital: 2031613. 150

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 111/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2025 (12a.), de rubro: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 8, con número de registro digital: 2031613. 152

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 111/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2025 (12a.), de rubro: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 8, con número de registro digital: 2031613. 153

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 120/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 14, con número de registro digital: 2031623. 226

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 120/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE

Página

SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 14, con número de registro digital: 2031623. 228

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 120/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 14, con número de registro digital: 2031623. 230

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONCEJO COMUNAL INDÍGENA DE ANGAHUAN 677

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

BASES QUE ESTABLECEN EL MECANISMO DE SOLICITUD Y PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA DE AUTORIDADES Y NORMAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 651

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE PROPONE HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 667

	Número de identificación	Página
ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.10o.A.60 A (11a.)	601
CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD DEBA AJUSTAR SUS DECISIONES A LA FORMA EN QUE LO HACE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.	I.10o.A.69 A (11a.)	611
DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO.	I.10o.A.68 A (11a.)	617

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 4/2026 (12a.)	22
EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FALTA DE LLAMAMIENTO DE AQUELLAS QUE RESIDAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL ÓRGANO DE AMPARO, VULNERA LAS REGLAS DEL TRÁMITE QUE LO RIGEN.	I.7o.P.4 P (12a.)	619
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	I.7o.P.3 P (12a.)	635

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.10o.A.60 A (11a.)	601
AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.	I.10o.A.65 A (11a.)	605
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.17 A (12a.)	607
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	III.5o.A.1 A (12a.)	609

	Número de identificación	Página
CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD DEBA AJUSTAR SUS DECISIONES A LA FORMA EN QUE LO HACE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.	I.10o.A.69 A (11a.)	611
DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE PRESENTÓ UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y EN ELLA SE MOSTRÓ UNA DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES Y UN INCREMENTO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, AUN CUANDO SE MANIFIESTE UNA PÉRDIDA CAMBIARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).	I.10o.A.72 A (11a.)	613
DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO.	I.10o.A.68 A (11a.)	617
EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.	XXII.2o.A.C.6 A (11a.)	621
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO.	PR.A.C.CN. J/22 A (12a.)	451
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE		

	Número de identificación	Página
CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS.	I.10o.A.61 A (11a.)	625
MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMITAN LOS SÍMBOLOS O ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O COMUNIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).	I.10o.A.71 A (11a.)	627
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	III.5o.A. J/1 A (12a.)	589
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).	I.20o.A.18 A (12a.)	637
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.19 A (12a.)	639

	Número de identificación	Página
USO DE MARCAS. EL ALCANCE DE LA CARGA PROBATORIA DEL TITULAR DEBE REALIZARSE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SIGNO DISTINTIVO.	I.10o.A.64 A (11a.)	643
USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO.	I.10o.A.62 A (11a.)	645

	Número de identificación	Página
ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. AL DECLARARSE PROCEDENTE, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ÉSTA, POR REGLA GENERAL, TAMBIÉN RESULTA PROCEDENTE, SIN EMBARGO, NO SIEMPRE DEBE DECRETARSE, PUES CADA ASUNTO TIENE QUE ANALIZARSE DE FORMA ESPECÍFICA.	I.5o.C.222 C (11a.)	595
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	I.5o.C.220 C (11a.)	597
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE.	I.5o.C.221 C (11a.)	599
HONORARIOS DE PERSONAS PERITAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REFIERE A CADA PERITAJE QUE SE REALICE.	I.5o.C.219 C (11a.)	623
JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2017 (10a.), ES		

	Número de identificación	Página
APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.	PR.A.C.CN. J/1 C (12a.)	509
RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	P./J. 3/2026 (12a.)	72
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)	551
TRANSPORTE AÉREO. CUANDO LA AEROLÍNEA INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A LOS CONSUMIDORES EL REGISTRO EN LÍNEA (*CHECK-IN ONLINE*) DE VUELOS, NO PUEDE EXIGIRLES QUE SE PRESENTEN EN EL AEROPUERTO CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA PARA OBTENER EL PASE DE ABORDAR.	I.5o.C.218 C (11a.)	641

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.	I.5o.T.2 L (12a.)	603
MULTA POR INCOMPARECENCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.5o.T.1 L (12a.)	629
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO).	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.T.1 L (12a.)	633

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	I.5o.C.220 C (11a.)	597
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE.	I.5o.C.221 C (11a.)	599
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.	I.5o.T.2 L (12a.)	603
AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.	I.10o.A.65 A (11a.)	605
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL		

	Número de identificación	Página
CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.17 A (12a.)	607
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	III.5o.A.1 A (12a.)	609
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	P./J. 5/2026 (12a.)	44
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.	I.10o.A.7 K (11a.)	615
EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FALTA DE LLAMAMIENTO DE AQUELLAS QUE RESIDAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL ÓRGANO DE AMPARO, VULNERA LAS REGLAS DEL TRÁMITE QUE LO RIGEN.	I.7o.P.4 P (12a.)	619
MULTA POR INCOMPARECENCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.5o.T.1 L (12a.)	629
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO).	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631

	Número de identificación	Página
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	I.7o.P.3 P (12a.)	635
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)	551
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).	I.20o.A.18 A (12a.)	637
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.19 A (12a.)	639

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 4/2026 (12a.)	22
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	P./J. 5/2026 (12a.)	44
RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	P./J. 3/2026 (12a.)	72

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO. Contradicción de criterios 25/2025. Entre los sustentados por el Segundo, el Tercero, el Sexto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.	PR.A.C.CN. J/22 A (12a.)	451
JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2017 (10a.), ES APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. Contradicción de criterios 205/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en	PR.A.C.CN. J/1 C (12a.)	509

Número de identificación Página

Culiacán, Sinaloa, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO). PR.A.C.CS. J/6 K (12a.) 551

Contradicción de criterios 92/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de enero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE."	I.5o.C.221 C (11a.)	599
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO."	XXII.2o.A.C.6 A (11a.)	621
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ		

	Número de identificación	Página
LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.T.1 L (12a.)	633
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.7 K (11a.)	615
Acción, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.T.1 L (12a.)	633
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN."	I.5o.T.2 L (12a.)	603
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE."	I.5o.C.221 C (11a.)	599
Confianza legítima, principio de.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD DEBA AJUSTAR SUS DECISIONES A LA FORMA EN QUE LO HACE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN."	I.10o.A.69 A (11a.)	611

	Número de identificación	Página
Equidad procesal, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)	551
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.7 K (11a.)	615
Integridad personal de los menores de edad, violación al derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.220 C (11a.)	597
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.20o.A.18 A (12a.)	637
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.19 A (12a.)	639

	Número de identificación	Página
Interés superior de la niñez, violación al derecho del.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.220 C (11a.)	597
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 4/2026 (12a.)	22
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS."	I.10o.A.61 A (11a.)	625
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.10o.A.60 A (11a.)	601
Principio *pro actione*.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.T.1 L (12a.)	633

	Número de identificación	Página
Principio *pro actione*.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	I.7o.P.3 P (12a.)	635
Principio pro persona.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.T.1 L (12a.)	633
Propiedad, derecho de.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. AL DECLARARSE PROCEDENTE, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ÉSTA, POR REGLA GENERAL, TAMBIÉN RESULTA PROCEDENTE, SIN EMBARGO, NO SIEMPRE DEBE DECRETARSE, PUES CADA ASUNTO TIENE QUE ANALIZARSE DE FORMA ESPECÍFICA."	I.5o.C.222 C (11a.)	595
Reserva de ley, principio de.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	P./J. 3/2026 (12a.)	72
Salud, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.17 A (12a.)	607
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL		

	Número de identificación	Página
REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO."	I.10o.A.68 A (11a.)	617
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.20o.A.18 A (12a.)	637
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.19 A (12a.)	639
Salud mental infantil, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.220 C (11a.)	597
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.17 A (12a.)	607
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.19 A (12a.)	639

	Número de identificación	Página
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.10o.A.60 A (11a.)	601
Tutela cautelar, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)	551
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	I.7o.P.3 P (12a.)	635
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.T.1 L (12a.)	633
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS		

	Número de identificación	Página
DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.20o.A.18 A (12a.)	637
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.17 A (12a.)	607
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.20o.A.18 A (12a.)	637
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.19 A (12a.)	639

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 39.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO."	XXII.2o.A.C.6 A (11a.)	621
Código Fiscal de la Federación, artículo 32, fracciones I y II.—Véase: "DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE PRESENTÓ UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y EN ELLA SE MOSTRÓ UNA DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES Y UN INCREMENTO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, AUN CUANDO SE MANIFIESTE UNA PÉRDIDA CAMBIARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	I.10o.A.72 A (11a.)	613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.7 K (11a.)	615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS		

	Número de identificación	Página
INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS."	I.10o.A.61 A (11a.)	625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.220 C (11a.)	597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO."	I.10o.A.68 A (11a.)	617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "HONORARIOS DE PERSONAS PERITAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REFIERE A CADA PERITAJE QUE SE REALICE."	I.5o.C.219 C (11a.)	623

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.10o.A.60 A (11a.)	601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.7 K (11a.)	615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO."	XXII.2o.A.C.6 A (11a.)	621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL		

	Número de identificación	Página
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	I.7o.P.3 P (12a.)	635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES."	I.10o.A.65 A (11a.)	605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TRANSPORTE AÉREO. CUANDO LA AEROLÍNEA INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A LOS CONSUMIDORES EL REGISTRO EN LÍNEA (*CHECK-IN ONLINE*) DE VUELOS, NO PUEDE EXIGIRLES QUE SE PRESENTEN EN EL AEROPUERTO CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA PARA OBTENER EL PASE DE ABORDAR."	I.5o.C.218 C (11a.)	641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30.—Véase: "ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 4/2026 (12a.)	22
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS."	I.10o.A.61 A (11a.)	625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33.—Véase: "ALBERGUE O TRANSPORTE DE		

	Número de identificación	Página
PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 4/2026 (12a.)	22
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)	551
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO."	I.10o.A.68 A (11a.)	617
Ley Aduanera, artículo 89.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	P./J. 3/2026 (12a.)	72
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.7 K (11a.)	615
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN,		

	Número de identificación	Página
SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.7 K (11a.)	615
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.220 C (11a.)	597
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE."	I.5o.C.221 C (11a.)	599
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	I.7o.P.3 P (12a.)	635
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN		

	Número de identificación	Página
DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.220 C (11a.)	597
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE."	I.5o.C.221 C (11a.)	599
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN."	I.5o.T.2 L (12a.)	603
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y IV.—Véase: "MULTA POR INCOMPARECENCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.5o.T.1 L (12a.)	629
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES."	I.10o.A.65 A (11a.)	605
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.19 A (12a.)	639
Ley de Amparo, artículo 128, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Página
CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.20o.A.18 A (12a.)	637
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/6 K (12a.)	551
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.20o.A.18 A (12a.)	637
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.20o.A.18 A (12a.)	637
Ley de Amparo, artículo 138, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FALTA DE LLAMAMIENTO DE AQUELLAS QUE RESIDAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCE		

	Número de identificación	Página
JURISDICCIÓN EL ÓRGANO DE AMPARO, VULNERA LAS REGLAS DEL TRÁMITE QUE LO RIGEN."	I.7o.P.4 P (12a.)	619
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	609
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P./J. 5/2026 (12a.)	44
Ley de Amparo, artículo 203.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P./J. 5/2026 (12a.)	44
Ley de Amparo, artículos 139 y 140.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FALTA DE LLAMAMIENTO DE AQUELLAS QUE RESIDAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL ÓRGANO DE AMPARO, VULNERA LAS REGLAS DEL TRÁMITE QUE LO RIGEN."	I.7o.P.4 P (12a.)	619
Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, artículo 166.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO."	XXII.2o.A.C.6 A (11a.)	621
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130 (abrogada).—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA.		

	Número de identificación	Página
ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO."	I.10o.A.62 A (11a.)	645
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 136 (abrogada).—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO."	I.10o.A.62 A (11a.)	645
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 141 (abrogada).—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO."	I.10o.A.62 A (11a.)	645
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción II (abrogada).—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO."	I.10o.A.62 A (11a.)	645
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II (abrogada).—Véase: "USO DE MARCAS. EL ALCANCE DE LA CARGA PROBATORIA DEL TITULAR DEBE REALIZARSE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SIGNO DISTINTIVO."	I.10o.A.64 A (11a.)	643
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II (abrogada).—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO."	I.10o.A.62 A (11a.)	645
Ley de Migración, artículo 3, fracción XII (vigente hasta el 27 de mayo de 2024).—Véase: "ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 4/2026 (12a.)	22

	Número de identificación	Página
Ley de Migración, artículo 159, fracción III.—Véase: "ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 4/2026 (12a.)	22
Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 76, fracción VI (abrogada).—Véase: "ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.10o.A.60 A (11a.)	601
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO."	PR.A.C.CN. J/22 A (12a.)	451
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS."	I.10o.A.61 A (11a.)	625
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL		

	Número de identificación	Página
CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.T.1 L (12a.)	633
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 117.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.T.1 L (12a.)	633
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 29, fracción III.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	609
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 33.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	609
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	III.5o.A. J/1 A (12a.)	589
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN		

	Número de identificación	Página
EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.5o.A.1 A (12a.)	609
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173, fracciones VII y VIII.—Véase: "MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMITAN LOS SÍMBOLOS O ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O COMUNIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL)."	I.10o.A.71 A (11a.)	627
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 233.—Véase: "USO DE MARCAS. EL ALCANCE DE LA CARGA PROBATORIA DEL TITULAR DEBE REALIZARSE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SIGNO DISTINTIVO."	I.10o.A.64 A (11a.)	643
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN."	I.5o.T.2 L (12a.)	603
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN."	I.5o.T.2 L (12a.)	603
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción I.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO		

	Número de identificación	Página
POR EQUIPARACIÓN, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.3o.C.T.1 K (12a.)	631
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO."	I.10o.A.68 A (11a.)	617
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 6.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO."	I.10o.A.68 A (11a.)	617
Ley General de Salud, artículo 75.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES."	I.10o.A.65 A (11a.)	605
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 156, fracción III.—Véase: "HONORARIOS DE PERSONAS PERITAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REFIERE A CADA PERITAJE QUE SE REALICE."	I.5o.C.219 C (11a.)	623

	Número de identificación	Página
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35, fracción IV.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	P./J. 5/2026 (12a.)	44
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO."	I.10o.A.68 A (11a.)	617
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, artículo 113.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.17 A (12a.)	607
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 62.—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO."	I.10o.A.62 A (11a.)	645
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 58.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO."	PR.A.C.CN. J/22 A (12a.)	451

	Número de identificación	Página
Reglamento Interior de la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras, artículo 4, fracciones VIII y IX.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO."	I.10o.A.68 A (11a.)	617
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, regla 6.1.1.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	P./J. 3/2026 (12a.)	72
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2021, regla 6.1.1.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	P./J. 3/2026 (12a.)	72
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, regla 6.1.1.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	P./J. 3/2026 (12a.)	72

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 27 de febrero de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.